INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

T

U

V

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43; Precios máximos, 1, 2; Recurso extraordinario, 80, 82.

ACTOS ADMINISTRATIVOS [1]

1. Cuando el órgano de la administración ejercita una atribución determinada, debe contar con la aptitud legal para llevarla a cabo, pues ello hace a su propia competencia, elemento esencial en todo acto administrativo. Es válida la declaración de prescindibilidad hecha el 30 de diciembre de 1974 por una Sociedad Anónima de propiedad del Estado Nacional, con fundamento en la ley 20.713, que la autorizaba hasta el 31 de ese mes: p. 172.

2. La falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley no hace a la validez del acto sino a su eficacia; de modo que habiéndose expedido en término el órgano administrativo acerca de la declaración de prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste fuera notificado cuando ya había expirado el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula el acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación: p. 172.

3. La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia: p. 223.

ACTOS DE AUTORIDAD NACIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 22, 24.

ACTOS DE COMERCIO

Ver: Responsabilidad indirecta, 1.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 31; Pensiones militares, 1; Retiro militar, 2.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Recurso extraordinario, 159.

ACTUALIZACION DE CREDITOS LABORALES

Ver: Constitución Nacional, 51; Recurso extraordinario, 66.

ACTUALIZACION DEL DEPOSITO INICIAL

Ver: Expropiación, 21.

ACUMULACION DE AUTOS

Ver: Recurso extraordinario, 10.

---

(1) Ver también: Abastecimiento, 1; Concesión, 1; Constitución Nacional, 7, 36, 47; Daños y perjuicios, 6; Empleados públicos, 1, 6, 7; Jurisdicción y competencia, 10; Policía de vinos, 5; Procedimiento administrativo, 2; Profesor universitario, 1; Recurso extraordinario, 72, 99, 131; Rescisión de contrato, 1; Tribunales administrativos, 1.

ACUMULACION DE BENEFICIOS

Jubilaciones y pensiones militares

1. Es admisible acumular íntegramente un retiro policial con una prestación jubilatoria civil si los servicios civiles no gravitaron para el otorgamiento del retiro policial: p. 653.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Ver: Reclamación administrativa, 1, 2; Recurso extraordinario, 19.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Actos administrativos, 3; Empleados públicos,3; Prescindibilidad, 1.

ADOPCION

Ver: Patria potestad, 1; Recurso extraordinario, 28.

ADUANA (1)

Infracciones

Manifestación inexacta

1. Corresponde confirmar las sanciones de comiso y multa impuestas a una empresa por considerar que ésta no pudo probar válidamente la legítima introducción de la mercadería secuestrada. Si bien no se discute que el art. 198 de la Ley de Aduana debe interpretarse en el sentido que permite determinar la procedencia lícita por cualquiera de los medios probatorios que señala, ello no significa que la adherencia del estampillado fiscal deje de constituir la prueba principal y casi siempre decisiva para determinar la existencia o no de infracción a las normas aduaneras: p. 542.

Contrabando

2. Si de las constancias de la causa se infiere que los hechos valorados coinciden *prima facie* con el tipo penal previsto por el art. 187, inc. d), de la Ley de Aduana (t. o. 1962), que describe una de las figuras de contrabando, calificado por la falsificación de documentos públicos a que hace referencia el art. 189, inc. c) de la norma citada, toda vez que los delitos contemplados en los arts. 292 y 296 del Código Penal pierden la sustantividad al ser comprendidos en la figura especial, el a quo deberá tratar sobre tales pautas las apelaciones deducidas con la amplitud prevista en el art. 5º del decreto-ley 6660/63: p. 693.

3. El concepto de contrabando ha sufrido una evolución legislativa desde el originario contemplado en el art. 1036 de la ley 810, pasando por la 11.281 (t. o.) y la 14.129, donde eran requisitos la ocultación o clandestinidad para que se configurara el mismo, al de la ley 14.792, cuyo art. 187, inc. d) amplía el tipo tradicional, incluyendo la posibilidad de entrada de mercadería con control de la aduana, pero en fraude con los requisitos de su admisibilidad, o el tratamiento fiscal arancelario o penal aduanero aplicable: p. 693.

AERONAVEGACION

Ver: Prescindibilidad, 2.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 5; Reclamación administrativa, 1, 2; Recurso extraordinario, 8, 19, 20, 101, 105.

AFECTACION AL USO PUBLICO

Ver: Retrocesión, 3.

ALEGATO

Ver: Recurso extraordinario, 225.

ALQUILERES

Ver: Constitución Nacional, 50; Recurso extraordinario, 30, 57, 81, 219.

AMNISTIA

Ver: Recurso extraordinario, 35.

ARANCEL

Ver: Recurso extraordinario, 158.

ARBITRAJE (1)

1. Siendo el procedimiento de arbitraje obligatorio un instituto de carácter excepcional, fundado en la necesidad de crear un medio rápido de solucionar los conflictos colectivos que afecten el interés nacional, su aplicación debe limitarse sólo a aquellos casos que reúnan los requisitos establecidos por la ley, debiendo efectuarse una interpretación restrictiva de la norma: p. 161.

2. Si los hechos a que la causa se refiere no trascienden, en principio, el ámbito jurídico individual al no afectar, por su magnitud, los altos intereses nacionales enunciados en la ley 16.936 y tampoco se dan en lugares sometidos a jurisdicción nacional, ni por sus características exceden el ámbito de la provincia —supuestos en que, para la norma citada, hubiera correspondido la instancia de excepción— sólo se está ante un conflicto "pluriindividual", de sometimiento eventual ante la justicia laboral provincial (art. 67, inc. 11, Constitución Nacional), al margen de la esfera de acción de la ley 16.936: p. 161.

3. La resolución 160/73 del Ministerio de Trabajo —que sometió a las partes a arbitraje obligatorio en un caso no contemplado por la ley 16.936— es nula en los términos del art. 14 de la ley 19.549, por falta de causa, y nulo, por lo tanto, su consecuencia, el laudo arbitral que declaró ilegales los despidos efectuados: p. 161.

ARBITRARIEDAD

Ver: Recurso extraordinario, 185.

ARRENDAMIENTOS RURALES

Ver: Recurso extraordinario, 33.

ARRESTO

Ver: Constitución Nacional, 35.

---

(1) Ver también: Laudo arbitral, 2; Recurso extraordinario, 24, 119, 120.

B

BUENA FE

BUQUE

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA [1]

1. Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas procesales para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida: p. 273.

2. No obsta a la caducidad de la instancia el hecho de que se haya cumplido totalmente la actividad probatoria, pues para evitar tal efecto la parte debió solicitar se dictara sentencia: p. 273.

CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO

CAMARA NACIONAL ELECTORAL

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

CAMBIO [2]

1. Las sanciones dispuestas por la ley 19.359 —en aspecto no reformado por la Nº 20.184— son de carácter represivo. Y el art. 9º de la primera ley es expreso en cuanto establece que la Cámara en lo Penal Económico resolverá sobre las impug-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 93, 136.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 30; Responsabilidad indirecta, 1.

4. Teniendo en cuenta que el art. 1º, inc. c, de la ley 21.610, vigente al tiempo del pronunciamiento, modificó las causales que impedían el otorgamiento de la ciudadanía argentina, la circunstancia de que el peticionante haya sido condenado a un año y ocho meses de prisión, no impide su otorgamiento: p. 545.

CLAUSULA PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 219.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Ver: Constitución Nacional, 22, 23, 24, 53; Recurso extraordinario, 1, 2, 9, 10, 42, 102, 180, 181, 182, 227.

CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS

Ver: Recurso extraordinario, 74, 176.

COMERCIANTES

Ver: Constitución Nacional, 11; Marcas de fábrica, 2.

COMERCIO INTERPROVINCIAL (1)

1. Demostrado en la causa que la actora explota una línea de transporte automotor de pasajeros entre la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, sometida al régimen de leyes nacionales, dada la indivisibilidad del tráfico comenzado y terminado en distintas jurisdicciones, no puede computarse el tramo provincial para calcular el impueso a las actividades lucrativas sin gravar indirectamente el comercio interprovincial, lo que está prohibido a las provincias: p. 392.

2. El vocablo "comercio" utilizado en el art. 67, inc. 12 de la Constitución, ha sido interpretado, desde antiguo, como comprensivo no sólo del tráfico mercantil y la circulación de mercaderías, sino también del transporte de personas en el territorio de la Nación: p. 392.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Ver: Ley, 1; Sentencia, 1.

COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD

Ver: Nulidad de contrato, 1; Recurso extraordinario, 160; Simulación, 1.

COMISO

Ver: Aduana, 1.

COMPRAVENTA

Ver: Constitución Nacional, 28; Desvalorización de la moneda, 1, 3; Evicción, 1; Recurso extraordinario, 40, 41, 90, 169; Simulación, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 60, 61; Daños y perjuicios, 7, 8; Impuesto, 1, 3, 4, 5; Provincias, 1, 2.

CONCESION [1]

Principios generales

1. La resolución 5509/59 de la Dirección de Parques Nacionales, que acordó autorización para realizar un estudio e inventario forestal en la zona de Quillén, Parque Nacional Lanín, no constituyó el otorgamiento de una concesión, sino tan sólo el cumplimiento de recaudos previos indispensables para acceder, posteriormente, al logro efectivo de la concesión solicitada, pues nada debe tenerse por concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara: p. 223.

CONCURSO DE DELITOS

Ver: Recurso extraordinario, 116.

CONDENA

Ver: Ciudadanía y naturalización, 2, 3; Extradición, 5.

CONDENA CONDICIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 142.

CONDICION

Ver: Daños y perjuicios, 2.

CONDOMINIO

Ver: Recurso extraordinario, 39.

CONFESION

Ver: Prueba, 1.

CONFISCACION

Ver: Constitución Nacional, 51.

CONGRESO NACIONAL [2]

1. El legislador nacional puede y debe ejercer sus facultades de acuerdo con lo establecido en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, en materias cuya trascendencia rebase el interés local, supuesto en que las normas locales deben ceder cuando su aplicación entorpezca, frustre o impida los poderes concurrentes del gobierno federal: p. 733.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Ver: Constitución Nacional, 22, 23, 24; Recurso extraordinario, 1, 9, 10, 42, 102, 180, 181.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 52; Daños y perjuicios, 12; Recurso extraordinario, 15.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 2; División de los poderes, 1, 2; Inmunidades, 1; Privilegios, 2.

CONSEJOS DE GUERRA

Ver: Constitución Nacional, 22, 24; Recurso extraordinario, 1, 9, 42, 102, 1[illegible], 182.

CONSIGNACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 33; Recurso extraordinario, 133, 134.

CONSTITUCION NACIONAL (1)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1; Comercio interprovincial, 2; Congreso Nacional, 1; Derechos adquiridos, 1; Desvalorización de la moneda, 2, 7; División de los poderes, 1, 2; Estado de sitio, 1; Expropiación, 6, 13, 15; Impuesto, 1, 3, 4, 5; Inmunidades, 1; Intereses, 3; Laudo arbitral, 2; Locación de cosas, 1; Provincias, 1, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 12, 73, 120, 170, 185; Reglamentación, 1; Retroactividad, 1; Sentencia, 5; Sumario criminal, 3.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

1. Para la pertinencia de una declaración de inconstitucionalidad se requiere como causa de ella que pueda llegarse a dictar una sentencia de condena que reconozca en favor del impugnante un derecho concreto a cuya efectividad obsten las normas impugnadas. Así cabe declararlo respecto de la alegada inconstitucionalidad del decreto 24.737/72 de la Provincia de La Rioja, si no se han demostrado los daños materiales invocados: p. 198.

2. Si bien la declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Constitución Nacional es irrevisable por los jueces en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para implementar los objetivos de la Ley Fundamental, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de esos poderes de excepción del Presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retrotraerse en la emergencia debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia: p. 441.

3. El control de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas durante el estado de sitio y los motivos de la excepción, es un deber del Poder Judicial y en especial de la Corte, como tribunal de garantías constitucionales, impuesto en interés de la comunidad y del propio órgano político: p. 441.

4. Corresponde confirmar la sentencia que denegó la reincorporación de un empleado bancario, ya que si bien el Banco Central omitió pronunciarse sobre el carácter necesario de los servicios del actor (art. 1º del decreto 1316/74), ello no lesiona derecho subjetivo alguno ni es materia susceptible de ser suplida por vía judicial, pues a los jueces les está vedado sustituir a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias: p. 481.

5. Si bien en sede administrativa no puede declararse la inconstitucionalidad de leyes y decretos, no lo es menos que el atacado por la provincia accionante (decreto nacional 1560/73) pudo ser dejado sin efecto por la ilegitimidad y los vicios formales que ésta le imputa y aun por razones de conveniencia u oportunidad. Ello así, pues declarar inconstitucional una norma, por su trascendencia, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado *ultima ratio* del orden jurídico; máxime si tal petición iba dirigida no sólo contra el decreto mencionado, sino también contra la propia ley 15.336, actitud no totalmente desvirtuada durante la tramitación ulterior de la causa: p. 511.

6. El juicio en que se persigue en sede local una declaración de inconstitucionalidad de acuerdo con la Constitución de la provincia y leyes de rito aplicables, autoriza la competencia judicial para el examen de los planteos con base en la necesaria preeminencia de las normas federales (art. 31, Constitución Nacional): p. 679.

7. La imposición de multas por parte de organismos administrativos a los particulares constituye ejercicio de facultades de tipo judicial, conclusión a la que no obsta la posibilidad de habérselas impuesto en ejercicio de atribuciones propias de policía: p. 714.

Interés para impugnar la constitucionalidad

8. No procede formular ninguna declaración de inconstitucionalidad respecto de normas del Código Fiscal de la Provincia del Neuquén, si dicho ordenamiento no contiene disposiciones que se refieran específicamente al caso y la tributación atacada resulta solamente de un acto interpretativo de la ley: p. 66.

9. No puede cuestionarse la validez constitucional de la Comisión de Tasaciones de la ley 783 del Chubut si ha concurrido a integrarla el representante de la expropiada, sin realizar objeciones de dicha índole: p. 383.

Derechos y garantías

Defensa en juicio

Principios generales

10. La garantía de defensa, protegida por el art. 18 de la Constitución Nacional, requiere indispensablemente —y en cualquier clase de juicio— que se oiga al acusado y, además, que se le dé oportunidad para producir la prueba de descargo de que puede valerse: p. 308.

11. El derecho de todo comerciante a que se respete el secreto de sus libros y el de sus actividades comerciales no es absoluto, estando limitado por el derecho del Estado fundado en razones de interés social y común. No se infringe el art. 18 de la Constitución Nacional con la existencia de una norma que autoriza la fiscalización de los libros de comercio por personas con función propia y capacidad técnica para realizarla; ello, sin perjuicio de la subsiguiente obligación de no apartar de su fin propio la información que por dicho medio se ha adquirido: p. 569.

Procedimiento y sentencia

12. El agravio relativo al cambio de calificación legal de los hechos materia del proceso efectuado en la sentencia no autoriza la apelación extraordinaria en la medida en que el recurrente no demuestre que los hechos que motivan la condena hayan sido diferentes de los que dieron origen al proceso: p. 30.

13. Corresponde dejar sin efecto el fallo de la Cámara que declaró la nulidad de la sentencia del inferior en razón de que éste omitió pronunciarse —al decidir sobre las costas— respecto del pago de los honorarios de los defensores de los procesados absueltos. Ello es así, porque en el caso no hay razón que justifique la anulación total del fallo, máxime si se advierte que ninguna de las partes interpuso recurso de nulidad, que no existe querellante a quien deba imponerse las costas como vencido (art. 144 del Código de Procedimientos Penal), y que los procesados absueltos deberán responder ante sus letrados (art. 34, decreto-ley 30.439/44): p. 50.

14. Si bien lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación de la moneda es materia de derecho común, irrevisable, en principio, en la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó un coeficiente para corregir el envilecimiento monetario cuya insuficiencia aparece notoria con sólo considerar el período que abarca el reajuste. A lo que cabe agregar que el apartamiento de las estadísticas oficiales no se fundó en el costo de las mercaderías dañadas ni en otro alguno que justificase el criterio adoptado: p. 76.

15. Si el pronunciamiento recurrido, en conclusiones irrevisables en la instancia extraordinaria, decidió que no se probó que el contrato colectivo aplicable previese el salario por el trabajo de atención de dos telares mecánicos, ni tampoco el acuerdo sobre remuneración que invocó la empresa demandada, el fallo debió aplicar el art. 123 de la ley de contrato de trabajo y fijar el salario ateniéndose a la importancia de los servicios, condiciones en que se prestan, esfuerzo realizado y resultados obtenidos. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no ponderó tales elementos interpretativos conforme a las circunstancias del caso, causando así agravio al derecho de defensa en juicio: p. 78.

16. Si bien lo declarado por los jueces de la causa en cuanto al carácter abstracto del tema en debate —recurso de nulidad contra un laudo arbitral que había sido homologado por el Ministerio de Trabajo— es, en principio, ajeno al recurso extraordinario, éste procede, ya que lo decidido comporta, sobre la base del principio de la separación de los poderes, denegar el contralor judicial reclamado por el apelante: p. 101.

17. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al acusado como autor de desacato por las expresiones vertidas en un escrito posterior a aquel por el cual se lo había acusado y condenado en primera instancia. En tales condiciones, el apelante no tuvo necesidad ni oportunidad de defenderse, ya que el hecho no había sido tenido en cuenta en el fallo del inferior: p. 104.

18. Si al efectuarse la relación de antecedentes en el fallo de la Corte local se expresa que la demanda se promueve a fin de que se dejen sin efecto dos resoluciones, al haberse pronunciado expresamente el a quo sobre las formalidades extrínsecas, la exigencia posterior de requerir impugnación concreta contra una de ellas, aparte de que viola el principio de la preclusión, constituye una decisión de injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio, máxime cuando esta resolución desestima el recurso por la sola razón de no haber ofrecido el interesado "nuevas pruebas que permitan modificar el criterio sustentado": p. 116.

19. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al recurrente por el delito de violación de secretos, limitándose en brevísimos párrafos a efectuar afirmaciones genéricas sin la indispensable referencia a las constancias de la causa y a defensas concretas opuestas temporáneamente por el querellado, referentes a que la información revelada no era secreta por tratarse de inhibiciones decretadas contra los querellantes que fueron inscriptas en diversos registros públicos antes de su divulgación: p. 209.

20. La doble instancia judicial no es requisito constitucional de la defensa en juicio: p. 252.

21. No es violatoria del derecho de defensa en juicio la sentencia de cámara que, si bien incurre en error al enunciar la forma en que fueron emitidos los votos, aparece debidamente suscripta por los tres miembros que integran la sala, y la aclaración formulada acerca del orden del sorteo y la materialidad del error no está desvirtuada: p. 253.

22. La carencia de defensor al tiempo de interponerse el recurso extraordinario no es argumento que habilite la instancia excepcional, ya que no se señala que tal extremo haya constituido algo más que un simple riesgo y que llegase a traducirse en la real privación de defensas con aptitud para incidir en el resultado del recurso: p. 279.

23. Los agravios relativos a no haberse acogido el aportuno reclamo del recurrente sobre la formulación por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de las cuestiones de hecho y por el erróneo planteo de ellas, no permiten rever la decisión del tribunal castrense, si su condena no resulta fundada en hechos distintos de los que fueron objeto de imputación y debate, único supuesto en que, con apoyo en la garantía constitucional de la defensa en juicio, pudiera en la instancia extraordinaria reverse lo decidido en cuanto a los hechos en que se fundó la penalidad impuesta: p. 285.

24. El principio "in dubio pro reo" no significa atribuir a la Corte la facultad de revisar las consideraciones por las cuales los jueces de la causa estiman "probada" y no solamente dudosa, la comisión de los hechos delictivos que motivan la condena: p. 286.

25. Es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio la sentencia que condenó al procesado como autor penalmente responsable de falsificación reiterada de documentos privados, sin que este delito constituyera materia del juicio en ninguna de las etapas procesales correspondientes. Tal pronunciamiento importa haber privado al procesado de las oportunidades previstas en el procedimiento para cumplir el cometido de la defensa: p. 308.

26. Corresponde revocar el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires que —fundado en que el Juez de Instrucción de la Capital, luego de saber que el lugar de comisión del delito se encontraba fuera de su jurisdicción continuó las diligencias sumariales durante siete días—, declaró la nulidad de todo lo actuado retrogradando el juicio al estado de sumario, cuando ya mediaba el cumplimiento de las etapas sustanciales del debido proceso legal adjetivo, como son las de acusación, defensa, prueba y sentencia. Lo resuelto importa someter la causa y los procesados a una dispendiosa actividad jurisdiccional que afecta la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial: p. 312.

27. En la medida en que el procesado haya utilizado su derecho a designar defensor, no puede con posterioridad agraviarse de ello al pretender que sus intereses serían contrapuestos con los de los otros procesados. En consecuencia es improcedente el recurso extraordinario deducido, también con unidad de representación, y sin demostrar el perjuicio concreto que se sigue de la situación por la cual se agravia, ya que el fallo de la Cámara evalúa detenidamente las cuestiones de hecho y de derecho que conducen al resultado punitorio aplicado: p. 364.

28. Corresponde dejar sin efecto la sentencia en el caso en que si bien al exponer los agravios de la demandada el a quo que enumeró entre ellos los relativos a la falta

de citación de evicción y la diligencia debida, al analizar en forma específica las objeciones que dicha parte omitió tratar estas cuestiones, las cuales resultan esenciales para la solución del litigio y tampoco tuvo en cuenta que la actora, como poseedora de buena fe, se hallaba habilitada para ejercer la defensa de sus derechos ante las autoridades respectivas; defensa ésta que le imponía el deber de adoptar las medidas apropiadas para obtener el esclarecimiento de la situación y, en su caso, exigir la cooperación del enajenante si fuese necesaria a ese efecto: p. 417.

29. Es violatoria del derecho de defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el recurso local de casación interpuesto por considerar que en el escrito correspondiente se había omitido citar la norma que daría fundamento al remedio intentado. Ello es así, pues, habiendo sido prácticamente transcripta por la parte la cita legal correspondiente, dicha denegatoria constituye una decisión de injustificado rigor: p. 422.

30. La agravación de la penalidad impuesta en virtud de la ley 19.359, habiendo mediado sólo recursos tendientes a obtener que ella fuese revocada, constituye la *reformatio in peius* que implica un exceso de jurisdicción de la alzada en desmedro del derecho de defensa en juicio; ya que de las sanciones dispuestas por esa ley se infiere su sustancia represiva: p. 432.

31. Es violatoria de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional la actualización del monto de la condena de acuerdo con la ley 21.235, ya que al no haberse dispuesto en la sentencia de apremio ese reajuste, se imponía un mínimo de oportunidad de defensa para la demandada, atendiendo a que para esa época se encontraba ya en vigor la ley 21.281, modificatoria del régimen de la 21.235, y que previó la aplicación de distintos índices de reajuste: p. 458.

32. Si bien lo atinente a si corresponde o no admitir como querellante a quien se presenta en ese carácter es una cuestión de derecho común y procesal, ello no obsta a la procedencia del recurso extraordinario si se tiene en cuenta la incidencia que puede tener lo que se resuelva en la causa sobre la calificación de la conducta del recurrente en el juicio de quiebra: p. 470.

33. La condena basada exclusivamente en presunciones, que no satisfacen la plenitud probatoria exigida por los siete incisos del art. 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal, resulta ser una afirmación dogmática que no satisface las exigencias de la garantía constitucional de la defensa en juicio y descalifica el fallo apelado, por arbitrariedad: p. 495.

34. No es violatoria de la garantía de defensa en juicio la indagatoria tomada al procesado en la cual se le notifica el derecho a designar defensor al final de la actuación, ya que dicho acto procesal constituye un todo unitario y en esa oportunidad el imputado puede hacer efectivo su derecho de designar abogado defensor sin reservas de ninguna naturaleza; máxime si no se expresa en el recurso cuál es el perjuicio concreto inferido ni cuál es la prueba que pudo haber dejado de aportar: p. 498.

35. Son violatorias de la defensa en juicio las actuaciones en las cuales no son observadas las formas sustanciales del procedimiento. Corresponde declarar la nulidad de lo actuado en la causa donde se confirmó el arresto por infracción al Edicto Policial "Escándalo", pese a no haber sido asistida la imputada en su indagatoria judicial por el letrado defensor designado con anterioridad al acto: p. 578.

36. Corresponde dejar sin efecto la sentencia del Juez Federal que revocó la multa impuesta por el Delegado Regional del Ministerio de Trabajo sin haber valorado las argumentaciones vertidas por las partes y negando facultades jurisdiccionales al organismo administrativo, que obró conforme a la ley 18.697, con las reformas establecidas por la ley 20.554. Tal decisión carece de sustento como acto judicial válido dada la omisión de tratamiento de una cuestión expresa y oportunamente formulada, decisiva para la solución del pleito, afectándose la garantía de la defensa en juicio: p. 715.

37. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al negarse a atender toda queja de los recurrentes —relativa a la omisión de analizar pruebas incorporadas a la causa

que hubieran impuesto descartar el vínculo laboral invocado– por considerar que el escrito no satisfacía los recaudos que prevé el art. 116, segunda parte, de la ley 18.345, importa una decisión de injustificado rigor que afecta la garantía de la defensa en juicio: p. 640.

38. La sentencia, en juicio civil, debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto de litigio entre las partes, pues la circunstancia de acordar derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito vulnera las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 642.

39. La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo hizo la ley 21.203, art. 2º, inc. c), al modificar el texto del art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y disponer que serán inapelables la sentencia y toda otra resolución que recaiga en los juicios en que el valor controvertido no sea superior a $ 2.000: p. 665.

40. La doble instancia judicial no es exigencia constitucional: p. 676.

41. El derecho de defensa del recurrente no resulta haberse frustrado por falta en el título esgrimido para la ejecución de suficientes precisiones en lo que atañe a la causa de la deuda, si de aquél surgen el origen del reclamo, así como su monto, lugar y fecha en que tal documento fue suscripto por los autorizados para expedirlo –de acuerdo con normas de orden local– en forma que bastó en el caso a fin de hacer posible la defensa de la ejecutada: p. 733.

42. Es descalificable como acto judicial la resolución que no impuso las costas del incidente sobre regulación de honorarios a la demandada, pues omite valorar, a la luz del art. 9º del arancel local, que medió condena en costas en el proceso principal y oposición de la demandada a la tasación del inmueble, lo que implica poner a su cargo los gastos para efectuar la regulación de los honorarios profesionales que sean su consecuencia necesaria: p. 794.

Ley anterior y jueces naturales

43. Por ser la publicación un requisito que hace a la obligatoriedad de la ley y no mediando dispensa de ésta, la infracción que contempla la norma y cuya comisión por la parte dio origen a la penalidad impuesta, causa lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio en cuanto exige que la sanción se encuentre prevista por la ley con anterioridad al hecho del proceso (art. 18, Constitución Nacional): p. 717.

Derecho de propiedad

44. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al hacer lugar a la demanda de retrocesión– ordenó restituir el inmueble previo pago de la suma oportunamente entregada, sin tener en cuenta la actualización del valor del bien: p. 231.

45. Si bien, como principio, lo atinente a la actualización monetaria es ajeno al recurso extraordinario, éste procede en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por el envilecimiento del signo monetario no imputable al acreedor y resulta afectado su derecho de propiedad al disminuir el real significado económico del crédito: p. 501.

46. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no analizó la conducta discrecional del deudor en perjuicio de su acreedor y los efectos del envilecimiento del signo monetario, condenando a pagar una deuda en moneda cuyo poder adquisitivo es muy inferior al que tenía cuando nació el crédito, vulnerando así el derecho de propiedad: p. 501.

47. No corresponde otorgar el título de "Licenciada en Economía Política" a quien, si bien aprobó la mayor parte de las asignaturas de su carrera estando vigente ese régimen, egresó de la Universidad de Buenos Aires cursando la última materia de

acuerdo al plan de estudios aprobado por Resolución Nº 847/70, en virtud del cual recibió el diploma de "Licenciada en Economía". Lo resuelto no afecta un derecho adquirido, sino sólo un derecho en expectativa, que se hallaba supeditado a la aprobación de todas las materias del plan de estudios dentro del ámbito temporal de validez de la norma que lo establecía: p. 536.

48. Debe descalificarse la sentencia que luego del fallo final de la causa desestima el pedido de actualizar la liquidación hasta el efectivo pago de lo adeudado, aun cuando lo resuelto derivase de considerar preclusa la oportunidad procesal correspondiente y aparecer el reajuste como violatorio de la cosa juzgada: p. 538.

49. La cosa juzgada busca fijar definitivamente, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste; de modo que la aplicación inmediata de la ley 21.297 no viola el derecho de propiedad, pues no impone una modificación sustancial en cuanto a lo reconocido por la sentencia, sino que tiene por objeto actualizar el monto de la condena de una manera que el legislador consideró adecuada a la realidad: p. 586.

50. Si bien es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, aplicando la teoría de la imprevisión, reajustó el precio de una locación, corresponde dejar sin efecto la parte del fallo que determina la suma a pagar por el año 1977 pues no obstante que ya se había fijado en el pronunciamiento la suma mensual reajustada a abonar desde mayo de 1975 hasta la fecha de la sentencia, se establece que para 1977 se aplicará el índice de corrección de precios mayoristas no agropecuarios del año 1976. Con ello se incurre en una duplicación que agravia el derecho de propiedad del demandado: p. 616.

51. La simple discrepancia del recurrente con el método escogido por el legislador para asegurar que los empleadores cumplan con las obligaciones a su cargo —en el caso, régimen de actualización de créditos— no basta para sustentar el carácter confiscatorio de las mismas; así ocurre en el caso en que no se ha aportado prueba alguna que acredite las manifestaciones vertidas en ese sentido: p. 799.

Igualdad

52. Si la prohibición legal de explotar bosques en el Parque Nacional Lanín, impuesta por el decreto-ley 654/58, hubiese sido interpretada con criterio riguroso y uniforme en todos los casos, habría sido razonable que la administración desestimase de plano la solicitud de obtener la concesión por parte de la actora, y otro tanto hubiese hecho con innumerables permisos de explotación acordados posteriormente, toda vez que ello habría puesto de relieve un sentido de igualdad de oportunidades para quienes se hallasen dentro de una razonable paridad de condiciones (art. 16, Constitución Nacional): p. 223.

53. Las distinciones normativas para supuestos que se estimen distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable. La particularidad del régimen que la justicia militar requiere y que el Congreso ha podido apreciar con libertad de acción al organizar los tribunales militares y dictar las reglas de su funcionamiento, hace posible que exista un sistema especial en el Código de Justicia Militar (art. 589) para el abono de la prisión preventiva rigurosa: p. 286.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

Comunes

54. Dependiendo el reajuste de la condena de la propia conducta del deudor, es inaceptable el planteo constitucional formulado respecto de la ley 21.235, pues si la demandada hubiera cumplido sus obligaciones al tiempo en que debió hacerlo, no se habría visto compelida al pago de la deuda actualizada: p. 458.

55. No son inconstitucionales las normas que sin desconocer la substancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena, ya que no menoscaban la autoridad de la cosa juzgada, sino que tienden a salvaguardar su justicia. Así ocurre con la ley 21.235 que —en una época de proceso inflacionario— es de inmediata aplicación a los juicios en trámite, aun en proceso de ejecución de sentencia y cualquiera fuese la etapa en que se encontrasen, a fin de mantener la equivalencia de lo adeudado con lo que fue el objeto de la obligación al timpo en que se hizo exigible: p. 458.

Decretos nacionales

Contrato de trabajo

56. No es inconstitucional el art. 11 del decreto 1045/74 porque, al agregar una distinción no formulada en la ley 20.615, pero que razonadamente procura evitar conflictos de personería, la potestad reglamentaria ha conciliado el ejercicio de las facultades derivadas de la ley, sin desbordar sus límites: p. 147.

Varios

57. Corresponde rechazar la alegada inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 12.837/32, reglamentario de la ley 11.275, si el recurrente se limitó a impugnarlo desde un punto de vista meramente teórico y formal, pero no demostró las razones y circunstancias concretas en virtud de las cuales el Poder Ejecutivo habría excedido sus facultades: p. 609.

Leyes provinciales

Buenos Aires

58. No es inconstitucional el art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, similar a otros ordenamientos, tanto en el orden nacional como local, que persigue la igualdad del trabajador o sus derechohabientes con su empleador, corrigiendo el desnivel económico con que debe afrontar el litigio mediante la declaración "ministerio legis" del beneficio de pobreza. De lo contrario, si el Estado no facilitara el acceso al proceso a quienes no pueden soportar su costo, comprometería la defensa en juicio que garantiza la Constitución Nacional: p. 778.

59. La presunción legal de pobreza de quienes reclaman judicialmente derechos fundados en leyes laborales no se halla en colisión con las disposiciones de la ley nacional 14.443, que dispone proporciones embargables de los sueldos y salarios. Leyes provinciales como la 7718 de Buenos Aires han sido dictadas en el ámbito de la competencia local propia; y al requerirse para la procedencia de la ejecución de costas judiciales la prueba de fortuna suficiente en el trabajador, la legislatura ha obrado en ejercicio de las facultades no delegadas (art. 104, Constitución Nacional): p. 778.

Impuestos y contribuciones provinciales

Generalidades

60. Al conferirse al Gobierno Nacional la facultad de "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí" (art. 67, inc. 12), se han limitado las atribuciones provinciales, que no pueden afectar el comercio o la libre circulación de mercaderías (arts. 9 a 11 de la Constitución Nacional), eventualidad invalidante que se produce cuando el tributo establecido por las autoridades locales funciona de hecho y aunque no se le acuerde formalmente tal carácter, como un derecho aduanero afectando la entrada, tránsito o salida de un producto o cuando las mercaderías son gravadas en forma diferencial en razón de su destino: p. 341.

Comercio e industria

61. Es violatoria del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional la aplicación de la tasa del 2 % del art. 16 del decreto 152/74 de la Provincia de Misiones, dado

que es evidente que —tal como se la aplica— importa un ejercicio inconstitucional del poder tributario local sobre el comercio interprovincial. Esa circunstancia resulta manifiesta si se advierte que las guías a que se hace referencia en el citado decreto y reglamento respectivo constituyen "el único documento habilitante para el libre tránsito fuera de la jurisdicción provincial" y son el medio que permite "movilizar el té fuera de la provincia", a la vez que la liquidación del gravamen se efectúa "en concepto de pago de la guía": p. 341.

Consumo y Producción

62. El impuesto a las actividades lucrativas establecido en la Provincia de Entre Ríos y percibido con motivo del traslado de hacienda de un establecimiento del actor a otro, del mismo demandante, sitos respectivamente en dicha Provincia y en la de Buenos Aires, es violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional, pues es un impedimento a la libre circulación de ganado en pie: p. 668.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 6; Recurso extraordinario, 71.

CONTRABANDO

Ver: Aduana, 2, 3; Ciudadanía y naturalización, 2; Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 8, 192.

CONTRATO

Ver: Desvalorización de la moneda, 1; Nulidad de contrato, 1; Recurso extraordinario, 29, 57, 160; Simulación, 1.

CONTRATO ADMINISTRATIVO

Ver: Concesión, 1; Constitución Nacional, 52; Daños y perjuicios, 6, 12; Impuesto, 2; Tribunal arbitral, 1.

CONTRATO DE AJUSTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS (1)

1. Para decidir si ha sido legítima la actitud de Yacimientos Petrolíferos Fiscales al rescindir un contrato debe tenerse en cuenta que cuando el contratista, ante la negativa del proveedor a entregar materiales, solicitó autorización para cambiarlo, Y.P.F., que debía colaborar en ese aspecto, según lo convenido en un acta, omitió la conducta debida, rescindió el contrato al día siguiente y contrató al poco tiempo con otra empresa, que se sirvió del mismo proveedor de materiales, por un monto varias veces mayor al que debía pagarse a la actora: p. 265.

2. Lo atinente a la existencia de un plazo de prórroga en favor de la contratista para terminar la obra, plazo que respondía a las necesidades previsibles para cumplir ese objetivo, constituye una estipulación que purga cualquier retardo o mora en que pudiera haber incurrido aquélla y no se compadece con el mantenimiento de la facultad rescisoria que ese estado podría acordar al comitente. Al dejar de ser exigible

---

(1) Ver también: Interpretación de los contratos, 1; Rescisión de contrato, 1; Tribunal arbitral, 1.

en forma actual e inmediata la obligación, faltaba un presupuesto necesario para constituir en mora al deudor: p. 265.

3. La buena fe que debe orientar la ejecución de los contratos reviste primordial importancia en el de obra pública. Si las partes convinieron en que un acta no modificaba las condiciones de la orden de compra y que se reservaban los derechos que mutuamente consideraban tener conforme a ella y al desarrollo de las obras, tal reserva sólo puede vincularse con las facultades que fueran compatibles con las estipulaciones del acta y no con derechos cuyo ejercicio resultase inconciliable con la manifestación de voluntad común: p. 265.

CONTRATO DE PASTOREO

Ver: Recurso extraordinario, 33.

CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Arbitraje, 2, 3; Constitución Nacional, 15, 37, 49, 51; Empleados de compañías de seguro, reaseguro, capitalización y ahorro, 1; Empleados públicos, 1; Jurisdicción y competencia, 12; Policía del trabajo, 1; Recurso extraordinario, 16, 27, 36, 44, 45, 48, 49, 50, 55, 58, 59, 60, 66, 67, 78, 114, 118, 124, 132, 164, 210. 222.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 15; Policía del trabajo, 2; Recurso extraordinario, 44, 117, 131.

CONVENIO MULTILATERAL SOBRE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Impuesto, 4.

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Ver: Litisconsorcio, 1; Recurso ordinario de apelación, 5; Retrocesión, 3.

CORRESPONDENCIA (1)

1. Corresponde revocar la sentencia por la cual se hizo saber al Servicio Penitenciario Federal que los cónyuges detenidos pueden intercambiar correspondencia entre sí. Ello, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º, inc. d), del decreto 955/76, que modificó el inc. a) del art. 167 del Reglamento aprobado por decreto 2023/74, excluyendo el derecho a mantener correspondencia con otras personas detenidas: p. 310.

CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Ver: Recurso extraordinario, 128, 216, 217.

CORTE SUPREMA

Ver: Caducidad de la instancia, 1, 2; Constitución Nacional, 3; División de los poderes, 2; Incidente de nulidad, 1; Privación de justicia, 1; Provincias, 3; Recurso extraordinario, 13, 23, 230; Recurso ordinario de apelación, 1; Recusación, 1; Sanciones disciplinarias, 1, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 18.

COSA JUZGADA ([1])

1. Los efectos de la cosa juzgada tienden a amparar más que el texto formal del fallo la solución real prevista por el juez, es decir, el resarcimiento integral del crédito por el deudor en caso de incumplimiento de sus obligaciones: p. 673.
2. La cosa juzgada es un efecto jurídico que sólo cabe atribuir a verdaderas decisiones jurisdiccionales. Si el magistrado actuó sin la indispensable potestad al dictar el fallo —pues al tener lugar las actuaciones la procesada era una funcionaria del Estado que poseía fueros y los jueces carecían de jurisdicción para juzgarla sin que previamente se produjera su desafuero—, dicho pronunciamiento no constituye una sentencia (voto del Dr. Horacio H. Heredia): p. 736.

3. La autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, pero tal efecto de las decisiones judiciales sólo se logra cuando éstas han sido dictadas en virtud de un procedimiento regular que, además de observar las garantías establecidas por la Constitución y por la ley, revele también la certeza que debe infundir el libre y decoroso ejercicio de la función jurisdiccional (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli): p. 738.

4. No cabe desconocer la cosa juzgada que ampara al sobreseimiento definitivo dictado en un proceso si la imputación del recurrente acerca de las irregularidades que en él se habrían cometido se formula con generalidad, sin concretarse en hechos inequívocos o en presunciones serias que razonablemente pudieran aceptarse sin más. Así, no se ha indicado qué elemento esencial pudo haberse omitido en la instrucción, ni qué investigación dejada de lado pudo acarrear responsabilidad penal para quien no resultó sometido a proceso ni que el sumario no estuviese agotado (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli): p. 739.

5. Estando inconclusa la causa por prevaricato a los funcionarios judiciales que actuaron en un proceso, pero pudiendo derivar de ella la convicción de que el sobreseimiento dictado fue obtenido con fraude procesal, es prematura la decisión que desestime definitivamente los agravios del Fiscal de Cámara contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada. Por ello, corresponde suspender el pronunciamiento sobre lo resuelto al respecto hasta tanto concluya la referida causa (voto del Dr. Pedro J. Frías): p. 740.

COSTAS

Ver: Constitución Nacional, 13, 42, 59; Daños y perjuicios, 13; Recurso extraordinario, 85, 87, 201.

CUASIDELITOS

Ver: Recurso extraordinario, 34.

CUENTA CORRIENTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 14.

([1]) Ver también: Constitución Nacional, 48, 49, 55; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 77, 78, 79, 153, 175; Sentencia, 2, 3, 4, 5; Sumario criminal, 1.

CUESTION FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 217.

CULPA

Ver: Daños y perjuicios, 4; División de los poderes, 1; Policía de vinos, 3, 4; Recurso extraordinario, 141, 152.

CH

CHEQUE

Ver: Recurso extraordinario, 32.

D

DAÑO MORAL

Ver: Daños y perjuicios, 14.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1)

Culpa

Extracontractual

1. Corresponde declarar que existe culpa concurrente y poner a cargo del conductor del tractor —sin excluir de responsabilidad a su propietario— el 70 % de los daños producidos a raíz de un accidente de tránsito, y el 30 % a cargo del vehículo de propiedad de la Provincia, si de lo actuado surge que el primero circulaba en ruta, sin luces traseras, y que el conductor del automóvil no obró con la prudencia que exige el tránsito, desplazándose a velocidad excesiva. Ambos están solidariamente obligados frente a la aseguradora que pagó la indemnización por los daños sufridos por el particular asegurado, cuyo automóvil resultó embestido: p. 17.

Responsabilidad del Estado

Casos varios

2. Corresponde hacer lugar a la demanda deducida contra el Estado por indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de entregar los bienes constitutivos de una "unidad gráfica" que habían sido adjudicados a la actora. En el caso, el decreto 4378/66, al disponer el cumplimiento de los decretos-leyes 3113/58 y 6403/58 y derogar el decreto 640/61 consideró a los dos primeros vigentes, teniendo tácitamente por no operada la condición suspensiva que figuraba en el segundo y a la cual se había supeditado la entrega de los bienes a la actora; de modo que la actitud del Estado al rehabilitar voluntariamente la obligación extinguida se asemeja a la del deudor que reconoce una obligación natural: p. 36.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 14, 28; Empleados bancarios, 1; Empleados públicos, 2; Expropiación, 6, 9, 22; Intereses, 1; Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario, 34, 144, 152, 153, 155, 156, 163.

3. El reconocimiento de una obligación natural no da derecho al acreedor para exigir más allá del límite reconocido que, en el caso, no era otro que tratar de obtener la entrega de los bienes con mediación de la justicia sin constituir con ello una nueva obligación más gravosa que carecería de causa, pues ambas partes conocían las condiciones en que se había hecho la adjudicación, hallándose los bienes en litigio: p. 36.

4. Es responsable el Estado a título de culpa por el incumplimiento que se le atribuye de la obligación a raíz de la actitud que asumió al dictar el decreto por el que aceptó el desistimiento del juicio de rescisión de la adjudicación que iniciara, y llegar a un acuerdo con la primera adjudicataria sobre la liquidación de los bienes, ignorando totalmente los derechos que había reconocido a la actora; actitud que se agrava por el hecho de que esta empresa le advirtió con antelación la responsabilidad que asumiría al hacerlo: p. 36.

5. Descartada la existencia del caso fortuito en razón de la índole del hecho generador de la responsabilidad, que en el caso se encuentra dado por una desafortunada maniobra de quien tenía a su cargo el manejo del guinche utilizado en la descarga, hecho previsible y evitable, también debe descartarse la defensa fundada en la falta de reclamación previa que regula el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana, que prevé haya mediado contrato de depósito y no comprende los supuestos en que la mercadería no ingresó aún en los almacenes generales: p. 87.

6. Al haber frustrado las expectativas de acceder a la formación del convenio de explotación forestal, la administración ha incurrido en una conducta discriminatoria y entorpecedora del ejercicio de los derechos de la accionante, excediendo la razonabilidad propia de los actos administrativos, por lo que procede imputarle cumplimiento irregular de sus funciones a quienes tuvieron a su cargo la decisión del asunto, circunstancia que obliga a la demandada a reparar los daños causados con tal motivo: p. 223.

Prueba

7. No corresponde condenar por daños y perjuicios a la provincia demandada, si no se acreditó la participación policial activa para impedir el tráfico comercial de mercaderías, sino sólo su permanencia en el lugar de los hechos; tampoco corresponde condenarla por la pasividad de esa fuerza al no actuar para proteger el tráfico comercial, si no se demostró que la disminución del mismo se debía a tal actitud: p. 198.

8. No corresponde admitir daños y perjuicios derivados de la vigencia y aplicación del decreto 24.737/72 de la Provincia de La Rioja si no se prueba en qué medida resultó afectado el tráfico comercial, al no ser verificables daños resarcibles por la recepción de la mercadería en mal estado a consecuencia de los procesos de verifiación: p. 198.

Determinación de la indemnización

Daño material

9. Corresponde reajustar, en virtud de la desvalorización del signo monetario, las sumas a reintegrar a la aseguradora que pagó los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, tomando en cuenta los índices de las estadísticas oficiales, la naturaleza del crédito y demás circunstancias del caso: p. 17.

10. Corresponde indemnizar la lesión producida por la pérdida de la probabilidad de éxito para lograr la transferencia del dominio de los bienes integrantes de la empresa actora, que se vio desvanecida por la actitud del Estado al desistir de la acción instaurada y llegar a una transacción con la primera adjudicataria —poseedora de los bienes—. En el caso, lo indemnizable es el daño cierto y no meramente eventual sufrido por la frustración del derecho que la actora considera tener: p. 36.

11. Si la probabilidad perdida por el Estado de recuperar determinados bienes que había adjudicado era relativa, sin que pueda afirmarse que estuviera condenada al

fracaso, y se observa en ambos litigantes falta de certeza al considerar la condición jurídica en que se hallaban esos bienes, la determinación del daño sobre la base de las perspectivas de éxito con que podía contar la acción judicial que se vio frustrada, necesariamente debe hacerse en forma estimativa, en los términos del art. 165 del Código Procesal: p. 36.

12. Para evaluar el menoscabo patrimonial derivado de la frustración de una expectativa seria de acceder a una concesión y obtener eventualmente ganancias, es necesario atenerse a lo dispuesto por el art. 165 *in fine* del Código Procesal, tomando en consideración como elementos indiciarios los peritajes practicados y la precaria situación económica por la que atravesaba la empresa accionante que, por su incidencia en el resultado de la explotación, habría de ser un factor significativo: p. 223.

13. Corresponde admitir el reclamo referente a las erogaciones realizadas por la actora con motivo de la defensa de sus derechos ante la administración, ya que pueden considerarse dentro del concepto amplio de costas en la defensa de los derechos (art. 77, Código Procesal), máxime si la naturaleza de las cuestiones planteadas en sede administrativa justifica la índole del gasto, que se halla en relación causal adecuada con el hecho determinante de la responsabilidad: p. 223.

Daño moral

14. No es indemnizable el daño moral si la actora es una sociedad comercial y no parece apropiado endilgarle, en el caso, un padecimiento de esa índole: p. 223.

DECLARACION INDAGATORIA

Ver: Constitución Nacional, 34, 35; Exhorto, 2; Sumario criminal, 3.

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Ver: Recurso extraordinario, 54.

DECRETO

Ver: Tribunal arbitral, 1.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 56, 57; Reglamentación, 1.

DECRETOS PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 1; Daños y perjuicios, 8; Recurso extraordinario, 15.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 17, 20, 26, 34, 38, 58; Expropiación, 1; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 8, 10, 73, 80, 82, 92, 109, 110, 124, 139, 150, 154, 172, 179, 180, 182, 190.

DEFENSOR

Ver: Constitución Nacional, 22, 27, 34, 35.

DERECHOS ADQUIRIDOS (1)

1. Cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la misma para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del decreto de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 472.

DERECHOS EN EXPECTATIVA

Ver: Constitución Nacional, 47.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Recurso extraordinario, 45, 157.

DESACATO

Ver: Constitución Nacional, 17.

DESALOJO

Ver: Constitución Nacional, 39; Privación de justicia, 2; Recurso extraordinario, 29, 47, 53, 60, 63, 81, 129, 130, 150; Retroactividad, 1, 2.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Recurso extraordinario, 84.

DESESTIMIENTO

Ver: Daños y perjuicios, 4, 10; Recurso extraordinario, 14.

DESISTIMIENTO

Ver: Desvalorización de la moneda, 6.

DESPACHANTE DE ADUANA

Ver: Recurso extraordinario, 20, 101.

DESPIDO

Ver: Arbitraje, 3; Empleados bancarios, 1; Empleados de compañías de seguro, reaseguro, capitalización y ahorro, 1; Empleados públicos, 1; Recurso extraordinario, 32, 44, 58, 60, 164, 222.

DESPOJO

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 47; Recurso extraordinario, 63.

DESPOSESION

Ver: Expropiación, 18.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA (1)

1. En situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa —como el caso en que, declarada la nulidad del contrato de compraventa, las partes deben restituirse lo mismo que recibieron— debe estarse a la igualdad estricta de las prestaciones, ya que no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas: p. 466.

2. Cuando el equilibrio de las prestaciones se altera a causa del proceso inflacionario, que al resentir el poder adquisitivo de la moneda disminuye su valor real, es necesario el reajuste de la deuda, que procede para cumplir el propósito de "afianzar la justicia" que incluye el Preámbulo de la Constitución Nacional y proteger el derecho de propiedad: p. 466.

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —habiéndose declarado nula la compraventa y ordenado la restitución de las prestaciones, debido a la existencia de lesión en perjuicio de la compradora (art. 954, Código Civil)— rechazó el pedido de reajuste de la suma por la que esa parte resultaba acreedora. Dicho reajuste es procedente, si se tiene en cuenta que el perjuicio experimentado por el acreedor, al recibir una suma de dinero depreciada, se originó en un hecho ilícito del deudor, imputable a éste, y a título de dolo, aunque no existiera mora culpable de su parte: p. 466.

4. Corresponde actualizar los créditos cuyo valor real se ve disminuido cuando, por culpa del deudor moroso, el dinero —afectado por la progresiva depreciación— no resulta apto para conmensurar con equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha diferido por la conducta ilegítima del deudor: p. 501.

5. En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión debida al envilecimiento del signo monetario, se impone —para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales— considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, ya que esta corrección nominal de los valores no causa agravio a los derechos de las partes, sino que refirma el derecho de propiedad, pues admitir lo contrario importaría reconocer una retribución mermada o confiscatoria de los servicios prestados: p. 519.

6. Para el cómputo de los valores propios del objeto del juicio, a efectos de regular honorarios, no es óbice que no medie pedido anterior, máxime si los apelantes habían dejado a salvo la posibilidad de requerir la ampliación de sus regulaciones en caso de aumento del precio de la divisa —dólares estadounidenses— anterior al pago. Corresponde dejar sin efecto la regulación de los honorarios de los profesionales de la demandada que efectuó la conversión a pesos según el tipo de cambio de la fecha en que se tuvo por desistida del proceso a la actora, sin tener en cuenta las ulteriores variaciones del precio de esa moneda extranjera, en un período de dieciséis meses, caracterizado por una notoria depreciación de la moneda nacional: p. 519.

7. Corresponde devolver, con el reajuste por desvalorización monetaria en la forma dispuesta por la ley provincial 5857, desde la notificación de la demanda hasta la

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14, 31, 44, 45, 46, 48, 49, 54, 55; Cosa juzgada, 1; Daños y perjuicios, 9; Expropiación, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Intereses, 1, 3, 4; Recurso extraordinario, 36, 40, 49, 50, 55, 56, 59, 66, 78, 83, 84, 88, 94, 100, 104, 137, 138, 143, 153, 158, 175, 194, 218, 224; Retrocesión, 1, 2.

fecha de la sentencia con intereses al 6 % y desde el fallo en adelante a las tasas que cobra el Banco de la Nación Argentina, los importes pagados por el impuesto a las actividades lucrativas que viola la Constitución Nacional al gravar el traslado de hacienda entre establecimientos del actor sitos en las Provincias de Entre Ríos y Buenos Aires: p. 668.

8. Hacer lugar al reajuste por desvalorización monetaria en nada afecta los caracteres del juicio ejecutivo, ya que sólo es necesaria una corrección aritmética de la suma que aparece en el título, sin alterar la sustancia de su literalidad ni la naturaleza de los derechos que de él puedan surgir y sin que sea menester un proceso de cognición más amplio ni discutir la causa de la obligación: p. 776.

9. El hecho de que el juicio ejecutivo sea un proceso con etapa de conocimiento sumamente limitada, que haya de estarse en él a los derechos que surjan literalmente del título y no pueda discutirse la causa de la obligación, no impide el reajuste en virtud de la depreciación monetaria, que no es una obligación nueva o accesoria, ni la indemnización de daño causado. Se trata de la misma obligación, sólo corregida en su signo monetario nominal para adecuarla a la realidad de los valores que originariamente con aquél fueron representados a fin de salvaguardar la igualdad estricta exigida por la justicia conmutativa: p. 776.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Correspondencia, 1; Estado de sitio, 3; Hábeas corpus, 1; Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 18.

DEUDAS DE DINERO

Ver: Desvalorización de la moneda, 2; Recurso extraordinario, 40.

DEUDAS DE VALOR

Ver: Desvalorización de la moenda, 2.

DIARIOS

Ver: Recurso extraordinario, 124.

DIPLOMATICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 21; Lesiones, 1.

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES

Ver: Concesión, 1; Constitución Nacional, 52; Daños y perjuicios, 6.

DIVISION DE LOS PODERES (1)

1. El sobreseimiento definitivo fundado en que, no obstante hallarse acreditada la autoría del hecho que se imputa a la libradora del cheque y constituir el mismo un delito por su antijuridicidad típica, aquélla estaría exenta de toda culpa y responsabilidad en virtud de un error de hecho no imputable, "que destruiría no solamente el *animus domini* sino también cualquier forma de culpabilidad", implica un juicio categórico y definitivo, emitido con carácter decisorio en la causa, sobre la conducta jurídico-penal de quien en ese momento ejercía el cargo de Presidente de la Nación.

(1) Ver también: Sentencia, 5.

Ello vulnera los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, pues sólo al Congreso —y no a los jueces— corresponde juzgar al Presidente de la Nación por delitos comunes mientras esté en el desempeño de su cargo (voto del Dr. Abelardo F. Rossi): p. 737.

2. Estando en juego un delicado problema institucional, cual es la prelación del juzgamiento sustancialmente político del Congreso sobre el estrictamente jurídico-legal del juez, debe prescindirse del resultado exculpatorio del fallo cuestionado, en salvaguarda de básicos principios constitucionales de los que la Corte Suprema es custodio, y que tienden a tutelar los más elevados y graves intereses de la República, el prestigio y la autoridad de la investidura presidencial y el juego armónico de las competencias de los poderes del Estado (voto del Dr. Abelardo F. Rossi): p. 738.

DOBLE INSTANCIA

Ver: Constitución Nacional, 20, 40.

DOCENTE

Ver: Estupefacientes, 1.

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 111, 135.

DOLO

Ver: Policía de vinos, 4; Sobreseimiento definitivo, 1.

DOMICILIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

DOMINIO

Ver: Jueces, 2; Litisconsorcio, 1; Recurso extraordinario, 168.

DROGAS

Ver: Estupefacientes, 1, 2.

E

EDICTO POLICIAL

Ver: Constitución Nacional, 35.

EDICTOS

Ver: Recurso extraordinario, 31.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Constitución Nacional, 55; Expropiación, 12, 20; Recurso extraordinario, 90, 153, 194, 204, 210, 211, 212.

EMBARAZO

Ver: Recurso extraordinario, 67.

EMBARGO

Ver: Constitución Nacional, 58, 59; Recurso extraordinario, 168.

EMPLEADOS BANCARIOS (1)

1. Si bien corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto condenó al banco al pago de la indemnización prevista en el art. 6º del decreto 20.268/46 —que ha sido declarado inconstitucional—, ello no implica desconocer el derecho del empleado, cuya reincorporación fue dispuesta, a percibir una compensación rezonablemente proporcionada al perjuicio sufrido: p. 95.

2. Corresponde rechazar el pedido de reincorporación de un empleado bancario, separado de su cargo en virtud del art. 13, cap. III, del Estatuto para el Personal del Banco de la Nación y no por la ley 17.343, pues su acogimiento a las disposiciones del decreto 1316/74 —aplicable sólo cuando la separación del agente se origina en dicha ley— no procede, teniendo en cuenta que el peticionante recibió —sin efectuar reserva ni impugnación— la indemnización que prevé ese Estatuto, y que la misma es superior a la del régimen de prescindibilidad citado: p. 533.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO

1. La sentencia que consideró ineficaz y no extintivo de la relación laboral a un despido, no es obstáculo para que el empleador se niegue a reincorporar al empleado —con pago del resarcimiento correspondiente al perjuicio sufrido—, conforme lo autoriza el art. 3º de la ley 12.637, con las modificaciones de la 18.598: p. 584.

EMPLEADOS JUDICIALES

Ver: Recurso extraordinario, 4, 5, 6; Superintendencia, 1, 2.

EMPLEADOS PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 72, 128, 217.

EMPLEADOS PUBLICOS (2)

Nombramiento y cesación

1. Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la indemnización por despido solicitada por quien fue declarado prescindible en virtud de la ley 20.713, si la actora no cuestionó la validez de dicha ley, sino sólo invocó normas del contrato de trabajo y la naturaleza privada de la relación laboral, de modo que la aplicación al caso de la citada ley debe regirse por los principios propios del derecho administrativo, habida cuenta del carácter exhorbitante al derecho privado que contiene el dispositivo legal: p. 172.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Empleados públicos, 2, 4; Prescindibilidad, 1; Recurso extraordinario, 32.

(2) Ver también: Actos administrativos, 1, 2; Constitución Nacional, 4; Prescindibilidad, 1; Recurso extraordinario, 72, 200.

2. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda deducida contra el Banco Hipotecario por cobro de la indemnización prevista en el art. 5 de la ley 16.507, si el actor no reclamó indemnización de los daños y perjuicios que pudiera haberle ocasionado la mora en el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de dicha ley, sino que limitó su pretensión a ser indemnizado, sin tener en cuenta que la ley sólo prevé esa posibilidad para los agentes a los que se les hubiere negado la reincorporación y, en el caso, el recurrente había sido reincorporado: p. 186.

3. Dados los términos del decreto-ley 10.582/62, resulta evidente que no pueden invocarse en el caso las previsiones sobre estabilidad y régimen indemnizatorio del art. 27 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública (decreto-ley 6666/57), habida cuenta que aquél ha establecido una suspensión temporaria de éste, como surge de la real incompatibilidad de lo reglado por ambas disposiciones: p. 379.

4. Es irrevisable judicialmente, ya que no encubre medida disciplinaria alguna, la declaración de prescindibilidad e indemnización de un empleado bancario de acuerdo con las leyes 17.053 y 17.467; de modo que resulta ajustada a derecho la resolución del Banco Central que, con arreglo a la ley 20.508 y su decreto reglamentario 1171/73, desestimó el pedido de reincorporación: p. 481.

5. Corresponde pagar la indemnización prevista en la ley 21.274, que tiene aplicación en el ámbito judicial, a quien se vio privado de su cargo de Secretario de Cámara a raíz de la disolución de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación: p. 612.

6. No corresponde vincular la baja dispuesta en los términos de la ley 20.549 con la vía jerárquica en curso a causa de una sanción disciplinaria, cuyo trámite no pudo invocarse en función de los previsto por el art. 9º, inc. b), de la ley 19.549, para constituir óbice a la declaración de prescindibilidad impugnada, que se fundó en otras razones: p. 623.

7. Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable. La prescindibilidad en los términos de la ley 20.549 no admite se la revea judicialmente, cuando —como ocurre en el caso— no implica medida disciplinaria, descalificación del agente o su cesantía encubierta, pues la medida se dictó sin expresarse juicio alguno acerca de la persona, conducta o capacidad de aquél: p. 623.

Remuneración

8. Con la reincorporación de los agentes y la percepción por ellos de la indemnización prevista por el art. 26 del decreto-ley 10.582/62, se ha cancelado plenamente su interés y agotado todo derecho, criterio tanto más aplicable en el caso cuanto no ha mediado cuestión acerca de la validez constitucional de las disposiciones respectivas. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda, máxime si la baja de los actores en la empresa demandada no se debió a razones de otro carácter que las previstas por el art. 26 citado y no aparece encubriendo una sanción de cesantía: p. 379.

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Ver: Empresas del estado, 2, 3.

EMPRESAS DEL ESTADO (1)

1. En virtud de lo preceptuado en la ley 19.983, la ejecución de sanciones pecuniarias seguida contra una empresa del Estado, es ajena a la competencia de los tribunales: p. 180.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 17.

2. Los objetivos fijados a E.L.M.A., a la que se le asigna carácter de "instrumento de la política económica del Estado y de tonelaje de reserva naval adecuada a las necesidades de la Defensa Nacional" (art. 2º, ley 20.055), y la circunstancia decisiva de que el Estado Nacional sea por ahora el único titular del capital de la empresa, revelan claramente que su condición societaria actual no resulta suficiente para excluirla del régimen de la ley 19.983: p. 180.

3. Si el agravio de la recurrente descansa, en lo que concierne a la naturaleza societaria de Empresa Líneas Marítimas Argentinas, en que no constituye una empresa estatal toda vez que parte del paquete accionario podría llegar a ser de origen privado, tal argumentación pierde sustento actual habida cuenta de la realidad patrimonial de dicha empresa: p. 180.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

1. Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de la conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Corresponde rechazar la denuncia que sólo trasunta discrepancias con lo resuelto por el tribunal y con los fundamentos de la decisión, pero no demuestra la configuración de hechos o la adopción de actitudes por parte del magistrado que importen desmedro de su rectitud de conducta o de su idoneidad para el cargo: p. 810.

2. La puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura. En principio, no es misión del Tribunal de Enjuiciamiento expedirse sobre el acierto o error de las sentencias de los jueces denunciados, mucho menos si en el recurso de hecho interpuesto por el denunciante la Corte Suprema desechó la arbitrariedad alegada con respecto a ese fallo: p. 810.

3. El prevaricato no consiste en que la resolución impugnada sea objetivamente contraria a la ley o se funde en una errónea interpretación del derecho, casos en los cuales toda sentencia revocada constituiría un delito de prevaricato, sino en la malicia o mala fe del juzgador. Corresponde rechazar la denuncia, si tal circunstancia ni siquiera aparece invocada concretamente: p. 811.

4. Corresponde rechazar, por ser arbitraria con relación al fin perseguido, la denuncia que se funda en haberse testado parte de un escrito sin que la resolución fuera notificada por cédula y en la omisión de correrse traslado de un acuse de rebeldía, ya que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura: p. 813.

5. Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función: p. 813.

6. Los jueces han de gozar de plena libertad en la exposición de las motivaciones de sus sentencias y confiar en la seguridad de no verse expuestos a enjuiciamiento a causa de aquéllas. Todo ello, siempre que no surjan indicios serios que pongan en duda la rectitud de conducta del magistrado, su capacidad para el normal desempeño del cargo, o se esté frente a circunstancias que revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura: p. 815.

7. Al considerar las causas de responsabilidad enumeradas en el art. 45 de la Constitución Nacional, debe tenerse bien presente la garantía de inamovilidad que asegura la permanencia de los jueces en sus empleos mientras dure su buena conducta.

La remoción sólo debe proceder cuando estén debidamente acreditados graves actos de inconducta o que afecten seriamente el debido ejercicio de la función: p. 815.

8. Si bien no merece aprobación la actitud del camarista que al revocar el fallo absolutorio en un caso de corrupción solicitó juicio político contra la jueza de primera instancia invocando intrínseca inmoralidad y antijuridicidad de los fundamentos de su resolución, ello no autoriza a dar curso a la denuncia de enjuiciamiento formulada a su respecto, pues el exceso en que ha incurrido dicho camarista dista de ostentar los caracteres que permitan encuadrar su conducta en alguna de las causales del art. 45 de la Constitución Nacional: p. 816.

9. La prudencia y la justicia, virtudes ínsitas a la calidad de magistrado, exigen adecuada ponderación y ajustada medida en el valorar las expresiones y los juicios que requieren las circunstancias de cada causa: p. 816.

10. Los jueces, en sus decisiones, deben circunscribirse a meritar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella o innecesarias para decidir el caso concreto, absteniéndose de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento: p. 816.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Ver: Expropiación, 11, 21; Retrocesión, 2.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

EQUIDAD

Ver: Desvalorización de la moneda, 2.

ERROR

Ver: Recurso extraordinario, 226.

ERROR DE HECHO

Ver: División de los poderes, 1; Sobreseimiento definitivo, 1.

ESCRITURA PUBLICA

Ver: Recurso extraordinario, 140.

ESCRITURACION

Ver: Nulidad de contrato, 1; Recurso extraordinario, 160.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO

Ver: Empleados públicos, 3.

ESTADO DE SITIO (1)

1. La sola circunstancia de que el beneficiario del recurso de hábeas corpus se encuentre sometido a un proceso penal en trámite, basta para que sea improcedente el ejercicio del derecho de opción del art. 23 de la Constitución Nacional: p. 333.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 3; Hábeas corpus, 1.

2. Si el Ministerio del Interior no contestó los requerimientos efectuados por el juez y la Cámara en la forma necesaria para que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual, corresponde que se informe sobre los citados requerimientos, ya que ello es necesario para garantizar la eficacia de la función judicial: p. 441.

3. El órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a una aserción inequívoca en cada caso concreto, para que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del Poder Ejecutivo. De modo que una información del Ministerio del Interior insuficiente —por lo genérica e imprecisa—, no es válida para justificar el ejercicio de los poderes constitucionales del Ejecutivo, ya que a los fines del control de razonabilidad debe determinarse a lo menos la pertinencia entre las razones de la detención y las causas del estado de sitio: p. 441.

4. Si el informe del Presidente de la Nación es asertivo y concreto respecto de la vinculación entre las causas del estado de sitio y la detención de quien interpuso el hábeas corpus, cabe reconocer que en el caso el Poder Ejecutivo ha actuado en ejercicio de sus poderes específicos durante el estado de excepción, lo que no es revisable por los jueces: p. 685.

ESTADO NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

Ver: Empleados públicos, 3, 8.

ESTUPEFACIENTES

1. La agravante prevista por el art. 8º, inc. f), de la ley 20.771 para el caso de los docentes, debe entenderse referida a los supuestos en que los delitos se cometan con abuso de esas calidades, o sea cuando el autor, de algún modo, aproveche para lograr sus fines del ascendiente que aquéllas otorgan, y no, como en el caso, en que la agravación se aplicó por la sola circunstancia de ser el condenado profesor universitario, siendo que los hechos que dieron origen a su procesamiento tuvieron lugar en la farmacia de su propiedad, sin haberse probado vinculación entre ambas actividades: p. 488.

2. Al determinar el art. 10 de la ley 20.771 que "el término 'estupefacientes' comprende a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia psíquica y física, que se incluyen en las listas que la autoridad sanitaria nacional debe elaborar a este fin y actualizar periódicamente", se refiere a los productos o sustancias que en el futuro puedan ser considerados como estupefacientes y no a los ya clasificados como tales, cuyas propiedades no puede dejar de conocer quien ejerce la profesión de farmacéutico: p. 488.

EVICCION (1)

1. Cuando se trata de la evicción sufrida por un acto del Poder Ejecutivo (art. 2094 del Código Civil), el reclamo no puede prosperar si no se prueba que éste ha pro-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 28.

cedido haciendo valer un derecho preexistente a la adquisición, o una prohibición anterior que estaba encargado de declarar o hacer respetar y en cuya virtud habría podido ejercer acciones judiciales y obtener sentencia condenatoria contra el adquirente: p. 417.

EXCARCELACION

Ver: Recurso extraordinario, 11.

EXCEPCIONES

Ver: Recurso extraordinario, 203.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Recurso extraordinario, 136.

EXHORTO

Cumplimiento

1. No procede el pedido del Sr. Juez en lo Penal de La Plata para que la justicia de Córdoba se desprenda definitivamente del motor de un vehículo sustraído en aquella ciudad, ya que esa pieza, que fuera entregada en calidad de depósito a quien invocara ser su comprador de buena fe, interesa por igual a ambos procesos y la solución a que se llegue no puede afectar a uno solo de ellos. En el caso, el tribunal cordobés no está obligado a remitir los efectos secuestrados, sin perjuicio de ponerlos a disposición del magistrado platense para que practique las comprobaciones que la instrucción del sumario por hurto pudiese requerir: p. 274.

2. Corresponde que el Juez en lo Criminal y Correccional de San Carlos de Bariloche dé cumplimiento a la rogatoria por la cual el Juez Federal de Viedma le solicita tome declaración indagatoria a un imputado por infracción a la ley 17.531: p. 615.

EXPORTACION

Ver: Impuesto a las ventas, 1.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Constitución Nacional, 37; Recurso de apelación, 1; Recurso extraordinario, 125, 149, 150, 163; Recurso ordinario de apelación, 1.

EXPROPIACION (1)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9, 44, 48; Intereses, 3, 4; Jueces, 2; Leyes provinciales, 1; Recurso extraordinario, 25, 96, 100, 138, 148, 175; Recurso ordinario de apelación, 6; Retrocesión, 1, 2, 3.

Principios generales

1. Pese a la importancia decisiva que como elemento probatorio pueda serle atribuida al dictamen del Tribunal de Tasaciones, el funcionamiento de tal organismo asesor —en el caso la Comisión de Tasaciones prevista en la ley 783 de la Provincia del Chubut— no implica haber mediado delegación de la potestad jurisdiccional, ni la existencia de una de las "comisiones especiales" en pugna con las garantías de la defensa en juicio y del juez natural: p. 383.

Utilidad pública y calificación por ley

2. Dado que medió la declaración de utilidad pública de bienes determinados, no era necesario, a fin de hacerla efectiva, que el Poder Administrador local individualizara lo sujeto a expropiación, conforme con lo previsto por la ley 13.264, sistema al cual se remitió la ley provincial: p. 383.

3. La calificación de utilidad pública efectuada por una ley local, no cabe en principio ser objeto de contralor en la instancia excepcional por tratarse del ejercicio de una potestad legislativa —y ser la materia de derecho local— salvo que aquélla excediese en forma notoria la finalidad invocada: p. 383.

4. El propósito de la ley 783 del Chubut, de establecer una reserva para el desarrollo industrial de la Ciudad de Trelew, ha constituido una afectación que puede sin esfuerzo adscribirse a una finalidad de bien común que la justifica y deja a salvo la garantía constitucional de la propiedad, en forma que no aparece impugnable una eventual traslación del dominio de los inmuebles de que se trata, a fin de concretar la radicación de industrias en la zona, ya que ello no habrá de significar apartarse del propósito que invocó la ley en cuestión: p. 383.

Indemnización

Generalidades

5. El principio de la "justa" indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el justo precio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes al momento de dictarse el fallo, debiendo los jueces apreciar en cada caso la naturaleza y características del bien de que se trata, para fijar prudencialmente su valor al dictar sentencia: p. 154.

6. En materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea justa, lo que tiene raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional, y es considerada tal cuando restituye íntegramente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación: p. 154.

7. El principio que impone que las indemnizaciones expropiatorias sean justas (art. 2511 del Código Civil) tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y sólo se cumple cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva: p. 463.

8. El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación. Ello sólo se logra con el reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia, lo que no importa establecer una indemnización mayor a la acordada sino únicamente mantener constante su valor adquisitivo real: p. 538.

9. La expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada, origina un vínculo de derecho público nacido de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado, quien adquiere el dominio siempre que previamente indemnice al expropiado. Esa indemnización debe ser justa y ello ocurre cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación: p. 550.

10. Si bien la depreciación de la moneda puede computarse con respecto a la totalidad del valor actual del inmueble, debe actualizarse en igual medida la parte de la indemnización ya pagada en virtud de la consignación inicial, disponibilidad y consiguiente retiro de fondos, sin alterar la estricta proporción del pago parcial realizado: p. 550.

11. Reparar los efectos de la depreciación monetaria únicamente en cuanto al valor del inmueble expropiado pero no en lo que incide sobre la suma ya pagada, importa desconocer que el expropiante abonó al tiempo de la desposesión un porcentaje determinado de su valor a esa fecha. Cualquier alteración de dicho porcentaje significa reducir indebidamente la parte proporcional del valor del bien correspondiente a ese pago y su fuerza cancelatoria, al tiempo de consagrar un enriquecimiento sin causa del expropiado en desmedro del expropiante: p. 550.

12. El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea reparada cumplida y oportunamente. Aplicar tal principio en cuanto a la justa indemnización requiere, dado el continuo deterioro del signo monetario, que el monto de aquélla se determine por los jueces conforme a los valores vigentes al momento de dictar la decisión, sin perjuicio de su reajuste al ejecutársela y hasta el efectivo pago: p. 690.

13. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el a quo no admitió el reajuste de la indemnización expropiatoria por considerar que la demora en el pago no era relevante, al no haberse constituido en mora al obligado por medio de la interpelación al efecto y toda vez que la sentencia no había fijado plazo para su cumplimiento. Ello no obsta a que se actualice dicho monto, pues en esta materia el derecho a ese reajuste no emana de la mora del deudor sino del principio de justicia en las indemnizaciones expropiatorias: p. 690.

Determinación del valor real

Generalidades

14. Corresponde el reajuste del valor indemnizatorio fijado en los juicios de expropiación a la fecha del efectivo pago: p. 273.

15. El principio de la justa indemnización, de raigambre constitucional, requiere ante la continua depreciación del signo monetario que el justiprecio del bien expropiado se fije conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse sentencia: p. 350.

16. El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea reparada y oportunamente cumplida. Ante el continuo deterioro del signo monetario, se requiere que el monto de la justa indemnización sea fijado conforme a los valores vigentes al momento de dictarse la decisión, sin perjuicio de su reajuste al ejecutársela y hasta el efectivo pago: p. 383.

17. Aunque no sea necesario atenerse a pautas estrictas para corregir la incidencia de la depreciación monetaria, el incremento de un 110 % para el período comprendido entre marzo de 1974 y diciembre de 1975 no constituye una eficiente salvaguarda del principio de la justa indemnización y causa agravio al derecho de propiedad: p. 383.

18. Para mantener intangible el principio de la justa correspondencia entre el bien expropiado y la contraprestación en dinero a cargo del Estado, corresponde actualizar el monto indemnizatorio de acuerdo con la depreciación monetaria. La variante en el valor debe ser calculada respecto del porcentaje no percibido o no puesto a disposición del expropiado al tiempo de la desposesión: p. 401.

19. El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea reparada cumplida y oportunamente. Aplicar tal principio en cuanto a la justa indemnización requiere —dado el continuo deterioro del signo monetario— que el monto de aquélla se determine por los jueces conforme a los valores vigentes al momento de dictarse la decisión, sin perjuicio de su reajuste al ejecutársela y hasta el efectivo pago: p. 558.

20. El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea reparada cumplida y oportunamente. Aplicar tal principio en cuanto a la justa indemnización requiere, dado el continuo deterioro del signo monetario, que el monto de aquélla se determine conforme a los valores vigentes al dictarse la decisión, sin perjuicio de su reajuste al ejecutársela y hasta el efectivo pago: p. 619.

21. Si bien corresponde computar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda para determinar el justo precio del bien expropiado, debe tenerse en cuenta también la suma ya depositada por el expropiante, para no desconocer que éste abonó ya un porcentaje determinado del valor del inmueble. Cualquier alteración de dicho porcentaje significará deducir de manera indebida la parte proporcional del valor correspondiente a ese pago y su consiguiente fuerza cancelatoria, al tiempo que consagrar un enriquecimiento sin causa del expropiado: p. 788.

Daños causados por la expropiación parcial

22. Si bien de la privación de las construcciones existentes en el inmueble afectado por una expropiación parcial, pudo derivar una merma en la actividad de la granja de que formaba parte, hasta el reemplazo de las construcciones allí existentes, con lo cual se habría frustrado la posibilidad de obtener las ganancias comunes para un establecimiento de ese tipo (granja avícola), ello no configura, por lo transitorio, un daño resarcible en los términos del art. 11 de la ley 13.264: p. 550.

EXPROPIACION INVERSA

Ver: Expropiación, 15.

EXTRADICION

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. El fundamento de la extradición, como acto de asistencia jurídica internacional, radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados por el país a cuya jurisdicción competa conocer de los hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes y tratados que rigen el caso: p. 126.

2. El fundamento de la extradición, como acto de asistencia jurídica internacional, radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados por el país a cuya jurisdicción compete conocer de los hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso: p. 138.

Pena aplicable

3. Cuando el art. 21, inc. 1º, del Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 supedita la entrega del procesado a que las infracciones se hallen sujetas a una pena

privativa de libertad no menor de dos años, se está refiriendo al límite máximo previsto en cada figura delictiva: p. 126.

4. Atento lo dispuesto por el art. 2º del Protocolo Adicional (Montevideo, 1889), suscripto y ratificado por Argentina y Perú, la falta de demostración del derecho del país requirente no puede sustentar el rechazo de la extradición. Corresponde revocar la sentencia que la deniega, fundada en que no hay constancia alguna que determine el límite mínimo de la pena de penitenciaría en el Código Penal del Perú, máxime si la omisión fue subsanada con la agregación de un certificado donde consta que dicha pena puede extenderse "desde un año a 20 años": p. 138.

5. Cuando el art. 21, inc. 1º, del Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 supedita la entrega del procesado a que las infracciones se hallen sujetas a una pena privativa de libertad no menor de dos años, se refiere al límite máximo previsto en cada figura delictiva. Esta interpretación es corroborada por el inc. 2º, que autoriza la entrega de condenados a penas de un año de prisión, ya que lo contrario implicaría el absurdo de no autorizar la extradición de procesados por delitos cuya pena oscila de uno a veinte años de prisión y sí respecto de quienes se han dictado sentencias condenatorias de un año: p. 138.

Procedimiento

6. Cuando la documentación tendiente a obtener la extradicción solicitada por la República Oriental del Uruguay es introducida por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y elevada por éste a la justicia competente, ésta debe tenerla por auténtica, sin más requisitos, pues aquélla se encuentra al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el Ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministro de Relaciones Exteriores que le da curso: p. 126.

7. Deben reputarse satisfechos por el Estado requiriente los recaudos formales previstos en los arts. 19, inc. 3º, y 30 del Tratado de Montevideo de 1889, si en el testimonio agregado se incluyen las decisiones que resuelven el auto de procesamiento y prisión, los datos imprescindibles para determinar la naturaleza del delito imputado y las disposiciones penales aplicables: p. 126.

EXTRANJEROS

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Nulidad de contrato, 1; Recurso extraordinario, 160; Simulación, 1.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 56.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Constitución Nacional, 10, 25; Recurso extraordinario, 111, 135.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO

Ver: Aduana, 2; Recurso extraordinario, 111, 135.

FALSO TESTIMONIO

Ver: Constitución Nacional, 33.

FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR

FALTA DE PERSONERIA

FALTAS Y CONTRAVENCIONES

FALLO PLENARIO (1)

1. Lo resuelto en tribunal plenario no tiene por objeto legislar, sino fijar la doctrina legal en los términos del art. 300 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 252.

FARMACEUTICO

FISCAL DE CAMARA

FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

FUERZAS ARMADAS

FUNCIONARIOS JUDICIALES

FUNDACION

G

GANADERIA

GENDARMERIA NACIONAL

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 58, 66, 81, 166, 171.

GOBERNADORES DE PROVINCIA

Ver: Leyes provinciales, 1.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 195, 196, 197.

H

HABEAS CORPUS (1)

1. Es improcedente la elevación de un hábeas corpus a la Corte Suprema dispuesta por un Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia una vez recibido el informe del Ministerio del Interior en el cual se señala que el detenido se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del art. 23 de la Constitución Nacional, a raíz de que su actividad es considerada como atentatoria de la paz, la tranquilidad y el orden públicos y de la preservación de los intereses de la República, y asimismo, se informa donde se halla detenido. Corresponde que el juez, en ejercicio de sus atribuciones y con los elementos de juicio obrantes en la causa, dicte la resolución que estime pertinente: p. 27.

HEREDERO

Ver: Recurso extraordinario, 47.

HIPOTECA

Ver: Jurisdicción y competencia, 32, 33; Privilegios, 1; Recurso extraordinario, 68.

HOMICIDIO

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 92, 151.

HOMICIDIO CULPOSO

Ver: Jurisdicción y competencia, 31; Recurso extraordinario, 107, 126.

HOMOLOGACION

Ver: Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 130, 131.

HONORARIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (2)

1. Si en la ejecución de honorarios seguida por los profesionales intervinientes en representación de la Provincia de Buenos Aires se dictó sentencia con fecha 21

(1) Ver también: Estado de sitio, 1, 4; Jurisdicción y competencia, 18.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 13, 42; Desvalorización de la moneda, 5, 6; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 86, 145, 154, 158, 159, 177, 231.

de junio de 1974, resultando infructuosos los trámites procesales ulteriores realizados, ante el incumplimiento de los obligados al pago, resulta procedente el reajuste de honorarios que se solicita: p. 49.

2. Si bien el reclamo inicial y la condena en costas se refieren en el caso al inmueble objeto del interdicto —sin distinguir la parte que sufría las consecuencias del despojo—, ello no causa lesión real al derecho del letrado, pues la regulación fue practicada sobre el valor de todo el bien: p. 793.

HURTO

Ver: Ciudadanía y naturalización, 3; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 167.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS (1)

1. Dado que la resolución 493/77 de la Secretaría de Estado de Comercio sustituyó el art. 4º del decreto 14.456/43 —modificado por decreto 4726/45— y aumentó al 10 % la tolerancia de acidez libre, calculada en ácido oleico, para el producto "pasta o crema de afeitar o para afeitar o para la barba, para ser aplicada con brocha", corresponde dejar sin efecto la multa impuesta a la recurrente, por aplicación del principio del art. 2º del Código Penal, vigente en la materia, en virtud del carácter represivo de las sanciones de la ley 19.982, habida cuenta también de las facultades que a fin de integrar dicha ley acuerda al Poder Ejecutivo su art. 10, inc. b) y de lo que dispone el decreto 929/73: p. 505.

IGUALDAD

Ver: Constitución Nacional, 53; Desvalorización de la moneda, 1, 9; Recurso extraordinario, 227.

IMPORTACION

Ver: Aduana, 1, 3; Recurso extraordinario, 105.

IMPUESTO (2)

Principios generales

1. Los tributos, conjuntamente con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, constituyen un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general, al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas: p. 341.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

2. Están exentos del impuesto de sellos del Neuquén los contratos celebrados por un contratista directo de Hidronor S.A. con sus subcontratistas, pues ellos deben consi-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 57; Jurisdicción y competencia, 25.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 196.

derarse comprendidos en la exención prevista en el inc. a) del art. 15 del convenio de concesión, anexo a la ley 17.574, que se refiere expresamente "a los actos constitutivos de concesión, y todas las demás operaciones y hechos imponibles tendientes a su ejecución y posterior realización de sus estipulaciones": p. 66.

3. Las provincias conservan todas las facultades no delegadas al Gobierno Federal y por consiguiente pueden establecer tributos sobre todas las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente, facultades que mientras no contraríen principios consagrados en la Ley Fundamental de la Nación pueden ser ejercidas en forma amplia y discrecional: p. 341.

4. La circunstancia de haberse practicado la liquidación del tributo con arreglo a lo establecido por el Convenio Multilateral de 1964, resulta irrelevante para darle a aquél sustento constitucional, pues dicho acuerdo, suscripto entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias —cuya finalidad fue la de fijar a cada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición cuando una actividad lucrativa es ejercida en más de una jurisdicción y el monto de los ingresos brutos deba atribuirse a varios de ellos— ningún efecto ha podido tener frente a la potestad legislativa reservada exclusivamente al Congreso Nacional de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí: p. 392.

5. Si bien es cierto que las provincias, en ejercicio del poder no delegado a la Nación, tienen la facultad de crear impuestos para el sostenimiento de su autonomía, el fomento de sus servicios públicos y su riqueza, ello lo es en la medida en que se reconozcan las limitaciones que surgen de lo dispuesto en el art. 108 de la Constitución Nacional y en aquellas cláusulas mediante las cuales se ha conferido a la Nación, entre otros, el poder de reglar el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí y no se afecten esas atribuciones otorgadas con el carácter de una facultad exclusiva: p. 392.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Comercio interprovincial, 1; Constitución Nacional, 62; Desvalorización de la moneda, 7; Impuesto, 4, 5.

IMPUESTO A LAS VENTAS [1]

1. Admitido en el caso que el requerimiento fiscal se fundó en las operaciones sobre exportación declaradas para el año 1971 y que a partir de enero de 1972 resultaron exentas, carece de adecuado sustento legal la boleta de deuda expedida en concepto de impuesto a las ventas correspondiente a 1973 sin tenerse en cuenta tal circunstancia. Ello significó haberse partido de un tributo inexistente, por la pérdida del carácter imponible de la actividad declarada que fue base de la determinación por parte del Fisco: p. 626.

IMPUESTO A LOS REDITOS

Infracciones y penas

1. La defraudación fiscal prevista en el art. 45 de la ley 11.683 y sus modificatorias 20.024 y 20.046, es una omisión ilícita de la obligación de contribuir a la formación de las rentas públicas. Tales normas son sustancialmente penales, pero al no estar incluidas en las disposiciones del Código Penal o legislación análoga sino en una ley especial de procedimiento para la aplicación y percepción de los impuestos, no

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 196.

INMUNIDADES (1)

1. La decisión exculpatoria no repugna a la inmunidad presidencial, destinada sólo a evitar los actos coercitivos ligados al procesamiento, ni compromete el privilegio de las Cámaras del Congreso, que no son impedidas por ella para poner en movimiento el juicio político. De ello es válido concluir que el sobreseimiento no afecta las normas constitucionales y es, en cambio, interpretación posible de la ley procesal, ajena salvo arbitrariedad a la instancia extraordinaria (voto del Dr. Pedro J. Frías): p. 739.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Ver: Policía de vinos, 6, 7, 8, 9.

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Recurso extraordinario, 121.

INTERDICTOS

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 2.

INTERDICTOS POSESORIOS

Ver: Recurso extraordinario, 154.

INTERESES (2)

Relación jurídica entre las partes

Actos ilícitos

1. Tratándose de la reparación de los daños emergentes de un heho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses que se solicitan, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación, de acuerdo con una tasa del 6 % anual, por tratarse de cantidades corregidas en función de la depreciación monetaria: p. 223.

Expropiación

2. Encontrándose consentida la tasa de interés, será necesario conjugar la tasa bancaria común con el monto definitivo de la indemnización a fijar, a fin de evitar un beneficio injusto de la apelante. Ello en virtud de lo decidido por la Corte Suprema en el sentido de que el interés por la efectiva privación del dinero no debe exceder de un 6 % anual: p. 401.

3. El tipo de interés meramente retributivo de la privación del capital sólo tiene sustento en la Constitución Nacional en tanto pueda vincularse con el reajuste por depreciación monetaria efectuado en la sentencia. A partir de ese momento y hasta el efectivo pago, procederá su cálculo conforme con las tasas corrientes, siempre que no medie reajuste ulterior por nueva depreciación del signo monetario: p. 788.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 2; División de los poderes, 1, 2; Sentencia, 5; Sumario criminal, 3.

(2) Ver también: Desvalorización de la moneda, 7; Recurso extraordinario, 41, 88, 104, 204, 210.

4. Como las tasas de intereses bancarios han sido elevadas en parte a fin de compensar la disminución del capital ocasionada por el proceso de depreciación de la moneda, cuando ese deterioro ha sido corregido mediante el reajuste de aquél, resulta irrazonable y lesiva del derecho de propiedad la liquidación de intereses a las tasas bancarias corrientes, debiendo, por el contrario, calcularse ellos con un tipo propio de épocas de moneda constante, es decir, que deben limitarse a retribuir la privación del capital: p. 788.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Policía del trabajo, 1.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS (1)

1. Para establecer el alcance correcto que cabe asignar a un acuerdo celebrado entre las partes, debe tenerse en cuenta que se concretó cuando las relaciones entre las partes se hallaban muy deterioradas, a raíz de numerosas dificultades surgidas durante la ejecución de los trabajos, así como también que su objeto fue establecer procedimientos que permitieran finalizar la obra en el más breve plazo posible. Siendo ello así, las respectivas estipulaciones, además de la ampliación de términos, tendían a superar los obstáculos entonces existentes, por lo que el acuerdo reviste singular importancia para interpretar la conducta de las partes: p. 265.

INTERVENCION FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

INTERVENCION JUDICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 208.

INVALIDEZ

Ver: Retiro miiltar, 2.

"IURA NOVIT CURIA"

Ver: Jueces, 1, 2; Recurso extraordinario, 96.

J

JUBILACION Y PENSION (2)

1. Corresponde denegar el beneficio de pensión a la segunda cónyuge si no se discute que se casó en el extranjero subsistiendo el matrimonio anterior del causante, pues el vínculo de ambos no es válido dentro de la República ni puede esgrimirse para acreditar la condición de esposa, beneficiaria de pensión en los términos del art. 82, inc. 1º, de la ley 19.101: p. 546.

---

(1) Ver también: Contrato de obras públicas, 3.

(2) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Incidente de nulidad, 1; Jurisdicción y competencia, 10; Prescindibilidad, 2; Recurso extraordinario, 69.

JUBILACIONES PROVINCIALES

JUECES (1)

1. Conforme con la regla "iura curia novit" el juez tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes. Esa facultad propia de los jueces deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional: p. 78.

2. Conforme con la regla "iura curia novit" el juez tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes. Dentro de los límites del recurso que le fue llevado y en ejercicio de la potestad antedicha, pudo la alzada ponderar el efecto extintivo del derecho de dominio, ínsito en la facultad de expropiar por causa de utilidad pública, a fin de excluir que los actos posesorios del actor tuviesen relevancia y fuesen invocables contra el Estado expropiante y, de este modo, rechazar la demanda de usucapión, dejando a salvo en forma expresa los derechos que pudiesen corresponder al actor sobre la indemnización expropiatoria: p. 429.

JUECES NATURALES

JUICIO CIVIL

JUICIO CRIMINAL

JUICIO DE APREMIO

JUICIO DE ARBITROS

JUICIO EJECUTIVO

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 3, 4, 21; Cosa juzgada, 2, 3; División de los poderes, 1, 2; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; Estado de sitio, 2, 4; Hábeas corpus, 1; Jurisdicción y competencia, 5; Laudo arbitral, 2; Recurso extraordinario, 7, 89, 96, 98, 106, 112, 162, 165, 210; Sentencia, 5.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Recurso extraordinario, 137.

JUICIO POLITICO

Ver: Inmunidades, 1.

JUICIO SUCESORIO

Ver: Privación de justicia, 2; Recurso ordinario de apelación, 3.

JUICIO TESTAMENTARIO

Ver: Recurso extraordinario, 91.

JUNTA MILITAR

Ver: Partidos políticos, 1, 2, 3.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [1]

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26; Preclusión, 1; Recurso extraordinario, 180, 190; Retroactividad, 1.

Principios generales

1. Si la autoridad actuante fue "prima facie" competente hasta que se produjo su inhibitoria, todos los actos procesales practicados, sin perjuicio del cumplimiento a su respecto de los presupuestos formales respectivos, gozan de la validez consagrada por el art. 7º de la Constitución Nacional: p. 312.

Cuestiones de competencia

Generalidades

2. Las normas que rigen las cuestiones de competencia tienden a tutelar la garantía del juez natural, de modo tal que no pueden considerarse violatorios de la misma a aquellos actos procesales razonables y oportunos, en la medida en que no estén desviados de su objeto propio, sino inspirados en una eficaz administración de justicia: p. 312.

3. Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas jurisdicciones territoriales deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos: p. 447.

Inhibitoria: planteamiento y trámite

4. Si el Juez en lo Penal de Morón no atribuye competencia a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital para conocer de los ilícitos de cuyo conocimiento se ha desprendido esta última, sino que se limita a señalar los inconvenientes que acarrea la declinatoria para determinar cuál es el tribunal competente para conocer de los hechos de referencia dentro de la organización de la justicia local, es de aplicación al caso lo reiteradamente resuelto en el sentido de que es requisito para que exista un correcto planteo de cuestiones negativas de competencia, que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente para conocer en el caso; y que cuando la Justicia Nacional se inhibe a raíz de corresponder la causa a los tribunales locales, no puede estar obligada a enviarla al juez provincial competente de acuerdo con el derecho procesal del estado respectivo, cuya interpretación y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional: p. 639.

Intervención de la Corte Suprema

5. La falta de contestación a oficios por los que se recaban informes de una oficina pública administrativa no configura un conflicto que autorice la intervención de la Corte Suprema conforme con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Situaciones como la expuesta deben hallar remedio en el ejercicio por los jueces de las facultades que les asisten para hacer cumplir sus propias resoluciones, las cuales, a su vez, sólo pueden ser discutidas por el organismo federal interesado en hacer valer una disposición de ese carácter por vía de los recursos legalmente previstos: p. 50.

6. Si el conflicto de competencia se planteó entre la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, la contienda debe ser dirimida por la Corte Suprema conforme lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 17.116: p. 396.

7. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto suscitado entre el Juez en lo Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco, y el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, ya que no existe un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla: p. 447.

8. Si bien no existe en autos un conflicto jurisdiccional correctamente planteado, pues el Juez de Mendoza no atribuye el conocimiento de la causa al Juez de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, sino que sostiene que debe intervenir en ella la justicia de la Capital, a la cual debió girar las actuaciones, en atención a la existencia de detenidos y a que la remisión a los tribunales capitalinos resultaría inoficiosa, cabe prescindir de los defectos de planteamiento y resolver el conflicto: p. 721.

Competencia territorial

Elementos determinantes

Lugar del domicilio de las partes

9. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 618 del Código Civil, es competente la justicia en lo Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco, para conocer de la demanda por cobro de honorarios correspondientes a la confección de los planos de un hotel y la acción por consignación intentada contra el arquitecto, ya que actor y demandado se domicilian en dicha ciudad, donde se efectuaron algunos pagos y donde también fue contraída la obligación: p. 447.

Competencia nacional

Por la materia

Causas excluídas de la competencia nacional

10. Es competente la justicia laboral, y no la federal, para conocer de la nulidad de una resolución emanada de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, por la que ésta concedió un beneficio a pensión. Ello es así, ya que si bien se persigue la nulidad de un acto administrativo —que se debe juzgar con relación a las respectivas normas de procedimiento— la decisión deberá resolver sobre el beneficio previsional acordado y exige su estudio por los tribunales especializados: p. 446.

Varias

11. Es competente el Juez Federal de Bahía Blanca, y no el Juez en lo Civil y Comercial de Tres Arroyos, para conocer del amparo deducido contra la Resolución Nº 26 de la Intervención en la Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires por la cual se intervino la Cámara Económica de Tres Arroyos. Ello es así, en virtud de la naturaleza federal del acto impugnado, ya que dicha resolución fue dictada en ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno Nacional: p. 406.

Por las personas

Nación

12. No procede el fuero federal respecto del reclamo laboral contra una fundación originada en un legado hecho al Estado Nacional con cargo de proceder a su creación, ya que la entidad se rige por sus estatutos y, en lo esencial, por normas de derecho privado (Código Civil y ley 19.836). En tales condiciones no es razonable privar al actor de la posibilidad de someter la cuestión a órganos y procedimientos especializados, máxime cuando la responsabilidad de la Nación no se encuentra directamente comprometida: p. 581.

Almirantazgo y jurisdicción marítima

13. De conformidad con lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, el reclamo originado en un contrato de ajuste marítimo pesquero, en virtud del cual el actor debía prestar servicios como tripulante a bordo de un buque de esa clase destinado a la navegación interjurisdiccional, configura un supuesto de competencia exclusiva e improrrogable de la justicia federal. Corresponde revocar el pronunciamiento que desestimó la excepción de incompetencia de los tribunales del trabajo locales opuesta por la demandada: p. 416.

14. Corresponde al Juez Federal de San Martín, y no al Juez en lo Penal de San Isidro, conocer del sumario instruido con motivo de la colisión ocurrida en la zona del Delta entre un velero y dos barcazas. La competencia federal surge del art. 2, inc. 10, de la ley 48, ya que a las autoridades federales incumbe legislar acerca de la navegación fluvial, de modo que las infracciones que lesionan o ponen en peligro el tráfico marítimo o fluvial caen bajo la competencia de los tribunales de la Nación: p. 639.

Causas penales

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

15. Corresponde a la justicia federal, y no a los tribunales militares, el conocimiento de la causa seguida por introducción clandestina en lugar castrense (art. 637, Código de Justicia Militar), ya que el art. 109, inc. 7º, de ese cuerpo legal, que enumera los delitos cuyo conocimiento compete a los tribunales militares cuando son cometidos por civiles, no incluye al previsto por el art. 637 del Código de la materia y esa enumeración es taxativa: p. 250.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas

16. Es competente la justicia federal para conocer de actos que, de constituir delito, sólo podrían haber sido producidos por funcionarios federales, toda vez que ese es necesariamente el carácter de quienes estuvieron en condiciones de intervenir con poder decisorio en la compra y modificación de un inmueble destinado a la instalación de la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital: p. 50.

17. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal conocer del proceso seguido por estafa en perjuicio de una empresa del Estado —Canal 7 de Televisión—, dada la naturaleza de dicha entidad y el ámbito geográfico de los servicios que presta, que excede el territorio de la Capital Federal y Gran Buenos Aires: p. 494.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

18. Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el pedido que se refiere a la forma de hacer efectivo el decreto que dispuso la libertad de una persona detenida a disposición del Poder Ejecutivo: p. 255.

19. No puede aceptarse la continuación del trámite en forma paralela y simultánea del procedimiento administrativo y del proceso judicial, cuando no medió en aquél ninguna presentación de la Provincia actora que implicase un desistimiento de su recurso en la órbita administrativa y toda vez que la demanda por inconstitucionalidad de un decreto no obstaba a que tal reclamo pudiese recibir solución en el ámbito del poder administrador, quien podía resolver sobre aspectos que hacen a sus atribuciones propias (art. 73 del decreto 1759/72) y que resultan ajenos por su naturaleza a la competencia de la Corte, de suyo no susceptible de ser ampliada o restringida: p. 511.

Agentes diplomáticos y consulares

Embajadores y ministros extranjeros

20. Es de competencia originaria de la Corte Suprema el sumario instruido a raíz de las lesiones producidas a un consejero de embajada, que se constituyó en parte querellante, durante la incidencia derivada de un accidente de tránsito: p. 240.

21. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema respecto de las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro país está limitada a los supuestos en los cuales las personas que revisten aquella calidad sean formalmente parte como querellantes, excepto que los delitos mencionados pudieran afectar el desempeño de las funciones propias de dichos miembros del cuerpo diplomático extranjero. Corresponde proseguir en el Tribunal la instrucción del sumario por robo y lesiones en perjuicio del Agregado de Prensa de la Embajada de Egipto: p. 786.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

22. Toda vez que la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires es un ente autárquico de ese estado local, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales de aquella Dirección no recae directamente sobre la provincia demandada. En tales condiciones, corresponde declarar que el juicio es ajeno a la jurisdicción originaria del Tribunal: p. 341.

23. La jurisdicción federal puede ser prorrogada en favor de los tribunales de provincia, más aún cuando se ha constituido domicilio especial a esos efectos, hallando su fundamento legal en el art. 12 de la ley 48, que cuando prevé excepciones a la jurisdicción privativa de la justicia federal es comprensivo tanto de los tribunales inferiores como de la Corte Suprema, autorizándose en su inc. 4º la prórroga de aquélla en favor de la justicia provincial: p. 665.

Causas civiles

Distinta vecindad

24. De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa seguida por la aseguradora que abonó la indemnización contra los responsables —entre los que figura una provincia— del accidente de tránsito a raíz del cual sufrió daños el vehículo del asegurado: p. 17.

Competencia penal

Lugar del delito

25. Si no existe constancia alguna de que la rotulación en condiciones prohibidas se hubiera efectuado fuera del lugar donde se fabrica la mercadería, allí es donde cabe entender consumada la infracción: p. 209.

26. Corresponde al Juez Federal de San Nicolás conocer de los hechos presuntamente constitutivos del delito previsto por el art. 189 bis y de actividades subversivas contempladas por la ley 20.840, realizados por un grupo de personas que acamparon en predios pertenecientes al Instituto "Ingeniero Rómulo Otamendi" ubicado en el partido de Campana, Provincia de Buenos Aires, y que se desarrollaron dentro de los terrenos del referido instituto. Razones de economía procesal y facilidades para el mejor desarrollo de la investigación conducen a decidir de esta manera la contienda producida a raíz de que en la Capital Federal habría sido extendida al grupo aludido una autorización para acampar emanada de la Subsecretaría de Estado del Menor y la Familia: p. 396.

27. Si en la causa seguida a raíz de un secuestro extorsivo resultan competentes los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron

actos con relevancia típica, la cuestión debe resolverse por razones de economía procesal, atribuyendo en el caso el conocimiento del juicio al Juez Federal de Mercedes, donde los imputados tienen abierto proceso por otros delitos: p. 721.

Pluralidad de delitos

28. El hurto de varios rollos de madera depositados a orillas del Río Uruguay y su inmediato traslado a territorio brasileño, hecho éste que configuraría el delito de contrabando, constituyen un hecho indivisible cuyo juzgamiento toca al Juez Federal de Posadas atenta la naturaleza del segundo de ellos: p. 171.

Delitos en particular

Defraudación

29. Ante la inexistencia de estipulación especial respecto del lugar en que debió hacerse efectiva la rendición de cuentas —que motivó el proceso por el delito del art. 173, inc. 2º, del Código Penal—, aquél está determinado por el sitio donde se cumple la negociación encomendada: p. 248.

30. Corresponde al juez de la Capital Federal conocer de la causa seguida por el delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, si el imputado depositó en una cuenta corriente bancaria a su nombre dinero cobrado en representación del mandante, en lugar de hacerlo en la abierta a ese efecto por este último, y ambas cuentas corresponden a instituciones bancarias de esa ciudad, no existiendo convenio donde se fije un distinto lugar para ejecutar la obligación: p. 248.

Competencia militar

31. Es competente la justicia militar para conocer del proceso por homicidio culposo seguido contra un suboficial a raíz del fallecimiento de su acompañante, teniendo en cuenta que, al producirse el hecho, ambos cumplían una misión dispuesta por sus superiores. En tanto que compete a la justicia federal entender en lo que atañe al conductor civil del otro vehículo que intervino en el choque, porque aunque el conducido por el suboficial era de propiedad particular de éste, las circunstancias en que ocurrió el accidente podrían generar responsabilidad patrimonial para la Nación: p. 637.

Sucesión

Fuero de atracción

Acciones relativas a bienes hereditarios

32. Es competente el juez nacional —donde tramita la sucesión de quien había contraído las obligaciones— y no el del lugar donde se halla el campo, para conocer de los juicios en que se persigue la cancelación de créditos garantizados con hipotecas, ya que —dado que el predio fue subastado en remate público con aprobación judicial— no subsiste ningún derecho real que justifique la exclusión del fuero de atracción del art. 3284 del Código Civil: p. 517.

33. No cabe excluir del fuero de atracción fijado por el art. 3284 del Código Civil a las acciones personales de los acreedores del difunto ni las relativas a bienes hereditarios que se susciten entre coherederos. Tal es el caso del predio que fue subastado en remate público con aprobación judicial y consignación del precio, pues según el art. 3196 de dicho Código, la hipoteca se extingue respecto del que hubiese obtenido la finca en remate público ordenado por el juez con citación de los acreedores hipotecarios, desde que consignó el precio: p. 517.

JURISPRUDENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 146.

JUSTICIA DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 13; Recurso extraordinario, 6, 66.

JUSTICIA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 13, 14, 15, 23, 31; Provincias, 3.

JUSTICIA MILITAR

Ver: Constitución Nacional, 53; Jurisdicción y competencia, 15, 31; Recurso extraordinario, 2, 10, 180, 227.

JUSTICIA NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 12.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 12, 14, 23; Provincias, 3; Recurso de queja, 3.

L

LANZAMIENTO

Ver: Privación de justicia, 2.

LAUDO ARBITRAL [1]

1. Si bien los procedimientos cumplidos para dictar un laudo arbitral en materia de salarios y condiciones de trabajo a regir en una determinada actividad, no constituyen ejercicio de funciones de índole judicial, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que cercenó la posibilidad del contralor judicial demandado en base a una norma que prevé la nulidad de las decisiones arbitrales cuando hubiesen resuelto fuera del término o sobre extremos ajenos a su objeto (art. 6º, ley 14.786): p. 101.

2. Si bien el art. 6º de la ley 16.936 dispone que el laudo dictado sólo puede ser recurrido por nulidad fundada en haberse resuelto cuestiones no fijadas o en haber sido dictado fuera de término, ello no obsta a que los jueces se pronuncien sobre la constitucionalidad o aplicación al caso en litigio de la norma legal. Ello es así porque los magistrados tienen la facultad y el deber de decidir las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución (arts. 31 y 100, Constitución Nacional) y de interpretar las leyes resolviendo las controversias que se plantearan respecto a su alcance y aplicación a los casos concretos: p. 158.

LEGADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

---

(1) Ver también: Arbitraje, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 24, 119, 120.

LEGISLACION COMUN

Ver: Privilegios, 2.

LEGITIMA DEFENSA

Ver: Recurso extraordinario, 151.

LESIONES (1)

1. Corresponde absolver al acusado por el delito de lesiones leves producidas durante la incidencia derivada de un accidente de tránsito, si a la luz de las reglas de la sana crítica y a mérito de las declaraciones prestadas en la causa —teniendo en cuenta la negativa del querellante de prestarse al careo— la Corte Suprema se encuentra en una situación de duda que debe resolver en la forma más favorable al procesado (art. 13, Código de Procedimientos en Materia Penal): p. 240.

LEY (2)

Derogación

1. El alcance del art. 1º de la ley 20.509 se circunscribe al campo de los delitos, con exclusión de los ilícitos propios del llamado derecho penal contravencional, administrativo o fiscal: p. 197.

Interpretación y aplicación

2. Es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece, y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma: p. 180.

3. En tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial, no impugnable constitucionalmente; de modo que corresponde aplicar en el caso la ley 21.274, no obstante haber comenzado su vigencia con posterioridad a la demanda: p. 612.

LEY ANTERIOR

Ver: Abastecimiento, 1; Constitución Nacional, 43.

LEY, DEROGACION

Ver: Impueso a los réditos, 1.

LEY PENAL MAS BENIGNA

Ver: Identificación de mercaderías, 1; Precios máximos, 1, 2; Recurso extraordinario, 142.

LEYES PROVINCIALES (3)

1. El exceso de poder que se atribuye al Gobernador provincial al dictar la ley 783 de la Provincia del Chubut no se ha configurado en el caso, porque el hecho de haber entendido el Gobierno Federal que se había respetado el procedimiento paia la sanción de aquélla, importó subsanar sus posibles vicios, en forma que, aún tácita, implica convalidar dicha norma: p. 383.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 20, 21; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 107, 126.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 57; Locación de cosas, 1; Reglamentación, 1.

(3) Ver también: Expropiación, 2, 3; Recurso extraordinario, 71.

LIBROS DE COMERCIO

Ver: Constitución Nacional, 11; Policía del trabajo, 2.

LIQUIDACION SIN QUIEBRA

Ver: Recurso extraordinario, 203.

LITISCONSORCIO

1. El hecho de no mediar en el caso una formal transferencia del dominio de los inmuebles a que se refiere la demanda por retrocesión en favor de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, no obsta a la legitimación procesal pasiva de dicho organismo como litisconsorte en los términos del art. 94 del Código Procesal, si se tiene en cuenta que el decreto 3287/63, ratificado por la ley 17.422, le confiere aptitud como titular del dominio y afecta los bienes de que se trata a la finalidad de dicho ente. Ello impone concluir que asiste al organismo mencionado un derecho susceptible de ejecutarse con autonomía, por lo que no pudo su intervención ser meramente accesoria y subordinada: p. 335.

LITISCONTESTACION

Ver: Constitución Nacional, 38; Recurso extraordinario, 150.

LITISEXPENSAS

Ver: Recurso extraordinario, 76.

LOCACION DE COSAS (1)

1. El derecho preferencial de compra que diversas leyes de locaciones han consagrado en favor del inquilino no constituye una prerrogativa de raigambre constitucional ni resulta una limitación propia a la función social que debe cumplir la propiedad inmueble, habida cuenta que sólo responde a razones de política legislativa y de emergencia, que no cabe extender a otros supuestos que los previstos por las leyes: p. 412.

M

MALA FE

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3.

MANDATO (2)

1. No actuó con exceso del poder general otorgado, el apoderado de la actora que prorrogó la jurisdicción en el contrato de locación, pues si bien el mandato no era especial, en él se lo facultaba para "prorrogar jurisdicción o declinarla" y ello basta para obligar al poderdante: p. 665.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 50; Mandato, 1; Recurso extraordinario, 29, 30, 47, 53, 57, 63, 64, 81, 97, 129, 130, 150, 169, 170, 219; Retroactividad, 1, 2.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 29, 30; Recurso extraordinario, 73.

MANIFESTACION INEXACTA

Ver: Recurso extraordinario, 105.

MARCAS DE FABRICA [1]

Designaciones y objetos

1. En defensa del consumidor, el inc. 7º del art. 48 de la ley 3975 castiga a todos aquellos que con intención fraudulenta pongan, o hagan poner en la marca de una mercadería o producto, una enunciación o cualquier designación falsa —entre otras— con relación al lugar o país en el cual haya sido aquél fabricado. Por ello, dado que no son revisables en la instancia extraordinaria los extremos de hecho referidos al carácter de Tinogasta como zona vitivinícola, es necesario concluir que el haberse considerado que la marca "El Tinogasteño" pudo constituir una enunciación engañosa del lugar de origen del producto, no puede cohonestarse, ni aun dentro de los propios límites de dicha ley, con el registro del título que la accionante esgrime: p. 681.

Registro

2. De acuerdo con el art. 6º de la ley 3975, para obtener el registro de una marca se exige reunir la condición de comerciante, industrial o agricultor al momento de solicitarlo. Corresponde revocar la sentencia que consideró cumplida dicha exigencia, por haber actuado aquél como socio de una sociedad de responsabilidad limitada aunque al obtener la marca el demandado no comerciaba por cuenta propia: p. 629.

MATRIMONIO [2]

1. El impedimento de ligamen es obstáculo a la validez del matrimonio, pues viola nuestro derecho positivo el que se celebra subsistiendo uno anterior (art. 9, inc. 5º, de la ley 2393), máxime si no se adujo ni probó que a la fecha de aquel acto las uniones anteriores se hubiesen anulado o disuelto vincularmente: p. 546.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: Empleados públicos, 4, 6, 7; Recurso extraordinario, 4; Superintendencia, 1.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Ver: Recurso extraordinario, 206.

MEMORIAL

Ver: Recurso extraordinario, 218, 228.

MENOR DE EDAD

Ver: Patria potestad, 1; Recurso extraordinario, 28.

MILITARES

Ver: Constitución Nacional, 22, 23, 24; Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 1, 2, 9, 10, 42, 102, 180, 181, 182, 227.

---

(1) Ver también: Prescripción, 1.

(2) Ver también: Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 121; Registro civil, 1.

N

NOMBRE COMERCIAL

NOTIFICACION

NOTIFICACION DE LA DEMANDA

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS

NULIDAD DE CONTRATO (1)

1. Si ambas partes entendieron que el inmueble enajenado se hallaba comprendido en la zona de seguridad de frontera (art. 2º, decreto 15.385/44), y el art. 1º del decreto 32.530/48 excluye a los extranjeros naturales del país limítrofe con la zona en que se encuentre el inmueble, de la posibilidad de obtener la autorización de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, ello impide que se reconozcan y escrituren los contratos hechos por instrumento privado sin cumplirse con tal recaudo previo, de modo que el reconocimiento de derechos dictado con referencia a aquellas convenciones, resultaría nulo (art. 1043, Código Civil), por prohibición de su objeto: p. 801.

NULIDAD DE MATRIMONIO

NULIDAD DE SENTENCIA

NULIDAD PROCESAL

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 160; Simulación, 1.

PARTIDA DE NACIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 54, 147.

PARTIDOS POLITICOS (1)

1. Suspendida la actividad política por disposiciones del "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" y del decreto 6/76 queda vigente toda la vida de la comunidad partidaria que no traduzca dicha actividad política y no constituya alguno de los ilícitos descriptos en el art. 1º de la ley 21.325. Tal permanencia implica la necesidad de un control judicial sobre la legitimidad de dichas actividades, no estando suspendido el curso del esclarecimiento intentado respecto de decisiones de una convención partidaria y del Tribunal de Conducta de un partido, sobre cuyos actos debe ejercerse ese control: p. 149.

2. Corresponde dejar sin efecto la resolución de la Cámara Nacional Electoral que, invocando lo dispuesto en el decreto 6/76 de la Junta Militar dispuso suspender los procedimientos en las actuaciones promovidas por afiliados y convencionales de un partido político que subsiste de acuerdo con la ley 21.325, los que solicitan la nulidad de una convención partidaria y de las resoluciones del Tribunal de Conducta del partido que suspendió a diversos afiliados: p. 149.

3. El "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" sólo resolvió "suspender la actividad política y de los partidos políticos, a nivel nacional, provincial y municipal", como lo reitera el decreto 6/76 de la Junta Militar. Disueltos los partidos y las agrupaciones mencionadas en el Anexo I de la ley 21.325, las subsistentes reconocidas conservan su personería, como la que poseían al 24 de marzo de 1976: p. 168.

4. Si la agrupación que recurre persigue su reconocimiento como partido político, y la fundación y control se han desenvuelto mientras no hubo suspensión de actividad política, y la que reste cumplir no necesariamente la supone, aunque pueda eventualmente suscitarla, merece el pronunciamiento judicial que corresponda, debiendo proseguirse, en consecuencia, las actuaciones suspendidas: p. 168.

5. Si bien es cierto que el Partido Federal, en el supuesto de obtener su personería, no podrá ejercerla por ahora en cuanto a su finalidad específica, como se ha anticipado a aceptarlo, no lo es menos que así ocurre en todo caso de suspensión de actividades cuando el órgano subsiste; por lo demás, la tregua impuesta a la actividad política, como cualquier otra restricción excepcional a las libertades constitucionales, no admite interpretación extensiva: p. 168.

PATRIA POTESTAD (2)

1. La sentencia que, al rechazar la demanda de adopción plena de una menor de 8 años, otorgó su guarda y tenencia provisoria —dejando a la madre un amplio derecho de visita— a quienes desde el nacimiento la habían tratado como padres, no infringe los arts. 307, 308 y 309 del Código Civil, pese a no estar reunidas las condiciones previstas en dichas normas, ya que no se funda en ellas sino en el art. 11 de la ley 10.903. Asimismo, cabe tener en cuenta que no se trata de la pérdida de la patria potestad de la madre de la menor, sino únicamente de la privación de uno de sus aspectos, como es la tenencia, y ello en forma que puede no ser definitiva (art. 12, ley 10.903): p. 30.

PENA

Ver: Policía de vinos, 3; Recurso extraordinario, 4.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 188.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 28.

PENSIONES MILITARES (1)

Pensiones a los militares

Generalidades

1. El accidente no ocurrido en "acto del servicio" no hace surgir derecho a pensión militar. La sola circunstancia de que haya ocurrido en un cuartel del Ejército no basta para considerarlo acaecido en "acto del servicio", expresión que se refiere a los actos relativos a las funciones que corresponden a los militares por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas, en cumplimiento de una orden o de una obligación impuesta por las leyes o los reglamentos: p. 791.

PERICIA

Ver: Recurso extraordinario, 208, 221.

PERIODISTAS

Ver: Empleados públicos, 1; Recurso extraordinario, 124.

PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 144.

PERSONAS JURIDICAS

Ver: Cambio, 2; Recurso extraordinario, 74, 176; Responsabilidad indirecta, 1.

PERSONERIA GREMIAL

Ver: Recurso extraordinario, 62.

PLAZO

Ver: Recurso extraordinario, 89, 128, 177, 205, 226.

PODER DE POLICIA

Ver: Constitución Nacional, 7, 60, 61; Impuesto, 1, 3; Policía de vinos, 6; Precios máximos, 1; Provincias, 1, 2, 6; Recurso extraordinario, 16, 118.

PODER EJECUTIVO

Ver: Constitución Nacional, 2, 16, 57; Cosa juzgada, 2; División de los poderes, 1; Empleados públicos, 5; Estado de sitio, 2, 3, 4; Evicción, 1; Identificación de mercaderías, 1; Jurisdicción y competencia, 18; Reglamentación, 1; Sumario criminal, 3.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ver: Hábeas corpus, 1.

PODER JUDICIAL

Ver: Constitución Nacional, 16; Cosa juzgada, 2; División de los poderes, 1; Empleados públicos, 5; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 7; Hábeas corpus, 1; Jueces, 1; Laudo arbitral, 1; Ley, 3.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1.

PODER LEGISLATIVO

Ver: División de los poderes, 1.

POLICIA DE VINOS ([1])

1. Las normas legales y reglamentarias de control en materia de vinos son de estricto cumplimiento porque de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y consolidación de la industria respectiva: p. 90.

2. Las normas legales y reglamentarias de control en materia de vinos son de estricto cumplimiento porque de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y consolidación de la industria respectiva: p. 175.

3. Las infracciones previstas por la ley 14.878 revisten naturaleza penal, pero ello no significa que deban ser asimilidas a los delitos y penas del derecho penal común, pues las particularidades de la materia han llevado al legislador a apartarse de dicha disciplina en algunos aspectos represivos, como ocurre con el art. 26, que consagra el principio de presunción de culpabilidad respecto de los poseedores, tenedores o envasadores de los productos en infracción: p. 175.

4. Comprobado el hecho violatorio de la ley, el art. 26 de la ley 14.878 presume el dolo o la culpa pero admite la prueba en contrario, y que se derive la responsabilidad al envasador. Corresponde confirmar la sentencia que estableció con fundamento bastante —corroborado por las constancias del sumario administrativo— que el análisis de contraverificación se frustró por causas imputables a la actora, que ni siquiera produjo prueba en contrario: p. 175.

5. La validez de los procedimientos administrativos se encuentra supeditada a que las leyes dejen abierta la posibilidad de una revisión judicial ulterior, máxime tratándose de aplicar sanciones penales. Observados tales principios, corresponde confirmar la multa y clausura del establecimiento envasador si la sanción impuesta tuvo en cuenta el carácter de la infracción y la existencia de antecedentes sumariales. No importa que en la causa criminal se haya dictado sobreseimiento definitivo, porque los arts. 31 y 33 de la ley 14.878 se refieren a dos supuestos de responsabilidad distintos: p. 175.

6. El decreto 25.716/51 regló el procedimiento que se debía observar en los análisis necesarios para el contralor en la materia y cuya prevalencia como medio de prueba surge de los propios fundamentos del ejercicio del poder de policía en cuanto a la producción y comercio de vinos (leyes 3029, 4363, 12.372, 14.878 y disposiciones complementarias). Ellas se resumen en las facultades conferidas por el art. 2º de la ley 14.878 al Instituto Nacional de Vitivinicultura: p. 528.

7. La circunstancia de que las reglamentaciones vigentes al tiempo en que el vino fue recibido no exigieran específicamente un análisis, no excusa no haber tomado los recaudos para asegurar que el producto fuese genuino. No habiéndose producido prueba al respecto, no puede excusarse la circulación de cinco partidas de vino que, por contener ciclohexilsulfonatos, fueron calificadas como "producto no genuino-adulterado", composición anormal que el recurrente no justificó y que hace procedente la sanción impuesta con base en el art. 26 de la ley de la materia: p. 528.

8. La responsabilidad determinada por la ley 14.878 es de naturaleza indirecta y objetiva, por lo que acreditada "la tenencia, el expendio o la circulación de productos adulterados", la clausura del establecimiento prevista en el art. 33 de la misma ley constituye un complemento admisible en el supuesto de que sus propietarios "resulten incursos en las penas y/o multas establecidas para el caso de adulteración". No interesa la prueba de la autoría o participación material en la infracción, exigencia que es necesaria a los fines del art. 31 de aquel cuerpo legal: p. 528.

([1]) Ver también: Constitución Nacional, 25, 41; Provincias, 6; Recurso extraordinario, 17; Vinos, 1, 2.

9. Si bien la finalidad de la ley 14.878, de mejorar la producción y la calidad de los vinos de consumo, comprende por implicancia la necesidad de conceder un trato justo a los productores, ello no determina la existencia de conflicto con las normas contenidas en las leyes 3019 y 3933 de la Provincia de San Juan, en cuanto prevén la actividad enológica del ente que ellas regulan, si se atiende a la circunstancia de no haberse siquiera invocado el concreto ejercicio por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura de las facultades que le conciernen en punto a la misma actividad: p. 733.

POLICIA DEL TRABAJO [1]

1. Resulta ajustada a derecho la inteligencia asignada por el juez al art. 5º de la ley 18.694 en cuanto a que la previsión legal se refiere a quienes obstruyan la labor de los inspectores en el cumplimiento de su cometido y no a la inejecución de un deber emergente de la relación de trabajo: p. 305.

2. Las medidas exigidas por la ley provincial 844 de Río Negro, que prevé la confección por triplicado de las facturas originadas en actividades gastronómicas, a fin de entregar a los empleados una copia para el control de la liquidación del "laudo gastronómico", impugnadas como violatorias del secreto de los libros y papeles de comercio dispuesto por los arts. 58 y 59 del Código respectivo resultan adecuadas a la finalidad de policía de trabajo perseguida y no alteran el espíritu de las normas que regulan las convenciones colectivas de trabajo, por cuanto aquéllas están destinadas a vigilar su cumplimiento por medios más severos que los que establecen estas últimas: p. 569.

POLICIA PROVINCIAL

Ver: Daños y perjuicios, 7; Recurso extraordinario, 75.

POSESION

Ver: Recurso extraordinario, 168.

PREAVISO

Ver: Recurso extraordinario, 44.

PRECIOS MAXIMOS [2]

1. Debe ser dejada sin efecto la sentencia que revocó una multa impuesta por infracción al ap. 1º, inc. e), de la Resolución 111/72 M. C. —obligación de presentar cada vez que sean requeridas por la autoridad competente, las facturas de compras— fundándose en el principio de la ley penal más benigna, que no es aplicable en el caso. El decreto 29/76 dejó sin efecto solamente las normas dictadas en virtud de la ley 20.680 por las que se fijan precios máximos, se los congela, se autorizan aumentos o se establecen márgenes de utilidad, quedando en vigencia el resto de la referida legislación. Tal el caso de normas —como dicha Resolución— dictadas en virtud del poder de policía: p. 548.

2. Las penas aplicadas en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la ley 20.680 no han quedado sin efecto por la derogación dispuesta en el decreto 29/76, que sólo se refiere a las disposiciones por las que se fijaron precios máximos. Por ello debe

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11; Provincias, 4; Recurso extraordinario, 16, 99, 117, 118.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 82.

revocarse la sentencia que aplicando el principio de retroactividad de la ley penal más benigna deja sin efecto una multa impuesta por infracción al art. 4º, inc. a), de aquella ley: p. 556.

PRECLUSION (1)

1. La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para declarar su incompetencia, aun de oficio y en cualquier estado del proceso "cuando hechos nuevos o cosas no conocidas al radicarse el juicio así lo demostrase" (art. 24, Código Contenciosoadministrativo de la Provincia), no puede alegarse en el caso, si los elementos en que se fundó el fallo eran conocidos por la demandada al tiempo de su responde, pues se trataba de acciones cumplidas por ésta, y la cuestión ya estaba preclusa: p. 116.

PRESCINDIBILIDAD (2)

1. El art. 1º del decreto 1316/74 acuerda exclusivamente a la autoridad administrativa —que, al margen del contralor judicial, debe declarar si son necesarios o no los servicios del agente— la facultad de autorizar el ingreso a la administración pública del personal declarado prescindible en función de las leyes 20.549 y 17.343 y sucesivas prórrogas: p. 481.

2. No es arbitraria la sentencia que convalidó la declaración de prescindibilidad de un agente —dispuesta invocándose la ley 20.713 por el hecho de encontrarse aquél en condiciones de obtener un beneficio previsional—, ya que, al margen de no haberse planteado la inconstitucionalidad de dicha ley, el hecho de tratarse de un agente jubilable no modificaba la posibilidad de encuadrarlo en la misma: p. 593.

PRESCRIPCION (3)

Tiempo de la prescripción

Leyes especiales

Marcas de fábrica

1. En el caso en que se demanda por uso indebido de nombre comercial por parte del propietario de un nombre comercial y a la vez titular de registros marcarios con ese nombre, es aplicable el plazo de prescripción de un año establecido en el art. 44 de la ley 3975: p. 120.

PRESIDENTE DE LA NACION

Ver: Constitución Nacional, 2, 3; Cosa juzgada, 2; División de los poderes, 1, 2; Estado de sitio, 4; Inmunidades, 1; Sentencia, 5; Sobreseimiento definitivo, 1; Sumario criminal, 3.

PRESUNCIONES

Ver: Constitución Nacional, 33.

PREVARICATO

Ver: Cosa juzgada, 5; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3; Recurso extraordinario, 2, 116; Sumario criminal, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 154.

(2) Ver también: Actos administrativos, 1, 2; Constitución Nacional, 4; Empleados bancarios, 2; Empleados públicos, 1, 3, 4, 5, 6, 7.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 52, 115, 122, 205.

PRISION PREVENTIVA

Ver: Constitución Nacional, 53; Recurso extraordinario, 9, 227.

PRIVACION DE JUSTICIA

1. Para que proceda la intervención que corresponde a la Corte por vía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, se requiere haber agotado las posibilidades de que un tribunal conozca en el caso y lo decida; no le incumbe, por ese medio, revisar resoluciones adoptadas por los jueces en materia de su competencia ni modificar la jurisprudencia que pueda existir sobre un tema determinado: p. 596.

2. No existe efectiva privación de justicia, si en el juicio sucesorio fue dejado sin efecto el lanzamiento dispuesto respecto de un inmueble, y la compradora pidió, ante la justicia Especial Civil y Comercial, el lanzamiento del ocupante del bien, invocando "ejecución de sentencia", fuero que se declaró incompetente al no haberse promovido acción de desalojo; y tampoco existe —en el juicio sucesorio— resolución que haya decretado tal lanzamiento: p. 596.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Ver: Constitución Nacional, 26; Jurisdicción y competencia, 2, 27; Recurso extraordinario, 190.

PRIVILEGIOS (1)

1. Como consecuencia del principio que establece la primacía de los privilegios especiales sobre los generales, corresponde admitir la demanda y hacer prevalecer el privilegio hipotecario sobre el de origen fiscal, si se trata de deudas fiscales posteriores a la constitución del gravamen hipotecario. No obsta a ello la obligación de comprobar el estado de deudas impositivas, toda vez que las disposiciones respectivas no importan afectar el régimen de los privilegios establecidos en el Código Civil: p. 633.

2. El régimen de los privilegios requiere la consideración de las distintas especies de crédito, sean de naturaleza pública o privada, por lo que resulta materia propia de la autoridad nacional y sujeta, por disposición del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, a la legislación exclusiva del Congreso de la Nación: p. 633.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (2)

1. La ley de procedimiento administrativo autoriza a prescindir del reclamo administrativo previo en las demandas contra el Estado, cuando los particulares accionaren por daños y perjuicios y mediare una clara conducta por parte de aquél que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento (art. 32, inc. d) y e), ley 19.549): p. 87.

2. La validez de los procedimientos administrativos, en especial cuando se trata de aplicar sanciones de naturaleza penal, se encuentra supeditada a que las leyes dejen abierta la posibilidad de suficiente revisión judicial: p. 92.

PROCESADO

Ver: Constitución Nacional, 34.

---

(1) Ver también: Provincias, 5.

(2) Ver también: Empleados públicos, 6; Jurisdicción y competencia, 19.

PROFESOR UNIVERSITARIO ([1])

1. Corresponde revocar la sentencia que declaró ilegítima la resolución que, por "conveniencia del servicio", separó del cargo a una profesora titular interina que carecía de estabilidad en su función docente, ya que de acuerdo con las leyes 20.654, 21.276 y 21.536 los profesores universitarios ordinarios que hubieran obtenido su categoría académica mediante concurso realizado de acuerdo con las normas legales vigentes en su época pueden ser confirmados en sus cátedras y así alcanzarán la estabilidad en sus cargos, revistando, entre tanto, en estado de comisión: p. 33.

PROFUGO

Ver: Recurso extraordinario, 11.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Recurso extraordinario, 14.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Ver: Recurso extraordinario, 26.

PROVINCIAS ([2])

1. La promoción de la industria asume carácter concurrente entre las provincias y la Nación. Salvo una incompatibilidad notoria, su ejercicio encuadra dentro de los límites de la propia autoridad provincial. El régimen establecido por la ley 383 de Misiones no resulta violatorio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional: p. 341.

2. El Instituto Provincial de Industrialización y Comercialización Agropecuaria y Forestal fue creado por la ley 383 de la Provincia de Misiones con un fin de utilidad común, como lo es la regulación del comercio y la industria del té, de importancia vital para la provincia. Las disposiciones de esa ley no exceden lo que constituye el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines, que le autorizan a intervenir en el desenvolvimiento de ciertas industrias y actividades, siempre que el ejercicio de tales facultades no sea infundado o arbitrario: p. 341.

3. Corresponde confirmar el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén que desestimó la excepción de incompetencia opuesta por el Estado Provincial, demandado en la causa. Ello es así porque la independencia de los Gobiernos de Provincia está circunscripta al ejercicio de los poderes no delegados al nacional, y ni aquélla ni su dignidad sufren menoscabo por comparecer ante un Tribunal que ellas mismas han creado para dirimir sus controversias. No se advierte así el agravio que pueda existir para la Provincia en la intervención originaria en la causa de sus propios tribunales, con exclusión de los federales de la Nación, incluso de la Corte Suprema, cuya actuación supone una necesaria restricción a la autonomía estatal: p. 456.

([1]) Ver también: Recurso de amparo, 1.

([2]) Ver también: Comercio interprovincial, 1; Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 5, 6, 8, 9, 60, 61, 62; Daños y perjuicios, 7, 8; Desvalorización de la moneda, 7; Expropiación, 1, 2, 3, 4; Impuesto, 1, 2, 3, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 19, 22; Leyes provinciales, 1; Policía de vinos, 9; Privilegios, 1, 2; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 25, 69, 70, 71, 72, 75, 83, 128, 177.

4. Las provincias tienen la facultad de dictar leyes y reglamentos que hacen a la policía del trabajo siempre que las limitaciones establecidas aparezcan como razonables, no contraríen el espíritu de normas federales y no afecten el comercio exterior o interprovincial: p. 569.

5. No hay razón para cuestionar las disposiciones específicas contenidas en el Código Civil —cuya constitucionalidad ha admitido la Corte Suprema— en cuanto determinan el rango de preferencia de los créditos por impuestos y entre ellos los de los estados provinciales, toda vez que su art. 3876, que reconoce el origen de los privilegios en una expresa disposición legal, descarta la facultad de las provincias de regular el régimen de aquéllos, no importando la reserva de atribuciones que surge del art. 104 de la Constitución Nacional asignarles tal potestad legislativa: p. 633.

6. Las normas de la ley 3019 de la Provincia de San Juan que instituyó a C.A.V.I.C., atribuyéndole como objeto la industrialización y comercio —en todas y cualesquiera de sus etapas— de los productos y subproductos de la uva, no pierden su carácter local por la circunstancia de tratarse de productos que pueden ser objeto de comercio en el mercado interno nacional o aun exportarse. Por tal razón, la ley citada no implicó sino el ejercicio de poderes que originariamente competen a las provincias y que sólo corresponden a la Nación cuando en forma expresa le hayan sido conferidos o resulten una consecuencia forzosa de sus facultades constitucionales: p. 733.

PRUEBA [1]

Confesión

1. La confesión calificada del procesado no es divisible en su contra si los motivos expresados por aquél para atenuar o excusar su responsabilidad no han quedado desvirtuados en el proceso, al menos en el grado necesario para llegar a la convicción de que es autor de un hecho delictuoso: p. 240.

PRUEBA SUPLETORIA

Ver: Recurso extraordinario, 54, 147.

PUBLICACION DE LA LEY

Ver: Abastecimiento, 1; Constitución Nacional, 43.

Q

QUERELLA

Ver: Constitución Nacional, 13; Jurisdicción y competencia, 20; Lesiones, 1; Recurso extraordinario, 172.

QUERELLANTE

Ver: Constitución Nacional, 32; Jurisdicción y competencia, 21; Recurso extraordinario, 139, 172.

(1) Ver también: Aduana, 1; Caducidad de la instancia, 1, 2; Constitución Nacional, 1, 18, 23, 24, 33, 37; Lesiones, 1; Policía de vinos, 4, 8; Recurso extraordinario, 10, 42, 54, 102, 107, 121, 134, 141, 144, 147, 151, 165, 179, 180, 182, 208; Registro civil, 1.

QUIEBRA

R

RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA

RAZONABILIDAD

REBELDIA

1. La comparecencia del tercero citado en los términos del art. 94 del Código Procesal no importa una obligación sino tan solo una facultad que, de no ser observada, tiene como consecuencia que el pronunciamiento que se dicte lo afecte al igual que los litigantes principales (art. 96). Por ello y no obstante los efectos indicados, la declaración de rebeldía pretendida por la parte actora no resulta procedente pues la citación no implica incorporarlo al proceso como sujeto de la pretensión o como sujeto pasivo de la acción regresiva eventual: p. 341.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA (1)

1. Si bien de acuerdo con los decretos-leyes 7996/56 y 6675/63, la Administración General de Puertos debe desenvolver sus funciones específicas en el ámbito del derecho privado, dicha empresa desarrolla también actividades exorbitantes al derecho común. Como sucesora de la Aduana en la función de almacenaje de mercadería proveniente del extranjero en depósitos y plazoletas y tratándose de una actividad complementaria de las que cumple dicha entidad, la exigencia de reclamación administrativa previa contenida en el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana es un recaudo necesario para la previa deducción de la demanda, salvo que concurran circunstancias que la hagan inútil y la conviertan en un ritualismo excesivo: p. 477.

2. La exigencia prevista en el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana no reviste carácter optativo, pues la misma no sólo estaría establecida en beneficio del depositante, sino también del depositario, lo que impide relevar a la apelante de su cumplimiento en el caso en que las defensas de la demandada —Administración General de Puertos— no son incompatibles con el reconocimiento del derecho invocado ni autorizan a presumir la ineficacia cierta del reclamo administrativo: p. 477.

RECONVENCION

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

---

(1) Ver también: Procedimiento administrativo, 1.

RECURSO DE ACLARATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 226.

RECURSO DE AMPARO (1)

1. En principio y de conformidad con la ley 16.986, art. 2º, inc. a), la existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado hace improcedente el recurso de amparo, extremo no desconocido en el caso por el recurrente, que sólo justifica la vía intentada en razones de urgencia. Si esta cuestión ha sido resuelta por el a quo con fundamentos de hecho y derecho procesal sobre los que no ha recaído concreto planteo de arbitrariedad, el recurso extraordinario no procede: p. 329.

RECURSO DE APELACION (2)

1. El hecho de haber atacado la apelante en sus agravios la totalidad de lo resuelto en la instancia anterior, al solicitar se lo revocase en forma completa, revierte a la Cámara la plenitud de su jurisdicción: p. 429.

RECURSO DE CASACION

Ver: Constitución Nacional, 29; Recurso extraordinario, 216.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 216, 217.

RECURSO DE NULIDAD

Ver: Constitución Nacional, 13.

RECURSO DE QUEJA (3)

1. Por versar el recurso de queja sobre los honorarios de los dos profesionales que lo suscriben, resulta insuficiente un solo depósito de $ 5.000 a los efectos previstos por el art. 286 del Código Procesal: p. 84.

2. Si el auto que denegó el recurso extraordinario expuso razones de las que los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la presentación directa, toda vez que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia: p. 84.

3. Si al entablar la queja por la denegatoria del recurso extraordinario la recurrente no se hizo cargo de las razones expuestas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes que —aplicando la ley 21.258— rechazó el recurso contenciosoadministrativo promovido a raíz de la cesantía dispuesta respecto de una secretaria administrativa, ello obsta al recurso directo, pues resulta así privado del fundamento necesario tendiente a demostrar su procedencia: p. 730.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Ver: Recurso extraordinario, 20; Sanciones disciplinarias, 2.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 15.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 39; Procedimiento administrativo, 2; Recurso extraordinario, 81, 95, 163; Recurso ordinario de apelación, 1.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 14, 82.

RECURSO DE REPOSICION

Ver: Recurso extraordinario, 213.

RECURSO DE REVISION

1. El recurso de revisión —tanto el legislado por la ley 50 como el que contempla el art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal— se abre por hechos conocidos después que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada; y, aunque la revisión se da en favor del reo, se utilizan simplemente los principios que la informan a fin de revelar que la inmutabilidad de la cosa juzgada no es totalmente absoluta y que los hechos posteriores sirven únicamente para confirmar la fuerte presunción de la existencia de fraude en el caso (voto del Dr. Horacio H. Heredia): p. 737.

RECURSO EXTRAORDINARIO [1]

INDICE SUMARIO

---

[1] Ver también: Constitución Nacional, 22, 45; Recurso de queja, 2, 3.

Requisitos comunes

Cuestión justiciable

1. Son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones que con fundamentos procesales se pretende traer a examen de la Corte, con relación a la condena impuesta por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, si se trata de aspectos vinculados con la aplicación que de normas del Código de Justicia Militar ha hecho el tribunal castrense, materia en que ejerce una jurisdicción exenta del contralor que se pretende, ya que si la Corte se hallase obligada a juzgar de la validez de los procedimientos que hayan seguido los consejos de guerra, quedaría menoscabada la independencia de la jurisdicción militar: p. 285.

2. El agravio relativo a la omisión de investigar la conducta imputada al juez de instrucción que intervino en el sumario es ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, por

cuanto se vincula con el ejercicio de la jurisdicción castrense y con la competencia que a la autoridad que hubiese designado al juez instructor atribuye el art. 107, segunda parte, del Código de Justicia Militar: p. 286.

3. Las sanciones disciplinarias impuestas por los jueces, en tanto estén autorizadas por la ley, no son susceptibles de revisión por vía del recurso instituido en el art. 14 de la ley 48: p. 352.

4. No procede el recurso extraordinario respecto de las medidas disciplinarias que no exceden las autorizadas por la ley, pues dichas sanciones —en el caso, suspensión, sin goce de haberes, de un empleado judicial— no corresponden al derecho criminal ni importan el ejercicio del poder ordinario de imponer penas: p. 589.

5. Las resoluciones adoptadas por los tribunales provinciales o nacionales respecto de sus agentes, en ejercicio de la superintendencia que les es propia, no constituye cuestión que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 589.

6. El ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales nacionales no justifica la apertura del recurso extraordinario. Tal es el caso del pronunciamiento de la Cámara del Trabajo que declaró cesante —por abandono del servicio— a un empleado del fuero, por aplicación de los arts. 19, inc. b), 21 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 592.

7. Lo atinente a las multas aplicadas por la Cámara constituye una facultad privativa de los magistrados intervinientes, a raíz de las comprobaciones efectuadas y de la conducta procesal observada por el sancionado, lo cual excluye su revisión por la Corte Suprema, salvo que se acredite que aquélla excede el límite fijado por la norma procesal o importa un evidente abuso en el ejercicio de la función: p. 726.

Gravamen

8. No procede el recurso extraordinario si la alegada violación del derecho de defensa ha tenido origen en la actitud discrecional de quien se considera agraviado. De modo que no puede prosperar la apelación intentada por la Aduana —que se había presentado como parte a mérito de un poder no acompañado— contra la resolución que sobreseyó definitivamente en la causa y respecto del procesado por el delito de contrabando: p. 220.

9. Si bien el hecho de haberse extendido el trámite de la causa se traduce en un mayor tiempo en que el recurrente habrá de permanecer privado de libertad, ello se debe al sistema de abono de la prisión preventiva rigurosa (art. 589 del Código de Justicia Militar), resultado que no sustenta el remedio federal ya que emana de una norma cuya validez constitucional no se cuestionó: p. 281.

10. Si la causa cuya acumulación se pretendió no fue ofrecida como prueba oportunamente y si, además, dichas actuaciones tendieron, no a reprimir penalmente a oficiales superiores, sino a hacer efectiva la responsabilidad que el ejercicio del mando les imponía, no procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio: p. 297.

11. Obstan a la procedencia del recurso extraordinario deducido en la causa el hecho de que el recurrente se encuentre prófugo y la reiterada doctrina acerca de que las resoluciones dictadas sobre libertad provisional en el curso de los sumarios criminales no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 360.

12. La instancia extraordinaria no es la ocasión propicia para tratar y decidir sobre la inconstitucionalidad del art. 107 de la ley 19.551, si no se ha invocado que el recurrente haya hecho uso del derecho de solicitar autorización especial para salir del país ni que ella le hubiese sido arbitrariamente denegada: p. 409.

Subsistencia de los requisitos

13. Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueren sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario: p. 33.

14. Si luego de deducida la presentación directa ante la Corte Suprema la apelante hizo íntegro pago del importe de la condena y sus accesorios conforme a la liquidación practicada, no formuló reserva alguna respecto del recurso extraordinario interpuesto y solicitó, en cambio, que se tenga "por cumplida la sentencia dictada en autos", no cabe sino atribuir al proceder de la apelante el carácter de una renuncia o desistimiento tácito del recurso por ella deducido, en los términos de los arts. 873, 915 y 918 del Código Civil. En esas condiciones, careciendo la recurrente de interés actual para impugnar el auto denegatorio de la apelación extraordinaria, resulta inoficioso pronunciarse en el recurso de hecho interpuesto contra el mismo: p. 84.

15. Si el amparo tuvo por objeto que no se ejecutara el decreto 1312/77 de la Provincia de Buenos Aires, por el cual se revocó la concesión de un hotel, hasta tanto se encontrara firme dicho acto de gobierno y, en el trámite de la instancia extraordinaria, se ha demostrado que la revocatoria intentada fue rechazada, tal circunstancia priva al reclamo de fundamento actual, por lo que debe mantenerse la sentencia que rechazó de plano el amparo. Ello es así porque la desestimación del pedido de revocatoria del decreto cerró la discusión en la vía administrativa, sin perjuicio de abrir la contenciosa: p. 783.

Requisitos propios

Cuestión federal

Cuestiones federales simples

Interpretación de las leyes federales

16. Procede el recurso extraordinario en el caso en que se discute sobre los alcances de los arts. 3º y 4º de la ley 18.694, disposiciones que revisten naturaleza federal por así disponerlo las leyes 20.524, art. 17, inc. 5º y 20.555: p. 98.

17. Procede el recurso extraordinario cuando se halla en discusión el alcance de normas federales, como son las de la ley 14.878 relativas al régimen de producción, industria y comercio vitivinícolas, y la decisión apelada es contraria al que le atribuye el recurrente: p. 175.

18. Procede el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación de las normas que reglamentan el Servicio Penitenciario Federal y la decisión ha sido adversa a las pretensiones del recurrente: p. 310.

19. Procede el recurso extraordinario cuando está en juego la inteligencia de normas de carácter federal, como son las Ordenanzas de Aduana y las que regulan el régimen legal de la Administración General de Puertos, y ser la decisión contraria al derecho invocado por la recurrente: p. 477.

Leyes federales de carácter procesal

20. Resuelve una cuestión de carácter procesal, no susceptible de recurso extraordinario, aunque se halle regida por normas federales, la decisión de la Cámara Federal que estableció que el Tribunal Fiscal no tiene competencia para entender en el recurso deducido de acuerdo con lo previsto por el art. 71 de la ley 11.683 (t. o. 1960) cuando el interesado —en el caso, despachante de aduana— optó por la vía administrativa intentando el recurso de reconsideración ante el organismo aduanero: p. 510.

21. Son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones de carácter procesal, aunque estén regidas por normas federales: p. 730.

Interpretación de otras normas y actos federales

22. Por ser propio de los jueces de la causa determinar cuáles son las cuestiones debatidas en el juicio, no es descalificable por arbitrariedad la sentencia de Cámara que se pronuncia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, sobre la validez del art. 11 del decreto 1045/74, reglamentario del art. 49, 2ª parte, de la ley 20.615, si el tema aparece propuesto en la expresión de agravios de la parte demandada y en el

traslado que evacuó la actora. Ello no obsta a la procedencia formal del recurso intentado, desde que se cuestiona el desconocimiento de la validez de un acto de autoridad nacional en el que la recurrente funda sus pretensiones en juicio (art. 14, inc. 1º, ley 48): p. 147.

23. La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye, en principio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria: p. 584.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

24. Procede el recurso extraordinario cuando está en tela de juicio la validez constitucional de la ley 16.936 y del laudo dictado de conformidad, y se ha impugnado por falta de fundamentos la resolución de la autoridad nacional que encuadró el conflicto, siendo la decisión recaída contraria a las pretensiones del recurrente: p. 161.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

25. Si se cuestionó a ley 783 de la Provincia del Chubut —que declaró de utilidad pública las tierras de propiedad de la demandada— pretendiéndose hallarse en pugna con preceptos de la Constitución Nacional y otras normas de naturaleza federal —como lo es el decreto nacional 2091/69 en tanto regula la competencia de los gobiernos provinciales—, habiéndose decidido en favor de la validez de aquélla, la situación encuadra dentro de las contempladas en el art. 14, inc. 2º, de la ley 48: p. 383.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

26. La discrepancia del recurrente con el criterio del juez acerca de la interpretación y compatibilidad de normas de derecho común, es ajena al recurso extraordinario. Tal es el caso de la sentencia que, al interpretar el art. 73, inc. b), de la ley 11.723, decidió que la expresión "ejecutar" comprende la acción de propalar por medios mecánicos una obra musical: p. 15.

27. Lo discutido en autos —existencia o no de relación laboral entre los jugadores profesionales de fútbol y el club al que pertenecen y naturaleza del plazo fijado por el art. 6º de la ley 20.160 para el pago de las remuneraciones allí previstas— remite al análisis e interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y no revisables en la instancia extraordinaria; máxime cuando en el caso no ha mediado tacha de arbitrariedad que autorice a la Corte a conocer de tales extremos: p. 24.

28. Lo atinente al instituto de la patria potestad y a la posibilidad de su desmembramiento en los términos del art. 11 de la ley 10.903, cuando el juez lo considere conveniente para el menor y siempre que medien motivos graves que lo justifiquen, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa, máxime si la sentencia se apoya en razones de igual carácter que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla como acto judicial: p. 30.

29. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al desalojo por vencimiento del plazo contractual en base al nuevo contrato celebrado entre las partes, y al que no son aplicables las disposiciones del título I de la ley 21.342 pues dicho contrato no se hallaba vencido a la fecha de entrada en vigencia de ésta. Ello es así, porque el ámbito de aplicación delimitado en el art. 1º de la citada ley no excede lo que es propio de los jueces de la causa e insusceptible de la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 54.

30. Lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes que rigen las locaciones urbanas no da lugar, como principio, al recurso extraordinario; máxime si el criterio seguido en el caso por el a quo no excede las facultades que le son propias en la materia de que se trata: p. 55.

31. Verificar la procedencia del remate efectuado en el juicio ejecutivo una vez decretada la quiebra del recurrente pero antes de la publicidad de tal estado a través de los edictos de la ley remite al análisis de extremos fácticos y procesales ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48. La declarada validez del citado acto en cuanto se relaciona con la aplicación al caso de normas de derecho común y procesal, no excede lo que es materia propia de los jueces del litigio ni sus facultades para valorar los referidos extremos, circunstancia ésta que impide su examen en la instancia extraordinaria: p. 82.

32. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por considerar que los cheques por medio de los cuales se efectuó una maniobra que perjudicó los intereses del banco, no habían sido firmados por el actor— decidió reincorporarlo al cargo que desempeñaba en el momento de su despido, ya que el fallo remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y que, al contar con fundamentos que lo sustentan, obsta a su descalificación como acto judicial: p. 95.

33. El análisis de las circunstancias que derivan de las cláusulas del contrato de pastoreo celebrado entre las partes —que incluyó, en lo que al tema de autos se refiere, la opción de prórroga y el compromiso de desocupar el predio para el caso de su venta—, no excede lo que es propio de los jueces del litigio, por tratarse de temas de hecho, prueba y derecho común. Y la consideración de los agravios sobre tales extremos es ajena, como principio, a la vía del recurso extraordinario: p. 107.

34. Lo atinente a la solidaridad frente a la víctima, de los coautores de un cuasidelito, es una cuestión de derecho común (art. 1109 del Código Civil), irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 107.

35. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que declaró que, mediando una condena firme y totalmente cumplida por el delito de injurias, no procede la pretensión de que, a través del perdón del ofendido, se borre la condena impuesta. Además de tratarse de un tema de estricto derecho común, resuelto en la causa con sustento bastante en razones de igual naturaleza, no se configura arbitrariedad por el apartamiento de opiniones doctrinarias o de lo decidido en un caso en que la Corte Suprema conoció a través del recurso ordinario contemplado en el art. 8 de la ley 20.508, pues sólo la prescindencia de un anterior pronunciamiento del Tribunal en la misma causa en que hubiese recaído abre la vía del art. 14 de la ley 48: p. 111.

36. Las cuestiones que atañen a la actualización del valor de la moneda son ajenas el recurso extraordinario, salvo que quepa asignarles gravedad institucional suficiente, lo que ocurre cuando, en circunstancias no imputables al acreedor, se afecta la real significación económica de su derecho y con ello resulta violada la garantía constitucional de la propiedad. Esto no sucede cuando no son imputables al empleador los efectos de la depreciación monetaria sobre los salarios caídos durante la suspensión de que fue objeto el actor a raíz de habérselo procesado en sede penal, pues no medió denuncia del primero y los haberes devengados en ese período fueron pagados antes de dictarse la sentencia absolutoria: p. 112.

37. Es ajeno al recurso extraordinario lo relativo a la prescripción de la acción de constitución de un tribunal arbitral, ya que se trata de una cuestión de hecho y de derecho común: p. 123.

38. Las disposiciones de la ley 18.610 que imponen a los empleadores privados obligaciones pecuniarias exigibles por las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, con destino a los fines previstos por dicha regulación, revisten el carácter de normas de derecho común: p. 195.

39. Las cuestiones referentes a la facultad de los condóminos de realizar actos individuales de disposición sobre el inmueble afectado a indivisión forzosa, son de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa, y ajenas, como regla, a la instancia de excepción, si han sido resueltas por aquéllos con suficientes fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentarlo como acto judicial válido: p. 253.

40. No es apta la vía excepcional para revisar las cuestiones atinentes a la procedencia o no de la actualización de las sumas reclamadas en razón de la naturaleza del crédito y al criterio seguido para determinar el porcentaje de corrección aplicable: p. 276.

41. No autorizan, en principio, la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48, las cuestiones atinentes a la imposición de intereses, por ser materias accesorias del pleito: p. 276.

42. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de un tribunal militar si los agravios se reducen a controvertir la valoración de los hechos. Ello es así porque, de acuerdo con el art. 392 del Código de Justicia Militar, los miembros de los consejos de guerra proceden como jurados en la apreciación de la prueba, es decir, con arreglo a su conciencia y no a las reglas de la sana crítica: p. 300.

43. Lo resuelto en cuanto a que los recurrentes carecen de personería a fin de discutir de modo individual la forma de realización de los bienes del concurso, es aspecto que resulta fundado en razones de hecho y de derecho común que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional válido: p. 333.

44. No resulta impugnable por la vía del recurso extraordinario el fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que acogió la demanda interpuesta por cobro de indemnizaciones por incapacidad definitiva, despido y falta de preaviso e incluyó, además, una suma como compensación de franquicias debidas según el convenio colectivo aplicable, que la actora no puede gozar por la "neurosis de vuelo" que padece: p. 358.

45. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la demanda entablada con fundamento en lo dispuesto por el art. 71 de la Ley de Contrato de Trabajo, sobre la base de lo dispuesto por la ley 21.297, que introduce un cambio fundamental respecto de lo prescripto por el citado art. 71, de modo que al ser aplicadas las disposiciones actuales a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, de conformidad con el art. 2º de la ley, la acción deducida por los actores quedaba privada de sustento jurídico y debía ser rechazada. Ello así, debido a que lo atinente a la derogación o vigencia de normas no federales o sea, a la aplicación intertemporal del derecho común, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria, aunque se invoque su carácter de orden público: p. 368.

46. Compete a los jueces ordinarios de la causa, y no a la Corte Suprema, por la vía del art. 14 de la ley 48, decidir si —conforme con los hechos acreditados en el proceso— corresponde mantener encuadrada en lo previsto por el art. 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal la situación de un imputado o, por el contrario, dejar sin efecto el procesamiento dispuesto: p. 408.

47. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de desalojo por causal de vencimiento del plazo de la locación, fundada en que los derechos y obligaciones que nacen del contrato de locación pasan a los herederos del locador, según lo dispuesto en el art. 1496 del Código Civil, por lo que resulta inatendible el agravio relativo a que los actores, además de su condición de herederos, debían demostrar que la propiedad se encuentra registrada a nombre de ellos: p. 427.

48. Es problema de hecho y prueba y de derecho común, propio de los jueces de la causa y ajeno, como regla, a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, lo atinente al alcance del art. 229 de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto contempla el supuesto de la incapacidad absoluta derivada de la enfermedad o accidente del trabajador, y si el mismo se halla o no acreditado: p. 452.

49. Son problemas de hecho y de derecho común, propios de los jueces de la causa y que, como regla, no pueden reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, lo atinente a la naturaleza de la suma percibida por los actores cuyo reajuste reclaman —viáticos— y si su actualización corresponde o no: p. 452.

50. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso que las sumas debidas en virtud de diferencias salariales y a cuyo pago se

había condenado, se reajustasen —de acuerdo con el nuevo texto del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo— a partir de la fecha de promoción de la demanda. Ello es así, pues aquella decisión sólo importó el ejercicio normal de la competencia apelada al hacer uso de la facultad de declarar el derecho que rige el tema que le fue propuesto: p. 522.

51. Lo atinente al alcance del art. 575 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es una cuestión de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 526.

52. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que acogió la defensa de prescripción opuesta, en razón de que si bien había mediado demanda, ésta no fue notificada oportunamente. Lo resuelto se refiere a una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se encuentra suficientemente fundada: p. 561.

53. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, aplicando las leyes 20.625 y 21.342, rechazó el desalojo por falta de pago en razón de no haberse cumplido con la reclamación previa exigida por las mismas. Ello es así, pues al no haberse impugnado como inconstitucionales las normas de dichas leyes que disponen su aplicación a los juicios pendientes en los que no hubiera sentencia firme, lo decidido remite al análisis de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa: p. 573.

54. El pronunciamiento que, sobre la base de la apreciación de los elementos de juicio agregados a la causa, de lo dispuesto en los arts. 82, 83 y 85 del Código Civil y 97 de la ley 2393, consideró acreditado el requisito previo de la imposibilidad de obtener las partidas del país de origen y estimó suficiente la prueba supletoria aportada, decide una cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 574.

55. Lo atinente a la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes es materia ajena al recurso extraordinario. Así ocurre con la decisión que dispuso que el reajuste por depreciación monetaria se practicara según el nuevo texto del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 21.297), interpretando que su aplicación a las causas pendientes era comprensiva de la etapa liquidatoria: p. 586.

56. Lo atinente a la actualización del monto de lo debido en función del envilecimiento del signo monetario y a la fecha a partir de la cual corresponde aplicar los índices para hacer ese revalúo, son cuestiones de derecho común y ajenas, no mediando arbitrariedad, a la instancia extraordinaria: p. 612.

57. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamento en razones de hecho y derecho común bastantes para sustentarla, aplicó la teoría de la imprevisión del art. 1198 del Código Civil para reajustar el alquiler de un contrato de locación, dado el precio convenido, la prolongada duración del contrato y el cambio sobreviniente de circunstancias desde que se suscribió: p. 615.

58. Es ajena al recurso extraordinario la sentencia que —fundada en un fallo plenario— reconoció al empleado de seguros despedido una indemnización compensatoria de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la sentencia, con intereses y costas. El tema es de hecho y de derecho común y el pronunciamiento cuenta, en el caso, con fundamentos de ese carácter que bastan para sustentarlo, máxime cuando no han sido refutados en forma concreta por el apelante: p. 648.

59. Lo atinente a la interpretación y aplicación intertemporal de las leyes de derecho común es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria. Tal es el caso de quien impugna la actualización del resarcimiento, aduciendo que hasta la fecha de vigencia de la ley 20.695 sólo correspondían intereses: p. 648.

60. Lo atinente a determinar si el desalojo de la accionada y el correlativo cese de su actividad comercial constituyeron o no la causal de falta o disminución de trabajo,

en los términos del art. 67 del decreto-ley 33.302/45, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48: p. 652.

61. La ley 21.235 integra el sistema de previsión social, materia que es propia del derecho común y ajena, no habiéndose invocado arbitrariedad, al recurso extraordinario. Este no procede a fin de controvertir el alcance que los jueces de la causa asignaron a la ley antedicha, dentro de las facultades que les competen en cuanto a la aplicación intertemporal de normas como la cuestionada: p. 662.

62. Son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 las referidas a la interpretación de las normas que atañen al cumplimiento de los recaudos necesarios para obtener y mantener la personería gremial, como asimismo determinar cuál es el sindicato más representativo de la actividad o categoría profesional de que se trata: p. 681.

63. Lo resuelto acerca de la inexistencia de derechos adquiridos en virtud de las leyes de emergencia, aplicación inmediata de la ley 21.342 a las causas pendientes y falta de ejercicio oportuno por el recurrente de la facultad de enervar la acción de desalojo, según lo disponía la ley 20.625, remite al análisis e interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal local, propias de los jueces de la causa y no revisables en la instancia extraordinaria: p. 720.

64. Lo atinente a la interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de locación, que revisten carácter común, incluso en lo que hace a su régimen intertemporal, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 721.

65. Lo resuelto sobre la existencia entre las sociedades demandadas de un vínculo demostrativo de que constituye un grupo económico y sobre la responsabilidad que, en materia laboral, por esa circunstancia cabe atribuir a una respecto de las obligaciones de la otra, en forma solidaria, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa que, como regla no pueden reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 732.

66. La decisión adoptada en el plenario Nº 209 de la Cámara del Trabajo —sobre actualización del monto de la condena en las causas laborales— se encuentra dentro de las facultades propias de los jueces de la causa en materia de interpretación y aplicación intertemporal de las normas de derecho común, por lo que no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se ajusta a tal plenario: p. 799.

67. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve cuestiones de derecho común, como es la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 194 de la Ley de Contrato de Trabajo en el caso en que se discutía si esa norma era aplicable cuando el despido se produjo luego de interrumpirse el embarazo de la trabajadora a causa de un aborto espontáneo: p. 805.

68. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al declarar la nulidad de la hipoteca con la salvedad de que no es oponible a los acreedores en favor de quienes ésta fue constituida, ha resuelto una cuestión de derecho común que como regla no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48. En tanto se apoya en el art. 1051 del Código Civil y en la doctrina que cita, la sentencia cuenta con fundamentos de aquella naturaleza que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional, no implicando los agravios del recurrente sino su discrepancia con la inteligencia atribuida por el a quo al precepto antes referido, lo cual no sustenta la tacha de arbitrariedad que formula: p. 810.

Interpretación de normas y actos locales en general

69. La decisión que otorgó los beneficios de la jubilación ordinaria, revocando la resolución del Consejo de Administración de la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Provincia de Salta, versa y se apoya sobre la interpretación de normas de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa, todo lo cual es, como principio, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 59.

70. En principio, lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —regulado por normas de las constituciones y leyes locales— es materia irrevisable en la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones provinciales. Sin embargo, tal principio no es absoluto y debe ceder cuando, como ocurre en el caso, la decisión final desestima la demanda en virtud de una formalidad extrínseca que la demandada no hizo valer en su oportunidad y acerca de la cual había mediado un pronunciamiento expreso del mismo tribunal en el sentido de admitir la procedencia de la acción por sus formas extrínsecas: p. 116.

71. Lo resuelto sobre la base de derecho local y lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la provincia, no plantean cuestión federal susceptible de recurso extraordinario: p. 321.

72. Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, no siendo como regla susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los tribunales de la causa hagan de las referidas normas: p. 452.

73. Los problemas de derecho común y procesal —como lo es la interpretación del art. 42 de la ley de rito de la Provincia de Santa Fe— son propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario, salvo cuando lo resuelto afecta principios y garantías constitucionales: p. 484.

74. Lo resuelto acerca de la presunción del art. 12 del Código Municipal de Faltas (ley 19.691) —no habiéndose impugnado su validez constitucional— remite al análisis de cuestiones de derecho público y procesal local, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 595.

75. Es ajena al recurso extraordinario la interpretación y aplicación por los tribunales locales de las normas genéricas e impersonales impuestas por el poder público local a fin de regular la relación con sus agentes; así ocurre con la ley 8269 de la Provincia de Buenos Aires, que se refiere a los especiales vínculos creados por la prestación de servicios en la fuerza de seguridad provincial, máxime en el caso en que el actor adujo su pase a retiro pero no que en su haber haya incidido la situación escalafonaria que controvierte: p. 679.

Interpretación de normas locales de procedimientos

76. Son cuestiones de hecho y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, lo atinente a qué gastos deben considerarse incluidos en concepto de litisexpensas: p. 458.

Cosa juzgada

77. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no reviste carácter federal y es materia ajena al recurso extraordinario, salvo arbitrariedad, la que no se configura en el caso en que lo decidido se funda en las consideraciones de una sentencia anterior consentida por la recurrente: p. 59.

78. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, salvo el caso de arbitrariedad, o cuando se trate de derechos acordados por una sentencia de la Corte, no autoriza la apelación extraordinaria, ya que la cosa juzgada busca fijar definitivamente, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juzgador a través de aquél. De modo que la aplicación inmediata de la ley 21.297 no viola el derecho de propiedad, pues no impone una modificación substancial en cuanto al monto del crédito, sino que tiene por objeto actualizar la condena de una manera que el legislador consideró adecuada a la realidad: p. 522.

79. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, salvo arbitrariedad o cuando se trate de derechos acordados por un pronunciamiento de la Corte, no reviste carácter federal que autorice la apelación extraordinaria: p. 586.

Doble instancia y recursos

80. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de alzada no son, en principio, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo el caso de excepción en que, a pesar de su naturaleza procesal, lo resuelto revela un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho federal invocado, violando la garantía de la defensa en juicio. Así ocurre con la providencia que declaró mal concedida la apelación interpuesta a raíz de una multa por infracción a la ley 20.680, y mandó devolver las actuaciones a la Secretaría de Comercio, fundándose en que las fotocopias del estatuto de la firma recurrente no estaban autenticadas: p. 11.

81. No constituye cuestión federal que autorice la apertura de la instancia extraordinaria lo atinente a la interpretación, efectuada en sede plenaria, del art. 242 del Código Procesal, que regla la inapelabilidad de pronunciamientos en razón del monto: p. 82.

82. Las cuestiones de orden procesal, aun aquellas regidas por leyes federales, no autorizan la procedencia del recurso extraordinario. La declaración de improcedencia de un recurso ante el tribunal de la causa no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, en razón de la naturaleza procesal de la cuestión. Tales principios son aplicables al fallo que resuelve no hacer lugar a la queja por apelación denegada en razón de no haberse dado cumplimiento al depósito exigido por el art. 17 de la ley 20.680, decisión que no excede la materia propia de los jueces de la causa, ni incurre en exceso ritual en desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 198.

83. Si solicitada por el recurrente a la Cámara la actualización monetaria del monto del juicio al solo efecto de los recursos extraordinarios para ante la Suprema Corte de la Provincia, aquel tribunal no le hizo lugar, tal pronunciamiento decide estrictamente una cuestión de orden procesal local, relativa al modo de disponer las instancias de la organización judicial de la Provincia, que es insusceptible de revisión por la vía extraordinaria: p. 427.

84. Las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa, mediante fundamentos de naturaleza procesal que bastan para sustentarlas, son ajenas a la instancia extraordinaria. Así ocurre en el caso en que se declaró desierto el recurso interpuesto en virtud del reclamo por desvalorización monetaria y la decisión apelada se pronunció expresamente sobre la inexistencia de mora por parte de la demandada: p. 646.

Costas y honorarios

85. Lo que atañe a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, en principio, al recurso extraordinario: p. 538.

86. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, salvo cuando media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes, o cuando la fijación haya sido irrazonable o arbitraria: p. 565.

87. Lo resuelto por los jueces de la causa acerca de la imposición de las costas es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 616.

88. Teniendo en cuenta que —a raíz de la sentencia de la Corte— se deja sin efecto lo decidido respecto de la indemnización en una expropiación, no median en el caso circunstancias que impongan apartarse del principio según el cual lo atinente a los intereses y su tasa y a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso extraordinario, pues en virtud de dicho pronunciamiento, lo decidido en los aspectos accesorios es pasible de un eventual reajuste en el fallo final que había de dictarse: p. 620.

Casos varios

89. El Código Procesal no ha previsto los efectos que deben asignarse al incumplimiento por parte de los magistrados de los plazos en que deben dictarse las provi-

dencias simples y las sentencias interlocutorias, aun cuando éstas puedan resolver en forma definitiva la cuestión (art. 34, inc. 3º, ap. a y b), lo que no autoriza la aplicación analógica de sanciones en los términos del art. 167 del mismo. Por ello, no procede el recurso extraordinario contra la resolución que desestima el pedido de pérdida de la jurisdicción en el incidente sobre remate de bienes en una quiebra: p. 114.

90. Al pronunciamiento que se expide sobre "la determinación del precio de la opción de compra" no cabe acordarle el sentido de una sentencia de condena, sino simplemente el de la fijación de un plazo para hacerla efectiva, tema que, siendo de naturaleza procesal y propia de los jueces de la causa, es irrevisable ante la Corte: p. 276.

91. Decide una cuestión de carácter común y procesal, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia que admitió la excepción de falta de legitimación para obrar en los actores en razón de carecer éstos de interés para demandar la nulidad del sexto y último testamento otorgado por la causante, por no ser herederos forzosos y porque si prospera aquella nulidad recobraría vigencia un testamento anterior en el que no fueron instituidos herederos ni legatarios: p. 354.

92. Los agravios tendientes a descalificar la sentencia de la Cámara debido a la forma de emisión de los votos, hacen a las normas procesales que, por su carácter local son ajenas al conocimiento de la Corte al no haberse invocado su inconstitucionalidad: p. 364.

93. Lo atinente a la caducidad de la instancia es materia procesal ajena a la apelación extraordinaria, salvo los supuestos en que la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 420.

94. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que desestimó la solicitud de desvalorización monetaria del crédito, formulada por un acreedor, por ser inadmisible en el proceso abierto únicamente para declarar o rechazar la quiebra de la deudora; de modo que si el tribunal superior de la causa no se pronunció sobre el fondo de lo pedido por el recurrente sino sobre la improcedencia de la vía elegida para la pretensión presentada, ello no configura cuestión federal a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 428.

95. Lo que atañe a los límites de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es cuestión procesal ajena. como principio, al recurso extraordinario: p. 429.

96. El hecho de haber resuelto la alzada con fundamentos distintos de los que sustentaron el fallo de la anterior instancia supone el ejercicio de la facultad que incumbe a los jueces de la causa de determinar el derecho que la rige, en tanto no se alteren sus presupuestos fácticos. La circunstancia de haberse fundado el fallo de Cámara en la ausencia de un presupuesto de la demanda por retrocesión se enmarca en el principio enunciado, si se tiene en cuenta que tal recaudo deriva de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, en cuyo resguardo se cumple el acto jurisdiccional expropiatorio: p. 558.

97. El reclamo referido a que el caso fue declarado de puro derecho no obstante la invocación de hechos controvertidos, es una cuestión de índole procesal ajena al recurso extraordinario, toda vez que el magistrado estimó, apoyado en argumentaciones que no fueron refutadas, que esa pretensión debió ser formulada mediante reconvención expresa: p. 676.

98. Lo atinente al rechazo de la demanda fundado en las facultades que acuerda al juzgador el art. 337 del Código Procesal, remite al análisis de una cuestión de derecho procesal ajena, como principio, al recurso extraordinario; máxime cuando, como en el caso, los fundamentos expuestos por el a quo con apoyo en precedentes jurisprudenciales y doctrina, bastan para sustentar la sentencia como acto judicial y excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 807.

Exclusión de las cuestiones de hecho

99. La decisión del juez relativa a la falta de legitimidad de la instrucción sumarial, por no ser suficientemente circunstanciada el acta inicial, que no contiene la descripción del hecho verificado como infracción según lo exigen las normas vigentes (arts. 2º y 3º, ley 18.695, reformado por la ley 20.554), remite al análisis de una cuestión de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48. A lo que se agrega que no se discute en autos la facultad de la autoridad administrativa para ejercer el contralor de la actividad laboral y el cumplimiento de las leyes respectivas, sino sólo que el acto cumplido por el funcionario e instrumentado en dicha constancia no satisface la exigencia legal referida, hecho que no autoriza el remedio federal intentado cuando no ha mediado tacha de arbitrariedad de sentencia: p. 340.

Expropiación

100. Lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación de la moneda es materia fáctica y de derecho común, no susceptible en principio de reverse por la vía extraordinaria: p. 463.

Varias

101. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó una multa aplicada por la Aduana por considerar que no existió falsa manifestación en los términos del art. 171 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), ya que el despachante reprodujo con fidelidad las especificaciones contenidas en la documentación de origen y se ajustó a la leyenda de la partida que sobre esa base entendió que correspondía. Lo decidido en el caso, no impugnado por arbitrario, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario: p. 26.

102. Como el art. 392 del Código de Justicia Militar establece que los consejos de guerra procederán como jurados en la apreciación de la prueba, es decir, con arreglo a su conciencia y no a las reglas de la sana crítica, no pueden reverse en la instancia excepcional las decisiones fundadas en la valoración de la prueba: p. 286.

103. La conclusión del fallo recurrido acerca de que se encuentra debidamente acreditado en autos que las excepcionales circunstancias del servicio que debió cumplir el gendarme actuaron en la emergencia como causa desencadenante del mal y que aquél resulta acreedor del beneficio del retiro especial previsto en el art. 99, inc. 1º, del decreto-ley 3491/58, constituye una cuestión de hecho y prueba ajena por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 376.

104. La determinación judicial de los intereses a cargo del deudor, con base en la facultad que acuerda a los jueces el art. 622 del Código Civil, no constituye cuestión de naturaleza federal, en tanto no se demuestre que el tribunal de la causa haya hecho un ejercicio manifiestamente irrazonable de aquella prerrogativa. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció un porcentaje por desvalorización monetaria que, si bien no coincide con los índices oficiales, halla compensación en la aplicación de una elevada tasa de interés que no es la propia de una época de estabilidad: p. 425.

105. Lo atinente a la interpretación del art. 198 de la Ley de Aduana, a fin de considerar o no idóneos para probar la legítima introducción de la mercadería secuestrada, los diversos elementos de juicio aportados, remite al análisis de una cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, máxime si la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que bastan para sustentarla: p. 542.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

106. Si los agravios del apelante sólo trasuntan su discrepancia con la interpretación de los hechos y de normas no federales expuestas en el fallo, es improcedente

el recurso extraordinario, que tiene carácter excepcional y cuyo objeto no es corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales ni sustituir el criterio de los jueces naturales en la solución de los asuntos que les incumben, pues en tanto las decisiones tengan fundamentos mínimos que excluyan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable: p. 30.

107. Es susceptible de recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, el fallo que se basa en afirmaciones dogmáticas sin sustento legal o contrarias a la ley misma y sin meritar constancias obrantes en las causa que podrían haber incidido fundamentalmente respecto del resultado condenatorio: p. 317.

108. La sola circunstancia de que el a quo haya basado su pronunciamiento en las razones expuestas por el Fiscal de Cámara en su dictamen —ampliamente fundado, por lo demás, en las normas legales que cita, en doctrina y jurisprudencia—, manifestando compartirlas y dándolas por reproducidas "brevitatis causa", no justifica la tacha de arbitrariedad que se formula: p. 354.

109. El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo se procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado: p. 360.

110. Por vía de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 360.

111. Son descalificables como acto judicial válido las sentencias que omiten pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados a través de la causa y concretamente sometidos en los agravios: p. 373.

112. Los jueces sólo están obligados a tratar aquellas cuestiones conducentes para la solución de la causa y no se hallan obligados a seguir ni rebatir todos los fundamentos expuestos por las partes. No procede el recurso extraordinario en el caso en que el accionante no especifica cuáles son los puntos que el tribunal habría omitido y que se invocan como sustento del remedio federal y qué incidencia podrían tener para la solución del caso: p. 412.

113. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, según la distinta interpretación de los hechos o normas expuestos por el apelante, pues sólo se refiere a defectos graves de fundamentación o razonamiento que descalifican el fallo como acto judicial: p. 561.

Procedencia del recurso

114. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó la ley 17.258 a una relación laboral anterior a la fecha de incorporación de la rama "vías y obras" al régimen de dicha ley. Ello es así, porque de acuerdo con la ley 20.059, sólo a partir del 1º de marzo de 1973 comenzarían a ser exigibles los derechos y obligaciones establecidas en la ley citada: p. 13.

115. Si bien, en principio, lo referente a la prescripción de la acción penal es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria, por versar esencialmente sobre puntos procesales y de hecho, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin tener en cuenta los efectos interruptivos derivados de la comisión de un segundo delito (art. 67, Código Penal), declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto del primero: p. 21.

116. Corresponde dejar sin efecto el fallo que omitió tratar la cuestión propuesta por el recurrente acerca de la inexistencia de concurso material de delitos que el juez

de primera instancia consideró configurado, pese a la impugnación ante la Cámara, que nada dijo al respecto en su sentencia confirmatoria, no obstante ser materia conducente a la resolución de la causa. Ello, sin perjuicio de la improcedencia del recurso respecto de la falta de tratamiento de otras cuestiones que no afectaban de manera sustancial el derecho del apelante: p. 71.

117. Corresponde revocar la resolución que no abrió el recurso por entender que las multas eran irrecurribles, ya que cada una de ellas no superaba el monto establecido en la ley 20.554, si dichas multas fueron aplicadas por el órgano administrativo sobre la base de la misma acta de comprobación, en una sola resolución y por haberse violado el mismo Convenio Colectivo de Trabajo, lo que implica que las sanciones sean una unidad a los fines del recurso: p. 92.

118. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que disminuyó la multa aplicada a una empresa por la infracción comprobada de depositar los sueldos a sus dependientes en cuentas de caja de ahorro abiertas a nombre de los mismos. Dado que la ley 18.596 y su decreto reglamentario imponían al empleador la forma de realizar los pagos, fundándose en la protección del salario y dictadas en legítimo ejercicio del poder de policía, la infracción no fue a una obligación formal, sino a una sustancial, por desconocerse disposiciones que regían directamente la relación de trabajo: p. 98.

119. Procede el recurso extraordinario cuando se ha prescindido en la sentencia apelada del examen y decisión sobre algún tema oportunamente propuesto, siempre que con ello se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y sea conducente para la adecuada solución de la causa: p. 158.

120. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no se pronunció sobre el punto constitucional propuesto por el recurrente —invalidez de la ley 16.936 en cuanto dispone el sometimiento del conflicto al arbitraje obligatorio—, si las razones explicitadas no justifican la prescindencia de los planteos constitucionales formulados: p. 158.

121. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por declaración de inexistencia de matrimonio, fundándose en el carácter de instrumento público que asigna a las manifestaciones o conjeturas emanadas de autoridades extranjeras, y considerando que hacían plena fe en tanto no fueran argüidos de falsos. No es necesaria en el caso la impugnación de falsedad de esos documentos para restarles eficacia probatoria en cuanto a la conclusión que exponen respecto a la inexistencia del matrimonio, puesto que se trata de meras afirmaciones de los funcionarios que las extienden y no de "hechos cumplidos" por los mismos o que hayan "pasado en su presencia" (art. 993, Código Civil): p. 191.

122. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió el examen de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para decidir la causa, como lo es la defensa de prescripción planteada con fundamento en la ley 17.709, vigente en el momento en que se trabó la litis: p. 195.

123. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sobreseyó parcial y definitivamente a uno de los imputados por el delito de extorsión, si el pronunciamiento se limitó a confirmar el fallo de primera instancia, omitiendo considerar los argumentos vertidos contra éste respecto de cuestiones conducentes para resolver la causa: p. 212.

124. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió analizar las pautas que los arts. 71 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo fijan para establecer si un cambio de tareas pudo importar un ejercicio ajeno a la finalidad de las normas que en principio lo autorizan, ya que equivale a haberse prescindido de la consideración de una ley aplicable, con desmedro del derecho de defensa del recurrente: p. 214.

125. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el a quo no se hizo cargo de las argumentaciones que la demandada desarrolló en su expresión de agravios acerca de la aplicación de diversos preceptos y de los temas que a ellos se vinculan, extremos cuyo análisis se imponía por haber sido invocados oportunamente y aparecen como de gravitación para la suerte del litigio: p. 214.

126. Es arbitraria y debe dejarse sin efecto la sentencia que, con total prescindencia de las normas referentes a la reglamentación del tránsito (ley nacional 13.893 y ley 5800 de la Provincia de Buenos Aires), efectúa la afirmación dogmática que establece un accesorio deber de previsión respecto de cualquier contingencia fortuita o culposa, infiriéndose de ella límites de velocidad distintos al dispuesto por la ley e incompatibles con las exigencias del transporte y circulación de vehículos: p. 317.

127. Aunque las cuestiones procesales y de derecho local son, como principio, ajenas al recurso extraordinario, ello no impide a la Corte conocer del caso por vía de arbitrariedad cuando media sentencia definitiva que puede conducir a la frustración del derecho federal invocado (voto del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 321.

128. Si respecto al modo de computar los plazos existe colisión entre el art. 13 de la ley 3216 de San Juan, que regula el instituto del recurso jerárquico local, y el art. 417 del Código de Procedimientos de la Provincia —colisión que soluciona la propia ley 3216, posterior, al disponer en su art. 18 que se deroga "Toda disposición de leyes o reglamentos que se opongan a la presente", sin distinguir entre normas de derecho administrativo o procesales de igual carácter— y el fallo se ha fundado así en una disposición derogada, prescindiendo del texto vigente, la Corte local ha incurrido en una causal de arbitrariedad que autoriza a descalificar su fallo, que deja de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli): p. 321.

129. Procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad contra el fallo de la Cámara Especial en lo Civil y Comercial que, al interpretar el alcance del inc. c) del art. 2º de la ley 21.342 —que excluye del régimen de la ley los contratos temporarios— afirmó que la norma exige en todo supuesto haber habitado antes la unidad. Ello es así, pues la sentencia, sin dar razones suficientes, ha extendido el requisito de la habitación previa al supuesto en que el motivo surja de prueba suficiente, siendo que dicho inciso "c" contempla aquella circunstancia para que surta efecto la presunción que la ley establece en el segundo párrafo de la norma mencionada: p. 329.

130. Procede la tacha de arbitrariedad contra el fallo de la Cámara que, no obstante no haber descartado la voluntad de las partes de establecer un convenio de desocupación, resolvió que el convenio del caso no era alcanzado por las normas de la ley 21.342. Ello es así, puesto que el tribunal al rechazar la homologación del convenio, sin dar razones, omitió el examen de disposiciones de la ley citada referentes a su propio alcance, a la validez de los convenios de desocupación y a la posibilidad de su homologación judicial, y prescindió, además, de extremos de hecho de interés para el examen del convenio en cuestión: p. 331.

131. Dado que el juez se funda en la base errónea de que la convención Nº 260/75 para los trabajadores de la industria metalúrgica habría sido homologada por la Resolución 3/75 —siendo que la correcta solución del proceso exige determinar si los hechos comprobados en el acta se encuentran incluidos en el ámbito material y temporal de la convención pertinente— resulta descalificable la sentencia en recurso pues prescinde de aplicar las normas vigentes y no da fundamento suficiente a ese efecto: p. 338.

132. La sentencia que hizo lugar parcialmente al reclamo del actor por diferencias de salarios correspondientes a la categoría de "oficial mayor" de la industria de la construcción y por las diversas indemnizaciones previstas en la ley 17.258, al haber sido contratado sin la libreta de aportes patronales, es arbitraria si ha prescindido de diversas constancias de la causa, sin integrarlas ni armonizarlas lógicamente en su totalidad, en desmedro de la verdad material y los derechos de la demandada. Ello es así cuando de los autos resulta que no existen tales diferencias de salarios y está acreditado que la empleadora realizó las gestiones necesarias para munir de aquella libreta a su dependiente: p. 360.

133. Incurre en una evidente autocontradicción que lo invalida como acto jurisdiccional el fallo de la Cámara Comercial que, para admitir la demanda por consignación, hizo mérito de que el actor no incurrió en mora pues no medió requerimiento de su

acreedor, luego de haberse establecido, en la propia sentencia, que en autos se trata de "una obligación de plazo cierto, donde la mora se produjo por su solo vencimiento (art. 509 C. Civil)": p. 371.

134. Es descalificable la sentencia que se expidió acerca de la falta de pruebas sobre el cumplimiento por el acreedor de las obligaciones a su cargo si tal cuestión no fue alegada ni debatida por las partes, excediendo de esta manera el pronunciamiento el límite de sus facultades decisorias: p. 371.

135. Es arbitrario el fallo de la Cámara que, no obstante las concretas razones dadas por la defensa en el memorial de agravios, con cita de la legislación que estimaba aplicable, doctrina y jurisprudencia, confirmó el pronunciamiento de primera instancia mediante la escueta afirmación de que ninguna disposición legal ha establecido que la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal haya dejado de ser documento público destinado a probar identidad: p. 373.

136. Es arbitraria, y corresponde dejar sin efecto, la sentencia que, al computar el lapso en que el expediente debió estar para resolver y prescindir de los términos del art. 313, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto establece que no se producirá la caducidad "cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictar fuere imputable al tribunal", adolece de un exceso ritual manifiesto y no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa: p. 420.

137. Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario —aunque la magnitud del apremio no basta regularmente para configurar agravio institucional— si el monto de la liquidación determina que puedan ser ilusorias para la sociedad demandada las posibilidades de afrontar su pago y llegar a la vía ordinaria, máxime si se considera que dictada sentencia de apremio por esa suma, no se formuló salvedad alguna en cuanto al reajuste pedido en la demanda: p. 458.

138. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para establecer el reajuste por depreciación monetaria en una expropiación, extendió dicho reajuste hasta la fecha de su fallo (junio de 1976) con el mismo porcentaje que el establecido para el período comprendido entre el momento en que se expidió el Jurado de Avaluaciones —que prevé la ley de Catamarca— y el de la sentencia de primera instancia (abril de 1975 a octubre de 1975), sin dar fundamento alguno para mantenerlo invariable en un período que también se caracteriza como de aguda inflación: p. 463.

139. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, haciendo lugar a la excepción de falta de personería, separó del rol de querellante al recurrente. Dicho pronunciamiento —al omitir el más elemental análisis de las cuestiones esenciales tratadas por las partes y el juez de primera instancia— aparece como una afirmación dogmática basada en la sola voluntad de los jueces, máxime si habiendo girado fundamentalmente la controversia sobre la interpretación del art. 114 de la ley 19.551, el a quo sólo se remite a lo dispuesto en esa norma, que es lo que se discute: p. 470.

140. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en el nuevo texto del art. 2505 del Código Civil— rechazó la tercería de dominio por no estar inscripto el del tercerista en el Registro de la Propiedad, sin tener en cuenta que la adquisición había tenido lugar con anterioridad a la vigencia de la ley 17.711, otorgándose entonces la escritura respectiva y haciéndose la tradición del bien, que eran los únicos recaudos exigidos por el régimen del Código Civil anterior a la reforma introducida por esa ley: p. 472.

141. Corresponde revocar, por no constituir derivación razonada del derecho aplicable con relación a las circunstancias probadas de la causa, la sentencia que privó al recurrente de lograr pronunciamiento sobre una cuestión sustancial —cual es si las circunstancias fácticas consideradas en sede penal para descartar en el accidente de tránsito la culpa del demandado—, constituyen o no el hecho principal que el art. 1103 del Código Civil impide rever en juicio civil: p. 484.

142. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no aplicó la disposición del art. 27 del Código Penal, incorporado por la ley 21.338, que entró en vigencia cuatro

días antes de dictado dicho pronunciamiento. Al contener esa norma una disposición más benigna por cuanto posibilita al procesado gozar los beneficios de la condenación condicional, su no consideración por el a quo constituye una cuestión federal suficiente que habilita la apertura del recurso extraordinario: p. 498.

143. Es descalificable el fallo que para compensar la depreciación de la moneda producida hasta su fecha (24 de febrero de 1976) desde el dictamen del Tribunal de Tasaciones (20 de julio de 1972), incrementó el monto indemnizatorio en un 120 %. Ello pues, aunque no sea necesario atenerse a pautas estrictas a fin de corregir la incidencia de aquel fenómeno, ya que la decisión final no deja de estar sometida al prudente arbitrio de los jueces de la causa, el reajuste antedicho abarca un período de tan crítica significación en el deterioro de nuestra moneda, que su solo enunciado basta para exhibir con notoriedad que no constituyó eficiente salvaguarda del principio de justicia antedicho: p. 558.

144. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al afirmar que no se probó en absoluto el origen del incendio que generó los daños cuya reparación se reclama— omitió tratar una prueba conducente para la correcta solución de la causa, pues no tuvo en cuenta que el perito afirmó que no habrían evidencias que hicieran suponer que el fuego proviniera de otro lugar: p. 561.

145. Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada si las enunciaciones genéricas relativas a la naturaleza y monto del juicio, la importancia de los trabajos, etapas cumplidas y resultado del mismo, no permiten precisar razón alguna determinante de la sustancial reducción de los honorarios dispuesta por la Cámara, ni difieren de las pautas que el juez de primera instancia tuvo en cuenta al fijar los honorarios: p. 565.

146. Aunque, en principio, es bastante fundamento de las decisiones judiciales la referencia a lo resuelto en pronunciamientos anteriores, en el caso, ese solo extremo, sin referencia razonada a los concretos agravios interpuestos y a los hechos de la causa no tratados por el a quo, es insuficiente para convalidar el fallo. La sentencia recurrida adolece así de una decisiva carencia de fundamentación que la descalifica como acto jurisdiccional válido, por lo que es procedente, en ese aspecto, el recurso intentado: p. 565.

147. Corresponde dejar sin efecto la decisión que asigna pleno valor probatorio a los certificados expedidos por el Director Nacional de la Colectividad Lituana, pues quien da fe de la veracidad y exactitud de los hechos cuestionados no ha podido contar con los elementos indispensables para practicar tales certificaciones, o sea con los registros en donde constan los asientos respectivos (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli): p. 574.

148. Corresponde dejar sin efecto el fallo que, al fijar la indemnización en una expropiación, tácitamente desechó la opinión técnica del Tribunal de Tasaciones, de modo que el pronunciamiento no satisface sino en forma aparente, la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa: p. 620.

149. Aunque valorar la expresión de agravios, a fin de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso, es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria, ello no puede aplicarse de modo absoluto cuando la parte critica fundadamente la decisión de primera instancia: p. 639.

150. Procede la tacha de arbitrariedad cuando el objeto de la condena no es congruente con los términos de la demanda, sino el resultado de aceptar una alteración extemporánea de la acción deducida. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el a quo excedió los límites de su jurisdicción al admitir el desalojo fundándose en una cuestión —cesión prohibida de la locación— introducida en autos al expresar agravios el actor: p. 642.

151. Corresponde dejar sin efecto, sin que ello signifique anticipar el sentido final del fallo, la sentencia que revocó el procesamiento y estableció que el autor del ho-

micidio había obrado en legítima defensa (art. 34, incs. 2º y 6º, ap. a), del Código Penal), constituyendo un obstáculo para obtener la indemnización perseguida por la parte damnificada, ya que en el caso dicho fallo no se fundamenta en los hechos comprobados de la causa y prescinde de pruebas acumuladas, cuya valoración puede resultar decisiva para modificar el encuadramiento legal de la acción que dio origen a las actuaciones: p. 658.

152. Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada si la condena criminal recayó sobre ambas partes y el a quo no pudo excluir en forma absoluta la responsabilidad civil del demandado sólo sobre la base de la culpa concurrente del actor. Una adecuada aplicación de las normas en juego imponía la determinación precisa del grado de culpa atribuible a cada uno de los coautores del evento dañoso: p. 671.

153. Corresponde dejar sin efecto la decisión que denegó el reajuste de la indemnización de daños a que condenó la sentencia, no obstante haberse pedido en el trámite de ejecución del fallo, cuya denegatoria fundó el a quo en la existencia de cosa juzgada y en la propia actitud del recurrente, que limitó los alcances de su petición a la época del pronunciamiento definitivo: p. 673.

154. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescinde de lo resuelto en autos, por decisión anterior precluida, en el sentido de que para regular honorarios en un interdicto posesorio debía tomarse como base el valor del inmueble a que se refería el proceso, y en vez de ajustarse a ello, reguló tomando en cuenta el monto del crédito que dio origen a la retención del bien, respecto del cual se dedujo el interdicto, con lo que se ha lesionado el derecho de defensa de los profesionales intervinientes: p. 686.

155. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al rechazar la demanda de daños y perjuicios por violación al derecho a la intimidad— omitió precisar los alcances de ese derecho y si la fotografía utilizada para hacer publicidad comercial lo lesionó o no, y si de ello resultó molestia, disgusto o turbación para la paz y tranquilidad personal o familiar del actor, pues la tutela que la ley presta comprende también el ámbito doméstico y el recinto donde la persona vive: p. 723.

156. No constituye sustento adecuado de la sentencia la afirmación —que no se halla referida a elementos concretos de la causa— de que el derecho a la intimidad no es una cuestión de carácter arquitectónico y que en el caso no puede hablarse dada la personalidad del actor, de que haya mediado violación a tal derecho, señalando que sólo se trata de la fotografía de un simple patio de entrada, observable desde la vía pública e imitable con recursos de escenografía, todo lo cual no permite tener por acreditado ataque contra la intimidad de nadie: p. 723.

157. Es descalificable como acto judicial el fallo que analiza una demanda por violación al derecho a la intimidad a la luz de una norma inexistente al momento de la realización del hecho y, por tanto, inaplicable (art. 3º, Código Civil), aparte de que las conclusiones respectivas se asientan sobre el art. 32 bis del Código Civil, disposición que, por haber sido derogada al tiempo del pronunciamiento (art. 2º, ley 21.173), no le otorga base suficiente: p. 724.

158. Es arbitraria, y corresponde dejar sin efecto —en lo referente a los honorarios— la sentencia que desestimó la petición de actualizar los valores y, por considerar confiscatorias las normas del arancel, no impugnadas como inconstitucionales, efectuó la regulación según las pautas del art. 5º, que se refiere a los "juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria", sin tener en cuenta que el caso —demanda por escrituración y reconvención por resolución del contrato— se rige por el art. 6º del citado arancel, que contempla el honorario del abogado en los juicios ordinarios en que se demandan "sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria": p. 727.

159. Es arbitraria, y corresponde dejar sin efecto, la sentencia que denegó el pedido de regulación de honorarios del letrado, fundándose en la inexistencia de trabajos en la instancia judicial, con lo cual desconoció la presentación del recurso de apelación y lo dispuesto en las normas arancelarias invocadas; asimismo, omitió —sin dar motivo

que lo justifique— regular honorarios por los trabajos cumplidos en sede administrativa: p. 781.

160. Corresponde dejar sin efecto el fallo que prescindió de una norma aplicable, arts. 1º y 4º del decreto 32.530/48 —relativos a la imposibilidad de que extranjeros naturales del país limítrofe adquieran inmuebles ubicados en la zona de seguridad de frontera—, teniendo en cuenta que la sentencia hizo lugar a la demanda de escrituración y que tanto el actor como su cónyuge son de nacionalidad paraguaya: p. 801.

Improcedencia del recurso

161. No procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia prescindió del texto del art. 21 de la ley 4553 de la Provincia de Salta, ya que si bien el mismo no está expresamente mencionado en el pronunciamiento, su implícita consideración surge de la remisión a precedentes resoluciones firmes del tribunal de la causa: p. 59.

162. Lo decidido en el caso en cuanto a la necesaria integración de los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires por sus tres jueces titulares o sus reemplazantes legales, dista de implicar la arbitrariedad que se invoca, habida cuenta de las razones institucionales que lo apoyan, vinculables con las garantías que requiere el ejercicio de la particular potestad de aquellos tribunales en cuanto a la apreciación de la prueba en conciencia (art. 44 de la ley local 7718): p. 81.

163. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de Cámara que, al confirmar el fallo que había hecho lugar a la demanda por indemnización de los daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito, extendió la condena al copartícipe del evento que consideró solidariamente responsable frente a la víctima. Ello es así, porque cuando el apelante ataca, al expresar agravios, todo lo resuelto en la instancia inferior, revierte al tribunal de alzada la plenitud de su jurisdicción, de modo que al analizar aquél, ampliamente, los extremos debatidos no importa sino un ejercicio normal de la competencia apelada: p. 107.

164. No es arbitraria la sentencia que —precedida del análisis de las pruebas producidas en la causa y en el sumario administrativo— no hizo lugar al reclamo tendiente a que se dejara sin efecto la cesantía y cobro de indemnizaciones y haberes caídos, ya que el fallo tuvo en cuenta que la Administración General de Puertos no imputó al actor un delito, por lo que el sobreseimiento en sede penal no obstaba a la medida en cuestión, que era atribuible al desempeño de sus obligaciones en forma al menos culposa o negligente y a la pérdida de confianza por parte del empleador: p. 218.

165. El hecho de que el juez haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante no configura arbitrariedad, pues los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo las que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos: p. 218.

166. No es susceptible de descalificación como acto judicial el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que estableció que cuando es anulada la sentencia por el tribunal de segunda instancia y el procedimiento es arreglado a derecho, debe dicho tribunal en el mismo acto analizar el fondo de la cuestión debatida y fallar en consecuencia: p. 252.

167. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundándose en constancias del proceso— resolvió que existía hurto de automotor, y ello basta para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido, en una materia opinable y de estricto derecho común: p. 252.

168. No es arbitraria la sentencia que, interpretando el art. 47 del decreto-ley 6582/58, entendió que los automotores eran bienes registrables antes de la vigencia de aquel cuerpo legal, fundándose en el sistema de sanciones estatuido por la propia ley en caso de inobservancia del régimen y en otras exigencias que contiene dicha norma: p. 325.

169. Corresponde desestimar el agravio, y admitir que el contrato de compraventa fue celebrado con anterioridad a la vigencia de la ley 20.625, si el apelante no criticó debidamente el fundamento del a quo relativo a la ausencia de fecha cierta en el boleto, por considerar que la impugnación no había sido hecha en su oportunidad y resultaba extemporánea en la alzada, ya que en primera instancia no se había cuestionado la validez y eficacia del instrumento: p. 412.

170. Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si los agravios relativos al abuso de derecho remiten al análisis de una cuestión analizada extensamente en el fallo y que el a quo funda en razones suficientes de hecho y de derecho común que, al margen de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad; máxime si en oportunidad de entablar su demanda, el actor fundó su pretensión sólo en las disposiciones de la ley 20.625 y normas concordantes del Código Civil, sin hacer referencia al planteo constitucional que se formula, relativo a que el derecho preferencial de compra que tiene el inquilino aparece como una limitación impuesta por el art. 14 de la Constitución Nacional al goce de la propiedad inmueble: p. 412.

171. No sustenta el recurso extraordinario el invocado apartamiento por el a quo de lo dispuesto en una sentencia plenaria: p. 429.

172. No da lugar al recurso extraordinario la circunstancia de que en la parte dispositiva del fallo no se haya aclarado que la absolución respondía a la aplicación del beneficio de la duda a que se refiere el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, toda vez que esa situación no causa agravio al derecho de defensa del querellante que apela: p. 475.

173. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al sobreseimiento del juicio intentado en base al art. 575 del Código Procesal, si el fallo cuenta con fundamentación bastante al establecer que la facultad que dicho precepto acuerda al "ejecutado" no es trasmisible a quienes adquirieron del mismo sus derechos con posterioridad a la realización de la subasta: p. 526.

174. La mera discrepancia del apelante, en un tema opinable, con la interpretación efectuada por el a quo de un precepto de derecho adjetivo, no sustenta la tacha de arbitrariedad, cuya aplicación requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación: p. 526.

175. Lo resuelto por la Cámara en el caso acerca de que la pretensión de considerar la depreciación de la moneda habida entre la fecha en que el expropiante ocupó el inmueble y aquélla en que se dicta el fallo no se compadece con la cosa juzgada, si se apoya en circunstancias que constituyen un fundamento suficiente a fin de excluir la tacha de arbitrariedad que el recurrente formula, no es revisable en la instancia extraordinaria: p. 538.

176. No es arbitraria la sentencia que —basada en la presunción del art. 12 del Código Municipal de Faltas (ley 19.691)— confirmó la multa impuesta a una empresa por infracciones de tránsito, si de autos surge que, habiéndole sido concedido plazo para hacer comparecer a los responsables, dicha entidad no lo hizo y sólo agregó un escrito ofreciendo pruebas, que fue rechazado por haber sido presentado extemporáneamente: p. 595.

177. No es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria la sentencia que resuelve, con suficientes fundamentos de derecho local, procesal y común un problema de igual naturaleza, como es el de establecer qué carácter tiene la ley de arancel de Córdoba 4776, y si —por no admitir como subsidiaria otra ley procesal local— la forma del cómputo de los plazos que establece debe hacerse por remisión a normas del Código Civil: p. 650.

178. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, fundada en el art. 337 del Código Procesal, rechazó liminarmente la demanda de nulidad del convenio de división de bienes de la sociedad conyugal. Ello es así, pues si bien dicho rechazo mencionó la "violencia moral", del fallo surge que no se refiere al vicio de violencia de los arts. 936 y 954, primera parte, del Código Civil, sino que

alude a la lesión contemplada por el art. 954 en su segunda parte, invocada por la actora, de modo que el pronunciamiento no se aparta de los antecedentes de la causa: p. 807.

Relación directa

Normas extrañas al juicio

Disposiciones constitucionales

Art. 18

179. El rechazo de parte de la prueba ofrecida, resuelto por el tribunal castrense en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 356 del Código de Justicia Militar, no puede, en principio, reverse por la Corte, en tanto no se cuestione la competencia de aquél o la prueba rechazada resulte de tal importancia o gravedad como para que su omisión afecte el derecho de defensa: p. 286.

180. Mientras no se cuestione la competencia de los tribunales militares, no puede reverse en la instancia excepcional el rechazo por los consejos de guerra de aquella parte de la prueba ofrecida que no estimasen pertinente para el esclarecimiento de los hechos. Ello es así, en razón de la facultad que confiere el art. 356 del Código de Justicia Militar y en tanto la omisión, por la importancia y gravedad de la prueba rechazada, no afecte la defensa en juicio: p. 297.

181. Puesto que la diferencia que se esgrime entre los términos de la imputación y los de la condena se refiere a un detalle meramente accesorio que no impidió al imputado defenderse respecto del delito por el cual se lo condenó, no procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio: p. 300.

182. La denegación de ciertas medidas de prueba no tiene relación directa con la garantía de la defensa en juicio si el tribunal castrense aceptó la parte de aquéllas que estimó procedente, en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 356 del Código de Justicia Militar. La interpretación que los consejos de guerra hacen de los preceptos de ese Código no puede, en principio, reverse en la instancia extraordinaria: p. 300.

Resolución contraria

183. Las resoluciones atinentes a la competencia no dan lugar a recurso extraordinario cuando no media denegatoria del fuero federal: p. 441.

184. Procede el recurso extraordinario contra la resolución que denegó el fuero federal oportunamente invocado por el recurrente: p. 581.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

185. La invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario: p. 47.

186. La invocación de arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario: p. 85.

187 En el supuesto de exstir cuestiones federales en lo resuelto por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, ellas son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que pueda deducirse contra la sentencia final de la causa: p. 113.

188. Constituye sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, la que hace que por tiempo indeterminado no puedan encontrar remedio los agravios del recurrente en las instancias ordinarias o por la intervención de la Corte Suprema

al dictarse el fallo final de la causa. Tal es el caso de la resolución dictada por la Cámara Nacional Electoral que, invocando lo dispuesto en el decreto 6/76 de la Junta Militar, suspendió los procedimientos en las actuaciones promovidas por un partido político tendientes a obtener que se declarara nula una convención: p. 149.

189. El pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que no admite la reconvención deducida, atento a lo dispuesto en el art. 41 de la ley 21.342, no reviste el carácter de definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 220.

190. Si bien en principio el recurso extraordinario es improcedente contra las resoluciones que decretan nulidades de carácter procesal, dado que ellas no constituyen sentencia definitiva, son equiparables a éstas, a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48, los pronunciamientos anteriores que, por su naturaleza y consecuencias, pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior: p. 312.

191. Aunque se invoquen garantías constitucionales, sólo son susceptibles de recurso extraordinario las sentencias que ponen fin al juicio u ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. No satisface este requisito el auto cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal: p. 408.

192. Aunque en principio y en circunstancias que no exceden de las comunes, el sobreseimiento provisional no tenga alcance de sentencia definitiva, la resolución impugnada es equiparable a tal supuesto en la excepcional situación que se da en el caso donde, pese al tenor de la parte resolutiva, las argumentaciones efectuadas en los considerandos acerca de que no existió contrabando pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible reparación ulterior: p. 693.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

193. El sobreseimiento provisional no da lugar al recurso extraordinario, pues no impide la prosecución del pleito ni juzga de modo final sobre los derechos invocados; máxime si en la causa no se ha alegado ni demostrado que por las circunstancias del caso lo decidido pueda equipararse, por su índole y consecuencias, a una sentencia definitiva, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior: p. 212.

Juicios de apremio y ejecutivo

194. Regularmente no son susceptibles del recurso del art. 14 de la ley 48 las resoluciones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia. Así ocurre con el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que desestimó *in limine* la pretensión de la parte demandada de que se actualice, a tenor de la depreciación monetaria, el precio de venta del automotor que debe entregar, considerando que ello no puede ser requerido luego de mediar sentencia firme, por quien se encuentra en mora de dar una cosa cierta —y que ha resultado vencida en el proceso—, con citas de jurisprudencia del fuero y del art. 34, inc. 5º, apartados a) y e), del Código Procesal: p. 432.

195. Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional o puede conducir a la frustración de un derecho federal: p. 458.

196. Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario salvo cuando —en materia de percepción de tributos— el interés institucional autoriza a apartarse de ese principio porque lo resuelto puede llevar a la frustración de un derecho federal. Así ocurre en los casos en que lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello sea manifiesto en autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación: p. 626.

197. Si bien no son impugnables por recurso extraordinario las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, por no constituir ellas la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, tal principio cede cuando los agravios invocados revisten gravedad institucional, lo que ocurre si la ejecución corresponde a medidas de alcance general que inciden en actividades ligadas al bienestar común: p. 732.

Medidas precautorias

198. La impugnación formulada al art. 107 de la ley 19.551 —que prohíbe en determinados casos ausentarse del país sin permiso especial de la autoridad competente— no da lugar al recurso extraordinario por tratarse de una medida cautelar, que no constituye la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48: p. 409.

199. Para que proceda el remedio federal la resolución apelada debe ser sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, carácter que no posee el pronunciamiento que se limita a no acceder a la solicitud formulada en oportunidad de promoverse la demanda por modificación del régimen de tenencia, que procura se suspenda el secuestro de los menores dispuesto en el juicio anteriormente seguido entre las mismas partes a fin de ejecutar la sentencia firme que había otorgado dicha tenencia a uno de sus padres: p. 681.

Varias

200. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que declaró la nulidad de una cesantía y revocó la reincorporación dispuesta, ordenando continuar la sustanciación del sumario. Ello es así, porque sólo son sentencias definitivas las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, no revistiendo tal carácter lo resuelto en la causa al disponer la continuación del trámite administrativo, pues ello posibilita que los agravios invocados puedan encontrar remedio: p. 47.

201. Si bien las resoluciones que decretan nulidades de carácter procesal no constituyen sentencia definitiva que autorice la procedencia del recurso extraordinario, son equiparables a aquélla los pronunciamientos que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, especialmente en las causas de naturaleza criminal en que está en juego el derecho del imputado a obtener una decisión que ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad, consecuencia del enjuiciamiento penal: p. 50.

202. Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires anuló lo actuado por el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora por cuanto éste, en oportunidad de la vista de causa y de dictar el veredicto y sentencia, no se constituyó con sus tres miembros titulares —sólo dos de ellos intervinieron en esos actos— o con sus subrogantes legales, el recurso extraordinario es improcedente por no constituir el pronunciamiento impugnado sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello es así por cuanto la decisión referida prevé se dicte otra ulterior por el tribunal de la causa debidamente integrado, en cuya oportunidad podrá lo resuelto traerse a la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que lo hagan porcedente: p. 81.

203. Por no tratarse de sentencia definitiva, no procede el recurso extraordinario deducido contra la resolución que, fundada en los arts. 43 y 45 de la ley 18.061 y 168 y 314 de la ley 19.551, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar si el recurrente no demuestra que su interés no pueda encontrar satisfacción por la vía del proceso de liquidación sin quiebra a que se halla sometida la sociedad: p. 85.

204. Es irrevisable en la instancia extraordinaria lo atinente a la falta de determinación de la tasa de interés correspondiente a la suma que el fallo apelado manda pagar —aspecto que difiere hasta que sea él ejecutado—, ya que se trata de un pronunciamiento que por hipótesis no es así definitivo: p. 107.

205. El pronunciamiento que se limita a rechazar la defensa de prescripción —a más de remitir al análisis de extremos de hecho y de derecho común, pues tales son los

relativos a determinar el plazo aplicable para el transcurso de dicho instituto y el momento en que ha de comenzar su cómputo o ha de estimárselo cumplido— no es revisable en la instancia extraordinaria, ya que no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. La invocación de cláusulas constitucionales no suple la ausencia del mencionado requisito: p. 113.

206. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la decisión del inferior por la cual no se hizo lugar al pedido de que se corriera traslado de la demanda, manteniendo la reserva de las actuaciones hasta tanto se resolviera sobre las medidas precautorias solicitadas por la actora, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, requisito cuya ausencia no suple la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales. A lo que cabe añadir que las cuestiones debatidas son de hecho y de derecho procesal, ajenas como regla a la instancia extraordinaria, y que han sido resueltas por los jueces de la causa con fundamentos de igual naturaleza que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional: p. 360.

207. Si la recusación que se dedujo contra el titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas fue desestimada y dicho funcionario continúa actuando en los autos principales, el rechazo del incidente de nulidad —planteado a raíz de la forma en que se sustanció el trámite ante la Cámara— no puso fin al juicio, ni impidió su continuación ni causó un gravamen imposible de reparar. No es así la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, máxime si en el trámite del incidente no se ha causado agravio sustancial al ejercicio de los derechos que incumben a dicho organismo: p. 411.

208. No es susceptible del recurso extraordinario la sentencia que, al declarar nula la pericia practicada para acreditar el valor de uso de una empresa, dispuso que ese valor debía equivaler al beneficio del propietario en el supuesto de haberla explotado para sí durante el tiempo de la intervención, ya que dicho pronunciamiento no es definitivo pues remite a actuaciones posteriores que él dispone al referirse a la producción de una prueba: p. 645.

209. La denegación de medidas solicitadas en el trámite de la segunda instancia no constituye sentencia definitiva, pues no pone fin al proceso ni impide su continuación. Ello, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a la Corte Suprema con motivo del fallo final de la causa, si se dan los requisitos previstos en el art. 14 de la ley 48: p. 730.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva

210. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la confiscatoriedad de los intereses que se liquidaron a la tasa usual bancaria pese al reajuste del capital de acuerdo con la ley 20.744, ya que ello guarda relación con el ejercicio por parte de los jueces de la causa de la facultad de ejecutar su propio fallo; máxime si dicho extremo fue objeto de agravio en el recurso extraordinario deducido contra la sentencia definitiva y fue fundadamente denegado: p. 450.

211. No procede el recurso extraordinario a fin de rever lo dispuesto por los jueces de la causa en cuanto se relaciona con la ejecución de sus propias sentencias: p. 522.
212. Es improcedente el recurso extraordinario para rever lo dispuesto por los jueces de la causa en cuanto se relaciona con la ejecución de sus propias sentencias: p. 586.

Tribunal Superior

213. Si al rechazar el recurso de reposición el tribunal a quo se expidió sobre el fondo de la cuestión planteada, explicitando los fundamentos que a su criterio justificaban su desprendimiento del juicio, esta segunda resolución ha venido a ser en el caso la sentencia del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Y en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido con anterioridad a la misma resulta prematuro: p. 55.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

214. La defectuosa introducción de la cuestión federal –fundada en la pretendida violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional– obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 452.

Oportunidad

215. El tratamiento de la cuestión federal en la sentencia torna indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria: p. 175.

216. Como la admisión de las pretensiones de las partes constituye una eventualidad que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que pudieran derivar y, además, debido a que debe darse ocasión adecuada para que los jueces de la causa puedan considerarlos y decidirlos, resulta tardía la introducción del agravio que no se propuso al deducir los recursos de inconstitucionalidad y casación: p. 321.

217. La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe por principio ser planteada en la oportunidad de trabarse la litis y sólo excepcionalmente en ocasión posterior, con causa justificada y condicionado a que el planteo se haga en la primera oportunidad posible: p. 321.

218. No procede el recurso extraordinario si el apelante no ha hecho objeción oportuna en orden a la desvalorización de la moneda que fuera desestimada por el tribunal, toda vez que son extemporáneas a ese fin las apreciaciones que sólo se vierten en el memorial: p. 794.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

219. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal no fue planteada en su primera oportunidad, o sea, al impugnarse el fallo de primera instancia, ya que en la alzada éste fue confirmado sobre la base de fundamentos coincidentes: p. 55.

220. No procede el recurso extraordinario si la cuestión en que se funda se concretó por primera vez en el escrito de su interposición, ya que pudo y debió efectuarse al atacar la sentencia del juez de grado: p. 354.

221. Si el fallo del juez ya se había apartado de las conclusiones del dictamen pericial al fijar el monto compensatorio del derecho en cuestión, no resulta oportuna la tacha de arbitrariedad que se imputa al pronunciamiento de Cámara por haber incurrido en apartamiento análogo con respecto a la misma pericia, ya que tal impugnación no se dirigió contra lo resuelto en la instancia anterior: p. 358.

222. La cuestión federal debe ser planteada en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. Esta exigencia no aparece observada en el caso, dado que en la sentencia de primera instancia se hizo lugar a la demanda por aplicación del art. 71 de la Ley de Contrato de Trabajo y la demandada en su expresión de agravios hizo concreta referencia a la circunstancia que la reforma introducida por la ley 21.297 suprimía el sustento legal de la presentación, argumento que recoge la Cámara y que no mereció réplica alguna por parte de los actores, que no contestaron los agravios referidos: p. 368.

223. La invocada violación de garantías constitucionales no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, si los temas fueron tardíamente planteados al deducirse el remedio federal: p. 452.

224. La introducción del caso federal debe hacerse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las preten-

siones de las partes constituyen eventos previsibles que obligan a su planteo oportuno. Es tardía la cuestión federal –vinculada con la aplicación de la ley 21.235 a los créditos devengados con anterioridad a la fecha de su vigencia– que se articula por primera vez al interponer el recurso extraordinario: p. 661.

Mantenimiento

225. No procede el recurso extraordinario si la cuestión federal no fue mantenida en el alegato ante la Cámara: p. 452.

Interposición del recurso

Término

226. La resolución del Superior Tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término no es revisable por la Corte, salvo el supuesto de que aquélla adolezca de manifiesto error legal o de cómputo del plazo. Tal circunstancia no ocurre en el caso, por haber transcurrido con exceso el término del art. 257 del Código Procesal, toda vez que él no se suspende por el planteamiento de una aclaratoria declarada improcedente por los jueces de la causa: p. 432.

Fundamento

227. Aunque el requerimiento de los recaudos formales en la presentación del recurso extraordinario no puede ser estricto cuando pretenda impugnarse lo decidido por tribunales castrenses, resulta extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad del sistema de abono de la prisión preventiva rigurosa (art. 589 del Código de Justicia Militar), introducido al deducirse aquel recurso, pues la modalidad aludida no dispensa el planteo oportuno del caso federal: p. 286.

228. Es improcedente el recurso extraordinario que no satisface los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por el art. 15 de la ley 48. Tales recaudos no pueden cumplirse válidamente con la presentación del memorial a que se refiere el art. 280 del Código Procesal: p. 793.

Resolución

Límites del pronunciamiento

229. Las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios expresados en la apelación extraordinaria: p. 354.

230. Los agravios contenidos en el escrito por el que se deduce el recurso extraordinario fijan la competencia de la Corte Suprema en la materia: p. 612.

231. Lo atinente a la aplicación al caso de la ley 5097 de la Provincia de Salta, sancionada con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario, es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, por no constituir materia federal y no haber sido objeto de controversia por las partes y de decisión por el a quo: p. 794.

RECURSO JERARQUICO

Ver: Empleados públicos, 6; Recurso extraordinario, 128, 216, 217.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Tercera instancia

Generalidades

1. Sólo pueden ser sometidas a juzgamiento de la Corte Suprema por vía del recurso ordinario de apelación las cuestiones que fueron oportunamente debatidas

en las instancias anteriores, sin que puedan serlo los planteos resueltos por el juez de grado que no hayan sido revisados por la Cámara. Corresponde declarar mal concedido dicho recurso si el tribunal de alzada declaró desierto el de apelación, por considerar insuficiente la expresión de agravios: p. 492.

Juicios en que la Nación es parte

2. Es requisito esencial para que proceda el recurso ordinario de apelación demostrar, sobre la base de las constancias de la causa, que el valor disputado excede el mínimo legal, no bastando al efecto la aserción de que el valor actual de los bienes en litigio supera dicho límite, en tanto ella no se sustente en fundamentos objetivos obrantes en autos: p. 24.

3. Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación, si el valor disputado en último término (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por ley 19.912) no es el del acervo sucesorio sino el interés de la apelante en el remanente de que se trata y sobre lo cual versa la sentencia recurrida: p. 24.

4. Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema contra la sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte si el valor disputado excede del establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912: p. 36.

5. Por ser objeto de la demanda de retrocesión la devolución de bienes que con anterioridad expropió el Estado Nacional, el monto del juicio a efectos de la vía ordinaria interpuesta consiste en el valor de tales inmuebles al tiempo de entablarse el reclamo; requisito este que se encuentra cumplido en el caso, por cuanto de la pericia producida surge que el valor de los bienes de referencia ascendía —al 19 de noviembre de 1973— a la suma de $ 4.622.290,80, circunstancia de la que es razonable inferior que a la fecha de la demanda —10 de abril de 1972— el monto litigioso excedía con holgura la cantidad que prevé el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912: p. 335.

6. Para que proceda el recurso ordinario de apelación en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos que, a la fecha de su interposición, la suma disputada exceda el mínimo legal. No corresponde considerar en tercera instancia ordinaria una demanda de retrocesión si los actores ofrecen poner a disposición de la accionada la suma abonada en su momento como indemnización, que no excede el monto exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58: p. 631.

RECUSACION (1)

1. Las opiniones emitidas por los jueces de la Corte Suprema, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza la recusación con causa del art. 17, inc. 7º, del Código Procesal: p. 689.

"REFORMATIO IN PEIUS"

Ver: Cambio, 1; Constitución Nacional, 30.

REGISTRO CIVIL

1. El extravío o pérdida de un libro del Registro Civil no permite inferir su inexistencia, criterio tanto más válido cuanto que se trata de constancias relacionadas con el estado civil de las personas, cuya significación en el orden jurídico se proyecta en consecuencias de toda índole en el ámbito familiar y patrimonial: p. 191.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 207.

RESCISION DE CONTRATO (1)

1. Admitido que la demandada debía intimar a la actora para poder hacer valer la facultad rescisoria de modo unilateral y que no prestó la debida colaboración, el acto por el cual se rescindió el contrato no constituye ejercicio razonable de las facultades acordadas por la ley 13.064 y por el contrato celebrado, todo lo cual vicia de ilegitimidad la decisión adoptada: p. 265.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Procedimiento administrativo, 2; Profesor universitario, 1; Recurso extraordinario, 117, 131, 200.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 152.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Daños y perjuicios, 1; Jurisdicción y competencia, 24, 31.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA (2)

1. De acuerdo con el art. 2º, inc. c), ap. 2, de la ley 19.359, las personas jurídicas y sus directores, administradores y gerentes son pasibles de responsabilidad solidaria por las multas impuestas a los autores materiales de las infracciones respectivas. A ese fin —en ausencia de una norma específica en el estatuto social y ya que dicha ley carece de una determinación análoga a la de la Nº 20.184— corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de derecho común, según las cuales los actos de los dependientes autorizados para "regir una operación de comercio o alguna parte del giro o tráfico de sus principales" (art. 150, Código de Comercio) comprometen la responsabilidad de éstos. Así ocurre en el caso en que se estableció que las infracciones fueron cometidas por quien actuaba como asesor experto en cambios y con medios puestos a su disposición por el principal: p. 432.

RETIRO MILITAR (3)

1. Las leyes que acuerdan beneficios previsionales importan un reconocimiento de la Nación y buscan consolidar la situación personal de quien, prestando servicios en sus fuerzas de seguridad, deba pasar a situación de retiro por la inutilización sufrida en actos de servicio, frustrando de tal modo la culminación de su carrera militar y sufriendo también las derivaciones patrimoniales consiguientes: p. 376.

2. La exigencia relativa a que la inutilización por acto del servicio produzca también una incapacidad para la vida civil —pretendida por la recurrente—, no resulta del texto legal que concede un beneficio de retiro especial al personal de carrera que queda inutilizado para la vida militar a raíz de un acto de servicio (art. 99, inc. 1º, del decreto-ley 3491/58), ni se aviene con la interpretación que cabe asignar a las leyes que acuerdan beneficios previsionales: p. 376.

RETIRO POLICIAL

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Recurso extraordinario, 75.

---

(1) Ver también: Contrato de obras públicas, 1, 2.

(2) Ver también: Cambio, 2; Daños y perjuicios, 1; Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 74, 176.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 103.

RETROACTIVIDAD [1]

1. No es objetable la aplicación en la causa de la ley 21.203, una vez vigente y aun posterior a la traba de la litis, ya que las leyes modificatorias de la competencia de los tribunales son de inmediata aplicación a las causas pendientes, siempre que no desconozcan actuaciones válidamente cumplidas con anterioridad a su sanción: p. 82.

2. Es improcedente el agravio basado en haberse transgredido garantías constitucionales al considerar el a quo suprimida, por aplicación del art. 30 de la ley 21.342, la posibilidad de paralizar el lanzamiento mediante el pago, prevista en el art. 13 de la ley 20.625, no obstante haber contado el recurrente con ella al contestar la demanda. Ello es así, pues no existe óbice constitucional para la aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de la traba de la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos: p. 676.

RETROCESION [2]

1. Si la retrocesión importa volver las cosas al estado anterior al acto que originó el desapoderamiento, no se cumple esa finalidad con la mera devolución nominal de la indemnización pagada con motivo del juicio de expropiación, atento el diferente poder adquisitivo de la moneda. La corrección nominal de las cantidades no traduce la creación de una nueva prestación sin causa legítima sino la manera de cumplir con las restituciones que derivan de la acción deducida: p. 231.

2. En la retrocesión, el aumento nominal de la indemnización no configura un beneficio o ganancia para el expropiante sino el mantenimiento del poder adquisitivo de la suma oportunamente entregada como condición de la expropiación: p. 231.

3. Importa una nueva afectación, en forma que excluye el derecho a la retrocesión, la circunstancia de que los inmuebles a que ella se refiere fueron, una vez expropiados, destinados al ente realizador del Mercado Central de Buenos Aires (decreto 3287/67). Si bien el incumplimiento de la finalidad que determinó la calificación de utilidad pública invocada para expropiar trae en principio aparejado aquel derecho, el haberse ratificado por ley 17.422 el decreto referido hace que la nueva afectación satisfaga el requisito constitucional impuesto en resguardo de la propiedad. Tal afectación no importa frustrar el destino de utilidad pública que justifica el acto expropiatorio, teniendo en cuenta la prueba producida, que pone de resalto lo trascendente de la obra que se emprendió en cumplimiento del decreto y de la ley citados: p. 335.

RIOS

Ver: Constitución Nacional, 5; Jurisdicción y competencia, 19.

ROBO

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

S

SALARIO

Ver: Constitución Nacional, 15, 59; Laudo arbitral, 1; Recurso extraordinario, 16, 27, 36, 50, 118, 132.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 49; Precios máximos, 1, 2; Recurso extraordinario, 30, 53, 55, 59, 61, 64, 66.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 44; Litisconsorcio, 1; Recurso extraordinario, 96; Recurso ordinario de apelación, 5, 6.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Responsabilidad indirecta, 1.

SANCIONES DISCIPLINARIAS (1)

1. Dado el tono respetuoso usado por el Sr. Fiscal de Cámara en el escrito en que concluye diciendo que estimaba "aconsejable" la revocatoria por contrario imperio de una medida que la Cámara dispuso en el curso del procedimiento y en razón de que a la actitud de aquél no cabe atribuirle el alcance que le asigna el a quo, debe concluirse que la presentación del Sr. Fiscal —cualquiera fuese su procedencia procesal— no es susceptible de ser calificada con el rigor con que lo ha hecho el tribunal a los fines de valorar la conducta del alto funcionario que ante él desempeña el Ministerio Público. En consecuencia, las circunstancias del asunto tornan procedente el ejercicio de la excepcional facultad de avocación que confiere a la Corte el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y en virtud del mismo corresponde dejar sin efecto la sanción disciplinaria de apercibimiento aplicada: p. 352.

2. Cualquiera sea el acierto o error del estricto criterio de la Cámara para juzgar que mediaba "una actitud perturbadora" del Sr. Fiscal, si no se dan en la especie las razones que la jurisprudencia de la Corte ha tenido en cuenta para intervenir por vía de avocación y si el peticionante no agotó los recursos que el ordenamiento legal vigente le brindaba para obtener la reconsideración de la medida disciplinaria impuesta, la avocación solicitada no procede: p. 357.

SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO

Ver: Identificación de mercaderías, 1.

SECUESTRO

Ver: Exhorto, 1.

SEGURO

Ver: Daños y perjuicios, 1, 9; Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 58.

SENTENCIA (2)

Principios generales

1. Si vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no corresponde que se suscite con posterioridad el planteo de nulidad del fallo a raíz de que éste resultó contrario a sus pretensiones, doctrina ésta que se funda en el principio general, de observancia inexcusable, que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia: p. 197.

2. Es innecesario analizar el problema de la validez del proceso en relación a las graves irregularidades que se le asignan porque es cuestión previa y decisiva determinar si existió o no sentencia válida, pues es de ésta y no de aquél que deriva directamente la cosa juzgada (voto del Dr. Abelardo F. Rossi): p. 737.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3.

(2) Ver también: Caducidad de la instancia, 1, 2; Constitución Nacional, 55; Cosa juzgada, 2, 3; División de los poderes, 2; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 6, 8; Recurso extraordinario, 13, 110, 171, 211.

3. Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos; de modo que para establecer el alcance y límites de la cosa juzgada que emana de un fallo, ha de atenderse tanto a la parte dispositiva como a sus fundamentos y conclusiones (voto del Dr. Abelardo F. Rossi): p. 737.

4. No ha habido juicio válido si entre las irregularidades producidas pueden señalarse gravísimas violaciones a las reglas de la ética, fundamento esencial de toda norma de derecho, que debe hacerse efectivo en una sentencia judicial. La búsqueda de la verdad, no su ocultamiento, debe constituir el substracto de toda sentencia, que alcanza, en ese sentido, las características de un acto moral. Una sentencia dictada en aquellas condiciones no es válida, sino un acto nulo, del cual no pueden desprenderse los efectos jurídicos de la cosa juzgada (voto del Sr. Conjuez Dr. Héctor P. Lanfranco): p. 738.

5. El pronunciamiento dictado por quien no era el "juez natural" de la entonces Presidente de la Nación, ni tenía autoridad para juzgarla, no por simple falta de competencia en razón de la persona o la materia, sino por estar el juez desprovisto de potestad jurisdiccional —requisito esencial para juzgar válidamente en derecho— por virtud de la propia Constitución Nacional, constituye no el problema de un *proceso* en el que se podría haber incurrido en "fraude procesal", sino de una *sentencia* viciada en su raíz —e inexistente como tal— por "fraude institucional" (voto del Dr. Abelardo F. Rossi): p. 738.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 143, 144, 146, 174, 186.

SERVICIO MILITAR

Ver: Pensiones militares, 1;

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Ver: Correspondencia, 1; Recurso extraordinario, 18.

SIMULACION

1. La imposibilidad de reconocer una compraventa en zonas de seguridad de frontera, efectuada con extranjeros que —por ser naturales del país limítrofe— están impedidos de obtener la autorización de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, opera pese a que la compra se realice por personas interpuestas, si se pondera que ello constituiría una simulación ilícita, dado su propósito de eludir la ley (argumento del art. 957 del Código Civil): p. 802.

SINDICATO

Ver: Recurso extraordinario, 62.

SINDICO

Ver: Recurso extraordinario, 203.

SOBERANIA

Ver: Extradición, 1, 2.

SOBRESEIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 164.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO (1)

1. Reconocida la potestad del juez en la causa para llegar a la exculpación, corresponde examinar si el procedimiento resultó viciado por la eventual predeterminación de sobreseer a la imputada que desempeñaba la Presidencia de la Nación. El dolo procesal que privaría de validez a la resolución en que se hubiera incurrido, no resulta tipificado en la materialidad de los trámites cumplidos, sin juzgar ahora sobre su idoneidad y sobre la común opinión de que ningún error de hecho es totalmente inocente cuando lo inducen situaciones consentidas por quien erró (voto del Dr. Pedro J. Frías): p. 739.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 192, 193.

SOCIEDAD CONYUGAL

Ver: Recurso extraordinario, 178.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Ver: Marcas de fábrica, 1.

SOCIEADES COMERCIALES

Ver: Daños y perjuicios, 14.

SOLIDARIDAD

Ver: Responsabilidad indirecta, 1.

SUBASTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 32, 33; Recurso extraordinario, 173.

SUBROGACION

Ver: Daños y perjuicios, 9.

SUCESION

Ver: Recurso extraordinario, 47, 54; Recurso ordinario de apelación, 3.

SUELDO

Ver: Constitución Nacional, 15, 59; Recurso extraordinario, 27, 118.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 4, 5; División de los poderes, 1; Inmunidades, 1; Recurso extraordinario, 8, 123; Sumario criminal, 1, 3.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Policía de vinos, 4, 5; Recurso extraordinario, 99, 164, 200.

SUMARIO CRIMINAL (1)

1. No es imposible descartar la existencia de una estafa procesal cuando lo inusitado del trámite que se siguió para emitir el sobreseimiento definitivo crea una grave presunción de haber existido un propósito inconfesado para proceder de tal manera, proceder que mereció, por parte de la propia interesada, el calificativo "de una especie de maniobra técnica que bien pudo haber sido preparada con el fin de favorecerla..." (voto del Dr. Horacio H. Heredia): p. 737.

2. Si la imputada reconoció haber dispuesto de fondos sociales para fines privados, con intención de restituir, y entendió que el sumario del ex juez actuante pudo ser una "maniobra técnica" con el fin de favorecerla, ello no funda pero sí subraya la legitimidad de ligar la validez de dicho sumario a las resultas de la investigación por prevaricato de los funcionarios judiciales intervinientes en él (voto del Dr. Pedro J. Frías): p. 739.

3. Si la persona que desempeñaba el Poder Ejecutivo Nacional no fue indagada ni vinculada regularmente al proceso, se explica que nada se resolviera respecto de ella, dictándose el sobreseimiento en la causa. Por ello no cabe excluir la potestad jurisdiccional del juez para decidirlo, aun cuando aquélla contara con las inmunidades de los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, ya que los límites de la función jurisdiccional, tratándose de causas relacionadas con personas aforadas como el presidente, vicepresidente, legisladores y magistrados, no constituyen un impedimento para investigar delitos en los que pudieran aparecer como imputados, excepción hecha de la adopción de medidas coercitivas como la citación para prestar declaración indagatoria o el auto de procesamiento (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli): p. 739.

SUPERINTENDENCIA (2)

1. La avocación sólo procede en supuestos de estricta excepción y de manifiesta extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria o cuando razones de superintendencia general lo hagan conveniente. Estos extremos no se configuran respecto de las sanciones aplicadas por la Cámara a un empleado judicial, si en la decisión se exponen fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarlas: p. 589.

2. La avocación reviste carácter de estricta excepción y no es vía apta para revisar una cesantía decretada por la Cámara, máxime cuando no surge extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni median razones de superintendencia general que la hagan conveniente: p. 592.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Ver: Recurso de queja, 3.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ver: Constitución Nacional, 18; Preclusión, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 26, 34; Cosa juzgada, 4, 5; Exhorto, 2; Inmunidades, 1; Jurisdicción y competencia, 1; Policía de vinos, 5; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 8, 11, 46, 123, 191, 193, 201; Sentencia, 2; Sobreseimiento definitivo, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 4, 5, 6.

T

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 37.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 7, 36.

VINOS [1]

1. Aun en la hipótesis de no concurrir los requisitos necesarios para calificar al producto como "no genuino", si presenta gérmenes en actividad cuya acción pueda paralizarse o hacerse desaparecer mediante tratamiento permitido, y acusa una acidez volátil inferior a la máxima establecida en la reglamentación (art. 23, inc. c), como ocurre en el caso, queda incluido en las previsiones de los arts. 20, inc. f) y 24, inc. i), de la ley 14.878: p. 90.

2. Puesto que los productos "enfermos", conforme la calificación del art. 23, inc. c), de la ley 14.878, no llenan las condiciones exigidas por la ley, quien lo tiene en depósito comete la infracción prevista en el art. 20, inc. f). Esa transgresión, al no estar tipificada en los incs. a) a h) del art. 24, debe ser encuadrada en el inc. i) de dicha disposición, que comprende a todas las infracciones a la ley de vinos y su reglamentación: p. 90.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 25, 41; Marcas de fábrica, 1; Policía de vinos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; Provincias, 6; Recurso extraordinario, 17.

INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Estatuto de la Revolución Argentina

28-6-66

Código Aeronáutico

(ley 17.285)

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Procedimientos en Materia Penal

Art.

Código Penal

Art.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Art.

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1889

(Ley 3192)

Art.

Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940

(Dec. 7771/56 - ley 14.467) - Título III -

Art.

Protocolo Adicional) (Montevideo - año 1940)

Art.

LEYES NACIONALES

Ley 48

Art.

Ley 50

Art.

Ley 15.336

Ley 16.507

Ley 16.652

Ley 16.936

Ley 16.986

Ley 17.163

Ley 17.574

Ley 17.586

Ley 17.671

Ley 17.711

Ley 18.061

Ley 18.310

Ley 18.345

Ley 18.525

Ley 18.694

Ley 18.695

Ley 18.887

Ley 19.101

Ley 19.359

Ley 19.413

Ley 19.549

Ley 19.550

Ley 19.551

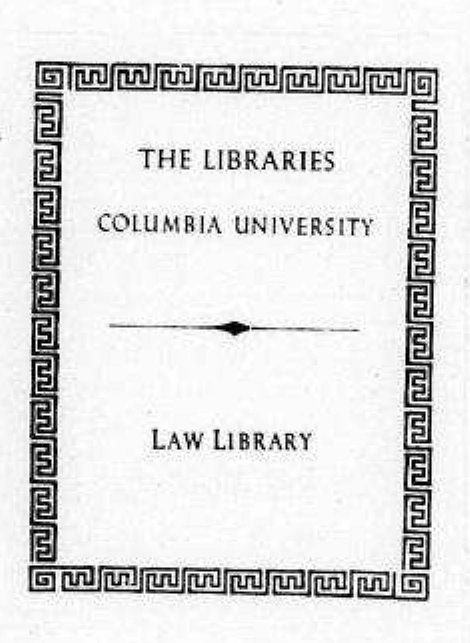
Ley 19.690

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

298-299

1977



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 298 – ENTREGA PRIMERA
JUNIO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1977

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 298 – Entrega Primera
JUNIO

Tall. Gráf. MUNDIAL S. R. L.
Anchorena 347 - Buenos Aires
1977

JUNIO

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. REGIMEN DE "GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"

— Nº 11 —

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías, con la presencia del Señor Procurador General de la Nación, doctor don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que resulta conveniente unificar y actualizar el régimen de "Gastos de Funcionamiento" establecido por distintas disposiciones de esta Corte Suprema, dictando —asimismo— las normas pertinentes para la administración de esos fondos.

Acordaron:

Art. 1º) Los fondos asignados para atender "Gastos de Funcionamiento" de los tribunales, organismos y dependencias judiciales que deban ser administrados por los respectivos responsables, en virtud de lo establecido por el art. 55 del Reglamento para la Justicia Nacional, serán destinados exclusivamente a la atención de las expensas normales y urgentes, como ser: adquisiciones de artículos de limpieza y útiles de oficina, limpieza y reparaciones menores de máquinas, de mobiliario y de instalaciones, y cualquier otro servicio imprescindible que no sea prestado por la Dirección Administrativa y Contable. Asimismo, los tribunales y organismos podrán atender con estos fondos el pago de los gastos de movilidad —comisiones oficiales no comprendidas en el régimen de viáticos vigentes— salvo que se trate de empleados, funcionarios o tribunales que tengan asignada "movilidad fija" en cuyo caso, esos gastos, deben solventarse con tal asignación. No podrán adquirirse "bienes muebles" que sean susceptibles de registración patrimonial. Se excluyen —asimismo— del presente régimen las rendiciones de cuentas de pagos de gastos en personal, viáticos, honorarios y, en general, todas aquellas que no se refieran a gastos normales de funcionamiento.

Art. 2º) La contabilización de los fondos a que se refiere el artículo anterior se registrará en el libro "Gastos de Funcionamiento" que a esos fines suministra la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación. A tal efecto se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Se dará curso a la entrega de otro ejemplar para proseguir las registraciones cuando en la solicitud se acredite que sólo restan cinco páginas del anterior.

b) Los asientos deben ser fiel constancia de las operaciones realizadas, guardándose los comprobantes de los gastos —previamente numerados— en el tribunal u organismo, en un orden que permita su control integral o selectivo.

c) Las operaciones de "ingresos" y "egresos" se registrarán por orden cronológico.

d) En ningún caso los "egresos" deberán superar a los "ingresos" debiendo limitarse la registración de aquéllos hasta la suma disponible (ingresos más saldo anterior, si existiere).

e) *Ingresos:* están constituidos por las entregas de fondos realizadas por la Dirección Administrativa y Contable o por las Habilitaciones de los respectivos fueros. En el asiento, deberá indicarse la fecha de recepción, número de liquidación, período que comprende la partida y cualquier otro dato que ilustre sobre la identificación, registrándose su importe en la columna respectiva.

Egresos: los comprobantes de los gastos efectuados, se numerarán correlativamente a partir del número 1, no debiendo alterarse esa numeración por terminación de ejercicio ni por ninguna otra causa. Todos los gastos deberán estar documentados fehacientemente mediante comprobante y, si en determinada circunstancia resultare imposible su obtención, deberá confeccionarse en su reemplazo una constancia que, al igual que aquéllos, deberá llevar el "Visto Bueno" del titular del tribunal o funcionario superior del organismo.

Saldos: al término de cada ejercicio (semestre calendario) se determinará y registrará en el libro el saldo —si existiere— del movimiento de fondos operado durante el transcurso de aquél.

f) Cualquier tipo de error u omisión deberá salvarse mediante un contraasiento a fin de evitar enmiendas o raspaduras.

g) Al finalizar cada semestre se labrará un acta en el citado libro que será suscripta por el titular del tribunal u organismo, donde consten, si los hubiere: el saldo transferido del período anterior, el ingreso de dicho semestre, el total gastado en el período, el número de comprobantes asentados y el saldo resultante.

h) En caso de existir error u omisión en la confección del acta a que se refiere el inciso precedente, deberá labrarse un acta que anule la anterior, con expresión de sus fundamentos. Acto seguido se confeccionará una nueva acta en la forma prevista en el inciso g).

i) La Dirección Administrativa y Contable —con autorización previa de la Presidencia de esta Corte— podrá comisionar personal de su dependencia para que se constituya en las sedes de los tribunales y organismos judiciales a fin de verificar las operaciones o registraciones asentadas en el libro "Gastos de Funcionamiento", cotejando éstas con los comprobantes que las motivaron. Tal verificación podrá limitarse al semestre en que se practique o abarcar períodos anteriores. Los resultados de esa verificación deberán hacerse constar en un acta que, a tal efecto, se labrará en dicho libro. Un testimonio de ésta deberá entregarse al agente comisionado.

Art. 3º) El acta a que se refiere el artículo 2º, inciso g) o la que resulte de la aplicación del procedimiento del inciso h) —confr. último párrafo— será transcripta textualmente en el formulario "Testimonio de Acta" —cuyo modelo se aprueba por la presente Acordada, formando parte integrante de la misma—, el que será distribuido por la Dirección Administrativa y Contable:

a) Dicho formulario, firmado por el titular del tribunal u organismo —en doble ejemplar— deberá presentarse —dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al término de cada semestre— en la División Contralor Documental de la Dirección Administrativa y Contable, la que, previo a su aceptación o rechazo, verificará y controlará las operaciones o registraciones en él asentadas. Dicha Dirección incorporará un ejemplar al legajo respectivo y el restante servirá como comprobante de descargo ante el Tribunal de Cuentas de la Nación.

b) El incumplimiento del plazo establecido en el inciso precedente, faculta a la Dirección Administrativa y Contable a suspender la remisión de los fondos destinados a "Gastos de Funcionamiento" hasta tanto los responsables cumplan con las rendiciones de cuentas pendientes, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas que este Tribunal estime pertinentes.

Art. 4º) Los saldos existentes al término de cada ejercicio financiero, podrán utilizarse en el siguiente año. En caso contrario, deberá procederse a la devolución de los fondos a la Dirección Administrativa y Contable.

Art. 5º) Las entregas de fondos que se efectúen a las Habilitaciones de los respectivos fueros de la Capital Federal, para ser distribuidos a los tribunales y organismos integrantes de los mismos, deberán ser rendidas, indefectiblemente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la fecha de entrega por la Dirección Administrativa y Contable, mediante los recibos correspondientes, debidamente firmados por los titulares de cada tribunal u organismo de la jurisdicción.

Art. 6º) La administración de los fondos otorgados para "Gastos de Funcionamiento" se regirá —además— por las disposiciones de los artículos 91 y 100 de la Ley de Contabilidad reglamentado —este último— por el decreto 13.100/57 y los artículos 5 y 6 de la Acordada Nº 45/76, siendo de aplicación automática —asimismo— las actualizaciones que pudieran dictarse respecto del régimen de dicha Acordada.

Art. 7º) Exceptúanse del presente régimen los "Gastos de Funcionamiento" de esta Corte Suprema y de la Procuración General de la Nación.

Art. 8º) Deróganse a partir del 1º de julio próximo, todas las disposiciones que se opongan a esta Acordada.

Art. 9º) La Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación procederá a comunicar la presente a los tribunales, organismos y dependencias judiciales comprendidos en su régimen.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

SUPRESION DE UN JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y CREACION DE DOS FISCALIAS FEDERALES —LEY 21.582—. SE DEJA SIN EFECTO LA ACORDADA Nº 49 DE FALLOS. 296:518, DISPONIENDOSE —CON INTERVENCION DE LA CAMARA FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO— QUE SU DOTACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS SEA INCORPORADA A LOS JUZGADOS NROS. 5 Y 6 DEL FUERO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL (LEY 21.069) CONJUNTAMENTE CON UNA SECRETARIA COMPLETA DE CADA UNO DE LOS JUZGADOS NROS. 1 A 4. DISTRIBUCION DE LAS CAUSAS

— Nº 12 —

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de junio del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías,

Consideraron:

Que el Ministerio de Justicia de la Nación ha comunicado oficialmente a esta Corte Suprema la promulgación de la ley Nº 21.582 referente a la organización y puesta en funcionamiento de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal creados por la ley 21.069.

A tales efectos aquella ley —que asimismo crea dos Fiscalías para los Juzgados del mencionado fuero— atribuye facultades a la Corte Suprema que el Tribunal estima conveniente ejercer desde ya a fin de que el funcionamiento de los nuevos Juzgados y Fiscalías pueda hacerse efectivo a la brevedad.

Resolvieron:

Art. 1º) Dejar sin efecto la Acordada Nº 49/76.

Art. 2º) Disponer:

a) Las personas que actualmente se desempeñan como funcionarios y empleados en la dotación del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción suprimido por la ley 21.582 —al día de la fecha de la presente Acordada— serán incorporadas a los nuevos Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal números 5 y 6 creados por la mencionada ley.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior autorízase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo para asignar a los Juzgados 5 y 6 las Secretarías a que se refiere el artículo precedente y dos Secretarías a dichos Juzgados de cada uno de los Juzgados números 1 al 4 del fuero.

Para esa asignación la Cámara podrá seleccionar los titulares y personal de las distintas Secretarías existentes en dichos Juzgados respetando la dotación de cargos que a cada una le corresponde.

c) A los fines de la oportuna redistribución de las causas por la Corte Suprema prevista por el art. 5 de la ley 21.582, la Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Federal y Contenciosoadministrativo elevará al Tribunal una propuesta con arreglo a las condiciones establecidas en dicha disposición.

d) La Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación informará a la Corte Suprema sobre las posibilidades presupuestarias para la habilitación de las dos Fiscalías creadas por el art. 4º de la ley 21.582. Y asimismo sobre los locales disponibles para el cumplimiento de la ley de referencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES. SUSTITUCION DEL ART. 68 DE SU REGLAMENTO —FALLOS: 291:7—

—Nº 13—

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías.

Consideraron:

Que la nueva organización del servicio de guardia de la Sección Mandamientos de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la Justicia Nacional (expediente de Superintendencia S. 1410/77) hace conveniente modificar el texto del art. 68 del Reglamento respectivo a fin de permitir un sistema más flexible, que asegure el rápido y eficaz diligenciamiento de las medidas dispuestas con carácter de urgentes o con habilitación de día y hora.

Resolvieron:

Sustituir el texto del art. 68 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones —Acordada 3/75, Fallos: 291:7—, por el siguiente:

"Para diligenciar mandamientos o cédulas con carácter urgente o con habilitación de día y hora, y para atender a los interesados en su ejecución, la Oficina prolongará su horario durante los días hábiles hasta la hora que determine la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

AÑO 1977 — JUNIO

S.A. CASA ARNALDO, I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de alzada no son, en principio, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo el caso de excepción en que, a pesar de su naturaleza procesal, lo resuelto revela un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho federal invocado, violando la garantía de la defensa en juicio. Así ocurre con la providencia que declaró mal concedida la apelación interpuesta a raíz de una multa por infracción a la ley 20.680, y mandó devolver las actuaciones a la Secretaría de Comercio, fundándose en que las fotocopias del estatuto de la firma recurrente no estaban autenticadas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae recurso extraordinario contra la providencia que declaró mal concedida la apelación y mandó, en consecuencia, devolver las actuaciones a la Secretaría de Estado de Comercio. Esa decisión se fundó en que las fotocopias del estatuto de la firma recurrente que corren a fs. 23/26 no están autenticadas, lo que determina, a juicio del a quo, la insuficiencia de los documentos destinados a acreditar personería.

Si bien las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de alzada no son, en principio, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, estimo que el supuesto de autos configura un caso de excepción. Así lo pienso, porque a pesar de su naturaleza procesal, el auto referido revela un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho federal invocado en el caso, la garantía de defensa en juicio (cfr. Fallos: 269:457; 274:317; y sentencias del 7 de octubre de 1975 y 24 de febrero de 1977, en las causas L. 430, L. XVI, "La Foresta S.C.A." y N. 47, L. XVII, "Napiarkorvski, Francisco", respectivamente, sus citas y muchos otros).

Así lo pienso, en efecto, porque una vez decidido por la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentra la tramitación de la primera

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



instancia que la personería del presentante está suficientemente acreditada, carece el juez de alzada de competencia para revisar un punto que, obviamente, no hizo materia del recurso elevado a su conocimiento.

A ello cabe agregar que no se advierte la utilidad del recaudo cuya ausencia se asocia con una consecuencia de gravedad suma, cual es la pérdida de la única instancia judicial de revisión, toda vez que los estatutos de sociedades anónimas tienen, por imperativo legal, publicidad suficiente (cfr. art. 319 del Código de Comercio y actualmente art. 10 de la ley 19.550), que tornan en puro rito, ante la presencia de texto auténtico, la certificación de las copias presentadas en juicio (cfr. en concreto el Boletín Oficial Nº 21.018 del día 6 de setiembre de 1966, pág. 21). No está de más advertir que los otros instrumentos justificativos de personería (actas de asamblea) fueron presentados en ejemplar autenticado (cfr. fs. 37/39).

Finalmente, y aunque cupiere admitir la necesidad del requisito, el resguardo de la garantía de defensa exige que, en situaciones análogas a la de autos, se intime su cumplimiento en plazo prudencial, antes de privar al interesado de la instancia judicial de revisión que la reiterada doctrina del Tribunal ha declarado imprescindible, procediendo así en forma análoga con la que establece el art. 354, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para los casos de insuficiencia en los documentos demostrativos de la personería.

Por todo ello, opino que la providencia de fs. 74 no es derivación razonada del derecho vigente y que corresponde, en consecuencia, dejarla sin efecto y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que reasuma su jurisdicción. Buenos Aires, 21 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Casa Arnaldo S.A.I.C. s/apelación multa ley 20.680".

Considerando:

Que a fs. 95/96 la firma sancionada interpuso recurso extraordinario contra el auto de fs. 74 que declaró mal concedida la apelación de-

ducida respecto de la resolución Nº 1329 de la Secretaría de Estado de Comercio que obra a fs. 53. La vía de excepción fue concedida a fs. 99.

Que este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General que obra a fs. 110/111 y los hace suyos, dándolos aquí por reproducidos.

Por ello, y de conformidad con lo allí dictaminado, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 74, debiendo volver las actuaciones al juzgado de su procedencia para que reasuma su jurisdicción.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

OSCAR MACIAS v. EMILIO LUIS CANALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó la ley 17.258 a una relación laboral anterior a la fecha de incorporación de la rama "vías y obras" al régimen de dicha ley. Ello es así, porque de acuerdo con la ley 20.059, sólo a partir del 1º de marzo de 1973 comenzarían a ser exigibles los derechos y obligaciones establecidas en la ley citada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 318 de los presentes autos, con el alcance señalado en el dictamen de fs. 317, corresponde examinar el fondo del asunto.

No es otro, éste, que la falta de consideración por parte del a quo de la incidencia que pudiera reconocerse a la ley 20.059 (B.O. 1-3-73) para la correcta solución del caso, lo cual, a mi entender, priva al fallo apelado de la necesaria fundamentación a los fines de tenerlo como acto jurisdiccional válido.

En efecto, la decisión recurrida se resiente, a mi criterio, de la falta del debido sustento en cuanto en ella no se exponen, como hubiera co-

rrespondido hacerlo, las razones por las cuales se prescindió de valorar las consecuencias que cabría extraer del hecho de haber fijado, la mencionada ley 20.059, el día 1-3-73 como inicial de la incorporación de la rama de "vías y obras" al régimen de la ley 17.258, vale decir, una fecha muy posterior a la de la concreta relación laboral del actor (lapso 22-7-69/31-10-70).

Por otra parte, las apreciaciones que formulo armonizan con el alcance dado por V.E. a la apertura de la queja, de conformidad con el predicho dictamen.

Opino, por tanto que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y volver las actuaciones al tribunal de procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 10 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Macías, Oscar c/Canale, Emilio Luis s/despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II (fs. 248), revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda en mérito a la doctrina plenaria sentada en estos autos (fs. 245/246), según la cual los empleadores y trabajadores comprendidos en la actividad "vías y obras" estaban incluidos en el campo de aplicación de la ley 17.258 antes de la fecha fijada por la 20.059. Contra aquel pronunciamiento la accionada interpuso recurso extraordinario a fs. 259/265 el que, denegado a fs. 266, motivó la pertinente queja.

2º) Que a fs. 318 el Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario en cuanto a la tacha de arbitrariedad articulada contra el fallo de fs. 248 por haber resuelto la causa conforme a la doctrina del plenario, omitiendo considerar las disposiciones de la ley 20.059, manifiestamente en pugna con la solución adoptada.

3º) Que esta Corte comparte lo dictaminado por el Señor Procurador General y considera que el fallo apelado carece de la debida fundamentación en cuanto no se exponen las razones por las cuales se prescindió de valorar las consecuencias derivadas de la sanción de la ley

20.059, que incluyó a los empleadores y trabajadores comprendidos en la actividad denominada "vías y obras" en el régimen de la 17.258 a partir del 1º de marzo de 1973 y determinó expresamente que desde esa fecha, posterior a la relación laboral del actor, comenzarían a ser exigibles los derechos y obligaciones establecidas en la ley citada.

4º) Que siendo claro el texto y el mensaje de la ley 20.059 y que la relación laboral se desarrolló en un lapso anterior a la fecha de incorporación de la rama "vías y obras" al régimen de la ley 17.258, el juzgador no pudo dejar de efectuar una interpretación razonada del nuevo texto legal.

5º) Que atento lo expuesto, es procedente el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y corresponde dejar sin efecto, por causar agravio a la defensa en juicio, el pronunciamiento en recurso, que se aparta de disposiciones legales expresas sin dar razones que lo justifiquen.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo fallo por quien corresponda (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN ARTURO GARBARINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La discrepancia del recurrente con el criterio del juez acerca de la interpretación y compatibilidad de normas de derecho común, es ajena al recurso extraordinario. Tal es el caso de la sentencia que, al interpretar el art. 73, inc. b), de la ley 11.723, decidió que la expresión "ejecutar" comprende la acción de propalar por medios mecánicos una obra musical.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A pesar de sostenerse en la presentación de fs. 224/228 la inadmisibilidad de que el Poder Ejecutivo Nacional reglamente la ley 11.723,

derivada, a juicio del apelante, de lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, "aplicable a las jurisdicciones provinciales, por imperio de los arts. 1, 5, 8, 18, 105, 106 y concordantes" de esa Ley Fundamental, ninguna crítica concreta se dirige contra lo dispuesto por el art. 87 de esa ley, base normativa en que se apoya el decreto 41.233/34, cuyo art. 33 (texto según decreto 9723/45) da fundamento a la sentencia apelada.

Ello sentado, resta señalar que aceptar, como lo hace el tribunal a quo, el criterio interpretativo que inspira a la norma reglamentaria citada importa decidir que la expresión "ejecutar" (art. 73, inc. b), ley 11.723) incluye a la acción de propalar por medios mecánicos una obra musical. Se trata pues, de la inteligencia del derecho común realizada sin arbitrariedad por los jueces de la causa, punto que es irrevisable en esta instancia (conf. sentencia del 27 de julio de 1976 en la causa K. 17, L. XVII, "Krivochen, Atilio, J. c/Hta. Hochtief Argentina S.A.C.E.I. s/ compensación decreto 209/74", sus citas y otros).

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 230. Buenos Aires, 11 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Garbarini, Juan Arturo s/infr. al art. 73, inc. b) de la ley 11.723".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Tercera de Apelación en lo Penal, Sala Tercera, de La Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 215/217) confirmó la de primera instancia (fs. 179/185) en cuanto condenó a Juan Arturo Garbarini como autor penalmente responsable de infracción al art. 73, inc. b) de la ley 11.723. Contra aquel pronunciamiento la defensa interpuso el recurso extraordinario de fs. 224/228, que fue concedido a fs. 230.

2º) Que el recurrente se agravia porque, a su juicio, la sentencia apelada viola el régimen federal por someterse el juez a la interpretación de la ley hecha per el Poder Ejecutivo en el decreto reglamentario.

Sostiene que la condena carece de sustento legal pues la utilización por parte del propietario de elementos conservadores y reproductores de música grabada no constituye ejecución, que es la acción tipificante de la conducta sancionada por el art. 73, inc. b), de la ley 11.723. Asimismo expresa que la sentencia es arbitraria por cuanto omite el tratamiento analítico de la cuestión constitucional planteada y, en consecuencia, viola la garantía constitucional de la defensa en juicio.

3º) Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, el tribunal a quo al aceptar la interpretación efectuada en la norma reglamentaria, decidió que la expresión "ejecutar" comprende la acción de propalar por medios mecánicos una obra musical, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en primera instancia por el Sr. Juez interviniente. La discrepancia del recurrente con el criterio adoptado plantea una cuestión acerca de la interpretación y compatibilidad de normas de derecho común, ajena en principio a la instancia extraordinaria, salvo casos de arbitrariedad manifiesta (Fallos: 270:124; 271:140, entre otros).

4º) Que esta Corte considera que no se configura en el presente caso la excepción prevista en la doctrina citada toda vez que la decisión del a quo es razonable y cuenta con la fundamentación mínima que la convalida como acto jurisdiccional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. INDUSTRIA Y COMERCIO COMPAÑIA DE SEGUROS V. PROVINCIA DE LA PAMPA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Supremo. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa seguida por la aseguradora que abonó la indemnización contra los responsables —entre los que figura una provincia— del accidente de tránsito a raíz del cual sufrió daños el vehículo del asegurado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Corresponde declarar que existe culpa concurrente y poner a cargo del conductor del tractor —sin excluir de responsabilidad a su propietario— el 70 % de los daños producidos a raíz de un accidente de tránsito, y el 30 % a cargo del vehículo de propiedad de la Provincia, si de lo actuado surge que el primero circulaba en ruta, sin luces traseras, y que el conductor del automóvil no obró con la prudencia que exige el tránsito, desplazándose a velocidad excesiva. Ambos están solidariamente obligados frente a la aseguradora que pagó la indemnización por los daños sufridos por el particular asegurado, cuyo automóvil resultó embestido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde reajustar, en virtud de la desvalorización del signo monetario, las sumas a reintegrar a la aseguradora que pagó los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, tomando en cuenta los índices de las estadísticas oficiales, la naturaleza del crédito y demás circunstancias del caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1977.

Y Vistos: para sentencia estos autos caratulados "Industria y Comercio, Compañía de Seguros S.A. contra La Pampa, Provincia de, Schmidt, Alberto; Casaux, Celestino y/u otros sobre cobro de pesos", de los que

Resulta:

I. — Que a fs. 21/28 se presenta la parte actora iniciando demanda por cobro de $ 8.409,63, sus intereses y las costas del juicio solicitando, además, reajuste por desvalorización monetaria. Expresa que el día 3 de setiembre de 1971 se produjo en jurisdicción de Uriburu, Provincia de La Pampa, un accidente automovilístico cuyas características describe, de resultas del cual sufrió importantes daños el vehículo del asegurado, Sr. Roberto Víctor Meluso. Manifiesta que en cumplimiento del contrato de seguro abonó la pertinente indemnización, parte de la cual le fue reintegrada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, aseguradora del automotor propiedad de la Provincia demandada y que, por el saldo no cubierto, inicia la presente acción.

II. — A fs. 52/62 contestan la demanda los codemandados Alberto Schmidt y Celestino Casaux. En lo sustancial, reconocen la existencia de la colisión pero niegan toda responsabilidad de su parte. Sostienen que

el tractor conducido por Schmidt circulaba correctamente y hacen recaer las consecuencias del hecho en el conductor del vehículo oficial.

III. — A su vez, la Provincia de La Pampa tras descartar su responsabilidad, afirma que la inobservancia de las exigencias reglamentarias por parte de los codemandados fueron las causas del accidente. Al igual que Schmidt y Casaux, solicita que, a su respecto, se rechace la demanda con costas.

Y Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema en virtud de lo preceptuado por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º del decreto-ley 1285/58.

2º) Que de acuerdo a los antecedentes del caso, cabe tener por acreditado el accidente que invoca la parte actora producido cuando el vehículo propiedad del asegurado Sr. Meluso circulaba por la ruta nacional Nº 35, en las cercanías de la localidad de Uriburu, Provincia de La Pampa. En esa oportunidad fue embestido por el automotor perteneciente a la Provincia demandada que, desplazándose por la mano opuesta, se desvió como consecuencia de la colisión sufrida con el tractor que conducía Alberto Schmidt y del que es propietario el Sr. Casaux.

3º) Que de acuerdo a las circunstancias del hecho cabe determinar la responsabilidad que ha correspondido a sus protagonistas y, en su caso, la incidencia de la que debe atribuirse a cada uno.

4º) Que para ello y en lo que concierne a la máquina agrícola mencionada debe tenerse presente que el Reglamento General de Tránsito establece normas precisas sobre su circulación en rutas en las que deberán desplazarse "a marcha precaucional y sin utilizar la parte pavimentada o mejorada" (art. 34, ley 13.893) exigencias que encuentran fundamento en la creación adicional de riesgos que las características especiales de esa maquinaria ocasiona en zonas de tránsito ligero.

5º) Que en tal sentido los codemandados Casaux y Schmidt no han aportado prueba alguna tendiente a demostrar el cumplimiento de esa obligación que, por lo demás, no parece haberse observado. En efecto, los testigos presenciales del hecho como sus protagonistas indican que el tractor se movilizaba por la ruta y así lo admite el propio Schmidt (posición 4ta., pliego de posiciones absuelto en forma ficta, fs. 134 y además fs. 3, 5/6, 7/8, 10, 16/17, 25/26, 59/60, expediente penal agregado). A ello debe agregarse la carencia de luces traseras que presentaba el refe-

rido vehículo (declaraciones de fs. 5/6 y 7/8, expte. citado), precaución que debió extremarse habida cuenta de la hora del accidente y las condiciones en que circulaba.

6º) Que no obstante tal conclusión, es necesario precisar si el vehículo perteneciente a la Provincia de La Pampa contribuyó a la producción del accidente. En ese sentido resulta importante elemento de prueba la declaración de su conductor Sr. José Pellizari. Según expresa a fs. 25 vta. del expediente penal, regresaba con destino a Santa Rosa "cuando pasando Uriburu alcanzó a ver a distancia de cien metros un tractor que circulaba en su misma dirección. Que ello lo llevó a accionar el freno de su coche y cuando estuvo frente al tractor el coche rozó la rueda izquierda del otro vehículo. . ."; agrega que la falta de luz del tractor fue la causa del accidente ya que de lo contrario hubiera visto a más distancia a ese vehículo.

7º) Que si bien ha quedado establecida la responsabilidad del conductor de la máquina agrícola, es evidente que Pellizari no obró con la prudencia que exige el tránsito en ruta. En efecto, las conclusiones del perito interviniente en lo que se refiere a las posibilidades de frenado (ver fs. 164 vta.) revelan que el coche de propiedad de la Provincia circulaba a una velocidad excesiva ya que, de hacerlo según lo expresa su conductor a fs. 25 del expediente penal, la colisión no se hubiera producido. Es evidente, asimismo, que desplazándose como lo refiere en su declaración, sólo la falta de cuidado pudo jugar como factor coadyuvante del choque.

8º) Que en tales condiciones corresponde determinar el grado de culpabilidad de cada uno de los demandados. En tal sentido es indudable que la mayor proporción recae sobre el conductor del tractor habida cuenta de lo expresado en los considerandos 4º y 5º; por lo tanto se pone a su cargo el 70 % de los daños producidos. Ello sin perjuicio del carácter solidario de la obligación que asumen frente a la parte actora (art. 1109 del Código Civil). Tampoco cabe excluir de responsabilidad a su propietario toda vez que el Sr. Casaux no ha probado que concurriera en la especie el supuesto de excepción del art. 1113, último párrafo, del citado texto legal.

9º) Que decididas las cuestiones precedentemente analizadas, es necesario establecer la procedencia del monto indemnizatorio reclamado, el que resulta justificado conforme los antecedentes agregados a la causa (informes de fs. 98/99, presupuesto reconocido a fs. 118/119, peritaje de

fs. 163/65) como asimismo el reclamo por gastos que asciende a $ 209,83. Dichas sumas deben ser reajustadas en virtud de la desvalorización del signo monetario como lo ha resuelto el Tribunal en casos semejantes (expte. S. 35 XVII, sentencia del 19-10-76; expte. S. 264 XVII del 22-3-77) y para ello esta Corte considera necesario tomar en cuenta los índices de las estadísticas oficiales, la naturaleza del crédito y demás circunstancias del caso (causa F. 457: "Fernández de Vieytes, Juana s/suc. c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro ordinario de alquileres", resolución del 21-4-77). Sobre la base de esos elementos se fija como quantum actualizado de la condena la suma de $ 512.400.

10) Que en lo concerniente a los intereses a computar sobre el monto por el que prospera la demanda, deberán liquidarse desde el 27 de octubre de 1971 a la fecha de esta sentencia al 6 % y, a partir de entonces, a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento.

Por ello se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de La Pampa, Alberto Schmidt y Celestino Casaux al pago de la suma de $ 512.400 en las proporciones establecidas en el considerando octavo a las que corresponde ajustarse para la aplicación de las costas que se imponen a los demandados. Los intereses se liquidarán conforme las pautas fijadas en el considerando décimo.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

ROBERTO GUEVARA DE LA SERNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien, en principio, lo referente a la prescripción de la acción penal es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria, por versar esencialmente sobre puntos procesales y de hecho, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin tener en cuenta los efectos interruptivos derivados de la comisión de un segundo delito (art. 67, Código Penal), declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto del primero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según afirma el a quo, en ejercicio de facultades que le son propias, los hechos de la causa encuadrarían en los tipos de los arts. 293 y 173, inc. 2º, del Código Penal, teniendo como fecha de consumación la del 20 de diciembre de 1968 y la del 8 de octubre de 1974, respectivamente.

Estimo que, sentados estos presupuestos, la conclusión a que arriba el pronunciamiento apelado en cuanto declara prescripta la acción penal emergente del primero de los ilícitos mencionados, no resulta una derivación razonada del derecho vigente, como lo exige la doctrina corriente de V.E.

Así lo considero, pues sin fundamento alguno se ha prescindido en la especie de la norma contenida en el tercer párrafo del art. 67 del Código Penal, que dispone la interrupción de la prescripción ante la comisión de un nuevo delito, y en la sentencia no se explican las razones que median para entender que la realización del segundo de los ilícitos arriba indicados no produjo ese efecto.

La entidad del vicio apuntado, priva al decisorio de validez como acto jurisdiccional (conf. Fallos: 251:309; 261:223; 262:41; 269:453; 280: 297, entre muchos).

Opino, pues, que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y devolver las actuaciones a la instancia de origen, a fin de que se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 21 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Guevara de la Serna, Roberto s/querella por defraudación y adulteración de documento en rep. de Alfredo Musitani y de Celestina Emilia Musitani de Violante. Imputado: De Luca, Luis María".

Considerando:

1º) Que contra lo resuelto a fs. 189 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala Segunda, que confirmó par-

cialmente lo resuelto a fs. 165, se interpuso recurso extraordinario a fs. 196/198, concedido a fs. 200.

2º) Que el a quo, considerando que los hechos imputados encuadraban en lo dispuesto por los artículos 293 y 173, inc. 2º, del Código Penal, y que se habrían consumado, a su juicio, el 20 de diciembre de 1968 y el 8 de octubre de 1974, respectivamente, declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto del primero.

3º) Que si bien en principio lo referente a la prescripción de la acción penal es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria, por versar esencialmente sobre puntos procesales y de hecho (sentencia del 26-4-77 *in re* L. 293 "Leale, Enrique y otro s/defraudación" y sus citas), ello no es óbice para que esta Corte conozca de la apelación deducida con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que por esta vía se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, sin que ello implique sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, atento que sólo se procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio a aquéllos y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (sentencia del 1-3-77 *in re*, M. 379 "Moreyra de Silva, Estela Beatriz y otros c/Landaburu de Bengochea, Irma M. y otros s/ordinario por filiación natural" y sus citas).

4º) Que esta Corte tiene decidido que son arbitrarios, entre otras hipótesis, los pronunciamientos que se aparten en forma inequívoca de la solución normativa prevista por la ley o que son totalmente infundados (sentencia del 8-3-77 *in re* A. 114 "Aníbal Publicidad S.R.L. c/Ernesto, Jorge Juliano y otros"), situación que se da en autos, pues para arribar a la conclusión impugnada el a quo omitió tener en cuenta lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 67 del Código Penal, que establece que la prescripción se interrumpe por la comisión de un nuevo delito, norma aplicable al caso según surge del simple cotejo de las fechas mencionadas en el considerando 2º, cuando, por otra parte, no explicitó qué motivos, si los había, impedían acordar tales efectos al segundo ilícito imputado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

RICARDO IGNACIO BATTILANA Y OTROS V. CLUB ATLETICO NUEVA CHICAGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo discutido en autos —existencia o no de relación laboral entre los jugadores profesionales de fútbol y el club al que pertenecen y naturaleza del plazo fijado por el art. 6º de la ley 20.160 para el pago de las remuneraciones allí previstas— remite al análisis e interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y no revisables en la instancia extraordinaria: máxime cuando en el caso no ha mediado tacha de arbitrariedad que autorice a la Corte a conocer de tales extremos (1).

GERONIMO FRANCISCO REZZOAGLI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es requisito esencial para que proceda el recurso ordinario de apelación demostrar, sobre la base de las constancias de la causa, que el valor disputado excede el mínimo legal, no bastando al efecto la aserción de que el valor actual de los bienes en litigio supera dicho límite, en tanto ella no se sustente en fundamentos objetivos obrantes en autos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación, si el valor disputado en último término (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por ley 19.912) no es el del acervo sucesorio sino el interés de la apelante en el remanente de que se trata y sobre lo cual versa la sentencia recurrida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La apelante no ha demostrado en forma fehaciente ni surge con claridad de los autos, que el valor disputado en último término exceda el monto establecido para la procedencia del recurso ordinario por el art. 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 reformado por ley 19.912.

---

(1) 7 de junio. Fallos: 297:54.

Estimo, en consecuencia que, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 270:528; 275:549; 276:186; 280:280 y otros pronunciamientos, corresponde desestimar el recurso interpuesto a fs. 1235. Buenos Aires, 22 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Rezzoagli, Gerónimo Francisco s/testamentaría".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 1214/1215) el Consejo Nacional de Educación, por medio de apoderado, interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 1235, que fue concedido a fs. 1239.

2º) Que es reiterada la doctrina de esta Corte en el sentido de que es requisito esencial para que proceda el recurso ordinario la demostración, sobre la base de las constancias de la causa, que el valor disputado excede el mínimo legal, no bastando al efecto la aserción de que el valor actual de los bienes en litigio supera dicho límite, en tanto ella no se sustente en fundamentos objetivos obrantes en autos (Fallos: 270:116 y 169; 275:528 y 549; 276:449; 280:280; 283:392; 284:13, "Sada, César c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/cobro de pesos" del 28-4-77).

3º) Que, en el caso, el valor disputado en último término (art. 24, inc. 6º) ap. a) decreto-ley 1285/58, modificado por ley 19.912) no es el del acervo sucesorio sino el interés de la apelante en el remanente de que se trata y sobre lo cual versa la sentencia recurrida.

4º) Que, siendo así, resulta manifiesta la insuficiencia del escrito de fs. 1235 en relación a los requisitos mencionados en el considerando 2º), toda vez que ninguna explicación circunstanciada se da sobre la composición y valor del remanente en relación al total del acervo hereditario; tampoco se trata el punto en el memorial de fs. 1248/1250.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto.

HORACIO H. HEREDIA — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

TANZOLA Y GHIGLIONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó una multa aplicada por la Aduana por considerar que no existió falsa manifestación en los términos del art. 171 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), ya que el despachante reprodujo con fidelidad las especificaciones contenidas en la documentación de origen y se ajustó a la leyenda de la partida que sobre esa base entendió que correspondía. Lo decidido en el caso, no impugnado por arbitrario, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario deducido a fs. 82/84 por el demandado contra la sentencia de la Cámara Federal –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– obrante a fs. 76/78.

A mi modo de ver, los agravios expuestos en el escrito de interposición ponen en tela de juicio el alcance asignado por el tribunal a quo a normas de carácter federal, como el artículo 146 de la Ley de Aduana (t.o.). Pienso, por tal razón, que el recurso intentado es formalmente procedente.

Para el caso de que así lo estimare también V.E., señalo en lo que atañe al fondo del asunto, que el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por apoderado especial quien ya asumió ante el Tribunal la intervención que le corresponde (ver escrito de fs. 89/90). Buenos Aires, 20 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Tanzola y Ghiglione s/apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 76/78 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal confirmó la resolución del Tribunal Fiscal que revoca

la dictada por el Administrador de la Aduana de la Capital con fecha 22 de marzo de 1968 en el expediente Nº 600.758/65, en la medida que aplica multas a la firma "Tanzola y Ghiglione".

Contra aquel fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 82/84, el que fue concedido a fs. 85.

2º) Que fue fundamento del a quo considerar que la actuación del despachante, en el caso, debe reputarse sujeta a las obligaciones que le incumbían, toda vez que reprodujo con fidelidad en su manifestación las especificaciones contenidas en la documentación de origen y se ajustó a la leyenda de la partida que sobre esa base entendió correspondía. Ello hace, interpreta el fallo, no haya existido falsa manifestación en los términos del art. 171 de la Ley de Aduana (t.o. 1962).

3º) Que, al no haber sido cuestionado por arbitrario, lo así decidido remite al análisis cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte (Fallos: 274:227).

4º) Que, por lo demás, no está cuestionada la interpretación del art. 146 de la Ley de Aduana, como pretende la recurrente, sino la responsabilidad que le cupo al documentante al concretar su declaración originaria, la que fue resuelta con los argumentos de hecho y prueba señalados en el Consid. 2º).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ERNESTO GABINO CAPELLO

HABEAS CORPUS.

Es improcedente la elevación de un hábeas corpus a la Corte Suprema dispuesta por un Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia una vez recibido el informe del Ministerio del Interior en el cual se señala que el detenido se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del art. 23 de la Constitución Nacional, a raíz de que su actividad es considerada como atentatoria de la paz, la tranquilidad y el orden públicos y de la preserva-

ción de los intereses de la República, y asimismo, se informa donde se halla detenido. Corresponde que el juez, en ejercicio de sus atribuciones y con los elementos de juicio obrantes en la causa, dicte la resolución que estime pertinente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según mi parecer, el presente caso guarda sustancial analogía con el planteado en las causas de competencia Nros. 253, XVII; 371, XVII y 380, XVII.

Tal como lo sostuviera este Ministerio Público en aquellas ocasiones —ver dictámenes de fecha 28 de agosto de 1975 (Fallos: 292:542), 17 de marzo de 1976 y 12 de abril de 1976, respectivamente— estimo que no cabe a V.E. intervención alguna en el presente estado de las actuaciones.

Así, lo pienso, porque no encuentro base normativa que justifique la elevación resuelta a fs. 22. Como fue expuesto en las citadas vistas, la norma del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 sólo atribuye competencia a este Tribunal para decidir conflictos suscitados entre órganos jurisdiccionales o para remediar situaciones en las que, a través de sucesivas declinatorias para conocer de una causa, se haya producido una efectiva privación de justicia.

Casos como el presente deben hallar solución, según mi criterio, a través del ejercicio del *imperium* que inviste el juez de la causa, en la forma en que lo autorizan los arts. 629, 631 y 634 del Código de Procedimientos en Materia Criminal.

Opino, en resumen, que sólo cabe devolver estos actuados al señor Juez en lo Criminal de Sentencia a fin de que imprima a ellos el correspondiente trámite. Buenos Aires, 30 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, según resulta de las constancias de esta causa, el señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia dirigió oficio al Ministerio del Inte-

rior a fin de que se informe si Ernesto Gabino Capello se halla detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; en caso afirmativo se remita fotocopia autenticada del decreto que ordena tal medida, lugar de la detención del nombrado Capello y género de actividades (subversivas o de otra naturaleza) que motivara dicha resolución.

2º) Que el Ministerio del Interior informó que Capello se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto Nº 350 de fecha 9-2-1977, cuya fotocopia se acompaña (fs. 17), desprendiéndose de sus fundamentos que la actividad del señor Capello es considerada por el Poder Ejecutivo Nacional atentatoria de la paz interior, de la tranquilidad y el orden públicos y de la preservación de los intereses de la República; se agrega que esa actividad tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron se declarara el estado de sitio.

El señor Juez estimó incompleta esta contestación y libró nuevo oficio a fin de que se informe sobre los dos últimos puntos del oficio anterior, referidos en el considerando 1º) de la presente (fs. 18). El Ministerio del Interior informó que Capello registra como lugar de alojamiento la Cárcel de Aduana de la Policía Federal y puso en conocimiento del señor Juez "que el Poder Ejecutivo Nacional ordenó el arresto a su disposición del causante mediante decreto Nº 350/77, en ejercicio de facultades que le son propias y privativas, otorgadas por el art. 23 de la Constitución Nacional" (fs. 20).

Frente a esta contestación, el señor Juez considera que se han agotado "las instancias para obtener del referido Ministerio la información necesaria a efectos de juzgar acerca de la racionalidad de dicho acto y resolver en consonancia el presente recurso". Por ello, resuelve elevar las actuaciones a esta Corte a los efectos que correspondan (fs. 22).

3º) Que así planteada la situación en autos, esta Corte juzga improcedente la elevación de las actuaciones dispuesta a fs. 22, toda vez que corresponde al señor Juez, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, dictar la resolución que estime pertinente en la causa, con los elementos de juicio obrantes en ella.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, así se declara y devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi.

MARCELO ANIBAL BOGLIETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si los agravios del apelante sólo trasuntan su discrepancia con la interpretación de los hechos y de normas no federales expuestas en el fallo, es improcedente el recurso extraordinario, que tiene carácter excepcional y cuyo objeto no es corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales ni sustituir el criterio de los jueces naturales en la solución de los asuntos que les incumben, pues en tanto las decisiones tengan fundamentos mínimos que excluyan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El agravio relativo al cambio de calificación legal de los hechos materia del proceso efectuado en la sentencia no autoriza la apelación extraordinaria en la medida en que el recurrente no demuestre que los hechos que motivan la condena hayan sido diferentes de los que dieron origen al proceso (2).

LUIS C. VITALI y NILDA CACCIABUE DE VITALI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al instituto de la patria potestad y a la posibilidad de su desmembramiento en los términos del art. 11 de la ley 10.903, cuando el juez lo considere conveniente para el menor y siempre que medien motivos graves que lo justifiquen, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa, máxime si la sentencia se apoya en razones de igual carácter que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla como acto judicial.

PATRIA POTESTAD.

La sentencia que, al rechazar la demanda de adopción plena de una menor de 8 años, otorgó su guarda y tenencia provisoria —dejando a la madre un

---

(1) 7 de junio. Fallos: 281:193; 282:302; 284:452; 285:42; 286:178; 287:443; 289:413; 276:248.

(2) Fallos: 242:234; 245:80; 250:572; 251:17; 256:416; 265:141; 267:486; 280:135.

amplio derecho de visita— a quienes desde el nacimiento la habían tratado como padres, no infringe los arts. 307, 308 y 309 del Código Civil, pese a no estar reunidas las condiciones previstas en dichas normas, ya que no se funda en ellas sino en el art. 11 de la ley 10.903. Asimismo, cabe tener en cuenta que no se trata de la pérdida de la patria potestad de la madre de la menor, sino únicamente de la privación de uno de sus aspectos, como es la tenencia, y ello en forma que puede no ser definitiva (art. 12, ley 10.903).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rodolfo Miguel Parente en la causa Vitali, Luis C. y Cacciabué de Vitali, N. s/adopción plena", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia obrante a fs. 270/276 de los autos principales rechazó la demanda de adopción plena interpuesta por los actores respecto de la menor Sandra María del Carmen Buonamico, y rechazó la reconvención por restitución de la menor deducida por su madre otorgando a aquéllos la guarda y tenencia provisoria de la misma y a ésta un amplio derecho de visita. Recurrido por ambas partes el pronunciamiento, a fs. 329/332 la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná lo confirmó en cuanto había rechazado la demanda, revocándolo, en cambio, en tanto desestimó la reconvención. El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por fin, a fs. 363/366 hizo lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto y, en su mérito, revocó ese segundo fallo "en cuanto a la restitución acogida, quedando la guarda de Sandra María del Carmen Buonamico en manos de los actores..., a quienes se concede la tenencia". Contra esta sentencia la parte demandada dedujo la apelación extraordinaria de fs. 370/377, que fue denegada a fs. 380/381. Ello motiva la presente queja.

2º) Que el tribunal a quo, luego de desarrollar diversos argumentos relativos al alcance que cuadra atribuir al instituto de la patria potestad y a la posibilidad de su desmembramiento en los términos del art. 11 de la ley 10.903, cuando el juez lo considere conveniente para el menor y siempre que medien motivos graves que lo justifiquen, añadió —sobre la base del informe médico-psiquiátrico producido en autos— las siguientes consideraciones: "Es movido por estos principios, y teniendo presente

las circunstancias del caso, se trata de una niña de 8 años que ha vivido en óptimas condiciones, prácticamente desde el nacimiento, al cuidado de los tenedores a quienes trata como a sus padres, conviviendo con los hijos de éstos a los que tiene como sus propios hermanitos; y fundamentalmente teniendo a los actuales tenedores como más aptos, que su propia madre recientemente casada con una persona que no es el padre natural de la criatura, y a la potencial influencia perturbadora —crisis de maduración sicológico— que podría causar el cambio, es que decimos corresponde revocar la entrega decretada por el sentenciante de grado" (fs. 365 vta./366).

3º) Que, como surge de lo expuesto precedentemente, el a quo ha resuelto un problema de hecho y prueba y de derecho común que es propio de los jueces de la causa y que, como regla, no puede reverse en la instancia extraordinaria (Fallos: 266:189; 286:141; 291:459), habiendo consignado en apoyo del pronunciamiento razones de igual carácter que al margen de su acierto o error bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95).

4º) Que, en cuanto a los diversos agravios que expresa la recurrente, cabe añadir que la sentencia no infringe los arts. 307, 308 y 309 del Código Civil al otorgar la guarda de la menor a los actores pese a no estar reunidas las condiciones previstas en dichas normas, ya que no se funda en ellas sino en el art. 11 de la ley 10.903. Tampoco se advierte exceso en el alcance atribuido a este precepto, aún cuando su interpretación pueda ser opinable; ni el a quo ha prescindido de las constancias de la causa, pues, tal como se destacó en el considerando 2º, las mismas fueron ponderadas en función de las exigencias del referido art. 11, análisis éste que, por otra parte, la apelante no refuta en su recurso extraordinario.

5º) Que, siendo ello así, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48. Al respecto cuadra destacar que la situación de autos difiere sustancialmente de la planteada en el caso de Fallos: 285:279 que cita la quejosa. En él se hizo referencia, en efecto, al derecho natural de los padres de sangre para decidir sobre la crianza y educación de sus hijos, ejerciendo a ese fin los deberes de guarda y vigilancia; derecho este que —se dijo— en un régimen republicano de gobierno, que excluye por esencia toda pauta totalitaria de organización social y estatal, puede considerarse reconocido en forma implícita en los términos del art. 33 de nuestra Ley Suprema (voto del Dr. Risolía). Pero se lo entendió comprometido por una decisión que conllevaba, sin más, la

pérdida de la patria potestad de la madre de la menor. En el *sub judice*, en cambio, se trata únicamente de la privación de uno de sus aspectos, como es la tenencia, y ello en forma que puede no ser definitiva (art. 12 de la ley 10.903).

6º) Que, por último, cabe añadir que el Tribunal, supuesto lo establecido en el considerando que antecede, no advierte que el caso exceda el interés individual de las partes y revista la gravedad institucional que pretende atribuirle la apelante.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

LILIA PILAR DEMETRIA CLARET DE VOOGD v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueren sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

PROFESOR UNIVERSITARIO.

Corresponde revocar la sentencia que declaró ilegítima la resolución que, por "conveniencia del servicio", separó del cargo a una profesora titular interina que carecía de estabilidad en su función docente, ya que de acuerdo con las leyes 20.654, 21.276 y 21.536 los profesores universitarios ordinarios que hubieran obtenido su categoría académica mediante concurso realizado de acuerdo con las normas legales vigentes en su época pueden ser confirmados en sus cátedras y así alcanzarán la estabilidad en sus cargos, revistando, entre tanto, en estado de comisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 103/107, la Universidad Nacional de Rosario apeló, por la vía que reglamenta el artículo 14 de la ley 48, el fallo de la Cámara Federal

con asiento en esa ciudad –Sala "A"– revocatoria de la resolución (C.S.) Nº 91/74, del organismo citado por la cual se mantuvo –en lo que aquí interesa– la Nº 232 suscripta por el Delegado Interventor en la Escuela Superior de Ciencia Política y Relaciones Internacionales en cuya virtud se dejó sin efecto la designación de la Dra. Lilia Claret de Voogd como profesora titular interina de "Historia de las Relaciones Internacionales" cargo que desempeñaba en este último establecimiento (fs. 85/95).

Cabe señalar en primer término que al pronunciarse en un caso que guarda analogía con el *sub judice*, V.E. sostuvo que por obra del artículo 58 de la ley 20.654, "todos los docentes de las universidades nacionales" han sido "declarados en comisión y perdido la estabilidad en sus cargos"; situación que, por lo demás, no se modifica con la ley 21.276 pues ésta deja vigentes los artículos 58, 62 y concordantes de aquella ley (sentencia del 2 de setiembre de 1976 *in re* "Ferrer Deheza, Miguel s/interpone recurso de apelación del art. 117 del decreto-ley 17.245/76" –F. 564, L. XVI– y otras).

Este criterio interpretativo del Tribunal en torno al alcance de las normas federales en juego ha encontrado expresión legislativa a partir de la sanción de la ley 21.536, en particular sus artículos 1º y 5º (ver Boletín Oficial del 3 de marzo de 1977).

Frente a tales antecedentes, debe prosperar la apelación extraordinaria de fs. 103 revocándose, en consecuencia, la sentencia del a quo. Ello, claro está, sin perjuicio de lo que pudiere corresponder a la Sra. Claret de Voogd mediante el ejercicio –por la autoridad de aplicación– de las facultades conferidas por la referida ley 21.536 y con arreglo a las condiciones que este ordenamiento establece. Buenos Aires, 25 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Claret de Voogd, Lilia Pilar Demetria c/Universidad Nacional de Rosario s/Resolución C.S. Nº 91/74".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 85/95 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario se interpuso recurso extraordinario a fs. 103/107, concedido a fs. 108.

2º) Que el a quo revocó la resolución C.S. 91/74 dictada por el interventor de la Universidad Nacional de Rosario y declaró ilegítima la resolución 232 del 1-X-73 suscripta por el Delegado Interventor en la Escuela Superior de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, restituyendo, en consecuencia, a la actora en el cargo de profesora titular interina del que fuera separada por "conveniencia del servicio".

3º) Que la posterior ley 20.654, que derogó el régimen universitario establecido por la 17.245 y declaró en comisión a todos los docentes (art. 58), no fue modificada, en el punto, por la 21.276, significando, aquella puesta en comisión, la suspensión del derecho a la estabilidad en el cargo.

4º) Que tales alcances se corroboran asimismo con lo dispuesto por la reciente ley 21.536 (B.O. 3-III-77), en cuanto prevé que los profesores universitarios ordinarios que hubieran obtenido su categoría académica mediante concurso realizado de acuerdo con las normas legales vigentes en su época, puedan ser confirmados en sus cátedras (art. 1º); agregando que, de esa forma, alcanzarán aquellos la estabilidad en sus cargos (art. 5º), lo que equivale a dar por sentado que, entre tanto, revistaban en estado de comisión.

5º) Que, por lo demás y conforme con lo que resulta de las resoluciones Nº 5336, 5337 y 5449 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Rosario (fs. 22, 23 y 24) y resolución Nº 193/72 de la Escuela de Ciencia Política y Relaciones Internacionales (fs. 7) ya desde mucho tiempo antes de dictarse la medida segregatoria cuestionada en autos (resolución Nº 232/73, fs. 4), la doctora Claret de Voogd carecía de estabilidad en su función docente, que desempeñaba con carácter interino a partir del 1º de febrero de 1967.

6º) Que, atento a que el pronunciamiento de la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueren sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 281:117), en el caso corresponde hacer lugar al mismo, sin perjuicio —como bien se puntualiza en el dictamen precedente— de lo que pudiere corresponder a la actora, a juicio de la autoridad de aplicación y en virtud de lo prescripto en la citada ley 21.536.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, con la salvedad señalada en el considerando 6º).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. EDITORIAL DIFUSION v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema contra la sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte si el valor disputado excede del establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde hacer lugar a la demanda deducida contra el Estado por indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de entregar los bienes constitutivos de una "unidad gráfica" que habían sido adjudicados a la actora. En el caso, el decreto 4378/66, al disponer el cumplimiento de los decretos-leyes 3113/58 y 6403/58 y derogar el decreto 640/61 consideró a los dos primeros vigentes, teniendo tácitamente por no operada la condición suspensiva que figuraba en el segundo y a la cual se había supeditado la entrega de los bienes a la actora; de modo que la actitud del Estado al rehabilitar voluntariamente la obligación extinguida se asemeja a la del deudor que reconoce una obligación natural.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El reconocimiento de una obligación natural no da derecho al acreedor para exigir más allá del límite reconocido que, en el caso, no era otro que tratar de obtener la entrega de los bienes con mediación de la justicia sin constituir con ello una nueva obligación más gravosa que carecería de causa, pues ambas partes conocían las condiciones en que se había hecho la adjudicación, hallándose los bienes en litigio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Es responsable el Estado a título de culpa por el incumplimiento que se le atribuye de la obligación a raíz de la actitud que asumió al dictar el decreto por el que aceptó el desistimiento del juicio de rescisión de la adjudicación que iniciara, y llegar a un acuerdo con la primera adjudicataria sobre la liquidación de los bienes, ignorando totalmente los derechos que había reconocido a la actora; actitud que se agrava por el hecho de que esta empresa le advirtió con antelación la responsabilidad que asumiría al hacerlo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde indemnizar la lesión producida por la pérdida de la probabilidad de éxito para lograr la transferencia del dominio de los bienes integrantes de la empresa actora, que se vio desvanecida por la actitud del Estado al desistir de la acción instaurada y llegar a una transacción con la primera adjudicataria —poseedora de los bienes—. En el caso, lo indemnizable es el daño cierto y no meramente eventual sufrido por la frustración del derecho que la actora considera tener.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si la probabilidad perdida por el Estado de recuperar determinados bienes que había adjudicado era relativa, sin que pueda afirmarse que estuviera condenada al fracaso, y se observa en ambos litigantes falta de certeza al considerar la condición jurídica en que se hallaban esos bienes, la determinación del daño sobre la base de las perspectivas de éxito con que podía contar la acción judicial que se vio frustrada, necesariamente debe hacerse en forma estimativa, en los términos del art. 165 del Código Procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a las constancias de autos, estimo que el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 576 por la parte actora contra la sentencia de la Cámara a quo que hace lugar parcialmente a la acción (fs. 562/571) es formalmente admisible en orden a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por el Nº 19.912/72 en su artículo 1º. Buenos Aires, 23 de mayo de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Editorial Difusión c/la Nación s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que Editorial Difusión S.A. dedujo demanda contra el Estado Nacional por daños y perjuicios derivados del incumplimiento culposo que le atribuye al demandado por no haberle hecho entrega de la totalidad de los bienes constitutivos de la "unidad gráfica Nº 6", que le fuera adjudicada por el decreto 6403/58, pretensión que no prosperó en primera instancia. Recurrida la sentencia para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala en lo Civil y Comercial Nº 2, este tribunal la confirmó en general, modificándola respecto de la suma abonada a cuenta del precio de compra de la "unidad", la que ordenó devolver a la actora, con más sus intereses a partir de la notificación de la demanda. Contra ese pronunciamiento interpuso la accionante recurso ordinario de apelación, el que fue concedido.

2º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la accionante contra ese pronunciamiento es procedente, toda vez que se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado excede del establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912.

3º) Que la recurrente plantea la nulidad de la sentencia apelada, fundándose en que la Cámara —al igual que el Juez de Primera Instancia— se habría apartado de la litis al interpretar los alcances del decreto-ley 6403/58 y decreto 4378/66, antes que decidir sobre otros aspectos vinculados con la demanda instaurada.

El señalado, no aparece como un vicio que afecte la validez del pronunciamiento, máxime cuando por vía del recurso de apelación deducido pueden ser reparados los agravios expuestos.

4º) Que para una mejor comprensión del caso planteado, conviene hacer una síntesis de sus antecedentes.

Por decreto-ley 5880, del 4 de junio de 1957, se dispuso la venta en licitación pública de los bienes que habían pertenecido a empresas periodísticas y que fueron incorporados al patrimonio del Estado por resoluciones firmes de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial de fechas 28 de febrero y 28 de marzo de 1956. Para llevar a cabo la liquidación se formaron conjuntos económicos a los que se denominó "unidades gráficas".

Efectuada la licitación, como algunas de ellas quedaron sin adjudicar, se dictó el decreto-ley 11.947/57 estableciendo un procedimiento más ágil para la concurrencia de oferentes.

En esa forma, mediante el decreto 16.925/57 del 26 de diciembre de 1957, se adjudicó la "unidad gráfica Nº 6" a La Editorial S.A., dándosele la tenencia de los bienes el 23 de enero de 1958.

Poco tiempo después, el 18 de marzo de ese mismo año, por decreto-ley 3113/58, invocándose como fundamento que la adjudicatoria no había cumplido con determinadas condiciones, se dejó sin efecto la adjudicación, declarándose extinguidos los derechos de La Editorial S.A. a la mencionada "unidad"; asimismo se dispuso que los bienes volvieran al dominio del Estado para ser vendidos nuevamente, facultándose al Interventor Liquidador de las Empresas Periodísticas y Afines para tomar posesión de los mismos. Esta diligencia se realizó el 19 de marzo de 1958, haciendo reserva de sus derechos la ex adjudicataria.

Puesta otra vez en venta la "unidad gráfica Nº 6" por el procedimiento establecido en el decreto-ley 3113/58, le fue adjudicada a Editorial Difusión S.A., dictándose a tal efecto, el 30 de abril de 1958, el decreto-ley 6403/58. Ese mismo día se le dio la tenencia de los bienes "como guardadora a nombre del Estado", según se expresó en el acta labrada con ese motivo.

En el ínterin, La Editorial S.A. había deducido un interdicto de recobrar la posesión, motivo por el cual al adjudicársele la "unidad" a Editorial Difusión S.A. se dejó a salvo en el decreto-ley 6403/58 que la entrega de los bienes quedaba supeditada a lo que resolviera la justicia en aquella acción.

En primera instancia recayó sentencia el 5 de mayo de 1958 haciéndose lugar al interdicto, decisión que fue confirmada por la Cámara Federal el 30 de diciembre del mismo año. Al solicitar La Editorial S.A. su cumplimiento, se opuso a ello el Procurador Fiscal alegando el carácter declarativo de las sentencias dictadas contra el Estado. La cuestión, sin embargo, no prosperó en ninguna instancia. La Corte Suprema al pronunciarse por la vía del recurso extraordinario, dijo: "Cabe destacar, ante todo, que según lo declara la sentencia de fs. 126/128, revestida de autoridad de cosa juzgada, media en el caso un acto de despojo, esto es un acto manifiesta y gravemente ilegítimo de privación realizado 'por la fuerza' (fs. 126 vta.) con desconocimiento del derecho de propiedad *lato sensu* que el particular despojado inviste (Fallos: 182:317). En tales condiciones, sostener que la sentencia que decide irrevisiblemente la existencia de este acto estatal de despojo y ordena su cesación es sólo declaratoria y no exigible contra el Estado Nacional, significa tanto como entender que el art. 7º de la ley 3952 en situaciones como la que se juzga, autoriza la frustración de la garantía constitucional aludida en cuanto posibilita el mantenimiento discrecional y temporalmente ilimitado de un estado de cosas que la agravia" (Fallos: 247:190).

Mientras se sustanciaba ese incidente, Editorial Difusión S.A. se había presentado deduciendo tercería de retener la posesión, fundada en que poseía los bienes en litigio a título de propietaria. En primera y segunda instancias la acción fue rechazada y el recurso ordinario que interpusiera por ante la Corte fue declarado improcedente.

Por último, en cumplimiento de la sentencia dictada en favor de La Editorial S.A. en el interdicto de recobrar la posesión, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 640/61, de fecha 25 de enero de 1961, disponiendo que

se intimara a Editorial Difusión S.A. para que procediera a restituir los bienes a la primera.

De esa forma, La Editorial S.A. recuperó la "unidad gráfica Nº 6".

Durante seis años, aproximadamente, entre 1961 y 1966, esta empresa se vio abocada a graves problemas económicos que derivaron en numerosos juicios de indemnización por despidos y cobros de salarios que le iniciaron sus empleados, en los cuales se dispusieron embargos y remates de algunos de los bienes que se le habían adjudicado. A raíz de ello, el Estado y Editorial Difusión S.A. dedujeron tercerías de dominio en defensa de lo que consideraban su derecho, sin que en ningún caso llegaran a prosperar.

En una de esas tercerías —"Nación Argentina, en Verso Delfín Aldo y otros c/La Editorial S.A. s/cobro ejecutivo de sueldos —Tercería— se pronunció la Corte expresando que no estaba en tela de juicio la naturaleza jurídica del contrato celebrado por el Estado con La Editorial S.A., de cuyos antecedentes surgía que se trataba de una compraventa en licitación pública, respecto de la cual no cabía duda que el Estado se había desprendido del dominio de los bienes en favor de la adjudicataria, no interesando que ésta "no hubiera dado cumplimiento a las obligaciones contraídas desde que tal evento, de haberse operado, no facultaba al Estado para resolver por sí, como pretendió hacerlo mediante el decreto-ley 3113/58 que determinó el interdicto de recobrar la posesión interpuesto por La Editorial S.A. que fue admitido por la justicia, condenándose al Estado a devolver los bienes objeto de la acción". Terminó diciendo el Tribunal "que la adjudicación aprobada por el decreto 16.925/58 no pudo modificarse por los hechos y disposiciones adoptadas con posterioridad por el Estado, lo que conduce a concluir que corresponde confirmar la sentencia que desestimó la tercería de dominio deducida en estas actuaciones" (Fallos: 269:15).

Tendiente a solucionar el problema planteado por la adjudicación de la "unidad gráfica Nº 6" a La Editorial S.A. y a Editorial Difusión S.A., el Poder Ejecutivo designó por decreto 1430/63 una comisión asesora que en un informe producido el 26 de octubre de 1964 propuso que dado el carácter ejecutorio de los decreto-leyes 3113/58 y 6403/58 lo que correspondía era "solicitar judicialmente el auxilio de la fuerza pública y la facultad de allanar domicilio a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en tal disposición legal y retomar la tenencia de la unidad gráfica de que se trata".

Sobre la base de ese dictamen, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 4378/66 por el cual resolvió derogar el decreto 640/61 y disponer que la Procuración del Tesoro de la Nación "directamente o por medio del representante fiscal que corresponda, recabe judicialmente el auxilio de la fuerza pública y la facultad de allanar domicilio, así como toda otra medida tendiente al cumplimiento de los decretos-leyes 3113/58 y 6403/58, quedando facultada asimismo para contestar toda acción o revocación que pretenda desconocer la validez de tales normas o impedir el cumplimiento de las mismas".

En razón de ese mandato, el Agente Fiscal en lo Civil y Comercial a cargo de la Fiscalía Nº 4 solicitó al Juez Nacional en lo Comercial —Juzgado Nº 8— se pusiera judicialmente al Estado en posesión de los bienes que constituían la "unidad gráfica Nº 6", cuya tenencia detentaba La Editorial S.A. en virtud de lo decidido por la Justicia Federal en el interdicto de recobrar la posesión que dicha empresa promoviera contra el Estado Nacional.

A esa petición el Juzgado proveyó que la misma debía "sustanciarse y dilucidarse mediante el procedimiento legal (art. 66 del Código de Procedimientos)", razón por la cual dispuso que se corriera traslado a La Editorial S.A., ordinarizándose el juicio.

Contra esa resolución apeló el Agente Fiscal para ante la Cámara Nacional en lo Comercial. Este Tribunal, el 23 de noviembre de 1966, confirmó lo decidido por el juez, remitiéndose a los fundamentos dados por la Cámara Federal al resolver el referido interdicto, señalando que, previamente, debía "demandarse y probarse en la instancia judicial" el incumplimiento del contrato que se había imputado a La Editorial S.A. en el decreto-ley 3113/58, lo cual no podía pretenderse con el medio procesal elegido.

A todo esto, La Editorial S.A. fue declarada en quiebra por auto de fecha 17 de noviembre de 1966.

Al año siguiente, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 5005/67 mediante el cual dispuso promover las acciones conducentes a lograr la rescisión judicial de la adjudicación hecha a favor de La Editorial S.A. con miras a dar cumplimiento al decreto-ley 6403/58 y decreto 4378/66 de adjudicación a Editorial Difusión S.A.

Iniciada la demanda con el propósito indicado, fue contestada por el síndico de la quiebra, pidiendo el rechazo de aquélla y deduciendo

reconvención contra el Estado para que se lo condenara a escriturar un inmueble integrante de la "unidad gráfica Nº 6".

Por su parte, Editorial Difusión S.A. promovió la acción de autos el 24 de abril de 1968. Contestada la demanda por el Estado y estando la causa en el período de prueba, ambas partes solicitaron la suspensión de los procedimientos mientras buscaban hallar una solución definitiva a los distintos problemas planteados con relación a la "unidad" referida.

Se llegó, así, a proyectar y suscribir un convenio entre Editorial Difusión S.A., el síndico de la quiebra de La Editorial S.A. y el Estado, con la participación del Administrador de la Oficina Cuenta Especial decreto-ley 3490/58, por el cual se realizarían los bienes en subasta pública, distribuyéndose su producido en partes iguales ambas editoriales, previo pago de las sumas adeudadas al Estado.

Ese convenio fue firmado *ad referendum* del Poder Ejecutivo, quien, en definitiva, no lo aprobó, llegando, en cambio, a una transacción con La Editorial S.A. (su quiebra) de la cual quedó excluida Editorial Difusión S.A. (decreto 866/71, publicado en el Boletín Oficial el 24 de junio de 1971).

Según los términos de este último convenio, el Estado debía desistir del juicio de rescisión de adjudicación a La Editorial S.A., procediéndose luego a la venta en pública subasta de todos los bienes muebles e inmuebles de la "unidad gráfica Nº 6", correspondiéndole al Estado el 50 % de lo que se obtuviera, con arreglo a la liquidación prevista en los puntos 22 y 23 de aquel convenio.

5º) Que, según se ha dicho, la actora fundó la demanda contra el Estado por indemnización de daños y perjuicios en el "incumplimiento culposo de su obligación legal de entregarle la totalidad de los bienes constitutivos de la Unidad Gráfica Nº 6 que le fuera adjudicada por el decreto-ley 6403/58".

Lo expuesto y la mención de los artículos 511, 512, 513 y concordantes del Código Civil, significa que se hace derivar la responsabilidad de una relación jurídica preexistente y que el daño que se dice producido proviene de la inejecución de una obligación.

Ocurre, sin embargo, que en el escrito de contestación de la demanda se expresa que la adjudicación de la "unidad gráfica Nº 6" a Editorial Difusión S.A., efectuada mediante el decreto-ley 6403/58 y la consiguiente entrega de los bienes, quedó condicionada al resultado del interdicto de

recobrar la posesión promovido por la anterior adjudicataria –La Editorial S.A.– y como el mismo fue resuelto en contra del Estado, el hecho futuro al que se sometió la existencia de la obligación no se produjo, por lo que ésta debía reputarse como si nunca se hubiese formado (art. 548, Código Civil).

"No obstante –dijo la demandada– el Estado, demostrando su mejor intención respecto de la actora, prescindió de los efectos jurídicos propios del acaecimiento a que se subordinó la eficacia de la adjudicación y le reconoció derecho a la misma, consolidándole como si no hubiera estado sometido a condición. Dictó así el decreto 4378/66 y promovió acciones recabando de la justicia el auxilio de la fuerza pública para que La Editorial S.A. transfiriera la Unidad Gráfica a Editorial Difusión S.A." (fs. 131).

6º) Que se ha expresado cuáles fueron los antecedentes que determinaron la sanción de este último decreto. Su razón de ser se encuentra en el dictamen producido por la Comisión Asesora creada por el decreto 1430/63, la cual, luego de considerar que el contrato de adjudicación de la "unidad gráfica Nº 6" celebrado con La Editorial S.A. era nulo de nulidad absoluta o, en todo caso, había sido anulado por el decreto-ley 3113/58, dado el carácter ejecutorio de éste –dijo– "lo que corresponde es solicitar judicialmente el auxilio de la fuerza pública y la facultad de allanar domicilio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en tal disposición legal y retomar la tenencia de la 'unidad gráfica' de que se trata".

Precisamente, sobre la base de ese dictamen se dictó el decreto 4378/66 que autorizó a la Procuración del Tesoro de la Nación a adoptar las medidas aconsejadas tendientes a lograr el cumplimiento de los decretos-leyes 3113/58 y 6403/58.

Fuera de ese propósito, claramente expresado, al que unía la derogación del decreto 640/61, el decreto 4378/66 nada dijo sobre las condiciones y circunstancias en que la adjudicación de los bienes a Editorial Difusión habría de cumplirse. De ahí la necesidad de establecer su verdadero sentido y alcance por medio de una interpretación razonable que supla apropiadamente la expresión incierta de su texto con la de su auténtica finalidad.

No cabe duda que el decreto 4378/66 al disponer el cumplimiento de los decretos-leyes 3113/58 y 6403/58 y derogar el decreto 640/61, consideró a los dos primeros vigentes, teniendo tácitamente por no ope-

rada la condición suspensiva que figuraba en el segundo y a la cual se había supeditado la entrega de los bienes a Editorial Difusión S.A.

La actitud del Estado al rehabilitar voluntariamente la obligación extinguida se asemeja a la del deudor que reconoce una obligación natural. Evidentemente, el que así procede sin que nada ni nadie se lo imponga, obra obedeciendo a un impulso movido por el cumplimiento de un deber moral. Pero esa actitud no da derecho al acreedor para exigir más allá del límite reconocido, que en este caso no era otro que tratar de obtener la entrega de los bienes con mediación de la justicia –no debe olvidarse que ésta había desaprobado la acción directa del Estado al declarar procedente el interdicto de recobrar la posesión que dedujera La Editorial S.A.–, sin constituir con ello una nueva obligación más gravosa que, como tal, carecería de causa.

Ambas partes tenían conciencia de las condiciones en que se había hecho la adjudicación, hallándose los bienes en litigio. Entonces, es lógico pensar que el Estado no pudo comprometerse a otra cosa que a gestionar judicialmente la recuperación de aquéllos, agotando todas las instancias, pero sin asumir ninguna responsabilidad para el caso de no tener éxito en la gestión.

En ese sentido, a través de lo expuesto en el considerando 4º, ha quedado de manifiesto lo que el Estado hizo en el orden judicial tratando de recobrar los bienes de su poseedora La Editorial S.A. Podrá cuestionarse la suficiencia o idoneidad con que actuó, como lo hace la actora, pero ésta, a su vez, en muchos aspectos, no está exenta del mismo reparo.

Nada de eso es decisivo, sin embargo, para responsabilizar al Estado a título de culpa por el incumplimiento que se le atribuye de la obligación. En cambio, sí lo es la actitud que asumió al dictar el decreto 866/71 del 30 de abril de 1971, aprobatorio del convenio suscripto entre el Administrador de la Cuenta Especial decreto-ley Nº 3490/58 y el liquidador de La Editorial S.A. (su quiebra), aceptando el desistimiento del juicio de rescisión de la adjudicación que iniciara de conformidad con lo dispuesto por el decreto-ley 3113/58 y decreto 4378/66.

Pero no es sólo el abandono de la instancia por el Estado lo que significó se apartara de esas disposiciones, sino también el haber llegado a un acuerdo con la primera adjudicataria sobre la liquidación de los bienes, ignorando totalmente los derechos que él mismo había reconocido a Editorial Difusión. Agrava más su actitud el hecho de que esta empresa le advirtiera con antelación la responsabilidad que asumiría de aprobar el referido convenio.

7º) Que establecida la responsabilidad del Estado, corresponde determinar el daño sufrido por la actora a los efectos de fijar el resarcimiento reclamado por ella en la demanda.

El criterio con que debe procederse no se relaciona con los valores materiales e inmateriales cuyo cálculo se ha hecho en autos sino con las probabilidades de éxito para lograr la transferencia del dominio de los bienes integrantes de la empresa que se vieron desvanecidas por la actitud del Estado al desistir de la acción instaurada y llegar a una transacción con la poseedora de éstos.

Lo que constituye, entonces, la materia indemnizable es la lesión producida por la pérdida de esa probabilidad o, en otros términos, el daño cierto y no meramente eventual sufrido por la frustración del derecho que la actora considera tener.

Sin embargo, no puede afirmarse que la fe en el éxito completo por ella revelada a través de sus alegatos fuera realmente así, porque, entonces, habría que reconocer como indemnización la suma total resultante del juicio. No hay que olvidar que Editorial Difusión S.A. había aceptado un convenio con el Estado y La Editorial S.A. (su quiebra) en el que reconoció, junto con éstos, hallarse "frente a acciones jurídicas de muy difícil trámite y dudoso estado", expresión que demostraba poca confianza de su parte en el éxito de la acción instaurada.

Ello lleva a concluir que la probabilidad perdida por la actuación del Estado más que plena era relativa, sin que pueda afirmarse que estuviera condenada al fracaso.

Aparte de ello, corresponde señalar la falta de certeza que se observa en ambos litigantes al considerar la condición jurídica en que se encontraban los bienes adjudicados en primer término a La Editorial S.A. y luego a Editorial Difusión S.A.

De los expedientes ofrecidos como prueba en estos autos resulta, por ejemplo, que el Estado en varios de ellos sostuvo que mantenía la propiedad sobre esos bienes, en otros que pertenecían a la actora y por fin que eran de La Editorial S.A. ("Gobierno de la Nación, en Romero E. R. c/La Editorial S.A. s/Tercería"; "Gobierno Nacional, en Verso Delfín Aldo c/La Editorial s/cobro ejecutivo de salarios-Tercería"; "Yamada Ricardo y otros c/La Editorial-despido"; "Estado Nacional c/La Editorial-entrega de bienes"). Por su parte, Editorial Difusión S.A. incurrió en las mismas imprecisiones, unas veces dijo que era simplemente poseedora, otras que lo era a título de dueño ("Editorial Difusión-Tercería

de oposición en La Editorial S.A. c/Gobierno de la Nación-interdicto de recobrar la posesión"; "Romero E. R. c/La Editorial-despido-incidente de nulidad"; "Luchía Puig, Luis-Tercería en Banco de la Nación Argentina c/La Editorial S.A.").

Todo ello revela una situación jurídica no bien definida en lo que respecta a los bienes integrantes de la referida unidad.

Dentro de las dificultades que ofrece una evaluación de esta especie, la determinación del daño sobre la base de las perspectivas de éxito con que podía contar la acción judicial que se vio frustrada, necesariamente debe hacerse en forma estimativa, en los términos del art. 165 del Código Procesal.

Con arreglo a lo expuesto y a las razones de que se ha hecho mérito, computando como elemento de juicio a los fines de que se trata la entidad de los valores en juego, corresponde fijar el monto del daño –incluyendo el valor de lo pagado en concepto de compra de la "unidad 6"– en la suma de $ 15.000.000,00, cantidad para cuya determinación se ha tomado en cuenta la incidencia de las fluctuaciones económicas, a fin de que la reparación acordada sea integral.

8º) Que en cuanto a las costas, atento a que la demanda no prospera en su totalidad, corresponde distribuir su imposición en forma equitativa sobre ambas partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 71 del Código Procesal; en consecuencia, procede imponer el 70 % de ellas a la demandada y el 30 % restante a cargo de la actora, criterio este que evalúa prudencialmente la actitud procesal de las partes y el resultado final del pleito.

Por ello, se revoca la sentencia apelada, haciéndose lugar a la demanda y condenando al Estado Nacional al pago de la suma de pesos 15.000.000,00 con intereses a la tasa del 6 % desde la notificación de la demanda hasta la fecha de la sentencia y a la que rija para descuentos en el Banco de la Nación Argentina a partir de esta última. Las costas en la forma establecida en el considerando 8º).

HORACIO H. HEREDIA – ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

JORGE ALBERTO BESSIO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que declaró la nulidad de una cesantía y revocó la reincorporación dispuesta, ordenando continuar la sustanciación del sumario. Ello es así, porque sólo son sentencias definitivas las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, no revistiendo tal carácter lo resuelto en la causa al disponer la continuación del trámite administrativo, pues ello posibilita que los agravios invocados puedan encontrar remedio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 8/11 y ampliación de fs. 21/27, el señor Jorge Alberto Bessio inició demanda contra el Estado Nacional, tendiente a obtener: se deje sin efecto la sanción de cesantía en el cargo de Vicedirector Titular de la Escuela Nacional de Comercio "General Manuel Belgrano" de Rosario (Provincia de Santa Fe), que le fuera impuesta por resolución 679/72 del Ministerio de Educación; se proceda a reincorporarlo a dicho cargo y se le abonen los sueldos que dejó de percibir.

A fs. 117/121, el juez de primera instancia declaró la nulidad de la sanción impuesta y reconoció al actor el derecho a ser reincorporado en el cargo en que revistaba. Asimismo, rechazó parcialmente la demanda en lo que atañe al pago de haberes devengados desde el cese de tareas.

A fs. 152/164, la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– confirmó en forma parcial el fallo en cuanto declara la nulidad de la sanción y la improcedencia del pago de "haberes caídos", y lo revocó respecto de la reincorporación del actor.

Disconformes, ambas partes deducen recurso extraordinario, la demandada a fs. 169/174 y la actora a fs. 176/178.

Ante todo, debo señalar que el a quo basó su decisión en la nulidad del dictamen emitido por la Junta de Disciplina, habiendo entendido el

sentenciante que este acto, para su validez, requería que se expidieran la totalidad de los miembros del organismo asesor, lo que en el caso no ocurrió. Aclaró también la Cámara que ello no importaba pronunciamiento sobre las irregularidades imputadas al actor en el sumario incoado toda vez que debía continuar la sustanciación del respectivo expediente administrativo.

Por consiguiente, dicho fallo no reviste en mi opinión, carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48.

En efecto, emitido nuevo dictamen por la Junta en la forma prescripta por la ley tal como ha sido interpretada por el a quo, podrían darse dos situaciones: una, que la resolución ministerial que se dictare una vez producido aquél declarare que no hay lugar a la aplicación de sanciones, en cuyo caso no subsistiría el respectivo agravio; otra que, por el contrario, se decidiere sancionar al docente. En este supuesto quedaría al afectado la posibilidad de utilizar los remedios administrativos pertinentes y eventualmente acudir a las vías judiciales.

En estas condiciones, entiendo que la intervención actual de V.E. resultaría prematura, lo que no obsta a que ella pudiera llegar a justificarse en el caso de suscitarse agravios que no admitan otra vía de posible reparación que la establecida en la antes mencionada norma de la ley 48.

En virtud de las razones expuestas, y sin necesidad de otras consideraciones, estimo que corresponde declarar improcedente los recursos extraordinarios intentados. Buenos Aires, 21 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Bessio, Jorge Alberto c/la Nación (Ministerio de Cultura y Educación) s/nulidad de resolución y reposición en el cargo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 152/164 de la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, las partes interpusieron recursos extraordinarios (fs. 169/171, la demandada, y fs. 176/178, la actora), que fueran concedidos (fs. 175 y 179, respectivamente).

2º) Que el a quo, por mayoría, confirmó parcialmente el fallo de fs. 117/121 en cuanto declara la nulidad de la sanción de cesantía y revoca la reincorporación dispuesta y, en consecuencia, lo decidido sobre el pago de los "haberes caídos", sin perjuicio de continuarse con los pasos indispensables para la sustanciación del sumario. Se basó para ello en que la Junta de Disciplina debió expedirse con la totalidad de sus miembros y aclaró que lo decidido no importaba pronunciarse sobre las irregularidades imputadas al actor.

3º) Que la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario (Fallo: 267:484).

4º) Que, a tal efecto, sólo son sentencias defintivas las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 266:47), no revistiendo tal carácter lo resuelto en autos al disponer la continuación del trámite administrativo, pues ello posibilita que los agravios invocados puedan encontrar remedio en las mismas instancias o por vía de intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa (Fallos: 268:301).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos interpuestos.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

RAFAEL Y CARLOS RAFAEL MORALES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Si en la ejecución de honorarios seguida por los profesionales intervinientes en representación de la Provincia de Buenos Aires se dictó sentencia con fecha 21 de junio de 1974, resultando infructuosos los trámites procesales ulteriores realizados, ante el incumplimiento de los obligados al pago, resulta procedente el reajuste de honorarios que se solicita (1).

---

(1) 9 de junio. Fallos: 296:168. Fallos: 297:383.

SINDICATO TRABAJADORES DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTAS FRESCAS Y HORTALIZAS DE CUYO v. JULIO ALBERTO GRANATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La falta de contestación a oficios por los que se recaban informes de una oficina pública administrativa no configura un conflicto que autorice la intervención de la Corte Suprema conforme con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Situaciones como la expuesta deben hallar remedio en el ejercicio por los jueces de las facultades que les asisten para hacer cumplir sus propias resoluciones, las cuales, a su vez, sólo pueden ser discutidas por el organismo federal interesado en hacer valer una disposición de ese carácter por vía de los recursos legalmente previstos (1).

NOEL MAAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Es competente la justicia federal para conocer de actos que, de constituir delito, sólo podrían haber sido producidos por funcionarios federales, toda vez que ese es necesariamente el carácter de quienes estuvieron en condiciones de intervenir con poder decisorio en la compra y modificación de un inmueble destinado a la instalación de la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital (2).

S.A. AGUILAR ARGENTINA DE EDICIONES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien las resoluciones que decretan nulidades de carácter procesal no constituyen sentencia definitiva que autorice la procedencia del recurso extraordinario, son equiparables a aquélla los pronunciamientos que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando

---

(1) 9 de junio. Fallos: 246:311; 265:234; 280:296.

(2) 9 de junio.

perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, especialmente en las causas de naturaleza criminal en que está en juego el derecho del imputado a obtener una decisión que ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad, consecuencia del enjuiciamiento penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto el fallo de la Cámara que declaró la nulidad de la sentencia del inferior en razón de que éste omitió pronunciarse —al decidir sobre las costas— respecto del pago de los honorarios de los defensores de los procesados absueltos. Ello es así, porque en el caso no hay razón que justifique la anulación total del fallo, máxime si se advierte que ninguna de las partes interpuso recurso de nulidad, que no existe querellante a quien deba imponerse las costas como vencido (art. 144 del Código de Procedimientos Penal), y que los procesados absueltos deberán responder ante sus letrados (art. 34, decreto-ley 30.439/44).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios referidos a que el tribunal de la causa incurrió en exceso de rigorismo formal al anular la sentencia del juez de primera instancia por considerar que en la misma no existía pronunciamiento sobre costas, suscitan a mi parecer cuestión federal bastante para ser tratada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, estimo que debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 3 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Aguilar Argentina de Ediciones S.A. y otros s/monopolio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal (fs. 1020/1021) declaró la nuli-

dad de la de primera instancia (fs. 943/953) por cuanto el juzgador omitió el expreso pronunciamiento sobre las costas procesales a que estaba obligado conforme lo previsto por los artículos 143 y 496 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Contra ese pronunciamiento la defensa interpuso el recurso extraordinario de fs. 1027/33, que fue denegado a fs. 1042.

2º) Que la presente queja se funda en la arbitrariedad del fallo que se configura —a juicio de la recurrente— por la interpretación literal de las normas procesales efectuada por el a quo, que comporta un ritualismo formal excesivo que vulnera la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

3º) Que, conforme jurisprudencia sentada por esta Corte, el recurso extraordinario es improcedente contra las resoluciones que decreten nulidades de carácter procesal que no constituyen, en principio, sentencia definitiva. Pero asimismo se ha admitido que son equiparables a éstas, a los fines de la apelación del art. 14 de la ley 48, los pronunciamientos que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, especialmente en las causas de naturaleza criminal en que está en juego el derecho del imputado a obtener una decisión que ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad, consecuencia del enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se hace lugar a la queja. Y, no siendo necesaria mayor sustanciación, cabe considerar el fondo del asunto.

4º) Que se plantea en esta causa el problema de saber si el tribunal a quo ha podido invalidar la sentencia dictada por el inferior fundándose en que éste sólo se pronunció sobre uno de los elementos integrantes del concepto de costas procesales —sellado— omitiendo hacerlo respecto a los demás con violación de lo prescripto en el art. 146 del Código de forma.

5º) Que los rubros que integran el concepto costas conforme el art. 146 del Código de Procedimiento Penal son: el reintegro del sellado empleado en la causa (inc. 1) y el pago de todos los gastos originados en el juicio a la parte vencedora (inc. 2).

En el *sub examine* el juez se pronunció sobre el primer item y omitió establecer a quién le corresponde abonar los honorarios de los defensores de los procesados absueltos.

6º) Que de la decisión del punto omitido no dependen necesariamente las otras partes del fallo y en consecuencia no hay razón que justifique su anulación total.

Además, se advierte que ninguna de las partes interpuso recurso de nulidad, que no existe querellante a quien deba imponerse las costas como vencido (art. 144 Código de Procedimiento Penal) y, finalmente, es conocido que los procesados absueltos deberán responder ante sus letrados (art. 34 del decreto-ley 30.439/44 sobre arancel de honorarios de abogados y procuradores).

7º) Que si bien es cierto que la omisión de formas esenciales del procedimiento habilita el recurso de nulidad (art. 509 del Código de Procedimiento Penal) en el *sub examine*, habida cuenta de las circunstancias señaladas en el considerando precedente, la invalidez total de la sentencia del inferior importa una decisión de injustificado rigor que afecta el principio de la defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (G-91, "Godina, Vicente y otros c/Verrocchio M. B. s/cobro de pesos", sentencia del 17 de junio de 1976).

8º) Que, en definitiva, la garantía del debido proceso legal ha sido arbitrada fundamentalmente a favor del acusado por lo que no cabe admitir que la omisión parcial en que incurrió el juzgador constituya causal de nulidad total del pronunciamiento que deba ser declarado de oficio. Ello es así pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 272:188). Más aun cuando, como en el caso, no está afectado el interés público.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia en recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JOSEFINA FERRER DE FERNANDEZ v. ELADIO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al desalojo por vencimiento del plazo contractual en base al nuevo contrato celebrado entre las partes, y al que no son aplicables las disposiciones del título I de la ley 21.342 pues dicho contrato no se hallaba vencido a la fecha de entrada en vigencia de ésta. Ello es así, porque el ámbito de aplicación delimitado en el art. 1º de la citada ley no excede lo que es propio de los jueces de la causa e insusceptible de la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ferrer de Fernández, Josefina c/Fernández, Eladio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial (transcripta a fs. 23/24) revocó parcialmente lo resuelto en primera instancia e hizo lugar a la reconvención por desalojo por haber vencido el plazo contractual (art. 1609 del Código Civil). Consideró para ello el nuevo contrato de locación celebrado entre las partes, donde se aumentó el precio y se extendió el plazo –que resultó así superior al otorgado en ese momento por la ley 20.625 en su art. 2º– llevándolo hasta el 1º de agosto de 1976; señala que no se hallaba vencido, pues, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.342, por lo que no le son aplicables las disposiciones del título I de ésta, con cita de los arts. 1º y 52 del mismo texto legal.

Que corresponde señalar ante todo que el escrito con que se interpuso recurso extraordinario (cf. fs. 26) no contiene una crítica razonada y concreta del pronunciamiento apelado en cuanto éste se funda en no cumplirse, en la relación locativa del caso, con la exigencia de la parte "in fine" del art. 1º de la ley 21.342 ("y cuyo plazo contractual estuviese vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley"). Sin perjuicio de ello, cabe agregar que lo atinente al ámbito de aplicación delimitado en la norma mencionada, según surge de ella, inclusive acudiendo a otras disposiciones del texto, no excede de lo que es propio de los tri-

bunales de la causa e insusceptible de la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, como se ha declarado en jurisprudencia reiterada de esta Corte acerca de la hermenéutica del régimen legal de las locaciones urbanas: Fallos: 257:271; 260:224; 271:401; sentencias dictadas en las causas "Masanti de Brusco, B. c/Kenny, Ismael" y "Oberto, Luis c/Lorenzo Paul, José", con fecha 26 de agosto y 16 de setiembre de 1976, respectivamente, y sus citas, entre otros.

Por ello, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

SARA KAPLAN v. DAVID MOLDOVAN Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si al rechazar el recurso de reposición el tribunal a quo se expidió sobre el fondo de la cuestión planteada, explicitando los fundamentos que a su criterio justificaban su desprendimiento del juicio, esta segunda resolución ha venido a ser en el caso la sentencia del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Y en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido con anterioridad a la misma resulta prematuro [1].

PEDRO ZEIGUER —Suc.— v. S.C.A. BERNAT Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes que rigen las locaciones urbanas no da lugar, como principio, al recurso extraordinario; máxime si el criterio seguido en el caso por el a quo no excede las facultades que le son propias en la materia de que se trata.

---

(1) 9 de junio. Fallos: 277:462; 283:375; 284:344; 297:343.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal no fue planteada en su primera oportunidad, o sea, al impugnarse el fallo de primera instancia, ya que en la alzada éste fue confirmado sobre la base de fundamentos coincidentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zeiguer, Pedro (su sucesión) c/Bernat S.E.C.P.A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, Sala IV, confirmó la sentencia de primera instancia que luego de rechazar las excepciones opuestas había mandado llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital, reajustado en los términos del art. 22 de la ley 21.342, sus intereses y costas (fs. 6/8 y 9/12). Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario (fs. 17/18) y su denegatoria motiva la queja en examen.

2º) Que el apelante se agravia, en primer lugar, aduciendo que al actualizarse deudas por alquileres nacidas con anterioridad a la ley 21.342 y durante un período previo a su vigencia, se ha aplicado dicha ley retroactivamente, vulnerándose garantías que consagran los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional e infringiéndose lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil.

3º) Que, al respecto, no cabe sino aplicar la reiterada jurisprudencia de la Corte, según la cual lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes que rigen las locaciones urbanas no da lugar, como principio, al recurso extraordinario (Fallos: 274:288; 276:132). A ello cabe añadir que el criterio seguido en el caso por el a quo no excede las facultades que le son propias en la materia de que se trata (doctr. sentada *in re* "Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario", del 3-3-77, y "Fernández, Rosa Gladis c/Sánchez, Jorge Marcelo, del 21-4-77, entre otras).

4º) Que tampoco es susceptible de análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48 la queja que se formula por haberse admitido en la sentencia la acumulación de la multa que contempla el art. 13 de la ley 20.625 y la cláusula penal prevista contractualmente. Ello así, toda vez que la cuestión federal que sobre el punto se formula en el recurso extraordinario no fue planteada en su primera oportunidad, o sea, al impugnarse el fallo de primera instancia (ver copia de la expresión de agravios a fs. 13/16), ya que en la alzada éste fue confirmado sobre la base de fundamentos coincidentes (Fallos: 256:531; 265:98; 279:73).

Por ello se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ROQUE HUMBERTO BELLI v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

La defraudación fiscal prevista en el art. 45 de la ley 11.683 y sus modificatorias 20.024 y 20.046, es una omisión ilícita de la obligación de contribuir a la formación de las rentas públicas. Tales normas son sustancialmente penales, pero al no estar incluidas en las disposiciones del Código Penal o legislación análoga sino en una ley especial de procedimiento para la aplicación y percepción de los impuestos, no forman parte del derecho penal común; de allí se concluye que tal ilícito es de naturaleza contravencional y no delictual, por lo que no alcanza a esas normas la derogación prevista por el art. 1º de la ley 20.509.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se pretende someter a consideración del Tribunal es de carácter federal, pues consiste en determinar si el art. 45 de la ley 11.683 modificado por las leyes 20.024 y 20.046 se encuentra comprendido en las disposiciones de la ley 20.509 que determinó la derogación de normas penales que no provengan del Congreso de la Nación.

Estimo, por tanto, que el recurso extraordinario deducido a fs. 186/188 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 89 de la ley 11.683 (t.o. 1974) sólo debo manifestar que el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por medio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (v. fs. 199/200). Buenos Aires, 28 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Belli, Roque Humberto c/Dirección General Impositiva s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que a fs. 181/183 la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, confirmó la sentencia de fs. 157/159, manteniendo firme la multa aplicada a Roque Humberto Belli por la Dirección General Impositiva, Zona II, por resolución de fecha 30 de abril de1975. Contra aquel fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 186/188, concedido a fs. 190.

2º) Que el recurso es procedente toda vez que se cuestiona la validez de normas federales tales como las del art. 45 de la ley 11.683 y sus modificatorias las leyes 20.024 y 20.046, en función de las disposiciones de la ley 20.509 que determinaron la derogación de normas penales que no provengan del Congreso de la Nación.

3º) Que la defraudación fiscal allí prevista es una omisión ilícita de la obligación de contribuir a la formación de las rentas públicas. La pena de multa contenida como sanción no tiene carácter retributivo, sino que tiende a prevenir y reprimir, por razones de utilidad pública, las violaciones a la ley. Ello hace que las normas cuestionadas sean sustancialmente penales, pero que, al no estar incluidas en las disposiciones del Código Penal o legislación análoga sino en una ley especial de procedimiento para la aplicación y percepción de los impuestos, no formen parte del derecho penal común. De lo dicho se concluye que el ilícito es de naturaleza contravencional y no delictual.

4º) Que el art. 1º de la ley 20.509 dispone que "perderán eficacia las disposiciones por las que se hayan creado delitos o penas de delitos existentes y que no hayan emanado del Congreso Nacional". Ello hace que, en orden a lo concluido en el considerando tercero, la derogación prevista no alcance a las normas cuestionadas. Que no obsta a lo dicho lo dispuesto en el art. 4º de la ley 20.509, que ratifica la vigencia de disposiciones penales que comprenden a ilícitos administrativos, toda vez que la identidad de las mismas revela que, no obstante la materia que se protege, se trata de sanciones que corresponde, antes que a contravenciones, a verdaderos delitos, circunstancia que es corroborada por su art. 1º (confrontar sentencias de esta Corte de fechas 7 de octubre de 1975 y 4 de noviembre de 1976 *in re* "Alemann y Cía. S.A.C.I.F. Editora del diario Argentinisches Tageblatt s/apelación ley 19.508", y "Julio Levit y Cía. s/apelación", respectivamente.

5º) Que no cambia lo dicho la calificación de delictual que dice la recurrente tienen los hechos incriminados según la ley 20.658, hoy derogada, y en orden a los efectos más favorables que perdurarían por lo dispuesto en los arts. 2 y 4 del Código Penal, como ser la condena condicional del art. 26, habida cuenta que, sin entrar a juzgar tal calificación, el art. 12 de la ley 20.658 dispone que la pena de prisión establecida por ella será impuesta "sin perjuicio de las sanciones fiscales previstas por la legislación vigente, las que continuarán siendo aplicadas por la Dirección General Impositiva".

Por ello, y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 181/183 en lo que ha sido materia de recurso, con costas.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

FELIPE RAFAEL GUTIERREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión que otorgó los beneficios de la jubilación ordinaria, revocando la resolución del Consejo de Administración de la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Provincia de Salta, versa y se apoya sobre la interpretación de normas de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa, todo lo cual es, como principio, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia prescindió del texto del art. 21 de la ley 4553 de la Provincia de Salta, ya que si bien el mismo no está expresamente mencionado en el pronunciamiento, su implícita consideración surge de la remisión a precedentes resoluciones firmes del tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no reviste carácter federal y es materia ajena al recurso extraordinario, salvo arbitrariedad, la que no se configura en el caso en que lo decidido se funda en las consideraciones de una sentencia anterior consentida por la recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión que se pretende someter a decisión de V.E. tiene su origen en la solicitud de jubilación formulada a la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Provincia de Salta por el profesional de ese foro Dr. Felipe R. Gutiérrez.

Por tres veces el Consejo de Administración de dicha institución denegó el pedido, y otras tantas la Corte de Justicia de la mencionada provincia revocó lo resuelto por aquel órgano.

En la primera oportunidad en que le tocó intervenir el Superior Tribunal local se pronunció en la forma indicada declarando la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 2º de la ley 4.775 en cuanto se los pretendía aplicar, con privación de derechos adquiridos, a quien había obtenido la cancelación de su matrícula profesional con anterioridad a la vigencia de la precitada ley (fs. 57 y 58).

También declaró el tribunal –lo que importa señalar desde ahora por lo que más adelante se dirá– que no era tal la falta de años de servicios en que basó su denegatoria el Consejo de la Caja al desestimar el pedido de reconsideración (fs. 40/41). En ese sentido sostuvo la Corte provincial, en coincidencia con lo que había alegado el entonces recurrente Dr. Gutiérrez (ver, respectivamente, fs. 58/58 vta. y 50 vta./51 vta., números 16, 17 y 18), que el art. 21 de la ley 4553 debía interpretarse en su contexto general, concluyendo el tribunal que el accionante había acreditado 34 años de ejercicio continuado y activo de la profesión.

En su nuevo pronunciamiento la Caja volvió a rechazar el pedido de jubilación. En esta oportunidad lo hizo sobre la base del decreto-ley 15/75 en cuanto éste exige en una de sus disposiciones una antigüedad mínima de 10 años en la afiliación requisito que a juicio de la institución no reunía el peticionante, y en otra suspendía, por el término de dos años a partir de su vigencia, el otorgamiento de nuevas jubilaciones ordinarias (fs. 62).

Rechazado igualmente el pedido de reconsideración (fs. 64), el interesado apeló ante la Corte que revocó la resolución de la entidad previsional por entender que el decreto-ley arriba citado no era aplicable al caso en razón de ser posterior al cese del profesional en la actividad (fs. 80).

Llamada a resolver nuevamente, la Caja volvió a rechazar el pedido. En esta ocasión la denegatoria se fundó en el hecho de que al momento de la solicitud el accionante no acreditaba el cumplimiento de los requisitos de tener 60 años de edad y treinta de servicios, exigidos por el art. 32 de la ley 4553 (fs. 85). El ente en cuestión declaró computable el período de actividad profesional anterior a su creación por la ley 3813 comprendido entre el 1º de octubre de 1938 y el 31 de mayo de 1964, no así el lapso corrido desde el 1º de junio de 1964 hasta el 30 de abril de 1973, fecha de la afiliación, durante el cual el Dr. Gutiérrez no perteneció a la Caja de Abogados por propia determinación, de conformidad con la opción autorizada por la ley (ver fs. 28), ni efectuó consiguientemente aporte alguno.

Esta circunstancia obsta decisivamente a juicio de la Caja para que sea computable el período indicado en segundo término sin que pueda suplirse la falta de aportes con los cargos notificados al solicitante, que no valen como tales al no haber sido aprobados por la Caja.

La exclusión de ese período impide computar según la resolución el mínimo legal de servicios, sin que haya lugar a compensación con exceso de edad por ser ésta insuficiente (ver fs. 86 vta., consid. X).

Mediante la resolución que no hizo lugar a la reconsideración impetrada (fs. 94), el Consejo de Administración reiteró que la falta de edad, en el caso del peticionante, no podía compensarse con exceso de ejercicio profesional por no existir tal exceso, ya que dicho ejercicio debe probarse principalmente por las constancias que arrojen la cuenta del afiliado, calidad que no ostentó Gutiérrez durante el período cuestionado. También reiteró el Consejo que la antigüedad faltante no es susceptible de convalidación en virtud de los cargos formulados por el contador de la

Caja sin la aprobación de su órgano representativo. Expresó asimismo que la circunstancia de que en los considerandos de un fallo anterior (fs. 58 vta.) se consigna que el solicitante ha acreditado 34 años de ejercicio profesional, en ningún momento hace cosa juzgada.

Al ejercer por tercera vez su jurisdicción el Superior Tribunal aludido (fs. 116) declaró que la ley 4553 no exige una determinada antigüedad en la afiliación; como así también, en lo referente al período cuestionado durante el cual el interesado no efectuó aportes por no estar afiliado a la Caja, que, sin perjuicio que lo decidido por la Sala a fs. 57/59 fue considerado como cosa juzgada y por ende insusceptible de reabrir debate en la segunda sentencia de fs. 80/81, ambas firmes, no existe imposibilidad alguna para el cómputo de los servicios durante ese tiempo, pues la situación está prevista expresamente por el art. 27 de la ley 4553 que la resuelve mediante la formulación de los cargos pertinentes. En consecuencia estimó el tribunal que Gutiérrez podía compensar la falta de edad con el exceso de servicios.

Contra esta decisión la Caja interpuso el recurso extraordinario de fs. 119 que funda, en síntesis, en lo siguiente: 1º) en la pretendida violación de la garantía del derecho de propiedad, producida por el hecho de que se condena a la recurrente a pagar un beneficio que no corresponde, sobre la base de una errada inteligencia de la ley 4553, la cual condujo a admitir el reconocimiento de servicios a través de la formulación de cargos; 2º) en la pretendida arbitrariedad del fallo apelado, resultante de haberse prescindido de la aplicación del art. 21 de la ley 4553 y de la falta de decisión concreta sobre la cuestión de la supuesta cosa juzgada.

Pienso que el remedio federal intentado es improcedente.

En este sentido es de señalar, en primer término, que la interpretación que hizo el a quo de las normas de derecho local aplicables al caso no es, como principio, revisable en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, lo cual priva de relación directa con lo decidido, como lo exige el art. 15 de esta ley, a la garantía constitucional invocada (cf. Fallos: 242:141; causas D. 242, XVI "De Mitri, Emilio Eugenio y otros c/ Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Tucumán" y F. 549, XVI "Freddi, O. L. c/Provincia de Santa Fe", fallos del 12 de junio de 1972 y 29 de julio de 1976, respectivamente, entre muchos otros).

Ocurre empero que, como dije, la sentencia en recurso está impugnada como arbitraria por las causales expresadas. Conceptúo que la tacha no es atendible.

En efecto, es cierto que el pronunciamiento de fs. 116, o sea el que se pretende que revise V.E., no contiene una referencia explícita al art. 21 de la ley 4553. Sin embargo, en él se hace expresa remisión a las sentencias anteriores dictadas por el mismo tribunal a fs. 57/59 y fs. 80/81 a las que se califica de firmes, decidiéndose así un punto de derecho procesal ajeno a la instancia de excepción, que aparece conforme, por lo demás, con las constancias de autos, toda vez que contra los dos primeros fallos no se interpuso otro recurso que el deducido a fs. 83, desestimado a fs. 83 vta.

Importa poner de manifiesto, por otra parte, que el tema del cómputo de servicios durante el lapso que el actor no efectuó aportes por no estar afiliado, circunstancia que la Caja reputó "razón fundamental" para denegar la prestación solicitada, se encuentra indisolublemente ligado con el de la interpretación del art. 21 de la ley 4553 (ver resolución del 17 de febrero de 1975, fs. 40 vta./41 y expresión de agravios a fs. 50 vta./51 vta.).

A su vez, la Corte provincial en su primera intervención, como ya lo señalé, abordó el tema de la falta de años de servicios y se inclinó por la inteligencia que dio el actor al art. 21 de la ley precitada (fs. 58/58 vta.).

En su segundo fallo dicho tribunal declaró que no correspondía reabrir el debate sobre lo que había resuelto a fs. 58 "pues sobre ello existe cosa juzgada ya que fue una cuestión introducida por la propia Caja en su resolución de fs. 40/41 y fue materia del recurso de apelación del peticionante en tal oportunidad" (fs. 80 vta. *in fine*/81).

A la luz de todos los antecedentes reseñados, pienso que la remisión que se hace en la sentencia apelada de fs. 116 a las anteriores decisiones del mismo tribunal permite afirmar que aquélla, al considerar clausurado el debate sobre el cómputo de servicios correspondientes al lapso en discusión, vino a decidir, de modo implícito pero discernible a mi entender, que no era óbice para tal objeto el art. 21 de la ley 4553, según la inteligencia que resulta de lo declarado a fs. 58/58 vta. Sin perjuicio de lo cual agregó el tribunal en su última decisión (fs. 116 vta.) que la falta de aportes se remedia con la formulación de cargos prevista en el art. 27 de la ley 4553.

Lo dicho basta, a mi juicio, para reconocer que en el aspecto considerado el fallo en recurso no carece de los fundamentos mínimos para sustentar su validez como acto jurisdiccional.

La segunda causal invocada para la pretendida descalificación del fallo es la alegada falta de decisión concreta sobre la cosa juzgada.

Se agravia la recurrente porque el fallo, según afirma, sin expresar nada sobre esa cuestión se remite a las otras resoluciones dándoles la firmeza que no tienen, lo que es violatorio de la defensa en juicio, toda vez que se refiere a hechos no discutidos por las partes.

A propósito de este aserto es de advertir algo que ya apunté antes, a saber, que con relación a la computabilidad del período cuestionado y a la incidencia del art. 21 de la ley 4553, aspectos ambos que, como también expresé, se encuentran íntimamente vinculados, es de advertir, repito, que las constancias de fs. 40 vta./41 y 50 vta./51 vta., donde las partes expresaron razones contrapuestas, no permiten decir que las decisiones de fs. 57/59 y 80/81 se refieren a hechos no discutidos por los litigantes.

En cuanto al cuestionamiento de la firmeza que el a quo atribuyó a dichas decisiones, tengo también que reiterar lo manifestado más arriba en el sentido de que la sentencia se ha pronunciado sobre un punto de derecho procesal sin contradicción con las constancias de la causa, ya que contra aquella decisión no se interpuso otro recurso que el de fs. 83 que no hacía al fondo de la cuestión y que fue desestimado a fs. 83/vta.

Juzgo, en suma, que tampoco resulta atendible la segunda causal de arbitrariedad, con lo que resulta privada de relación directa e inmediata con lo decidido la garantía constitucional invocada.

Cabe agregar, finalmente, respecto de esa tacha en general que, como lo tiene declarado V.E., ella no tiene por objeto la corrección, en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, de sentencias equivocadas o que se estimen tales sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a consecuencia de las cuales las sentencias quedan descalificadas como acto judicial (causa F. 197, XVII "Facur, Natalia c/Afimir S.A.C.I.F.I.", sentencia del 21 de setiembre de 1976, considerando 3º, última parte, sus citas y muchos otros), circunstancias que en mi concepto no se dan en estos autos.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 4 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Gutiérrez, Felipe Rafael s/recurso de apelación interpuesto por el mismo en autos: 'Gutiérrez, Felipe Rafael solicita jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de la Provincia de Salta revocó la resolución del Consejo de Administración de la Caja de Seguridad Social para Abogados de aquella provincia, que había negado al Dr. Felipe Rafael Gutiérrez los beneficios de la jubilación ordinaria; en consecuencia, otorga al nombrado la jubilación solicitada. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario la citada Caja, el que fue concedido por el a quo a fs. 126.

2º) Que las vicisitudes de esta causa, tres veces resuelta por el Consejo de Administración de la Caja denegando el pedido de jubilación y tres veces elevadas a la Corte provincial, que revocó las decisiones de aquél, han sido detalladamente expuestas en el dictamen que precede del señor Procurador General, por lo que a éste corresponde remitirse por razones de brevedad.

3º) Que la decisión recurrida versa y se apoya sobre la interpretación de normas de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa, todo lo cual es, como principio, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:276; 276:408 y 313; 284:195).

4º) Que, con respecto a la tacha de arbitrariedad del fallo por haber prescindido del texto del art. 21 de la ley 4553, debe advertirse que si bien ese artículo no aparece concretamente mencionado en el pronunciamiento, su implícita consideración resulta indudable de la remisión del tribunal a sus precedentes resoluciones firmes de fs. 57/59 y 80/81 y por su vinculación con cuestiones planteadas y resueltas con anterioridad, como lo pone de relieve el señor Procurador General a fs. 162 *in fine*/163.

5º) Que la segunda causal de arbitrariedad alegada consiste en que el a quo habría omitido decisión concreta sobre la cosa juzgada respecto a la antigüedad del peticionante.

Es doctrina de esta Corte que lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no reviste carácter federal y es materia ajena al

recurso extraordinario, salvo arbitrariedad (Fallos: 274:231; 275:392; 276: 255; 280:424; 289:355, entre otros), supuesto este último que no puede considerarse configurado en autos, habida cuenta que lo decidido se funda en las consideraciones de una sentencia anterior consentida por la recurrente ("Navarro de Cosla, Juana c/Tablada, Dionisio s/restitución de inmueble" del 31-8-76) y las constancias de la causa permiten sostener, al menos en forma opinable, que el tema en cuestión fue objeto de planteamiento y análisis anterior a los fallos de fs. 57/59 y 80/81 a los que el tribunal atribuye fuerza de cosa juzgada (fs. 40 y 40 vta.).

6º) Que la doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación; no es una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales (Fallos: 276:132).

7º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario no procede, pues las garantías constitucionales invocadas carecen con lo resuelto de la relación inmediata y directa exigida por el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 268:247; 276:365; 278:271).

Por ello, y conformidad del señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto, con costas.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. COMPAÑIA CONSTRUCTORA DE EL CHOCON IMPREGILO SOLLAZZO v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Están exentos del impuesto de sellos del Neuquén los contratos celebrados por un contratista directo de Hidronor S.A. con sus subcontratistas, pues ellos deben considerarse comprendidos en la exención prevista en el inc. a) del art. 15 del convenio de concesión, anexo a la ley 17.574, que se refiere expresamente "a los actos constitutivos de concesión, y todas las demás operaciones y hechos imponibles tendientes a su ejecución y posterior realización de sus estipulaciones".

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No procede formular ninguna declaración de inconstitucionalidad respecto de normas del Código Fiscal de la Provincia del Neuquén, si dicho ordenamiento no contiene disposiciones que se refieran específicamente al caso y la tributación atacada resulta solamente de un acto interpretativo de la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Puesto que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento originario del juicio toca a V.E., de acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la tasa de justicia la correspondiente a esta etapa del juicio ha sido debidamente satisfecha. Buenos Aires, 4 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V.E. seguir conociendo en esta causa por las razones dadas a fs. 92.

En cuanto al fondo del asunto, el presente juicio es análogo al iniciado contra la misma demandada por la Sociedad Anónima B.V.S. en el expediente S. 545, L. XVI, actualmente a sentencia del Tribunal.

En tales condiciones, por las consideraciones que hizo valer esta Procuración General en el dictamen emitido con fecha 24 de abril ppdo. en el pleito de referencia, que comparto y en homenaje a la brevedad me permito dar aquí por reproducidas en lo pertinente, opino que corresponde hacer lugar a la repetición intentada en autos, excepto en lo concerniente al reajuste por desvalorización monetaria.

La parte actora debe garantizar la mitad no abonada en concepto de tasa de justicia, para el caso de que resulte vencida con imposición de costas (art. 8º, segundo párrafo del decreto-ley Nº 18.525/69). Buenos Aires, 11 de setiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1977.

Y Vistos: la causa caratulada "Compañía Constructora El Chocón Impregilo Sollazzo S.A. c/Neuquén, Provincia de s/repetición", de la que resulta:

I) Se presenta, por medio de apoderado, la Compañía Constructora El Chocón accionando contra la Provincia del Neuquén, por repetición de la suma de $ 97.901,89, abonada a la demandada bajo protesta, en concepto de impuesto provincial de sellos; pide sobre dicha suma intereses y el incremento que se determine en concepto de depreciación monetaria y las costas del juicio.

II) Expresa que con fecha 17 de enero de 1969 contrató con Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima, la ejecución de las obras civiles de "El Chocón" (contrato 200) consistentes en la construcción de un dique sobre el río Limay y la Central Hidroeléctrica sobre terrenos de propiedad del Estado Nacional, que a la sazón fueron expropiados por la empresa estatal.

III) A continuación, pasa a referirse al régimen legal aplicable a tal contratación, calificando a Hidronor como entidad de carácter público y concesionaria para la construcción y explotación del complejo hidroeléctrico El Chocón-Cerros Colorados y señalando que el art. 16 inc. b) del contrato de concesión determina que las obras en cuestión son de jurisdicción nacional y como tales, no pueden ser gravadas con impuestos o contribuciones locales, norma que no hace sino repetir lo dispuesto por el art. 12 de la ley 15.336 y coincidir con el alcance asignado a tales trabajos por el art. 7 de la ley 17.574 y el sistema de desgravaciones derivado de dicho ordenamiento y de las leyes 15.336 y 15.273.

IV) Afirma que el contrato que suscribiera con Hidronor no es sino de obra pública, sujeto a la regulación específica ya referida, agregando que como consecuencia del mismo, debía subcontratar otros trabajos con empresas especializadas que habrían de realizarse en territorio de la Provincia del Neuquén, pero en lugares de jurisdicción nacional, por ser el recinto de la obra de interés general. Así, convino con Societé B.V.S. S.A. Sorefame Neyrpio S.R.L. y Cometarsa, Construcciones Metálicas Argentinas S.A.I. y C., la realización de diversas obras civiles, por montos de $ 11.280.270 y $ 5.457.610 las correspondientes a la primera, $ 7.908.820 por los de la segunda y $ 8.025.961,12 por los de la tercera firma. Tales

contrataciones reciben la designación de sub-contratos 1, 2, 3 y 4 del contrato 200.

V) Señala luego que, habiendo reclamado la accionada el pago del impuesto de sellos sobre dichos sub-contratos, requirió de los sub-contratistas el cumplimiento de esa obligación, pero al sostener éstas la improcedencia de tal reclamo, a los fines de encuadrarse en los términos de la ley provincial 638 de moratoria y condonación impositiva, abonó bajo protesta la suma correspondiente, equivalente a la que demanda, ya que consideró que el art. 151 del Código Fiscal provincial y la ley Nacional 18.310 resultan ordenamientos inconstitucionales, en cuanto toleran, permiten o exigen una tributación contraria a lo establecido en los arts. 31 y 67, inc. 27 de la Constitución Nacional.

VI) Funda su derecho en el art. 794 del Código Civil, en las leyes nacionales citadas en el tercer resultando y dispositivos constitucionales señalados, por haber considerado improcedente la tributación dispuesta por las provincias en jurisdicción nacional, así como aquella establecida por el orden local sobre actos en los que se instrumentan relaciones del gobierno federal con empresas constructoras de obras de interés nacional.

VII) Corrido el respectivo traslado de la demanda, contesta la Provincia del Neuquén por medio de apoderado, reconociendo el pago efectuado por su contraria y la protesta alegada por ésta. Niega en cambio, la inexistencia de causa en dicha obligación, por estar fundada en las disposiciones del art. 151 del Código Fiscal de la Provincia, defendiendo la constitucionalidad de la tributación cuestionada.

Impugna, así, el régimen de exenciones establecido por las normas nacionales, considerando que el Estado central no puede establecerlas careciendo de normas constitucionales que lo faculten para imponer en campos reservados para las provincias, haciendo hincapié en favor de sus tesis, en las previsiones del art. 67, incs. 12 y 16 de la Constitución Nacional y ley 18.310; señala además, que las exenciones antes aludidas, deben ser expresas y no establecerse por implicancia o interpretación extensiva, invocando al respecto el criterio resultante de diversas normas nacionales que cita.

Pide, por último, se haga aplicación de la doctrina sentada por esta Corte *in re* "Mellor Goodwin S.A." (Fallos: 287:79) y concluye solicitando el rechazo de la acción, con costas.

VIII) Declarada la cuestión de puro derecho, corridos los respectivos traslados y superadas con la resolución de fs. 95/96, las cuestiones susci-

tadas como consecuencia de la providencia de fs. 71, quedan los autos en condiciones de dictar sentencia; y

Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia de esta Corte, atento la materia afectada y el carácter de parte de una Provincia argentina (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que esta Corte, en la causa "Buenos Aires, Provincia de c/Hidronor S.A. s/apremio", fallada el 20 de julio de 1976, sostuvo la improcedencia de los gravámenes provinciales en materia de sellos, referentes a los contratos celebrados entre Hidronor S.A. y las empresas adjudicatarias de obras destinadas al complejo hidroeléctrico "El Chocón-Cerros Colorados", habida cuenta de la exención impositiva que resulta de los términos del art. 15 del convenio anexo a la ley 17.574/67, solución perfectamente aplicable al presente y a la que corresponde remitirse.

3º) Que lo expuesto no se ve afectado por la circunstancia de que en el presente se trate de un tributo referido a contrataciones ajenas a la directa relación entre Hidronor S.A. y un contratista, ya que las de éste con la de sus sub-contratistas debe considerarse comprendidas en la exención prevista en el inc. a) del art. 15 del convenio de concesión, anexo a la ley 17.574, que se refiere expresamente "a los actos constitutivos de concesión y todas las demás operaciones y hechos imponibles tendientes a su ejecución y posterior realización de sus estipulaciones".

4º) Que no procede formular declaración alguna de inconstitucionalidad respecto de normas del Código Fiscal provincial, toda vez que dicho ordenamiento no contiene disposiciones que se refieran específicamente al caso de autos y la tributación atacada resulta solamente de un acto interpretativo de la ley. Por otra parte, no puede sostenerse que la ley 18.310 interfiera el sistema derivado de la ley 17.574 y de la ley 15.336, ya que el art. 2º de la primera establece la preeminencia de la legislación nacional y jurisdicción de este origen, en lo afectado o inherente al interés federal, quedando condicionadas a tal interés las facultades jurisdiccionales provinciales (art. 3º).

5º) Que en cuanto a la doctrina que cita la demandada relativa a la traslación de los tributos, cabe también remitirse a lo decidido por esta Corte, *in re:* P. 116, P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A. c/Fisco Nacional s/repetición", sentencia de fecha 17 de mayo de 1977, por tratarse, sustancialmente, de la misma cuestión.

6º) Que en lo relativo a la actualización de la moneda cuyo monto ha sido objeto de repetición, corresponde hacer lugar a la misma, conforme a lo establecido por la ley Nº 959, de fecha 30 de setiembre de 1976, dictada por la Provincia del Neuquén.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General sobre el fondo, se hace lugar a la demanda condenándose a la Provincia del Neuquén a abonar a la actora dentro del plazo de treinta días de notificada, la suma que resulte de la liquidación del capital reclamado y el correspondiente ajuste, con más los intereses desde la notificación de la demanda a la tasa del 6 % anual hasta la fecha de la sentencia y a partir de ésta al tipo utilizado por el Banco de la Nación Argentina. Costas por su orden, atento a las características y complejidad de la cuestión jurídica debatida (art. 68, ap. 2º del Código Procesal).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

OMAR CARLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que omitió tratar la cuestión propuesta por el recurrente acerca de la inexistencia de concurso material de delitos que el juez de primera instancia consideró configurado, pese a la impugnación ante la Cámara, que nada dijo al respecto en su sentencia confirmatoria, no obstante ser materia conducente a la resolución de la causa. Ello, sin perjuicio de la improcedencia del recurso respecto de la falta de tratamiento de otras cuestiones que no afectaban de manera sustancial el derecho del apelante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Los dos primeros agravios que trae el recurso extraordinario glosado a fs. 226/245 de los autos principales, fundados en la lesión del princi-

pio de tipicidad del ilícito penal, se asientan en un dato fáctico que, según se afirma, el juzgador tuvo por plenamente acreditado, cuál es que el procesado no recibió ningún dinero de la querellante hasta el mes de junio de 1973.

Sin embargo, a mi juicio, de la lectura del pronunciamiento de primera instancia, cuyos fundamentos hizo suyos la alzada (conf. fs. 211, apartado I, párr. 1º), se desprende una conclusión contraria a la alegada, esto es, que el a quo tuvo por cierto que Carlé percibió, con anterioridad a la fecha de referencia, las sumas que su cliente entregara a su socio, basándose, para ello, en los propios dichos del procesado (confr. fs. 180, párr. 4º, en relación con fs. 175, párr. 2º, renglones 1/2; fs. 176, punto A; fs. 177 vta., punto E, párr. 3º, renglones 1/3).

Aduce también el apelante que el decisorio ha prescindido de argumentaciones y pruebas que, en su opinión, resultarían decesivas para la dilucidación de la causa, como ser el presunto consentimiento de la querellante para que no se efectuaran los depósitos hasta que el juez civil los requiriera (punto éste expresamente descartado por el a quo, vid. fs. 177 vta., punto E, párr. 3º; fs. 178; fs. 179, párr. 5º y vta., párr. 1º), la falta de intimación a devolver las sumas recibidas y la circunstancia de que Carlé no habría desatendido los juicios a su cargo.

En tal sentido, cabe memorar la reiterada doctrina de V. E. según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132 y 311; 280:320, entre muchos).

Por otra parte, juzgo extemporánea la tacha de arbitrariedad que se efectúa sobre la base de alegar la ausencia de perjuicio a la querellante, tanto en lo que hace al delito de defraudación como al de prevaricato, la presunta autocontradicción de la sentencia y la falta de prueba concreta del dolo correspondiente al delito de prevaricato (apartados V, X, VIII y XI del remedio federal que me ocupa), desde que tales cuestiones aparecen recién introducidas en el escrito en que se deduce el recurso extraordinario, pero no lo fueron ante el tribunal de alzada, cuya sentencia se fundamentó en las consideraciones que se vertieran en la de primera instancia (conf. Fallos 259:101; 264: 258 y 389; 266:183 y 271; 267:334; 271:272 y 401; 272:57; 274:117, entre muchos).

Lo hasta aquí expuesto pone de relieve que los temas traídos son de hecho, prueba y derecho común, ajenos, por su naturaleza, al ámbito del art. 14 de la ley 48, y han sido resueltos con fundamentos de igual naturaleza que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido.

– II –

En cambio, el agravio relativo a la omisión de tratamiento de la articulación referente a la especie concursal que gobierna el caso, suscita, según entiendo, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

Por ello, opino que V.E. debe hacer lugar a esta presentación directa con el alcance que dejo señalado. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Carle, Omar s/apropiación indebida, en concurso material con el de prevaricato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala Segunda, confirmó la de primera instancia de fs. 174/182 que condenó a Omar Carle por ser autor responsable del delito de defraudación por retención indebida reiterada, en concurso real con el de prevaricato (arts. 173, inc. 2, y 271 del Código Penal). Contra aquel pronunciamiento la defensa interpuso el recurso extraordinario de fs. 226/245, que fue denegado a fs. 246.

2º) Que la presente queja se funda en la arbitrariedad del fallo que –a juicio de la recurrente– se configura porque el a quo encuadró el caso en los ilícitos previstos en los arts. 173, inc. 2), y 271 del Código Penal lesionando el principio de tipicidad, prescindió de pruebas y argumentaciones decisivas para la resolución de la causa e incurrió en contradicciones.

3º) Que sin duda alguna las cuestiones deducidas en el escrito de apelación son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, salvo en los supuestos de arbitrariedad (sentencia del 22-2-77 *in re* "Alonso, Juana Beatriz c/Mitelman, Máximo" sus citas y otros).

4º) Que las impugnaciones basadas en la lesión del principio de tipicidad del ilícito penal parten de considerar como acreditado y reconocido por el juzgador que el procesado no recibió el dinero entregado por la querellante al Dr. Andreu hasta el mes de junio de 1973 (fecha del primer recibo agregado). Sin embargo, los tribunales de la causa, analizando la prueba aportada y en especial las declaraciones del imputado (fs. 21), concluyeron que Carle percibió dichas sumas con anterioridad.

Los agravios expresados sólo trasuntan la discrepancia del recurrente con la apreciación de las circunstancias fácticas efectuadas por el sentenciante y, en consecuencia, deben desestimarse.

5º) Que es conocida la jurisprudencia del Tribunal que ha establecido que son susceptibles de recurso extraordinario las sentencias que omiten el examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo omitido sea conducente para la resolución de la causa. De igual modo, se ha recuelto que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisorios (sentencia del 23-9-76 *in re* P. 118 "Pires Oviedo R. A. c/J. Pachay y otro s/juicio sumario" sus citas y otros).

6º) Que, a la luz de esa doctrina, esta Corte no encuentra fundadas las impugnaciones que se formulan por las omisiones en que habría incurrido el a quo respecto a los argumentos sobre la oportunidad del depósito y consentimiento de la querellante para que se efectuase sólo cuando mediare requerimiento del juez civil, la falta de intimación a devolver las sumas recibidas y el beneficio de la duda.

7º) Que tampoco son admisibles los agravios fundados en la importancia asignada por el juzgador al testimonio del Dr. Andreu y de los demás testigos, como asimismo, a los recibos glosados en el expediente, pues las consideraciones del apelante sólo evidencian su disentimiento con el criterio de selección y valoración de la prueba aportada, materia ajena a esta instancia de excepción.

8º) Que no merece mejor acogida la tacha de arbitrariedad que se formula alegando la ausencia de perjuicio a la querellante, la presun-

ta autocontradicción de la sentencia y la falta de prueba concreta del dolo en el delito de prevaricato, porque dichas cuestiones no han sido planteadas oportunamente, conforme con la jurisprudencia tradicional de esta Corte (Fallos: 274:117, sus citas y otros). En efecto, la sentencia de Cámara confirmó por sus fundamentos la de primera instancia, y la defensa nada dijo al respecto en la expresión de agravios (fs. 196) apareciendo, pues, con carácter de agravios tardíos en el recurso extraordinario.

9º) Que, en cambio, asiste razón a la recurrente acerca de la omisión de tratamiento del planteo sobre la inexistencia de concurso material de los delitos de retención indebida y prevaricato. En efecto, a fs. 205 vta. la defensa impugnó la calificación de la figura concursal determinada por el juez de primera instancia y la Cámara nada dijo al respecto.

10) Que, no siendo necesaria mayor sustanciación, cabe considerar el fondo del asunto con relación a ese tema.

El encuadramiento de la especie concursal tiene relevancia toda vez que es determinante en la aplicación de la pena (arts. 54, 55 y 56 del Código Penal), por tanto, la cuestión oportunamente propuesta, cuyo examen omitió el sentenciante, es conducente para la resolución de la causa y torna aplicable la jurisprudencia citada en el considerando 5º).

Consecuentemente corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance sentado en los considerandos 9º) y 10) de este pronunciamiento.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 226/245 con el alcance establecido en los considerandos 9º) y 10) y se deja sin efecto el fallo en lo que pudo ser materia de tal recurso. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento al respecto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. LA TANDILENSE COMPAÑIA DE SEGUROS v. E.L.M.A. BUQUE RIO CUARTO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación de la moneda es materia de derecho común, irrevisable, en principio, en la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó un coeficiente para corregir el envilecimiento monetario cuya insuficiencia aparece notoria con sólo considerar el período que abarca el reajuste. A lo que cabe agregar que el apartamiento de las estadísticas oficiales no se fundó en el costo de las mercaderías dañadas ni en otro alguno que justificase el criterio adoptado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia la apelante contra la sentencia de fs. 184/188 por considerar que la suma fijada en concepto de depreciación monetaria no guarda relación con las pautas que se dice tener en cuenta para su determinación.

Considero de aplicación al caso la doctrina sentada por V.E. en la causa "Marfil S.A.C.I.I. y F. c/Machuca Guerra, Javier" (M. 376, L. XVII), fallada el 30 de diciembre de 1976 y, en consecuencia, opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa La Tandilense S.A. Compañía de Seguros c/E.L.M.A. Buque Río Cuarto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Federal, confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por subrogación en el cobro de los daños y perjuicios por faltantes y averías que se verificaron a la descarga de un embarque de pro-

ductos químicos a bordo de un buque de la demandada. Al mismo tiempo modificó la Cámara el reajuste que en la instancia anterior se había dispuesto por depreciación de la moneda y modificó asimismo la tasa de los intereses (fs. 159 y 184 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la actora recurso extraordinario por entender configurada arbitrariedad en lo decidido sobre el mentado reajuste (idem, fs. 191), vía cuya denegación (id., fs 198) da motivo a la presente queja.

2º) Que lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación de la moneda es materia de derecho común, no susceptible de reverse, en principio, en la instancia extraordinaria. Sin embargo, debe aquí ponderarse que el fallo en recurso, sin mencionar concretamente las circunstancias que al efecto pudiera haber tenido en cuenta, aplicó un coeficiente para corregir la depreciación de la moneda (6,83) cuya insuficiencia aparece notoria con sólo considerar el período que abarca el reajuste de que se trata (1º de setiembre de 1971, fecha en que se dedujo la demanda, hasta el 15 de junio de 1976, en que se dictó el fallo recurrido).

3º) Que en tales condiciones, el agravio de la actora es atendible por resultar vulnerado su derecho de defensa en juicio y toda vez que el apartamiento de las estadísticas que elaboran al efecto los organismos oficiales, que el a quo menciona, no se fundó en el costo de las mercaderías dañadas ni en otro alguno que justificase el criterio adoptado. Es así descalificable, en tal aspecto, la sentencia en recurso, al no satisfacer sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos de la causa (doctrina de Fallos: 259:55 y sus citas); 268:186; 271:226; "Rodríguez Moreno, M. A. Pillaga de c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", 8 de junio de 1976, entre otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto, con el alcance señalado, lo resuelto a fs. 184/188 de la causa agregada. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, incorpórese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

JOSE PAVIGLIANITI Y OTROS v. S.A. ABELAIN

JUECES.

Conforme con la regla "iura curia novit" el juez tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes. Esa facultad propia de los jueces deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el pronunciamiento recurrido, en conclusiones irrevisables en la instancia extraordinaria, decidió que no se probó que el contrato colectivo aplicable previese el salario por el trabajo de atención de dos telares mecánicos, ni tampoco el acuerdo sobre remuneración que invocó la empresa demandada, el fallo debió aplicar el art. 123 de la ley de contrato de trabajo y fijar el salario ateniéndose a la importancia de los servicios, condiciones en que se prestan, esfuerzo realizado y resultados obtenidos. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no ponderó tales elementos interpretativos conforme a las circunstancias del caso, causando así agravio al derecho de defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, el a quo no se ha excedido en el ejercicio de la facultad que le asiste de interpretar el alcance de las peticiones de las partes por aplicación del aforismo "iura curia novit", toda vez que no ha modificado los supuestos fácticos de la litis (doctrina de Fallos: 274:60 y 192 entre muchos otros).

El agravio relativo a la tasa de interés tampoco puede, a mi juicio, prosperar, pues pese ha haber sido desestimado por el inferior con fundamento en los arts. 16 y 48 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires (confr. fs. 150/1 del principal), el recurrente no ha cuestionado en la queja los argumentos en que se apoyó dicha denegación, como correspondía hacerlo, para demostrar la procedencia de la apelación rechazada (Fallos: 287:237).

En tales condiciones, estimo que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 19 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Paviglianiti, José y otros c/Abelain S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 129/137 de los autos que obran por cuerda, el Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda por la cual los accionantes, oficiales tejedores con una antigüedad promedio de más de trece años, habían reclamado, en lo principal, diferencias de remuneraciones por entender que del convenio textil aplicable (Nº 82/73, rama lana) surgía su derecho a un salario duplicado por atención simultánea de dos telares mecánicos, en tanto que la demandada había sostenido la existencia de un acuerdo con los actores, en cuya virtud el trabajo en el segundo telar debía abonarse mediante una tarifa que ascendía al 50 % de lo que se pagaba por el primero. Ante su vencimiento, entabló esta última parte recurso extraordinario (ídem. fs. 144), cuya denegación (íd., fs. 150) da motivo a la presente queja.

2º) Que el tribunal de la causa consideró que el convenio de marras, si bien previó la atención de más de un telar automático por un solo operario, no hizo lo mismo tratándose de telares mecánicos, por lo que concluyó que, equivaliendo el trabajo ejecutado en dos de estos telares, al doble del hecho en uno, la retribución consiguiente debía guardar igual proporción. Como al mismo tiempo tuvo por no probado el convenio expreso argüido por la demandada en cuanto a las remuneraciones por el trabajo en el segundo telar, resolvió el a quo fijar en aquella proporción el salario que debió pagar la demandada por la tarea de los actores con dos telares mecánicos, determinación que fundó en la facultad prevista por el art. 1627 del Código Civil y en la forma en que tal precepto se interpretó por la jurisprudencia. Sostuvo la recurrente la arbitrariedad de ese resultado, por apartarse de los términos de la litis y por importar autocontradicción.

3º) Que sin perjuicio de lo que opinen las partes, debe el juez, como sujeto calificador e intérprete, analizar y determinar los efectos de los actos cuya existencia se invoque, basado en la voluntad de aquéllas y en la estructura jurídica de la hipótesis concreta en comparación con las leyes

en vigor. Es deber del tribunal interviniente considerar y dilucidar los hechos expuestos y controvertidos y decidir, en consecuencia, la suerte de la demanda. Ello es así porque, conforme con la regla "iura curia novit" el juzgador tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes. Esa facultad propia de los jueces deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional (Fallos: 261:193 y sus citas; 262:38; "Goñi Moreno, Victoria Paz de y otros c/Goñi Moreno, Iván", 1º de diciembre de 1976).

4º) Que habiendo decidido el pronunciamiento que se impugna, en conclusiones no revisables en esta instancia, que no se probó que el contrato colectivo aplicable previese el salario por atención de dos telares mecánicos, así como tampoco que se hubiera acordado expresamente entre las partes la forma de remuneración porcentual que invocó la demandada, debió, en función del principio señalado en el considerando anterior, aplicar el art. 123 de la ley de contrato de trabajo (art. 114 en el t.o. por decreto 390/76), que establece: "Cuando no hubiese sueldo o salario fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía será fijada por los jueces ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, al esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos".

5º) Que tales elementos interpretativos no resultan ponderados conforme las circunstancias del caso imponían, toda vez que, negado expresamente en el responde que fuese necesaria una alta capacitación para realizar el trabajo en dos telares (fs. 29 vta. del principal), no implica adecuado análisis de la importancia de los servicios ni de la fuerza de trabajo que ellos requerían, la simple duplicación de salarios, máxime ante las previsiones del convenio aplicable —que el a quo cita— en cuanto a tasarse con criterio muy distinto el incremento de salarios por tareas con más de un telar automático (fs. 130 vta.).

6º) Que en esas condiciones, los fundamentos del fallo en recurso no pueden cohonestar haber prescindido del texto de la ley en vigor, hipótesis que configura arbitrariedad y el consiguiente ataque al derecho de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (doc. de Fallos: 239:204; 251:309; 261:223, considerando 12). Debe así

descalificarse el pronunciamiento que se ataca, por omisión de las pautas que fija el art. 123 de la ley de contrato de trabajo (114 en el t.o. 1976) en la determinación del salario de los accionantes.

7º) Que atendiendo al resultado que se alcanza no corresponde pronunciarse sobre el agravio del recurrente en cuanto a la tasa de los intereses, dada la eventual incidencia, sobre ese extremo accesorio, de la decisión final que habrá de dictarse en el caso.

Por ello, y habiendo dictminado el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 129/137 del principal. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CARLOS ALEGRE Y OTROS v. S.A. VIDRIERIA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires anuló lo actuado por el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora por cuanto éste, en oportunidad de la vista de causa y de dictar el veredicto y sentencia, no se constituyó con sus tres miembros titulares —sólo dos de ellos intervinieron en esos actos— o con sus subrogantes legales, el recurso extraordinario es improcedente por no constituir el pronunciamiento impugnado sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello es así por cuanto la decisión referida prevé se dicte otra ulterior por el tribunal de la causa debidamente integrado, en cuya oportunidad podrá lo resuelto traerse a la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que lo hagan procedente (1).

(1) 14 de junio. Fallos: 191:376; 196:261; 246:58; 247:97; 248:402; 250:22; 252:372; 259:65; 266:49; 275:111. Causa: "Macri c/Supermercado San Remo", sentencia del 3 de agosto de 1976.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo decidido en el caso en cuanto a la necesaria integración de los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires por sus tres jueces titulares o sus reemplazantes legales, dista de implicar la arbitrariedad que se invoca, habida cuenta de las razones institucionales que lo apoyan, vinculables con las garantías que requiere el ejercicio de la particular potestad de aquellos tribunales en cuanto a la apreciación de la prueba en conciencia (art. 44 de la ley local 7718).

ANTONIO CONTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Verificar la procedencia del remate efectuado en el juicio ejecutivo una vez decretada la quiebra del recurrente pero antes de la publicidad de tal estado a través de los edictos de la ley remite al análisis de extremos fácticos y procesales ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48. La declarada validez del citado acto en cuanto se relaciona con la aplicación al caso de normas de derecho común y procesal, no excede lo que es materia propia de los jueces del litigio ni sus facultades para valorar los referidos extremos, circunstancia ésta que impide su examen en la instancia extraordinaria [1].

AGUSTIN CAIXACH v. JOSE CARMELO P. LAMOTA MARTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No constituye cuestión federal que autorice la apertura de la instancia extraordinaria lo atinente a la interpretación, efectuada en sede plenaria, del art. 242 del Código Procesal, que regla la inapelabilidad de pronunciamientos en razón del monto.

RETROACTIVIDAD.

No es objetable la aplicación en la causa de la ley 21.203, una vez vigente y aun posterior a la traba de la litis, ya que las leyes modificatorias de la com-

(1) 14 de junio. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

petencia de los tribunales son de inmediata aplicación a las causas pendientes, siempre que no desconozcan actuaciones válidamente cumplidas con anterioridad a su sanción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caixach, Agustín c/Lamota Martí, José Carmelo P.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial ha declarado mal concedido el recurso de apelación que le llegó, mediante decisión transcripta a fs. 12, fundada en dos plenarios del fuero, el art. 242 del Código Procesal, y el monto del alquiler mensual vigente a la fecha de interponerse la demanda. Contra ello se dedujo recurso extraordinario y, denegado éste, la queja respectiva.

Que se trata, en suma, de poner en cuestión la interpretación, efectuada en sede plenaria, de la norma que regla la inapelibilidad de pronunciamientos en razón del monto, de carácter procesal por tanto, lo cual no constituye cuestión federal con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte. Tampoco lo es en particular el alcance asignado a un anterior fallo de aquella naturaleza y el criterio mantenido con que se haya determinado la significación atribuible al valor del asunto en los juicios de desalojo, ni es admisible la tacha de arbitrariedad en tal caso (Fallos: 248:27, 403 y 648; 251:280; 252:25; 254:47; 256:465; 258:142; 274:98; 279:322; sentencias en las causas "Frieboes de Bencich, Emilia c/Vila de Fernández, Josefina" y "Van Oyen, Patricia c/Trabal, Jorge", de 30 de noviembre de 1976 y 24 de marzo próximo pasado, respectivamente, y sus citas, entre otros).

Que la situación planteada, es diversa del precedente citado por la parte apelante, ya que entonces el Tribunal estimó arbitrario el pronunciamiento de Cámara, declarativo de hallarse mal concedida la apelación, por no hacerse cargo de normas procesales que reglaban el punto, lo que ahora no ocurre, y sin que mediara la circunstancia aquí presente de remisión a dos plenarios que confieren fundamento bastante a lo resuelto.

Que, además, la aplicación en la causa de la ley 21.203, una vez vigente y aun posterior a la traba de la litis, se compadece con la doctrina jurisprudencial de esta Corte enunciada en Fallos: 246:183; 247:106 y 416; 255:401; "Tur, Andrés c/Corral Ballesteros, Eduardo" de 28 de diciembre de 1976, entre otros.

Por ello, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ARGENTINA ELDA GIOSCIA SILVEIRA DE GARCIA MENDEZ v. S.A. MONZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si luego de deducida la presentación directa ante la Corte Suprema la apelante hizo íntegro pago del importe de la condena y sus accesorios conforme a la liquidación practicada, no formuló reserva alguna respecto del recurso extraordinario interpuesto y solicitó, en cambio, que se tenga "por cumplida la sentencia dictada en autos", no cabe sino atribuir al proceder de la apelante el carácter de una renuncia o desistimiento tácito del recurso por ella deducido, en los términos de los arts. 873, 915 y 918 del Código Civil. En esas condiciones, careciendo la recurrente de interés actual para impugnar el auto denegatorio de la apelación extraordinaria, resulta inoficioso pronunciarse en el recurso de hecho interpuesto contra el mismo [1].

NESTOR MACIAS Y OTROS v. S.A. COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA

RECURSO DE QUEJA.

Si el auto que denegó el recurso extraordinario expuso razones de las que los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la presentación directa, toda vez que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia [2].

(1) 14 de junio. Fallos: 297:40.

(2) 14 de junio. Fallos: 287:237.

RECURSO DE QUEJA.

Por versar el recurso de queja sobre los honorarios de los dos profesionales que lo suscriben, resulta insuficiente un solo depósito de $ 5.000 a los efectos previstos por el art. 286 del Código Procesal.

RAIZLA ROCHMAN DE BLITMAN Y OTRO v. LEON GRYNCWAIG Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Por no tratarse de sentencia definitiva, no procede el recurso extraordinario deducido contra la resolución que, fundada en los arts. 43 y 45 de la ley 18.061 y 168 y 314 de la ley 19.551, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar si el recurrente no demuestra que su interés no pueda encontrar satisfacción por la vía del proceso de liquidación sin quiebra a que se halla sometida la sociedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que a mi juicio el recurrente no demuestra que su interés no pueda encontrar satisfacción por la vía del proceso de liquidación sin quiebra a que se halla sometida la sociedad de autos, considero que la recaída en esta causa no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, encuentro que el recurso extraordinario de fs. 199/203 del principal carece de la debida fundamentación ya que el apelante no controvierte en forma eficaz las razones invocadas por el a quo, especialmente en lo que atañe a la aplicabilidad al caso del art. 45 de la ley 18.061 cuyo texto cita erróneamente.

Estimo, pues, que corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida contra la denegatoria del remedio federal intentado. Buenos Aires, 3 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rochman de Blitman, Raizla y otro c/Grynewaig, León y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 190 de los autos principales agregados) confirmó la resolución de primera instancia por la cual se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar en los actores, con fundamento en que del juego de los arts. 43 y 45 de la ley 18.061 y 168 y 314 de la ley 19.551, resulta reservada al síndico —hallándose en trámite la liquidación sin quiebra de la entidad cuyo Consejo de Administración integraban los demandados— el ejercicio de las acciones civiles y penales contra los responsables de los actos que provocaron dicha liquidación.

Que esta Corte comparte los términos del dictamen del Señor Procurador General, al que se remite en mérito a la brevedad. Resulta, en efecto, que los recurrentes no demuestran que su interés no pueda encontrar satisfacción por la vía del procedimiento a que se halla sometida la sociedad de autos, siendo por tanto aplicable al *sub lite* la jurisprudencia del Tribunal que ha establecido que las decisiones que se recurren por la vía del art. 14 de la ley 48 deben, como principio, revestir el carácter de finales (Fallos: 245:204; 254:12 y 282; 267:484, y otros), calidad que no poseen las que —como lo que en el caso pretende impugnarse— están sometidas a un pronunciamiento ulterior que pueda disipar el agravio que de ellas deriva (conf. sentencia dictada en los autos "Pallitto, Carmelo y otros c/Sucesión de Jacobo Popovsky y otros", del 7 de octubre ppdo., y sus citas, entre otros).

Que, por otra parte, la invocación de arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 252:141; 267:484; 289:148).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.R.L. AGENCIA MARITIMA DELFINO v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Descartada la existencia del caso fortuito en razón de la índole del hecho generador de la responsabilidad, que en el caso se encuentra dado por una desafortunada maniobra de quien tenía a su cargo el manejo del guinche utilizado en la descarga, hecho previsible y evitable, también debe descartarse la defensa fundada en la falta de reclamación previa que regula el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana, que prevé haya mediado contrato de depósito y no comprende los supuestos en que la mercadería no ingresó aún en los almacenes generales.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La ley de procedimiento administrativo autoriza a prescindir del reclamo administrativo previo en las demandas contra el Estado, cuando los particulares accionaren por daños y perjuicios y mediare una clara conducta por parte de aquél que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento (art. 32, inc. d) y e), ley 19.549).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Recurre la Administración General de Puertos contra la sentencia de fs. 154/157, con dos fundamentos de diferente origen y que trataré por separado.

Se agravia el apelante, en primer término, por considerar que el fallo recurrido ha omitido el análisis de un argumento expuesto en la expresión de agravios, consistente en sostener que el plazo de prescripción de la acción comenzó a correr desde el accidente que dio origen a este pleito porque a partir de entonces la actora pudo citarlo en carácter de tercero interesado para el caso de ser demandada.

La Cámara resolvió desestimar la mencionada defensa por entender que, tratándose en el caso de una acción de repetición de lo pagado en razón de una sentencia, la actora no tuvo expedita la vía judicial sino a partir del momento en que le fue notificado aquel pronunciamiento.

A mi modo de ver, el a quo ha resuelto ese tema de derecho procesal y común invocando razones que bastan para sustentar sus conclusiones.

Por lo demás, observo que dicha cuestión no aparece como esencial para la solución del litigio y que el agravio propuesto por el apelante

sólo cuestiona, en definitiva, que el a quo no lo haya seguido en sus argumentaciones acerca de uno de los posibles criterios para resolver el pleito.

Estimo, pues, que debe desestimarse el agravio a que me he referido.

La segunda cuestión traída por el apelante a conocimiento de V.E. es, a mi juicio, susceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria, pues se vincula con la interpretación de una norma federal (art. 290 de las Ordenanzas de Aduana).

El a quo, considerando que la avería se produjo fuera de los almacenes generales y que el régimen de responsabilidad establecido en el art. 290 de la ley 810 se refiere a las mercaderías que se encuentran "depositadas en los almacenes generales", resolvió que el caso *sub examine* quedaba excluido del ámbito de aplicación de la referida norma.

Sostiene el apelante que el requisito del reclamo previo que regula el artículo mencionado no debe limitarse a los casos de mercaderías que se encuentran dentro de los depósitos, sino extenderse a los de toda mercadería que se encuentre en jurisdicción portuaria.

A mi juicio, resulta acertada la inteligencia asignada por el a quo a la mencionada norma, toda vez que la misma, por formar parte de un régimen excepcional, debe interpretarse en forma restrictiva.

En mérito de lo expuesto, considero que corresponde confirmar el fallo de fs. 154/157 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 26 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Agencia Marítima Delfino S.R.L. c/Administración General de Puertos y/o Puerto de Buenos Aires s/cobro ordinario de pesos".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de fs. 154/157 de la Sala II en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, que confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda por indemnización de

daños y perjuicios deducida por la actora, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 160/65, que fue concedido a fs. 166.

2º) Que el primer agravio de la apelante se refiere a que el a quo omitió analizar su argumento relativo a que el plazo de la prescripción comenzó a correr a partir de la fecha del accidente que originó el daño, puesto que desde entonces la actora pudo citarlo en calidad de tercero interesado en el supuesto de que fuera demandada, lo cual evidencia que la defensa de que se trata debió ser acogida.

3º) Que los agravios remiten al análisis de una cuestión opinable de derecho común, ajena por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48; criterio del que no cabe apartarse en el caso, toda vez que la decisión en recurso expone fundamentos suficientes de igual naturaleza que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

4º) Que el segundo agravio se refiere a la falta de reclamación previa que regula el artículo 290 de las Ordenanzas de Aduana, la cual no debe limitarse a los casos de mercaderías que se encuentran dentro de los depósitos respectivos, sino extenderse a todas aquellas que se encuentren en jurisdicción portuaria.

5º) Que en oportunidad de contestar la demanda, la recurrente invocó como eximente de responsabilidad el caso fortuito previsto por el art. 287, inc. 1º, de las Ordenanzas citadas, como asimismo que la accionante no había dado cumplimiento a lo dispuesto por el referido art. 290, perdiendo por ello todo derecho al reclamo que intenta por medio de este juicio (conf. fs. 35/38, capítulo III, apartado b).

6º) Que descartada por el a quo la existencia del caso fortuito en razón de la índole del hecho generador de la responsabilidad, que en el caso se encuentra dada por una desafortunada maniobra de quien tenía a su cargo el manejo del guinche utilizado en la descarga, hecho previsible en operaciones de esta naturaleza y evitable supuesto un diligente manejo de la máquina empleada (art. 512 y 513, Código Civil), también debe descartarse la restante defensa, habida cuenta que la exigencia contenida en el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana prevé el caso de que haya mediado contrato de depósito y no comprende a los supuestos en que aún la mercadería no ingresó en los almacenes generales.

7º) Que ello es así, pues lo atinente a la exigencia de recaudos previos para el ejercicio de sus derechos por parte de los damnificados no debe ampliarse por vía analógica ni cabe una interpretación extensiva de

la norma en cuestión a hipótesis no contempladas en la misma, máxime cuando, como en el caso, la defensa ha invocado la causal de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, actitud ésta incompatible con el reconocimiento siquiera parcial de la pretensión deducida y que transformaría actualmente cualquier reclamo administrativo en un ritualismo inútil.

8º) Que tal es, por lo demás, el criterio que ahora recoge la ley de procedimiento administrativo, elaborada sobre la base de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, al autorizar a prescindir del referido reclamo en las demandas contra el Estado, cuando los particulares accionaren por daños y perjuicios y mediare una clara conducta por parte de aquél que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento (art. 32, inc. d) y e), ley 19.349).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto ha sido materia de agravio. Con costas (art. 68, Código Procesal).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JOSE RODRIGUEZ SAN ROMAN

POLICIA DE VINOS.

Las normas legales y reglamentarias de control en materia de vinos son de estricto cumplimiento porque de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y consolidación de la industria respectiva.

VINOS.

Aún en la hipótesis de no concurrir los requisitos necesarios para calificar al producto como "no genuino", si presenta gérmenes en actividad cuya acción pueda paralizarse o hacerse desaparecer mediante tratamiento permitido, y acusa una acidez volátil inferior a la máxima establecida en la reglamentación (art. 23, inc. c), como ocurre en el caso, queda incluido en las previsiones de los arts. 20, inc. f) y 24 inc. i), de la ley 14.878.

VINOS.

Puesto que los productos "enfermos", conforme la calificación del art. 23, inc. c), de la ley 14.878, no llenan las condiciones exigidas por la ley, quien

lo tiene en depósito comete la infracción prevista en el art. 20, inc. f). Esa transgresión, al no estar tipificada en los incs. a) a h) del art. 24, debe ser encuadrada en el inc. i) de dicha disposición, que comprende a todas las infracciones a la ley de vinos y su reglamentación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Rodriguez San Román, José s/apelación multa de vinos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala I (fs. 93/98) confirmó la pena de multa impuesta a la firma José R. San Román por haber infringido los arts. 14, 20, inc. f), y 23, inc. e), en función de lo dispuesto en el art. 24, inc. e), de la ley 14.878, y condenó a la clausura por un año del establecimiento Nº X-7723-7, ubicado en Rocamora 4459, Capital Federal.

2º) Que contra ese pronunciamiento la infractora interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 101/104), que denegado a fs. 105 motivó la correspondiente queja. Este Tribunal habilitó la instancia extraordinaria a fs. 152 sólo en cuanto a la interpretación de los arts. 14 y 20, inc. f), de la ley 14.878 por estar controvertida la inteligencia de una disposición de naturaleza federal (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que, en síntesis, la recurrente afirma que la interpretación del art. 20, inc. f), de la ley 14.878 efectuada por el juzgador, es errónea. Sostiene que del texto de la norma resulta que la conducta que se sanciona es mantener en depósito toda bebida que no llenare las condiciones exigidas por la ley, que son —según su opinión— aquellas necesarias "para que el producto sea considerado vino, esto es, resultante de la fermentación alcohólica de uva fresca y madura". Además se agravia pues el a quo enuncia como fundamento de la sentencia el art. 14 del mismo cuerpo legal, que no se vincula con la pena impuesta a su parte.

4º) Que, ante todo, corresponde recordar que las normas legales y reglamentarias de control en materia de vinos son de estricto cumplimiento porque de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y consolidación de la industria respectiva (sentencia del 10 de agosto de 1976 *in re* B. 47 "Belleville Hnos. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura").

5º) Que en este sentido y con relación al primer agravio esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo que, aun en la hipótesis de no concurrir los requisitos necesarios para calificar al producto como "no genuino", si presenta gérmenes en actividad cuya acción pueda paralizarse o hacerse desaparecer mediante tratamiento permitido y acusa una acidez volátil inferior a la máxima establecida en la reglamentación (art. 23, inc. c) como ocurre en la especie *sub examen*, lo incluye en las previsiones de los arts. 20, inc. f), y 24, inc. i), de la ley 14.878.

La correlación de las normas legales es clara. Siendo que los productos "enfermos", conforme la calificación del art. 23, inc. c), no llenan las condiciones exigidas por la ley, quien los tiene en depósito, comete la infracción prevista en el art. 20, inc. f) (cfr. especialmente los términos del art. 20, inc. f), con el primer párrafo del art. 23). Esa transgresión, al no estar tipificada en los incisos a/h del art. 24, debe ser encuadrada en el inciso i) de dicha disposición, que comprende a todas las infracciones a la ley de vinos y su reglamentación no especificadas en los incisos precedentes.

6º) Que, respecto al segundo agravio, el Tribunal considera que la cita del art. 14 de la ley 14.878, fundamento de la sentencia, no es desacertada porque si la bebida fue clasificada: "Vino genuino-Enfermo", no existe correspondencia con el análisis de origen (fs. 143 exp. adm.). Por lo demás la impugnación carece de entidad suficiente pues el art. 14 apoya la decisión de la Cámara sin ser determinante en la aplicación de la pena.

Por ello, se confirma la sentencia en recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

OSCAR R. GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde revocar la resolución que no abrió el recurso por entender que las multas eran irrecurribles, ya que cada una de ellas no superaba el monto establecido en la ley 20.554, si dichas multas fueron aplicadas por el órgano

administrativo sobre la base de la misma acta de comprobación, en una sola resolución y por haberse violado el mismo Convenio Colectivo de Trabajo, lo que implica que las sanciones sean una unidad a los fines del recurso.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La validez de los procedimientos administrativos, en especial cuando se trata de aplicar sanciones de naturaleza penal, se encuentra supeditada a que las leyes dejen abierta la posibilidad de suficiente revisión judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante la naturaleza procesal de la cuestión debatida, pienso que corresponde a V. E. conocer en este recurso extraordinario toda vez que la norma de cuya interpretación se trata es de carácter federal (cfr. sentencias dictadas en las causas S. 103, L. XVII y M. 138, L. XVII el 9 de octubre de 1975 y 15 de julio de 1976, respectivamente), y la decidida improcedencia de la apelación llevada contra la resolución administrativa es susceptible de restringir sustancialmente la defensa y de frustrar el derecho invocado (doctrina de Fallos: 262:168; 275:251; 283:318, sentencia del 14 de septiembre de 1976 en la causa M. 123, L. XVII y otros).

En cuanto al fondo del asunto, considerado que cabe admitir el agravio del recurrente y declarar por tanto que la suma de quinientos pesos a que se refiere el art. 11, último párrafo, de la ley 18.695 (texto según ley 20.554) se refiere a la totalidad de la sanción impuesta en sede administrativa, y no al importe correspondiente a cada una de las infracciones comprendidas en el sumario.

Así lo estimo porque entiendo que la ley, al mencionar a "la multa que no exceda de quinientos pesos" ha querido referirse a la resolución que la impone, toda vez que los recursos no constituyan medios de impugnación de sanciones, sino de los actos jurídicos que deciden la procedencia de éstas.

Además, la unidad de la multa impuesta surge a mi parecer de lo establecido por el art. 55 del Código Penal, aplicable supletoriamente en razón de lo prescripto por el art. 4º del mismo cuerpo legal (cfr. la citada resolución en la causa M. 138, L. XVII, consid. 3º), y de que tanto la ejecución de la pena cuanto la conversión en arresto, hipótesis ambas pre-

vistas por el art. 9º de la ley 18.694, han de relacionarse con el monto total establecido.

A ello cabe agregar que, como sucede en el caso de autos, no es infrecuente que la defensa articulada por la parte sea la misma respecto de todas las infracciones materia de juzgamiento, con lo que la restricción al recurso no aparece, a mi juicio, razonable si se la hace radicar en la consideración individual de cada uno de los hechos.

Finalmente, la interpretación que postulo es, en mi opinión, la que mejor se compadece con el principio según el cual la validez de los procedimientos administrativos, en especial cuando se trata de la aplicación de sanciones de naturaleza penal, se encuentra supeditado a que las leyes dejen abierta la posibilidad de suficiente revisión judicial (Fallos: 284: 150, consid. 11, sus citas y otros).

Estimo, en suma, que corresponde dejar sin efecto la resolución de fs. 27, a fin de que se dicte sentencia sobre las cuestiones que fueron materia de la apelación concedida a fs. 24. Buenos Aires, 23 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Oscar R. García s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Dirección Nacional de Policía del Trabajo impuso a Oscar Rodolfo García seis multas de $ 100 por infracciones al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 17/73 (fs. 6). Recurrida la resolución por el sancionado, la Cámara Nacional del Trabajo no abrió el recurso por entender que las multas no son recurribles, en virtud de que cada una de ellas no supera el monto de $ 500 establecido por el art. 11 de la ley 20.554, modificatoria de la ley 18.695.

2º) Que contra ese pronunciamiento interpuso el señor García recurso extraordinario, que resulta procedente por tratarse de la interpretación de una norma de carácter federal, como lo puntualiza el Señor Procurador General.

3º) Que las multas fueron aplicadas por el órgano administrativo sobre la base de la misma acta de comprobación (fs. 1), en una sola

resolución (fs. 6) y por haberse violado el mismo Convenio Colectivo de Trabajo Nº 17/73, lo que indica que, no obstante los términos empleados en el acto de fs. 6, las sanciones deban considerarse como una unidad a los fines del recurso, conforme al art. 11 de la ley 20.554.

4º) Que, como lo señala el Sr. Procurador General, lo expuesto es lo que mejor concuerda con el principio según el cual la validez de los procedimientos administrativos, en especial cuando se trata de aplicar sanciones de naturaleza penal, se encuentra supeditado a que las leyes dejen abierta la posibilidad de suficiente revisión judicial (Fallos: 247: 646; 253:485; 255:354; 267:97; 284:150).

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 27, debiendo el a quo pronunciarse sobre lo que fue materia de apelación.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

OVIDIO GONZALEZ v. BANCO SUPERVIELLE DE BUENOS AIRES SOCIETE GENERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por considerar que los cheques por medio de los cuales se efectuó una maniobra que perjudicó los intereses del banco, no habían sido firmados por el actor— decidió reincorporarlo al cargo que desempeñaba en el momento de su despido, ya que el fallo remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y que, al contar con fundamentos que lo sustentan, obsta a su descalificación como acto judicial.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Si bien corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto condenó al banco al pago de la indemnización prevista en el art. 6º del decreto 20.268/46 —que ha sido declarado inconstitucional—, ello no implica desconocer el derecho del empleado, cuya reincorporación fue dispuesta, a percibir una compensación razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la alzada, confirmatoria de la del Tribunal Bancario que condenó a la demandada a reincorporar al actor y a pagarle las remuneraciones devengadas desde la cesantía hasta su efectiva reincorporación, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 6º del decreto reglamentario 20.268/46, interpuso la accionada recurso extraordinario a fs. 365/373 —con invocación del amparo de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y la doctrina jurisprudencial sobre arbitrariedad—, el cual fue concedido a fs. 377.

Conceptúo que dicho recurso es procedente en la medida que señalaré.

Dos son los órdenes de agravios que propone la recurrente. En primer lugar, los que funda en la arbitrariedad que atribuye a la sentencia apelada en cuanto declara que los cheques cuestionados no fueron firmados por el actor; y, en segundo término, los relativos a la inconstitucionalidad del pago de salarios devengados desde la cesantía hasta la fecha de la reincorporación del actor (con actualización por depreciación monetaria), bajo apercibimiento, en el supuesto de no ser reincorporado, a percibir los haberes que le pertenezcan hasta que alcance a obtener el derecho a la jubilación (sentencia del Tribunal Bancario de fs. 324/331, confirmada por la alzada a fs. 359/362).

Estimo que, en lo atinente a la tacha de arbitrariedad, el tribunal a quo ha resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal con fundamentos de igual naturaleza y en términos tales que, con prescindencia de su acierto o error, excluyen su descalificación como acto jurisdiccional válido, con lo que las garantías constitucionales postuladas quedan privadas de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por el contrario, la tacha de inconstitucionalidad formulada vendría, a mi juicio, a hallar sustento en la doctrina de V. E. según la cual no puede devengar retribuciones —en el ámbito bancario— quien no presta servicios efectivos por haberse disuelto la relación laboral, sin perjuicio del derecho del mismo a las indemnizaciones a que legítimamente hubiere lugar (Fallos: 273:87 y sus citas, entre otros).

Opino, por tanto, que ha de dejarse sin efecto la sentencia apelada en la medida en que pudo ser materia de recurso extraordinario, y de-

volverse las actuaciones al tribunal de procedencia para que se dicte un nuevo fallo por quien corresponda. Bueno- Aires, 26 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1977.

Vistos los autos: "González, Ovidio c/Banco Supervielle de Buenos Aires Societé General s/reincorporación y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 359/362 de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó lo resuelto a fs. 324/332 por el Tribunal Bancario —reincorporación del actor al cargo que desempeñaba en el momento de su despido y pago de las remuneraciones devengadas desde su cesantía, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 6º del decreto 20.268/46, todo ello actualizado en función de lo establecido por las leyes 20.695 y 20.744—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 365/373, concedido a fs. 377, ante el pedido de aclaratoria de fs. 376.

2º) Que el recurrente alega la arbitrariedad de la sentencia porque el a quo estimó que los cheques por medio de los cuales se efectuó una maniobra que perjudicó los intereses de la demandada, no habían sido firmados por el actor, consintiendo —pese a su discrepancia— lo resuelto respecto a la retención de correspondencia (fs. 365 vta.); por otra parte, cuestiona la constitucionalidad de la condena.

3º) Que la decidido sobre el primer punto —que fuera resuelto considerando las divergencias existentes entre las diversas pericias realizadas y el reconocimiento efectuado en sede penal por Homero Eduardo Vidal de ser el único autor de la falsificación de los cheques (ver fs. 360/360 vta.)—, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal propias de los jueces de la causa, que al contar con fundamentos que lo sustentan —prescindiendo del grado de su acierto o error—, impiden su descalificación como acto judicial.

4º) Que reespecto del segundo agravio, asiste razón al recurrente por cuanto ya se ha resuelto la inconstitucionalidad del art. 6º, ap. 3, del decreto 20.268/46, sin que ello implique desconocer el derecho del actor

a la percepción de una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido (Fallos: 273:87), criterio éste aplicable a la situación de autos, puesto que a la fecha de la cesantía (28-IX-65), no se hallaba regida por ninguna norma específica.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada sólo respecto de lo resuelto acerca del monto de la condena. Vuelvan al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se discute sobre los alcances de los arts. 3º y 4º de la ley 18.694, disposiciones que revisten naturaleza federal por así disponerlo las leyes 20.524, art. 17, inc. 5º y 20.555.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que disminuyó la multa aplicada a una empresa por la infracción comprobada de depositar los sueldos a sus dependientes en cuentas de caja de ahorro abiertas a nombre de los mismos. Dado que la ley 18.596 y su decreto reglamentario imponían al empleador la forma de realizar los pagos, fundándose en la protección del salario y dictadas en legítimo ejercicio del poder de policía, la infracción no fue a una obligación formal, sino a una sustancial, por desconocerse disposiciones que regían directamente la relación de trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio desarrollado en el punto V de fs. 87 vta. no es, a mi juicio, susceptible de tratamiento en esta instancia, por no controvertirse

adecuadamente las razones de hecho y prueba que se exponen en el considerando segundo del fallo y dan base a la absolución contra la que se recurra.

El punto relativo a la interpretación de los arts. 3º y 4º de la ley 18.694 es, en cambio, pasible de tratamiento por la vía del art. 14 de la ley 48, porque dichas disposiciones revisten naturaleza federal (conf. sentencias del 9 de octubre de 1975 en la causa S. 103, L. XVII, "Sternberg Starsinski, Boris, sucesión de, propietaria del establecimiento Hilandería y Fábrica de Tejidos Adrogué s/apelación de multa por infracción al art. 5º, ley 18.694, Recurso de Hecho", y del 15 de julio del año en curso en la causa M. 138, L. XVII, "Ministerio de Trabajo c/Rennis, Mario s/ley 18.694").

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la contravención que se declara configurada en autos, consistente en realizar el pago de salarios violando el sistema establecido por la ley 18.596 y su decreto reglamentario Nº 684/70, constituye la infracción de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo prevista por el art. 4º de la ley 18.694 y no la mera infracción de obligaciones formales, entre las que sólo se cuentan las que imponen "el deber de contar con determinados instrumentos de contralor o de llevarlos observando los requisitos preestablecidos, así como también el de comunicar datos a la autoridad de aplicación para posibilitar la vigilancia del cumplimiento de las normas laborales" (artículo 3º de la misma ley).

Por ello, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 81 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Compañía Naviera Pérez Companc S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 81/82 el Juez Federal subrogante de Neuquén modificó parcialmente la resolución 73/74 del Delegado Regional del Ministerio de Trabajo que obra a fs. 19/20, disminuyendo a $ 500 la multa de

$ 200 por cada uno de los 575 trabajadores, aplicada a la Compañía Naviera Pérez Companc S.A. en el artículo primero, por la infracción comprobada de depositar los sueldos a sus dependientes en cuentas de caja de ahorro abiertas a nombre de los mismos, y dejando sin efecto, asimismo, la multa de $ 1.000 impuesta en el artículo segundo. Contra aquel fallo, el Estado Nacional interpuso a fs. 84/88 recurso extraordinario por arbitrariedad, el que fue concedido a fs. 88 vta.

2º) Que se agravia el recurrente porque la infracción al modo de abonar los salarios no lo fue a una obligación formal, como interpreta arbitrariamente el a quo, sino a una sustancial, por infringir disposiciones que regían directamente la relación de trabajo, lo que hizo estuviera bien aplicada originariamente la multa que fuera disminuida. En relación con la dejada sin efecto, aquélla fue bien impuesta en su momento, al no haberse exhibido, en la inspección realizada, los recibos de sueldos requeridos por los inspectores, cuyos originales debieron ser archivados y conservados durante el plazo correspondiente a la prescripción, por imponérselo al empleador expresas normas legales.

3º) Que al margen de la tacha de arbitrariedad del fallo recurrido, es viable el recurso extraordinario, toda vez que además se discute sobre los alcances de los artículos 3º y 4º de la ley 18.694, disposiciones que revisten naturaleza federal por así disponerlo las leyes 20.524, art. 17, inc. 5º y 20.555.

4º) Que la ley 18.596 y su decreto reglamentario 684/70, cuando discriminaban los casos en que debían ser pagados los salarios en efectivo, cheque o mediante acreditación en cuenta bancaria, imponían al empleador la forma obligatoria de realizar los pagos, con el fin de tutelar el cumplimiento de esa prestación patronal. Tenían como fundamento la protección del salario y estaban dictadas en legítimo ejercicio del poder de policía.

Debido a ello, las modalidades citadas por la ley no pueden considerarse simples obligaciones formales con el alcance que a éstas le da el art. 3º de la ley 18.694, como ser, "el deber de contar con determinados instrumentos de contralor o de llevarlos observando los requisitos preestablecidos, así como también el de comunicar datos a la autoridad de aplicación para posibilitar la vigilancia del cumplimiento de las normas laborales", sino que integraban la prestación contractual, por lo que su incumplimiento lo es a las obligaciones previstas por el art. 4º de la norma citada.

5º) Que en relación al otro agravio, no se discute sobre la interpretación de normas federales, sino sobre la valoración de los hechos y la prueba, problemas éstos reservados a los jueces de la causa y ajenos a la competencia extraordinaria de esta Corte (doctrina de Fallos: 270:122; 271:112; 273:367 y muchos otros). Además, independientemente del acierto o error de la solución, el considerando 2º de la sentencia de fs. 81/82 contiene suficiente fundamentación, no desvirtuada por el recurrente, como para no descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 81/82 en lo que ha sido materia de recurso. Vuelvan los autos al Juzgado de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las pautas expuestas en el considerando 4º.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

AEROLINEAS ARGENTINAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien lo declarado por los jueces de la causa en cuanto al carácter abstracto del tema en debate —recurso de nulidad contra un laudo arbitral que había sido homologado por el Ministerio de Trabajo— es, en principio, ajeno al recurso extraordinario, éste procede, ya que lo decidido comporta, sobre la base del principio de la separación de los poderes, denegar el contralor judicial reclamado por el apelante.

LAUDO ARBITRAL.

Si bien los procedimientos cumplidos para dictar un laudo arbitral en materia de salarios y condiciones de trabajo a regir en una determinada actividad, no constituyen ejercicio de funciones de índole judicial, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que cercenó la posibilidad del contralor judicial demandado en base a una norma que prevé la nulidad de las decisiones arbitrales cuando hubiesen resuelto fuera de término o sobre extremos ajenos a su objeto (art. 6º, ley 14.786).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La declaración de incompetencia pronunciada a fs. 260 y vta. del principal por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con motivo del recurso de nulidad interpuesto por la empresa estatal Aerolíneas Argentinas contra el laudo 10/75 dictado por el Director Nacional de Relaciones del Trabajo, importa clausurar, sin razón valedera a mi juicio, la vía impugnatoria instituida por el art. 6º de la ley 14.786, modificado por ley 18.345.

En efecto, estimo que la resolución 40/76 del Ministro de Trabajo (ver fs. 255/256 del principal) no es causal justificante del temperamento que adoptó el a quo. Admitir lo contrario significaría, o bien consagrar la inimpugnabilidad de un laudo que no había quedado firme o, lo que conduce al mismo resultado, reconocer que actos como la precitada resolución 40/76 determinan una excepción no prevista en la antedicha cláusula de la ley 14.786.

En estas condiciones, y por no resultar el fallo apelado la derivación razonada del derecho vigente en su aplicación a las circunstancias de la causa, opino que tal pronunciamiento no reviste la condición de acto jurisdiccional válido, circunstancia que torna procedente el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja.

Por no ser necesaria mayor substanciación, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo por quien corresponda. Buenos Aires, 1º de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aerolíneas Argentinas - Empresa del Estado s/laudo arbitral", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, en pronunciamiento dictado el 18 de marzo de 1976 a fs. 250 de los autos

que obran por cuerda, declaró no existir interés inmediato en resolver el recurso interpuesto en el caso en los términos del art. 6º de la ley 14.786. Deducido recurso extraordinario (fs. 264 de los mismos autos) por la empresa estatal que había intentado aquella vía, su denegación (idem fs. 268) da motivo a la presente queja.

2º) Que la mentada decisión se fundó en la circunstancia de haberse homologado, *pendente litis*, por obra de la resolución 40/76 del Ministerio de Trabajo (copia a fs. 255 del principal), la totalidad del laudo arbitral cuya nulidad se adujo por medio del recurso planteado, acto aquél que consideró el a quo no sujeto a revisión judicial, por cuanto habría sido expresión de la política salarial del Poder Ejecutivo.

3º) Que lo declarado por los jueces de la causa en cuanto al carácter abstracto del tema en debate, no es en principio susceptible de reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 262:226 y 543; 263:146 y otros).

4º) Que ello comportó, empero, denegar sobre la base del principio de la separación de los poderes, el contralor judicial que la apelante reclama, lo que hace procedente el recurso extraordinario (art. 14, inciso 3º, de la ley 48).

5º) Que los procedimientos cumplidos para dictar un laudo arbitral en materia de salarios y condiciones de trabajo a regir en una determinada actividad, no constituye en principio, y cualquiera sea el alcance de los reespectivos pronunciamientos, ejercicio de funciones de índole judicial (doc. de Fallos: 244:390; 256:570; 257: 44; 261:203 y otros).

6º) Que sin embargo, entablada en el caso, impugnación contra un laudo (Nº 10/75, fs. 227/231 del principal) en los términos de una norma que prevé la nulidad de las decisiones arbitrales cuando hubiesen ellas resuelto fuera de término o sobre extremos ajenos a su objeto (artículo 6º, antes citado) —lo que importa una atribución específica de competencia ceñida a los mentados aspectos—, no cabe eludir de oficio su aplicación.

7º) Que por ende, el pronunciamiento que se impugna cercenó la posibilidad del contralor judicial demandado sobre la base de una ley cuya constitucionalidad no se planteó y cuyo alcance, por otra parte, ceñido a los extremos antedichos, no aparece como irrazonable aun frente al principio a que se hizo referencia (considerando 5º), sino antes bien, como expresión de un adecuado contralor de elementos esenciales para el regular ejercicio de la jurisdicción arbitral que prevé la ley 14.786.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General, se declara admisible la queja y, por no ser necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 260 de los autos principales. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguense estas actuaciones a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte pronunciamiento sobre el recurso planteado en el caso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

AQUILES JORGE PANAYOTIDES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al acusado como autor de desacato por las expresiones vertidas en un escrito posterior a aquel por el c.. l se lo había acusado y condenado en primera instancia. En tales condiciones, el apelante no tuvo necesidad ni oportunidad de defenderse, ya que el hecho no había sido tenido en cuenta en el fallo del inferior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En ocasión de prestar declaración indagatoria a fs. 38/39 del principal, el procesado reconoció las fotocopias obrantes a fs. 1/24 y 27/28, como las de los escritos que presentara ante la Cámara y el juzgado de instrucción, respectivamente. Luego de lo cual, y preguntado "respecto del delito investigado" (conf. fs. 38 vta., renglones 4/5), manifestó que los calificativos que el aludido memorial contiene no llevaron la intención de agraviar ni de injuriar al magistrado actuante, siendo producto de un estado anímico depresivo y angustioso.

El pedido punitivo formulado a fs. 70 partió del análisis de los términos empleados en el memorial (conf. fs. cit. últ. párr. y vta. párr. 1º), y aunque luego pareció aludir a otros escritos (conf. fs. 70 vta., párr. 3º, renglones 1/6), finalizó determinando el hecho motivante del proceso (conf. fs. y loc. cit., renglones 7/9).

Consecuentemente, el letrado defensor cumplió su cometido respecto del mismo supuesto fáctico (conf. fs. 74, apartado I).

La sentencia de primera instancia al circunscribir el *corpus criminis* se refirió, como ya resulta obvio, a las expresiones ofensivas al honor del magistrado vertidas en el memorial dirigido a la Cámara (conf. fs. 133 vta., considerando 1º).

Apelado el pronunciamiento por el procesado y su defensora, la sentencia de la alzada comienza con la opinión del Dr. Vera Ocampo, quien tras descartar las argumentaciones defensivas propicia la confirmación del decisorio (conf. fs. 167). El vocal que le sigue, entiende que la modificación introducida al tipo del art. 244 del Código Penal por la ley 21.338, torna aplicable el principio contenido en el art. 2 del mismo cuerpo de leyes y, por ello, opina que los dichos del memorial no importan ya delito alguno; sin embargo, otro es el criterio del mismo juez en lo que hace al escrito fotocopiado a fs. 27/28, donde sí estima acreditada la infracción al mencionado tipo legal (conf. fs. 167 vta.). Concedida nuevamente la palabra al Dr. Vera Ocampo, éste comparte los fundamentos del preopinante, en razón de que, según expresa textualmente, la ley 21.338 fue sancionada "con posterioridad a la emisión de mi voto" (conf. fs. 168, párr. 1º, renglones 1/2). El acuerdo arrojó como resultado la revocación de la sentencia apelada en cuanto condenaba a Panayotides por las expresiones vertidas en el escrito de fs. 1/25 y la confirmación de la misma respecto a las alojadas en el escrito de fs. 27/28, reduciéndose el monto de la pena impuesta.

La sola reseña de la causa patentiza, a mi juicio, la directa vinculación del agravio que trae el recurso con la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que la condena ha recaído sobre un hecho acerca del cual el procesado no ha tenido oportunidad de ser oído por los jueces de la causa.

Por ello, entiendo que cabe hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aquiles Jorge Panayotides en la causa Panayotides, Aquiles Jorge s/desacato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sra. Juez en lo Correccional condenó a Aquiles J. Panayotides por ser autor responsable del delito de desacato, cometido mediante la presentación de un memorial ante la Cámara de Apelaciones del fuero, en otra causa. De la acusación, defensa y fallo del Juez surge, en forma inequívoca, que tal memorial era el copiado a fs. 1/24 de los autos principales.

2º) Que, radicado el expediente en la Cámara, por apelación de la defensa, ésta hizo presente al Tribunal, el 5 de julio de 1976, que la reforma introducida por la ley 21.338 al art. 244 del Código Penal desincriminaba el hecho por el que había sido condenado (fs. 166).

3º) Que, no obstante tal circunstancia, en la sentencia dictada a fs. 167/168, el 23 de agosto de 1976, el Juez de Cámara que votó en primer término consideró aplicable al caso dicho art. 244 respecto del "libelo presentado en autos de fs. 1 a 30", es decir, incluyendo dos actuaciones como el testimonio de fs. 29 y el auto de fs. 30, notoriamente ajenos al presunto delito. Acto seguido, el Juez de segundo voto advirtió que el nuevo art. 244 del Código Penal —vigente desde el 16 de julio de 1976— quitaba carácter delictuoso al memorial fotocopiado "a fs. 1 a fs. 25 vta.", pero consideró desacato lo dicho en el escrito cuya copia estaba agregada a fs. 27 y 28. En ese estado, en lugar de intervenir el tercer Juez de la Sala, "momentáneamente ausente del Tribunal" (fs. 168 vta.) —constancia que no satisface las exigencias de los arts, 26, decreto-ley 1285/58, y 109, Reglamento para la Justicia Nacional— retomó la palabra el Vocal que había votado en primer término, modificó sus conclusiones y terminó adhiriendo al otro voto. Merced a ello, se condenó al acusado como autor de desacato, por las expresiones vertidas en el escrito copiado a fs. 27/28.

4º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 171/174, con fundamento en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio y en la arbitrariedad es procedente y ha sido mal denegado a fs. 176. Pues resulta claro, como lo ponen de relieve el dictamen del Señor Procurador General y las consideraciones precedentes, que el apelante ha sido condenado por un hecho por el cual no fue acusado, no tuvo necesidad —ni oportunidad— de defenderse y no fue tenido en cuenta en el fallo del Juez, que la Cámara vino a modificar en las circunstancias antes expuestas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 176. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto el fallo apelado de fs. 167/168, debiendo volver los autos a la Cámara a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento ajustado al presente —art. 16, primera parte, de la ley 48—.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ADDOUMIE FARES Y OTROS v. CARLOS ALBERTO CATTANEO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El análisis de las circunstancias que derivan de las cláusulas del contrato de pastoreo celebrado entre las partes —que incluyó, en lo que al tema de autos se refiere, la opción de prórroga y el compromiso de desocupar el predio para el caso de su venta—, no excede lo que es propio de los jueces del litigio, por tratarse de temas de hecho, prueba y derecho común. Y la consideración de los agravios sobre tales extremos es ajena, como principio, a la vía del recurso extraordinario [1].

NESTOR BORRE v. NESTOR ANTONIO PERUZZOTTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de Cámara que, al confirmar el fallo que había hecho lugar a la demanda por indemnización de los daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito, extendió la condena al copartícipe del evento que consideró solidariamente responsable frente a la víctima. Ello es así, porque cuando el apelante ataca, al expresar agravios, todo lo resuelto en la instancia inferior, revierte

---

(1) 16 de junio. Fallos: 266:210; 267:114; 268:38.

al tribunal de alzada la plenitud de su jurisdicción, de modo que al analizar aquél, ampliamente, los extremos debatidos, no importa sino un ejercicio normal de la competencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la solidaridad frente a la víctima, de los coautores de un cuasidelito, es una cuestión de derecho común (art. 1109 del Código Civil), irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria lo atinente a la falta de determinación de la tasa de interés correspondiente a la suma que el fallo apelado manda pagar —aspecto que difiere hasta que sea él ejecutado—, ya que se trata de un pronunciamiento que por hipótesis no es así definitivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — Tanto el recurso extraordinario como la queja por su denegatoria han sido interpuestas, a mi modo de ver, dentro del término legal, toda vez que el auto aclaratorio de fs. 195 del principal, sobre cuya necesidad los jueces de la causa, únicos habilitados al efecto, se han pronunciado afirmativamente, da origen a las impugnaciones que se intentan someter a conocimiento del Tribunal (arg. de Fallos: 266:10 y otros).

II. — La reiterada referencia a la "gradación de la culpabilidad", así como la remisión al punto de vista de un autor en un pasaje donde se ocupa de casos de concurrencia de responsabilidad a título de culpa o riesgo (cf. Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños, Tomo II B —no Tomo I como erróneamente se cita a fs. 187 vta. del principal—, Ediar, Buenos Aires, 1973), permiten tener por cierto que el fallo reposa en la admisión, si bien no claramente explicitada, de que la quejosa no ha demostrado la culpa exclusiva de un tercero por quien no debe responder.

Corresponde, en consecuencia, desechar la arbitrariedad que se alega con base en el aducido apartamiento del texto legal aplicable al caso, el que no se configura, por cierto, con la declaración de que para deslindar la proporción de responsabilidad que cabe a cada condenado es necesario el planteamiento de un nuevo juicio, supuesto agravio éste que,

además de no articularse claramente en el recurso extraordinario, carece del carácter de definitivo.

El punto de vista expuesto no se resiente por no encontrarse explicitada la valoración de la prueba de autos que conduce a la conclusión de hecho en que se basa la condena.

Así lo entiendo, en razón de que el recurso traído no demuestra, como es menester, que aquella conclusión, sentada en una materia cuyo tratamiento está reservado a los jueces de la causa, resulte inconciliable con las constancias del proceso, o importe atribuir a éstas un significado caprichoso.

Esa demostración, imprescindible si no se quiere llegar a la anulación de una sentencia por contener afirmaciones dogmáticas sobre la base de las aseveraciones también dogmáticas pero de sentido contrario del apelante, no se sustituye, a mi modo de ver, con el aserto de que la sentencia de primera instancia dejó establecida la culpa exclusiva del otro demandado, pues el texto de ese pronunciamiento no le presta apoyo, y hace pensar más bien en la omisión del tema relativo a la responsabilidad de la recurrente que en la declaración de esa circunstancia eximente.

No ha de correr mejor suerte, a mi juicio, el agravio que se trae contra la falta de determinación de la tasa del interés, que se deja para la etapa de ejecución de sentencia, tanto por no ser definitivo, como surge de los propios términos de la decisión, cuanto por versar sobre una cuestión de derecho común y procesal ajena a esta instancia.

Por las razones expuestas, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Borre, Néstor c/Peruzzotti, Néstor Antonio y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó (el 13 de abril de 1976) el fallo que había hecho lugar a la

demanda por indemnización de los daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito, pero extendió la condena al copartícipe en aquel evento que consideró solidariamente responsable frente a la víctima. Al mismo tiempo incrementó la alzada el *quantum* del resarcimiento (fs. 155, 187 y 195 de los autos principales que obran por cuerda). Esa extensión de la condena suscita los agravios de "Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. de I. y C." en que se funda el recurso extraordinario interpuesto (ídem., fs. 200) y cuya denegación (id., fs. 206) da motivo a la presente queja.

2º) Que el codemandado Néstor Antonio Peruzzotti había recurrido del fallo de primera instancia que sólo a él condenaba, pidiendo se lo revocase totalmente o, en su defecto, se declarase la existencia de culpa concurrente: 20 % a su parte y el 80 % a Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. y a Abel Segovia, quien conducía en el momento del accidente, el vehículo de aquella empresa (fs. 180 del principal). Con la base de tal recurso, la sentencia de Cámara que acogiendo en parte esa pretensión y asimismo la del actor (id., fs. 175), extendió la condena a fin de incluir a la nombrada sociedad, no importó sino una enmienda dentro de los límites de su competencia, no susceptible de haber afectado el derecho de defensa de aquélla, ya que en su contra se había dirigido también la demanda. Por lo demás, cuando la apelante ataca, al expresar agravios, la totalidad de lo resuelto en la instancia inferior, pidiendo se lo revoque en forma completa, ello revierte al tribunal de alzada la plenitud de su jurisdicción, de modo que el analizar aquél, ampliamente, los extremos debatidos, no importa sino un ejercicio normal de la competencia apelada (doc. *in re* "Aníbal Publicidad c/Juliano, Ernesto Jorge y otros", 8 de marzo del corriente año, su cita y otros).

3º) Que la solidaridad frente a la víctima, de los coautores de un cuasidelito, es cuestión de derecho común (art. 1109 del Código Civil), que el fallo en recurso declara excluyendo implícitamente la culpa exclusiva del codemandado Peruzzotti, lo que involucra otro aspecto de igual carácter (art. 1113 del mismo cuerpo legal). Además, y como también lo señala el Señor Procurador General en su dictamen, no aduce la apelante en forma concreta, que la conclusión que el pronunciamiento implica en cuanto a extremos de hecho que no cabe rever en esta instancia, siginifique apartarse de las constancias de la causa o interpretarlas en forma irrazonable. Y según ya se señaló, la competencia de la Cámara a quo no estuvo en el caso limitada por el hecho de no haberse declarado en primera instancia la responsabilidad de la aquí recurrente.

4º) Que por último, y según también lo estima el Señor Procurador General, la falta de determinación de la tasa de interés correspondiente a la suma que el fallo apelado manda pagar —aspecto que difiere hasta que sea él ejecutado—, es agravio que tampoco sustenta el recurso extraordinario, ya que se trata de un pronunciamiento que por hipótesis no es así definitivo, aparte de involucrar un aspecto cuya naturaleza procesal excluye también la revisión en esta instancia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

HECTOR RICARDO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que declaró que, mediando una condena firme y totalmente cumplida por el delito de injurias, no procede la pretensión de que, a través del perdón del ofendido, se borre la condena impuesta. Además de tratarse de un tema de estricto derecho común, resuelto en la causa con sustento bastante en razones de igual naturaleza, no se configura arbitrariedad por el apartamiento de opiniones doctrinarias o de lo decidido en un caso en que la Corte Suprema conoció a través del recurso ordinario contemplado en el art. 8 de la ley 20.508, pues sólo la prescindencia de un anterior pronunciamiento del Tribunal en la misma causa en que hubiese recaído abre la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 16 de junio. Fallos: 247:115; 262:378; 265:376; 268:137; 272:17; 280:430; 283:114; 284:114.

MANUEL JORGE GONZALEZ PULIDO v. S.A. LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones que atañen a la actualización del valor de la moneda son ajenas al recurso extraordinario, salvo que quepa asignarles gravedad institucional suficiente, lo que ocurre cuando, en circunstancias no imputables al acreedor, se afecta la real significación económica de su derecho y con ello resulta violada la garantía constitucional de la propiedad. Esto no sucede cuando no son imputables al empleador los efectos de la depreciación monetaria sobre los salarios caídos durante la suspensión de que fue objeto el actor a raíz de habérselo procesado en sede penal, pues no medió denuncia del primero y los haberes devengados en ese período fueron pagados antes de dictarse la sentencia absolutoria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González Pulido, Manuel Jorge c/La Nación S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, en pronunciamiento de fecha 21 de marzo de 1977, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto rechazaba se actualizase el monto de los salarios caídos durante la suspensión de que fue objeto el actor a raíz de habérselo procesado en sede penal (copia de fs. 10/11). Aquél dedujo recurso extraordinario (fs. 12/20), cuya denegación (fs. 22) da origen a la presente queja.

2º) Que en principio son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones que atañen a la actualización del valor de la moneda (doc. de Fallos: 275:432; 276:135; 287:131; 288:462 y otros).

3º) Que sin embargo, aquéllas pueden por excepción examinarse en la instancia del art. 14 de la ley 48 si cabe asignarles gravedad institucional suficiente, lo que ocurre cuando, en circunstancias no imputables al acreedor, se afecte la real significación económica de su derecho, y con ello resulte que la garantía constitucional correspondiente no se haya hecho adecuadamente efectiva en las instancias ordinarias (doc-

trina *in re* "Pietranera, Horacio s/recurso c/resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal – Ministerio del Interior", 12 de abril del corriente año, sus citas y otros).

4º) Que el fallo que se impugna tuvo en cuenta que la suspensión del recurrente se debió a un proceso promovido sin que mediase denuncia del empleador y que los haberes que se devengaron en el período de aquélla fueron pagados antes de dictarse la sentencia de Cámara que absolvió al señor González Pulido con base en el principio que consagra el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

5º) Que tales circunstancias, valoradas por el a quo a los fines previstos por el art. 224 de la ley de contrato de trabajo (t.o. por el decreto 390/76), bastan para excluir que en el caso los efectos de la depreciación de la moneda sobre los haberes de que se trata, hayan sido imputables a la demandada, lo que impone no apartarse del principio general antes señalado (considerando 2º).

6º) Que en consecuencia, la garantía constitucional que se invoca carece de relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

TOMAS LUCAS ROA v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que se limita a rechazar la defensa de prescripción –a más de remitir al análisis de extremos de hecho y de derecho común, pues tales son los relativos a determinar el plazo aplicable para el transcurso de dicho instituto y el momento en que ha de comenzar su cómputo o ha de estimárselo cumplido– no es revisable en la instancia extraordinaria, ya que no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. La invocación de cláusulas constitucionales no suple la ausencia del mencionado requisito (1).

(1) 16 de junio. Fallos: 276:336; 284:189.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

En el supuesto de existir cuestiones federales en lo resuelto por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, ellas son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que pueda deducirse contra la sentencia final de la causa (1).

YAMIL y NURI CABULI S.C.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El Código Procesal no ha previsto los efectos que deben asignarse al incumplimiento por parte de los magistrados de los plazos en que deben dictarse las providencias simples y las sentencias interlocutorias, aun cuando éstas puedan resolver en forma definitiva la cuestión (art. 34, inc. 3º, ap. a y b), lo que no autoriza la aplicación analógica de sanciones en los términos del art. 167 del mismo. Por ello, no procede el recurso extraordinario contra la resolución que desestima el pedido de pérdida de la jurisdicción en el incidente sobre remate de bienes en una quiebra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 95/97 del principal los incidentistas adujeron que había transcurrido en exceso el plazo que establece el art. 34, inc. 3º, apartado c), del Código Procesal para dictar sentencia y solicitaron en consecuencia, con arreglo a lo prescripto por el art. 167, párrafos 2º y 3º del mismo cuerpo legal, que los autos pasaran a consideración de la Sala que siguiera en orden de turno.

El a quo no hizo lugar a tal pedido por entender: "Las resoluciones sometidas a estudio constituyen *providencia e interlocutoria* regidas por los artículos 34 inc. 3º, apartados a) y b) del Código Procesal... Aún en el supuesto que la resolución a dictarse, tenga fuerza de definitiva en la materia sometida a decisión, *no constituye, formalmente, la sentencia*

---

(1) Fallos: 188:393; 196:261; 244:279; 259:65.

definitiva contemplada en el inciso c) del artículo 34 y artículos 34, 163, 164 y 167 del Código citado que se refieren al *fallo final en juicio ordinario o sumario*".

Las partes de la resolución que he subrayado demuestran, por sí solas a mi juicio, en primer lugar, que el tribunal ha decidido esta cuestión de estricto carácter procesal sobre la base de una interpretación posible, al margen de su acierto, de las normas citadas, y, en segundo término, ponen de relieve que el a quo no ha incurrido en la autocontradicción que le imputa el apelante.

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que no se haga lugar a la presente queja. Buenos Aires, 25 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Vacas, Caruso y Franceschi S.C.A. en la causa Yamil y Nuri Cabuli S.C.C. s/quiebra — Incidente de venta de inmueble fuera de jurisdicción Capital", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, que desestimó el planteo de la compradora en la subasta relativo a la pérdida de la jurisdicción del tribunal, en virtud de haber vencido los plazos legales en que debía dictarse la respectiva resolución, dicha parte interpuso recurso extraordinario a fs. 106/115, cuya denegatoria parcial a fs. 119 —expediente agregado— motiva la presente queja.

2º) Que el a quo no hizo lugar a la pretensión referida por considerar que las resoluciones sometidas a su estudio constituían "providencia e interlocutoria regidas por los arts. 34, inc. 3º, apartados a) y b) y 161 del Código Procesal"; por lo que aun en el supuesto de que la decisión a dictarse tuviera fuerza de definitiva en esa materia, no constituía, formalmente, la sentencia definitiva que contemplan el inc. c) del citado art. 34 y los arts. 163, 164 y 167, que se refieren al fallo final del juicio sumario u ordinario.

3º) Que los agravios de la apelante y los términos en que se expide la Cámara remiten al análisis de cuestiones de estricto carácter procesal,

ajenas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48; criterio del que no cabe apartarse en el caso, toda vez que la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, al margen de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad en que se sustenta el remedio federal, sin que se advierta, tampoco, como lo señala el Señor Procurador General, la autocontradicción que se le atribuye.

4º) Que, por último, cabe señalar que el Código Procesal no ha previsto los efectos que deben asignarse al incumplimiento por parte de los magistrados de los plazos en que deben dictarse las providencias simples y las sentencias interlocutorias, aun cuando éstas puedan resolver en forma definitiva la cuestión (art. 34, inc. 3º, apartados a. y b.), circunstancia que no autoriza la aplicación analógica de sanciones en los términos del citado art. 167.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN CARLOS LUQUI v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

En principio, lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —regulado por normas de las constituciones y leyes locales— es materia irrevisable en la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones provinciales. Sin embargo, tal principio no es absoluto y debe ceder cuando, como ocurre en el caso, la decisión final desestima la demanda en virtud de una formalidad extrínseca que la demandada no hizo valer en su oportunidad y acerca de la cual había mediado un pronunciamiento expreso del mismo tribunal en el sentido de admitir la procedencia de la acción por sus formas extrínsecas.

PRECLUSION.

La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para declarar su incompetencia, aun de oficio y en cualquier estado del proceso "cuando hechos nuevos o cosas no conocidas al radicarse el juicio así lo demostrase" (art. 24, Código Contenciosoadministrativo de la Provincia), no puede alegarse en el caso, si los elementos en que se fundó el fallo eran co-

nocidos por la demandada al tiempo de su responde, pues se trataba de acciones cumplidas por ésta, y la cuestión ya estaba preclusa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si al efectuarse la relación de antecedentes en el fallo de la Corte local se expresa que la demanda se promueve a fin de que se dejen sin efecto dos resoluciones, al haberse pronunciado expresamente el a quo sobre las formalidades extrínsecas, la exigencia posterior de requerir impugnación concreta contra una de ellas, aparte de que viola el principio de la preclusión, constituye una decisión de injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio, máxime cuando esta resolución desestima el recurso por la sola razón de no haber ofrecido el interesado "nuevas pruebas que permitan modificar el criterio sustentado".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien el escrito de interposición no contiene un detallado relato de los hechos de la causa, estimo que cumple mínimamente tal exigencia relativa a la procedencia formal del recurso extraordinario ya que se exponen de modo suficiente aquellos extremos específicamente vinculados con la cuestión federal que se plantea –violación de la defensa en juicio–.

Por otra parte, pienso que la apelación de fs. 128/133 de los autos principales fue mal denegada. Ello así, toda vez que la cuestión propuesta en dicho recurso guarda sustancial analogía con la resuelta por V.E. el 9 de setiembre de este año *in re* "Recurso de Hecho – Ecofisa S.A. y Maragua S.A. c/Poder Ejecutivo" –expediente E. 51, L. XVII–, sentencia cuyos fundamentos doy por reproducidos *brevitatis causa*.

Opino, por ende, que cabe declarar procedente la queja de fs. 19/24 motivada por la denegatoria de la Suprema Corta de la Provincia de Buenos Aires (fs. 134 de la causa principal). Buenos Aires, 25 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Luqui, Juan Carlos c/Banco de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó la demanda contenciosoadministrativa entablada por el actor contra el Banco de dicha Provincia, a fin de que se dejara sin efecto la resolución Nº 2263 de fecha 28 de marzo de 1974 —por la cual se lo dejó cesante en el cargo de Abogado Jefe de la institución que señala— y se ordenara su reincorporación y pago de los sueldos caídos, con más sus intereses y costas.

2º) Que para llegar a esa conclusión, el a quo se fundó en el hecho de que el accionante sólo atacó la resolución originaria que lo declaró cesante y no impugnó la Nº 3217 de fecha 30 de abril de 1974, en virtud de la cual se desestimó la revocatoria interpuesta contra la primera de ellas; de modo que al haberse entablado la acción contra una resolución que no revestía el carácter de definitiva, requisito ineludible para abrir la competencia de la Corte local, la demanda debía ser rechazada por incumplimiento de sus formas extrínsecas.

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el actor a fs. 128/133 fue denegado a fs. 134, circunstancia que motiva el presente recurso de hecho deducido con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, doctrina cuya vigencia tiende a asegurar la garantía de la defensa en juicio y ha sido admitida por esta Corte en supuestos excepcionales a fin de exigir, para el adecuado servicio de la justicia, que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

4º) Que en forma reiterada este Tribunal ha decidido que, en principio, lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —regulado por normas de las constituciones y leyes locales—, es materia que no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 264:72; R.H.E. 51. XVII, "Ecofisa S.A. y Maragua S.A. c/Poder Ejecutivo", del 9 de setiembre de 1976).

5º) Que tal principio no es absoluto y debe ceder cuando, como en el caso, la decisión final desestima la demanda en virtud de una formalidad extrínseca que la demandada no hizo valer en su oportunidad y acerca de la cual había mediado un pronunciamiento expreso del mismo tribunal en el sentido de admitir la procedencia de "la acción por sus formas extrínsecas" (conf. fs. 23 y 33/37).

6º) Que a lo dicho no se opone la facultad del a quo para declarar su incompetencia, aun de oficio y en cualquier estado del proceso, "cuando hechos nuevos o cosas no conocidas al radicarse el juicio así lo demostrase" (art. 24 del Código Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires), por cuanto los extremos en que se fundó el fallo eran conocidos por la demandada al tiempo de su responde, ya que se trataba de acciones cumplidas por la misma, sin perjuicio de señalar que la cuestión ya estaba preclusa y que la incompetencia referida no es asimilable a la caducidad de la acción (conf. causa E. 51. XVII del 9 de setiembre de 1976, citado).

7º) Que, además, al efectuarse la relación de antecedentes en el fallo de la Corte local se expresa que la demanda se promueve a fin de que se dejen sin efecto las dos resoluciones (fs. 121); de modo que habiéndose pronunciado expresamente el a quo sobre las formalidades extrínsecas, la exigencia posterior de requerir impugnación concreta contra la Nº 3217, aparte de que viola el principio de la preclusión, constituye una decisión de injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional), máxime cuando esta resolución desestima el recurso por la sola razón de no haber ofrecido el interesado "nuevas pruebas que permitan modificar el criterio sustentado" (fs. 279, sumario 2522, agregado por cuerda).

8º) Que, en tales condiciones, corresponde admitir la queja y declarar procedente el recurso extraordinario, siendo aplicable también al caso la doctrina de Fallos: 267:419; 270:22; entre otras, por lo que, no resultando necesaria mayor sustanciación, corresponde dejar sin efecto el fallo en recurso y remitir los autos para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 121/125, debiendo remitirse los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

LABORATORIOS Dr. MADAUS y Co. v. ESTANISLAO SMOLINSKI

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales Marcas de fábrica.

En el caso en que se demanda por uso indebido de nombre comercial por parte del propietario de un nombre comercial y a la vez titular de registros marcarios con ese nombre, es aplicable el plazo de prescripción de un año establecido en el art. 44 de la ley 3975.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria corresponde dictaminar sobre el fondo del asunto.

El art. 44 de la ley 3975 sobre marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, establece que "si el damnificado por el uso de su nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura, no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó a usar por otro, perderá su acción a todo reclamo". No existen discrepancias en cuanto a que, en caso de conflicto sobre dos nombres comerciales, el plazo de prescripción será el establecido en la mencionada norma.

A su vez, existe concordancia doctrinaria y jurisprudencial en el sentido de que si el diferendo se presentara sobre dos marcas de fábrica, por no estar previsto el supuesto en la ley específica, el plazo de prescripción debe ser el común de diez años (arts. 846 del Código de Comercio y 4023 del Código Civil, por reenvío del art. 16 de este último cuerpo legal).

Parece, pues, claro, que deberá aplicarse uno u otro plazo de prescripción, según cuál sea el objeto que se haya querido proteger con la acción intentada.

Ahora bien, cabe el supuesto de que alguien se oponga a que otro use su nombre comercial, que es asimismo su marca de fábrica, a fin de evitar no sólo la confundibilidad de los establecimientos respectivos, sino también la de los productos en ellos elaborados que se identifiquen con la marca en cuestión.

En tal hipótesis, pienso que la posibilidad de aplicar cualquiera de los dos plazos de prescripción daría lugar a un conflicto que, a mi parecer, debería resolverse en favor de la perdurabilidad del derecho, es decir, ateniéndose al más extenso.

Sin embargo, considero que la solución esbozada no puede funcionar en forma automática y será el que pretenda obtener la protección jurisdiccional quien deberá invocar claramente la *causa petandi* y, eventualmente, probar la posibilidad de confusión directa o indirecta (argumento art. 6º, ley 3975).

Observo que en el *sub lite* el accionante se limitó a solicitar el cese del uso de su nombre comercial por el demandado, sin impetrar en su escrito de inicio (fs. 49/52) ni en el de ampliación de demanda (fs. 72/74) protección alguna en base a sus títulos marcarios registrados. Las cuestiones relacionadas con estos últimos, introducidas recién en la expresión de agravios de fs. 990/996 y reiteradas en el escrito de apelación extraordinaria de fs. 1050/1059, aparecen, pues, a mi juicio, como el fruto de una reflexión tardía.

En tales condiciones soy de opinión que, habiéndose limitado el *sub examine* al momento de trabarse la litis a un conflicto referido a dos nombres comerciales, el plazo de prescripción aplicable es el de un año previsto en el art. 44 de la ley 3975.

Por lo expuesto, pienso que la sentencia apelada resulta ajustada a derecho y debe, pues, ser confirmada. Buenos Aires, 16 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Dr. Madaus y Co. c/Smolinski, Estanislao s/cese uso nombre comercial".

Considerando:

1º) Que a fs. 1042/1045 la Sala Civil y Comercial Nº 2 de la Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 954/963, que rechazó la demanda interpuesta por Laboratorios Dr. Madaus y Co. contra Estanislao Smolinski y Laboratorios Dr. Madaus S.C.A. por cese de uso de nombre comercial, por haberse producido la prescripción prevista en el art. 44 de la ley 3975.

2º) Que contra aquel fallo se interpuso recurso extraordinario, el que, al ser desestimado, dio lugar a la queja de fs. 1110/1112, declarada procedente por este Tribunal a fs. 1117.

3º) Que aunque es cierto lo señalado por el Sr. Procurador General en el sentido de que el actor se limitó a solicitar el cese del uso de su nombre comercial, sin invocar la protección en base a sus títulos marcarios registrados, el Sr. Juez de Primera Instancia hizo mérito de éstos y los tuvo en cuenta para resolver la prescripción, extremo que las partes aceptaron por lo que pasó a constituir una etapa precluida del proceso.

4º) Que atento los términos de la interposición del recurso de fs. 1050/1059, esta Corte debe limitarse a resolver si en el caso –demanda por uso indebido de nombre comercial por parte del propietario de un nombre comercial y a su vez titular de registros marcarios con ese nombre– es aplicable el plazo de prescripción de un año establecido en el art. 44 de la ley 3975.

5º) Que para esas situaciones, la ley fija expresamente dicho plazo en el artículo citado, al establecer: "Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura, no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó a usar por otro, perderá su acción a todo reclamo".

Cuando esta norma se refiere al damnificado, debe entenderse por tal al que así resulta por ser titular de un nombre de fábrica, de comercio o de agricultura o de una marca.

6º) Que tratándose, en definitiva, de una acción instaurada con el propósito de proteger el derecho emergente de marcas registradas a favor de la actora, frente al nombre comercial utilizado por los codemandados, esta Corte tiene establecido en Fallos: 281:121 –por remisión al caso registrado en Fallos: 220:609– que la prescripción de la acción correspondiente al damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura, no puede ser invocada cuando no se trata del "uso" del "nombre" sino del registro de una marca, por más que ésta consista en el nombre comercial.

Aplicada a *contrario sensu*, esta doctrina significa que quien se considere perjudicado por el uso de un nombre, siendo titular de una marca, dispone del término de un año para ejercer la pertinente acción.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 1042/1045 en lo que ha sido materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

S.A. SARCO v. GAS DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajeno al recurso extraordinario lo relativo a la prescripción de la acción de constitución de un tribunal arbitral, ya que se trata de una cuestión de hecho y de derecho común.

TRIBUNAL ARBITRAL.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la constitución del tribunal arbitral solicitada por la actora, ya que el decreto 2785/60 que transfirió a Gas del Estado los derechos y obligaciones de Y.P.F. que surgían del contrato celebrado entre este organismo y la actora —aprobado por ley— no hizo ninguna salvedad respecto de la cláusula que prevé la formación del tribunal arbitral para cubrir todas las diferencias que se suscitaran acerca de los derechos y obligaciones provenientes del contrato, así sean posteriores a la ejecución de las obras.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habilitada la instancia extraordinaria por V. E. a fs. 200 del presente, me corresponde dictaminar sobre el fondo del asunto, esto es, el sentido que debe asignarse al decreto 2785/60 en cuanto transfiere a favor de Gas del Estado los derechos y obligaciones constituidos en cabeza de Y.P.F. en virtud del contrato agregado a fs. 4/54, y al art. 38 de éste en lo que hace a la inclusión o no de las cuestiones puntualizadas a fs. 82 y ss. dentro de las controversias cuya solución reserva dicha norma al arbitraje.

—I—

Cabe destacar, respecto del primer aspecto sobre el que debo expedirme, que la transmisión de los derechos y obligaciones emergentes del contrato fue dispuesta por el mencionado decreto 2785/60 sin distingos de ninguna especie.

No encuentro, por ello, motivo para establecer una excepción, como pretende la demandada, respecto de aquéllos que hallan su fuente en el art. 38. Más aún, advierto que, tratándose de una norma de naturaleza contractual y aprobada por ley, no parece congruente admitir su derogación por un acto unilateral del P.E.

– II –

En lo que hace a la segunda cuestión planteada, la recurrente pretende que una interpretación realista del citado art. 38 llevaría a limitar su alcance a los conflictos surgidos durante la ejecución material de la obra y no a los posteriores, criterio éste que estima como el más compatible con la finalidad, que cree percibir en la norma, de dirimir las controversias mediante un mecanismo ágil que evite dilaciones en la terminación de los trabajos comprometidos.

Habida cuenta de que dicha cláusula remite a la decisión arbitral las diferencias planteadas "...con relación a la interpretación o ejecución del presente contrato...", pienso que asimilar esta última a "ejecución material de la obra" importa una restricción que contraría el propio texto del art. 39 del convenio cuando establece: "Este contrato quedará definitivamente concluido: Por cumplimiento total de las obligaciones que crea...".

Dado que el objeto de todo contrato es un conjunto de obligaciones, parece obvio que su ejecución no puede reducirse al cumplimiento de algunas de ellas sino al de la totalidad. En consecuencia, el citado artículo 39, que no es sino la concreción particular de un principio general aceptado en doctrina, resulta la mejor pauta hermenéutica para interpretar el art. 38 y, por ende, decidir el caso.

No es, a mi juicio, obstáculo a la pretensión de la actora de someter a árbitros la cuestión referida a su crédito en concepto de trabajos extras, la afirmación deslizada por la accionada en el sentido de que tales trabajos no habrían sido requeridos, toda vez que la propia controversia evidenciada por tales aserciones contrapuestas constituye, a mi criterio, una "diferencia" de las contempladas en el art. 38.

Exigir además la demostración de la legitimidad de los créditos reclamados llevaría a un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que corresponde al árbitro "de jure" cuya designación se pide.

Por lo expuesto, estimo que debe confirmarse la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de apelación. Buenos Aires, 26 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Sargo S.A.O.O. y G. c/Gas del Estado s/formación de Tribunal Arbitral".

Considerando:

1º) Que la Sala 2ª en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital confirmó la sentencia de primera instancia, que rechazó la defensa de prescripción e hizo lugar a la constitución del tribunal arbitral solicitado por la actora. Contra este pronunciamiento interpuso Gas del Estado recurso extraordinario, que fue denegado por el a quo a fs. 162 y declarado procedente por esta Corte, a fs. 200, a raíz de la interposición de la correspondiente queja.

2º) Que, en primer lugar, cabe dejar sentado que es ajeno al recurso concedido lo relativo a la prescripción de la acción intentada. Ello es así no sólo por lo expuesto por el Sr. Procurador Fiscal en su dictamen a fs. 198 vta. –compartido por la Corte en el sentido de ser cuestión de hecho y derecho común insusceptible de revisión en esta instancia–, sino porque los fundamentos de la sentencia del Tribunal de fs. 200 implican tener por superada dicha cuestión.

3º) Que, con respecto a la procedencia de la constitución del tribunal arbitral previsto en la cláusula 38 del contrato de fs. 5/54, cabe señalar, en primer lugar, que habiendo el decreto 2785/60 transferido a Gas del Estado los derechos y obligaciones correspondientes a Y.P.F. que surgían del contrato originariamente celebrado entre la actora y este último organismo, no se advierte razón alguna para excluir de esa transmisión los derechos y obligaciones emergentes de la citada cláusula 38 cuando ninguna salvedad ni distingo se hizo en el decreto. Por lo demás, como lo señala el Sr. Procurador General, tratándose de una norma de naturaleza contractual y aprobada por ley, no resulta congruente admitir su derogación por un acto unilateral del Poder Ejecutivo.

4º) Que el hecho de que el conflicto que se pretende someter a tribunal arbitral sea posterior a la ejecución material de la obra no impide la aplicación al caso de la citada cláusula 38, toda vez que es manifiesto que ésta se refiere a las diferencias relativas a la interpretación o ejecución del *presente contrato* y no a las surgidas durante la ejecución de las obras.

Es de advertir que si puede hablarse de "ejecución" de las obras, carecería de sentido hablar de "interpretación" de las mismas.

Por lo demás, y habida cuenta que ninguna restricción aparece en la cláusula 38 citada que autorice la inteligencia que pretende darle la demandada, cabe señalar, en concordancia con lo dispuesto en el cláusula 39, inc. a), del convenio, que obviamente aquélla cubre todas las "dife-

rencias" que se susciten acerca de los derechos y obligaciones provenientes del contrato, así sean posteriores a la ejecución de las obras.

5º) Que, con respecto al argumento de la demandada basado en que la razón de ser de la cláusula 38 era la de dirimir las controversias mediante un mecanismo ágil que evitara dilaciones en la ejecución de las obras, baste señalar que nada autoriza a presumir que esa haya sido la única motivación de insertar tal cláusula y que la misma agilidad no se deseara para cuestiones surgidas con posterioridad, para dar pronta y total solución a todas las cuestiones que pudieran surgir de la relación jurídica habida entre las partes.

6º) Que, por último, lo relativo a defensas que pudiere tener la demandada con respecto al crédito que reclama la actora, es cuestión que corresponde al tribunal arbitral, ajena, por ende, a este recurso.

Por ello, y conformidad del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con costas (art. 68, Código Procesal).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN JOSE ACEVEDO MESANZA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El fundamento de la extradición, como acto de asistencia jurídica internacional, radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados por el país a cuya jurisdicción competa conocer de los hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes y tratados que rigen el caso.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Cuando la documentación tendiente a obtener la extradición solicitada por la República Oriental del Uruguay es introducida por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y elevada por éste a la justicia competente, ésta debe tenerla por auténtica, sin más requisitos, pues aquélla se encuentra al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el Ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministro de Relaciones Exteriores que le da curso.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

Cuando el art. 21, inc. 1º, del Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 supedita la entrega del procesado a que las infracciones se hallen sujetas a una pena privativa de libertad no menor de dos años, se está refiriendo al límite máximo previsto en cada figura delictiva.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Deben reputarse satisfechos por el Estado requiriente los recaudos formales previstos en los arts. 19, inc. 3º, y 30 del Tratado de Montevideo de 1889, si en el testimonio agregado se incluyen las decisiones que resuelven el auto de procesamiento y prisión, los datos imprescindibles para determinar la naturaleza del delito imputado y las disposiciones penales aplicables.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1975.

Y VISTO:

Para resolver este pedido de extradición de Juan José Acevedo Mesanza, sin sobrenombres ni apodos, de nacionalidad uruguayo, nacido el 20 de septiembre de 1950 en la Ciudad de Montevideo, hijo de Ramón y de María Mesanza, de estado civil soltero, jornalero, con último domicilio registrado en aquélla en la calle Arenal Grande Nº 2413 y en esta Capital Federal en las calles Riobamba y Santa Fe, ignorándose numeración, formulado por el Sr. Juez de Primera Instancia de Primer Turno del Departamento de Salto, República Oriental del Uruguay, de cuyas constancias,

RESULTA:

I. — Que estos autos se inician con la recepción en este Tribunal de la nota enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación (Expte. Nº 27.889/75, ver fs. 12) con la que se adjunta documentación proveniente de la Embajada del Uruguay en la que se requiere la detención y ulterior extradición de Juan José Acevedo Mesanza, por el delito de hurto agravado, pedido que se formula invocando el Tratado de Extradición vigente y con expreso ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos.

Del estudio de tales documentos, agregados a fs. 1/12, se desprende que el Sr. Comisario de Salto, D. Laudonio Toledo, informa que con fecha 18 de febrero de 1975 se labraron actuaciones contra persona desconocida que ingresó ilícitamente en el domicilio de la calle Batlle 2320 de esa ciudad apoderándose de dos anillos propiedad de la Srta. Laura Dora Panissa Silva. Que al día siguiente personal de su dotación detuvo en las inmediaciones de la firma comercial "Barbieri y Leggire" a quien dijo llamarse Juan José Acevedo Mesanza y reconoció la autoría del hurto antes descripto. Que luego se secuestró en el domicilio de Diagonal Cen-

tenario 2249 —lugar donde el detenido señaló había pernoctado— los anillos hurtados, los que fueron reconocidos más tarde por su dueña junto con el detenido, a quien también reconoció el sereno Adán Dávila. Que se dio intervención al Juez letrado de Primera Instancia de Primer Turno, magistrado éste que, por intermedio de su actuario D. Manuel Ferreira, dispuso —entre otras medidas— se alojara a Acevedo Mesanza como procesado en la Cárcel Departamental. Continúa desprendiéndose que por resolución del día 21 del mismo mes y año se dictó prisión preventiva en su contra, al considerárselo por "semi-plena" prueba autor del delito previsto y penado por el art. 340 del Código Penal Uruguayo. Que posteriormente, por oficio Nº 1364 del 22-5-75 se tuvo conocimiento de su fuga de la Comisaría 2ª Sección Policial y por oficio Nº 2070 del 25-7-75 que se encontraba detenido en nuestro país, al tiempo que se solicitaba informe sobre si se iniciarían los trámites de extradición. Que ante ello, el Juez Dr. Never Rodríguez Sosa, por resolución de igual fecha Nº 5493 dispuso librar exhorto a nuestras autoridades solicitando la extradición del prófugo y ordenó que se instruyera el oficio correspondiente, citando la norma del art. XLIV del Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889. A continuación se transcriben las disposiciones del Código Penal aplicables y que son el art. 340 (hurto), 341 (circunstancias agravantes), art. 117 (del término de la prescripción), art. 119 (punto de partida para la computación de los delitos) y art. 123 (de la elevación del término de la prescripción). Todo ello se encuentra testimoniado por el Actuario y se eleva junto con el exhorto diplomático que corre a fs. 10.

II. — Comprobada la detención del requerido por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y determinado la competencia del Tribunal para conocer en la demanda, a fs. 17 se le recibe a Acevedo Mesanza declaración en los términos previstos por el art. 653 del Código de Procedimientos en lo Criminal ratificando sus datos personales consignados en el exhordio y reconociéndose autor de la fuga y del hecho que se le imputa en su país de origen. Agrega que actualmente se encuentra procesado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 14, Secretaría del Dr. Miguel Angel Caminos, por los delitos de robos reiterados. Reconoce como suyas y de su puño y letra las impresiones digitales y firmas que rezan "Juan José Acevedo" acompañadas.

III. — Del oficio de fs. 16 y certificación de fs. 18 se desprende que contra el nombrado se sigue causa Nº 11.715, por los delitos de hurtos y robos reiterados y que con fecha 24 de septiembre ppdo., el Juez de Instrucción Dr. Oscar Mario Ocampo declaró su incompetencia para conocer en ellos, disponiendo la remisión de los autos al Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Corrido traslado a la Defensa y al Señor Procurador Fiscal a fs. 18vta., en virtud de lo preceptuado en el art. 34 del Tratado de Montevideo de 1889 y en el art. 658 del Código de forma, es evacuado por el letrado defensor a fs. 19 quien solicita se rechace este pedido de extradición por encontrarse el hecho imputado amparado por la garantía del art. 19, inc. 1º del citado Convenio y por el señor representante del Ministerio Público a fs. 22/23, solicitando igual pronunciamiento, pero por diferentes razones, al entender que la documentación acompañada no satisface la exigencia formal del art. 30, inc. 1º del mismo Tratado, tornando inadmisible la demanda, con carácter provisorio. Posteriormente se llamó autos para sentencia y se notificó a las partes, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el presente caso de extradición pasiva, debe resolverse, fundamentalmente, con arreglo a lo dispuesto por el Tratado de Derecho Penal Internacional celebrado en Montevideo en 1889 y ratificado por ley Nº 3192 del 11 de diciembre de 1894.

2º) Que no comparto el criterio oportunamente solicitado por el Sr. Procurador Fiscal, pues interpreto que la documentación acompañada se encuentra debidamente legalizada, no siendo suficiente para impugnarla el hecho que sólo lleve la firma de un actuario. En efecto, se trata de un testimonio de las principales piezas del sumario, entre las que se destacan: la orden de detención, el auto de prisión preventiva y la transcripción de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido, que se encuentran sí firmadas por el actuario pero convalidadas por el magistrado actuante que en su exhorto de fs. 10 deja expresa constancia que "por separado y de acuerdo con el Tratado de Extradición vigente" envía tales requisitos. La documentación no se remite directamente, de Juzgado a Juzgado, sino que, como corresponde, se utiliza para ello la vía diplomática. Así el Embajador del Uruguay acreditado en nuestro país D. Adolfo Folle Martínez eleva la misma a nuestra Cancillería quien a su vez la arrima al Tribunal por intermedio de su Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Si entendemos que "legalización" significa tanto como *declaración de la autoridad competente de la legitimidad de algún instrumento* y observamos que las piezas acompañadas no han sido cuestionadas por ninguna de las dos autoridades antes mencionadas, sino que, por el contrario, con su actuar las han autorizado, debemos convenir que ello, por sí solo, constituye una garantía más que suficiente. Lo expuesto concuerda con la jurisprudencia del Superior (Nagy, Ladislao T. 18, R. 613 del 17-4-56) donde textualmente se dijo: "el hecho de que los documentos acompañados para acreditar los requisitos que hacen procedente la extradición no estén debidamente legalizados, ni lleven firmas de traductores públicos los documentos vertidos al castellano, no es suficiente por sí solo para invalidar esa documentación, la cual, proveniendo de una embajada y llevando sello de la misma, debe ser considerada auténtica, máxime cuando ha sido recibido por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto", en contradicción con la numerosa jurisprudencia citada a fs. 22vta.

Ahora bien, en el caso analizado, por añadidura, debemos tener en cuenta la obligación contraída en 1889 y a la que el art. 31 de la Constitución Nacional le confiere el carácter de "ley suprema" porque ella nos dice (Conf. GOLDSCHMIDT, W. *Derecho Internacional Privado*, pág. 421) "que es el país que legaliza el que determina su suficiencia", agregando este autor "que sería absurdo exigir una legalización a la cual las autoridades extranjeras no se prestaran ya que así se boicotearía, prácticamente, el tráfico jurídico". Y el Derecho Uruguayo no es igual que el Argentino, pues en él, el Actuario refrenda la firma del Juez. Así lo dispone su Código de Procedimientos en materia Civil, Capítulo IV "De los Actuarios", art. 183 que tengo ante mi vista y textuamente dice: "Se llama Actuario o Secretario, al Escribano especialmente destinado a autorizar las providencias de los Jueces y a practicar las diligencias que se le encomienden por éstos o por la ley", completado por el Código de Organización de los Tribunales de 1934, Título V "De los Actua-

rios y Alguaciles", art. 200 que expresa: "Los Actuarios o Secretarios son funcionarios de fe pública encargados de autorizar todas las providencias de los Tribunales...".

A ello debemos agregar la aplicación supletoria, en el caso, del Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1940, Título III, art. 11 (ratificado por ley número 7771 del 27-4-56, B. O. 8-5-56), pues en él se pactó con la República del Uruguay que las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, cursadas por intermedio de agentes diplomáticos, no necesitan legalización de firmas, criterio que ratificó el Convenio bilateral y ampliatorio del Derecho Procesal de Montevideo (canjeadas las ratificaciones en Buenos Aires el 4 de octubre de 1907) y en el cual ya se había establecido que no es necesaria la legalización, en tales condiciones.

3º) Que tampoco comparto el criterio sustentado por la Defensa al pretender que el delito de hurto, por encontrarse reprimido en la Justicia del Uruguay con pena mínima de tres meses de prisión, es de aquellos que no autorizan la extradición de presuntos delincuentes.

Conforme JIMÉNEZ DE ASÚA *Tratado de Derecho Penal*, pág. 915 y sgts., dos son los sistemas utilizados por nuestro país para determinar cuáles son los delitos por los que puede pedirse y concederse la extradición, según se realice enumerando taxativamente los mismos o no. Entre los primeros encontramos que autorizan la extradición por el delito de hurto el Convenio con Italia (art. 6º), el Tratado con Gran Bretaña (art. 15), el Tratado con EE.UU. (art. 3º). El segundo supuesto consiste en establecer un régimen general de gravedad sin detallar o especificar cuáles son los delitos extradibles. Nos interesa particularmente por ser el sistema adoptado en el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 que, en su art. 21 distingue entre "presuntos delincuentes" y "sentenciados", exigiendo para los primeros... "*infracciones sujetas a una pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años*" y, para los segundos, que el fallo los condene a cumplir un año de la misma pena como *mínimo*. La norma es clara y de ella se infiere que en un caso se ha tenido como mira el máximo y en otro el mínimo del monto de la pena.

A la defensa debemos responderle que el delito de hurto sí autoriza la extradición —a nuestro juicio—, toda vez que se encuentra reprimido por el Código Penal Uruguayo con pena privativa de la libertad que, por prever seis años como máximo no es menor de dos años, tal como se requiere. Sostener que la cantidad del inc. 1º del art. 21 fue impuesto como mínimo es establecer una diferencia sustancial entre presuntos delincuentes y condenados a favor de los primeros, y podría llegarse al absurdo de no entregar a un delincuente que de hacerlo fuera eventualmente condenado a la pena de seis años de prisión y sí a un condenado a un año de prisión, por el mismo delito de hurto. Entiendo que el espíritu de la ley fue el de excluir infracciones leves, como podrían ser los delitos correccionales, por ejemplo, y no que quedaran impunes aquellos perpetrados contra la propiedad, de la categoría del examinado.

4º) En síntesis: considero que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición vigente por cuanto, como ya se ha expresado, existe auto de Prisión Preventiva, resolución ordenando la extradición de Acevedo Mesanza; los antecedentes necesarios para justificar su identidad, la cual, por

otra parte, ha quedado debidamente acreditada por los propios dichos del extradido vertidos en su declaración corriente a fs. 17; y copia de las disposiciones legales aplicadas al caso, todo ello debidamente legalizado. Que no existen equívocos en cuanto al hecho imputado —reconocido por la Defensa a fs. 19— el que, según se ha dicho, es de aquellos que autorizan la entrega de presuntos delincuentes, según las normas a que debemos atenernos en el presente caso.

Existe un interés general por que los delitos que podríamos llamar de delincuencia común (art. 22 "in fine"), máxime si han sido presuntamente cometidos por un reincidente específico como es el caso (ver fs. 10) que se esconde, dentro del territorio de un país para burlar la acción de la Justicia de otro, no permanezcan impunes y es un deber irrenunciable de los Estados el de cooperar para que ello no suceda, sobre todo cuando existe tratado por tornarse obligatoria la medida y por encontrarse los derechos de los individuos al amparo del Principio "Nulla Traditio sine lege".

Así lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (L. L. 12-3-41, T. 21, pág. 820) al mandar que las demandas de extradición sean resueltas con criterio amplio siempre que concurran pruebas suficientes para demostrar la identidad del presunto delincuente con aquél cuya extradición se solicita y cualquier otro requisito esencial de justicia dentro de la letra y el espíritu de los tratados o de las leyes.

5º) Advierto que encontrándose los autos en Fiscalía y, por ende, sin vista de los mismos, fueron erróneamente recepcionados por el Tribunal las alhajas detalladas a fs. 24/26 y que los anillos objeto del hurto, fueron remitidos al exhortante (ver fs. 8, 1er. renglón), no siendo por lo tanto de aplicación lo preceptuado por el art. 39, 1er. párrafo del Tratado vigente.

Por todo ello,

FALLO:

I. — Haciendo lugar a la extradición de Juan José Acevedo Mesanza, cuyos demás datos personales obran "ut supra", solicitada por el Juzgado de Primera Instancia de Primer Turno del Dpto. de Salto, República Oriental del Uruguay aplazando su ejecución, hasta tanto concluya el juicio que se le sigue en este país (art. 666 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

II. — Devuélvanse al Departamento Interpol las alhajas reservadas en Secretaría con constancia en autos.

III. — Regúlanse los honorarios del Dr. Sergio A. Pizarro Posse en la suma de pesos dos mil por sus trabajos profesionales realizados en la presente instancia.

Notifíquese, consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese, hágase saber la presente sentencia a la referida autoridad Judicial por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación —a quien se remitirá testimonio de esta resolución— a fin de que arbitre las medidas necesarias para el posterior traslado del nombrado, Acevedo Mesanza. Comuníquese asimismo al Juez de Instrucción que interviene en la aludida causa y, oportunamente, archívese. *Teófilo Lafuente.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, abril 2 de 1976.

Y Vistos y Considerando:

I. — Que viene el presente expediente sobre extradición pasiva a conocimiento de este Tribunal, en virtud de sendos recursos de apelación interpuestos por el Señor Procurador Fiscal, el defensor del requerido y el propio reclamado, contra el auto de fs. 29/32 que concede la extradición de Juan José Acevedo Mesanza, solicitada por el Juzgado de Primera Instancia del Primer Turno del Departamento de Salto, República Oriental del Uruguay. Tales recursos se conceden en relación a fs. 37 y 40.

Declarada la competencia del Juzgado y recibida declaración a Acevedo Mesanza a fs. 17, reconoce ser la persona reclamada, por lo que, aplicando correctamente el Tratado de Montevideo de 1889, se prosigue el juicio con la vista a la defensa. A fs. 19, dicha defensa se opone a la entrega porque en el art. 19, inc. 1º del Tratado de Montevideo se exige que el delito por el cual se lo reclama tenga una pena privativa de libertad que no sea menor de dos años u otra equivalente, y que como de las transcripciones de los arts. 340 y 341 del Código Penal Uruguayo (fs. 8 vta.) surge que la pena mínima es menor de dos años, tal entrega no es procedente.

Por su parte, el Señor Procurador Fiscal, aunque reconoce la existencia de una antigua corriente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando el pedido de extradición ha sido introducido por vía diplomática no es necesaria la legalización de los recaudos, se atiene a lo prescripto en el art. 30, inc. 1º del Tratado de Montevideo de 1889 en cuanto expresa que se deberá acompañar "*copia legalizada de la ley penal aplicable*" y encuentra que los recaudos remitidos no satisfacen la exigencia de dicha norma, pues las piezas sólo llevan firma del actuario.

Idéntico criterio ha sostenido el Señor Fiscal de Cámara a fs. 45, aunque salvando su opinión personal en el sentido del fallo del a quo. La defensa no hizo uso del derecho de informar "in voce" en esta alzada.

El señor Juez de primer grado, con apoyo jurisprudencial y supletoriamente en el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, Título III, art. 11 (ratificado por decreto-ley 7771/56), sostuvo que no es necesaria la legalización cuando el pedido de extradición ha sido cursado, como en el presente caso, por intermedio de los Agentes Diplomáticos. También rechazó con acierto la tesis de la defensa.

II. — Sin embargo, hasta ahora no se ha reparado en una exigencia del art. 19, inc. 3º y 30, inc. 1º del Tratado de Montevideo de 1889, vigente entre nuestro país y la República Oriental del Uruguay, cual es el de que Nación reclamante *presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo*, además de la copia legalizada de la ley penal aplicable y del auto de detención (ver art. 30, inc. 1º). El testimonio que va de fs. 5 a 8 solamente contiene la transcripción de un oficio o acta firmada por el Comisario Laudemiro Toledo, en el que se relatan las circunstancias del hecho en que se requirió su intervención por

la damnificada, aquella en que fuera detenido Juan José Acevedo Mesanza y su confesión oral ante dicho funcionario.

A juicio de esta alzada tal acta no reúne los requisitos legales citados de los arts. 19, inc. 3º y 30, inc. 1º del Tratado de Montevideo de 1889 para autorizar por sí sola la prisión del reclamado. Faltan, sin duda, la transcripción de la declaración de la damnificada Laura Dora Panissa Silva, la de los funcionarios policiales intervinientes, la del acta de secuestro de los anillos y la declaración de Héctor Rivas Rioseca en cuyo domicilio se habría secuestrado un pantalón del reclamado con los anillos de la damnificada. Tampoco se ha remitido transcripción de la declaración de Acevedo Mesanza, ni de las disposiciones pertinentes del Código Procesal sobre las circunstancias en que se autoriza la prisión y el enjuiciamiento.

En tales condiciones, por ahora, la acción no puede prosperar, por defectos formales. Procede así revocar el auto apelado de fs. 29 a 32 y poner en conocimiento de las autoridades uruguayas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 31 y 37, último párrafo, del citado Tratado de Montevideo de 1889, sin perjuicio de reabrir el juicio si el Gobierno reclamante completa la documentación mencionada (art. 37 *in fine*.

Por todo ello, se resuelve: 1º) Revocar el auto de fs. 29/32 y no hacer lugar a la extradición de Juan José Acevedo Mesanza por presentar el pedido formulado defectos formales, debiendo el a quo cumplir con lo dispuesto en el art. 31 y 37, último párrafo del Tratado de Montevideo de 1889, de acuerdo a lo expuesto en el apartado II, para que se remita, si se estima pertinente, los recaudos necesarios con la debida legalización. 2º) Disponer la libertad de Acevedo Mesanza en esta causa, debiendo quedar anotado únicamente a disposición del señor Juez en lo Penal Nº 7 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, magistrado al cual también deben serle remitidos los efectos mencionados a fs. 24/26.

Regístrese, líbrese el despacho telegráfico ordenado, hágase saber, y devuélvase. — *Jorge R. González Novillo — Víctor A. Guerrero Leconte — Lucio Eduardo Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — El Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno del Departamento de Salto, República Oriental del Uruguay, solicitó por vía diplomática la extradición de Juan José Acevedo Mesanza, a quien se atribuye la comisión del delito de hurto previsto en el art. 340 del Código Penal Uruguayo (fs. 10).

Como recaudos acompañó testimonio de actuaciones labradas en sede policial donde se describen los hechos llevados a cabo por Acevedo Mesanza; del oficio librado por la Jefatura de Policía en el cual se decreta la detención de aquél (fs. 8); del auto que dispone su procesa-

miento y prisión (fs. 8); de la nota del Jefe de Policía de Salto, comunicando al juez uruguayo la detención del imputado en la ciudad de Buenos Aires; del auto por el cual dispone se libre exhorto solicitando la extradición de conformidad con el artículo XLIV del Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889; de los arts. 340 y 341 del Código Penal uruguayo y de las normas relativas a la prescripción de la acción penal correspondiente al delito que se imputa al procesado, su interrupción y suspensión. Todas estas piezas no se encuentran legalizadas por autoridad consular y simplemente se hallan suscriptas por el actuario (v. fs. 9 vta.).

2. – La defensa se opuso a la entrega (fs. 19) por entender que el delito de autos no es de los que dan lugar a extradición, pues el mínimo de la pena aplicable es de tres meses, según las leyes del estado requirente (arts. 19, inc. 2º y 21, inc. 2º del Tratado de Montevideo).

3. – El Procurador Fiscal Federal se pronunció por el rechazo de la extradición por entender que no se encuentran cumplidos, en lo referente a la legalización de documentos, las exigencias del art. 30 del antes referido Tratado.

4. – En su sentencia de fs. 29/32 vta., el Juez de 1ra. Instancia declaró que la certificación por el actuario es bastante a la luz de las disposiciones legales del país requirente, y que, por aplicación supletoria del Título III del Tratado de Derecho Procesal Internacional, ratificado por decreto-ley 7771/56, ampliatorio, a su vez, de la ley 4329, las comisiones rogatorias en materia civil o criminal dirigidas entre los tribunales argentinos y uruguayos no necesitan legalización de firmas para hacer fe cuando son cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares.

Entendió, además, que el límite de dos años establecido por el art. 21, inc. 1º del Tratado aplicable, se refiere al *maximum* de la pena prevista para el delito, pues la circunstancia de permitirse la extradición para condenados a pena privativa de libertad de un año de prisión (art. 21, inc. 2º) es demostrativa de que los estados contratantes tuvieron en mira la posibilidad de entrega de autores de delitos previstos con pena cuyo mínimo sea de un año o menos, y reveladora por tanto de que el tope del inc. 1º está referido al máximo de la pena.

En consecuencia hizo lugar a la extradición, aplazando su ejecución hasta tanto concluya el juicio que se le sigue al procesado Acevedo Mesanza en nuestro país.

5. — Apelado el fallo por el Procurador Fiscal, el abogado defensor y el procesado, y concedidos los recursos de apelación, el Fiscal de Cámara sostuvo (fs. 45) que la extradición debe denegarse por aplicación del criterio de Fallos: 267:405, no obstante dejar a salvo su opinión personal en el sentido de que no es necesaria la legalización de los recaudos acompañados a un pedido de extradición si ha sido introducido por vía diplomática.

6. — La Cámara denegó la entrega con fundamento en que no se han cumplido, a su juicio, las exigencias que imponen los incisos 3º del art. 19 y 1º del art. 30 del Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, en orden a que el país reclamante presente documentos, que según sus leyes autorice la prisión y enjuiciamiento del reo (fs. 46/7).

Ese incumplimiento consiste, según el fallo apelado, en que el testimonio corriente a fs. 5/9 vta. no contiene la transcripción de constancias de las actuaciones que considera indispensables ni de las disposiciones legales relativas a "las circunstancias en que se autoriza la prisión y el enjuiciamiento".

7. — La posibilidad de denegar el requerimiento con base en la exigencia de legalización contenida en el inc. 1º del art. 30 del Tratado de Montevideo de 1889 ha sido desechada por V.E. al resolver, el 14 de diciembre de 1976 *in re* "Pérez Cangas, Carlos Oscar s/pedido de extradición" (P. 181, L. XVII), que, a partir del convenio ratificado por la ley 4329 y posteriormente en el último párrafo del art. 11 del Tratado de Derecho Procesal Internacional suscripto en Montevideo en 1940, nuestro país y la República Oriental del Uruguay acordaron suprimir el requisito de legalización de las firmas en las comisiones rogatorias cuando éstas hubiesen sido cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos y a falta de éstos por los consulares.

A su vez, el delito que da base al requerimiento es a mi juicio, extradible, en los términos del art. 21, inc. 1º, del Tratado. Comparto, sobre el particular, la razón expuesta por el señor Juez de Primera Instancia, compartida por el Tribunal de Alzada, demostrativa de que el tope fijado en esa disposición legal debe relacionarse con el máximo de la pena prevista para el delito (cfr. mi dictamen del día de la fecha en la causa T. 36, L. XVII "Taramona Espino, Jorge Diosdado s/extradición").

8. — No es acertado, a mi juicio, el fundamento desarrollado en el punto 2º de fs. 46 vta. para denegar la extradición, pues entiendo que con arreglo a la doctrina que fluye de los precedentes registrados en Fallos:

106:20; 110:412; 117:137; 156:169; 236:306; 260:174 y 263:448, la exigencia de la presentación de elementos que con arreglo a las leyes del estado requirente autoricen la prisión y enjuiciamiento del reo se cumple satisfactoriamente con el testimonio integrado a las actuaciones, que incluye a las resoluciones que disponen el procesamiento y la prisión de Juan José Acevedo Mesanza y el libramiento del exhorto de extradición, y a los elementos de juicio necesarios para determinar la naturaleza del delito que se imputa al procesado.

Además, la ausencia de copia legalizada de las disposiciones del Código Procesal sobre las circunstancias en que se autoriza la prisión y el enjuiciamiento, no puede, a mi juicio, ser óbice al progreso de la entrega, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 2º del Protocolo Adicional aprobado en Montevideo en 1940 y ratificado por la República Oriental del Uruguay y nuestro país.

9. — Por lo expuesto, opino que corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 46/47 y hacer lugar a la extradición de Juan José Acevedo Mesanza, requerido por la República Oriental del Uruguay. Buenos Aires, 18 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Acevedo Mesanza, Juan José s/su extradición —solicitada por la República Oriental del Uruguay—".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 46/47 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Penal, que revocó el auto de fs. 29/32 y, en consecuencia, no hizo lugar al pedido de extradición de Juan José Acevedo Mesanza por defectos formales en aquél, el señor Fiscal de Cámara interpuso recurso ordinario de apelación (art. 24, inc. 6º, ap. b), decreto-ley 1285/58), concedido a fs. 53.

2º) Que las diversas alternativas de la causa han sido resumidas con precisión en el dictamen que antecede, dándoselas por reproducidas en homenaje a la brevedad.

3º) Que el fundamento de la extradición, como acto de asistencia jurídica internacional, radica en el interés común a todos los Estados de

que los delincuentes sean juzgados por el país a cuya jurisdicción compete conocer de los hechos delictuosos (Fallos: 265:219), sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso (Fallos: 263:448).

4º) Que esta Corte, en su actual integración, ha interpretado el convenio suscripto con la República Oriental del Uruguay el 7 de septiembre de 1903, según el cual "las comisiones rogatorias en materia civil o criminal... no necesitarán de la legalización de las firmas para hacer fe cuando sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y, a falta de éstos, por los consulares" (art. 1º del Convenio), lo que se ha pactado con "el objeto de simplificar los requisitos establecidos en el Título II, arts. 3º y 4º del tratado de derecho procesal sancionado en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo el 11 de enero de 1889...". Ha reconocido que ello trasunta la voluntad de los gobiernos que lo suscribieron, de prescindir de un requisito simplemente formal y que, entonces, cuando la documentación tendiente a obtener la extradición es introducida por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y elevada por éste a la justicia competente, ésta debe tenerla por auténtica, sin más requisitos, pues aquélla se encuentra al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el Ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministro de Relaciones Exteriores que le da curso (sentencia del 14-XII-76 *in re* P. 181 "Pérez Cangas, Carlos s/extradición").

5º) Que, sobre el fondo del asunto, corresponde interpretar que cuando el art. 21, inc. 1º, del Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 supedita la entrega del procesado a que las infracciones se hallen sujetas a una pena privativa de libertad no menor de dos años, se está refiriendo al límite máximo previsto en cada figura delictiva; ello se corrobora con lo previsto en el inciso 2º que autoriza la entrega de condenados a penas de un año de prisión. Admitir lo contrario implicaría el absurdo de no autorizar la extradición de quien —como en el caso— se halla bajo proceso por un delito cuya pena oscila de 3 meses a 6 años de prisión y sí respecto de quien se ha dictado sentencia condenatoria de 1 año (dictamen del Sr. Procurador y sentencia de la fecha *in re* T. 86 "Taramona Espino, Jorge Diosdado s/extradición").

6º) Que, por otra parte, en autos deben reputarse satisfechos por el Estado requirente los recaudos formales previstos en los arts. 19, inc. 3º y 30 del Tratado de Montevideo de 1889, pues en el testimonio agregado (fs. 5/9) se incluyen las decisiones que resuelven el auto de procesa-

miento y prisión, los datos imprescindibles para determinar la naturaleza del delito imputado (sustracción de dos anillos) y las disposiciones penales aplicables.

7º) Que, por último, debe puntualizarse que existe una causa pendiente contra el requerido en nuestro país por robos reiterados (ver fs. 24/26, 47 y 50).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 46/47 y se hace lugar a la extradición de Juan José Acevedo Mesanza, requerido por la República Oriental del Uruguay, aplazando su efectivo cumplimiento hasta que concluya el juicio que se le sigue en el país (art. 666, Código de Procedimientos en lo Criminal).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JORGE DIOSDADO TARAMONA ESPINO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El fundamento de la extradición, como acto de asistencia jurídica internacional, radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados por el país a cuya jurisdicción compete conocer de los hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

Atento lo dispuesto por el art. 2º del Protocolo Adicional (Montevideo, 1889), suscripto y ratificado por Argentina y Perú, la falta de demostración del derecho del país requirente no puede sustentar el rechazo de la extradición. Corresponde revocar la sentencia que la deniega, fundada en que no hay constancia alguna que determine el límite mínimo de la pena de penitenciaría en el Código Penal del Perú, máxime si la omisión fue subsanada con la agregación de un certificado donde consta que dicha pena puede extenderse "desde un año a 20 años".

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

Cuando el art. 21, inc. 1º, del Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 supedita la entrega del procesado a que las infracciones se hallen

sujetas a una pena privativa de libertad no menor de dos años, se refiere al límite máximo previsto en cada figura delictiva. Esta interpretación es corroborada por el inc. 2º, que autoriza la entrega de condenados a penas de un año de prisión, ya que lo contrario implicaría el absurdo de no autorizar la extradición de procesados por delitos cuya pena oscila de uno a veinte años de prisión y sí respecto de quienes se han dictado sentencias condenatorias de un año.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 2 de septiembre de 1975.

Visto para resolver el presente incidente de extradición Nº 119/75, referido a Jorge Diosdado Taramona Espino o Jorge Alberto Guzmán González, sin sobrenombres o apodos, hijo de Jorge Alfonso Taramona Miranda y de Consuelo Espino Pérez, peruano, nacido el 16 de abril de 1937 en Lima, casado, experto en viajes y turismo, domiciliado en Lavalle 3410 (5º piso, departamento "A") de la ciudad de Buenos Aires, Libreta Militar Nº Bb-5706022 expedida por el Ministerio de Guerra del Perú, Libreta Electoral Nº 261848 expedida por el Registro Electoral del Perú, Pasaporte Nº 153142 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y Prontuario argentino D.E. 224.547, de cuyas constancias,

Resulta:

1º) El 14 de mayo del corriente año fue recepcionada una comunicación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dando cuenta que la Embajada de la República del Perú había solicitado la detención provisional, con miras a obtener su posterior extradición, del ciudadano peruano Jorge Diosdado Taramona, quien se encontraba detenido a la orden del Juzgado de Instrucción Nº 17, secretaría Nº 151, de esta Capital. Dicha comunicación fue complementada, dos días después, por la remitida por el Departamento Interpol de la Policía Federal, en igual sentido. Dichas comunicaciones glosan a fs. 1 y 2.

2º) Dispuesta por el suscripto la detención provisoria solicitada (fs. 3), el 23 de mayo, por intermedio de la ya citada dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se recibió la resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, datada en Lima el 29 de abril de 1975, solicitando la extradición del encausado Jorge Diosdado Taramona Espino, prófugo de la justicia peruana en la condición de reo ausente, en el proceso que se le sigue por los delitos contra los deberes de función y los deberes profesionales, peculado, apropiación de dineros fiscales por un monto de 1.815.869,51 soles y contra la fe pública en agravio del Estado (fs. 6/10).

En esa oportunidad fueron remitidos asimismo los recaudos, con los que se formó el pertinente cuaderno, que corre por cuerda (fs. 11), de los que se desprende que la justicia de instrucción de Lima consideró culpable a Jorge Taramona Espino, acusándolo el fiscal por delito contra los deberes de función y los deberes profesionales en agravio del Estado y contra la fe pública en perjuicio del mismo

agraviado y solicitando se lo condene a seis años de penitenciaría, accesorias, multa de la renta de sesenta días, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena y pago de cincuenta mil soles como reparación civil en favor del Estado, más la obligación de devolver las sumas apropiadas. Figuran asimismo las disposiciones legales peruanas aplicables.

Posteriormente es enviado un cuaderno adicional, cuya agregación por cuerda también se ordena (fs. 29 vta./31), que contiene piezas del proceso que suministran prueba sobre la comisión del delito y la responsabilidad del encausado, auto de detención definitiva, órdenes de captura y filiación del extraditando.

3º) Se recibió la declaración del imputado, que ordena el art. 653 de la ley rituaria, con el fin de comprobar su identidad, estableciéndose se trata de la misma persona cuya extradición se requiere (fs. 13).

4º) Como consta en el pertinente incidente de excarcelación, el suscripto no hizo lugar a su libertad, la que fue otorgada por el Tribunal de Alzada, bajo caución real, no haciéndose efectiva por hallarse sometido a proceso ante el Juzgado de Instrucción Nº 26, secretaría Nº 155, de esta ciudad.

5º) Presentada defensa por el Dr. Juan Carlos Elías (fs. 23/25), éste pide se desestime la extradición de Taramona Espino, ante la existencia de legítimos impedimentos para su progreso, citando en abono de su tesis el artículo 18 de la Constitución Nacional, el Tratado de Montevideo de 1933 y el art. 666 del Código Procesal Penal, este último en cuanto dispone que la extradición debe ser aplazada si el individuo reclamado se hallase enjuiciado en la República.

6º) Corrida vista al Sr. Procurador Fiscal, Dr. Miguel Angel Almeyra —fojas 27/29 vta.—, tras señalar que la cuestión debe dilucidarse según los términos del Tratado de Montevideo del año 1889, subraya que la extradición debe sujetarse puntual y estrictamente a sus previsiones. Indica que, cuando el art. 21 de dicho pacto internacional, para autorizar la extradición del reo, exige que las infracciones, según la ley penal del país requirente se hallen sujetas a una pena privativa de libertad "que no sea menor de dos años", se está refiriendo al mínimo de la respectiva escala penal, mínimo éste que se ignora por no figurar en los recaudos enviados, o cual es el límite mínimo de la pena de penitenciaría en el Código Penal Peruano. Al no poderse descartar la posibilidad de que se halle por debajo del previsto en la norma antes citada, entiende que la demanda no puede prosperar, sin perjuicio de que se reabra posteriormente el trámite, obviado ese requisito.

7º) Considerándose innecesario abrir este incidente a prueba, se llamó autos (ver fs. 37), y

Considerando:

Primero. — Existen constancias en el expediente y en los cuadernos agregados por cuerda acerca de la identidad de Jorge Diosdado Taramona Espino (art. 655, inc. 1º, C.P.C.), como así también que no aparecen vulnerados los numerales 2º, 5º y 6º del mismo artículo, por lo que, no siendo de aplicación al caso el inciso 4º, sólo resta establecer si los delitos en razón de los cuales se formula el pedido de extradición, se encuentran comprendidos en alguno de los casos mencionados en el art. 646 (inc. 3º del mismo art. 655).

Resulta previo, por lo tanto, establecer claramente cuál debe ser el texto legal aplicable para la resolución de este incidente, tanto más cuanto que, mientras las autoridades peruanas mencionan el Código Bustamante, el Sr. Defensor se inclina por el Tratado de Montevideo de 1933 y el representante del ministerio público por el Tratado de Montevideo de 1889.

Asiste, sin duda, razón a este último, por cuanto el Código Bustamante no fue ratificado por la República Argentina, en tanto que el pacto montevideano de 1933 no lo fue por la República del Perú, habiendo sido en cambio refirmado por los dos países el ya mencionado Tratado de Montevideo de 1889, que ha de ser por tanto, aquél cuyas normas cobran vigencia para el caso.

Segundo. — Existiendo tratado y debiendo por ende la extradición ser pedida y otorgada en la forma y con los requisitos que aquéllos prescriben (arts. 646, inc. 1º y 648, primer párrafo, C.P.P.), resulta evidente a juicio del suscripto, como bien lo señala el Sr. Procurador Fiscal, que no se ha dado cumplimiento, por parte del país requirente, a una de las normas estipuladas en el convenio que aplico.

En efecto, dice textualmente el Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto el 23 de enero de 1889 en Montevideo, en su artículo 21, inciso 1º: "Los hechos que autorizan la entrega del reo son, respecto a los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requirente se hallen sujetas a una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años".

Tal cual lo indica el Sr. Procurador Fiscal, en su muy fundado dictamen, la expresión "que no sea menor de dos años" está referida al mínimo de la correspondiente escala penal, no existiendo entre los recaudos enviados por las autoridades peruanas constancia auténtica y fehaciente que determine cuál es el límite mínimo de la pena de penitenciaría en el Código Penal del Perú, lo que impide al suscripto establecer, por ahora, si la extradición pedida puede ser concedida.

Tercero. — La obligada conclusión a que ha de arribarse, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, hace innecesario considerar las demás cuestiones planteadas por la defensa de Jorge Diosdado Taramona Espino.

Cabe también manifestar, de conformidad con lo expuesto por el Sr. Procurador Fiscal (fs. 29, parágrafo III), que la decisión a tomarse en el presente fallo no empece a una ulterior reapertura del trámite, salvadas que sean las omisiones destacadas ut supra.

Por todo ello, de conformidad con lo solicitado por la defensa y por el Sr. Procurador Fiscal y de acuerdo a lo normado por el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 y por los artículos 646, inc. 1º, 648 primer párrafo, 655 y 658 del Código Procesal Penal.

Fallo:

I. — No haciendo lugar a la solicitud de extradición de Jorge Diosdado Taramona Espino, de las circunstancias personales consignadas al inicio, interpuesta por el Segundo Tribunal Correccional de la Corte Superior de Justicia de Lima (Perú).

II. — Regulando los honorarios profesionales del Dr. Juan Carlos Elías en la suma de $ 2.000 (dos mil pesos).

III. — Comunicando lo resuelto al Sr. Juez de Instrucción Dr. Néstor Nicolás Gómez, a cargo del Juzgado Nº 26, secretaría Nº 155 del Dr. Abel Bonorino Peró, a cuya disposición se encuentra también Jorge Diosdado Taramona Espino, librándose los oficios que correspondan.

IV. — Ordenando se remita testimonio o fotocopia autenticada de la presente al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, para que la ponga en conocimiento de las autoridades de la República del Perú (art. 37, segundo párrafo, del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889).

Notifíquese. Consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese a quienes corresponda y oportunamente archívese. *Alfredo Nocetti Fasolino.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, noviembre 25 de 1975.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, que se ajustan a las disposiciones legales aplicables y a las constancias de autos, se confirma el auto apelado de fs. 39/41 que no hace lugar a la solicitud de extradición de Jorge Diosdado Taramona Espino interpuesta por el Segundo Tribunal Correccional de la Corte Superior de Justicia de Lima (Perú). — *Eufracio R. Loza — Miguel J. Rivas Argüello — Jorge Luque del Mármol.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, corresponde revocar el pronunciamiento recurrido y hacer lugar, por tanto, a la extradición de Jorge Diosdado Taramona Espino, requerida por la República del Perú.

Ante todo, debo significar que comparto la decisión según la cual la presente está regida por el Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889 (cfr. sentencia del 14 de diciembre de 1976 *in re* "Lowenthal Griner, Mauricio o Hansman, Johan o Schwarz, Werner s/pedido de extradición", L. 143, L. XVII, entre otros).

En cambio, discrepo con el fallo en recurso en cuanto decide no hacer lugar a la extradición por "no existir entre los recaudos enviados por las autoridades peruanas constancia auténtica y fehaciente que determine cuál es el límite mínimo de la pena de penitenciaría en el Código Penal del Perú", fundamento que reposa, a su vez, en la interpretación según

la cual el requisito establecido en el art. 21, inc. 1º, del Tratado aplicable se refiere al "mínimo de la correspondiente escala penal".

Según pienso, la ausencia del recaudo relativo al mínimo de la pena, en que se apoya el fallo, no permite rechazar la extradición, toda vez que se refiere a la falta de demostración del derecho peruano, y este extremo no es exigible por virtud de lo prescripto en el art. 2º del Protocolo Adicional aprobado en Montevideo en 1889 y ratificado por nuestro país y por la República del Perú, que determina la aplicación de oficio de las leyes de los Estados Contratantes.

Por lo demás, esa falencia informativa ha quedado superada con la constancia de fs. 60, cuya agregación a la causa juzgo pertinente, por las siguientes razones: a) la existencia, ya señalada, de obligación de aplicar de oficio el derecho peruano; b) la sentencia denegatoria de la extradición por razones formales no causa estado (cfr. arts. 31 y 37, última parte, del Tratado, y sería contrario a las más elementales exigencias de economía procesal requerir la tramitación de un nuevo proceso para la incorporación de recaudos cuando todavía se encuentra abierto el primero; c) la oportunidad establecida en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es suficiente para garantizar el derecho de defensa y d) finalmente, esa constancia no hace sino confirmar la hipótesis que da base a la denegación de la entrega, según el fallo apelado.

Ello sentado, y establecido, por tanto, que el mínimo de la pena aplicable al requerido no alcanza a dos años de privación de libertad, es del caso señalar que su máximo supera largamente a ese tope, y que, según mi parecer, éste es el límite aludido por el art. 21, inc. 1º, del Tratado.

Debo aclarar que esta tesis no contradice el punto de vista sostenido por mi antecesor en el cargo al dictaminar, el 29 de julio de 1974, en el expediente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto número 27.457/1972, caratulado "Guillerault, Jean Louis s/extradición", en el sentido de que el art. 2º de la ley 1612 impone denegar la extradición cuando el *minimum* de la pena correspondiente al delito que motiva el pedido no alcanza, según las leyes de la República, a un año de prisión.

La extensión que de ese criterio se hizo *in re* "Flores Méndez, Jaime y otra s/extradición", F. 567, L. XVI (sentencia del 7 de octubre de 1975), para los casos regidos por la Convención Interamericana de Extradición de 1933, con la salvedad de que en estos casos el *minimum* no inferior a un año debe estar dado en las legislaciones de ambos Estados

(requirente y requerido), tampoco entra en colisión con la tesis aquí sostenida.

En efecto, eixsten a mi parecer razones que impiden afirmar la analogía de situaciones entre los casos de aplicación del Tratado de 1889 y los regidos por las reglas a que se refieren esos precedentes.

A la hora de interpretar la ley 1612 (v. punto III de la opinión citada en primer término, reproducida en el capítulo III del dictamen que procede al pronunciamiento emitido en la causa F. 567, L. XVI) se llegó a esa solución, teniendo en cuenta la ambigüedad del texto en análisis, sobre la base de las opiniones vertidas en la discusión parlamentaria.

A su vez, cuando se trató de analizar la Convención de 1933, se fundamentó la elección de la exégesis antes expuesta por remisión a la formulada respecto de la ley 1612 en presencia de un texto también ambiguo, y en atención a la falta de criterios interpretativos elaborados por la doctrina y jurisprudencia nacionales y de discusión alguna sobre el punto en el Congreso que aprobó el texto cuyo sentido se trataba de determinar (confr. cap. I del dictamen citado en último término).

En cambio, la cuestón fue materia de análisis en el Congreso reunido en Montevideo en 1888/1889 (v. "Actas y Tratados del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado", publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Buenos Aires, 1928, págs. 657 y ss.).

El texto propuesto por la Comisión para el art. 21, inc. 1º (cfr. *op. cit.*, pág. 657), hacía explícita referencia a "...una pena cuyo *maximum* de agravación... no sea menor de dos años de prisión". Durante el transcurso del debate subsecuente ninguno de los participantes se opuso a que la referencia para determinar la gravedad de la pena estuviera vinculada con el máximo de ésta. Antes bien, inmediatamente antes de darse forma a la redacción que sería definitiva, el Señor Presidente (doctor García Lagos), a continuación de una intervención del doctor Gálvez donde manifestó que "de lo que se trata es de consignar el *máximum* o el *mínimum* de la pena", repuso que aceptaba la sustitución de la nomenclatura generalmente usada en los tratados, por la fijación de un *maximum* de pena aplicable, proponiendo el límite de cuatro años, indicaciones que fueron aceptadas por el señor Prats (*op. cit.*, págs. 659/660).

Si bien el consenso alcanzado no se tradujo expresamente en la redacción definitiva, tiene a mi parecer entidad suficiente para atribuirle valor interpretativo de la voluntad de los autores de la norma aprobada,

aunque les haya pasado inadvertida la ambigüedad que contenía el texto final.

Al argumento expuesto cabe agregar que una interpretación sistemática del Tratado que nos ocupa obliga a concluir que el plazo de dos años a que se refiere el art. 21, inc. 1º se refiere al máximo de la pena, toda vez que se autoriza la entrega de condenados a penas de un año de prisión (art. 21, inc. 2º), esto es, a condenados por delitos el mínimo de cuya pena se encuentra por debajo de los dos años de prisión. De lo contrario, se sentaría la paradójica conclusión de que el Tratado no autoriza la entrega del autor de un hecho mientras está sujeto a proceso, pero permitiría su extradición si la sentencia condenatoria ya hubiera sido pronunciada.

Por lo expuesto, y dado que no ha sido controvertida en autos la concurrencia de los demás requisitos exigidos por el art. 19 del Tratado para la procedencia de la entrega, emito mi opinión en el sentido indicado en el primer párrafo de este dictamen. Buenos Aires, 18 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Taramona Espino, Jorge Diosdado s/extradición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 55, confirmatoria de lo resuelto a fs. 39/41, por la que se denegó el pedido de extradición de Jorge Diosdado Taramona Espino formulado por la República del Perú, el señor Fiscal de Cámara interpuso recurso ordinario de apelación (art. 24, inciso 6º, ap. b), decreto-ley 1285/58), concedido a fs. 67.

2º) Que, en primer lugar, corresponde puntualizar que es aplicable al caso el Tratado de Montevideo de 1889, por ser el único ratificado por nuestro país y el Estado requirente.

3º) Que el fundamento de la extradición, como acto de asistencia jurídica internacional, radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados por el país a cuya jurisdicción compete conocer de los hechos delictuosos (Fallos: 265:219), sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso (Fallos: 263:448).

4º) Que la sentencia recurrida se basa en que no existe constancia alguna que determine el límite mínimo de la pena de penitenciaría en el Código Penal del Perú (ver fs. 40 vta.), pero como bien lo destaca el dictamen que antecede, tal comisión no puede sustentar el rechazo de la extradición, pues se refiere a la falta de demostración del derecho del país requirente, supuesto éste no exigible atento lo dispuesto por el artículo 2º del Protocolo Adicional (Montevideo, 1889), suscripto y ratificado por Argentina y Perú.

5º) Que, por otra parte, la referida omisión fue subsanada con el agregado del certificado que obra a fs. 60/62, donde consta que la pena en cuestión puede extenderse "desde un año hasta 20 años", siendo contrario al principio de economía procesal pretender que se sustancie un nuevo proceso para incorporar recaudos de tipo formal cuando se halla aún en trámite el primero, y haberse salvaguardado la defensa en juicio (ver traslado de fs. 68 vta., notificado a fs. 73).

6º) Que, sobre el fondo del asunto y por las razones que da el Señor Procurador General, corresponde interpretar que cuando el art. 21, inc. 1º, del Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, supedita la entrega del procesado a que las infracciones se hallen sujetas a una pena privativa de libertad no menor de dos años, se está refiriendo al límite máximo previsto en cada figura delictiva.

7º) Que el inciso 2º, que autoriza la entrega de condenados a penas de un año de prisión, corrobora dicha interpretación, pues admitir lo contrario implicaría el absurdo de no autorizar la extradición a quien –como en el caso– se halla bajo proceso por un delito cuya pena oscila de uno a veinte años de prisión y sí respecto de quien se ha dictado sentencia condenatoria de un año.

8º) Que no es óbice a ello lo resuelto por esta Corte al interpretar el alcance del art. 2º de la ley 1612 y su extensión a los casos regidos por la Convención Interamericana de Extradición de 1933, atento los fundamentos del dictamen que antecede, que el Tribunal comparte y da aquí por reproducidos.

9º) Que, por último, debe puntualizarse que existe en nuestro país una causa pendiente contra el requerido, por falsificación (ver fs. 22, 34 a 36, 41).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 55 y se hace lugar a la extradición de Jorge Diosdado Taramona Espino, requerido por la República

del Perú, aplazando su efectivo cumplimiento hasta que concluya el juicio que se le sigue en el país (art. 665, Código de Procedimientos en lo Criminal).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

HECTOR ACOSTA v. S.A. CRYSF, C.I. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Por ser propio de los jueces de la causa determinar cuáles son las cuestiones debatidas en el juicio, no es descalificable por arbitrariedad la sentencia de Cámara que se pronuncia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, sobre la validez del art. 11 del decreto 1045/74, reglamentario del art. 49, 2ª parte, de la ley 20.615, si el tema aparece propuesto en la expresión de agravios de la parte demandada y en el traslado que evacuó la actora. Ello no obsta a la procedencia formal del recurso intentado, desde que se cuestiona el desconocimiento de la validez de un acto de autoridad nacional en el que la recurrente funda sus pretenciones en juicio (art. 14, inc. 1º, ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.

No es inconstitucional el art. 11 del decreto 1045/74 porque, al agregar una distinción no formulada en la ley 20.615, pero que razonadamente procura evitar conflictos de personería, la potestad reglamentaria ha conciliado el ejercicio de las facultades derivadas de la ley, sin desbordar sus límites.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de alzada de fs. 205/206 que, juzgando inconstitucional el art. 11 del decreto reglamentario 1045/74 de la ley 20.615, confirmó la sentencia de primera instancia, favorable al actor, interpone la empleadora el recurso extraordinario de fs. 213/216 invocando la doctrina jurisprudencial sobre arbitrariedad.

Del análisis de la decisión apelada se desprende que el tribunal a quo, dado que en la litis no fue cuestionada la validez del art. 11 del

decreto reglamentario 1045/74, no podría haber llegado a declarar de oficio su inconstitucionalidad, como lo ha hecho, sin contradecir la doctrina de V. E. sustentada en Fallos: 269:225, cons. 5º; 282:15 y sus citas, entre otros.

En estas condiciones, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que se dicte un nuevo fallo por quien corresponda. Buenos Aires, 25 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Acosta, Héctor c/Crysf S.A.C.I. y F. s/demanda laboral".

Considerando:

1) Que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, en su pronunciamiento de fs. 205/06, declaró la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 1045/74, reglamentario de la ley 20.615, y confirmó el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la demanda de indemnización por despido, con costas.

2º) Que contra esa sentencia la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 213/6, concedido a fs. 218, en el que tacha de arbitraria la decisión afirmando que le causa lesión al derecho de defensa en juicio, lo que justifica la descalificación del fallo. Invoca además el supuesto del inc. 1º, art. 14 de la ley 48, en cuanto la sentencia ha declarado la invalidez de una norma reglamentaria dictada por el Poder Ejecutivo Nacional.

3º) Que, siendo propio de los jueces de la causa determinar cuales son las cuestiones debatidas en el juicio, no es descalificable por arbitrariedad la sentencia de la Cámara que se pronuncia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales —arts. 31 y 67, inc. 11— sobre la validez del art. 11 del decreto 1045/74, reglamentario del art. 49, 2ª parte, de la ley 20.615, pues el tema aparece propuesto a fs. 175 vta. de la expresión de agravios de la parte demandada y a fs. 180 del traslado que evacuó la actora. Ello no obsta a la procedencia formal del recurso intentado, desde que se cuestiona el desconocimiento de la validez de un acto de

autoridad nacional en el que la recurrente funda sus pretensiones en juicio —art. 14, inc. 1º, de la ley 48; Fallos: 238:434; 270:42—.

4º) Que, sin embargo, entrando en el fondo del asunto, debe reconocerse que el a quo ha extremado la coherencia que exige de la norma reglamentaria con respecto a la reglamentada. Al agregar una distinción no formulada en la ley pero que razonadamente procura evitar conflictos de personería, la potestad reglamentaria ha conciliado el ejercicio de las facultades derivadas de la ley, sin desbordar sus límites, por lo cual no es inconstitucional el art. 11 del decreto 1045/74.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, déjase sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

AFILIADOS Y CONVENCIONALES DEL PARTIDO AUTONOMISTA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Constituye sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, la que hace que por tiempo indeterminado no puedan encontrar remedio los agravios del recurrente en las instancias ordinarias o por la intervención de la Corte Suprema al dictarse el fallo final de la causa. Tal es el caso de la resolución dictada por la Cámara Nacional Electoral que, invocando lo dispuesto en el decreto 6/76 de la Junta Militar, suspendió los procedimientos en las actuaciones promovidas por un partido político tendientes a obtener que se declarara nula una convención.

PARTIDOS POLITICOS.

Suspendida la actividad política por disposiciones del "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" y del decreto 6/76 queda vigente toda la vida de la comunidad partidaria que no traduzca dicha actividad política y no constituya alguno de los ilícitos descriptos en el art. 1º de la ley 21.325. Tal permanencia implica la necesidad de un control judicial sobre la legitimidad de dichas actividades, no estando suspendido el curso del esclarecimiento intentado respecto de decisiones de una convención partidaria y del Tribunal de Conducta de un partido, sobre cuyos actos debe ejercerse ese control.

PARTIDOS POLITICOS.

Corresponde dejar sin efecto la resolución de la Cámara Nacional Electoral que, invocando lo dispuesto en el decreto 6/76 de la Junta Militar dispuso suspender los procedimientos en las actuaciones promovidas por afiliados y convencionales de un partido político que subsiste de acuerdo con la ley 21.325, los que solicitan la nulidad de una convención partidaria y de las resoluciones del Tribunal de Conducta del partido que suspendió a diversos afiliados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los actores, a tenor del escrito a fs. 1/29, reclamaron de la justicia federal la declaración de nulidad de la convención realizada el 2 de junio de 1974 en Esquina, Provincia de Corrientes, por el Partido Autonomista y la suspensión de los convencionales cuyos mandatos fueron prorrogados en dicha oportunidad.

A fs. 30/37, se amplió esa demanda, planteándose la ilegitimidad de la resolución del Tribunal de Conducta partidario, por la que se suspendió, el 30 de mayo de 1974, a diversos afiliados y convencionales de la aludida agrupación.

Sustanciada la causa, las pretensiones reseñadas fueron íntegramente acogidas por la sentencia de primera instancia.

Apelado el fallo por la demandada, la Cámara Nacional Electoral llamó autos para sentencia el 30 de diciembre de 1975.

El 6 de abril de 1976, dicho tribunal dispuso, a fs. 750, la suspensión de los procedimientos en virtud de lo que, a su juicio, establece el decreto 6/76 de la Junta Militar. A fs. 756, rechazó el pedido de reposición que de ese auto formulara el apoderado de los actores.

Contra ambas decisiones se ha interpuesto el recurso extraordinario a cuyo respecto se solicita mi dictamen.

Si bien las resoluciones apeladas no constituyen la sentencia definitiva de este juicio, opino que corresponde equipararlas a ella, ya que la suspensión sin plazo dispuesta afecta, de modo insusceptible de eficaz reparación ulterior, el derecho de los actores a obtener un pronunciamiento judicial acerca de sus reclamos.

Por ello, y por la naturaleza federal de la norma cuya inteligencia se discute, opino que debe declararse procedente la apelación intentada.

En cuanto al fondo del asunto, anticipo mi opinión favorable a la tesis del recurrente.

Pienso, en efecto, que la norma aludida no tiene, respecto de la situación planteada en autos, los alcances que el a quo le otorgó.

A diferencia de lo ocurrido en oportunidades anteriores, el gobierno instaurado el 24 de marzo de 1976 no dispuso la disolución y prohibición absoluta de las actividades de todos los partidos políticos, sino que limitó dichas medidas a los mencionados en el art. 1º de la ley 21.269 y en el anexo I de la ley 21.325.

A las demás agrupaciones sólo les fue suspendida la realización de actividades políticas, esto es, de los actos proselitistas que constituyen su fin primordial.

En efecto, si bien los partidos políticos constituyen asociaciones cuya existencia resulta, en principio, inescindible del cumplimiento de ese tipo de actividades, nada impide que se las vede transitoriamente en circunstancias excepcionales, durante cuya subsistencia se juzgue que su realización conspira contra el cumplimiento de objetivos superiores.

De lo expuesto resulta que los partidos políticos no incluidos en las leyes 21.269 y 21.325 conservan su calidad de personas de carácter privado (cf. art. 33 del Código Civil).

Esta premisa determina la necesidad de que, a los fines de la dirección y administración, perduren los órganos estatutarios que las tienen a su cargo.

Dicha permanencia, a su vez, implica la necesidad de un control judicial sobre la legitimidad de esas actividades y de los actos que realicen.

Fluye de lo dicho que no es admisible la interpretación del decreto 6/76, según la cual ha quedado suspendida la actividad jurisdiccional de control a la que me he referido.

Ello es así, tanto más si se tiene en cuenta que las cuestiones planteadas en la presente litis versan sobre el cumplimiento de los recaudos formales y de los procedimientos necesarios para la validez de las decisiones de órganos de la entidad.

Corrobora el punto de vista que sostengo la circunstancia de que la ley 21.323, que describe en su art. 1º el ámbito de la actividad suspendida, no incluye entre sus disposiciones hipótesis alguna a la que quepa asimilar el caso de autos.

La conclusión sentada no se altera, ni aun en el hipotético caso de que el progreso de la acción instaurada determine la acefalía del partido político, pues, de ser ello así, tal situación deberá encontrar remedio en la aplicación de las normas reguladoras de la existencia y funcionamiento del ente que se encuentren vigentes en el momento de producirse esa eventualidad.

Por todo ello, opino que corresponde dejar sin efecto las providencias de fs. 750 y 756 a fin de que la Cámara a quo reasuma jurisdicción en estas actuaciones. Buenos Aires, 1º de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Afiliados y Convencionales del Partido Autonomista s/plantean nulidad".

Considerando:

1º) Que según consta en autos, las presentes actuaciones fueron iniciadas (fs. 1/29) por afiliados y convencionales del Partido Autonomista de Corrientes, solicitando la declaración de nulidad de la Convención celebrada el 2 de junio de 1974 en la Ciudad de Esquina de la Provincia mencionada, y la suspensión de los convencionales cuyos mandatos se prorrogaron en dicha oportunidad. Posteriormente se amplió la demanda impugnando por ilegítima la resolución del Tribunal de Conducta partidario del 30-5-74, por la que se suspendió a diversos afiliados y convencionales. Sustanciada la causa el Juez Federal hizo lugar a las acciones incoadas (fs. 676/684). Concedido el recurso de apelación y nulidad deducido por el apoderado de la agrupación política, la Cámara Nacional Electoral llamó autos para sentencia el 30 de diciembre de 1975 y el 6 de abril de 1976, atento la sanción del decreto 6/76 por la Junta Militar, suspendió los procedimientos (fs. 750) y desestimó la reposición intentada a fs. 756. Contra las dos últimas decisiones el apoderado de los actores interpuso el recurso extraordinario de fs. 757/761, que fue concedido a fs. 762.

2º) Que conforme con la jurisprudencia de esta Corte, para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de

la ley 48. Tal es el caso de aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 268:301 y muchos otros). Ello ocurre con las providencias de fs. 750 y 756 impugnadas en el presente caso, en tanto imposibilitan por tiempo indeterminado que los agravios puedan encontrar remedio en las instancias ordinarias o por vía de la intervención de la Corte al dictarse el fallo final de la causa.

Además, la naturaleza federal de la norma cuya inteligencia se discute —decreto 6/76—, habilita la apertura de la instancia extraordinaria, por lo que corresponde, entonces, entrar al fondo del asunto.

3º) Que el tribunal a quo consideró que "la organización democrática interna de los partidos —ya sea con el fin de elegir nuevas autoridades o bien anular el mandato de las constituidas— requiere una actividad política que se encuentra comprendida dentro de la suspensión dispuesta por el decreto 6/76 de la Junta Militar". Esta interpretación fue motivo de agravio por parte de la recurrente, que cuestionó el alcance atribuido a la norma legal.

4º) Que en el "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" se resolvió el 24 de marzo de 1976 "suspender la actividad política y de los partidos políticos, a nivel nacional, provincial y municipal", decisión que fue reiterada por el decreto 6/76 de la Junta Militar, de igual fecha. Posteriormente, por ley 21.325 se disolvieron únicamente los partidos y las agrupaciones mencionadas en el Anexo I. Por tanto, las subsistentes reconocidas —entre las que se encuentra el Partido Autonomista de Corrientes— conservan su personería, en los términos en que la poseían al 24 de marzo de 1976, conforme al artículo 4º de la ley 16.652 que dice: "Los partidos reconocidos, además de su personalidad jurídica-política, son personas jurídicas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el Código Civil y las disposiciones de esta ley".

5º) Que suspendida la actividad política, que compite por el poder público y su ejercicio o control para el ordenamiento de la sociedad al bien común, queda vigente toda la vida de la comunidad partidaria que no traduzca dicha actividad política y no constituya alguno de los ilícitos descriptos en el art. 1º de la ley 21.323. Dicha permanencia a su vez implica —como lo señala el Señor Procurador General— la necesidad de un control judicial sobre la legitimidad de esas actividades. Conclúyese, pues, que no está suspendido el curso del esclarecimiento intentado sobre la nulidad de la Convención del 2 de junio de 1974 y de la resolución

del Tribunal de Conducta del 30 de mayo del mismo año, como órganos estatutarios sobre cuyos actos debe ejercerse control judicial.

6º) Que, por lo demás, el ámbito de la actividad suspendida delimitado en el art. 1º de la ley 21.323 no incluye entre sus disposiciones una hipótesis a la que quepa asimilar el caso de autos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se dejan sin efecto las providencias de fs. 750 y 756 a fin de que la Cámara Nacional Electoral reasuma jurisdicción en estas actuaciones.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ANDREA PAULA CALMEJANE DE PINEAU DE MONTPEIROUX v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea justa, lo que tiene raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional, y es considerada tal cuando restituye íntegramente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El principio de la "justa" indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el justo precio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes al momento de dictarse el fallo, debiendo los jueces apreciar en cada caso la naturaleza y características del bien de que se trata, para fijar prudencialmente su valor al dictar sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

En mi opinión la sentencia recurrida carece de fundamento suficiente en cuanto evaluó la desvalorización monetaria basándose en "una

apreciación puramente subjetiva de los jueces" (fs. 202), toda vez que, como lo demuestra el recurrente existen abundantes elementos de juicio a los que el a quo pudo acudir.

Por lo demás, considero de aplicación al presente caso el principio sentado *in re* "Pillaga de Rodríguez Moreno c/Municipalidad de Bs. As. s/expropiación inversa" (R. 99, L. XVII), considerando 3º, del 8 de junio de 1976.

Advierto, asimismo, que la apelación que suscitó el pronunciamiento del tribunal de alzada se circunscribía al no reconocimiento de la actualización por depreciación monetaria.

Por ello estimo que el a quo, al reducir la evaluación del inmueble expropiado en mérito a los coeficientes por "gastos y honorarios" y por "venta conjunta" siguiendo el dictamen del Tribunal de Tasaciones del que se había apartado fundadamente el fallo de primera instancia, excedió su jurisdicción, decidiendo sobre un punto que no le había sido sometido.

Encuentro que no es correcta la afirmación de fs. 202 vta. en el sentido de que el organismo técnico interviniente no haya dejado constancia de haber efectuado las deducciones aducidas.

Ello así, porque a fs. 194 el Tribunal de Tasaciones actualiza el "valor venal en block del bien de autos", concepto que coincide con el que se obtiene a fs. 160 una vez descontadas las previsiones por "gastos y honorarios" y "venta conjunta".

Por lo expuesto, corresponde, a mi entender, dejar sin efecto el fallo apelado a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento.

— II —

En cuanto al recurso de fs. 221 interpuesto contra la regulación de honorarios pienso que de compartir V. E. el punto de vista expuesto en el presente dictamen una nueva decisión respecto del *sub lite* puede llevar a una fijación distinta de aquéllos y determinar que el agravio propuesto por el apelante pierda actualidad.

Habida cuenta de ello, estimo pertinente abstenerme de emitir opinión sobre dicho tema. Buenos Aires, 13 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Calmejane de Pineau de Montpeiroux, Andrea Paula c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 200/203, con fecha 5 de marzo de 1976, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó parcialmente la sentencia de primera instancia de fs. 164/166, fijando en $ 15.000.000 el precio que debía pagar la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por la expropiación del inmueble de las calles Arroyo 1069/1071/1073 y Eguía 1080. Practicó las regulaciones por los trabajos en segunda instancia y adecuó los de primera al nuevo valor establecido.

Contra aquel fallo se interpusieron recursos extraordinarios a fs. 209/220 y 221/225, basados en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte, los que fueron concedidos a fs. 226.

2º) Que en materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea justa (art. 2511 del Código Civil), exigencia que tiene raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y es considerada tal cuando restituye íntegramente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación (Fallos: 281:354).

El principio de la "justa" indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el justiprecio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes al momento de dictarse el fallo, debiendo los jueces apreciar en cada caso la naturaleza y características del bien de que se trata, para fijar prudencialmente su valor al momento de dictarse sentencia (Fallos: 276:111; 279:105 y 116; 281:314 y 354 y muchos otros).

3º) Que el a quo tomó como base para calcular el precio, el determinado por el informe del Tribunal de Tasaciones el 1º de noviembre de 1975 que obra a fs. 194, incrementándolo al 5 de marzo de 1976 —fecha de la sentencia de fs. 200/203— en $ 300.000 en concepto de depreciación monetaria, la que así calculada da, por más de cuatro meses, un envilecimiento de nuestro signo de alrededor del 2,04 %. Tuvo para ello en cuenta lo reciente de la tasación y la circunstancia de que el expediente fuera devuelto a primera instancia en septiembre de 1975 para

proveer el incidente de ejecución de sentencia, agregando que ante la ausencia de todo elemento computable para establecer ese "plus", "como no sea una apreciación puramente subjetiva de los jueces que integran la Sala", lo mueve a proponer el monto detallado precedentemente (confr. fs. 201 vta./202).

Los argumentos así vertidos no son válidos, toda vez que el período computado para calcular el índice de depreciación monetaria es el posterior al de la fecha de la tasación y la demora en la decisión del caso atribuida a la parte actora, alcanza a 17 días corridos, extremo que no puede hacer variar substancialmente la decisión (confr. fs. 187 vta./188 vta.); a lo que cabe agregar que el a quo contó con elementos dentro del mismo expediente, que mostraban la realidad inflacionaria que vivía el país (confr. dictámenes del Tribunal de Tasaciones sobre el mismo inmueble de fs. 105/113, 158/159 y 194).

Ello hace que, en este aspecto, la insuficiencia de la condena aparezca como notoria con solo atender al período que abarca dicha corrección (1º de noviembre de 1975 al 5 de marzo de 1976), y lo decidido contrario a derecho y carente de fundamentación, en detrimento de la justa indemnización a que se hiciera referencia en el considerando segundo. Por eso, es viable, en este aspecto, el recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 276:132).

4º) Que, atento el tiempo transcurrido desde que se practicó el informe del Tribunal de Tasaciones que obra a fs. 194, el que sirviera de base para la sentencia de fs. 200/203, deberá solicitarse se actualice, con la aclaración de que en el caso no deberá descontarse del valor del inmueble los montos correspondientes a los coeficientes por "gastos y honorarios por división en propiedad horizontal" y "venta conjunta", toda vez que en este aspecto la sentencia de primera instancia de fs. 164/166 no ha sido recurrida.

5º) Que lo dicho hace que pierdan actualidad los demás agravios vertidos en los recursos de fs. 209/220 y 221/225.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto el fallo de fs. 200/203 en lo que ha sido materia de recurso, debiendo volver los autos al tribunal a quo para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Costas a la parte demandada.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

S.A. HILANDERIAS OLMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha prescindido en la sentencia apelada del examen y decisión sobre algún tema oportunamente propuesto, siempre que con ello se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y sea conducente para la adecuada solución de la causa.

LAUDO ARBITRAL.

Si bien el art. 6º de la ley 16.936 dispone que el laudo dictado sólo puede ser recurrido por nulidad fundada en haberse resuelto cuestiones no fijadas o en haber sido dictado fuera de término, ello no obsta a que los jueces se pronuncien sobre la constitucionalidad o aplicación al caso en litigio de la norma legal. Ello es así porque los magistrados tienen la facultad y el deber de decidir las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución (arts. 31 y 100, Constitución Nacional) y de interpretar las leyes resolviendo las controversias que se plantearan respecto a su alcance y aplicación a los casos concretos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no se pronunció sobre el punto constitucional propuesto por el recurrente —invalidez de la ley 16.936 en cuanto dispone el sometimiento del conflicto al arbitraje obligatorio—, si las razones explicitadas no justifican la prescindencia de los planteos constitucionales formulados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recaída a fs. 72/74 de los presentes autos (Expte. 597.873/75, Ministerio de Trabajo), que desestimó el recurso de nulidad interpuesto por Hilanderías Olmos S.A. contra el laudo arbitral Nº 21/75, dictado el 23-9-75 a fs. 141/147 del Expte. 580.343/75 del Ministerio de Trabajo (agregado), dedujo la empleadora el recurso extraordinario de fs. 78/98, al que la alzada concede a fs. 99 elevación para ante V. E.

Como tuve ocasión de expresarlo al dictaminar el 15-12-76 en causa sustancialmente análoga a ésta, —H. 48, L. XVII, "Hilanderías Olmos S. A. s/nulidad del laudo arbitral Nº 23/75—, hago notar que, también

para este caso, si bien la recurrente se sometió en un principio a la instancia administrativa de arbitraje obligatorio sin reserva alguna —actitud que le impediría la ulterior impugnación del procedimiento con base constitucional (cf. doctrina de Fallos: 275:235, cons. 6º y sus citas)—, habida cuenta, no obstante ello, que el tema de inconstitucionalidad fue tratado y resuelto por el tribunal a quo en sentido adverso a lo pretendido por la parte interesada, estimo que, en estas condiciones, existe en los autos principales cuestión federal bastante como para ser examinada en la instancia de excepción.

Opino, por tanto, que corresponde abrir la vía prevista por el art. 14 de la ley 48. Buenos Aires, 7 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Hilanderías Olmos S.A. s/interpone recurso de nulidad contra el laudo arbitral dictado el 23-9-75".

Considerando:

1º) Que a fs. 1 Hilanderías Olmos S.A. interpuso recurso contra el laudo arbitral dictado el 23 de septiembre de 1975, fundándolo en las siguientes causales: a) inconstitucionalidad de la ley 16.936; b) determinación por el árbitro de puntos en litigio que ya habían sido resueltos; c) incumplimiento de los artículos 2 y 9 de dicha norma legal, por parte del sector obrero, y d) irrazonabilidad de la decisión al fijar incrementos excesivos.

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, a fs. 72/73 desestimó la nulidad por entender que las mencionadas causales constituyen materia ajena a su competencia, la que se encuentra circunscripta a los casos específicos previstos en el art. 6º: nulidad originada por haberse resuelto cuestiones no fijadas y/o haber sido dictado el laudo fuera de término. El tribunal a quo fundó la interpretación restrictiva del referido artículo en el carácter excepcional del instituto, en su diferencia con el arbitraje jurisdiccional y en el objetivo de la ley 16.936, cual es crear un medio rápido de solución de conflictos colectivos que afecten el interés nacional.

3º) Que contra dicho fallo se interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad a fs. 78/98, el que fue concedido a fs. 99. La recurrente

se agravia, pues el a quo omitió pronunciarse sobre las cuestiones sometidas a su consideración, fundamentales para la decisión del presente caso.

4º) Que, con arreglo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, procede el recurso extraordinario cuando se ha prescindido en la sentencia apelada del examen y decisión sobre algún tema oportunamente propuesto, siempre que con ello se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 255:132, sus citas y otros).

5º) Que el art. 6º de la ley 16.936 dispone que el laudo dictado sólo puede ser recurrido dentro de los tres días hábiles de su notificación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal en el interior del país, únicamente por nulidad fundada en haberse resuelto cuestiones no fijadas y/o haber sido dictado fuera de término. Este precepto, sin embargo, no puede obstar para que los jueces se pronuncien sobre la constitucionalidad o aplicación al caso en litigio de la norma legal. Ello es así porque los magistrados tienen la facultad y el deber de decidir "las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución" (artículos 31 y 100 de la Constitución Nacional) y de interpretar las leyes resolviendo las controversias que se plantearan respecto a su alcance y aplicación a los casos concretos propios de su jurisdicción.

6º) Que en la especie no ha recaído pronunciamiento alguno sobre el punto constitucional propuesto por el recurrente: invalidez de la ley 16.936 en cuanto dispone el sometimiento del conflicto de autos al arbitraje obligatorio. Y las razones explicitadas por el a quo, tales como las atinentes al objetivo de la ley y al carácter excepcional del instituto, no justifican la prescindencia de los planteos constitucionales formulados por la parte respecto de dicha norma.

7º) Que, en tales condiciones, no incumbe a este Tribunal la decisión directa del problema que motiva el recurso, toda vez que de ese modo no se habría cumplido con uno de los requisitos para que esta Corte conozca sobre el punto constitucional debatido, esto es, la existencia de una resolución contraria al derecho federal invocado, según lo dispone el art. 14 de la ley 48 para los casos en que se refiere el inc. 1º de esa norma.

8º) Que atento la forma en que se resuelve la cuestión es innecesario el tratamiento de los demás agravios expuestos en el recurso extraordinario.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia formal del recurso, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se resuelva por quien corresponda la cuestión constitucional planteada. Costas por su orden atenta la forma en que se resuelve la cuestión.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

UNION OBRERA METALURGICA v. S.A. ZUNSA ZUNTINI HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario cuando está en tela de juicio la validez constitucional de la ley 16.936 y del laudo dictado de conformidad, y se ha impugnado por falta de fundamentos la resolución de la autoridad nacional que encuadró el conflicto, siendo la decisión recaída contraria a las pretensiones del recurrente.

ARBITRAJE.

Siendo el procedimiento de arbitraje obligatorio un instituto de carácter excepcional, fundado en la necesidad de crear un medio rápido de solucionar los conflictos colectivos que afecten el interés nacional, su aplicación debe limitarse sólo a aquellos casos que reúnan los requisitos establecidos por la ley, debiendo efectuarse una interpretación restrictiva de la norma.

ARBITRAJE.

Si los hechos a que la causa se refiere no trascienden, en principio, el ámbito jurídico individual al no afectar, por su magnitud, los altos intereses nacionales enunciados en la ley 16.936 y tampoco se dan en lugares sometidos a jurisdicción nacional, ni por sus características exceden el ámbito de la provincia —supuestos en que, para la norma citada, hubiera correspondido la instancia de excepción— sólo se está ante un conflicto "pluriindividual", de sometimiento eventual ante la justicia laboral provincial (art. 67, inc. 11, Constitución Nacional), al margen de la esfera de acción de la ley 16.936.

ARBITRAJE.

La resolución 160/73 del Ministerio de Trabajo —que sometió a las partes a arbitraje obligatorio en un caso no contemplado por la ley 16.936— es nula

en los términos del art. 14 de la ley 19.549, por falta de causa, y nulo, por lo tanto, su consecuencia, el laudo arbitral que declaró ilegales los despidos efectuados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como consecuencia de haber despedido la firma Zunsa Zuntini S.A. de la ciudad de Bahía Blanca a la totalidad de su personal obrero, y tras el fracaso de diversas tentativas conciliatorias, el Ministerio de Trabajo de la Nación dictó la Resolución M. T. Nº 160/73 mediante la cual calificó como conflicto colectivo de intereses la situación planteada y la encuadró en el art. 1º, inc. c), de la ley 16.936 —en su texto a la sazón vigente—, considerando que, eventualmente, dicho conflicto podría derivar en medidas de acción directa que afectarían la actividad económica, la productividad y el interés general. Por el mismo acto se dispuso, en consecuencia, someter la controversia a arbitraje obligatorio y se encomendó esta función al Delegado Regional del Ministerio con asiento en la mencionada ciudad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 129/131).

Contra esta Resolución, la firma empleadora dedujo a fs. 144 recursos de reconsideración, jerárquico y en subsidio el extraordinario ante la Corte. Aparte de impugnar la validez constitucional de la ley 16.936 y la competencia ejercida por el Ministerio de Trabajo, la recurrente alegó que el conflicto en cuestión no excedió en ningún momento los límites de la ciudad donde se encuentra el establecimiento fabril y menos los de la Provincia.

Los recursos antedichos fueron desestimados por Resolución M. T. Nº 9/74 que obra a fs. 170.

Con posterioridad, y después de diversas tramitaciones cuyo detalle me parece innecesario pormenorizar, el árbitro designado señaló audiencia a los efectos del art. 4º de la ley 16.936, o sea para fijar los puntos en litigio y ofrecer pruebas, al par que intimaba a la firma Zunsa Zuntini S.A. el cese de toda medida de fuerza e imponía la obligación de no innovar retrotrayendo la relación laboral a la situación existente antes del conflicto (fs. 169/170).

Por no haber mediado acuerdo de partes sobre los puntos en litigio éstos fueron determinados por el árbitro a fs. 235 y a fs. 245 el mismo funcionario abrió el juicio a prueba proveyendo a las ofrecidas por los litigantes.

Es de señalar que con posterioridad a la Resolución D.R.B.B. Nº 13/74 (fs. 169/170) la empleadora manifestó que no aceptaba por improcedente la medida de no innovar en razón de haber sido enajenado el inmueble de la que fuera planta industrial de la firma, a cuyo fin acompañó fotocopia de la escritura traslativa del dominio del inmueble, y alegó asimismo la falta de representatividad de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina respecto de los obreros despedidos (fs. 173, 191/195 vta. y 196/199).

Previa certificación del actuario sobre el vencimiento del término de prueba, el árbitro dictó el laudo con fecha 17 de abril de 1974 (fs. 313/315), resolviendo en definitiva por los fundamentos expresados en los arts. 1º a 5º declarar ilegales los despidos efectuados, disponer el inmediato reintegro del personal afectado y el pago de los salarios caídos desde el día 9 de noviembre de 1973, fecha en que las partes fueron notificadas de la Resolución Ministerial Nº 160 de fecha 5 de noviembre de 1973, que sometió el conflicto colectivo de intereses dentro de los términos de la ley 16.936.

La firma Zunsa Zuntini S.A. apeló del laudo a fs. 320, concretando su disconformidad en distintos agravios que, además de la alegación relativa a que el pronunciamiento había sido dictado fuera de término, reconocen en síntesis como base sustancial la inconstitucionalidad que atribuye a la Resolución M. T. Nº 160/73 por haber sometido ésta el conflicto laboral que le dio origen al procedimiento de arbitraje obligatorio de la ley 16.936, cuya validez también impugna.

La Cámara Federal de Bahía Blanca desestimó el recurso a fs. 335 y declaró en suma: 1) que el laudo fue dictado dentro del término legal; 2) que la competencia asignada por la ley 16.936 al Ministerio de Trabajo de la Nación para dictar laudos con carácter obligatorio en esta clase de conflictos no es inconstitucional, remitiéndose para ello a lo declarado en la sentencia cuyo testimonio corre ahora a fs. 355; 3) que la intervención y representación asumida en el caso por la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina —seccional Bahía Blanca— ha sido no sólo legítima sino también necesaria.

Tal decisión motivó el recurso extraordinario concedido a fs. 348 y que estimo procedente en cuanto ha sido puesta en tela de juicio la validez constitucional de la ley 16.936 y por haberse resuelto la cuestión en forma adversa a las pretensiones de la recurrente.

Omito, por razones de brevedad y por la conclusión a que llego, la mención singularizada de los agravios que propone la apelante, con base

constitucional, en el escrito de fs. 340, pues reiteran las alegaciones substancialmente análogas contenidas en el escrito de fs. 320 a que antes me referí. Me limitaré, pues, a señalar –porque importa retenerla– la aserción del apoderado de la empresa, no contradicha por las constancias de la causa, de que el conflicto existente entre su mandante y el personal "no trajo consecuencia alguna que haya excedido el ámbito de la propia empresa y menos aún en el ámbito de la ciudad de Bahía Blanca. Por tanto –agrega–, no pudo nunca aplicarse las disposiciones de la ley 16.936" (fs. 342).

Esta ley, sancionada primitivamente para regir hasta el 31 de diciembre de 1966 (art. 11) pero que se encontraba vigente al 5 de noviembre de 1973, fecha en que se dictó la Resolución M. T. Nº 160, en virtud de la prórroga dispuesta por la ley 18.887 (art. 11), determinaba:

"Art. 1º – La autoridad nacional de aplicación queda facultada " para avocarse al conocimiento y decisión de los conflictos colectivos la- " borales, de derecho o de intereses, que se susciten en los siguientes " casos:

"a) En lugares sometidos a jurisdicción nacional.

"b) Cuando por sus características excedan el ámbito jurisdiccional de " una provincia.

"c) Cuando por su índole afecten la actividad económica, la producti- " vidad, el desarrollo y progreso nacionales y/o la seguridad y bienestar " de la comunidad".

La creación de una instancia arbitral obligatoria instituida por el art. 2º de la ley para dirimir conflictos laborales no me parece, como principio, un medio irrazonable para "consolidar la paz interior" y "promover el bienestar general". Al contrario. Pienso que es una respuesta adecuada que ha dado el legislador a una perentoria exigencia, cual es la de poner término y resolver situaciones cuya naturaleza conflictiva repercute en grado tal que, además de afectar a las partes directamente involucradas, compromete la tranquilidad social, perturbe el proceso productivo y perjudique los intereses generales de la comunidad.

Considero también que el hecho de que el conflicto se haya originado en territorio provincial no es razón bastante para descalificar la actuación de la autoridad nacional como un indebido cercenamiento de los poderes locales puesto que cuando está en juego un interés nacional surte la jurisdicción federal como el medio natural de preservación de

dicho interés (conf. doctrina de Fallos: 269:92, especialmente considerando 10).

No se trata de que las autoridades de Provincia sean despojadas de poderes que conservan en virtud del art. 104 de la Constitución Nacional o de que sus tribunales, específicamente, vean restringida la jurisdicción que les reconoce el art. 67, inc. 11, de la Ley Fundamental, en los supuestos de cuestiones, asuntos o materias que quedan confinados, por su índole, dentro de sus respectivos límites territoriales, sino de dotar de un órgano apropiado de decisión a los conflictos que exceden del marco local.

Esta condición es esencial y así resulta del inc. c) del art. 1º de la ley 16.936, que es el que aquí interesa por constituir el fundamento de la Resolución M. T. Nº 160/73, ya que dicha norma prescribe que la autoridad nacional de aplicación queda facultada para avocarse al conocimiento y decisión de los conflictos colectivos laborales, de derecho o de intereses, cuando por su índole *afecten* la actividad económica, la productividad, el desarrollo y progreso *nacionales* y/o la seguridad y bienestar de la comunidad.

Los bienes jurídicamente protegidos por la norma en cuestión son nacionales y es necesario para que la intervención de la autoridad nacional resulte arreglada a derecho que dichos bienes sean actualmente afectados por el conflicto laboral y no en forma eventual o meramente potencial como supuso equivocadamente, a mi juicio, la Resolución M. T. Nº 160/73.

Ello así, por cuanto, según se expresó más arriba, no existen constancias en autos de las que se desprenda que el conflicto que motiva esta causa haya dejado de estar circunscripto al ámbito de la empresa, ni medien tampoco elementos de juicio que permitan afirmar que la asociación gremial interviniente —Unión Obrera Metalúrgica— haya exteriorizado la intención de adoptar medidas de acción directa para ser ejecutadas en un radio extra local.

En estas condiciones pienso que la mentada Resolución Nº 160 carece de sustento normativo bastante para legitimarla en relación con las peculiaridades del caso y que su invalidez se proyecta forzosamente al laudo dictado en su consecuencia.

Por todo ello, opino que resulta innecesario examinar las restantes cuestiones planteadas por la recurrente y que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario,

y dejar sin efecto la Resolución del 5 de noviembre de 1973 del Ministerio de Trabajo de la Nación y el laudo dictado por el Delegado Regional de dicho Ministerio con fecha 17 de abril de 1974. Buenos Aires, 28 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Metalúrgica, Unión Obrera c/Zunsa Zuntini Hnos. s/despido masivo del personal y cuerpo de delegados de dicho establecimiento".

Considerando:

1º) Que a fs. 335/337 la Cámara Federal de la Ciudad de Bahía Blanca no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma "Zunsa Zuntini Hnos. S.A." contra el laudo arbitral de fs. 313/315, que resolvió declarar ilegales los despidos efectuados por dicha empresa, disponiendo el inmediato reintegro del personal y el pago de los salarios caídos. Contra ese fallo se interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 348.

2º) Que el laudo citado se fundó en la ley 16.936 de arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos laborales y, más precisamente, en su artículo 1º, inc. c), según surge de la Resolución Nº 160 del Ministerio de Trabajo que obra a fs. 129/131, que obliga a las partes a someterse a ese tribunal excepcional, cuando aquéllos, por su índole, "afecten la actividad económica, la productividad, el desarrollo y progreso nacionales y/o la seguridad y bienestar de la comunidad".

3º) Que, en síntesis, el recurrente tacha por inconstitucional la Resolución M. T. 160 del 5-11-73 por la que se encuadró el conflicto de autos en el supuesto contemplado en el art. 1º, inc. c), de la ley 16.936, sometiéndolo a la instancia de arbitraje obligatorio, como asimismo el laudo que se dicta en su consecuencia y la norma que lo fundamenta. Alega que la ley 16.936 es inaplicable al caso por tratarse de un conflicto "pluriindividual" y no colectivo, que no trajo consecuencia alguna que haya excedido los límites de la ciudad donde se encuentra el establecimiento fabril y menos los de la Provincia. Además, impugna por arbitraria la sentencia que los convalida.

4º) Que el recurso extraordinario es procedente por estar en tela de juicio la validez constitucional de la ley 16.936 y del laudo dictado de conformidad y haberse impugnado por falta de fundamentos la resolución de la autoridad nacional que encuadró el conflicto, y la decisión recaída es contraria a las pretensiones del recurrente.

5º) Que siendo el procedimiento de arbitraje obligatorio un instituto de carácter excepcional fundado en la necesidad de crear un medio rápido de solución de conflictos colectivos que afecten el interés nacional, su aplicación debe limitarse sólo a aquellos casos que reúnan los requisitos establecidos en la ley, debiendo efectuarse una interpretación restrictiva de la norma.

6º) Que según se desprende en forma clara del art. 1º de la ley 16.936, la autoridad nacional queda facultada para avocarse al conocimiento de los conflictos colectivos laborales que excedan el marco local y, por su índole, afecten la actividad económica, la productividad, el desarrollo y el progreso nacionales y/o la seguridad y bienestar de la comunidad.

7º) Que de las constancias de autos surge que la empresa en cuestión, fabricante de surtidores de nafta, despidió a la totalidad de su personal alegando graves problemas financieros que la llevaron a la situación de tener que cerrar en definitiva la planta industrial y vender el inmueble donde funcionaba (ver presentación de fs. 198/199).

El despido citado dio origen a la intervención de la Unión Obrera Metalúrgica, la que declaró al gremio en estado de alerta y denunció el hecho en la Delegación Regional Bahía Blanca del Ministerio de Trabajo, iniciándose con ello la instancia obligatoria de conciliación prevista en la ley 14.786, que, al fracasar, motivó la resolución que obligó a las partes a someter el problema a arbitraje.

8º) Que los hechos así expresados no trascienden en principio el ámbito jurídico individual al no afectar, por su magnitud, aquellos altos intereses nacionales enunciados en el inc. c) de la ley 16.936. Tampoco se dan en lugares sometidos a jurisdicción nacional, ni por sus características exceden el ámbito jurisdiccional de la Provincia, supuestos en que, para la norma citada, también hubiera correspondido la instancia de excepción. Ellos configuran un conflicto "pluriindividual", de sometimiento eventual ante la justicia laboral provincial (art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional), al margen de la esfera de acción de la ley 16.936.

9º) Que de lo dicho se infiere que la Resolución Nº 160 del Ministerio de Trabajo que obra a fs. 129/131 es nula en los términos del art. 14 de la ley 19.549, por falta de causa, y nula por lo tanto su consecuencia, el laudo arbitral de fs. 313/315.

10) Que atento el resultado a que se arriba, es innecesario tratar la alegada inconstitucionalidad de la ley 16.936 y las restantes cuestiones planteadas.

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a este recurso extraordinario, dejándose en consecuencia sin efecto lo resuelto a fs. 313/315.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

PARTIDO FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PARTIDOS POLITICOS.

El "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" sólo resolvió "suspender la actividad política y de los partidos políticos, a nivel nacional, provincial y municipal", como lo reitera el decreto 6/76 de la Junta Militar. Disueltos los partidos y las agrupaciones mencionadas en el Anexo I de la ley 21.325, las subsistentes reconocidas conservan su personería, como la que poseían al 24 de marzo de 1976.

PARTIDOS POLITICOS.

Si la agrupación que recurre persigue su reconocimiento como partido político, y la fundación y control se han desenvuelto mientras no hubo suspensión de actividad política, y la que reste cumplir no necesariamente la supone, aunque pueda eventualmente suscitarla, merece el pronunciamiento judicial que corresponda, debiendo proseguirse, en consecuencia, las actuaciones suspendidas.

PARTIDOS POLITICOS.

Si bien es cierto que el Partido Federal, en el supuesto de obtener su personería, no podrá ejercerla por ahora en cuanto a su finalidad específica, como se ha anticipado a aceptarlo, no lo es menos que así ocurre en todo caso de suspensión de actividades cuando el órgano subsiste; por lo demás, la tregua impuesta a la actividad política, como cualquier otra restricción excepcional a las libertades constitucionales, no admite interpretación extensiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictaminar en la fecha en la causa A. 234, L. XVII, he tenido ocasión de expresar mi criterio sobre los alcances de la suspensión de actividades políticas dispuesta a través del decreto 6/76 y las leyes 21.269, 21.323 y 21.325.

Señalé allí que no estimaba procedente la suspensión de los procedimientos que, en aquel caso, había decidido el tribunal a quo, porque las aludidas normas no podían tener por efecto la exclusión del control judicial sobre la legitimidad de los órganos estatutarios a cuyo cargo se encuentran la dirección y administración de las entidades subsistentes y los actos que éstas realizan para cumplir esas funciones.

Estimo, en cambio, que diversa debe ser la resolución a adoptarse en el *sub lite*.

Así lo pienso, porque como señalé también en la aludida vista, la realización de actos proselitistas, que constituye el fin primordial para el cual el Estado autoriza la creación y funcionamiento de las personas jurídicas de carácter privado que son los partidos políticos, está expresamente incluida en las prohibiciones que establecen aquellos preceptos.

Esa prohibición, establecida en normas cuya validez no se cuestiona en autos, torna inoperante a la invocación del derecho de asociarse con fines útiles, al menos hasta tanto la realización de la referida actividad primordial del ente cuyo reconocimiento es objeto de los procedimientos suspendidos vuelva a ser permitida.

Otro tanto ocurre con las demás garantías invocadas —derecho de propiedad, defensa en juicio y principio de reserva—, pues resulta evidente, en mi criterio, que ellos sólo se vinculan con lo decidido en este juicio en la medida en que se estime procedente acceder, en este momento, a la creación de un nuevo partido político.

Habida cuenta de lo expuesto, opino que debe confirmarse la resolución apelada. Buenos Aires, 1º de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Partido Federal s/pedido de reconocimiento de personalidad jurídico política como partido de distrito".

Considerando:

1º) Que a fs. 569 la Cámara Nacional Electoral confirmó la suspensión de los procedimientos resuelta por el Juez Federal de La Plata a fs. 558, por entender que el reconocimiento jurídico político de una agrupación implica una actividad comprendida dentro de las prescripciones del decreto Nº 6 de la Junta Militar, de fecha 24 de marzo de 1976. Contra ambas decisiones el apoderado del Partido Federal de la Provincia de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario de fs. 571/578, concedido a fs. 579, cuestionando el alcance atribuido a la norma legal mencionada.

2º) Que en la causa A. 234, "Afiliados y Convencionales del Partido Autonomista s/plantean nulidad Convención e Ilegitimidad Resolución Tribunal de Conducta", fallada en el día de la fecha, esta Corte se ha pronunciado sobre la procedencia formal del recurso extraordinario, fijando los alcances de la supresión de actividades políticas dispuesta a través del decreto 6/76 y las leyes 21.269, 21.323 y 21.325. En esa oportunidad ha dicho que "suspendida la actividad política, que compite por el Poder Público y su ejercicio o control para el ordenamiento de la sociedad al bien común, queda vigente toda la vida de la comunidad partidaria que no traduzca dicha actividad política y no constituya alguno de los ilícitos descriptos en el art. 1º de la ley 21.323". Y esto es así, porque el "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" sólo resolvió "suspender la actividad política y de los partidos políticos, a nivel nacional, provincial y municipal", como lo reitera el decreto 6 de la Junta Militar. Disueltos los partidos y las agrupaciones mencionadas en el Anexo I de la ley 21.325, las subsistentes reconocidas conservan su personería, como la que poseían al 24 de marzo de 1976.

3º) Que la situación planteada en el *sub examen* es diferente en cuanto la agrupación que recurre persigue precisamente su reconocimiento como partido político. Su fundación en la medida en que constituye "tareas de organización o de difusión ideológica partidaria", es punible según el art. 1º, inc. a), de la ley 21.323, no cuestionado en autos. Pero dicha fundación y control se han desenvuelto mientras no hubo suspensión de actividad política y la que reste cumplir no necesariamente la supone, aunque pueda eventualmente suscitarla, mereciendo en tal caso el pronunciamiento judicial que corresponda. Si se profundiza la pretensión del Partido Federal, se advierte que no es afectada por dicha suspensión de actividad política, en cuanto no la requiere el control que debe ejercer la justicia electoral sobre las condiciones que

se sostienen ya reunidas, al amparo de la ley 16.652 de partidos políticos, que no ha sido derogada.

4º) Que si es cierto que el Partido Federal, en el supuesto de obtener su personería, no podrá ejercerla por ahora en cuanto a su finalidad específica, como se ha anticipado a aceptarlo, no lo es menos que así ocurre en todo caso de suspensión de actividades cuando el órgano subsiste.

5º) Que, por lo demás, la tregua impuesta a la actividad política, como cualquier otra restricción excepcional a las libertades constitucionales, no admite interpretación extensiva.

6º) Que en atención a lo expuesto es innecesario el tratamiento de los demás agravios formulados en el escrito de apelación extraordinaria.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la providencia de fs. 558, confirmada a fs. 569, a fin de que el Juzgado Federal de La Plata reasuma jurisdicción en estas actuaciones.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

GILBERTO FAGUNDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El hurto de varios rollos de madera depositados a orillas del Río Uruguay y su inmediato traslado a territorio brasileño, hecho éste que configuraría el delito de contrabando, constituyen un hecho indivisible cuyo juzgamiento toca al Juez Federal de Posadas atenta la naturaleza del segundo de ellos [1].

---

[1] 21 de junio.

MARIA CRISTINA CIMA v. S.A. TELAM

EMPLEADOS PUBLICOS. Nombramiento y cesación.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la indemnización por despido solicitada por quien fue declarado prescindible en virtud de la ley 20.713, si la actora no cuestionó la validez de dicha ley, sino sólo invocó normas del contrato de trabajo y la naturaleza privada de la relación laboral, de modo que la aplicación al caso de la citada ley debe regirse por los principios propios del derecho administrativo, habida cuenta del carácter exorbitante al derecho privado que contiene el dispositivo legal.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Cuando el órgano de la administración ejercita una atribución determinada, debe contar con la aptitud legal para llevarla a cabo, pues ello hace a su propia competencia, elemento esencial en todo acto administrativo. Es válida la declaración de prescindibilidad hecha el 30 de diciembre de 1974 por una Sociedad Anónima de propiedad del Estado Nacional, con fundamento en la ley 20.713, que la autorizaba hasta el 31 de ese mes.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley no hace a la validez del acto sino a su eficacia; de modo que habiéndose expedido en término el órgano administrativo acerca de la declaración de prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste fuera notificado cuando ya había expirado el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula el acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Télam S.A. decretó la baja de la recurrente con fecha 30-12-74 por aplicación del art. 1º de la ley 20.713 (B. O. 14-8-74), habiéndose cursado la pertinente notificación por telegrama colacionado, el que fue recibido por la destinataria el 4-1-75.

Como consecuencia de su separación del servicio en función de una ley cuya vigencia se había extinguido el 31-12-74, la afectada promovió demanda contra la predicha entidad tendiente a obtener el pago de la indemnización prevista por el Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas (Dec. 13.839/46, ratificado por la ley 12.921 y modificado por leyes 13.502 y 15.535), régimen bajo el cual revistaba y que estimaba más beneficioso para su patrimonio.

La demanda fue rechazada en primera instancia por entender el juzgador que la empleadora había efectuado una correcta y oportuna aplicación de la ley 20.713, la cual, por otra parte, establecía en su art. 8º una normativa de fondo y procesal que excluía la aplicación de toda otra fuente.

Este pronunciamiento mereció confirmación en la alzada, con fundamentos sustancialmente coincidentes con los del fallo recurrido.

Contra la decisión de la Cámara interpuso la actora recurso extraordinario a fs. 59/70, en el que hace singular hincapié acerca de la aplicación, por los jueces intervinientes, de una ley a la cual califica de "agotada" al haber expirado el lapso de su vigencia antes de la recepción de la notificación de la baja, sentencia que vendría a privarla de la indemnización más favorable contemplada en el referido estatuto.

Estimo que la cuestión federal que se pretende someter a consideración de V. E. no fue introducida en la debida oportunidad, toda vez que siendo previsible el rechazo de las pretensiones de la actora, éste debió plantear dicha cuestión en el escrito de demanda (Fallos: 275:97; 276:168, y 278:35, entre otros).

En estas condiciones, la falta de tratamiento por la Cámara de los agravios con base constitucional propuestos al recurrir del fallo de primera instancia, no puede considerarse como resolución contraria implícita (Fallos: 274:406).

Por lo demás, no hallándose en tela de jucio que la demandada sea una sociedad anónima de propiedad del Estado Nacional y, por tanto, comprendida en el sistema de la ley 20.713, ha de concluirse que el distracto fue dispuesto dentro de su ámbito personal y temporal, sin que obste a la validez del acto rescisorio la circunstancia de haber sido notificado éste con posterioridad a la expiración del término de vigencia de la norma (doctrina de Fallos: 291:591, cons. 3º).

Opino, por lo dicho, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 71. Buenos Aires, 28 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Cima, María Cristina c/Télam S.A. s/despido".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, que confirmó en lo principal que decide la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la demanda de indemnización por despido deducida por la actora con fundamento en las disposiciones del Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas, en virtud de considerar que la ley de prescindibilidad Nº 20.713 había sido correctamente aplicada por la demandada, aquélla interpuso recurso extraordinario a fs. 59/70, que fue concedido a fs. 71.

2º) Que el recurso llena los recaudos formales exigidos por la doctrina de esta Corte y no resulta óbice para ello la circunstancia de que no haya mediado invocación concreta del caso federal, habida cuenta que la solución del litigio depende, en definitiva, de la inteligencia que corresponde asignar a la ley nacional referida, que por su propia naturaleza autoriza el remedio intentado por la apelante (conf. art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que la actora se agravia de que el a quo no haya considerado la naturaleza privada de la relación laboral y que el despido constituye un acto recepticio que se perfecciona por su comunicación al interesado, por lo que todo lo atinente a él debe regirse por la ley vigente al momento en que se lo concreta, lo cual en el caso descarta la aplicación del régimen de prescindibilidad de la ley 20.713, que expiró con anterioridad a la notificación del acto impugnado, debiendo acogerse por lo tanto su pretensión resarcitoria.

4º) Que en razón de no hallarse cuestionada la validez de la ley de prescindibilidad referida sino tan sólo la validez del acto, el planteo de la apelante exige previamente destacar que cuando el órgano de la administración ejercita una atribución determinada, es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste el carácter de esencial en todo acto administrativo.

5º) Que examinada la cuestión a la luz de lo expuesto, resulta claro que la declaración de prescindibilidad hecha por la demandada con fecha 30 de diciembre de 1974, importó la realización de un acto válido de su parte, puesto que la ley 20.713 la autorizaba hasta el día 31 de ese mes, para dar de baja y designar al personal de planta permanente, transitorio o contratado que prestara servicios en cualquier dependencia

de la administración pública nacional, como así también en las empresas del Estado.

6º) Que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley no hace a la validez del acto sino a su eficacia (Fallos: 291:591); de modo que habiéndose expedido en término la demandada acerca de la declaración de prescindibilidad de la actora, la circunstancia de que ésta fuera notificada con fecha 4 de enero de 1975, no anula el acto respectivo, que sólo será eficaz, con pleno alcance de sus efectos, a partir de esta última fecha, tal como lo ha resuelto el tribunal a quo.

7º) Que no altera la conclusión expuesta el hecho de que se invoquen las normas del contrato de trabajo ni la naturaleza privada de la relación laboral, puesto que no cuestionada la validez de la norma que autoriza la declaración de prescindibilidad, su aplicación al caso debe regirse por los principios propios del derecho administrativo, habida cuenta del carácter exorbitante al derecho privado que contiene el dispositivo legal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, en cuanto fuere concordante, se confirma la sentencia en lo que ha sido materia de agravios.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. EL LITORAL, I C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El tratamiento de la cuestión federal en la sentencia torna indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en discusión el alcance de normas federales, como son las de la ley 14.878 relativas al régimen de producción, industria y comercio vitivinícolas, y la decisión apelada es contraria al que le atribuye el recurrente.

POLICIA DE VINOS.

Las normas legales y reglamentarias de control en materia de vinos son de estricto cumplimiento porque de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y consolidación de la industria respectiva.

POLICIA DE VINOS.

Las infracciones previstas por la ley 14.878 revisten naturaleza penal, pero ello no significa que deban ser asimiladas a los delitos y penas del derecho penal común, pues las particularidades de la materia han llevado al legislador a apartarse de dicha disciplina en algunos aspectos represivos, como ocurre con el art. 26, que consagra el principio de presunción de culpabilidad respecto de los poseedores, tenedores o envasadores de los productos en infracción.

POLICIA DE VINOS.

Comprobado el hecho violatorio de la ley, el art. 26 de la ley 14.878 presume el dolo o la culpa pero admite la prueba en contrario, y que se derive la responsabilidad al envasador. Corresponde confirmar la sentencia que estableció con fundamento bastante —corroborado por las constancias del sumario administrativo— que el análisis de contraverificación se frustró por causas imputables a la actora, que ni siquiera produjo prueba en contrario.

POLICIA DE VINOS.

La validez de los procedimientos administrativos se encuentra supeditada a que las leyes dejen abierta la posibilidad de una revisión judicial ulterior, máxime tratándose de aplicar sanciones penales. Observados tales principios, corresponde confirmar la multa y clausura del establecimiento envasador si la sanción impuesta tuvo en cuenta el carácter de la infracción y la existencia de antecedentes sumariales. No importa que en la causa criminal se haya dictado sobreseimiento definitivo, porque los arts. 31 y 33 de la ley 14.878 se refieren a dos supuestos de responsabilidad distintos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apelante sostiene que, según el régimen de los arts. 31 y 33 de la ley 14.878, la pena de clausura sólo puede aplicarse al autor material del delito de adulteración de vinos y no a quien haya cometido la infracción prevista en el art. 24, inc. g) de esa ley, que contempla la infracción de tenencia, expendio o circulación de productos adulterados.

La sentencia de Cámara (cap. III) a pesar de afirmar que el punto fue introducido tardíamente, lo resuelve en sentido contrario a las pre-

tensiones del recurrente, lo que quita relevancia a la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:76; 258:322, y 265:30, entre otros).

Habida cuenta de ello, y del carácter federal de la norma cuestionada, opino que el recurso es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, en razón de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 14.878 y artículo 1409 del Anexo I del decreto 2126/71, sólo debo manifestar que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por medio de apoderado especial, el que ha sido notificado por ministerio de la ley de la providencia de fs. 121 vta. (arts. 249 y 258 del C.P.C. y C.; cf. cédula de fs. 118). Buenos Aires, 14 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1977.

Vistos los autos: "El Litoral S.A.I.C. s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 103/105 de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, que confirmó lo resuelto a fs. 82/85, se interpuso recurso extraordinario a fs. 107/116, concedido a fs. 117.

2º) Que el recurrente alega la arbitrariedad de la sentencia, en cuanto la misma no se hace cargo de los vicios en el procedimiento administrativo que habían violado la garantía de la defensa en juicio y que, en el régimen de los arts. 31 y 33 de la ley 14.878, la pena de clausura sólo procede respecto del autor material de la adulteración de vinos y no de quien cometió la infracción de tenencia, expendio o circulación de productos adulterados (art. 24, inc. g), ley citada).

Este último punto fue tratado por el a quo en contra de las pretensiones de aquél, pese a su introducción tardía, y ello torna indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria (Fallos: 243:111; 248:647; 249:332; 254:65, entre otros).

3º) Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que se halla en discusión el alcance de normas federales como son las de la ley 14.878, relativas al régimen de producción, industria y comercio vitivinícola, y

que la decisión apelada es contraria al alcance que le atribuye el recurrente, el recurso interpuesto es procedente (Fallos: 267:491; sentencia del 17-2-77 *in re* 0-96 "Ortiz, Héctor c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/recurso contenciosoadministrativo").

4º) Que las normas legales y reglamentarias de control en materia de vinos son de estricto cumplimiento porque de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y consolidación de la industria respectiva (sentencia del 10-8-76 *in re* B-47 "Belleville Hnos. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/contenciosoadministrativo").

5º) Que este Tribunal tiene resuelto que las infracciones previstas por la ley 14.878 revisten naturaleza penal; ello no significa, sin embargo, que deban ser asimiladas a los delitos y las penas del derecho penal común, pues las particularidades de la materia de que se trata —policía de vinos— han llevado al legislador a separarse de dicha disciplina en algunos aspectos represivos. Es lo que ocurre con el art. 26 al consagrar el principio de presunción de culpabilidad respecto de los poseedores, tenedores o envasadores —según los casos— de los productos en infracción (doctrina de la sentencia del 1-3-77, *in re* B-130-XVII "Bodegas Esmeralda S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura").

6º) Que, comprobado el hecho violatorio de la ley, dicho artículo presume el dolo o la culpa pero admite la prueba en contrario derivando esa responsabilidad, en el caso, al envasador; ante la falta de aquélla, los resultados de los análisis obtenidos por el Instituto Nacional de Vitivinicultura dan plena vigencia a la presunción legal señalada.

7º) Que, ello así, debe rechazarse el primer agravio por cuanto el a quo estableció con fundamento bastante que el análisis de contraverificación se frustró por causas imputables a la actora, al no concretar el pedido ni llenar los requisitos para su procedencia, estimando insuficiente la reserva de dicho derecho; además, puntualizó que la interesada no produjo prueba en contrario. Tales conclusiones, confirmatorias de lo resuelto en primera instancia, se corroboran con las constancias del sumario administrativo agregado.

8º) Que, acreditada la infracción, corresponde determinar si la clausura pudo ser establecida por el organismo administrativo interviniente. En tal sentido, debe destacarse que el precedente de esta Corte citado por el apelante ("Dumit, Carlos José c/Instituto Nacional de Vitivinicultura", sentencia del 8-11-72, Fallos: 284:150), no tiene el alcance que le asigna, pues allí se dijo que si bien la clausura de los establecimientos en virtud del art. 33 de la ley 14.878 constituye, en la economía de ésta,

una medida de índole estrictamente penal, la misma no está prevista como un recaudo provisorio, susceptible de ser dispuesta durante el trámite del proceso administrativo sino que, por el contrario, procede al cabo del mismo, como medida final y acompañando una condena.

9º) Que tales argumentos no son aplicables al caso, por cuanto la resolución recurrida previó expresamente que la medida se haría efectiva una vez firme aquélla (art. 3º, disposición Nº 162.219/73; ver fs. 5), con lo que se garantizó a la sancionada la posibilidad de ejercer con amplitud su derecho de defensa.

10) Que dado que la validez de los procedimientos administrativos se encuentra supeditada, como principio, a que las leyes dejen abierta la posibilidad de una revisión judicial ulterior (Fallos: 253:485), máxime tratándose de aplicar sanciones penales (Fallos: 267:97), cabe concluir que, en el caso, tales principios fueron observados y que la sanción impuesta —multa de $ 1.000 y clausura del establecimiento envasador por un año— tuvo en cuenta el carácter de la infracción (Producto clasificado como "no genuino-adulterado") y la existencia de antecedentes sumariales.

11) Que no es impedimento para la procedencia de la clausura decretada en virtud del art. 33 de la ley 14.878 la circunstancia de que en la causa criminal agregada se haya sobreseído definitivamente porque "no fue posible acreditar el autor material de la infracción investigada..., sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder" (fs. 25, expte. agregado), pues los arts. 31 y 33 de la ley citada se refieren a dos supuestos de responsabilidad distintos, tal como se puntualizara en los Considerandos 6º y 7º de la presente.

12) Que, por lo expuesto, debe desecharse la tacha de arbitrariedad deducida, pues, como se ha sostenido reiteradamente, la misma no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (causa E-121 "Establecimiento Textil Oeste S.A.I.C. c/Suprolan", sentencia del 28-10-76).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NACION ARGENTINA v. EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS –E.L.M.A.–

EMPRESAS DEL ESTADO.

En virtud de lo preceptuado en la ley 19.983, la ejecución de sanciones pecuniarias seguidas contra una empresa del Estado, es ajena a la competencia de los tribunales.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Los objetivos fijados a E.L.M.A., a la que se le asigna carácter de "instrumento de la política económica del Estado y de tonelaje de reserva naval adecuada a las necesidades de la Defensa Nacional" (art. 2º, ley 20.055), y la circunstancia decisiva de que el Estado Nacional sea por ahora el único titular del capital de la empresa, revelan claramente que su condición societaria actual no resulta suficiente para excluirla del régimen de la ley 19.983.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Si el agravio de la recurrente descansa, en lo que concierne a la naturaleza societaria de Empresa Líneas Marítimas Argentinas, en que no constituye una empresa estatal toda vez que parte del paquete accionario podría llegar a ser de origen privado, tal argumentación pierde sustento actual habida cuenta de la realidad patrimonial de dicha empresa.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece, y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – Se trae recurso extraordinario contra el auto de fs. 41, por el que se declara, con base en lo dispuesto por el art. 1º de la ley 19.983, la incompetencia de la Justicia del Trabajo para conocer en la ejecución de la multa impuesta a "Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima" por resolución firme del Director Nacional de Inspección del Trabajo que corre a fs. 11.

A mi juicio, el recurso es procedente, pues lo discutido en autos versa sobre la interpretación de normas federales y lo decidido priva a la parte apelante de toda posibilidad de ocurrir ante un tribunal de justicia (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

2. — En cuanto al fondo del asunto, pienso que asiste razón al apelante.

A los fines de un mejor análisis de las cuestiones comprendidas en la causa, conviene distinguir la discusión relativa a la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias a la demandada y la consiguiente revisabilidad judicial de ellas, de la que concierne a la facultad del Poder Judicial para conocer en la ejecución de las multas.

El primero de dichos temas, a pesar de resultar aludido en diversas presentaciones, es ajeno al presente litigio, pues la omisión de interponer contra el pronunciamiento de fs. 11 los recursos legalmente previstos, y cuya admisibilidad se resolvió afirmativamente en Fallos: 242:489 y 275:279, le confiere fuerza de cosa juzgada, sin que quepa admitir en la etapa de ejecución las defensas que pudieron y debieron ser ejercidas durante el proceso de conocimiento.

Respecto del segundo punto es del caso recordar que el Tribunal, desde antiguo, ha declarado que la Nación no puede ser llevada a juicio por diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad, y que corresponde al Poder Ejecutivo resolver esas controversias (cf. Fallos: 180:58; 215:492; 220:1246; 259:432; 269:439; 272:299 y otros).

Por aplicación de ese principio, y con apoyo en el citado art. 1º de la ley 19.983, que lo reglamenta, V. E. ha decidido, en casos de demandas seguidas contra una empresa del Estado, que la ejecución de sanciones pecuniarias es ajena a la competencia de los tribunales (cf. sentencias del 1º y 5 de agosto de 1974 en las causas "Dirección Nacional de Migraciones c/Aerolíneas Argentinas s/ejecución fiscal" (D. 529, L. XVI) y "Dirección Nacional de Migraciones c/Aerolíneas Argentinas —Empresa del Estado s/ejecución fiscal" (D. 520, L. XVI, respectivamente), apartándose así del criterio aplicado en Fallos: 281:57.

Sin embargo la circunstancia de que la demandada haya dejado de ser una empresa del Estado a partir de la promulgación de la ley 20.055 determina, según pienso, que la regla sentada en esos precedentes no resulta aplicable en esta causa.

Como consecuencia de ese régimen normativo Empresa Líneas Marítimas Argentinas se ha constituido como sociedad anónima con participación estatal mayoritaria con arreglo a los arts. 308 a 314 de la ley 19.550 y las modificaciones que surgen de la propia ley 20.055, que alteró los lineamientos generales del tipo societario, subrayando el papel

del Estado, tanto en lo que toca a la proporción del capital, que le asigna, cuanto en lo relativo a la calidad de las personas con aptitud para integrar la sociedad, admitiéndose a los particulares sólo en segundo grado (cf. ley 20.055, art. 10) esto es, como accionistas minoritarios de sociedades tenedoras de acciones.

Este régimen de integración del capital, reproducido en el estatuto societario aprobado por decreto 2677 del 6 de abril de 1973, aparece modificado por el decreto 1282 del 13 de mayo de 1975 (B. O. del 22 de igual mes y año, pág. 2), a partir de cuya promulgación y habida cuenta del contenido allí asignado al art. 10 del estatuto social, ha quedado excluida toda posibilidad de que contribuyan particulares a la integración del patrimonio del ente.

Tal reforma genera, a su vez, la posibilidad de interpretar que con ella el Poder Ejecutivo habría hecho uso de la facultad que le otorga el art. 9º de la ley 20.705, pues todas las entidades aludidas en el estatuto social como posibles tenedoras de acciones están enunciadas en el art. 1º de esta última ley.

Estimo innecesario, sin embargo, decidir sobre este punto, porque pienso que la solución a que cabe arribar en autos es la misma, tanto si se entiende que la demandada es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (arts. 308 a 314 de la ley 19.550) como si se interpretara que ha quedado incorporada al régimen de las sociedades del Estado (ley 20.705).

Ante todo, conviene recordar que la doctrina de V. E. a que antes me he referido ha dejado a salvo la posibilidad de que intervengan órganos jurisdiccionales en la solución de conflictos suscitados entre reparticiones dependientes de la autoridad nacional, cuando se trata de entidades administrativas con recursos propios, dotados de autarquía que les permite actuar directamente en la defensa de los intereses que le han sido confiados (Fallos: 180:58).

Desde este punto de vista, el art. 1º de la ley 19.983 y las normas que le precedieron (art. 56 de la ley 16.432 y art. 1º del decreto-ley 3877/63), han limitado el grado de descentralización de los organismos a que expresamente se refieren, tornando en consecuencia inaplicable a ellas el recordado criterio diferenciador, el que en cambio sigue vigente, a mi juicio, cuando se trata de entidades no incluidas en esa enumeración.

Este es, según pienso el caso de la demandada porque, como he dicho, ha dejado de ser una empresa del Estado.

Sobre el particular, estimo que la norma que vengo considerando usa esta expresión con referencia específica al tipo de entidad regulado por la ley 13.653 y sus modificatorias, y no en un sentido genérico, comprensivo de toda clase de actividad comercial en la cual interviene el Estado.

Así lo entiendo, no sólo porque ese es el modo en que utiliza corrientemente dicha expresión gran parte de la doctrina que se ocupa de la materia (v. gr. Gordillo, Agustín A. "El estado actual de los regímenes jurídicos de empresas públicas en la República Argentina", La Ley, tomo 141, p. 1030, en especial p. 1038), sino también, y principalmente, porque es de toda evidencia que el legislador la utiliza en ese sentido (v. sobre el particular el mensaje del Poder Ejecutivo acompañando al proyecto que diera lugar a la sanción de la ley 20.705, y el debate parlamentario de ésta en "Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación", año 1973, T. IV, página 3119 y siguientes, y en "Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados", reuniones del 24 y del 31 de julio de 1974, páginas 1308 y siguientes, y 1342 y siguientes, respectivamente), con terminología que indudablemente se refleja en el texto del art. 9º de la ley 20.705, al distinguir a las empresas del Estado como una especie diferente de la sociedad del Estado y de otras clases de entidades.

Considero, por otra parte, que una interpretación según la cual los tipos de entidades entre los cuales cabría, como expuse más arriba, clasificar a la demandada, y algunos otros análogos utilizados por el Estado para su intervención en explotaciones económicas (sociedades de economía mixta, por ejemplo), quedan excluidos de los alcances del art. 1º de la ley 19.983 es la que mejor se compadece con el propósito perseguido por el legislador al crear los organismos que caracterizada doctrina llama "entes públicos no estatales" (v. MARIENHOFF, MIGUEL S., "*Tratado de Derecho Administrativo*", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965, tomo I, pág. 348 y siguientes, y CASSAGNE, JUAN CARLOS, "*Las entidades descentralizadas y el carácter público o privado de los actos que celebran*", La Ley, tomo 143, p. 1172, en especial p. 1174 y siguientes).

Ese propósito que es el de instrumentar medios idóneos para la realización de determinadas actividades en las que media un específico interés estatal, sin que el aparato de contralor propio del derecho público oponga obstáculos o demoras a la gestión comercial, responde a la idea de excluir la aplicación de las normas regulatorias de la actividad administrativa, que queda resuelta en forma implícita cuando el Estado concurre como socio mayoritario a la formación de una sociedad anónima, y en forma expresa cuando crea un ente sujeto al régimen de la ley 20.705 (v. art. 6º de ésta).

A este tratamiento, revelador de la intención de someter a los órganos creados al efecto las mismas reglas de juego vigentes para los particulares, no puede superponerse sin violentar la razón de existencia de estas formas de descentralización, el tratamiento que en materia de controversias patrimoniales corresponde a los órganos que están sujetos a las reglas de funcionamiento propias de la Administración. Se llegaría, en ese caso, a una situación en la cual dichos entes no tengan contralor interno porque la ley les asignó el trato que corresponde a particulares, y simultáneamente no pueden ser traídos a juicio por los órganos competentes so color de que el Estado es propietario de la mayoría o de la totalidad de su paquete accionario, con lo cual habrán venido a obtener una situación de privilegio, por la vía de la interpretación extensiva del tantas veces reiterado art. 1º de la ley 19.983, que en nuestra organización no corresponde ni al Estado mismo.

El criterio que sostengo halla, a mi juicio, confirmación en la circunstancia de que el Tribunal, al resolver el caso registrado en Fallos: 268:284, admitió la posibilidad de que una entidad (Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.) que guarda semejanza con la demandada, pues se trata de una sociedad anónima la totalidad de cuyo capital accionario pertenece al Estado Nacional (v. Fallos: 263:109, consid. 5º), litigara en sede judicial contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sin considerar aplicable la doctrina de Fallos: 259:432 y 269:439, la que, a su vez, halla base en las normas que antecedieron a la ley 19.983.

3. — Por todo lo expuesto, opino que corresponde revocar la providencia apelada, y declarar que la Justicia Nacional del Trabajo es competente para seguir conociendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 29 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Ministerio de Trabajo c/E.L.M.A. s/sumario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, declaró, fundándose en lo dispuesto por el art. 1º de la ley 19.983, que la Justicia del Trabajo era incompetente para conocer en la ejecución de la multa impuesta a "Empresa Líneas Marítimas Argentinas", lo que motivó la interposición del recurso extraordinario de fs. 48/50.

2º) Que esta Corte ha establecido que en virtud de lo preceptuado en la norma legal citada, la ejecución de sanciones pecuniarias seguidas contra una empresa del Estado, es ajena a la competencia de los tribunales (causa D. 529, XVI, y D. 520, XVI, falladas el 1º y 5 de agosto de 1974).

3º) Que en el caso *sub examine* se trata de una empresa organizada bajo el régimen específico de la ley 20.055 que le asigna el carácter de sociedad anónima en los términos del art. 308 de la ley 19.550, cuya integración de capital prevista originariamente en la forma señalada en los arts. 3º y 10 de la referida ley 20.055, quedó luego caracterizada por la reforma introducida por el decreto 1282/75 al poner en manos del Estado Nacional, Estados provinciales, municipalidades y organismos estatales la totalidad de las acciones que lo componen y en las proporciones allí indicadas (art. 1º del decreto 1282/75). Ulteriormente este decreto fue derogado por el decreto 1689 del 13 de agosto de 1976 que restableció la vigencia del decreto 2677/73 (sociedad anónima con participación estatal mayoritaria), que puede permitir en el futuro participación de capital privado.

4º) Que los objetivos fijados al organismo, al que se le asigna carácter de "instrumento de la política económica del Estado y de tonelaje de reserva naval adecuado a las necesidades de la Defensa Nacional" (art. 2º, ley 20.055) y la circunstancia decisiva de que el Estado Nacional sea por ahora el único titular del capital de la empresa, revelan claramente que su condición societaria actual no resulta suficiente para excluirla del régimen de la ley 19.983 y no justifica la distinción que se pretende.

5º) Que, por lo demás, debe advertirse que el agravio de la recurrente descansa, en lo que concierne a la naturaleza societaria de E.L.M.A., en que no constituye una empresa estatal toda vez que parte del paquete accionario podría llegar a ser de origen privado, argumentación que pierde sustento actual habida cuenta de la realidad patrimonial de E.L.M.A. S.A.

6º) Que asimismo debe tenerse presente que esta Corte ha establecido que es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados –y tal es la situación de autos– debe preferirse la interpretación que favorece, y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 283:206).

7º) Que en atención a los fundamentos expuestos en el presente, las cuestiones con base constitucional alegadas, carecen de relación directa con lo resuelto.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS.

ANGEL MATEO v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda deducida contra el Banco Hipotecario por cobro de la indemnización prevista en el art. 5 de la ley 16.507, si el actor no reclamó indemnización de los daños y perjuicios que pudiera haberle ocasionado la mora en el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de dicha ley, sino que limitó su pretensión a ser indemnizado, sin tener en cuenta que la ley sólo prevé esa posibilidad para los agentes a los que se les hubiere negado la reincorporación y, en el caso, el recurrente había sido reincorporado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario deducido a fs. 114/116 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— que, al confirmar el de primera instancia, rechazó la demanda interpuesta por el señor Angel Mateo contra el Banco Hipotecario Nacional, tendiente a obtener el cobro de salarios devengados entre el 1º de enero de 1965 y el 19 de junio de 1973.

Ante todo debo señalar que encuentro razonable la proyección jurídica que asigna el a quo al hecho —no controvertido— de haberse acogido el actor al régimen de la ley Nº 20.508, lo que ha importado colocarse bajo el imperio de las normas del decreto reglamentario Nº 1171/73 cuya constitucionalidad no se discute y que expresamente considera el

pedido de readmisión como renuncia al reclamo por los haberes caídos durante el tiempo en que el agente estuvo separado del servicio (decreto citado, artículo 9º).

Cabría agregar, para poner de resalto la decisiva significación que adquiere en el caso el mencionado decreto 1171/73, que es doctrina de V. E. que las reglamentaciones que dicta el Poder Ejecutivo integran la ley (Fallos: 269:225, considerando 5º).

Por lo demás, considero, por las razones que paso a exponer, que los agravios que el apelante basa en la interpretación de normas federales no pueden prosperar (conf. asimismo, doctrina de Fallos: 292:162).

En efecto, el artículo 1º de la ley 16.507 acordó al personal comprendido en sus disposiciones, el derecho a ser reincorporado en las condiciones determinadas por las restantes disposiciones de la ley.

A su vez el artículo 2º, luego de señalar que las reincorporaciones deberán tener lugar con la jerarquía que revestían los agentes al momento de su separación y las correspondientes remuneraciones en vigor, a renglón seguido agregó: "los períodos de inactividad serán considerados como de prestación de servicios, a los efectos del régimen de licencia, escalafonario y jubilatorio y a todo otro efecto o beneficio que alcance al personal no sancionado".

Parece razonable interpretar este último párrafo en el sentido de que el pago de salarios caídos no está contemplado en sus previsiones desde que tal derecho no surge en forma expresa de su texto y tampoco cabe derivar tal conclusión de su contenido implícito ni del de los restantes preceptos del ordenamiento.

Además, cabe acotar que las eventuales dudas que pudieran subsistir sobre el punto quedaron resueltas por la ley 16.641 en cuanto previó de modo terminante y sin distingos de ninguna especie, que los agentes comprendidos en los beneficios de la ley 16.507 "no tendrán derecho a la percepción de remuneraciones por los períodos de inactividad".

Conceptúo que esta afirmación es válida con prescindencia del carácter aclaratorio o modificatorio que fuere dado atribuir a la mencionada ley 16.641 toda vez que no se ha planteado cuestión en torno a su naturaleza ni a su validez temporal.

Asimismo, estimo oportuno recordar que el sueldo es la contraprestación de los servicios cumplidos de modo que, por principio y a falta de ley expresa que disponga lo contrario, no se adeudan retribuciones

por tareas no cumplidas (cfr. doctrina de Fallos: 144:158; 172:396; 192: 294, y sentencia del 20 de julio de 1976 *in re* "Pinal, Máximo c/Instituto de Servicios Sociales Bancarios s/cobro de pesos" –expte. P. 531, L. XVII–, entre otros).

Finalmente, señalo que el agravio referido a la presunta violación de la garantía de la igualdad carece de la fundamentación debida.

En lo que atañe a la invocada alteración del derecho de propiedad, el planteo del actor no puede prosperar sobre la base de lo precedentemente desarrollado y toda vez que según reiterada doctrina del Tribunal, los derechos patrimoniales son renunciables, incluso en cuanto garantidos por la Constitución Nacional (Fallos: 249:51 y citas; 255:262; 275: 235 y otros).

En virtud de las consideraciones que anteceden, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Mateo, Angel c/Banco Hipotecario Nacional s/ empleo público".

Considerando:

Que a fs. 108/111 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 79/ 82 que rechazó la demanda interpuesta por el accionante contra el Banco Hipotecario Nacional para que le fuera abonada la indemnización prevista en el art. 5º de la ley 16.507. Contra aquel fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 114/116, el que fue concedido a fs. 117.

Que, como ya lo ha dicho esta Corte en los autos G. 85, "González, José c/Banco Nacional de Desarrollo s/empleo público", sentencia de fecha 19-10-76, el que guarda substancial analogía con este caso, cabe dejar sentado que el actor no demandó por indemnización de los daños y perjuicios que pudiera haberle ocasionado la mora en el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º) de la ley 16.507, los que de haber existido, debieron ser concretados. Limitó su pretensión a ser indemnizado de acuerdo con las previsiones de la citada norma, la que sólo prevé esa

posibilidad para los agentes a los que se les hubiere negado la reincorporación. Siendo así, y toda vez que el recurrente fue reincorporado por resolución del Directorio del Banco demandado, de fecha 13 de noviembre de 1973, está bien desestimada la demanda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo de fs. 108/111 en lo que ha sido materia de recurso. Costas a la parte actora.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JOSE A. VIVANCO RUBILAR

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Si en el caso no media razón superior o evidente de equidad que permita hacer prevalecer la obtención de la nacionalidad ofrecida a los extranjeros, en el art. 20 de la Constitución Nacional, por sobre la reglamentación que la condiciona "a no haber sufrido condena infamante por delitos contra la propiedad o por falsificación en general o por apropiación o malversación de caudales públicos" (decreto del 19 de diciembre de 1931, art. 10, inc. d), corresponde denegar la carta de ciudadanía argentina por naturalización solicitada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Vivanco Rubilar, José A. s/solicita carta de ciudadanía".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 42/43 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que otorgó la ciudadanía argentina solicitada por don José A. Vivanco Rubilar, revocando la decisión de primera instancia de fs. 34 interpuso recurso extraordinario el Fiscal de Cámara a fs. 45/46, que fue concedido a fs. 47.

2º) Que el recurso, procedente por encontrarse en tela de juicio la interpretación de la ley 346 y su decreto reglamentario, de naturaleza federal (Fallos: 153:286; 230:244, entre otros), se basa en que el peticionante ha sufrido una condena a tres meses de prisión en suspenso por el delito de hurto (ver certificado de fs. 25), motivo por el cual no se reunirían los requisitos exigidos por las normas legales que regulan la materia.

3º) Que atento el claro texto del art. 10, inc. d), del decreto reglamentario de la ley 346, que no autoriza la naturalización de los extranjeros que hubiesen sufrido condena por delitos contra la propiedad, aunque hubiesen sido indultados, conmutados o amnistiados, esta Corte interpretó tradicionalmente el mismo en forma restrictiva, aun cuando la condena hubiese sido condicional, cualquiera fuese el tiempo de ésta y el corrido desde que se dictó (Fallos: 225:716; 271:228).

4º) Que el Poder Ejecutivo, al establecer los requisitos necesarios para la concesión de la carta de ciudadanía, no habría excedido la facultad reglamentaria que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (Fallos: 270:99), pues no cabe considerar violatorias del espíritu de la ley 346 las condiciones impuestas en su decreto reglamentario para que los extranjeros puedan adquirir la ciudadanía argentina, ya que son acordes con la naturaleza del acto al cual se refieren y compatibles con los propósitos y fines perseguidos por el legislador (Fallos: 250:758; 270:99).

5º) Que tal criterio interpretativo fue abandonado por esta Corte a partir de la causa P-565, "Punti, C. L.", fallada el 4-6-75, donde se sostuvo que debía atenuarse el rigor literal del inc. b) del art. 10 del decreto reglamentario de la ley 346, valorándose las circunstancias del caso y la personalidad del peticionante (igual criterio se sostuvo en la causa "Gorza, Angel Silvano", del 9-10-75 y, más recientemente, en el expediente C-47, XVII "Cristoff, Mirón s/naturalización", sentencia del 9-2-76).

6º) Que, en el caso de autos, no media razón superior o evidente de equidad que permita hacer prevalecer la obtención de la nacionalidad ofrecida a los extranjeros, en el art. 20 de la Constitución, por sobre la reglamentación que la condiciona "a no haber sufrido condena infamante o por delitos contra la propiedad o por falsificación en general o por apropiación o malversación de caudales públicos" (decreto 19-12-1931, art. 10, inc. d).

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se deniega la carta de ciudadanía argentina por naturalización solicitada por José Adonino Vivanco Rubilar.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ANTONIO ISIDORO ULECIA v. HILDEGARDA PIESZCZEK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por declaración de inexistencia de matrimonio, fundándose en el carácter de instrumento público que asigna a las manifestaciones o conjeturas emanadas de autoridades extranjeras, y considerando que hacían plena fe en tanto no fueran argüidos de falsos. No es necesaria en el caso la impugnación de falsedad de esos documentos para restarles eficacia probatoria en cuanto a la conclusión que exponen respecto a la inexistencia del matrimonio, puesto que se trata de meras afirmaciones de los funcionarios que las extienden y no de "hechos cumplidos" por los mismos o que hayan "pasado en su presencia" (art. 993, Código Civil).

REGISTRO CIVIL.

El extravío o pérdida de un libro del Registro Civil no permite inferir su inexistencia, criterio tanto más válido cuanto que se trata de constancias relacionadas con el estado civil de las personas, cuya significación en el orden jurídico se proyecta en consecuencias de toda índole en el ámbito familiar y patrimonial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 19 de enero de 1954 Isidoro Ulecia e Hildegarda Pieszcek, domiciliados en la República, otorgaron poder a favor del doctor Alberto Vázquez Ramos para la celebración del matrimonio en la República de Méjico. Dicho matrimonio —según las constancias de la partida ahora impugnada— habría sido celebrado por ante el juez del Registro Civil de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, con fecha 25 de enero de 1954.

En este juicio el actor Isidoro Ulecia solicitó la declaración de inexistencia de aquel matrimonio y pidió asimismo que se decretara la anulación de la inscripción de la partida en el Registro Civil de la Capital Federal, efectuada el 30 de julio de 1954, bajo el número 727, tomo tercero, del Libro de Inscripciones y Rectificaciones.

Salvo la incidental referencia en el escrito de inicio a los arts. 2224 a 2242 del Código Civil de Méjico, ambas partes coinciden en fundar sus pretensiones en la legislación argentina (ley 2393 de Matrimonio Civil y disposiciones concordantes), sin cumplir la actora con la carga que le exigía el art. 13 del Código Civil.

Considero pues, teniendo en cuenta esta circunstancia y que al momento de la supuesta celebración ambas partes se encontraban domiciliadas en la República, que el a quo ha podido aplicar en el caso el derecho argentino, punto sobre el cual, no obstante no ser materia de agravio, debo pronunciarme por hallarse interesado el orden público (art. 117, inc. 6º, de la ley 1893).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que el tribunal de la causa ha resuelto una cuestión de derecho común, la cual, sin perjuicio del acierto o error en la solución alcanzada, contiene suficientes fundamentos que impiden que el fallo sea descalificado como acto judicial con base en la doctrina de V. E. sobre sentencias arbitrarias.

Por último, tampoco estimo pertinente el agravio relativo a que la sentencia de fs. 418/422 fue dictada fuera de plazo legal, pues el mismo había sido suspendido a fs. 397, lo que en su momento consintió el ahora recurrente (v. cédula de fs. 398), conforme lo expresa la resolución de fs. 417, la cual, por decidir un punto de derecho procesal, resulta irrevisable en esta instancia y por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, soy de opinión que debe declararse improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 426/434. Buenos Aires, 2 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Ulecia, Antonio Isidoro c/Pieszeck, Hedvigia s/ inexistencia de matrimonio".

Considerando:

1º) Que el Señor Juez de Primera Instancia desestimó la demanda por declaración de inexistencia de matrimonio deducida por el actor, por considerar que en autos no se probó en forma clara y terminante que el libro de matrimonios a que se refiere la partida extranjera no existiera como tal, o bien que las constancias que resultan del referido instrumento no correspondieran a los asientos del registro respectivo (fs. 341/344).

2º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con fecha 28 de agosto de 1975, revocó la sentencia estimando que los informes de las distintas personas que se mencionan en el fallo, revestían carácter de instrumentos públicos por emanar de autoridades extranjeras y hallarse debidamente legalizados, por lo que hacían plena fe de sus constancias en tanto no fueran argüidos de falsos de conformidad con las normas vigentes. El documento más significativo a ese respecto es el de fs. 408 –citado por su fotocopia de fs. 42–, del que surge que el Juez del Registro Civil del Municipio de Tlaquiltenango –Estado de Morelos, Méjico– expresa que no se ha encontrado el libro 4/954, correspondiente a actas matrimoniales de extranjeros en donde constaría el asiento de la partida y que "no siendo posible expedir copia certificada de tal acto", "...damos fe que dicho matrimonio no existe".

3º) Que en el fallo se hace referencia también a los informes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Procurador de Justicia, en donde consta que el libro de actas matrimoniales señalado no fue recibido por ellos, no obstante que al parecer les había sido remitido, agregando que la Embajada Argentina tampoco halló constancia alguna de que se hubiera legalizado la partida en el período comprendido entre la celebración del matrimonio y su inscripción en el Registro Civil de esta Capital (fs. 7, 4 y 185/186), todo lo cual autoriza al a quo a concluir en la inexistencia del matrimonio y en la viabilidad de la pretensión.

4º) Que contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 426/434, concedido a fs. 435, en el que tacha de arbitraria la sentencia, afirmando que las conclusiones que el tribunal extrae de los distintos elementos que analiza se apartan de la lógica y no constituyen derivación razonada del derecho vigente, por lo que ha mediado a su respecto violación de la garantía de la defensa en juicio y corresponde acoger el remedio federal intentado.

5º) Que los antecedentes expuestos revelan que las conclusiones del a quo se asientan en la fuerza probatoria que asigna a las manifestaciones o conjeturas de los funcionarios públicos, no obstante que ellas no se sustentan en un razonamiento lógico que autorice a darles validez. Ello así, pues el extravío o la pérdida de un libro del Registro Civil no permite inferir, de manera alguna, su inexistencia, criterio tanto más válido cuanto que se trata de constancias relacionadas con el estado civil de las personas, cuya significación en el orden jurídico se proyecta en consecuencia de toda índole en el ámbito familiar y patrimonial.

6º) Que, en tales condiciones, cabe señalar que no resulta necesaria en el caso la impugnación de falsedad de los documentos referidos para restarles eficacia probatoria en cuanto a la conclusión que exponen respecto a la inexistencia del matrimonio, puesto que se trata solamente de meras afirmaciones de los funcionarios públicos que las extienden y no de "hechos cumplidos" por los mismos o que hayan "pasado en su presencia" (art. 993 del Código Civil).

7º) Que, por lo demás, no se trata aquí de juzgar el acierto o error con que la sentencia ha sido fundada por la Cámara, aspecto que no cubre la tacha de arbitrariedad –que reviste carácter excepcional–, sino de atender a los defectos graves de fundamentación que, como en el caso, impidan considerar al acto judicial como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

8º) Que atento lo expuesto, se torna inconducente analizar la impugnación que se refiere a la nulidad de la sentencia por haberse dictado fuera del plazo previsto por el art. 167 del Código Procesal, aparte de que en este punto el dictamen del Señor Procurador General ha puesto de relieve la sinrazón del agravio.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Con costas (art. 68, Código Procesal).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

UNION DE TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA —U.T.G.R.A.— v. S.A. ARIEL —D.A.D.A.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las disposiciones de la ley 18.610 que imponen a los empleadores privados obligaciones pecuniarias exigibles por las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, con destino a los fines previstos por dicha regulación, revisten el carácter de normas de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió el examen de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para decidir la causa, como lo es la defensa de prescripción planteada con fundamento en la ley 17.709, vigente en el momento en que se trabó la litis.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario traído a conocimiento de V. E. fue interpuesto contra la decisión del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata (Prov. de Buenos Aires), que hizo lugar a la demanda promovida por la Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina c/ Ariel D.A.D.A.S.A. por cobro de aportes y contribuciones de la ley 18.610.

A mi juicio, las circunstancias de la causa no hacen excepción a la regla, de reiterada aplicación por el Tribunal, conforme con la cual no son revisables por la vía del art. 14 de la ley 48 las sentencias que, como la dictada en autos, resuelven cuestiones de hecho y prueba y de derecho común con fundamentos de igual naturaleza, toda vez que la tacha de arbitrariedad articulada no cubre las discrepancias del apelante con la selección y valoración de las pruebas hechas por el a quo (conf. doctrina de Fallos: 269:413, cons. 4º; 276:61, cons. 3º y 280:320, cons. 4º, entre otros).

Cabe agregar especialmente, en lo que hace a la falta de tratamiento por el juzgador de la prescripción opuesta por la demandada a fs. 20 vta. con base en la ley 17.709, que el agravio no es atendible, pues en mi concepto fue propuesto en términos tales que no resultan adecuados para suscitar cuestión federal bastante (ver fs. 247 vta., punto a).

En estas condiciones, estimo que el fallo apelado no es descalificable como acto jurisdiccional, lo que priva a las garantías constitucionales invocadas de relación directa e inmediata con lo decidido.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 25 de abril de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1977.

Vistos los autos: "U.T.G.R.A. c/Ariel D.A.D.A.S.A. s/aportes y contribuciones, ley 18.610".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 234/237), hizo lugar a la demanda instaurada por la Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina (U.T.G.R.A.) contra Ariel, Distribuidora Argentina de Alimentos S.A., por cobro de aportes y contribuciones provenientes del régimen de la ley 18.610, más sus intereses y costas. Contra dicho pronunciamiento la accionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 245/250, que fue concedido a fs. 260.

2º) Que la recurrente tacha de arbitrario el fallo, pues el a quo no tuvo en cuenta pruebas producidas, dejó de lado las no favorables a la actora, apoyó sus conclusiones en los dichos de testigos que fueron objetados por tener juicio pendiente contra la demanda y, además, omitió pronunciarse sobre la defensa de prescripción opuestas a fs. 20 vta. con base en la ley 17.709.

3º) Que las disposiciones de la ley 18.610 que imponen a los empleadores privados obligaciones pecuniarias exigibles por las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, con destino a los fines previstos por dicha regulación, revisten el carácter de normas de derecho común ("Federación Argentina de Trabajadores de Imprenta c/Diario El Día s/cobro de aporte y retenciones", "Unión Tranviarios Automotor c/Empresa de Transportes Tte. Gral. Roca S.A." y "U.T.E. D.I.C. c/Confradía del Rosario del Milagro s/aportes -Recurso de Casación", causas falladas el 25-2-1975, 2-9-1975 y el 12-4-77, respectivamente).

4º) Que el fallo impugnado resuelve una cuestión de hecho, prueba y derecho común que, conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, constituye materia propia de los jueces de la causa, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; a lo que cabe añadir que el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos de ese carácter que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional (Fallos: 261:173; 265:146 y 347; 269:159 y 413, entre otros), y los agravios del apelante sólo trasuntan su discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas seguido por el a quo, lo cual no justifica la tacha de arbitrariedad (sentencia del 12 de mayo de 1977, recaída en la causa P. 222, "Pereyra, Alcirio c/Inelmac Nord Este S.A. s/dem. laboral").

5º) Que, en cambio, asiste razón a la recurrente acerca de la omisión de tratamiento de la prescripción opuesta. En efecto, a fs. 20 vta. la demandada la planteó con base en la ley 17.709, vigente en el momento en que se trabó la litis.

La defensa tiene relevancia toda vez que es determinante del monto de la condena; por tanto, la cuestión oportunamente propuesta, cuyo examen omitió el sentenciante, es conducente para la resolución de la causa y torna aplicable la conocida jurisprudencia del Tribunal que ha establecido que son susceptibles de recurso extraordinario los fallos que incurren en dicha falta. Consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la decisión apelada con el alcance sentado en este pronunciamiento.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo en lo que pudo ser materia de recurso conforme al considerando 5º). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA —I.N.T.A.—

SENTENCIA: Principios generales.

Si vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no co-

rresponde que se suscite con posterioridad el planteo de nulidad del fallo a raíz de que éste resultó contrario a sus pretensiones, doctrina ésta que se funda en el principio general, de observancia inexcusable, que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia (1).

LEY: Derogación.

El alcance del art. 1º de la ley 20.509 se circunscribe al campo de los delitos, con exclusión de los ilícitos propios del llamado derecho penal contravencional, administrativo o fiscal (2).

RAFAEL LUIS LIRUSSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las cuestiones de orden procesal, aun aquellas regidas por leyes federales, no autorizan la procedencia del recurso extraordinario. La declaración de improcedencia de un recurso ante el tribunal de la causa no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, en razón de la naturaleza procesal de la cuestión. Tales principios son aplicables al fallo que resuelve no hacer lugar a la queja por apelación denegada en razón de no haberse dado cumplimiento al depósito exigido por el art. 17 de la ley 20.680, decisión que no excede la materia propia de los jueces de la causa, ni incurre en exceso ritual en desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio (3).

S.A. OLYCON v. PROVINCIA DE LA RIOJA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

No corresponde condenar por daños y perjuicios a la provincia demandada, si no se acreditó la participación policial activa para impedir el tráfico comercial de mercaderías, sino sólo su permanencia en el lugar de los hechos;

---

(1) 28 de junio. Fallos: 288:113.

(2) Fallos: 293:50 y 85. Causa: "Ingenio Aguilares S.A.", sentencia del 23 de octubre de 1978.

(3) 28 de junio. Fallos: 286:180; 276:125, 303; 281:67.

tampoco corresponde condenarla por la pasividad de esa fuerza al no actuar para proteger el tráfico comercial, si no se demostró que la disminución del mismo se debía a tal actitud.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

No corresponde admitir daños y perjuicios derivados de la vigencia y aplicación del decreto 24.737/72 de la Provincia de La Rioja si no se prueba en qué medida resultó afectado el tráfico comercial, al no ser verificables daños resarcibles por la recepción de la mercadería en mal estado a consecuencia de los procesos de verificación.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Para la pertinencia de una declaración de inconstitucionalidad se requiere como causa de ella que pueda llegarse a dictar una sentencia de condena que reconozca en favor del impugnante un derecho concreto a cuya efectividad obsten las normas impugnadas. Así cabe declararlo respecto de la alegada inconstitucionalidad del decreto 24.737/72 de la Provincia de La Rioja, si no se han demostrado los daños materiales invocados.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Puesto que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento del juicio toca a V. E. de acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la tasa de justicia, la correspondiente a esta etapa del juicio, ha sido debidamente satisfecha. Buenos Aires, 19 de marzo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

Suprema Corte:

A partir de Fallos: 176:315 y a través de una larga y reiterada jurisprudencia, Fallos: 188:494; 209:329; 211:1327, 1405 y 1710; 249:165, y muchos otros, V. E. ha dejado establecido que "contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la Constitución Provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provin-

cial (Fallos: 99:52 y 154:250); y, c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario de la ley 48. En esas condiciones se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el Gobierno Federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificados —como más de una vez ha ocurrido—, por la magistratura local".

Pues bien, del escrito de demanda de fs. 89/102 se desprende, en mi concepto, que el caso encuadra dentro de la primera de las hipótesis antes enunciadas.

En efecto, en dicho escrito se ataca el decreto 24.737/73 de la provincia de La Rioja, fundamentalmente, como contrario a las garantías consagradas por los arts. 67, inc. 12 y 31 de la Constitución Nacional, entre otras normas del mismo carácter que también se pretenden conculcadas.

En tales condiciones, pienso que corresponde rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada a fs. 126/134, punto III, declarando, en consecuencia, que el juicio debe seguir tramitando ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 27 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

Suprema Corte:

I. — V. E. requiere mi dictamen a fs. 485 vta. en esta causa en la que Olycon Soc. Anónima con fábrica de conservas vegetales, domiciliada en la calle Colón s/n. de la ciudad de Cruz del Eje (Prov. de Córdoba) promueve "demanda ordinaria contra la Pcia. de La Rioja para que: a) se declare inconstitucional el decreto Nº 24.737 del 27 de enero de 1972 dictado por el gobierno de La Rioja; b) se ordene a la Provincia nombrada a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a Olycon S.A.".

En dicha demanda, después de una escueta relación de los hechos y determinación de los perjucios sufridos, en el cap. IX de la misma, bajo el epígrafe "La inconstitucionalidad del decreto 24.737" concreta sus impugnaciones contra el mismo en la violación de los arts. 3º, 9º, 10, 11, 14, 16, 17, 31, 108 de la Constitución Nacional.

Luego de un somero análisis del texto y fundamentos del decreto se remite a distintos comentarios periodísticos y en el capítulo XII del escrito de demanda examina la jurisprudencia del Tribunal vinculada a la legislación provincial que contiene normas que prohiben o impiden la circulación territorial interprovincial de las mercaderías o productos y obstruyen mediante imposiciones tributarias las vías del tráfico mercantil.

En su escrito de contestación a la demanda la Provincia de La Rioja afirma que "...El reglamento atacado no es otra cosa que una medida de policía de los derechos reales, que atañe al registro provincial de prendas y que las provincias están facultadas para dictar en ejercicio de su autonomía y según el decreto nacional de prenda con registro Nº 15.348/46. Por los arts. 17 y 21 de esta ley las provincias conservan la jurisdicción para organizar registros locales. Disponer, por un reglamento o por ley formal, medidas para asegurar los efectos de las registraciones, no parece constituir exceso de competencia, ya que se trata de una medida razonable y protectora de los bancos oficiales y de la buena fe comercial".

"La propia ley de prendas citada, prevé medidas de ese tipo y aún más extensas (arts. 13 y 21 del decreto-ley 15.348/46)".

En cuanto reglamento de policía de los derechos reales el impugnado no adolece de la tacha de inconstitucionalidad que se le imputa remitiéndose a lo resuelto por V. E. en Fallos: 199:32; 239:343 y otros.

II. — En oportunidades análogas V. E. tiene dicho: "Que no parece ocioso recordar, con arreglo a jurisprudencia de esta Corte, que la declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia toda vez que tratándose de un acto de suma gravedad institucional debe ser la «ultima ratio» del orden jurídico (Fallos: 260:153; 264:364, entre otros). En similar orden de ideas, tiene también dicho el Tribunal que la atribución de decidir la inconstitucionalidad de preceptos legales sólo debe ser ejercida cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121, consid. 13 y sus citas); ("sentencia de febrero 20/975 en la causa C. 1046, L. XVI, Cía. Gral. Fabril Financiera S.A. c/Fisco Nacional —D.G.I.—, Recurso de Hecho").

Pues bien; aplicando las pautas precedentes para valorar la procedencia de la demanda de inconstitucionalidad que se substancia en esta causa llego a la conclusión que debe ser rechazada.

En efecto, la actora no logra patentizar el agravio constitucional que fundamenta en el art. 8º de la Constitución Nacional y por ende los derechos que aquélla se vería impedida de ejercer. Tampoco demuestra la existencia de aduana con estructura orgánico-funcional de tal, aun disimulada en límites provinciales; menos concreto cuáles derechos crea el decreto de marras que puedan obstaculizar la libre circulación de los efectos de producción nacional (arts. 10 y 11) y no impide el goce de los derechos "de trabajar y ejercer toda industria lícita...", "comerciar", etc., que consagra el art. 14, con arreglo a la reiterada interpretación elaborada por la jurisprudencia de V. E. que concilia dichos derechos y garantías constitucionales con las leyes, reglamentos y normas de policía (arts. 14, 23 y concordantes de la Constitución Nacional).

A este respecto me permito transcribir en lo pertinente varias consideraciones desarrolladas en el dictamen producido por mi antecesor, Dr. Marquardt, en la causa S.A.I.C. Red Star c/Pcia. de Entre Ríos (Fallos: 280:203), de aplicación al presente.

"...las provincias no pueden gravar el comercio en el sentido estricto de tráfico mercantil o intercambio de bienes o tránsito de mercaderías y productos de manera que atente contra el principio de la libre circulación territorial que consagran los arts. 9º a 11 de la Constitución Nacional estrechamente vinculados con el de la cláusula del art. 67, inc. 12 (conf. Fallos: 177:103)".

"Para que se produzca esa circunstancia invalidante es necesario que el impuesto funcione de hecho, como un derecho aduanero gravando la entrada, el tránsito o la salida de un producto (doctrina de Fallos: 95: 327; 159:23; 135:171; 174:193; 183:462) ó bien que posea carácter discriminatorio, lo que acontece cuando una mercancía, en razón de su origen o destino extraprovincial es gravada en forma diferencial por el fisco local (conf. Fallos: 125:333; 149:137; 171:79; 183:462), véase Fallos: t. 280, pág. 211".

Es por lo demás patente que no se viola el principio de igualdad consagrado en el art. 16 por el distinto tratamiento que se pueda asignar a los que comercien con una cooperativa local respecto a los que comercien fuera de la provincia. V. E. ha decidido en ese sentido que "no se vulnera la garantía de igualdad por el hecho de establecer un régimen distinto en consideración a las características diversas de cada provincia por cuanto no importa crear un régimen desigual para los iguales en análogas circunstancias" (Fallos: 246:11; 259:346; 260:120).

En cuanto a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional cumple destacar que no está demostrada la relación directa e inmediata que la cuestión debatida guarda con la misma circunstancia que obste a su eventual frustración.

Lo mismo cabe decir del art. 31 de la Constitución Nacional pues la reglamentación provincial impugnada encuadra en la norma federal y su reglamentación, razonablemente interpretadas (decreto-ley 15.348/46, ratificado por ley 12.962, arts. 13 y 21 y decreto 10.574/46), normas que, dicho sea de paso, no han sido tachadas de inconstitucionales por la actora.

Finalmente, conforme a la jurisprudencia citada precedentemente, el decreto provincial impugnado no adolece de vicio de inconstitucionalidad porque con él la provincia haya trasgredido las prohibiciones de "expedir leyes sobre comercio" ...y "establecer aduanas provinciales..." (art. 108 de la Constitución Nacional).

Con lo expuesto dejo emitida mi opinión en cuanto atañe a la materia de competencia de esta Procuración General. Buenos Aires, 8 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1977.

Y Vistos: los autos caratulados "Olycon S.A. c/Provincia de La Rioja s/inconstitucionalidad del decreto Nº 24.737; de los que

Resulta:

I) – Se presenta Olycon Sociedad Anónima Agropecuaria, Industrial, Comercial e Inmobiliaria accionando, por medio de apoderado, contra la Provincia de La Rioja para que se declare la inconstitucionalidad del decreto Nº 24.737 dictado por el Gobierno de dicha Provincia el 27 de enero de 1972 y se la condene al pago de los daños y perjuicios resultantes de la actitud que asumiera durante los hechos relatados en autos y de la aplicación de la mencionada norma.

Expresa que habiendo instalado en Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, una moderna fábrica de conservas vegetales, a fines de 1971 adquirió una cantidad estimada en un millón de kilos de tomates de tipo perita para fábrica y trescientos mil kilos de pimientos morrones a agri-

cultores de Chilecito, Provincia de La Rioja; relata que en el mes de enero de 1972 inició, previa contratación del adecuado transporte, el acarreo de los productos mencionados, oportunidad en la que personal de C.O.F.I.L.A.R., cooperativa integrada por productores de la zona y dueña a la vez de una planta elaboradora de los frutos de la región, por medio de actos de violencia y contando con la ayuda policial, detuvieron los camiones en los que se realizaba el traslado a Córdoba de los productos locales.

Agrega que a continuación, el Gobierno riojano dictó el decreto Nº 24.737 ya mencionado, por el que se prohibía la salida del territorio provincial de tomates "perita" y pimientos morrones, sin la previa exhibición de un certificado de libre prenda otorgado por el Banco de la Provincia o, en su caso, por el de la Nación Argentina; asimismo, el citado decreto estableció la obligación de rotular los productos en cuestión con indicación de tipo, peso, procedencia y firma distribuidora, otorgando a la policía local la facultad de controlar a tal fin el tráfico de camiones y detener el pasaje de los bienes en infracción.

Sostiene que como medida complementaria se creó una comisión integrada por miembros de C.O.F.I.L.A.R. destinada a hacer efectivo el cumplimiento del decreto en cuestión.

Manifiesta también que el tráfico de los productos mencionados y la labor de contratación de la actora al efecto, se vio perturbada por procedimientos "disuasorios y hasta extorsivos", que provocaron demoras, mortificaciones a los transportistas, amedrentamiento para los productores y deterioro de la producción, constituyéndose así una virtual prohibición de comerciar y transportar la mercadería, que impidió seguir operando con los productores de La Rioja.

Dice que el decreto afectó a agricultores independientes y no a socios de C.O.F.I.L.A.R. y que la actitud del Gobierno Provincial estaba orientada a reservar para tal entidad, una verdadera actividad monopólica coaccionando a todos los agricultores e impidiendo se beneficiaran con las condiciones de pago al contado y mejor precio, ofrecidas por Olycon S.A.

Se refiere a la reacción de los interesados y la propia, recurriendo para ello a la prensa, a la Justicia y al Ministerio del Interior y agrega que como consecuencia de tales episodios, no pudo cumplir con sus compromisos y sufrió ingentes perjuicios recurriendo a otras fuentes para proveerse de materia prima, comprando, así, en San Rafael (Mendoza) a mayor precio y con mayores fletes.

II) Impugna de inconstitucional al decreto 24.737/72, como contrario al art. 8º de la Constitución Nacional, al desconocer a los ciudadanos ajenos a La Rioja el ejercicio de los derechos de tránsito y comercio reconocidos por igual a todos los argentinos; también por contradecir el art. 14, pues afecta el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, aparte de establecer una aduana disimulada y perturbar la libre circulación de productos en oposición con lo establecido por los arts. 9º, 10 y 11 de la Constitución Nacional, violando el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la misma.

Critica el fundamento del decreto, señalando que para beneficiar a C.O.F.I.L.A.R., perjudicó a los productores de la zona, estuviesen o no asociados a dicha empresa; cita e invoca jurisprudencia de esta Corte y afirma la reesponsabilidad de la demandada en el caso, pide se declare la inconstitucionalidad referida al comienzo y se condene a la Provincia de La Rioja a pagarle en concepto de resarcimiento la suma que señala, "salvo mejor apreciación judicial", con intereses actualizados a la fecha del pago por desvalorización monetaria y las costas del juicio.

III) Corrido el respectivo traslado, contesta la accionada también por medio de apoderado; explica que en la zona de Chilecito se habilitaron extensas zonas para el cultivo de productos frutihortícolas, constituyéndose una moderna planta elaboradora, formándose una sociedad cooperativa (C.O.F.I.L.A.R.) para operarla, asociándose a ella la mayoría de los productores locales; conforme al respectivo estatuto, los socios debían vender —salvo ciertas excepciones— toda su producción a la cooperativa para que ésta la industrializara y comercializara.

Sigue diciendo que en 1971 ante la oferta de mejores precios, algunos socios de la cooperativa resolvieron vender tomates y pimientos a compradores extraños a la Provincia entre los que se encontraba la actora; al comenzar la salida de los camiones con los productos comprados, "personas que se decían obreros de la cooperativa perturbaron el transporte, invocando algunos falsamente el carácter de empleados policiales".

Agrega que el 27 de enero de 1972 a raíz de gestiones del Banco de la Provincia de La Rioja ante el peligro de que deudores prendarios sacaran la producción de la Provincia, infringiendo los respectivos contratos, se dictó el decreto cuestionado por la actora. Tal fue el motivo que provocó dicha medida y dice que la defensa de los intereses de la Cooperativa, afectada por la falta de materia prima, pudo haber sido a lo sumo, una razón secundaria para la sanción de la norma.

Admite que la tarea de control implicó iniciales demoras como ocurre en ese tipo de acciones, luego considerablemente reducidas, pero niega la existencia de una actitud deliberada y maliciosa en ese aspecto. También formula negativa con relación a diversos hechos expresados por su contraria de los que merece destacarse los referidos a la intervención de personal administrativo provincial en los hechos de violencia relatados por la actora y la necesidad de ésta, de recurrir a medidas económicas como consecuencia de aquéllas y del decreto dictado. Niega también que de haber existido daños, éstos hayan tenido relación de causalidad en actos de su parte.

Pasando a la cuestión jurídica, sostiene que el decreto mencionado no importa otra cosa que el ejercicio de una medida de policía de los derechos reales, que atañe al registro de prendas que las provincias están facultadas para reglar conforme lo dispuesto por los arts. 17 y 21 del decreto-ley 15.348/46. Recuerda el sistema derivado de los arts. 13 y 21 de dicho ordenamiento y afirma que al no legislar la Nación "en materia cubierta por el reglamento impugnado, o en materia de tránsito interprovincial, las provincias pueden hacerlo como propio y reservado al poder de policía".

Cita en favor de su tesis jurisprudencia de esta Corte y agrega con referencia al reclamo por daños, que la actora fue partícipe de un hecho ilícito pues sabía o debía saber que sus proveedores en más de un cincuenta por ciento eran socios de la cooperativa C.O.F.I.L.A.R. y les estaba vedado transferir su producción a terceros, afirmando que en definitiva los eventuales perjuicios, de existir, estuvieron señalados por el erróneo camino que siguió la demandante que en su momento debió recurrir a la Justicia provincial para eliminar los efectos del decreto.

Plantea la excepción de incompetencia —oportunamente desestimada por esta Corte— y pide en definitiva se rechace la demanda, con costas.

IV) Producida la prueba a la que se refiere la respectiva certificación actuarial y agregados los alegatos de ambas partes, se llama autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa resulta ser de competencia originaria de esta Corte, conforme con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y la subsistente situación jurídica a la que se hace referencia en el pronunciamiento de fs. 151.

2º) Que del examen de la prueba producida en autos no se advierte que se hubiese acreditado la responsabilidad que la actora atribuye a la demandada por los daños y perjuicios que reclama.

En el período anterior a la sanción del decreto 24.737/72, con las vías de hecho denunciadas por los afectados no resulta comprometida la acción policial, salvo la alegada presencia de un agente uniformado (fs. 6/7) durante un incidente verbal y en el que, al parecer, no tomó parte activa y una detención temporaria en un puesto caminero que permitió la aparición e intervención de un supuesto oficial de policía, desbaratada, en definitiva, por la propia institución que destacó una patrulla que permitió al denunciante –señor Montenegro– recuperar el camión y su carga. Es cierto que en la versión del nombrado, actuando ya como testigo (fs. 383 vta.) coincidente con la de los señores Giubbeni (fs. 381), López (fs. 386) y Chincho (fs. 388), la acción policial aparece como más generalizada y activa, la que formuló ante la Jefatura de Policía de Chilecito resulta más precisa y de ella no surge que la presencia policial tuviera otro propósito que el preventivo.

Por otra parte, si la responsabilidad de la Provincia hubiese derivado de la pasividad de los agentes frente a los grupos de acción que impidieron o dificultaron el tráfico comercial –fuera de no haberse probado acabadamente tal extremo–, tampoco se ha podido determinar si esa eventual disminución del tráfico con los productos riojanos se debió a aquella actitud –de todos modos limitada a episodios aislados, según la prueba– o a la de los propios horticultores en conflicto.

En lo que respecta al periodo posterior, no escapa a la observación que no obstante la traba que en cierta medida pudo significar el decreto 24.737/72 que parecía llevar a las vías legales el contralor que por las vías de hecho realizaban quienes no simpatizaban con el tráfico pretendido por Olycon S.A., es a partir de la sanción de aquél cuando se producen las entregas de una manera regular.

En efecto, revisando el Anexo 4 del peritaje (fs. 327/330), atento lo expuesto por los testigos (respuesta a la pregunta décimo primera, Sr. Giubbani, fs. 382 vta., Sr. Montenegro, fs. 385, Sr. López, fs. 387 vta., Chincho, fs. 389 vta.) y el cotejo que, si bien parcialmente, permite hacer el informe policial de fs. 456, se concluye que las fechas de registro asentadas en tal Anexo son las de regreso de los fleteros a las instalaciones de la actora, de donde se deduce que todas las cargas salieron de La Rioja, luego de la sanción de la norma impugnada y aun en los períodos en que su aplicación no estuvo suspendida por decisión judicial.

En otro orden de cosas, no quedó establecido a ciencia cierta, la existencia y real monto de la producción que no pudo ser adquirida —sea antes o después de la sanción del decreto 24.737—, atento la falta de contratación previa de que da cuenta el informe pericial (fs. 350, respuesta al punto 4º y a fs. 350 vta., respuesta al punto 7º) aspecto que evidencia, por lo menos en buena medida, que las modalidades operativas de la actora dejaban margen para el juego de lo imprevisto.

3º) Que también aquí cabe repetir lo expuesto en el considerando anterior acerca de la imposibilidad de determinar las causales y en qué medida pudo resultar afectado el tráfico comercial como para deducir la responsabilidad de la provincia demandada, máxime —como quedó demostrado— que, luego de la sanción del decreto salió del territorio provincial toda la cantidad del producto que la accionante adquiriera; tampoco la prueba pericial verifica daños resarcibles por la recepción de mercadería en mal estado como consecuencia de los procedimientos de verificación, razón por la cual no tienen trascendencia en autos los dichos de los fleteros al respecto.

En cuanto a la necesidad de adquirir y hacer elaborar mercadería en Mendoza para responder a sus compromisos, si bien es justificado pensar que alguna razón movió a la actora para proceder de esa manera, lo cierto es que no puede atribuirse sólo a la sanción del decreto cuestionado, pues una de las firmas de Cuyo —Ballarini Hnos.— informa a fs. 212 que Olycon S.A. contrató con ella por carta del 5 de febrero de 1972, es decir, apenas dictado dicho decreto, cuando todavía no se conocían los efectos que podía producir.

Tampoco ha acreditado la actora que las dificultades que alega para aprovisionarse en La Rioja, le hubieran impedido hacerlo en otras fuentes productoras; y menos que el encarecimiento de la materia prima le hubiese obligado a limitar la elaboración para salvar una razonable ganancia, viéndose que los contratos que firmara con Starkman S.R.L. (fs. 331), Swift de La Plata S.A. (fs. 333) y Vda. de Canale e hijos (fs. 337), admitían el reajuste de los precios en función de la variación en los costos.

4º) Que de lo expuesto se deduce la imposibilidad de acceder a la pretensión de la accionante por los perjuicios derivados de la vigencia y aplicación del decreto cuya inconstitucionalidad se alegara.

5º) Que arribándose a tal conclusión debe tenerse en cuenta que conforme lo ha establecido esta Corte, para la pertinencia de una declaración de inconstitucionalidad se requiere como causa de ella que pueda llegarse a dictar una sentencia de condena que reconozca en

favor del impugnante un derecho concreto a cuya efectividad obsten las normas impugnadas (Fallos: 256:386; 264:206), en tanto se observa que en la presente, el derecho reclamado finca en los daños materiales que la situación referida en autos habría ocasionado a la actora; de tal manera y no verificados éstos, el pronunciamiento sobre inconstitucionalidad del decreto se convierte en abstracto, obstando por ende a la procedencia de una decisión en ese aspecto.

Por los fundamentos expuestos y oído del Señor Procurador General, se rechaza la demanda instaurada; costas por su orden, en razón de que dicho rechazo se funda en motivos que han impedido considerar el planteo de la cuestión constitucional.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

S.A. TERRAFERTIL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si no existe constancia alguna de que la rotulación en condiciones prohibidas se hubiera efectuado fuera del lugar donde se fabrica la mercadería, allí es donde cabe entender consumada la infracción [1].

RICARDO J. FERNANDEZ DUQUE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensas en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al recurrente por el delito de violación de secretos, limitándose en brevísimos párrafos a efectuar afirmaciones genéricas sin la indispensable referencia a las constancias de la causa y a defensas concretas opuestas temporáneamente por el querellado, referentes a que la información revelada no era secreta por tratarse de inhibiciones decretadas contra los querellantes que fueron inscriptas en diversos registros públicos antes de su divulgación.

---

(1) 28 de junio.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los distintos supuestos que motivan la tacha de arbitrariedad que se formula a fs. 255/266 de los autos principales, se elaboran sobre un mismo punto de impugnación al fallo, esto es, que la información suministrada por Fernández Duque a las entidades bancarias acerca de las inhibiciones que soportaban los querellantes, no detentaba la calidad de secreta, como allí se afirma, sino de pública.

Sin embargo, el a quo entendió que la información revelada no consistía solamente en las referidas medidas cautelares, sino que la integraban, además, otras circunstancias cuyo conocimiento se hallaba vedado al público en general y a las que el procesado accedió valiéndose del poder general que se le había conferido y de su vinculación al estudio jurídico que asistía a los querellantes (confr. fs. 207, considerando X, del decisorio de primera instancia, receptado por la sentencia definitiva a fs. 236, último párr. y vta., párr. 1º, siempre del principal).

Tal fundamentación, que por sí sola basta para sostener el pronunciamiento, no ha suscitado agravio alguno por parte del recurrente, con lo que ha quedado firme y excluída, por tanto, del ámbito de la apelación extraordinaria según conocida doctrina de V.E. (conf. Fallos: 272:303 y 274:67, entre otros).

En tales condiciones, opino que debe rechazarse este recurso directo. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo J. Fernández Duque en la causa Fernández Duque, Ricardo J. s/violación de secretos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 236/237 —autos principales— de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala III, que confirmó lo resuelto a fs. 205/208, se interpuso recurso extraordinario a fs. 255/266, denegado a fs. 268, lo que motivó la presentación de

esta queja, previa sustanciación —también adversa al apelante— del recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 332/333).

2º) Que el recurrente sostiene que la sentencia dictada es arbitraria por cuanto no ha tenido en cuenta un expediente solicitado como prueba por la defensa y que ha prescindido de las argumentaciones relativas a que la información revelada, motivo por el cual se lo condenara como autor del delito previsto en el art. 156 del Código Penal, no era secreta por consistir en inhibiciones decretadas contra los querellantes que fueron inscriptas con anterioridad a su divulgación en diversos registros públicos. Todo ello configura, a su juicio, una violación a la garantía de la defensa en juicio.

3º) Que aunque la cuestión resuelta es de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, debe considerarse, sin embargo, la impugnación de arbitrariedad que se efectúa.

4º) Que, en lo que respecta a la configuración del delito imputado al recurrente, el a quo se limita en brevísimos párrafos a efectuar afirmaciones genéricas sin la indispensable referencia a las constancias de la causa y a defensas concretas opuestas oportunamente por el querellado. La mera remisión a los fundamentos del fallo de primera instancia no basta, en el caso, para subsanar esa deficiencia de motivación, habida cuenta de la naturaleza de los agravios que en el memorial de fs. 221/233 se expresan contra aquél.

Lo expuesto autoriza, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda resolver, a descalificar el pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional, por haberse afectado la garantía de la defensa en juicio.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 268 de los autos principales y, no siendo necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 236/237 debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

CARLOS RODOLFO LARCHER y RICARDO JULIO FERNANDEZ DUQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

El sobreseimiento provisional no da lugar al recurso extraordinario, pues no impide la prosecución del pleito ni juzga de modo final sobre los derechos invocados; máxime si en la causa no se ha alegado ni demostrado que por las circunstancias del caso lo decidido pueda equipararse, por su índole y consecuencias, a una sentencia definitiva, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sobreseyó parcial y definitivamente a uno de los imputados por el delito de extorsión, si el pronunciamiento se limitó a confirmar el fallo de primera instancia, omitiendo considerar los argumentos vertidos contra éste respecto de cuestiones conducentes para resolver la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la sentencia interlocutoria obrante a fs. 293/294, que sobreseía parcial y definitivamente a Carlos Rodolfo Larcher y parcial y provisionalmente a Ricardo Julio Fernández Duque, por el delito de extorsión que se les imputaba.

A mi juicio, la resolución tomada respecto del procesado Fernández Duque, no es la sentencia definitiva de la causa exigida por el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Ello así, puesto que el sobreseimiento provisional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, con lo que no juzga de un modo final sobre los derechos invocados dando término al pleito, ni impide su continuación (conf. Fallos: 231:109; 234:400; 278:85; 283:425; sentencia del 26 de octubre de 1976, *in re* "Urriolagoitia, Luis Guillermo s/homicidio").

Por otra parte, tampoco se ha alegado la existencia de algún gravamen que, por su calidad, requiera la tutela inmediata del derecho lesio-

nado, tornando al decisorio que lo provoque en equiparable a sentencia definitiva (conf. Fallos: 266:219; 268.132; 271:31, 96 y 319, entre muchos).

– II –

En cambio, en lo que hace a la situación del procesado Larcher entiendo que los agravios articulados no son susceptibles, dadas las circunstancias del caso, de ser desechados de plano en ocasión del pronunciamiento atinente a la procedencia formal de la apelación.

Por ello, y a fin de que las partes queden habilitadas para exponer con la mayor amplitud posible sus puntos de vista ante V.E., estimo que corresponde hacer lugar a este aspecto de la queja (conf. causa J. 6, L. XVII, sentencia del 6 de mayo de 1975; causa W. 13, L. XVII, sentencia del 2 de octubre de 1975, entre otras). Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado querellante en la causa Larcher, Carlos Rodolfo y Fernández Duque, Ricardo Julio s/extorsión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 430 –autos principales– la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala II, confirmó lo resuelto a fs. 293/294 y sobreseyó parcial y provisionalmente a Ricardo Julio Fernández Duque y parcial y definitivamente a Carlos Rodolfo Larcher, por el delito de extorsión que se les imputaba. Contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 438/441, denegado a fs. 443/444, corriendo igual suerte el de inaplicabilidad de ley (fs. 463/466); ello motivó esta presentación en queja.

2º) Que lo resuelto en primer término no constituye sentencia definitiva, por cuanto el sobreseimiento provisional no impide la prosecución del pleito ni juzga de modo final sobre los derechos invocados (Fallos: 202:536; 278:85, etc.); además, en autos no se ha alegado ni demostrado que por las circunstancias del caso lo decidido pueda equi-

pararse, por su índole y consecuencias, a una sentencia definitiva, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 272:188).

3º) Que acerca del restante procesado, corresponde puntualizar que la sentencia recurrida se limita a confirmar lo resuelto en primera instancia "por hallarse ajustado a derecho y constancias de la causa", omitiendo considerar los argumentos vertidos contra aquélla en el memorial de fs. 313/326 respecto de las diversas probanzas reunidas en la causa y su incidencia para resolverla. En tales condiciones y sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, corresponde admitir los agravios del apelante, pues aquélla resulta descalificable como acto judicial, por configurar un supuesto de arbitrariedad los fallos que son totalmente infundados o los que prescinden de cuestiones conducentes para solucionar el caso (sentencia del 8-III-77 *in re* A-114 "Aníbal Publicidad, S.R.L. c/ Ernesto, Jorge Juliano").

4º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario debe declararse procedente sólo respecto de lo decidido acerca del procesado Larcher por lo dicho en el considerando 2 y, por lo expuesto, no siendo necesaria más sustanciación, corresponde dejar sin efecto el fallo apelado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida con los alcances indicados en los considerandos 3º y 4º, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a efectos de que se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, 1ª parte, ley 48), con arreglo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ANGELICA SANCHEZ v. S.C.A. LA PRENSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió analizar las pautas que los arts. 71 y concordantes de la ley de contrato de trabajo fijan para establecer si un cambio de tareas pudo importar un ejercicio ajeno a la finalidad de las normas que en principio lo autorizan, ya que equivale a haberse prescindido de la consideración de una ley aplicable, con desmedro del derecho de defensa del recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el a quo no se hizo cargo de las argumentaciones que la demandada desarrolló en su expresión de agravios acerca de la aplicación de diversos preceptos y de los temas que a ellos se vinculan, extremos cuyo análisis se imponía por haber sido invocados oportunamente y aparecen como de gravitación para la suerte del litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 133/134, al confirmar el de primera instancia con fundamentos sustancialmente coincidentes, resolvió cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal dentro del ámbito legal vigente y sin exceder, a mi criterio, las facultades reconocidas a los jueces de la causa.

Estimo que, en estas condiciones, la decisión recurrida —cualquiera sea el grado de su acierto— no carece de validez como acto jurisdiccional, lo que priva a lo resuelto de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas.

En fuerza de ello, opino que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 141/149 del principal es improcedente, y que corresponde rechazar, en consecuencia, esta presentación directa introducida con motivo de la denegatoria de fs. 155. Buenos Aires, 2 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sánchez, Angélica c/La Prensa S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, en pronunciamiento dictado el 28 de noviembre de 1975, confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar al reclamo de la actora —por

la vía sumarísima— tendiente a restablecer sus condiciones laborales, conforme lo prevé el art. 71, última parte, de la ley de contrato de trabajo (fs. 106/109 y 133/134 de los autos que obran por cuerda). Dedujo la vencida recurso extraordinario (idem. fs. 141/149), cuya denegación (íd. fs. 155) da motivo a la presente queja.

2º) Que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero, no dan lugar, en principio y por ser extremos de hecho, prueba y derecho común, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 240:122 y sus citas; 246:117; 248:251; 249:647; 254:47; 263:335 y otros).

3º) Que sin embargo, aduce la recurrente arbitrariedad por haber considerado el a quo que la modificación en las tareas de la actora constituyó una sanción disciplinaria, extremo que resultaría ajeno al planteo de aquélla, toda vez que basó su demanda en lo dispuesto por el antes citado art. 71 de la ley de contrato de trabajo y no en el 72 del mismo cuerpo legal, lo que habría importado pronunciarse sobre hechos distintos de los alegados, con el consiguiente desmedro del derecho de defensa de su parte, al par que se habría omitido por completo tratar los agravios contra el fallo de primera instancia, contradiciendo los hechos de la causa que en ese pronunciamiento se invocaron —circunscriptos a la existencia o no de modificaciones esenciales en la prestación laboral—, y por último, el recurrente imputa al a quo haberse valido de fundamentos que sólo son tales en apariencia, al citar dos fallos que tuvieron presupuestos muy disímiles al del *sub judice*, prescindiendo de la interpretación razonable y lógica de los textos legales.

4º) Que la demanda de autos se fundó en el hecho de haberse asignado a la actora, que se desempeña como archivera en la biblioteca de la demandada, tareas de recepción de lectores, que sólo esporádicamente antes realizó, ya que su cometido específico y habitual consistía en confeccionar fichas de los libros que ingresaban a la biblioteca y tareas conexas con ello. Adujo que la labor asignada no requiere ninguna aptitud o conocimiento especial, a diferencia de la que antes cumplía. Agregó que la tarea de archivera está expresamente encuadrada en el estatuto del periodista, no así la de recepción de lectores, susceptible de serlo en el de empleados administrativos de empresas periodísticas, siendo superior el régimen de trabajo del primero, tanto con respecto a la estabilidad, así como en cuanto a las vacaciones y jornada laboral (fs. 13/15 de los autos principales).

5º) Que el pronunciamiento que se ataca entendió que de los términos "del responde, la declaración del testigo principal Sr. Torres y en especial la expresión de agravios" surge que la modificación de tareas en cuestión fue dispuesta por el empleador con "un claro sentido disciplinario", en tanto que el *ius variandi* de aquél "sólo puede ser un método para cubrir con mayor solvencia dificultaes reales producidas dentro del giro de la empresa, no dificultades dentro del contrato de trabajo".

6º) Que habiendo la accionante alegado por igual que el cambio de tareas referido fue el corolario de un designio persecutorio del empleador, pudo el a quo, sin exceder su potestad, calificar autónomamente la realidad fáctica, prescindiendo de los fundamentos de las partes (*iura novit curia*). Ello requería, empero, el necesario cotejo de esa realidad con la norma aplicable, toda vez que tal etapa en el discurrir lógico de los magistrados emana de su deber de juzgar conforme a derecho.

7º) Que establecer si un cambio de tareas pudo importar un ejercicio ajeno a la finalidad de las normas que en principio lo autorizan (arts. 71 y concordantes de la ley de contrato de trabajo), exige por ende, analizar las pautas que ellas fijan para aquel ejercicio, etapa que aparece omitida en el proceso lógico de la setencia en recurso. Tal extremo la descalifica en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, ya que equivale a haberse prescindido de la consideración de una ley aplicable, con desmedro del derecho de defensa del recurrente (doctrina de Fallos: 239:204; 251:309; 261:223, consid. 12 y otros).

8º) Que sin perjuicio de ello, cabe también señalar que lo expuesto importó asimismo que el a quo no se hiciera cargo de las argumentaciones que la demandada desarrolló en su expresión de agravios (fs. 113/122 del principal) acerca de la aplicación de los preceptos antes referidos y de los temas que a ellos se vinculan, extremos cuyo análisis empero se imponía por haber sido invocados oportunamente y aparecer como de gravitación para la suerte del litigio. En tales circunstancias, y al margen del resultado a que pueda conducir el examen de las cuestiones antedichas, aquella omisión concurre para que se descalifique la sentencia apelada (doctrina de Fallos: 255:132 y 142:257, 66; 266:29; 278:168; 279:275 y otros muchos).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 133/134 de la causa que obra por cuerda. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de estas actuaciones, agréguense ellas a los autos principales y vuelvan estos al tribunal de

procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ANTONIO SANTIAGO AMEGHINO v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que —precedida del análisis de las pruebas producidas en la causa y en el sumario administrativo— no hizo lugar al reclamo tendiente a que se dejara sin efecto la cesantía y cobro de indemnizaciones y haberes caídos, ya que el fallo tuvo en cuenta que la Administración General de Puertos no imputó al actor un delito, por lo que el sobreseimiento en sede penal no obstaba a la medida en cuestión, que era atribuible al desempeño de sus obligaciones en forma al menos culposa o negligente y a la pérdida de confianza por parte del empleador.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El hecho de que el juez haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante no configura arbitrariedad, pues los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo las que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ameghino, Antonio Santiago c/Administración General de Puertos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —en pronunciamiento dictado el 20 de diciembre de 1976— revocó

el fallo de primera instancia que había hecho lugar, en parte, a la demanda entablada a raíz de la cesantía del actor dispuesta por la Administración General de Puertos —empresa estatal en la que prestaba servicios como "jefe de zona"—, reclamo tendiente a que se dejara sin efecto esa sanción y al cobro de indemnizaciones, haberes caídos y otros conceptos (fs. 303/306 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo el actor recurso extraordinario (idem, fs. 310), cuya denegación (id., fs. 318) da motivo a la presente queja.

2º) Que en dicho fallo se tuvo en cuenta que la demandada no imputó al actor un delito, por lo que el sobreseimiento en sede penal no obstaba a la medida en cuestión, que era atribuible al desempeño de sus obligaciones en forma al menos culposa o negligente, de acuerdo con las comprobaciones del sumario administrativo y a la consiguiente pérdida de confianza de parte del empleador, supuesto en que no resultaba aplicable el art. 1103 del Código Civil.

3º) Que tal apreciación aparece precedida del análisis de las pruebas que se produjeron en los autos y en el expediente administrativo de referencia, en forma que dista de presentarse como irrazonable a efectos de la arbitrariedad que el recurrente le atribuye, y toda vez que esa tacha no procede por la forma en que los jueces de la causa han valorado la prueba (doctrina de Fallos: 273:285; 274:35; y otros), resultado que no varía por la circunstancia de tratarse de la interpretación de la prueba de presunciones (Fallos: 274:243; 279:171; 280:320 y otros).

4º) Que el hecho de que el tribunal a quo haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante, no configura tampoco arbitrariedad (Fallos: 276:311, entre otros), aparte de que, como ha dicho en forma reiterada esta Corte, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320 y otros).

5º) Que sin perjuicio de lo declarado por el fallo que se impugna, en cuanto a ser independiente la cesantía en debate, con respecto al sobreseimiento recaído en la causa penal, dado el distinto objeto de la investigación cumplida en ambas órbitas, cabe destacar que dicho sobreseimiento ponderó que las conclusiones de una pericia arrojaban sospechas sobre los imputados, y si bien estimó que por existir probanzas de signo contrario aquélla no era suficiente para incriminar a los aludidos

(ver copias a continuación de la foja 80 del principal), tal fundamento corrobara que el resultado que alcanzó el a quo, a más de no ser irrazonable, ha tenido en cuenta una conducta que aún con la estrictez que impone la apreciación de la prueba en el juicio criminal, se muestra con aptitud para originar en forma objetiva, la sospecha o desconfianza al respecto, extremo que en supuestos análogos tuvo en cuenta esta Corte a fin de excluir la arbitrariedad de la cesantía (Fallos: 262:105 y otros).

6º) Que en tales circunstancias se impone concluir, a los efectos previstos por el art. 15 de la ley 48, que lo resuelto no guarda relación directa e inmediata con garantía constitucional alguna.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. ALFONSO ROMERO v. FRANCISCO M. ROCCA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que no admite la reconvención deducida, atento a lo dispuesto en el art. 41 de la ley 21.342, no reviste el carácter de definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48 [1].

PINCHOS KIPPERBAND

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario si la alegada violación del derecho de defensa ha tenido origen en la actitud discrecional de quien se considera agraviado. De modo que no puede prosperar la apelación intentada por la Aduana —que se había presentado como parte a mérito de un poder no acompañado—

(1) 28 de junio. Fallos: 259:391; 277:9. Causa: "Ungaro de Uribelarrea c/ Uribelarrea", sentencia del 4 de noviembre de 1976.

contra la resolución que sobreseyó definitivamente en la causa y respecto del procesado por el delito de contrabando.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio con arreglo al cual la omisión de resolver el pedido de ser tenido por parte querellante, sin notificar al quejoso la presencia de un óbice formal de cuya existencia no pudo tomar noticia en razón del carácter secreto del sumario, privó a aquél, con menoscabo de su derecho a la defensa en juicio, de la posibilidad de enmendar ese óbice y, consecuentemente, de la ocasión de recurrir contra el sobreseimiento definitivo, suscita, a mi parecer, cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia (doctrina de la resolución del 25 de noviembre de 1975, en la causa N. 34, L. XVII, que estimo aplicable al *sub lite* en la medida de la analogía de situaciones).

Si bien la cuestión apunta a una contingencia procesal anterior a la sentencia definitiva, la declaración de sobreseimiento con este alcance torna a mi juicio viable la intervención del Tribunal para evitar el daño irreversible al derecho de obtener resolución sobre aquel pedido (cf. doctrina de Fallos: 242:396).

Por otra parte, estimo que carece de sustento la afirmación del a quo, base de la denegatoria copiada a fs. 11, en el sentido de que el recurso ha sido interpuesto extemporáneamente.

Así lo considero, porque entiendo que no puede pretenderse que la noticia llegada al ente en cuya representación se ha constituido domicilio especial surta los efectos de una notificación, sin violentar las reglas que rigen la materia (en particular arts. 128 y 138 del Código de Procedimientos en Materia Penal y art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial).

Tampoco es, a mi juicio, pertinente oponer a la procedencia del recurso la falta de calidad de parte del apelante, cuando el agravio deducido es precisamente la frustración de la garantía de defensa derivada de la omisión de resolver oportunamente el punto, y no se puede, dado el alcance de la pretensión articulada, subordinar la admisión de la apelación extraordinaria a los requisitos reputados por el a quo como necesarios para incorporarse al proceso penal en calidad de querellante.

Opino, pues, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 24 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Aduanas en la causa Kipperband, Pinchos s/contrabando", para decidir sober su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el proceso por contrabando seguido a Pinchos Kipperband se presentó como parte querellante, por la Administración Nacional de Aduanas, el Dr. Francisco José Dell'Anno, invocando ser apoderado general pero sin acompañar el respectivo poder, según se dejó constancia en el cargo del escrito (fs. 151 de los autos principales). El juez de la causa dispuso que una vez agregado el poder sería despachado el pedido (fs. 151 vta.), y a fs. 153, con fecha 7 de junio de 1976, reimplantó el secreto del sumario, medida que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal, rigió hasta el 22 del mismo mes y año. En esa fecha la causa fue elevada a la Cámara, a raíz de la apelación interpuesta contra el auto de prisión preventiva dictado a fs. 156 respecto del nombrado Kipperband.

2º) Que, a partir de ese momento y durante los cuatro meses transcurridos hasta que, el 21 de octubre de 1976, la Cámara se pronunció por la revocatoria de la prisión preventiva, sobreseyendo definitivamente en la causa y con respecto al procesado (fs. 198/199), no se registró ninguna presentación de la Aduana en el sumario. Vueltos los autos al juzgado, se comunicó lo decidido al Sr. Administrador General (fs. 215, 24-11-76) a fin de que se reintegrara la mercadería secuestrada y se levantaran las interdicciones dispuestas.

3º) Que, invocando arbitrariedad y violación del derecho de defensa, la Administración Nacional de Aduanas interpuso recurso extraordinario a fs. 221/225, que le fue denegado y dio lugar a esta queja.

4º) Que la apelación intentada no puede prosperar. Lo referente a si el auto de fs. 151 vta. debió ser notificado, y en qué forma, y a si correspondia efectuar alguna intimación a quien se presentó como parte a mérito de un poder no acompañado, son cuestiones procesales que no corresponde a la Corte revisar en la instancia extraordinaria. En las circunstancias del caso, reseñadas en los considerandos 1º y 2º, la alegada violación del derecho de defensa ha tenido origen en la actitud discre-

cional de quien se considera agraviado y ello obsta a la procedencia del recurso, según lo ha resuelto reiteradamente el Tribunal –Fallos: 280: 395; 267:64; 262:36, entre otros–.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

HORACIO H. HEREDIA – ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

S.R.L. INDUSTRIA MADERERA LANIN v. NACION ARGENTINA

CONCESION: Principios generales.

La resolución 5509/59 de la Dirección de Parques Nacionales, que acordó autorización para realizar un estudio e inventario forestal en la zona de Quillén, Parque Nacional Lanín, no constituyó el otorgamiento de una concesión, sino tan sólo el cumplimiento de recaudos previos indispensables para acceder, posteriormente, al logro efectivo de la concesión solicitada, pues nada debe tenerse por concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Si la prohibición legal de explotar bosques en el Parque Nacional Lanín, impuesta por el decreto-ley 654/58, hubiese sido interpretada con criterio riguroso y uniforme en todos los casos, habría sido razonable que la administración desestimase de plano la solicitud de obtener la concesión por parte de la actora, y otro tanto hubiese hecho con innumerables permisos de explotación acordados posteriormente, toda vez que ello habría puesto de relieve un sentido de igualdad de oportunidades para quienes se hallasen dentro de una razonable paridad de condiciones (art. 16, Constitución Nacional).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Al haber frustrado las expectativas de acceder a la formación del convenio de explotación forestal, la administración ha incurrido en una conducta discriminatoria y entorpecedora del ejercicio de los derechos de la accionante, excediendo la razonabilidad propia de los actos administrativos, por lo que procede imputarle cumplimiento irregular de sus funciones a quienes tuvieron a su cargo la decisión del asunto, circunstancia que obliga a la demandada a reparar los daños causados con tal motivo.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para evaluar el menoscabo patrimonial derivado de la frustración de una expectativa seria de acceder a una concesión y obtener eventualmente ganancias, es necesario atenerse a lo dispuesto por el art. 165 *in fine* del Código Procesal, tomando en consideración como elementos indiciarios los peritajes practicados y la precaria situación económica por la que atravesaba la empresa accionante que, por su incidencia en el resultado de la explotación, habría de ser un factor significativo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

No es indemnizable el daño moral si la actora es una sociedad comercial y no parece apropiado endilgarle, en el caso, un padecimiento de esa índole.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde admitir el reclamo referente a las erogaciones realizadas por la actora con motivo de la defensa de sus derechos ante la administración, ya que pueden considerarse dentro del concepto amplio de costas en la defensa de los derechos (art. 77, Código Procesal), máxime si la naturaleza de las cuestiones planteadas en sede administrativa justifica la índole del gasto, que se halla en relación causal adecuada con el hecho determinante de la responsabilidad.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses que se solicitan, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación, de acuerdo con una tasa del 6 % anual, por tratarse de cantidades corregidas en función de la depreciación monetaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Atentos los términos de la sentencia de fs. 636 y la manifestación formulada a fs. 678 y 678 vta. por la parte demandada, pienso que es

conveniente puntualizar las razones que a mi juicio determinan que el recurso ordinario interpuesto es procedente toda vez que el valor disputado en último término en esta causa supera el pertinente mínimo legal.

En el petitorio del escrito de demanda presentado el 23 de junio de 1971 (v. fs. 45 y 45 vta.) la actora pidió en concepto de daño emergente la suma de $ 113.500 o la que en más surgiera de las constancias de autos y la de $ 1.000.000 –o lo que en más resultare de acuerdo a la prueba de autos– por lucro cesante, con el agregado de la desvalorización monetaria para ambos rubros calculada hasta el día del efectivo pago, y solicitó, además, la indemnización por daño moral e intereses por los importes reclamados.

En lo que hace a estos últimos, señalo que a fs. 23 *in fine* y 23 vta., puntos c) y d) los correspondientes al daño emergente se piden a partir de las fechas de inversión de los fondos cuyo reintegro se demanda, y los devengados por la indemnización por lucro cesante a partir del 1º de enero de 1961.

La acción progresó en I instancia por un importe de $ 110.000 (v. fs. 570 vta.), que fueron reducidos en la alzada a $ 11.669,50 (v. fs. 631 vta.).

Es fundamental poner de resalto que si bien los importes por desvalorización monetaria e intereses posteriores a la traba de la litis no deben computarse a fin de calcular la suma discutida a efectos de la procedencia del recurso ordinario, sí deben tomarse en cuenta esos rubros como integrando la demanda cuando corresponde a lapsos transcurridos antes de la interposición de la misma.

Habida cuenta de la circunstancia señalada y analizado el rubro lucro cesante con la desvalorización correspondiente al mismo producido hasta el año 1971, es dable estimar que el importe pertinente excede con largueza el mínimo legal.

Baste para comprobarlo sumar las ocho primeras cantidades de la tercera columna de fs. 474, lo que daría $ 4.235.460,03.

Si a ello se agregan los intereses al 6% por el ciclo 1962-1971, más lo que corresponde por daño emergente efectuando un cálculo similar, con sus intereses, no cabe duda a mi juicio de que el recurso ordinario es procedente.

— II —

En cuanto al fondo del asunto, se agravia el apelante porque, sostiene, el a quo habría incurrido en arbitrariedad al reconocer sólo el carácter de autorización para que la actora efectuara el estudio dasocrático de una determinada zona a lo establecido en la Resolución Nº 5509/59 del Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Este reparo es a mi juicio, injustificado, toda vez que la sentencia en recurso, al margen del desacierto de que pudieran adolecer algunas de sus conclusiones, encuentra en razones de hecho y prueba y en las normas legales que rigen el caso apoyo suficiente para que se descarte la antes aludida tacha.

Pienso, en efecto, que los magistrados intervinientes en ambas instancias han llevado a cabo un adecuado análisis de la cuestión en debate y un correcto encuadramiento legal de la misma. Los argumentos vertidos en los respectivos fallos, que en términos generales comparto, me eximen de mayores consideraciones sobre el punto.

Encuentro, en cambio, atendible, la objeción relacionada con el rubro desvalorización monetaria al que no hizo lugar el tribunal sobre la base de considerar, acogiendo lo manifestado por la demandada a fs. 615 y 616, que la suma a restituir a Industria Maderera Lanín en concepto de reintegro de gastos efectuados en estudios dasocráticos era, atentos los términos del allanamiento de la primera, una deuda dineraria.

Considero, en efecto, aplicable al presente caso el criterio que orientó la doctrina sentada por V.E. en el fallo dictado el 23 de setiembre de este año *in re* "Fernández, Juana Vieytes de c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro ordinario de alquileres" (F. 467, L. XVII), según el cual también las deudas del aludido carácter son susceptibles de actualización monetaria.

Creo oportuno, finalmente, señalar, que de entenderlo así V.E. dicha actualización deberá recaer, siempre por aplicación de la recordada jurisprudencia, sólo sobre las sumas devengadas a partir de la puesta en mora de la accionada.

Estimo, a mérito de lo expuesto, que corresponde confirmar, con la salvedad que resulta del presente dictamen, el pronunciamiento de fs. 625/632. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Industria Maderera Lanín S.R.L. c/Est. Nac. y/o Minist. Agric. y Ganad. y/o Dir. Gral. Parques Nacionales s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Sala 2ª en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, en su pronunciamiento de fs. 625/632, confirmó en lo principal el fallo de primera instancia que sólo admitió en forma parcial la demanda entablada para obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la actitud ilegítima atribuiada por la actora a la Dirección General de Parques Nacionales, al impedirle explotar —según dijo— "la concesión acordada en la zona del Quillén por Resolución Nº 5509/59"; empero, redujo el monto de la condena a la cantidad a que efectivamente se refiere el allanamiento de la demandada, por estimar improcedente el cómputo de la desvalorización monetaria.

2º) Que contra esa decisión la accionante interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 635 que, concedido por el a quo a fs. 636, es procedente en razón de la persona demandada y de la cuantía debatida en el pleito (art. 24, inc. 6º, apartado a, decreto-ley 1285/58, según texto ley 19.912), tal como lo señala el Señor Procurador General, con criterio que esta Corte comparte y al que se remite en mérito a la brevedad.

3º) Que se agravia la apelante por considerar que la sentencia revela exceso de formalismos en cuanto al concepto de concesión y sus implicancias, afirmando asimismo que la decisión parte de la base errónea de analizar los alcances de la Resolución 5509/59, cuando en realidad la responsabilidad de la demandada surge aun con la interpretación del a quo, pues con o sin concesión acordada, resulta de la circunstancia de haber obrado con malicia o negligencia, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil; aparte de lo cual, estima que si se entendía que el otorgamiento de la concesión estaba condicionado a que se dieran los requisitos de legitimidad y oportunidad, como se sostiene en el fallo, debió determinarse si los mismos se cumplieron en el caso, pues la índole resarcitoria de la demanda así lo imponía.

4º) Que a los efectos de analizar las objeciones de la apelante, importa señalar que la Resolución Nº 5509/59 de la Dirección de Parques Nacionales, por la cual se acordó a la actora autorización para realizar un estudio e inventario forestal de la superficie de 2.000 hectáreas, dentro del área de aprovechamiento de la zona del Quillén, Parque Nacional Lanín, "en base al cual se determinará la superficie a acordar en aprovechamiento forestal oportunamente" (véase fs. 31, expediente 3008/58, agregado por cuerda), no constituyó el otorgamiento de una concesión, como lo sostiene aquélla, sino tan sólo el cumplimiento de recaudos previos indispensables para acceder, posteriormente, al logro efectivo de la concesión solicitada.

5º) Que ello es así, pues no ha mediado en el caso acuerdo explícito respecto de la cosa y de las condiciones a que debía ajustarse el aprovechamiento forestal por parte del solicitante, faltando también el acto administrativo encaminado a concretar el trámite (véase Resolución 6703/54, cuya fotocopia ofra a fs. 73 y siguientes), toda vez que, como ha dicho la Corte, nada debe tenerse por concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara (Fallos: 149:218).

6º) Que de lo expuesto no se sigue, empero, que quienes tuvieron a su cargo la Dirección de Parques Nacionales hayan obrado de una manera regular en el caso, ya que debe estimarse que al proceder a otorgar la autorización entendían que era viable acordar la concesión solicitada y asumían implícitamente el compromiso de otorgarla, puesto que distinguían las zonas de reserva dentro de los Parques Nacionales de las "Reservas" a que se refiere la ley y no determinadas en ese momento (art. 16, inc. 1, ley 12.103, modificada por decreto-ley 654/58), admitiendo la viabilidad de concesiones o permisos precarios de explotación en aquellas zonas (conf. declaración del ex Director General de Parques Nacionales, Ing. Lucas Tortorelli, a fs. 311/312 y véase fs. 26 y 269, expediente 3008/58).

7º) Que la conclusión apuntada se hace más evidente aún si se tiene en cuenta que con posterioridad a la sanción del decreto-ley 654/58, que habría creado el impedimento de otorgar concesiones o permisos de cualquier naturaleza dentro de la zona de Parques Nacionales, se dictó un reglamento en el que se estatuían las normas y obligaciones que regían los aprovechamientos anticipados y permisos de explotación de madera viva en jurisdicción de los Parques Nacionales (Resolución Nº 646/59, fs. 264 y fs. 259/263).

8º) Que si la prohibición legal de explotar bosques en el Parque Nacional Lanín, impuesta por el decreto-ley 654/58, hubiese sido interpretada con criterio riguroso y uniforme en todos los casos, habría sido razonable que la administración desestimase de plano la solicitud de obtener la concesión por parte de la actora y otro tanto hubiese hecho con numerosos permisos de explotación acordados posteriormente (conf. Resolución 1373/D/62, fs. 238 y fs. 266/68), toda vez que ello habría puesto de relieve un sentido de igualdad de oportunidades para quienes se hallasen dentro de una razonable paridad de condiciones (art. 16, Constitución Nacional).

9º) Que, sin embargo, no fue así el comportamiento de las autoridades de la demandada, cuyo proceder comenzó por ser vacilante para otorgar la autorización pedida y luego se tornó francamente arbitrario, como resulta de la circunstancia de haber creado obstáculos de diversa índole que impidieron a la actora acceder al otorgamiento de la concesión, a pesar de que, se reitera, otros permisos y autorizaciones fueron acordados (conf. declaraciones de Ruggero Venaruzzo a fs. 381/vta., Salvador Asmar a fs. 388 y Gastón Lerín a fs. 398), y frustraron luego toda expectativa razonable de aprovechamiento forestal por parte de la accionante, según resulta de los antecedentes que culminaron en el dictado de los decretos del Poder Ejecutivo Nros. 4800/65 y 800/68 (véase resoluciones 918-D/60; 9-9-D/61; 854/64; 1554/64; 590/66 y 22/67), que no aparecen tampoco debidamente acatados por la entidad estatal.

10) Que la circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede aquí constituir un justificativo de su conducta arbitraria; puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia.

11) Que, en tales condiciones, sólo cabe concluir que al haber frustrado las expectativas de acceder a la formación del convenio de explotación forestal, la administración ha incurrido en una conducta discriminatoria y entorpecedora del ejercicio de los derechos de la accionante, excediendo la razonabilidad propia de los actos administrativos, por lo que procede imputarle cumplimiento irregular de sus funciones a quienes tuvieron a su cargo la decisión del asunto, circunstancia que obliga a la demandada a reparar los daños causados con tal motivo, (conf. arts. 1112, 1113, 43 y concordantes del Código Civil).

12) Que para determinar la cuantía del perjuicio sufrido por la actora, debe tenerse en cuenta que en la especie no se trata del incumplimiento de una concesión ya acordada, sino solamente de la frustración de una expectativa seria de acceder a esa concesión y obtener eventualmente ganancias; en consecuencia, para evaluar el menoscabo patrimonial es necesario atenerse a lo dispuesto por el art. 165 *in fine* del Código Procesal, tomando en consideración como elementos indiciarios los peritajes practicados en autos (fs. 343/352 y 436/464), como así también la precaria situación económica por la que atravesaba la empresa accionante que, por su incidencia en el resultado de la explotación, habría de ser un factor significativo.

Sobre tales bases, esta Corte estima equitativo fijar este renglón indemnizatorio en la suma de $ 2.500.000, cantidad en la cual se ha computado la desvalorización monetaria a fin de que la reparación sea integral, de conformidad con los principios que rigen la materia.

13) Que no resulta, en cambio, indemnizable el daño moral invocado, puesto que en el caso la actora es una sociedad comercial y no parece aquí apropiado endilgarle un padecimiento de esa índole, bien que su presidente, a título personal, haya podido sufrirlo con motivos más que justificados.

14) Que en cuanto a las erogaciones realizadas por la actora con motivo de la defensa de sus derechos ante la administración (fs. 3, 5/9, 107/108, 112, 121, 126, 169, 292/295, expte. 3008/58; y fs. 1/2 expte. 647/67; fs. 51/55 y fs. 72/132, expte. 647/67, etc.), esta Corte estima equitativo admitir al reclamo, habida cuenta que pueden considerarse dentro del concepto amplio de costas en la defensa de los derechos (art. 77, Código Procesal), aparte de que la naturaleza de las cuestiones planteadas en la esfera administrativa justifica la índole del gasto, que se halla así en relación causal adecuada con el hecho determinante de la responsabilidad (arts. 903, 904 y concordantes del Código Civil). En consecuencia, procede acoger el renglón de que se trata y corregirlo en función de la depreciación monetaria, llevando por ende las sumas respectivas a la cantidad total de $ 250.000.

15) Que no cabe, en cambio, incluir entre los renglones de gastos para la defensa, a la retribución que competa a los profesionales con motivo de la acción de amparo deducida, habida cuenta que, como resulta de las conclusiones del juicio, no se trata de un gasto necesario y útil para el ejercicio correcto del derecho en cuestión.

16) Que en cuanto a los gastos de realización de estudios dasocráticos a que se refiere el allanamiento de la parte, cabe acoger los agravios de la actora e incrementar la suma admitida, conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador General, con criterio que esta Corte comparte y a cuyos fundamentos se remite en mérito a la brevedad. Por ello, elévase la cuantía de las sumas respectivas a $ 220.000 (art. 165, citado).

17) Que tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses que se solicitan (art. 1069, Código Civil), debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación, de acuerdo con una tasa del 6% anual, por tratarse de cantidades corregidas en función de la depreciación monetaria.

18) Que las costas causídicas en todas las instancias deben imponerse a la demandada, vencida en el recurso y en el juicio, conforme con el principio general del art. 68 del Código Procesal, habida cuenta que no se advierte mérito suficiente para apartarse del mismo, máxime cuando se trata de una demanda por reparación de daños originados en una conducta reprochable de aquélla.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia en cuanto fue materia de agravios y se eleva el monto de la condena a la suma de $ 2.970.000, con más sus intereses en la forma indicada y las costas de todas las instancias a la demandada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CARLOS AUGUSTO CASTAGNETO MARINI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RETROCESION.

En la retrocesión, el aumento nominal de la indemnización no configura un beneficio o ganancia para el expropiante sino el mantenimiento del poder adquisitivo de la suma oportunamente entregada como condición de la expropiación.

RETROCESION.

Si la retrocesión importa volver las cosas al estado anterior al acto que originó el desapoderamiento, no se cumple esa finalidad con la mera devolución nominal de la indemnización pagada con motivo del juicio de expropiación, atento el diferente poder adquisitivo de la moneda. La corrección nominal de las cantidades no traduce la creación de una nueva prestación sin causa legítima sino la manera de cumplir con las restituciones que derivan de la acción deducida.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar a la demanda de retrocesión— ordenó restituir el inmueble previo pago de la suma oportunamente entregada, sin tener en cuenta la actualización del valor del bien.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I - V.E. declaró a fs. 402 mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 317/333.

Cumple, en consecuencia, examinar la cuestión federal que sustenta la recurrente en el mentado remedio extraordinario.

II - La sentencia recaída en el juicio de retrocesión, recurrida por la parte demandada, de conformidad con la autorización conferida por el Sr. Intendente Municipal el 13 de octubre de 1972, en el expediente 82.361/972, se "consintió en cuanto admite la retrocesión de la fracción de tierra de autos limitando la apelación al precio de la retrocesión...".

La cuestión fundamental de que se agravia la recurrente "es que la no actualización del valor del inmueble retrovertido constituye un verdadero despojo para el patrimonio municipal y como contrapartida un desproporcionado beneficio para los actores que no se justifica desde el punto de vista conmutativo, una verdadera causa de enriquecimiento ilegítimo".

A juicio de la apelante la sentencia recurrida compromete la vigencia de las garantías consagradas en los arts. 14, 16, 17, 18 y concordantes de la Carta Magna. Dicho pronunciamiento implicaría, pues, un agravio al derecho de propiedad, al derecho de igualdad y al principio del debido proceso, resultando según la terminología empleada por esa Corte una sentencia insostenible y arbitraria.

Señala el impugnante "que pueden agruparse en dos las corrientes tanto legislativas como doctrinarias y jurisprudenciales que han tratado de resolver este grave problema del precio de la retrocesión; la primera, de inspiración liberal propia del siglo XIX, que era la que contenía la ley Argentina Nº 139, la ley Española de 1879 y la ley Italiana de 1865, y en las cuales se inspiró el codificador brasileño al sancionar el art. 1150 de su Código Civil, de indudable inspiración francesa que refiriéndose a épocas normales de estabilidad monetaria, consideraba una injusticia hacer pagar al expropiado un precio superior a aquel recibido".

"La otra corriente, la moderna, se aparta del concepto de culpa y contempla el fenómeno real e irrebatible del trastrueque de valores y establece que debe restituirse el valor venal del bien al momento de la retrocesión".

Cita en apoyo de la tesis que sustenta, la solución consagrada por la ley española de 1954 y la reforma a la ley italiana de 1865, así como doctrina nacional y extranjera.

No desconoce la doctrina de la Excma. Corte en el caso "Ortega, Juan de Dios y otros c/Dirección General de Fabricaciones Militares", pero señala que la misma ha sufrido excepciones en el caso "Liliedal de Castillo, Mercedes c/Gobierno Nacional y/o Consejo Agrario Nacional", en el que si bien se tomó en cuenta una situación especial, representa un avance sobre la tesis sustentada en el caso Ortega, admitiéndose por primera vez en la jurisprudencia de la Corte un supuesto en el cual al retroviniente se le obliga a abonar el precio de la retrocesión actualizado, respondiendo al loable propósito de evitar un enriquecimiento sin causa.

Después de recordar jurisprudencia, favorable a la tesis que sustenta, de las Cámaras Federales de la Capital ("Rocca Hnos.", E. D. t. 27, p. 612), de La Plata ("Martínez de Hoz", La Ley t. 109, p. 601) y de Tucumán ("Ortega", La Ley t. 128, p. 836), expresa: "que el efecto sancionatorio que se pretende otorgar a la retrocesión en perjuicio de la comunidad y en el solo beneficio del expropiado que nada ha hecho sino mantenerse en una situación de expectativa... importa una lesión enorme no amparada por el art. 17 de la Constitución".

Considera equivocado el argumento agregado a la solución dada en el caso Ortega de que ese derecho latente de los anteriores propietarios los convierte en actuales propietarios, no obstante la sentencia de expropiación, con la consecuencia de que el *commodum* y el *periculum*

corren por cuenta de ellos. Sobre el tema añade: "Con la sentencia expropiatoria se declara transferido el dominio al expropiante previo pago de la indemnización fijada y el bien sale de su patrimonio para ingresar en el del expropiador. El derecho a pedir la retrocesión es un derecho latente que se origina por el incumplimiento por parte del Estado de su obligación de la télesis de la ley expropiatoria pero ello no significa en modo alguno que pueda ser sustento a un derecho de propiedad sui géneris en cabeza del Estado y en beneficio del ex propietario. Ergo ni el *commodum* ni el *periculum* corren por cuenta de éstos".

La confusión de conceptos a que alude radica, en opinión de la recurrente, en que la valorización o desvalorización no debe referírsela al bien sino al signo monetario.

Por ello, y demás agravios, postula se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto.

III - A continuación analizaré la jurisprudencia de la Corte que cita la recurrente.

En Fallos: 271:42 ("Ortega, Juan de Dios y otros c/Dirección de Fabricaciones Militares") V.E. declaró que la doctrina según la cual debe tenerse en cuenta la desvalorización monetaria a fin de acordar al propietario la indemnización integral a que tiene derecho en caso de expropiación, no es aplicable en la hipótesis de retrocesión.

Al respecto estimó el Tribunal que la diferencia entre ambas situaciones es notoria y justifica, por ende, la distinta solución que corresponde acordar en cada caso. En la primera, dada la alteración que tiene origen en la depreciación monetaria, el valor del bien expropiado debe establecerse al momento de la sentencia, porque "siendo extraño al propietario el acto expropiatorio —al que en principio no puede oponerse en aras de un interés público— debe ser indemnizado de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento por la pérdida de su propiedad, y sólo es constitucional y justa la indemnización cuando se la restituye al mismo valor de que se lo priva".

En cambio, juzgó V.E. que la segunda situación presenta características propias que impiden resolverla con idéntico criterio, pues, por lo pronto, el fundamento jurídico del instituto de la retrocesión es distinto al de la expropiación, como que se origina por el hecho de no destinarse el bien expropiado al fin de utilidad pública previsto por la ley, y, además, la retrocesión no es ni puede ser asimilada a una suerte de venta del expropiante, al expropiado, asimilación que tampoco se pro-

duce en la expropiación que, como institución de derecho público, está regida por principios propios.

En definitiva, consideró V.E. que si aquel fin de utilidad pública no se cumple, el expropiante no puede pretender beneficiarse con el mayor valor adquirido por el inmueble y su derecho, como principio, se limita a recibir lo que pagó por él, conclusión valedera —añadió el Tribunal— siempre que al momento de la retrocesión el bien se encuentre en el mismo estado en que se hallaba al ser expropiado, pues si por actos del expropiante posteriores al desapoderamiento hubiera sufrido modificaciones que disminuyan o aumenten su valor económico, tal circunstancia debe ponderarse adecuadamente llegado el momento de hacer efectivas las restituciones.

IV - Cabe acotar que el indicado precedente de Fallos: 271:42 motivó sendos comentarios de José Canasi y José Luis Vidiri, quienes, partiendo también de las diferencias entre los institutos de la expropiación y la retrocesión, y del incumplimiento del expropiante que la segunda supone, adhieren a la solución de la Corte (v., del primero, "*La retrocesión en la expropiación pública y la actualización del valor del bien que se devuelve por efecto de la desvalorización monetaria*", en "La Ley", t. 131, pág. 152; y del segundo, "*Retrocesión y desvalorización de la moneda*", en "El Derecho", t. 23, pág. 529).

V - El otro fallo de V.E. al que la recurrente atribuye singular trascendencia para la solución del tema recayó en la causa "Liliedal de Castillo, Mercedes M. S. c/Fisco Nacional y/o Consejo Agrario" (Fallos: 283:16).

Al pronunciarse en tal oportunidad la Corte creyó necesario poner de manifiesto la singularidad de ese caso, derivada de la circunstancia de que, pendiente el juicio de expropiación, el Estado había resuelto dejar esta última, sin efecto y ofrecer la restitución del bien, temperamento no aceptado por el propietario quien, en cambio, había solicitado, expresamente la paralización del trámite judicial y el pago de los conceptos indemnizatorios aún no satisfechos para, diez años más tarde, pretender volver sobre su decisión demandando la devolución del inmueble (conf. consid. 10).

Esa particular situación llevó al Tribunal a considerar que no correspondía aplicar, respecto a la obligación del expropiado, un régimen que inhibiera de ponderar la actualización de la suma a restituir con motivo de la retrocesión; ello, con independencia de si la parte actora

había o no podido ejercer esa acción, pues dicho punto era ajeno a las cuestiones que fueran sometidas a su decisión.

Así, pues, aunque la decisión de Fallos: 283:16 consagra, por razones de justicia derivadas de la singularidad del caso, una solución no ajustada con estrictez a la doctrina de Fallos: 271:42, dicha doctrina no puede entenderse allí modificada sino, por el contrario, reafirmada para las hipótesis comunes de retrocesión, según así cabe inferirlo del contexto del pronunciamiento de Fallos: 283:16, especialmente de sus considerandos 7º, 8º y 9º (un comentario sobre esta sentencia puede leerse en Jurisprudencia Argentina, Serie Contemporánea, tomo 16, pág. 72/4, bajo el título "Retrocesión y desvalorización monetaria").

VI - De la reseña efectuada surge que la jurisprudencia, como fundamento para la aplicabilidad o no de la desvalorización de la moneda, ha tomado en cuenta la distinta naturaleza de los dos institutos, el de la expropiación y el de la retrocesión, cuyas características se encuentran puntualizadas en varios de los considerandos de los fallos a que he aludido.

Al pasar, y sin adentrarme en este tema de la dogmática jurídica, quiero destacar, no obstante, la singular concomitancia que con lo expuesto tiene, desde el punto de vista de la *reparación*, el instituto de la *indemnización* (reparación por actos legítimos) que tipifica a la expropiación, con relación al de la *responsabilidad* (resarcimiento de daños ilegítimos ocasionados por culpa o negligencia) en que encuadraría el de la *retrocesión*, según "la teoría de la indemnización en derecho público", elaborada por FERNANDO GARRIDO FALLA ("*Estudios dedicados a Gascón y Marín*", Madrid, 1952, pág. 421 y sigts.; "*Tratado de Derecho Administrativo*", vol. II, 2ª ed. Madrid, 1962, pág. 198 y sig.).

Sin embargo, el sistema legislativo tradicional, según el cual la reparación en la retrocesión reviste carácter sancionatorio habida cuenta del incumplimiento del expropiante, de suerte que el expropiado sólo debe restituir al expropiante el importe que éste le hubiere abonado, ni un peso más, ni un peso menos, es decir, con exclusión de la desvalorización de la moneda según disponen entre otros textos legales el de la ley nacional 189 (art. 19), lleva a una solución cuya justicia y equidad respondía, en época de estabilidad económica, al mantenimiento del equilibrio de las prestaciones. El sistema, empero, vio incrementado su carácter sancionatorio de la responsabilidad imputable al expropiante por el incumplimiento del destino de utilidad pública, desde que se produjera y agravara notoriamente el fenómeno inflacionario en la economía general.

Con tal motivo en algunos países, desde 1923 en Italia, 1954 en España y 1935 en Francia, etc., fueron modificados los respectivos regímenes legales a fin de que la incidencia del proceso económico inflacionario en cuanto al precio de la retrocesión se hallara sometido a análogos principios que en el caso de expropiación, con el propósito de evitar un enriquecimiento sin causa. Es decir, que el expropiante, en el caso de retrocesión, debía recibir una compensación equivalente al valor de la moneda computado a la fecha de la sentencia que hiciera lugar a aquélla.

Esas reformas han traído aparejado sobre todo en Italia y España, un debate doctrinal acerca de la naturaleza del acto de la retrocesión.

En el primero de estos países era opinión generalizada, con anterioridad a la reforma, que la retrocesión respondía en su naturaleza y efectos a una condición resolutoria.

Después de aquélla se la consideró, bien un nuevo contrato de retroventa independiente de la expropiación (LENTINI, ARTURO "*Le espropriazioni per causa de pubblica utilitá*", Milano, 1936, pág. 260); "un nuevo traspaso de la propiedad cuyos efectos no pueden retrogradar al momento en el que fue pronunciada la expropiación" y "un derecho legal de compra" (CARUGNO, PASQUALE — *L'espropriazioni per pubblica utilitá* 3ª ed. Milano, 1950, pág. 316); "una verdadera y propia venta obligatoria de parte del expropiante plenamente autónoma respecto de la transferencia originaria" (SANDULLI, ALDO M.: *Manuale di diritto amministrativo*, Napoli, 1954, p. 344), de la cual derivaría para el expropiado "un derecho potestativo de compra, al que correspondería la obligación del expropiante de vender el inmueble no utilizado" (ZANOBINI, GUIDO, *Corso di diritto amministratico*, 3ª ed., 1948, Milano, Vol. IV, pág. 220).

A partir de la reforma, pues, queda excluida la retrocesión como el efecto de una nulidad sobreviniente del acto de expropiación a la fecha de su emanación (ZANOBINI, loc. cit.), o, según también se ha afirmado, "la retrocesión no puede por ende considerarse como una revocación total o parcial de la expropiación con eficacia ex tunc" (LANDI, GUIDO — POTENZA, GIUZEPPE, *Manuale di diritto amministratico*, 2ª ed., Milano, 1963, pág. 520).

La doctrina española también sigue una orientación análoga.

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRIA, en su obra "*Los principios de la nueva expropiación forzosa*", Madrid, 1956, pág. 139/140, expresa: "Dogmáticamente podía ser caracterizado como la consecuencia de una invalidez sucesiva sobrevenida a la expropiación por la desaparición del elemento

esencial de la causa... Lo peculiar de esta invalidez es que sus efectos se produzcan ex nunc es decir, que no condena la validez originaria con que la expropiación fue realizada".

Cabe destacar, finalmente, que en los países en que se ha admitido el cómputo de la desvalorización monetaria a los efectos de la determinación de la suma a restituir por parte del expropiado, se ha procedido a la previa pertinente reforma legislativa.

VII - En general, nuestra doctrina es adversa al concepto de la depreciación monetaria en la retrocesión, según puede apreciarse de la lectura de los comentarios a los fallos judiciales, y citas en ellos formuladas.

Después de transcribir parcialmente los considerandos 8º, 9º y 10 de Fallos: 271:42, esp. p. 54, MARIENHOFF, en su "*Tratado de derecho administrativo*", Bs. As., 1973, t. IV, fs. 387, afirma: "Hay aquí una razonable aplicación del principio de derecho en cuyo mérito cada cual debe soportar las consecuencias derivadas de su propia culpa o de su propio comportamiento, todo ello aparte de que también este rubro aparecería compensado con el valor de los frutos que el expropiante percibió o pudo percibir mientras tuvo la posesión del bien o cosa" (Conf. DIEZ, MANUEL MARÍA, *Derecho Administrativo*, t. IV, 1969, pág. 308; arg. arts. 1111 y 2434/44 C. Civil).

En el comentario que Valiente Noailles realiza de la jurisprudencia citada se expresa: "No hay, en cambio, ninguna causa legal para obligar al expropiado a entregar una suma mayor de la recibida. No es aplicable la teoría del enriquecimiento sin causa, porque la percepción del precio respondió a una causa lícita y, en segundo lugar, porque el empobrecimiento del expropiante sólo es imputable a su conducta" (Manual de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 1, pág. 219/20).

Por todo ello, estimo que, en el estado actual de nuestra legislación, corresponde mantener la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 317/33. Buenos Aires, 2 de abril de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Castagneto Marini, Carlos Augusto c/Municipalidad de Bs. As. s/devolución de inmueble".

Considerando:

1º) Que en su pronunciamiento de fs. 310/312, la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda de retrocesión y condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a restituir el inmueble a los actores, previo pago de la suma oportunamente entregada como indemnización del bien retrocedido.

2º) Que en la apelación extraordinaria deducida a fs. 317/332, concedida a fs. 402, la parte demandada afirma que la no actualización del valor del inmueble constituye un verdadero despojo para su patrimonio y un enriquecimiento ilegítimo para la contraparte, circunstancia que causa agravio a las garantías consagradas por los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que, a pesar de los términos iniciales del recurso, la apelante cuestiona sustancialmente la falta de adecuación nominal del valor pagado en oportunidad de proceder a la expropiación, conclusión esta que resulta de las transcripciones que se efectúan a fs. 326 vta./330, de mod , que la decisión de la Corte debe limitarse a tal aspecto.

4º) Que el problema así planteado guarda sustancial analogía con el resuelto en la causa S. 47-XVII —fallada el 18 de noviembre de 1975—, en donde se dijo que "el aumento nominal de la indemnización no configura un beneficio o ganancia para el expropiante sino el mantenimiento del poder adquisitivo de la suma oportunamente entregada como condición de la expropiación. Esto es un procedimiento necesario para mantener la justicia de la prestación a restituir". Y se agregaba entonces que "una conclusión diferente importaría consagrar no sólo un enriquecimiento sin causa en cabeza del expropiado, sino asignar al reconocimiento judicial de la desvalorización de la moneda un carácter sancionatorio extraño a su función propia que es, únicamente, mantener inalterable el capital —en el caso el valor de la indemnización pagada que se ordena devolver— con relación a las fluctuaciones de aquélla".

5º) Que, por lo demás, si la retrocesión importa, en esencia, volver las cosas al estado anterior al acto que originó el desapoderamiento (Fallos: 271:42), cabe concluir que no se cumple esa finalidad con la mera devolución nominal de la indemnización pagada con motivo del juicio de expropiación, atento el diferente poder adquisitivo de la moneda. Por tanto, la corrección nominal de las cantidades no traduce la creación de una nueva prestación sin causa legítima sino la manera de cumplir con

las restituciones que se derivan de la acción deducida. El criterio expresado es el mismo que sigue el art. 42 de la ley 21.499, que dispone la actualización del precio en los casos de retrocesión.

6º) Que, al no haberse computado tal circunstancia en el fallo apelado, la solución a que se arriba en el mismo resulta violatoria del derecho de propiedad de la demandada (art. 17 de la Constitución Nacional), al restituírsele una cantidad de escasa significación respecto a la que abonara en su oportunidad.

Por ello, y oído el Señor Procurador General a fs. 457/63, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ULUG CERCEL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema el sumario instruido a raíz de las lesiones producidas a un consejero de embajada, que se constituyó en parte querellante, durante la incidencia derivada de un accidente de tránsito.

PRUEBA: Confesión.

La confesión calificada del procesado no es divisible en su contra si los motivos expresados por aquél para atenuar o excusar su responsabilidad no han quedado desvirtuados en el proceso, al menos en el grado necesario para llegar a la convicción de que es autor de un hecho delictuoso.

LESIONES.

Corresponde absolver al acusado por el delito de lesiones leves producidas durante la incidencia derivada de un accidente de tránsito, si a la luz de las reglas de la sana crítica y a mérito de las declaraciones prestadas en la causa —teniendo en cuenta la negativa del querellante de prestarse al careo— la Corte Suprema se encuentra en una situación de duda que debe resolver en la forma más favorable al procesado (art. 13, Código de Procedimientos en Materia Penal).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento que el señor Ulug Cercel se ha presentado como parte querellante a fs. 25/26, y que se desempeña como Consejero de la Embajada de Turquía en la República, según surge del informe agregado a fs. 35, toca a V.E. conocer originariamente del presente sumario instruido con motivo de las lesiones sufridas por dicho diplomático. Buenos Aires, 10 de agosto de 1976. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

– I –

En razón de que por Resolución Ministerial Nº 709 del 25 de octubre del corriente año, dictada en uso de las atribuciones conferidas por el inc. 5º del art. 11 de la ley 20.524, se aceptó la renuncia que presentara el Dr. Oscar Freire Romero al cargo de Procurador Fiscal ante este Tribunal, reasumo el ejercicio de la acción pública en el presente proceso.

En consecuencia, paso a expedirme acerca del mérito del sumario seguido contra Raúl Alejandro Justo, cuyos datos personales obran en autos, por la presunta comisión del delito previsto en el art. 89 del Código Penal, en la oportunidad que prescribe el art. 575 de la ley adjetiva.

– II –

De acuerdo a las probanzas colectadas en la causa, tengo por plenamente acreditado que el día 14 de julio del presente año, a las 16 horas aproximadamente, con motivo de una incidencia automovilística ocurrida frente a la Plaza de la República, Raúl Alejandro Justo le propinó dos golpes de puño en el rostro a Ulug Cercel, causándole heridas en la parte externa del arco superciliar izquierdo y en el lado externo de la región orbitaria izquierda (art. 207 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Tal es lo que surge de las declaraciones de Carlos Rodríguez (confr. fs. 10/11), Ulug Cercel (confr. fs. 13/14 y 69/71), Edgardo Conrado Kleiber (confr. fs. 16, 59/61 y 75 vta./76) y Héctor Ernesto Bellido (confr. fs. 17 y 57/58) que aprecio en función de los arts. 305 y 306 de

la ley ritual y de los exámenes periciales de fs. 15 y 27/28 valorados según las reglas del art. 346 del cuerpo de leyes precedentemente mencionado.

El suceso descripto en el inicio de este apartado, se adecúa al tipo del art. 89 del Código Penal.

– III –

Al prestar declaración indagatoria, el procesado reconoce su intervención en el hecho, pero intenta justificar su conducta alegando que la víctima, en gran estado de nerviosismo, no sólo le dirigió frases insultantes sino que, luego de patear el automóvil de propiedad de su padre, lo empujó en el hombro derecho como queriendo apartarlo para dirigirse hacia éste. Tras lo cual, según dice, le aplicó un golpe a Cercel, pero sin intención de dañarlo, trabándose ambos en lucha, circunstancia de la que derivó un segundo golpe de su parte (confr. fs. 43/45).

En mi opinión, no cabe asignar relevancia alguna a estos hechos, pues emergen de la causa distintos elementos de juicio que permiten desintegrar el aludido relato confesorio (arts. 318 y 319 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

En efecto, dos son los testigos presenciales del suceso y las deposiciones de ambos contradicen las afirmaciones del procesado.

Así, tanto Bellido como Kleiber están contestes en que la agresión se produjo "sin mediar ninguna otra circunstancia" (confr. fs. 16 vta.) u "otra acción" (confr. fs. 17 vta.), punto éste ratificado en la declaración del Cabo Rodríguez (v. fs. 10/11), quien constituido en el sitio del evento, estableció, gracias a las personas citadas, que el ataque sucedió "sin mediar palabra alguna"; y, también, en que luego del altercado no escucharon de boca de Cercel la frase amenazante "te voy a matar" (confr. fs. 68, renglones 2/4; fs. 60, renglones 21/22).

Por su parte, el testigo Kleiber, que asistió a la producción del hecho desde una ubicación privilegiada, circunstancia que tengo especialmente en cuenta, sostiene que Cercel se mostraba "bastante tranquilo" durante el incidente (confr. fs. 60, renglones 20/21), y que no hubo ningún "empujón" o "zamarreo" de éste a Justo (fs. cit., renglones 16/17).

A su vez, el testigo Bellido que observa el hecho a una mayor distancia que el anterior, sostiene que recién notó "nervioso" a Cercel *des-*

pués de terminada la incidencia (confr. fs. 58, renglones 4/5) y, si bien no asegura que éste "tomara del cuerpo" o "zamarreara" a Justo, luego agrega que ese día la ***visibilidad era perfecta*** (fs. cit. renglones 7/11).

El único punto de disenso entre los dos testimonios estaba en si Cercel habría propinado un puntapié a la parte trasera de su propio vehículo, según dice Kleiber (confr. fs. 60, renglones 3/4; nota fotocopiada a fs. 68, punto 2º, párr. 2º, ratificada a fs. 75), o al del padre de su atacante, como sostiene Bellido (confr. fs. 57 vta., renglones 8/10). El dicho de este último corrobora, en este aspecto, lo declarado por el procesado.

Pero, aún cuando ello hubiera sucedido así, de todas maneras, no resulta una agresión actual que torne racionalmente necesaria la violenta respuesta del imputado, por lo que no cabe atender el permiso legal que invoca en su beneficio.

Sobre la base de los mismos elementos de convicción a que hice referencia, doy por cierto que Raúl Alejandro Justo obró, en el caso, con pleno conocimiento de las circunstancias del hecho, enderezando su voluntad hacia la realización de éste. Su conducta, por tanto, debe serle reprochada.

– IV –

Dejo expresa constancia de que no haré uso de la facultad que confiere el art. 576 del Código de forma, pues estimo inconducente para el esclarecimiento del hecho la producción de nuevas diligencias probatorias.

A efectos de la individualización de la pena y conforme a lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal, computo en beneficio del procesado su falta de antecedentes criminales (confr. fs. 8 y 41), su juventud, y el origen del suceso en una incidencia automovilística, extremo éste que bien pudo haber provocado una exaltación del ánimo.

Por todo lo expuesto, acuso a Raúl Alejandro Justo como autor del delito de lesiones leves (art. 89 del Código Penal) y solicito que se lo condene a la pena de Seis Meses de Prisión y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3º del mismo ordenamiento). Buenos Aires, 16 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1977.

Y Vistos: esta causa S-307-XVII seguida a Raúl Alejandro Justo, argentino, de 23 años, soltero, técnico agropecuario, cédula de identidad Nº 6.851.977 de la Policía Federal, domiciliado en calle Bariloche 1425 de la Capital Federal, de la que

Resulta:

I) Que el día 14 de julio de 1976, aproximadamente a las 16.15 horas, en las inmediaciones de la Plaza de la República rozaron el automóvil marca Peugeot, chapa CD 0755, que conducía el señor Consejero de la Embajada de Turquía don Ulug Cercel y el de marca Ford, chapa C 226.501, guiado por el señor Ricardo Agustín Justo.

En este último vehículo viajaban, también, la esposa del conductor y el hijo de ambos, Raúl Alejandro Justo (fs. 10, 16, 17).

II) Que, luego de la colisión, descendieron de sus rodados los dos conductores y el joven Justo, produciéndose entonces una incidencia entre éste y el diplomático antes mencionado, a consecuencias de la cual el señor Cercel resultó lesionado en el rostro (fs. 15, 16, 17, 27, 43, 57, 59, 75 vta.).

III) Que, por virtud de la investidura de Consejero de la Embajada de Turquía acreditada al señor Ulug Cercel (fs. 35), declaróse a fs. 37 la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia para conocer en la causa.

IV) Que, al deponer en la dependencia policial preventora, el referido agente diplomático manifestó que, producido el roce de los vehículos por una imprudente maniobra del conductor del Ford, que pretendió adelantarse a su Peugeot, se apeó para verificar los daños causados por la colisión y vio que dos hombres, que a su vez habían descendido del otro coche, se le acercaban en forma amenazadora. Agrega que trató de explicarles, de modo razonable, su falta de culpa; y que, mientras hablaba con el señor mayor, fue imprevistamente agredido por el más joven, con golpes de puño, lo que le causó lesiones en el lado izquierdo del rostro. También expresa que entonces abrazó a su agresor para evitar que continuara pegándole.

A fs. 25, el lesionado se presentó asumiendo el carácter de querellante, que le fue reconocido por el Tribunal a fs. 37.

En su deposición por oficio, incorporada a fs. 69/71, el señor Cercel niega haber golpeado con el pie la chapa trasera del automóvil de la familia Justo; haber proferido insultos contra el encausado; haberle aplicado un empujón en el hombro derecho, propinado golpes o amenazado matarle. Asevera, por lo demás, no haber estado nervioso durante el incidente, ni gesticulado, ni agitado los brazos. Y reitera que, después del ataque sufrido, se limitó a sujetar al agresor, para impedir que siguiera golpeándole la cara.

Invitado a ser careado con Raúl Alejandro Justo (fs. 73 vta. y 74), el querellante opuso los reparos de fs. 78/79, que determinaron la prescindencia de tal confrontación (fs. 80).

V) Que Raúl Alejandro Justo prestó declaración indagatoria a fs. 43, explicando que el día del hecho viajaba en el asiento posterior del automóvil Ford Falcon que conducía su padre, en tanto que la restante plaza del vehículo la ocupaba su señora madre. Afirma que cuando el coche de su progenitor fue chocado, en su porte posterior, por el Peugeot del actual querellante, los dos conductores y él descendieron de los rodados y se pusieron a hablar sobre lo ocurrido; en cuyas circunstancias el señor Cercel –que mostraba gran excitación– después de mirar los daños sufridos por su automóvil, comenzó a aplicar puntapiés en la parte trasera del vehículo del señor Justo, tildando a éste de "loco, que lo había chocado". Añade el encausado que su padre, que no deseaba discutir, se encaminó a correr el automóvil para evitar el entorpecimiento del tránsito, mientras él trataba de convencer al diplomático de que, por la posición de los rodados, nunca podía haber sido el Ford Falcon el causante del encontronazo. Sigue narrando que su interlocutor, que se expresaba parte en castellano y parte en un idioma extranjero que el procesado dice no conocer, le insultó tratándolo de "mocoso de porquería", mientras seguía "pateando el auto, muy nervioso". Señala que, a las antedichas expresiones, agregó el señor Cercel "palabras agresivas" que ahora no recuerda, y afirma que, en determinado momento, éste le empujó el hombro derecho, sin llegar a derribarlo, como queriendo apartarlo para dirigirse hacia donde se hallaba su padre. Que entonces, "muy nervioso y molesto por todo lo que había ocurrido y porque el señor Cercel no entendía lo que le explicaba", lo golpeó lastimándolo, desgraciadamente, pues su intención no era hacerle daño alguno. Refiere que de inmediato sobrevino una escena comparable a un asalto de box, pues el ahora querellante lo tomó del cuello y le quería golpear, en tanto él trataba de esquivarlo y le sujetaba la mano. Insiste en que antes de la incidencia y

durante su desarrollo, el señor Cerecl se hallaba sumamente excitado, nervioso, muy colorado, transpirando a pesar de ser frío el día.

Aclara Justo que sólo más tarde, cuando intervino un funcionario policial, se enteró de la condición diplomática de su oponente, quien entonces se dio a conocer como tal.

VI) Que corrido a las partes el traslado sucesivo que determina el art. 575 del código adjetivo en materia penal, la querella no usó el derecho a evacuarlo, el que se le dio por decaído a fs. 82.

El Señor Procurador General, a su turno, dedujo acusación contra el encausado Justo, enrostrándole responsabilidad como autor del delito de lesiones leves (art. 89 del Código Penal) y postulando su condena a la pena de seis meses de prisión y pago de las costas (fs. 83/85).

La defensa, tras admitir la autoría del golpe de puño por parte de su patrocinado, sostiene que éste obró justificado por el ejercicio de la defensa legítima contra una agresión que creyó inminente. Analiza los testimonios obrantes en autos; y, dando por supuesta la existencia del empujón y de los insultos dirigidos al joven encausado, concluye que, a la luz de la "tensión creciente que envolvió a todos", no cabe responsabilidad penal alguna a Raúl Alejandro Justo, que habría obrado en la situación de dispensa legal que instituye el art. 34 del código represivo, por lo que reclama su libre absolución. En subsidio, impetra el encuadramiento del hecho en los términos atenuados de la emoción violenta o de la figura del exceso (fs. 89/93).

VII) Que, en las diligencias de que ilustran las constancias de fs. 100 y 100 vta., la Corte hizo comparecer al encausado Justo para la toma de conocimiento personal; y la causa ha quedado en condiciones de dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que los dichos del señor Consejero de la Embajada de Turquía don Ulug Cerecl, vertidos en su declaración ante la Comisaría preventora (fs. 13) y ratificados y ampliados al deponer por oficio ante la Corte (fs. 69); los testimonios del cabo primero Carlos Rodríguez (fs. 10), de Héctor Ernesto Bellido (fs. 17 y 57) y de Edgardo Conrado Kleiber (fs. 16, 59 y 75); lo informado por el médico policial a fs. 15 vta. y por los médicos forenses a fs. 27/28; y las expresiones del encausado Raúl Alejandro Justo en su declaración indagatoria de fs. 43 y en el careo de fs. 75 vta., prueban acabadamente y con sujeción a lo que determinan los artículos 207, 223, 305 y 316 del Código de Procedimientos en Materia

Penal, que el día 14 de julio de 1976, aproximadamente a las 16.15 horas, a raíz de una incidencia ocurrida en las inmediaciones de la rotonda central de la Plaza de la República y motivada por el roce de los automóviles en que respectivamente viajaban, Raúl Alejandro Justo ocasionó al antedicho agente diplomático, mediante golpe de puño, las lesiones descriptas a fs. 27/28.

2º) Que, precisados así los hechos de la causa, corresponde ahora determinar si las pruebas producidas en ella son suficientes para establecer que Raúl Alejandro Justo tiene responsabilidad penal por el delito que le atribuye la acusación fiscal.

3º) Que, a tal fin, debe señalarse que la confesión calificada del procesado (art. 317 del Código de forma) no es, en el caso, divisible en su contra (art. 318, ídem). En este sentido ha de destacarse que los motivos expresados por Justo para atenuar o excusar su responsabilidad no han quedado desvirtuados en el proceso, al menos en el grado necesario para que este Tribunal pueda llegar a la convicción de que es autor de un hecho delictuoso.

El testigo presencial Kleiber, cuyos dichos a fs. 16 y 59/61 podrían estimarse corroborantes de la versión proporcionada por el señor Cercel, no los mantuvo con suficiente convicción en el careo de fs. 75 vta./76; y los términos de la carta copiadas a fs. 68, reconocida a fs. 75, que dirigió a una de las partes en el proceso, después de haber prestado declaración como testigo ante la autoridad preventora, autorizan a dudar de su imparcialidad y de la sinceridad de la versión que aporta. En cuanto al testigo Bellido (fs. 17 y 57/58), si bien por la distancia a que se hallaba no pudo oir lo que hubieran dicho los actores del suceso, corrobora en cierta forma el descargo de Justo acerca de la presunta actitud agresiva del Sr. Cercel, de quien dice que gesticulaba, moviendo los brazos cuando "estaban muy juntos". Respecto del querellante, cuya declaración testimonial debe apreciarse con las reservas propias del que tiene interés en el resultado de la causa, media además la circunstancia de que la necesaria confrontación con el procesado Justo para aclarar contradicciones y discordancias sobre aspectos esenciales del proceso no ha podido realizarse pues, como se dijo en el resultando IV), se excusó de participar en la diligencia (fs. 78/79) y no aportó prueba alguna en el plenario, donde ni siquiera formuló acusación. El cabo Rodríguez, por último, llegó al lugar cuando la incidencia había finalizado (fs. 10).

4º) Que, apreciado así, a la luz de las reglas de la sana crítica, el mérito de las declaraciones prestadas en la causa, el Tribunal se en-

cuentra ante una situación de duda que debe resolver, por imperio de lo dispuesto en el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en la forma más favorable al procesado. Y aceptar, en consecuencia, que éste procedió, frente a una supuesta agresión ilegítima que no cabe descartar fehacientemente, en condiciones que excluyen su punibilidad por falta de prueba suficiente en contrario.

Por ello, oídas la acusación fiscal y la defensa, la Corte Suprema falla:

Absolviendo a Raúl Alejandro Justo, cuyas condiciones personales se consignaron al comienzo de este pronunciamiento, acusado por el delito de lesiones leves, en virtud de lo dispuesta por el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Sin costas. Se regulan los honorarios de los defensores Dres. Fernando de la Rúa y Juan Carlos Gamas, por sus trabajos en la causa, en la suma de dos mil pesos para cada uno, a cargo del acusado; y los del Dr. Pedro J. Guerrero, por su actuación de fs. 25/26, en la suma de quinientos pesos, a cargo del querellante (art. 34 del Arancel).

Notifíquese, comuníquese a la Policía Federal y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y archívese.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

RICARDO GASPAR ALBERTO FARRUGIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde al juez de la Capital Federal conocer de la causa seguida por el delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, si el imputado depositó en una cuenta corriente bancaria a su nombre dinero cobrado en representación del mandante, en lugar de hacerlo en la abierta a ese efecto por este último, y ambas cuentas corresponden a instituciones bancarias de esa ciudad, no existiendo convenio donde se fije un distinto lugar para ejecutar la obligación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Ante la inexistencia de estipulación especial respecto del lugar en que debió hacerse efectiva la rendición de cuentas —que motivó el proceso por el delito del art. 173, inc. 2º, del Código Penal—, aquél está determinado por el sitio donde se cumple la negociación encomendada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las maniobras presuntamente delictivas que se atribuyen a Ricardo Gaspar Alberto Farrugia habrían consistido en depositar en una cuenta corriente bancaria a su nombre sumas de dinero cobradas en representación del mandante, en lugar de hacerlo en la abierta a ese efecto por este último. Se le imputa, además, la retención de bienes muebles puestos a su disposición para facilitarle el cumplimiento del mandato mencionado.

Atento que las cuentas aludidas corresponden a instituciones bancarias de esta ciudad y de que no surge de autos la existencia de convenio donde se fije un distinto lugar para ejecutar la obligación cuyo incumplimiento se reputa configurativo del delito previsto por el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, ella resulta exigible en la Capital Federal donde también se domicilia el deudor, circunstancias que determinan la competencia de los tribunales de dicha jurisdicción para conocer en la causa (conf. sentencias del 16 de marzo de 1976 y 10 de mayo de 1977 *in re* "D'Elia, N.", Comp. Nº 357, L. XVII y "Jenik, M.", Comp. Nº 686, L. XVII, respectivamente).

No empece a esta conclusión el hecho de que el imputado tuviera que rendir cuentas de la gestión a su cargo, toda vez que ante la inexistencia de estipulación especial respecto del lugar en que dicha rendición debió hacerse efectiva, aquél está determinado por el sitio donde se cumple la negociación encomendada, que en el caso lo fue la ciudad de Buenos Aires (conf. doctrina de Fallos: 289:286 y sus citas).

Opino, pues, que el conocimiento del proceso toca al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 18 de la Capital Federal. Buenos Aires, 27 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1977.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase

saber al Sr. Juez de Instrucción y Menores de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

FRANCISCO JAVIER AVILA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a los tribunales militares, el conocimiento de la causa seguida por introducción clandestina en lugar castrense (art. 637, Código de Justicia Militar), ya que el art. 109, inc. 7º, de ese cuerpo legal, que enumera los delitos cuyo conocimiento compete a los tribunales militares cuando son cometidos por civiles, no incluye al previsto por el art. 637 del Código de la materia y esa enumeración es taxativa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que asiste razón al señor Juez de Instrucción Militar en cuanto se ha declarado incompetente para conocer del delito previsto por el art. 637, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, toda vez que ese ilícito, en cuanto aparece cometido por un civil, resulta ajeno a la jurisdicción castrense sobre la base de lo dispuesto por los arts. 108 y 109 del código citado.

Ello no determina, sin embargo, la competencia de la justicia local en el supuesto de autos, toda vez que el hecho investigado, en el caso de constituir delito, habría configurado una obstrucción al buen servicio de funcionarios federales (conf. doctrina *in re* "Rocha, A. C.", Comp. Nº 547, L. XVII, sentencia del 3 de febrero ppdo.).

Por tanto, y en ejercicio de la facultad de declarar la competencia del magistrado que realmente la posea, aunque no haya intervenido en la contienda (Fallos: 280:36; 281:374; 285:338 y otros), opino que corresponde atribuir el conocimiento de la causa al señor Juez Federal de Sección con jurisdicción territorial sobre la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 22 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1977.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el día 21 de agosto de 1975, dentro de los límites de la VII Brigada Aérea de Morón, un soldado hirió a un civil que se había introducido en el lugar y no acató la orden de detenerse, ofendiendo de palabra al primero. Las autoridades militares sobreseyeron definitivamente la causa seguida al conscripto y dieron intervención a la justicia criminal para que se juzgase la actitud del civil frente a lo dispuesto en los arts. 637 y 669 del Código de Justicia Militar (introducción clandestina en lugar castrense y ofensas, respectivamente). El señor Juez en lo Penal de Morón aceptó su competencia para juzgar el ilícito previsto en el art. 669 —por el que sobreseyó provisionalmente— pero no en cuanto se refiere al art. 637, que consideró comprendido entre los que el art. 109, inc. 7º, del Código de Justicia Militar, declara de competencia castrense aunque sean imputados a civiles (fs. 99).

Que es evidente el error de esta última afirmación, desde que el citado artículo 109, inc. 7º, que enumera los delitos cuyo conocimiento compete a los tribunales militares cuando son cometidos por civiles, no incluye al previsto por el art. 637 del Código de la materia; y esa enumeración es taxativa (art. 108, inc. 4º).

Que el conocimiento de la causa corresponde, como lo señala el dictamen precedente, a la justicia federal, por tratarse de hechos que pueden obstruir el buen servicio de las instituciones nacionales —doctrina de Fallos: 271:224 y otros—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de este proceso corresponde al señor Juez Federal en turno de San Martín, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al señor Juez en lo Penal de Morón (Juzgado Nº 2, Secretaría 4) y al señor Juez de Instrucción Militar de la Fuerza Aérea Argentina (Juzgado Nº 3, Morón).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CRUZ GIANELLO E HIJOS v. S.R.L. PERMANENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es susceptible de descalificación como acto judicial el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que estableció que cuando es anulada la sentencia por el tribunal de segunda instancia y el procedimiento es arreglado a derecho, debe dicho tribunal en el mismo acto analizar el fondo de la cuestión debatida y fallar en consecuencia.

FALLO PLENARIO.

Lo resuelto en tribunal plenario no tiene por objeto legislar, sino fijar la doctrina legal en los términos del art. 300 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es requisito constitucional de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cruz Gianello e Hijos c/Permanente S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que estableció que cuando es anulada la sentencia por el tribunal de segunda instancia y el procedimiento es arreglado a derecho, debe dicho tribunal en el mismo acto analizar el fondo de la cuestión debatida y fallar en consecuencia, está seriamente fundado, por lo que no es susceptible de descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Por otra parte, lo resuelto en tribunal plenario no tiene por objeto legislar, como lo afirma el interesado, sino fijar la doctrina legal en los términos del art. 300 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es lo efectuado por la Cámara Civil en pleno.

A lo que cabe agregar que la mención de privársele de la doble instancia resulta insustancial para fundar la apelación extraordinaria, con

arreglo a reiterados precedentes de esta Corte en el sentido de que en ello no hay transgresión a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 251:72, 274, 315; 254:509; 256:39; 259:89 y 286; 290:274 y otros).

Por ello, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MIRIAM MERCEDES FAISAL DE MIZAWAK v. LUIS LOSI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes a la facultad de los condóminos de realizar actos individuales de disposición sobre el inmueble afectado a indivisión forzosa, son de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa, y ajenas, como regla, a la instancia de excepción, si han sido resueltas por aquéllos con suficientes fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentarlo como acto judicial válido (1).

JULIO FERNANDO SANTAMARIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatoria del derecho de defensa en juicio la sentencia de cámara que, si bien incurre en error al enunciar la forma en que fueron emitidos los votos, aparece debidamente suscripta por los tres miembros que integran la sala, y la aclaración formulada acerca del orden del sorteo y la materialidad del error no está desvirtuada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundándose en constancias del proceso— resolvió que existía hurto de automotor, y ello basta para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido, en una materia opinable y de estricto derecho común.

---

(1) 30 de junio. Fallos: 274:462; 278:135.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El evidente error material que contiene el decisorio de fs. 103/104 del principal, aclarado luego por el tribunal a fs. 115, consistente en que aparece abriendo el acuerdo el mismo juez que vota en último término y en que no se menciona como participante de la votación a otro magistrado que también suscribe la sentencia, no suscita, en mi criterio, cuestión federal suficiente para ser examinada en esta instancia, toda vez que el apelante no demuestra de qué manera esta circunstancia pueda haber lesionado la garantía constitucional que invoca en su beneficio.

En cuanto al agravio que resta, el mismo se reduce a plantear la disconformidad del recurrente con la calificación punitiva que efectuara el a quo, punto éste que se asienta sobre la interpretación del derecho común y que, con independencia de su acierto o error, se encuentra excluido de la órbita del art. 14 de la ley 48.

En tales condiciones, las normas constitucionales cuya infracción se aduce carecen de relación directa con lo decidido, por lo que, a mi juicio, debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 10 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Santamaría, Julio Fernando s/uso ilegítimo de automotor", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que aunque es exacto que la sentencia dictada a fs. 103/104 de los autos principales incurre en error al enunciar la forma en que fueron emitidos los votos de los Jueces del tribunal a quo, también lo es que el fallo aparece debidamente suscripto por los tres miembros que integran la Sala y que la aclaración formulada en el auto de fs. 115 acerca del orden de sorteo y la materialidad del error no está desvirtuada en forma alguna. Ello basta, como lo señala el dictamen precedente, para concluir que la circunstancia apuntada no ha causado lesión al derecho de defensa.

Que, no obstante la derogación del art. 37 del decreto-ley 6582/58, dispuesta por la ley 21.338, la Cámara ha resuelto que en el caso de autos medió hurto, reprimido por el art. 162 del Código Penal, porque hubo "apoderamiento material de la cosa objeto de la sustracción", propósito del autor, "aunque fuera temporario y breve, de someterla a su propio poder de hecho, disponiendo a su antojo de ella", sin que el dueño lo hubiera autorizado a usarla. Tales fundamentos –que no se apartan de las constancias del proceso– son suficientes para sustentar el pronunciamiento apelado como acto judicial válido, en una materia opinable y de estricto derecho común (doctrina de Fallos: 285:187 y sus citas). La tacha de arbitrariedad no es, de tal manera, argumento bastante de la apelación (Fallos: 290:95, los allí citados y otros) y las garantías constitucionales invocadas no tienen relación directa con la concreta materia debatida en el juicio (Fallos: 269:43 y sus precedentes).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima esta queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 13, inc. 7º, de la ley Nº 18.525, intímese a la parte recurrente depósito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires la suma de cinco mil pesos a la orden de esta Corte, dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

SALOMON BERSTEIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el pedido que se refiere a la forma de hacer efectivo el decreto que dispuso la libertad de una persona detenida a disposición del Poder Ejecutivo (1).

---

(1) 30 de junio. Fallos: 297:338. Causa: "Ochiuto", sentencia del 12 de mayo de 1977.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 298 – ENTREGA SEGUNDA
JULIO - AGOSTO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1977

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 298 – ENTREGA SEGUNDA

JULIO

AGOSTO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1977

JULIO

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES —LEY 21.374—. DESIGNACION DEL SEÑOR JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DR. PEDRO J. FRIAS PARA ACTUAR EN EL CORRIENTE AÑO COMO SUSTITUTO DEL PRESIDENTE DE DICHO TRIBUNAL MIENTRAS DURE LA LICENCIA DEL SEÑOR JUEZ DR. ALEJANDRO R. CARIDE

—Nº 14—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías,

Consideraron:

Que en atención a la licencia concedida al señor Juez de la Corte Suprema, doctor don Alejandro R. Caride, y teniendo en cuenta que por disposición de la Acordada Nº 1 de fecha 1º de febrero ppdo. de este Tribunal, el citado Ministro de esta Corte Suprema fue designado para actuar en reemplazo del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento durante el año en curso, corresponde designar otro Ministro sustituto mientras dure la referida licencia.

Resolvieron:

Designar —en reemplazo del señor Juez de esta Corte Suprema doctor don Alejandro R. Caride en uso de licencia y por el término de la misma— al señor Juez de la Corte Suprema doctor don Pedro J. Frías para actuar como sustituto del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento establecido por el art. 7º de la ley Nº 21.374. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DEL MES DE JULIO DE 1977. DESIGNACION DE JUEZ Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

—Nº 15—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de julio del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don Horacio H. Heredia como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor Máximo I. Gómez Forgues a cargo de la Procuración General los días 18 y 19 del corriente; al doctor don Elías P. Guastavino, Procurador General de la Nación, del 20 al 25 del mismo mes.

3º) Y como Defensores de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital, a los señores defensores en turno en el mes de julio, siguiendo las normas de la acordada del 24 de julio de 1970.

Todo lo cual y dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL NROS. 5 Y 6 –LEY 21.069–. SE DISPONE SU FUNCIONAMIENTO A PARTIR DEL 18 DE JULIO DE 1977

— Nº 16 —

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías.

Consideraron:

Que la propuesta de redistribución de causas efectuada por la Sala en lo Criminal y Correccional que, previa aprobación, ha elevado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo a los fines de la organización y puesta en funcionamiento de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal creados por la ley Nº 21.069, no se ajusta a lo resuelto en el art. 2º, inc. c) de la Acordada Nº 12 de este Tribunal de fecha 9 de junio del año en curso, dictada –en lo pertinente– con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º de la ley Nº 21.582, en cuanto no admite entre los distintos Juzgados la distribución de causas en que no se hubiese decretado el llamado de autos para sentencia (Confr. doctrina de Fallos: 234:482, 637 entre otros y Acordadas de Fallos: 233:13; 235:280, 437, 438; 237:509 y otras).

Que, en consecuencia, corresponde facultar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo a distribuir entre los nuevos Juzgados, los procesos actualmente en trámite en que no se hubiese llamado autos para sentencia, en caso de resultar necesario, para evitar el recargo de tareas.

Que, asimismo, corresponde diferir el funcionamiento de las Fiscalías creadas por la ley Nº 21.582 —art. 4º—, hasta tanto esta Corte Suprema adopte los recaudos necesarios a tal fin.

Que, en tales condiciones, resulta pertinente aprobar la propuesta elevada, disponiendo las restantes medidas conducentes para efectivizar el funcionamiento de los nuevos Juzgados.

Resolvieron:

1º) Aprobar la propuesta elevada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —agregando copia autenticada a la presente—, facultando a dicha Cámara a distribuir entre los nuevos Juzgados los procesos actualmente en trámite en que no se hubiese llamado autos para sentencia.

2º) Disponer, en consecuencia, el funcionamiento de los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal Nros. 5 y 6 creados por la ley Nº 21.089, a partir del día 16 del corriente mes.

3º) Dar intervención a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación y a la Intendencia del Palacio de Justicia para que adopten en la esfera de sus respectivas funciones y en lo pertinente, las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente.

4º) Ordenar la publicación de esta Acordada en el Boletín Oficial, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6º de la ley Nº 21.582.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA. SE INTEGRA LA LISTA POR EL PERIODO QUE VENCE EL 31-VII-1978

— Nº 17 —

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de julio del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías,

Consideraron:

Que atento lo dispuesto en la ley 20.528 y el resultado de la desinsaculación de la lista de abogados confeccionada al efecto para designar los conjueces del Tribunal que actuarán por el período que vence el 31 de julio de 1978.

Resolvieron:

Integrar la lista de abogados que actuarán como conjueces de esta Corte Suprema por el período que vence el 31 de julio de 1978 con los doctores: doña Margarita Argúas, don Carlos Bidegain, don Ricardo Darío Cogorno, don Bonifacio del Carril, don Roberto A. Durrieu, don Francisco M. Ferrer, don Roberto Oscar Freytes, don Héctor Lanfranco, don Fernando López de Zavalía, don José María López Olaciregui, don Roberto Martínez Ruiz, don Dardo Pérez Guilhou, don Francisco Ramos Mejía, don José Manuel Saravia y don Miguel Susini.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1977 — JULIO

S.A. FRANCISCO A. GRECO v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Para establecer el alcance correcto que cabe asignar a un acuerdo celebrado entre las partes, debe tenerse en cuenta que se concretó cuando las relaciones entre las partes se hallaban muy deterioradas, a raíz de numerosas dificultades surgidas durante la ejecución de los trabajos, así como también que su objeto fue establecer procedimientos que permitieran finalizar la obra en el más breve plazo posible. Siendo ello así, las respectivas estipulaciones, además de la ampliación de términos, tendían a superar los obstáculos entonces existentes, por lo que el acuerdo reviste singular importancia para interpretar la conducta de las partes.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La buena fe que debe orientar la ejecución de los contratos reviste primordial importancia en el de obra pública. Si las partes convinieron en que un acta no modificaba las condiciones de la orden de compra y que se reservaban los derechos que mutuamente consideraban tener conforme a ella y al desarrollo de las obras, tal reserva sólo puede vincularse con las facultades que fueran compatibles con las estipulaciones del acta y no con derechos cuyo ejercicio resultase inconciliable con la manifestación de voluntad común.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Lo atinente a la existencia de un plazo de prórroga en favor de la contratista para terminar la obra, plazo que respondía a las necesidades previsibles para cumplir ese objetivo, constituye una estipulación que purga cualquier retardo o mora en que pudiera haber incurrido aquélla y no se compadece con el mantenimiento de la facultad rescisoria que ese estado podría acordar al comitente. Al dejar de ser exigible en forma actual e inmediata la obligación, faltaba un presupuesto necesario para constituir en mora al deudor.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Para decidir si ha sido legítima la actitud de Yacimientos Petrolíferos Fiscales al rescindir un contrato debe tenerse en cuenta que cuando el contratista, ante la negativa del proveedor a entregar materiales, solicitó autorización para cambiarlo, Y.P.F., que debía colaborar en ese aspecto, según lo convenido en un acta, omitió la conducta debida, rescindió el contrato al día siguiente y contrató al poco tiempo con otra empresa, que se sirvió del mismo proveedor de materiales, por un monto varias veces mayor al que debía pagarse a la actora.

RESCISION DE CONTRATO.

Admitido que la demandada debía intimar a la actora para poder hacer valer la facultad rescisoria de modo unilateral y que no prestó la debida colaboración, el acto por el cual se rescindió el contrato no constituye ejercicio razonable de las facultades acordadas por la ley 13.064 y por el contrato celebrado, todo lo cual vicia de ilegitimidad la decisión adoptada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – *Recurso ordinario de fs. 1072*

Ha sido interpuesto por la actora por entender que la tasa de interés fijada (6 % sobre el capital actualizado por depreciación monetaria) resulta insuficiente.

Sostiene que, en cambio, debió adoptarse la del Banco de la Nación.

Tiene dicho reiteradamente V.E. que no cabe considerar los intereses, en cuanto revisten carácter accesorio, a los efectos de la viabilidad de la apelación intentada (Fallos: 276:362).

Pienso, pues, que por aplicación del recordado principio y del criterio que inspiró la doctrina de Fallos: 283:392, considerando 3ro., corresponde declarar improcedente este remedio procesal.

II. – *Recurso ordinario de fs. 1082*

Considero, en cambio, procedente esta apelación, interpuesta por Y.P.F., en razón del monto del contrato cuya rescisión se discute.

En cuanto a los agravios, toda vez que versan sobre cuestiones, a mi criterio, no federales sino de hecho, prueba y derecho común, entiendo que son ajenos a mi dictamen. Buenos Aires, 13 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Francisco A. Greco S.A. c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 1048/1072, confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la acción deducida por Francisco A. Greco S.A. contra Y. P. F. y declaró que la resición del contrato de obra pública suscripto por las partes con fecha 22 de septiembre de 1969, relativo a la ejecución de la obra "Línea Alto Valle - El Medanito - Orden de compra-contrato 15-14736-1034" era imputable a la demandada, por lo que revocó la resolución AG Nº 1859 de fecha 21 de mayo de 1971 (fs. 1878/80, expediente A. 4503) y condenó a dicha parte a pagarle las sumas a que se refiere el fallo por los conceptos que señala, con más la cantidad correspondiente a la desvalorización monetaria, sus intereses y costas. Asimismo, rechazó la reconvención interpuesta por Y.P.F. y desestimó la demanda de la Sociedad de Cementos Armados Centrifugados S.A. (S.C.A.C.S.A.) contra aquélla, cuya acumulación fuera decretada oportunamente, también con costas.

2º) Que contra esa decisión, la demandada y la actora dedujeron sendos recursos ordinarios (fs. 1078 y 1082), los cuales fueron concedidos a fs. 1083, por estimar el a quo que se hallaban configurados los recaudos exigidos por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116 y sustituido a su vez por la ley 19.912.

3º) Que el recurso de la demandada, que fue bien concedido atento la índole de la personalidad que inviste y la cuantía del asunto, se vincula con la cuestión de fondo. Sostiene la apelante que el acta de fecha 30 de abril de 1971 debe ser analizada a la luz de los antecedentes que hacen al incumplimiento de la actora y que no ha sido apreciada por el a quo en todo su alcance, toda vez que la misma no modificó las estipulaciones de la orden de compra ni los derechos que hasta ese momento tenían las partes; que en reiteradas oportunidades, antes y después de la referida acta, exigió a la contratista que tomara las medidas para acelerar el ritmo de los trabajos, sin obtener una respuesta adecuada a tales requerimientos, por lo que aún admitiendo que el incumplimiento anterior quedara superado por aquélla, igualmente resultaría procedente la sanción impuesta; que la solicitud de ampliación de plazo formulada por la actora con fecha 20 de mayo, importó reconocer su imposibilidad de terminar las obras en el plazo convenido; que la demandada realizó en su momento gestiones ante los proveedores con el objeto de evitar los problemas que planteaba la irregular provisión de

los materiales, pero ello no exculpó a su contraria por las demoras incurridas por esa causa, aparte de que ésta no hizo un planteo oportuno de la cuestión, no justificándose por lo tanto un nuevo plazo para terminar las obras, máxime ante la falta de incorporación de equipos y personal para acelerar los trabajos; que la prórroga concedida se hallaba condicionada al efectivo cumplimiento del plan que debía presentar, lo cual no se llevó a cabo en debida forma, resultando así justificada la rescisión unilateral decretada, sin que se oponga a ello el art. 50 de la ley 13.064 ni el alto porcentaje de la obra realizado (96,20 %) o la falta de multas impuestas durante la ejecución, toda vez que con ello no se salvaba la incertidumbre en cuanto a la efectiva finalización de la obra, aspecto este que junto con los demás hechos analizados y estipulaciones de la orden de compra y pliegos respectivos, justifican la procedencia de sus agravios.

4º) Que para establecer si es correcto el alcance asignado al acuerdo de fecha 30 de abril de 1971 (Expte. A-4053, fs. 1866/67, 10º cuerpo), debe tenerse en cuenta que su otorgamiento se concretó cuando las relaciones entre las partes se hallaban sumamente deterioradas a raíz de numerosas dificultades surgidas durante la ejecución de los trabajos, como así también que su objeto fue el de "establecer los procedimientos" que permitieran dar fin a la obra "en el más breve plazo posible". Ello autoriza a concluir que las respectivas estipulaciones, amén de la ampliación del término que consagraban, tendían a superar los obstáculos que existían para ese momento; por lo que este acto reviste singular importancia para la interpretación de la conducta observada por sus otorgantes.

5º) Que en la cláusula 1ra. del convenio queda asentado que la actora ratifica sus notas Nos. 1163 y 1165, de fechas 26 y 27 de abril de 1971. Por la primera de ellas, la contratista puso de manifiesto distintos puntos que debían ser solucionados "de inmediato y en forma definitiva" por la demandada, a los efectos de permitir la elaboración de "un plan de trabajo de real aplicación y cumplimiento" (fs. 1870/71, expte. 4053); por la segunda, expresó que había comenzado a reforzar la dotación y el equipo correspondiente "para acortar el plazo de terminación de la obra", lo cual no sería facturado a Y. P. F. siempre que "dentro de los cinco días a contar de la fecha ...", concretara "el cumplimiento de los puntos de solución solicitados..." (fs. 1872, expte. 4053).

6º) Que entre tales puntos la actora requería "la presencia de un inspector permanente que reuniera las condiciones de experiencia en el tipo particular de obra que se realiza"; que se evitara toda interferencia

en la ejecución por parte del personal de Agua y Energía Eléctrica; que se definiera en forma clara y concluyente la aprobación de los aisladores acopiados en obra; que se tramitaran en forma expeditiva los certificados de reajuste por mayores costos; que se diera "rápida respuesta a notas presentadas con anterioridad"; y finalmente que, "a fin de activar al máximo la terminación de los trabajos y como consecuencia de los incumplimientos de nuestro proveedor 'S.C.A.C.S.A.' ", se prestara eventualmente la colaboración de esa empresa "a fin de obtener con la urgencia debida y para el caso necesario, las provisiones de los postes que fuere indispensable reemplazar".

7º) Que la respuesta de Y. P. F. ha quedado asentada en la cláusula 2ª del citado convenio. Por ella la empresa estatal se comprometía a desarrollar sus mejores esfuerzos para que la inspección cumpliera sus funciones de manera tal que el ritmo de la obra no se viera afectado; a hacer efectivo el ensayo de aisladores tan pronto se contara con los mismos en el laboratorio de Y. P. F. en Puerto Nuevo; a tramitar, aprobar y pagar los certificados en las condiciones que señala; a colaborar con la contratista "en acelerar la provisión de los materiales, con gestiones ante proveedores", sin que ello importara asumir responsabilidad por el éxito de tales gestiones, ni exculpar a Francisco A. Greco S.A.C.I. por las demoras en la terminación de los trabajos que pudieran producirse por retrasos en la provisión de dichos materiales; por último, a considerar y dar respuesta a las notas de la actora.

8º) Que en atención a tales circunstancias la actora estimó que se hallaba en condiciones de proseguir con las obras y reactivarlas con la reincorporación de las maquinarias, equipo y personal de refuerzo a que se refieren las notas Nos. 1163 y 1165, "a fin de que quede terminada en el plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de la presente acta, salvo causa justificada de prórroga" (cláusula 3a.). Para cumplir con ello, la contratista presentaría dentro de los cinco días un "cronograma" de trabajo que reflejara el plan semanal de avance (4a. cláusula).

9º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, ambas partes dejaron constancia de que el acta no modificaba las estipulaciones de la Orden de Compra y se reservaban los derechos que mutuamente consideraban tener conforme a la misma y al desarrollo de las obras, cuya liquidación se efectuaría según lo establecido contractualmente, con la modificación señalada respecto de los certificados de reajuste de variaciones de costo (cláusula 5a.).

10) Que las declaraciones hechas por las partes en el acta referida, comportan, sin duda, la asunción de deberes recíprocos y no son voluntades aisladas que puedan interpretarse con prescindencia de los hechos que les dieron origen. La buena fe que debe orientar la ejecución de los contratos reviste primordial importancia en el de obra pública (Fallos: 182:502); de modo que la reserva de derechos contenida en la cláusula 5a., interpretada a la luz de ese principio, sólo puede vincularse con aquellas facultades compatibles con las estipulaciones del acta y no con derechos cuyo ejercicio resultase inconciliable con la manifestación de voluntad común, supuesto este último en que se había configurado una hipótesis de renuncia tácita en los términos del art. 873 del Código Civil.

11) Que, en consecuencia, lo atinente a la existencia de un plazo de prórroga en favor de la contratista para llevar a cabo la terminación de la obra, plazo que respondía a las necesidades previsibles para cumplir ese objetivo, constituye una estipulación que purga cualquier retardo o mora en que pudiera haber incurrido aquella parte y no se compadece con el mantenimiento de la facultad rescisoria que ese estado podría acordar a la demandada; conclusión que se refuerza si se tiene en cuenta que al dejar de ser exigible en forma actual e inmediata la obligación, faltaba un presupuesto necesario para la constitución en mora del deudor (art. 509, Código Civil).

12) Que, en tal situación, cabe señalar que las peticiones asentadas en los libros de órdenes de servicio hechas en el lugar de ejecución de los trabajos, aunque responden indudablemente al propósito de obtener el cumplimiento de la obra respectiva dentro de los plazos, carecieron de eficacia para constituir en mora a la accionada, por no implicar un requerimiento apropiado, expreso, categórico y coercitivo de pago, ni satisfacer las exigencias de los artículos 50 de la ley 13.064 y 37 del pliego de condiciones de la licitación Nº 17/69. Esta última disposición remite sobre el punto al título VIII del pliego de Cláusulas Generales para la Contratación de Obras, cuyo artículo 1º exige una intimación previa en forma fehaciente para decretar la rescisión del contrato por causas imputables al contratista, cuando la obra es realizada con "un ritmo de trabajo que no esté en relación con el plan aceptado, sin que haya para ello una causa justificada" (conf. apartado c). Tal intimación, como se ha visto, tampoco puede resultar del acta de fecha 30 de abril de 1971 que sólo tiene el efecto contrario.

13) Que, por otra parte, importa señalar que frente a la nota cursada por la accionante a Y. P. F. con fecha 20 de mayo de 1971, en la

que le comunicaba la negativa de S.C.A.C.S.A. a cumplir con las entregas de materiales en la forma necesaria para ejecutar el plan establecido y ante el fracaso de las gestiones encaminadas a solucionar ese problema le solicitaba autorización para cambiar de proveedor, la demandada, que debía en este aspecto colaborar con la contratista, omitió la conducta debida y declaró la rescisión del convenio al día siguiente (conf. resolución A.G. 1859, fs. 187, 3/74 y 1878/80, expte A-4053), contratando al poco tiempo en forma directa con otra empresa la realización de los trabajos faltantes en un plazo de 90 días, con provisión de los materiales por la misma firma S.C.A.C.S.A., por un monto varias veces superior al que debía pagarse a la actora (conf. fs. 1918/1920, expte. A-4053 y peritaje de fs. 695/775, especialmente a fs. 768 vta./769).

14) Que la accionada sostiene que la petición de la actora de fecha 20 de mayo importó el reconocimiento de la imposibilidad de cumplir la ejecución de la obra en término; empero, la referida petición que pretendía esencialmente el cambio de proveedor, no puede tomarse aislada de la situación de conjunto, habida cuenta que no es otra cosa que la culminación de un proceso que se tradujo en reiteradas diferencias entre las partes y que en su momento originó una manifestación expresa sobre el punto en la nota Nº 1163 de fecha 26 de abril de 1971 y en el apartado d) del artículo 2º del acta de fecha 30 de abril de ese mismo año. En todo caso, ella es reveladora de una deficiente colaboración de Y.P.F., quien pese a la gravitación que razonablemente podía tener sobre la proveedora, como resulta del hecho referido en el considerando anterior, no admitió la solución propuesta y procedió sin más a rescindir el contrato, sin exculpar a la actora por la demora originada en este motivo (conf. Resolución A.G. 1859, fs. 1878/1880).

15) Que la situación expuesta se hace tanto más evidente cuanto que al tiempo de disolverse el contrato, la demandada no había aplicado sanción alguna a la actora durante la ejecución de la obra a pesar de haber realizado un porcentaje equivalente al 96,20 % del total (conf. peritaje de fs. 695/775, especialmente fs. 761 vta.; art. 476 del Código Procesal Civil y Comercial), aparte de que la contratista había asumido el deber de incrementar los equipos y materiales para acelerar el ritmo de los trabajos sin cargo alguno a su contraparte (conf. punto 4º, acta del 30 de abril, citada), hecho este último que se hallaba en vías de concretarse cuando se decretó la rescisión en la forma señalada (conf. fs. 774/774 vta., cont. 9a.). A lo que cabe añadir, que de haberse autorizado el cambio de proveedor de materiales por parte de Y. P. F., la obra podría haberse concluido en un lapso menor que el empleado por

la nueva contratista y por un costo razonablemente inferior al pagado a esta última (véase peritaje citado, especialmente fs. 768 vta./769), con el consiguiente beneficio para el patrimonio del ente nacional.

16) Que, en consecuencia, admitido que la demandada debía intimar a la actora para poder hacer valer la facultad rescisoria de modo unilateral y que no prestó su colaboración en la forma debida, aparte de las restantes circunstancias señaladas, parece claro que la resolución A. G. Nº 1859 de fecha 21 de mayo de 1971, que aquí impugna la accionante, no importó el ejercicio razonable de las facultades asignadas por los arts. 49 y ss. de la ley 13.064 y el contrato celebrado, hallándose viciada de ilegitimidad la decisión de Y. P. F., conforme lo ha aceptado el a quo con criterio que esta Corte comparte.

17) Que en lo atinente a los agravios vinculados con la indemnización, cabe señalar que la Cámara declaró desierto el recurso de la demandada en relación con los renglones resarcitorios que impugnara en su momento, por no contener en absoluto la crítica concreta y razonada indispensable para analizar las partes del fallo que se consideren equivocadas (art. 265, Código Procesal Civil y Comercial). En consecuencia, el replanteo de problemas tratados en primera instancia y no objetados debidamente ante la alzada, es improcedente por vía de la apelación ordinaria y así cabe declararlo, máxime cuando la sentencia en este punto no puede ser tachada de arbitraria.

18) En cuanto al recurso interpuesto por la actora a fs. 1078, concedido a fs. 1083, esta Corte comparte el criterio sostenido por el señor Procurador General en su dictamen precedente, por lo que cabe declarar la improcedencia del mismo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en recurso en cuanto ha sido materia de agravios y se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 1078. Con costas a la demandada.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde el reajuste del valor indemnizatorio fijado en los juicios de expropiación a la fecha del efectivo pago (1).

LUIS RICARDO MORENO Y OTRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es menester que las partes activen la prosecusión de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas procesales para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

No obsta a la caducidad de la instancia el hecho de que se haya cumplido totalmente la actividad probatoria, pues para evitar tal efecto la parte debió solicitar se dictara sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1977.

Vistos: la caducidad acusada a fs. 90, contestada precedentemente; y

Considerando:

Que como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, el impulso procesal compete a las partes. Por ello es menester que activen la prosecución de la causa a efecto de que se cumplan las diversas etapas procesales para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

Que las últimas actuaciones registradas en la causa son la providencia de fs. 16 (cuaderno actora) y fs. 120 (cuaderno demandada) en las que el Tribunal dispuso agregar de oficio los informes producidos.

---

(1) 5 de julio. Fallos: 279:105, 116; 280:284; 281:314, 354.

Que a tenor de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la perención de instancia e imponer las costas a la actora (art. 68 y siguientes del Código Procesal), sin que obste a ello lo alegado en el responde en el sentido de que se había cumplido totalmente la actividad probatoria, dado que, para evitar tal efecto debió solicitar se dicte sentencia.

Por ello y las normas legales citadas, se hace lugar a la caducidad de instancia acusada, con costas a la actora.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

ERSIDIO NICOLINI

EXHORTO: Cumplimiento.

No procede el pedido del Sr. Juez en lo Penal de La Plata para que la justicia de Córdoba se desprenda definitivamente del motor de un vehículo sustraído en aquella ciudad, ya que esa pieza, que fuera entregada en calidad de depósito a quien invocara ser su comprador de buena fe, interesa por igual a ambos procesos y la solución a que se llegue no puede afectar a uno solo de ellos. En el caso, el tribunal cordobés no está obligado a remitir los efectos secuestrados, sin perjuicio de ponerlos a disposición del magistrado platense para que practique las comprobaciones que la instrucción del sumario por hurto pudiese requerir.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los términos del exhorto que corre a fs. 38 y lo expresado en la resolución de fs. 52, emanados del señor Juez en lo Penal de La Plata, no se desprende, a mi juicio, que se haya planteado en autos una contienda positiva de competencia que toque a V. E. dirimir.

Así lo pienso, porque lo manifestado por ese magistrado en los puntos 1º y 2º de la aludida resolución no supone una afirmación de su competencia para conocer de los delitos de encubrimiento y defraudación sometidos a conocimiento de los tribunales de la Provincia de Córdoba, presupuesto necesario para tener por trabado un diferendo jurisdiccional de acuerdo con doctrina corriente de la Corte.

Opino, en cambio, que lo actuado configura un conflicto entre jueces, originado en la pretensión del tribunal bonaerense de que se ponga a su disposición uno de los efectos secuestrado por la justicia cordobesa.

Sobre el particular, cabe tener presente que no es admisible que un magistrado tome disposiciones que afecten la buena marcha de causas a conocimiento de otro (conf. doctrina del 22 de junio de 1976 *in re* "Exhorto Sr. Juez de Instrucción de Rosario en causa Disarco Santa Fe S.R.L.", Comp. Nº 382, L. XVII).

El análisis de esta causa a partir de tal criterio demuestra, en mi concepto, que el pedido efectuado por el señor Juez en lo Penal de La Plata importa un intento de esa naturaleza toda vez que, a fin de obtener la disposición de un objeto útil a la investigación que conduce —único motivo que puede dar lugar al requerimiento, ajeno por cierto a la controversia relativa al mejor derecho que pueda asistir a la víctima del hurto o al tenedor de buena fe de aquel objeto—, pide que se desprenda de ese efecto el tribunal exhortado quien, precisamente, lo necesita para idénticos fines.

Estimo, en consecuencia, que debe resolverse el conflicto declarando que asiste razón a la Cámara en lo Criminal y Correccional de Bell Ville para negarse a cumplir con la entrega del bien solicitada a fs. 38 sin perjuicio de que aquélla tome las medidas que el señor Juez de La Plata pueda requerir en beneficio de la investigación a practicarse en el sumario que tramita ante sus estrados. Buenos Aires, 7 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en esta causa no existe contienda acerca de la competencia para conocer del hurto denunciado a fs. 1, que no ha sido desconocida al juez del lugar donde ese hecho ocurrió, es decir, al de la Ciudad de La Plata; éste tampoco pretende entender respecto de los delitos que juzga la Cámara de Bell Ville.

Que, por el contrario, sí existe conflicto en cuanto a la entrega del motor correspondiente al vehículo sustraído en La Plata, motor que en

la causa agregada por cuerda fue entregado, en calidad de depósito, a quien invocara ser su comprador de buena fe.

Que, siendo ello así y sin perjuicio de que se debata ante quien corresponda el mejor derecho que puede asistir a los interesados, el pedido que se formula en los exhortos librados por el señor Juez en lo Penal de La Plata para que la justicia de Córdoba se desprenda definitivamente de esa pieza del vehículo no es procedente, ya que ella interesa por igual a ambos procesos y la solución a que se llegue no puede afectar a uno de ellos. Tal es la doctrina que esta Corte estableció en la competencia N° 382, fallada el 22 de junio de 1976.

Por estos fundamentos y los del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que la Cámara en lo Criminal y Correccional de Bell Ville no está obligada a remitir los efectos secuestrados, en la forma que lo solicita el Sr. Juez en lo Penal de La Plata, sin perjuicio de que los ponga a disposición de este magistrado para que practique las comprobaciones que la instrucción del sumario por hurto pudiere requerir. Remítanse estas actuaciones al Juzgado de origen y hágase saber a la Cámara en lo Criminal y Correccional de Bell Ville, a la que se devolverán los agregados.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

AIZYK FURMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es apta la vía excepcional para revisar las cuestiones atinentes a la procedencia o no de la actualización de las sumas reclamadas en razón de la naturaleza del crédito y al criterio seguido para determinar el porcentaje de corrección aplicable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No autorizan, en principio, la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48, las cuestiones atinentes a la imposición de intereses, por ser materias accesorias del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Al pronunciamiento que se expide sobre "la determinación del precio de la opción de compra" no cabe acordarle el sentido de una sentencia de condena, sino simplemente el de la fijación de un plazo para hacerla efectiva, tema que, siendo de naturaleza procesal y propia de los jueces de la causa, es irrevisable ante la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Lerner en la causa Furman, Ajzyk (s/sucesión) s/incidente de impugnación de pericia contable", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que estableció el valor actualizado del precio de la opción de compra prevista en el convenio obrante a fs. 33 de los autos sucesorios de don Ajzyk Furman, fijándolo en la suma de $ 75.297.180 se interpuso el recurso extraordinario que corre de fs. 312 a fs. 327 y que desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que en lo concerniente al monto fijado por el Tribunal a quo como en lo que respecta "al modo de fijar su cuantía" (fs. 313) cabe señalar que esta Corte ha establecido reiteradamente que son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones atinentes a la procedencia o no de la actualización de las sumas reclamadas en razón de la naturaleza del crédito y al criterio seguido para determinar el porcentaje de corrección aplicable (Fallos: 276:135; 278:48; 282:53; 288:462; causa M.404 "Madero Lenhardston y Cía. S.R.L. c/Herszaje, Edmundo" del 23/12/76).

3º) Que a lo expuesto corresponde agregar que la sentencia impugnada cuenta con suficientes fundamentos en el punto, toda vez que hace mérito de las circunstancias de la causa como asimismo, el criterio orientador que determinó el pronunciamiento. En dichos términos, tales cuestiones de hecho y prueba aparecen resueltas sin arbitrariedad como así también las que, de igual naturaleza fijan el plazo a partir del cual se efectúa el cómputo actualizador.

4º) Que las consideraciones vertidas por el recurrente en torno al peritaje de fs. 1/20 y ampliación de fs. 46/48 al que califica de "conjetural" y al método técnico seguido para fijar el valor "llave" del fondo de comercio, resultan improcedentes habida cuenta que tales aspectos no son objeto de decisión en el fallo recurrido ya que fueron resueltos en su oportunidad (ver fs. 164). Cabe señalar, asimismo, que este último pronunciamiento motivó un recurso de hecho por ante esta Corte desestimado con fecha 13 de julio de 1976 (causa F. 217. XVII).

5º) Que en otro orden de ideas, tampoco resulta admisible el agravio vinculado a la imposición de intereses toda vez que las cuestiones referentes a ese tema, por ser accesorias del pleito, no autorizan, en principio, la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48, doctrina de la que no hay razones para apartarse en el caso "sub examine", máxime si se advierte que fijados por el Sr. Juez de Primera Instancia no fueron objeto de agravio en el memorial de fs. 286/91.

6º) Que a igual conclusión corresponde llegar en lo relativo a los alcances atribuidos al pronunciamiento apelado ya que teniendo como objeto —según lo afirma el propio recurrente—, "la determinación del precio de la opción de compra" no cabe acordarle el sentido de una sentencia de condena, sino simplemente el de la fijación de un plazo para hacerla efectiva, tema que siendo de naturaleza procesal y propia de los jueces de la causa, es irrevisable ante esta Corte.

7º) Que, por último, carece de entidad la pretendida omisión del reajuste de la suma depositada a fs. 197, toda vez que la cuestión ha sido introducida tardiamente en el escrito de fs. 312/27 y no fue sometida a decisión del Tribunal a quo (Fallos: 276:313; 281:277; 284:299).

8º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, desestímase la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

HORACIO HECTOR MENDEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La carencia de defensor al tiempo de interponerse el recurso extraordinario no es argumento que habilite la instancia excepcional, ya que no se señala que tal extremo haya constituido algo más que un simple riesgo y que llegase a traducirse en la real privación de defensas con aptitud para incidir en el resultado del recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi parecer, el recurso extraordinario copiado a fs. 59/63 es improcedente.

Así lo pienso, porque las "contradicciones" que, según se pretende, aparecen en las "cuestiones de hecho" que dan base al referido fallo, y en las que se asienta la tacha de arbitrariedad que contra él se dirige, no reflejan sino el disenso del recurrente con las conclusiones a que arriba el tribunal a quo en materia probatoria, que le está reservada. Tampoco es apta, a mi juicio, para habilitar la instancia, la divergencia con los criterios utilizados a los fines de graduar la pena.

No es fácil advertir el alcance que se pretende asignar a la carencia de defensor en el momento de interponer el recurso extraordinario, alegada por el quejoso (v. fs. 80) y no admitida por el tribunal a quo (v. fs. 70). De todos modos, cabe poner de manifiesto que aquél no indica las defensas que se habría visto privado de oponer como consecuencia de aquella situación. Para el caso de que cupiere interpretar lo manifestado en los puntos 7) y 8) de fs. 81/83, en el sentido de que son esas defensas las cuestiones allí señaladas que no fueron materia de articulación en el recurso extraordinario, estimo que ellas tampoco son aptas para habilitar la instancia.

Ello es así, en lo que toca a la omisión de fundamentar las conclusiones sentadas en materia probatoria, porque el recurrente no se hace cargo de lo dispuesto en el art. 401, inc. 1º, del Código de Justicia Militar y, en consecuencia, su agravio aparece como infundado.

La alegación de que en autos se ha adjudicado la comisión de un ilícito por analogía, se basa en la negativa de que la conducta del quejoso configure el delito del art. 844, inc. 4º, del Código de Justicia Mili-

tar. Esta cuestión de encuadramiento no puede traerse a la instancia por ser tardía, toda vez que en el escrito de defensa, a pesar de que la acusación proponía calificar los hechos en los mismos términos, no se propuso el argumento referido, y se alegó en cambio, sobre la base de razones de hecho pretendidamente demostrativas de la inexistencia del elemento subjetivo que requiere aquel delito, que la conducta del quejoso debía juzgarse en los términos del art. 847 del Código de Justicia Militar (fs. 29 y 30).

Por las razones expuestas, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Horacio Héctor Méndez en la causa Méndez, Horacio Héctor s/defraudación militar en la Dirección General de Administración y Falsificación de documentos en general en el Comando de Intendencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la causa que se agregó por cuerda al recurso de hecho S. 162. XVII, no resulta admisible el remedio federal cuya denegación da motivo a la presente queja, ya que dicha vía se intenta —fs. 8972, cuerpo 46 de aquella causa— mediante la impugnación de las conclusiones del tribunal militar sobre los hechos del proceso, cuyo examen le es privativo, así como lo es la calificación legal de ellos —también impugnada en el caso—, en tanto la condena no se funda en otros distintos de los que fueron objeto de debate (doc. de Fallos: 256:416; 265:141; 267:486; 276:294 y otros).

2º) Que la carencia de defensor al tiempo de interponerse el recurso extraordinario, circunstancia que se esgrime en la presente queja, no es tampoco argumento que habilite la instancia excepcional, ya que no se señala que tal extremo haya constituido algo más que un simple riesgo, y que llegase a traducirse en la real privación de defensas con aptitud para incidir en el resultado del recurso.

3º) Que en efecto, lo que se aduce luego de señalarse aquella irregularidad (fs. 81 y ss.), oponiéndose el presentante a que no sea obligatorio para el tribunal castrense dar las razones por las cuales estima como tales a determinadas pruebas, constituye un aspecto que escapa al análisis en las instancia excepcional, teniendo en cuenta que los consejos de guerra aprecian aquéllas en conciencia (ver considerando 3º de lo resuelto en la fecha en el ya citado recuso de hecho S. 162. XVII), y que por otra parte, tampoco autorizan el recurso extraordinario los agravios contra la conclusión de hallarse configurado en el caso el delito previsto por el art. 844, inc. 4º, del Código de Justicia Militar (considerando 1º del presente).

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MARIO SELMAR NAVARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si bien el hecho de haberse extendido el trámite de la causa se traduce en un mayor tiempo en que el recurrente habrá de permanecer privado de libertad, ello se debe al sistema de abono de la prisión preventiva rigurosa (art. 589 del Código de Justicia Militar), resultado que no sustenta el remedio federal ya que emana de una norma cuya validez constitucional no se cuestionó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, el agravio según el cual se ha omitido pronunciamiento respecto de dieciseis cuestiones de hecho propuestas por la defensa, no se encuentra fundado, pues el recurrente no da cuenta del aserto del a quo en el sentido de que la procedencia de ellas había sido oportunamente rechazada.

Por otra parte, tampoco demuestra el quejoso que sean pertinentes para la solución de la causa los puntos, que no enumera, cuya falta de tratamiento aduce.

No se encuentra configurado, a mi juicio, en autos, un caso de arbitrariedad por prescindencia de pruebas decisivas para la solución del pleito.

Ello así, porque lo expuesto sobre el particular en el recurso extraordinario (v. capítulo 2, apartados *a* y *b*, copiados a fs. 83) no tienen otro alcance que el de negar corrección al fallo, en cuanto en él se admite la posibilidad de inferir la presencia de dolo en la conducta del quejoso por la circunstancia de que éste estampó su firma en "sellos conformativos de recepción" (v. copias de fs. 65/69 y fs. 8703 del principal –cuerpo 45º–).

El análisis del tema constituye una cuestión de hecho y prueba, y es por tanto irrevisable en esta instancia el ejercicio que el tribunal hizo de las facultades que le confieren los arts. 392, 393 y 401 del Código de Justicia Militar. Además, el apelante no da cuenta del argumento contenido en el considerando décimo octavo en el sentido de que la tesis de la defensa deja fuera de toda explicación la presencia de aquella firma "en las facturas no dirigidas a Apoyo General" (v. copia de fs. 66).

Esa misma circunstancia, esto es, la de que el a quo tiene por acreditada sobre la base de razones de hecho y prueba no revisables por V. E. la existencia de dolo en la conducta del quejoso, torna irrelevante al argumento que la defensa pretende extraer de lo dispuesto por el art. 95 del decreto-ley 23.354/56. Por tal razón, el agravio basado en la prescindencia de ese texto legal es desechable por aplicación de la reiterada doctrina de esta Corte con arreglo a la cual los jueces no están obligados a seguir a las partes en cada una de sus argumentaciones, sino solamente en aquellas que consideran decisivas para la solución del pleito.

No se encuentran debidamente fundados, a mi juicio, los agravios que se pretenden afirmar en la falta de contralor por la defensa del sumario ZZO 0983/820, en la omisión de adoptar recaudos contra los proveedores del Estado reconocidos beneficiarios de la estafa, en la duración que ha tenido el proceso, y en la separación del defensor que atendiera en un primer momento los intereses del quejoso.

En cuanto al primer punto, el recurrente no pone de manifiesto que las actuaciones por cuya falta de contralor se agravia hayan sido utili-

zadas por la acusación o por el tribunal como prueba de cargo en su contra, ya sea en forma total o parcial. En estas condiciones, no se advierte interés jurídico alguno a su pretensión de contralor.

Tampoco expresa el quejoso cuál es su interés en la adopción de medidas cautelares contra terceros, lo que priva a su agravio de sustento suficiente.

Igual falta de fundamento, que impide en este caso comprender los objetivos de su articulación, cabe asignar a la queja relativa a la duración del proceso.

Por último, esta vez por no expresar las alegaciones que se vio privado de hacer con motivo del cambio de defensor, el mismo reparo cabe formular a la impugnación que a dicho cambio se dirige.

Por todo ello, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto y desestimar, en consecuencia, esta presentación directa. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mario Selmar Navarro en la causa Navarro, Mario Selmar s/Defraudación militar en la Dirección General de Administración y Falsificación de documentos en general en el Comando de Intendencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que obra a fs. 8417/8886 (cuerpos 43 a 45 de los autos principales agregados por cuerda al recurso de hecho S. 162 XVII), el Teniente Coronel de Intendencia D. Mario Selmar Navarro interpuso el recurso extraordinario (idem fs. 8926/33, cuerpo 46), cuya denegación (id. fs. 9382/9569, cuerpos 48 y 49) da motivo a la presente queja.

2º) Que como fundamento de la vía antedicha sostiene el recurrente: a) haber sido materia de debate a fin de alcanzar el pronunciamiento que impugna, sólo dos de las dieciocho cuestiones fácticas cuya consideración propuso en su oportunidad, varias de las cuales hubieran

sido relevantes a fin de decidir la causa; b) que se omitió a su respecto considerar prueba que hubiese sido decisiva, así como también se habría prescindido de considerar disposiciones, órdenes, directivas que constituyen normas de observancia obligatoria para el personal militar; c) que por haberse separado actuaciones referidas a los mismos hechos y en que se procesó a todos los superiores inmediatos de los implicados, se habrían substraído elementos de juicio que resultaban por igual valiosos en el presente caso; d) haberse juzgado erróneamente ciertos hechos que se vinculan con la invocada ausencia de dolo del recurrente; e) no haberse adoptado medida alguna de tipo económico contra quienes señaló como beneficiarios del delito, lo que habría hecho que quedase indefenso en ese aspecto; f) que la duración del proceso, más allá de los plazos máximos que fija el Código de Justicia Militar y aún de los que señala el Código de Procedimientos en Materia Penal, hace resultar arbitraria la sentencia dictada; g) que igual tacha formula con fundamento en las consecuencias que aquella inusual duración —siete años— tiene en la magnitud de la penalidad que realmente ha de sufrir, a causa de la forma de computarse el tiempo de prisión preventiva; h) haber sido separado de su defensa el militar que la desempeñó con anterioridad, después de su designación como juez instructor del proceso antes referido (punto c), privándolo del auxilio de quien estaba al tanto del sumario y con detrimento de su derecho de defensa.

3º) Que las cuestiones de hecho y prueba en que se funda la decisión recurrida, no son revisables según se pretende, así como no cabe en esta instancia analizar el alcance de las normas del Código de Justicia Militar aplicadas en el caso (Fallos: 248:129 y 828; 254:110; 258:351; 259:98 y 369; 265:159; 270:84 y otros), sin que tampoco haga procedente la vía de excepción, la circunstancia de invocarse arbitrariedad en el pronunciamiento condenatorio, toda vez que —sin perjuicio de lo que más adelante habrá de señalarse— las conclusiones del fallo que se impugna muestran fundamentos que bastan para excluir esa tacha. Además, en la apreciación de la prueba los consejos de guerra proceden como jurados, esto es, de acuerdo con su conciencia y no con las reglas de la sana crítica: arts. 392 y concordantes del Código de Justicia Militar (Fallos: 241:352 y otros), circunstancia que impone con mayor rigor, no apartarse del principio antes señalado.

4º) Que debe por igual desecharse como sustento del recurso extraordinario, lo referido al desglose de actuaciones incoadas a raíz de los mismos hechos, ya que no se indican con suficiente concreción las

pruebas allí existentes que hubiera podido esgrimir el quejoso —o las que se hubiesen tenido presentes en su contra— así como tampoco se invoca haberse ofrecido aquéllas como tales en la oportunidad procesal adecuada.

5º) Que la falta de medidas contra quienes se habrían beneficiado con el delito constituye un aspecto que no se vincula con la condena impuesta en el caso, ni implica tampoco interés actual alguno por parte de quien lo invoca, consideración ésta que es extensiva al agravio que se fundó en el cambio de defensor, conforme lo señala el señor Procurador General en su dictamen.

6º) Que la duración del proceso, de la que también se agravia el recurrente, dio motivo a una defensa de prescripción que se desechó con fundamento en el art. 600, inc. 3º, del Código de Justicia Militar (considerando 35, copia a fs. 70), fuera de lo cual no medió un concreto planteo sobre la base antedicha, ante el tribunal castrense. Siendo así, lo alegado en ese aspecto al deducirse el recurso extraordinario, importa una reflexión tardía (Fallos: 239:355, sus citas y otros). Por lo demás, si bien el hecho de haberse extendido el trámite de la causa, se traduce en un mayor tiempo en que el recurrente habrá de permacer privado de libertad, ello se debe al sistema de abono de la prisión preventiva rigurosa (art. 589 del Código de Justicia Militar), resultado que no sustenta al remedio federal, ya que emana así de una norma cuya validez constitucional no se cuestionó.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

RODOLFO VALENTIN RECOARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones que con fundamentos procesales se pretende traer a examen de la Corte, con relación a la condena impuesta por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, si se trata de aspectos vinculados con la aplicación que de normas del Código de Justicia

Militar ha hecho el tribunal castrense, materia en que ejerce una jurisdicción exenta del contralor que se pretende, ya que si la Corte se hallase obligada a juzgar de la validez de los procedimientos que hayan seguido los consejos de guerra, quedaría menoscabada la independencia de la jurisdicción militar (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los agravios relativos a no haberse acogido el oportuno reclamo del recurrente sobre la formulación por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de las cuestiones de hecho y por el erróneo planteo de ellas, no permiten rever la decisión del tribunal castrense, si su condena no resulta fundada en hechos distintos de los que fueron objeto de imputación y debate, único supuesto en que, con apoyo en la garantía constitucional de la defensa en juicio, pudiera en la instancia extraordinaria reverse lo decidido en cuanto a los hechos en que se fundó la penalidad impuesta (2).

JUAN ANGEL SCOTTI FRANCHINI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio "in dubio pro reo" no significa atribuir a la Corte la facultad de revisar las consideraciones por las cuales los jueces de la causa estiman "probada" y no solamente dudosa, la comisión de los hechos delictivos que motivan la condena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Como el art. 392 del Código de Justicia Militar establece que los consejos de guerra procederán como jurados en la apreciación de la prueba, es decir, con arreglo a su conciencia y no a las reglas de la sana crítica, no pueden reverse en la instancia excepcional las decisiones fundadas en la valoración de la prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El rechazo de parte de la prueba ofrecida, resuelto por el tribunal castrense en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 356 del Código de Justicia

(1) 5 de julio. Fallos: 149:175; 175:168.

(2) Fallos: 256:416; 265:141; 267:486.

Militar, no puede, en principio, reverse por la Corte, en tanto no se cuestione la competencia de aquél o la prueba rechazada resulte de tal importancia o gravedad como para que su omisión afecte el derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Aunque el requerimiento de los recaudos formales en la presentación del recurso extraordinario no puede ser estricto cuando pretenda impugnarse lo decidido por tribunales castrenses, resulta extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad del sistema de abono de la prisión preventiva rigurosa (art. 589 del Código de Justicia Militar), introducido al deducirse aquel recurso, pues la modalidad aludida no dispensa el planteo oportuno del caso federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones normativas para supuestos que se estimen distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable. La particularidad del régimen que la justicia militar requiere y que el Congreso ha podido apreciar con libertad de acción al organizar los tribunales militares y dictar las reglas de su funcionamiento, hace posible que exista un sistema especial en el Código de Justicia Militar (art. 589) para el abono de la prisión preventiva rigurosa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El agravio relativo a la omisión de investigar la conducta imputada al juez de instrucción que intervino en el sumario es ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, por cuanto se vincula con el ejercicio de la jurisdicción castrense y con la competencia que a la autoridad que hubiese designado al juez instructor atribuye el art. 107, segunda parte, del Código de Justicia Militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. — El primero de los agravios contenidos en el recurso extraordinario corriente a fs. 9050 del principal, al que, salvo indicación en contrario, deben entenderse referidas todas las citas a formularse en este dictamen, se dirige contra el considerando vigésimo octavo de la sentencia apelada (fs. 8673).

Al respecto, destaca las afirmaciones contenidas en el considerando indicado, según las cuales "no se observa un solo documento materialmente falsificado por el Coronel de Intendencia D. Juan Angel Scotti Franchini" y "no ha quedado una prueba material o física de la comisión

de delitos por el encartado", a las que se suma la mención de la clase de probanzas que, a juicio del recurrente, serían idóneas para acreditar la responsabilidad de su defendido, la descalificación genérica del valor probatorio de los dichos de coprocesados y, principalmente, el aserto de que es inadmisible que la sentencia de condena se apoye, por toda prueba de cargo, en "las declaraciones de dos coprocesados (Mayor de Intendencia Spagnollo y Capitán de Intendencia Alzola)".

A mi juicio, el agravio no se encuentra debidamente fundado, pues el recurrente no tiene en cuenta que en el mencionado considerando el tribunal apelado remite a los anteriores (décimo noveno a vigésimo séptimo, de fs. 8670 a 8672), los que a su vez reenvían a los resultandos vigésimo cuarto a centésimo trigésimo segundo (fs. 8425 a 8442), donde, en cumplimiento de lo prescripto por el art. 401, inc. 1º, del Código de Justicia Militar, se indicaron las constancias de la causa sobre cuya base se tuvieron por acreditados los delitos objeto de imputación, actuaciones de las que surge que los medios de prueba tenidos en cuenta no son solamente los que señala el quejoso.

En efecto, la participación del recurrente en los hechos cometidos con relación a la Escuela de Ingenieros, aludidos en los resultandos vigésimo cuarto a quincuagésimo (fs. 8425 a 8429) se tiene por acreditada con las declaraciones del Mayor de Intendencia D. Horacio Héctor Méndez y del Mayor de Intendencia D. Leonardo Spagnollo, ambos procesados.

La intervención en los ilícitos vinculados al Batallón de Ingenieros de Combate 121 (resultandos quincuagésimo primero a septuagésimo noveno, de fs. 8429 a 8434) surge, según el a quo, de los dichos de los imputados Mayor de Intendencia D. Leonardo Spagnollo, Capitán de Intendencia D. Esteban Rodolfo Alzola y Teniente Primero de Intendencia D. José Manuel González.

La prueba en que se asienta su participación en las maniobras relacionadas con el Batallón de Arsenales 121 "San Lorenzo" (resultados octogésimo a centésimo décimo séptimo, de fs. 8434 a 8440), consiste en lo manifestado por el Mayor de Intendencia D. Enrique Antonio Massari y Capitán de Intendencia D. Esteban Rodolfo Alzola, también sometidos a la causa.

Finalmente, lo expuesto por el Mayor de Intendencia D. Eris Nelson Cáceres en su indagatoria, da base a la condena por las imputaciones de hechos relativos a la Escuela de Guerra Tóxica (resultandos centésimo décimo octavo a centésimo trigésimo segundo, de fs. 8440 a 8442).

Ello sentado, se advierte que el recurso extraordinario no contiene la adecuada controversia de los fundamentos en que se asientan las conclusiones del a quo, sobre todo si se tiene en cuenta que éste, además, hace expresas las razones por las cuales no atribuye relevancia a lo manifestado por algunas de las personas sometidas a proceso en sus "rectificaciones", el contenido de las cuales no siempre es apto, aunque se aceptaran sus términos, para considerar al quejoso ajeno a los ilícitos que se le imputan (v. en especial, fs. 3307/3312, 3317/3320, 3396/3400 y 3561 y sigs.).

Además, y aun cuando cupiere tener por adecuadamente introducida la tacha de arbitrariedad, la fundamentación de ésta en el caso de autos obliga, a mi parecer, a demostrar la imposibilidad de formarse una convicción en contra del procesado sobre la base de los medios de prueba que la sentencia cita, y no es bastante aducir que las probanzas elegidas son inconvenientes o insuficientes.

Ello es así, según pienso, en atención a que se trata de un juicio de jurados, donde las reglas que gobiernan la decisión y la redacción de la sentencia sobre cuestiones de hecho (arts. 390, 392, 393 y 401 del Código de Justicia Militar; v. también art. 460) no imponen hacer constar en las actuaciones los motivos en que se funda la convicción de los jueces sino, solamente, mencionar las piezas procesales en que se apoya.

La referida fundamentación no aparece en el recurso extraordinario, lo que abona la improcedencia del agravio.

Por último, estimo del caso señalar que a mi parecer el cuidadoso estudio de las constancias de la causa relativas a los hechos comprendidos en el punto en análisis no revela que la sentencia en recurso pueda ser encuadrada dentro de la excepcional doctrina del Tribunal relativa a la arbitrariedad.

2. — Versa el segundo agravio del recurrente sobre la violación de la garantía de defensa que, según aduce, se sigue de haberse denegado las medidas de prueba propuestas en el plenario.

A mi parecer, la genérica referencia que se efectúa en los puntos b) y c) de fs. 9068/9069 no es fundamento bastante para demostrar la necesidad de las medidas de prueba de cuya denegación se trata ni, por ende, el aducido quebrantamiento de la garantía aludida.

A lo expuesto cabe agregar que del análisis de cada una de esas medidas no se sigue que ellas puedan resultar aptas para desvirtuar los cargos dirigidos al recurrente. Por ello, su rechazo comporta el ejercicio

razonable de la facultad que al Consejo acuerda el art. 356 del Código de Justicia Militar y no puede, en consecuencia, ser considerado arbitrario, no obstante los escuetos términos de la resolución que lo dispuso.

En efecto, no creo que la ampliación de las declaraciones indagatorias de los procesados Méndez, Massari, Spagnollo y González, acerca de las cuestiones propuestas en los puntos a), b) y c) de fs. 9053/9055, hubiera podido arrojar nueva luz sobre los hechos materia del proceso, pues en los interrogatorios realizados durante la tramitación del sumario fueron exhaustivamente preguntados por la instrucción sobre la intervención del quejoso en los hechos de la causa, practicándose asimismo los pertinentes careos, en cuyo desarrollo pudo reconvenirse a los nombrados sobre la participación que adjudican al recurrente.

Tampoco me parece necesaria para la solución del litigio, la producción de las pruebas a que aluden los puntos d) y f) de fs. 9055 y 9056; b), c) y d) de fs. 9059/9061; h) de fs. 9062 y b) y c) de fs. 9064, pues no advierto la trascendencia que tendría, en caso de ser procedente, la nulificación de actuaciones a que apunta el aporte probatorio allí pretendido. Ello así, porque las acusaciones dirigidas al imputado se sustentan suficientemente en elementos de juicio recogidos durante la actuación de un juez instructor distinto de aquel cuya conducta se impugna.

En lo que hace a la medida peticionada en el punto e) de fs. 9056, a las ampliaciones de declaración testimonial propuestas en el capítulo 2 de fs. 9056/9058, a la prueba testimonial solicitada en los puntos a) y f) de fs. 9058 y 9061 respectivamente, a las pruebas propuestas en los puntos j), k), l) y ll) de fs. 9065/9067 y o) de fs. 9067/9068 y a los informes que se requieren en los puntos a) de fs. 9062 y n) de fs. 9067, no encuentro demostrado que sean susceptibles de influir en la decisión del pleito.

A su vez, el rechazo de las declaraciones testimoniales de la esposa e hija del procesado, ofrecidas en el punto g) de fs. 9061/9062, no configura a mi juicio violación constitucional, porque no significa otra cosa que la anticipación del nulo o escaso valor probatorio que, al proceder como jurado, habría el Consejo de conceder a tales dichos.

El punto h) de fs. 9065 plantea una probanza manifiestamente impertinente, y su denegación no puede, por ende, lesionar garantía constitucional alguna.

La imprecisión con que se expresan los fundamentos de la medida peticionada en el punto i) de fs. 9065 me impide merituar si su pro-

ducción hubiera sido relevante, y en consecuencia no puedo tener por demostrado el agravio a la defensa.

Finalmente, la verificación reclamada en el punto m) de fs. 9067 no es conducente, toda vez que no ha sido cuestionada la exactitud del gráfico que obra a fs. 4205.

3. – Se intenta también someter a la consideración de V. E. el tema relativo a la omisión de investigar los hechos imputados al Juez de Instrucción que tuvo a su cargo la tramitación del sumario hasta el 25 de octubre de 1968 (v. fs. 661) los que, a juicio del recurrente, configuran el delito de prevaricato previsto en el art. 833, inc. 1º, del Código de Justicia Militar.

Si se interpreta estrictamente cuanto sobre el particular se expone en el punto 3) del escrito de recurso extraordinario (v. fs. 9070/9072), la pretensión del quejoso se agota en el propósito de obtener que se investigue el delito denunciado y se sancione al responsable.

Así entendido, el agravio es ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, tanto porque no corresponde a la Corte revisar lo resuelto, sobre la base del análisis de circunstancias de hecho y prueba, respecto de la instrucción del correspondiente sumario, cuanto porque el recurrente carece de interés jurídico para reclamar esa investigación, cuya ausencia no le puede acarrear perjuicio distinto de la influencia que las actuaciones producidas con intervención del Juez imputado hayan podido tener en la formación del veredicto emitido por el Consejo Supremo acerca de la culpabilidad del recurrente.

Ahora bien, si el único interés que legítimamente puede someterse a la consideración de V. E. radica en la posible nulidad de aquellas actuaciones, estimo de todos modos que corresponde el rechazo del planteo, pues como manifestara al ocuparme del segundo agravio en ocasión de considerar la pertinencia de las medidas de prueba propuestas en los puntos d) y f), de fs. 9055 y 9056; b), c) y d) de fs. 9059/9061, h) de fs. 9062 y b) y c) de fs. 9064, los cargos formulados al quejoso se sustentan suficientemente en los elementos de juicio recogidos durante la actuación de un instructor distinto de aquel cuya conducta se impugna.

4. – La contradicción alegada en el siguiente punto del recurso (fs. 9072 en adelante) no puede, a mi juicio, reputarse configurada.

En efecto, la circunstancia de que en el resultando vigésimo quinto de fs. 8526 se haya tenido por probado que el Mayor de Intendencia D.

Carlos Enrique Vidal no puso "de inmediato" en conocimiento del recurrente las irregularidades advertidas, no obsta para tener también por demostrado que esa comunicación a la postre existió (resultando segundo de fs. 8421), y que ambos (el quejoso y el Mayor Vidal) intentaron obstruir la investigación de aquellas irregularidades (resultando vigésimo sexto de fs. 8526).

Opino, pues, que el punto es también ajeno a la instancia.

5. – El restante agravio del recurrente se dirige contra el art. 589 del Código de Justicia Militar, precepto que impugna por entender que viola los art. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Según se aduce, la garantía de igualdad resulta quebrantada por la regla que dispone la equivalencia de cuatro días de prisión preventiva por un día de reclusión, mientras que en el Código Penal el abono de aquélla se produce a razón de dos días por cada uno de reclusión.

A su vez, se sostiene que la disposición de la ley castrense, aplicada en las condiciones de autos, trae como consecuencia que el tiempo real de detención a sufrir por el condenado supera el plazo máximo de la pena fijada para los delitos materia de sentencia. Tal situación, cuya causa principal es, según se alega, la demora sufrida por el trámite del proceso, resulta particularmente gravosa en consideración a la avanzada edad del condenado, y contraviene la regla que proscribe a las penas susceptibles de producir mayor mortificación que la requerida por la seguridad (art. 18 citado).

Ambas tachas no son, a mi juicio, susceptibles de tratamiento en esta instancia, toda vez que aparecen incorporadas al proceso por vez primera en el escrito de interposición del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 276:313; 279:14 y sentencia del 21 de mayo de 1974, *in re* "Empresa Microómnibus 25 de mayo C.I.S.A. s/infracción al Código Municipal de Faltas", entre muchos otros).

En efecto, el punto relativo al monto de la pena, y a la aplicabilidad a la causa de la disposición que ahora se impugna, fue considerado en el escrito de defensa (v., en particular, punto VII a fs. 5745 vta. y sigts.). Las reflexiones allí vertidas no se dirigieron, sin embargo, a obtener la declaración de su inconstitucionalidad, sino solamente a motivar al tribunal para que fijara una pena menor a la requerida por la parte acusadora, y como tales fueron considerados por el a quo, que no tuvo, por tanto, ocasión de pronunciarse respecto de la cuestión constitucional.

Por otra parte, aunque cupiere considerar oportuna la introducción del tema, existen de todos modos razones demostrativas de la improcedencia del agravio.

En lo que toca a la supuesta violación de la igualdad, el recurso no está debidamente fundado, pues la Corte ha establecido reiteradamente que esa garantía no impide contemplar en formar distinta situaciones que el legislador repute diferentes, siempre que la distinción no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 249:596; 258:315; 288:224, sus citas y otros), y el apelante no se ha hecho cargo de dicha doctrina ni ha intentado demostrar, en consecuencia, que su caso esté comprendido en alguna de esas hipótesis.

Por último, si bien la aplicación del art. 589 del Código de Justicia Militar arroja un resultado más gravoso que la del art. 24 del Código Penal, el recurrente no se hace cargo de que el régimen establecido por los arts. 52 y 55 del mismo cuerpo legal, que integran el sistema cuya aplicación pretende, resulta mucho más riguroso que el prescripto en el art. 585, primer párrafo, del estatuto castrense, lo que también destituye de fundamento a este agravio.

6. — Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario y desestimar, en consecuencia, esta presentación directa. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Angel Scotti Franchini en la causa Scotti Franchini, Juan Angel s/Defraudación militar en la Dirección General de Administración y Falsificación de documentos en general en el Comando de Intendencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que obra a fs. 8417/8886 (cuerpos 43 a 45 de los autos princi-

pales agregados por cuerda), el Coronel de Intendencia D. Juan Angel Scotti Franchini interpuso el recurso extraordinario (idem fs. 9050, cuerpo 46), cuya denegación (íd. fs. 9382/9569, cuerpos 48 y 49) da motivo a la presente queja.

2º) Que a fin de fundar la vía intentada aduce el recurrente: a) la falta de prueba en cuanto a haber sido fraudulento su obrar en los hechos que fueron motivo de investigación; b) haberse denegado veintinueve de las treinta y tres medidas de prueba que solicitó, lo que habría importado agravio a su derecho de defensa; c) no haberse investigado en modo alguno la denuncia por prevaricato que formuló con respecto al primer juez de instrucción militar que intervino en el proceso, con desmedro también de su derecho de defensa; d) la existencia de error en una de las cuestiones de hecho, que resulta por ello contradictoria con la referida a otro de los procesados, circunstancia que sugeriría la posibilidad de otros errores, comprobables sólo con una exhaustiva verificación de tales cuestiones y que, unidos al que antes se señaló, podrían conducir a la anulación de la sentencia en los términos de los arts. 429, incs. 1º y 2º, 430, inc. 1º y 431, inc. 5º, del Código de Justicia Militar; e) que por el régimen de abono de la prisión preventiva rigurosa que prevé el art. 589 del mismo cuerpo legal, la condena a nueve años y once meses de reclusión que se dictó en el caso a su respecto sería llevada a una privación efectiva de libertad que asciende a quince años, dos meses y diecinueve días, término que excede el máximo de la pena aplicable para el hecho imputado (diez años, art. 845 del código de referencia), lo cual traduciría una evidente desigualdad con el sistema que, a efecto análogo, se prevé en el Código Penal de la Nación.

3º) Que el art. 392 del Código de Justicia Militar establece que los consejos de guerra procederán como jurados en la apreciación de la prueba, esto es, con arreglo a su conciencia y no a las reglas de la sana crítica. Siendo así, el ejercicio en esa forma de tal potestad, resulta propio de aquellos tribunales castrenses, lo que hace que no pueda reverse en la instancia federal (Fallos: 241:352). En este aspecto cabe también aquí, al igual que en el caso citado, señalar que el principio *in dubio pro reo*, no significa la atribución a la Corte de la facultad de revisar las consideraciones por las cuales los jueces de la causa estiman "probada" y no solamente dudosa, la comisión de los hechos delictivos que motivaban la condena. Todo ello tiene vigencia en el *sub judice*, si se tiene en cuenta que el pronunciamiento en recurso dista de haber apreciado la prueba en forma irracional o manifiestamente errónea. El Tribunal comparte lo que expresa el señor Procurador General en su dictamen y da

por reproducidos los fundamentos en que se apoya, sin perjuicio de lo que, en coincidencia con ellos, a continuación se señala.

4º) Que el rechazo —en ejercicio de la facultad que prevé el art. 356 del cuerpo normativo antes citado— de parte de la prueba ofrecida, por no haberla estimado pertinente el tribunal militar para el esclarecimiento de los hechos, no puede en principio ser objeto de análisis por esta Corte, toda vez que la interpretación que de las normas de dicho código hacen los consejos de guerra, es materia que por igual excede lo que puede reverse en la vía extraordinaria, en tanto no se cuestione la competencia de aquéllos por ser el juicio de jurisdicción nacional (Fallos: 149:175; 175:157; 224:664 y sus citas), o resulte de tal importancia y gravedad la prueba rechazada, como para que su omisión pueda afectar la defensa en juicio. Esto último no ocurre cuando, como en el caso, se ha admitido parte de la prueba propuesta por el imputado, en forma que basta para asegurar efectividad en el ejercicio de aquel derecho, excluyente del agravio constitucional que se invoca (doc. de Fallos: 240: 403; 270:345) y cuando, por otra parte, las probanzas que se desecharon no aparecen con aptitud para incidir fundamentalmente en el resultado del proceso.

5º) Que decidir si los efectos del procedimiento seguido en el caso son resultado de la conducta que el recurrente atribuyó a uno de los jueces de instrucción que intervino, remite al examen de los extremos que tuvo en cuenta el tribunal militar a fin de respaldar el veredicto de culpabilidad que emitió. Lo precedente, por vincularse con el ejercicio de la jurisdicción castrense y dada la competencia que a la autoridad que hubiese designado al juez instructor atribuye el art. 107, segunda parte, del Código de Justicia Militar y atendiendo, asimismo, a que la posible nulidad de las actuaciones es el único interés legítimo y directo esgrimible, por el quejoso, torna inatendible el agravio basado en aquella conducta, en los términos de la doctrina de Fallos: 149:175 (antes citado) y 175:166. Tiénese en cuenta también la circunstancia de poder sustentarse la responsabilidad que al recurrente se imputó en las actuaciones cumplidas con posterioridad al alejamiento del juez instructor antes aludido.

6º) Que el error que se atribuye al pronunciamiento en recurso, en la determinación de uno de los extremos de hecho que aquél reputó probado, a más de no privar a lo resuelto de fundamento eficiente en orden a la garantía de defensa que se invoca, no trasunta sino un agravio meramente conjetural en cuanto dicho error podría ser indicio de ha-

berse incurrido en otros, característica que hace inadmisible a aquél como fundamento del recurso intentado, el que requiere, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, una concreta vinculación con las circunstancias de la causa, la que no se satisface con la genérica posibilidad antedicha.

7º) Que si bien el requerimiento de los recaudos formales en la presentación del recurso extraordinario no puede ser estricto cuando pretenda impugnarse lo decidido por tribunales castrenses (doc. de Fallos: 202:429 y 436), tal modalidad no dispensa del planteo oportuno del caso federal (Fallos: 254:110), por lo que no resulta admisible el referido a la inconstitucionalidad del sistema de abono de la prisión preventiva rigurosa (art. 589 del Código de Justicia Militar), hecho al deducirse aquel recurso, y en cuyo sustento se invocó la garantía constitucional de la igualdad. Sin perjuicio de ello, cumple también señalar que las distinciones normativas para supuestos que se estimen distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, mientras no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable (doc. de Fallos: 254:204 y sus citas; 257:127; 258:315; 261:205; 270:374, sus citas y otros). Y esa causa objetiva para discriminar radica aquí en la particularidad del régimen que la justicia militar requiere y que el Congreso, en uso de sus facultades constitucionales (art. 67, inc. 23 de la Ley Fundamental) ha podido apreciar con libertad de acción, tanto al organizar los tribunales castrenses como al dictar las reglas de su funcionamiento (doc. de Fallos: 101:354), de modo de hacer posible las diferencias en el cómputo de que se trata. Debe por ende desestimarse la queja, aun en este aspecto, porque para sustentarla no basta así la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto no se compruebe la existencia de las discriminaciones arbitrarias a que se hizo referencia (Fallos: 240:430; 241:37; 245:282; 247:465; 249:216; 282:73 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

LEONARDO SPAGNOLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la causa cuya acumulación se pretendió no fue ofrecida como prueba oportunamente y si, además, dichas actuaciones tendieron, no a reprimir penalmente a oficiales superiores, sino a hacer efectiva la responsabilidad que el ejercicio del mando les imponía, no procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Mientras no se cuestione la competencia de los tribunales militares, no puede reverse en la instancia excepcional el rechazo por los consejos de guerra de aquella parte de la prueba ofrecida que no estimasen pertinente para el esclarecimiento de los hechos. Ello es así, en razón de la facultad que confiere el art. 356 del Código de Justicia Militar y en tanto la omisión, por la importancia y gravedad de la prueba rechazada, no afecte la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — El recurrente aduce violación de la garantía de igualdad ante la ley. Al respecto, afirma que los mismos hechos que motivaron este proceso fueron calificados en forma diferente por sentencia firme y ejecutoriada recaída en la causa que se menciona a fs. 56, con anterioridad al fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas contra el cual intentó la apelación extraordinaria cuya denegatoria determina esta presentación directa.

Para que el agravio así expuesto pudiera llegar a ser admisible, sería ante todo necesario que se encontrara demostrado el supuesto de hecho en que se asienta. En los autos principales, sin embargo, no obran elementos de juicio corroborantes de la identidad alegada, lo que torna inatendible el agravio relativo al art. 16 de la Constitución Nacional.

Esa falta de demostración es reconocida explícitamente por el quejoso (v. fs. 57 vta.), quien sostiene, sin embargo, que medió imposibilidad de realizar ese aporte probatorio en la etapa procesal oportuna y que, de todos modos, el tribunal de la causa se encontraba obligado a suplir esa omisión.

El alegato se reduce, por tanto, a la pretensión de que se ha visto menoscabada la garantía de defensa.

No puede, a mi juicio, admitirse la imposibilidad que se invoca. En efecto, a la hora de ofrecer la prueba que hace a su derecho, la defensa se limitó a requerir la agregación por conexidad del sumario que ahora pretende relativo a los mismos hechos, pero se abstuvo sin embargo, y así lo afirma a fs. 60 vta., de ofrecerlo concretamente como medida probatoria.

Ello sentado, resulta evidente que la falta de agregación de la prueba documental referida no es sino producto de la conducta omisa de la parte, lo que obsta a la procedencia del recurso (Fallos: 267:64; 268:182 y muchos otros).

A su vez, carece de relación con el *sub lite* la doctrina vinculada al deber de los jueces de averiguar los hechos que se reconocen de interés para determinar la responsabilidad del imputado (Fallos: 240:99), cuya aplicación supone que sean decisivas o al menos importantes para la justa solución de la causa las circunstancias de cuyo análisis se haya prescindido. La determinación de esa importancia es una cuestión fáctica, resuelta negativamente por el a quo al afirmar que "los hechos averiguados en esta causa en manera alguna son iguales a aquellos incluidos en el punto 4º del Dictamen 10.135" (considerando Quincuagésimo, apartado *b*, copiado a fs. 71), en forma que a mi juicio consulta adecuadamente los términos del dictamen que cita y de la sentencia recaída en estas actuaciones, y no es pasible por tanto de la tacha de arbitrariedad.

Pienso, en suma, que la cuestión traída es ajena a la instancia.

II. – El restante punto articulado en el recurso extraordinario versa sobre la denegación de varias medidas de prueba, distintas de la que diera origen al agravio, referido sub I, que se reputa lesiva de la garantía de defensa.

A mi juicio, aunque no se entienda que lo manifestado en los párrafos segundo y tercero de fs. 87 vta. (capítulo 17 del escrito de queja) importa el desistimiento del referido agravio, la cuestión no es revisable por la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que en el recurso no se consigue demostrar que las probanzas denegadas pudieran resultar aptas para excluir o disminuir la responsabilidad del imputado.

III. – Por las razones expuestas, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Leonardo Spagnolo en la causa Spagnolo, Leonardo s/defraudación militar en la Dirección General de Administración y falsificación de documentos en general en el Comando de Intendencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los agravios contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la causa unida por cuerda al recurso de hecho S. 162. XVII, que se basan en la circunstancia de haberse denegado la acumulación a la citada causa, de otra que, a raíz de los mismos hechos, se ordenó instruir contra oficiales superiores del Ejército, no confieren adecuado sustento a la vía excepcional que se intenta. Ello es así por cuanto dicha causa no se ofreció como prueba en la oportunidad procesal adecuada, conforme lo admite el recurrente y además, porque también reconoce éste que las invocadas actuaciones tendieron, no a reprimir penalmente a los aludidos oficiales superiores, sino a hacer efectiva, por sobre todo, la responsabilidad que el ejercicio del mando les imponía.

2º) Que en las condiciones referidas no surge haberse obstaculizado el aporte de prueba alguna, así como tampoco, que la causa cuya acumulación no se dispuso, fuese de interés directo para valorar los ilícitos penales que se imputaron al recurrente. Siendo así, cabe aplicar el principio que excluye pueda reverse en la instancia federal, el rechazo por los consejos de guerra de aquella parte de la prueba ofrecida que, en ejercicio de la facultad que confiere el art. 356 del Código de Justicia Militar, no la estimasen pertinente para el esclarecimiento de los hechos y en tanto no se cuestione la competencia de dichos tribunales militares por ser el juicio de jurisdicción nacional (Fallos: 149:175; 175:157; 224:664 y sus citas), o resulte de tal importancia y gravedad la prueba rechazada, como para que su omisión pueda afectar la defensa en juicio.

3º) Que esto último no ocurre, por lo que antes se señaló, y tampoco acontece con las restantes probanzas de cuya denegación también se agravia el recurrente, por cuanto no aparecen ellas encaminadas a destruir las imputaciones por los hechos materia del proceso, sino, antes bien, a probar que los fondos que percibió tuvieron empleo en beneficio de la actividad militar. Tal objeto de la prueba denegada se infiere con claridad de lo que aquél alega en cuanto a que su conducta obede-

ció a la imposibilidad de superar, en forma legal y reglamentaria, las dificultades para solventar obras y gastos necesarios (punto 16, copia a fs. 62 vta./63).

4º) Que la justificación que así se intenta con respecto a hechos cuya existencia, irregularidad e ilicitud se admite, hace que a las medidas de prueba con tal propósito no pueda atribuírseles una importancia decisiva a fin de modificar la responsabilidad del quejoso y toda vez que sólo hubieran podido incidir a fin de configurar posibles atenuantes en función del art. 515, inc. 7º, del Código de Justicia Militar, resultado que no hubiese influido por tanto en la calificación legal de la conducta que se imputó, siendo por otra parte meramente conjetural su influencia en cuanto a la atenuación de la pena, a más de lo cual debe también señalarse que la magnitud de las deficiencias administrativas que el recurrente invocó hace que el tribunal militar no haya podido dejar de advertirlas, de modo de gravitar sobre su juicio —en la medida en que hayan resultado eficaces— aunque no las hubiese ponderado explícitamente.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

RICARDO ALFREDO VITALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de un tribunal militar si los agravios se reducen a controvertir la valoración de los hechos. Ello es así porque, de acuerdo con el art. 392 del Código de Justicia Militar, los miembros de los consejos de guerra proceden como jurados en la apreciación de la prueba, es decir, con arreglo a su conciencia y no a las reglas de la sana crítica.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La denegación de ciertas medidas de prueba no tiene relación directa con la garantía de la defensa en juicio si el tribunal castrense aceptó la parte de

aquéllas que estimó procedente, en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 356 del Código de Justicia Militar. La interpretación que los consejos de guerra hacen de los preceptos de ese Código no puede, en principio, reverse en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Puesto que la diferencia que se esgrime entre los términos de la imputación y los de la condena se refiere a un detalle meramente accesorio que no impidió al imputado defenderse respecto del delito por el cual se lo condenó, no procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según el quejoso, el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas es arbitrario porque lo condena sin que prueba alguna ratifique las imputaciones dirigidas en su contra, porque omite refutar los argumentos decisivos formulados por la defensa, y porque incurre en la invocación de prueba inexistente (v. fs. 58, 60 y 65, respectivamente).

La procedencia de tales agravios fue denegada con fundamento en la afirmación de que comportan la mera discrepancia del recurrente con la forma en que el tribunal de la causa valoró la prueba obrante en autos, y con base en que, a tenor de lo dispuesto por el art. 392, párrafo 2º del Código de Justicia Militar, los jueces del tribunal actúan como jurado respecto de los puntos de naturaleza fáctica, aplicando las reglas de la sana crítica, y no están obligados en consecuencia a exponer las razones por las cuales entienden que la prueba tiene la fuerza necesaria para demostrar la realidad de un hecho, ni de demostrar los fundamentos de su convicción (v. copia de fs. 96).

La controversia que de esos argumentos se intenta a fs. 123 vta. *in fine*/124 no es, a mi parecer, exitosa.

Así lo pienso, porque lo único que allí se hace es insistir en la inexistencia de prueba, sobre la base de la afirmación según la cual "con sólo la imputación no es posible en nuestro régimen condenar a nadie sin vulnerar el art. 18 de la Constitución Nacional", sin expresar siquiera la base jurídica de tal aserto, ni dar cuenta en forma acabada —como tampoco se lo hizo en el recurso extraordinario— de las razones por las

cuales considera imposible formar la convicción del tribunal en las constancias de autos que aparecen citadas, en cumplimiento de lo prescripto por el art. 401, regla 1, del Código de Justicia Militar, al final de cada uno de los resultandos donde se tienen por acreditadas circunstancias de hecho (v. copia de fs. 5 a 21).

No ha de correr mejor suerte, a mi juicio, el agravio relativo a la violación de la misma regla constitucional que, al parecer del recurrente, se sigue de haberse denegado las medidas de prueba ofrecidas oportunamente, cuya enumeración aparece copiada a fs. 66 *in fine*/72.

Así lo considero, porque invocar esa garantía no basta para que el Tribunal quede habilitado para sustituir a los jueces de la causa en la decisión relativa a la pertinencia de medidas de prueba, y porque cuanto sobre el punto se expone en el recurso extraordinario y en la queja traída ante V. E. no demuestra la arbitrariedad de lo resuelto por el a quo, ni la aptitud de la prueba denegada para modificar el resultado del proceso.

Tampoco pueden, en mi opinión, ser analizados en esta instancia los agravios relativos a la denegación de cuestiones de hecho propuestas por la defensa al tribunal a quo, y a la omisión de considerar el resultado del peritaje contable (v. copia de fs. 72). En ambos casos, carece el recurso del fundamento necesario, toda vez que no pone de manifiesto cuáles son las cuestiones cuya denegatoria se impugna, y por qué se las considera decisivas, y tampoco permiten advertir cuál es la relación existente entre la prueba técnica mencionada y los hechos de autos.

En lo que concierne a los fraudes cometidos mediante rendiciones de cuentas fraguadas –además de las razones expuestas por el tribunal a quo (v. copia de fs. 98 y 99)– no controvertidas suficientemente, a mi juicio, en la queja obsta al progreso del agravio según el cual la condena versa sobre hechos que no han sido materia de acusación, y por lo tanto de defensa y prueba, la circunstancia decisiva de que el pertinente dictamen fiscal no incluye el elemento fáctico cuya supuesta modificación alega el quejoso.

En efecto, éste aduce que fue acusado de entregar las rendiciones de cuentas fraguadas al agente civil Bruno *en su propio despacho*, mientras que la sentencia lo condena por haber concurrido a la División Recaudaciones de la ex-D.G.A. y entregado las rendiciones al aludido funcionario.

En la pieza acusatoria, sin embargo, puede leerse que "las rendiciones presentadas para justificar las erogaciones ingresaron irregular-

mente en la D.G.A., División Rendiciones, donde fueron entregadas por el Mayor Vitale al Empleado Civil Horacio Bruno..." (fs. 5145 del principal) o expresiones de contenido equivalente (fs. 5169, 5195, 5217/8, también del principal) que demuestran la inexistencia de la alegada modificación de la base fáctica de los delitos imputados.

En lo que toca a los fraudes cometidos simulando el pago a unidades, y por análogas razones, tampoco es atendible la alegada falta de congruencia entre la acusación y el fallo.

Ello así, porque también respecto de estos hechos puede observarse la insuficiente controversia de los fundamentos del auto denegatorio del recurso, y porque la leal inteligencia de la descripción de hechos realizada por el fiscal (v. fs. 5226/5259 del principal) demuestra que hicieron materia de ella los acontecimientos que se reputan acreditados en los resultados "trigésimo sexto" a "trigésimo noveno" (v. copia de fs. 11).

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario y desestimar, en consecuencia, esta presentación directa. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo Alfredo Vitale en la causa Vitale, Ricardo Alfredo s/defraudación militar en la Dirección General de Administración y Falsificación de documentos en Comando de Intendencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los agravios contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en los autos que se agregaron al recurso de hecho S. 162. XVII, no son admisibles en cuanto aparecen dirigidos a desconocer la existencia de los hechos —que el tribunal castrense declaró probados—, sobre la base de controvertir el valor de los elementos que aquél ponderó al efecto. Ello es así, porque de acuerdo con el art. 392 del Código de Justicia Militar, los miembros de los consejos de guerra proceden como jurados en la apreciación de la prueba, es decir, con arreglo a su conciencia y no a las reglas de la sana crítica (doc. de Fallos: 241:352; 270:84; 270:343; 276:294).

2º) Que en este aspecto preciso es destacar que si bien en algunos de los extremos de hecho que el tribunal militar declaró probados (puntos 14 y 31, fs. 8533 y 8536, cuerpo 44, de la causa principal) no se consignaron las piezas del proceso a que estarían referidos, esa circunstancia no tiene la entidad necesaria como para desvirtuar en el caso las conclusiones que pudo el Consejo de Guerra derivar —sobre la base de la potestad antedicha— de los restantes hechos que en forma concreta se vincularon con elementos de la causa, conforme con lo dispuesto por el art. 401, inc. 1º, del código citado.

3º) Que la denegación de ciertas medidas de prueba no guarda relación directa con la garantía de defensa en juicio si, como ocurren en el "sub judice", el tribunal castrense ha aceptado aquella parte de las probanzas ofrecidas que estimó pertinente, en ejercicio de la facultad que al respecto le confiere el art. 356 del antedicho cuerpo normativo, teniendo también en cuenta que la interpretación que de los preceptos de aquél hacen los consejos de guerra, no puede en principio reverse en la instancia de excepción (Fallos: 240:403 y otros).

4º) Que la expresada garantía constitucional tampoco resulta invocable sobre la base de haber mediado diferencias entre los términos de la imputación y los de la condena, si se atiende a que lo que en este aspecto se esgrime no pasa de ser un detalle meramente accesorio, que no impidió al imputado defenderse respecto del delito por el cual se lo condenó.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General, se desestima la queja. En atención a lo previsto por los arts. 286 del Código Procesal y 13, inc. 7º, de la ley 18.525, intímese a la parte recurrente deposite en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires la suma de cinco mil pesos a la orden de esta Corte, dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

S.A. CURTIEMBRE VISTA ALEGRE

POLICIA DEL TRABAJO.

Resulta ajustada a derecho la inteligencia asignada por el juez al art. 5º de la ley 18.694 en cuanto a que la previsión legal se refiere a quienes obstruyan la labor de los inspectores en el cumplimiento de su cometido y no a la inejecución de un deber emergente de la relación de trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fin de que V. E. pueda pronunciarse sobre las cuestiones articuladas en la presentación de fs. 41, mantengo el recurso extraordinario interpuesto por el señor Procurador Fiscal Federal. Buenos Aires, 29 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Curtiembre Vista Alegre S.A. s/apelación resolución administrativa".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Sr. Juez Federal de Mercedes, que dejó sin efecto la sanción impuesta por el Delegado Regional del Ministerio de Trabajo a la sociedad apelante y dispuso la devolución de la multa abonada dentro del plazo de diez días, con costas al vencido, el Sr. Procurador Fiscal interpuso recurso extraordinario a fs. 41/42, que fue concedido a fs. 43.

2º) Que la decisión del a quo se funda en que de la propia descripción del hecho contenido en el acta de fs. 1, se desprende la inexistencia de infracción alguna; pues la previsión de la ley se refiere a quienes obstruyan la labor de los inspectores en el cumplimiento de su cometido y no a la inejecución de un deber emergente de la relación de trabajo, máxime cuando la actitud de la sancionada se funda en una situación de hecho opinable, cuyas consecuencias pueden ser dirimidas por vía de la justicia ordinaria local (fs. 37).

3º) Que la inteligencia asignada por el a quo al art. 5º de la ley 18.694 se ajusta al correcto sentido y alcance que cabe acordar a la misma, habida cuenta que ella reprime a "quienes obstruyan la actuación de las autoridades administrativas del trabajo...", actitud esta que no aparece expuesta en el acta de fs. 1; en consecuencia, resulta ajustada a derecho la sentencia que revoca la multa impuesta por no existir la infracción cuya comisión se imputa (art. 13, inc. c, ley 18.695).

4º) Que, por último, el agravio relativo a la violación de los arts. 18 y 86 de la Constitución Nacional, que se configurarían en el caso por el hecho de no haberse dado audiencia al Ministerio de Trabajo, tampoco debe acogerse, toda vez que dicha cuestión se encuentra resuelta en forma definitiva y se halla preclusa la oportundad procesal correspondiente.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 37 en cuanto fue materia de recurso.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

VICTOR SALOM

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Por sus propias características, no cabe considerar comprendido dentro de las figuras delictuales mencionadas en el inciso d) del art. 10 del decreto reglamentario de la ley 346, como impedimento para otorgar la naturalización, el único antecedente desfavorable del peticionante consistente en la condena por una especie de contrabando y la valoración que hace la Cámara respecto de la adecuación del estilo de vida del postulante al criterio de irreprochabilidad de conducta que reclama el inciso b), constituye materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia excepcional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Salom, Víctor s/solicita carta de ciudadanía".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital confirmó a fs. 15 la decisión del magistrado de primera instancia que otorgara a Víctor Salom la ciudadanía argentina por naturalización. Contra aquel fallo dedujo recurso extraordinario el Sr. Procurador Fiscal de Cámara.

2º) Que el recurrente, al fundar su agravio, sostiene que el a quo ha hecho errónea aplicación de la ley federal que rige el caso, porque la sentencia condenatoria a cuatro meses de prisión condicional por delito de contrabando, que registra el aspirante a la ciudadanía, constituye obstáculo insalvable para su pretensión ante la clara disposición del artículo 10, inciso d), del decreto reglamentario de la ley 346, que veda otorgar aquel alto beneficio al extranjero que hubiere sufrido condena por delito contra la propiedad.

3º) Que, puesta así en cuestión la interpretación de aquella norma federal, el recurso es procedente.

4º) Que el único antecedente desfavorable del peticionante, informado en autos, se refiere a una especie de contrabando que, por sus propias características, no cabe considerar comprendida dentro de las figuras delictuales mencionadas en el inciso d) del artículo 10 del decreto de fecha 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, como impedimento para otorgar la naturalización. Y, ello sentado, la valoración que el Tribunal a quo hace, en su pronunciamiento de fs. 15, respecto de la adecuación del estilo de vida del postulante al criterio de irreprochabilidad de conducta que reclama el inciso b) de aquel mismo artículo, constituye materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa e irrevisable por tanto en esta instancia excepcional, en la cual no ha mediado, por lo demás, invocación de arbitrariedad (Fallos: 249:24).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 15.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

FISCAL v. MANUEL AZCONA y FRANCISCO ABBIATI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de defensa, protegida por el art. 18 de la Constitución Nacional, requiere indispensablemente —y en cualquier clase de juicio— que se oiga al acusado y, además, que se le dé oportunidad para producir la prueba de descargo de que puede valerse.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio la sentencia que condenó al procesado como autor penalmente responsable de falsificación reiterada de documentos privados, sin que este delito constituyera materia del juicio en ninguna de las etapas procesales correspondientes. Tal pronunciamiento importa haber privado al procesado de las oportunidades previstas en el procedimiento para cumplir el cometido de la defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pronunciamiento de fs. 146 condena al procesado como autor del delito reiterado de falsificación de documentos privados (art. 292 del Código Penal) en función del art. 34 de la ley 14.878, ilícito que la Cámara a quo declara distinto de la falsificación o adulteración de vinos prevista en el art. 31 de la misma ley (confr. fs. 149, reglones 20 a 22 y 29 y 30, y vta., renglones 2 a 4).

La acusación, la defensa y la sentencia de primera instancia, a su vez, versaron solamente sobre circunstancias fácticas encuadrables en el segundo de los ilícitos enunciados, y en el fallo no se indica cuales son los documentos privados por cuya falsificación condena, ni las constancias del proceso que le permiten afirmar la inclusión en la litis de los hechos que subsume en los citados arts. 292 del Código Penal y 34 de la ley 14.878.

La condena ha recaído, pues, sobre una materia respecto de la cual no tuvo el imputado la adecuada oportunidad de defensa, por lo que corresponde, en mi opinión, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Fiscal c/Azcona, Manuel y Abbiati, Francisco s/ falsificación de vinos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (fs. 146/150) consideró al procesado como autor penalmente responsable del delito reiterado de falsificación de documentos privados (art. 292 del Código Penal) en función del art. 34 de la ley 14.878. Contra ese pronunciamiento la defensa interpuso el recurso extraordinario de fs. 152/159, que fue concedido a fs. 160.

2º) Que el defensor afirma que la decisión del tribunal a quo ha violado la garantía de la defensa en juicio, pues condena por un delito que no fue objeto ni del auto de prisión preventiva, ni de la acusación fiscal, ni de la sentencia de primera instancia y en consecuencia se le privó de su derecho de réplica, defensa y prueba.

3º) Que Manuel Azcona Varona fue procesado por complicidad secundaria en el delito de falsificación o adulteración de vino (art. 46 del Código Penal y 31 de la ley 14.878). El nombrado había intervenido como comisionista en la venta simulada de uvas de Luis Francisco Abbiati, provenientes de viñedos inexistentes, a las bodegas Narice y Cía., Norton y Castro Hnos.

Durante el transcurso del sumario y en la sustanciación del plenario, la conducta atribuída formalmente al condenado no incluyó el hecho cuya aceptación por la Cámara cuestiona el recurrente (prisión preventiva fs. 376/381, fs. 551/554 —autos 60.312 D.; acusación fs. 52/53; defensa fs. 64/70; sentencia de primera instancia fs. 127/130; expresión de agravios del Ministerio Fiscal fs. 136/137).

4º) Que lo expuesto acredita que la falsificación de documentos privados (no identificados en el fallo) no constituyó materia del juicio en ninguna de las etapas procesales correspondientes. Su admisión por la sentencia recurrida justifica, pues, la argumentación de la defensa, en cuanto ello importa haberle privado de las oportunidades previstas en el procedimiento para cumplir su cometido y constituye violación de la garantía de defensa, protegida por el art. 18 de la Constitución Nacional, porque aquélla requiere indispensablemente —y en cualquier

clase de juicio— que se oiga al acusado y, además, que se le dé oportunidad para producir la prueba de descargo de que puede valerse (Fallos: 247:419, sus citas y otros). En tales condiciones corresponde acoger favorablemente el agravio que el recurrente ha expuesto al interponer el recurso extraordinario.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, 1ra. parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MARIA CLAUDIA MAZZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación de las normas que reglamentan el Servicio Penitenciario Federal y la decisión ha sido adversa a las pretensiones del recurrente.

CORRESPONDENCIA.

Corresponde revocar la sentencia por la cual se hizo saber al Servicio Penitenciario Federal que los cónyuges detenidos pueden intercambiar correspondencia entre sí. Ello, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º, inc. d), del decreto 955/76, que modificó el inc. a) del art. 167 del Reglamento aprobado por decreto 2023/74, excluyendo el derecho a mantener correspondencia con otras personas detenidas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La interpretación realizada por el a quo no es, a mi juicio, conciliable con el texto del art. 167, inc, a) del Decreto 2023/74, modificado por el Decreto 955/76, en el cual se prohibe claramente el intercambio de correspondencia entre detenidos, y se admite en cambio, sujetándolo a control, ese intercambio con otras personas.

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y volver las actuaciones al tribunal de origen para que, teniendo en cuenta la señalada inteligencia de la disposición aplicable, se pronuncie sobre su constitucionalidad, que ha sido impugnada en el último párrafo de fs. 1. Buenos Aires, 27 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Incidente autorización entrevistas a favor de María Claudia Mazza".

Considerando:

1º) Que a fs. 17 la Sala Criminal y Correccional de la Cámara Federal revocó la resolución de primera instancia de fs. 12, e hizo saber al Servicio Penitenciario Federal que, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del decreto 2023/74, modificado por el decreto 955/76, los cónyuges detenidos pueden intercambiar correspondencia entre sí.

2º) Que contra aquel fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 21/24, el que fue concedido a fs. 27.

3º) Que el recurso es formalmente procedente por tratarse de la interpretación de normas federales, tales como las que reglamentan el Servicio Penitenciario Federal, y la decisión ha sido adversa al recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que la exposición de motivos del decreto Nº 955/76 se expresa que "razones esenciales de seguridad hacen necesario reformar los incisos a) de los arts. 166 y 167 del Reglamento aprobado por decreto 2023/74, a fin de evitar los inconvenientes que acarrean las visitas y correspondencia entre internos". Así, el inc. a) del art. 167, capítulo XXIV, que autorizaba a éstos "mantener correspondencia con las personas mencionadas en el anexo 3, la cual sin perjuicio de otros controles, podrá ser abierta, examinada y/o retenida en los casos en que la Constitución Nacional o las leyes de la Nación lo permitan y razones de seguridad así lo aconsejen", ha sido modificado agregándose a la misma redacción: "salvo que se encuentren detenidas" (confr.: art. 2º, inc. d) decreto 955/76). De este modo excluyó del principio a las personas que se encuentren en la condición apuntada.

5º) Que ello hace deba revocarse lo resuelto por la Cámara a quo, la que, atendiendo a la interpretación dada, deberá tratar la inconstitucionalidad alegada a fs. 1.

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca lo resuelto a fs. 17, debiendo volver los autos a la Cámara a quo para que, por donde corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

VICTOR LADISLAO KLOSOWSKY y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien en principio el recurso extraordinario es improcedente contra las resoluciones que decretan nulidades de carácter procesal, dado que ellas no constituyen sentencia definitiva, son equiparables a éstas, a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48, los pronunciamientos anteriores que, por su naturaleza y consecuencias, pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires que —fundado en que el Juez de Instrucción de la Capital, luego de saber que el lugar de comisión del delito se encontraba fuera de su jurisdicción continuó las diligencias sumariales durante siete días—, declaró la nulidad de todo lo actuado retrogradando el juicio al estado de sumario, cuando ya mediaba el cumplimiento de las etapas sustanciales del debido proceso legal adjetivo, como son las de acusación, defensa, prueba y sentencia. Lo resuelto importa someter la causa y los procesados a una dispendiosa actividad jurisdiccional que afecta la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las normas que rigen las cuestiones de competencia tienden a tutelar la garantía del juez natural, de modo tal que no pueden considerarse violatorios de la misma a aquellos actos procesales razonables y oportunos, en la me-

dida en que no estén desviados de su objeto propio, sino inspirados en una eficaz administración de justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si la autoridad actuante fue "prima facie" competente hasta que se produjo su inhibitoria, todos los actos procesales practicados, sin perjuicio del cumplimiento a su respecto de los presupuestos formales respectivos, gozan de la validez consagrada por el art. 7º de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Con motivo del secuestro extorsivo producido el 21 de julio de 1973 se inciaron las presentes actuaciones con intervención de la Policía de la Capital Federal y de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, diligencias que llevaron a la detención de los acusados y culminaron en dicha jurisdicción el 13 de agosto siguiente con la declaración de incompetencia que en fotocopia corre a fs. 221.

Desde ese momento el proceso continuó tramitando en sede provincial, donde se dictó sentencia de primera instancia con fecha 4 de abril de 1975 (ver fs. 478/485).

Apelado ese pronunciamiento, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Penal de San Martín resolvió con fecha 1º de febrero de 1977, es decir, después de tres años y medio de consumado el ilícito y haberse detenido a sus autores, declarar la nulidad de lo actuado, inclusо la mencionada sentencia de fs. 478/485, sobre la base de que, por no haber existido nunca dudas acerca del lugar de comisión del delito, se encuentran viciadas todas las actuaciones realizadas por funcionarios y magistrados que *ab initio* saben de su incompetencia territorial (ver fs. 555/561).

Sin perjuicio de señalar que no es tan indiscutible el presupuesto en que se basan las afirmaciones relativas a la absoluta incompetencia del juez de la Capital Federal, jurisdicción en la que se produjo la intimidación, a la luz de la doctrina del Tribunal relativa a los procesos en que se trata de delitos interjurisdiccionales (confr. entre muchos, Fallos: 271:396; 275:361, y en especial 286:51 y 290:163), lo cierto es que la afirmación arriba transcripta no presta, a mi juicio, adecuado sustento en derecho a la decisión del a quo y aparece, en cambio, como un manifiesto exceso ritual.

Así lo considero, porque encuentro inconciliable con la naturaleza de la función judicial la afirmación de que un magistrado "sabe" de su incompetencia territorial en momento anterior a aquél en que así lo declara.

En efecto, la propia competencia no es un tema meramente cognoscitivo, sino que es un punto que requiere decisión del juez, y hasta tanto se resuelva que carece de ella, cada uno de los actos practicados importa un pronunciamiento positivo sobre el particular.

Las reglas rituales a las que están sometidos los jueces de la causa incluyen el principio de que no existen otras nulidades que las expresamente establecidas (confr. arts. 301 y 305 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires), y en el fallo en recurso no se indica cuál es la disposición legal que autoriza la declaración de invalidez a que arriba.

Antes bien, esa solución contraría el texto expreso del art. 18, inc. 17, del código citado, análogo del art. 73 del Código de Procedimientos en Materia Penal nacional, que remite al momento de la decisión sobre la competencia para establecer la validez o invalidez de las actuaciones sumariales. La afirmación de que la incompetencia existía *ab initio* no permite eludir la aplicación de esa regla, pues lo normal es que, precisamente, cuando la competencia falta, ello ocurra desde el momento en que se comienzan las actuaciones, de manera tal que si se admitiere excepción en esos casos, la norma sólo tendría aplicación a los raros supuestos de incompetencia basada en hechos sobrevinientes.

Sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, el a quo ha dejado sin efecto alguno el resultado de varios años de tramitación de un juicio criminal, con motivo del cual varias personas permanecen privadas de su libertad, generando además la posibilidad de que se vean frustradas las eventuales consecuencias punitivas de una exitosa investigación relativa a un delito cuyo esclarecimiento no es fácil ni frecuente.

Queda así evidenciado, a mi juicio, un ejemplo de conversión de la actividad jurisdiccional en una secuencia de formalidades desprovistas de su sentido rector, cual es el afianzamiento de la justicia, principio de raigambre constitucional.

Estimo del caso señalar que, a mi modo de ver, no es obstáculo para la procedencia del recurso el hecho de que la providencia de fs. 555/561 no sea una sentencia definitiva en los términos de Fallos: 274:492; 275:111, sus citas y muchos otros, toda vez que, según mi parecer, el de

autos configura un caso en que corresponde no extremar el rigor en la interpretación de las normas que regulan la procedencia del recurso extraordinario, en la medida que la intervención del Tribunal resulta necesaria para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden del interés de las partes en el proceso para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones (doctrina de Fallos: 256:491; 257:132; 272: 188, cons. 10, primera parte, y otros; sentencias del 23 de septiembre de 1976 y 12 de mayo de 1977 en las causas "Featherton, J. E.", F. 210, L. XVII y "Pileckas, E. A.", P. 141, L. XVII, respectivamente).

Pienso, en efecto, que la tramitación dilatoria, de la cual la situación de autos configura un caso extremo, es lo más parecido que pueda encontrarse a la denegación de justicia (doctrina de Fallos: 244:34, último considerando; 246:87; 249:399; 261:182, y causa: "Featherton, J. E.", ya citada).

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar procedente el recurso y dejar sin efecto la resolución de fs. 555/561 para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 13 de junio de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Klosowsky, Víctor Ladislao; Delizia, Lucía Inés; Cavallos Cárdenas, Juan s/robo, privación ilegal libertad, extorsión".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 555/561 de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que declaró la nulidad de lo actuado por tratarse de diligencias realizadas por funcionarios y magistrados que conocieron "ab initio" su incompetencia territorial, se interpuso el recurso extraordinario a fs. 562/571 por parte del Sr. Fiscal de Cámara, concedidos a fs. 594.

2º) Que si bien en principio el recurso extraordinario es improcedente contra resoluciones que decretan nulidades de carácter procesal, dado que ellas no constituyen sentencia definitiva, se ha admitido que son equiparables a éstas, a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48, los pronunciamientos anteriores que, por su naturaleza y consecuencias,

pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 272:188 y sus citas).

3º) Que sentado ello y analizado el fondo de la cuestión surge de autos que a fs. 3 se inició el procedimiento mediante denuncia del padre de la víctima de un secuestro extorsivo cometido el día 21 de julio de 1973, interviniendo la Policía de la Capital Federal y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de turno. El 31 del mismo mes, mediante declaraciones de la víctima (fs. 17/24) se establece que el lugar de comisión del delito se encontraba situado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, no obstante lo cual, la autoridad policial primero y la judicial más tarde, continúan las diligencias sumariales durante el lapso de siete días hasta que, previa vista fiscal (fs. 218/219), el Juez Nacional interviniente se declaró incompetente el 13 de agosto de 1973 (fs. 221).

4º) Que a partir de ese momento continúan las actuaciones en sede provincial, dictándose sentencia el 4 de abril de 1975 (fs. 478/485), la que, apelada por el Ministerio Público y los procesados, origina el pronunciamiento que retrograda el juicio a su etapa inicial, o sea la de sumario, cuando ya mediaba el cumplimiento de las etapas sustanciales del debido proceso legal adjetivo como las de acusación, defensa, prueba y sentencia. Ello luego de tres años y medio de haberse cometido el delito y de encontrarse procesados los imputados.

5º) Que las normas que rigen las cuestiones de competencia tienden a tutelar la garantía del juez natural, de modo tal que no pueden considerarse violatorios de la misma a aquellos actos procesales razonables y oportunos, en la medida en que no estén desviados de su objeto propio, sino inspirados en una eficaz administración de justicia.

6º) Que, por otra parte, pudieron haberse desvirtuado elementos probatorios por un exceso ritual manifiesto, si no se continuaba con la marcha normal de las diligencias sumariales; más aún, si se tiene en cuenta que las medidas practicadas se tomaron en el breve término de siete días y ellas aparecen como razonables y convenientes atento la naturaleza del delito, las características de la investigación y las circunstancias del caso.

7º) Que, como lo señala el Sr. Procurador Fiscal, la autoridad actuante fue "prima facie" competente hasta que se produjo la inhibitoria de fs. 221. Por ello, todos los actos procesales practicados, sin per-

juicio del cumplimiento a su respecto de los presupuestos formales respectivos, gozan de la validez consagrada por el art. 7º de la Constitución Nacional.

8º) Que sostener lo contrario implicaría someter la causa y los procesados a una dispendiosa actividad jurisdiccional que afectaría la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de apelación. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

EDGARDO SANTIAGO ROSITO y ROBERTO JOSE MANUEL BALLINES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es susceptible de recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, el fallo que se basa en afirmaciones dogmáticas sin sustento legal o contrarias a la ley misma y sin meritar constancias obrantes en la causa que podrían haber incidido fundamentalmente respecto del resultado condenatorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe dejarse sin efecto la sentencia que, con total prescindencia de las normas referentes a la reglamentación del tránsito (ley nacional 13.893 y ley 5800 de la Provincia de Buenos Aires), efectúa la afirmación dogmática que establece un accesorio deber de previsión respecto de cualquier contingencia fortuita o culposa, infiriéndose de ella límites de velocidad distintos al dispuesto por la ley e incompatibles con las exigencias del transporte y circulación de vehículos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. – La oportunidad prevista por el art. 297 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires permite llevar ante el tribunal de apelación las cuestiones federales suscitadas por la sentencia de primera instancia (cfr. sentencia del 16 de diciembre de 1975 *in re* "Trípodi, Domingo Lázaro s/lesiones culposas", T. 1, L. XVII).

Esa circunstancia no es óbice, a mi juicio, para la procedencia del recurso en el *sub lite*, toda vez que la presentación de fs. 252, que tuvo lugar a propósito de esa oportunidad procesal (cfr. cargos de fs. 251 y 253 vta.), contiene una impugnación de arbitrariedad que estimo suficientemente inteligible para permitir su consideración por la Cámara, uno de cuyos jueces la recoge explícitamente, referida a las mismas cuestiones que, en definitiva, hacen materia del recurso extraordinario de fs. 275.

2. – La sentencia condenatoria se apoya en dos distintos órdenes de consideraciones.

En primer lugar, cabe ocuparse del fundamento que es común al voto que hizo mayoría en la alzada, quien lo registra como argumento *ex abundantia* (cfr. fs. 264 vta./265: "...aun ateniéndose a los términos de sus declaraciones indagatorias, tampoco resulta la irresponsabilidad que peticiona en su favor la defensa", al parecer de la minoría (cfr. fs. 267 vta./268: "...para fundar el juicio de responsabilidad respecto de Rosito cabe admitir en integridad su confesión, sea o no en verdad la realidad, que el camión y acoplado no tenían colocada ninguna señal luminosa que indicara la presencia de ellos sobre parte de la carretera, vale decir luces propias de los rodados o balizas encendidas..."), y a la sentencia de primera instancia (cfr. fs. 245 vta.).

Con arreglo a él, la culpa del apelante radicaría en no haber conducido con la atención y prudencia necesarias para estar en condiciones de advertir cualquier obstáculo que pudiera presentarse en su marcha con suficiente tiempo para sortearlo. En otras palabras, la sentencia transforma en exigencia al carácter genéricamente previsible que asigna a la presencia de objetos estacionados sobre las rutas de nuestro país, y de ella deduce la responsabilidad específica del conductor que no ajustó a esos términos su velocidad de marcha nocturna.

Ese razonamiento importa tanto como establecer, en forma superpuesta con la obligación del conductor del automotor detenido de "asegurar desde la caída del día la iluminación del obstáculo, ya sea con las luces propias del vehículo o con luces de emergencia" (art. 74, inc. *b*, *in fine* de la ley nacional 13.893 y art. 92, inc. 2º, *in fine* de la ley 5.800 de la Provincia de Buenos Aires), el deber jurídico de circular por las rutas en condiciones tales que permitan superar en todos los casos cualquier contingencia derivada del incumplimiento de esas disposiciones, lo que equivale a imponer límites de velocidad no sólo inconciliables con los que las normas legales autorizan, sino también incompatibles con las exigencias del transporte y circulación de vehículos.

En tales condiciones, y dado que la utilización de un medio riesgoso permitido por la ley sólo puede ser antijurídica cuando medie una transgresión concreta a las limitaciones que la misma ley impone a ese uso, el argumento analizado no es apto para fundamentar un pronunciamiento condenatorio.

3. — El fallo se asienta, además, en la declaración de que en el momento del choque existían balizas señalizando el obstáculo que para el tránsito significaba el vehículo estacionado sobre parte del pavimento.

La respuesta afirmativa a ese punto fáctico se registra únicamente en el pronunciamiento de la alzada, toda vez que en la decisión de primera instancia la cuestión sólo fue tratada como una hipótesis beneficiante para el coprocesado conductor del camión estacionado, pero no se basó la responsabilidad del recurrente en el mismo extremo. La diferencia no es poca, pues el tratamiento de la prueba de descargo es, según las normas que gobiernan el proceso penal a las que se ha reconocido raíz constitucional (cfr. Fallos: 272:188, cons. 15), distinto del que resulta aplicable a la demostración de responsabilidad, en razón del significado que tiene la duda en ambos casos.

Sin embargo, lo decidido al respecto se asienta en el contenido de dos declaraciones testimoniales sin recoger, ni por tanto refutar, las serias impugnaciones de que esos testigos fueron objeto durante el proceso. Esa omisión de tratamiento es susceptible de descalificar el fallo en recurso, con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias judiciales.

4. — Por lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 264/272 y disponer que, por quien corresponda, se emita uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 29 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Rosito, Edgardo Santiago y Ballines, Roberto José Manuel s/homicidio y lesiones culposas".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 264/72 de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Penal del Departamento de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, que confirmó lo resuelto a fs. 241 condenando a Edgardo Santiago Rosito como autor penalmente responsable del delito de homicidio y lesiones culposas, en concurso ideal, se interpuso recurso extraordinario a fs. 275/303, concedido a fs. 304, siendo el mismo formalmente procedente en virtud de las razones expuestas por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede.

2º) Que el fallo recurrido, al analizar los elementos que conducen a la decisión condenatoria del apelante, toma en consideración, fundamentalmente, las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 101 vta./103 y 115 vta./117, sin valorar las impugnaciones de que esos testigos fueron objeto a lo largo del proceso; a su vez, dichos elementos no se relacionaron y meritaron con referencia a otras constancias de la causa, como las fotografías de fs. 28/36 y las declaraciones de fs. 105/106 y fs. 123/124.

3º) Que, por otra parte, con total prescindencia de las normas que hacen a la reglamentación del tránsito (ley nacional Nº 13.893 y ley Nº 5800 de la Provincia de Buenos Aires), se efectúa la afirmación dogmática que establece un accesorio deber de previsión respecto de cualquier contingencia fortuita o culposa, infiriéndose de ella límites de velocidad distintos al dispuesto por la ley e incompatibles, como se expresa en el dictamen que antecede, con las exigencias del transporte y circulación de vehículos.

4º) Que todo ello hace que se hayan violado las normas del debido proceso, de modo tal que una cuestión en principio de derecho común, deviene federal por encontrarse la sentencia recurrida, descalificada como acto judicial válido por hallarse basada en afirmaciones dogmáticas sin sustento legal o contrarias a la ley misma y sin meritar constancias obrantes en la causa que podrían haber incidido fundamentalmente respecto del resultado condenatorio, conforme la doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad de sentencias (sentencia del 24/II/77 *in re*; S. 234 "Sevilla, José c/Rizzo, Carmen y otro s/desalojo" y sus citas).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de apelación. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ANTONIO LUIS BARACAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe por principio ser planteada en la oportunidad de trabarse la litis y sólo excepcionalmente en ocasión posterior, con causa justificada y condicionado a que el planteo se haga en la primera oportunidad posible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Como la admisión de las pretensiones de las partes constituye una eventualidad que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que pudieran derivar y, además, debido a que debe darse ocasión adecuada para que los jueces de la causa puedan considerarlos y decidirlos, resulta tardía la introducción del agravio que no se propuso al deducir los recursos de inconstitucionalidad y casación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo resuelto sobre la base de derecho local y lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la provincia, no plantean cuestión federal susceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Aunque las cuestiones procesales y de derecho local son, como principio, ajenas al recurso extraordinario, ello no impide a la Corte conocer del caso por vía de arbitrariedad cuando media sentencia definitiva que puede conducir a la frustración del derecho federal invocado (voto del doctor Adolfo R. Gabrielli).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si respecto al modo de computar los plazos existe colisión entre el art. 13 de la ley 3216 de San Juan, que regula el instituto del recurso jerárquico local, y el art. 417 del Código de Procedimientos de la Provincia —colisión que soluciona la propia ley 3216, posterior, al disponer en su art. 18 que se deroga "Toda disposición de leyes o reglamentos que se opongan a la presente", sin distinguir entre normas de derecho administrativo o procesales de igual carácter— y el fallo se ha fundado así en una disposición derogada, prescindiendo del texto vigente, la Corte local ha incurrido en una causal de arbitrariedad que autoriza a descalificar su fallo, que deja de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Sr. Antonio Luis Baracat inicia recurso contencioso administrativo provincial contra la Resolución Nº 2374 - DSPS/72, que dispuso su cesantía en el cargo que desempeñaba como Sub-Director del Centro de Salud "Dr. Guillermo Rawson" de la Provincia de San Juan.

A fs. 55 del expediente agregado Nº 261, la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minería, al revocar el fallo de primera instancia (fs. 32 del mismo expediente), rechazó, por extemporáneo, el recurso promovido.

Disconforme, el actor interpuso los recursos de casación e inconstitucionalidad ante la Corte Provincial, este último con fundamento en disposiciones de la Constitución local.

Ambos recursos fueron desestimados, el primero "in limine" y el segundo por razones similares a las vertidas en el pronunciamiento apelado.

Ello motivó el recurso extraordinario de fs. 31/36.

Estimo que los reparos de orden federal que propone el apelante, basados en la violación de garantías amparadas por la Constitución Nacional, han sido tardíamente introducidos en el escrito de interposición. Ello así toda vez que, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 275:97; 276:168; 278:35 y otros, debió efectuar el planteo de tales agravios en ocasión de deducir los recursos de inconstitucionalidad y casación contra

la sentencia de Cámara que, según ya reseñé, resultó adversa a sus pretensiones.

A igual conclusión corresponde arribar respecto de la alegación de arbitrariedad articulada (conf. doctrina de Fallos: 271:272 y sus citas).

En tales condiciones, considero que corresponde declarar la improcedencia formal del remedio intentado. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Baracat, Antonio Luis s/recurso contenciosoadministrativo. Inconstitucionalidad y casación".

Considerando:

1º) Que es reiterada doctrina de esta Corte que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe por principio ser planteada en la oportunidad de trabarse la litis y que sólo excepcionalmente se puede efectuar en ocasión posterior, con causa justificada y condicionado a que el planteo se haga en la primera oportunidad posible. Ello así porque la admisión de las pretensiones de las partes constituye una eventualidad que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que pudieran derivar y, además, porque debe darse ocasión adecuada para que los jueces de la causa puedan considerarla y decidirla (Fallos: 259:169; 261:199; 266:275; 275:97; 276:168; 278:35; "Ferreyra Aroldo G. c/Silva, Ernesto s/cobro de haberes" del 6/6/76). En el caso, el interesado no introdujo el agravio al deducir los recursos de inconstitucionalidad y casación contra la sentencia de la Cámara.

2º) Que las cuestiones procesales, aun las de carácter federal, no autorizan el recurso extraordinario, salvo casos de excepción, entre los cuales no cabe incluir el de autos (Fallos: 264:292; 267:50; 268:503; "Ferreyra Oreste B. c/Nación Argentina s/retiro militar" del 29/6/76), por no resultar arbitrarios los fallos cuestionados.

3º) Que, por último, lo resuelto sobre la base de derecho local y lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la provincia, no plantean cuestión federal susceptible de recurso extraordinario (Fallos: 271:276; 273:347; 276:40; 280:142; 286:310; 288:201,

221; "Bodegas y Viñedos Giol, Empresa Estatal c/Municipalidad de Barranqueras s/cobro ordinario de pesos" del 14/9/76).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad deducido y confirmó la sentencia de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y Minería, por la cual rechazó por extemporánea la demanda contenciosoadministrativa promovida por el actor, este último interpuso apelación extraordinaria a fs. 31/36, que fue concedida a fs. 37.

2º) Que, según sostiene el recurrente, el fallo es arbitrario por desconocer el sistema normativo vigente, pues no obstante admitir el a quo la existencia de colisión de normas entre las disposiciones del Código de Procedimientos y las contenidas en la ley sobre "Reglamentación del recurso jerárquico", prescinde de aplicar el régimen específico establecido por esta ley, con menoscabo de las garantías a que se refieren los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que en lo atinente al aspecto formal del remedio intentado, cabe señalar que aun cuando las cuestiones procesales y las de derecho local son, como principio, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a esta Corte conocer del asunto por vía de la doctrina de la arbitrariedad cuando, como en el caso, la decisión reviste el carácter de sentencia definitiva y puede conducir a la frustración del derecho federal invocado.

4º) Que en cuanto al problema que motiva los agravios del apelante, cabe señalar ser de principio que la sustanciación del proceso contenciosoadministrativo exige se haya agotado la vía administrativa. Por ello, en el caso, el Código de Procedimientos de la Provincia tiene como antecedente necesario la resolución —expresa o tácita— del recurso je-

rárquico promovido ante el Poder Ejecutivo, instituto este último regulado por la ley local 3216, cuyo art. 13 acuerda un plazo de 30 días a los efectos de dictar la decisión correspondiente. Para que se configure lo que se llama "el silencio de la Administración" es indispensable transcurra dicho término.

5º) Que, entonces, antes del vencimiento de ese plazo resulta prematuro ocurrir a la vía judicial, toda vez que el recurso jerárquico puede resolverse aún de modo favorable a las pretensiones del interesado, tornando inconducente aquel remedio, máxime cuando la vía administrativa no está agotada. Ello pone de manifiesto, como lo señala el a quo, que en cuanto al modo de computar los plazos existe colisión de normas entre los arts. 13, citado, y 417 del Código de Procedimientos local; colisión que soluciona la propia ley 3216, al disponer en su art. 18 que se deroga "toda disposición de leyes o reglamentos que se opongan a la presente", sin distinguir entre normas de derecho administrativo o procesal de igual carácter, pues ambas hacen a distintos aspectos del mismo problema.

6º) Que al fundar su sentencia en una disposición derogada y prescindir del texto vigente, la Corte local ha incurrido en una causal de arbitrariedad que autoriza a descalificar su fallo, que deja de ser así una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 274:135, 277:213; 284:119).

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

ADOLFO R. GABRIELLI.

HORACIO FOLGUERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que, interpretando el art. 47 del decreto-ley 6582/58, entendió que los automotores eran bienes registrables antes de la vigencia de aquel cuerpo legal, fundándose en el sistema de sanciones estatuido por la propia ley en caso de inobservancia del régimen y en otras exigencias que contiene dicha norma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente promovió este incidente de tercería de dominio sobre el automóvil embargado en los autos principales, invocando a su favor la disposición del artículo 2412 del Código Civil. Sostuvo asimismo la inaplicabilidad al caso del régimen del decreto-ley 6582/58, por entender que, según la reglamentación respectiva, a la fecha del embargo aún no era obligatoria la inscripción de dicho vehículo en el Registro de la Propiedad Automotor.

La sentencia de fs. 145/146, revocando la de primera instancia, desechó la aplicación del régimen genérico del Código Civil, por entender que se encontraba derogado, respecto de los automotores, por el decreto-ley 6582/58, pues "antes de la vigencia del citado decreto, los automotores eran bienes registrables, lo que ratifica el artículo 41 del mismo que reglamenta su patentamiento y transferencia".

Tal pronunciamiento es impugnado por el apelante por entender que se ha fallado fuera de las cuestiones comprendidas en la litis, se ha aplicado una norma aún no vigente y se ha omitido tratar pruebas esenciales para la solución del litigio.

En el primero de los agravios mencionados se señala que la sentencia, en la medida en que se pronuncia por el carácter registral de los automotores "antes de la vigencia" del citado decreto, pretende resolver un tema no comprendido en la litis.

Tal agravio, a mi juicio, no puede prosperar, pues no se discute en autos que los hechos que dieron origen a este pleito se produjeron con posterioridad a la sanción de la referida norma. En tales condiciones, la afirmación impugnada no produce al apelante el gravamen necesario para la procedencia del recurso.

La segunda cuestión traída a conocimiento de V. E. se refiere a una supuesta falta de fundamentación normativa del fallo impugnado, ya que el artículo 41 del decreto mencionado no regula, como se dice, el régimen de patentamiento y transferencia, ni permite fundar adecuadamente la solución a que se llega.

A mi modo de ver, este agravio se centra en un error material de la sentencia, la cual, obviamente, se refiere al artículo 47, que regula el patentamiento y transferencia de los automotores hasta la definitiva organización del registro.

Tal error, que pudo haber sido subsanado por las vías previstas para el caso por la legislación procesal respectiva, tampoco autoriza la habilitación de la instancia extraordinaria (cfr. doctrina de Fallos: 270:122 y sentencia dictada *in re* "Valencia, Marcelino c/Aguirre, José Luis s/ disolución", V. 93. XVII, del 5 de abril de 1977).

Resulta posible comprender así que el a quo, a efectos de determinar la titularidad del dominio, resolvió que era insuficiente la posesión del bien, entendiendo que aun antes de la organización definitiva del Registro regía en el caso el régimen transitorio establecido especialmente por el citado art. 47 del decreto-ley 6582/58.

Esta solución no excede a mi juicio, al margen de su acierto o error, las facultades propias de los jueces de la causa para interpretar el derecho común, circunstancia que torna irrevisable tal decisión por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 248:771, considerando 2º).

Cabe agregar, finalmente, que, habida cuenta de la solución normativa a que se llega, las pruebas tendientes a acreditar la posesión del vehículo, que el apelante dice se ha omitido considerar, resultan, a mi entender, irrelevantes para la decisión del litigio.

En razón de lo expuesto, opino que corresponde declarar la improcedencia de la apelación extraordinaria intentada. Buenos Aires, 30 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Folgueral, Horacio; tercería de dominio en autos: Díaz, Julio c/Arrambide".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, que revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda de tercería de dominio entablada por el actor, con costas en ambas instancias en el orden causado, dicha parte interpuso recurso extraordinario a fs. 151/154, que fue concedido a fs. 171.

2º) Que para llegar a esa decisión, el a quo consideró que antes de la vigencia del decreto-ley 6582/58, los automotores eran bienes regis-

trables, lo que prueba la circunstancia de hallarse reglamentado su patentamiento y transferencia; de modo que siendo inocua la prueba aportada a ese respecto por el actor, la sentencia que hizo lugar a la acción debía ser revocada.

3º) Que es indudable que el fallo de la Cámara ha querido hacer referencia al art. 47 del decreto-ley citado y no al art. 41 que menciona, toda vez que las previsiones de aquella norma son las que han servido de base a la solución. El error material incurrido en la cita legal no desmerece aquí el fundamento de la sentencia y pudo ser corregido en la instancia ordinaria, como señala el señor Procurador General.

4º) Que el mencionado art. 47, en cuanto dispone que a partir de los 60 días de la publicación del dispositivo legal, "no podrán circular en el país los automotores que no se encuentren patentados a nombre de su propietario actual" (inc. a), pudo ser interpretado, sin incurrir en arbitrariedad, en la forma en que lo hizo el tribunal, máxime si se tiene en cuenta que la inobservancia del régimen se traduce en un sistema de sanciones para su titular e inclusive en el retiro de circulación del automóvil (inc. a). A lo que cabe agregar, que todo ello se complementa con la exigencia que el inc. c del mismo artículo establece, relativa a que "en los casos de venta o transferencia del automotor", quede archivado en la oficina municipal respectiva el correspondiente documento de transmisión, "firmado por ambos intervinientes".

5º) Que la prueba tendiente a acreditar estos extremos resulte inocua en el caso, como se sostiene en la sentencia, constituye una afirmación que responde a las constancia de la causa, bien que pueda haberse acreditado la posesión del bien en los términos que señala el fallo de primera instancia.

6º) Que, en tales condiciones, los agravios del apelante no deben ser admitidos, toda vez que la inteligencia que hace el fallo acerca de las cuestiones planteadas no resulta arbitraria en los términos de la doctrina de esta Corte, no configurándose, por lo tanto, lesión alguna a las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 151/154.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CARLOS J. GARCIA

RECURSO DE AMPARO.

En principio y de conformidad con la ley 16.986, art. 2º, inc. a), la existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado hace improcedente el recurso de amparo, extremo no desconocido en el caso por el recurrente, que sólo justifica la vía intentada en razones de urgencia. Si esta cuestión ha sido resuelta por el a quo con fundamentos de hecho y derecho procesal sobre los que no ha recaído concreto planteo de arbitrariedad, el recurso extraordinario no procede [1].

ANTONIO ESTEBAN v. EDUARDO OSCAR DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad contra el fallo de la Cámara Especial en lo Civil y Comercial que, al interpretar el alcance del inc. c) del art. 2º de la ley 21.342 —que excluye del régimen de la ley los contratos temporarios— afirmó que la norma exige en todo supuesto haber habitado antes la unidad. Ello es así, pues la sentencia, sin dar razones suficientes, ha extendido el requisito de la habitación previa al supuesto en que el motivo surja de prueba suficiente, siendo que dicho inciso "c" contempla aquella circunstancia para que surta efecto la presunción que la ley establece en el segundo párrafo de la norma mencionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver el agravio del apelante fundado en que el a quo ha interpretado arbitrariamente el espíritu de la norma del art. 2º, inc. c), de la ley 21.342, suscita, atentas las particularidades del *sub lite*, caso federal bastante para su examen en la instancia excepcional.

Corresponde, pues, en mi opinión, hacer lugar, a tal efecto, a esta presentación directa. Buenos Aires, 10 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

---

(1) 7 de julio. Fallos: 268:104 y 576; 271:79; 274:33 y 113; 278:111.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Esteban, Antonio c/Díaz, Eduardo O.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de esta Capital revocó (fs. 159 de los autos principales agregados) la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda de desalojo que el actor fundó en el vencimiento del plazo contractual y en la circunstancia de constituir dicho vínculo una locación temporaria en los términos de la ley 20.625. La parte vencida interpuso recurso extraordinario (idem. fs. 163), que fue denegado, por lo que promovió la presente queja.

2º) Que el a quo estimó aplicable al caso el art. 2º, inc. c), de la ley 21.342, invocando que esta norma declara excluidas del régimen previsto allí "las locaciones concertadas por ausencia temporaria del locador cuando ese motivo esté expresado en el contrato o surja de prueba fehaciente. Se presumirán celebradas con ese motivo cuando el locador haya sido trasladado temporariamente en razón de su cargo a otro lugar del país o del extranjero ...,siempre que el inmueble locado hubiese sido su vivienda habitual". Sostuvo la Cámara que la ley protege "al locador que ha debido alejarse por motivos temporarios, es decir que para poder 'ausentarse' es necesario haber habitado antes la unidad... La ley actualmente vigente así lo reconoce al amparar con la presunción citada sólo situaciones en las cuales la cosa arrendada hubiese sido 'vivienda habitual' del desalojante".

3º) Que, en los términos enunciados precedentemente, la sentencia ha extendido —como señala el recurrente— el requisito de la habitación previa, en el sistema de la ley citada, al supuesto en que el motivo surja de prueba fehaciente, sin dar el a quo razón suficiente de su aserto, siendo que dicho inciso "c" contempla aquella circunstancia para que surta efecto la presunción que la ley establece en el segundo párrafo de la norma mencionada.

4º) Que al no expresar el sentenciante razón bastante para la recta decisión de la causa, cabe aplicar al *sub lite* la reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha declarado que es exigencia de validez de los pro-

nunciamientos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 288:373; 291:382; 292:254, y muchos otros).

5º) Que, en consecuencia, existe en estas actuaciones cuestión federal bastante, como lo indica el señor Procurador General en su dictamen, lo cual hace procedente el recurso extraordinario deducido y, siendo innecesaria ulterior sustanciación, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 159, a fin de que el tribunal de origen, por quien corresponda, dicte una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JORGE GRECO v. MARIO JULIO GARBARSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede la tacha de arbitrariedad contra el fallo de la Cámara que, no obstante no haber descartado la voluntad de las partes de establecer un convenio de desocupción, resolvió que el convenio del caso no era alcanzado por las normas de la ley 21.342. Ello es así, puesto que el tribunal al rechazar la homologación del convenio, sin dar razones, omitió el examen de disposiciones de la ley citada referentes a su propio alcance, a la validez de los convenios de desocupación y a la posibilidad de su homologación judicial, y prescindió, además, de extremos de hecho de interés para el examen del convenio en cuestión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, los agravios que el apelante articula contra la sentencia de fs. 26 del principal suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción.

Corresponde, pues, en mi opinión, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 15 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Greco, Jorge c/Garbarsky, Mario Julio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial revocó (fs. 86 de los autos principales agregados) la sentencia de primera instancia que había dispuesto, a pedido del locador, la homolagación del "convenio de desocupación" celebrado con su inquilino. El a quo basó su decisión en que, "sin perjuicio de que la voluntad de los intervinientes pueda haber sido también la de establecer un convenio de desocupación", dicho acuerdo tiene los elementos de un contrato de locación, prórroga del anterior, y de plazo pendiente, no alcanzado como tal por las disposiciones de la ley 21.342; en consecuencia, expresa que debe analizárselo a la luz del Código Civil, el cual, al no contener norma alguna referida a la homologación de convenios como el de autos, hace inadmisible la pretensión del locador. Este interpuso recurso extraordinario (idem fs. 89) que, denegado, dio lugar a la presente queja.

2º) Que esta Corte ha declarado en numerosas ocasiones que es condición de validez de las decisiones judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 288:373; 291:382; 292:254, y muchos otros); como asimismo que procede la tacha de arbitrariedad cuando se resuelve con prescindencia de lo dispuesto por la ley (doctr. de Fallos: 239:204; 248:225; 251:309; 261:223; 267:283; 273: 285, y otros).

3º) Que la jurisprudencia señalada conviene al *sub examine*, pues, tal como se agravia el recurrente, la Cámara, sin dar razones para ello, y no obstante no haber descartado la voluntad de establecer un convenio de desocupación, ha omitido el examen de disposiciones de la ley 21.342 que pueden resultar conducentes para una recta decisión de la causa; así ocurre con el art. 1º, que regla su propio alcance respecto del título I de la ley, y los arts. 29, 32 y 47, en tanto preceptúan la validez de los convenios de desocupación, así como que se aplicarán las normas del título V a todos los procesos originados en la locación de inmuebles urbanos, cualquiera sea su fecha de inicio, y la posibilidad de

homologar judicialmente aquellos convenios; cabiendo agregar que ha omitido tratar extremos de hecho de interés para el examen del convenio del caso como es la circunstancia argüida de que al tiempo de firmarlo la prórroga legal beneficiaba sólo hasta el 30 de junio de 1975 y no obstante ello la fecha para restituir fue llevada a un año y medio más, y otras clásulas hechas notar, entre las cuales aquélla donde el demandado relacionó su propia capacidad económica.

4º) Que, en estas condiciones, existe en autos, tal como lo expresa el señor Procurador General en su dictamen, cuestión federal bastante, lo cual hace procedente el recurso extraordinario deducido y, siendo innecesaria una mayor sustanciación, que deba dejarse sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 86, a fin de que el tribunal de origen, por quien corresponda, dicte una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48).

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

COMPAÑIA DE HOTELES DE TURISMO HOT TUR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto en cuanto a que los recurrentes carecen de personería a fin de discutir de modo individual la forma de realización de los bienes del concurso, es aspecto que resulta fundado en razones de hecho y de derecho común que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional válido (1).

JOSE ANTONIO GOMEZ

ESTADO DE SITIO.

La sola circunstancia de que el beneficiario del recurso de hábeas corpus se encuentre sometido a un proceso penal en trámite, basta para que sea improcedente el ejercicio del derecho de opción del art. 23 de la Constitución Nacional.

(1) 7 de julio. Fallos: 274:462; 278:135.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la certificación corriente a fs. 38 surge que el beneficiario del presente recurso se encuentra sometido a un proceso penal.

Esa razón es bastante para rechazar la acción dirigida a obtener el reconocimiento judicial del derecho a abandonar el país en favor del detenido en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo Nacional confiere el art. 23 de la Constitución Nacional.

Por ello, opino que corresponde revocar lo decidido a fs. 24. Buenos Aires, 16 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Gómez, José Antonio s/hábeas corpus (opción).

Considerando:

Que, a raíz de la medida dispuesta por esta Corte a fs. 35, el Sr. Juez Federal de Tucumán ha informado que José Antonio Gómez —en cuyo beneficio se dedujo este hábeas corpus— fue condenado a la pena de cinco años de prisión en la causa Nº 463/74, actualmente pendiente de recurso ante la Cámara Federal de Apelaciones de dicha Ciudad (fs. 38).

Que dicha circunstancia basta, según la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 247:587 y sus citas— para que sea improcedente el ejercicio del derecho de opción a que estos autos se refieren.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada a fs. 24.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. LA SALADA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Por ser objeto de la demanda de retrocesión la devolución de bienes que con anterioridad expropió el Estado Nacional, el monto del juicio a efectos de la vía ordinaria interpuesta consiste en el valor de tales inmuebles al tiempo de entablarse el reclamo; requisito este que se encuentra cumplido en el caso, por cuanto de la pericia producida surge que el valor de los bienes de referencia ascendía —al 19 de noviembre de 1973— a la suma de $ 4.622.290,80, circunstancia de la que es razonable inferir que a la fecha de la demanda —10 de abril de 1972— el monto litigioso excedía con holgura la cantidad que prevé el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912.

LITISCONSORCIO.

El hecho de no mediar en el caso una formal transferencia del dominio de los inmuebles a que se refiere la demanda por retrocesión en favor de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, no obsta a la legitimación procesal pasiva de dicho organismo como litisconsorte en los términos del art. 94 del Código Procesal, si se tiene en cuenta que el decreto 3287/63, ratificado por la ley 17.422, le confiere aptitud como titular del dominio y afecta los bienes de que se trata a la finalidad de dicho ente. Ello impone concluir que asiste al organismo mencionado un derecho susceptible de ejecutarse con autonomía, por lo que no pudo su intervención ser meramente accesoria y subordinada.

RETROCESION.

Importa una nueva afectación, en forma que excluye el derecho a la retrocesión, la circunstancia de que los inmuebles a que ella se refiere fueron, una vez expropiados, destinados al ente realizador del Mercado Central de Buenos Aires (decreto 3287/67). Si bien el incumplimiento de la finalidad que determinó la calificación de utilidad pública invocada para expropiar trae en principio aparejado aquel derecho, el haberse ratificado por ley 17.422 el decreto referido hace que la nueva afectación satisfaga el requisito constitucional impuesto en resguardo de la propiedad. Tal afectación no importa frustrar el destino de utilidad pública que justifica el acto expropiatorio, teniendo en cuenta la prueba producida, que pone de resalto lo trascendente de la obra que se emprendió en cumplimiento del decreto y de la ley citados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1977.

Vistos los autos: "La Salada S.A. c/Gobierno Nacional y/o Ministerio de Obras y Servicios Públicos s/retrocesión".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de La Plata, Sala Segunda, en pronunciamiento de fecha 22 de abril de 1976, confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la defensa de prescripción opuesta y hecho lugar a la demanda deducida a fin de retrotraer la actora el dominio de dos inmuebles (de aproximadamente dieciséis hectáreas en conjunto) sitos en la localidad de Aldo Bonzi, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires (fs. 470/475). La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, entidad a la que se había citado oportunamente en calidad de tercero con intervención forzosa (fs. 94 y 99), dedujo a fs. 484 recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 485.

2º) Que pese a las observaciones de la actora aquél es procedente, toda vez que siendo el objeto de la demanda, la devolución de bienes que con anterioridad expropió el Estado Nacional, el monto del juicio a efectos de la vía interpuesta consiste en el valor de tales inmuebles al tiempo de entablarse el reclamo. A ello no se oponen las decisiones de esta Corte en cuanto a que la suma disputada debe exceder el límite legal y resultar así de los autos a la fecha de deducirse el recurso, por cuanto de la pericia producida a fs. 351/9 surge que el valor de los inmuebles de referencia ascendía —al 19 de noviembre de 1973— a la suma de $ 4.622.290,80, circunstancia de la que es razonable inferir que a la fecha de la demanda (10 de abril de 1972; cargo de fs. 14 vta.) el monto litigioso excedía con holgura la cantidad que a ese fin prevé el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912.

3º) Que la Cámara a quo consideró firme lo resuelto en primera instancia en cuanto al rechazo de la defensa de prescripción opuesta por la demandada. Ello se vincula con temas procesales para cuyo análisis debe comenzar por señalarse que la intervención solicitada y conferida a la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, en los términos del art. 94 del Código Procesal, se fundó en haberse afectado los bienes de que se trata a la finalidad de dicho ente, de acuerdo con el decreto 3287/63, ratificado por la ley 17.422 (fs. 86, punto 6º, 94 y 112 vta.). Ante ello, el hecho de no mediar en el caso una formal transferencia de dominio de esos inmuebles a favor del citado organismo, es circunstancia que no basta a fin de despojarlo de su legitimación procesal pasiva como litisconsorte, si se tiene en cuenta que el mentado decreto le confiere aptitud como titular del dominio, sobre cuya base se sostuvo que un nuevo destino de utilidad pública se asignó a aquellos inmuebles, extre-

mo que impone concluir que asiste al ente mencionado un derecho susceptible de ejecutarse con autonomía. Por ende, no pudo su intervención ser meramente accesoria y subordinada.

4º) Que tal resultado conduce a admitir que al citado organismo correspondió, en la calidad procesal que justificó su intervención, mantener las defensas que hacían a su derecho aunque el demandado originariamente las hubiese renunciado y, asimismo, interponer el recurso ordinario para ante esta Corte.

5º) Que las cuestiones atinentes a la prescripción —adquisitiva o extintiva—, remiten al examen de aspectos vinculados con el régimen de derecho público sobre el que se asienta el instituto expropiatorio, lo que torna aconsejable analizar el tema substancial que se plantea en el recurso traído.

6º) Que expropiados los inmuebles cuya retrocesión se demanda, a fin de construir viviendas económicas (ley 12.966 y decreto 35.535/48), la circunstancia de habérselos destinado al ente realizador del Mercado Central de Buenos Aires (decreto 3287/63) importó una nueva afectación, en forma que excluye el derecho a la retrocesión que se demanda, ya que si bien el incumplimiento de la finalidad que determinó la calificación de utilidad pública invocada para expropiar, trae en principio aparejado aquel derecho, la circunstancia de haberse ratificado por la ley 17.422 el decreto referido, hace que la nueva afectación satisfaga el requisito constitucionalmente impuesto en resguardo de la propiedad, y por cuanto aquélla no importa frustrar el destino de utilidad pública que justifica el acto expropiatorio, teniendo en cuenta la prueba producida (dictamen pericial de fs. 351/359 y 394/396), que pone de resalto lo trascendente de la obra que se emprendió en cumplimiento del decreto y ley citados.

7º) Que no es óbice a lo expuesto la falta de ejecución directa sobre los predios en cuestión, de partes principales de la obra antedicha, por cuanto su magnitud impone apreciarla en conjunto, perspectiva desde la cual tiene ella una efectividad que impide pueda considerarse excedida la calificación legal que requiere el art. 17 de la Constitución Nacional, valorándola también dentro de la necesidad de no interferir el ejercicio de atribuciones indispensables para el ordenado progreso de la comunidad.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 470/475 y se rechaza la demanda. Por haberse debatido un tema cuya dificultad pudo hacerlo

dudoso para la vencida, decláranse por su orden las costas en ésta y en las anteriores instancias.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. BURCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Dado que el juez se funda en la base errónea de que la convención Nº 260/75 para los trabajadores de la industria metalúrgica habría sido homologada por la Resolución 3/75 —siendo que la correcta solución del proceso exige determinar si los hechos comprobados en el acta se encuentran incluidos en el ámbito material y temporal de la convención pertinente— resulta descalificable la sentencia en recurso pues prescinde de aplicar las normas vigentes y no da fundamento suficiente a ese efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La afirmación del a quo en el sentido de que la conducta de la sancionada infringe la resolución ministerial Nº 3/75 y el decreto 1865/75, sólo puede hallar apoyo en la idea de que la convención colectiva Nº 260 fue homologada por aquella resolución.

A mi modo de ver ello es inexacto, toda vez que la aludida resolución, dictada el 7 de julio de 1975 y ratificada por el decreto 1865/75, homologó con retroactividad al 1º de junio del mismo año las convenciones colectivas que se hubieran concluido a esa fecha. En cambio, la convención colectiva Nº 260, cuya transgresión se imputa a la recurrente, fue homologada el 12 de septiembre de 1975, (confr. fs. 1109 de las actuaciones fotocopiadas que obran a fs. 5 de las actuaciones administrativas).

Establecido lo que antecede, carece también de fundamento el considerando IV de la sentencia de fs. 74, donde se sienta la conclusión de

que la argumentación en torno a la fecha de publicación del convenio resulta irrelevante.

Antes bien, para la correcta solución del proceso es imprescindible determinar si los hechos constatados en el acta de fs. 1 se encuentran comprendidos en el ámbito material y temporal de la convención pertinente, en relación con lo dispuesto en el art. 6º de la ley 18.694 y el art. 2º del Código Civil.

Al resolver como lo hizo, el tribunal no ha hecho otra cosa que prescindir, sin fundamento alguno, del derecho aplicable al caso, circunstancia ésta que perjudica la validez del pronunciamiento (confr. Fallos: 251:309; 261:223; 262:41; 269:453; 280:297, entre muchos).

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado, a fin de que por quien corresponda se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 16 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Burco S.A. s/apelación resolución administrativa".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Sr. Juez Federal de Mercedes, que confirmó la sanción impuesta por el Delegado Regional del Ministerio de Trabajo a la firma Burco S.A., por incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 3/75 y decreto 1865/75, habiendo mediado intimación previa a ese efecto, la referida entidad interpuso recurso extraordinario a fs. 83/87, que fue concedido a fs. 88.

2º) Que la resolución 3/75 se limita a homologar las convenciones colectivas de trabajo ya presentadas a la fecha de su dictado ante el Ministerio respectivo; homologación que es ratificada por el Poder Ejecutivo mediante el citado decreto 1865/75. Como entre dichas convenciones no se encuentra la Nº 260/75 para los trabajadores de la industria metalúrgica, que sólo fue homologada con fecha 12 de septiembre (véase fs. 5, expediente administrativo - fs. 1109), la sentencia del a quo se funda en la base errónea de que esta última convención lo habría sido por la citada resolución 3/75.

3º) Que, en tales condiciones, como señala el Sr. Procurador General, la correcta solución del proceso exige determinar si los hechos comprobados en el acta de fs. 1 se encuentran incluidos en el ámbito material y temporal de la convención pertinente, en relación con lo dispuesto por los arts. 6º de la ley 18.694 y 2º del Código Civil.

4º) Que para ello es necesario también establecer la fecha de publicación de la convención colectiva Nº 260/75, punto acerca del cual existe discrepancia y cuyo esclarecimiento resulta conducente para la adecuada solución de la causa, toda vez que de ello depende, en definitiva, la legitimidad de la conducta de la empresa.

5º) Que, en consecuencia, la sentencia en recurso prescinde de aplicar las normas vigente y no da fundamento suficiente a ese efecto, por lo que procede su descalificación como acto judicial, de conformidad con la doctrina expuesta en Fallos: 273:285; 276:132, entre otros.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al juzgado de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. VISTA ALEGRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

La decisión del juez relativa a la falta de legitimidad de la instrucción sumarial, por no ser suficientemente circunstanciada el acta inicial, que no contiene la descripción del hecho verificado como infracción según lo exigen las normas vigentes (arts. 2º y 3º, ley 18.695, reformado por la ley 20.554), remite al análisis de una cuestión de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48. A lo que se agrega que no se discute en autos la facultad de la autoridad administrativa para ejercer el contralor de la actividad laboral y el cumplimiento de las leyes respectivas, sino sólo que el acto cumplido por el funcionario e instrumentado en dicha constancia no satisface la exigencia legal referida, hecho que no autoriza el remedio federal intentado cuando no ha mediado tacha de arbitrariedad de sentencia (1).

---

(1) 12 de julio.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REBELDIA.

La comparecencia del tercero citado en los términos del art. 94 del Código Procesal no importa una obligación sino tan solo una facultad que, de no ser observada, tiene como consecuencia que el pronunciamiento que se dicte lo afecte al igual que los litigantes principales (art. 96). Por ello y no obstante los efectos indicados, la declaración de rebeldía pretendida por la parte actora no resulta procedente pues la citación no implica incorporarlo al proceso como sujeto de la pretensión o como sujeto pasivo de la acción regresiva eventual (1).

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Toda vez que la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires es un ente autárquico de ese estado local, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales de aquella Dirección no recae directamente sobre la provincia demandada. En tales condiciones, corresponde declarar que el juicio es ajeno a la jurisdicción originaria del Tribunal (2).

S.C.A. URRUTIA HNOS. Y OTROS v. PROVINCIA DE MISIONES

PROVINCIAS.

El Instituto Provincial de Industrialización y Comercialización Agropecuaria y Forestal fue creado por la ley 383 de la Provincia de Misiones con un fin de utilidad común, como lo es la regulación del comercio y la industria del té, de importancia vital para la provincia. Las disposiciones de esa ley no exceden lo que constituye el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines, que le autorizan a intervenir en el desenvolvimiento de ciertas industrias y actividades, siempre que el ejercicio de tales facultades no sea infundado o arbitrario.

---

(1) 12 de julio.

(2) 12 de julio. Fallos: 290:436.

PROVINCIAS.

La promoción de la industria asume carácter concurrente entre las provincias y la Nación. Salvo una incompatibilidad notoria, su ejercicio encuadra dentro de los límites de la propia autoridad provincial. El régimen establecido por la ley 383 de Misiones no resulta violatorio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias conservan todas las facultades no delegadas al Gobierno Federal y por consiguiente pueden establecer tributos sobre todas las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente, facultades que mientras no contraríen principios consagrados en la Ley Fundamental de la Nación pueden ser ejercidas en forma amplia y discrecional.

IMPUESTO: Principios generales.

Los tributos, conjuntamente con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, constituyen un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general, al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Generalidades.

Al conferirse al Gobierno Nacional la facultad de "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí" (art. 67, inc. 12), se han limitado las atribuciones provinciales, que no pueden afectar el comercio o la libre circulación de mercaderías (arts. 9 a 11 de la Constitución Nacional), eventualidad invalidante que se produce cuando el tributo establecido por las autoridades locales funciona de hecho y aunque no se le acuerde formalmente tal carácter, como un derecho aduanero afectando la entrada, tránsito o salida de un producto o cuando las mercaderías son gravadas en forma diferencial en razón de su destino.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Comercio e industria.

Es violatoria del art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional la aplicación de la tasa del 2 % del art. 16 del decreto 152/74 de la Provincia de Misiones, dado que es evidente que —tal como se la aplica— importa un ejercicio inconstitucional del poder tributario local sobre el comercio interprovincial. Esa circunstancia resulta manifiesta si se advierte que las guías a que se hace referencia en el citado decreto y reglamento respectivo constituyen "el único documento habilitante para el libre tránsito fuera de la jurisdicción provincial" y son el medio que permite "movilizar el té fuera de la provincia", a la vez que la liquidación del gravamen se efectúa "en concepto de pago de la guía".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa a tenor de lo resuelto a fs. 231.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora plantea en autos la inconstitucionalidad de la contribución del 2 % sobre el precio del té, que la Provincia de Misiones recauda en oportunidad de la extensión de las "Guías de Libre Tránsito", tasa regulada por la ley local 383, decreto 152/73, art. 16, incs. g) y h) y Reglamento Guía de Libre Tránsito.

En lo fundamental, su agravio radica en la circunstancia, reconocida por la demandada a fs. 240 del escrito de contestación, de que es requisito ineludible para la salida de té del territorio provincial la obtención de la guía mencionada.

Siendo ello así, pienso que, con abstracción de las razones que pudieron haber llevado a la creación del gravamen cuestionado y del carácter intrínseco del mismo, la aplicación del tributo resulta violtoria de lo dispuesto por los arts. 9 a 11, y 67 inc. 12 de la Constitución Nacional.

En efecto, V. E. tiene decidido a través de una larga y reiterada jurisprudencia que las provincias no pueden gravar el comercio en el sentido estricto de tráfico mercantil o intercambio de bienes o tránsito de mercaderías y productos, de manera que atente contra el principio de la libre circulación territorial, causal invalidante que a juicio del Tribunal se produce cuando el impuesto provincial funciona de hecho, como un derecho aduanero gravando la entrada, el tránsito o salida de un producto, y así lo ha declarado, entre otros, en Fallos: 95:327; 135:171; 159:23; 174:193; 183:462, y más recientemente en Fallos: 280:203, consid. 14 y 286:301, considerandos 12 y 13.

Opino, en consecuencia, que correspondería hacer lugar a la repetición de las sumas pagadas por las actoras en concepto de derechos por "Guías de Libre Tránsito".

Respecto del ajuste por depreciación de la moneda, también reclamado en el *sub lite*, la Corte ha resuelto en Fallos: 284:77, consid. 6º y sus citas, que cuando se trata de cantidades de dinero ya abonadas no procede incrementarlas mediante un "plus" por desvalorización monetaria.

Sobre el punto creo del caso señalar, que dentro de la reciente reforma impositiva en el orden nacional, la ley Nº 21.281 ha establecido un régimen de actualización, tanto a favor del Estado como de los particulares, de créditos emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas.

Por último debo puntualizar, para la eventualidad de que V. E. compartiera la doctrina sentada en Fallos: 287:79, que la viabilidad de la presente demanda estaría condicionada a la circunstancia de que se estime probada en autos la existencia de empobrecimiento en cabeza de las empresas accionantes.

De acuerdo con lo que establece el art. 8º, segundo párrafo, del decreto-ley 18.525/69, las actoras deben garantizar, en la forma de práctica, la mitad de la tasa de justicia restante, para el caso de que resultaren vencidas con imposición de costas. Buenos Aires, 3 de mayo de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1977.

Y vistos: Para sentencia estos autos caratulados: "Urrutia Hnos. Soc. en Comandita por Acciones y otros c/Misiones, Provincia de e Instituto Provincial de Industrialización y Comercialización Agropecuaria y Forestal (I.P.I.C.A.)" –Expediente U. 48 y L. 85–, de los que

Resulta:

I. – Que en las presentes actuaciones las firmas actoras plantean la inconstitucionalidad de los arts. 2 de la ley local 383; 3, inc. c) del decreto 67; arts. 9 y 16 del decreto 152 y arts. 4, 7 y 8 del Reglamento de Guías de Libre Tránsito –todos de la Provincia de Misiones– por considerarlos en pugna con lo establecido en el art. 67 inc. 12 de la Constitución Nacional.

Sostienen que por la citada ley 383 se creó el Instituto Provincial de Industrialización y Comercialización Agropecuaria y Forestal (I.P.I.C.A.), cuyos objetivos básicos enumeran y que luego, con fundamento en el art. 6º de la mencionada ley provincial, se dictó el decreto reglamentario Nº 67 que en su art. 3º inc. c) señala entre las atribuciones del referido organismo, las de "promover, organizar, estimular y realizar la

industrialización, comercialización y distribución de la producción agraria de la Provincia, dentro y fuera de ella por medios propios o por estímulos de la actividad privada", a cuyo fin se arbitran las medidas enumeradas en su texto.

Posteriormente y en consonancia con dichos objetivos, el Gobierno Provincial sancionó el decreto Nº 152 entre cuyas normas destaca las facultades reglamentarias acordadas al I.P.I.C.A. referidas a la forma de "probar la comercialización interna o externa, directa o por medio de acopiadores, etc., a cuyo fin el Instituto tomará conocimiento de toda movilización de té seco, extendiendo guías de libre tránsito de té". A su vez, el art. 16 autorizó al Instituto a extender y reglamentar los requisitos necesarios para la obtención de dichos documentos, como así también los certificados de calidad necesarios para la exportación del producto y cobrar, en oportunidad de la extensión de las mencionadas guías, una tasa del 2 % del precio final del té para retribución de las tareas que le son encomendadas.

Finalmente se dictó un reglamento de guías de libre tránsito en el que se dispuso el mecanismo para solicitar el mencionado comprobante que requiere la liquidación provisoria de la tasa que corresponda al I.P.I.C.A. y que acuerda al remito guía expedido por el establecimiento respectivo el carácter de único documento habilitante para el libre tránsito fuera de la jurisdicción provincial (art. 8º).

De lo expuesto –afirma– se evidencia que para poder exportar té de su propia elaboración, las actoras se han visto obligadas a solicitar la expedición de guías y pagar la tasa del 2 % de la mercadería destinada a la exportación, requisito que grava la circulación externa del producto y que no es exigido para su traslado dentro de la jurisdicción provincial. Señala que ello constituye violación de lo establecido en el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional. Finalmente recuerda que los pagos que debió efectuar los hizo bajo protesta para habilitar la reclamación judicial que ahora formulan.

A fs. 184/94 contesta la demanda la Provincia de Misiones. Tras oponer excepción de incompetencia por entender que no se hallan configurados los requisitos de los arts. 100 y 101 de la Carta Fundamental en orden a la instancia originaria de la Corte, expresa que para la correcta solución del caso es necesario analizar los antecedentes que determinaron la creación del Iinstituto Provincial de Industrialización y Comercialización Agropecuaria que, a través de las disposiciones legales citadas por las actoras procuró resolver los problemas que afectaban a

los productores de té como así también crear un servicio de asistencia, planificación, estadística y policía sanitaria para proveer al fomento industrial en cuyo contexto debe ubicarse la aplicación del tributo. A renglón seguido, explica las medidas adoptadas para el logro de tales propósitos.

Afirma que las normas legales cuya constitucionalidad se impugna han sido dictadas en el ejercicio de las atribuciones no delegadas por las provincias y que surgen del art. 104 de la Ley Fundamental, entre las cuales destaca especialmente las vinculadas a la promoción industrial y que de manera alguna importan un avance indebido sobre lo dispuesto en su art. 67, inc. 12. Considera, asimismo, que los actores confunden el hecho gravado —que no es la salida de las mercaderías de la jurisdicción provincial— sino la prestación de los servicios organizados por la creación del I.P.I.C.A. que para su mejor desenvolvimiento requerían la afectación de recursos como el aquí cuestionado. Ello queda claro —continúa— si se advierte que el gravamen se aplica "en oportunidad" de solicitarse la guía pero no con motivo de la salida.

Formula otras consideraciones sobre el particular y tras invocar la necesidad de probar el empobrecimiento de los actores, pide el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 207/11 contesta la acción el I.P.I.C.A., reiterando en términos generales, lo expuesto por la Provincia de Misiones.

A fs. 254 se dispuso la acumulación de la presente a la causa tramitada bajo la letra C.85.

Y Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de esta Corte conforme lo resuelto a fs. 231.

2º) Que este Tribunal, en su actual composición, ha sentado un criterio distinto al expresado en Fallos: 287:78 y así lo ha establecido en los autos: "P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A. c/Fisco Nacional" sentencia del 17/5/77 a cuyas conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad.

3º) Que en lo concerniente a la falta de protesta alegada por la Provincia de Misiones a fs. 241, corresponde señalar que mediante la documentación glosada a fs. 32/33 y 88/89 se ha cumplido por parte de las empresas Compañía Argentina de Té, Casa Fuentes S.A., Urrutia Hnos. S.C.A. y Marvick S.A. tal requisito. Basta ello para desestimar la objeción formulada por la Provincia citada.

4º) Que las empresas actoras impugnan como contrario a lo establecido en el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional el régimen legal sancionado por la ley 383 de la Provincia de Misiones que crea el Instituto Provincial de Industrialización y Comercialización Agropecuaria y Forestal como así también sus disposiciones complementarias y en particular el art. 2º del referido texto legal, los arts. 3º inc. c) del decreto 67, 9 y 16 del decreto 152 y 4, 7 y 8 del Reglamento de Guías de Libre Tránsito y la imposición de las tasas allí previstas.

5º) Que el mencionado organismo tiene como objetivo fundamental "la industrialización y comercialización en todas y cualquiera de sus etapas de los productos agropecuarios y forestales de la Provincia con destino tanto al consumo interno como a la exportación, propendiendo al desarrollo económico y asegurando una equitativa distribución de la riqueza" (art. 3º de la ley 383), objetivos que se reiteran en el decreto reglamentario Nº 67 que precisa que "será finalidad principal y determinante del I.P.I.C.A. el desarrollo agropecuario, forestal e industrial de la Provincia, asegurar a los productores precios justos y mercados estables y al consumidor un producto de calidad a precio equitativo" (art. 2º). Para ello, una de las normas impugnadas (art. 3º inc. c) le otorga las atribuciones de "promover, organizar, estimular y realizar la industrialización, comercialización y distribución de la producción agraria dentro y fuera de ella, por medios propios o por estímulos a la propiedad privada dentro del régimen legal vigente". A su vez el decreto 152 del 28 de enero de 1974, organiza un sistema de asistencia entre cuyas normas se dispone reglamentar la prueba de la comercialización interna o externa, directa o por medio de acopiadores de té seco (art. 9º), confiriéndole además, entre otras facultades, la de "cobrar, en oportunidad de la extensión de las guías de libre tránsito una tasa de hasta un 2 % del precio total del té para retribución de las tareas que se encomiendan" (art. 16 inc. g); ver fs. 73/86.

6º) Que de las disposiciones transcriptas se desprende que el organismo mencionado ha sido creado con un fin de utilidad común como lo es la regulación del comercio y la industria del té de importancia vital para la Provincia de Misiones, objetivo que resulta explícito de los textos legales que la actora ataca, pero que no ha impugnado sino con exclusiva referencia al art. 67, inc. 12 de la Constitución Naconal. De lo expuesto, no surge que dichas disposiciones excedan lo que constituye el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines por los que puede intervenir por vía reglamentaria en el desenvolvimiento de ciertas industrias y actividades a efectos de

restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, el orden público o aún los intereses económicos de la colectividad, siempre que al hacerlo no ejerza dichas facultades de manera infundada o arbitraria (Fallos: 199:483; 277:147).

7º) Que dicha regulación es propia de las provincias y esta Corte lo ha reconocido en reiterados precedentes (Fallos: 200:450; 217:468) y que, en el caso específico de la promoción de la industria, asume carácter concurrente con los de la Nación (arts. 67, inc. 16 y 107 de la Constitución Nacional) de lo que se sigue que salvo una incompatibilidad notoria, su ejercicio encuadra dentro de los límites de su propia autoridad. No siendo así y no resultando violada la cláusula del art. 67, inc. 12 en que fundan sus agravios los actores cabe desestimar —con la salvedad de que se hará mención más adelante— la impugnación efectuada al régimen legal establecido en la ley 383 y disposiciones complementarias sin que corresponda a esta Corte juzgar de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos por el legislador local (Fallos: 199:483; 277:147, entre otros).

8º) Que no obstante tales conclusiones, teniendo en cuenta que las actoras han centrado sus reclamos primordialmente en la exigibilidad de la tasa prevista en el art. 16, inc. g) del decreto 152, cabe considerar en particular este tema.

Tratándose de apreciar la aplicación de normas tributarias provinciales consideradas inconstitucionales, es presupuesto ineludible la afirmación de que las provincias conservan todas las facultades no delegadas al Gobierno Federal (art. 104 de la Constitución Nacional) y por consiguiente pueden establecer tributos sobre todas las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente, facultades que mientras no contraríen principios consagrados en la ley fundamental de la Nación pueden ser ejercidas en forma amplia y discrecional.

9º) Que en ese orden de ideas debe advertirse que, conjuntamente con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, los tributos constituyen un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general (art. 67, inc. 2º de la Constitución Nacional) al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas (Fallos: 151:359; 243:98).

10) Que sin perjuicio de ello debe recordarse que tales principios no pueden afectar la supremacía de normas constitucionales de la Na-

ción. En efecto, al conferir al Gobierno Nacional la facultad de "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí" (art. 67, inc. 12), han limitado las atribuciones provinciales que no pueden afectar el comercio o la libre circulación de mercaderías (arts. 9 a 11 de la Constitución Nacional) eventualidad invalidante que se produce cuando el tributo establecido por las autoridades locales funciona de hecho y aunque no se le acuerde formalmente tal carácter, como un derecho aduanero afectando la entrada, tránsito o salida de un producto (Fallos: 135:171; 174:193; 280:203) o cuando las mercaderías son gravadas en forma diferencial en razón de su destino.

11) Que en la especie y pese a que la tasa fijada en el art. 16 inc. g) del decreto 152 constituye un razonable medio de coadyuvar a los objetivos perseguidos por la ley 383 y sus normas complementarias y que no basta para desestimar su exigibilidad el alegado desinterés por el régimen de asistencia (Fallos: 251:222), es evidente que –tal como se la aplica– importa un ejercicio inconstitucional del poder tributario local sobre el comercio interprovincial. Esa circunstancia reconocida a fs. 240, resulta manifiesta si se advierte que las guías a que se hace referencia en el citado decreto y reglamento respectivo (fs. 202/204) constituyen "el único documento habilitante para el libre tránsito fuera de la jurisdicción provincial" (art. 8º del reglamento) y son el medio que permite "movilizar el té fuera de la provincia" a la vez que la liquidación del gravamen se efectúa "en concepto de pago de la guía" (ver fs. 90 y otras, fs. 202/204).

12) Que en condiciones semejantes es indudable que el tributo funciona en la práctica como requisito para autorizar la extracción de las mercaderías pues se aplica únicamente en dicha oportunidad (Fallos: 285:301) como lo demuestra la exención prevista en el art. 14 del citado reglamento respecto de las partidas que se trasladan dentro del ámbito local. De tal manera, la aplicación de la tasa en tanto es exigida como lo dispone la autoridad provincial y el reglamento de guías establecido por el I.P.I.C.A. resulta atentatoria de la cláucula del inciso 12 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

13) Que en lo relativo al reajuste por depreciación monetaria de las sumas que han sido objeto de repetición, corresponde hacer lugar al mismo, conforme lo establecido por el art. 14 de la ley 660 del 12 de julio de 1976 de la Provincia de Misiones y decreto 2431. Por lo tanto se fija como monto actualizado el de $ 8.966.626.

Por ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda y declarar que la aplicación de la tasa del art. 16 del decreto 152/74 es viola-

toria del art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional. En consecuencia, condénase a las demandadas a pagar dentro del plazo de diez días la suma de $ 8.966.626, con más sus intereses al 6 % desde la notificación de la demanda hasta la fecha de la sentencia y a partir de entonces conforme a los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Costas por su orden, en atención a la forma como se resuelve el caso.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

ELENA AURORA CASTILLO de JALIL v. PROVINCIA de CATAMARCA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El principio de la justa indemnización, de raigambre constitucional, requiere ante la continua depreciación del signo monetario que el justiprecio del bien expropiado se fije conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mérito a una limitación que juzga impuesta por la Corte a fs. 28 del expte. V. 120, L. XVI, el a quo circunscribe el período computado para establecer la actualización por depreciación monetaria al transcurrido entre el 21 de agosto de 1972 y el 23 de abril de 1973. Tal imposición no surge, a mi criterio, de la referida decisión de V. E. ya que ésta tuvo por objeto exclusivamente dejar sin efecto la sentencia apelada, devolviendo los autos al tribunal de origen para que por intermedio de quien corresponda se dicte nuevo y fundado pronunciamiento sobre el aspecto de la litis referido al porcentaje de actualización.

En cambio, la actitud de la Corte de Justicia de Catamarca importa, sin fundamento que lo justifique, una omisión de pronunciamiento acerca de un punto introducido oportunamente en la litis (fs. 23 del principal) cual es el de la indemnización por el envilecimiento del dinero operado desde el 23 de abril de 1973 hasta el 8 de octubre de 1976, fecha del fallo de fs. 155/157 del principal.

Por ello, estimo que el agravio traído a consideración de V. E. por la recurrente suscita cuestión federal bastante para habilitar la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48. Buenos Aires, 22 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Jalil, Elena Aurora Castillo de c/Estado Provincial (Catamarca)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, existe en los autos principales cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria por lo que el recurso de fs. 21/23 debe ser declarado procedente.

Y, en cuanto al fondo del asunto, no siendo necesaria más sustanciación:

1º) Que el pronunciamiento de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca que obra a fs. 16/18 circunscribió el período computado a los efectos de determinar la depreciación monetaria al transcurrido entre la fecha en que el Jurado de Avaluación expidiera su dictamen hasta la que corresponde al fallo de primera instancia (fs. 107 de los autos principales) basándose para ello en la sentencia de esta Corte del 29 de junio de 1976.

2º) Que dicha decisión no importó limitar la posibilidad de que los jueces de la causa resolvieran sobre el reajuste por la desvalorización de la moneda operada desde el veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres hasta la fecha de su pronunciamiento, máxime si se tiene en cuenta que tal solicitud fue oportunamente introducida en la litis (ver fs. 23 de los autos).

3º) Que este Tribunal tiene establecido en reiterados precedentes y a partir de Fallos: 268:112 que el principio de la justa indemnización, de raigambre constitucional, requiere ante la continua depreciación del signo monetario que el justiprecio del bien expropiado se fije conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse la sentencia (Fallos: 274:418; 276:111; 279:105, 116; 281:314).

4º) Que, al omitir resolver sobre el punto, la sentencia apelada resulta violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional lo que torna viable el recurso intentado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, déjase sin efecto el fallo de fs. 16/18 en cuanto fuera materia del recurso y devuélvanse los autos al Tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —INCIDENTE—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las sanciones disciplinarias impuestas por los jueces, en tanto estén autorizadas por la ley, no son susceptibles de revisión por vía del recurso instituido en el art. 14 de la ley 48.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Dado el tono respetuoso usado por el Sr. Fiscal de Cámara en el escrito en que concluye diciendo que estimaba "aconsejable" la revocatoria por contrario imperio de una medida que la Cámara dispuso en el curso del procedimiento y en razón de que a la actitud de aquél no cabe atribuirle el alcance que le asigna el a quo, debe concluirse que la presentación del Sr. Fiscal —cualquiera fuese su procedencia procesal— no es susceptible de ser calificada con el rigor con que lo ha hecho el tribunal a los fines de valorar la conducta del alto funcionario que ante él desempeña el Ministerio Público. En consecuencia, las circunstancias del asunto tornan procedente el ejercicio de la excepcional facultad de avocación que confiere a la Corte el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y en virtud del mismo corresponde dejar sin efecto la sanción disciplinaria de apercibimiento aplicada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Enrique Santiago Petracchi, Fiscal de la Cámara Federal en la causa Incidente de nuli-

dad promovido por el Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas Dr. Sadi Conrado Massüe en los autos Lanusse, Alejandro A. y otros s/testimonio de prisión preventiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según resulta de las copias acompañadas, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Penal, aplicó al Sr. Fiscal de Cámara la sanción disciplinaria de apercibimiento, calificando de "insólita" la actitud asumida por dicho funcionario en la presentación que efectuó en los autos principales, donde estimó "aconsejable" que la Cámara revocase por contrario imperio una medida que había dispuesto en el curso del procedimiento. El tribunal a quo consideró "inaudito e intolerable" que el Sr. Fiscal de Cámara asumiera el papel de "consejero", ya que su función se limita a expedir dictámenes, estimando todo ello como "una falta de respeto".

2º) Que, deducido y denegado el recurso extraordinario, luego de pedirse reconsideración de la medida, el Sr. Fiscal se presenta en queja ante esta Corte y solicita, si así se estimare pertinente, la avocación por el Tribunal de lo actuado.

3º) Que una reiterada jurisprudencia –de la que no se encuentra, en el caso, razón bastante para prescindir– ha declarado que las sanciones disciplinarias impuestas por los jueces, en tanto estén autorizadas por la ley, no son susceptibles de revisión por vía del recurso instituido en el art. 14 de la ley 48. La apelación extraordinaria debe considerarse, así, bien denegada, por lo que la queja respectiva no puede prosperar.

4º) Que, sin embargo, las circunstancias del asunto sometido a decisión de esta Corte tornan procedente el ejercicio de la excepcional facultad de avocación que confiere el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Resulta, en efecto, de la transcripción efectuada en el escrito de fs. 8/13 presentado a este Tribunal, que la petición del Sr. Fiscal de Cámara, en el párrafo que al caso interesa, aparece encabezada con la salvedad de que, "con todo respeto", no se comparten las razones dadas por la Cámara en la providencia a que los autos principales se refieren; y, luego de citar jurisprudencia de esta Corte que el Sr. Fiscal creyó aplicable en la especie, concluyó diciendo que estimaba "aconsejable" la revocatoria por contrario imperio de aquella decisión.

5º) Que, ponderando el tono respetuoso usado por el Sr. Fiscal en el escrito y habida cuenta de que a su actitud no cabe atribuirle el alcance que le asigna el a quo, debe concluirse que la presentación de aquél –cualquiera fuese su procedencia procesal– no es susceptible de ser calificada con el rigor con que lo ha hecho la Cámara, a los fines de valorar la conducta del alto funcionario que ante ella desempeña el Ministerio Fiscal.

Por ello, se resuelve:

I. – Desestimar la queja por denegatoria del recurso extraordinario deducido en el principal.

II. – En ejercicio de la facultad de avocación conferida a la Corte Suprema de Justicia por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, dejar sin efecto la sanción disciplinaria de apercibimiento aplicada por la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo al Sr. Fiscal de dicha Cámara Dr. Enrique Santiago Petracchi en los autos caratulados "Incidente de nulidad promovido por el Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, Dr. Sadi Conrado Massüe en autos 'Lanusse, Alejandro y otros, s/test. prisión preventiva' ".

HORACIO H. HEREDIA – ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

CARLOS MARIA DELFINO Y OTROS v. ROSA ÁGUEDA RODRIGUEZ PAGES DE GUIROY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Decide una cuestión de carácter común y procesal, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia que admitió la excepción de falta de legitimación para obrar en los actores en razón de carecer éstos de interés para demandar la nulidad del sexto y último testamento otorgado por la causante, por no ser herederos forzosos y porque si prospera aquella nulidad recobraría vigencia un testamento anterior en el que no fueron instituidos herederos ni legatarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sola circunstancia de que el a quo haya basado su pronunciamiento en las razones expuestas por el Fiscal de Cámara en su dictamen —ampliamente fundado, por lo demás, en las normas legales que cita, en doctrina y jurisprudencia—, manifestando compartirlas y dándolas por reproducidas "brevitatis causa", no justifica la tacha de arbitrariedad que se formula.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario si la cuestión en que se funda se concretó por primera vez en el escrito de su interposición, ya que pudo y debió efectuarse al atacar la sentencia del juez de grado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios expresados en la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Delfino, Carlos María y otros c/Rodríguez Pagés de Guiroy, Rosa Agueda", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 205 de los autos principales la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, confirmó la sentencia de fs. 184/5 que había admitido la excepción de falta de legitimación para obrar en los actores. Contra ese pronunciamiento éstos interpusieron el recurso extraordinario de fs. 224/240 cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que en el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, cuyos términos hizo suyos el a quo, se sostuvo que los actores carecen de interés para demandar la nulidad del sexto y último testamento otorgado por la causante. Ello así, pues no son herederos forzosos de la misma y porque, aun cuando se declarase aquella nulidad por los vicios formales aducidos, recobraría su vigencia el testamento anterior (art. 3830, Código Civil), en el cual no fueron instituidos herederos ni legatarios, como tampoco lo fueron en los que le precedieron. En tales condiciones —se dijo— la falta de legitimación para obrar en los actores resulta manifiesta y cabe hacer lugar a la excepción opuesta por la demandada con arreglo a lo previsto en el art. 347, inc. 3º, del Código Procesal.

3º) Que, como resulta de lo expuesto, las cuestiones debatidas en autos son de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48. Por lo demás, los argumentos en que se apoya la decisión impugnada bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290: 95).

4º) Que a ello corresponde agregar que la sola circunstancia de que el a quo haya basado su pronunciamiento en las razones expuestas por el Sr. Fiscal de Cámara en el dictamen antes referido —ampliamente fundado, por lo demás, en las normas legales que cita, en doctrina y jurisprudencia—, manifestando compartirlas y dándolas por reproducidas "brevitatis causa", no justifica la tacha de arbitrariedad que se formula (Fallos: 266:73; 278:271; 283:198). Tampoco se muestra excesiva la aplicación que se hace del art. 347, inc. 3º, del Código Procesal —al margen de su acierto o error— para resolver como previa la excepción de que se trata.

5º) Que con respecto a la queja que se formula contra el fallo, con base en el art. 18 de la Constitución Nacional, por haberse hecho mérito de la falta de impugnación de los testamentos otorgados por la causante con anterioridad al que es objeto del "sub judice", pese a la conexidad existente entre el presente juicio y aquél en el cual se había demandado la nulidad de todos los testamentos, cabe destacar que tal planteo ha sido concretado por primera vez en el escrito de recurso extraordinario y, por tanto, extemporáneamente, ya que pudo y debió efectuarse al atacar la sentencia del juez de grado (Fallos: 271:401; 276:336; 279: 14). No corresponde, pues, su consideración en esta instancia.

6º) Que, por último, en lo que hace a las argumentaciones que se desarrollan en el recurso directo, de fs. 57 en adelante, cuadra recordar que las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios expresados en la apelación extraordinaria (Fallos: 271:278; 274:139; 278:187).

7º) Que, en las condiciones apuntadas, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

———

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Cualquiera sea el acierto o error del estricto criterio de la Cámara para juzgar que mediaba "una actitud perturbadora" del Sr. Fiscal, si no se dan en la especie las razones que la jurisprudencia de la Corte ha tenido en cuenta para intervenir por vía de avocación y si el peticionante no agotó los recursos que el ordenamiento legal vigente le brindaba para obtener la reconsideración de la medida disciplinaria impuesta, la avocación solicitada no procede.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Enrique Santiago Petracchi, Fiscal de la Cámara Federal en la causa Lanusse, Alejandro Agustín s/testimonio de prisión preventiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según resulta de las copias acompañadas, en los autos principales la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo aplicó la sanción disciplinaria de apercibimiento al Sr. Fiscal de Cámara a raíz de haber presentado un escrito en que solicitaba se le diera vista de las cuestiones constitucionales planteadas por algunas de las partes en el proceso durante su tramitación en la instancia.

2º) Que, como lo expresa el auto copiado a fs. 8/9 y lo reconoce el recurrente en su presentación directa ante esta Corte (fs. 10/15), no medió pedido de reconsideración de la medida aplicada. En cuanto al recurso extraordinario interpuesto, fue denegado; y ello motiva la queja que antecede, en la que el Sr. Fiscal de Cámara solicita, si fuere pertinente, la avocación de este Tribunal.

3º) Que, como se ha reiterado, en la fecha, al fallar el expediente I. 106, la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas por la ley no da lugar a recurso extraordinario.

4º) Que el Tribunal no estima pertinente ejercer, en el caso, la facultad excepcional de avocación que le acuerda el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional porque, cualquiera sea el acierto o error del estricto criterio de la Cámara para juzgar que mediaba "una actitud perturbadora"

del Sr. Fiscal, no se dan en la especie las razones que la jurisprudencia de la Corte ha tenido en cuenta para intervenir por vía de avocación; y porque el peticionante tampoco agotó los recursos que el ordenamiento legal vigente le brindaba para obtener la reconsideración de la medida disciplinaria impuesta.

Por ello, se desestima la queja que antecede y se declara improcedente la avocación solicitada.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ELENA TORRES BRIZUELA v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No resulta impugnable por la vía del recurso extraordinario el fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que acogió la demanda interpuesta por cobro de indemnizaciones por incapacidad definitiva, despido y falta de preaviso e incluyó, además, una suma como compensación de franquicias debidas según el convenio colectivo aplicable, que la actora no puede gozar por la "neurosis de vuelo" que padece.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el fallo del juez ya se había apartado de las conclusiones del dictamen pericial al fijar el monto compensatorio del derecho en cuestión, no resulta oportuna la tacha de arbitrariedad que se imputa al pronunciamiento de Cámara por haber incurrido en apartamiento análogo con respecto a la misma pericia, ya que tal impugnación no se dirigió contra lo resuelto en la instancia anterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Torres Brizuela, Elena c/Aerolíneas Argentinas (Empresa del Estado)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, en pronunciamiento de fecha 31 de mayo de 1976, modificó el fallo de primera instancia que había hecho lugar en parte a la demanda interpuesta por cobro de indemnizaciones por incapacidad definitiva, despido, falta de preaviso y además, las franquicias debidas según el convenio colectivo aplicable (pasajes sin cargo y con descuento). Dispuso en consecuencia la alzada elevar el monto de la condena, en la que se incluyó la suma de $ 378.000 como compensación de tal franquicia que la actora no puede gozar por la "neurosis de vuelo" que padece. A efectos análogos condenó el mismo pronunciamiento a poner —durante doce meses— a disposición de tres integrantes del núcleo familiar de la actora, un pasaje sin cargo de ida y regreso, para cada uno, a cualquier punto del trayecto servido integralmente por los vuelos internacionales de la empresa estatal demandada (fs. 229 y 297 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la actora recurso extraordinario (idem fs. 241), cuya denegación (id. fs. 254) da motivo a la presente queja.

2º) Que la sentencia antedicha no resulta impugnable por la vía que se intenta en cuanto ella se expide sobre el derecho a las franquicias no gozadas por la actora, sobre la base de lo dispuesto por el convenio colectivo aplicable (doctrina de Fallos: 240:122 y sus citas; 246:117; 248:251; 249:647; 254:47; 263:335 y otros).

3º) Que por otra parte, el fallo de primera instancia ya se había apartado de las conclusiones del dictamen pericial al fijar el monto compensatorio del derecho en cuestión, circunstancia por la cual no resulta oportuna la tacha de arbitrariedad que se imputa al pronunciamiento de Cámara por haber incurrido en apartamiento análogo con respecto a la misma pericia, ya que tal impugnación no se dirigió contra lo resuelto en la instancia anterior (doc. de Fallos: 256:531; 257:271; 259: 101; 262:241; 264:258, 295 y 389; 265:146; 268:137; 271:272; 272:57; entre otros).

4º) Que en tales circunstancias las garantías constitucionales que se invocan carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

BERTA ZBAR DE REICH v. ANITA REICH DE ROSENBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la decisión del inferior por la cual no se hizo lugar al pedido de que se corriera traslado de la demanda, manteniendo la reserva de las actuaciones hasta tanto se resolviera sobre las medidas precautorias solicitadas por la actora, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, requisito cuya ausencia no suple la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales. A lo que cabe añadir que las cuestiones debatidas son de hecho y de derecho procesal, ajenas como regla a la instancia extraordinaria, y que han sido resueltas por los jueces de la causa con fundamentos de igual naturaleza que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional (1).

TORKOM KALIPCIYAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Obstan a la procedencia del recurso extraordinario deducido en la causa el hecho de que el recurrente se encuentre prófugo y la reiterada doctrina acerca de que las resoluciones dictadas sobre libertad provisional en el curso de los sumarios criminales no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (2).

JULIO MORA VEGA v. ORLANDO J. GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo se procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado.

---

(1) 12 de julio. Fallos: 267:484; 274:462; 276:366; 278:135.

(2) 14 de julio. Fallos: 272:258; 276:398; 297:526. Causa "Molinari, Julio César", sentencia del 14 de julio de 1977.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Por vía de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que hizo lugar parcialmente al reclamo del actor por diferencias de salarios correspondientes a la categoría de "oficial mayor" de la industria de la construcción y por las diversas indemnizaciones previstas en la ley 17.258, al haber sido contratado sin la libreta de aportes patronales, es arbitraria si ha prescindido de diversas constancias de la causa, sin integrarlas ni armonizarlas lógicamente en su totalidad, en desmedro de la verdad material y los derechos de la demandada. Ello es así cuando de los autos resulta que no existen tales diferencias de salarios y está acreditado que la empleadora realizó las gestiones necesarias para munir de aquella libreta a su dependiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pienso que la solución dada por los jueces de la causa al reclamo de autos, con fundamentos suficientes de hecho y de derecho común irrevisables por su naturaleza en la instancia de excepción, pone a la sentencia de fs. 126/130 a resguardo de la tacha de arbitrariedad articulada en el recurso de fs. 138/143 vta.

En efecto, al evaluar las circunstancias comprobadas en la causa y las cuestiones planteadas por las partes, el referido pronunciamiento de fs. 126/130 no incurre en un apartamiento palmario de aquellas circunstancias y cuestiones que justifique la apertura de la apelación reglada por el art. 14 de la ley 48 por vía de la tacha antes mencionada.

Además, tampoco encuentro configurado el desconocimiento de las garantías constitucionales y leyes que el apelante cita en el remedio federal toda vez que el Juzgador se hace cargo de las cuestiones que aquél propone atinentes a las mismas y que ahora pretende han sido desconocidas por la sentencia en recurso.

Por último, con referencia al tratamiento del punto vinculado con la falta de entrega de la Libreta de Aportes Patronales, el fallo remite

a la valoración del alcance de las peticiones del actor que, en mi concepto, ha sido efectuada por el tribunal de la causa sin excesos que descalifiquen su pronunciamiento como acto judicial.

A mérito de todo lo expuesto, opino, pues, que corresponde declarar improcedente la apelación extraordinaria intentada. Buenos Aires, 22 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Mora Vega, Julio c/González, Orlando J. s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 126/130 del Tribunal del Trabajo Nº 2 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, que hizo lugar parcialmente a la demanda, se interpuso recurso extraordinario a fs. 138/143, concedido a fs. 144.

2º) Que en el mismo, el apelante sostiene la arbitrariedad de lo resuelto por cuanto el a quo, al imputar a la demandada "falta de diligencia" en la obtención de la liberta de aportes patronales prevista en la ley 17.258, omitió considerar que, si bien existió error de su parte al indicar una fecha equivocada de ingreso del actor, la demora en recibir la referida libreta se debió a la excesiva burocracia del organismo otorgante o a un extravío del correo, que no pueden imputársele; por tal motivo, concluye, la sentencia es violatoria de diversas garantías constitucionales (defensa en juicio, propiedad, trabajar e igualdad ante la ley).

3º) Que aun cuando las objeciones expuestas remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a esta Corte conocer de la apelación deducida con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que por esta vía se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Es menester precisar, empero, que el objeto de aquella doctrina no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen

tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo se procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (sentencia del 1/III/77 *in re* M. 379 "Moreyra de Silva, Estela Beatriz y otros c/Landaburu de Bengochea, Irma M. y otros s/ordinario por filiación natural", y sus citas).

4º) Que esto último ocurre en el caso, pues el a quo ha prescindido de diversas constancias de la causa, sin integrarlas ni armonizarlas lógicamente en su totalidad, en desmedro de la verdad material y los derechos de la demandada.

5º) Que ello es así, por cuanto el actor inició la demanda reclamando las diferencias de salarios correspondientes a la categoría de "oficial mayor" de la industria de la construcción y por las diversas indemnizaciones previstas en la ley 17.258 (ver fs. 7/9), al haber sido contratado sin la libreta de aportes patronales; la demandada contestó que aquél sólo podía ser considerado "medio oficial" y que a los seis días de iniciada la relación laboral gestionó la obtención de la referida libreta, habiendo incurrido en error al consignar la fecha de ingreso, pues indicó el "16/4/74", en vez del "16/4/75", lo que dificultó su tramitación (ver fs. 21/27).

6º) Que a fs. 76, en la audiencia de vista de la causa, el actor reconoció expresamente su categoría de "medio oficial" y la documentación cuya autenticidad había previamente negado. A su vez el Registro Nacional de la Industria de la Construcción informó a fs. 112 que el actor se encontraba inscripto bajo el Nº 631.411 desde el día 22/IV/75, que la libreta se rubricó el día 1/VII/75 e informó sobre otras circunstancias, sin cumplir con la remisión de dicho documento al Tribunal, tal como se ordenó en el punto d) del oficio de fs. 111, a pesar de encontrarse dicho elemento en su poder (fs. 155/61).

7º) Que lo anteriormente expresado se halla corroborado por la documentación adjunta al memorial y con la obrante a fs. 16 (boleta de depósito de la suma de $ 127,01 de fecha 7/V/75 correspondiente al fondo de desempleo), la que no fue suficientemente evaluada en relación al informe de fs. 112, dada la identidad de número de inscripción y titular del instrumento que allí se refiere.

8º) Que al no existir diferencias salariales a favor del actor atento el reconocimiento analizado en el considerando 6º) y estar acreditado en

autos que el demandado realizó oportunamente las gestiones necesarias para munir de la libreta en cuestión a su dependiente, no cabe sino concluir que la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con especial referencia a las constancias de la causa, lo que la descalifica como acto judicial.

9º) Que en virtud de los antecedentes señalados y lo dispuesto por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, corresponde dictar sin más trámite la decisión final rechazándose la demanda instaurada por Julio Mora Vega contra Orlando J. González.

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden atento la naturaleza de la cuestión planteada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CARLOS CLAUS Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En la medida en que el procesado haya utilizado su derecho a designar defensor, no puede con posterioridad agraviarse de ello al pretender que sus intereses serían contrapuestos con los de los otros procesados. En consecuencia es improcedente el recurso extraordinario deducido, también con unidad de representación, y sin demostrar el perjuicio concreto que se sigue de la situación por la cual se agravia, ya que el fallo de la Cámara evalúa detenidamente las cuestiones de hecho y de derecho que conducen al resultado punitorio aplicado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios tendientes a descalificar la sentencia de la Cámara debido a la forma de emisión de los votos, hacen a las normas procesales que, por su carácter local son ajenas al conocimiento de la Corte al no haberse invocado su inconstitucionalidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — La presente vista tiene su origen en el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 414/429 vta.

Dicho fallo revocó el auto dictado por el juez de primera instancia —quien había entendido no concurría calificante alguna de los hechos materia de juzgamiento (v. fs. 323 y sigs.)— y condenó a Carlos Claus a la pena de prisión perpetua como autor de doble homicidio aleve, en concurso real, y a sus hermanos Héctor y Andrés a la misma pena en calidad de partícipes necesarios.

II. — Estimo preciso, para considerar el primero de los agravios traídos por el apelante, describir previamente el trámite del acuerdo que precedió al fallo de fs. 429.

A fs. 414 se establecieron las cuestiones a resolver, las cuales se limitan a la revisión de la sentencia apelada y al pronunciamiento que en su caso correspondiere.

Sobre ellas se expidió en primer término el Dr. M. Rodolfo Gabiou en favor de la revocación del fallo recurrido, entendiendo que concurría en el caso una de las calificantes descriptas en el inc. 2º, art. 80, del Código Penal (fs. 414/425 vta.).

El Dr. Raúl E. Smukler, a su tiempo (fs. 425 vta. últ. lín./428), introdujo al debate el punto vinculado al estado de indefensión en que habrían quedado los procesados —por no cumplir el escrito de fs. 406/407 "las exigencias mínimas de una auténtica defensa"—, destacando especialmente que se omitió requerir un eficiente peritaje psiquiátrico sobre la imputabilidad de Carlos Claus —que superara la insuficiencia de los dictámenes de fs. 288 y 289, informe éste al que califica de "lamentable... cuando dice que estamos en presencia de un criminal nato" (fs. 427 vta.)— y que no fue estudiada, como correspondía, "la participación de los dos hermanos menores" (fs. 428).

De ello dedujo que, mientras no se subsanara el vicio denunciado, la Cámara estaba impedida de expedirse sobre las preguntas planteadas al comienzo del acuerdo (v. fs. 427 vta., esp. lín. 21).

Finalmente, a fs. 428/429, el vocal restante, Dr. Manuel Gallegos, adelantó su criterio coincidente con el parecer del Dr. Gabiou "en toda su integridad"; mas, advirtiendo que el preopinante había incorporado

—como materia del debate— una cuestión diversa de las anteriormente establecidas, se hizo cargo de los argumentos esgrimidos en su voto y, en contra del parecer de aquél, sostuvo que, cualquiera fuera la deficiencia del escrito de fs. 406/407, ella no tenía la virtud, de acuerdo a la ley procesal local, de vedar al tribunal el dictado del fallo.

El recurrente centra su agravio en la falta de pronunciamiento del primero de los vocales opinantes respecto del tema de la indefensión, y en la omisión de voto del camarista de segundo término respecto de la sentencia de condena.

Pienso que el agravio no es en su primer aspecto procedente en razón de que lo expresado en el primer voto acerca del fondo del asunto no puede tener otro alcance que el de afirmar en forma implícita la concurrencia de los requisitos previos para la emisión válida de un fallo, entre los cuales se cuenta sin duda la preexistencia de un proceso en el cual se haya respetado la garantía de defensa. No otra cosa cabe deducir, según entiendo, de la suscripción sin reservas del acuerdo por todos los participantes en él.

Ello sentado, determinar si es admisible o no la adhesión implícita —concretada por el solo hecho de firmar el acuerdo— al voto en el cual se estableció que, cualquiera sea la deficiencia del escrito de fs. 406/407, ella no tenía la virtud, con arreglo a la ley de rito local, de vedar al tribunal pronunciar su fallo, remite al análisis de una cuestión ajena a la jurisdicción de V. E.

También es, según pienso, un punto procesal irrevisable en la instancia el relativo a la validez de la sentencia en la cual uno de los camaristas no emite voto sobre la cuestión de fondo planteada, habida cuenta de que la decisión condenatoria se asienta en el voto concordante de los otros miembros del tribunal.

III. — Aduce también el apelante que se ha menoscabado la garantía de defensa como consecuencia de haber contado los procesados con un solo defensor a pesar de tener intereses contrapuestos.

La cuestión enunciada es también, a mi parecer, ajena a la instantancia, toda vez que aunque cupiere atribuir a la garantía enunciada en el art. 18 de la Constitución Nacional el alcance de impedir el desempeño de un defensor técnico que vea trabado su accionar por un impedimento como el enunciado, lo cierto es que el recurso no demuestra en la medida exigible el perjuicio concreto que, desde el punto de vista del resultado final de la causa, haya podido derivarse de esa situación.

A ello cabe agregar que el estado de cosas que da origen al agravio sólo se ha registrado en el trámite de segunda instancia y, paradójicamente, en la interposición del recurso extraordinario, pues en la primera etapa del proceso fueron defendidos en forma separada los imputados con intereses cuya contraposición se afirma (v. fs. 312 y 314).

IV. – Los puntos que se intentan someter a conocimiento de V. E. en el capítulo III del recurso importan la articulación de defensas de derecho común que se traen por primera vez al proceso a la hora de interponer el recurso extraordinario y que son, por lo tanto, ajenas a este remedio.

V. – Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente la apelación concedida a fs. 444. Buenos Aires, 4 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Claus, Carlos y otros s/homicidio calificado".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de Concordia, Provincia de Entre Ríos, obrante a fs. 414/429, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia de fs. 323/334 y condenó a Carlos Claus a la pena de prisión perepetua como autor de doble homicidio calificado (arts. 55 y 80, inc. 2º, del Código Penal - ley 11.719) en concurso real y a sus hermanos Héctor y Andrés a la misma pena en su carácter de partícipes necesarios, se interpuso recurso extraordinario a fs. 434/442, que fue concedido a fs. 443/444.

2º) Que si bien es exacto que los procesados cuyos intereses se manifiestan como contrapuestos por el apelante, fueron defendidos por un solo letrado, debe destacarse que dicha circunstancia sólo se dio en la segunda instancia, ya que en la primera los imputados fueron defendidos en forma separada (fs. 312/313 y fs. 314); ello hace que hasta ese momento, por lo menos, se reunieran las etapas propias del debido proceso legal adjetivo. El defensor único, actuante a fs. 406/407, fue nombrado conjuntamente por los tres procesados a fs. 335 y, como refiere el señor Procurador General, es también un solo defensor quien interpone el presente recurso.

3º) Que, en la medida en que el procesado haya utilizado su derecho a designar defensor, no puede con posterioridad agraviarse de ello al pretender que sus intereses serían contrapuestos con los de los otros procesados; en consecuencia es improcedente el presente recurso interpuesto, también con unidad de representación, y sin demostrar el perjuicio concreto que se sigue de la situación por la cual se agravia, habida cuenta que el fallo de Cámara evalúa detenidamente las cuestiones de hecho y de derecho que conducen al resultado punitorio aplicado.

4º) Que los restantes agravios, tendientes a descalificar la sentencia de Cámara debido a la forma de emisión de los votos, hacen a las normas procesales que, por su carácter local, son ajenas al conocimiento de esta Corte al no haberse invocado su inconstitucionalidad.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NORA RAQUEL NIEVA Y OTROS v. S.A. AUSTRAL LINEAS AEREAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión federal debe ser planteada en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. Esta exigencia no aparece observada en el caso, dado que en la sentencia de primera instancia se hizo lugar a la demanda por aplicación del art. 71 de la ley de contrato de trabajo y la demandada en su expresión de agravios hizo concreta referencia a la circunstancia que la reforma introducida por la ley 21.297 suprimía el sustento legal de la presentación, argumento que recoge la Cámara y que no mereció réplica alguna por parte de los actores, que no contestaron los agravios referidos.

RECURSO EXTRORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la demanda entablada con fundamento en lo dispuesto por el art. 71 de la ley de contrato de trabajo, sobre la base de lo dispuesto por la ley 21.297, que introduce un cambio fundamental respecto de lo prescripto por el citado art. 71, de

modo que al ser aplicadas las disposiciones actuales a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, de conformidad con el art. 2º de la ley, la acción deducida por los actores quedaba privada de sustento jurídico y debía ser rechazada. Ello así, debido a que lo atinente a la derogación o vigencia de normas no federales o sea, a la aplicación intertemporal del derecho común, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria, aunque se invoque su carácter de orden público.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 240/248 invocando inconstitucionalidad y arbitrariedad fue denegado a fs. 252 en cuanto a esta última categoría de agravios, respecto de la cual la interesada no dedujo queja, y concedido en lo que atañe a la primera.

Estimo, sin embargo, que la tacha por inconstitucionalidad de la sentencia, articulada según lo hace la actora, no pasa de ser una especie dentro del género arbitrariedad, causal por la que, como ya lo expresé, no ha mediado la interposición de la correlativa queja. De ahí que resulte formalmente inatendible.

Si se entendiere, desde otro enfoque, que los agravios del apelante configuran, como él lo quiere, una cuestión constitucional, y que el auto de fs. 252 sólo pretende dejar a salvo la opinión del a quo respecto a la arbitrariedad imputada a su sentencia, debo manifestar que aquéllos, a mi juicio, no llegan a concretar la razón que podría darles sustento.

En efecto, no tiene entidad bastante la invocación del supuesto derecho adquirido el horario continuo que la recurrente arguye para reputar indebida la aplicación que el a quo hizo del art. 66, t. o., del régimen de contrato de trabajo según la ley 21.297, modificatorio de la norma del art. 71 de la Ley de Contrato de Trabajo conforme a la ley 20.744. Ello así, toda vez que dicha aplicación fue realizada por la Sala II de la Cámara Nacional de Aeplaciones del Trabajo al considerar que la relación laboral entre actora y demandada no se había agotado, decidiendo de tal manera un punto de hecho y prueba irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

Cabe agregar que en el *sub lite* no median, en mi concepto, las peculiaridades que V. E. contempló al fallar con fecha 11 de mayo de 1976 *in re* B. 93, XVII, "Blanco, Andrés Carlos c/Ramón Brest s/laboral", al amparo de cuya doctrina pretende acogerse la apelante.

En las condiciones descriptas, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 26 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Nieva, Nora Raquel y otros c/Austral Líneas Aéreas S.A. s/cambio de horario-Sumarísimo".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 237, revocó el fallo de primera instancia y desestimó la demanda entablada por los accionantes con fundamento en lo dispuesto por el art. 71 de la Ley de Contrato de Trabajo, a fin de obtener la restitución del horario laboral modificado unilateralmente por la empresa demandada.

2º) Que a esa decisión llega el a quo en virtud de lo dispuesto por la ley 21.297, que introduce un cambio fundamental respecto de lo prescripto por el citado art. 71, toda vez que en la situación planteada el trabajador podría optar por el despido o por la acción de restablecimiento de las condiciones alteradas, en tanto que ahora sólo se admite lo primero; de modo que al ser aplicadas las disposiciones actuales a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º de la ley, y al haber acatado los actores el cambio de horario dispuesto a las resultas de lo que se decidiera en sede judicial, la acción deducida por ellos quedaba privada de sustento jurídico y debía ser rechazada, sin perjuicio del derecho que aquéllos pudieran considerar les asiste.

3º) Que en la sentencia de primera instancia se hizo lugar a la demanda por aplicación de la norma anterior y la demandada en su expresión de agravios hizo concreta referencia a la circunstancia que la reforma introducida al art. 71 suprimía el sustento legal de la presentación (fs. 226/230), argumento que recoge el a quo y que no mereció réplica alguna por parte de los actores, que no contestaron los agravios referidos.

4º) Que, en tal situación, la cuestión federal que se plantea por los recurrentes, ha sido tardiamente introducida en el juicio y no sustenta

el remedio federal. Ello así, pues en forma reiterada esta Corte tiene decidido que aquélla debe ser deducida en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento (Fallos: 275:97; 276:168; 278:35, causa F. 126. XVII "Ferreyra, Arnoldo Gerardo c/Ernesto Silva s/cobro de haberes", fallada el 6 de julio de 1976), exigencia que no aparece observada en el caso, en que el planteo de inconstitucionalidad sólo se efectúa por primera vez en el escrito de apelación extraordinaria (fs. 240/248; conf. Fallos: 271:381; 276:471; 279:14).

5º) Que, por otra parte, los agravios remiten al análisis de lo atinente a la derogación o vigencia de las normas no federales, o sea, a la aplicación intertemporal de normas de derecho común, lo cual es ajeno a la jurisdicción extraordinaria, aunque se invoque su carácter de orden público (Fallos 276:46; 277:477; 280:56; causas N 75. XVII, "Navarro, Lisandro c/Palisso Campa, Ricardo"; F. 317.XVII. "Fajnwaks, Natalio c/Julio Jospe e Hijos S.A.C.I.F.C.A. s/cobro de pesos", falladas con fechas 24 de febrero y 31 de marzo del corirente año, respectivamente).

6º) Que, por último, cabe agregar que el caso no guarda sustancial analogía con la causa invocada, como lo destaca el Sr. Procurador General; por lo que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, y fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 240/248.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

OSCAR DE TORRES v. EUGENIO SCHWARTZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Incurre en una evidente autocontradicción que lo invalida como acto jurisdiccional el fallo de la Cámara Comercial que, para admitir la demanda por consignación, hizo mérito de que el actor no incurrió en mora pues no medió requerimiento de su acreedor, luego de haberse establecido, en la propia sentencia, que en autos se trata de "una obligación de plazo cierto, donde la mora se produjo por su solo vencimiento (art. 509 C. Civil)".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es descalificable la sentencia que se expidió acerca de la falta de pruebas sobre el cumplimiento por el acreedor de las obligaciones a su cargo si tal cuestión no fue alegada ni debatida por las partes, excediendo de esta manera el pronunciamiento el límite de sus facultades decisorias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios del recurrente en cuanto cuestionan que el a quo haya fundado sus conclusiones en las circunstancias de haber cambiado su domicilio el acreedor, omitido interpelar al deudor y no probar el cumplimiento de las obligaciones que la cláusula 6ª del convenio entre las partes ponía a su cargo, suscitan, a mi juicio, cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción.

Corresponde, pues, en mi opinión, que a tal efecto se haga lugar a la presente queja. Buenos Aires, 29 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa de Torres, Oscar c/Schwartz, Eugenio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, con fecha 30 de setiembre de 1975 revocó la sentencia de primera instancia y, en su mérito, hizo lugar a la consignación pretendida por el actor (fs. 141/145 de los autos principales). Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario (fs. 163/169, ídem), cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que para acoger la demanda el a quo hizo mérito de que el actor no incurrió en mora pues no medió requerimiento de su acreedor. Ello así —dijo— toda vez que "para que exista mora es menester la exi-

gencia del cumplimiento de la obligación dirigida por el acreedor al deudor". Ahora bien: este argumento parece expuesto luego de haberse establecido, en la propia sentencia, que en autos se trata de "una obligación de plazo cierto, donde la mora se produjo por sólo su vencimiento (art. 509 C. Civil)". Hay pues en el fallo una evidente autocontradicción; la cual, por referirse a un punto esencial del litigio, lo invalida como acto jurisdiccional (Fallos: 279:65, sus citas y otros).

3°) Que tampoco sustentan el pronunciamiento las consideraciones que contiene sobre el cambio de domicilio del acreedor y su tardía comunicación al deudor. Como lo destaca el apelante, esa circunstancia en nada modifica la situación de este último, quien con arreglo al contrato debía abonar sus cuotas en el domicilio preestablecido. La cuestión consiste, en efecto, en determinar si el ofrecimiento de pago efectuado en dicho domicilio fue o no oportuno y suficiente.

4°) Que, por último, en cuanto a lo sentado en el fallo acerca de la falta de pruebas sobre el cumplimiento por el acreedor de las obligaciones a su cargo, cabe puntualizar que el a quo ha excedido el límite de sus facultades decisorias, ya que tal cuestión no fue alegada ni debatida por las partes. También en este aspecto, en consecuencia, se impone la descalificación de la sentencia (Fallos: 267:419; 284:115, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la presente queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y no siendo necesaria mayor sustanciación, se revoca la sentencia apelada —sin que ello importe abrir juicio sobre la solución definitiva que corresponda arbitrar en el caso—, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ELIAS BOGARIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Son descalificables como acto judicial válido las sentencias que omiten pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para

la decisión del caso o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados a través de la causa y concretamente sometidos en los agravios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario el fallo de la Cámara que, no obstante las concretas razones dadas por la defensa en el memorial de agravios, con cita de la legislación que estimaba aplicable, doctrina y jurisprudencia, confirmó el pronunciamiento de primera instancia mediante la escueta afirmación de que ninguna disposición legal ha establecido que la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal haya dejado de ser documento público destinado a probar identidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según mi parecer, el recurso extraordinario deducido a fs. 550/557 de los autos principales ha sido mal denegado por el a quo, toda vez que la cuestión traída plantea la interpretación de normas de carácter federal.

Esa es la calidad que cabe asignar, a mi juicio, al agregado que la ley 20.642 introdujo el art. 292 del Código Penal, sujetando a distinta pena la falsificación de algunos documentos reglados por normas federales.

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa y, por no estimar necesaria mayor substanciación, paso a ocuparme del fondo del asunto.

La ley 17.671 establece en su art. 13 que la presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas, será obligatorio en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en la ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.

En tales condiciones, y dado que la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal no está comprendida entre los documentos que el art. 57 de la misma ley enumera, para los argentinos mayores de 18 años, como equiparables al nacional de identidad hasta que se hayan completado las entregas o realizado los canjes correspondientes, su falsificación o adulteración no se adecua al segundo párrafo del citado art. 292 del

Código Penal, toda vez que no se encuentra, en los términos de la ley federal aplicable al caso, destinada a acreditar la identidad de las personas.

Por ello, entiendo que debe revocarse la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Bogarín, Elías s/causa Nº 1959", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, en lo que interesa al caso traído a conocimiento y decisión de esta Corte, la sentencia de primera instancia (fs. 473/487 de los autos principales) condenó al recurrente por haber usado, para acreditar su identidad, en febrero de 1974, una cédula expedida por la Policía Federal, falsificada. El Juez afirmó, por remisión a lo resuelto en un caso anterior (fs. 481 vta.) que la cédula sigue siendo un documento público válido para justificar identidad.

2º) Que, no obstante las concretas razones dadas por la defensa en el memorial de agravios (conf. fs. 515 a fs. 518 vta.), con cita de la legislación que estimaba aplicable, doctrina y jurisprudencia (ver también escrito de fs. 550/557), la Cámara confirmó aquel pronunciamiento mediante la escueta afirmación que contiene su fallo a fs. 538 en el sentido de que ninguna disposición legal ha establecido que la cédula otorgada por la Policía Federal haya dejado de ser documento público destinado a probar identidad. Igual parquedad de fundamento y la misma ausencia de citas normativas se advierte —en lo que al tema se refiere— en el pronunciamiento al que el Juez y la Cámara se remiten, recaído el 18 de noviembre de 1975 en el proceso seguido a C. E. Puccio, del cual esta Corte tiene a la vista en este acto una copia obtenida en la Secretaría de Jurisprudencia del tribunal a quo.

3º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del fallo debe prosperar, porque son descalificables como acto judicial válido las sentencias que omiten pronunciarse sobre las

cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados a través de la causa y concretamente sometidos en los agravios. Tal es lo que ocurre en este proceso, en el que la defensa, con citas de doctrina y de jurisprudencia que apoyarían su postura, ha sostenido que según lo dispuesto en la ley 17.671, para un argentino mayor de 18 años —supuesto del recurrente— la cédula expedida por la Policía Federal no vale como documento público que acredite identidad, por lo que el uso de una falsificada no ha podido incriminarse como previsto en la reforma que introdujo la ley 20.642 a los arts. 292 y 293 del Código Penal (sentencia del 28 de junio pasado en la causa F. 91, "Fernández Duque" y otras).

Por ello, y lo dictaminado en forma concordante por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 538/539 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario de fs. 550/557, que se declara procedente. Vuelvan los autos a la Cámara a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, ajustado al presente.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

LUIS RAMON GONZALEZ v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

Las leyes que acuerdan beneficios previsionales importan un reconocimiento de la Nación y buscan consolidar la situación personal de quien, prestando servicios en sus fuerzas de seguridad, deba pasar a situación de retiro por la inutilización sufrida en actos de servicio, frustrando de tal modo la culminación de su carrera militar y sufriendo también las derivaciones patrimoniales consiguientes.

RETIRO MILITAR.

La exigencia relativa a que la inutilización por acto del servicio produzca también una incapacidad para la vida civil —pretendida por la recurrente—, no resulta del texto legal que concede un beneficio de retiro especial al personal de carrera que queda inutilizado para la vida militar a raíz de un acto de servicio (art. 99, inc. 1º, del decreto-ley 3491/58), ni se aviene con la interpretación que cabe asignar a las leyes que acuerdan beneficios previsionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La conclusión del fallo recurrido acerca de que se encuentra debidamente acreditado en autos que las excepcionales circunstancias del servicio que debió cumplir el gendarme actuaron en la emergencia como causa desencadenante del mal y que aquél resulta acreedor del beneficio de retiro especial previsto en el art. 99, inc. 1º, del decreto-ley 3491/58, constituye una cuestión de hecho y prueba ajena por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario deducido a fs. 142/145 por la demandada contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– que, al revocar el de primera instancia, admitió la acción promovida con el fin de obtener la modificación del haber que percibe el actor en su carácter de gendarme retirado.

A mi modo de ver, la apelación intentada es formalmente admisible toda vez que la parte recurrente asigna a las normas federales que estima rigen el caso, un alcance distinto del acordado por el a quo al artículo 99 del decreto-ley Nº 3491/58 que es, verosímilmente, el que tiene en cuenta aquélla cuando cita en el escrito de interposición la ley ratificatoria Nº 14.467.

En lo que atañe al fondo del asunto, la Nación demandada (Comando en Jefe del Ejército - Gendarmería Nacional) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya asumió ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 152/153). Buenos Aires, 31 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1977.

Vistos los autos: "González, Luis Ramón c/Nación Argentina s/regularización de retiro militar".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital, en su pronun-

ciamiento de fs. 133/139, revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda entablada por el actor con el objeto de obtener la modificación de su haber de retiro, en razón de hallarse comprendido en las disposiciones del art. 99, inc. 1º, del decreto-ley 3491/58, ratificado por la ley 14.467. Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 142/145, que fue concedido a fs. 146.

2º) Que la apelante sostiene que el pase a retiro obligatorio del actor no tuvo nada que ver con su aptitud psicofísica para la vida civil o para el servicio, pues resultó de la aplicación de lo dispuesto por el art. 106, inc. 6º, de la ley 14.467; que la prescripción del art. 99 de dicha ley se refiere a un concepto de inutilización generalizado y no restrictivo como lo entiende el a quo; que la oportunidad y competencia para verificar la clasificación del personal es facultad privativa de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federales; que, en consecuencia, al Poder Judicial le corresponde avocarse a la determinación del porcentual de incapacidad para la vida civil y no a la referente a su aptitud para la vida militar.

3º) Que, en primer lugar, corresponde destacar que el art. 99, inc. 1º, del decreto-ley 3491/58 establece un beneficio de retiro especial para el personal de carrera que quede inutilizado a raíz de un acto de servicio. Esta inutilización para la vida militar genera el derecho que prevé el apartado a) de dicha disposición, o sea un haber correspondiente al 100 % del sueldo y suplementos generales íntegros del grado inmediato superior. Empero, si además de padecer inutilización para el servicio, el gendarme resultara incapacitado en un 100 % para el trabajo en la vida civil, el haber de retiro será incrementado en los términos del apartado b) del inc. 1º, citado.

4º) Que la exigencia relativa a que la inutilización produzca también una incapacidad para la vida civil, que en el caso no se hallaría configurada, no resulta del texto legal ni se aviene con la interpretación que cabe asignar a las leyes que acuerdan beneficios previsionales, habida cuenta que ellas importan un reconocimiento de la Nación y buscan consolidar la situación personal de quien, prestando servicios en sus fuerzas de seguridad, deba pasar a situación de retiro por la inutilización sufrida en actos de servicio, frustrando de tal modo la culminación de su carrera militar y sufriendo también las derivaciones patrimoniales consiguientes.

5º) Que en el fallo apelado se admite que se halla debidamente acreditado en autos que las excepcionales circunstancias del servicio que

debió cumplir el actor actuaron en la emergencia como concausa desencadenante del mal y, por consiguiente, el mismo es acreedor a los beneficios referidos. La conclusión del a quo en orden a que la enfermedad del accionante resulta adquirida en actos del servicio, constituye una cuestión de hecho y prueba, ajena por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, aparte de que ha sido analizada extensamente y con fundamentos que no han sido objeto de crítica razonada y concreta por la demandada.

6º) Que, en tales condiciones, parece claro que la situación de retiro obligatorio a que debió pasar el actor (art. 106, inc. 6º, decreto-ley citado), se encontró en relación causal directa e inmediata con las circunstancias que lo inutilizaron, de modo que los agravios de la demandada deben ser desestimados.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en lo concordante, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ANGEL GOLIGORSKY Y OTROS V. ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Dados los términos del decreto-ley 10.582/62, resulta evidente que no pueden invocarse en el caso las previsiones sobre estabilidad y régimen indemnizatorio del art. 27 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública (decreto-ley 6666/57), habida cuenta que aquél ha establecido una suspensión temporaria de éste, como surge de la real incompatibilidad de lo reglado por ambas disposiciones.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Con la reincorporación de los agentes y la percepción por ellos de la indemnización prevista por el art. 26 del decreto-ley 10.582/62, se ha cancelado plenamente su interés y agotado todo derecho, criterio tanto más aplicable en el caso cuanto no ha mediado cuestión acerca de la validez constitucional de las disposiciones respectivas. En consecuencia, corresponde el rechazo de

la demanda, máxime si la baja de los actores en la empresa demandada no se debió a razones de otro carácter que las previstas por el art. 26 citado y no aparece encubriendo una sanción de cesantía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto por Obras Sanitarias de la Nación contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1–, obrante a fs. 250/253.

Los actores, que se desempeñaban como médicos en la entidad precitada, fueron dados de baja en virtud de la resolución que así lo dispuso en consecuencia de las normas sobre racionalización administrativa contenidas en el artículo 26 del decreto-ley 10.582/62.

Deducido por los afectados recurso jerárquico, el Poder Ejecutivo lo admitió en lo que respecta a las reincorporaciones teniendo en cuenta que los elementos de juicio obrantes en las actuaciones llevaban a considerar que la existencia de los motivos alegados para disponer las bajas no aparecían suficientemente acreditados (fs. 104/105 del expediente administrativo Nº 686/64 agregado por cuerda).

Sin perjuicio de lo cual, el mismo decreto 5866/71 dejó expresamente establecido que no correspondía el abono de sueldos no cobrados por los recurrentes durante el tiempo de alejamiento de la función. Esta última circunstancia motivó la promoción de la demanda de autos tendiente a obtener el paso denegado.

La pretensión de los actores fue acogida por los jueces de la causa. Al confirmar la decisión de primera instancia, el tribunal a quo sustentó su decisión con el argumento de que no cabe hacer distingos entre la reincorporación dispuesta administrativamente y la que sea el efecto de un pronunciamiento judicial en lo atinente a la procedencia del pago de haberes contemplados en la parte final del art. 27 del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el decreto-ley 6666/57.

Sin abrir juicio sobre la validez intrínseca del argumento que utilizó el a quo, estimo sin embargo que no es apropiado para resolver la situación de autos, atentas las peculiares circunstancias de la causa.

En efecto, el art. 26 del decreto-ley 10.582/62 —ratificado por ley 16.478— autorizó al Poder Ejecutivo "para que, cuando razones de racionalización administrativa lo aconsejen o lo exija la ineludible nececidad de realizar economía en los gastos públicos, reduzca empleos en la administración pública nacional (Administración Central, servicios de Cuentas Especiales, organismos descentralizados, empresas del Estado, plan de obras y trabajos públicos y obras sociales), en la medida que estime compatible con el funcionamiento adecuado de los servicios".

Es de señalar que al determinarse la indemnización que correspondería al personal del cual se prescindiere, se dejó establecido que el beneficio así reguladó alcanzaba también a los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal Civil.

Esta disposición significa, a mi juicio, una suspensión del Estatuto mencionado en lo que hace a estabilidad y régimen indemnizatorio que el mismo disciplina. Por tal manera que, en tanto y en cuanto la separación del servicio obedezca a los fines de racionalización administrativa previstos en el primer párrafo del artículo examinado, el régimen indemnizatorio no será otro que el que allí se determine.

Cabe agregar que, según lo preceptuado en el párrafo tercero, la liquidación mensual de la indemnización correspondiente quedaría automáticamente suspendida en caso de que el agente reingresare a la Administración Pública. En este orden de ideas, importa poner de manifiesto que los actores percibieron la indemnización prevista en el ordenamiento bajo análisis.

En tales condiciones, conceptúo que por virtud de las disposiciones que rigen el caso, ha quedado satisfecho el derecho al resarcimiento pecuniario que podría corresponder a los demandantes por el hecho de su separación en los empleos que desempeñaban. Fluye también como consecuencia de ello que, contrariamente a lo que entendió el a quo, no es de aplicación al caso lo previsto en el artículo 27 del Estatuto varias veces citado acerca del pago de salarios caídos.

Asimismo, es oportuno poner de resalto que de los términos de la sentencia apelada no resulta que la baja de los accionantes hubiese encubierto una sanción disciplinaria dictada con omisión del pertinente sumario. Estimo, por ende, que no es aplicable al supuesto de autos, la doctrina de V. E. registrada en Fallos: 279:49; 282:5 y otros.

Soy de opinión, pues, que corresponde revocar la sentencia de fs. 250/253 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Goligorsky, Angel y otros c/Administración Gral. de Obras Sanitarias s/cobro de haberes".

Considerando:

1º) Que el decreto-ley 10.582/62 –ratificado por ley 16.478– autorizó al Poder Ejecutivo a racionalizar la administración pública y otros organismos o dependencias del Estado y a reducir los empleos con el objeto de realizar economía en los gastos, pudiendo a ese efecto declarar prescindible al personal e indemnizarlo en los términos que prevé, con la salvedad de que su pago se suspendería automáticamente en los supuestos en que el agente reingresara a la administración (art. 26, apartados a y b).

2º) Que frente a los términos de dicha norma, resulta evidente que no pueden invocarse las previsiones del art. 27 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública (decreto-ley 6666/57), habida cuenta que aquélla ha establecido una suspensión temporaria del mismo en lo atinente al régimen de estabilidad e indemnización, como surge de la real incompatibilidad de lo reglado por ambas disposiciones, según lo ha puesto de manifiesto el señor Procurador General con criterio que esta Corte comparte y al que se remite *brevitatis causa*.

3º) Que, siendo así, la reincorporación de los agentes y la percepción por parte de los mismos de la indemnización acordada por el art. 26 del decreto-ley 10.582/62, ha cancelado plenamente su interés y agotado todo derecho de los accionantes; criterio tanto más aplicable en el caso cuanto que no ha mediado cuestión acerca de la validez constitucional de las disposiciones respectivas.

4º) Que, en tales condiciones, se impone el rechazo de la demanda por los actores, máxime cuando la "baja" en la empresa demandada no obedeció a razones de otro carácter que las previstas por el art. 26 citado y no aparece encubriendo una sanción de cesantía.

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda, con costas en todas las instancias en el orden causado, atento a la índole de la cuestión planteada.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

PROVINCIA DEL CHUBUT v. MELECIO GONZALEZ Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Si se cuestionó la ley 783 de la Provincia del Chubut —que declaró de utilidad pública las tierras de propiedad de la demandada— pretendiéndose hallarse en pugna con preceptos de la Constitución Nacional y otras normas de naturaleza federal —como lo es el decreto nacional 2091/69 en tanto regula la competencia de los gobiernos provinciales—, habiéndose decidido en favor de la validez de aquélla, la situación encuadra dentro de las contempladas en el art. 14, inc. 2º, de la ley 48.

LEYES PROVINCIALES.

El exceso de poder que se atribuye al Gobernador provincial al dictar la ley 783 de la Provincia del Chubut no se ha configurado en el caso, porque el hecho de haber entendido el Gobierno Federal que se había respetado el procedimiento para la sanción de aquélla, importó subsanar sus posibles vicios, en forma que, aún tácita, implica convalidar dicha norma.

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

Dado que medió la declaración de utilidad pública de bienes determinados, no era necesario, a fin de hacerla efectiva, que el Poder Administrador local individualizara lo sujeto a expropiación, conforme con lo previsto por la ley 13.264, sistema al cual se remitió la ley provincial.

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

La calificación de utilidad pública efectuada por una ley local, no cabe en principio ser objeto de contralor en la instancia excepcional por tratarse del ejercicio de una potestad legislativa —y ser la materia de derecho local— salvo que aquélla excediese en forma notoria la finalidad invocada.

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

El propósito de la ley 783 del Chubut, de establecer una reserva para el desarrollo industrial de la Ciudad de Trelew, ha constituido una afectación que puede sin esfuerzo adscribirse a una finalidad de bien común que la justifica y deja a salvo la garantía constitucional de la propiedad, en forma que no aparece impugnable una eventual traslación del dominio de los inmuebles de que se trata, a fin de concretar la radicación de industrias en la zona, ya que ello no habrá de significar apartarse del propósito que invocó la ley en cuestión.

EXPROPIACION: Principios generales.

Pese a la importancia decisiva que como elemento probatorio pueda serle atribuida al dictamen del Tribunal de Tasaciones, el funcionamiento de tal

organismo asesor —en el caso la Comisión de Tasaciones prevista en la ley 783 de la Provincia del Chubut— no implica haber mediado delegación de la potestad jurisdiccional, ni la existencia de una de las "comisiones especiales" en pugna con las garantías de la defensa en juicio y del juez natural.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No puede cuestionarse la validez constitucional de la Comisión de Tasaciones de la ley 783 del Chubut si ha concurrido a integrarla el representante de la expropiada, sin realizar objeciones de dicha índole.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea reparada y oportunamente cumplida. Ante el continuo deterioro del signo monetario, se requiere que el monto de la justa indemnización sea fijado conforme a los valores vigentes al momento de dictarse la decisión, sin perjuicio de su reajuste al ejecutársela y hasta el efectivo pago.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Aunque no sea necesario atenerse a pautas estrictas para corregir la incidencia de la depreciación monetaria, el incremento de un 110 % para el período comprendido entre marzo de 1974 y diciembre de 1975 no constituye una eficiente salvaguarda del principio de la justa indemnización y causa agravio al derecho de propiedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Gobernador de la Provincia del Chubut, en ejercicio de facultades legislativas, sancionó la ley 783 que declaró de utilidad pública —con destino a reserva para parque industrial de Trelew y funciones conexas— las tierras de propiedad de la demandada cuya expropiación promovió el Fiscal de Estado de dicha provincia.

El litigio fue fallado en primera instancia haciendo lugar a la expropiación, decisión que resultó confirmada por el Superior Tribunal provincial.

Contra esta decisión interpuso la demandada recurso extraordinario.

Se agravia en primer término la recurrente de haber sido despojada indebidamente de su dominio en virtud de la ley provincial citada, por exceder la autoridad provincial que la dictó el marco de la com-

petencia que le imponía el decreto nacional 2091/69, al carecer de asignación presupuestaria específica previa.

Dado el carácter local de la ley 783 (doctrina de Fallos: 270:410; 271:240; 274:96) y el federal que cabe atribuir, en mi concepto, al citado decreto 2091/69, en tanto regula la competencia de los gobiernos provinciales, así como la resolución del a quo favorable a la validez de la primera, opino que la situación encuadra dentro de las contempladas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263:539, consid. 5º).

En cuanto al fondo del asunto, encuentro acertada la interpretación del Superior Tribunal de la Provincia del Chubut, en tanto consideró suficientemente cumplida la condición de la previsión presupuestaria previa como requisito de validez de la ley sancionada, por la inclusión en el cálculo de recursos y gastos del ejercicio 1970 aprobado por ley provincial 786 de la correspondiente partida, máxime teniendo en cuenta la eficacia retroactiva al 1º de enero de 1970, es decir, anterior al dictado de la ley 783, que ostenta dicha norma.

A mayor abundamiento, destaco que la ley de presupuesto autorizada por decreto 808/70 del Poder Ejecutivo de la Nación prevé a fs. 69 del anexo 3 una partida imputada a "Plan de Trabajos Públicos-Parque Industrial en Trelew (4 - 5 - 11 - 28)", desvirtuando la ausencia de especial facultamiento que alega la apelante.

Por tanto, los argumentos esgrimidos por la accionada no son, a mi criterio, lo suficientemente precisos y concluyentes, no bastando para demostrar la invalidez del acto cuestionado que, por emanar de autoridad pública, goza, en principio, de presunción de legitimidad.

Respecto de las objeciones que hacen a la excesiva latitud de la finalidad o a su cumplimiento, así como el aducido requisito de decreto provincial ordenando la ejecución de la ley 783, pienso que son, en principio, materias de derecho público local, ajenas, por su índole, al recurso extraordinario.

No varía el criterio expuesto la mera invocación del art. 17 de la Constitución Nacional, si no se demuestra la relación directa del agravio con dicha garantía, ni tampoco la tacha de arbitrariedad del fallo apelado.

Impugna también la demandada la intervención del Tribunal de Tasaciones en cuanto configuraría una comisión especial ad-hoc contraria a los arts. 5, 18 y 95 de la Constitución Nacional.

No explica acabadamente, a mi juicio, la apelante que ello conculque los preceptos invocados, puesto que no surge de su exposición que el órgano técnico creado por la ley 783 tenga funciones jurisdiccionales o sustituya de modo alguno a los jueces naturales de la causa.

Es, por el contrario, un cuerpo pericial, auxiliar del órgano jurisdiccional, a cuya integración concurrió la demandada (fs. 548), sin formular reservas en oportunidad de designar su representante, lo que implicaría haber consentido la actuación del órgano que ahora impugna.

En cuanto al agravio referido a la omisión de considerar prueba pertinente para la determinación del valor del inmueble, entiendo que la falta de análisis del recurrente de tales pruebas es un obstáculo para la demostración, que se encuentra a su cargo, de la efectiva conducencia de dichos elementos y, por tanto, de la arbitrariedad articulada.

Tampoco hallo sustento a su agravio referente a la "intemporalidad" del dictamen del Tribunal de Tasaciones, toda vez que, al margen de su acierto o error, la fecha que adjudica el a quo a dicha pericia halla fundamento bastante en las consideraciones de derecho local volcadas en la sentencia recurrida.

Advierto, asimismo, que tal agravio es producto de una reflexión tardía por faltar en el escrito de fs. 602 objeciones en ese sentido.

La no inclusión de los honorarios del ingeniero Hernando y del agrimensor Williams en el monto de la reparación se encuentra fundada en razones de hecho y prueba ajenas, por su naturaleza, a esta instancia, sin que, en mi opinión, pueda decirse que el apelante haya demostrado la arbitrariedad de tal decisión, ni su relación directa con la garantía de la reparación integral que acoge el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por último, corresponde tratar el agravio referente a lo reducido de la actualización por depreciación monetaria.

El a quo ha estimado correcto un incremento del 110 % para el lapso que transcurrió entre el 18 de marzo de 1974 –fecha que consideró como la de la valuación del Tribunal de Tasaciones– y diciembre de 1975, si bien aplicando intereses al tipo bancario oficial. No tomo en cuenta lo ya depositado por el Fisco (valuación fiscal más el 30 %) dado lo exiguo de la suma.

En el período considerado se produjo –según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Censos– un aumento de precios al consumidor de aproximadamente el 500 %.

Dada la magnitud del deterioro de nuestra moneda evidenciado por el índice referido, el porcentaje establecido en el fallo del a quo no halla fundamento bastante en las consideraciones que efectúa, sin que alcance a compensar esta insuficiencia la tasa de interés fijada (causa "Pillaga de Rodríguez Moreno c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 8 de junio de 1976).

Por lo expuesto, considero que debe revocarse parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la determinación de la actualización por depreciación monetaria devolviendo las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento sobre el punto por quien corresponda y confirmársela en los restantes aspectos que han sido materia del presente recurso. Buenos Aires, 5 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1977.

Vistos los autos: "Provincia del Chubut c/González, Melecio y/o quien resulte propietario s/expropiación".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en pronunciamiento de fecha 30 de diciembre de 1975, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda de expropiación, modificando empero el monto indemnizatorio, que elevó a la suma de $ 9.767.207,73, con más sus intereses al tipo bancario oficial –sobre la diferencia entre aquél y lo ya depositado–, a partir de la fecha de la desposesión. Asimismo, impuso dicho tribunal las costas a la actora en primera instancia, y por su orden las de alzada (fs. 936/947). Dedujo la expropiada recurso extraordinario a fs. 950, el que se concedió a fs. 964 y cuya consideración es procedente toda vez que se cuestionó en el caso una ley provincial pretendiéndose hallarse en pugna con preceptos de la Constitución Nacional y de otras normas de naturaleza federal, habiéndose decidido en favor de la validez de aquélla (art. 14, inciso 2º, de la ley 48).

2º) Que por ley 783 de la Provincia antes mentada se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación, un inmueble constituido por tres fracciones ubicadas dentro del éjido de la Municipalidad de Trelew, con destino "...a reserva fiscal para el desarrollo del parque industrial de dicha ciudad y funciones conexas: núcleos habitacionales, depósitos y barracas, instalaciones para alquiler transitorio por pequeñas industrias, centros recreativos y de servicios y espacios verdes..." (art. 2º). Esta ley se dictó invocándose la autorización conferida por el decreto 2091/69 y haciéndose constar que con ello se ejercían las facultades legislativas conferidas por el art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina (ver copia a fs. 2/4). Entiende la recurrente que la ley citada importó un exceso de poder que resulta violatorio del principio de legalidad resguardado por el art. 31 de la Constitución Nacional, por falta de los requisitos que para leyes con el objeto de la impugnada prevén el referido decreto 2091/69 y normas concordantes.

3º) Que tal agravio no puede prosperar si se advierte que aun cuando al dictar la ley que se impugna, hubiese el Gobernador provincial excedido la potestad que podía ejercer en las condiciones del aludido decreto, la circunstancia de haber entendido el gobierno federal que se había respetado el procedimiento para la sanción de aquélla (fs. 814), importó subsanar sus posibles vicios, en forma que, aun tácita, implica convalidar dicha ley, y toda vez que los supuestos motivos de impugnación no habrían obstado a que ella produjese los efectos propios de su vigencia, amparada como estaba por la presunción de legitimidad atribuible a los actos del poder que la dictó. Y debe aquí señalarse que la observancia de tales principios de derecho administrativo se impone en el caso en función de lo previsto por el art. 16 del Código Civil, cuyo enunciado resulta válido en la materia a fin de establecer las fuentes del derecho aplicable.

4º) Que así como la substancia legislativa de un acto de gobierno debe prevalecer sobre consideraciones de índole formal (Fallos: 249:238; 256:176; 271:7; 275:433 y otros), nada obsta a que se hayan incluido en la ley provincial de que se trata, disposiciones que no requerían sino la formalidad de un acto de cumplimiento de aquélla en cuanto a la expropiación que ordenaba promover de acuerdo con la ley nacional 13.264 (art. 4º). Debe en consecuencia desecharse también el agravio del recurrente que atañe a la falta de un decreto formal que hubiese dispuesto la expropiación de que se trata. Por lo demás, habiendo mediado la declaración de utilidad pública de bienes determinados, no era necesario, a fin de hacerla efectiva, que el Poder Administrador local

individualizara lo sujeto a expropiación, conforme con lo previsto por la ley 13.264, antes citada, sistema al cual se remitió la ley provincial cuya validez se impugnó en el caso.

5º) Que la calificación de utilidad pública hecha por aquélla en cuanto a los inmuebles expropiados, no cabe en principio ser objeto de contralor en esta instancia por tratarse del ejercicio de una potestad legislativa –y ser materia de derecho local– salvo que aquélla excediese en forma notoria la finalidad invocada. Al respecto, ha admitido esta Corte la validez de expropiaciones con finalidad de mejoramiento social (Fallos: 272:88; "Fisco de la Provincia c/Ormelinda Fretes s/expropiación", 12 de octubre de 1976, entre otros). Y en consecuencia, el propósito de la ley que se cuestiona, de establecer una reserva para el desarrollo industrial de la ciudad de Trelew, ha constituido una afectación que puede sin esfuerzo adscribirse a una finalidad de bien común que la justifica y deja a salvo la garantía constitucional de la propiedad, en forma que no hace impugnable –como pretende la recurrente– una eventual traslación del dominio de los inmuebles de que se trata, a fin de concretar la radicación de industrias en la zona, ya que ello no habrá de significar apartarse del propósito que invocó la ley que se ataca. Debe aquí recordarse que asimismo ha declarado esta Corte que finalidades como la indicada no deben interferirse por vía de restringir atribuciones indispensables para la ordenada convivencia de la comunidad (Fallos: 252:310; 272:88, ya cit., entre otros).

6º) Que por no ser obligatorio el dictamen de la Comisión de Tasaciones previsto en la ley local 783 (art. 4º), ya que se remite ella al art. 14 de la ley nacional 13.264 (por error manifiesto se la menciona como 13.254), y pese a la importancia decisiva que como elemento probatorio pueda serle atribuida de acuerdo con una reiterada jurisprudencia en la materia, el funcionamiento de tal organismo asesor no implica haber mediado la delegación de la potestad jurisdiccional de que se agravia la recurrente, ni la existencia de una de las "comisiones especiales" en pugna con las garantías de la defensa en juicio y del juez natural.

7º) Que, además, no objetó aquella parte en su oportunidad, la validez constitucional de la referida comisión, habiendo concurrido a integrarla su representante sin objeciones de dicha índole, circunstancia que inhabilitó a la demandada para su posterior planteo (doctrina de Fallos: 279:350; 285:329, entre otros).

8º) Que en tales circunstancias no es descalificable el fallo en recurso en cuanto asignó valor probatorio al dictamen de la Comisión

de Tasaciones, toda vez que el haberse aceptado sus informes técnicamente fundados, no resulta exceder las facultades privativas de los jueces de la causa, y habida cuenta que la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales (Fallos: 265:42; 269:413 y muchos otros) ni substituir a los jueces en cuestiones que por su índole les competen en la forma antedicha (Fallos: 276:61; "Montiel, Jorge Arturo c/Banco de la Provincia de Jujuy", 12 de agosto de 1976, entre otros), pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusoria la defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado.

9º) Que, por otra parte, el haber referido el a quo las conclusiones de aquel dictamen a la fecha de su presentación en juicio y no a la de la desposesión de los inmuebles expropiados, se apoya también en extremos fácticos (ver fs. 572 vta., primer párrafo) que bastan para prestar a lo resuelto un adecuado sustento, en forma que excluye su revisión en la instancia federal.

10) Que es doctrina de esta Corte que el expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea reparada cumplida y oportunamente (Fallos: 268:112; "Fisco Nacional c/Roca de Schröder, Agustina s/expropiación", 22 de junio de 1976, entre otros). Y aplicar tal principio en cuanto a la justa indemnización, requiere, dado el continuo deterioro del signo monetario, que el monto de aquélla se determine por los jueces conforme a los valores vigentes al momento de dictarse la decisión, sin perjuicio de su reajuste al ejecutársela y hasta el efectivo pago (Fallos: 274:418, 276:111; 279:105 y 116; 281:314 y 354, entre otros).

11) Que el fallo en recurso tuvo en cuenta el dictamen de referencia para asignar a los inmuebles expropiados un valor de $ 4.651.051,30 al 18 de marzo de 1974, y lo incrementó en un 110 % a fin de compensar la depreciación de la moneda producida hasta la fecha en que se lo dictó (30 de diciembre de 1975, según ya se dijo). Pero aunque no sea necesario atenerse a pautas estrictas a fin de corregir la incidencia del fenómeno, ya que la decisión final no deja de estar sometida al prudente arbitrio de los jueces de la causa (fallos citados), lo resuelto en el *sub judice* en cuanto al reajuste de que se trata, abarca un período tan significativo en el deterioro de nuestra moneda, que resulta notorio, y conforme lo señala el señor Procurador General en su dictamen, el hecho de no constituir aquél una eficiente salvaguarda del principio de justicia antedicho, con base en el art. 17 de la Carta Magna (conf. asimismo, "Municipalidad de Buenos Aires c/Consorcio Lima 1686/88", 2 de

diciembre de 1976; "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Oliveira Romat, María", 3 de marzo de 1977, entre otros).

12) Que si bien no procede que esta Corte se pronuncie a fin de rever la condena en cuanto a intereses y la imposición de costas que hace el fallo en recurso, por tratarse de extremos que sólo se plantean por la actora en esta instancia (Fallos: 273:290), cabe empero observar que a la conclusión a que se arriba en el considerando anterior no se opone la circunstancia de haberse mantenido en el pronunciamiento en recurso la tasa de interés corriente, toda vez que él no expresó —ni puede tampoco inferirse— que por vía de esa condena accesoria se hubiese procurado un reajuste que complementara con efectividad el monto indemnizatorio depreciado. Ello, sin perjuicio de una eventual solución que contemple adecuadamente la incidencia del tipo de interés en cuanto al fin referido.

13) Que, por último, el hecho de no haberse computado para fijar ese monto indemnizatorio los honorarios de profesionales por trabajos en los inmuebles expropiados, es extremo que fue decidido sobre la base de razones fácticas y de derecho local, no revisables, en principio, por la vía que se pretende, ya que si bien se omitió por el a quo tener en cuenta que aquel concepto fue expresamente reclamado en la contestación de demanda, ello no priva de sustento a lo resuelto, toda vez que el argumento que aparece así desprovisto de apoyo en las constancias de la causa, fue esgrimido en forma coadyuvante de las demás razones que lo sustentan y que bastan en el caso para excluir la tacha de arbitrariedad que la recurrente postula.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 936/947 en el aspecto analizado en los considerandos 10 y 11, confirmándola en cuanto a los demás extremos que fueron motivo de agravio en el recurso extraordinario. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento en lo pertinente, de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. E.T.M.O. REMOLCADOR GUARANI C.I. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si bien es cierto que las provincias, en ejercicio del poder no delegado a la Nación, tienen la facultad de crear impuestos para el sostenimiento de su autonomía, el fomento de sus servicios públicos y su riqueza, ello lo es en la medida en que se reconozcan las limitaciones que surgen de lo dispuesto en el art. 108 de la Constitución Nacional y en aquellas cláusulas mediante las cuales se ha conferido a la Nación, entre otros, el poder de reglar el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí y no se afecten esas atribuciones otorgadas con el carácter de una facultad exclusiva.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

El vocablo "comercio" utilizado en el art. 67, inc. 12, de la Constitución, ha sido interpretado, desde antiguo, como comprensivo no sólo del tráfico mercantil y la circulación de mercaderías, sino también del transporte de personas en el territorio de la Nación.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Demostrado en la causa que la actora explota una línea de transporte automotor de pasajeros entre la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, sometida al régimen de leyes nacionales, dada la indivisibilidad del tráfico comenzado y terminado en distintas jurisdicciones, no puede computarse el tramo provincial para calcular el impuesto a las actividades lucrativas sin gravar indirectamente el comercio interprovincial, lo que está prohibido a las provincias.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La circunstancia de haberse practicado la liquidación del tributo con arreglo a lo establecido por el Convenio Multilateral de 1964, resulta irrelevante para darle a aquél sustento constitucional, pues dicho acuerdo, suscripto entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias —cuya finalidad fue la de fijar a cada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición cuando una actividad lucrativa es ejercida en más de una jurisdicción y el monto de los ingresos brutos deba atribuirse a varios de ellos— ningún efecto ha podido tener frente a la potestad legislativa reservada exclusivamente al Congreso Nacional de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento del juicio toca a V. E. en for-

ma originaria atento lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1977.

Y vistos: para sentencia estos autos caratulados "E.T.M.O. Remolcador Guaraní S.A.C.I. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", de los que

Resulta:

A fs. 16/19 se presenta la parte actora iniciando demanda por repetición de la suma de $ 103.790, con más la depreciación monetaria, intereses y costas.

Expresa que dicho importe fue ingresado como pago del impuesto provincial a las actividades lucrativas –años fiscales 1971/74– bajo protesta que reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su admisión formal y puntualiza que en atención a lo dispuesto por la resolución Nº 327 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires no es necesario acreditar el empobrecimiento del repitente en los términos de la doctrina establecida en Fallos: 287:79.

Dice que constituye una empresa de transportes con concesión acordada por el Gobierno Nacional, prestataria de un servicio público interjurisdiccional que se desarrolla entre la Capital Federal y el territorio de la demandada, actividad lucrativa que se encuentra bajo la regulación exclusiva y excluyente de la autoridad de la Nación (leyes nos. 12.346 y 17.233). De tal forma, continúa, la Provincia de Buenos Aires carece de poder tributario para gravar la actividad realizada y la ley provincial que impone el gravamen como el art. 9º del convenio multilateral del 23/10/64 resultan inconstitucionales puesto que lesionan el principio de libre circulación territorial y la cláusula comercial de la Constitución Nacional (arts. 9 y sgts., 67, inc. 12).

Recuerda antecedentes que precisan la interpretación del art. 67 inc. 12 y afirma que las leyes 12.346 y 17.233 a que ha hecho referencia, importan el ejercicio –por parte del Gobierno de la Nación– de facultades que le son propias en tanto legisla sobre el transporte interprovincial. Tal atribución no puede verse afectada por el mero hecho de que

la demandada calcule la aplicación del gravamen sólo sobre el monto de los pasajes vendidos en el ámbito local.

Reproduce jurisprudencia de esta Corte sobre el aspecto debatido y pide se haga lugar a la repetición intentada.

A fs. 31/41 contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires. Formula una negativa general de los hechos invocados por la actora en su presentación y afirma la improcedencia de la repetición intentada.

Invoca disposiciones del Código Fiscal local y sostiene que no es posible confundir los alcances de las potestades federales en punto a organizar un servicio de transporte interjurisdiccional con el poder impositivo reservado a las provincias que no afecta a la finalidad específica que ha sido objeto de regulación o concesión por la autoridad nacional.

En el presente caso, agrega, la actividad lucrativa gravada constituye una contribución al tesoro provincial por parte de una empresa que realiza, en el ámbito de la provincia, actos u operaciones susceptibles de ser gravados.

Dice que la actividad propia de la actora no es interferida por el impuesto cuyo cobro se cuestiona al que califica de contribución directa aplicada invariablemente por las provincias, lo que determinó, en muchos casos, la adopción de convenios multilaterales para evitar la doble imposición. Dado el fundamento constitucional que atribuye al mencionado impuesto, considera que la referencia a normas genéricas como las relativas a la regulación del comercio internacional o interjurisdiccional no resulta apropiada.

Manifiesta, por último, que la facultad de reglar en forma exclusiva el comercio interprovincial se ha referido a la forma y condiciones de su desarrollo, pero de manera alguna excluye la facultad impositiva de los estados provinciales. Cita jurisprudencia de esta Corte en apoyo de su tesis y pide el rechazo de la demanda con costas.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24 inc. 1º del decreto-léy 1285/58).

2º) Que la actora persigue la repetición de las sumas abonadas —como se reconoce a fs. 115 vta.— en concepto de impuesto a las activida-

des lucrativas por el período 1971/74, sosteniendo que tal gravamen es incompatible con lo establecido por el artículo 67, inc. 12 de la Constitución Nacional.

3º) Que si bien es cierto que las provincias, en ejercicio del poder no delegado a la Nación, tienen la facultad de crear impuestos para el sostenimiento de su autonomía, el fomento de sus servicios públicos y su riqueza (Fallos: 151:359; 278:210), ello lo es en la medida en que se reconozcan las limitaciones que surgen de lo dispuesto en el art. 108 de la Constitución Nacional y en aquellas cláusulas mediante las cuales se ha conferido a la Nación, entre otros, el poder de reglar el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí (Fallos: 269:92) y no se afecten esas atribuciones otorgadas con el carácter de una facultad exclusiva (Fallos: 163:285; 280:203).

4º) Que el vocablo "comercio" utilizado en el art. 67 inc. 12 del texto constitucional ha sido interpretado desde antiguo, como comprensivo no sólo del tráfico mercantil y la circulación de mercaderías, sino también del transporte de personas en el territorio de la Nación (Fallos: 154:104; 269:92).

5º) Que ha quedado demostrado en autos que la actora explota una línea de transporte automotor de pasajeros entre la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, sometida al régimen de las leyes 12.346, 17.233 y 21.398 y decreto 3106/61 (ver fs. 74 de estos autos). Resulta inoficioso decidir en esta causa si una empresa de transporte interjurisdiccional debe tributar al Fisco local por los viajes iniciados y concluidos en territorio provincial, ya que surge del expediente administrativo agregado por cuerda, que el Ministerio de Economía tuvo en cuenta "el kilometraje recorrido en la provincia de Buenos Aries" (fs. 6). Efectuado así el cálculo, se excede el eventual hecho imponible, confundiendo con viajes iniciados y concluidos en la provincia, otros iniciados en distinta jurisdicción. Dada la indivisibilidad del tráfico comenzado y terminado en distintas jurisdicciones, no puede computarse el tramo provincial sin gravar indirectamente el comercio interprovincial, lo que está prohibido a las provincias. En estas condiciones la repetición debe prosperar.

6º) Que la circunstancia de haberse practicado la liquidación del tributo con arreglo a lo establecido por el Convenio Multilateral de 1964, resulta irrelevante para darle a aquél sustento constitucional, pues dicho acuerdo suscripto entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias —cuya finalidad fue la de fijar a cada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición cuando una acti-

vidad lucrativa es ejercida en más de una jurisdicción y el monto de los ingresos brutos deba atribuirse a varios de ellos— ningún efecto ha podido tener frente a la potestad legislativa reservada exclusivamente al Congreso Nacional de "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí" (art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional).

7º) Que, habida cuenta de lo expuesto, corresponde tan solo reajustar el monto reclamado en virtud de la depreciación monetaria (art. 73, Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, t. o. 1976). En ese sentido y no configurándose el supuesto previsto en el cuerpo legal citado, el importe cuya repetición se persigue se actualizará a partir de la notificación de la demanda conforme las pautas allí indicadas.

8º) Que, por último, y con respecto a la defensa opuesta por la demandada a fs. 40 en el sentido de que la actora debe probar el empobrecimiento sufrido con el pago del impuesto, su improcedencia resulta de lo decidido por esta Corte *in re* "P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A. c/Fisco Nacional s/repetición" a cuyos fundamentos cabe hacer remisión por razones de brevedad.

Por ello se decide: Hacer lugar a la demanda de repetición iniciada por E.T.M.O. "Remolcador Guaraní" S.A.C.I. c/ la Provincia de Buenos Aires y condenar a ésta a pagar dentro del plazo de 30 días la suma de $ 103.790 con más la actualización prevista en el considerando anterior y los intereses que se computarán, asimismo, desde la notificación de la demanda al 6 % hasta la fecha de esta sentencia y a partir de entonces, según las tasas corrientes que cobre el Banco de la Nación Argentina. Costas a la demandada.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si el conflicto de competencia se planteó entre la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, la contienda debe ser dirimida por la Corte Suprema conforme lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 17.116.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde al Juez Federal de San Nicolás conocer de los hechos presuntamente constitutivos del delito previsto por el art. 189 bis y de actividades subversivas contempladas por la ley 20.840, realizados por un grupo de personas que acamparon en predios pertenecientes al Instituto "Ingeniero Rómulo Otamendi" ubicado en el partido de Campana, Provincia de Buenos Aires, y que se desarrollaron dentro de los terrenos del referido instituto. Razones de economía procesal y facilidades para el mejor desarrollo de la investigación conducen a decidir de esta manera la contienda producida a raíz de que en la Capital Federal habría sido extendida al grupo aludido una autorización para acampar emanada de la Subsecretaría de Estado del Menor y la Familia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según se desprende de la investigación practicada hasta el momento la totalidad de los hechos presuntamente constitutivos del delito previsto por el art. 189 bis y de actividades subversivas contempladas por la ley Nº 20.840, realizados por un grupo de personas que acamparon en predios pertenecientes al Instituto "Ingeniero Rómulo Otamendi", ubicado en la localidad del mismo nombre, partido de Campana, Provincia de Buenos Aires, se desarrollaron dentro de los terrenos del referido instituto.

En esta Capital solamente habría sido extendida al grupo aludido una autorización para acampar en ese lugar emanada de la Subsecretaría de Estado del Menor y la Familia.

Pienso que en las condiciones indicadas, es de aplicación al caso el criterio de Fallos: 271:396; 275:501; sentencia del 9 de noviembre de 1976 *in re* "Granucci, J. A.", Comp. Nº 474, L. XVII, entre otros, en cuyo mérito corresponde considerar cometidos los ilícitos en cuestión tanto en una como en otra jurisdicción.

Partiendo de ese supuesto, considero que las razones de economía procesal y facilidades para el mejor desarrollo de la investigación que debe seguirse practicando acerca de aquellos sucesos, determinantes de la atribución de competencia en tales casos, aconsejan que sea el señor Juez Federal de San Nicolás quien deba seguir conociendo del sumario. Buenos Aires, 14 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la contienda de competencia planteada en esta causa debe ser dirimida por la Corte Suprema, ya que se trabó entre la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al confirmar a fs. 16 el auto apelado de fs. 12, y el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Así resulta de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 17.116, y de la jurisprudencia sobre la materia —Fallos: 273:9; 279:22; 280:252 y otros—.

Que, en cuanto al fondo del asunto, dado que los hechos, presuntamente constitutivos de delito, se habrían cometido tanto en la Capital Federal como en Campana, Provincia de Buenos Aires, las razones de economía procesal a que se refieren los precedentes citados en el dictamen que antecede conducen a decidir la contienda en la forma que allí se indica.

Por ello, y los fundamentos del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de San Nicolás. Remítansele los autos y hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

AGOSTO

CUERPO MEDICO DE RECONOCIMIENTOS DE LA JUSTICIA NACIONAL. CREACION Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

—Nº 18—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi, y don Pedro J. Frías,

Consideraron:

Que los integrantes del Cuerpo Médico Forense se desempeñan en tareas periciales en su carácter de auxiliares de la Justicia Nacional (confr. arts. 52 y 56 del decreto-ley 1285/58).

Que los médicos de la Oficina de Reconocimientos, cumplen tareas de orden médico-administrativo tales como visita y diagnóstico a los fines de las licencias de agentes del Poder Judicial, o para dictaminar sobre su estado de salud en ocasión de su ingreso (confr. Acordada Nº 37/76).

Que, siendo ello así, resulta conveniente acceder a lo solicitado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al propiciar que la Oficina de Reconocimientos Médicos funcione como dependencia aparte y no subordinada al Cuerpo Médico Forense, sin perjuicio de la necesaria colaboración que en materia de Radiología, Laboratorio y otras especialidades debe prestarle este último.

Resolvieron:

1º) Crear el Cuerpo Médico de Reconocimientos de la Justicia Nacional, el que funcionará bajo la Superintendencia directa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Transferir todos los cargos —médicos y administrativos— con sus respectivos titulares de la Oficina de Reconocimientos al Cuerpo Médico de Reconocimientos de la Justicia Nacional que, en lo sucesivo, cumplirá las mismas funciones que la citada Oficina, con la colaboración necesaria —descripta en el tercer considerando— del Cuerpo Médico Forense.

3º) Disponer que los requerimientos relativos a las funciones del Cuerpo Médico de Reconocimientos creado precedentemente se cursen directamente a ese organismo, quedando facultado el señor Jefe de dicho Cuerpo o quien lo reemplace, a despachar y dar trámite a tales requerimientos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

AÑO 1977 — AGOSTO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JOSE PERRONE y/u OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Para mantener intangible el principio de la justa correspondencia entre el bien expropiado y la contraprestación en dinero a cargo del Estado, corresponde actualizar el monto indemnizatorio de acuerdo con la depreciación monetaria. La variante en el valor debe ser calculada respecto del porcentaje no percibido o no puesto a disposición del expropiado al tiempo de la desposesión.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Encontrándose consentida la tasa de interés, será necesario conjugar la tasa bancaria común con el monto definitivo de la indemnización a fijar, a fin de evitar un beneficio injusto de la apelante. Ello en virtud de lo decidido por la Corte Suprema en el sentido de que el interés por la efectiva privación del dinero no debe exceder de un 6 % anual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo conveniente formular una breve reseña de las alternativas de esta causa a efectos de practicar un más acabado enfoque de la cuestión federal que se somete a fallo de V. E.

La presente expropiación fue iniciada en el año 1949 (v. cargo de fs. 5 vta.); diecisiete años después —en 1966— se declara la rebeldía de los demandados y se abre la causa a prueba (fs. 49).

A fs. 67/70 obra la pericia practicada por el agrimensor Moretti quien estima en $ 12.100 m/n. el valor del inmueble a la fecha de desposesión (v. fs. 69 *in fine*) y en $ 447.700 m/n. al tiempo de cumplir su cometido en septiembre de 1967 (fs. 70).

A fs. 74 el representante de la parte actora objeta la inclusión en dicha pericia del valor actualizado del bien por entender que se trataba de un punto extraño al objeto de la misma.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

A fs. 79/81 el ingeniero Cassani presenta a su vez su informe en el cual avalúa en $ 12.550 m/n. el bien a la época de la desposesión y en $ 726.000 m/n. en oportunidad de efectuar su pericia (v. fs. 80 y 81 respectivamente).

La parte accionante formula una nueva impugnación basada también en la impertinencia del tema desvalorización monetaria por ser ajeno a la pericia (fs. 82).

En la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 85 una vez más el apoderado de la actora reitera sus salvedades.

Por fin a fs. 88 se dicta el fallo de 1a. instancia fijando la indemnización en $ 12.550 m/n. con intereses, y se imponen las costas a la accionante. Apunto que dicho fallo data de 1968.

A fs. 89 apela la actora y a fs. 92 comparece el mandatario de los demandados y apela también por considerar "reducida la suma fijada en concepto de indemnización".

Luego de transcurridos cinco años se dicta la providencia de autos de fs. 108 (26 de octubre de 1973).

A fs. 110 la actora cuestiona el fallo en cuanto le impuso el cargo de las costas y pide que las mismas corran en el orden en que han sido ocasionadas.

A fs. 111 y ss. los demandados presentan a su vez un memorial en el que piden se compense la desvalorización monetaria y plantean el caso federal para el supuesto de que sus pretensiones sean desestimadas.

Señalo que no medió traslado de los respectivos memoriales.

La Cámara dicta su pronunciamiento a fs. 115/119 y en él confirma el fallo de 1a. instancia salvo en lo atinente a las costas en que lo modifica aplicándolas en el orden causado.

Contra esa sentencia los demandados deducen por una parte el recurso de inaplicabilidad de ley de orden local (fs. 123/129), y por la otra el remedio federal para ante V. E. (fs. 130/135).

Reseñadas así las alternativas del *sub lite*, cabe ahora considerar la cuestión federal articulada por el recurrente quien reclama por cuanto ha sido desestimada su pretensión de que se le acuerde un plus compensatorio del deterioro del valor de la moneda. Anticipo que, atentas las peculiaridades del caso, me inclino a pensar que el referido agravio es fundado.

Para llegar a esa conclusión he tenido en cuenta especialmente lo declarado por el Tribunal en Fallos: 268:112, y los principios que orientaron la doctrina sentada por la Corte en los considerandos 5º y 7º del pronunciamiento dictado el 22 de junio del año en curso en la causa F. 470, L. XVI "Fisco Nacional c/Roca de Schröder, Agustina y otros s/expropiación" y considerando 4º de la sentencia pronunciada el 23 de septiembre del corriente año en el caso F. 114, XVII, "Fisco de la Provincia c/Tortoriello de Parrilli, Vicente s/expropiación".

De las señaladas pautas jurisprudenciales surge claro, a mi entender, que en causas como la presente corresponde aplicar un criterio amplio que permita satisfacer plenamente el requisito de la indemnización justa.

Mas esa indemnización justa debe ser acordada sin mengua de la garantía de la defensa en juicio de quien debe responder por aquélla y, por eso, he de dar las razones que a mi criterio determinan —atentas las circunstancias del caso— que el reconocimiento del plus peticionado no ha de afectar de modo sustancial la mentada garantía.

En ese sentido ya he indicado que en reiteradas oportunidades la parte actora se opuso a que se incluyeran en las pertinentes pericias los datos referidos al valor que tenía el inmueble al momento de practicarse las mismas. Vale decir que aun cuando el punto desvalorización monetaria no se haya debatido directamente entre las partes en las instancias ordinarias de la causa, no es posible desconocer que el mismo fue tomado en consideración por la actora quien tuvo oportunidad de explayarse al respecto y lo hizo al formular las citadas impugnaciones.

En ese orden de ideas cobra a mi juicio especial relevancia lo expuesto por aquélla en el memorial de fs. 145 y ss. donde se alude a una defensa conducente para la salvaguarda del derecho de la misma de la cual ésta se vio privada al no haber pedido los demandados en forma oportuna el plus por desvalorización monetaria. Me refiero al punto relacionado con la tasa de intereses reducida que cabe liquidar cuando el capital es objeto de reajuste.

No dejo de advertir que de revocarse el fallo recurrido disponiendo que se incluya en el resarcimiento la citada compensación del deterioro de la moneda, toda vez que la tasa de intereses bancarios comunes por estar consentida ha adquirido firmeza, han de salir beneficiados injustamente los apelantes.

Pienso que existe un procedimiento para solucionar ese problema en forma equitativa y coherente satisfaciendo los legítimos intereses de ambas partes.

Esa solución la da a mi juicio lo declarado por la Corte en el considerando 11 de Fallos: 283:235 y reiterado luego en el considerando 4º del voto en mayoría en la causa C. 712, L. XVI "Cía. Avellaneda de Transporte S. A. c/Gobierno Nacional s/daños y perjuicios" sentenciada el 13 de junio de 1975; según el criterio sentado en esos casos es dable otorgar la justa indemnización a través de dos vertientes: la compensación del envilecimiento del peso sobre el valor del bien y la tasa de interés; si la primera es adecuada la segunda no debe exceder del 6 % y se limita a retribuir la privación del capital; pero si aquélla es insuficiente, mediante una elevación de la segunda puede satisfacerse en forma acabada el requisito de la justa indemnización.

Habida cuenta de lo expuesto señalo que una vez estimado el índice de actualización del capital aplicable en autos, y por ende establecida la suma que constituye la indemnización, es matemáticamente factible efectuar un cálculo determinando cuál es el importe que se debe abonar en concepto de capital actualizado.

Las dificultades propias de ese cálculo son idénticas a las que debió salvar el Tribunal cuando, en el recordado precedente de Fallos: 283: 235, para estimar en un 12 % la tasa de interés hubo de ponderar que mediante la aplicación de la misma se devengaría una suma cuyo monto habría de coincidir con el importe que faltaba para compensar adecuadamente la desvalorización monetaria.

A todo evento apunto que de entender V. E. que cabe hacer extensivo a casos como el presente el criterio sentado en el considerando 3º de la causa D. 10, L. XVII "Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires c/Mariana Pollastrini s/expropiación" fallada el 21 de octubre del corriente año, en el pronunciamiento a dictarse sólo se debería reajustar la parte del valor del bien que al tiempo de la desposesión no quedó cubierta por la suma consignada por el expropiante o, lo que es igual, que correspondería actualizar también el importe de dicha suma consignada.

Pienso, por tanto, que es pertinente dejar sin efecto el fallo recurrido atendiendo a las pautas más arriba esbozadas. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Perrone, José o quien resulte propietario s/expropiación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, que no hizo lugar al incremento por desvalorización monetaria respecto del monto de la indemnización expropiatoria, la demandada interpuso los recursos de inaplicabilidad de ley en el orden local (fs. 123/128) y el extraordinario del art. 14 de la ley 48 (fs. 130/135), siendo concedido este último a fs. 160.

2º) Que a partir de lo decidido en Fallos: 268:235 este Tribunal ha establecido un criterio amplio en orden a aceptar la actualización del monto indemnizatorio por depreciación monetaria a fin de mantener intangible el principio de la justa correspondencia entre el bien que el Estado expropió y la contraprestación en dinero a su cargo (F. 470. XVI, sentencia del 22/VI/76, *in re*: "Fisco Nacional c/Roca de Schröder, Agustina y otros s/expropiación" y F. 114. XVII, sentencia del 23/IX/76, *in re*: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Tortoriello de Parrilli, Vicenta s/expropiación").

3º) Que también se ha decidido que la variante en el valor debe ser calculada respecto del porcentaje no percibido o no puesto a disposición del expropiado al tiempo de la desposesión (Fallos: 268:510; 277:118; 279:116; 280:284; y D. 10. XVII, sentencia del 21/X/76 *in re*: "Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires c/Mariana Pollastrini s/expropiación").

4º) Que aplicar ese criterio al caso de autos no iría en desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio porque, como sostiene el señor Procurador General en el dictamen que antecede, la actora tuvo oportunidad de explayarse sobre el punto, al formular las impugnaciones de fs. 74 a los peritajes actualizados, en su momento, del valor del bien sobre cuyo monto resarcitorio se debate y lo expresado a fs. 145/147 al contestar el traslado del recurso local de inaplicabilidad de ley.

5º) Que encontrándose consentida la tasa de interés será necesario conjugar la tasa bancaria común con el monto definitivo de la indemnización a fijar, a los fines de evitar un beneficio injusto de la apelante.

Ello en virtud de lo decidido por este Tribunal en el sentido de que el interés por la efectiva privación del dinero no debe exceder de un 6 % anual (Fallos: 283:235 y 267).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento adecuándose la indemnización a los términos de este fallo (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CAMARA ECONOMICA DE TRES ARROYOS v. CONFEDERACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varias.

Es competente el Juez Federal de Bahía Blanca, y no el Juez en lo Civil y Comercial de Tres Arroyos, para conocer del amparo deducido contra la Resolución Nº 26 de la Intervención en la Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires por la cual se intervino la Cámara Económica de Tres Arroyos. Ello es así, en virtud de la naturaleza federal del acto impugnado, ya que dicha resolución fue dictada en ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que la Resolución Nº 26 de la Intervención de la Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se intervino la Cámara Económica de Tres Arroyos y que motivó el recurso de amparo incoado en autos, ha sido dictada en ejercicio de funciones delagadas por el Gobierno Nacional.

Tal conclusión se impone, a mi juicio, del examen de los términos del decreto 27/76, que extendió a todas las Federaciones adheridas a la

Confederación General Económica, la intervención dispuesta a su respecto por el decreto Nº 11/76, y de los alcances de la Resolución Nº 8 del Interventor en la Confederación General Económica Argentina, por la que procedió en el sentido indicado con la Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, la norma citada en primer lugar establece por su art. 2º que "El interventor... podrá proceder al nombramiento de interventores en las federaciones, uniones y organizaciones..." adheridas a la Confederación General Económica.

Por su parte el art. 3º de la citada Resolución Nº 8 dispone en lo pertinente que "...el señor Interventor deberá coordinar previamente con esta Confederación General Económica en los casos que resulte necesario, los alcances de la intervención a cámaras, asociaciones o entidades de primer o segundo grado adheridas a la Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires".

Si a ello se agrega lo preceptuado en el art. 4º de la misma Resolución en cuanto dice "el señor Interventor informará periódicamente sobre la marcha de las tareas inherentes a su gestión... de actos que sean incompatibles con la actividad normal y específica de las entidades empresariales correspondientes, así como todo otro aspecto que interese a la conducción integral de esta intervención", queda demostrado que la autoridad local actúa en forma subordinada a la del Interventor de la Confederación General Económica.

La circunstancia apuntada se pone de manifiesto, además, en los considerandos de la Resolución Nº 26 impugnada cuando expresa "Que el Interventor de la Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires ha coordinado con la Intervención de la Confederación General Económica la forma de proceder en esta oportunidad".

Finalmente, y como dato complementario demostrativo de la naturaleza federal del acto impugnado, cabe apuntar que en ningún momento se invocan, para fundarlo, atribuciones emergentes de los estatutos de la Confederación General Económica ni de la Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires.

Opino, en consecuencia, que corresponde dirimir el presente conflicto en favor de la competencia del señor Juez Federal de Bahía Blanca para conocer en la causa. Buenos Aires, 16 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a las razones expuestas en el dictamen precedente, que el Tribunal comparte, sólo se estima necesario agregar que la Resolución Nº 26 del Interventor de la Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires, cuestionada en este amparo en tanto dispone intervenir la Cámara Económica de Tres Arroyos, se dictó "a los fines de cumplimentar objetivos que motivaron la sanción de los Decretos Nº 11/76 y 27/76", dictados por la Junta Militar el 24 de marzo y el 2 de abril de 1976, respectivamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez Federal de Bahía Blanca, a quien se remitirá. Hágase saber al señor Juez en lo Civil y Comercial de Tres Arroyos.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Compete a los jueces ordinarios de la causa, y no a la Corte Suprema, por la vía del art. 14 de la ley 48, decidir si —conforme con los hechos acreditados en el proceso— corresponde mantener encuadrada en lo previsto por el art. 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal la situación de un imputado o, por el contrario, dejar sin efecto el procesamiento dispuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Aunque se invoquen garantías constitucionales, sólo son susceptibles de recurso extraordinario las sentencias que ponen fin al juicio u ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. No satisface este requisito el auto cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Carlos Alberto Rey en la causa Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas s/denuncia presuntas irregularidades de la contratación para la instalación de una planta elaboradora de Aluminio 'Aluar S.A.' ", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que compete a los jueces ordinarios de la causa, y no a la Corte Suprema por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, decidir si, conforme con los hechos acreditados en el proceso, corresponde mantener encuadrada en lo previsto por el art. 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal la situación de un imputado o, por el contrario, dejar sin efecto el procesamiento dispuesto.

Que, por lo demás, aunque se invoquen garantías constitucionales, sólo son susceptibles de recurso extraordinario las sentencias que ponen fin al juicio u ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. El auto cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal no satisface el requisito enunciado, según lo ha resuelto esta Corte en jurisprudencia de la que no encuentra, en el caso, razón bastante para apartarse —Fallos: 274:440; 276:130; 277: 361 y otros—.

Por ello, se desestima la presente queja.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

S. A. LAKME

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La impugnación formulada al art. 107 de la ley 19.551 —que prohíbe en determinados casos ausentarse del país sin permiso especial de la autoridad competente— no da lugar al recurso extraordinario por tratarse de una medida cautelar, que no constituye la sentencia definitiva que exige el art 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La instancia extraordinaria no es la ocasión propicia para tratar y decidir sobre la inconstitucionalidad del art. 107 de la ley 19.551, si no se ha invocado que el recurrente haya hecho uso del derecho de solicitar autorización especial para salir del país ni que ella le hubiese sido arbitrariamente denegada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Alberto Bachmann en la causa Lakme S.A. s/quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al conocer de la impugnación formulada a una norma esencialmente análoga a la contenida en el art. 107 de la ley 19.551 –la del art. 20 de la ley 19.359–, en cuanto impone en determinados supuestos la prohibición de ausentarse del país sin permiso especial de la autoridad competente, esta Corte declaró la improcedencia del recurso extraordinario por estimar que se trata de una medida cautelar, regularmente extraña a esa apelación al no darse el requisito de sentencia definitiva (causa B-215, "Banco Tornquist s/infr. ley 19.359", fallada el 26 de agosto de 1976).

Que a la misma conclusión debe llegarse en el presente caso, pues no se advierten agravios de excepcional magnitud que por las circunstancias de hecho puedan ser irreparables; ni es tampoco la ocasión propicia para tratar y decidir sobre la alegada inconstitucionalidad del art. 107 de la ley 19.551 desde que no se ha invocado que el recurrente haya hecho uso del derecho de solicitar autorización especial para salir del país –art. 107 citado, segunda parte y art. 26– ni que ella le hubiese sido arbitrariamente denegada –doctrina de Fallos: 270:233; 271:116; 273:63, 264 y otros–.

Por ello, se desestima la presente queja.

Adolfo R. Gabrielli – Abelardo F. Rossi – Pedro J. Frías.

ALEJANDRO AGUSTIN LANUSSE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si la recusación que se dedujo contra el titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas fue desestimada y dicho funcionario continúa actuando en los autos principales, el rechazo del incidente de nulidad —planteado a raíz de la forma en que se sustanció el trámite ante la Cámara— no puso fin al juicio, ni impidió su continuación ni causó un gravamen imposible de reparar. No es así la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, máxime si en el trámite del incidente no se ha causado agravio sustancial al ejercicio de los derechos que incumben a dicho organismo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sadi Conrado Massüe, Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas en la causa Lanusse, Alejandro Agustín y otros s/testimonio de prisión preventiva. Incidente de nulidad promovido por el Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como resulta de la copia agregada a fs. 30/31, la recusación que se dedujo contra el Sr. Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas fue desestimada, por lo que dicho funcionario continúa actuando en los autos principales.

Que, siendo ello así, la resolución que rechazó el incidente de nulidad planteado a raíz de la forma en que se sustanció el trámite ante la Cámara no ha puesto fin al juicio, ni ha impedido su continuación ni causado un gravamen imposible de reparar. No es, entonces, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 — doctrina de Fallos: 256:474; 257:209, 215; 274:492; 275:18; 276:366; 280:252 y otros—.

Que a lo expuesto cabe agregar que el procedimiento impreso a la tramitación del incidente no ha causado agravio sustancial al ejercicio de los derechos que incumben al organismo representado por el recurrente, cuyo reemplazo provisional se proveyó con arreglo a lo pres-

cripto por la ley de su creación, respetándose así la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por ello, se desestima la presente queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ROLANDO OLMEDO v. AURORA BARTOLOME G. DE GONZALEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio, y admitir que el contrato de compraventa fue celebrado con anterioridad a la vigencia de la ley 20.625, si el apelante no criticó debidamente el fundamento del a quo relativo a la ausencia de fecha cierta en el boleto, por considerar que la impugnación no había sido hecha en su oportunidad y resultaba extemporánea en la alzada, ya que en primera instancia no se había cuestionado la validez y eficacia del instrumento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces sólo están obligados a tratar aquellas cuestiones conducentes para la solución de la causa y no se hallan obligados a seguir ni rebatir todos los fundamentos expuestos por las partes. No procede el recurso extraordinario en el caso en que el accionante no especifica cuáles son los puntos que el tribunal habría omitido y que se invocan como sustento del remedio federal y qué incidencia podrían tener para la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si los agravios relativos al abuso de derecho remiten al análisis de una cuestión analizada extensamente en el fallo y que el a quo funda en razones suficientes de hecho y de derecho común que, al margen de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad; máxime si en oportunidad de entablar su demanda, el actor fundó su pretensión sólo en las disposiciones de la ley 20.625 y normas concordantes del Código Civil, sin hacer referencia al planteo constitucional que se formula, relativo a que el derecho preferencial de compra que tiene el inquilino aparece como una limitación impuesta por el art. 14 de la Constitución Nacional al goce de la propiedad inmueble.

LOCACION DE COSAS.

El derecho preferencial de compra que diversas leyes de locaciones han consagrado en favor del inquilino no constituye una prerrogativa de raigambre constitucional ni resulta una limitación propia a la función social que debe cumplir la propiedad inmueble, habida cuenta que sólo responde a razones de política legislativa y de emergencia, que no cabe extender a otros supuestos que los previstos por las leyes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El actor, en su carácter de inquilino e invocando el art. 34 de la ley 20.625, promovió demanda por opción de compra y solicitó se declarara la sustitución de comprador o en su caso la nulidad del contrato de venta celebrado entre el propietario del inmueble locado y un tercero.

El juez de primera instancia resolvió rechazar la demanda por entender que la norma en que pretendía sustentarse no se encontraba vigente a la fecha de celebración del boleto de compraventa, decisión que fue confirmada por el a quo a fs. 166/170.

Contra este último pronunciamiento interpuso la actora el recurso extraordinario que obra a fs. 172/182, concedido a fs. 183.

Debo señalar ante todo que, a mi parecer, el escrito donde se deduce el recurso no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E. sobre la materia (conf. causa B. 274, XVII, "Battilana, Ricardo Ignacio y otros c/Club Atlético Nueva Chicago s/despido", sentencia del 7 de junio de 1977).

Pienso, por lo demás, que las objeciones planteadas contra la sentencia sólo trasuntan la discrepancia del apelante con la solución jurídica dada al caso en una cuestión de estricto derecho común, resuelta, a mi juicio, sin arbitrariedad.

En tales condiciones, los agravios traídos por el apelante no guardan relación directa ni inmediata con las garantías constitucionales invocadas.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el presente recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Olmedo, Rolando c/Aurora Bartolomé G. de González y otro s/opción de compra".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, en su pronunciamiento de fs. 166/70, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda deducida por el actor, a fin de hacer valer su derecho de opción de compra y obtener la sustitución de comprador en la operación de venta celebrada entre el locador y un tercero con relación al inmueble que alquila.

2º) Que, contra esa decisión, el accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 172/182, concedido a fs. 183, en el que sostiene que el derecho preferencial de compra que tiene el inquilino no surge de las leyes que reglamentan los contratos de locaciones sino de los fines o funciones de orden social que debe cumplir la propiedad inmueble; que ese derecho aparece como una limitación impuesta por el art. 14 de la Constitución Nacional al goce de la misma; que, en consecuencia, la sentencia que se funda en la aplicación de la ley 20.625 no resulta derivación razonada del derecho vigente, conclusión igualmente válida en cuanto desestima sus agravios relativos al abuso del derecho, al dolo que habría mediado en la venta y entrega de la posesión, a la existencia de fecha cierta en el boleto respectivo y a la omisión de tratar puntos esenciales para la correcta solución de la causa.

3º) Que, en primer lugar, cabe señalar que el a quo desestimó las objeciones del apelante relativas a la ausencia de fecha cierta en el boleto de compraventa, por considerar que la impugnación no fue hecha en su oportunidad y resultaba extemporánea la manifestación que al respecto se hacía en la alzada, toda vez que en primera instancia no se había cuestionado la validez y eficacia del instrumento. Tal fundamento no aparece debidamente criticado por la parte y resulta decisivo para admitir que el contrato fue celebrado con anterioridad a la vigencia de la ley 20.625.

4º) Que, en segundo lugar, en lo atinente a los puntos que el tribunal habría omitido y que se invocan como sustento del remedio federal, no se especifica por el accionante cuáles son ellos y qué inciden-

cia podrían tener para la solución del caso, circunstancia que autoriza a desestimar el agravio, máxime cuando, como ha dicho esta Corte, los jueces sólo están obligados a tratar aquellas cuestiones conducentes para la solución de la causa y no se hallan obligados a seguir ni rebatir todos los fundamentos expuestos por las partes (conf. Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

5º) Que, en tercer lugar, el dolo que se invoca y que traduciría también la existencia de abuso del derecho, no se vincula con la operación de compraventa en sí misma sino con la relación entre la compradora y un tercero, problema ajeno al que aquí se debate y que no resulta conducente para la correcta solución del caso.

6º) Que, en cuarto lugar, los agravios atinentes al abuso de derecho, remiten al análisis de una cuestión analizada extensamente en el fallo y que el a quo funda en razones suficientes de hecho y de derecho común que, al margen de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad. A lo que cabe añadir que, en oportunidad de entablar su demanda, el actor fundó su pretensión sólo en las disposiciones de la ley 20.625 y normas concordantes del Código Civil, sin hacer referencia directa al planteo de índole constitucional que formula (conf. fs. 8/11), circunstancia que basta para desestimar el agravio (Fallos: 275:97; 276:168; 278:35).

7º) Que, por último, estima esta Corte que el derecho preferencial de compra que diversas leyes de locaciones han consagrado en favor del inquilino, no constituye una prerrogativa de raigambre constitucional ni resulta una limitación propia a la función social que debe cumplir la propiedad inmueble, habida cuenta que sólo responde a razones de política legislativa y de emergencia, que no cabe extender a otros supuestos que los previstos por las leyes.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN ANTONIO ESQUIVEL v. D'ALESSIO HNOS.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, el reclamo originado en un contrato de ajuste marítimo pesquero, en virtud del cual el actor debía prestar servicios como tripulante a bordo de un buque de esa clase destinado a la navegación interjurisdiccional, configura un supuesto de competencia exclusiva e improrrogable de la justicia federal. Corresponde revocar el pronunciamiento que desestimó la excepción de incompetencia de los tribunales del trabajo locales opuesta por la demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La apelación extraordinaria interpuesta a fs. 42/49 es, a mi juicio, procedente, toda vez que la resolución que corre a fs. 37/39 denegó el fuero federal invocado por la parte recurrente en su escrito de contestación de demanda.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que es de aplicación al caso lo resuelto por V. E. el 29 de junio de 1976 al decidir la causa "Pezzobon, P. c/De Marzi Hnos. y Cía. S.C.A.", Comp. Nº 413, L. XVII, en el sentido de que a tenor de lo prescripto por el art. 610 de la ley Nº 20.094/73 compete a los tribunales nacionales el conocimiento en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional, sin que ello implique abrir juicio acerca de la legislación aplicable para solucionar el pleito.

Opino, por tanto, que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido objeto del mencionado recurso extraordinario de fs. 42/49. Buenos Aires, 3 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Esquivel, Juan Antonio c/D'Alessio Hnos. s/retenciones indebidas, etc.".

Considerando:

1º) Que la demandada funda la excepción de incompetencia del fuero del trabajo de los tribunales locales, en la circunstancia de que el recla-

mo se origina en un contrato de ajuste marítimo pesquero, en virtud del cual el actor debía prestar servicios como tripulante a bordo de un buque de esa clase destinado a la navegación interjurisdiccional, lo cual configura un supuesto de competencia exclusiva e improrrogable de la Justicia Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, sin que contra estas normas puedan invocarse válidamente las reglas procesales de orden local.

2º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 1, de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 37/38, desestimó la defensa opuesta, decisión esta que motiva el recurso extraordinario de la accionada, el cual es procedente por haber mediado denegatoria del fuero federal (Fallos: 273:16; 274:111; 276:222).

3º) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en Fallos: 255:327 y a la que cita el señor Procurador General en su dictamen precedente, a cuyas consideraciones cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara que la presente causa es de competencia de la justicia federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S. A. COOK Y CÍA. V. LEONOR RINESI DE ALTERATS Y/U OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en el caso en que si bien al exponer los agravios de la demandada el a quo que enumeró entre ellos los relativos a la falta de citación de evicción y la diligencia debida, al analizar en forma específica las objeciones de dicha parte omitió tratar estas cuestiones, las cuales resultan esenciales para la solución del litigio y tampoco tuvo en cuenta que la actora, como poseedora de buena fe, se hallaba habilitada para ejercer la defensa de sus derechos ante las autoridades respectivas; defensa ésta que le imponía el deber de adoptar las medidas apropiadas para obtener el esclarecimiento de la situación y, en su caso, exigir la cooperación del enajenante si fuese necesaria a ese efecto.

EVICCION.

Cuando se trata de la evicción sufrida por un acto del Poder Ejecutivo (art. 2094 del Código Civil), el reclamo no puede prosperar si no se prueba que éste ha procedido haciendo valer un derecho preexistente a la adquisición, o una prohibición anterior que estaba encargado de declarar o hacer respetar y en cuya virtud habría podido ejercer acciones judiciales y obtener sentencia condenatoria contra el adquirente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo de fs. 550/559 condenó a la demandada al pago del valor actualizado del precio del automóvil que había entregado a la actora, que ésta a su vez vendió y fue posteriormente secuestrado por la Policía Federal. Fundó su decisión en la garantía de saneamiento que establece, como obligación del vendedor, el artículo 1414 del Código Civil.

Contra dicho pronunciamiento se agravia la recurrente por considerar, entre otras razones, que se ha omitido tratar las argumentaciones que oportunamente planteara, tendientes a demostrar que la responsabilidad de su parte quedaba excluída por la falta de citación de evicción y la aceptación del secuestro en forma unilateral e inconsulta por el adquirente, que no adoptó las diligencias mínimas que hubiera correspondido para la protección de sus derechos.

Tales cuestiones, planteadas a fs. 24 vta., 25, 459, 461, 463, revisten en mi entender, carácter esencial para la solución del litigio, en razón de lo preceptuado por los arts. 2110, 2111 y 2112 del Código Civil y, por tanto, pienso que la ausencia de pronunciamiento al respecto conduce a la descalificación del fallo recurrido como acto jurisdiccional válido.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada y ordenar se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 31 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Cook y Cía. S.A. c/Leonor Rinesi de Alterats y/o Roberto Alterats s/ordinario".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, en su pronunciamiento de fs. 550/559, declaró procedente el recurso de revisión y anuló la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Paz Letrada de fs. 477/483; en consecuencia, hizo lugar a la demanda por evicción y daños y perjuicios deducida por la actora con motivo del secuestro del automóvil entregado como parte de pago del precio de otro vehículo que le fuera adquirido por los demandados.

2º) Que contra esa decisión, estos últimos interpusieron recurso extraordinario a fs. 571/578, que sólo fue concedido en cuanto al fondo del asunto no así en cuanto objetan la procedencia misma del recurso de revisión (fs. 590/591), sin que a ese respecto se haya deducido la correspondiente queja por apelación denegada.

3º) Que los recurrentes se agravian de la valoración de las pruebas efectuada por el tribunal, afirmando que llega a conclusiones arbitrarias y que ha prescindido de analizar su planteo encaminado a demostrar su irresponsabilidad en razón de no haber mediado citación de evicción, como así también en virtud de que la actora aceptó el secuestro sin adoptar las diligencias necesarias para la protección de sus derechos; omisiones estas que, según sostienen, les causan lesión a la garantía de la defensa en juicio y tornan procedente el remedio federal intentado.

4º) Que si bien al exponer los agravios de la demandada el a quo enumeró entre ellos los relativos a la falta de citación de evicción y la diligencia debida, al analizar en forma específica las objeciones de dicha parte omitió tratar estas cuestiones, las cuales, como señala el señor Procurador General, resultan esenciales para la solución del litigio, atento lo dispuesto por los arts. 2091, 2094, 2110, 2111 y 2112 del Código Civil.

5º) Que, por lo demás, cuando se trata de la evicción sufrida por un acto del Poder Ejecutivo (art. 2094, citado) esta Corte tiene decidido que el reclamo no puede prosperar si no se prueba que éste ha procedido haciendo valer un derecho preexistente a la adquisición, o una prohibición anterior que estaba encargado de declarar o hacer respetar y en cuya virtud habría podido ejercer acciones judiciales y obtener sentencia condenatoria contra el adquirente (Fallos: 75:436).

6º) Que tampoco tiene en consideración el a quo que la actora, como poseedora de buena fe, se hallaba habilitada para ejercitar la defensa de sus derechos ante las autoridades respectivas; defensa ésta que le

imponía el deber adoptar las medidas apropiadas para obtener el esclarecimiento de la situación y en su caso, exigir la cooperación del enajenante si fuese necesaria a ese efecto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2108 del Código Civil.

7º) Que, en tales condiciones, la decisión en recurso, en cuanto no valora el alcance que cabe asignar a las cuestiones señaladas, carece de un análisis razonado de problemas conducentes para la correcta solución de la causa y lesiona el derecho de defensa en juicio de los demandados, por lo que debe descalificarse de su carácter de acto judicial (Fallos: 276:261; 279:176; 284:375, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 550/559 y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE AVELLANEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la caducidad de la instancia es materia procesal ajena a la apelación extraordinaria, salvo los supuestos en que la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, y corresponde dejar sin efecto, la sentencia que, al computar el lapso en que el expediente debió estar para resolver y prescindir de los términos del art. 313, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto establece que no se producirá la caducidad "cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictar fuere imputable al tribunal", adolece de un exceso ritual manifiesto y no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Si bien los pronunciamientos que declaran la perención de la instancia no son, en principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, el de autos es, a mi parecer, equiparable al fallo final de la causa, toda vez que, al dejar firme la sanción impuesta por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, ocasiona al recurrente un agravio de imposible reparación ulterior (conf. Fallos: 271:406 y 276:257, entre muchos).

En cuanto al fondo del asunto, considero que el auto apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente, por no haberse hecho cargo el a quo de lo dispuesto en el art. 313, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. La referida sentencia revela, pues, un exceso ritual frustratorio del derecho federal invocado, en el caso, la garantía de defensa en juicio.

Opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la decisión de fs. 52. Buenos Aires, 28 de junio de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Colegio de Farmacéuticos de Avellaneda s/denuncia a la farmacéutica Nelly Julia Rey por violación del Código de Etica".

Considerando:

1º) Que si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia es materia procesal ajena a la apelación extraordinaria (Fallos: 255:187; 261:406; 265:215; 266:236; 283:53), tal doctrina reconoce como excepción los supuestos en que la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 271:406; 276:257; 280:228).

2º) Que esta última hipótesis se configura en el presente, toda vez que la sentencia del a quo, en cuanto declara la caducidad de la segunda instancia por haber transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2º, del Código de Procedimientos local, impediría la revisión

de la sanción aplicada por el Colegio de Farmacéuticos, quedando sin contralor jurisdiccional una resolución de graves consecuencias para el ejercicio profesional de la parte recurrente.

3º) Que en orden a la cuestión de fondo, se advierte, como señala el señor Procurador Fiscal, que la sentencia ha prescindido de lo dispuesto por el art. 313, inc. 3º, del referido Código, en cuanto establece que no se producirá la caducidad "cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictar fuere imputable al tribunal". Ello así, pues la recurrente instó en varias oportunidades el trámite de la causa y solicitó que se dictara sentencia (fs. 31, 32, 33, 35/36), sin que el a quo, que a fs. 39 dispuso una medida para mejor proveer que fuera cumplida por el secretario del mismo tribunal, procediera de conformidad con lo solicitado.

4º) Que, en tales condiciones, la tacha de arbitrariedad en que se sustenta el remedio federal, debe ser acogida toda vez que la decisión en recurso, al computar el lapso en que el expediente debió estar para resolver y prescindir de los términos del art. 313, inc. 3, citado, adolece de un exceso ritual manifiesto y no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 256:101; 268:266; 269:343).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 52/53, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MARIA CAPPONE DE GUSBERTI Y OTROS v. RAYNER GUSBERTI GAVOSTO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria del derecho de defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el recurso local de casación interpuesto por considerar que en el escrito correspondiente se había omitido citar la norma que daría fundamento al remedio intentado. Ello es así, pues, habiendo sido prácticamente transcripta por la parte la cita legal correspondiente, dicha denegatoria constituye una decisión de injustificado rigor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza resolvió denegar el recurso local de casación interpuesto por la actora, por considerar que en el escrito correspondiente se había omitido citar "no sólo el inciso del artículo 159 del Código Procesal, que contemplaría el contenido de la queja del recurrente, sino que, incluso, ni siquiera se invoca la norma citada del art. 159 que establece taxativamente las causales que pueden ser invocadas para abrir la instancia extraordinaria".

Contra tal pronunciamiento dedujo el apelante el remedio federal en estudio, en el que se alega que el art. 161 del Código Procesal local, cuando dispone que el recurso debe expresar clara y concretamente cuál de los incisos del art. 159 contempla el caso, no puede ser razonablemente interpretado como una subordinación del recurso a la ceremonia ritual de mencionar un número determinado, sobre todo "si resulta de lo expresado que la explicitación que allí se hace no puede referirse sino a dicha norma y no a cualquiera otra del ordenamiento jurídico de que se trata".

Apoyado en tal argumentación sostiene el apelante que, en el caso, no cabe dudar del cumplimiento del mencionado requisito, toda vez que en el capítulo XVIII del escrito respectivo ha transcripto casi textualmente el contenido de los dos incisos del art. 159, con lo cual queda claramente expresado que el recurso comprende ambas causales.

Agrega, que, además, tampoco es correcto sostener que no se ha citado el art. 159 pues, al concluir el respectivo capítulo, consignó entre paréntesis los artículos "150, 160 y 161 del Código Procesal Civil", resultando obvio que la mención del art. 150 obedece a un error mecanográfico porque este artículo no pertenece a las disposiciones que regulan el recurso de casación sino el de inconstitucionalidad.

A mi parecer, si bien V. E. ha sostenido en diversas oportunidades que la existencia de los requisitos necesarios para la procedencia de los recursos locales de revisión es cuestión ajena por su naturaleza a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278:187; 281:38, entre otros), pienso que la denegatoria por parte del tribunal de atender toda queja de los recurrentes importa, en el caso, una decisión de injustificado rigor que afecta el derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, resultando por ello aplicable la doctrina de excepción susten-

tada por V. E. en Fallos: 278:166 y en la causa B. 258, L. XVII, "Boromeo, Carlos A. c/Resnik, Abel y otra" del 12 de mayo de 1977 y sus citas.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada y ordenar se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 4 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Cappone Vda. de Gusberti M. en J. 21.947 Cappone de Gusberti M. y otros c/R. Gusberti Gavosto-Ord. s/casación".

Considerando:

Que en el dictamen del señor Procurador General se ha puesto de manifiesto, con criterio que esta Corte comparte y al que se remite *brevitatis causae*, que la decisión del a quo de no atender a toda queja de los apelantes por haberse omitido citar la norma que daría fundamento al remedio intentado, constituye en el caso, en que la cita legal ha sido prácticamente transcripta por la parte, una decisión de injustificado rigor que causa lesión al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; causas G. 91, "Godira, Vicente y otros c/Verrecchio, Mario Bruno s/cobro de pesos"; E. 75, "Erdocian Hnos. y Cía. c/Rita Rodolfo Pascual s/juicio ordinario"; T. 89, "Toso, Juan Antonio c/Toso sucesión s/sumario", de fechas 17 de junio de 1976, 27 de junio de 1976 y 22 de marzo de 1977, respectivamente).

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

JUAN JOSE SOSA v. ANTONIO MARTORELL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La determinación judicial de los intereses a cargo del deudor, con base en la facultad que acuerda a los jueces el art. 622 del Código Civil, no constituye cuestión de naturaleza federal, en tanto no se demuestre que el tribunal de la causa haya hecho un ejercicio manifiestamente irrazonable de aquella prerrogativa. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció un porcentaje por desvalorización monetaria que, si bien no coincide con los índices oficiales, halla compensación en la aplicación de una elevada tasa de interés que no es la propia de una época de estabilidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los fundamentos dados por el a quo en su aclaratoria de fs. 270 remiten, en definitiva, a la interpretación de una cuestión de derecho común —como es la relativa a la manera de correlacionar los intereses con la suma fijada como compensación por la desvalorización de la moneda—, que es propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

Tal postulado sólo debe ceder ante hipótesis excepcionales de arbitrariedad lo que estimo no sucede en el presente, en el cual el referido fallo, sin perjuicio de su acierto o error, contiene la mínima fundamentación para impedir su revisión por la vía ahora intentada; no habiendo expresado por lo demás la recurrente en qué medida los resultados que el tribunal alcanza difieren de los que ella pudo estimar correctos (cfr. sentencia del 22 de febrero de 1977, *in re* C. 286, L. XVII, "Comezaña, Juana María c/Armando Chena S.A.", RECURSO DE HECHO).

Pienso pues, que el recurso extraordinario de fs. 272/5 debe declararse improcedente. Buenos Aires, 15 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Sosa, Juan José c/Antonio Martorell y Juan Somion s/demanda por indemnización de daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Paz Letrada de la Ciudad de Corrientes, que revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar parcialmente a la acción por indemnización de daños y perjuicios deducida por la actora, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 272/75, que fue concedido a fs. 276.

2º) Que los agravios que sustentan el remedio federal se limitan a lo resuelto en materia de intereses, afirmándose que la condena a pagar intereses bancarios comunes sobre un capital actualizado causa lesión a su derecho de propiedad y justifica acoger el recurso intentado.

3º) Que, en principio, la determinación judicial de los intereses a cargo del deudor, con base en la facultad que acuerda a los jueces el art. 622 del Código Civil, no constituye cuestión de naturaleza federal, en tanto no se demuestre que el tribunal de la causa haya hecho un ejercicio manifiestamente irrazonable de aquella prerrogativa.

4º) Que tal criterio no sufre excepción en el caso, habida cuenta que si bien el a quo procedió a actualizar el capital en función de la desvalorización monetaria, en oportunidad de resolver sobre el pedido de aclaratoria deducido respecto de la tasa de los intereses, dejó sentado que había aplicado en forma prudencial el reajuste referido.

5º) Que, asimismo, el tribunal afirmó que si el porcentaje por desvalorización no coincide con los índices oficiales, halla compensación en la aplicación de una elevada tasa de interés que no es la propia de una época de estabilidad y funciona con un sentido compensatorio de la depreciación producida (fs. 270); por lo que la tasa de interses para operaciones de descuento aplicada, "no excede los límites justos y razonables que corresponden", al caso (fs. 270 vta.).

6º) Que, en tales condiciones, el a quo ha decidido con fundamentos suficientes una cuestión de hecho y derecho común, sin que se advierta arbitrariedad en los términos del fallo ni violación alguna a la garantía constitucional que se invoca, como así tampoco contradicción con lo resuelto por esta Corte en la causa M. 164-XVII— "Moran Moran, Rafael Félix c/Plus Ultra Cía. Argentino de Seghros S.A. s/accidente", fallada con fecha 14 de octubre de 1976.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 272/75.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ERNESTO ACEVEDO v. SECUNDINO BILBAO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si solicitada por el recurrente a la Cámara la actualización monetaria del monto del juicio al solo efecto de los recursos extraordinarios para ante la Suprema Corte de la Provincia, aquel tribunal no le hizo lugar, tal pronunciamiento decide estrictamente una cuestión de orden procesal local, relativa al modo de disponer las instancias de la organización judicial de la Provincia, que es insusceptible de revisión por la vía extraordinaria (1).

AZIZA ABDALLA DE BRAHIM Y OTROS v. S. A. COMPAÑIA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS —C.A.S.E.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de desalojo por causal de vencimiento del plazo de la locación, fundada en que los derechos y obligaciones que nacen del contrato de locación pasan a los herederos del locador, según lo dispuesto en el art. 1496 del Código Civil, por lo que resulta inatendible el agravio relativo a que los actores, además de su condición de herederos, debían demostrar que la propiedad se encuentra registrada a nombre de ellos (2).

---

(1) 4 de agosto. Fallos 249:9; 250:753; 251:164, 283; 253:31, 469; 255:326.

(2) 4 de agosto.

S. R. L. CAOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que desestimó la solicitud de desvalorización monetaria del crédito, formulada por un acreedor, por ser inadmisible en el proceso abierto únicamente para declarar o rechazar la quiebra de la deudora; de modo que si el tribunal superior de la causa no se pronunció sobre el fondo de lo pedido por el recurrente sino sobre la improcedencia de la vía elegida para la pretensión presentada, ello no configura cuestión federal a los efectos del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Ignacio Bunge en la causa Caoba S.R.L. s/quiebra pedida por Jorge Ignacio Bunge", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, mediante pronunciamiento transcripto en fs. 20, desestimó la solicitud de desvalorización monetaria del crédito, formulada por el acreedor apelante, por ser inadmisible en el proceso que se tramita, abierto únicamente para declarar o rechazar la quiebra de la deudora. Más tarde, en el auto denegatorio del recurso extraordinario (copia de fs. 23), precisó aún que "se limitó a decidir, desde un punto de vista estrictamente procesal, la improcedencia de tratar, en el pedido de quiebra, un tema como el de la actualización del valor de la moneda".

Que, en estas condiciones, el tribunal superior de la causa no se ha pronunciado sobre el fondo de lo pedido por el recurrente sino sobre la improcedencia de la vía elegida para la pretensión presentada, en modo de no configurarse cuestión federal a los efectos del art. 14 de la ley 48 (conf. doctr. de sentencias dictadas en las causas "Contreras Hnos. S.A. c/Municipalidad de Pico Truncado" y "Pierres, Antonio c/Méndez, José C." con fecha 22 de febrero y 28 de junio próximos pasados, respectivamente, entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

FRANCISCO DE SOUZA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo que atañe a los límites de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es cuestión procesal ajena, como principio, al recurso extraordinario.

RECURSO DE APELACION:

El hecho de haber atacado la apelante en sus agravios la totalidad de lo resuelto en la instancia anterior, al solicitar se lo revocase en forma completa, revierte a la Cámara la plenitud de su jurisdicción.

JUECES.

Conforme con la regla "iura curia novit" el juez tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes. Dentro de los límites del recurso que le fue llevado y en ejercicio de la potestad antedicha, pudo la alzada ponderar el efecto extintivo del derecho de dominio, ínsito en la facultad de expropiar por causa de utilidad pública, a fin de excluir que los actos posesorios del actor tuviesen relevancia y fuesen invocables contra el Estado expropiante y, de este modo, rechazar la demanda de usucapión, dejando a salvo en forma expresa los derechos que pudiesen corresponder al actor sobre la indemnización expropiatoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No sustenta el recurso extraordinario el invocado apartamiento por el a quo de lo dispuesto en una sentencia plenaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa De Souza, Francisco c/Estado Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de La Plata, Sala I, en pronunciamiento del 9 de diciembre de 1976, revocó el fallo de primera instancia y re-

chazó la demanda tendiente a usucapir una fracción de terreno de algo más de nueve hectáreas sitas en el partido de Quilmes, y cinco lotes contiguos a aquéllas, decisión que se alcanzó sobre la base de hallarse incluidos tales bienes en lo que fue materia de un juicio de expropiación, acto de imperio que se consideró fue extintivo de los derechos que el accionante invocó y que había privado asimismo de relevancia a la posesión posterior que también adujo (fs. 510/514 de los autos principales que obran por cuerda). Interpuso el vencido recurso extraordinario (ídem fs. 550), cuya denegación (id. fs. 566) da motivo a la presente queja.

2º) Que a fin de fundar tal recurso expresa el actor haberse violado los límites de la competencia de alzada, al pronunciarse el a quo sobre aspectos consentidos, alterando también los hechos de la litis. Invoca que tal exceso habría conducido a privarlo de la garantía del juez natural y de la defensa en juicio. Se agravia por último, por haberse apartado la Cámara de la doctrina de un fallo plenario.

3º) Que lo que atañe a los límites de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es cuestión procesal ajena, como principio, al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:300, sus citas y otros).

4º) Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que el hecho de haber atacado la apelante en sus agravios, la totalidad de lo resuelto en la instancia anterior (fs. 428/429 del principal), al solicitar se lo revocase en forma completa, es extremo que revirtió a la Cámara la plenitud de su jurisdicción ("Rovillard, Vicente R.A."; "Hilanderías Carzar S.A.", del 24 de junio y 30 de noviembre de 1976, respectivamente; "Aníbal Publicidad S.R.L.", 8 de marzo del cte. año, entre otros).

5º) Que aun prescindiendo de lo que opinen las partes, debe el juez, como sujeto calificador e intérprete, analizar y determinar los efectos de los actos cuya existencia se invoque, basado en la voluntad de aquéllas y en la estructura jurídica de la hipótesis concreta en comparación con las normas en vigor. Es deber del tribunal interviniente considerar y dilucidar los extremos controvertidos y decidir, en consecuencia, la suerte de la demanda. Ello es así porque, conforme con la regla *iura curia novit* el juzgador tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes. Esa facultad propia de los jueces deriva de los principios esenciales que

organizan la función jurisdiccional (Fallos: 261:193 y sus citas; 262:38; "Goñi Moreno, Victoria Paz de", 16 de diciembre de 1976, entre otros).

6º) Que si bien la demandada se había ceñido, al expresar sus agravios contra el fallo de primera instancia, a impugnar lo resuelto en cuanto a la idoneidad de la prueba con la cual se había admitido la posesión invocada por el actor, pudo la alzada, dentro de los límites del recurso que le fue llevado y en ejercicio de la potestad antedicha, ponderar el efecto extintivo del derecho de dominio, ínsito en la facultad de expropiar por causa de utilidad pública (art. 17 de la Constitución Nacional), a fin de excluir que los actos posesorios del actor tuviesen relevancia y fuesen invocables contra el Estado expropiante. Además, ello fue señalado como no ajeno a la litis, en el responde de fs. 85/86 de los autos principales, circunstancia esta que veda descalificar lo resuelto por apartamiento —aducido por el recurrente— de los términos en que se trabó la relación procesal.

7º) Que el fallo atacado dejó a salvo en forma expresa los derechos que pudiesen corresponder al actor sobre la indemnización expropiatoria, y a fin de promover las acciones tendientes a retrotraer el dominio de los inmuebles de que se trata, si correspondiere. Ello circunscribe lo resuelto a lo que fue objeto de la demanda, sin exceder por ende, lo que constituye el ejercicio normal de la potestad jurisdiccional. Resulta así inadmisible como fundamento del recurso que se intenta, la mera invocación de garantías constitucionales —las que se refieren al juez natural y a la defensa en juicio— que, en las tradiciones expuestas, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

8º) Que por último, tampoco sustenta el remedio federal, el invocado apartamento por el a quo de lo dispuesto por una sentencia de la Cámara en pleno, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 254:420; 256:80; 264:13, 21 y 158; 271:116 y otros.

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

ROBERTO JULIO LLUDGAR v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del Superior Tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término no es revisable por la Corte, salvo el supuesto de que aquélla adolezca de manifiesto error legal o de cómputo del plazo. Tal circunstancia no ocurre en el caso, por haber transcurrido con exceso el término del art. 257 del Código Procesal, toda vez que él no se suspende por el planteamiento de una aclaratoria declarada improcedente por los jueces de la causa (1).

S. R. L. TRANSIDER v. S. A. ROBERTO BERLINGIERI, C. I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Regularmente no son susceptibles del recurso del art. 14 de la ley 48 las resoluciones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia. Así ocurre con el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que desestimó *in limine* la pretensión de la parte demandada de que se actualice, a tenor de la depreciación monetaria, el precio de venta del automotor que debe entregar, considerando que ello no puede ser requerido luego de mediar sentencia firme, por quien se encuentra en mora de dar una cosa cierta —y que ha resultado vencida en el proceso—, con citas de jurisprudencia del fuero y del art. 34, inc. 5º, apartados a) y e), del Código Procesal (2).

BANCO COMERCIAL DE LA PLATA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La agravación de la penalidad impuesta en virtud de la ley 19.359, habiendo mediado sólo recursos tendientes a obtener que ella fuese revocada, constituye la *reformatio in peius* que implica un exceso de jurisdicción de la alzada en desmedro del derecho de defensa en juicio; ya que de las sanciones dispuestas por esa ley se infiere su sustancia represiva.

---

(1) 4 de agosto. Fallos: 258:36; 261:409; 262:52; 265:103; 266:10, 210.

(2) 4 de agosto. Fallos: 257:226; 258:308; 260:51; 297:564.

CAMBIOS.

Las sanciones dispuestas por la ley 19.359 —en aspecto no reformado por la Nº 20.184— son de carácter represivo. Y el art. 9º de la primera ley es expreso en cuanto establece que la Cámara en lo Penal Económico resolverá sobre las impugnaciones efectuadas, de modo que fuera del caso de penas corporales, la instancia acusatoria se agota en sede administrativa.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA.

De acuerdo con el art. 2º, inc. c), ap. 2, de la ley 19.359, las personas jurídicas y sus directores, administradores y gerentes son pasibles de responsabilidad solidaria por las multas impuestas a los autores materiales de las infracciones respectivas. A ese fin —en ausencia de una norma específica en el estatuto social y ya que dicha ley carece de una determinación análoga a la de la Nº 20.184— corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de derecho común, según las cuales los actos de los dependientes autorizados para "regir una operación de comercio o alguna parte del giro o tráfico de sus principales" (art. 150, Código de Comercio) comprometen la responsabilidad de éstos. Así ocurre en el caso en que se estableció que las infracciones fueron cometidas por quien actuaba como asesor experto en cambios y con medios puestos a su disposición por el principal.

CAMBIOS.

En materia penal administrativa no se aplican las reglas comunes de la responsabilidad por actos delictuosos, lo que permite dirigir la acción contra personas jurídicas a los efectos de su condena, en la forma prevista por las leyes especiales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Dos son los recursos concedidos a fs. 1476: uno interpuesto por la representación legal del Banco Comercial de La Plata y el segundo por algunos de los directores de esa institución condenados en la sentencia apelada.

De los agravios traídos, estimo previo el tratamiento de aquél, común a ambos recursos, según el cual la sentencia apelada infringe el principio que veda la imposición de penas a una persona cuya culpabilidad no aparezca demostrada en autos.

Si bien no comparto los fundamentos que ostenta el fallo recurrido, pienso que tampoco asiste razón a los apelantes respecto de la absolución que pretenden.

Adelanto mi opinión, en consecuencia, en el sentido de que, si bien es indudable la responsabilidad de los recurrentes por los hechos de autos, debe dejarse sin efecto la sentencia apelada y establecerse la recta inteligencia de las normas federales en juego, de modo que resulten claramente fijados los límites, alcances y consecuencias del pronunciamiento condenatorio.

– II –

Según mi parecer, el primer punto que debe ser analizado consiste en determinar la ley que rige este caso, relativo a hechos cometidos durante el lapso que medió entre la sanción de la ley 19.359 y su modificatoria Nº 20.184.

La Sala Segunda de la Cámara en lo Penal Económico parte de afirmar que la segunda de esas leyes es meramente aclaratoria de la primera, pero decide la causa según la totalidad de sus disposiciones, en forma incompatible, a mi juicio, con las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

La defensa, a su vez, busca beneficiarse de las reglas más favorables contenidas en la ley posterior, tesis que, si bien no estimo que pueda modificar la solución de esta litis, no aparece admisible frente a lo dispuesto por los artículos 17 de la ley 19.359 y 2º de la ley 20.184.

Considero que esas normas sólo establecen la ultraactividad de la ley 19.359 para ser aplicada a los casos ocurridos durante la vigencia de su texto original; excepto en lo que se refiere al mínimo de la multa, punto para el que el art. 2º de la ley 20.184 admite –como lo hace el Código Penal respecto del cómputo de la prisión preventiva– la composición de una ley mixta.

Así lo pienso, porque estimo inadmisible tanto la interpretación sostenida por la defensa, que conduce a ignorar el primer punto del art. 2º de la ley citada, como la postulada por la Cámara, que lleva a admitir la aplicación retroactiva de la ley penal.

Sostengo, en suma, que ninguna consecuencia concreta cabe extraer para el caso de autos de la ley 20.184.

— III —

Determinadas así las normas a las cuales deben subsumirse los hechos probados en esta causa, es necesario establecer la inteligencia que corresponde asignarles, acerca de la cuestión planteada en el agravio, esto es, los presupuestos y condiciones en que la ley 19.359 establece responsabilidades para las personas de existencia ideal y para sus directores, administradores y gerentes.

Me parece conveniente señalar, ante todo, que la consideración de ese tema debe centrarse en el análisis del ordenamiento jurídico vigente, sin pretender dirimir la polémica doctrinaria sobre el punto, pues la solución determinada por la ley, establecida que sea, no podría dejarse de lado sino en caso de resultar incompatible con las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional.

Si bien es cierto que el texto del art. 2º, anteúltimo párrafo, de la ley 19.359 resulta escueto frente a la complejidad de la cuestión, pienso que es dable deducir de él reglas claras para resolverla.

a) El primer paso consiste en establecer cuándo la infracción se imputa al ente ideal, esto es, el significado de la expresión "en los casos de las personas jurídicas" que la ley emplea.

Según mi parecer, tal hipótesis se encuentra cumplida cuando la negociación u operación sea de aquéllas que, de ser lícitas, serían atribuibles a la institución.

Quiero significar con ello que si por aplicación de la ley, del estatuto y de la reglamentación u organización interna de la persona jurídica resulta posible imputar a ella la actividad cumplida por ciertas personas físicas —cualquiera sea la función, cargo o jerarquía que ostenten— en el caso de operaciones normales, resultará atribuible al ente ideal el acto similar ilícitamente cumplido.

Es decir, que si un banco dispone que las operaciones que concierte y autorice un empleado —en este caso el Sr. Manuel Cal— generarán respecto de la institución derechos y obligaciones en el orden comercial (percepción de la comisión, deuda en favor del banco corresponsal que abona el giro, propiedad del dinero entregado por el tomador, etc.) no existe razón alguna que autorice a desvincularla en el caso de que dicha operación hubiese sido realizada en forma antijurídica.

La defensa ha sostenido que la imputación sólo es procedente cuando el acto ha sido efectuado por un órgano o mandatario de la sociedad,

carácter que niega el Sr. Cal. Pienso, en cambio, que una vez demostrado que con arreglo a la organización del departamento exterior del Banco Comercial de La Plata las decisiones tomadas por el aludido asesor generaban una ratificación automática por parte de los gerentes y directores que formalmente debían prestar conformidad para que se estimase cerrada la operación, no cabe sino concluir que el Banco había conferido a Cal facultades suficientes para considerarlo su representante en negocios cambiarios.

b) Esta tesis no aparece contradicha expresamente en los recursos extraordinarios de los que V. E. me corre vista, pues en ellos se centra la argumentación en el punto relativo al principio de culpabilidad como requisito imprescindible para la imposición de penas.

Estimo que si bien la afirmación de ese principio general es correcta, no lo es, a mi juicio, que se pretenda extraer de él consecuencias para impugnar la condena de los apelantes en el presente caso.

Así lo pienso, porque a mi juicio la responsabilidad que la ley 19.359 atribuye a las personas jurídicas a las que quepa imputar —de acuerdo a lo arriba dicho— la realización de operaciones cambiarias ilícitas, carece de naturaleza penal.

Los propios términos de la ley, al establecer que la multa sea impuesta en forma solidaria, excluyen la idea básica de la pena que, por su naturaleza retributiva, no se compadece sino con un reproche individual dirigido a una persona determinada.

Lo que la ley quiere evitar es que quede sin hacerse efectiva la sanción pecuniaria, poniendo así a cargo del ente ideal la adopción de todas las medidas necesarias para asegurarse de la solvencia moral y material de sus dependientes, por la vía de constituir *ex lege* a la entidad en responsable solidaria de su pago.

La ley 19.359 no prevé pues, según mi parecer, la imposición de penas a las sociedades y, en consecuencia, los principios generales de la legislación punitiva sólo son aplicables a los casos de responsabilidad directa para las personas físicas que sean autores, instigadores, cómplices, encubridores, financiadores o beneficiarios de la infracción (art. 3º, *in fine*).

El carácter de las consecuencias que para las personas jurídicas establece el régimen penal cambiario por los hechos ilícitos de sus representantes que, según he expuesto, surge del texto legal, se encuntra corroborado por el mensaje que acompaña a la ley 20.184 en el que expresamente se los define como casos de responsabilidad solidaria.

Creo útil aclarar que la ley no requiere, como presupuesto necesario, la imposición de una pena directa a alguna persona física para que se genere la obligación para la persona jurídica de pagar la sanción pecuniaria que el hecho merezca. Basta, como lo ha señalado V. E. sentando una conclusión que considero aplicable al régimen que regla el *sub lite*, que se haya acreditado la comisión del ilícito y que no quepa duda de que él es atribuible al ente ideal en la forma arriba expuesta (cfr. Fallos: 281:293, consid. 8º).

c) Similar es lo que ocurre, a mi juicio, con la responsabilidad prevista para los directores, administradores y gerentes.

El punto fue expresamente analizado por mi predecesor en el cargo, Dr. Enrique C. Petracchi, en el dictamen de Fallos: 291:55, punto VIII (señalo que la cita hecha en él contiene una errata, pues de la copia de esa pieza obrante en esta Procuración General surge que se citó "Fallos: 281:293").

En dicha vista, a la que me remito en razón de brevedad, se dejó claramente establecido que por tratarse de una responsabilidad no penal, sino meramente solidaria con el importe de la multa, no puede impugnarse la condena de los obligados con base en los principios generales de la legislación punitiva.

— IV —

Si bien de cuanto se lleva expuesto no se sigue el progreso de la pretensión de los recurrentes dirigida a obtener que se los absuelva, lo cierto es que las reglas de responsabilidad que dejo señaladas conducen a resultados diversos de los que se establecen tanto en el pronunciamiento del Banco Central (fs. 1204) cuanto en la sentencia ahora apelada.

Ello determina mi opinión, ya adelantada, en el sentido de que corresponde dejar sin efecto ese fallo y disponer que se dicte uno nuevo, en el cual se ajusten las condenas pronunciadas a aquellas reglas.

— V —

Según entiendo, los agravios expuestos por los apelantes, relativos a la superación del límite máximo establecido por el art. 3º de la ley 19.359 para la multa, y a la *reformatio in pejus* en que se incurre en la

sentencia de fs. 1404 vta., tiene carácter subsidiario de la petición sobre la cual me he expedido en el anterior apartado.

Me ocuparé de ellos, pues, en la inteligencia de que serán considerados por el Tribunal en la hipótesis de que no fuere compartida la interpretación de las normas aplicables que postulo.

a) La mera comparación del texto aún vigente de la ley 19.359 con el del punto 2º, item a) del fallo apelado, permite advertir que se ha excedido el límite máximo legal de la multa.

b) El escueto párrafo que dedica el a quo, al fin del punto III de la sentencia (fs. 1404 vta.), a afirmar su posibilidad de aumentar la pena con motivo de la sola apelación de los condenados, no tiene en cuenta que sus facultades provienen de la ley, la cual sólo le otorga competencia "para resolver sobre las impugnaciones efectuadas" (art. 9º, párrafo 3º), y que, según reiterada doctrina del Tribunal, no es admisible la agravación de responsabilidad por el juez de alzada cuando únicamente la defensa ha impugnado la sentencia de primera instancia (cfr., entre muchos, Fallos: 247:447; 268:45; sentencia del 27 de julio de 1976 en la causa F. 173, L. XVII). Buenos Aires, 16 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Pedro Wlodawski: Dumbol S.R.L. Z. Borujtenembaun. Bco. Comercial de La Plata y otros s/ley 19.359".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala II, en fallo de fecha 24 de noviembre de 1976, confirmó la resolución Nº 747 del Banco Central en cuanto había impuesto al Banco Comercial de La Plata, solidariamente con los miembros de su directorio y con el síndico titular, una multa por las infracciones previstas en los incisos e) y f) del artículo 1º de la ley 19.359, cuyo monto elevó de $ 400.000 a $ 15.000.000. Confirmó igualmente la multa de $ 200.000 aplicada al señor Manuel Cal por el mismo motivo, e impuso además, al Banco Comercial de La Plata, a los miembros de su directorio y a su síndico titular, inhabilitación por el término de diez años para operar en cambios (fs. 1399/1407). Con excepción del señor Manuel Cal, los

afectados por dicho fallo dedujeron recursos extraordinarios a fs. 1443 y 1457, concedidos a fs. 1475.

2º) Que los recurrentes se agravian por cuanto: a) se aumentó el monto de la multa impuesta, sin mediar recurso acusatorio alguno; b) se estableció esa sanción excediendo el máximo previsto por el art. 3º de la ley 19.359; c) aplicó el fallo impugnado una pena —inhabilitación temporaria— no incluida en lo resuelto por el Banco Central, apelado sólo por la defensa; d) se condenó al Banco Comercial de La Plata sin existir culpabilidad de su parte, ya que los hechos imputados no se cometieron por ninguno de los órganos que legal o estatutariamente podían ser medios de manifestación de la voluntad de aquél como persona jurídica.

Los recursos deducidos resultan así procedentes, por haberse puesto en cuestión el alcance de la garantía de la defensa en juicio y la interpretación de una ley nacional (art. 14, inciso 3º, de la ley 48).

3º) Que la agravación de la penalidad impuesta, habiendo mediado sólo recursos tendientes a obtener fuese ella revocada (fs. 1320 y 1336, en lo que así concierne), constituye la "reformatio in peius" que implica un exceso de jurisdicción de la alzada en desmedro del derecho constitucional de defensa, porque dicho alcance del fallo se vincula, no con su acierto, sino con el agravio del recurrente, no siendo racional la alternativa de consentir la sentencia condenatoria o exponerse al aumento de la penalidad (Fallos: 248:125; 254:353; 274:283; 284:459, entre otros).

4º) Que tal conclusión resulta necesaria si se atiende a que las sanciones dispuestas por la ley 19.359 —en aspecto que la reforma introducida por la Nº 20.184 no alteró— poseen una sustancia represiva —al igual que las penas de prisión que resultan ajenas al caso—, claramente inferible de los máximos de las multas previstas (cinco y diez tantos de las operaciones ilícitas, según el texto original y su reforma, respectivamente). Además, el art. 9º de la ley en primer término citada es expreso en cuanto fija la competencia de la Cámara a quo previendo que ella "...resolverá sobre las impugnaciones efectuadas...", lo que implica que fuera del caso de las penas corporales —a cuyo respecto se autoriza la intervención del Banco Central como querellante, aparte de la que compete al Ministerio Público, art. 18, misma ley—, la instancia acusatoria se agota en sede administrativa (ídem art. 8º).

5º) Que la previsión legal de ser pasibles, las personas jurídicas y sus directores, administradores y gerentes, de responsabilidad solidaria

por las multas impuestas a los autores materiales de las infracciones respectivas, es principio que sienta el art. 2º, inc. c, apartado segundo, de la ley 19.359, sobre cuya base resulta deferido a las normas específicas —y a falta de ellas, al derecho común— el establecer quiénes pueden con su conducta dar origen a la responsabilidad en cuestión. En este sentido, la ley 20.184 es expresa en cuanto menciona a ese fin y con respecto a las sociedades anónimas, los actos de directores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia o dependientes, actuando ellos en sus funciones como tales. Pero la falta de una determinación análoga en la ley 19.359 —en vigor al tiempo de las infracciones del caso, cometidas entre el 10 de julio y el 21 de septiembre de 1972: fs. 866/888— no impedía que en ausencia de una norma específica en el estatuto social, fuesen aplicables las disposiciones pertinentes de derecho común (ver art. 46 de aquél, fs. 1418), en función de las cuales los actos de los dependientes autorizados para "regir una operación de comercio o alguna parte del giro o tráfico de sus principales" —art. 150 del Código de Comercio— comprometen la responsabilidad de éstos en los términos de las disposiciones a que la norma citada se remite. En este sentido, el fallo en recurso, en conclusiones fácticas no revisables en esta instancia, estableció que los actos imputados en el caso se ejecutaron por quien actuaba como asesor experto en cambios y que cometió las infracciones de que se trata con medios puestos a su disposición por su principal.

6º) Que en esta materia, así como en otras de carácter penal administrativo, no se aplican las reglas comunes a la responsabilidad por actos delictuosos, lo que permite dirigir la acción contra personas jurídicas a los efectos de su condena, en la forma prevista por las leyes especiales (doctrina de Fallos: 200:419 y sus citas, entre otros).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto con el alcance expresado, lo resuelto en los puntos 2º y 3º de la parte dispositiva del fallo de fs. 1399/1407. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CARLOS MARIANO ZAMORANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones atinentes a la competencia no dan lugar a recurso extraordinario cuando no media denegatoria del fuero federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien la declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Constitución Nacional es irrevisable por los jueces en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para implementar los objetivos de la Ley Fundamental, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de esos poderes de excepción del Presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retrotraerse en la emergencia debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas durante el estado de sitio y los motivos de la excepción, es un deber del Poder Judicial y en especial de la Corte, como tribunal de garantías constitucionales, impuesto en interés de la comunidad y del propio órgano político.

ESTADO DE SITIO.

El órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a una aserción inequívoca en cada caso concreto, para que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del Poder Ejecutivo. De modo que una información del Ministerio del Interior insuficiente —por lo genérica e imprecisa—, no es válida para justificar el ejercicio de los poderes constitucionales del Ejecutivo, ya que a los fines del control de razonabilidad debe determinarse a lo menos la pertinencia entre las razones de la detención y las causas del estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

Si el Ministerio del Interior no contestó los requerimientos efectuados por el juez y la Cámara en la forma necesaria para que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertal individual, corresponde que se informe sobre los citados requerimientos, ya que ello es necesario para garantizar la eficacia de la función judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — La cuestión de competencia traída es, en mi opinión, ajena a la instancia, toda vez que no existe en autos denegatoria del fuero federal (Fallos: 257:65; 262:73 y otros), y la intervención de los tribunales de esta ciudad no fue impugnada oportunamente (conf. sentencia del 26 de agosto de 1976 en la causa R. 143, L. XVII, "Refinería Hileret S.A.I.C. s/infracción ley 11.275").

II. — En cambio es, a mi juicio, procedente el recurso en lo que concierne al restante agravio, por haberse decidido en autos solamente cuestiones de carácter federal, la reserva de cuya revisión por esta Corte no requiere términos sacramentales (conf. sentencia del 17 de diciembre de 1976 *in re* "Saravi, Ekhaterina Beatriz Susana", S. 389, L. XVII).

III. — En cuanto al fondo del asunto, comparto el parecer sustentado por el señor Fiscal de Cámara, Dr. César Black, y opino en consecuencia que corresponde revocar la sentencia de fs. 32 en cuanto ha sido materia de apelación.

Pienso, en efecto, que el sistema de división de poderes establecido en nuestro régimen institucional, veda en principio a los jueces el análisis del acierto con que el Poder Ejecutivo ejercita la facultad que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 197:483; 247:528; 278:337; 279:9 y 305; sentencia del 30 de octubre de 1975 en la causa A. 145, L. XVII, entre muchos).

Por lo demás, y en relación con lo manifestado a fs. 1 vta. y 7 vta., estimo del caso señalar que no encuentro fundamento constitucional a la idea de que no es admisible la detención por el Poder Ejecutivo como consecuencia de que el arrestado profese determinada ideología política (conf. Fallos: 197:321, en especial pág. 323 y 256:359, considerando 3º).

IV. — Tampoco encuentro atendible el argumento que se asienta en la prolongada duración del arresto, la que autorizaría, a juicio del a quo, a sostener que se ha transformado en la inflicción de una verdadera pena, contraviniendo así lo prescripto en el segundo párrafo del art. 23 y en los arts. 29 y 95 de la Ley Fundamental.

Pienso al respecto que la única limitación temporal válida al ejercicio de aquella facultad viene impuesta por la extensión de la emergencia determinante de la suspensión de garantías individuales, punto

cuya apreciación corresponde, por regla general, a los órganos políticos del Estado.

Al indudable gravamen que para el arrestado comporta su situación, la solución constitucionalmente prevista está dada por la posibilidad de salir fuera del territorio argentino, que es la forma de conciliar la necesidad de mantener el orden público, ambiente propio de la libertad, con la protección dispensada a las garantías individuales (Fallos: 170:246, en especial pág. 250, último párrafo).

Por ello, la prolongación del arresto no puede dar a éste carácter penal (Fallos: 197:483), en la medida que resulta, en principio, determinada por la decisión del detenido de no acogerse a esa posibilidad.

Cierto es que el régimen establecido por las Actas Institucionales del 24 de marzo y del 27 de octubre de 1976 y las leyes 21.275, 21.448, 21.449 y 21.568 no permite afirmar que la salida del país dependa de la sola voluntad del interesado. No es menos cierto, empero, que en las circunstancias de autos, y a partir de la decisión expresada por el amparado en el sentido de permanecer en territorio nacional se hace totalmente pertinente la afirmación de que éste no ha utilizado los medios a su alcance para poner término a su situación, lo que torna aplicable al caso la doctrina sentada en los precedentes registrados en Fallos: 158:395; 167:267, en especial págs. 319 y 330; 170:201 y 197:321 para supuestos en que los detenidos mantienen su situación sin expresar que prefieren salir del territorio argentino.

V. — Finalmente, señalo que a mi parecer no cabe atribuir a la ley 21.312 influencia en la decisión del caso de autos, toda vez que dicha norma se limita a establecer una regla procesal carente, por tanto, de virtualidad para servir como pauta de interpretación del texto constitucional.

VI. — Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada y no hacer lugar a la presentación de fs. 1/2. Buenos Aires, 10 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Penal, de fs. 32/33, que hizo lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Carlos Mariano Zamorano, el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara interpuso recurso extraordinario a fs. 36/40, el que fue concedido a fs. 41.

2º) Que la jurisdicción ejercida por el a quo fue impugnada por el recurrente por entender que el juez competente es el del lugar en el cual se encuentra la persona a cuyo favor se intentaba el recurso, al momento de interposición del hábeas corpus.

3º) Que la cuestión de competencia referida es ajena a la instancia extraordinaria toda vez que no existe en autos denegatoria del fuero federal (Fallos: 257:65; 262:73).

4º) Que respecto a la cuestión de fondo, el Ministerio Fiscal se agravia porque la Cámara a quo al interpretar el art. 23 de la Constitución Nacional limita las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo. Sostiene que "la declaración del estado de sitio constituye un acto político no justiciable y los actos efectuados en su consecuencia por el Presidente de la Nación son actos administrativos, de carácter político, que se realizan en ejercicio de facultades propias y exclusivas, no sujetas en principio, a revisión judicial".

5º) Que, en efecto, la declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Ley Fundamental no es susceptible de revisión por los jueces (Fallos: 170:246; 195:439; 196:584; 197:483; 235:681; 236:41, 632 y 657; 242:540; 246:205; 247:708; 248:529 y 800; 249:522; 250:832; 252:244 y otros), en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para implementar los objetivos de la Constitución. Pero, en cambio, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del Presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. En diversos precedentes, esta Corte ha fundado ese control de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de la excepción (Fallos: 243:504; 247:708; 248:800; 252:90 y 244; 253:251; 254:487). Dicho control es un deber del Poder Judicial, y en especial de la Corte como tribunal de garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la co-

munidad y del propio órgano político, que en su mensaje de la ley 21.312 del 4 de mayo de 1976, se ha preocupado por asegurar "el adecuado debate en sede judicial de la razonabilidad de las decisiones del Poder Ejecutivo".

6º) Que para el referido control de razonabilidad, que debe determinar a lo menos la pertinencia entre las razones de la detención y las causas del estado de sitio, resulta insuficiente la información del Ministerio del Interior obrante a fs. 4/6 y reiterada a fs. 21 y 29/31. Las respuestas mencionadas, por lo genéricas e imprecisas, no son válidas para la justificación del ejercicio de sus poderes constitucionales, porque el órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a una aserción inequívoca en cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del Poder Ejecutivo. Esa información, que hace aplicable el estado de excepción respecto de cada persona privada de libertad, importa para los dos Poderes, Ejecutivo y Judicial, asumir su propia pero complementaria responsabilidad en la defensa del orden en la comunidad.

7º) Que en este sentido, cabe recordar lo expresado por esta Corte el 18 de abril de 1977 *in re* "Pérez de Smith, Ana María y otros s/efectiva pri[illegible]ón de justicia", en cuanto se dijo que siendo principio incontrocuso de nuestro régimen republicano la separación pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la plenitud del estado de derecho, se hace necesario salvaguardar la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional. Se dijo, entonces, también, que el Poder Ejecutivo Nacional debía proveer lo necesario a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su impe[illegible] constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual.

8º) Que, en consecuencia, el Ministerio del Interior debió contestar los requerimientos efectuados por el Juez y la Cámara en la forma *supra* señalada. No habiéndolo hecho así, corresponde que se informe sobre los citados requerimientos en los términos que resultan exigidos por los fundamentos expuestos en la presente.

Por ello, ofíciese al señor Presidente de la Nación, con copia de las resoluciones de la Cámara de fs. 19 y 23, a fin de que imparta las órdenes necesarias para que se informe, con urgencia, a esta Corte, sobre

tales requerimientos en las condiciones exigidas en esta resolución, que se remitirá en fotocopia para su mejor conocimiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES v. CELIA J. COLOMBO CRIADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

Es competente la justicia laboral, y no la federal, para conocer de la nulidad de una resolución emanada de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, por la que ésta concedió un beneficio a pensión. Ello es así, ya que si bien se persigue la nulidad de un acto administrativo —que se debe juzgar con relación a las respectivas normas de procedimiento— la decisión deberá resolver sobre el beneficio previsional acordado y exige su estudio por los tribunales especializados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles inició la demanda origen de estas actuaciones para obtener por vía judicial, tal como lo impone la jurisprudencia de Fallos: 281:48, la nulidad de una resolución emanada de la propia Caja, por la que ésta concedió un beneficio a pensión.

Radicada la demanda de referencia ante la Justicia Federal de la Ciudad de Buenos Aires, ésta declinó su competencia para conocer de la acción intentada, posición que también asumió el señor Juez Nacional del Trabajo a quien tocó intervenir.

Planteada así una cuestión negativa de competencia que corresponde a V. E. dirimir, adelanto mi opinión en el sentido de que es la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal la que debe entender en el juicio.

Al respecto, comparto las razones dadas por la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo a fs. 21/24, la que luego de analizar el desarrollo de la legislación dictada en la materia sostiene, en forma concordante con lo resuelto por V. E. el 15 de junio de 1976 *in re* "S.A.D.E. S.A.", Comp. 373, L. XVII, que si bien se persigue la nulidad de un acto administrativo por ausencia de uno de los requisitos fundamentales, la decisión que se dicte deberá resolver sobre el beneficio otorgado, lo que obliga al estudio de la cuestión dentro del marco especializado del derecho previsional. Ello justifica, en consecuencia, que pese a la necesidad de que los actos administrativos se juzguen con relación a las respectivas normas de procedimiento, el conocimiento de la causa se desplace hacia los tribunales que detentan dicha especialización.

Opino, pues, tal como lo dejara expresado más arriba, que el pleito debe tramitar ante los estrados de la justicia laboral. Buenos Aires, 27 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1977.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que la justicia laboral es la competente para entender en la presente causa. En consecuencia remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CARLOS CARABAJAL v. REIFMAN ARON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto suscitado entre el Juez

en lo Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco, y el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, ya que no existe un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas jurisdicciones territoriales deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 618 del Código Civil, es competente la justicia en lo Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco, para conocer de la demanda por cobro de honorarios correspondientes a la confección de los planos de un hotel y la acción por consignación intentada contra el arquitecto, ya que actor y demandado se domicilian en dicha ciudad, donde se efectuaron algunos pagos y donde también fue contraída la obligación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que tanto la demanda por cobro de honorarios iniciada por el arquitecto Carlos Carabajal contra el señor Arón Reifman ante los tribunales de la Ciudad de Corrientes, como la acción por consignación intentada por el último de los nombrados contra el arquitecto Carabajal ante la justicia en lo Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco, se refieren exclusivamente al pago de los honorarios correspondientes a la confección de los planos de un hotel que debía levantarse en la Ciudad de Corrientes.

Ante la declaración de incompetencia dictada por los magistrados de ambas jurisdicciones para conocer de las causas respectivas (ver fs. 54/56 y 72/74 del expediente Nº 928/72, agregado, y fs. 323 y 378/79 de estos autos), corresponde a V. E. dirimir la presente contienda por no existir un órgano superior jerárquico común que esté en condiciones de resolverla (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, y tal como lo tiene decidido V. E., entre otros, en Fallos: 285:434, son de aplicación al caso las normas de las leyes nacionales de procedimiento por tratarse de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción.

Sobre el particular cabe tener presente, pues, las disposiciones del art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto establece que cuando se ejercitan acciones personales, como es la de autos, será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

Por su parte, el art. 618 del Código Civil prescribe que si no estuviere designado el lugar en que ha de cumplirse la obligación, ella debe ser cumplida en el lugar en que se ha contraído, agregando que en cualquier otro caso, la entrega de la suma debida debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor.

Ahora bien, al respecto es preciso puntualizar que actor y demandado se domicilian en la Ciudad de Resistencia, en donde el arquitecto Carabajal percibió algunos pagos a cuenta, y donde, además, según lo reconocen los litigantes, fue contraída la obligación, sin que los elementos de juicio arrimados al proceso demuestren que hubiera sido designado un lugar determinado para el pago de las sumas reclamadas por una parte y consignadas por la otra.

En tales condiciones, opino que por aplicación de las normas indicadas corresponde declarar que toca a la justicia en lo Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco, el conocimiento de ambos juicios. Buenos Aires, 16 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1977.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que el señor Juez en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, es el competente para entender de las presentes causas. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Superior Tribunal de Justicia de Corrientes.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ANTONIO CASTAGNA v. DOMINGO DE LUCA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la confiscatoriedad de los intereses que se liquidaron a la tasa usual bancaria pese al reajuste del capital de acuerdo con la ley 20.744, ya que ello guarda relación con el ejercicio por parte de los jueces de la causa de la facultad de ejecutar su propio fallo; máxime si dicho extremo fue objeto de agravio en el recurso extraordinario deducido contra la sentencia definitiva y fue fundadamente denegado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, dictada a fs. 185 de los autos principales, que confirma la liquidación practicada, el recurrente interpone recurso extraordinario a fs. 192, el cual, al ser denegado, da motivo a esta presentación directa.

Si bien, como principio, no procede el recurso extraordinario contra las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, por no revestir aquéllas el carácter de fallo definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 272:221; 273:103; 276:191, y muchos otros), pienso, no obstante ello, que las circunstancias de la causa permiten hacer excepción a la regla.

Así lo considero, toda vez que el agravio relativo a la aplicación por el a quo de la tasa bancaria usual de interés simultáneamente con la actualización del capital según los índices del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, suscita a mi juicio cuestión federal bastante para ser examinada por V. E., atenta la doctrina sentada en las causas "Morán Morán, Rafael Félix c/Plus Ultra Cía. Argentina de Seguros S.A. s/accidente" y "Batalla, Felipe J. c/El Día S.A.C.I.C. s/despido", falladas el 14 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977, respectivamente.

Opino, por lo expuesto, que ha de hacerse lugar a esta queja. Buenos Aries, 2 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Castagna, Antonio c/De Luca, Domingo y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la presente queja se dedujo a causa de haber denegado el Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento del 23 de abril de 1976 (fs. 185 de los autos principales que obran por cuerda) que había desestimado las impugnaciones al reajuste de la liquidación que se ordenó a fin de actualizar el capital y determinar intereses acrecidos.

2º) Que no procede el remedio federal que se funda en la confiscatoriedad de los intereses que se liquidaron a la tasa usual bancaria pese al reajuste del capital de acuerdo con la ley 20.744, ya que ello guarda relación con el ejercicio por parte de los jueces de la causa, de la facultad de ejecutar su propio fallo y salvo el supuesto en que lo decidido con esa finalidad fuese ajeno o claramente se apartase de la sentencia que pretendiese cumplir (doctrina de Fallos: 273:103; 276:191 y 273, entre otros).

3º) Que esta última circunstancia no se da en el caso, por cuanto el tribunal de la causa había previsto, al fallar en definitiva (fs. 124 vta. y 125 del principal), se aplicara esa tasa de interés. Y habiendo sido dicho extremo objeto de agravio en el recurso extraordinario deducido contra esa sentencia (ídem, fs. 132), fue él fundadamente denegado (fs. 141/145), con lo cual lo resuelto adquirió el carácter de cosa juzgada, siendo en consecuencia tardío el recurso de que ahora se trata.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

FRANCISCO CIANCI v. S. A. FABRIL FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es problema de hecho y prueba y de derecho común, propio de los jueces de la causa y ajeno, como regla, a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, lo atinente al alcance del art. 229 de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto contempla el supuesto de la incapacidad absoluta derivada de la enfermedad o accidente del trabajador, y si el mismo se halla o no acreditado (1).

FRANCISCO J. GHIDARA Y OTRO v. BANCO DE CREDITO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son problemas de hecho y de derecho común, propios de los jueces de la causa y que, como regla, no pueden reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, lo atinente a la naturaleza de la suma percibida por los actores cuyo reajuste reclaman —viáticos— y si su actualización corresponde o no (2).

ARMANDO SALVO Y OTROS v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La defectuosa introducción de la cuestión federal —fundada en la pretendida violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional— obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

No procede el recurso extraordinario si la cuestión federal no fue mantenida en el alegato ante la Cámara.

---

(1) 9 de agosto.

(2) 9 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La invocada violación de garantías constitucionales no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, si los temas fueron tardíamente planteados al deducirse el remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, no siendo como regla susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los tribunales de la causa hagan de las referidas normas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 115/121, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó las demandas de inconstitucionalidad y conteciosoadministrativas deducidas a fin de obtener la declaración de ilegitimidad del decreto del Poder Ejecutivo local Nº 1189/72 por el que se dejó sin efecto el acto que acordó a los actores —médicos de diversos establecimientos hospitalarios de la provincia— su inclusión en el "Régimen de Dedicación Semi-exclusiva". Disconformes, los accionantes interpusieron recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia y violación de los arts. 14 nuevo, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional, que fue denegado (fs. 123/129 y 130/132, siempre de los autos principales).

Ello motivó la presente queja.

Ante todo debo señalar que de las distintas disposiciones constitucionales qué los accionantes pretenden violadas por el decreto 1189/72, las que se refieren a los arts. 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional han sido invocadas sólo en ocasión de deducirse en el recurso extraordinario, vale decir que no lo fueron en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento que, en este caso, habría sido la de la interposición de la demanda (Fallos: 259:179; 261:199; 274:402 y otros).

En cuanto a la garantía del art. 14 nuevo de la Ley Fundamental, su mención en la presentación inicial no va acompañada de un mínimo de

demostración de la inconstitucionalidad que se alega (Fallos: 278:62 y otros).

Ocurre, por otra parte, que los agravios traídos en el escrito obrante a fs. 123 de la causa, basados en la supuesta violación del referido derecho cuestionan, en definitiva, la aplicación e inteligencia de normas de derecho público provincial.

Por lo demás, y en lo que hace a la pretendida arbitrariedad de la sentencia apelada, los recurrentes no han concretado la norma que les haya conferido el derecho a desempeñar las funciones bajo las condiciones de horario y remuneración que alegan corresponderles. Si se estimare que tal omisión ha quedado cubierta por la invocación que aquellos hicieron de los arts. 34, 42, 44 y 45 de la ley 3631 y 33 de su reglamentación, cabe poner de manifiesto que el a quo tuvo en cuenta e interpretó dichos preceptos en términos que, acertados o no, a mi juicio no exceden las facultades propias de los jueces de la causa y que, por versar sobre temas de derecho local, resultan ajenos al art. 14 de la ley 48.

En lo que atañe al otro aspecto de la invocada arbitrariedad, relacionado con los presupuestos fácticos del acto administrativo impugnado, los agravios aparecen enunciados en el escrito de recurso extraordinario en forma genérica, y no conmueven, a mi entender, la valoración del superior tribunal provincial acerca de los aludidos hechos sin que valga, para mejorar el planteo, la remisión a presentaciones anteriores.

Importa por último poner de resalto que los recurrentes accedieron a la carrera médica reglamentada por la ley 3631 como resultado de concursos cuyo objeto fue llenar cargos con dedicación simple sin que se haya demostrado que el desempeño en funciones de dedicación semiexclusiva haya sido también alcanzado mediante el mismo sistema de designación. En estas condiciones, la decisión del sentenciante armoniza con las previsiones del art. 42 de la precitada ley local.

En síntesis, conceptúo que el pronunciamiento apelado no resulta descalificable como acto judicial y que, en consecuencia, la garantía constitucional invocada no guarda relación directa con lo decidido.

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario fue bien denegado y que corresponde, por tanto, desestimar la presente queja. Buenos Aires, 5 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Salvo, Armando y otros c/Gobierno de la Provincia de Mendoza", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 115/121 de los autos principales la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó las demandas de inconstitucionalidad y contenciosoadministrativa interpuestas contra el decreto provincial Nº 1.189/72, por el cual se dejó sin efecto el ajuste de los actores al régimen de dedicación semi-exclusiva en el que habían sido ubicados por el art. 3º del decreto Nº 1.606/71. Contra esta sentencia se dedujo el recurso extraordinario (fs. 123/129), y su denegatoria origina la presente queja.

2º) Que, sin perjuicio de señalar –como lo hace en su dictamen el señor Procurador General– la defectuosa introducción de la cuestión federal que el recurrente funda en la pretendida violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional (confr. punto 4º del petitorio de fs. 17; Fallos: 258:255; 259:224; 266:183; 287:130), corresponde añadir que la misma no fue mantenida en el alegato de fs. 97/106, circunstancia que también obsta a su consideración (Fallos: 266:239; 268:129). Tampoco autoriza la apertura de esta instancia la invocada violación de los arts. 16, 17 y 28 de la Carta Fundamental pues, como se expresa en el aludido dictamen, esos temas han sido tardíamente planteados en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario (Fallos: 278:35; 286:83; 290:239).

3º) Que, por otra parte, las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, no siendo como regla susceptible de examen en la vía del art. 14 de la ley 48 la interpretación y aplicación que los tribunales de la causa hagan de las referidas normas (Fallos: 270:349; 273:347; 276:40). Además, el pronunciamiento apelado cuenta con suficientes fundamentos no federales que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional (Fallos: 276:462; 278:135).

4º) Que, en ese sentido, cabe reiterar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y que su aplicación requiere, por lo tanto, un apartamiento inequívoco de la solución norma-

tiva del caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 276: 132, entre otros), defectos estos que no se advierten en la especie.

Por ello, y los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CLUB ATLETICO y BIBLIOTECA MITRE y OTROS v. PROVINCIA DEL NEUQUEN y OTRO

PROVINCIAS.

Corresponde confirmar el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén que desestimó la excepción de incompetencia opuesta por el Estado Provincial, demandado en la causa. Ello es así porque la independencia de los Gobiernos de Provincia está circunscripta al ejercicio de los poderes no delegados al nacional, y ni aquélla ni su dignidad sufren menoscabo por comparecer ante un Tribunal que ellas mismas han creado para dirimir sus controversias. No se advierte así el agravio que pueda existir para la Provincia en la intervención originaria en la causa de sus propios tribunales, con exclusión de los federales de la Nación, incluso de la Corte Suprema, cuya actuación supone una necesaria restricción a la autonomía estatal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien se alega en autos denegatoria del fuero federal —en tanto el Superior Tribunal de Justicia de Neuquén desechó la incompetencia de jurisdicción de sus propios tribunales en beneficio de la originaria de V.E., promovida por el Sr. Fiscal de Estado de aquella provincia— el recurso extraordinario interpuesto a fs. 75/76 carece, a mi juicio, de los requisitos de fundamentación que hacen a su procedencia formal en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia sentada por la Corte sobre el particular.

Creo que sin perjuicio de ello es del caso señalar, además, que la sentencia de fs. 69/72 ha resuelto acertadamente la cuestión con arreglo

a la jurisprudencia del Tribunal que cita, especialmente la de Fallos: 258:116, consid. 6º, en el sentido de que "...no se advierte el agravio que pueda existir para la Provincia en la intervención originaria en la causa de sus propios tribunales, con exclusión de los federales de la Nación, incluso esta Corte, cuya actuación, por cauta que sea, supone una necesaria restricción a la autonomía estatal —doctrina de Fallos: 250:154 y otros—".

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente la apelación intentada. Buenos Aires, 22 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Club Atlético y Biblioteca Mitre y otros c/Estado Provincial y Castillo, Ernesto M. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, que desestimó la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia demandada, dicha parte interpuso recurso extraordinario a fs. 75/76, que fue concedido a fs. 78 y es procedente por haber mediado denegatoria del fuero federal.

2º) Que la apelante se agravia de que se haya admitido la competencia de los tribunales locales, siendo que, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, la jurisdicción corresponde en forma originaria a esta Corte.

3º) Que este Tribunal tiene decidido desde sus orígenes, que "la independencia de los Gobiernos de Provincia está circunscripta al ejercicio de los poderes no delegados al nacional, y que ni ésta ni su dignidad sufren menoscabo por comparecer ante un Tribunal que ellas mismas han creado para dirimir sus controversias" (Fallos: 1:485); "de modo que no se advierte el agravio que pueda existir para la provincia en la intervención originaria en la causa de sus propios tribunales, con exclusión de los federales de la Nación, incluso de esta Corte, cuya actuación, por cauta que sea, supone una necesaria restricción a la autonomía estatal" (Fallos: 258:116).

Por ello, y de conformidad en lo concordante con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 69/71.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NELLY ROSA SILBERSTEIN DE FERRADAS v. JORGE EDUARDO FERRADAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Son cuestiones de hecho y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, lo atinente a qué gastos deben considerarse incluidos en concepto de litisexpensas (1).

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO —C.A.S.F.E.C.— v. S. A. ALFREDO ALTIERI E HIJOS C. I. F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional o puede conducir a la frustración de un derecho federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario —aunque la magnitud del apremio no basta regularmente para configurar agravio institucional— si el monto de la liquidación determina que puedan ser ilusorias para la sociedad demandada las posibilidades de afrontar su pago y llegar a la vía ordinaria, máxime si se considera que dictada sentencia de apremio por esa suma, no se formuló salvedad alguna en cuanto al reajuste pedido en la demanda.

(1) 9 de agosto. Fallos: 271:380; 274:98; 276:406.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No son inconstitucionales las normas que sin desconocer la substancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena, ya que no menoscaban la autoridad de la cosa juzgada, sino que tienden a salvaguardar su justicia. Así ocurre con la ley 21.235 que —en una época de proceso inflacionario— es de inmediata aplicación a los juicios en trámite, aun en proceso de ejecución de sentencia y cualquiera fuese la etapa en que se encontrasen, a fin de mantener la equivalencia de lo adeudado con lo que fue el objeto de la obligación al tiempo en que se hizo exigible.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Dependiendo el reajuste de la condena de la propia conducta del deudor, es inaceptable el planteo constitucional formulado respecto de la ley 21.235, pues si la demandada hubiera cumplido sus obligaciones al tiempo en que debió hacerlo, no se habría visto compelida al pago de la deuda actualizada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional la actualización del monto de la condena de acuerdo con la ley 21.235, ya que al no haberse dispuesto en la sentencia de apremio ese reajuste, se imponía un mínimo de oportunidad de defensa para la demandada, atendiendo a que para esa época se encontraba ya en vigor la ley 21.281, modificatoria del régimen de la 21.235, y que previó la aplicación de distintos índices de reajuste.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Estimo que los autos interlocutorios Nos. 52 y 55, dictados a fs. 31 y 36, respectivamente, del principal, contra los cuales dedujo la firma ejecutada el recurso extraordinario de fs. 51, también del principal, cuya denegatoria motiva esta presentación directa, son la consecuencia del pronunciamiento de fs. 13/13 vta. y no configuran, a mi entender, un apartamiento palmario de lo decidido en este último, o sea en la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución y que quedó firme, sin haber comparecido la demandada a estar a derecho ni, por ende, opuesto excepciones.

Pienso, en estas condiciones, que cabe hacer aplicación al *sub lite* de la doctrina de V. E. conforme con la cual es improcedente el recurso

del art. 14 de la ley 48 contra resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia (Fallos: 273:103; causa P. 183, XVII, "Pro, Lidia Inés c/Osvaldo y Norberto Olivieri S.A.C.I.F.", fallo del 3 de junio de 1976, consid. 3º, entre otros).

Por lo demás, la impugnación de inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 21.235 no es atendible. Ello así, pues, aparte de que la fundamentación de la tacha aparece inadecuada, resulta tardía la oportunidad de su formulación, toda vez que el auto Nº 52 de fs. 31 del principal, por el que se ordenó el reajuste de que se trata quedó firme, según lo hace notar el a quo en el auto Nº 55 de fs. 36 del expediente agregado, sin que medie contradicción de la parte sobre el punto en el escrito del recurso extraordinario (conf. causa P. 183, XVII, citada anteriormente, consid. 6º).

Cabe señalar por último que, a diferencia de lo que acontecía en la causa C. 418, XVII —sentencia del 28 de diciembre de 1976, consid. 5º—, la recurrente de autos no ha demostrado que la cuantía del apremio sea insusceptible de ulterior reparación, ya que el solo hecho de invocarse el monto de la ejecución no basta para habilitar la instancia excepcional del recurso extraordinario (Fallos: 268:196 y sus citas; causa D. 274, XVII "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Sassoon y Cía. S.A.C.I.", sentencia del 9 de noviembre de 1976). A lo que es de agregar que en el auto Nº 62 el sentenciante declara expresamente, a fs. 66, que a la ejecutada le queda abierta la vía del juicio ordinario.

Por las razones expuestas, opino que el recurso extraordinario fue bien denegado y que corresponde, en consecuencia, desestimar esta queja. Buenos Aires, 27 de junio de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa C.A.S.F.E.C. c/Alfredo Altieri e Hijos S.A.C.I.F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Juzgado de Conciliación de San Francisco, Provincia de Córdoba, ordenó llevar adelante el apremio por la suma de $ 92.526,95,

con más sus intereses y costas, luego de lo cual, y a pedido de la actora, reajustó el monto del capital que había mandado pagar, fijándolo en la suma de $ 2.286.193,25, al mismo tiempo que en concepto de interés determinó la cantidad de $ 1.324.804,14 (fs. 13 y 31 de los autos principales que obran por cuerda y a cuya foliatura se referirán las citas ulteriores). En el primero de dichos pronunciamientos se habían regulado los honorarios del profesional de la actora en la suma de $ 9.500, en tanto que luego del segundo se fijó en $ 164.654 lo correspondiente a aquél en concepto de acrecidos (fs. 36). Esta última decisión, así como la sentencia que practicó el antedicho reajuste, fueron objeto del recurso extraordinario por parte de la demandada (fs. 51, cuya denegación, fs. 65, da motivo a la presente queja) y que aquélla funda en la arbitrariedad de lo resuelto y en la circunstancia de haberse dispuesto se actualizase de acuerdo con la ley 21.235 —cuya inconstitucionalidad plantea— la suma por la que se hizo lugar a la demanda.

2º) Que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263:47; 265:145; 266:97 y otros). Tal doctrina sólo cede en supuestos de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional o puede conducir a la frustración de un derecho federal (Fallos: 256:517 y 526; 259:43; 264:202; 279:137; 283:66, entre otros).

3º) Que si bien la magnitud del apremio no basta regularmente para configurar el agravio institucional requerido por la mentada jurisprudencia, el monto de la liquidación de fs. 67, que asciende a $ 5.153.731,49, es de suficiente entidad como para aceptar que las posibilidades de afrontar su pago y llevar la controversia a la vía ordinaria —que el a quo deja a salvo de acuerdo con la ley local 4163, art. 81— podrían ser ilusorias para la sociedad demandada, si se considera que dictada sentencia de apremio por la suma ya referida, no se formuló en aquélla salvedad alguna en cuanto al reajuste pedido en la demanda. Debe en consecuencia, y en salvaguarda de la defensa en juicio constitucionalmente garantida, admitirse en su aspecto formal el recurso que se intenta.

4º) Que en una época de proceso inflacionario pudo el legislador imponer la inmediata aplicación de la ley 21.235 a los juicios en trámite, aun en proceso de ejecución de sentencia y cualquiera fuese la etapa en que se encontrasen (art. 2º), a fin de mantener la equivalencia de lo adeudado con lo que fue el objeto de la obligación al tiempo en que se hizo exigible, adecuando así de manera realista la incidencia de la mora

del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido se ha pronunciado ya esta Corte en supuestos análogos, declarando que no son inconstitucionales las normas que sin desconocer la substancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena, ya que lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada, tienden a salvaguardar su justicia ("Camusso Vda. de Marino", 21 de mayo de 1976; "Unión Obreros Plásticos y Afines", 14 de julio pasado, entre otros).

5º) Que en los casos citados se señaló también que lo que la cosa juzgada busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir, el resarcimiento –caso de obligaciones incumplidas– íntegro del crédito por parte del deudor.

6º) Que además, si la demandada hubiera cumplido sus obligaciones al tiempo en que debió hacerlo, no se habría visto compelida al pago de la deuda actualizada, por lo cual, dependiendo el reajuste de la propia conducta del deudor, resulta inaceptable en principio el planteo constitucional que se formula (conf. doctrina de Fallos: 275:218; 276: 40; 277:251; 280:395; "Fernández, Juana Vieytes de - Suc.", 23 de septiembre de 1976 y otros).

7º) Que sin perjuicio de lo dicho, cobra relevancia en el caso el no haberse dispuesto en la sentencia de apremio aquel reajuste, ya que frente a ello, el pedido de la actora de fs. 24 del principal, en cuanto a la aplicación de la ley 21.235, imponía un mínimo de oportunidad de defensa para su contraria, atendiendo a que para esa época se encontraba ya en vigor la ley 21.281 –desde el 7 de abril de 1976, fecha en que se publicó en el Boletín Oficial, art. 3º–, modificatoria del régimen de la ley 21.235 y que previó se aplicasen distintos índices de reajuste (artículos segundo, inciso d y cuarto, que aquélla incorporó al título I de la ley 11.683, t. o. 1974).

8º) Que en esas condiciones, la actualización practicada sin conferir al deudor un mínimo de audiencia a fin de que formulase las observaciones que estimase proceder en lo que al monto de aquélla se refiere, resulta frustratorio de la garantía constitucional correspondiente, en medida que impone, para su debida salvaguarda, hacer lugar al agravio que al respecto se formula.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de la Corte, se declara admisible la queja en su aspecto formal y, no siendo necesaria otra substanciación, procedente el recurso extraordinario interpuesto, con el alcance señalado en el último considerando, dejándose

en consecuencia sin efecto lo decidido a fs. 31 y 36 de los autos principales. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a dichos autos y devuélvanse al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento, previa substanciación con audiencia de la demandada, de lo solicitado a fs. 24.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

PROVINCIA DE CATAMARCA v. S. A. SANTA ISABEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación de la moneda es materia fáctica y de derecho común, no susceptible en principio de reverse por la vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para establecer el reajuste por depreciación monetaria en una expropiación, extendió dicho reajuste hasta la fecha de su fallo (junio de 1976) con el mismo porcentaje que el establecido para el período comprendido entre el momento en que se expidió el Jurado de Avaluaciones —que prevé la ley de Catamarca— y el de la sentencia de primera instancia (abril de 1975 a octubre de 1975), sin dar fundamento alguno para mantenerlo invariable en un período que también se caracteriza como de aguda inflación.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El principio que impone que las indemnizaciones expropiatorias sean justas (art. 2511 del Código Civil) tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y sólo se cumple cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Considero que el agravio relativo al índice aplicado por el a quo en base al cual se efectuó el cálculo de la desvalorización monetaria, sus-

cita cuestión federal bastante para ser tratada en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, opino que cabe hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 22 de junio de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Estado Provincial (Catamarca) c/Santa Isabel S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de Catamarca, en pronunciamiento de fecha 11 de junio de 1976, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda expropiatoria, pero dedujo el porcentaje del reajuste acordado a fin de compensar la depreciación de la moneda y modificó asimismo los intereses debidos (que fijó en el 6 % anual). Por último, declaró procedente se tuviese en cuenta aquella depreciación para el supuesto de mora en el pago por parte del expropiante (fs. 248/253 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la accionada recurso extraordinario (que no se agregó a aquéllos, habiéndose por el contrario dispuesto su incineración: fs. 27 del expte., Nº 191/76, también por cuerda), vía que, al ser denegada, dio motivo a la presente queja.

2º) Que el Jurado de Avaluaciones que prevé la ley local, estimó en $ 3.350.920 el valor de los bienes expropiados (fs. 84/85 de los autos principales), sobre cuya base el fallo de primera instancia fijó en tal suma la indemnización debida pero dispuso incrementarla en un 200 % a fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda entre la fecha en que dicho organismo se expidió (30 de abril de 1975) y aquélla en que se dictó la sentencia (21 de octubre de 1975, fs. 207/217 de los autos principales). Apelada ésta, el tribunal a quo disminuyó al 120 % el incremento referido, no habiendo sido objeto del recurso el monto fijado como valor base, así como también había quedado firme el fallo en cuanto a la época que debía abarcar el reajuste (voto del doctor Gómez Acuña, con el que coincidió el doctor Acosta —quien hizo cita

expresa de tal período— habiendo a este último manifestado adhesión el doctor Herrera).

3º) Que lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación de la moneda es materia fáctica y de derecho común, no susceptible en principio de reverse por la vía extraordinaria (Fallos: 274:56; 282:53, entre otros).

4º) Que la sentencia apelada se fundó atribuyendo al fallo de la anterior instancia, haber omitido considerar la desvalorización de maquinarias y motores usados, algunos de los cuales se hallaban a la intemperie, o incompletos, o con peligro de deterioro (voto del doctor Gómez Acuña), aparte de lo cual se mencionó que en el período de que se trata "el pico de la línea inflacionaria llegó a su mayor agudeza en una etapa de una real hiperinflación" (voto del doctor Acosta). Pero si se tiene en cuenta que el valor de las máquinas y accesorios se estableció en sólo $ 627.818 (482.000 más 145.818: informe de fs. 84/85 de los autos principales), sobre el total ya referido de $ 3.350.920, la alusión al estado de aquéllos no basta para conferir sustento a una decisión que importa consagrar un reajuste de notoria insuficiencia atendiendo al período a que se refiere, tan significativo en el deterioro de nuestra moneda, como lo señala el voto antes mentado.

5º) Que a lo dicho se agrega que en su aclaratoria de fs. 256 del principal, extendió el a quo hasta la fecha de su fallo (11 de junio de 1976, según se dijo), el reajuste con el mismo porcentaje, sin dar fundamento alguno para mantenerlo invariable en un período que también se caracteriza como de aguda inflación.

6º) Que en tales condiciones, resulta haberse omitido ponderar adecuadamente circunstancias con aptitud para incidir de manera substancial en el cálculo de las indemnizaciones expropiatorias, con desmedro del principio que impone sean ellas justas (art. 2511 del Código Civil), que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y que se cumple sólo cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva (Fallos: 281:354; "Agros S.A.", 7 de octubre de 1976; "Municipalidad de la C. de Buenos Aires c/Consorcio Lima 1686/88", 2 de diciembre del mismo año, entre otros).

7º) Que siendo así, el fallo en recurso no satisface, sino en forma aparente, la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (doctrina de Fallos: 259:55 y sus citas: 268:186; 271:226; "Rodríguez Moreno,

M.A.P. de c/Municipalidad de Buenos Aires" 8 de julio de 1976 y otros), por lo que corresponde, apartándose del principio antes referido (considerando 3º), atender a los agravios de la recurrente en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto, con el alcance referido, lo resuelto a fs. 248/253 y 256 de la causa que obra por cuerda. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguense ella y el recurso extraordinario a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S. R. L. ROSES y CÍA. c/ KARIN BALI LAURENT

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

En situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa —como el caso en que, declarada la nulidad del contrato de compraventa, las partes deben restituirse lo mismo que recibieron— debe estarse a la igualdad estricta de las prestaciones, ya que no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Cundo el equilibrio de las prestaciones se altera a causa del proceso inflacionario, que al resentir el poder adquisitivo de la moneda disminuye su valor real, es necesario el reajuste de la deuda, que procede para cumplir el propósito de "afianzar la justicia" que incluye el Preámbulo de la Constitución Nacional y proteger el derecho de propiedad.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —habiéndose declarado nula la compraventa y ordenado la restitución de las prestaciones, debido a la existencia de lesión en perjuicio de la compradora (art. 954, Código Civil)—

rechazó el pedido de reajuste de la suma por la que esa parte resultaba acreedora. Dicho reajuste es procedente, si se tiene en cuenta que el perjuicio experimentado por el acreedor, al recibir una suma de dinero depreciada, se originó en un hecho ilícito del deudor, imputable a éste, y a título de dolo, aunque no existiera mora culpable de su parte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Recurre en queja la reconviniente por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 351 en cuanto no hace lugar a la desvalorización monetaria por considerar que se trata de una deuda de dinero.

Estimo que, conforme a doctrina sentada por V. E. *in re* "Fernández, Juana Vieytes de (sucesión) c/Buenos Aires, Pcia. de s/cobro ordinario de alquileres" (F. 467, L. XVII - Originario), existe en autos materia federal bastante para la apertura de la presente queja. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Roses y Cía. S.R.L. c/Laurent, Karin Bali", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia obrante a fs. 296/301 de los autos principales rechazó la demanda e hizo lugar a la reconvención. En su mérito declaró nulo el contrato de compraventa celebrado entre las partes y ordenó la restitución de las prestaciones cumplidas, estableciendo que los intereses del capital recibido por los vendedores quedaban compensados con la renta presumible de que se vieron privados. A fs. 373/380 la Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba confirmó dicho pronunciamiento, rechazando al mismo tiempo el pedido formulado por la parte compradora —reconviniente— a fin de que se reajuste la suma de dinero por la que resultaba acreedora.

2º) Que contra este punto del fallo dicha parte interpuso el recurso extraordinario de fs. 402/410, que fue denegado a fs. 411/412. Ello motiva la queja en examen. En él se alega, en suma, que la decisión es arbitraria y que conduce, además, a un resultado confiscatorio, lesivo del derecho que consagra el art. 17 de la Ley Fundamental.

3º) Que para mayor claridad de la presente es útil destacar que el caso en examen tiene origen en el contrato celebrado entre las partes, en virtud del cual la actora reconvenida vendió a la demandada reconviniente un local con sus instalaciones y muebles diversos, por el precio total de $ 350.000, habiendo esta última, en enero de 1970, recibido la posesión y entregado a cuenta la suma de $ 80.000. Conviene agregar, asimismo, que la nulidad del contrato fue declarada con arreglo a lo dispuesto en el art. 954 del Código Civil, por considerarse acreditada la existencia de lesión en perjuicio de la compradora.

4º) Que en el aspecto que ahora interesa, el tribunal a quo dijo: "En cuanto al reajuste por desvalorización monetaria, que el demandado peticionara recién en esta instancia, su procedencia debe juzgarse a la luz de la discriminación entre obligaciones de dinero y de valor. El principio del art. 1050 (Código Civil), que disciplina los efectos de la nulidad pronunciada, restableciendo las cosas al estado en que se hallaban anteriormente y que, completado con el 1052, les impone restituirse lo que han recibido en virtud del acto anulado, resulta aplicable para dirimir la cuestión. En efecto, si lo entregado por el comprador es una cantidad de dinero —en concepto de precio—, el vendedor está constreñido a devolver esa suma con más sus intereses, lo que permite apreciar que se trata de una obligación de dinero. Ahora, como el reajuste se excluye en esta clase de obligaciones, la conclusión a que se arriba es que la petición en examen es inadmisible".

5º) Que esta Corte, en diversos pronunciamientos, ha dicho que en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa —como la de autos, donde las partes deberán restituirse lo mismo que recibieron— ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones, conforme a las circunstancias del caso; y que, no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas. Por ello, cuando ese equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que al resentir el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las presta-

ciones, su restablecimiento impone necesariamente el reajuste de la deuda. Sólo de esta manera —sostuvo— logra su cumplimiento el propósito de "afianzar la justicia" que incluye el Preámbulo de la Constitución Nacional y sólo así —cabe también añadir— queda incólume el derecho a la propiedad que consagra su art. 17 (causas: "Valdez, J. R. c/Gobierno Nacional s/reincorporación" y "Fernández, Juana Vicytes de (sucesión) c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro ordinario de alquileres", del 23 de septiembre de 1976; "Industrias Argentinas Man S.A. c/Río Negro, Provincia de s/ordinario", del 2 de noviembre de 1976; "Pietranera, Horacio s/recurso c/resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal —Ministerio del Interior—" y "Borremans Alvarez, Francisco c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia s/Contencioso administrativo", del 12 de abril de 1977).

6º) Que es cierto que al establecer esa doctrina, el Tribunal condicionó la posibilidad del reajuste a la existencia de mora culpable por parte del deudor. Empero, análogas razones llevan a admitirlo igualmente en supuestos como el de autos, en los que el perjuicio que experimenta el acreedor al recibir una suma de dinero depreciada tiene origen en un hecho ilícito del deudor, como lo es la explotación que sanciona el art. 954 del Código Civil, imputable al mismo y a título de dolo (art. 1056, Cód. cit.).

7º) Que, en esas condiciones, existe en autos cuestión federal bastante, tal como lo dictamina el Sr. Procurador General, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a lo establecido en la presente, efectuándose el reajuste de que se trata.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto; y se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto fue materia de dicho recurso, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ALBERTO RUBEN DONATO SEGURA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien lo atinente a si corresponde o no admitir como querellante a quien se presenta en ese carácter es una cuestión de derecho común y procesal, ello no obsta a la procedencia del recurso extraordinario si se tiene en cuenta la incidencia que puede tener lo que se resuelva en la causa sobre la calificación de la conducta del recurrente en el juicio de quiebra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, haciendo lugar a la excepción de falta de personería, separó del rol de querellante al recurrente. Dicho pronunciamiento —al omitir el más elemental análisis de las cuestiones esenciales tratadas por las partes y el juez de primera instancia— aparece como una afirmación dogmática basada en la sola voluntad de los jueces, máxime si habiendo girado fundamentalmente la controversia sobre la interpretación del art. 114 de la ley 19.551, el a quo sólo se remite a lo dispuesto en esa norma, que es lo que se discute.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio de la recurrente en el sentido de que la resolución copiada a fs. 5 se basa en un aserto dogmático acerca de los alcances del art. 114 de la ley 19.551, y carece en consecuencia del análisis indispensable para desechar la interpretación que de esa norma realizara el juez de primera instancia configura, a mi juicio, cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 8 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Daniel Rubén Sposaro y Juro S.C.A. en la causa Segura, Alberto Rubén Donato s/defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala 1ra. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la sentencia de primera instancia de fs. 372/374, que rechazó la excepción de falta de personería de la querellante interpuesta por la defensa y, haciendo lugar a la misma, separó de aquel rol a quien lo asumiera en estas actuaciones. Contra ese pronunciamiento interpuso la querellante recurso extraordinario, que al ser denegado por el a quo da motivo a la presente queja.

2º) Que si bien lo atinente a si corresponde o no admitir como querellante a quien se presenta en ese carácter es una cuestión de derecho común y procesal, ajena a la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, en el caso cabe hacer excepción a tal principio habida cuenta de la incidencia que alega el recurrente puede tener lo que aquí se resuelva sobre la calificación de su conducta en el juicio de quiebra. Si se atiende a las consecuencias que trae aparejada en el ámbito comercial y penal la calificación de conducta y la relación que con ello invoca el apelante, corresponde abrir el recurso en salvaguarda de la garantía de la defensa en juicio.

3º) Que, en consecuencia, y no siendo necesaria mayor sustanciación, corresponde resolver sobre los agravios expuestos.

Tanto las partes, en sus respectivos escritos de primera y segunda instancia (fs. 334/342, 356/363, 387/388 y 389/392) como el Juez en la sentencia de fs. 372/374, se han extendido en consideraciones de hecho, atinentes a las particularidades de la causa, y de derecho, relativas a la interpretación de las normas aplicables.

Frente a esta situación, el breve primer párrafo de la sentencia de fs. 393, único fundamento de la revocatoria, aparece como una afirmación dogmática basada en la sola voluntad de los jueces, toda vez que omite el más elemantal análisis de las cuestiones esenciales que las partes y el Juez de primera instancia trataran. Ello con tanta mayor razón si se advierte que habiendo girado fundamentalmente la controversia sobre la interpretación y alcances de lo dispuesto en el art. 114 de la ley 19.551 en función de las particularidades de este caso, el a quo zanja la litis con la mera remisión a lo dispuesto en dicha norma que es, precisamente, lo que se discute.

Lo expuesto autoriza a descalificar la sentencia de fs. 393 como acto jurisdiccional, con base en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad y por haberse lesionado la garantía de la defensa en juicio, sin que ello

importe emitir juicio respecto a lo que corresponda resolver en definitiva sobre la cuestión planteada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S. A. BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES v. RYWKA KUPFERBERG DE OLSAK Y OTROS

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la misma para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en el nuevo texto del art. 2505 del Código Civil— rechazó la tercería de dominio por no estar inscripto el del tercerista en el Registro de la Propiedad, sin tener en cuenta que la adquisición había tenido lugar con anterioridad a la vigencia de la ley 17.711, otorgándose entonces la escritura respectiva y haciéndose la tradición del bien, que eran los únicos recaudos exigidos por el régimen del Código Civil anterior a la reforma introducida por esa ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente declarado que el régimen de aplicación de leyes no federales en el tiempo no constituye caso que sustente el recurso extraordinario (Fallos: 287:104; 289:425 y 430, entre muchos otros).

Por otra parte, la solución dada a la cuestión opinable de derecho común a que se refieren estos autos no aparece, con prescindencia del grado de acierto de los fundamentos en que se apoya, como el resultado de la sola voluntad de los jueces de la causa.

Debe, pues, en mi opinión, desestimarse la tacha de arbitrariedad que el apelante formula a la decisión del a quo y, a mérito de lo expuesto, no hacer lugar a la presente queja deducida por la denegatoria del remedio federal intentado. Buenos Aires, 11 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco del Interior y Buenos Aires S.A. c/Kupferberg de Olsak, Rywka; De Montaldo, Antonino y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que con fecha 25 de noviembre de 1975 la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial confirmó la sentencia que había rechazado la tercería de dominio promovida (fs. 84/85 de los autos principales). Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario (fs. 86/91), y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el a quo hizo mérito de la falta de inscripción del dominio del tercerista en el Registro de la Propiedad y de que, en tales condiciones, en virtud de lo dispuesto por el art. 2505 del Código Civil, en su nuevo texto, la adquisición de aquél no se encuentra perfeccionada ni surte efectos contra terceros. Añadió asimismo, teniendo en cuenta que dicha adquisición tuvo lugar con anterioridad a la ley 17.711, que habiendo ésta modificado el art. 3º y derogado el art. 4044 –siempre del Código Civil– no existe óbice legal para la aplicación retroactiva del mencionado art. 2505; ni tampoco impedimento constitucional ya que, según jurisprudencia de la Corte que cita, el principio de la irretroactividad de las leyes no posee esa jerarquía. Por último, la Cámara recordó que la Ley Fundamental no consagra derechos absolutos y que los mismos son susceptibles de una razonable reglamentación.

3º) Que el apelante impugna la sentencia sosteniendo, en primer término, que incurre en arbitrariedad al aplicar retroactivamente el nue-

vo art. 2505 del Código Civil pese a lo dispuesto en sentido contrario por el art. 7º de la ley 17.711; y aduce, también, que en todo caso esa aplicación retroactiva carecería de validez por afectar un derecho amparado por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que esta Corte tiene dicho que, como principio, cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la misma para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (causas: "De Martín, Alfredo c/ Banco Hipotecario Nacional s/reincorporación e indemnización" y "Aguinaga, F. L. M. c/Estado Nacional s/nulidad de decretos", ambas del 28 de diciembre de 1976).

5º) Que tal doctrina resulta de estricta aplicación en el *sub judice*. Surge de autos, en efecto, que la adquisición de que se trata tuvo lugar con anterioridad a la vigencia de la ley 17.711, otorgándose entonces la escritura respectiva y haciéndose la tradición del bien; a lo que cabe añadir que, como se pone de manifiesto en la apelación extraordinaria, en el régimen del Código Civil anterior a la reforma introducida por esa ley sólo se requería, para la constitución plena del dominio, la concurrencia de aquellos dos recaudos, esto es, la escritura y la tradición (Fallos: 174:105; 189:21; 274:431).

6º) Que, en tales condiciones, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario; y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MAURICIO PLOTKIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No da lugar al recurso extraordinario la circunstancia de que en la parte dispositiva del fallo no se haya aclarado que la absolución respondía a la aplicación del beneficio de la duda a que se refiere el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, toda vez que esa situación no causa agravio al derecho de defensa del querellante que apela.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El motivo central que sustenta la tacha de arbitrariedad dirigida contra la sentencia obrante a fs. 124/127 de los autos principales, sólo traduce la personal discrepancia del recurrente con la meritación efectuada de las probanzas allegadas a la causa, especialmente, en cuanto al valor que, a su juicio, merecen los testimonios glosados a fs. 55/59 de los mismos actuados.

Los temas traídos son, pues, de hecho y prueba y están excluidos por su naturaleza del ámbito del art. 14 de la ley 48. Además, el decisorio apelado cuenta con fundamentos suficientes de ese carácter que tornan descartable la tacha de arbitrariedad que se formula.

Carece de relevancia, asimismo, el agravio referente a que en la parte dispositiva del pronunciamiento no se aclaró que la absolución lo era por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, toda vez que el apelante omite demostrar la vinculación que puede tener esta circunstancia con la garantía constitucional que se invoca en su beneficio.

Finalmente, entiendo que no cabe considerar la crítica que se realiza en cuanto a la forma de distribución de las costas del juicio (confr. fs. 139 vta., párr. 2º), habida cuenta que el punto no causa agravio a la parte recurrente.

Opino, en consecuencia, que V. E. debe rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 10 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Oscar Roberto Muttoni en la causa Plotkin, Mauricio s/violación arts. 109/110 del Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 124/127, revocó el fallo de primera instancia y absolvió a Mauricio Plotkin por los delitos de calumnias e injurias a que se refiere la presente querella, imponiendo las costas del juicio en el orden causado.

2º) Que contra esa sentencia, el querellante dedujo recurso extraordinario a fs. 132/140, que fue desestimado por el a quo a fs. 143, por considerar que no concurrían en el caso ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 ni se configuraba tampoco la causal de arbitrariedad invocada; decisión esta que agravia al accionante y da origen a la presente queja por apelación denegada.

3º) Que las objeciones del recurrente remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas como principio a la instancia del remedio federal intentado, máxime cuando ellas sólo traducen una discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas utilizado por el a quo, aspecto este que, como ha dicho reiteradamente esta Corte, no cubre la doctrina de arbitrariedad (Fallos 274:35; 276:248; 278:135; 280:380, entre otros).

4º) Que ello es así, pues tal doctrina no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes (Fallos: 276:132). Por el contrario, la misma reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una carencia decisiva de fundamentación, pero no es aplicable respecto de decisiones suficientemente fundadas (Fallos: 274:462; 278:135).

5º) Que, del mismo modo, tampoco abre la vía intentada la circunstancia de que en la parte dispositiva del fallo no se haya aclarado que la absolución respondía a la aplicación del beneficio de la duda a que se

refiere el art. 13 del Código Penal, toda vez que, como señala el Sr. Procurador General, esa situación no causa agravio al derecho de defensa del apelante. A lo que cabe agregar, que este últino no rebate las razones expuestas por el a quo en orden a la denegatoria del recurso de que se trata (fs. 143), lo cual basta asimismo para desestimar la queja en este aspecto.

6º) Que, por último, la imposición de costas en el orden causado no resulta materia que habilite la instancia de excepción, habida cuenta que la sentencia en este punto expresa motivos justificados para arribar a tal decisión, sin que las objeciones del recurrente autoricen la apertura del recurso en este aspecto.

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se desestima este recurso de hecho. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 13, inc. 7 del decreto-ley de sellos Nº 18.525/69, intímese a la parte recurrente deposite la suma de $ 5.000 en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS DEL INTERIOR v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando está en juego la inteligencia de normas de carácter federal, como son las Ordenanzas de Aduana y las que regulan el régimen legal de la Administración General de Puertos, y ser la decisión contraria al derecho invocado por la recurrente.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Si bien de acuerdo con los decretos-leyes 7996/56 y 6875/63, la Administración General de Puertos debe desenvolver sus funciones específicas en el ámbito del derecho privado, dicha empresa desarrolla también actividades exorbitantes al derecho común. Como sucesora de la Aduana en la función de almacenaje de mercadería proveniente del extranjero en depósitos y plazoletas y tratándose de una actividad complementaria de las que cumple

dicha entidad, la exigencia de reclamación administrativa previa contenida en el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana es un recaudo necesario para la previa deducción de la demanda, salvo que concurran circunstancias que la hagan inútil y la conviertan en un ritualismo excesivo.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

La exigencia prevista en el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana no reviste carácter optativo, pues la misma no sólo estaría establecida en beneficio del depositante, sino también del depositario, lo que impide relevar a la apelante de su cumplimiento en el caso en que las defensas de la demandada —Administración General de Puertos— no son incompatibles con el reconocimiento del derecho invocado ni autorizan a presumir la ineficacia cierta del reclamo administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el apelante que la Administración General de Puertos, constituida para la ejecución de funciones de carácter esencialmente comercial, no puede ampararse en el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana, disposición que, entiende, es típica del derecho público.

A mi modo de ver no es éste el planteo correcto. Las Ordenanzas de Aduana regulan, entre otras cosas, un tipo especial de depósito necesario al que deben someterse las mercaderías que se encuentran en los almacenes portuarios a la espera de una nueva destinación aduanera.

Se establece en dicha regulación un sistema especial de responsabilidad del depositario, así como también uno particular para resolver los conflictos derivados de pérdidas o averías.

Esta solución no es un caso único en nuestro ordenamiento jurídico, que resuelve de un modo similar situaciones análogas como las de los arts. 183 del Código de Comercio y el 149 del Código Aeronáutico en lo que hace al reclamo directo y extrajudicial, o bien la del art. 48 de la ley 2873 en lo atinente a la adopción de sistemas especiales para la solución de conflictos.

Pienso que en aquellos casos y también en el que nos ocupa la *ratio* de las normas no se encuentran en la circunstancia de que el depositario sea el Fisco sino en el propósito de asegurar la satisfacción rápida y eficiente de las reclamaciones del depositante, evitando a *ambas partes* las dificultades, demoras y gastos del procedimiento judicial.

Estimo, pues, que la del art. 290 es una institución propia del derecho comercial y que su caracterización como de derecho público proviene del error de haberla asociado con el reclamo administrativo previo establecido por la ley 3952.

Para demostrar la desvinculación de ambos, baste recordar que la disposición del art. 290 de las Ordenanzas de Aduana reproduce la norma del art. 307 de la ley 181 del año 1866, época en que para demandar al Fisco se requería una venia del Congreso que el reclamo administrativo de la ley 3952 vino a reemplazar.

Opino, en consecuencia, que el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana es aplicable a la Administración General de Puertos en la medida que ésta actúe con carácter de depositaria de las mercaderías que se encuentran en los almacenes generales a la espera de una nueva destinación aduanera.

Aduce también el apelante que aún cuando el artículo discutido fuera considerado aplicable a la demanda, de su letra no se desprende que el procedimiento en él establecido constituya un requisito previo a la acción judicial y alega que, por el contrario, se trata solamente de una vía optativa que puede o no ser utilizada por el damnificado.

Pienso que no es así, ya que tratándose de un régimen especial establecido no sólo en beneficio del depositante sino también del depositario, no cabe admitir que el primero de ellos pueda acudir directamente a la justicia para resolver el conflicto.

Las precedentes reflexiones, en mérito a las cuales pienso que la sentencia de fs. 214/215 debe ser confirmada, valen tan sólo para el supuesto de que la misma tenga, a juicio de V. E., carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Me planteo la posibilidad que pueda no ser así atento que el art. 148 de las Ordenanzas de Aduana autoriza el reclamo hasta el momento de la entrega de la mercadería, entrega que en el presente caso no habría tenido lugar según surge de las constancias de fs. 19, 24, 30, 100, 105, 106, 125, 141 vta. y 142 de las consideraciones del juez de primera instancia contenidas en el 2do. párrafo de fs. 186.

En tales condiciones, la decisión cuestionada no irrogaría al recurrente un gravamen insusceptible de reparación ulterior toda vez que el mismo tendría aún la posibilidad, de hacer valer su derecho mediante el procedimiento del art. 290.

En caso de ser este último el criterio que adopte V. E., corresponderá declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 2 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Cía. de Seg. del Interior S.A. c/Adm. Gral. de Puertos y Cap. San Lorenzo s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala 1a. en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, que revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida por la actora contra la Administración General de Puertos, en virtud de no haberse cumplido con el reclamo administrativo previo exigido por el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana, la accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 218/227, que fue concedido a fs. 228.

2º) Que el recurso extraordinario es procedente por estar en juego la inteligencia que corresponde asignar a normas de carácter federal, como son las Ordenanzas de Aduana y las que regulan el régimen legal de la Administración General de Puertos, y ser la decisión contraria al derecho invocado por la recurrente (conf. art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que la apelante sostiene que la demandada tiene una función de carácter meramente comercial y que desempeña su actividad en el marco del derecho privado, sin que sea aplicable al caso la reclamación administrativa previa contemplada por el art. 290 de las Ordenanzas citadas, que sólo hace al ámbito del derecho público, aparte de que toda limitación de responsabilidad debe aplicarse restrictivamente.

4º) Que si bien es cierto que de conformidad con los decretos-leyes 7996/56 y 6675/63, la Administración General de Puertos debe desenvolver sus funciones específicas en el ámbito del derecho privado (art. 18), es evidente que dicha empresa del Estado desarrolla también actividades exorbitantes al derecho común (art. 4). Como sucesora de la Aduana en la función de almacenaje de mercadería proveniente del extranjero en depósitos y plazoletas (art. 4º, inc. 3), y tratándose de una

actividad complementaria de las que cumple dicha entidad, la exigencia contenida en el art. 290 de las Ordenanzas citadas resulta también un recaudo necesario para la previa deducción de la demanda, salvo que concurran circunstancias que la hagan inútil y la conviertan en un ritualismo excesivo.

5º) Que siendo así, no cabe asignar a dicha exigencia el carácter optativo que se pretende, pues la misma no sólo estaría establecida en beneficio del depositante, sino también del depositario, lo cual impide aquí relevar a la apelante de su cumplimiento; criterio del que no cabe apartarse en el presente, toda vez que las defensas de la demandada no son incompatibles con el reconocimiento del derecho invocado ni autorizan a presumir la ineficacia cierta del reclamo administrativo (Fallos: 217:37; 233:106; 252:326; causa C. 558, "Congregación Evangélica Alemana c/Estado Nacional", del 22/2/77).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma el fallo de fs. 214/5 en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ALBERTO LUIS GONZALEZ v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Es irrevisable judicialmente, ya que no encubre medida disciplinaria alguna, la declaración de prescindibilidad e indemnización de un empleado bancario de acuerdo con las leyes 17.053 y 17.467; de modo que resulta ajustada a derecho la resolución del Banco Central que, con arreglo a la ley 20.508 y su decreto reglamentario 1171/73, desestimó el pedido de reincorporación.

PRESCINDIBILIDAD.

El art. 1º del decreto 1316/74 acuerda exclusivamente a la autoridad administrativa —que, al margen del contralor judicial, debe declarar si son necesarios o no los servicios del agente— la facultad de autorizar el ingreso a la administración pública del personal declarado prescindible en función de las leyes 20.549 y 17.343 y sucesivas prórrogas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó la reincorporación de un empleado bancario, ya que si bien el Banco Central omitió pronunciarse sobre el carácter necesario de los servicios del actor (art. 1º del decreto 1316/74), ello no lesiona derecho subjetivo alguno ni es materia susceptible de ser suplida por vía judicial, pues a los jueces les está vedado sustituir a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 80/81 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– que, al confirmar el de primera instancia, rechazó la demanda deducida por el señor Alberto Luis González contra el Banco Central de la República Argentina con el fin de obtener su reincorporación a esa entidad de acuerdo con las disposiciones del decreto 1316/74 (fs. 75/77).

Dicha norma, en su artículo 1º, delega en los señores ministros, secretarios de Estado y secretarios de la Presidencia de la Nación, la facultad de autorizar el reingreso a la administración pública del personal declarado prescindible en virtud de las leyes 17.343 y 20.549 y a tal efecto establece como *condición* –entre otras– "que los servicios del agente resulten necesarios en la jurisdicción a que reingresa".

Sin perjuicio de los reparos que –atento su carácter de entidad autárquica– pueda suscitar la pretensión de considerar comprendido al banco demandado entre los organismos enumerados en el artículo antes transcripto, paréceme claro, del examen del decreto 1316/74, que el reingreso de los agentes declarados prescindibles exige ineludiblemente la determinación de la necesidad de sus servicios.

Por ende, esta cuestión requiere a mi modo de ver, la emisión de un juicio de oportunidad y conveniencia propio y exclusivo de la autoridad de aplicación e insusceptible, como tal, de ser sometido, por principio, a contralor del Poder Judicial por ser atinente a la política administrativa (confr. doctrina de V. E. *in re* Recurso de Hecho "Marty, Susana c/Estado Nacional" –M. 286, L. XVII–, sentencia del 19 de abril del año en curso –considerando 4º– y sus citas).

Pienso, además, que la eventual omisión en que hubiere podido incurrir la demandada al no expedirse sobre la necesidad de los servicios del actor constituye evento que no puede ser salvado por los jueces, a los que está vedado sustituir a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias (Fallos: 270:169 –último considerando– entre otros).

Por las razones expuestas, al no guardar las garantías constitucionales invocadas relación directa e inmediata con lo resuelto, considero que cabe confirmar la sentencia de fs. 75/77 en cuanto ha sido materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 26 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "González, Alberto Luis c/Banco Central de la República Argentina s/reincorporación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 75/77, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda entablada por el actor para obtener su reincorporación como empleado del Banco Central de la República Argentina y el pago de los haberes caídos o las indemnizaciones que correspondieran, con más sus intereses y costas.

2º) Que contra esa decisión, el accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 80/81, concedido a fs. 82, en el que sostiene que la demandada no ha cumplido con las disposiciones del decreto Nº 1316/74, al no expresar en forma válida y concreta si sus servicios le resultaban o no necesarios, extremo este que se hallaba a su cargo, atento el contenido del inciso d, del artículo 1º del citado decreto.

3º) Que, como se destaca en el fallo en recurso, el actor fue declarado prescindible e indemnizado de conformidad con lo dispuesto por las leyes 17.053 y 17.467, sin que tal declaración pueda ser objeto de revisión judicial, habida cuenta que no aparece encubriendo medida disciplinaria alguna, no obstante las alegaciones que al respecto formulara

la apelante. Por consiguiente, la resolución del Banco Central que, haciendo mérito de lo dispuesto por la ley 20.508 y su decreto reglamentario Nº 1171/73, desestima el pedido de reincorporación solicitado, resulta ajustada a derecho.

4º) Que, del mismo modo, la facultad de autorizar el ingreso a las filas de la administración pública del personal declarado prescindible en función de las leyes 20.549 y 17.343 y sucesivas prórrogas, que contempla el art. 1º del decreto 1316/74, ha sido acordada exclusivamente a la autoridad administrativa en la medida que "los servicios del agente resulten necesarios a la jurisdicción a la que reingresa" (inciso d, del artículo citado). Por ello, la declaración relativa a si son necesarios o no los servicios del agente, es atribución propia del órgano y ajena como principio al contralor por la vía judicial, por ser materia propia de la política administrativa a cargo de la autoridad de aplicación.

5º) Que, entonces, la omisión de pronunciarse sobre el carácter de necesario de los servicios del actor, no lesiona a su respecto derecho subjetivo alguno ni es materia susceptible de ser suplida por la vía judicial, habida cuenta que, como ha dicho esta Corte, a los jueces les está vedado sustituir a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias (Fallos: 270:169, entre otros).

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S. A. HEMISFERIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS v. TOMAS HILARIO LIZARRALDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los problemas de derecho común y procesal —como lo es la interpretación del art. 42 de la ley de rito de la Provincia de Santa Fe— son propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario, salvo cuando lo resuelto afecta principios y garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde revocar, por no constituir derivación razonada del derecho aplicable con relación a las circunstancias probadas de la causa, la sentencia que privó al recurrente de lograr pronunciamiento sobre una cuestión sustancial —cual es si las circunstancias fácticas consideradas en sede penal para descartar en el accidente de tránsito la culpa del demandado, constituyen o no el hecho principal que el art. 1103 del Código Civil impide rever en juicio civil.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Recurre el apelante contra la sentencia de fs. 134/140, alegando la inconstitucionalidad de la interpretación asignada al art. 42 de la ley ritual de la Provincia de Santa Fe y la arbitrariedad del fallo por omisión de recaudos formales, la prescindencia de cuestiones conducentes para la decisión del litigio y la aplicación de un exagerado rigor formal que contraría la verdad de los hechos.

El planteo de inconstitucionalidad del art. 42 del Código Procesal de la Provincia de Santa Fe, en su aplicación al caso, fundado en una supuesta privación del derecho de defensa en juicio, resulta improcedente, a mi criterio, en la medida en que el recurrente no ha demostrado la irrazonabilidad del plazo acordado para acreditar su personería ni la presencia de circunstancias especiales que hicieren imposible su cumplimiento.

Estimo, pues, que la alegada indefensión se originó exclusivamente en la conducta del propio recurrente, circunstancia que impide la invocación de la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 267:64; 268:102; 287:146; 290:92 y otros pronunciamientos).

Pienso, en cambio, que entre las cuestiones traídas a conocimiento de V. E. con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad se destaca una, que, a mi entender, es suficiente para conducir a la revocación de la sentencia apelada.

En efecto, el apelante planteó a fs. 114 vta. que la sentencia del Tribunal Colegiado de Primera Instancia en lo Civil de Santa Fe prescindió del texto legal aplicable, ya que condenó al accionado sobre la base de un reconocimiento ficto de los hechos relatados en la demanda,

que se contradicen con los tenidos en cuenta por la sentencia dictada en la causa penal, pese a que estos últimos resultan inalterables en sede civil de conformidad con lo dispuesto por el art. 1103 del código respectivo.

El fallo impugnado rechaza tales alegaciones —enderezadas a destacar la contradicción con la cosa juzgada— por considerar que no han sido introducidas en tiempo útil "desde que lo manifestado a fs. 57 no tuvo el alcance ni la finalidad de plantearla, sino de abogar, en último caso, por el rechazo de la demanda".

Contra esta argumentación se alza el recurrene, alegando que, mediante una afirmación caprichosa, desautorizada por los propios términos de la foja citada', se omite el examen de una cuestión oportunamente propuesta.

La lectura de lo expresado por el apelante a fs. 56 vta. y 57, me inclina a considerar que no resulta aceptable lo declarado por el a quo en este aspecto, en razón de que constituye un apartamiento del sentido que cabe atribuir, a mi entender, a dicha presentación del demandado (argumento del considerando 3º de la sentencia dictada el 22 de marzo de 1977 en la causa T. 89, XVII, "Toso, Juan Antonio c/Toso, Guillermo Luis y otra s/sumario"), con la consecuencia de dejar sin tratamiento una cuestión sustancial para la debida solución del caso (art. 1103 del Código Civil).

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada y ordenar se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 3 de junio de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Hemisferio Cía. Arg. de Seguros S.A. c/Lizarralde, Tomás Hilario s/indemnización daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, de Santa Fe, en pronunciamiento de fecha 31 de marzo de 1976, rechazó el recurso extraordinario que prevé la ley local de rito —e interpuesto por la alegada inobservancia de formas substanciales—, al tiem-

po que hacía lugar en parte a análogo recurso deducido por violación de la ley o doctrina legal (fs. 134/140). Dedujo el demandado recurso extraordinario (fs. 145), el que fue concedido (fs. 151).

2º) Que el a quo dejó así sin efecto el fallo del Tribunal Colegiado de Primera Instancia (fs. 64/67) pero sólo en cuanto había hecho lugar al reajuste, por depreciación de la moneda, de la suma cuyo pago —al asegurador— se dispuso a raíz de la indemnización percibida por el asegurado por un accidente de tránsito.

3º) Que no procede el recurso extraordinario —conforme lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos— en cuanto a la interpretación del art. 42 de la ley de rito local y en cuya virtud los jueces de la causa declararon nulas las actuaciones con intervención del mandatario del aquí recurrente, por haber presentado aquél en forma tardía el testimonio que lo acreditaba como tal (fs. 31/32).

4º) Que en la causa instruida en sede penal con motivo del accidente de referencia —y que ambas partes ofrecieron como prueba— la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Santa Fe apreció la prueba producida y decidió, por mayoría, que al aquí demandado no cabe, en el evento del caso, la responsabilidad por culpa que se le imputó (fs. 94/96 de dichos autos que obran por cuerda). Sobre tal base y con invocación de los arts. 1101 a 1103 del Código Civil, el accionado planteó, al impugnar al proveído que llamó autos, la prevalencia de aquella solución de fondo (fs. 55/57).

5º) Que si bien es cierto que las discusiones en torno a problemas de derecho común y procesal son propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte, lo dicho reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto puede afectar principios y garantías constitucionales (Fallos: 269:457; "Gamboa, Teófilo Isidoro c/Organización Horizonte Inmobiliaria S.C.A.", 16 de diciembre de 1976 y otros).

6º) Que a tal conclusión se llega en el caso si se tiene en cuenta que la apreciación del tribunal a quo asigna al mentado planteo de fs. 55/57 un alcance no acorde con sus términos y la clara intención de su autor, lo que lo lleva a no tratar la cuestión de fondo así propuesta, con menoscabo de la verdad jurídica objetiva. Ello privó al recurrente de lograr pronunciamiento sobre una cuestión substancial, cual es si las circunstancias fácticas consideradas en sede penal a fin de descartar en el evento la culpa del señor Lizarralde, constituyen o no el *hecho*

principal que el art. 1103 del antes citado cuerpo legal impide rever en juicio civil. Lo resuelto importa también adoptar un principio formalista incompatible con la naturaleza del orden jurídico y un adecuado servicio a la justicia ("Goñi Moreno, Victoria Paz de y otros", 16 de diciembre de 1976).

7º) Que en tales condiciones el pronunciamiento recurrido no cumple con los requisitos mínimos exigibles a un fallo judicial, puesto que no sólo resulta haber omitido analizar una cuestión conducente para decidir el pleito, sino que al prescindir de su tratamiento substancial, no constituye derivación razonada del derecho aplicable con relación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 270:149; 272:172; 274:135; 277:213; 279:275 y 355; 284:119; "Adrogué, Hilandería s/multa", 11 de mayo de 1976; "Cardini-Cabrera S.A. s/multa", 2 de septiembre del mismo año, entre otros).

Por ello, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, se revoca, con el alcance señalado, la sentencia de fs. 134/140. Notifíquese y devuélvase al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

FISCAL v. ADOLFO GELMAN Y OTROS

ESTUPEFACIENTES.

Al determinar el art. 10 de la ley 20.771 que "el término 'estupefacientes' comprende a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia psíquica y física, que se incluyen en las listas que la autoridad sanitaria nacional debe elaborar a este fin y actualizar periódicamente", se refiere a los productos o sustancias que en el futuro puedan ser considerados como estupefacientes y no a los ya clasificados como tales, cuyas propiedades no puede dejar de conocer quien ejerce la profesión de farmacéutico.

ESTUPEFACIENTES.

La agravante prevista por el art. 8º, inc. f), de la ley 20.771 para el caso de los docentes, debe entenderse referida a los supuestos en que los delitos se

cometan con abuso de esas calidades, o sea cuando el autor, de algún modo, aproveche para lograr sus fines del ascendiente que aquéllas otorgan, y no, como en el caso, en que la agravación se aplicó por la sola circunstancia de ser el condenado profesor universitario, siendo que los hechos que dieron origen a su procesamiento tuvieron lugar en la farmacia de su propiedad, sin haberse probado vinculación entre ambas actividades.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. Habida cuenta del carácter federal de la ley 20.771, por cuya violación se ha condenado al recurrente, estimo que los agravios que fundan su apelación pueden resumirse en dos cuestiones.

II. La primera consiste en determinar si la vigencia del párrafo que la ley citada incorporó al art. 77 del Código Penal quedó subordinada a la publicación, en el Boletín Oficial, de las listas que allí se mencionan.

Dicho agregado define las materias por cuya comercialización ilegal se ha condenado al apelante, en los siguientes términos: "El término 'estupefacientes' comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás substancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que la autoridad sanitaria nacional debe elaborar a este fin y actualizar periódicamente".

El apelante sostiene que esas listas sólo habían sido publicadas, antes de los hechos que se le han imputado, en el "Boletín del Día" editado por el Ministerio de Bienestar Social, lo que resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito del art. 2º del Código Civil.

Si bien en abstracto comparto dicha tesis (conf. doctrina de las sentencias del 9 de octubre y 16 de diciembre de 1975, en las causas C. 402, L. XVI y P. 14, L. XVII, respectivamente) estimo que las conclusiones que de ella derivan no son aplicables al caso de autos.

Así lo pienso porque la definición arriba transcripta no es más que una ampliación del concepto de estupefacientes que alcanzará a los "psicotrópicos" y, también, a "las demás substancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que la autoridad sanitaria nacional debe elaborar a este fin y actualizar periódicamente".

Es decir que, según mi parecer, resultaba suficiente que a la fecha de los hechos se encontraran pública y oficialmente definidos en el ordenamiento jurídico nacional como psicotrópicos las substancias ilegalmente comercializadas por el apelante para que su descargo pierda eficacia.

Ese requisito se encuentra cumplido por la lista II anexa a la ley 19.303, publicada en el Boletín Oficial del 28-X-71.

Opino, en consecuencia, que respecto de este punto debe confirmarse el pronunciamiento apelado.

III. Estimo, por el contrario, que asiste razón al apelante respecto de la segunda cuestión que plantea.

Ella consiste en determinar si la agravante establecida en el art. 8º, inc. f., de la ley 20.771, se aplica en todos los casos en que el delito haya sido cometido por algunas de las personas que ejercen las funciones allí mencionadas o sólo cuando dicha calidad ha sido aprovechada para cometerlo.

A mi juicio, llamada esta Corte a establecer la inteligencia de esa disposición federal por imperio del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, corresponde interpretarla en forma distinta a como lo ha hecho el a quo.

Ello así, porque el criterio aplicado en la sentencia recurrida lleva a considerar a dicha agravante como derivada de meras circunstancias personales que, por si solas, no alcanzan explicarla satisfactoriamente frente a nuestro sistema en el que la responsabilidad penal surge, y por ende se agrava, exclusivamente por hechos determinados.

Si se admite, en cambio, que esa norma se refiere a los delitos cometidos con abuso de esas calidades, es decir a los casos en que el autor se ha servido de ellas para facilitar su acto, se obtiene un resultado que se adecua al citado principio general de nuestro sistema punitivo y es, al propio tiempo, coherente con las otras hipótesis contempladas en el mismo artículo.

Sobre la base de esa interpretación, que corroboran los pasajes del debate parlamentario que el apelante transcribe, considero que corresponde dejar sin efecto, en este punto, a la sentencia recurrida, mandando dictar, sobre él, una nueva de acuerdo a las pautas que surgen del presente dictamen. Buenos Aires, 21 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Fiscal c/Gelman, Adolfo y otros por infracción ley 20.771".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 533/536 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que confirmó lo resuelto a fs. 464/469, pero elevando la pena impuesta a Adolfo Gelman a cuatro años y seis meses de prisión, se interpuso recurso extraordinario a fs. 545/553, que fue concedido con efecto suspensivo a fs. 556.

2º) Que en el mismo se sostiene, en síntesis, que la sentencia recurrida es arbitraria por cuanto: a) se privó al condenado de la garantía de la ley penal previa, ya que la lista de productos a que se refiere el art. 10 de la ley 20.771 fue publicada con posterioridad al hecho delictivo; b) se aplicó la agravante prevista en el art. 8º), inc. f), de dicha ley, cuando sólo funciona en casos en que el delito es cometido por un docente aprovechando tal condición.

3º) Que el primer agravio debe desecharse porque si bien, a la fecha en que se cometieron los hechos imputados, las listas a que se refiere el art. 10 de la ley 20.771 sólo se habían publicado en el "Boletín del Día", publicación del Ministerio de Bienestar Social, motivo este por el cual no resultaría cumplido lo previsto en el art. 2º del Código Civil, en el caso, Gelman confesó haber vendido "sal de anfetamina", sustancia psicotrópica que ya fuera incluida en las listas anexas a la ley 19.303, motivo por el cual no puede sostenerse válidamente que quedara incumplido aquel recaudo, pues al determinar el citado artículo 10 que "el término 'estupefacientes' comprende a los estupefacientes, psicotrópicos y demás substancias susceptibles de producir dependencia psíquica y física, que se incluyen en las listas que la autoridad sanitaria nacional debe elaborar a este fin y actualizar periódicamente", se refiere obviamente a los productos o substancias que en el futuro puedan ser consideradas como estupefacientes y no a los ya clasificados como tales, cuyas propiedades no podía dejar de conocer el apelante, dada su profesión de farmacéutico.

4º) Que, respecto del segundo agravio, asiste razón al apelante por cuanto la agravante prevista por el art. 8º, inc. f), de la ley 20.771 ("si los hechos se cometieren por un docente, educador o empleado de

establecimientos educacionales en general") debe entenderse referida a aquellos supuestos en que los delitos se cometan con abuso de esas calidades, o sea cuando el autor, de algún modo, aproveche para lograr sus fines del ascendiente que aquéllas otorgan; y no, como en el caso, en que la agravación se aplicó por la sola circunstancia de ser Gelman profesor universitario, siendo así que los hechos que dieron origen a su procesamiento tuvieron lugar en la farmacia de su propiedad, sin que haya denuncia ni prueba de vinculación alguna entre ambas actividades.

Por ello, y demás fundamentos del dictamente del señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que hace a la aplicación a Adolfo Gelman de la agravante prevista en el art. 8º), inc. f), de la ley 20.771. Vuelva al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

COMPAÑIA ACONCAGUA SUDAMERICANA DE SEGUROS v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Sólo pueden ser sometidas a juzgamiento de la Corte Suprema por vía del recurso ordinario de apelación las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores, sin que puedan serlo los planteos resueltos por el juez de grado que no hayan sido revisados por la Cámara. Corresponde declarar mal concedido dicho recurso si el tribunal de alzada declaró desierto el de apelación, por considerar insuficiente la expresión de agravios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso ordinario de apelación deducido por la demandada contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Civil y Comercial Nº 1— que declaró desierta la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que

condenó al Estado Nacional a pagar a "Aconcagua Cía. Sudamericana de Seguros S.A." la cantidad de 13.615,68 dólares estadounidenses.

Ante todo, debo destacar que la recurrente no ha expreseado cual era el valor en pesos de la referida cantidad de dólares estadounidenses, ni aportado algún elemento de juicio tendiente a acreditar ese extremo.

Por ello, estimo que la apelación no es formalmente viable toda vez que no se demuestra que el monto discutido en último término exceda el mínimo legal establecido por el artículo 24, inciso 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 19.912 en su artículo 1º (confr. doctrina de Fallos: 283:307, considerandos 9º y 10, sus citas y sentencia del 28 de abril de 1977 *in re* S. 169, L. XVII, "Sada, César c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/cobro de pesos", entre otros).

Por lo demás, cabe señalar que la constancia obrante en las actuaciones referente a la cotización del dólar, remite al examen de la pericia contable de fs. 69/70 –no impugnada por la apelante– de acuerdo con la cual el monto discutido sería inferior al mínimo legal.

Soy de opinión, por ende, que corresponde declarar improcedente el recurso ordinario interpuesto a fs. 142. Buenos Aires, 29 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Aconcagua Cía. Sudamericana de Segs. c/la Nación (Dirección Nac. de Aduanas) s/cobro".

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, que declaró desierto el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia de primera instancia, por considerar insuficiente su expresión de agravios, dicha parte interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 142, que fue concedido a fs. 153.

2º) Que en forma reiterada este Tribunal tiene decidido que sólo pueden ser sometidas a su juzgamiento por la vía intentada las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores (Fallos: 270:323; 278:11; 280:280), sin que puedan serlo los planteos

resueltos por el juez de grado que no hayan sido sometidos a la revisión de la Cámara (Fallos: 278:127; 283:408; 284:71).

3º) Que esta última circunstancia se configura tanto cuando faltan agravios sobre el punto como cuando media insuficiencia de crítica que determine la deserción del recurso por parte del a quo, supuesto que se presenta en el caso y que justifica declarar mal concedido el recurso ordinario deducido a fs. 142.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso ordinario interpuesto a fs. 142. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

HECTOR HUGO FONT y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal conocer del proceso seguido por estafa en perjuicio de una empresa del Estado —Canal 7 de Televisión—, dada la naturaleza de dicha entidad y el ámbito geográfico de los servicios que presta, que excede el territorio de la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Coincido con el criterio sustentado por la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción en cuanto sostiene que el servicio prestado por el Canal 7 de Televisión y su red de repetidoras del interior del país excede el ámbito geográfico de la Capital Federal y Gran Buenos Aires (ver fs. 432 y 474).

Pienso, asimismo, que de autos se desprende, *prima facie* la posibilidad de que la mencionada empresa del Estado pueda ver perjudicado su patrimonio con motivo de los ilícitos que son objeto de investigación en este sumario (ver especialmente fs. 413 y vta.).

En tales condiciones, habida cuenta la relación de conexidad que vincula a los hechos investigados y lo normado por el art. 39 del Código de Procedimientos en Materia Penal, opino que corresponde dirimir el conflicto jurisdiccional aquí planteado en favor de la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal para conocer del proceso. Buenos Aires, 26 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, tanto por la naturaleza de la entidad cuyo patrimonio habría sido perjudicado a raíz de los hechos que se investigan, como por el ámbito territorial de los servicios que aquélla presta, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de este proceso, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

GUILLERMO DARDO MARTINO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La condena basada exclusivamente en presunciones, que no satisfacen la plenitud probatoria exigida por los siete incisos del art. 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal, resulta ser una afirmación dogmática que no satisface las exigencias de la garantía constitucional de la defensa en juicio y descalifica el fallo apelado, por arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Discernir si la circunstancia de llevar amartillada el arma en el interior de la comisaría, es violatoria o no de un deber objetivo de cuidado, o si el disparo se produjo estando el arma en la mano del procesado, como también valorar la carga probatoria de un cuadro presuncional, son todas tareas propias de los jueces ordinarios y ajenas, por principio, a esta instancia extraordinaria.

Cabe recordar que la tacha de arbitrariedad no autoriza al Tribunal a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, ni tiene por objeto corregir sentencias que se estiman erróneas por discrepancias en la apreciación de los hechos y pruebas o con la interpretación de normas comunes (Fallos: 275:45; 276:61 y 248; 286:291, entre muchos).

El recurso en examen sólo traduce un personal enfoque del apelante en la selección y meritación de las probanzas reunidas en autos, lo que no invalida, en lo más mínimo, el punto de vista que adoptara el juzgador y que brinda al pronunciamiento fundamentos bastante.

Sólo merece consideración independiente el agravio referido al posible exceso de jurisdicción en que pudo haber incurrido la alzada al imponer pena de inhabilitación, cuando ésta no había sido solicitada por el Agente Fiscal.

Opino, que da respuesta al tema, en forma contraria a lo pretendido, lo decidido por V. E. en los casos que se registran en Fallos: 242: 227 y 274:402.

En tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo decidido, por lo que, en mi parecer, debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Martino, Guillermo Dardo s/abuso de armas e instigación reiterada al falso testimonio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 237/240 de los autos principales, en cuanto condena a Guillermo Dardo Martino por el delito de lesiones culposas, tiene sustento bastante en los hechos que se han declarado probados en la causa relativos a su negligencia en el uso del arma cuyo disparo lesionó a Norberto Villa y no puede reverse en la instancia extraordinaria.

Que, por el contrario, esta Corte considera que existe cuestión federal suficiente para examinar los agravios del apelante en cuanto se refieren a la condena que se le impuso por instigación al falso testimonio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y con el alcance señalado, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 244/253 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que el fallo de la Cámara, por mayoría y revocando la absolución decretada en primera instancia, condenó al acusado a mérito de las razones expresadas en el último párrafo de fs. 237 vta., es decir, por estimar que había prueba de presunciones acerca de que el Sr. Martino inspiró las declaraciones falsas de Rusconi y de Jaime. Se basó en que aquél era el beneficiario directo de la falsedad y en que la versión que dieron Rusconi y Jaime de los hechos sólo podía originarse en dichos de Martino, ya que coincidía con la proporcionada por éste y solo a su través podían conocerla.

2º) Que este Tribunal, luego del examen de la causa, encuentra que esa escueta conclusión del fallo apelado no tiene apoyo en las pruebas aportadas al proceso y no constituye, en los términos de una reiterada jurisprudencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias demostradas en el proceso.

3º) Que, en efecto, las declaraciones indagatorias prestadas a fs. 120 y 121 por los acusados de falso testimonio Rusconi —que falleció durante la tramitación de la causa— y Jaime aluden a la instigación de que habrían sido objeto por parte de Martino para declarar falsamente en beneficio de éste, con indicaciones de tiempo y de lugar que no han obtenido corroboración suficiente y que no se compadecen tampoco con el hecho de que Martino estuvo detenido incomunicado desde el 6 hasta el 11 de junio. A lo cual se agrega que, negada en forma terminante por Martino la supuesta instigación, a fs. 123, ninguna prueba

–ni siquiera el elemental careo– se aportó al proceso para aclarar ni esa contradicción básica ni las razonables dudas que ofrecían los cargos formulados a fs. 120 y 121, en relación con hechos fehacientes, como la aludida incomunicación, cumplida en un local policial distinto de aquel en que todos los actores del suceso prestaban servicios.

4º) Que a ello debe agregarse que no se ajusta a las constancias del proceso afirmar que la versión dada por Rusconi y por Jaime sólo podían haberla obtenido a través de Martino, aunque coincidiera con la proporcionada por éste, ya que, desde la iniciación de la causa, fueron varios sus actores y testigos, sin olvidar la repercusión que un hecho como el que le dio origen –disparo del arma de un oficial, que atraviesa el vehículo de la dependencia e hiere a un agente, dentro del patio de una Comisaría, en el momento en que se produce el cambio de guardia– ha de haber tenido, indudablemente, en toda la dotación de la Seccional.

5º) Que siendo ello así, la condena basada exclusivamente en presunciones, que no satisfacen la plenitud probatoria exigida por los siete incisos del art. 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal, resulta ser una afirmación dogmática que no satisface las exigencias de la garantía constitucional de la defensa en juicio y descalifica el fallo apelado, por arbitrariedad, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte –Fallos: 259:55; 261:209; 262:459; 264:221; 267:354; 271:339; 273:180 y otros–.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 237/240 en cuanto condena a Guillermo Dardo Martino por el delito de instigación reiterada al falso testimonio, debiendo volver los autos al tribunal de la causa a fin de que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, ajustado al presente –art. 16, 1a. parte, de la ley 48–.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS.

RICARDO MAURI Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatoria de la garantía de la defensa en juicio la indagatoria tomada al procesado en la cual se le notifica el derecho a designar defensor al final

de la actuación, ya que dicho acto procesal constituye un todo unitario y en esa oportunidad el imputado puede hacer efectivo su derecho de designar abogado defensor sin reservas de ninguna naturaleza; máxime si no se expresa en el recurso cuál es el perjuicio concreto inferido ni cuál es la prueba que pudo haber dejado de aportar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no aplicó la disposición del art. 27 del Código Penal, incorporado por la ley 21.338, que entró en vigencia cuatro días antes de dictado dicho pronunciamiento. Al contener esa norma una disposición más benigna por cuanto posibilita al procesado gozar los beneficios de la condenación condicional, su no consideración por el a quo constituye una cuestión federal suficiente que habilita la apertura del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido por el a quo en punto a la autoría del recurrente se apoya en la valoración de los elementos de prueba incorporados al proceso, tema que, decidido sin arbitrariedad, es por su naturaleza ajeno a la instancia.

Pienso, en cambio, que configura cuestión federal bastante el agravio relativo a la omisión de considerar la articulación de la parte referente al carácter más benigno de la ley vigente en el momento de cometerse el hecho, cuestión que puede resultar decisiva para determinar la forma de ejecución de la pena aplicable al quejoso.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar, con ese alcance, a esta presentación directa. Buenos Aires, 1 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Ricardo Mauri en la causa Mauri, Ricardo y otros s/hurto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se condenó a Ricardo Mauri a la pena de un año y seis meses de prisión, a cumplir, por la comisión del delito de hurto agravado (art. 163, inc. 2º, del Código Penal - Ley 11.719). Contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio motivo a la presente queja.

2º) Que se agravia el apelante por cuanto considera que es nula la indagatoria tomada a su defendido en la cual se le notifica el derecho a designar defensor al final de la actuación y no al comienzo del interrogatorio, por lo cual, estima, se encontraría violada la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

3º) Que se agravia asimismo por cuanto el sentenciante no consideró la posibilidad de aplicar al procesado por segunda vez el beneficio de la condenación condicional establecido por el art. 27 de la ley 21.338.

4º) Que en lo referente al primer agravio vertido, el acto procesal atacado constituye un todo unitario y en esa oportunidad el imputado hace efectivo su derecho de designar abogado defensor sin realizar reservas de ninguna naturaleza; cuanto más que no se expresa en el recurso cuál es el perjuicio concreto que se le ha inferido a aquél ni cuál es la prueba que pudo haber dejado de aportar por dicha circunstancia.

5º) Que, asimismo, debe ser desechada dicha argumentación por cuanto el procesado hizo efectivo su derecho de defensa en todas las etapas del procedimiento, siendo inclusive debidamente meritado por el a quo, el agravio por el cual se recurre; lo que hace inaplicable la doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad de sentencia.

6º) Que otra cosa ocurre respecto del agravio fundamentado en la disposición del art. 27 del Código Penal incorporado por ley Nº 21.338, la cual entró en vigencia el 15/VII/76, o sea cuatro días antes de la sentencia de fs. 425/428 contra la cual se interpuso recurso extraordinario.

7º) Que al contener dicha norma una disposición más benigna por cuanto posibilita al procesado gozar los beneficios de la condenación condicional, su no consideración por el a quo constituye cuestión federal suficiente que habilita la apertura del recurso extraordinario; y, no siendo necesaria otra sustanciación, corresponde entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y con los alcances establecidos en el considerando precedente, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso declarado procedente debiendo volver los autos al Tribunal de origen a fin de que se dicte sentencia conforme a este pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MIGUEL REEDE STANLEY v. JOSE REMO SCAVINO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien, como principio, lo atinente a la actualización monetaria es ajeno al recurso extraordinario, éste procede en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por el envilecimiento del signo monetario no imputable al acreedor y resulta afectado su derecho de propiedad al disminuir el real significado económico del crédito.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Corresponde actualizar los créditos cuyo valor real se ve disminuido cuando, por culpa del deudor moroso, el dinero —afectado por la progresiva depreciación— no resulta apto para conmensurar con equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha diferido por la conducta ilegítima del deudor.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no analizó la conducta discrecional del deudor en perjuicio de su acreedor y los efectos del envilecimiento del signo monetario, condenando a pagar una deuda en moneda cuyo poder adquisitivo es muy inferior al que tenía cuando nació el crédito, vulnerando así el derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 87/91 revocó el fallo de primera instancia en cuanto admitía la indemnización por depreciación monetaria al entender que, tratándose de una "deuda dineraria", no procedía tal reclamo.

Contra este pronunciamiento interpuso el apelante remedio federal, alegando que la solución dada por el a quo en tanto no restituye el valor íntegro del crédito reclamado vulnera la garantía de inviolabilidad de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

Dadas las particularidades del presente caso en que la obligación del demandado surge como saldo de una rendición judicial de cuentas que remonta al año 1961, la mera aseveración de que dicha deuda es "dineraria", como único argumento para el rechazo de la actualización pretendida, sin fundamentar tal afirmación, no satisface, a mi juicio, sino en forma aparente, el requisito que debe reunir todo acto jurisdiccional de ser una derivación razonada del derecho aplicable de conformidad con las circunstancias comprobadas de la causa.

Por otra parte, V. E. en su actual composición ha admitido la procedencia del recurso extraordinario en los casos en que resulta afectada la garantía de propiedad al disminuir, en circunstancias no imputables el acreedor, la real significación económica del beneficio que se cuestiona (sentencia del 12 de abril de 1977, considerando 6º, *in re* P. 146, XVII, "Pietranera, Horacio s/recurso c/resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal").

El Tribunal ha precisado también que el dinero no es un fin ni un valor en sí mismo, sino un denominador común que permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, y que los principios de reparación justa e integral y de igualdad de las prestaciones han de entenderse en un sentido amplio y no como una mera equivalencia teórica a través de dicho denominador común que, por efecto de la depreciación, ha dejado de resultar apto en su signo nominal para medir con adecuada equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha distanciado por la mora culpable o la conducta ilegítima de quien ha permanecido deudor (sentencia del 23 de septiembre de 1976 en la causa F. 467, XVI, "Fernández, Juana Vieytes de –sucesión– c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro ordinario de alquileres").

Más aún, la Corte ha reconocido que no acordar en tales circunstancias la actualización, importaría una violación del derecho de propiedad. En efecto, al resolver la causa M. 120, XVII, "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/demanda", el 21 de mayo de 1976, luego de afirmar que el reajuste del monto de la obligación no importaba un desmedro patrimonial para el deudor moroso, agregó: "En todo caso, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor a quien se le pagaría –si no se aplicara la actualización– con una moneda desva-

lorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito".

Con apoyo en la doctrina que emana de los antecedentes relatados, considero necesario señalar que aún si se aceptara la inclusión de la deuda que motiva este juicio dentro de la categoría de dineraria que le asigna el a quo, la decisión recurrida ha prescindido de circunstancias que pudieron revestir importancia decisoria, respecto de las cuales se imponía un fundado análisis y cuya ausencia vulnera a mi juicio las garantías de defensa en juicio y de la propiedad, descalificando el fallo como acto judicial válido. Ello así, por no haber analizado la existencia de la conducta morosa del deudor –prolongada durante un dilatado lapso de tiempo– ni contemplado adecuadamente los perjuicios derivados de tal actitud por efecto del envilecimiento del signo monetario, de modo tal que de los términos de la condenación dictada no se desprende un restablecimiento pleno de la significación económica real del crédito original.

Opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y ordenar se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 6 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Reede Stanley, Miguel c/José Remo Scavino s/demanda".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba de fs. 87/91 confirmó la de primera instancia de fs. 46/52 salvo respecto de la condena por desvalorización monetaria, cuya procedencia rechazó por considerarla deuda dineraria.

2º) Que contra aquel pronunciamiento interpuso la actora el recurso extraordinario de fs. 96/100 que fue concedido a fs. 102. Sostiene que la sentencia del a quo vulnera su derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, al no restituir el valor integro del crédito reclamado que se adeuda desde el año 1961.

3º) Que si bien, en principio, son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones que atañen a la actualización monetaria, en circunstancias como las actuales en que los valores sufren una permanente distorsión por el envilecimiento del signo monetario no imputable al acreedor, y resulta en consecuencia afectada la garantía de la propiedad al disminuir el real significado económico del crédito, cabe declarar procedente el recurso del art. 14 de la ley 48 (doctrina sentada el 12 de abril de 1977 en la causa P. 146 "Pietranera, Horacio s/rec. c/resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal").

4º) Que esta Corte tiene establecido que a efectos de salvaguardar el principio de justicia conmutativa resulta necesario actualizar los créditos cuyo valor real por culpa del deudor moroso, y por influencia de factores que no dependen del acreedor, se han visto notablemente disminuídos, en cuanto al denominador común que es el dinero, afectado por progresiva depreciación, ya no resulta apto en su signo nominal para conmensurar con equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha diferido por la conducta ilegítima del deudor ("Fernández de Vieytes Juana –suc.– c/Provincia de Buenos Aires s/cobro ordinario de alquileres", sentencia del 23 de septiembre de 1976).

5º) Que la sentencia recurrida, en cuanto dejó de analizar la conducta discrecional del deudor en perjuicio de su acreedor y los efectos del envilecimiento del signo monetario condenando, en consecuencia, a pagar una deuda en moneda cuyo poder adquisitivo es sin lugar a dudas muy inferior al que tenía cuando nació el crédito, vulnera –a juicio del Tribunal– la garantía constitucional establecida en el art. 17 (conf. doctrina sentada el 21 de mayo de 1976 *in re* M. 120 "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/demanda").

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Vuelvan los autos a la Cámara de origen para que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los fundamentos de la presente, debiendo adecuarse el monto de los intereses que se condena a pagar (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

COMPAÑIA GILLETTE DE ARGENTINA

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Dado que la resolución 493/77 de la Secretaría de Estado de Comercio sustituyó el art. 4º del decreto 14.456/43 —modificado por decreto 4726/45— y aumentó al 10 % la tolerancia de acidez libre, calculada en ácido oleico, para el producto "pasta o crema de afeitar o para afeitar o para la barba, para ser aplicada con brocha", corresponde dejar sin efecto la multa impuesta a la recurrente, por aplicación del principio del art. 2º del Código Penal, vigente en la materia, en virtud del carácter represivo de las sanciones de la ley 19.982, habida cuenta también de las facultades que a fin de integrar dicha ley acuerda al Poder Ejecutivo su art. 10, inc. b y de lo que dispone el decreto 929/73.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Diversos son los agravios en que se funda la apelación a cuyo respecto se me corre vista.

a. — En primer lugar, el recurrente deduce tacha de arbitrariedad fundada en la prescindencia de resolver el caso por aplicación de los decretos 141/53 y 1986/70, que, a su juicio, lo rigen.

b. — Plantea también igual cuestión en virtud de no haber considerado el a quo pruebas producidas tendientes a acreditar que los productos similares de otras firmas poseen características iguales a las que dieran lugar a su condena.

c. — Se agravia, en tercer lugar, porque se lo juzgue de acuerdo a lo dispuesto en los decretos 14.456/43 y 4726/45, que, sostiene, han sido derogados por el Código Alimentario Nacional aprobado por el decreto 141/53.

d. — Impugna la sentencia, además, sobre la base de considerar que se ha violado la garantía de la defensa en juicio por no haberse accedido a la producción de la prueba ofrecida a fs. 83, tendiente a demostrar que la cámara industrial respectiva requirió la sanción de un nuevo decreto que resolviera el punto en favor de la licitud de su actuar.

e. — Alega, por último, que su condena viola el derecho de propiedad y el de ejercer industria lícita, así como que causa agravio constitucional el no haber aplicado la regla del art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal para resolver la duda de derecho que crea la simultánea

vigencia de los decretos 14.456/43 y 4726/45, por un lado, y el decreto 141/53 por otro.

Basta, a mi juicio, la lectura de tales fundamentos para advertir que la primera cuestión de arbitrariedad consiste, en esencia, en determinar si lo dispuesto en el Código Alimentario Nacional desplaza la aplicación al caso de los decretos reglamentarios de la ley sobre identificación de mercaderías, cuestión federal simple que se confunde con la indicada sub c. y, lo adelanto, constituye, según mi parecer, la única de las traídas por el apelante que cabe analizar en esta instancia extraordinaria.

Así lo pienso, porque la tacha de arbitrariedad fundada en la omisión de considerar la prueba relativa a que es usual en plaza que la crema de afeitar posea índices de acidez que superen el máximo admitido por los decretos 14.456/43 y 4726/45, resulta inadmisible en la medida en que los jueces sólo se encuentran obligados a hacer mérito de las constancias relevantes para la solución de la causa y el recurrente no demuestra que resulte inaplicable al presente la regla consagrada en el art. 17 del Código Civil.

Lo mismo ocurre con los agravios que se pretenden fundar en la garantía de la defensa en juicio, porque me parece evidente que la prueba de las gestiones realizadas ante el legislador para obtener una reforma de las normas que rigen el caso no es de aquellas cuya producción o no pueda determinar variante alguna en el resultado final del juicio.

En lo que hace a la invocación de los derechos de propiedad y de ejercer industria lícita, en la medida en que este litigio gira, precisamente, sobre la inteligencia que cabe acordar a normas que son reglamentarias de esas garantías, resulta manifiesto que ellas carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones que este recurso extraordinario suscita.

No es tampoco eficaz para habilitar la instancia extraordinaria la invocación del art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, pues aunque cupiera otorgar a esa norma raigambre constitucional (Fallos: 272:188, consid. 15) ella no es aplicable sino a la incertidumbre que al juez plantee la determinación de los hechos sometidos a su decisión. Las dudas de derecho, en cambio, escapan a esa regla pues para resolverlas juegan los principios generales sobre interpretación de las leyes.

De acuerdo a lo expuesto, opino que la apelación debe declararse improcedente, excepto en lo referido a la vigencia, interpretación y apli-

cabilidad al caso de los decretos nacionales Nos. 14.456/43, 4726/45, 141/53 y 1986/70.

Acerca de este punto, pienso que la posición del apelante se reduce a la afirmación de que los dos primeros han sido derogados por los posteriores, en lo que al caso concierne.

No comparto esa tesis, pues como tiene V. E. reiteradamente establecido, para que exista derogación tácita es necesario que ambas normas legislen sobre una misma materia y que la más reciente cree, respecto de la cuestión de que se trata, un sistema completo diferente del que surgía de la anterior o contenga disposiciones incompatibles con su subsistencia (doctrina de Fallos: 182:392; 248:257; ratificada recientemente en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1976 en la causa "Delicia, Rodolfo s/tenencia de armas de guerra" –Comp. Nº 472, XVII–).

Las disposiciones reglamentarias en juego, si bien legislan sobre requisitos para la pública oferta de crema de afeitar, no se superponen, en mi opinión, pues unas establecen cuáles son características que ese producto debe poseer para que se autorice su venta con tal denominación comercial y las otras se limitan a fijar cuál debe ser su composición para que su uso no resulte nocivo para la salud.

Que esta distinción se tenía presente al momento de dictarse el decreto 4726/45, que reemplazó el art. 4º del decreto 14.456/43, surge con nitidez, a mi juicio, de la confrontación entre los incisos *b* y *c* de la citada disposición. El primero establece el límite de acidez que la recurrente ha excedido, para la "Pasta o crema de afeitar o para afeitar o para la barba (para ser aplicada con brocha)" mientras que el segundo admite para la misma mercadería pero para ser aplicada "sin brocha" un índice cuatro veces superior.

Si dichos topes se hubieran fijado con miras a la protección de la salud de los usuarios, como ocurre con las normas pretendidamente derogatorias, no se entiende que respecto de dos productos de destino tan similar existiera semejante diferencia. Ella sólo se explica porque tales requisitos se han establecido para fijar la calidad de esas materias en relación a su valor comercial frente al público consumidor.

Los argumentos del recurrente en el sentido de que las limitaciones que ha infringido resultan anticuadas dado que el 90 % de esos productos en el país y en la mayoría de los países del mundo se comercializan con acidez superior, constituye un tema ajeno a los que cabe decidir en

justicia, pues según una firme doctrina de V. E., con raigambre constitucional en la división de poderes, compete a los tribunales juzgar la validez de las leyes en relación a otras normas de superior jerarquía, pero les está vedado, en cambio, pronunciarse sobre el valor intrínseco de las soluciones que claramente haya establecido el legislador.

Opino, por todo lo antedicho, que corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Cía. Gillete de Argentina s/inf. ley 19.982".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 113/114 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala I (del 18 de marzo de 1976), que confirmó la multa de $ 3.000 impuesta por resolución Nº 631/75 (Secretaría de Comercio) a la Compañía Gillete de Argentina, por infringir el art. 12, inciso a, de la ley 19.982 en virtud de lo previsto por el art. 4º del decreto 14.456/43 (modificado por el que lleva el Nº 4726/45), se interpuso recurso extraordinario a fs. 119/127, concedido a fs. 129.

2º) Que para fundar esa vía adujo la recurrente: 1) que el bien jurídico protegido por la ley 19.982 es la lealtad comercial, la que no se vulnera porque se haya superado en 1,3 % la tolerancia para la acidez libre (medida en ácido oleico), en su producto crema para afeitar con brocha; 2) que aplicando las disposiciones sobre identificación de mercaderías que contiene el Reglamento Alimentario Nacional (decreto 141/53) la tolerancia era del 6,5 % en cuanto a la mentada acidez, que se elevó al 10 % por obra de la resolución 2962/59 (de la hoy Secretaría de Salud Pública), lo que permite concluir que la salud del público consumidor no se afecta por una acidez que oscila entre el 4 % y el 5 % en el producto de que se trata; 3) que entiende es aplicable el referido decreto, posterior a los que el a quo tuvo en cuenta (14.456/43 y 4726/45); 4) que se han violado los derechos de propiedad, defensa en juicio y de trabajar y ejercer toda industria lícita.

3º) Que a fs. 14 se presentó la apelante a fin de acompañar copia de la resolución Nº 493/77 de la Secretaría de Estado de Comercio, que substituyó el art. 4º del decreto 14.456/43 –modificado por decreto 4726/45– y aumentó al 10 % la tolerancia de acidez libre, calculada en ácido oleico, para el producto "pasta o crema de afeitar o para afeitar o para la barba, para ser aplicada con brocha" (ver inciso b).

4º) Que dicha norma reglamentaria expresó en sus fundamentos que "en el aspecto técnico se logra la adecuación necesaria con la tecnología moderna...", que "se ha estimado conveniente la adopción de los valores fijados en la Norma I.R.A.M. de emergencia Nº 5564 de fecha noviembre de 1975" y que lo resuelto "contribuirá a refirmar la aplicación en el orden nacional de las reglamentaciones de la ley Nº 19.982 y se evitará que los fabricantes sean inducidos a error o confusión frente a la existencia de normas de carácter provisional o de alcance exclusivo en jurisdicción federal" (ver considerandos de la resolución 493/77, cuya copia obra a fs. 146/148).

5º) Que por efecto del principio del art. 2º del Código Penal, vigente en la materia, dado el carácter represivo de las sanciones de la ley 19.982, resulta aplicable la mentada resolución Nº 493/77, habida cuenta también de las facultades que a fin de integrar dicha ley, acuerda al Poder Ejecutivo su art. 10, inc. b, y de lo que dispone el decreto 929/73.

6º) Que por conducir lo expuesto a la desincriminación del hecho imputado en el caso, no corresponde el análisis de los agravios traídos, cuyo tratamiento devino así inoficioso.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 113/114, dejando en consecuencia sin efecto la multa impuesta a la recurrente a fs. 68/70 (resolución 631 del 13 de agosto de 1975).

Adolfo R. Gabrielli – Abelardo F. Rossi – Pedro J. Frías.

ALBINO M. TOFFOLI v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Resuelve una cuestión de carácter procesal, no susceptible de recurso extraordinario, aunque se halle regida por normas federales, la decisión de la Cámara Federal que estableció que el Tribunal Fiscal no tiene competencia para entender en el recurso deducido de acuerdo con lo previsto por el art. 71 de la ley 11.683 (t. o. 1960) cuando el interesado —en el caso, despachante de aduana— optó por la vía administrativa intentando el recurso de reconsideración ante el organismo aduanero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 46 se funda sustancialmente en la afirmación, de naturaleza procesal, de que lo peticionado a fs. 1 del agregado importó la elección de la vía administrativa para impugnar lo decidido a fs. 5/6 del expediente agregado, con lo cual quedó cerrada la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

En tales condiciones, la doctrina de Fallos: 274:33 es, a mi criterio, plenamente aplicable al *sub lite*.

Opino, por ello, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 50. Buenos Aires, 8 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Toffoli, Albino M. c/Aduana de la Nación s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal decidió, con remisión a los precedentes que cita, que el Tribunal Fiscal no tiene competencia para entender en el recurso deducido de acuerdo con lo previsto por el art. 71 de la ley 11.683 (t. o. 1960) cuan-

do el interesado —despachante de aduana, en el caso— optó por la vía administrativa intentando el recurso de reconsideración ante el organismo aduanero, frente a un cargo formulado por el Departamento Fiscalía de aquél (fs. 46/47). A fs. 50 el mismo recurrente dedujo la apelación extraordinaria, que le fue concedida a fs. 62.

2º) Que lo resuelto es cuestión de carácter procesal aunque se halle regida por normas federales, siendo ajena por ende, al recurso que regula el art. 14 de la ley 48, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 259:183, 186 y 357; 267:50 y otros, sin que concurran en el caso las circunstancias de excepción que en distintos supuestos ha considerado esta Corte a fin de apartarse de tal principio (doc. de Fallos: 259:307; 260:219 y otros).

3º) Que así también lo ha decidido el Tribunal en situaciones análogas a las de autos, conforme lo señalan el a quo (fs. 62) y el señor Procurador General en su dictamen (Fallos: 273:146; 274:33).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 50.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

PROVINCIA DE MENDOZA v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

No puede aceptarse la continuación del trámite en forma paralela y simultánea del procedimiento administrativo y del proceso judicial, cuando no medió en aquél ninguna presentación de la Provincia actora que implicase un desistimiento de su recurso en la órbita administrativa y toda vez que la demanda por inconstitucionalidad de un decreto no obstaba a que tal reclamo pudiese recibir solución en el ámbito del poder administrador, quien podía resolver sobre aspectos que hacen a sus atribuciones propias (art. 73 del decreto 1759/72) y que resultan ajenos por su naturaleza a la competencia de la Corte, de suyo no susceptible de ser ampliada o restringida

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien en sede administrativa no puede declararse la inconstitucionalidad de leyes y decretos, no lo es menos que el atacado por la provincia accionante

(decreto nacional 1560/73) pudo ser dejado sin efecto por la ilegitimidad y los vicios formales que ésta le imputa y aun por razones de conveniencia u oportunidad. Ello así, pues declarar inconstitucional una norma, por su trascendencia, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado *ultima ratio* del orden jurídico; máxime si tal petición iba dirigida no sólo contra el decreto mencionado, sino también contra la propia ley 15.336, actitud no totalmente desvirtuada durante la tramitación ulterior de la causa.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda de fs. 4/10 ha sido entablada por la Provincia de Mendoza contra la Nación para obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1560/73 del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso liquidar en partes iguales entre las Provincias de Mendoza y La Pampa el porcentaje del 5 % a que alude el art. 48 de la ley 15.336, con relación al complejo El Nihuil.

En tales condiciones, estimo que corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional), sin que sea óbice para así considerarlo la naturaleza declarativa de la acción intentada.

Sobre este último particular comparto el dictamen expedido el 17 de diciembre de 1971 por mi antecesor en el cargo, doctor Eduardo H. Marquardt, en los autos "Hidronor Hidroeléctrica Nordpatagónica S.A. c/Provincia del Neuquén", con arreglo a cuyos fundamentos y conclusiones no existen obstáculos de índole constitucional para que se admita el carácter de causa que inviste el ejercicio de las acciones declarativas regladas por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial (llamada ley 17.454). Buenos Aires, 15 de junio de 1973. *Enrique Carlos Petracchi.*

Suprema Corte:

Corresponde que V. E. siga entendiendo en la presente causa a tenor de lo resuelto a fs. 20.

La impugnación que se dirige contra el decreto 1560 del 26 de febrero de 1973 con base en la falta del dictamen previo del Consejo Federal de la Energía Eléctrica que prescribe el art. 17 del reglamento aprobado por decreto 2073 del 17 de marzo de 1961 para las recla-

maciones por aplicación del art. 43 de la ley 15.336 debe, a mi juicio, ser acogida por el Tribunal.

Estimo, en efecto, que la omisión de ese requisito, habida cuenta de la función de asesoramiento que compete a ese organismo y la remisión que contiene la segunda parte del ya citado art. 43 de la ley 15.336 a pautas de equidad y racionalidad, importa la violación de una forma esencial establecida por la norma aplicable al caso y acarrea la nulidad del acto impugnado (art. 14, inc. b), ley 19.549).

A su vez, la circunstancia de que el acto impugnado provenga del Poder Ejecutivo Nacional obsta, a mi juicio, al progreso de las defensas basadas en la falta de agotamiento de la vía jerárquica, a tenor de lo dispuesto por los arts. 17 *in fine*, 23, inc. a) y 30 de la ley 19.549.

La conclusión precedentemente apuntada torna inoficioso, a su vez, el análisis de las cuestiones que se proponen relativas a la constitucionalidad de la ley 15.336, a la interpretación de su art. 43, al carácter interprovincial del río Atuel y a la falta de oportuna audiencia de la actora en sede administrativa. Me considero, por ello, eximido de dictaminar al respecto. Buenos Aires, 31 de marzo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1977.

Y vistos: para sentencia estos autos caratulados "Mendoza, Gobierno de la Provincia de c/la Nación, Gobierno de la s/inconstitucionalidad del decreto nacional Nº 1560 del 23 de febrero de 1973", de los que

Resulta:

I. – Que a fs. 4/10 se presenta la Provincia actora iniciando demanda para que se declare nulo por ilegitimidad e inconstitucional el decreto Nº 1560/73 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional. Afirma que en forma sorpresiva tomó conocimiento de la decisión recaída en el expediente 560.608/71 –Secretaría de Estado de Energía– por la que se dispuso que el porcentaje del 5 % a que se refiere el art. 43 de la ley 15.336 proveniente de la explotación del complejo hidroeléctrico "El Nihuil" fuera repartido entre la Provincia actora y la de La Pampa. Ante tal circunstancia, planteó, en uso del derecho que le acuerda el art. 84 del decreto 1759/72, un recurso de reconsideración a fin de evitar

un juicio innecesario si se advertían los vicios que atribuye al referido decreto y con la expresa reserva de recurrir ante esta Corte por vía de la jurisdicción originaria. No obstante, ante el silencio del Poder Administrador se vio obligado a iniciar la presente demanda.

II. – Expresa que la cuestión debatida tuvo origen en la presentación efectuada por la Provincia de La Pampa solicitando participación en el porcentaje establecido por el mencionado art. 43 de la Ley Nacional de Energía, solicitud que desestimada en sendos dictámenes del departamento jurídico de Agua y Energía Eléctrica, fue reconocida en el ámbito del entonces Ministerio de Obras y Servicios Públicos y finalmente acordada por el decreto ahora impugnado.

III. – Formula consideraciones acerca del concepto jurídico de "fuente hidroeléctrica" y el carácter exclusivamente mendocino del río Atuel, delimitando los alcances de la ley 15.336 excedidos en los dictámenes adversos a su postura y en el propio decreto 1560/73, dado que se ha puesto en discusión el tema del dominio y jurisdicción de las aguas del mencionado río que siendo propio de la Provincia excluye el del Estado Nacional (arts. 104 y 108 de la Constitución Nacional).

IV. – Por último, reitera los vicios que a su entender tiene el procedimiento previo a la sanción del decreto cuestionado dado que no se le dio participación alguna, advierte sobre la omitida intervención del Consejo Federal de la Energía prevista en el art. 17 del decreto reglamentario de la ley 15.336 e insiste en la inconstitucionalidad del decreto 1560 por violar los arts. 17 y 18 de la Ley Fundamental y de la propia Ley de Energía.

V. – A fs. 58/75 se presenta la Provincia de La Pampa. Plantea en primer término el no agotamiento por parte de la provincia actora de la instancia administrativa lo que impide el curso de la demanda y rechaza luego las cuestiones formales –aducidas por Mendoza– relacionadas con la elaboración del decreto 1560/73 y por no haber intervenido el Consejo Federal.

VI. – Expone luego su propia interpretación del art. 43 de la ley 15.336 y del concepto de "fuente" y puntualiza el carácter de interprovincial que atribuye al río Atuel fundándose para ello en extensas referencias de orden histórico. Se remite asimismo –como demostrativa de su derecho– a la Resolución 50/49 dictada por Agua y Energía Eléctrica, que establecía la entrega de caudales del río Atuel a La Pampa y su desconocimiento por parte de la actora.

VII. – A su vez, la Subsecretaría de Energía de la Nación se presenta a fs. 79/89. Sostiene, coincidiendo con la Provincia de La Pampa, que no se ha cumplido el trámite administrativo iniciado por Mendoza de manera que no ha quedado agotado, tácita o expresamente, como se alega en el escrito de fs. 4/10, por lo que solicita el rechazo de la demanda.

Hace referencia a los dictámenes técnicos que sustentaron el criterio luego explicitado en el decreto 1560 rechazando la interpretación que la actora efectúa del recordado art. 43 y sostiene que los fundamentos del decreto del Poder Ejecutivo Nacional no contrarían la ley 15.336 ni exceden el marco de las atribuciones que acuerda el art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional. Realiza –finalmente– otras consideraciones tendientes a demostrar el erróneo planteo de la Provincia de Mendoza.

Considerando:

1º) Que tanto la Provincia de La Pampa cuanto la Secretaría de Energía plantean en sus respectivas presentaciones de fs. 58/75 y 79/96 el no agotamiento por parte de la actora de la instancia administrativa, lo que impediría el reclamo en sede judicial. Dada la naturaleza de tal defensa, corresponde se la considere como cuestión previa al tratamiento de los demás aspectos debatidos en la causa.

2º) Que no aparece controvertido en autos, el hecho de que la Provincia de Mendoza interpuso, contra el decreto 1560 del Poder Ejecutivo Nacional, el recurso de reconsideración previsto en el art. 84 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (decreto 1759/72).

3º) Que el referido planteo se basa –como lo afirma la actora a fs. 92– en el art. 73 de dicho reglamento que prevé la impugnación por medio de recursos administrativos de los actos de ese carácter por razones fundadas en la legitimidad, oportunidad, mérito o conveniencia de la decisión cuestionada como así también en el interés público.

4º) Que según se expresa a fs. 9 del expediente Nº 173/73 el pedido de reconsideración "lleva por lo tanto implícito el reclamo administrativo previo a la demanda judicial que establece el art. 30 de la ley 19.549 y agotada en forma definitiva para el caso de tener que interponer acciones judiciales como las reservadas para el supuesto de no hacerse lugar al presente recurso". Solicita en consecuencia la actora que "se tenga presentado en tiempo y forma este recurso de reconsideración con

el alcance de reclamación administrativa previa" (fs. 10 expediente citado).

5º) Que sin necesidad de pronunciarse sobre si el reclamo administrativo era o no necesario en este caso, la verdad es que la actora abrió la vía de la administración mediante el escrito presentado el 16 de marzo de 1973 a fs. 1 del expediente 173/73.

6º) Que la denegatoria tácita que invoca fundada en el art. 86 del decreto 1759/72 no se produjo, como ella pretende, antes de iniciarse este proceso el 22 de mayo de 1973 (ver cargo de fs. 10 vta.), toda vez que el 26 de noviembre de ese mismo año la Provincia de Mendoza alegaba sobre la prueba pericial (fs. 108/110 del indicado expediente).

7º) Que en tales condiciones no puede aceptarse la continuación del trámite en forma paralela y simultánea del procedimiento administrativo y del proceso judicial, ya que no hay en el expediente 173/73 ninguna presentación de la Provincia actora que implique un desistimiento de su recurso.

8º) Que no resulta óbice a estas conclusiones el argumento de la demandante acerca de la necesaria intervención de esta Corte habida cuenta del planteo de inconstitucionalidad, toda vez que no fue sólo ése el objeto de su demanda (ver fs. 4/10). Por lo demás, el análisis de la cuestión debatida era posible —como lo admite— en el ámbito del poder administrador, quien podía resolver sobre aspectos que hacen a sus atribuciones propias (art. 73 del decreto 1759/72) y que resultan ajenos por su naturaleza a la competencia de esta Corte, de suyo insusceptible de ser ampliada o restringida (Fallos: 271:145; 280:176, 203; causa H. 137, Lº XVII, del 21/4/77).

9º) Que el trámite del reclamo formulado en los términos de la ley 19.549 y su decreto reglamentario debió, pues, ser observado por la Provincia actora, máxime si, como se ha manifestado en el considerando 6º), su propia conducta en esa instancia importaba la admisión concreta de no mediar, al momento de iniciar la demanda judicial, la denegatoria tácita o expresa de su pretensión.

10) Que si bien es cierto que en sede administrativa no puede declararse la inconstitucionalidad de leyes y decretos, no lo es menos que el atacado por la accionante pudo allí ser dejado sin efecto por la ilegitimidad y los vicios formales que ésta le imputa y aun por razones de conveniencia u oportunidad. Lo que resulta idóneo en el caso toda vez que esta Corte tiene resuelto que declarar inconstitucional una nor-

ma, por su trascendencia, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos 260:153; 264:364; 286:76; 288:325; y causas L. 15. L° XVII, "Link, Ricardo s/circulación", del 18/5/76 y M. 242. L° XVII, "Mizrahi de Tucumán S.A. c/Gobierno de la Provincia de Tucumán", del 16/9/76). Tanto más si se advierte que tal petición iba dirigida no sólo contra el decreto 1560/73 mencionado, sino también contra la propia ley 15.336 (ver fs. 9), actitud que con respecto a esta última no aparece totalmente desvirtuada durante la tramitación ulterior de la causa.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se decide: No hacer lugar a la demanda seguida por la Provincia de Mendoza por no haberse agotado la vía administrativa intentada. Costas por su orden, en atención a las particularidades de la causa.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JORGE FELIPE URRICARRIET

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

No cabe excluir del fuero de atracción fijado por el art. 3284 del Código Civil a las acciones personales de los acreedores del difunto ni las relativas a bienes hereditarios que se susciten entre coherederos. Tal es el caso del predio que fue subastado en remate público con aprobación judicial y consignación del precio, pues según el art. 3196 de dicho Código, la hipoteca se extingue respecto del que hubiese obtenido la finca en remate público ordenado por el juez con citación de los acreedores hipotecarios, desde que consignó el precio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

Es competente el juez nacional —donde tramita la sucesión de quien había contraído las obligaciones— y no el del lugar donde se halla el campo, para conocer de los juicios en que se persigue la cancelación de créditos garantizados con hipotecas, ya que —dado que el predio fue subastado en remate público con aprobación judicial— no subsiste ningún derecho real que justifique la exclusión del fuero de atracción del art. 3284 del Código Civil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la Justicia en lo Civil y Comercial con asiento en la Ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, tramitan dos juicios en los que se persigue la cancelación de créditos garantizados con hipotecas constituidas en primero y segundo grado, respectivamente, sobre una misma fracción de campo ubicada en el Partido de Leandro N. Alem, de aquella provincia.

Por su parte, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 14 de esta ciudad, se halla radicado el juicio sucesorio de don Jorge F. Urricarriet y Esquiaga, quien había contraído las mencionadas obligaciones.

Tanto el señor Juez en lo Civil y Comercial de Junín como el magistrado capitalino se adjudican la competencia para conocer de las causas iniciadas en sede provincial.

Al respecto, V. E. tiene decidido que quedan excluidas del fuero de atracción fijado por el art. 3284 del Código Civil, aquellas acciones que obliguen al juez que conoce en la causa a declarar la existencia de un derecho real en cabeza de alguno de los sujetos que se adjudican contradictoria y excluyentemente derechos sobre el inmueble en litigio, es decir que no cabe la referida exclusión respecto de acciones personales de los acreedores del difunto ni de las relativas a bienes hereditarios que se suscitan entre coherederos (conf. doc. de Fallos: 288:449, reiterada el 30 de noviembre de 1976 *in re* "Lauría, Alfredo", Comp. 448, L. XVII).

Ahora bien, el art. 3196 del Código Civil establece que la hipoteca se extingue aunque no esté cancelada en el registro de hipotecas, respecto del que hubiese obtenido la finca hipotecada en remate público ordenado por el juez con citación de los acreedores que tuviesen constituidas hipotecas sobre el inmueble, desde que el comprador consignó el precio de venta a la orden del juez.

En este orden de ideas, cabe tener presente que según surge de las constancias que obran en el expediente Nº 4648, caratulado "Motta, Carlos c/Urricariet y Esquiaga, J. F." que corre por cuerda, el predio en cuestión fue subastado, contando dicho remate público con aprobación judicial dictada a fs. 217 y 258/262 de esos actuados, en los que a fs. 305 aparece consignado el precio por el adquirente.

En tales condiciones, estimo que no es posible afirmar que subsista algún derecho real que justifique la exclusión del fuero de atracción del art. 3284 del Código Civil a que se refiere la jurisprudencia de la Corte más arriba citada.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar que el conocimiento de ambas causas toca al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 14 de la Capital Federal. Buenos Aires, 27 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1977.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que es competente para entender en las causas el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 14, a quien se le remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al señor Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MERCHANTS CORPORATION OF AMERICA v. BENSION HAJMI Y OTRO

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Para el cómputo de los valores propios del objeto del juicio, a efectos de regular honorarios, no es óbice que no medie pedido anterior, máxime si los apelantes habían dejado a salvo la posibilidad de requerir la ampliación de sus regulaciones en caso de aumento del precio de la divisa —dólares estadounidenses— anterior al pago. Corresponde dejar sin efecto la regulación de los honorarios de los profesionales de la demandada que efectuó la conversión a pesos según el tipo de cambio de la fecha en que se tuvo por desistida del proceso a la actora, sin tener en cuenta las ulteriores variaciones del precio de esa moneda extranjera, en un período de dieciséis meses, caracterizado por una notoria depreciación de la moneda nacional.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión debida al envilecimiento del signo monetario, se impone —para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales— considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, ya que esta corrección nominal de los valores no causa agravio a los derechos de las partes, sino que refirma el derecho de propiedad, pues admitir lo contrario importaría reconocer una retribución mermada o confiscatoria de los servicios prestados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habida cuenta que la pretensión de la actora consistió en el cobro de una suma expresada en dólares estadounidenses, el agravio referido al hecho que el a quo haya practicado la conversión a un tipo de cambio anterior al vigente a la fecha de la regulación de los honorarios, suscita, a mi juicio, cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria.

Ello así por considerar de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. en la causa "Grela, E. s/sucesorio" (G. 154, L. XVII, del 19 de octubre de 1976), según la cual "en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia...".

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 6 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Leopoldo J. Niilus; Jorge Osvaldo Pérez y Remo Fernando Entelman en la causa Merchants Corporation of America c/Bensión Hajmi y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en un juicio por cobro de una deuda en dólares estadounidenses, reguló el 6

de agosto de 1976 (fs. 336 de los autos principales agregados) los honorarios de los profesionales de la demandada sobre la base de realizar la conversión a pesos del monto del juicio empleando el tipo de cambio de la fecha en que se tuvo a la actora por desistida del proceso. Para ello sostuvo que no correspondía considerar las ulteriores variaciones del precio de la moneda extranjera, en virtud de que las contingencias del juicio posteriores a la fecha referida son ajenas al actuar del actor; expresó, asimismo, tener presentes los términos y alcances con que fue fundada la apelación a fs. 304/5. Los profesionales interesados interpusieron recurso extraordinario (ídem, fs. 344) que, al ser denegado, originó la presente queja.

2º) Que si bien en su escrito de fs. 304 los recurrentes tomaron como base para estimar sus honorarios el tipo de cambio vigente al 3 de marzo de 1975, esta Corte ha declarado que no es óbice para el cómputo de la actualización de los valores propios del objeto del juicio, a efectos de regular, que no medie pedido anterior (doctr. de la sentencia dictada en la causa "de Achaval de Green, María B. c/Green, Juan H. s/liquidación y división sociedad conyugal", del 17 de mayo de 1977); además, en su presentación de fs. 300 los apelantes habían dejado a salvo la posibilidad de requerir la ampliación de las regulaciones si antes de verificarse el pago aumentaba el precio de la divisa, circunstancia ésta que al sobrevenir pusieron en conocimiento de la Cámara en diversos escritos en que denunciaron los nuevos hechos, ya que entre la fecha tomada por el a quo para realizar la conversión a pesos del capital reclamado en la demanda y el día en que aquél dictó su resolución, transcurrió un período de más de dieciséis meses, caracterizado por una notoria depreciación de la moneda nacional.

3º) Que, conforme con lo que dictamina el Sr. Procurador General, es aplicable al *sub lite* la doctrina de la sentencia de esta Corte de fecha 19 de octubre de 1976 en la causa "Grela, Eugenio s/sucesión", según la cual "en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia...".

4º) Que en la corrección nominal de los valores a que la precedente doctrina da lugar, tal como este Tribunal ha tenido ocasión de hacer notar, "lejos de causar agravio sustancial a los derechos de las partes, refirma la garantía de la propiedad, habida cuenta que admitir

lo contrario importaría tanto como reconocer una retribución mermada o confiscatoria por los servicios prestados" (sentencia dictada en los autos "La Nación c/Las Palmas del Chaco Austral s/expropiación de acciones", del 15 de marzo de 1977), en virtud de que el beneficio que puede devengar el trabajo profesional se encuentra dado por la determinación actualizada del reclamo (conf. fallo del 9 de diciembre de 1976, pronunciado en la causa caratulada "Díaz Morales y otros c/Contreras, Víctor y Cía. S.A. s/demanda laboral").

5º) Que, en las circunstancias reseñadas, la decisión en recurso satisface sólo en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos de la causa, lo que la torna descalificable como acto jurisdiccional en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad.

6º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y, siendo innecesaria mayor sustanciación dejar sin efecto la decisión recurrida.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 336 de los autos principales. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Pedro J. Frías.

JOSE BLAS DAGATA v. S. A. COMPAÑIA COLECTIVA COSTERA CRIOLLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dispuso que las sumas debidas en virtud de diferencias salariales y a cuyo pago se había condenado, se reajustasen —de acuerdo con el nuevo texto del art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo— a partir de la fecha de promoción de la demanda. Ello es así, pues aquella decisión sólo importó el ejercicio normal de la competencia apelada al hacer uso de la facultad de declarar el derecho que rige el tema que le fue propuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No procede el recurso extraordinario a fin de rever lo dispuesto por los jueces de la causa en cuanto se relaciona con la ejecución de sus propias sentencias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, salvo el caso de arbitrariedad, o cuando se trate de derechos acordados por una sentencia de la Corte, no autoriza la apelación extraordinaria, ya que la cosa juzgada busca fijar definitivamente, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juzgador a través de aquél. De modo que la aplicación inmediata de la ley 21.297 no viola el derecho de propiedad, pues no impone una modificación substancial en cuanto al monto del crédito, sino que tiene por objeto actualizar la condena de una manera que el legislador consideró adecuada a la realidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Recurre la apelante contra la sentenca de fs. 378 por considerar que habiendo resuelto el juez de primera instancia, y consentido la demandada, que la depreciación monetaria debía computarse a partir de la ruptura del vínculo laboral, vulnera las garantías consagradas por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional la decisión del a quo que, por aplicación de la ley 21.297, posterga la iniciación del referido cómputo a la fecha de la interposición de la demanda.

Si bien V. E. tiene reiteradamente decidido que lo atinente a la derogación o vigencia de normas no federales es ajeno a la jurisdicción extraordinaria, la constancia del pago efectuado por la demandada a fs. 357/358 y el hecho de haber consentido ésta la sentencia, pudieron, a mi juicio, revestir importancia decisoria y, por tanto, debieron ser materia de un fundado análisis.

Pienso, por ello, que la omisión de tratamiento de tales circunstancias priva a la sentencia recurrida de sustento suficiente y conduce a su descalificación como acto jurisdiccional (conf. sentencia del 12 de abril del corriente año *in re* "Agostino, Héctor y otros c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones", considerando 6º).

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 29 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dagata, José Blas c/Compañía Colectiva Costera Criolla S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que resuelto en primera instancia que las sumas debidas en virtud de diferencias salariales —y por no ser éstas referibles a meses determinados— se reajustasen teniendo en cuenta el índice correspondiente al mes en que se produjo la ruptura del vínculo laboral (fs. 349 vta. de los autos principales, a los que se referirán las citas ulteriores), interpuso revocatoria y apeló en subsidio la actora, por entender aplicables el art. 301 de la ley de contrato de trabajo y el art. 1º de la Nº 20.695 (fs. 352 y 364).

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, revocando lo antes decidido, dispuso que las sumas a cuyo pago se había condenado, se reajustasen —de acuerdo con el nuevo texto del art. 301 antes citado— a partir de la fecha de promoción de la demanda (fs. 378). Dedujo la accionante recurso extraordinario (fs. 384), cuya denegación (fs. 402) motiva la presente queja.

3º) Que aquella decisión del a quo no importó sino el ejercicio normal de la competencia apelada al hacer uso de la facultad de declarar el derecho que rige el tema que le fue propuesto, siendo de señalar que el hecho de no poder referirse a meses determinados la deuda por diferencias de salarios, autorizaba se arbitrase una solución a fin de calcular el reajuste.

4º) Que por otra parte, es en principio improcedente la vía del art. 14 de la ley 48 a fin de rever lo dispuesto por los jueces de la causa en cuanto se relaciona con la ejecución de sus propias sentencias (doctrina de Fallos: 272:221; 273:103; 276:191 y 273, entre otros).

5º) Que si bien el fallo de primera instancia, de fecha 30 de abril de 1975 (fs. 293), que había previsto aplicar la ley 20.695 y el art. 301 de la ley de contrato de trabajo, antes de su reforma, no fue objeto de recurso en este aspecto, ello no basta empero a fin de apartar la aplicación del principio antedicho, por cuanto entendió el a quo que el reajuste impugnado debía efectuarse con arreglo al texto del citado

artículo, con la reforma que introdujo la ley 21.297, pero a fin de modificar sólo la fecha desde la cual se practicaría la actualización de los créditos de referencia. Este límite basta para descartar que lo resuelto exceda el ejercicio por parte de los jueces de la causa, de sus facultades en cuanto a la aplicación de una norma de derecho común, materia que es igualmente, en principio, ajena a la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 271:139; 273:403, entre otros). Constituye así un sustento de orden no federal que, con prescindencia de su acierto o error, basta en la especie a fin de excluir que el pronunciamiento que se ataca —en cuanto se le imputa apartamiento de las pautas establecidas por una sentencia firme— sea descalificable como acto jurisdiccional (doc. de Fallos: 267:114; 269:413; 274:67; 279:15, entre muchos otros).

6º) Que por lo demás, lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, salvo el caso de arbitrariedad —supuesto ajeno al *sub judice*, por lo que antes se señaló— o cuando se trate de derechos acordados por un pronunciamiento de esta Corte, no reviste carácter federal que autorice la apelación extraordinaria (Fallos: 255:31, 101 y 335; 259: 67, 147 y 283; 265:138 y 372; 267:366, 417 y 464; 274:231; 276:255 y otros).

7º) Que cabe señalar que la cosa juzgada busca fijar definitivamente, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juzgador a través de aquél. Siendo así, no es invocable que la aplicación inmediata de la ley 21.297 —sobre todo en el limitado aspecto que antes se señaló: considerando 5º— viole la garantía constitucional de la propiedad, porque no anula el pronunciamiento sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia, ni priva a ésta de eficacia jurídica, toda vez que no impone una modificación substancial en cuanto al monto del crédito por ella reconocido, sino que tiene por objeto —al igual que la norma que modificó— actualizar el monto de la condena de una manera que el legislador consideró adecuada a la realidad (conf. doctrina *in re* "Camusso Vda. de Marino", 21 de mayo de 1976). Su aplicación al caso no puede tildarse de irrazonable habida cuenta de la circunstancia referida en el considerando 3º, a la cual debió ajustarse lo resuelto.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

EDUARDO L. GREGORINI CLUSELLAS v. S. C. A. RIGLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al alcance del art. 575 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es una cuestión de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al sobreseimiento del juicio intentado en base al art. 575 del Código Procesal, si el fallo cuenta con fundamentación bastante al establecer que la facultad que dicho precepto acuerda al "ejecutado" no es trasmisible a quienes adquirieron del mismo sus derechos con posterioridad a la realización de la subasta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La mera discrepancia del apelante, en un tema opinable, con la interpretación efectuada por el a quo de un precepto de derecho adjetivo, no sustenta la tacha de arbitrariedad, cuya aplicación requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan José Guaresti en la causa Gregorini Clusellas, Eduardo L. c/Riglo S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, revocó la sentencia de primera instancia y, en su mérito, no hizo lugar al sobreseimiento del juicio intentado (fs. 2/3). Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja (fs. 4/10).

2º) Que el problema discutido en autos es de derecho común y procesal y, por tanto, propio de los jueces de la causa y ajeno, como

principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48. Tal carácter reviste, en efecto, lo atinente al alcance del art. 575 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que, por lo demás, la argumentación expuesta por el a quo para establecer que la facultad que dicho precepto acuerda al "ejecutado" no es trasmisible a quienes adquirieron del mismo sus derechos con posterioridad a la realización de la subasta, basada en el propio texto de la norma y en la *ratio legis*, proporciona a la sentencia fundamentos que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95).

4º) Que a ello corresponde añadir que la empeñosa crítica del fallo que lleva a cabo el apelante no expresa sino su discrepancia, en un tema opinable, con la interpretación efectuada por el a quo de un precepto de derecho adjetivo, lo cual, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, no sustenta la tacha de arbitrariedad que se formula (Fallos: 275:45; 276:132; 292:85).

5º) Que al respecto cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional. Su aplicación requiere, pues, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (causas "García, Raúl B. s/jubilación", del 3 de agosto de 1976 y "López, Arnulfo c/Compañía de Transporte Río de la Plata S.A. s/diferencia de sueldos", del 27 de octubre de 1976, entre otras).

6º) Que, siendo ello así, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S. A. BODEGA LA EMILIA C. I. F. I. A.

POLICIA DE VINOS.

El decreto 25.716/51 regló el procedimiento que se debía observar en los análisis necesarios para el contralor en la materia y cuya prevalencia como medio de prueba surge de los propios fundamentos del ejercicio del poder de policía en cuanto a la producción y comercio de vinos (leyes 3029, 4363, 12.372, 14.878 y disposiciones complementarias). Ellas se resumen en las facultades conferidas por el art. 2º de la ley 14.878 al Instituto Nacional de Vitivinicultura.

POLICIA DE VINOS.

La circunstancia de que las reglamentaciones vigentes al tiempo en que el vino fue recibido no exigieran específicamente un análisis, no excusa no haber tomado los recaudos para asegurar que el producto fuese genuino. No habiéndose producido prueba al respecto, no puede excusarse la circulación de cinco partidas de vino que, por contener ciclohexilsulfonatos, fueron calificadas como "producto no genuino-adulterado", composición anormal que el recurrente no justificó y que hace procedente la sanción impuesta con base en el art. 26 de la ley de la materia.

POLICIA DE VINOS.

La responsabilidad determinada por la ley 14.878 es de naturaleza indirecta y objetiva, por lo que acreditada "la tenencia, el expendio o la circulación de productos adulterados", la clausura del establecimiento prevista en el art. 33 de la misma ley constituye un complemento admisible en el supuesto de que sus propietarios "resulten incursos en las penas y/o multas establecidas para el caso de adulteración". No interesa la prueba de la autoría o participación material en la infracción, exigencia que es necesaria a los fines del art. 31 de aquel cuerpo legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Interventor del Instituto Nacional de Vitivinicultura impuso, a fs. 148/149 del expediente administrativo agregado por cuerda, una multa de $ 83.000 y clausura del establecimiento por el término de un año a la firma Bodega La Emilia S.A.C.I.F.I.A. Fundó la sanción en lo normado por los inciso e), g) e i) del artículo 24 y en el artículo 33, ambos de la ley 14.878.

Apelada la Resolución, el Juzgado Federal de La Plata (v. fs. 22/23) la confirmó en todas sus partes, al igual que la Cámara Federal de

aquella ciudad (v. fs. 45/47 vta.), con excepción de la infracción atinente a la circulación de una partida de vino clasificado como "enfermo", penada por el inciso e) del art. 24 de la nombrada ley, respecto de la cual absolvió.

Apela la Bodega infractora la decisión del a quo por vía del art. 14 de la ley 48 y a fs. 63 le es concedido el recurso.

Contra su primer agravio en el alcance probatorio que los jueces de la causa han atribuido a las pruebas rendidas, e impugna el método utilizado en los análisis químicos mediante los cuales se determinó la calidad del vino cuestionado. Se trata, pues, de cuestiones de hecho y prueba, excluidas por principio del conocimiento de V. E., por lo que corresponde, al respecto, declarar improcedente el recurso (Fallos 283: 71).

A lo expuesto cabe agregar que las constancias del expediente administrativo acompañado demuestran de manera inequívoca que se han efectuado todos los análisis y contraverificaciones necesarias para determinar en forma cierta la calificación que corresponde acordar a las partidas de vino cuya pureza se discute, razón por la cual lo decidido por los Jueces de la causa importa resolver los puntos de hecho remitidos a su conocimiento, con pleno apoyo en las probanzas de autos.

El agravio según el cual el Instituto Nacional de Vitivinicultura no practicaba los análisis necesarios para la comprobación de la presencia de ciclohexilsulfonatos en las partidas de vino que le eran remitidas es una mera afirmación del apelante, quien, en modo alguno, controvierte lo sostenido por el tribunal a quo en el sentido de que es tardía y no encuentra apoyo en las constancias de autos. A lo dicho corresponde agregar que nada impidió a la firma sancionada asegurarse, utilizando los medios a su alcance, que el vino que ingresaba a la planta no estaba adulterado, sobre todo si se tiene en cuenta que el art. 26 de la ley 14.878 pone a cargo del tenedor del producto que pretende afirmar su inocencia, la demostración que el mismo le fue entregado en condiciones irregulares (Fallos: 256:35; y sentencia del 1º de marzo de 1977 en la causa B. 130, L. XVII, "Bodegas Esmeralda S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/recurso contenciosoadministrativo", cons. 5º y 6º).

Finalmente, se sostiene que no es aplicable a la infracción la pena de clausura del establecimiento dispuesta en la resolución administrativa y posteriormente confirmada en sede judicial. Sobre el punto, se aduce que en los casos de infracción al inciso g) del art. 24 de la ley

14.878 no es pertinente aplicar esa sanción, la que tan sólo alcanza a los autores materiales del delito de adulteración o falsificación del producto, supuesto que contempla el art. 31 de la ley citada.

Esa argumentación no es admisible.

En efecto, el art. 33 dispone la clausura de establecimientos cuyos propietarios resulten incursos en las penas o multas establecidas para el caso de adulteración del vino. Por lo tanto, al hablarse de multa, sanción no contemplada en el art. 31, se estatuye que la clausura puede extenderse a casos distintos de los señalados en la disposición aludida, y que no pueden ser otros que los previstos en el art. 24, inc. g) de la ley, cual es precisamente, el caso de autos (cfr. sentencia del 19 de octubre de 1976 en la causa D. 157, L. XVII, "Dickman, Raúl Ernesto s/recurso contenciosoadministrativo").

La razón expuesta, en la que funda su decisión el a quo, no se contesta con la consideración desarrollada a fs. 58, toda vez que si bien allí se consigue demostrar que existen casos en los cuales la sanción de multa puede adicionarse a la pena privativa de libertad, prevista en el art. 31 de la ley 14.878, queda sin aplicación, en la inteligencia que el apelante postula, la parte del art. 33 en la cual se impone la clausura cuando la única sanción principal es la de multa ("penas *y/o* multas"; la bastardilla es mía).

Por las razones expuestas corresponde confirmar el fallo de fs. 45/47 vta., lo que así solicito. Buenos Aires, 1 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Bodega La Emilia S.A.C.I.F.I.A. s/apela multa del I.N.V.".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de La Plata, en su pronunciamiento de fs. 45, dictado el 14 de septiembre de 1976, confirmó en lo principal el fallo de primera instancia de fs. 21, con lo cual quedaron firmes la multa —en la medida de esa decisión— y la clausura aplicadas a Bodega La Emilia S.A. por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (fs. 148 de las

actuaciones que obran por cuerda) de conformidad con los arts. 24, incisos *g* e *i*, de la ley 14.878 y en función de lo previsto por los arts. 14, 20, inciso *f*, 23, inciso *a*, y 33 del mismo cuerpo normativo. La nombrada sociedad interpuso recurso extraordinario a fs. 54, el que fue concedido a fs. 63 y que en su aspecto formal procede en cuanto tiende a cuestionar la inteligencia de normas de carácter federal (Fallos: 273: 424; 282:287 y otros).

2º) Que se agravia la recurrente por haberse mantenido la calificación de "producto no genuino - adulterado" que se dio a algunos de los vinos materia de los análisis de autos y, asimismo, en cuanto a la clausura de su planta fraccionadora. Con respecto a lo primero, sostiene que tanto el fallo de primera instancia como el de Cámara, omitieron considerar sus impugnaciones –técnicamente fundadas– a los análisis de contraverificación que arrojaron el resultado antedicho.

3º) Que el decreto 25.716/51 regló el procedimiento que se debía observar en los análisis necesarios para el contralor en la materia, y cuya prevalencia como medio de prueba surge de los propios fundamentos del ejercicio del poder de policía en cuanto a la producción y comercio de vinos (leyes 3.029, 4.363, 12.372, 14.878 y disposiciones complementarias). En la actualidad se resumen en las facultades conferidas al Instituto Nacional de Vitivinicultura por el art. 2º de la ley 14.878, para ejercer "el contralor técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola" (conf. doctrina *in re* "Dickman, Raúl Ernesto", 19 de octubre de 1976).

4º) Que con respecto a lo que es substancial para el primero de los mentados agravios, el art. 3º del citado decreto 25.716/51, prevé: "Los análisis de contraverificación serán efectuados simultáneamente sobre el duplicado y triplicado de la muestra, que con ese fin entregará el interesado, y en presencia del perito de parte en caso de existir. Los resultados se tendrán por firmes y definitivos". Está norma –cuya constitucionalidad el recurrente no objetó–, conduce a tener por excluida la posibilidad de producir nuevas probanzas tendientes a substituir la ya incorporada con el carácter que le atribuye la disposición transcripta. Siendo así, lo resuelto por la alzada, que se funda en el alcance atribuible como tal, a ese elemento de juicio, cuenta con razones fácticas bastantes para descartar pueda ser calificado como arbitrario.

5º Que la recurrente objeta asimismo no haberse ponderado que, tanto en los análisis de origen, como en los de circulación y trasvase, no se investigó la presencia de ciclohexilsulfonatos, porque a la época en

que se los practicó, el Instituto Nacional de Vitivinicultura no efectuaba esa determinación en todos los casos, como posteriormente lo hizo. Ello, prosigue la apelante, es extremo válido para descartar la certidumbre en cuanto a que dicho edulcolorante se haya agregado después de ingresar el producto a su establecimiento fraccionador, a la vez que, al omitir valorar ese argumento en su cabal sentido, habríase configurado otra arbitrariedad en el fallo que impugna.

6º) Que la circunstancia de que las reglamentaciones vigentes al tiempo en que el vino en cuestión fue recibido, no exigieran específicamente un análisis como el de la determinación de ciclohexilsulfonatos, no excusa no haber tomado los recaudos para asegurar que el producto fuese genuino. No habiendo el recurrente producido prueba al respecto, mal puede pretender excusarse por la circulación de las cinco partidas de vino que, por contener tales ingredientes, fueron calificadas por el organismo de contralor como "producto no genuino - adulterado" (art. 23, inc. *a*, ley 14.878), composición anormal que aquél no justificó y que hace procedente la sanción impuesta, con base en el art. 26 de la ley de la materia (conf. "Bodegas Esmeralda S.A.", 1º de marzo ppdo.).

7º) Que la responsabilidad determinada por la ley 14.878 es de naturaleza indirecta y objetiva ("Dickman, Raúl Ernesto", caso antes cit.), por lo que acreditada "la tenencia, el expendio o la circulación de productos adulterados" (art. 24, inc. g), la clausura del establecimiento prevista en el art. 33 de la misma ley constituye un complemento admisible en el supuesto de que sus propietarios "resulten incursos en las penas y/o multas establecidas para el caso de adulteración". No interesa, pues, la prueba de la autoría o participación material en la infracción, exigencia que es necesaria a los fines del art. 31 de aquel cuerpo legal (caso "Dickman, Raúl Ernesto"). En consecuencia, debe también desestimarse el agravio que sobre este aspecto expresó la impugnante.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

CARLOS FELIX CONCIGLIO v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

EMPLEADOS BANCARIOS.

Corresponde rechazar el pedido de reincorporación de un empleado bancario, separado de su cargo en virtud del art. 13, cap. III, del Estatuto para el Personal del Banco de la Nación y no por la ley 17.343, pues su acogimiento a las disposiciones del decreto 1316/74 —aplicable sólo cuando la separación del agente se origina en dicha ley— no procede, teniendo en cuenta que el peticionante recibió —sin efectuar reserva ni impugnación— la indemnización que prevé ese Estatuto, y que la misma es superior a la del régimen de prescindibilidad citado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 102/104 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— que, al confirmar el de primera instancia, rechazó la demanda deducida por el señor Carlos Félix Conciglio con el fin de obtener su reincorporación como agente del Banco de la Nación Argentina y el cobro de salarios caídos (fs. 97/99).

El apelante fundó su reclamo en lo preceptuado por el decreto 1316/74, en cuanto faculta a determinadas autoridades a disponer la reincorporación de los agentes declarados prescindibles en función de las leyes 17.343 y 20.549.

Ante todo, cabe destacar que dicho decreto no es comprensivo de la hipótesis de autos pues la resolución que puso término a las funciones del actor se dictó —según señala el a quo con apoyo en la documentación glosada a fs. 28— por aplicación del artículo 13 del Estatuto para el Personal del Banco de la Nación Argentino y no en uso de las facultades conferidas por las leyes 17.343 y 20.549.

Por lo demás, y aun de admitirse como pretende el recurrente la aplicación al caso del decreto 1316/74, la acción tampoco sería viable. En efecto, según tuve oportunidad de manifestarlo al dictaminar en el día de la fecha, en la causa "González, Alberto Luis c/Banco Central de la República Argentina s/reincorporación" —G. 265, L. XVII—, para posibilitar el reingreso de los agentes declarados prescindibles, el decreto invocado exige, de modo ineludible, la determinación de la nece-

sidad de sus servicios. Y tal cuestión requiere la emisión de un juicio de oportunidad y conveniencia, propio y exclusivo de la autoridad de aplicación e insusceptible, por principio, de ser sometido a contralor del Poder Judicial por ser atinente a la política administrativa (confr. doctrina de V. E. *in re* Recurso de Hecho "Marty, Susana c/Estado Nacional" —M. 286, L. XVII—, sentencia del 19 de abril del año en curso y sus citas).

Por último, en lo relativo a los argumentos del recurrente tendientes a cuestionar el fallo de fs. 97 por haber omitido considerar la impugnación de la medida de cesantía, pienso que carecen de aptitud para alterar la conclusión alcanzada en la anterior instancia.

Ello así, al margen de otras consideraciones, toda vez que, ya se estime sometida aquella decisión de la entidad accionada a los preceptos de la ley 17.343 y su decreto reglamentario o bien a las normas del Estatuto para el Personal del Banco de la Nación Argentina a que antes hice mención, lo cierto es que la proyección indistinta de cualquiera de estos regímenes jurídicos sobre la resolución administrativa que se controvierte no basta para conferir sustento normativo a la pretensión en análisis.

Ocurre, en efecto, que ambos ordenamientos se caracterizan por establecer el derecho a la estabilidad del personal sometido a sus disposiciones en la forma denominada "impropia", esto es, a través de reconocer sólo, en la mejor de las situaciones para el agente, el pago de una compensación pecuniaria, percibida en el caso por el actor sin haber alegado en ningún momento que su monto no fuera el que correspondía (ver recibo agregado a fs. 28).

Por las razones expuestas y al no guardar las garantías constitucionales invocadas relación directa e inmediata con lo resuelto, considero que cabe confirmar la sentencia de fs. 97/99 en cuanto ha sido materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 26 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Conciglio, Carlos Félix c/Banco de la Nación Argentina s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 97/99, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda entablada por el actor para obtener su reincorporación como empleado del Banco de la Nación Argentina o en su defecto se le abonen las indemnizaciones que correspondieran, con intereses y costas.

2º) Que el actor fue separado del cargo que ocupaba –ayudante de 13 categoría– en virtud del art. 13, capítulo III, del Estatuto para el Personal del Banco (ver resolución 07283 –despacho Nº 106– del 31/1/68, fs. 30) y no en virtud de la ley 17.343, como afirma en su demanda (fs. 15).

3º) Que, en consecuencia, su acogimiento a las disposiciones del decreto 1316/74 –aplicable en los casos en que la separación del agente se hubiese originado en la ley 17.343– y el ofrecimiento de devolver la suma recibida (ver nota de fs. 9), hechos en que apoya su demanda, se revela como improcedente, cualquiera sea la norma aplicable, a poco que se repare que el actor recibió al contado la indemnización que prevé el art. 13 del Estatuto para el Personal del Banco (ver fs. 28), superior a la prevista en el régimen de prescindibilidad citado, sin efectuar reserva ni impugnación alguna.

4º) Que, por último, aunque el recurrente afirma que se le aplicó en forma encubierta la ley 17.343 y que de allí surge su derecho a ser reincorporado en los términos del decreto 1.316/74, dicha parte no se hace cargo de las razones dadas por el a quo en orden a que el Banco demandado no hubiera podido reincorporarlo, debido a que el referido decreto faculta y no obliga a los funcionarios que indica, funcionarios entre los cuales no se incluye al presidente de la institución demandada. En consecuencia, la falta de crítica concreta y razonada sobre el punto, que por sí solo basta para sustentar el fallo, autoriza a mantener la decisión del a quo.

Por ello, y demás fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que se dan aquí por reproducidos, se confirma la sentencia apelada.

Horacio H. Heredia – Adolfo R. Gabrielli – Abelardo F. Rossi – Pedro J. Frías.

GLORIA MARIA ASCENSION DOMINGUEZ v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No corresponde otorgar el título de "Licenciada en Economía Política" a quien, si bien aprobó la mayor parte de las asignaturas de su carrera estando vigente ese régimen, egresó de la Universidad de Buenos Aires cursando la última materia de acuerdo al plan de estudios aprobado por Resolución Nº 847/70, en virtud del cual recibió el diploma de "Licenciada en Economía". Lo resuelto no afecta un derecho adquirido, sino sólo un derecho en expectativa, que se hallaba supeditado a la aprobación de todas las materias del plan de estudios dentro del ámbito temporal de validez de la norma que lo establecía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz de la apelación extraordinaria deducida a fs. 157/159 por la actora contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1– que, al confirmar el de primera instancia, rechazó la demanda promovida por aquélla para que se le expida el título de "Licenciada en Economía Política", declarándose la nulidad de la resolución (C.S.) Nº 847/70 de la Universidad de Buenos Aires (fs. 151/154).

Si bien el escrito de interposición es en extremo limitado respecto a la formulación de una crítica concreta y razonada del pronunciamiento en cuestión, estimo que puede tenerse por cumplida tal exigencia relativa a la procedencia formal del recurso intentado pues expone no obstante, en forma mínima, argumentos tendientes a demostrar la violación de normas constitucionales invocadas como sustento de la acción.

Pienso, por el contrario, en lo que atañe al fondo del asunto, que no asiste razón a la apelante. En efecto, según señala con acierto el tribunal a quo con apoyo en las constancias de autos, al entrar en vigencia el plan de estudios aprobado por la resolución U.B.A. (C.S.) Nº 847/70, la actora no había cumplido la totalidad de las materias del plan que hasta ese momento daba derecho a los egresados a obtener el título de "Licenciado en Economía Política" en lugar de "Licenciado en Economía" que corresponde al nuevo plan aprobado por aquella resolución, siendo bajo este último régimen que se produjo el egreso de la demandante.

Por ende, el caso *sub judice* guarda marcada analogía con el de Fallos: 288:44 toda vez que las circunstancias de la causa no demuestran que se haya producido agravio a la garantía de la propiedad consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional desde que no se está en presencia de una situación jurídica individual definitivamente configurada con arreglo a la resolución administrativa anterior.

Cabe concluir, en consecuencia, que en el caso *sub examine*, la actora no ha alcanzado a adquirir un derecho en los términos contemplados por la Constitución Nacional para gozar de la protección que otorga en el artículo 17 antes mencionado.

Por lo demás cabe recordar que, según antigua jurisprudencia del Tribunal, nada impide, por principio, que una ley nueva modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa o en gestación ya existente (Fallos: 167:5; 180:16 y otros).

Soy de opinión, pues, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 151/154 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Dominguez, Gloria María Ascensión c/Universidad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que del examen de las presentes actuaciones surge que la Licenciada Gloria María Ascensión Dominguez egresó de la Universidad de Buenos Aires el 24 de julio de 1971 cursando la última materia de acuerdo al plan de estudios aprobado por Resolución (C.S.) Nº 847/70, según el cual se le otorgó el título de "Licenciada en Economía". La accionante aprobó la mayor parte de las asignaturas de su carrera estando vigente otro régimen (Resoluciones Nº 652/58 y 54/58) que disponía que el título correspondiente era "Licenciada en Economía Política". Considerando dicha circunstancia como determinante de su derecho solicitó se le otorgara el diploma como "Licenciada en Economía Política", lo que fue denegado por la autoridad universitaria y por los magistrados intervinientes.

2º) Que el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Contenciosoadministrativa Nº 1, de fs. 151/154, rechazó el pedido de la interesada por considerar que al entrar en vigencia el nuevo plan de estudios aprobado por resolución (C.S.) Nº 847/70 la actora no había cumplido la totalidad de las materias del anterior que le daba acceso al título de "Licenciada en Economía Política"; en consecuencia, no existía un derecho adquirido que hubiera sido desconocido. Contra ese fallo interpuso la actora el recurso extraordinario de fs. 157/159, que fue concedido a fs. 160.

3º) Que la resolución administrativa impugnada no es, en principio, susceptible de revisión judicial salvo que medie violación de derechos y garantías constitucionales, supuesto de excepción que —según la recurrente— se configura en el *sub examine*.

4º) Que tal como lo destaca el señor Procurador General, con remisión a lo resuelto en Fallos: 288:44, no se ha producido en la causa agravio a la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional toda vez que la actora no consiguió adquirir el derecho a lograr el título universitario con la designación de "Licenciada en Economía Política", el que se hallaba supeditado a la previa aprobación de todas las materias del plan de estudios dentro del ámbito temporal de validez de la norma que lo establecía.

5º) Que, por lo demás, no afectando una situación jurídica individual definitivamente configurada sino sólo un derecho en expectativa, la modificación introducida por la autoridad universitaria en el régimen general de la carrera, debe reputarse válida.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 151/154 en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NACION ARGENTINA v. S. A. CERVECERIA ARGENTINA QUILMES

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación. Ello sólo se logra con el reco-

nocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia, lo que no importa establecer una indemnización mayor a la acordada sino únicamente mantener constante su valor adquisitivo real.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Debe descalificarse la sentencia que luego del fallo final de la causa desestima el pedido de actualizar la liquidación hasta el efectivo pago de lo adeudado, aun cuando lo resuelto derivase de considerar preclusa la oportunidad procesal correspondiente y aparecer el reajuste como violatorio de la cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo resuelto por la Cámara en el caso acerca de que la pretensión de considerar la depreciación de la moneda habida entre la fecha en que el expropiante ocupó el inmueble y aquélla en que se dicta el fallo no se compadece con la cosa juzgada, si se apoya en circunstancias que constituyen un fundamento suficiente a fin de excluir la tacha de arbitrariedad que el recurrente formula, no es revisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo que atañe a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, en principio, al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/Cervecería Argentina Quilmes S.A. o quien resulta propietario s/expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 605 la Cámara Federal de La Plata, revocando lo decidido en primera instancia, hizo lugar, en parte, al reajuste por depreciación de la moneda que la expropiada solicitó luego de quedar firme un anterior pronunciamiento que declaró no operada la prescripción del derecho a percibir la suma indemnizatoria. Deducido recurso extraordinario por la misma parte (fs. 611), que el a quo denegó (fs. 617), esta Corte declaró su procedencia en el aspecto formal (fs. 642).

2º) Que el fallo que se impugna declaró que el mentado reajuste procedía, no desde la fecha de la desposesión –18 de febrero de 1949–,

sino desde que quedó firme el fallo de primera instancia —8 de abril de 1957— por entender que si bien desde este último, la dilación en la efectividad del pago haría procedente el reajuste pese a no habérselo previsto en aquella sentencia, no ocurría en cambio lo mismo con respecto a los valores que ella determinó eran debidos a su fecha.

3º) Que el expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación (Fallos: 268:112; "Fisco Nacional c/Roca de Schröder, Agustina y otros s/expropiación", 22 de junio de 1976, entre otros). Ello sólo se logra con el reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia, lo que no importa establecer una indemnización mayor a la acordada sino únicamente mantener constante su valor adquisitivo real (causa citada en segundo término), por lo que procede el reajuste aun en el período de ejecución y hasta el efectivo pago de aquélla (Fallos: 274:418; 276:111; 279:105; 281:314; "Dirección Nacional de Vialidad c/Sábado, Nilda Marta Cordero de", 29 de junio de 1976; "Bianchi, Giocondo y otra c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", 30 de noviembre del mismo año, entre otros).

4º) Que sobre la base de tal doctrina también ha declarado esta Corte que debe descalificarse la sentencia que luego del fallo final de la causa desestima el pedido de la demandada de actualizar la liquidación hasta el efectivo pago de lo adeudado, aun cuando lo resuelto derivase de considerar preclusa la oportunidad procesal correspondiente y aparecer el reajuste como violatorio de la cosa juzgada ("Administración General de Vialidad Nacional c/Cieri, Miguel Angel y otros s/expropiación", 24 de febrero de 1977, entre otros). Sin embargo, en el caso de autos se observa que la sentencia de fs. 363 excluyó de modo expreso que procediese considerar la depreciación de la moneda habida entre la fecha en que el expropiante ocupó el inmueble y aquélla en que se dicta el fallo (considerando 7º, fs. 368 vta.). Este pronunciamiento quedó firme al declararse, a fs. 412, desierto el recurso interpuesto a fs. 377. Y si bien en esta oportunidad aún subsistía para la demandada la imposibilidad de obrar que la Cámara tuvo en cuenta en su decisión de fs. 547, como consecuencia de la ley 14.122, debe señalarse que luego de cesar tal situación por obra del decreto que se publicó el 20 de enero de 1959, el representante de la demandada no objetó concretamente, en oportunidad de su presentación en autos, fs. 515/516, la circunstancia de estar firme el antedicho fallo que había excluido la compensación por pérdida del poder adquisitivo de la moneda, de modo que su pedido de reajuste

de la cantidad cuyo pago allí requirió, no puede entenderse referido sino al lapso posterior a aquel pronunciamiento.

5º) Que por ende, lo resuelto por el a quo en cuanto a que tal pretensión no se compadece con la cosa juzgada, se apoya en circunstancias que constituyen un fundamento suficiente a fin de excluir la tacha de arbitrariedad que el recurrente formula y que descartan así la revisión en esta instancia (doctrina de Fallos: 255:31, 101 y 335; 259:64, 147 y 283; 265:138 y 372; 267:366, 417 y 464; 271:272; 274:231; 275:392; 276:255; 280:424; 289:355, entre otros).

6º) Que la sentencia que se impugna no determinó los intereses sobre las sumas cuyo reajuste dispone. Al deferirse así el tema a la etapa procesal oportuna, resulta insubstancial en este aspecto el recurso traído, sin perjuicio de señalar que lo referente a los intereses y su tasa es en principio una cuestión de hecho y de derecho común, ajena a la materia propia del recurso extraordinario (Fallos: 250:432; 258:233; "Díaz c/El Roll S.A.", 7 de setiembre de 1976, entre otros).

7º) Que asimismo, lo que atañe a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria, que no da lugar, en principio, al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:116; 274:56; 276:186; 278:48; 279:140; "Camandone c/Giorgi", 8 de junio de 1976, entre otros).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 605/607 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 611/615.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JOSE CARMELO IMUNDO

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Teniendo en cuenta que el art. 1º, inc. c, de la ley 21.610, vigente al tiempo del pronunciamiento, modificó las causales que impedían el otorgamiento de la ciudadanía argentina y toda vez que el peticionante sólo fue condenado a ocho meses de prisión por el delito de hurto, ello no le impide obtener la ciudadanía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Imundo, José Carmelo s/carta de ciudadanía".

Considerando:

Que el art. 1º, inc. c, de la ley 21.610, vigente al tiempo de este pronunciamiento, ha modificado las causales que impedían el otorgamiento de la ciudadanía argentina, excluyendo de la misma, entre otros, a quienes hubiesen sido condenados por delitos comunes en el país o en el extranjero, a pena privativa de la libertad mayor de 3 años, salvo cuando se tratara de delitos culposos (apartado b, artículo nuevo).

Que siendo así, los agravios del recurrente, mantenidos por el señor Procurador General, no pueden tener acogida, toda vez que el solicitante de fs. 5 sólo fue condenado a 8 meses de prisión por el delito de hurto (fs. 8), circunstancia que no le impide obtener la ciudadanía argentina, de conformidad con el criterio expuesto.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 20/21 en cuanto fue materia de recurso.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

S. A. RADIO SUIPACHA v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde confirmar las sanciones de comiso y multa impuestas a una empresa por considerar que ésta no pudo probar válidamente la legítima introducción de la mercadería secuestrada. Si bien no se discute que el art. 198 de la Ley de Aduana debe interpretarse en el sentido que permite determinar la procedencia lícita por cualquiera de los medios probatorios que señala, ello no significa que la adherencia del estampillado fiscal deje de constituir la prueba principal y casi siempre decisiva para determinar la existencia o no de infracción a las normas aduaneras.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la interpretación del art. 198 de la Ley de Aduana, a fin de considerar o no idóneos para probar la legítima introducción de la merca-

dería secuestrada, los diversos elementos de juicio aportados, remite al análisis de una cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, máxime si la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que bastan para sustentarla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 80 es formalmente procedente en cuanto plantea el alcance de una norma federal.

En lo que hace a los restantes agravios, apoyados en la violación a la garantía de defensa en juicio, considero que expedirme acerca de ellos importa emitir opinión sobre el fondo del asunto.

Por lo demás, sólo me resta manifestar que el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (v. fs. 91/92). Buenos Aires, 23 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Radio Suipacha S.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 69/70, confirmó el fallo de primera instancia que desestimó la demanda entablada por la actora contra la Administración Nacional de Aduanas, para que se dejara sin efecto la resolución Nº 1981 de fecha 22 de mayo de 1973, por la cual se aplicó a aquella parte el comiso de un grabador y una multa igual a tres veces su valor en plaza.

2º) Que a tal decisión llega el a quo por considerar que los medios de prueba exigidos por las normas legales reglamentarias no han sido satisfechos por la actora y que los que propone en sustitución de ellos

no son idóneos para probar la legítima introducción de la mercadería secuestrada, máxime cuando la especialización y experiencia de la actora en el ramo le imponía la obligación de conceder la importancia que merece a la correcta confección de la documentación para el despacho a plaza, como así también a la conservación del estampillado intacto y a las implicancias que la destrucción, pérdida o deterioro del mismo provoca.

3º) Que, en su recurso extraordinario de fs. 73/78, concedido a fs. 80, la actora sostiene, en definitiva, que al no admitir la prueba producida en autos tendiente a demostrar su buena fe, el tribunal sienta un principio rigorista de interpretación restrictiva de las normas legales que importa dar preeminencia a lo formal sobre la verdad jurídica objetiva, que resulta de los hechos sometidos a examen.

4º) Que no está en discusión en autos que el art. 198 de la Ley de Aduana, en cuanto dispone que harán fe a los efectos de acreditar el ingreso legítimo al país de las mercaderías "...los documentos expedidos por la autoridad aduanera o el cumplimiento estricto de las normas que el Poder Ejecutivo dicte...", debe interpretarse en el sentido que permite determinar la procedencia lícita por cualquiera de los medios probatorios que señala (Fallos: 273:202); empero, como ha dicho esta Corte, ello no significa que la adherencia del estampillado fiscal deje de constituir la prueba principal y casi siempre decisiva para determinar la existencia o no de infracción a las normas aduaneras, como así tampoco que la apreciación de las pruebas no deba ser interpretada dentro de la prudencia necesaria, cuando se trata de mercaderías en las que es fácil eludir el control fiscal (Fallos: 273:202, citado).

5º) Que este criterio ha sido aceptado por el a quo, quien no ha considerado idóneos para probar la legítima introducción de la mercadería secuestrada, los diversos elementos de juicio aportados. La discrepancia del apelante sobre el punto remite al análisis de una cuestión de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, criterio del que no cabe apartarse en la especie, habida cuenta que la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

6º) Que, en consecuencia, el fallo recurrido debe ser confirmado en cuanto a la interpretación que asigna al art. 198 de la Ley de Aduana, sobre la base de compartir la doctrina del precedente de esta Corte cita-

do, no guardando, en lo demás, las garantías constitucionales invocadas, relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General en lo pertinente, se confirma la sentencia de fs. 69/70.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

LUIS MANUEL ROCANDIO

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Teniendo en cuenta que el art. 1º, inc. c, de la ley 21.610, vigente al tiempo del pronunciamiento, modificó las causales que impedían el otorgamiento de la ciudadanía argentina, la circunstancia de que el peticionante haya sido condenado a un año y ocho meses de prisión, no impide su otorgamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Rocandio, Luis Manuel s/carta de ciudadanía".

Considerando:

Que el art. 1º, inc. c, de la ley 21.610, vigente al tiempo de este pronunciamiento, ha modificado las causales que impedían el otorgamiento de la ciudadanía argentina, excluyendo de la misma, entre otros, a quienes hubiesen sido condenados por delitos comunes en el país o en el extranjero, a pena privativa de la libertad mayor de 3 años, salvo cuando se tratara de delitos culposos (apartado b, artículo nuevo).

Que, en tales condiciones, la circunstancia de que el peticionante haya sido condenado a un año y ocho meses de prisión (conf. certificado de fs. 11/12), no impide el otorgamiento de la ciudadanía solicitada, máxime frente a los antecedentes que se exponen por el a quo en su pronunciamiento de fs. 36/38, todo lo cual autoriza a desestimar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 39/40, mantenido por el señor Procurador General a fs. 46.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 36/38 en cuanto ha sido materia de agravios.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

FANNY BESIMSKY DE SPERONI v. NACION ARGENTINA

MATRIMONIO.

El impedimento de ligamen es obstáculo a la validez del matrimonio, pues viola nuestro derecho positivo el que se celebra subsistiendo uno anterior (art. 9, inc. 5º, de la ley 2393), máxime si no se adujo ni probó que a la fecha de aquel acto las uniones anteriores se hubiesen anulado o disuelto vincularmente.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde denegar el beneficio de pensión a la segunda cónyuge si no se discute que se casó en el extranjero subsistiendo el matrimonio anterior del causante, pues el vínculo de ambos no es válido dentro de la República ni puede esgrimirse para acreditar la condición de esposa, beneficiaria de pensión en los términos del art. 82, inc. 1º, de la ley 19.101.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Besimsky de Speroni, Fanny c/Nación Argentina s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala II en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de esta Capital, en pronunciamiento de fecha 13 de julio de 1975, confirmó el fallo que, haciendo lugar a la demanda, había declarado el derecho de la actora a la pensión generada por el Teniente Coronel don Raúl Alejandro Speroni (fs. 50 y 66). Dedujo recurso extraordinario el apoderado estatal (fs. 70), el que fue concedido (fs. 75) y cuya consideración es procedente por ser aplicable lo que esta Corte tuvo en cuenta *in re* "Di Grecia" (3 de agosto de 1976) y fallos allí citados.

2º) Que la actora contrajo matrimonio con el nombrado militar en la Ciudad de San Lorenzo, República del Paraguay, el 9 de marzo de 1950, acto en el que ambos contrayentes declararon ser divorciados. Sobre tal base y por considerar que aquéllos habían tenido el impedimento de ligamen, el Poder Ejecutivo denegó el beneficio (fs. 4 y 10 de las actuaciones administrativas que obran por cuerda).

3º) Que la existencia de tal impedimento fue tácitamente aceptada al promoverse la demanda, no sin aducir la actora que aquél no sería óbice a su derecho, en apoyo del cual invocó asimismo su convivencia por más de veinte años con el Tte. Cnel. Speroni y el deceso de la primera cónyuge de éste el 25 de abril de 1960.

4º) Que el impedimento de ligamen es empero obstáculo a la validez de la unión matrimonial invocada, toda vez que viola nuestro derecho positivo el matrimonio que se celebra subsistiendo uno anterior (art. 9º, inc. 5º, de la ley 2.393), sin que se haya aducido y probado por la actora que a la fecha de aquel acto las uniones anteriores se hubiesen anulado o disuelto vincularmente.

5º) Que si bien es cietro que, conforme con las reglas de derecho internacional privado, admitidas expresamente por el art. 2º de la ley 2.393, la existencia y legitimidad del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración, ello no significa que deba aceptarse su validez dentro de la República cuando es incompatible con el espíritu y, más aún, con lo dispuesto en la ley vigente, como surge del mismo artículo citado, que aclara que ello ocurre siempre que no existan diversos impedimentos, entre los que señala la subsistencia del matrimonio anterior.

6º) Que como no se discute que la segunda cónyuge se casó en el extranjero subsistiendo el matrimonio anterior del causante, el vínculo de ambos no es válido dentro de la República ni puede esgrimirse para acreditar la condición de esposa, beneficiaria de pensión en los términos del art. 82, inciso 1º, de la ley 19.101, por cuanto un vínculo no aprobado por la ley, no genera por sí solo derechos y obligaciones recíprocas ni engendra consecuencias jurídicas ("Fernández, Aída S. M. s/ pensión", 27 de julio de 1976). Atento a que existía impedimento de ligamen al formalizarse la unión que se adujo, el caso resulta similar a los de Fallos: 248:690; 273:363 y a los de "Espinosa Viale", "Ballester de Anschütz" y "Gover", de fechas 21 y 23 de septiembre y 27 de octubre de 1976, respectivamente, en los que se rechazó la demanda a fin de obtener el beneficio de pensión, por no darse los presupuestos de

falta de impedimentos y buena fe, extremos en que se funda la jurisprudencia sentada en Fallos: 239:429.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 66 y se rechaza la demanda. Por haberse debatido un tema cuya dificultad y el cambio en la jurisprudencia de esta Corte, pudo hacerlo dudoso para la vencida, decláranse por su orden las costas en ésta y en las anteriores instancias.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ALEJANDRO BARREIRO

PRECIOS MAXIMOS.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que revocó una multa impuesta por infracción al ap. 1º, inc. e), de la Resolución 111/72 M. C. —obligación de presentar cada vez que sean requeridas por la autoridad competente, las facturas de compras— fundándose en el principio de la ley penal más benigna, que no es aplicable en el caso. El decreto 29/76 dejó sin efecto solamente las normas dictadas en virtud de la ley 20.680 por las que se fijan precios máximos, se los congela, se autorizan aumentos o se establecen márgenes de utilidad, quedando en vigencia el resto de la referida legislación. Tal el caso de normas —como dicha Resolución— dictadas en virtud del poder de policía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Comparto el punto de vsta de la recurrente en el sentido de que la Resolución del Ministerio de Comercio Nº 111/72 (B. O. del 23-5-72) no tiene solamente por objeto verificar el cumplimiento de los márgenes máximos de utilidad autorizados por las reglamentaciones, sino posibilitar la supervisión del mercado por los órganos competentes proporcionándoles así la información necesaria para ejercitar, en su caso, las facultades que les asignan las disposiciones legales aplicables, y no se encuentra comprendida, por tanto, en la derogación que establece el decreto Nº 29/76.

Por lo expuesto, opino que cabe revocar la sentencia apelada con el alcance indicado en el párrafo precedente y disponer que se dicte, por quien corresponda, uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 28 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Barreiro, Alejandro s/apelación multa ley 20.680".

Considerando:

1º) Que a fs. 42/43 el Juez Nacional a cargo del Juzgado en lo Penal Económico Nº 3 revocó la Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio que obra a fs. 16, por la que se impuso una multa a don Alejandro Barreiro por infracción al apartado 1º, inc. e), de la Resolución 111/72 MC. Fue fundamento del fallo el principio de la aplicación de la ley penal más benigna, habida cuenta que la citada norma, dictada en función de la ley 20.680, ha quedado derogada por el decreto 29/76.

Contra dicho fallo se interpuso recurso extraordinario basado en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte, el que fue concedido a fs. 50.

2º) Que, aunque es cierto que con el dictado del decreto 29/76 se revela una nueva orientación de la política económica en materia de precios, en los considerandos de la norma se lee: "Que no obstante la transferencia de responsabilidad realizada en este acto por el Estado, éste no declina en manera alguna su obligación de velar por el bien común, y que por lo tanto supervisará atentamente la evolución de los niveles de precios, con el objeto de evitar la fijación de valores no justificados por reales costos de producción o por la aplicación de márgenes que exceden niveles razonables".

Acorde con ello el art. 1º del decreto citado deja sin efecto *solamente* las normas dictadas en virtud de la ley 20.680 por las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales *por las cuales se fijan precios máximos, se los congela, se autorizan aumentos o se establecen márgenes de utilidad.*

Queda, por lo tanto, en vigencia el resto de la referida legislación, encontrándose en él las normas dictadas en función del poder de policía.

3º) Que, por ello, la doctrina sentada por esta Corte *in re* M. 91, XVII, "Mario Cairo S.A.C.I.A. c/Ministerio de Comercio de la Nación s/apelación", sentencia de fecha 2 de setiembre de 1976, es aplicable solamente a los supuestos del art. 1º del decreto 29/76, y no, como en el caso, cuando se ha transgredido lo dispuesto en el art. 1º, inc. e), de la Resolución Nº 111/72 MC, en cuanto a la obligación de presentar cada vez que es requerida por la autoridad pertinente, las facturas de compras, de modo que permitan comprobar la formación discriminada de los precios de venta por cada calidad, especie y variedad, norma esta que no ha sido derogada, no existiendo, por lo tanto "ley más benigna".

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca el fallo de fs. 42/43 en lo que ha sido materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal a quo para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. LUIS CLEMENTE MARIANI

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada, origina un vínculo de derecho público nacido de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado, quien adquiere el dominio siempre que previamente indemnice al expropiado. Esa indemnización debe ser justa y ello ocurre cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

Si bien de la privación de las construcciones existentes en el inmueble afectado por una expropiación parcial, pudo derivar una merma en la actividad de la granja de que formaba parte, hasta el reemplazo de las construcciones allí existentes, con lo cual se habría frustrado la posibilidad de obtener las ganancias comunes para un establecimiento de ese tipo (granja avícola), ello no configura, por lo transitorio, un daño resarcible en los términos del art. 11 de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Reparar los efectos de la depreciación monetaria únicamente en cuanto al valor del inmueble expropiado pero no en lo que incide sobre la suma ya pagada, importa desconocer que el expropiante abonó al tiempo de la desposesión un porcentaje determinado de su valor a esa fecha. Cualquier alteración de dicho porcentaje significa reducir indebidamente la parte proporcional del valor del bien correspondiente a ese pago y su fuerza cancelatoria, al tiempo de consagrar un enriquecimiento sin causa del expropiado en desmedro del expropiante.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si bien la depreciación de la moneda puede computarse con respecto a la totalidad del valor actual del inmueble, debe actualizarse en igual medida la parte de la indemnización ya pagada en virtud de la consignación inicial, disponibilidad y consiguiente retiro de fondos, sin alterar la estricta proporción del pago parcial realizado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. – A mi juicio, es justificado el agravio del apelante en el sentido de que la sentencia de fs. 205/210 y su aclaratoria de fs. 217, importan el otorgamiento de doble indemnización por la misma causa, en cuanto fija una suma de dinero en concepto de reparación por la destrucción del galpón de adobe existente, incluido dentro del rubro mejoras (fs. 156/157 y 217), y otra suplementaria por el valor de reposición de un tinglado nuevo (fs. 158 y 217).

Viene así a reconocer el fallo apelado derecho al cobro de dos galpones, desatendiendo la advertencia del Tribunal de Tasaciones (ver nota fs. 158), sin que, en mi opinión, contenga fundamento suficiente que justifique esa decisión.

Tampoco aparece el pronunciamiento, a mi entender, como derivación razonada del derecho vigente, en cuanto lleva al segundo de los indicados conceptos a la cantidad necesaria para levantar un tinglado nuevo de características distintas y de precio superior a los existentes, decisión que encuentra apoyo en una circunstancia considerada por el a quo meramente conjetural (cfr. fs. 209, párrafo 2º *in fine*).

2. – La Cámara no admite la actualización del monto depositado en pago por la actora y recibido por la expropiada, con fundamento en la circunstancia de no haber sido requerida oportunamente.

Cabe advertir que, conforme lo ha decidido V. E., no hacer lugar a la referida pretensión importaría "consagrar un enriquecimiento sin causa del expropiado en desmedro del fisco expropiante" (sentencia del 29 de junio de 1976 *in re* "Fisco Nacional –Secretaría de Estado de Cultura y Educación– c/Ortiz de Zárate, J. R. s/expropiación", F. 541, L. XVI, considerando 3º *in fine*).

El Tribunal también ha establecido que no obsta a la aplicación de ese principio la circunstancia de que la petición haya sido deducida con posterioridad a la demanda aunque previa a la sentencia de primera instancia, porque de otro modo resultaría violado el principio de la justa indemnización basado en la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (confr. sentencias del 20 de julio de 1976 y 23 de septiembre de 1976 en las causas "Dehais, Julio, José y Rogelio c/Dirección Nacional de Vialidad s/expropiación inversa" –D. 480, L. XVI– y "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Tortoriello de Parrillo, V. s/expropiación" –F. 114, L. XVII–, respectivamente; en idéntico sentido: "Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires c/Mariano Pollastrini s/expropiación" –D. 10, L. XVII– de fecha 21 de octubre de 1976).

Por otra parte, no cabe en las circunstancias de autos oponer a esa doctrina la posibilidad de menoscabo a la garantía de defensa, dado que la accionada reclamó el "...pago de la suma de $ 137.562 con costas, intereses y desvalorización monetaria desde el momento de la desposesión, calculada sobre el excedente de la suma depositada y actualizada al momento de dictarse sentencia..." (fs. 58).

3. – Corresponde considerar, por último, si una correcta hermenéutica del art. 11 de la ley 13.264, en cuanto veda expresamente indemnizar el lucro cesante, permite incluir en el monto reparatorio al denominado en autos "valor llave".

El a quo ponderó la disminución de actividad del demandado como un perjuicio directo y, en mérito a ello, concluyó que correspondía indemnizarlo mediante el pago de $ 70.000 –equivalente casi a la mitad de las utilidades estimadas por la accionada por un período de dos años– en concepto de "valor llave" (fs. 208 vta.).

Habida cuenta de que esa estimación se basa, exclusiva y expresamente en conjeturas acerca de las posibles ganancias de una empresa que continúa su labor no puede, en mi opinión, sortear la limitación impuesta por el citado artículo 11 de la ley 13.264.

Por otra parte, si por valor llave se entiende el prestigio comercial, la clientela, la organización de los factores de producción susceptible de

engendrar superutilidades, etc. (cf. la doctrina corriente en la materia, v. gr., FONTANARROSA, R. O. *Derecho Comercial Argentino*, ed. 1975, T. I, págs. 229 y ss.; SATANOWSKY, M. *Tratado de Derecho Comercial*, ed. 1957, T. 3º, págs. 110 y ss.), la subsistencia de la empresa no permite tener por demostrado, en mi opinión, deterioro alguno de tales bienes por una momentánea disminución de la producción, pasible de ser subsanada mediante instalaciones apropiadas en el mismo u otro lugar.

En cambio, lo que se pretende es reparar la ausencia de ganancias consecuencia de dicha reducción operativa, con lo que queda evidenciada la naturaleza de lucro cesante que cabe atribuir al reclamo.

4. – Por lo expuesto, pienso que debe hacerse lugar al remedio intentado y revocar, en consecuencia, el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/Luis Clemente Mariani s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Mendoza, en pronunciamiento de fecha 22 de junio de 1976, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda tendiente a expropiar una fracción de terreno (que constituía parte de un establecimiento avícola del demandado), modificando empero el monto indemnizatorio que elevó a la suma de $ 1.406.971,14, con costas de la alzada a cargo igualmente de la actora (fs. 205 y aclaratoria de fs. 217). Dedujo ésta recurso extraordinario a fs. 220, el que se concedió a fs. 227.

2º) Que a fin de fundar esa vía alegó la accionante:

a) que habiéndose reconocido entre las mejoras indemnizables, el valor de unos galpones o tinglados, el admitir como perjuicio directo que también debe indemnizarse el valor de reposición de esas construcciones, implica haberse ordenado dos veces el pago del mismo concepto, sin causa alguna que los justifique;

b) que también lesiona su derecho de propiedad, la circunstancia de haberse dispuesto indemnizar como perjuicio directo el valor de tin-

glados nuevos, cuando las afectadas por el acto expropiatorio eran construcciones antiguas, de adobe, pésimamente conservadas;

c) que el pago del valor "llave" dispuesto por el a quo no se compadece con lo que prevé el art. 11 de la ley 13.264, ya que por tal vía se manda indemnizar un lucro cesante, porque no otra cosa significaría la compensación dispuesta sobre la base de haber disminuido la actividad productiva a causa de la imposibilidad para el expropiado de substituir de inmediato el galpón que era elemento esencial de su granja avícola;

d) que es también objeto de sus agravios, no haberse hecho lugar al reajuste del depósito inicial.

3º) Que la expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada, origina un vínculo jurídico de derecho público nacido de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado (Fallos: 241:73) y como consecuencia de ella, éste adquiere el dominio del inmueble siempre que previamente indemnice al expropiado. Esa indemnización debe ser justa (art. 2511 del Código Civil) y tal requerimiento, que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional, se cumple cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación (Fallos: 281:354; "Agros S.A.", 7 de octubre de 1976, entre otros).

4º) Que lo que en el caso expresó el Tribunal de Tasación al señalar que las ordenanzas municipales de la localidad no permiten la construcción de adobes (fs. 157) no fue objeto de observación oportuna por parte de la actora (fs. 168/169). Siendo así, el empleo de materiales corrientes (ver mismo informe, fs. cit.), no aparece como fruto de un designio del demandado que excediese las necesidades impuestas por la continuación de su actividad en la parte del inmueble no afectada por la expropiación. Lo decidido se apoya así en extremos fácticos que no pueden reverse en esta instancia y que excluyen asimismo que haya mediado apartamiento de lo previsto por el art. 11 de la ley 13.264, ya que en las referidas condiciones la indemnización en el aspecto que se considera tiende a compensar la pérdida del valor productivo del inmueble en la actividad a que se encuentra afectado. A lo dicho no se opone, en principio, que se trate de construcciones nuevas, toda vez que la substitución de las antiguas constituye una modificación que necesariamente debió encarar el demandado a raíz del acto expropiatorio, con miras a la finalidad referida. Debe, no obstante, dejarse a salvo que la solución alcanzada en este aspecto sólo resultará válida si se pondera que el

reemplazo de que se trata constituye al mismo tiempo un beneficio para el expropiado, lo que impone el correspondiente reajuste en el monto indemnizatorio, el que debe por igual corregir la antinomia que a continuación se señala.

5º) Que el haber dispuesto el fallo impugnado, incluir también en el cálculo del resarcimiento, el valor de la construcción antigua, importó —como lo alega el recurrente— sentar dos bases distintas para decidir un mismo problema, sin resolver la autocontradicción que ello implica, circunstancia por la que el pronunciamiento no cumple con la exigencia de raíz constitucional, de ser derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a las circunstancias de la causa (Fallos: 272: 172; 277:213; 284:119; "González Chaves, Adolfo", 31 de marzo de 1977, entre otros).

6º) Que si bien es exacto que de la privación de las construcciones existentes en lo expropiado, pudo derivar una merma en la actividad de la granja de que formaba parte, hasta el reemplazo de las construcciones allí existentes, con lo cual se habría frustrado la posibilidad de obtener las ganancias comunes para un establecimiento de ese tipo, ello no configura, por lo transitorio, un daño resarcible en los términos del art. 11 de la ley 13.264, y toda vez que las actividades de aquél pudieron restablecerse con normalidad luego de la erección de nuevos tinglados, hecho este de que da cuenta el informe del Tribunal de Tasaciones (fs. 157), que el demandado no desconoció (ver fs. 170) y que basta para que deba descartarse pérdida alguna permanente en la capacidad productiva del inmueble de acuerdo con la actividad a que se lo destina.

7º) Que reparar los efectos de la depreciación monetaria únicamente en cuanto al valor del inmueble expropiado pero no en lo que incide sobre la suma ya pagada (ver fs. 11 vta.), importa desconocer que el expropiante abonó al tiempo de la desposesión, un porcentaje determinado de su valor a esa fecha. De ello se desprende que cualquier alteración de dicho porcentaje significará reducir de manera indebida la parte proporcional del valor del bien correspondiente a ese pago y su consiguiente fuerza cancelatoria, al tiempo que consagrar un enriquecimiento sin causa del expropiado en desmedro del expropiante. Por ende, si bien es correcto que la depreciación de la moneda puede computarse con respecto a la totalidad del valor actual del inmueble, debe, dentro de ese procedimiento, actualizarse en igual medida, la parte de la indemnización ya pagada en virtud de la consignación inicial, disponibilidad y consiguiente retiro de fondos, sin alterar la estricta proporción del pago parcial realizado (doc. *in re*: "Buenos Aires, Fisco de la Prov. c/Maggio

y Breida S. y otros", considerandos 6º, 7º y 8º del voto de la mayoría y fallos que allí se citan, sentencia del 23 de diciembre de 1975; "Fisco Nacional - Sec. de Cultura y Educación c/Ortiz de Zárate", 29 de junio de 1976, entre otros).

A ese resultado no obsta que la actora haya concretado su pedido sólo al efectuar las observaciones de fs. 168/9 (punto IV), ya que el derecho correspondiente es directa emanación del principio de justicia en las indemnizaciones expropiatorias (considerando 3º), a lo que cabe agregar que el mentado reajuste del depósito inicial fue expresamente aceptado en el responde de fs. 58, merced al método de cálculo allí propuesto.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General —excepto en lo que fue materia de análisis en el considerando 4º—, se revoca, con igual salvedad, la sentencia de fs. 205/210 y su aclaratoria de fs. 217, en cuanto fue objeto de recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

PEDRO ENRIQUE FERNANDEZ Y OTRO

PRECIOS MAXIMOS.

Las penas aplicadas en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la ley 20.680 no han quedado sin efecto por la derogación dispuesta en el decreto 29/76, que sólo se refiere a las disposiciones por las que se fijaron precios máximos. Por ello debe revocarse la sentencia que aplicando el principio de retroactividad de la ley penal más benigna deja sin efecto una multa impuesta por infracción al art. 4º, inc. a), de aquella ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En sede administrativa se condenó a Pedro Enrique Fernández y Félix Jesús Piñero por infracción al art. 4º, inc. a), de la ley 20.680, por

considerarse que una elevación de precios que no responde proporcionalmente a los aumentos de los costos es injustificada y abusiva.

El juez a quo revocó ese pronunciamiento, y declaró que era aplicable a dicha conducta la doctrina con arreglo a la cual la derogación por el art. 1º del decreto 29/76 de todas las disposiciones que fijan precios máximos, los congelan, autorizan aumentos o establecen márgenes de utilidad, determina, por virtud del art. 2º del Código Penal, la impunidad de las infracciones a esas normas.

Si bien es cierto que esa doctrina ha merecido acogida en la jurisprudencia del Tribunal, su extensión al caso es, a mi juicio, impertinente, toda vez que en el *sub lite* no se ha sostenido que la norma contravenida sea de aquellas a que se refiere el art. 2º de la ley 20.680, únicas a las que puede derogarse por actos administrativos sino que se afirmó la existencia de infracción al art. 4º, inc. a), de dicha ley, el cual, como sostiene el apelante a fs. 85, no se encuentra derogado, hipótesis que sólo podría configurarse por intermedio de un acto de naturaleza legislativa. A su vez, la aplicabilidad de esa norma no depende, a mi parecer, de la existencia de un sistema de precios máximos (cfr. mi dictamen del 19 de mayo del año en curso en la causa A. 313, L. XVII, "Alinac S.R.L. s/infracción ley 19.508").

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo en el cual, teniendo en cuenta la interpretación expuesta, se resuelvan las cuestiones que fueron materia de apelación de fs. 50. Buenos Aires, 17 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Fernández, Pedro Enrique; Piñero, Félix Jesús s/multa ley Nº 20.680".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 75/76 del Juez en lo Penal Económico Nº 1 que revocó, en virtud del art. 2º del Código Penal, la resolución Nº 1411/76 de la Secretaría de Estado de Comercio —que impuso a la sociedad de hecho integrada por Félix Jesús Piñero y Pedro Enrique

Fernández una multa de $ 30.000, por infracción del art. 4º, inc. a), de la ley 20.680–, se interpuso recurso extraordinario a fs. 84/88, concedido a fs. 88 vta.

2º) Que el decreto 29/76 dejó sin efecto toda norma dictada en función de la ley 20.680 por las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales por la cual se fijan precios máximos, se los congela, se autorizan aumentos o se establecen márgenes de utilidad.

3º) Que las así derogadas por el decreto del Poder Ejecutivo son aquellas de igual o inferior rango que da cuenta el art. 2º, inc. a), de la ley 20.680.

4º) Que la pena aplicada en el caso no lo ha sido sobre la base de las normas referidas en el considerando precedente sino en virtud de lo que dispone la propia ley 20.680 en su artículo 4º).

5º) Que lo dicho hace que en el caso no exista la situación contemplada en el art. 2º del Código Penal, que fuera fundamento del fallo recurrido.

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 75/76. Vuelvan los autos al tribunal a quo para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NACION ARGENTINA v. SEVERO MENDOZA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El hecho de haber resuelto la alzada con fundamentos distintos de los que sustentaron el fallo de la anterior instancia supone el ejercicio de la facultad que incumbe a los jueces de la causa de determinar el derecho que la rige, en tanto no se alteren sus presupuestos fácticos. La circunstancia de haberse fundado el fallo de Cámara en la ausencia de un presupuesto de la demanda por retrocesión se enmarca en el principio enunciado, si se tiene en cuenta que tal recaudo deriva de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, en cuyo resguardo se cumple el acto jurisdiccional expropiatorio.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea reparada cumplida y oportunamente. Aplicar tal principio en cuanto a la justa indemnización requiere —dado el continuo deterioro del signo monetario— que el monto de aquélla se determine por los jueces conforme a los valores vigentes al momento de dictarse la decisión, sin perjuicio de su reajuste al ejecutársela y hasta el efectivo pago.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es descalificable el fallo que para compensar la depreciación de la moneda producida hasta su fecha (24 de febrero de 1976) desde el dictamen del Tribunal de Tasaciones (20 de julio de 1972), incrementó el monto indemnizatorio en un 120 %. Ello pues, aunque no sea necesario atenerse a pautas estrictas a fin de corregir la incidencia de aquel fenómeno, ya que la decisión final no deja de estar sometida al prudente arbitrio de los jueces de la causa, el reajuste antedicho abarca un período de tan crítica significación en el deterioro de nuestra moneda, que su solo enunciado basta para exhibir con notoriedad que no constituyó eficiente salvaguarda del principio de justicia antedicho.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Severo Mendoza y Saturnina Rivarola y/o Fernando Hipólito Barrandeguy o c/quien o quienes resulten propietarios s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Paraná, en pronunciamiento de fecha 24 de febrero de 1976, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda de expropiación, modificando empero el monto indemnizatorio, que fijó por todo concepto en $ 111.980, con intereses al 6 % anual desde la toma de posesión del inmueble hasta treinta días después de la fecha referida y, posteriormente, a la tasa bancaria corriente. Dispuso también el tribunal rechazar la demanda de retrocesión incoada con respecto al mismo inmueble, aunque reconociendo que habían sido titulares de su dominio doña Evangelina Esther Lesca de Barrandeguy y su hijo Martín Fernando Miguel Barrandeguy, a quienes declaró por ende, acreedores de la indemnización dispuesta (fs. 449/455). Dedujo la expropiada recurso extraordinario (fs. 458), el que se

denegó (fs. 464), habiendo empero esta Corte declarado ser él procedente en su aspecto formal (fs. 496).

2º) Que resuelta en el fallo que por tal vía se impugna, la transferencia del inmueble al Estado expropiante, la demanda a fin de retrotraer el dominio del mismo bien no pudo deducirse antes de aquella decisión, ya que tal reclamo implicaba la transferencia antedicha. Esta constituye, en efecto, el presupuesto básico de la citada acción, habida cuenta que ella compete por hipótesis al expropiado y a sus sucesores. En consecuencia, habiendo sido el fallo en recurso, atributivo de aquel carácter a los recurrentes, dicha circunstancia basta a fin de descartar hubieran sido titulares de la expresada calidad al tiempo de promover la demanda, y toda vez que ella requería ineludiblemente el acto jurisdiccional, cumplido en resguardo del derecho de propiedad.

3º) Que el hecho de haber resuelto la alzada con fundamentos distintos de los que sustentaron el fallo de la anterior instancia (fs. 408/415), supone el ejercicio de la facultad que incumbe a los jueces de la causa de determinar el derecho que la rige, en tanto no se alteren sus presupuestos fácticos (Fallos: 265:293, sus citas y otros). En el *sub lite*, la circunstancia de haberse fundado el fallo en recurso —aunque sólo a manera de argumento coadyuvante— en la ausencia del referido presupuesto de la demanda por retrocesión (considerando anterior), se enmarca en el principio enunciado, si se tiene en cuenta que tal recaudo deriva de la ya mentada garantía constitucional.

4º) Que es doctrina de esta Corte que el expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea reparada cumplida y oportunamente (Fallos: 268:112; "Fisco Nacional c/Roca de Schröder, Agustina s/expropiación", 22 de junio de 1976, entre otros). Y aplicar tal principio en cuanto a la justa indemnización, requiere, dado el continuo deterioro del signo monetario, que el monto de aquélla se determine por los jueces conforme a los valores vigentes al momento de dictarse la decisión, sin perjuicio de su reajuste al ejecutársela y hasta el efectivo pago (Fallos: 274:418; 276:111; 279:105 y 116; 281:314 y 354, entre otros).

5º) Que el a quo tuvo en cuenta el dictamen del Tribunal de Tasaciones que asignó al inmueble de que se trata, y a sus mejoras, un valor de $ 50.900 al 20 de julio de 1972, y lo incrementó en un 120 % a fin de compensar la depreciación de la moneda producida hasta la fecha del fallo (24 de febrero de 1976, según ya se expresó). Pero aunque no sea necesario atenerse a pautas estrictas a fin de corregir la incidencia del

fenómeno, ya que la decisión final no deja de estar sometida al prudente arbitrio de los jueces de la causa (fallos citados), lo resuelto en el *sub judice* en cuanto al reajuste de que se trata, abarca un período de tan crítica significación en el deterioro de nuestra moneda, que su solo enunciado basta para exhibir con notoriedad que el ejercicio de la facultad mentada no constituyó una eficiente salvaguarda del principio de justicia antedicho, con base en el art. 17 de la Carta Magna.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 449/455 en el aspecto analizado en los considerandos 4º) y 5º), confirmándola en cuanto a los demás extremos que fueron motivo de agravio en el recurso extraordinario. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento en lo pertinente, de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ARNALDO RAUL BOTTARO Y OTROS v. S. A. ARCOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que acogió la defensa de prescripción opuesta, en razón de que si bien había mediado demanda, ésta no fue notificada oportunamente. Lo resuelto se refiere a una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se encuentra suficientemente fundada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, según la distinta interpretación de los hechos o normas expuestos por el apelante, pues sólo se refiere a defectos graves de fundamentación o razonamiento que descalifican el fallo como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al afirmar que no se probó en absoluto el origen del incendio que generó los daños cuya reparación se

reclama— omitió tratar una prueba conducente para la correcta solución de la causa, pues no tuvo en cuenta que el perito afirmó que no habrían evidencias que hicieran suponer que el fuego proviniera de otro lugar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada, en cuanto establece que la demanda debe ser notificada a la parte contraria para tener el efecto interruptivo que le asigna el art. 3.986 del Código Civil, ha venido a resolver el punto en sentido concordante con la interpretación que de esa norma legal ha formulado parte de la doctrina (cfr. la reseña contenida en Llambías, J. J., *Tratado de Derecho Civil* - Parte General, Buenos Aires, 1967, Tomo II, Nº 2.135).

Habida cuenta de ello, y de la reiterada doctrina con arreglo a la cual no compete a esta Corte pronunciarse acerca de la interpretación que del derecho común formulen los jueces de la causa (art. 67, inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional, y 15 de la ley 48), ni aunque cupiere admitir la existencia de error en lo decidido (Fallos: 262:302 y sentencias recaídas en las causas P. 377, XVI, "Prause, R. O. c/Asometa Cía. Asociada de Metales y Minerales s/despido, etc.", del 13 de abril de 1973; S. 552, XVI, "Suffern Moine, Evangelina M. R. de s/defraudación", del 13 de agosto de 1973 y C. 82, XVII, "Cortes, Elba del Valle c/Misión Argentina del Norte de los Santos de los Ultimos Días s/haberes", del 10 de julio de 1975, entre otros), opino que el tema es ajeno a la instancia.

No se me oculta que esta Corte, en oportunidad de ejercer su jurisdicción originaria, y de conocer por vía del recurso ordinario de apelación, se ha inclinado por la teoría opuesta a la enunciada (cfr., entre otros, Fallos: 87:403 y 188:101).

Ello no determina, sin embargo, la posibilidad de descalificar el fallo recurrido por la vía reglada en el art. 14 de la ley 48 (v. sentencia del 16 de junio ppdo. en la causa G. 245, L. XVII, "García, Héctor Ricardo s/injuria").

Pienso, en cambio, que cabe acoger el restante agravio.

En efecto, el rechazo de la demanda encuentra su fundamento en la circunstancia de no haberse probado "de modo alguno" que el incendio

a que se refiere la parte actora se haya originado en el campo denominado "El Taco" (fs. 340 vta.), y en el pronunciamiento se da cuenta de las probanzas de la causa de las cuales se deduce que, si bien está claro que el fuego pasó de dicha finca a la de los actores, no se puede formar certeza acerca del lugar donde se inició.

A su vez, del contenido del informe pericial ampliatorio de fs. 200/203 se desprende que el estudio realizado por el experto sobre el terreno le ha llevado a la conclusión que el fuego no se inició fuera del referido campo "El Taco".

El tribunal no debió, pues, prescindir en forma absoluta, como lo hizo, del análisis de este elemento de juicio, a fin de determinar si su contenido es conciliable con la conclusión sentada en materia probatoria. Al hacerlo, omitió valorar una pieza de convicción que puede resultar decisiva para modificar la solución del litigio (cfr. Fallos: 276:162; 279:137; 291:202 y otros).

En tales condiciones, lo decidido no es, según pienso, derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, y por ello opino que, con el alcance indicado, debe dejarse sin efecto el fallo en recurso y disponerse, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 29 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Bottaro, Arnaldo Raúl y otros c/Arcor S.A. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, que revocó en su totalidad la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios deducida por la actora, esta última interpuso recurso extraordinario a fs. 355/358, que fue concedido a fs. 359 (foliatura corregida).

2º) Que para llegar a tal decisión, el a quo sostuvo que la defensa de prescripción opuesta por una de las codemandadas debía ser acogida,

toda vez que si bien había mediado demanda en su contra, la misma no fue notificada oportunamente, siendo este recaudo necesario para configurar la causal interruptiva a que se refiere el art. 3.986 del Código Civil. En cuanto a la acción respecto de la otra codemandada, sostuvo el tribunal que en autos no se había probado de modo alguno que el incendio a que se refiere la actora como causa de los daños y perjuicios, tuviera su origen en el campo "El Taco" de propiedad de dicha parte.

3º) Que los agravios de la apelante en orden a lo resuelto en materia de prescripción, remiten al análisis de una cuestión de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; criterio del que no cabe apartarse en el caso, pues la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

4º) Que lo expuesto se advierte especialmente si se toma en consideración, como lo pone de manifiesto el señor Procurador General, la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias sobre el punto, bien que esta Corte haya expuesto su opinión en el sentido de que basta la sola interposición de la demanda para que se produzca el efecto interruptivo de la prescripción, criterio que se aviene especialmente con el contenido del art. 3.986 del Código Civil, que otorga tal alcance a la demanda interpuesta ante juez incompetente o a la que fuere defectuosa o deducida por persona incapaz.

5º) Que la tacha de arbitrariedad en que se funda el remedio federal intentado no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, según la distinta interpretación de los hechos o normas expuestos por el apelante (Fallos: 276: 132), pues sólo atiende a defectos graves de fundamentación o razonamiento que descalifican el fallo de su carácter de acto judicial, supuesto este que, en orden al problema de que se trata, no se configura en la especie.

6º) Que en cuanto al agravio vinculado con la causa que generó los daños cuya reparación se reclama, resulta claro que el a quo ha omitido valorar la ampliación del peritaje de fs. 148/158, que obra a fs. 200/201, puesto que afirma que no se ha probado en absoluto el origen del incendio, sin computar que el perito sostiene no habrían evidencias que hicieran suponer que el fuego proviniera de otro lugar fuera del campo "El Taco" (fs. 201).

7º) Que este elemento de juicio no ha sido meritado por el tribunal, no obstante tratarse de una prueba conducente para la correcta solución de la causa, circunstancia que autoriza la descalificación de la sentencia en este aspecto, de conformidad con lo resuelto por esta Corte en supuestos análogos (Fallos: 276:162; 279:137, entre otros).

Por lo expuesto, y fundamentos del dictamen del señor Procurador General, con el alcance indicado, se deja sin efecto el fallo en recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

INOCENCIO GUTIERREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Aunque, en principio, es bastante fundamento de las decisiones judiciales la referencia a lo resuelto en pronunciamientos anteriores, en el caso, ese solo extremo, sin referencia razonada a los concretos agravios interpuestos y a los hechos de la causa no tratados por el a quo, es insuficiente para convalidar el fallo. La sentencia recurrida adolece así de una decisiva carencia de fundamentación que la descalifica como acto jurisdiccional válido, por lo que es procedente, en ese aspecto, el recurso intentado (1).

S. A. RADIODIFUSORA GENERAL GUEMES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, salvo cuando media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión

---

(1) 30 de agosto. Fallos: 276:132; 283:198.

final no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes, o cuando la fijación haya sido irrazonable o arbitraria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada si las enunciaciones genéricas relativas a la naturaleza y monto del juicio, la importancia de los trabajos, etapas cumplidas y resultado del mismo, no permiten precisar razón alguna determinante de la sustancial reducción de los honorarios dispuesta por la Cámara, ni difieren de las pautas que el juez de primera instancia tuvo en cuenta al fijar los honorarios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El único agravio contenido en el recurso extraordinario de fs. 411/420 se fundamenta en la doctrina establecida desde antiguo por V. E. sobre sentencias arbitrarias.

Habida cuenta de ello, el auto de fs. 423 sólo puede ser válidamente interpretado en el sentido de que su primera parte únicamente pretende dejar a salvo la opinión del a quo respecto de la arbitrariedad imputada a su sentencia.

Considero, entonces, que la apelación extraordinario ha sido concedida a fs. 423.

En cuanto al fondo del asunto estimo que el único argumento que desarrolló el tribunal de la causa para fundamentar la ostensible reducción que efectuó en las regulaciones de honorarios fijadas en primera instancia, se refiere a que la acción puede ser intentada en un nuevo proceso y, por tanto la perención no perjudica lo actuado en este juicio. Tal conclusión, además de no fundamentarse en norma legal alguna, deja librado al arbitrio de quien en definitiva deberá abonar los honorarios la posibilidad de que éstos sean fijados de acuerdo a la exacta labor de los profesionales, toda vez que basta que la acción no sea meramente intentada para que éstos vean frustrado su derecho a una justa retribución.

Los demás argumentos del a quo sólo contienen, a mi parecer, un fundamento aparente de la sentencia puesto que la mención que se efectuó acerca de la naturaleza y monto del juicio, importancia de los tra-

bajos, etapas cumplidas, resultado del pleito, etc., no permiten valorar debidamente en qué difieren estas pautas de las que tuvo en cuenta el juez de primera instancia en sus regulaciones de fs. 385. Por tanto, los mismos no sustentan, en definitiva, el fallo ahora impugnado, como acto judicial válido.

El principio conforme al cual lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables para su fijación es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, deja de tener vigencia según doctrina de V. E. cuando la variación substancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes, o cuando la fijación haya sido irrazonable o arbitraria (Fallos: 266:146; 267:57, entre otros).

Por ello, estimo que debe hacerse lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 411/420 y dejarse sin efecto el pronunciamiento de fs. 403, para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 26 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Radiodifusora General Güemes S.A. c/Nación Argentina (Ministerio del Interior) s/nulidad del decreto Nº 7.477/68 del Poder Ejecutivo Nacional".

Considerando:

1º) Que contra el auto regulatorio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Contenciosoadministrativa Nº 2, de fs. 403, los Dres. Alberto E. Solanet y Pedro F. J. Castro Nevares interpusieron el recurso extraordinario de fs. 411/420, que fue concedido a fs. 423.

2º) Que los recurrentes tachan de arbitraria la decisión por cuanto consideran que las motivaciones expresadas por el a quo son enunciaciones de orden genérico o frases vacías de contenido real que no comportan crítica razonada del fallo del inferior, que se modificó sustancialmente.

3º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye

materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 270:388, 444, sus citas y otros). Dicha doctrina admite excepción en los supuestos en que media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes, o cuando la fijación haya sido irrazonable o arbitraria (Fallos: 266:146; 267:57).

4º) Que tal es lo que ocurre en la especie con las regulaciones de los letrados recurrentes, las que establecidas en $ 184.000 y $ 76.000 en primera instancia, les fueron reducidas por el superior a $ 15.000 y $ 6.000, respectivamente, pues las enunciaciones genéricas relativas a la naturaleza y monto del juicio, la importancia de los trabajos, etapas cumplidas y resultado del mismo no permiten precisar razón alguna determinante de la sustancial reducción de los honorarios dispuesta por la Cámara, ni difieren de las pautas que el juez de primera instancia tuvo en cuenta al fijar los honorarios por auto de fs. 685.

5º) Que, además, lo argumentado respecto a la perención operada y sus efectos —no extinción de la acción que puede ser nuevamente ejercitada sin que se cause perjuicio— carece de fundamento válido en tanto no se apoya en ninguna norma arancelaria ni es derivación de ellas.

6º) Que tales circunstancias son suficientes a juicio del Tribunal para invalidar la decisión impugnada, de conformidad a la doctrina de los precedentes citados (Fallos: 288:265).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

FILIBERTO CANTINI

PROVINCIAS.

Las provincias tienen la facultad de dictar leyes y reglamentos que hacen a la policía del trabajo siempre que las limitaciones establecidas aparezcan como razonables, no contraríen el espíritu de normas federales y no afecten el comercio exterior o interprovincial.

POLICIA DEL TRABAJO.

Las medidas exigidas por la ley provincial 844 de Río Negro, que prevé la confección por triplicado de las facturas originadas en actividades gastronómicas, a fin de entregar a los empleados una copia para el control de la liquidación del "laudo gastronómico", impugnadas como violatorias del secreto de los libros y papeles de comercio dispuesto por los arts. 58 y 59 del Código respectivo, resultan adecuadas a la finalidad de policía de trabajo perseguida y no alteran el espíritu de las normas que regulan las convenciones colectivas de trabajo, por cuanto aquéllas están destinadas a vigilar su cumplimiento por medios más severos que los que establecen estas últimas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El derecho de todo comerciante a que se respete el secreto de sus libros y el de sus actividades comerciales no es absoluto, estando limitado por el derecho del Estado fundado en razones de interés social y común. No se infringe el art. 18 de la Constitución Nacional con la existencia de una norma que autoriza la fiscalización de los libros de comercio por personas con función propia y capacidad técnica para realizarla; ello, sin perjuicio de la subsiguiente obligación de no apartar de su fin propio la información que por dicho medio se ha adquirido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente afirma la inconstitucionalidad de la ley 844 de la Provincia de Río Negro, basando su tacha en consideraciones diversas:

a) aduce que se encuentra violado el principio de supremacía de las leyes nacionales (art. 31 de la Constitución Nacional), en cuanto se opone a los arts. 56, 57, 58, 59 y 60 del Código de Comercio, que regula la reserva de los libros del comerciante. Con esta cuestión cabe considerar vinculada la referencia a la inviolabilidad de los papeles privados y a la propiedad que se formula a fs. 17 vta.;

b) sostiene la existencia de igual vicio, esta vez en razón de transgredir a diversas reglas de la ley nacional 14.250, dictada en ejercicio de la atribución que al Congreso Nacional confiere el art. 67, inc. 11)de la Ley Fundamental;

c) afirma que viola el art. 700 del Código Civil, en cuanto establece una solidaridad sin causa.

Las impugnaciones señaladas bajo las letras b) y c) no han sido materia de la litis, pues no se han formulado en la primera oportunidad hábil al efecto (cfr. fs. 4) y no fueron tratadas en la resolución recurrida.

En consecuencia, y habida cuenta de que la regla según la cual las cuestiones federales introducidas al proceso en ocasión de interponer el recurso extraordinario son tardías no se altera por la circunstancia de que las actuaciones hayan tramitado en sede administrativa, no es admisible su tratamiento en esta instancia.

Tampoco es apto, a mi juicio, para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 el agravio relatado sub a).

Así lo considero, en razón de que el argumento desarrollado en la resolución de fs. 6, relativo al carácter de colaborador del Estado en su función de policía de trabajo que atribuye a la asociación profesional, presupone la afirmación de que las disposiciones del Código de Comercio que invoca el apelante carecen del alcance que ésta les asigna, lo que equivale a decir que esas normas de derecho común no constituyen obstáculo para que la ley local ponga a cargo de aquél las obligaciones que impugna.

En estas condiciones, se advierte que el art. 31 de la Constitución Nacional carece de relación directa con lo resuelto en autos pues la alegada violación del principio de la supremacía de la legislación nacional se reduce al cuestionamiento de la interpretación de normas de derecho común y local, temas éstos no federales que no autorizan, en principio, su discusión en esta sede (Fallos: 255:15; sentencia del 18 de mayo de 1976 en la causa C. 946, L. XVI, "Catelli, Carlos R. s/recurso de recalificación", sus citas y otros), sin que se configure en el caso, a mi modo de ver, una hipótesis que torne aplicable la excepcional doctrina relativa a la arbitrariedad de fallos judiciales.

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente la apelación concedida a fs. 39. Buenos Aires, 31 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Cantini, Filiberto s/infracción a la ley Nº 844".

Considerando:

1º) Que a fs. 6/7 el Delegado Regional del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Río Negro dicta la resolución administrativa Nº 48/76 por la cual se aplica al recurrente una multa por infracción a la ley provincial Nº 844; contra la misma se interpone recurso extraordinario a fs. 15/28, el que es concedido a fs. 39.

2º) Que se agravia el apelante por considerar inconstitucionales las disposiciones de la ley provincial Nº 844 que exigen la confección por triplicado de las facturas originadas en actividades gastronómicas, a los fines de entregar a los empleados del establecimiento una copia para el control de la liquidación del denominado "laudo gastronómico"; ello en virtud del secreto de los libros y papeles de comercio dispuesto por los arts. 58 y 59 del Código respectivo.

3º) Que se agravia asimismo por cuanto sostiene que la mencionada ley provincial, al establecer una obligación de control accesoria que no se prevé en la convención colectiva de trabajo de referencia, es contraria a las disposiciones legales nacionales (ley 14.250) que regulan lo atinente a dichas convenciones colectivas.

4º) Que como último agravio invoca la inconstitucionalidad de la ley impugnada en cuanto establece una solidaridad entre el propietario del establecimiento gastronómico y el delegado obrero a quien se le entrega el triplicado para su contralor, por cuanto considera que es contrario a lo establecido por el art. 700 del Código Civil; infiere de todos estos agravios la violación de los arts. 17, 18, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

5º) Que desde sus primeros fallos, esta Corte ha dicho "que es un principio de derecho constitucional que la policía de las provincias está a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluido en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos; y que, por consiguiente, pueden lícitamente dictar leyes y reglamentos con estos fines" (Fallos: 7:150).

6º) Que tal doctrina, reiterada en numerosos pronunciamientos, fue ampliada con posterioridad, reconociéndose a las provincias la facultad de dictar leyes y reglamentos aun en defensa del interés económico de la

colectividad (Fallos: 200:450; 217:468), siempre que ellas sean razonables, es decir, proporcionadas a los fines perseguidos por el legislador (Fallos: 219:343).

7º) Que del precedente razonamiento se sigue la facultad provincial de dictar leyes y reglamentos que hacen a la policía del trabajo siempre que las limitaciones establecidas aparezcan como razonables, no contraríen el espíritu de normas federales y no afecten el comercio exterior o interprovincial (art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional).

8º) Que las medidas exigidas por la ley provincial Nº 844 resultan adecuadas a la finalidad perseguida y no alteran el espíritu de las normas que regulan las convenciones colectivas de trabajo, por cuanto aquéllas están destinadas a vigilar su cumplimiento por medios aún más severos que los que establecen estas últimas.

9º) Que esta Corte tiene asimismo establecido que el derecho de todo comerciante a que se respete el secreto de sus libros y el de sus actividades comerciales no es absoluto, estando limitado por el derecho del Estado fundado en razones de interés social y común (Fallos: 188:105); como así también que no se infringe el art. 18 de la Constitución Nacional en lo referente a la inviolabilidad de los papeles privados, cuando existe una norma que autoriza la fiscalización de los libros de comercio por personas con función propia y capacidad técnica para realizarla (Fallos: 193:115). Sin perjuicio de la subsiguiente obligación de no apartar de su fin propio la información que por dicho medio se ha adquirido.

10) Que los referidos artículos del Código de Comercio, como expresa el señor Procurador General, carecen del alcance que les asigna el apelante, de modo tal que no pueden considerarse alterados ni en su letra ni en su espíritu por las disposiciones de la ley impugnada.

11) Que en lo referente a los agravios mencionados en el considerando cuarto la resolución administrativa de autos no aplica la norma que establece la solidaridad del empleador con quien recibe las facturas triplicadas, planteándose en consecuencia una cuestión basada en gravámenes futuros o meramente conjeturales sobre los que no corresponde que esta Corte se expida (Fallos: 272:167; 279:322 y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 15/28.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

LYDIA ADELA PET...LO DE MAGNELLI v. HAEMOVICI SCHECHTMAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, aplicando las leyes 20.625 y 21.342, rechazó el desalojo por falta de pago en razón de no haberse cumplido con la reclamación previa exigida por las mismas. Ello es así, pues al no haberse impugnado como inconstitucionales las normas de dichas leyes que disponen su aplicación a los juicios pendientes en los que no hubiera sentencia firme, lo decidido remite al análisis de cuest'ones de derecho común, propias de los jueces de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 39 de la ley 20.625 y el art. 30 de la ley 21.342 prevén la aplicación de sus normas de oficio a los juicios en trámite que no tuviesen sentencia firme, aun en lo que se refiere a los requisitos exigidos para la procedencia de la acción.

Pienso pues, que no habiendo sido cuestionada la constitucionalidad de dichas disposiciones, los agravios contenidos en el recurso extraordinario de fs. 294/8 involucran una mera discrepancia con las conclusiones a las que arriba el fallo.

Las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan, en consecuencia, relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, estimo que el recurso extraordinario debe declararse improcedente. Buenos Aires, 7 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Petrillo de Magnelli, Lydia Adela c/Schechtman, Haemovici y otro s/consignación - reajuste".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal (fs.

286/290) rechazó el desalojo por falta de pago en razón de no haberse cumplido con la reclamación previa exigida por los arts. 13 de la ley 20.625 y 17 de la 21.342. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 294/298 por arbitrariedad, que fue concedido a fs. 299.

2º) Que la recurrente no cuestiona la validez de las leyes 20.625 y 21.342, sino su aplicación al presente caso. Afirma que la sentencia del a quo viola el principio de preclusión procesal y las garantías constitucionales establecidas en los arts. 17 y 18.

3º) Que no habiendo sido tachados de inconstitucionalidad los arts. 39 de la ley 20.625 y 30 de la 21.342 que disponen la aplicación de sus normas a los juicios pendientes en los que no hubiera recaído sentencia firme, lo decidido en la causa respecto de la intimación previa, requisito para la procedencia de la acción de desalojo por falta de pago conforme dichas leyes que el a quo consideró aplicable al caso, es una cuestión que —cualquiera fuere el grado de su acierto o error— no excede el ámbito de las facultades de interpretación que son propias de los jueces del proceso y reconoce además sustento suficiente en disposiciones de derecho común. Ello excluye la posibilidad de revisión por vía del art. 14 de la ley 48 y hace inaplicable, en la especie, la jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MARIA ANA ROZNOWSKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que, sobre la base de la apreciación de los elementos de juicio agregados a la causa, de lo dispuesto en los arts. 82, 83 y 85 del Código Civil y 97 de la ley 2393, consideró acreditado el requisito previo de la imposibilidad de obtener las partidas del país de origen y estimó sufi-

ciente la prueba supletoria aportada, decide una cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que asigna pleno valor probatorio a los certificados expedidos por el Director Nacional de la Colectividad Lituana, pues quien da fe de la veracidad y exactitud de los hechos cuestionados no ha podido contar con los elementos indispensables para practicar tales certificaciones, o sea con los registros en donde constan los asientos respectivos (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 253/5 que tuvo por acreditado el vínculo y dispuso se dictase declaratoria de herederos, dedujo la Provincia de Buenos Aires el recurso extraordinario de fs. 261/4.

Se agravia el recurrente por la irrazonable apreciación de la prueba y de las normas que rigen la demostración del nacimiento y matrimonio de las personas, aduciendo que la información agregada para acreditar la imposibilidad de presentar la prueba pertinente no emana del gobierno del país de origen ni de ninguna autoridad oficial de dicho estado.

Si bien la no desvirtuación del sistema legal requiere una ponderada apreciación de la verdadera imposibilidad de producir la prueba ordinaria por no implicar la mera dificultad o distancia del lugar de los acontecimientos necesariamente la referida imposibilidad, el tema —de prueba y derecho común— concierne a una cuestión de hecho librada a la prudencia de los jueces que en el caso ha sido resuelta, en mi opinión, sin arbitrariedad y con fundamentos de idéntica naturaleza, lo cual, con abstracción del acierto o error en la solución alcanzada, hace que el fallo sea irrevisable por la vía excepcional prevista en el art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, considero que en el presente se discuten cuestiones que no exceden del interés exclusivo de las partes no configurándose, a mi entender, el supuesto de gravedad institucional que invoca la recurrente y que permitiría a V. E. avocarse al conocimiento de esta causa.

Por ello, estimo que el recurso extraordinario debe declararse improcedente. Buenos Aires, 18 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Roznowski, María Ana s/sucesión vacante".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que revocó el fallo de primera instancia y admitió que la documentación de fs. 200 a 211 bastaba para acreditar el vínculo invocado por la parte interesada y que, en consecuencia, debía procederse a dictar declaratoria de herederos a su favor, el representante del Fisco Provincial interpuso recurso extraordinario a fs. 261/264, que fue concedido a fs. 283.

2º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia, afirmando que traduce una irrazonable apreciación de la prueba aportada y de las normas concretas que rigen el caso, existiendo en ella transgresión a los principios básicos relativos a la prueba del nacimiento y matrimonio de las personas, todo lo cual configura un agravio sustancial a las garantías de inviolabilidad de la propiedad y defensa en juicio, aparte de la gravedad institucional que reviste la situación planteada por su eventual repercusión en supuestos análogos.

3º) Que tanto la sentencia impugnada como los agravios de la recurrente se fundan en el análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, que son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, conforme a reiterada doctrina de esta Corte.

4º) Que el a quo, sobre la base de la apreciación de los elementos de juicio agregados a la causa, de lo dispuesto en los arts. 82, 83 y 85 del Código Civil y 97 de la ley 2.393 y con cita de doctrina y jurisprudencia, consideró acreditado el requisito previo de la imposibilidad de obtener las partidas del país de origen y estimó suficiente la prueba supletoria aportada.

Lo así resuelto constituye, por su propia naturaleza, una típica cuestión de apreciación judicial que, al margen de su acierto o error, ha sido decidida con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional.

5º) Que la doctrina de la arbitrariedad reviste, en principio, carácter excepcional y, por ende, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132), circunstancias estas que no se dan en el caso.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que revocó el fallo de primera instancia y admitió que la documentación de fs. 209 a 211 bastaba para acreditar el vínculo invocado por la parte interesada y que, en consecuencia, debía procederse a dictar declaratoria de herederos a su favor, el representante del Fisco Provincial interpuso recurso extraordinario a fs. 261/264, que fue concedido a fs. 283.

2º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia, afirmando que traduce una irrazonable apreciación de la prueba aportada y de las normas concretas que rigen el caso, existiendo en ella transgresión a los principios básicos relativos a la prueba del nacimiento y matrimonio de las personas, todo lo cual configura un agravio sustancial a las garantías de inviolabilidad de la propiedad y defensa en juicio, aparte de la gravedad institucional que reviste la situación planteada por su eventual repercusión en supuestos análogos.

3º) Que si bien es cierto que los agravios expuestos remiten al análisis de problemas de hecho, prueba y derecho común, ajenos por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a esta Corte conocer del asunto y establecer si la decisión en recurso causa o no lesión a la garantía de la defensa en juicio.

4º) Que, en tal sentido, cabe señalar que los certificados de fs. 209 a 211, a que se refiere el a quo, fueron expedidos por el Director Nacio-

nal de la Colectividad Lituana en el país y se encuentran debidamente autenticados; empero, de ello no se sigue en absoluto su idoneidad para acreditar por la vía supletoria los vínculos invocados. Ello así, pues quien da fe de la veracidad y exactitud de los hechos cuestionados, no ha podido contar con los elementos indispensables para practicar tales certificaciones, o sea con los registros en donde constan los asientos respectivos.

5º) Que aun cuando se le pudiera asignar una suerte de fe pública al firmante de dichos instrumentos, es evidente que la misma sólo podría referirse a hechos cumplidos por él o que hubiesen pasado en su presencia, en los términos del art. 993 del Código Civil, y no a meras afirmaciones suyas carentes de todo sustento fáctico (causa U-13-XVII "Ulecia, Antonio Isidoro c/Pieszczek, Heduigia s/inexistencia de matrimonio", fallada con fecha 28 de junio de 1977).

6º) Que, en tales condiciones, y por loables que fuesen los propósitos a que responda la emisión de los certificados de fs. 209/211, éstos no son aptos para acreditar los vínculos invocados por la parte; por lo que la decisión que les asigna pleno valor probatorio a ese fin, presenta defectos graves de fundamentación y debe descalificarse de su carácter de acto judicial, pues no resulta así derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 261:263, entre otros).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se revoca el fallo en cuanto fue materia de agravios, sin perjuicio de los derechos de la parte interesada para intentar nuevamente la prueba del vínculo que invoca en la vía y forma que corresponda. Costas por su orden en todas las instancias, atento la naturaleza de la cuestión planteada.

ADOLFO R. GABRIELLI.

IRENE GONZALEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Son violatorias de la defensa en juicio las actuaciones en las cuales no son observadas las formas sustanciales del procedimiento. Corresponde declarar

la nulidad de lo actuado en la causa donde se confirmó el arresto por infracción al Edicto Policial "Escándalo", pese a no haber sido asistida la imputada en su indagatoria judicial por el letrado defensor designado con anterioridad al acto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Comienzo por apuntar que no comparto el argumento del a quo sobre la improcedencia del recurso extraordinario, toda vez que el derecho vigente no admite la afirmación de que el abogado defensor no representa judicialmente al procesado.

Al dictaminar en la causa M. 279, L. XVII, *in re* "Moyano, Marcelina", recordé la antigua doctrina del Tribunal, asentada en la garantía de la defensa en juicio, que exige como requisito de validez de los procesos criminales el cumplimiento de las normas tendientes a asegurar que el imputado cuente con asistencia letrada (conf. Fallos: 189:34; 237:158 y sus citas).

También señalé que las formas substanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicios (conf. Fallos: 237:193; 240:160), sin que corresponda diferenciar causas criminales (conf. Fallos: 125:10; 129:193; 134:242), juicios especiales (conf. Fallos: 198:78 y 467) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (conf. Fallos: 193:408).

V. E. al pronunciarse en el aludido caso (confr. sentencia del 15 de octubre de 1976) hizo suyas esas consideraciones que, a mi juicio, resultan plenamente aplicables al caso de autos.

En efecto, las contestaciones de fs. 23, 25 y 28 dan cuenta del extravío de los escritos a que se refieren las tarjetas de fs. 17 del principal.

Sólo cabe, pues, estar a lo manifestado por el recurrente acerca del contenido de aquellas presentaciones.

Ello establecido, el extravío de dichas piezas y la omisión en que incurriera el a quo al escuchar a la procesada a fs. 12 de los mismos autos, sin requerirle a que proveyese a su defensa, de acuerdo al art. 9º del Código de Procedimientos en lo Criminal, ni hacerle saber su derecho al respecto, tal como ordena el segundo párrafo del art. 255 del citado cuerpo legal, impidieron que Irene González, sobre quien

recayera una condena privativa de libertad, contara, durante el transcurso del juicio, con la asistencia letrada necesaria para la defensa de su persona.

De tal manera se ha quebrantado, en mi criterio, la aludida garantía de la defensa en juicio expresamente contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En mérito a lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente esta presentación directa, y en cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor substanciación, por las mismas razones entiendo que cuadra dejar sin efecto el fallo obrante a fs. 12 vta. del principal, en cuanto ha sido materia de apelación. Buenos Aires, 13 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa González, Irene s/infracción Edicto Policial Escándalo art. 2º inc. h)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Juzgado en lo Correccional Letra I de la Capital Federal confirmó la resolución policial por la cual se aplicó a la imputada la pena de 21 días de arresto, no redimibles por multa, por infracción al edicto policial "Escándalo", art. 2º, inc. h) (fs. 1); contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio motivo a la presente queja.

2º) Que se agravia el apelante en virtud de dos circunstancias: a) por no haber sido asistida la imputada en su indagatoria judicial por su letrado defensor designado con anterioridad al acto, de tal modo que se habría visto impedida de argüir todas las defensas que harían a sus derechos; y b) que el a quo no fundamenta la condena en una adecuada ponderación de los hechos comprobados de la causa referidos al derecho aplicable careciendo, en consecuencia, de sustento como acto judicial válido.

3º) Que, como afirma el Sr. Procurador General, a cuyo dictamen corresponde remitirse en razón de brevedad, son violatorias de la defensa

en juicio aquellas actuaciones en las cuales no son observadas las formas sustanciales del procedimiento tales como no hacerle saber al procesado el derecho de designar defensor (art. 9, Cód. Proc. Crim.), no se lo designase de oficio (ídem, art. 255) o no tuviese oportunidad de actuar el previamente designado (constancias de fs. 23, 25 y 28 en relación con las de fs. 17 del principal).

4º) Que, en el caso, se ha configurado en consecuencia cuestión federal bastante que habilita la apertura del recurso extraordinario tornando innecesaria la consideración del restante agravio; y no requiriéndose otra sustanciación, corresponde resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de lo obrado a fs. 12 inclusive, debiendo volver los autos al Juzgado de origen a fin de que se continúe con el procedimiento conforme a lo resuelto en esta sentencia. Agréguese la presente queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

AUGUSTA P. DE ESPINDOLA Y OTRO V. FUNDACION PLACIDO OBLIGADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que denegó el fuero federal oportunamente invocado por el recurrente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

No procede el fuero federal respecto del reclamo laboral contra una fundación originada en un legado hecho al Estado Nacional con cargo de proceder a su creación, ya que la entidad se rige por sus estatutos y, en lo esencial, por normas de derecho privado (Código Civil y ley 19.836). En tales condiciones no es razonable privar al actor de la posibilidad de someter la cuestión a órganos y procedimientos especializados, máxime cuando la responsabilidad de la Nación no se encuentra directamente comprometida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El presente recurso de hecho es, a mi juicio, procedente por haber denegado el a quo el fuero federal que el apelante reclamó.

Señalo que para ello no constituye óbice, en mi opinión, la falta de depósito que exige el art. 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, en virtud de lo dispuesto en la parte final del mismo y en el art. 13, inc. 1º, de la ley 18.525, frente a la naturaleza que, según desarrollaré más abajo, posee la entidad demandada.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por considerar innecesaria mayor substanciación, creo que debe revocarse la sentencia apelada.

Así lo pienso, en razón de que la recurrente tiene su origen en la afectación del patrimonio que el Estado Nacional adquiriera por herencia de doña Dolores Ignacia Obligado y Obligado (v. decretos 6836/59 y 8910/63, en BB.OO. del 9/6/59, pág. 1 y 16/10/63, pág. 2, respectivamente) y en consecuencia, tanto por la propiedad de esos bienes (Fallos: 247:238 y 713; 259:9; 273:102 y sentencia del 11 de mayo de 1976 en la causa de competencia Nº 341, L. XVII, entre muchos otros) cuanto por la naturaleza de la entidad demandada (sentencia del 3 de junio de 1976 *in re* "Corporación Argentina de Productores de Carnes s/defraudación" y sus citas) corresponde entender en la causa a la Justicia Nacional. Buenos Aires, 29 de octubre de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espíndola, Augusta P. de y otro c/Fundación Plácido Obligado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Santa Fe, que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la demanda de indemnización por

despido, la demandada interpuso recurso extraordinario que, denegado por el a quo a fs. 131 de los autos principales, da lugar a esta presentación directa.

2º) Que la recurrente sostiene, con apoyo en el art. 100 de la Constitución Nacional, que los tribunales locales son incompetentes para dirimir la presente causa, por cuanto la demandada es un ente nacional y sus bienes pertenecen a la Nación.

3º) Que habiéndose invocado el fuero federal oportunamente y siendo la resolución adversa a las pretensiones de la apelante, el recurso extraordinario debió ser concedido (causa B. 116, "Brizuela, Pablo César c/Cía. Swift S.A. s/daños y perjuicios en sede laboral").

4º) Que esta Corte tiene decidido que es función primordial interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 186:170).

5º) Que, en tal situación, como la cuestión que debe resolverse estriba en un reclamo laboral contra una fundación originada en un legado hecho al Estado Nacional con cargo de proceder a su creación, no se advierte que esa sola circunstancia sea determinante del fuero de excepción, toda vez que la entidad se rige por sus estatutos y se encuentra regulada en lo esencial por normas de derecho privado (arts. 33 y 45, Código Civil y 1, 2, 27, 28, 32 a 35, ley 19.836), sin que resulte razonable privar al actor de la posibilidad de someter la cuestión a órganos y procedimientos especializados, máxime cuando la responsabilidad directa de la Nación no se encuentra aquí comprometida.

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso y, no siendo necesaria mayor sustanciación, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JORGE ALFREDO NUÑEZ v. S. A. SUD AMERICA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye, en principio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

La sentencia que consideró ineficaz y no extintivo de la relación laboral a un despido, no es obstaculo para que el empleador se niegue a reincorporar al empleado —con pago del resarcimiento correspondiente al perjuicio sufrido—, conforme lo autoriza el art. 3º de la ley 12.637, con las modificaciones de la 18.598.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Conceptúo procedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 164/171 del principal contra la sentencia de alzada de fs. 160/161, toda vez que lo que viene a resultar cuestionado en definitiva son los alcances y efectos del fallo de la Corte de fs. 99, confirmatorio de la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 60/66 (cfr. doctrina de Fallos: 253:118, cons. 1º, entre otros).

En tales condiciones, opino que existe materia federal bastante como para abrir la queja, deducida con motivo de la denegatoria de fs. 173. Buenos Aires, 26 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Núñez, Jorge Alfredo c/Sud América Compañía de Seguros de Vida S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el fallo dictado por esta Corte el 13 de junio de 1975 a fs. 99 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las citas ulteriores), confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II (fs. 60/66), que al revocar lo decidido por el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro (fs. 38/43), había condenado a pagar al accionante las remuneraciones devengadas desde el despido de aquél, acto que consideró ineficaz y no extintivo de la relación laboral entre las partes.

2º) Que esta sentencia de Cámara no se consideró por la demandada como obstáculo para negarse a reincorporar al empleado, conforme lo autoriza el art. 3º de la ley 12.637, con las modificaciones dispuestas por la ley 18.598 (fs. 107), pretensión que el tribunal administrativo y la Cámara a quo desestimaron (fs. 114 y 160, respectivamente). Interpuso la accionada recurso extraordinario (fs. 164), cuya denegación (fs. 173) da motivo a la presente queja.

3º) Que aquél procede en su aspecto formal, porque la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye, en principio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 261:426; 266:273; 270:335).

4º) Que al revocar el pronunciamiento administrativo, consideró el a quo, a través del voto de dos de sus miembros —los doctores Justo López y Podetti— que en el caso medió antes que nulidad, una simple "inexistencia" de despido, por no haberse invocado justa causa ni instruido sumario previo, recaudos que entendió necesarios a fin de que opere la posibilidad para el empleador de impedir que el empleado reasuma sus tareas, con el correlativo derecho de éste a percibir la indemnización que la misma norma señala (art. 3º, ya citado y sus modificaciones, ley 18.598). Análoga fue la solución que propuso el restante miembro del Tribunal —doctor Goyena—, quien sin calificar de "inexistente" el despido que careció de los mentados recaudos, sostuvo que en los términos del reclamo del caso, sólo cabía declarar la pertinencia del pago de salarios.

5º) Que distinta fue empero la fundamentación en que esta Corte basó su pronunciamiento confirmatorio, si se atiende a que en lo resuelto en uno de los casos a los cuales se remitió (Fallos: 289:200), se consideró que las consecuencias que se establecen en el apartado I del art. 3º antes citado, en cuanto a la nulidad del despido y pago de las remune-

raciones durante la substanciación del proceso, también deben producirse cuando tiene lugar un distracto sin causa (considerando 5º, fallo cit.), habiendo luego aclarado: "Lejos se está, pues, tanto de tener que pagar remuneraciones 'de por vida', ya que ello procede únicamente 'durante la substanciación del proceso', como de una alteración de 'las bases sobre las que se apoya la libertad de contratar', desde que al empleador le es factible oponerse al reingreso del empleado mediante el resarcimiento por antigüedad..." (considerando 6º, *in fine*).

6º) Que asimismo, en casos producidos antes de entrar en vigor la ley 18.598, esta Corte excluyó, que como consecuencia de la negativa del empleador al reingreso, procediese otra que no fuese la de una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido (Fallos: 273: 87; "Giordano, Pascual y otro c/Banco Ganadero Argentino", 28 de octubre de 1976).

7º) Que por ende, lo decidido a fs. 99 no facultaba apartar la posibilidad de la solución –resistencia del empleador al reingreso, con pago del resarcimiento correspondiente– que, por vía de remitirse el Tribunal a Fallos: 289:220, admitió proceder en el supuesto de los despidos sin causa, como el que en el *sub judice* se debatió.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, en cuanto a la procedencia del recurso, se declara admisible la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se revoca lo resuelto a fs. 160. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguense las presentes actuaciones a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CRISTIAN ABEL CEPEDA v. GUMERSINDO IBASCA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Es improcedente el recurso extraordinario para rever lo dispuesto por los jueces de la causa en cuanto se relaciona con la ejecución de sus propias sentencias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes es materia ajena al recurso extraordinario. Así ocurre con la decisión que dispuso que el reajuste por depreciación monetaria se practicara según el nuevo texto del art. 301 de la ley de contrato de trabajo (ley 21.297), interpretando que su aplicación a las causas pendientes era comprensiva de la etapa liquidatoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, salvo arbitrariedad o cuando se trate de derechos acordados por un pronunciamiento de la Corte, no reviste carácter federal que autorice la apelación extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La cosa juzgada busca fijar definitivamente, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste; de modo que la aplicación inmediata de la ley 21.297 no viola el derecho de propiedad, pues no impone una modificación sustancial en cuanto a lo reconocido por la sentencia, sino que tiene por objeto actualizar el monto de la condena de una manera que el legislador consideró adecuada a la realidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cepeda, Cristian Abel c/Ibasca, Gumersindo y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que es en principio improcedente la vía del art. 14 de la ley 48 a fin de rever lo dispuesto por los jueces de la causa en cuanto se relaciona con la ejecución de sus propias sentencias (doctrina de Fallos: 272:221; 273:103; 276:191 y 273, entre otros).

2º) Que en el caso, la decisión recurrida por aquella vía y cuya denegatoria motiva la presente queja (fs. 212, 214 y 217 de los autos principales que obran por cuerda) dispuso que el reajuste por pérdida del poder adquisitivo de la moneda debía practicarse de acuerdo con la modificación que a la ley de contrato de trabajo (art. 301) introdujo la Nº 21.297, no obstante tratarse del capital que la sentencia definitiva

había mandado pagar con el reajuste previsto por aquella norma en su texto originario (fs. 174 del principal, considerando 8º).

3º) Que esta circunstancia no basta empero a fin de apartar la aplicación del principio antedicho (considerando 1º), por cuanto entendió el a quo, con base en el art. 3º de la ley 20.744, que el texto modificado en la forma referida era aplicable a las causas pendientes, expresión que interpretó ser comprensiva de la etapa liquidatoria, apoyándose en lo dispuesto en una norma de rito (art. 132, ley 18.345). Tales fundamentos, atañen a la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes, materia que es igualmente, en principio, ajena a la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 271:139; 273:403, entre otros) y que constituyen así un sustento de orden no federal que, con prescindencia de su acierto o error, basta en la especie a fin de excluir que el pronunciamiento que se ataca —en cuanto se le imputa apartamiento de las pautas establecidas por una sentencia firme— sea descalificable como acto jurisdiccional (doc. de Fallos: 267:114; 269:413; 274:67; 279:15, entre muchos otros).

4º) Que por lo demás, lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, salvo el caso de arbitrariedad —supuesto ajeno al *sub judice*, por lo que antes se señaló— o cuando se trate de derechos acordados por un pronunciamiento de esta Corte, no reviste carácter federal que autorice la apelación extraordinaria (Fallos: 255:31, 101 y 335; 259:67, 147 y 283; 265:138 y 372; 267:366, 417 y 464; 274:231; 276:255 y otros).

5º) Que cabe señalar que la cosa juzgada busca fijar definitivamente, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juzgador a través de éste. Siendo así, no es invocable que la aplicación inmediata de la ley 21.297 (art. 276 en el t. o. decreto 390/76) viole la garantía constitucional de la propiedad, porque no anula el pronunciamiento sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia, ni priva a ésta de eficacia jurídica, toda vez que no impone una modificación substancial en cuanto al monto del crédito por ella reconocido, sino que tiene por objeto —al igual que la norma que modificó— actualizar el monto de la condena de una manera que el legislador consideró adecuada a la realidad (conf. doctrina *in re* "Camusso Vda. de Marino", 21 de mayo de 1976).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN JOSE del BARRIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones adoptadas por los tribunales provinciales o nacionales respecto de sus agentes, en ejercicio de la superintendencia que les es propia, no constituye cuestión que justifique la apertura del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario respecto de las medidas disciplinarias que no exceden las autorizadas por la ley, pues dichas sanciones —en el caso, suspensión, sin goce de haberes, de un empleado judicial— no corresponden al derecho criminal ni importan el ejercicio del poder ordinario de imponer penas.

SUPERINTENDENCIA.

La avocación sólo procede en supuestos de estricta excepción y de manifiesta extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria o cuando razones de superintendencia general lo hagan conveniente. Estos extremos no se configuran respecto de las sanciones aplicadas por la Cámara a un empleado judicial, si en la decisión se exponen fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error bastan para sustentarlas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 193/202, interpuesto contra sanciones aplicadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, han de distinguirse dos situaciones: la del empleado judicial y la de su letrado patrocinante.

Con referencia a la primera, diré que, atenta la reiterada doctrina de la Corte según la cual, en cuestiones de superintendencia y como principio, es improcedente la vía del art. 14 de la ley 48 (cfr. Fallos: 281:271 y sus citas, entre otros), la presente queja, deducida con motivo de la denegatoria de fs. 204 del principal, debe desestimarse.

En lo relativo a la segunda, pienso que los agravios del letrado patrocinante, en cuanto pretenden descalificar por arbitraria la resolución recurrida, no resultan atendibles, toda vez que el tribunal interviniente ha hecho uso razonable a mi entender de las facultades que le confieren los arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional (cfr. causa F. 232, L. XVII, "Fisco Nacional c/N.N. y/o Varela,

Juan Pedro", sentencia del 24 de agosto de 1976, y sus citas, entre otras). Considero, así, desestimable la queja deducida con motivo de la misma denegatoria.

Cabe advertir que no surge de las constancias de autos haberse cumplimentado el requisito de comunicación a la Corte previsto por el art. 22 "in fine" del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por último, en lo atinente al pedido de avocación, opino que, por su naturaleza, es materia librada a la apreciación de Vuestra Excelencia. Buenos Aires, 21 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan José del Barrio y Carlos H. Spaventa en la causa del Barrio, Juan José s/sumario por supuesto abandono de trabajo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital resolvió tener por justificadas las ausencias de un empleado del fuero y declaró que no había existido abandono del servicio de su parte, disponiendo el pago de las remuneraciones que se hubiesen devengado y que se hallasen pendientes de efectivización; asimismo le aplicó una suspensión de 15 días, sin goce de haberes, y lo intimó a reintegrarse al servicio bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de tareas en caso de incumplimiento; por último, impuso una multa de doscientos pesos a su letrado patrocinante (conf. fs. 163/165, expediente principal, agregado por cuerda).

2º) Que para llegar a la aplicación de las referidas sanciones disciplinarias, el a quo tuvo en consideración los antecedentes que surgen de las actuaciones sumariales y, fundamentalmente, el uso de expresiones que afectan el decoro y la autoridad del Sr. Presidente de la Cámara, que exceden notoriamente las necesidades de una adecuada defensa y son claramente ofensivas (considerando IX).

3º) Que contra esa decisión, ambos interesados interpusieron recurso de reconsideración y de apelación ordinaria para ante esta Corte (fs. 167/175 del expte. principal), los cuales fueron denegados a fs. 179, motivando esta resolución el recurso extraordinario interpuesto a fs. 193/

202, desestimado por auto de fs. 204, en virtud de no tratarse en el caso de ninguno de los supuestos contemplados por los arts. 14 y 15 de la ley 48.

4º) Que en la queja deducida en razón de lo expuesto, los apelantes sostienen haber sufrido lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio y cuestionan lo resuelto por el a quo respecto de las acciones disciplinarias y de la reincorporación del empleado al mismo juzgado que motivara la situación planteada en esta causa.

5º) Que, en primer lugar, cabe señalar que, conforme con lo que tiene decidido esta Corte, las resoluciones adoptadas por los tribunales provinciales o nacionales respecto de sus agentes en ejercicio de la superintendencia que les es propia, no constituyen cuestión que justifique la apertura del recurso extraordinario (Fallos: 272:33 y 257).

6º) Que, en segundo lugar, tampoco las medidas disciplinarias que no excedan las autorizadas por la ley, dan lugar al remedio federal intentado, sin que obste a ello la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, pues dichas sanciones no corresponden al derecho criminal ni importan el ejercicio del poder ordinario de imponer penas (Fallos: 273: 427; 275:136; 276:19; 281:271).

7º) Que, siendo así, sólo cabe desestimar la presentación directa de los apelantes, habida cuenta que las sanciones aplicadas se refieren al ejercicio de facultades propias de la Cámara y se basan en interpretaciones opinables sobre cuestiones que, por su naturaleza, a ella compete decidir. A lo que cabe agregar que en la decisión se exponen fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla e impiden su descalificación.

8º) Que tampoco es viable el pedido de avocación que se solicita, pues éste sólo procede en supuestos de estricta excepción (Fallos: 281: 169) y de manifiesta extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria o cuando razones de superintendencia general lo hagan conveniente (Fallos: 276:160 y 297; 284:22), situación que no se configura en la especie, conforme resulta de las consideraciones expuestas.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto por el Sr. Procurador General, se desestima la queja y se dan por perdidos los depósitos de fs. 1 y 2.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN JOSE del BARRIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales nacionales no justifica la apertura del recurso extraordinario. Tal es el caso del pronunciamiento de la Cámara del Trabajo que declaró cesante —por abandono del servicio— a un empleado del fuero, por aplicación de los arts. 19, inc. b), 21 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

SUPERINTENDENCIA.

La avocación reviste caracter de estricta excepción y no es vía apta para revisar una cesantía decretada por la Cámara, máxime cuando no surge extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni median razones de superintendencia general que la hagan conveniente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan José del Barrio en la causa del Barrio, Juan José s/sumario instruido por supuesto abandono del trabajo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, que declaró cesante a un empleado del fuero por aplicación de lo dispuesto por los arts. 19, inc. b, 21 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, en virtud de considerar que la falta de reintegro al servicio por parte de aquél configuró la causal de abandono del servicio, el interesado interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa.

2º) Que la cesantía decretada por el a quo no suscita cuestión federal alguna, habida cuenta que, tal como lo tiene resuelto el Tribunal, el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales nacionales no justifica la apertura del remedio intentado (Fallos: 272:22 y 257).

3º) Que, por otra parte, la decisión de la Cámara se apoya en razones suficientes de hecho y de derecho que, al margen de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad que se le imputa. A lo que cabe agregar que, por la índole de lo decidido por dicho tribunal, no se

advierte ilegalidad o carencia absoluta de fundamentación en los términos de la doctrina de esta Corte, que justifique la apertura del recurso.

4º) Que, por último, no estima este Tribunal justificado conocer por vía de avocación acerca de lo resuelto por los jueces naturales del asunto, toda vez que dicha vía reviste carácter de estricta excepción y no resulta apta para revisar una cesantía decretada por la Cámara (Fallos: 281:169), máxime cuando no surge extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni median razones de superintendencia general que la hagan conveniente (Fallos: 276:160; 279:297; 284:22).

Por ello, se declara improcedente la queja.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

LUIS SEMERIA v. AEROLINEAS ARGENTINAS

PRESCINDIBILIDAD.

No es arbitraria la sentencia que convalidó la declaración de prescindibilidad de un agente —dispuesta invocándose la ley 20.713 por el hecho de encontrarse aquél en condiciones de obtener un beneficio previsional—, ya que, al margen de no haberse planteado la inconstitucionalidad de dicha ley, el hecho de tratarse de un agente jubilable no modificaba la posibilidad de encuadrarlo en la misma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Semeria, Luis c/Aerolineas Argentinas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, revocando el fallo de primera instancia, rechazó la demanda tendiente

a que se declarase la nulidad de la baja o cesantía del actor —dispuesta invocándose la ley 20.713 por el hecho de encontrarse aquél en condiciones de obtener un beneficio previsional— y se lo reincorporase a las tareas como piloto de la empresa demandada, con pago de los haberes caídos e indemnizaciones correspondientes (fs. 5, 39 y 62 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la actora recurso extraordinario (idem fs. 66), cuya denegación (íd. fs. 69) da motivo a la presente queja.

2º) Que el recurrente considera arbitrario que resulte convalidada por el a quo una cesantía que se fundó, no en las razones de servicio que la hubieran hecho posible dentro del marco de la ley referida, sino en la circunstancia de encontrarse el actor en condiciones de jubilarse, a cuyo efecto señala que en tal forma se habría dejado de cumplir con el recaudo que atañe a la expresión de causa a fin de fundar la declaración de prescindibilidad, siendo nulo por ende el acto administrativo, habida cuenta que el decreto reglamentario de aquella ley exigía un fundamento en razones de servicio, en tanto que la posibilidad de jubilarse el personal incidiría sobre la indemnización, mas no sobre la validez de la baja, según lo argüido en la demanda.

3º) Que no planteó empero el recurrente la inconstitucionalidad de la ley 20.713 y por otra parte, resulta haber ponderado el a quo que el extremo que tuvo en cuenta el acto de que se trata, en cuanto al beneficio previsional antedicho, era explicable como imputación a la norma que regía para tal supuesto (art. 4º de la misma ley). Ante ello, no sustentan el recurso extraordinario los pretendidos vicios que se atribuyen al acto que dispuso se aplicase el régimen en cuestión, y toda vez que la referencia al hecho de tratarse de un agente jubilable, en nada modificaba la posibilidad de encuadrarlo dentro de la ley citada, conforme lo declaró esta Corte en un fallo en que resolvió un caso sensiblemente análogo y a cuyas demás consideraciones cabe remitirse en lo pertinente ("De Pino, María Luisa c/Aerolíneas Argentinas s/despido", 2 de septiembre de 1976).

Por ello, se desestima la presente queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

S. A. C. TRANSPORTES NUEVE DE JULIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo resuelto acerca de la presunción del art. 12 del Código Municipal de Faltas (ley 19.691) —no habiéndose impugnado su validez constitucional— remite al análisis de cuestiones de derecho público y procesal local, ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que —basada en la presunción del art. 12 del Código Municipal de Faltas (ley 19.691)— confirmó la multa impuesta a una empresa por infracciones de tránsito, si de autos surge que, habiéndole sido concedido plazo para hacer comparecer a los responsables, dicha entidad no lo hizo y sólo agregó un escrito ofreciendo pruebas, que fue rechazado por haber sido presentado extemporáneamente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Transportes Nueve de Julio S.A.C. en la causa Transportes Nueve de Julio S.A.C. s/multas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas, a fs. 76 del expediente agregado, confirmó el fallo de primera instancia que había condenado a la empresa "Transportes Nueve de Julio S.A.C." a abonar la suma de $ 62.000 en concepto de multa por infracciones a diversas disposiciones sobre tránsito. Contra aquella decisión se interpuso el recurso extraordinario (fs. 79/82), cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el recurrente sostiene que se ha violado la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional pues en autos se aplicó, a su juicio con exceso de rigor formal, la presunción del art. 12 del Código Municipal de Faltas (ley 19.691), al no haberse tratado la prueba ofrecida; ello configura, concluye, un claro supuesto de arbitrariedad.

3º) Que de las constancias de autos surge que en la oportunidad prevista por el art. 17 de la ley 19.690 (fs. 69), el apelante solicitó plazo

para hacer comparecer a los responsables de las infracciones sancionadas, sin efectuar reserva alguna; aquél le fue concedido bajo apercibimiento de proseguir la causa contra la empresa en virtud del art. 12 de dicha ley que establece: "Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder".

4º) Que en dicho plazo no comparecieron aquéllos y sólo se agregó un escrito ofreciendo diversas pruebas, que fue rechazado por haber sido presentado fuera de la etapa procesal oportuna.

5º) Que no habiéndose cuestionado la validez constitucional de las normas citadas, lo resuelto remite al análisis de cuestiones de derecho público y procesal local, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 258:247; 268:51).

6º) Que, por ello, la tacha de arbitrariedad tampoco es atendible. Cualquiera sea el acierto o el error de las conclusiones a que llega la Cámara, ellas están suficientemente fundadas y no exceden las facultades propias de los jueces de la causa. No media, en el caso, una decisiva carencia de fundamentación que autorice a la Corte a revisar lo resuelto en esa materia, por vía de una doctrina que reiteradamente se ha declarado es excepcional (Fallos: 290:95, sus citas y otros).

7º) Que, a lo expuesto, cabe agregar que en el recurso de queja el apelante no se hace cargo adecuadamente de los argumentos dados por el a quo en la resolución denegatoria de la apelación federal (fs. 84). La presentación directa, por tanto, carece de fundamentación en ese aspecto (sentencia del 17/XII/73 *in re* "Córdoba, José Ignacio c/Rueda, Mafalda Sepia de y otros s/daños y perjuicios").

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

IRIS MARGARITA LACONICH v. LEONARDO TEJERINA

PRIVACION DE JUSTICIA.

No existe efectiva privación de justicia, si en el juicio sucesorio fue dejado sin efecto el lanzamiento dispuesto respecto de un inmueble, y la compradora

pidió, ante la justicia Especial Civil y Comercial, el lanzamiento del ocupante del bien, invocando "ejecución de sentencia", fuero que se declaró incompetente al no haberse promovido acción de desalojo; y tampoco existe —en el juicio sucesorio— resolución que haya decretado tal lanzamiento.

PRIVACION DE JUSTICIA.

Para que proceda la intervención que corresponde a la Corte por vía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, se requiere haber agotado las posibilidades de que un tribunal conozca en el caso y lo decida; no le incumbe, por ese medio, revisar resoluciones adoptadas por los jueces en materia de su competencia ni modificar la jurisprudencia que pueda existir sobre un tema determinado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El lanzamiento decretado a fs. 234 del expediente Nº 21.119 agregado —que se pretende ejecutar ante la Justicia Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal— había sido dejado sin efecto a fs. 254 por el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 20 y este pronunciamiento pasó en autoridad de cosa juzgada, tal como lo puntualiza la Cámara del fuero a fs. 262.

Habida cuenta de ello, estimo que no se ha configurado en autos una denegatoria de justicia que toque a V. E. solucionar conforme a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (conf. doct. de Fallos: 277:223 sus citas y otros), todo ello sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a la actora del juicio "Laconich, Iris M. c/ Tejerina, Leonardo s/ejecución de sentencia".

Opino, pues, que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 11 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1977.

Vistos los autos: "Recurso por denegación de justicia deducido por la actora en la causa Laconich, Iris M. c/Tejerina, Leonardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el lanzamiento decretado a fs. 234 del juicio sucesorio agregado por cuerda fue suspendido provisionalmente (fs. 239) y luego dejado sin efecto por el mismo juez que lo había dispuesto (fs. 254), al decidir sobre la revocatoria intentada a fs. 247/248. Concedida la apelación que se dedujo en subsidio, la Cámara, a fs. 262, confirmó "la resolución de fs. 239 mantenida a fs. 254". Es decir que en el expediente sucesorio, cuya última actuación –en lo que al caso interesa– data del 1º de octubre de 1975, no existe resolución que dispusiera la efectiva desocupación del departamento a que el asunto se refiere, sito en la calle Córdoba 2626, piso 10, C, Unidad 30, pedida a fs. 201.

2º) Que el expediente agregado Nº 198.759 fue promovido ante la Justicia Especial en lo Civil y Comercial en junio de 1976 por doña Iris Margarita Laconich, compradora según escritura de fs. 2/7 de la Unidad 31, piso 10, de Córdoba 2624/26/28, de la que declaró estar en posesión real y efectiva al otorgarse dicha escritura el 17 de julio de 1975 (ver punto b, a fs. 5). La nombrada pidió el lanzamiento de Leonardo Tejerina, ocupante de ese departamento, como "ejecución de sentencia" y "en cumplimiento de lo resuelto a fs. 202 y 239 vta." del juicio sucesorio antes mencionado (fs. 26 v.). El Juez, por resolución de fs. 32, confirmada a fs. 38, declaró su incompetencia por no haberse promovido acción de desalojo y porque no le incumbía ejecutar sentencia –si la hubiere– recaída en el sucesorio.

3º) Que, invocando efectiva privación de justicia –art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58–, la Sra. Laconich se presentó mediante estas actuaciones ante la Corte Suprema.

4º) Que, aparte las imprecisiones que resultan de lo expuesto precedentemente acerca de si el inmueble que adquirió la peticionante es o no el mismo a que se refiere el sucesorio, es claro, como lo indica el dictamen precedente, que no existe la alegada privación de justicia, porque el Juez y la Cámara Especial en lo Civil y Comercial resolvieron lo que correspondía a la naturaleza de la acción promovida ante ese fuero y a los límites de su competencia; y porque en el juicio sucesorio no existe, como antes se dijo, ninguna resolución –y mucho menos con fuerza de cosa juzgada– que haya decretado el lanzamiento y luego rehusado su ejecución.

5º) Que, por último, cabe recordar que, para que proceda la intervención que corresponde a esta Corte por vía de lo dispuesto en el art.

24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, se requiere haber agotado las posibilidades de que un tribunal conozca en el caso y lo decida —Fallos: 250:94, 811; 290:103—; y que no le incumbe, por ese medio, revisar resoluciones adoptadas por los jueces en materia de su competencia ni modificar la jurisprudencia que pueda existir sobre un tema determinado —Fallos: 271:219, 378 y sus citas—.

6º) Que, obviamente, lo expuesto no impide que la recurrente haga valer, ante quien corresponda, los derechos que pueda tener en su condición de propietaria para obtener la desocupación del bien o los resarcimientos que fueren pertinentes.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que en los expedientes agregados por cuerda no existe efectiva privación de justicia que la Corte Suprema deba remediar y se resuelve no hacer lugar a lo solicitado a fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 298 – ENTREGA TERCERA
SETIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1977

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 298 – ENTREGA TERCERA

SETIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1977

SETIEMBRE

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL —ART. 16, LEY 21.628—. SE LA DECLARA CONSTITUIDA A PARTIR DEL 12-IX-1977. NORMAS PARA SU INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO

—Nº 19—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de setiembre del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli y don Abelardo F. Rossi,

Consideraron:

Que la ley Nº 21.628 ha dispuesto la creación de nuevas Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal, con asiento en la Capital Federal.

Resolvieron:

1º) Declarar constituida —con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada ley— la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, a partir del día 12 del corriente mes.

2º) Disponer que el personal que presta servicios en la actual Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal quedará incorporado al tribunal que se constituye por el artículo 1º de la presente.

3º) Hasta tanto se efectúen las previsiones presupuestarias pertinentes, la Secretaría General y las oficinas que actualmente dependen de ella, seguirán prestando sus servicios simultáneamente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y a la que se declara constituída por el artículo 1º de esta Acordada. Oportunamente esta Corte Suprema dispondrá la redistribución del personal afectado a los servicios generales de la Cámara.

4º) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal mantendrá los espacios físicos que actualmente ocupa compartiendo los comunes, como su biblioteca y demás dependencias auxiliares existentes, sin innovar, mientras esta Corte no disponga la definitiva adjudicación de locales.

5º) Las cuestiones de Superintendencia que se hallen en trámite serán decididas:

a) Por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal si se han originado en alguna de las Salas en lo Contenciosoadministrativo o en lo Civil y Comercial.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

b) Por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, si se han originado en la Sala Criminal y Correccional.

Las cuestiones que se vinculen a la Secretaría General y sus dependencias serán resueltas por los Presidentes de las Salas de ambas Cámaras.

6º) Asígnase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal el local número 97 de la Planta Baja del Palacio de Justicia (Salón de Acuerdos).

7º) Aféctase en forma conjunta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial los locales números 92, 96 y 98 de la Planta Baja del Palacio de Justicia (Salón de Audiencias).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO

—Nº 20—

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de setiembre del año 1977, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Horacio H. Heredia y los señores Jueces doctores don Adolfo R. Gabrielli, don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías,

Resolvieron:

Designar Secretario de la Procuración General de la Nación, en reemplazo del doctor Héctor José Bausset, que fue nombrado Procurador Fiscal de la Corte Suprema, al actual Secretario Letrado doctor Jorge Néstor Pinzón.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO —CERRITO 536, CAPITAL—. FERIADO JUDICIAL DURANTE EL DIA 23 DEL MES EN CURSO

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1977.

Que con fecha 5 de abril ppdo. se inició la tramitación del expediente de Superintendencia Nº 1258/77, originado por oficio remitido por el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante el cual solicitaba se trasladen del edificio de la calle Cerrito 536 de esta Capital, los expedientes que se encuentran en condiciones de ser archivados.

Que, además, resulta conveniente comenzar a dar cumplimiento a las medidas que se aconsejan en el oficio obrante a fs. 6.

Que, para poder realizar las operaciones consiguientes, el Tribunal estima necesario decretar feriado judicial para los tribunales y organismos que allí funcionan.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Declarar feriado judicial el día 23 del corriente para todos los tribunales y organismos judiciales que funcionan en el edificio de la calle Cerrito 536 de esta Capital, a efectos de trasladar a los lugares que se designe los expedientes que se encuentren en condiciones de ser archivados. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo designará a las autoridades que deban atender los asuntos que no admitan demora y habilitará los días y horas necesarios para que dicho traslado quede concluido antes del lunes 26 de este mes.

2º) La Dirección Administrativa y Contable y la Intendencia del Palacio de Justicia prestarán toda la colaboración que requiera el cumplimiento de lo dispuesto. Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO —CERRITO 536, CAPITAL—. FERIADO JUDICIAL DURANTE EL DIA 29 DEL MES EN CURSO

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1977.

En atención a lo solicitado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y por considerarlo necesario mientras se efectúan los estudios a que se refieren las constancias de fs. 11 y fs. 20,

Se resuelve:

1º) Clausurar el edificio de la calle Cerrito 536 a partir del día de la fecha, medida cuya ejecución estará a cargo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital.

2º) Declarar feriado judicial hasta nueva disposición, para todos los tribunales y organismos que funcionan en dicho edificio.

3º) La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo designará las autoridades de feria que estime necesarias y el lugar donde ellas actuarán.

4º) Comunicar lo resuelto al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

AÑO 1977 — SETIEMBRE

S. R. L. THE AMERICAN RUBBER Co.

REGLAMENTACION.

Ya sea que la ley haya conferido al Poder Ejecutivo la facultad de reglar ciertos pormenores o detalles necesarios para su ejecución, o se trate de la potestad reglamentaria propia de ese poder (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional), los decretos reglamentarios son válidos cuando los lineamientos de la "política legislativa" aparecen suficientemente determinados en la ley o no se altera su espíritu.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Corresponde rechazar la alegada inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 12.837/32, reglamentario de la ley 11.275, si el recurrente se limitó a impugnarlo desde un punto de vista meramente teórico y formal, pero no demostró las razones y circunstancias concretas en virtud de las cuales el Poder Ejecutivo habría excedido sus facultades.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión federal ha sido oportunamente introducida en la causa (confr. fs. 12/14), lo que torna irrelevante la omisión o el defecto en su tratamiento por parte del a quo, que deben interpretarse como una resolución implícitamente contraria.

En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi opinión en el sentido de que la alegada inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 12.837/32 no puede prosperar.

Esta norma legal, dictada en función del art. 9 de la ley 11.275, determina el lugar donde deben efectuarse las enunciaciones que exige la ley que reglamenta.

A su vez, el art. 10 de la ley 19.982 faculta al Poder Ejecutivo para determinar el *lugar*, *forma* y *características* de las indicaciones legales,

y el decreto 8454/72 incorporó como normas reglamentarias de esta ley las que lo eran de la ley 11.275.

Claramente se advierte, entonces, que con el dictado del art. 17 del decreto 12.837/32 el Poder Ejecutivo ha hecho uso de aquella facultad legal teniendo en vista el cumplimiento de los fines que gobiernan a la ley, los que, según lo ha señalado V. E., residen en la defensa de la honradez del comercio y de la salud (conf. Fallos: 199:442 y 252:117), y no ha excedido, por tanto, los límites establecidos en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

No puede juzgarse inválido, en efecto, el reconocimiento legal de atribuciones libradas al arbitrio razonable del Poder Ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida. En tales supuestos, ese órgano no recibe una delegación proscripta por principios constitucionales, sino que es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria determinada en el art. 86, inc. 2º, cuya mayor o menor extensión depende del uso que de esa potestad haya hecho el Poder Legislativo (Fallos: 148:430; 246:346; 270:42; 280:25).

En sentido concordante a la solución que propongo, V. E. ha declarado que las sanciones previstas en el art. 8º de la ley 11.275, son también aplicables a los supuestos de inobservancia de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo de conformidad con el art. 9º de dicha ley 11.275 (conf. Fallos: 282:26).

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 35 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "The American Rubber Co. S.R.L. s/infracción decreto-ley 19.982".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de fs. 35, que no hizo lugar a la declaración de

inconstitucionalidad del decreto 12.837/32 y confirmó la multa impuesta en la resolución de fs. 16/18 por la Secretaría de Estado de Comercio, interpone la sancionada recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 40.

2º) Que la recurrente impugna la constitucionalidad del art. 17 del decreto 12.837/32, reglamentario de la ley 11.275, que conserva ese carácter con respecto a la ley 19.982 en virtud de lo dispuesto en el art. 3º del decreto 8454/72. Alega que en aquel decreto (art. 17) el Poder Ejecutivo ha excedido sus facultades reglamentarias y ha configurado un delito, con lo que se habrían transgredido los arts. 18 y 86, inc. 2º), de la Constitución Nacional. Impugna, además, de arbitraria la sentencia en razón de que el plenario en que se apoya no tiene, a su juicio, vinculación con el tema debatido en esta causa.

3º) Que la tacha de arbitrariedad que alega el apelante carece de toda sustentación, toda vez que se limita a manifestar su discrepancia con el fundamento expuesto por el a quo, sin el más mínimo análisis del problema que avale su afirmación.

4º) Que con respecto a la inconstitucionalidad que se alega del art. 17 del decreto 12.837/32, cabe señalar que ya se trate, en el caso, de que la ley haya conferido al Poder Ejecutivo la facultad de reglar ciertos pormenores o detalles necesarios para su ejecución o de la potestad reglamentaria propia del citado poder (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional), esta Corte ha reconocido la validez de tales decretos cuando los lineamientos de la "política legislativa" aparecen suficientemente determinados en la ley o no se altere su espíritu, según el caso (doctrina de Fallos: 148:430; 246:346; 270:42; 280:25).

5º) Que el recurrente, en todas sus presentaciones en la causa, se ha limitado a impugnar el citado art. 17 desde un punto de vista meramente teórico y formal, pero en ningún momento ha demostrado, y ni siquiera ha alegado, las razones y circunstancias concretas en virtud de las cuales el Poder Ejecutivo habría excedido sus facultades —conforme a lo expuesto en el considerando precedente— con lo establecido en el art. 17 del decreto 12.837/32.

Por ello y porque la pretendida inconstitucionalidad no resulta de la citada disposición, su impugnación debe rechazarse. Con respecto a las cuestiones de hecho sobre cuya base se aplicó la sanción, debe señalarse que, aparte no haber sido objeto de ningún agravio en esta instancia, su tratamiento es ajeno a la vía de excepción del recurso extraordinario.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 35 en cuanto ha sido objeto de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

VICTOR ADOLFO YAÑEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los agravios contenidos en el escrito por el que se deduce el recurso extraordinario fijan la competencia de la Corte Suprema en la materia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la actualización del monto de lo debido en función del envilecimiento del signo monetario y a la fecha a partir de la cual corresponde aplicar los índices para hacer ese revalúo, son cuestiones de derecho común y ajenas, no mediando arbitrariedad, a la instancia extraordinaria.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde pagar la indemnización prevista en la ley 21.274, que tiene aplicación en el ámbito judicial, a quien se vio privado de su cargo de Secretario de Cámara a raíz de la disolución de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

LEY: Interpretación y aplicación.

En tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial, no impugnable constitucionalmente; de modo que corresponde aplicar en el caso la ley 21.274, no obstante haber comenzado su vigencia con posterioridad a la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 148/154 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital

—Sala Contenciosoadministrativa Nº 2— que, al confirmar el de primera instancia, declaró el derecho del actor a ser indemnizado por su cesantía como funcionario judicial dispuesta con arreglo a lo previsto en el artículo 2º de la ley 20.510.

A mi modo de ver, corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 a fin de examinar los agravios vinculados con la reparación de los perjuicios acordada por el a quo, toda vez que ella fue resuelta asignando a las disposiciones federales en juego una interpretación contraria a la propiciada por la parte recurrente.

Pienso, en cambio, que el recurso no procede en lo atinente al cuestionamiento del momento a partir del cual debe compensarse la desvalorización monetaria, pues ello remite al examen de un tema que por su naturaleza es propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia de excepción, salvo planteo de arbitrariedad que, en el caso, no ha sido articulado.

En cuanto al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de contenido exclusivamente patrimonial, señalo que el Estado Nacional (Ministerio de Justicia) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya fue debidamente notificado de la providencia de autos (ver cédula de fs. 162). Buenos Aires, 20 de diciembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Yáñez, Víctor Adolfo c/Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/indemnización".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosa Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó parcialmente lo resuelto en primera instancia y condenó al Estado Nacional a pagar al Dr. Víctor Adolfo Yáñez la indemnización prevista en la ley 20.172, actualizada según los índices oficiales del costo de la vida desde la época del incumplimiento doloso de la obligación, con más el interés del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación definitiva y a partir de ese momento con la tasa que cobra el Banco de la Nación en las operaciones de descuento comercial.

Tal indemnización se dispuso en razón de haberse visto privado de su cargo de Secretario de Cámara por virtud de lo dispuesto en la ley 20.510, que disolvió la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

2º) Que contra este pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el representante estatal, que le fue concedido por el a quo, lo que trajo las actuaciones a los estrados de esta Corte.

3º) Que, como los agravios contenidos en el escrito por el que se deduce dicho recurso fijan la competencia de la Corte en la materia (Fallos: 271:278; 274:139; 274:319; 278:187; 275:58), es necesario previamente determinar en qué consisten éstos.

4º) Que, como primera observación, cabe destacar que el recurrente no se queja del hecho de que se dispusiera indemnizar al actor, toda vez que no se puede considerar como agravio la frase: "...aun admitiendo la aplicación analógica para este supuesto en el que no se contempla derecho a indemnización alguna es más correcto aplicar el régimen de racionalización administrativa que fuera extendido y adoptado por los demás Poderes integrantes del Estado Nacional".

5º) Que admitida pues la falta de agravios respecto del punto tratado en el considerando anterior, corresponde señalar los demás que contiene el escrito de recurso.

Consisten estos en la disconformidad con que se aplicara el régimen de la ley 20.172 por referirse exclusivamente al ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Cree en cambio que mejor se adapta a la situación el régimen de racionalización administrativa que fuera extendido y adoptado por los demás Poderes integrantes del Estado.

Se agravia también por haberse actualizado el monto que debería abonarse en función del envilecimiento de nuestro signo monetario, como así también de la fecha a partir de la cual correspondería se aplicasen los índices para hacer ese revalúo.

6º) Que el recurso resulta procedente sólo respecto del primero de los agravios mencionados, dado que, como lo afirma el Sr. Procurador General, se trata de interpretar normas federales.

Los demás deben desestimarse pues tratan problemas de derecho común y no ha mediado tacha de arbitrariedad (Fallos: 270:361; causas M. 403, 404 y 405 y sus citas, de fecha 23 de diciembre de 1976 y otros).

7º) Que en punto a la ley que debe regir el caso resultan admisibles las quejas del recurrente, toda vez que la 21.274 tiene también aplicación

al ámbito judicial; a lo que no se opone la circunstancia de haber comenzado su vigencia con posterioridad a la demanda, pues en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial, no impugnable con fundamento constitucional (Fallos: 274:192; 268:471).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso con relación a los agravios referidos en el considerando 5º) y se resuelve modificar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, disponiendo que la indemnización deberá ser calculada de acuerdo con los términos de la ley 21.274, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dé cumplimiento a lo aquí decidido.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Pedro J. Frías.

CRISTINA MARGARITA LO RUSSO

EXHORTO: Cumplimiento.

Corresponde que el Juez en lo Criminal y Correccional de San Carlos de Bariloche dé cumplimiento a la rogatoria por la cual el Juez Federal de Viedma le solicita tome declaración indagatoria a un imputado por infracción a la ley 17.531 (1).

S. A. BRUMAR v. ISAIAS KORMAN y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamento en razones de hecho y derecho común bastantes para sustentarla, aplicó la teoría de la imprevisión del art. 1198 del Código Civil para reajustar el

(1) 1º de setiembre. Fallos: 237:388; 241:248; 276:254.

alquiler de un contrato de locación, dado el precio convenido, la prolongada duración del contrato y el cambio sobreviniente de circunstancias desde que se suscribió.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo resuelto por los jueces de la causa acerca de la imposición de las costas es materia ajena a la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, aplicando la teoría de la imprevisión, reajustó el precio de una locación, corresponde dejar sin efecto la parte del fallo que determina la suma a pagar por el año 1977 pues no obstante que ya se había fijado en el pronunciamiento la suma mensual reajustada a abonar desde mayo de 1975 hasta la fecha de la sentencia, se establece que para 1977 se aplicará el índice de corrección de precios mayoristas no agropecuarios del año 1976. Con ello se incurre en una duplicación que agravia el derecho de propiedad del demandado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios contenidos en el recurso extraordinario de fs. 587/598 de los autos principales, en cuanto a que la sentencia de la causa modificó una decisión definitiva anterior, resolvió la cuestión en términos no planteados por las partes y apreció parcialmente los valores en juego, lo que comporta una discriminación en perjuicio de la ahora recurrente, suscitan, a mi parecer, cuestión federal suficiente para ser tratada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, pienso que, con los alcances indicados, debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Brumar S.A. c/Korman Isaías y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial (fs. 560/5 de los autos principales agregados), al revocar la de primera instancia, declaró aplicable al contrato de locación que vincula a las partes el art. 1198 del Código Civil, modificando el alquiler convenido, que fijó en $ 400.000,00 desde mayo de 1975 hasta el fallo, y disponiendo se lo actualice cada 1º de enero, hasta 1981 inclusive, con arreglo a la variación experimentada por el índice de precios mayoristas no agropecuarios durante el año inmediatamente anterior. Luego (fs. 573) declaró que el primer reajuste del alquiler deberá efectuarse el 1º de enero de 1977.

2º) Que, para decidir, consideró que dicho contrato tenía por objeto una galería comercial de diez y nueve locales, cuyos valores de tasación hizo notar, con 2.263,50 m2. de superficie cubierta –con el 73 % explotada directamente por la demandada o pasible de sublocarse, y el 27 % subarrendada–, y fue concertado en 1971 por el prolongado plazo de cinco años, con opción –ya ejercida– a cinco más, estipulándose alquileres mensuales que se escalonaron desde $ 8.500,00 para 1971 hasta $ 19.000,00 para 1981. Se hizo cargo de que el cobrado por la actora resulta verdaderamente irrisorio, más aún frente a lo que abona en concepto de impuestos y tasas; que si bien la inflación es, en principio, fenómeno previsible, no lo ha sido la desmesurada tasa de depreciación de la moneda producida en el curso de 1975 y primeros meses de 1976, que escapó al más prudente de los contratantes; que la onerosidad de la prestación a cargo del locador devino realmente desproporcionada, consumándose la flagrante injusticia de que se le irroga un perjuicio grave, concreto y actual. Encontró, pues, configurados los presupuestos del art. 1198, apartado 2º, del Código Civil; puso de relieve que la parte demandada adoptó una actitud reñida con la realidad económica, al ceñirse a la letra de un contrato de que se deriva gravísimo deterioro patrimonial para el locador, y efectuó referencias a lo que resulta de los boletines del Instituto Nacional de Estadística y Censos, al principio de la buena fe y a la teoría de la imprevisión, con citas doctrinarias y jurisprudenciales.

3º) Que en suma tal pronunciamiento aparece, según lo reseñado, provisto de fundamentos bastantes para sustentarse como acto judicial válido y excluir la tacha de arbitrariedad argüida. Recobra, pues, aplicación el principio de que razones tales de hecho y de derecho común no son revisables, por su carácter no federal, por la vía del art. 14 de la ley 48. Así ocurre, como se ha declarado en particular, con lo relativo a la

teoría de la imprevisión y a la valoración y selección de las pruebas producidas en el pleito (Fallos: 248:255; 258:269; 276:135; 279:140 y 171, entre otros).

4º) Que es, asimismo, regularmente ajena a la competencia extraordinaria la apreciación de las peticiones de las partes articuladoras de la litiscontestación y de la medida de sus agravios para abrir la instancia de alzada (Fallos: 251:17; 254:296; 260:209; 284:109; "Szkarlatiuk, Roberto c/Expreso 9 de Julio S.R.L." de 18 de abril de 1975, y otros), sin que resulte exceso del a quo en punto al lapso de actualización del alquiler, si se atiende a lo que ha sido objeto de la litis y al contexto del escrito de expresión de agravios de fs. 534/9, con clara referencia a la consideración global del contrato cuyo equilibrio o desequilibrio de prestaciones fuera motivo de debate.

5º) Que, además, tampoco se ve descalificado lo resuelto por la Cámara en razón de invocarse los pagos declarados válidos en juicio de consignación tramitado aparte; ello, en virtud de la diversa causa jurídica de las obligaciones sobre que versaron ambos litigios, circunstancia ésta que excluye la presencia de ingrediente federal al respecto (Fallos: 250: 29 y 363; 253:186; 256:103, y otros). Y la actualización monetaria de los respectivos alquileres pagados, comprendidos en aquel expediente, no es tema que aparezca decidido concretamente, en la sentencia impugnada, con motivo de alguna controversia sobre el punto; por lo cual el agravio que vierte la parte apelante a este efecto reviste carácter conjetural sin perjuicio de que, oportunamente planteada la cuestión, lo que sobre ésta se resolviere pueda llegar hasta el conocimiento del Tribunal, que no se suscita ahora a raíz de la frase incidental, de los considerandos expuestos por el camarista del primer voto, referida a que deben deducirse los alquileres abonados durante el mismo lapso.

6º) Que, asimismo, cabe recordar los reiterados precedentes de esta Corte, de aplicación al caso, atinentes a la improcedencia del recurso extraordinario para rever lo decidido por el tribunal de la causa acerca de la imposición de las costas (Fallos: 271:116; 274:56; 276:186; 278:48, y muchos otros).

7º) Que, en tales respectos, y no estimándose configurada, en el caso, la gravedad institucional alegada, las cláusulas constitucionales que se invocan carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento impugnado.

8º) Que, por último, cabe examinar la declaración del a quo de que el primer reajuste del alquiler fijado judicialmente debe efectuarse el

1º de enero de 1977 conforme a las pautas que estableciera; dentro de éstas figura que se actualice anualmente, en función de la variación experimentada durante el último año inmediatamente anterior por el índice de precios mayoristas no agropecuarios; y en otra parte de la sentencia —luego de repasar índices estadísticos, tasaciones efectuadas, sublocaciones vigentes— encontró "equitativo fijar en $ 400.000,00 mensuales el precio de la locación desde el mes de mayo de 1975 hasta el presente" (referido a la fecha de la sentencia, que fue el 13 de diciembre de 1976). En estas condiciones, resulta ocurrir que en los alquileres mensuales del año 1977 habrían de incidir las variaciones de precios de todo el año 1976, cuando para éste ya el a quo practicó su consideración a los efectos del monto locativo que determinó; y tal duplicación agravia, en efecto, el derecho de propiedad del demandado, en los términos de la doctrina de Fallos: 288:164; "Morán Morán, Rafael c/Plus Ultra Cía. Argentina de Seguros S.A." de fecha 14 de octubre de 1976, y otros, lo que torna necesario revocarla en ese aspecto.

9º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 587 y, siendo innecesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto en cuanto a lo dicho lo resuelto por la Cámara.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 560 de los autos principales y aclaratoria de fs. 573, con el alcance señalado en el considerando octavo de la presente, declarándose improcedente el recurso respecto de lo demás que decide; debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento sobre tal cuestión (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de queja.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. S. A. DENARI HNOS.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea reparada cumplida y oportunamente. Aplicar tal principio en cuanto

a la justa indemnización requiere, dado el continuo deterioro del signo monetario, que el monto de aquélla se determine conforme a los valores vigentes al dictarse la decisión, sin perjuicio de su reajuste al ejecutársela y hasta el efectivo pago.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que, al fijar la indemnización en una expropiación, tácitamente desechó la opinión técnica del Tribunal de Tasaciones, de modo que el pronunciamiento no satisface sino en forma aparente, la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Teniendo en cuenta que —a raíz de la sentencia de la Corte— se deja sin efecto lo decidido respecto de la indemnización en una expropiación, no median en el caso circunstancias que impongan apartarse del principio según el cual lo atinente a los intereses y su tasa y a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso extraordinario, pues en virtud de dicho pronunciamiento, lo decidido en los aspectos accesorios es pasible de un eventual reajuste en el fallo final que había de dictarse.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión el tribunal de la causa emplea pautas de excesiva latitud para fijar la suma final en concepto de indemnización lo que resulta incompatible con la necesidad de que las sentencias judiciales se encuentren debidamente fundadas (Fallos: 271:266; 274:135; 279:355 entre otros).

En cuanto al agravio relativo a las regulaciones de honorarios practicadas en el fallo, de compartir V. E. mi criterio anterior, aquéllas deberían ser practicadas nuevamente por lo que resulta innecesario dictaminar sobre el punto.

Por ello, y con los alcances indicados considero que debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 26 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada y los Dres. Francisco Luis Bado y Guillermo Messing en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Denari Hnos. S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "E", modificó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por expropiación de dos inmuebles sitos en Avenida Caseros 1085/99, esquina Hornos 1098, destinados a las obras de la Avenida 9 de Julio. Al hacerlo, el tribunal referido, en pronunciamiento de fecha 30 de julio de 1976, elevó la indemnización fijada en primera instancia ($ 2.000.000) a la suma de $ 7.000.000 con intereses al 8 % (anual) desde la fecha de desposesión del inmueble (fs. 194 y 236 de los autos principales que obran por cuerda y a cuya foliatura se referirán las citas ulteriores). Dedujo la expropiada recurso extraordinario (fs. 240), cuya denegación (fs. 243) da motivo a la presente queja.

2º) Que es doctrina de esta Corte que el expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea reparada cumplida y oportunamente (Fallos: 268:112; "Fisco Nacional c/Roca de Schröder, Agustina s/expropiación", 22 de junio de 1976, entre otros). Y aplicar tal principio en cuanto a la justa indemnización, requiere, dado el continuo deterioro del signo monetario, que el monto de aquélla se determine por los jueces conforme a los valores vigentes al momento de dictarse la decisión, sin perjuicio de su reajuste al ejecutársela y hasta el efectivo pago (Fallos: 274:418; 276:111; 279:105 y 116; 281:314 y 354; "Provincia del Chubut c/González, Melecio", 28 de julio del corriente año, entre otros).

3º) Que sin embargo, el actualizar las indemnizaciones expropiatorias a causa de la depreciación de la moneda, involucra el análisis de extremos de hecho y de derecho común, no susceptibles de reverse, en principio y salvo el supuesto de arbitrariedad, por la vía extraordinaria (Fallos: 274:56; 282:53, entre otros).

4º) Que en el caso, el Tribunal de Tasaciones fijó como valor de los inmuebles de que se trata, a la fecha de su pronunciamiento (abril

de 1974), la suma de $ 1.744.000 (fs. 167/173), en tanto que requerida su actualización en la alzada, para mejor proveer (fs. 225), el citado organismo técnico informó que al 1º de febrero de 1976 el valor venal de los mismos inmuebles, desocupados, ascendió a $ 16.380.300 (fs. 232).

5º) Que por no haberse observado por las partes el antedicho informe, no cabe apartarse de la doctrina corriente en la materia, según la cual no debe prescindirse de la opinión técnica del Tribunal de Tasaciones, a menos de adquirirse el convencimiento de su error o arbitrariedad (Fallos: 269:27; 274:45; 280:88, entre otros), circunstancia esta que el a quo no menciona a fin de cohonestar haber prescindido de tal informe.

6º) Que sin entrar a valorar el acierto o error de ese elemento de juicio, resulta descalificable el fallo que tácitamente lo desechó, ya que en tales condiciones, él no satisface, sino en forma aparente, la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (doctrina de Fallos: 259: 55 y sus citas; 268:186; 271:226; "Rodríguez Moreno, M.A.P. de c/Municipalidad de Buenos Aires s/expropiación inversa", 8 de julio de 1976; "La Nación —Secretaría de Cultura c/Argüelles, Francisco s/expropiación", 1º de marzo del corriente año, entre otros). Procede en consecuencia, apartándose del principio antes referido (considerando 3º), atender al agravio de la recurrente en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto en la alzada.

7º) Que sin perjuicio de constituir lo relativo a los intereses y su tasa, así como también lo que atañe a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias, extremos de derecho común, carácter que los excluye en principio del análisis que se pretende por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 250:432; 258:233; 261:222; 277:248; 278:166; 284:112; "Iriberri, Lorenzo c/Hijos de E. Ferradás S.A.", 13 de mayo de 1976 y otros muchos), es de señalar que en el estado actual no procede examinar si median en el caso circunstancias que impongan apartar aquellos principios, habida cuenta que en virtud de la solución que se alcanza, lo decidido en tales aspectos accesorios resulta pasible de un eventual reajuste en el pronunciamiento final que habrá de dictarse (doc. de Fallos: 273: 399; 277:83, entre otros).

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto, con el alcance referido, lo resuelto a fs. 236/237 de la causa que obra por cuerda. Notifíquese, reintégrese el depósito de

fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

FRANCISCO NILO BOGLIONE v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable. La prescindibilidad en los términos de la ley 20.549 no admite se la revea judicialmente, cuando —como ocurre en el caso— no implica medida disciplinaria, descalificación del agente o su cesantía encubierta, pues la medida se dictó sin expresarse juicio alguno acerca de la persona, conducta o capacidad de aquél.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

No corresponde vincular la baja dispuesta en los términos de la ley 20.549, con la vía jerárquica en curso a causa de una sanción disciplinaria, cuyo trámite no pudo invocarse en función de lo previsto por el art. 9º, inc. b), de la ley 19.549, para constituir óbice a la declaración de prescindibilidad impugnada, que se fundó en otras razones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen con motivo del recurso extraordinario interpuesto por Dn. Francisco N. Boglione contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— que, al revocar el de primera instancia, rechazó la demanda incoada por aquél con el fin de que se revoque su declaración de prescindibilidad en el cargo que desempeñaba en la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

A mi modo de ver, la sentencia apelada encuentra suficiente fundamento en la apreciación de los hechos de la causa, que al margen de su acierto o error son insusceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48. Máxime cuando, como acontece en el caso, el recurso

fue denegado respecto de la tacha de arbitrariedad articulada y no se dedujo, ante V. E., la correspondiente queja.

En lo que atañe al agravio relacionado con la aplicación e interpretación que cabe asignar al art. 9º de la ley 19.549, debo señalar que, en mi concepto, no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto —de acuerdo con lo vertido por el a quo a fs. 190 y vta.— toda vez que la declaración de prescindibilidad se fundó exclusivamente en las disposiciones de la ley 20.549 y su decreto reglamentario Nº 268/73, sin predicamento alguno de valor sobre la conducta, capacidad o persona del actor, de manera que las motivaciones que éste adujo como determinantes de la medida, no integran el acto impugnado.

Además, respecto del antes mencionado decreto Nº 268/73 cuyo artículo 1º prescribía que la baja dispuesta por aplicación de la ley 20.549 se fundará exclusivamente en razones de servicio, *considerándose tal mención adecuada motivación para la legitimidad del acto*, debo señalar que su validez no ha sido puesta en tela de juicio. A lo que cabe agregar que según doctrina del Tribunal, las reglamentaciones que dicta el Poder Ejecutivo integran la ley (Fallos: 269:225, considerando 5º).

Por lo demás, tampoco se puede considerar una eventual violación del fin de la ley pues tal planteo remite al examen de los hechos de la causa insusceptibles de cumplirse en la presente instancia atentas las particularidades antes señaladas (conf. sentencia del 14 de setiembre de 1976 *in re* "Dino, Hércules Salvador c/Gobierno de la Nación s/reposición en el cargo" —expte. D. 77, L. XVIII).

En virtud de las consideraciones que anteceden y por lamentables que en el caso pudieran resultar las consecuencias de la solución alcanzada por el a quo, según éste lo pone de resalto, soy de opinión que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 11 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Boglione, Francisco Nilo c/la Nación s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal, revocando el fallo de primera instancia, rechazó la demanda

entablada a fin de que se dejase sin efecto la baja del actor dispuesta —por razones de servicio— en los términos de la ley 20.549 (fs. 194/200). El nombrado dedujo recurso extraordinario a fs. 203, el que se proveyó de conformidad a fs. 207, salvo en cuanto a la invocación de ser arbitrario dicho pronunciamiento.

2º) Que al fundar la vía federal en el aspecto en que fue concedida, adujo el accionante que de acuerdo con el art. 9º de la ley 19.549 de procedimientos administrativos, no pudo disponerse la medida que impugna, por estar pendiente en esa oportunidad, un recurso jerárquico a raíz de una sanción disciplinaria que le había sido impuesta por el interventor de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, en la cual se desempeñaba.

3º) Que lo que atañe a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable, por lo que la prescindibilidad en los términos de la ley en primer término citada no admite se la revea judicialmente, cuando, como en el caso, no implicó medida disciplinaria, descalificación del agente o su cesantía encubierta (Fallos: 272:99; 274:83; "Díaz Ortiz", "Simón, Arturo F.C." y "Dino, Hércules Salvador", los tres del 14 de setiembre de 1976; "Beprez Rojas, Ricardo", 17 de febrero del corriente año).

4º) Que ello es así porque no se advierte que la separación del demandante, que se fundó en lo previsto por la ley 20.549, haya implicado un apartamiento del fin querido por ésta, a cuyo efecto basta señalar que esa medida se dictó sin expresarse juicio alguno acerca de la persona, conducta o capacidad de aquél (resolución 99/74 que en copia obra a fs. 30/31 del agregado "B", por cuerda).

5º) Que en esas condiciones no cabe tampoco vincular aquella baja —según pretende el recurrente— con la vía jerárquica en curso a causa de una sanción disciplinaria, cuyo trámite no pudo entonces invocarse en función de lo previsto por el art. 9º, inciso b), de la ley 19.549, a fin de constituir óbice a la declaración de prescindibilidad impugnada.

Por ello, y de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 194/200 en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NACION ARGENTINA v. S. A. SASETRU, C. I. F. I. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario salvo cuando —en materia de percepción de tributos— el interés institucional autoriza a apartarse de ese principio porque lo resuelto puede llevar a la frustración de un derecho federal. Así ocurre en los casos en que lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello sea manifiesto en autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Admitido en el caso que el requerimiento fiscal se fundó en las operaciones sobre exportación declaradas para el año 1971 y que a partir de enero de 1972 resultaron exentas, carece de adecuado sustento legal la boleta de deuda expedida en concepto de impuesto a las ventas correspondiente a 1973 sin tenerse en cuenta tal circunstancia. Ello significó haberse partido de un tributo inexistente, por la pérdida del carácter imponible de la actividad declarada que fue base de la determinación por parte del Fisco.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso, con arreglo a jurisprudencia reiterada de la Corte, que el recurso del artículo 14 de la ley 48 es improcedente, por vía de principio, si se intenta, como acontece en el caso, respecto de resoluciones recaídas en procedimientos ejecutivos y de apremio (Fallos: 240:86; 241:117; 248:507; 259:215; 262:163 y 398; 270:117; 273:119; 284:236).

Y si bien el Tribunal ha señalado hipótesis de excepción a tal doctrina (M. 152, L. XVII, "Municipalidad de Morón (Bs. As.) c/Deca Ind. y Com. Soc. Anón. y otra s/cobro de pesos - apremio" e I. 89, L. XVII, "Recurso de Hecho deducido por la demandada en la causa Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines c/Bovril Argentina S.A.C.I.F.A.G.", sentencias del 20 de mayo de 1976 y 1977, respectivamente, sus citas y otros), no advierto que alguna de ellas resulte configurada en el *sub examine*.

Pongo de resalto en tal sentido que si bien es cierto que V. E. tiene declarado —en el primero de los precedentes antes mencionados— que la exclusión del análisis de la obligación no puede llevar a admitir una

condena cuando falta alguno de los presupuestos básicos de la acción, como es la existencia de deuda exigible, ocurre, empero en la especie, que al articular sus defensas en autos, la propia recurrente reconoció su condición de sujeto pasivo del crédito fiscal reclamado, aunque sin coincidir en el monto.

Incluso, de sus declaraciones surge que al momento de promoverse la ejecución existía un saldo de capital impago (fs. 17, 68 vta. y 80 vta.) constancia que unida al hecho de que hubo requerimiento, con anterioridad al inicio de la demanda (ver copia de fs. 33) respecto de la obligación tributaria cuyo incumplimiento dio lugar a que se librara la boleta de fs. 1 que sirve de título al apremio y que, por otra parte, la excepción de pago parcial no es admisible en esta clase de juicios (art. 91 de la ley 11.683 t. o. 1968 y sus modificatorias), me llevan a la conclusión de que debe declararse improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 80/89 por la apremiada.

No obstante, cabe aclarar que lo resuelto por el a quo no impide que dicha parte haga valer, al momento de practicarse la liquidación, los pagos que demuestre haber efectuado con anterioridad como así también que ejercite sus defensas, en lo que pueda corresponder, por la vía de repetición a que aluden los artículos 38, 92 y concordantes de la ley 11.683 antes citada.

Finalmente, creo oportuno recordar, conforme lo señala el a quo en su pronunciamiento, que si la ejecutada hubiera cumplido sus obligaciones al tiempo en que debió hacerlo, no se habría visto compelida al pago de la deuda que le reclama el Fisco en estas actuaciones (conf. doctrina de Fallos: 275:218 recogida por V. E. *in re* F. 467, L. XVII - Originario, "Fernández, Juana Vieytes de (sucesión) c/Buenos Aires, Pcia. de s/cobro ordinario de alquileres", sentencia del 23 de setiembre de 1976, considerando 12). Buenos Aires, 5 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Sasetru S.A.C.I.F.I.A. s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que a fs. 75 la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal, confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado

las excepciones opuestas al progreso de la ejecución fiscal promovida por la suma de $ 5.627.402,45, sobre la base de una boleta de deuda subscripta de acuerdo con lo previsto por el art. 33 de la ley 11.683 (t. o. 1974), en concepto de impuesto a las ventas correspondientes a 1973. A fs. 80 dedujo la accionada recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 90.

2º) Que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263:47; 265:145; 266:97).

3º) Que en materia de percepción de tributos corresponde admitir que el interés institucional que autoriza apartarse del principio referido, se configura cuando está en juego la recaudación de la renta por parte del Fisco o cuando lo resuelto puede conducir a la frustración de un derecho federal (Fallos: 256:517 y 526; 259:43; 264:202; 279:137; 283:66), hipótesis esta última que cabe admitir en los supuestos en que lo decidido conduzca a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello resulte manifiesto de los autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación que con esa base se hubiese intentado (doc. *in re* "Municipalidad de Morón c/Deca I. y C.S.A.", 20 de mayo de 1976).

4º) Que por otra parte, el principio de la limitación del análisis en juicio ejecutivo a los aspectos extrínsecos del título, cuando se plantee la defensa de su inhabilidad (art. 85, apartado 2º, inciso d, ley 11.683, t. o. 1974), no puede tampoco conducir a que se admita una condena en la hipótesis antes referida (mismo fallo).

5º) Que la facultad del Fisco de requerir a quienes no presenten sus declaraciones juradas, el pago provisorio de impuestos vencidos (art. 38 de igual ordenamiento), debe interpretarse restrictivamente, por constituir una excepción al principio que consagran los arts. 23 y 24 (ídem) en cuanto a ser impugnables por el contribuyente las determinaciones de oficio. No cabe, por ende, excluir todo análisis respecto de la vigencia del gravamen sobre cuya base se hubiese formulado el requerimiento fiscal.

6º) Que admitido en el caso que él se realizó fundamentalmente considerando las operaciones sobre exportación declaradas por el contribuyente para el año 1971 y que a partir del 1º de enero de 1972 resultaron exentas (art. 1º, punto 9, inciso b y art. 2º, inciso g, de la ley

19.413), carece de adecuado sustento legal el título de fs. 1, expedido sin tenerse en cuenta tal circunstancia, y toda vez que ello significó haberse partido de un tributo ya inexistente, por la pérdida del carácter imponible de la actividad declarada que fue base de la determinación por parte del Fisco.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 75/76. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

SHERATON CORPORATION OF AMERICA v. JACOBO FARLANDANSKY

MARCAS DE FABRICA: Registro.

De acuerdo con el art. 6º de la ley 3975, para obtener el registro de una marca se exige reunir la condición de comerciante, industrial o agricultor al momento de solicitarlo. Corresponde revocar la sentencia que consideró cumplida dicha exigencia, por haber actuado aquél como socio de una sociedad de responsabilidad limitada aunque al obtener la marca el demandado no comerciaba por cuenta propia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 1062 la instancia extraordinaria, corresponde dictaminar sobre el fondo del asunto.

En tal sentido considero que la sentencia del a quo se ajusta a la interpretación que V. E. ha efectuado del art. 8º de la ley 3975 en el sentido que, el sistema de la especialidad allí adoptado como regla general, no impide al titular de un nombre comercial demandar la nulidad de una marca igual o análoga inscripta con posterioridad, y aunque sea para una clase distinta. Esto, claro está, siempre que se acredite que por las circunstancias especiales del caso, pueda provocarse confusión al público

consumidor acerca de la procedencia de los artículos, aun cuando éstos no sean confundibles entre sí (Fallos: 248:533 y sus citas; 255:104 y sus citas y 280:373, entre otros).

Empero, cabe añadir que la conclusión a la cual arriba el fallo sobre la imposibilidad de que la coexistencia del nombre comercial del actor y la marca propiedad del demandado a la época de inscripción de ésta, hayan podido producir confusión al público consumidor, en los términos de la doctrina antes citada, resulta una cuestión fáctica ajena a la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

Por ello, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Sheraton Corporation of America c/Farlandansky, Jacobo s/nulidad de registro".

Considerando:

1º) Que la Sala II en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 1029/1033, confirmó el fallo de primera instancia que desestimó la defensa de prescripción opuesta por la accionada y rechazó la demanda entablada por la actora a fin de obtener la declaración de nulidad del registro de la marca "Sheraton" para la clase 22 y de infundada la oposición al registro de la misma marca que solicitara para dicha clase, con costas en ambas instancias.

2º) Que contra esa decisión, la accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 1036/1039, que fue denegado por el a quo a fs. 1041 y declarado procedente por esta Corte en la queja respectiva (fs. 1062), por considerar que en la causa existía cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que la cuestión que da fundamento al recurso se refiere al alcance que corresponde atribuir al art. 6º de la ley 3975, en lo que se vincula con el carácter de comerciante, industrial o agricultor requerido para obtener el registro de una marca, toda vez que las restantes sólo se

plantean en el memorial de fs. 1066/1075, por lo que no cabe el análisis de las mismas.

4º) Que en la sentencia se admite que al tiempo de obtener la marca en el año 1966, el demandado no comerciaba por cuenta propia, a pesar de lo cual el a quo considera cumplida, en el caso, la condición requerida por la mencionada disposición legal, por haber actuado aquél como socio de una sociedad de responsabilidad limitada, entidad a la cual cedió la explotación del registro marcario.

5º) Que la circunstancia expuesta no confiere al demandado la calidad de comerciante ni permite asignarle validez a la marca así obtenida, toda vez que la interpretación que hace el a quo acerca de la exigencia contenida por el citado art. 6, excede en su alcance el criterio restrictivo con que siempre se ha juzgado su aplicación, de acuerdo con la letra y el espíritu de la ley, la cual exige, para obtener el registro de una marca, reunir la condición de comerciante, industrial o agricultor al momento de solicitarlo (Fallos: 227:397; 238:388; 257:45; 267:148; 290:150).

Por lo expuesto, y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara la nulidad de la marca Sheraton para la clase 22 e infundada la oposición de la demandada al registro de la misma marca en dicha clase en favor de la actora. Con costas en todas las instancias (art. 68, Código Procesal).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Pedro J. Frías.

JESUS PEREZ CANOSA y Otros v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos que, a la fecha de su interposición, la suma disputada exceda el mínimo legal. No corresponde considerar en tercera instancia ordinaria una demanda de retrocesión si los actores ofrecen poner a disposición de la accionada la suma abonada en su momento como indemnización, que no excede el monto exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Pérez Canosa, Jesús y otros c/Fisco Nacional s/ retrocesión".

Considerando:

1º) Que a fs. 514/517 la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 248/253 que rechaza la acción de retrocesión interpuesta. Contra aquel fallo fue deducido recurso ordinario a fs. 519/520, concedido a fs. 521.

2º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que para que proceda el recurso ordinario de apelación en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos que, a la fecha de su interposición, la suma disputada exceda el mínimo legal (Fallos: 283:392; 284:13); y que, a esos efectos, no corresponde considerar en tercera instancia ordinaria las cuestiones que no fueron propuestas al trabarse la litiscontestación y que han quedado, así, fuera de ella (Fallos: 270:141).

3º) Que el objeto perseguido con la demanda de retrocesión iniciada contra el Fisco Nacional o el Banco Hipotecario Nacional, es la devolución a los actores del dominio de los lotes 82 y 83 (parcelas 172 y 173) del partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por resultar que esos bienes no fueron necesarios al fin previsto en la expropiación. A esos efectos aquéllos ofrecen poner a disposición de la accionada la suma de m$n 1.447.206 abonada en su momento como indemnización (confr. fs. 1/3). A ello limitan los actores sus pretensiones, con prescindencia del valor actual del inmueble, extremo que se encargan de aclarar al impugnar la pericia de fs. 146 manifestando: "En el presente juicio se ha planteado la retrocesión de la expropiación que formulara el Estado con un bien de mis mandantes, luego lo que está en juego es el derecho de los actores y no el valor del bien. En la retrocesión corresponde devolver el bien expropiado y no destinado a la finalidad para la cual se sacó del dominio de sus propietarios, contra el reintegro de lo que se abonó o se entregó por los mismos, salvo el derecho al reintegro por mejoras que se hubieren realizado en beneficio del bien".

4º) Lo así pretendido, que pone límites a la litis, no excede el monto exigido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 para que sea viable el recurso ordinario ante esta Corte.

Por las consideraciones que anteceden, se declara improcedente el recurso ordinario interpuesto a fs. 519/520. Costas a la parte actora.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRIVILEGIOS.

El régimen de los privilegios requiere la consideración de las distintas especies de crédito, sean de naturaleza pública o privada, por lo que resulta materia propia de la autoridad nacional y sujeta, por disposición del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, a la legislación exclusiva del Congreso de la Nación.

PROVINCIAS.

No hay razón para cuestionar las disposiciones específicas contenidas en el Código Civil —cuya constitucionalidad ha admitido la Corte Suprema— en cuanto determinan el rango de preferencia de los créditos por impuestos y entre ellos los de los estados provinciales, toda vez que su art. 3876, que reconoce el origen de los privilegios en una expresa disposición legal, descarta la facultad de las provincias de regular el régimen de aquéllos, no importando la reserva de atribuciones que surge del art. 104 de la Constitución Nacional asignarles tal potestad legislativa.

PRIVILEGIOS.

Como consecuencia del principio que establece la primacía de los privilegios especiales sobre los generales, corresponde admitir la demanda y hacer prevalecer el privilegio hipotecario sobre el de origen fiscal, si se trata de deudas fiscales posteriores a la constitución del gravamen hipotecario. No obsta a ello la obligación de comprobar el estado de deudas impositivas, toda vez que las disposiciones respectivas no importan afectar el régimen de los privilegios establecidos en el Código Civil.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para conocer en forma orginaria de la presente demanda por repetición de impuestos entablada por el Banco de la Na-

ción Argentina contra la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 5 de julio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la causa por las razones dadas a fs. 17.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas en autos son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 13 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

Y Vistos: para sentencia estos autos caratulados "Banco de la Nación Argentina c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", de los que

Resulta:

I. – A fs. 12/14 la parte actora inicia demanda por cobro de $ 3.111,34 con más sus intereses y el reajuste por depreciación monetaria. Expresa que como consecuencia del otorgamiento de un préstamo a la firma Fructidora S. A. debió proceder a la ejecución de la deuda contraída por dicha empresa, disponiéndose en el juicio respectivo que tramitara por ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 4, la subasta de una propiedad de la demandada sita en la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, que constituía la garantía hipotecaria de la operación.

Dice que al disponerse la escrituración del inmueble a nombre de los adquirentes, se informó la existencia de una deuda por impuestos que abonó reservándose el derecho de repetir su importe toda vez que, al no quedar satisfecho el crédito hipotecario, debe prevalecer el privilegio de éste sobre los de origen fiscal. Cita en apoyo de su posición jurisprudencia de tribunales de distintos fueros y de esta Corte.

II. – A fs. 28/31, contesta la acción la Provincia de Buenos Aires. Reconoce los hechos fundamentales expuestos en la demanda pero niega derecho al Banco para entablar el presente juicio. Sostiene que resulta

aplicable al caso el art. 791, inc. 5º, del Código Civil y por lo tanto es improcedente la pretensión de repetir el importe de la deuda, negando a la vez que el pago efectuado sea un pago sin causa.

En cuanto al privilegio alegado, sostiene la preferencia del crédito fiscal basada en el interés público que supone asegurar la percepción de los recursos fiscales, facultad privativa de la provincia por imperio del art. 104 de la Constitución Nacional. Agrega que para el caso de no admitirse el reclamo, no corresponde la repetición de la parte proporcional del año 1971 y los años 1972 y 1973 teniendo en cuenta la fecha del remate. Rechaza, asimismo, el pedido de reajuste por desvalorización de la moneda. Solicita finalmente se desestime la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; art. 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que la parte actora ha hecho expresa reserva de repetir el importe de los impuestos abonados, mediante la protesta instrumentada en la escritura pública que en copia obra a fs. 10. Ello basta para tornar formalmente procedente la demanda en los términos del art. 792 del Código Civil (Fallos: 212:587).

3º) Que esta Corte tiene establecido que la circunstancia de que el derecho civil sea privado no impide que el Código de la materia regule sobre aspectos en los que está interesado el orden público, como asimismo, que el régimen de los privilegios requiere la consideración de las distintas especies de crédito, sean de naturaleza pública o privada, por lo que resulta materia propia de la autoridad nacional y sujeta, por disposición del art. 67, inc. 11, a la legislación exclusiva del Congreso de la Nación.

4º) Que siendo así, no hay razón para cuestionar las disposiciones específicas contenidas en el Código Civil –cuya constitucionalidad, por lo demás, ha admitido esta Corte (Fallos: 184:223; 209:487)– en cuanto determinan el rango de preferencia de los créditos por impuestos y entre ellos los de los estados provinciales, toda vez que su art. 3876, que reconoce el origen de los privilegios en una expresa disposición legal descarta, por aplicación de lo expresado precedentemente, la facultad de las provincias de regular el régimen de aquéllos, no importando la reserva de atribuciones que surge del art. 104 de la Constitución Nacional asignarles tal potestad legislativa (Fallos: 147:29; 156:20; 184:223).

5º) Que, en tales condiciones, resultan aplicables los arts. 3879, 3918 y 3919 del Código Civil. El primero de ellos confiere privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor a los créditos impositivos (inc. 2º) a la vez que los arts. 3918 y 3919 declaran preferente el crédito del acreedor hipotecario al de los privilegiados sobre la generalidad de los bienes muebles e inmuebles. Como consecuencia del principio que establece la primacía de los privilegios especiales sobre los generales de que ha hecho mérito esta Corte en Fallos: 209:487; 212:587; 252:215 y 271:96 (entre otros) corresponde, pues, hacer lugar a la demanda habida cuenta de que se trata de deudas fiscales posteriores a la constitución del gravamen hipotecario (ver fs. 9/15 autos agregados por cuerda).

6º) Que no obsta a ello la circunstancia de exigir ciertas normas legales, entre ellas el art. 570 del C.P.N. invocado por la demandada, la comprobación del estado de deudas impositivas, toda vez que ello no importa afectar el régimen de los privilegios establecidos en el Código Civil. Esta, como otras disposiciones semejantes, sólo tienden a facilitar la percepción fiscal con arreglo al principio tributario *solve et repete* sin perjuicio de la repetición que se intente en caso de ser viable, como sucede en el *sub examine*.

7º) Que no habiéndose cuestionado la insuficiencia de fondos para satisfacer el crédito del actor, sólo corresponde ahora, decidir sobre el reajuste por depreciación monetaria. Tal petición resulta admisible habida cuenta de lo establecido en el art. 73 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t. o. 1976) y se hará efectiva a partir de la fecha de notificación de la demanda dado que no se configuran los restantes supuestos contemplados en dicha norma legal ("E.T.M.O. Remolcador Guaraní S.A.C.I. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", del 28/7/77).

Por ello, se decide: hacer lugar a la demanda iniciada por el Banco de la Nación Argentina contra la Provincia de Buenos Aires y condenar a ésta a pagar la suma de $ 3.111,34, actualizada conforme lo dispuesto en el considerando 7º), con más los intereses al 6 % desde la notificación de la demanda sobre el monto reajustado y a partir de este fallo a la tasa que cobre el Banco Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Con costas.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

EDMUNDO RENE MANRIQUE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia militar para conocer del proceso por homicidio culposo seguido contra un suboficial a raíz del fallecimiento de su acompañante, teniendo en cuenta que, al producirse el hecho, ambos cumplían una misión dispuesta por sus superiores. En tanto que compete a la justicia federal entender en lo que atañe al conductor civil del otro vehículo que intervino en el choque, porque aunque el conducido por el suboficial era de propiedad particular de éste, las circunstancias en que ocurrió el accidente podrían generar responsabilidad patrimonial para la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal ha decidido reiteradamente que, "con arreglo a lo dispuesto por los arts. 827 y 830 del Código de Justicia Militar", corresponde a la justicia castrense conocer del sumario instruído por lesiones culposas contra un militar si, al ocurrir el choque con otro vehículo particular, el imputado estaba cumpliendo con un acto del servicio, como ha sucedido en el caso en que se trata de un homicidio culposo (conf. entre otros, Fallos: 272:248; 279:366 y 367; sentencia del 16 de diciembre de 1975 *in re* "Cardozo, V. M.", Comp. Nº 285, L. XVII).

Por ello, opino que en lo que hace al juzgamiento del Suboficial Primero Músico Edmundo René Manrique procede declarar la competencia del señor Juez de Instrucción Militar interviniente (conf. art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar).

En cambio, estimo que ante la posibilidad de que en autos se vea comprometida la responsabilidad del Estado Nacional, corresponde que en uso de la facultad de la Corte de atribuir la competencia al tribunal que realmente la tenga aunque no sea parte en el conflicto jurisdiccional planteado (Fallos: 280:36; 281:374 y otros), se decida que toca intervenir a la justicia federal en lo que concierne al conductor civil del otro vehículo involucrado en el choque (conf. entre otros, Fallos: 240:417; 272:248 y sentencia del 16 de diciembre de 1975 *in re* "Cardozo, V. M.", recién citada). Buenos Aires, 31 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la justicia militar es la competente para conocer del proceso por homicidio culposo que se instruye al Suboficial Primero Músico Edmundo René Manrique en atención a que, en el momento de ocurrir el hecho que se investiga, aquél cumplía una comisión del servicio dispuesta por sus superiores, según resulta del expediente del Consejo de Guerra de Comando —Armada Argentina— agregado por cuerda.

Que de esas actuaciones también se desprende que la autoridad militar ha declarado (fs. 26) que el fallecimiento del Cabo Principal Músico Anselmo Chazarreta —acompañante del procesado Manrique— "se habría producido por actos del servicio".

Que siendo ello así, aunque el vehículo conducido por Manrique era propiedad particular de éste, las circunstancias en que ocurrió el accidente podrían generar responsabilidad patrimonial para la Nación. Ello impone, de acuerdo con la doctrina que surge de los fallos citados en el dictamen precedente, que conozca la justicia federal en el proceso seguido al civil Modesto Guillermo, conductor del otro vehículo que intervino en el choque.

Por ello y los fundamentos y citas legales y de jurisprudencia que contiene el dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Consejo de Guerra de Comando —Armada Argentina— es el competente para conocer de la causa instruída por homicidio culposo al Suboficial Primero Músico Edmundo René Manrique; y que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en turno debe entender en el proceso que por el mismo delito se instruye a Modesto Guillermo. Remítanse este expediente y el militar agregado al Consejo de Guerra; al Sr. Juez Federal la causa Nº 34.225, con copia de este pronunciamiento y del dictamen que antecede y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

FERNANDO OSCAR CROCERI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria, planteamiento y trámite.

Si el Juez en lo Penal de Morón no atribuye competencia a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital para conocer de los ilícitos de cuyo conocimiento se ha desprendido esta última, sino que se limita a señalar los inconvenientes que acarrea la declinatoria para determinar cuál es el tribunal competente para conocer de los hechos de referencia dentro de la organización de la justicia local, es de aplicación al caso lo reiteradamente resuelto en el sentido de que es requisito para que exista un correcto planteo de cuestiones negativas de competencia, que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente para conocer en el caso; y que cuando la Justicia Nacional se inhibe a raíz de corresponder la causa a los tribunales locales, no puede estar obligada a enviarla al juez provincial competente de acuerdo con el derecho procesal del estado respectivo, cuya interpretación y aplicación es obviamente ajena a la jurisdicción nacional (1).

PREFECTURA DE SAN FERNANDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Corresponde al Juez Federal de San Martín, y no al Juez en lo Penal de San Isidro, conocer del sumario instruido con motivo de la colisión ocurrida en la zona del Delta entre un velero y dos barcazas. La competencia federal surge del art. 2, inc. 10, de la ley 48, ya que a las autoridades federales incumbe legislar acerca de la navegación fluvial, de modo que las infracciones que lesionan o ponen en peligro el tráfico marítico o fluvial caen bajo la competencia de los tribunales de la Nación (2).

LILIAN LEDA ROJAS v. S. A. COSMETICOS AVON C. I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Aunque valorar la expresión de agravios, a fin de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso, es facultad privativa del tri-

(1) 6 de setiembre. Fallos 268:20; 284:399; 297:161.

(2) 6 de setiembre. Fallos: 275:550.

bunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria, ello no puede aplicarse de modo absoluto cuando la parte critica fundadamente la decisión de primera instancia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al negarse a atender toda queja de los recurrentes —relativa a la omisión de analizar pruebas incorporadas a la causa que hubieran impuesto descartar el vínculo laboral invocado— por considerar que el escrito no satisfacía los recaudos que prevé el art. 116, segunda parte, de la ley 18.345, importa una decisión de injustificado rigor que afecta la garantía de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Interpone la demandada recurso extraordinario a fs. 104/110 del principal contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 100/101, en cuanto ésta declara desierto el recurso de apelación de fs. 73 en el que aquélla expresa agravios (fs. 74/79) por la decisión de fondo tomada en primera instancia (fs. 62 y vta.), en situación de rebeldía y en la medida en que se admite como cierta una relación laboral que la quejosa considera inexistente.

Aunque resoluciones procesales de tal índole son, en principio, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, estimo que en las circunstancias de la causa cabe hacer excepción a la regla, toda vez que en el mencionado escrito de fs. 74/79 el apelante, a mi juicio, efectúa una crítica razonada y concreta sólo en cuanto se agravia por la omisión del Inferior, al no haber considerado y valorado éste una prueba indudablemente esencial para la decisión del caso, como lo es el instrumento de fs. 2, arrimado a los autos por la actora con pedido de resguardo en caja fuerte y ratificación a fs. 56, punto I, por la misma, documento que viene a constituir, a su criterio, la prueba en contrario contemplada por el art. 71 de la ley 18.345.

De no admitirse la solución que propugno, se consagraría, a mi entender, un injustificado rigor con detrimento de la garantía de la defensa en juicio (cfr. doctrina *in re* G. 91, XVII, "Godina, Vicente y otros c/Verrocchio, Mario Bruno", y en B. 258, XVII, "Boromeo, Carlos A. c/ Resnik, Abel y otra", sentencias del 17 de junio de 1976 y 12 de mayo de 1977, respectivamente, entre otras).

Por lo expuesto, opino que ha de abrirse la queja, y, sin mayor sustanciación, revocarse el pronunciamiento apelado en lo que pudo ser materia de recurso, con devolución de las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 28 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rojas, Lilian Leda c/Cosméticos Avon S.A.C.I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, declaró desierto el recurso interpuesto por la demandada contra el fallo de primera instancia, por considerar que al plantearlo no se habrían satisfecho los recaudos que prevé el art. 116, segunda parte, de la ley 18.345 (fs. 100 de los autos principales que obran por cuerda). Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario (ídem, fs. 104), cuya denegación (íd., fs. 111) da motivo a la presente queja.

2º) Que esta Corte tiene resuelto que valorar la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso, es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que empero, tal doctrina no puede aplicarse de modo absoluto cuando —como en el caso— la parte formula apreciaciones críticas respecto de la decisión de primera instancia (fs. 62 del principal) con fundamento en la circunstancia que le atribuye de haber omitido analizar pruebas incorporadas a la causa que hubieran impuesto —pese a la rebeldía que se declaró a su respecto al no contestar la demanda—, descartar el vínculo laboral que la actora invocó (fs. 74/79 del principal). Y sin abrir juicio acerca de la virtualidad de aquellos elementos —concretamente esgrimidos—, su análisis aparece conducente para la solución del pleito.

4º) Que en tales condiciones, no cabe negarle al escrito respectivo toda eficacia con relación a sus fines específicos, siendo aplicable el criterio del Tribunal expuesto en las causas "Codina, Vicente y otros c/ Verrocchio, Mario Bruno", "Erdociain Hermanos y Cía. c/Ritta, Rodolfo Pascual", "Toso, Juan Antonio c/Toso, Guillermo Luis", de fechas 17 de junio, 27 de julio –ambas de 1976– y 22 de marzo del corriente año, respectivamente, en donde se dejó establecido que la negativa del tribunal de alzada a atender toda queja de los recurrentes, importa una decisión de injustificado rigor que afecta el principio de la defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, declárase procedente la queja y, por no ser necesaria otra substanciación, déjase sin efecto lo resuelto a fs. 100/101 de los autos que obran por cuerda. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y devuélvanse éstos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ELIAS G. SUAREZ v. LELIA M. J. URQUIZA y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sentencia, en juicio civil, debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto de litigio entre las partes, pues la circunstancia de acordar derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito vulnera las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede la tacha de arbitrariedad cuando el objeto de la condena no es congruente con los términos de la demanda, sino el resultado de aceptar una alteración extemporánea de la acción deducida. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el a quo excedió los límites de su jurisdicción al admitir el desalojo fundándose en una cuestión –cesión prohibida de la locación– introducida en autos al expresar agravios el actor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los términos del escrito de demanda (fs. 6 vta.) y de su posterior ampliación (fs. 27) surge claramente, a mi juicio, que la acción fue dirigida contra Lelia Juvencia Urquiza, como cedente de la locación y contra Catalina del Rosario Pereyra y Elena Oviedo, en su carácter de beneficiarias de dicha cesión.

En tales condiciones, considero procedente el agravio dirigido contra la sentencia de fs. 140/143 en el que se señala que, rechazada la acción por la cesión que fue objeto de la demanda, el tribunal excede los límites de su jurisdicción y afecta la garantía de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, en la medida que acoge el desalojo por una segunda y posterior cesión introducida al tiempo de expresar agravios (conf. doct. de Fallos: 250:226; 284:115 y causa D. 211, L. XVII, "Di Serio, Antonio P. c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", sentencia del 24 de febrero de 1977, considerando 5º).

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 31 de mayo de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Catalina del Rosario Pereyra en la causa Suárez, Elías G. c/Urquiza, Lelia M. J. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial (fs. 140 de los autos principales agregados) confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró a la Srta. Pereyra continuadora legítima de la inquilina Sra. Urquiza de Schulc, y la revocó en cuanto no hizo lugar al desalojo por la transferencia prohibida efectuada por la primera en favor de la Srta. Oviedo, condenando a estas últimas a desocupar el departamento. Interpuesto recurso extraordinario por la Srta. Pereyra (fs. 148), que fue denegado, se promueve la presente queja.

2º) Que esta Corte comparte el precedente dictamen del señor Procurador General (fs. 26 del recurso de hecho). Resulta de autos, en efecto —como ahí se señala—, que el actor inició juicio de desalojo contra su inquilina Sra. Urquiza de Schule invocando la causal de transferencia prohibida de la locación, ampliando posteriormente su demanda (fs. 27) contra las Srtas. Pereyra y Oviedo "en su carácter de beneficiarias de la cesión prohibida". En tales condiciones, y puesto que la sentencia impugnada no hizo lugar a la acción por la cesión que motivó la demanda, el a quo excedió los límites de su jurisdicción en tanto ha admitido el desalojo por lo que estimó posterior cesión realizada por la Srta. Pereyra en favor de la Srta. Oviedo, cuestión ésta introducida en autos en oportunidad de expresar agravios el actor (fs. 128).

3º) Que ello hace aplicable al *sub lite* la jurisprudencia de esta Corte que ha declarado que la sentencia, en juicio civil, debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto de litigio entre las partes, pues la circunstancia de acordar derechos no pedidos ni debatidos en el transcurso del pleito vulnera las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 237:328; 239:442; 250:226; 284:115, entre otros); a lo que cabe añadir que procede la tacha de arbitrariedad cuando el objeto de la condena no es congruente con los términos de la demanda, sino el resultado de aceptar una alteración extemporánea de la acción deducida (doctr. de la sentencia dictada en la causa "Di Serio, Antonio P. c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", del 24 de febrero ppdo.).

4º) Que, por ende, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y, siendo innecesaria ulterior sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, déjase sin efecto la sentencia de fs. 140, aclarada a fs. 146, de los autos principales en la parte que revoca a la primera instancia y condena a desalojar por la causal de transferencia prohibida hecha por Catalina Pereyra en favor de Elena Oviedo. Y vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de queja.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

S. A. HILANDERIAS OLMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es susceptible del recurso extraordinario la sentencia que, al declarar nula la pericia practicada para acreditar el valor de uso de una empresa, dispuso que ese valor debía equivaler al beneficio del propietario en el supuesto de haberla explotado para sí durante el tiempo de la intervención, ya que dicho pronunciamiento no es definitivo pues remite a actuaciones posteriores que él dispone al referirse a la producción de una prueba.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Hilanderías Olmos S.A. s/solicitud de intervención órgano judicial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala Segunda, confirmó el fallo que declaró nula la pericia practicada para acreditar el valor de uso de la empresa intervenida a los fines previstos por el art. 2º, inciso g, de la ley 20.680. Al mismo tiempo, modificando lo resuelto en primera instancia, dispuso la alzada que el antedicho valor, a fijar por el magistrado de la causa mediante la determinación pericial a que se refiere la misma norma, debía equivaler al beneficio del propietario en el supuesto de haber explotado por sí su establecimiento y oficinas durante el tiempo de la intervención, el que no habría de ser inferior a la utilidad neta correspondiente a igual lapso del año que precedió a aquélla (fs. 227/242 del incidente que obra por cuerda). Dedujo recurso extraordinario el representante del Estado Nacional (ídem, fs. 257), cuya denegación (íd., fs. 265) da motivo a la presente queja.

Que el pronunciamiento que pretende impugnarse por tal vía no es definitivo en cuanto remite a las actuaciones posteriores que él dispone, y en tanto se refiere así a la producción de una prueba, sin que la invocación de garantías constitucionales excuse la falta de cumplimiento de aquel recaudo, toda vez que las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por el Tribunal en ocasión del recurso extraordinario que quepa deducir contra el fallo final de la causa ("La Holando Sudameri-

cana Cia Arg. Seg. S.A. c/Cap. y/o Prop. y/o Arm. buque Cap San Agustín", 9 de diciembre de 1976 y sus citas; "Compañía Argentina de Televisión S.A. c/Estado Nacional s/nulidad de decreto", 12 de abril del corriente año, entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S. A. INMOFINA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa, mediante fundamentos de naturaleza procesal que bastan para sustentarlas, son ajenas a la instancia extraordinaria. Así ocurre en el caso en que se declaró desierto el recurso interpuesto en virtud del reclamo por desvalorización monetaria y la decisión apelada se pronunció expresamente sobre la inexistencia de mora por parte de la demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien esta Corte consideró que corresponde asignar gravedad institucional a los planteos sobre desvalorización de nuestro signo monetario, ello se limitó a los casos en que por la mora culpable o conducta ilegítima de quien ha permanecido deudor pudiera resultar comprometida la garantía de la propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional (sentencias del 21 de mayo de 1976, "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/demanda" —M. 120, XVII—; 23 de setiembre de 1976, "Fernández, Juana Vieytes de —sucesión— c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de alquileres" —F. 467, XVII— y "Valdez, José Raquel c/Gobierno Nacional s/reincorporación" —V. 27, XVII—; 12 de abril de 1977, "Pietranera, Horacio s/recurso c/resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Ministerio del Interior)" —P. 146, XVII— y del 7 de junio de 1977, "Tandanor S.A. c/Azzaro, Tomás" —T. 99, XVII—).

Habida cuenta de ello, el a quo al pronunciarse específicamente acerca de la inexistencia de mora por parte de la demandada, ajusta, a mi parecer, su pronunciamiento a los mencionados precedentes y resuelve en tal sentido una cuestión de derecho común con fundamentos suficientes lo que impide su revisión en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

Por ello, estimo que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 29 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Inmofina S.A. c/Gobierno Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, declaró desierto el recurso interpuesto por la parte actora en lo concerniente al reclamo por desvalorización monetaria, por lo que la misma dedujo el recurso extraordinario de fs. 341/46 que, desestimado, motivó el presente recurso de hecho.

Que este Tribunal tiene establecido, en reiterados pronunciamientos, que las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa, mediante fundamentos de naturaleza procesal que bastan para sustentarlos, son ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 274:67 y 224; 280:33), criterio que resulta aplicable al caso en examen.

Que, a mayor abundamiento, cabe recordar, como lo hace el Sr. Procurador General, la doctrina de esta Corte en materia de desvalorización del signo monetario, expuesta, entre otros, en los fallos mencionados en su dictamen. En mérito a ella, la decisión apelada, en cuanto se pronuncia expresamente sobre la inexistencia de mora por parte de la demandada sobre la base de las circunstancias del caso, encuentra fundamento suficiente que descarta su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General, desestímase la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MARIA DEL CARMEN LOPEZ MORENO v. S. A. EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajena al recurso extraordinario la sentencia que —fundada en un fallo plenario— reconoció al empleado de seguros despedido una indemnización compensatoria de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la sentencia, con intereses y costas. El tema es de hecho y de derecho común y el pronunciamiento cuenta, en el caso, con fundamentos de ese carácter que bastan para sustentarlo, máxime cuando no han sido refutados en forma concreta por el apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación intertemporal de las leyes de derecho común es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria. Tal es el caso de quien impugna la actualización del resarcimiento, aduciendo que hasta la fecha de vigencia de la ley 20.695 sólo correspondían intereses.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa López Moreno, María del Carmen c/El Surco Compañía de Seguros S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su mérito,

condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de $ 450.000, con más un interés del 15 % a partir de la fecha del despido y las costas del juicio (fs. 11/12). Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que la Cámara hizo mérito de lo establecido en el fallo plenario Nº 207, con arreglo al cual "En caso de resultar inaplicable el art. 5º del decreto 21.304/48 por haberse declarado y consentido su inconstitucionalidad –situación análoga a la del apartado 3º del art. 6º del decreto 20.268/46– el empleado despedido sin causa justificada durante la vigencia de aquella norma tiene derecho a ser indemnizado en los daños y perjuicios que demostrara haber sufrido. En caso de falta de prueba se estimará la existencia de un daño presunto por el solo incumplimiento contractual". Luego procedió a estimar este daño con respecto a la actora, concluyendo, en virtud de las diversas circunstancias que menciona, que resultaba justo reconocerle "una indemnización compensatoria de los sueldos dejados de percibir en el período comprendido entre la fecha de su cesantía y la de la sentencia del Tribunal a quo" (14 de abril de 1969 y 13 de diciembre de 1971, respectivamente). También tuvo en cuenta, al concretar su importe, la desvalorización experimentada por el signo monetario.

3º) Que el apelante se agravia del criterio seguido por la Cámara para estimar la indemnización, sosteniendo, en suma, que en materia laboral el perjuicio derivado de una rescisión sin causa del contrato de trabajo no puede ser medido sino en función de la antigüedad del trabajador en el empleo, tal como lo entendió en autos el Tribunal Bancario, y que la solución arbitrada por el a quo se aparta de la doctrina de Fallos: 273:87 e infringe los arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional. La queja, empero, no puede prosperar. El tema, en efecto, es de hecho y de derecho común y la sentencia cuenta, al respecto, con fundamentos de ese carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135; 290: 95), los cuales, por lo demás, no han sido refutados en forma concreta por el recurrente. Cabe añadir, asimismo, que la mencionada doctrina de Fallos: 273:87 supone extremos que no concurren en el caso de autos.

4º) Que el apelante impugna también lo decidido acerca de la actualización del resarcimiento, aduciendo que hasta la fecha de vigencia de la ley 20.695 sólo correspondían intereses, ya que lo contrario importa una aplicación retroactiva de dicha ley, violatoria de las garantías previstas en los arts. 14, 17, 18, 19 y concordantes de la Constitución Nacio-

nal. Pero tampoco este segundo agravio merece acogimiento. En forma reiterada la Corte ha dicho que lo atinente a la interpretación y aplicación intertemporal de las leyes de derecho común es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria (Fallos: 274:231; causa "Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario" del 3 de marzo de 1977); correspondiendo agregar que, por lo demás, el criterio adoptado por el a quo se ajusta al régimen de la ley de Contrato de Trabajo, vigente al tiempo de su pronunciamiento.

5º) Que, en las condiciones apuntadas, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ALFREDO REED PARTRIDGE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria la sentencia que resuelve, con suficientes fundamentos de derecho local, procesal y común un problema de igual naturaleza, como es el de establecer qué carácter tiene la ley de arancel de Córdoba 4776, y si —por no admitir como subsidiaria otra ley procesal local— la forma del cómputo de los plazos que establece debe hacerse por remisión a normas del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión el a quo ha interpretado sin arbitrariedad una norma de carácter local y procesal cual es el art. 56 de la ley 4776 de la Pcia. de Córdoba al establecer que esa ley remite a lo dispuesto en el Código Civil sobre el modo de contar los intervalos de derecho y no a lo que

prescribe sobre idéntico tema el Código Procesal Civil y Comercial del mismo estado.

A su vez el argumento que el apelante deduce de la circunstancia de que el art. 48 de la ley citada remite a disposiciones del aludido Código Procesal Civil y Comercial, no es a mi juicio apto para tener por configurada la tacha que se alega toda vez que esa remisión está circunscripta a una situación distinta a la de autos.

Estimo, por tanto, que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 27 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Violanda Lucía Reale en la causa Partridge, Alfredo Reed p.s.a. de usurpación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, a fs. 414/435 de los autos principales, el Juez fijó los honorarios devengados en la causa, a cargo de la recurrente según lo dispuesto por resolución firme en cuanto a que debía soportar las costas del proceso. Esa resolución fue notificada el 21 de abril de 1976 (fs. 445 vta.) y el recurso de apelación (fs. 448/452), que debe interponerse "dentro de los 3 días" (art. 56 de la ley 4776 de Córdoba) se presentó el 27 del mismo mes y año a las 7.30 (cargo de fs. 452 vta.). La concesión del recurso fue impugnada de extemporánea por tres de los profesionales cuyas regulaciones habían sido apeladas (fs. 459, 463 y 464).

2º) Que la Cámara Criminal y Correccional de Bell Ville, a fs. 465/67 y en cuanto al caso interesa, declaró que la apelación de doña Violanda Lucía Reale había sido interpuesta fuera de término. Hizo mérito de que la ley de arancel Nº 4776 es una ley especial, que no admite se recurra a otras leyes procesales subsidiarias, de modo que el plazo de tres días fijado por su art. 56 debe contarse según lo disponen los arts. 23 a 29 del Código Civil, con arreglo a los cuales aquel plazo había vencido el 26 de abril a la hora 24; y por no tener cargo de escribano de registro anterior a ese lapso, resolvió que el recurso era extemporáneo y lo declaró mal concedido.

3º) Que el recurso extraordinario de fs. 447/485, fundado en la arbitrariedad de lo decidido y en que con ello se violan las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, fue desestimado a fs. 500/502, dando lugar a la presente queja.

4º) Que la sentencia apelada, que no computó días corridos sino hábiles, pero no admitió como válida la presentación del escrito respectivo "dentro de la primera hora del día inmediato posterior a aquel en que feneció el término" (fs. 483) no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Ella resuelve, con suficientes fundamentos de derecho local, procesal y común un problema de igual naturaleza, como es el de establecer qué carácter tiene la ley de arancel de Córdoba Nº 4776 y si, por no admitir como subsidiaria otra ley procesal local, la forma de cómputo de los plazos que establece debe hacerse por remisión a normas del Código Civil. Esa interpretación —cualquiera sea su acierto o error— no importa apartamiento inequívoco de la ley ni revela una decisiva carencia de fundamentación como para descalificarla por arbitraria. Tampoco presta sustento al recurso federal la invocación de lo que dispone el art. 48 de la ley, que remite al régimen del Código Procesal en un tema específico, como es el de la recepción de las pruebas en el caso de que deba sustanciarse la disconformidad de los interesados cuando no hay base para regular honorarios.

5º) Que se trata, en suma, de una materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte y con la que no tienen relación directa e inmediata las cláusulas constitucionales invocadas —Fallos: 256:438; 262:35, 542; 268:247; 269:43; 274:224; 275:223; 276:406, sus citas y otros—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CELSO A. YAPURA v. S. R. L. GERMANIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a determinar si el desalojo de la accionada y el correlativo cese de su actividad comercial constituyeron o no la causal de falta o disminu-

ción de trabajo, en los términos del art. 67 del decreto-ley 33.302/45, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 (1).

GALDINO BRANDOLIN

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones militares.

Es admisible acumular íntegramente un retiro policial con una prestación jubilatoria civil si los servicios civiles no gravitaron para el otorgamiento del retiro policial.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, cumple que me expida ahora sobre el fondo del asunto.

En tal respecto cabe señalar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, revocando lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, decidió que la circunstancia de que el accionante, don Galdino Brandolín, fuese titular de un retiro policial (ver fs. 31) no es obstáculo para que el nombrado perciba sin limitaciones el haber de la jubilación que le acordó la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (fs. 22/22 vta.).

Sin compartir sus fundamentos, pues considero cuando menos forzada la aplicabilidad al caso de la ley 21.153 (conf. diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1975, p. 3455; íd. de Senadores, año 1975, p. 3109), juzgo, sin embargo, acertada la conclusión a que llegó el a quo, ya que a su favor militan –analógicamente– las razones en que se basó el pronunciamiento dictado por el Tribunal el 22 de junio de 1976 en la causa D. 45, XVII, "De Yuliis, Mariano s/jubilación".

En efecto, si en el mencionado precedente se reputó aplicable el decreto-ley 6277/58, respecto de un agente del Servicio Penitenciario Fede-

---

(1) 6 de setiembre. Fallos: 256:473; 258:142; 283:440.

ral, en atención a la especialidad del "estado" de los integrantes de dicha dependencia que revistan en situación de retiro y se admitió, en consecuencia, que el goce del haber respectivo no obsta a que se reconozca, sin limitaciones, el de una jubilación civil, no encuentro inconveniente para que se adopte un criterio idéntico en la situación de autos (conf. arts. 33 y 36 de la ley Orgánica de la Policía Federal, decreto-ley 333/58 —ley 14.467 y modificatorias—).

Es del caso añadir, para corroborar lo que antecede, que los servicios civiles que fueron reconocidos y computados por la Caja de la Industria, Comercio y Actividades Civiles para el otorgamiento del beneficio correspondiente (fs. 22/22 vta.) no influyeron en la concesión del retiro policial (fs. 31). En virtud de esta circunstancia, y atenta la sustancial analogia que se advierte entre el decreto-ley 6277/58 y el decreto 46/75, incorporado como artículo 28 al decreto 8525/68, según texto ordenado en 1975, pienso que cabe atenerse a la interpretación que hizo la Corte del primero de dichos ordenamientos en Fallos: 252:79, considerando 3º, último párrafo, y concluir, en consecuencia, que el *sub judice* debe resolverse por aplicación de la doctrina sentada en la antedicha causa D. 45, XVII ("De Yuliis"), sin que obste a ello la simultaneidad parcial de los servicios civiles que se aprecia en el caso (*vide iterum* fs. 22 y 31).

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto admitió la compatibilidad sin limitaciones para el goce de la jubilación civil y el retiro policial de que se trata. Buenos Aires, 3 de agosto de 1977. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Brandolin, Galdino s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, revocando lo decidido por la Comisión Nacional de Previsión Social, dispuso se liquidase el beneficio acordado a don Galdino Brandolin por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, pronunciamiento aquél en que se consideró aplicable la ley 21.153, descartando así que el retiro policial del que es titular el nombrado cons-

tituyera obstáculo para percibir aquella prestación. A fs. 57 dedujo recurso extraordinario el organismo administrativo referido en primer término, vía que a fs. 89 se declaró procedente en su aspecto formal.

2º) Que lo entonces expresado al admitirse la queja, y lo que ahora dictamina el señor Procurador Fiscal de la Corte, hacen en principio aplicable, de acuerdo con el precedente citado en tales oportunidades ("De Yuliis, Mariano", 22 de junio de 1976), el decreto-ley 6277/58, cuyo art. 1º modificó el art. 29 de la ley 14.370, aunque previendo que el principio de la acumulación no regiría cuando los servicios civiles se hubiesen prestado simultáneamente con los de carácter militar, o cuando se los hubiese computado para determinar el retiro.

3º) Que a fin de proceder la excepción así prevista, es preciso empero que los servicios civiles hayan gravitado para el otorgamiento del retiro (Fallos: 252:79; 288:351); la razonabilidad de esta interpretación no resultaría impugnable por el mero apartamiento del sentido literal de la norma (doc. de Fallos: 263:227; 283:239; "Alfaro, Arturo Jorge c/ Instituto Incorporado a la Enseñanza Oficial Alejandro Volta", 9 de noviembre de 1976, entre otros), toda vez que aquélla es la que mejor armoniza con el principio general que consagra el mismo precepto y con las particularidades del sistema de retiros de las fuerzas de seguridad (caso "De Yuliis", ya cit.). En el *sub judice*, si bien los servicios civiles que se invocaron a fin de solicitar el beneficio jubilatorio, presentan simultaneidad parcial con los que determinaron la concesión del retiro policial, no influyeron sin embargo en este último (fs. 22 y 31), por lo que rige el principio genérico del decreto-ley de referencia en cuanto permite acumular íntegramente el goce de retiro con una prestación jubilatoria civil.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia de fs. 53 en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

BENIGNO ANTONIO MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto, sin que ello signifique anticipar el sentido final del fallo, la sentencia que revocó el procesamiento y estableció que el autor del homicidio había obrado en legítima defensa (art. 34, incs. 2º y 6º, ap. a), del Código Penal), constituyendo un obstáculo para obtener la indemnización perseguida por la parte damnificada, ya que en el caso dicho fallo no se fundamenta en los hechos comprobados de la causa y prescinde de pruebas acumuladas, cuya valoración puede resultar decisiva para modificar el encuadramiento legal de la acción que dio origen a las actuaciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

–I–

Habida cuenta del contenido del memorial obrante a fs. 302/328, esencialmente su capítulo IV, en el que se solicita de V. E. la revisión de lo resuelto a fs. 295 acerca de la procedencia del recurso extraordinario en trámite, estimo útil referirme al punto antes de analizar el fondo del asunto.

Así lo pienso, no porque considere posible acceder a dicha solicitud, a lo que se oponen la reiterada doctrina de Fallos: 262:34; 266:275 y 277:276, entre otros, según la cual el recurso de reposición no procede contra las sentencias definitivas de la Corte, y el hecho de encontrarse, a la fecha de presentarse el memorial, vencido el término que fija el art. 239 del Código Procesal; sino porque tanto en ese escrito como en el del actor civil de fs. 297/299, advierto errores sobre la amplitud con que en el aludido pronunciamiento se habilitó la jurisdicción del Tribunal para revisar la resolución impugnada.

En efecto, como se señala en el dictamen de mi predecesor en el cargo, al que V. E. se ha remitido, el derecho a interponer el reurso que prevé el art. 14 de la ley 48 no puede extenderse más allá –mientras no se declare la inconstitucionalidad de la respectiva norma local– de las facultades que la legislación procesal que rige el caso otorga a la parte que lo interponga.

Resulta evidente que esa regla indiscutida no significa en los ordenamientos en que, si bien sólo se admite el ejercicio de la pretensión

punitiva en cabeza del ministerio público, se reconoce a la víctima del delito el derecho de intervenir en el proceso penal a fin de perseguir el cobro de las indemnizaciones civiles derivadas de aquél, que ésta puede verse privada de recurrir ante V. E. para la resolución de las cuestiones federales que, de modo definitivo, obsten al progreso de su acción.

Lo que acabo de afirmar coincide con el criterio de Fallos: 268:266, según el cual "la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que actúe como querellante o acusado, actor o demandado".

Es obvio que, como se ha expresado más arriba, mientras no se declare inconstitucional la norma que establece límites a la legitimación del recurrente —en el caso artículos 8 y 16 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe—, éste no podrá obtener de la Corte, a través del art. 14 de la ley 48, aquello que la ley procesal le veda.

A mi juicio, la aplicación de dichas reglas al *sub lite* arroja un resultado coherente: a través de la apelación deducida por el actor civil, el Tribunal no se halla facultado para revisar el sobreseimiento de fs. 268 del principal, que se encuentra, además, firme por falta del recurso del ministerio público, único titular de la acción penal que ha resultado rechazada a través de ese pronunciamiento.

La instancia se ha habilitado, en cambio, para revisar la decisión de la Cámara, de fs. 262/263, en la medida en que ella obsta a la acción civil de la que el apelante es titular.

En efecto, en dicho auto, la Cámara en lo Criminal de Rosario estableció —por remisión a lo resuelto a fs. 117/118— que el actuar del procesado se encontraba simultáneamente amparado por las causas de impunidad legisladas en los incisos 2º y 6º del art. 34 del Código Penal.

Respecto de la concurrencia de la primera, apta por sí sola para fundar la decisión y determinar el sobreseimiento que de ésta se siguió, cualquiera sea el concepto que merezca la resolución adoptada por el a quo, evidente resulta que el actor civil no puede someterlo a la decisión de V. E., pues su naturaleza de mera causa de exclusión de la culpabilidad la hace ineficaz para constituirse en óbice a la procedencia de la indemnización que esa parte puede perseguir.

Por el contrario, y éste es el sentido del dictamen de mi predecesor en el cargo, la declaración de que el homicidio fue realizado en legítima

defensa, y por consiguiente mediando una causa de justificación que torna al acto en conforme a derecho, frustra definitivamente la pretensión resarcitoria, en virtud de lo dispuesto por el art. 1071 del Código Civil.

Por tal razón el titular de la acción así afectada puede recurrir por la vía del art. 14 de la ley 48 en los casos en que tal resolución no posea las cualidades que V. E. requiere –en la doctrina sobre sentencias arbitrarias– para ser un pronunciamiento válido.

–II–

Aclarados así los límites de la cuestión sometida a mi dictamen, paso a expedirme sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la alegada arbitrariedad del fallo apelado.

Opino al respecto que, con los límites señalados en el punto I de esta vista, debe acogerse la pretensión del recurrente.

El análisis de la causa demuestra que una notable cantidad de elementos probatorios, acumulados durante el plazo estricto que se concediera al juez de primera instancia para completar su labor instructoria, no ha merecido del a quo la debida ponderación.

Me refiero, especialmente, a las declaraciones testimoniales sobre las actividades del comisario instructor inmediatamente después del hecho y sobre la ausencia en el automóvil de la víctima de la pistola que aquél dijo haber hallado ahí, la rectificación de la pericia médica, el informe balístico encargado a la Policía de la Provincia de Santa Fe de fs. 205/209 del expediente principal y, finalmente, a las actuaciones referidas al origen del arma que quedó depositada en el juzgado sin que se hiciera constar, en seguida de su supuesto secuestro, el número que la identifica.

Esas probanzas, que arrojan graves dudas sobre la fidelidad de las conclusiones del sumario acerca de la legítima defensa alegada, no han merecido del a quo una consideración aceptable, a mi juicio. Dicho tribunal, en cambio, por un lado ha urgido de modo inexorable el cierre del sumario y, por otro, ha omitido el adecuado análisis de las señaladas constancias, a las que sólo otorga un tratamiento genérico que llega al olvido, en ciertos pasajes, de la seriedad que cabe exigir en el acto de administrar justicia, más aún cuando la propia honestidad con que se ha instruido la causa en sede policial se encontraba en tela de juicio.

Si bien es loable la preocupación porque se cumplan los plazos para la instrucción de los sumarios, cabe recordar qué como lo señalara V. E. en el punto 4º de la sentencia del 26 de febrero de 1976 en la causa G. 18, L. XVII, no es compatible con el buen servicio de la justicia una clausura intempestiva de las actuaciones, mediante una resolución que por carecer de fundamento válido parezca reposar sólo en la voluntad de quienes la suscriben (Fallos: 240:160).

Pienso, por lo dicho, que la sentencia apelada debe dejarse sin efecto en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario y mandarse dictar, sobre dicho punto, una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 9 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Martínez, Benigno Antonio s/homicidio".

Considerando:

1º) Que, según consta a fs. 117/112, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario revocó el auto de procesamiento dictado por el Juez de Instrucción (fs. 102) encuadrando la conducta de Benigno Antonio Martínez dentro de los eximentes prescriptos en los incisos 2º y 6º, punto a), del art. 34 del Código Penal. Devuelto el expediente el sumariante dictó el auto de falta de mérito y ordenó continuar la investigación que debió cumplirse dentro del plazo de 30 días fijado por la Cámara, a solicitud de la defensa. Acumuladas nuevas pruebas, resolvió procesar al imputado, calificando su actuar en los límites del art. 79 del Código Penal (fs. 223/227).

2º) Que el tribunal a quo se pronunció por mayoría (fs. 262/264) revocando el auto de procesamiento y se remitió a los fundamentos expresados a fs. 117/118 por considerar que las probanzas acumuladas con posterioridad en nada modificaron la situación existente a la fecha de la anterior resolución, estableciendo que el autor del homicidio había obrado violentado por las amenazas de la víctima, en legítima defensa y, en consecuencia, su actuar encuadraba en los incisos 2º y 6º, ap. a), del art. 34 del Código Penal.

3º) Que contra ese pronunciamiento el actor civil interpuso el recurso extraordinario por arbitrariedad de fs. 1/66 del expediente 613, que

fue declarado procedente por esta Corte a fs. 295 habilitándose la instancia sólo a fin de revisar la decisión del a quo en la medida en que ella constituye un obstáculo para obtener la indemnización perseguida por la parte damnificada, es decir, sólo en cuanto a la declaración del sentenciante sobre la existencia de legítima defensa, causal de justificación que torna lícito el acto del imputado y, consiguientemente, frustra la pretensión de la recurrente (art. 1071 del Código Civil); pues, como lo señala el señor Procurador General, la exclusión de culpa del acusado –art. 34, inc. 2º, del Código Penal– no incide en la procedencia o improcedencia del derecho a la indemnización civil.

El recurso, pues, fue abierto a fs. 295 con el alcance señalado, esto es, en razón de la incidencia que lo que se resuelva sobre la legítima defensa tiene sobre la acción civil, sin que pueda volverse sobre la decisión firme de fs. 268 que sobresee en sede penal al procesado de la imputación de homicidio.

4º) Que, en cuanto a la tacha de arbitrariedad articulada, ella se configura –según el recurrente– pues la Cámara omitió considerar pruebas relevantes para resolver el caso, aportadas con posterioridad al auto de falta de mérito (fs. 124/126) y valoró otras en forma totalmente discrecional.

5º) Que si bien es cierto que la sentencia impugnada ha resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho no federal, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, también lo es que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 283:324; 284:119, entre otros).

6º) Que a la gran cantidad de prueba acumulada dentro del plazo fijado por la Cámara al Juez instructor para concluir el sumario, tales como las declaraciones testimoniales de fs. 139 vta./146 vta., 158/162 y 164/175, la rectificación de la pericia médica (fs. 177), el informe balístico efectuado por la Policía de la Provincia de Santa Fe (fs. 205/209) y las actuaciones referidas al origen del arma que se secuestró –según el comisario– del auto de la víctima, la Cámara les dispensó un tratamiento genérico, sin mayor análisis al respecto, lo que invalida, a juicio de esta Corte, el pronunciamiento, desde que la ponderación de esos elementos de juicio pudo influir decisivamente para calificar la conducta del imputado.

7º) Que siendo ello así, aunque la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, la sentencia recurrida se aviene a aquélla pues no se fundamenta en los hechos comprobados de la causa y prescinde de pruebas acumuladas, cuya valoración puede resultar decisiva para modificar el encuadramiento legal de la acción que dio origen a estas actuaciones, sin que ello signifique anticipar el sentido final del pronunciamiento. En consecuencia, los agravios vertidos en el escrito de apelación deben ser acogidos, descalificándose el fallo del a quo como acto judicial válido y en la medida en que el recurso ha prosperado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 262/264 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario, declarado procedente a fs. 295 con el alcance señalado en el considerando 3º) y en los dictámenes de fs. 293/294 y 329/331. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda, conforme a lo resuelto en la presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO (C.A.S.F.E.C.) v. MARINO CIMERILLI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La introducción del caso federal debe hacerse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes constituyen eventos previsibles que obligan a su planteo oportuno. Es tardía la cuestión federal —vinculada con la aplicación de la ley 21.235 a los créditos devengados con anterioridad a la fecha de su vigencia— que se articula por primera vez al interponer el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 21.235 integra el sistema de previsión social, materia que es propia del derecho común y ajena, no habiéndose invocado arbitrariedad, al recurso extraordinario. Este no procede a fin de controvertir el alcance que los

jueces de la causa asignaron a la ley antedicha, dentro de las facultades que les competen en cuanto a la aplicación intertemporal de normas como la cuestionada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 64 del presente juicio ejecutivo el a quo resolvió declarar inaplicable, a las obligaciones vencidas con anterioridad a la sanción de la ley 21.235, la actualización por depreciación monetaria que ésta dispone.

El tribunal fundó su decisión en lo prescripto por el art. 3º del Código Civil, por entender que, en el caso, se afectaría el derecho de propiedad si se asignara a actos del deudor consecuencias no previstas en la legislación vigente.

Contra tal pronunciamiento interpuso la apelante el recurso extraordinario de fs. 66/69.

Los agravios de orden federal que en él se proponen han sido, a mi juicio, tardíamente introducidos toda vez que, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 275:97; 276:168; 278:35 y muchos otros, tales cuestiones debieron ser planteadas en ocasión de contestar el traslado de los agravios expresados por la contraparte contra la sentencia de primera instancia, puesto que era evento previsible el acogimiento de aquéllos por el a quo.

Por lo demás, aun omitiendo la referida circunstancia, el recurso tampoco podría prosperar.

En efecto, afirma el apelante, en primer término que cuestiona en autos "la inteligencia de una ley nacional y la decisión lo es contra la validez del derecho que en ella se funda y que es materia de litigio".

Cabe señalar, en este aspecto, que V. E. ha resuelto reiteradamente que las normas que integran el sistema previsional forman parte de la legislación común no federal (conf. doctrina sentada en las causas P. 115, XVII "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación" y C. 1031, XVI "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/Duperial S.A. I.C. s/apelación", del 20 de mayo y 17 de junio de 1976, respectivamente).

Es también doctrina del Tribunal que lo atinente a la derogación o vigencia de normas no federales es ajeno a la jurisdicción extraordinaria,

aunque se invoque su carácter de orden público (Fallos: 276:46; 277: 477; 280:56 y sentencia del 24 de febrero de 1977 *in re* "Navarro, Lisandro c/Pahissa Campa, Ricardo" y sus citas).

En tales condiciones, el agravio en estudio no resulta apto, a mi juicio, para la habilitación de la instancia extraordinaria pues el punto ha sido resuelto por el a quo mediante una interpretación del derecho común que lo torna, en principio, irrevisable por la Corte.

Tal principio cede únicamente en los supuestos de arbitrariedad, cuestión que plantea la recurrente en segundo término y que, a mi parecer, tampoco es atendible puesto que los precedentes aludidos no resultan directamente aplicables a un caso como el de autos donde se persigue por la vía ejecutiva el cobro de deudas previsionales (ver sentencia del 28 de junio de 1977 en la causa P. 346, XVII "Pierres, Antonio M. L. c/Méndez, José Carlos y otros" y sus citas).

En este proceso el tema de la depreciación monetaria se ha resuelto como una cuestión relacionada con la validez temporal de la ley 21.235 pero no como indemnización de los daños y perjuicios derivados de la mora, que no se ha alegado ni pretendido probar y respecto de lo cual entiendo que el fallo apelado no es la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 14 de la ley 48, ya que no pone fin al pleito ni se ha demostrado que cause un perjuicio de imposible reparación ulterior (sentencia del 2 de diciembre de 1976 en la causa F. 278, XVII "Ferrari, Anselmo Alfredo (suc.) c/Mecías de Bartetta, Manuela").

En razón de lo expuesto, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 1º de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "C.A.S.F.E.C. c/Cimerilli, Marino y Cimerilli, Colombo s/ejecutivo".

Considerando:

1º) Que a fs. 64 la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, modificando el fallo de primera instancia, dispuso que en la ejecución promovida por la Caja

de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, la suma por la cual prosperó el reclamo se actualizase de acuerdo con la ley 21.235 sólo a partir de la fecha de su vigencia. A fs. 66 dedujo la actora recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 70.

2º) Que la introducción del remedio federal debe hacerse en la primera ocasión posible en el curso del proceso (Fallos: 270:52), pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes constituyen eventos previsibles que obligan a su planteo oportuno (Fallos: 275:97; 276:168; 278:35), por lo que resulta tardía la cuestión federal que se articula por primera vez al interponer el recurso extraordinario (Fallos: 276:313; 277:308; 279:14). En el caso, argüida por la demandada, al sostener su apelación (fs. 56) la improcedencia de aplicar la ley 21.235 a los créditos devengados con anterioridad a ella, la actora no trató el tema en análoga oportunidad procesal (fs. 62).

3º) Que sin perjuicio de lo expresado, se observa que la ley referida integra el sistema de previsión social, materia que es propia del derecho común, por lo que las cuestiones a su respecto resultan ajenas a la instancia extraordinaria ("Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación", 20 de mayo de 1976; "J. Marot y Cía. Soc. Colectiva s/ejecución", 24 de febrero del corriente año y otros), sin que se adviertan circunstancias que autoricen para hacer excepción al referido principio, ni resulte invocado ser arbitrario el fallo que se impugna.

4º) Que por último, tampoco procedería el recurso del art. 14 de la ley 48 a fin de controvertir el alcance que los jueces de la causa asignaron a la ley antedicha, dentro de las facultades que les competen en cuanto a la aplicación intertemporal de normas como la cuestionada (Fallos: 271:139; 273:403; "Jaime, Mario Rubén c/Porcelanas Lozadur S.A. I.C." 22 de febrero pasado, sus citas y otros).

Por ello, y de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 66.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CASIANO JUIZ v. MERCEDES DELICIA AGUERO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo hizo la ley 21.203, art. 2º, inc. c), al modificar el texto del art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y disponer que serán inapelables la sentencia y toda otra resolución que recaiga en los juicios en que el valor controvertido no sea superior a $ 2.000 (1).

JUAN LUIS GOVI y OTROS v. PROVINCIA DEL CHACO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción federal puede ser prorrogada en favor de los tribunales de provincia, más aún cuando se ha constituido domicilio especial a esos efectos, hallando su fundamento legal en el art. 12 de la ley 48, que cuando prevé excepciones a la jurisdicción privativa de la justicia federal es comprensivo tanto de los tribunales inferiores como de la Corte Suprema, autorizándose en su inc. 4º la prórroga de aquélla en favor de la justicia provincial.

MANDATO.

No actuó con exceso del poder general otorgado, el apoderado de la actora que prorrogó la jurisdicción en el contrato de locación, pues si bien el mandato no era especial, en él se lo facultaba para "prorrogar jurisdicción o declinarla" y ello basta para obligar al poderdante.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la testimonial rendida a fs. 54 y vta. ha quedado acreditada la distinta vecindad de los actores respecto de la provincia demandada.

En consecuencia, atento al carácter civil de la causa y lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del

---

(1) 8 de setiembre. Fallos: 275:235; 281:38 y 67; 295:122.

decreto-ley 1285/58, el conocimiento del juicio toca a V. E. en forma originaria. Buenos Aires, 28 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que de los pleitos sujetos al fuero originario de la Corte hay que exceptuar, entre otros, los casos en que voluntariamente se prorrogue la jurisdicción provincial, y, acorde con ello, que las causas entre un estado local y vecinos de otro no son de conocimiento originario del Tribunal en aquellos casos en que se hubiera fijado domicilio especial dentro de la provincia contraparte (Fallos: 14: 425; 110:35; 142:330; 167:109 y 169 y otros).

Por aplicación de dicha jurisprudencia y habida cuenta de que en la cláusula octava de los contratos de locación glosados a fs. 11 a 19 aparece pactada expresamente la jurisdicción de los tribunales locales con base —a mi juicio suficiente— en lo dispuesto por el inc. e) del poder de fs. 43/45, opino que corresponde hacer lugar a la excepción de competencia planteada en autos. Buenos Aires, 11 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1977.

Y Vistos: para resolver la excepción de incompetencia opuesta a fs. 70.

Considerando:

1º) Que a fs. 70 la Provincia del Chaco opone excepción de incompetencia fundada en la cláusula octava de los contratos de locación obrantes de fs. 11 a fs. 19; y que establece: "Para todos los efectos legales se someten las partes a jurisdicción de los tribunales ordinarios de la ciudad de Resistencia y se fijan los siguientes domicilios: el 'locador' en la calle Carlos Pellegrini Nº 230 y el 'locatario' en la calle López y Planes Nº 150 ambos de la ciudad de Resistencia...".

2º) Que según surge de la cláusula transcripta, la parte actora fijó su domicilio en la Provincia que demanda en virtud de lo cual prorrogó la jurisdicción originaria de esta Corte por la de los tribunales locales.

3º) Que ello así, cabe señalar, reiterando lo ya establecido desde sus inicios por esta Corte Suprema, que la jurisdicción federal puede ser prorrogada en favor de los tribunales de provincia más aún —cuando como en el presente— se ha constituido domicilio especial a esos efectos, hallando su fundamento legal en el art. 12 de la ley 48 (Fallos: 5:345; 7:104; 13:392; 46:311; 242:494; 252:320; 254:175; 275:500, entre muchos otros).

4º) Que la competencia de los tribunales federales está determinada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, estableciendo este último, en los supuestos que enumera, la que corresponde en forma originaria y exclusiva a esta Corte.

5º) Que el art. 12 de la ley 48 cuando prevé excepciones a la jurisdicción privativa de la justicia federal es comprensivo tanto de los tribunales inferiores como de esta Corte, autorizándose en su inc. 4º la prórroga de aquélla en favor de la justicia provincial.

6º) Que en otro orden de ideas, no proceden los argumentos vertidos por la actora alegando que el Sr. apoderado Dr. Pechansky —al prorrogar la jurisdicción en el contrato de locación— actuó con exceso del poder general que se le otorgaba, pues si bien el mandato no era especial, en él se lo facultaba para "...prorrogar jurisdicción o declinarla...", bastando ello para obligar al poderdante.

7º) Que tampoco enervan estas conclusiones la invocación de la actora respecto del exceso de facultades en que incurriera el funcionario firmante del contrato en representación de la locataria, puesto que aunque ello fuere así, la competencia federal en razón de las personas ha sido instituida en favor de los particulares quienes pueden, en consecuencia, renunciar a dicho privilegio (Fallos: 104:233; 112:203).

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte es incompetente para conocer en el presente asunto. Costas a cargo de la actora.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

HORACIO SANCHEZ ALZAGA v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción.

El impuesto a las actividades lucrativas establecido en la Provincia de Entre Ríos y percibido con motivo del traslado de hacienda de un establecimiento del actor a otro, del mismo demandante, sitos respectivamente en dicha Provincia y en la de Buenos Aires, es violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional, pues es un impedimento a la libre circulación de ganado en pie.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Corresponde devolver, con el reajuste por desvalorización monetaria en la forma dispuesta por la ley provincial 5857, desde la notificación de la demanda hasta la fecha de la sentencia con intereses al 6 % y desde el fallo en adelante a las tasas que cobra el Banco de la Nación Argentina, los importes pagados por el impuesto a las actividades lucrativas que viola la Constitución Nacional al gravar el traslado de hacienda entre establecimientos del actor sitos en las Provincias de Entre Ríos y Buenos Aires.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento de aquélla toca a V. E. en forma originaria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

A mi juicio, las cuestiones materia de debate y pronunciamiento en la presente causa guardan sustancial analogía con las que V. E. tuviera ocasión de analizar y resolver al pronunciarse con fecha 9 de febrero de 1968 en un juicio seguido entre las mismas partes por expte. S. 207, L. XV, que corre por cuerda.

En efecto, las disposiciones de los decretos Nos. 3914/74 y 3915/74 y de las Resoluciones Nos. 281/75, 774/76 y 4627/76 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos (ver fs. 39/44), en cuanto gravan la extracción de ganado fuera del territorio de dicha provincia,

demuestran, en mi opinión, similitud de propósitos y fines con las normas tenidas bajo examen en el antecedente mencionado, circunstancia que permite aplicar a su respecto las conclusiones a que arribara el Tribunal en esa oportunidad.

Por ello, y en la medida en que V. E. considere cumplido tanto el requisito del pago bajo protesta cuya falta alega la demandada como la demostración que el traslado de la hacienda no implicó venta de la misma, estimo que corresponde hacer lugar a la repetición intentada.

En cuanto a la tasa de justicia, la parte actora debe garantizar la mitad restante del gravamen para el caso de que resultare vencida con imposición de costas, tal como lo prescribe el art. 8º, segundo párrafo, de la ley 18.525. Buenos Aires, 14 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1977.

Y Vistos: Para sentencia estos autos caratulados: "Sánchez Alzaga, Horacio c/Entre Ríos, Provincia de s/repetición", de los que,

Resulta:

I. – Que a fs. 20/28 se presenta el actor y demanda la repetición de pesos setenta y dos mil setecientos sesenta y seis ($ 72.766) con más sus intereses y la desvalorización monetaria. Expresa que es propietario de establecimientos de campo en las Provincias de Entre Ríos y Buenos Aires en los que se realizan actividades vinculadas a la explotación ganadera.

Manifiesta que con motivo de diversos traslados de hacienda, acreditados con los certificados que en fotocopia acompaña, debió abonar la suma que ahora reclama en concepto de impuestos a las actividades lucrativas agropecuarias y transacciones ganaderas, pago que efectuó bajo protesta, ya que los tributos exigidos contrarían normas constitucionales al ser aplicados sobre un mero traslado interprovincial de ganado en violación de los arts. 9, 10, 11, 67, inc. 12, y 108 de la Ley Fundamental.

II. – Que, a fs. 45/52 contesta la demanda la Provincia de Entre Ríos. Afirma en primer término, que no ha mediado la protesta previa necesaria para iniciar la acción judicial y formula consideraciones sobre los antece-

dentes legales vinculados al caso. Entiende que los tributos cuestionados, no afectan disposición alguna de raigambre constitucional, toda vez que no gravan la circulación territorial del ganado, sino que se aplican en ejercicio de facultades impositivas propias de los estados provinciales. Tras referirse específicamente a la naturaleza de los impuestos impugnados, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que según resulta de los antecedentes de la causa y en particular de la documentación agregada a fs. 67/69, 75/86 y 87, ha quedado comprobado el traslado de tropas de hacienda desde la provincia demandada a la de Buenos Aires, con destino al establecimiento ganadero del actor, como así también que esas tropas salieron de la Provincia de Entre Ríos sin haber sido vendidas y con la declaración consignada en las respectivas guías de ser extraídas para invernada y pastaje (fs. 67, 69, 75/86, 87).

3º) Que, asimismo, resulta acreditado el pago bajo protesta según surge de la constancia agregada a fs. 76 que resulta suficiente en los términos de la jurisprudencia de esta Corte. Tal extremo de hecho hace innecesario considerar la procedencia formal de tal requisito.

4º) Que, en lo concerniente al fondo del asunto, es indudable que lo debatido resulta de sustancial analogía a lo decidido por esta Corte en la causa seguida por las mismas partes y fallada el 9 de febrero de 1968, que obra agregada a los presentes autos. En efecto, las disposiciones impugnadas por la parte actora, entre ellas, los decretos Nº 3914/74 y 3915/74, y las resoluciones 281/75, 774/76 y 4627/76 emanadas de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, persiguen similares objetivos a las tenidas en cuenta por esta Corte en el precedente indicado, y al igual que ellas, funcionan en el caso de autos como impedimento de la libre circulación de ganado en pie, lesivas de las cláusulas de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional como lo ha reconocido el Tribunal en Fallos: 100:364; 134:259; 205:480; 270:36.

5º) Que tales conclusiones se fundan en la documentación mencionada en el considerando 2º) de la que surge que la hacienda llegó a la localidad de 25 de Mayo, Pcia. de Buenos Aires, sin haber sido vendida,

archivándose las respectivas guías en la Municipalidad de ese lugar. En ellas, figura el actor como su propietario y se demuestra que el traslado del ganado no importó una venta.

6º) En cuanto a la procedencia del monto reclamado emana del efectivo pago (fs. 75/87) y de la rectificación efectuada en el alegato de la accionante (fs. 117); sólo corresponde, por consiguiente, su corrección en virtud de la depreciación del signo monetario conforme lo dispuesto por el art. 2º de la ley provincial Nº 5857 del 23 de julio de 1976. Dicho reajuste se hará efectivo, al no mediar los supuestos específicos contemplados en dicha norma legal, a partir de la notificación de la demanda (15 de diciembre de 1976), con más los intereses al 6 % hasta la fecha de esta sentencia y desde entonces conforme las tasas habituales que cobre el Banco de la Nación Argentina.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por el señor Horacio Sánchez Alzaga contra la Provincia de Entre Ríos, y condenar a ésta a pagar, dentro del plazo de 30 días la suma de pesos setenta y dos mil novecientos cincuenta y ocho ($ 72.958) actualizada conforme lo dispuesto en el considerando precedente y los intereses según lo allí establecido; con costas. Notifíquese, y, oportunamente archívese, al igual que el expediente agregado.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

FERNANDO ROBERTO CASALS v. HORACIO NORBERTO CARRAZZONNI Y/U OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada si la condena criminal recayó sobre ambas partes y el a quo no pudo excluir en forma absoluta la responsabilidad civil del demandado sólo sobre la base de la culpa concurrente del actor. Una adecuada aplicación de las normas en juego imponía la determinación precisa del grado de culpa atribuible a cada uno de los coautores del evento dañoso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio asiste razón al apelante en cuanto expresa que, habiendo sido condenadas ambas partes en sede penal, atento lo prescrito por el artículo 1102 del Código Civil, la sola invocación del artículo 1111 del mismo cuerpo legal no sustenta una decisión que, como la del a quo, excluye en forma absoluta la responsabilidad de la demandada y omite pronunciarse sobre cuestiones debidamente planteadas, tales como la determinación de los daños y la proporción que cabe a cada parte en su reparación.

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 21 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Casals, Fernando Roberto c/Carrazzonni, Horacio Norberto y/o Columbia S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la queja en examen (fs. 205/210 de los autos principales), se dedujo contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, dictada el 5 de noviembre de 1975, que no hizo lugar a la indemnización pretendida por el actor a raíz de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito que protagonizara con el demandado (fs. 198/199, ídem).

2º) Que para arribar a esa decisión el vocal preopinante —cuyo voto hizo mayoría— dijo que habiendo sido las partes condenadas criminalmente como coautoras de las lesiones originadas por el hecho, ese pronunciamiento impedía a la justicia civil rever lo decidido sobre el tema; y añadió, asimismo, que la culpabilidad del accionante declarada en aquella sede obstaba así al progreso de la acción resarcitoria interpuesta (arts. 1102 y 1111 del Código Civil).

3º) Que, sin embargo, como bien lo señala el Sr. Procurador General, toda vez que la condena criminal recayó sobre ambas partes, el a quo no pudo excluir en forma absoluta la responsabilidad del demandado sólo sobre la base de la culpa concurrente del actor. Una adecuada aplicación de las normas en juego imponía, en efecto, la determinación precisa del grado de culpa atribuible a cada uno de los coautores del evento dañoso.

4º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida no aparece como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, defecto que autoriza a descalificarla como acto jurisdiccional de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 271:270; 274:249; 284:375, entre muchos otros).

Por ello, de conformdad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso deducido a fs. 205/210 y se revoca la decisión apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja, acumúlese ella al principal y devuélvanse junto con el expediente agregado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MOISES KAMENSZEIN v. S. A. EXPRESO SAN ISIDRO - LINEA 168

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que denegó el reajuste de la indemnización de daños a que condenó la sentencia, no obstante haberse pedido en el trámite de ejecución del fallo, cuya denegatoria fundó el a quo en la existencia de cosa juzgada y en la propia actitud del recurrente, que limitó los alcances de su petición a la época del pronunciamiento definitivo.

COSA JUZGADA.

Los efectos de la cosa juzgada tienden a amparar más que el texto formal del fallo la solución real prevista por el juez, es decir, el resarcimiento integral del crédito por el deudor en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que la solución adoptada por el a quo en el *sub lite* configura, en el caso, a la luz del criterio que inspiró los pronunciamientos recaídos en las causas M. 120, L. XVII el 21 de mayo de 1976; F. 467, L. XVII y V. 27, L. XVII, ambas del 26 de setiembre de 1976; P. 146, L. XVII el 12 de abril de 1977; T. 99, L. XVII el 7 de junio de 1977; T. 82, L. XVI el 26 de abril de 1977 y muchos otros, un exceso de rigor procesal que la descalifica como acto jurisdiccional válido (conf. sentencias recaídas en las causas M. 279, L. XVII "Recurso de queja interpuesto por el Dr. Bogado a favor de M. Moyano" y A. 233, L. XVII "Aguilar Argentina de Ediciones y otros s/monopolio", de fecha 7 de octubre de 1976 y 9 de junio de 1977, respectivamente).

Estimo, pues, que el recurso extraordinario interpuesto contra aquélla es procedente y que corresponde hacer lugar a la presente queja deducida por la denegatoria de dicho remedio federal. Buenos Aires, 12 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Kamenszein, Moisés c/Expreso San Isidro S.A. Línea 168", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que desestimó su pedido de reajuste del monto indemnizatorio basado en la depreciación monetaria, la parte actora interpuso recurso extraordinario que, denegado, motivó la presente queja.

2º) Que el tribunal a quo fundó su negativa en las circunstancias específicas del caso en examen, en particular, la oportunidad procesal de la solicitud de actualización de la condena —etapa de ejecución de la sentencia— que afectaba los efectos de la cosa juzgada y en la propia actitud del recurrente que, afirma, limitó los alcances de su petición a la época del pronunciamiento definitivo.

3º) Que en lo atinente al problema que se debate, esta Corte tiene establecido que los efectos de la cosa juzgada tienden a amparar —más que el texto formal del fallo— la solución real prevista por el juez, es decir, el resarcimiento integral del crédito por parte del deudor en el caso de incumplimiento de sus obligaciones ("Camusso Vda. de Marino", del 21/5/76; "C.A.S.F.E.C. c/Alfredo Altieri e hijos S.A.C.I.F.", del 11/8/77).

4º) Que por lo demás, la mora en que incurriera la demandada ha sido el factor determinante de la actualización de la suma debida, consecuencia que deriva así de la propia conducta del deudor por lo que resulta aplicable la doctrina del tribunal expuesta entre otras, en las causas: "Fernández de Vieytes (suc.) c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de alquileres", del 23/9/76; "Pietranera, Horacio s/recurso", del 12/4/77; y "Rosés y Cía. S.R.L. c/Laurent, K. B.", del 11/8/77.

5º) Que admitido ello, cabe asimismo señalar, conforme lo destaca el Sr. Procurador General en su dictamen, que el pronunciamiento recurrido, al hacer mérito de los alcances de la pretensión del actor para denegar el reajuste, supone un excesivo rigor procesal que lo descalifica en los términos de la jurisprudencia de esta Corte desarrollada en Fallos: 238:550; 254:311; 268:71; 271:278; 280:228.

6º) Que en tales condiciones, existe en autos cuestión federal bastante por lo que el recurso extraordinario debe declararse procedente; corresponde, por lo tanto, y no siendo necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y déjase sin efecto la resolución de fs. 201/203 en cuanto fue materia del recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen a que se dicte nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, ley 48). Acumúlese a los autos principales y reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS

AMBROSIO SPERONI v. MARIA CONCEPCION AZPEITIA DE RISPOSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El reclamo referido a que el caso fue declarado de puro derecho no obstante la invocación de hechos controvertidos, es una cuestión de índole procesal ajena al recurso extraordinario, toda vez que el magistrado estimó, apoyado en argumentaciones que no fueron refutadas, que esa pretensión debió ser formulada mediante reconvención expresa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es exigencia constitucional.

RETROACTIVIDAD.

Es improcedente el agravio basado en haberse transgredido garantías constitucionales al considerar el a quo suprimida, por aplicación del art. 30 de la ley 21.342, la posibilidad de paralizar el lanzamiento mediante el pago, prevista en el art. 13 de la ley 20.625, no obstante haber contado el recurrente con ella al contestar la demanda. Ello es así, pues no existe óbice constitucional para la aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de la traba de la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente establecido que no se vulneran derechos adquiridos ni existe óbice constitucional para ello si se aplican leyes de orden público en materia de locaciones, sancionadas después de trabada la litis, en tanto no haya recaído sentencia definitiva en el caso.

Toda vez que no encuentro que se haya configurado en el presente caso un supuesto excepcional ante el cual deba ceder dicho principio, pienso que corresponde se desestime el agravio fundado en que el tribunal declaró inaplicable al *sub lite* la norma del art. 13, apartado 4º, de la ley 20.625.

En cuanto al reparo vinculado con la inapelabilidad de la sentencia de fs. 55 se trata de una cuestión de estricto carácter procesal que ha sido resuelta por el a quo con apoyo en suficientes razones de igual naturaleza que obstan a la descalificación pretendida por el recurrente.

Considero, pues, que el remedio federal intentado es improcedente y que corresponde no hacer lugar a esta queja deducida contra la denegatoria del mismo. Buenos Aires, 13 de abril de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa "Speroni, Ambrosio c/Azpeitia de Risposi, María Concepción", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Sr. Juez Nacional de la Instancia Especial en lo Civil y Comercial (fs. 55 de los autos principales agregados), en sentencia declarada inapelable, hizo lugar a la demanda de desalojo por falta de pago y condenó a la inquilina a desocupar el departamento con fundamento en el art. 17 de la ley 21.342. Esta interpuso recurso extraordinario (ídem, fs. 65), que fue denegado, dando así lugar a la presente queja.

2º) Que en cuanto al reclamo de la impugnante referido a que el caso fue declarado de puro derecho a fs. 45, no obstante la existencia de hechos controvertidos, se trata de una cuestión de índole procesal decidida con fundamento de igual naturaleza y ajena, por ende, al recurso extraordinario, toda vez que el magistrado estimó, apoyado en argumentaciones que no han sido refutadas, que la pretensión de la inquilina debió ser formulada mediante reconvención expresa.

3º) Que el auto de fs. 63, que desestimó la apelación deducida contra el pronunciamiento de fs. 55 con fundamento en el art. 203 del Código Procesal y la doctrina plenaria de la Cámara del fuero en el caso "Montorfano", no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48. Por lo demás, esta Corte ha declarado en reiteradas ocasiones que la doble instancia no es exigencia constitucional (conf. sentencia dictada en la causa "Lafont, Rodolfo c/Negro, Elisa" de fecha 9 de junio próximo pasado, y sus citas, entre muchas otras).

4º) Que la arbitrariedad aducida de la decisión de fs. 55, no se halla configurada en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En efecto, la declaración judicial de que la inquilina había

perdido el derecho de acogerse al pago contemplado en el art. 13, cuarto párrafo, de la ley 20.625, no constituye un pronunciamiento ajeno a la litis, habida cuenta de que el a quo corrió vista a las partes (fs. 34 vta.) "a los fines previstos por los arts. 30 y 32 de la ley 21.342", y la demandada (fs. 40) sostuvo su derecho al acogimiento antes referido, allanándose a abonar las sumas requeridas por la norma invocada "en los términos y montos reclamados en la demanda".

5º) Que el agravio basado en haberse transgredido garantías constitucionales al considerar el a quo suprimida, por aplicación de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 21.342, la posibilidad de paralizar el lanzamiento mediante pago prevista en el art. 13 antes señalado, no obstante haber contado el recurrente con ella al momento de contestar la demanda, es asimismo improcedente.

Ello así, pues el pronunciamiento impugnado ha decidido la cuestión por el juego de normas de derecho común y, como señala el Sr. Procurador General en su precedente dictamen, es principio jurisprudencial enunciado en forma reiterada por esta Corte que no existe óbice constitucional para la aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de la traba de la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos. Y, por lo demás, el Tribunal estima que no cabe calificar como derecho definitivamente incorporado al patrimonio de la demandada la facultad que le otorgaba la norma legal vigente anteriormente y eliminada por un régimen jurídico ulterior, puesto que no habían tenido lugar los presupuestos a que la primera condicionó la posibilidad de ejercitarla; en circunstancias tales la referida supresión no es resultado de la retroactividad de la ley nueva, sino consecuencia del efecto inmediato que esta misma establece. (Fallos: 244:358; 245:450 y 465; 253:169; 255: 303; 262:208; 267:33; 281:138; "Basteiro, Antonio c/Alam, Juan s/desalojo" de fecha 2 de noviembre de 1973; "Blanc, Eduardo c/Castro, Angel" de 22 de febrero próximo pasado, entre otros).

6º) Que, en tales condiciones, las garantías alegadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

PEDRO BLAS CORIOLANO

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El juicio en que se persigue en sede local una declaración de inconstitucionalidad de acuerdo con la Constitución de la provincia y leyes de rito aplicables, autoriza la competencia judicial para el examen de los planteos con base en la necesaria preeminencia de las normas federales (art. 31, Constitución Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es ajena al recurso extraordinario la interpretación y aplicación por los tribunales locales de las normas genéricas e impersonales impuestas por el poder público local a fin de regular la relación con sus agentes; así ocurre con la ley 8269 de la Provincia de Buenos Aires, que se refiere a los especiales vínculos creados por la prestación de servicios en la fuerza de seguridad provincial, máxime en el caso en que el actor adujo su pase a retiro pero no que en su haber haya incidido la situación escalafonaria que controvierte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habida cuenta de que la cuestión federal que la recurrente pretende traer a conocimiento de V. E. no ha sido tratada por el a quo por considerar, con base en el art. 683 del Código adjetivo local cuya interpretación no ha merecido tacha de arbitrariedad al quejoso, que no era susceptible de ser analizada mediante la acción propuesta, estimo que no existe en el *sub lite* resolución contraria al derecho federal invocado.

En consecuencia, pienso que debe desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 12 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pedro Blas Coriolano en la causa Coriolano, Pedro Blas s/inconstitucionalidad de la ley Nº 8269", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda tendiente a que se declarase la invalidez de varias disposiciones de la ley local 8269 –arts. 13, 113, 115, 116 y concordantes– en tanto habrían importado desconocer el derecho del actor a la propiedad del grado en el escalafón de servicios especiales de la Policía de aquella provincia y al uso del título correspondiente, con desmedro de las garantías constitucionales de la propiedad y de la igualdad, contenidas en ambos estatutos fundamentales, de la Nación y del Estado provincial (fs. 2 y 62 de los autos principales que obran por cuerda). Contra ese fallo dedujo el accionante recurso extraordinario (ídem fs. 69), cuya denegación (íd. fs. 79) da motivo a la presente queja.

2º) Que el juicio en que se persigue en sede local una declaración de inconstitucionalidad de acuerdo con la Constitución de la provincia y leyes de rito aplicables, autoriza también la competencia judicial para el examen de los planteos con base en la necesaria preeminencia de las normas federales (art. 31 de la Constitución Nacional; conf. doc. de Fallos: 283:189, sus citas y otros).

3º) Que sin embargo, debe observarse en el caso que se cuestionan las normas genéricas e impersonales impuestas por el poder público local a fin de regular la relación con sus agentes, modificadas por medio de la ley 8269, y que atañen a los especiales vínculos creados por la prestación de servicios en la fuerza de seguridad provincial, circunstancias que imponen aplicar la reiterada doctrina de esta Corte a fin de excluir, en principio, que pueda reverse por vía del recurso extraordinario, la interpretación y aplicación que en tal materia se efectúe por los tribunales locales (Fallos: 273:347; 276:40; 279:313 y otros).

4º) Que aducido por el actor que pasó a retiro, pero no invocado que en su haber haya incidido la situación escalafonaria que controvierte, carecen también de actualidad sus agravios, lo que basta asimismo, para tornar improcedente el recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 243: 146; 267:499; 272:130; 274:79; 285:353, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ARNALDO MAMIANETTI v. MARIA DEL CARMEN BLAS DE MAMIANETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Para que proceda el remedio federal la resolución apelada debe ser sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, carácter que no posee el pronunciamiento que se limita a no acceder a la solicitud formulada en oportunidad de promoverse la demanda por modificación del régimen de tenencia, que procura se suspenda el secuestro de los menores dispuesto en el juicio anteriormente seguido entre las mismas partes a fin de ejecutar la sentencia firme que había otorgado dicha tenencia a uno de sus padres (1).

SINDICATO DE CAPATACES, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y VIGILANCIA DE CANTERAS DE CAL, PIEDRA Y AFINES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 las referidas a la interpretación de las normas que atañen al cumplimiento de los recaudos necesarios para obtener y mantener la personería gremial, como asimismo determinar cuál es el sindicato más representativo de la actividad o categoría profesional de que se trata (2).

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA LTDA. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

En defensa del consumidor, el inc. 7º del art. 48 de la ley 3975 castiga a todos aquellos que con intención fraudulenta pongan, o hagan poner en la

---

(1) 13 de setiembre. Fallos: 228:88; 231:355; 268:301; 276:366. Causas: "Luna, María del Pilar" y "Celesia, Jorge N.", sentencias del 28 de mayo de 1971 y 11 de agosto de 1977, respectivamente.

(2) 13 de setiembre. Fallos: 248:186; 255:100; 258:89; 262:165 y 554; 265: 164; 273:367.

marca de una mercadería o producto, una enunciación o cualquier designación falsa —entre otras— con relación al lugar o país en el cual haya sido aquél fabricado. Por ello, dado que no son revisables en la instancia extraordinaria los extremos de hecho referidos al carácter de Tinogasta como zona vitivinícola, es necesario concluir que el haberse considerado que la marca "El Tinogasteño" pudo constituir una enunciación engañosa del lugar de origen del producto, no puede cohonestarse, ni aun dentro de los propios límites de dicha ley, con el registro del título que la accionante esgrime.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El análisis de las cuestiones traídas en el recurso extraordinario de fs. 125/9 remite en definitiva a la interpretación de normas contenidas en las leyes 3975, 14.878 y 19.982, todas de naturaleza federal, por lo que existe en autos cuestión de tal carácter para ser tratada en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto se trata de establecer si el derecho a la propiedad de una marca de fábrica, comercio o agricultura otorgado conforme a las pautas establecidas por los arts. 6º, 12, 13, 14, 23 y concordantes de la ley 3975, puede ser limitado en determinadas circunstancias.

En tal sentido, V. E. ha dicho que la "interpretación de la Constitución Nacional debe hacerse de manera que sus limitaciones no traben el eficaz ejercicio de los poderes del Estado para el cumplimiento de sus fines de modo más beneficioso para la comunidad. Así, puede aquél reglamentar el ejercicio de ciertas industrias y actividades, para restringirlo o encauzarlo cuando lo exijan la defensa de la salud, la moral, el orden público y los intereses económicos de la colectividad" (Fallos: 199:483 y 277:147).

Por lo demás, establecer que la marca "El Tinogasteño" indica claramente como origen a Tinogasta, localidad de la Provincia de Catamarca, resulta una cuestión de hecho y opinable que no puede ser revisada por esta Corte en la instancia excepcional intentada (Fallos: 271:401; 274:440; 277:216; 279:140; 280:279 y 373, entre otros).

Habida cuenta de ello y de que éste fue el fundamento para la limitación efectuada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura del uso de la marca propiedad de la actora en la resolución del 8 de noviembre de 1974 (expediente 061-01911/74-5), considero que la misma no es irra-

zonable, único supuesto en el cual dejaría de ser aplicable el precedente de V. E. que he citado *ut supra*.

Pienso, por ello, que debe confirmarse la sentencia de fs. 116/122. Buenos Aires, 12 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "S.A. Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna Ltda. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura - Seccional Bs. As. s/revocatoria de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 116 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal, revocando el fallo de primera instancia, rechazó la demanda entablada a raíz de haberse denegado la visación, por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (Seccional Buenos Aires), de marbetes para identificar vinos de cualquier procedencia que llevasen la marca "El Tinogasteño", pese a estar registrada a nombre de la actora en la clase correspondiente. Aquélla dedujo a fs. 125 recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 130 —salvo en cuanto se lo fundó en la arbitrariedad de lo resuelto— y cuya consideración es procedente en la medida en que se vincula con la interpretación de las normas federales aplicadas en el acto que se impugna y con las que el recurrente invoca (ley de marcas).

2º) Que señaló el a quo que para esa denegación administrativa se hizo mérito del art. 1º del decreto 80.512/36, que previó que "En el rotulado de los vinos nacionales no se admitirán ni aun precedidos por el vocablo 'tipo', denominaciones geográficas de zonas vitivinícolas del país que no sean las correspondientes a la de su elaboración", por lo que la autoridad administrativa visó solamente los marbetes presentados por la actora para identificar vinos provenientes de Catamarca. Luego continúa el fallo en recurso, ante una nueva presentación de la accionante, para que la visación de los rótulos los hiciera válidos a fin de identificar vinos de cualquier origen, invocando al efecto la titularidad del registro de la marca "El Tinogasteño" para distinguir vinos, la Gerencia Seccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura denegó la solicitud, por

entender "que la marca 'El Tinogasteño' indica claramente como origen a Tinogasta, localidad de la Provincia de Catamarca y atento a lo que determinan los arts. 13 *in fine* del decreto Nº 12.837/32 y 1º del decreto Nº 80.512/36, así como lo previsto en el art. 12, inc. a), de la ley 19.982".

3º) Que al emitir su juicio sobre los extremos fácticos involucrados en esa interpretación —carácter que en principio excluye la posibilidad de análisis en esta instancia—, aceptó el a quo que fue razonable excluir la visación que en el caso pretendió la actora, ya que de admitírsela se estarían autorizando —contra lo dispuesto por el art. 1º del decreto 80.512/36—, marbetes con denominaciones de zonas vitivinícolas del país que no serían las correspondientes a la de elaboración del producto.

4º) Que sobre la base de la titularidad del registro marcario antes referido y de las disposiciones de la ley 3975 que confieren derechos patrimoniales reconocidos por la Nación, y que en el caso habilitaban para el uso de un título distintivo de toda clase de vinos, entiende la recurrente que aquélla no pudo por actos posteriores, limitar tales derechos y establecer que ese título sólo podía ser utilizado para vinos de cierta y determinada procedencia.

5º) Que en defensa del consumidor, el inciso 7º del art. 48 de la ley 3975 castiga a todos aquellos que con intención fraudulenta pongan o hagan poner en la marca de una mercadería o producto, una enunciación o cualquiera designación falsa —entre otras— con relación al lugar o país en el cual haya sido aquél fabricado (conf. Fallos: 182:62); en su virtud, y por no ser revisables en esta instancia los extremos de hecho referidos al carácter de Tinogasta como zona vitivinícola, es necesario concluir que el haberse considerado que la marca "El Tinogasteño" pudo constituir una enunciación engañosa del lugar de origen del producto, no puede cohonestarse, ni aun dentro de los propios límites de la ley 3975, con el registro del título que la accionante esgrime. Correcta es entonces la conclusión de la Cámara en cuanto a que el régimen marcario, no divorciado de los fines de protección del público consumidor y de las buenas prácticas comerciales, según se señaló en el referido precedente de esta Corte (y en los demás que cita el pronunciamiento en recurso; Fallos: 272:290; 279:150), no pudo impedir el contralor ejercido al dictarse el acto que en el caso se cuestionó, dentro del ámbito del poder de policía en materia vinculada con la producción, industria y comercio vitivinícolas.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 116/122 en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

CARLOS MARIANO ZAMORANO

ESTADO DE SITIO.

Si el informe del Presidente de la Nación es asertivo y concreto respecto de la vinculación entre las causas del estado de sitio y la detención de quien interpuso el hábeas corpus, cabe reconocer que en el caso el Poder Ejecutivo ha actuado en ejercicio de sus poderes específicos durante el estado de excepción, lo que no es revisable por los jueces.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus".

Considerando:

Que, a raíz del oficio dirigido por esta Corte en los términos de la resolución de fs. 57/58 (1), el señor Presidente de la Nación ha contestado el requerimiento y acompañado un amplio informe sobre los antecedentes y actividades del Dr. Carlos Mariano Zamorano, cuyo defensor ha tomado conocimiento del mismo y ha sido oído a fs. 71/75.

Que el citado informe es ahora asertivo y concreto respecto de la vinculación entre las causas del estado de sitio y la detención del Dr. Zamorano.

Que en atención a lo que de él surge y conforme con la doctrina sentada en la resolución de fs. 57/58, cabe reconocer que en el caso el Poder Ejecutivo ha actuado en ejercicio de sus poderes específicos du-

---

(1) En pág. 441.

rante el estado de excepción, lo que no es revisable por los jueces (Fallos: 254:487; 278:337, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 32/33.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

FAUSTO TROFFE v. ANTONIO ASTUTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescinde de lo resuelto en autos, por decisión anterior precluida, en el sentido de que para regular honorarios en un interdicto posesorio debía tomarse como base el valor del inmueble a que se refería el proceso, y en vez de ajustarse a ello, reguló tomando en cuenta el monto del crédito que dio origen a la retención del bien, respecto del cual se dedujo el interdicto, con lo que se ha lesionado el derecho de defensa de los profesionales intervinientes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen con motivo del recurso extraordinario interpuesto a fs. 330/335 contra el fallo de la Cámara Primera de Apelación de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, que redujo el monto de los honorarios profesionales que habían sido regulados a los apelantes en primera instancia, de acuerdo a lo dispuesto por una resolución anterior del tribunal de alzada.

Estimo que los reparos de orden federal que proponen los recurrentes, basados en la violación de garantías amparadas por la Constitución Nacional, han sido tardíamente introducidos en el escrito de interposición. Ello así toda vez que, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 275:97; 276:168; 278:35 y muchos otros, tales cuestiones debieron ser planteadas en ocasión de contestar el traslado de los agravios expresados por la contraparte contra el auto regulatorio de fs. 311 vta., puesto que era evento previsible el acogimiento de aquéllos por el a quo.

Por lo demás, pienso que la sentencia cuenta con fundamentos bastantes al margen de su acierto o error para sustentarla como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de la Corte, particularmente restringida en materia de honorarios.

En tales condiciones, conceptúo que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 20 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Troffe, Fausto c/Astuto, Antonio s/interdicto de recobrar".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 274, dejó sin efecto la regulación de honorarios practicada en favor de los letrados de la demandada, porque consideró que tratándose de acciones posesorias e interdictos, el monto del juicio estaba dado por el valor del bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 154 y 155 de la ley 5177, por lo que, no hallándose establecido en autos ese monto, la regulación efectuada en la sentencia de fs. 251 vta. aparecía como "prematura".

2º) Que, vuelto el expediente al juzgado de origen, el juez de grado designó perito tasador del inmueble y luego aprobó la tasación practicada, fijando la retribución de los profesionales de acuerdo con el criterio expuesto en la resolución de la alzada de fs. 274 (fs. 302 y 311 vta.); decisión ésta que fue recurrida por la parte actora a fs. 315/317.

3º) Que al pronunciarse sobre los agravios de dicho recurso, la Cámara admitió que si bien como principio la regulación debía practicarse sobre el valor de la cosa, cabía hacer excepción a tal principio cuando lo debatido no era el derecho de posesión sobre la misma sino tan sólo el derecho de retención que compete al acreedor, supuesto este último en que debía tomarse como monto del juicio el valor del crédito respectivo si fuera menor al del bien (fs. 322).

4º) Que contra esta sentencia, los letrados interesados dedujeron apelación extraordinaria a fs. 330/335, que fue concedida a fs. 341. Sos-

tienen, en síntesis, que los términos del fallo no respetan los principios de adquisición y preclusión procesal, en cuanto se apartan de lo resuelto por el mismo tribunal a fs. 274, acerca del criterio que debía aplicarse para regular los honorarios en cuestión, lo cual les causa lesión a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad y tornan procedente el remedio federal intentado.

5º) Que, atento lo expuesto por el señor Procurador General, cabe señalar, en orden a los recaudos formales del recurso, que los letrados afirmaron oportunamente la validez constitucional de la resolución de primera instancia por la que se les regulaban sus honorarios, efectuando apreciaciones concretas acerca de esta cuestión (fs. 319/320, punto III). Ello autoriza a tener por cumplido este extremo y justifica analizar los agravios que se vinculan con la violación de la defensa en juicio.

6º) Que los antecedentes expuestos permiten afirmar que la sentencia del a quo vuelve sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva, cual era el criterio que debía tomarse en cuenta para regular los honorarios de que se trata (fs. 274). La nueva decisión debió limitarse a determinar su cuantía, cualquiera fuera el grado del acierto o error de aquel pronunciamiento, pues todo planteo de revisión de ese criterio resultaba extemporáneo, por hallarse preclusa la oportunidad procesal correspondiente (véase Fallos: 272:188). A lo que cabe añadir que el temperamento seguido en la nueva resolución importa un apartamiento palmario del anterior, sin que se advierta una alteración de circunstancias que justifiquen dicha solución.

7º) Que, en tales condiciones, los antecedentes expuestos traducen una situación que causa lesión al derecho de defensa en juicio de los profesionales y menoscaba asimismo su derecho de propiedad, por lo que debe dejarse sin efecto la sentencia en recurso.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Costas por su orden atento la naturaleza de la cuestión planteada.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

DELISIA ROSA RIVERO

RECUSACION.

Las opiniones emitidas por los jueces de la Corte Suprema, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza la recusación con causa del art. 17, inc. 7º, del Código Procesal.

INCIDENTE DE NULIDAD.

Corresponde desestimar el incidente de nulidad si en el escrito en que se lo deduce no se desconoce la realidad de lo que la Corte Suprema puso de relieve en el pronunciamiento cuestionado —contradicción manifiesta, debida a un error material, entre el fundamento y conclusiones del fallo—, ni se demuestra que exista motivo para que la actora pueda obtener, en derecho, el reconocimiento de la pensión que pretende.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que las circunstancias del caso en el que se me corre vista no permiten hacer excepción al principio sentado por V. E. con fundamento en el carácter final de sus fallos y según el cual el Tribunal ha resuelto reiteradamente que no cabe recurso de nulidad respecto de los pronunciamientos que sus Jueces legítimamente dictan en las causas sometidas a su jurisdicción (conf. doctrina del fallo del 14 de octubre de 1975 *in re* "Marañón Amadeo S.A. Bodegas y Viñedos c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/demanda contenciosoadministrativa", causa M. 18, L. XVII, considerando 1º y sus citas; ver también causa B. 374, L. XVII, sentencia del 26 de abril de 1977).

Opino, por ello, que corresponde desestimar la nulidad articulada. Buenos Aires, 20 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Rivero, Delisia Rosa s/pensión", para decidir el incidente de nulidad promovido a fs. 64/69,

Y considerando:

1º) Que la recusación con causa (punto II, a fs. 64), fundada en lo dispuesto en el art. 17, inc. 7º, del Código Procesal, es decir, "en haber

emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado", no es aplicable a lo resuelto por esta Corte a fs. 60/61. Ello es así porque las opiniones emitidas por los Jueces del Tribunal en las sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza la recusación con causa –Fallos: 270:415; 274:86 y los allí citados, entre otros–.

2º) Que, para desestimar el incidente de nulidad articulado, basta señalar que en el escrito de fs. 64/69 no se desconoce la realidad de lo que esta Corte puso claramente de relieve en el pronunciamiento de fs. 60/61, es decir, la contradicción manifiesta entre el fundamento y la conclusión del fallo de fs. 54, debida a un error material de copia y confrontación, del que no pueden extraerse las conclusiones a que se llega en dicho escrito, donde tampoco se demuestra que, fuera de las razones allí alegadas, exista motivo para que la actora pueda obtener, en derecho, el reconocimiento de la pensión que pretende.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la recusación con causa y se rechaza el incidente de nulidad articulado a fs. 64/69.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

JOSE MARIA VIDELA del MAZO v. NACION ARGENTINA

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea reparada cumplida y oportunamente. Aplicar tal principio en cuanto a la justa indemnización requiere, dado el continuo deterioro del signo monetario, que el monto de aquélla se determine por los jueces conforme a los valores vigentes al momento de dictar la decisión, sin perjuicio de su reajuste al ejecutársela y hasta el efectivo pago.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el a quo no admitió el reajuste de la indemnización expropiatoria por considerar que la demora en el pago no era relevante, al no haberse constituido en mora al obligado por medio

de la interpelación al efecto y toda vez que la sentencia no había fijado plazo para su cumplimiento. Ello no obsta a que se actualice dicho monto, pues en esta materia el derecho a ese reajuste no emana de la mora del deudor sino del principio de justicia en las indemnizaciones expropiatorias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios concernientes a la actualización de la suma indemnizatoria establecida en la sentencia de fs. 271 suscitan, en mi opinión, cuestión federal bastante para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

Estimo, en consecuencia, que cabe admitir esta presentación directa. Buenos Aires, 12 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Videla del Mazo, José María c/Gobierno Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Federal revocó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar al pedido de reajuste, por depreciación de la moneda, de la suma indemnizatoria cuyo pago al expropiado se había dispuesto por sentencia firme en ese aspecto (fs. 251 y 271 de los autos principales que obran por cuerda y a cuya foliatura se referirán las citas ulteriores). Aquél dedujo recurso extraordinario (fs. 274), cuya denegación (fs. 277) da motivo a la presente queja.

2º) Que es doctrina de esta Corte que el expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea reparada cumplida y oportunamente (Fallos: 268:112; "Fisco Nacional c/Roca de Schröder, Agustina s/expropiación", 22 de junio de 1976, entre otros). Y aplicar tal principio en cuanto a la justa indemnización, requiere, dado el continuo deterioro del signo monetario, que el monto de aquélla se determine por los jueces conforme a los valores vigentes al momento de dictar la

decisión, sin perjuicio de su reajuste al ejecutársela y hasta el efectivo pago (Fallos: 274:418; 276:111; 279:105 y 116; 281:314 y 354; "Provincia del Chubut c/González, Melecio", 28 de julio del corriente año, entre otros).

3º) Que sobre la base de tal doctrina también ha declarado esta Corte que debe descalificarse la sentencia que luego del fallo final de la causa desestima el pedido de la expropiada de actualizar la liquidación hasta el efectivo pago de lo adeudado ("Administración General de Vialidad Nacional c/Cieri, Miguel Angel y otros s/expropiación", 24 de febrero de 1977, entre otros).

4º) Que en el caso el Tribunal de Tasaciones fijó como valor del inmueble de que se trata, actualizado hasta la fecha de su pronunciamiento (mayo de 1974), la suma de $ 419.070 (fs. 143), cantidad que el magistrado de primera instancia estableció como monto de la indemnización debida, aspecto que las partes consintieron, y cuyo reajuste no admitió el a quo por considerar que la demora en el pago no era relevante, al no haberse constituido en mora al obligado por medio de la interpelación al efecto y toda vez que la sentencia no había fijado plazo para su cumplimiento.

5º) Que tales circunstancias no obstan empero a que se actualice el monto referido, porque en esta materia el derecho a ese reajuste no emana de la mora del deudor sino del antes citado principio de justicia en las indemnizaciones expropiatorias (art. 2511 del Código Civil), que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y que se cumple sólo cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva (Fallos: 281:354, ya cit.; "Agros S.A.", 7 de octubre de 1976; "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Consorcio Lima 1686/88", 2 de diciembre del mismo año, entre otros).

6º) Que en función de tal principio correspondía en el *sub judice* valorar la incidencia del lapso transcurrido a partir del dictamen del Tribunal de Tasaciones, ya que se trata de una época que resultó crítica en cuanto al deterioro de nuestro signo monetario. Omite por tanto el fallo en recurso la adecuada referencia a un extremo imprescindible para fundar su decisión (doctrina de Fallos: 259:55 y sus citas; 268:186; 271: 226; "Rodríguez Moreno, M.A.P. c/Municipalidad de Buenos Aires", 8 de julio de 1976 y otros), por lo que corresponde atender a los agravios del recurrente en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substancia-

ción, se deja sin efecto lo decidido a fs. 271 de los autos principales. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a dichos autos y vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S. A. INDUSTRIA AUTOMOTRIZ SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Aunque en principio y en circunstancias que no exceden de las comunes, el sobreseimiento provisional no tenga alcance de sentencia definitiva, la resolución impugnada es equiparable a tal supuesto en la excepcional situación que se da en el caso donde, pese al tenor de la parte resolutiva, las argumentaciones efectuadas en los considerandos acerca de que no existió contrabando pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible reparación ulterior.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

El concepto de contrabando ha sufrido una evolución legislativa desde el originario contemplado en el art. 1036 de la ley 810, pasando por la 11.281 (t. o.) y la 14.129, donde eran requisitos la ocultación o clandestinidad para que se configurara el mismo, al de la ley 14.792, cuyo art. 187, inc. d) amplía el tipo tradicional, incluyendo la posibilidad de entrada de mercadería con control de la aduana, pero en fraude con los requisitos de su admisibilidad, o el tratamiento fiscal arancelario o penal aduanero aplicable.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Si de las constancias de la causa se infiere que los hechos valorados coinciden *prima facie* con el tipo penal previsto por el art. 187, inc. d), de la ley de Aduana (t. o. 1962), que describe una de las figuras de contrabando, calificado por la falsificación de documentos públicos a que hace referencia el art. 189, inc. c) de la norma citada, toda vez que los delitos contemplados en los arts. 292 y 296 del Código Penal pierden la sustantividad al ser comprendidos en la figura especial, el a quo deberá tratar sobre tales pautas las apelaciones deducidas con la amplitud prevista en el art. 5º del decreto-ley 6660/63.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A fs. 2207/2231 de las presentes actuaciones la Administración Nacional de Aduanas ha interpuesto recurso extraordinario contra el auto de la Cámara Federal de Rosario obrante a fs. 2192/2201.

En dicho pronunciamiento el mencionado tribunal sobreseyó provisionalmente en esta causa por contrabando a la firma "Industria Automotriz Santa Fe, Fábrica Argentina de Vehículos DKW Auto Unión" (I.A. S.F.S.A.), revocando así lo dispuesto a fs. 2024/2028 por el Inferior; y, manteniendo lo resuelto por éste a fs. 2029/2030, adoptó igual temperamento con relación a las personas físicas que también fueron objeto de procesamiento.

—I—

El primer punto a examinar es, en consecuencia, el relativo a si media en el *sub lite* sentencia definitiva o decisión equiparable a ella que pueda ser objeto de la apelación reglada por el art. 14 de la ley 48.

Sabido es, en efecto, que por vía de principio no tienen aquel carácter las dictadas con anterioridad al pronunciamiento que dirime el pleito de modo completo y final, pues tales decisiones no impiden la continuación de los procedimientos y a través de éstos pueden encontrar reparación el agravio federal invocado (Fallos: 236:392; 244:414; 248:407; y, con particular referencia el sobreseimiento provisional, 278:85 y 283: 425, entre muchos otros).

Creo, sin embargo que el caso actual presenta modalidades especiales que lo colocan al margen del principio que se acaba de recordar.

Ello así, porque si bien en su parte dispositiva el fallo apelado adopta la forma de un sobreseimiento provisional, la lectura de sus fundamentos no deja dudas acerca de que la Cámara ha considerado que los hechos acreditados en la causa no encuadran en ninguna de las hipótesis del art. 187 de la ley de Aduana (t. o. en 1962), con lo cual esa decisión constituye, en esencia, un pronunciamiento que cierra toda posibilidad de hacer responsables a los procesados por el delito de contrabando investigado en los autos.

Aparte lo que resulta, en efecto, de los numerosos pasajes del fallo en los cuales el tribunal apelado ha expuesto su inteligencia del inciso d) de la norma antes citada, así como de la relación de dicho inciso con el inciso f) de igual precepto, y a través de cuya interpretación declaró no configurado aquel ilícito, cabe tener en cuenta que, según expresamente lo manifiesta el a quo en la parte final del pronunciamiento, "el delito que queda concretado en la causa" es el de falsificación y a él debe referirse la investigación pendiente (v. fs. 2201, párrafos primero y segundo).

En este orden de ideas cabe advertir que, en presencia del tipo agravado del art. 189, inc. c), de la ley de Aduana, la falsedad documental sólo puede cobrar autonomía una vez descartado que exista la figura de contrabando. Luego, el sobreseimiento provisional de las personas físicas procesadas, al único fin de que pueda continuar la investigación del delito del art. 292 del Código Penal, supone, necesariamente, la definitiva afirmación de que en el caso no se ha cometido el ilícito que diera lugar al auto de fs. 2024/2028, es decir, el contrabando contemplado en el art. 187 de la ley citada.

Lo expresado demuestra que para el a quo no existe dicho delito no solamente con relación a los procesados que menciona en el punto 2º de fs. 2201 vta., sino también respecto de la empresa "I.A.S.F.S.A.", pues, de entenderse subsistente la posibilidad de imputar a esa firma u otra persona involucrada en la causa la comisión del delito de contrabando, la investigación respecto de aquellos procesados no debería continuar para establecer su eventual autoría en la falsificación, sino para determinar si han sido autores, cómplices o encubridores de la figura agravada del ya mentado art. 189, inc. c), de la ley de Aduana.

En suma, y habida cuenta de que no cabría responsabilizar a un ente ideal como lo es "I.A.S.F.S.A." por el delito del derecho penal común que la Cámara considera "concretado" en autos, pienso que el sobreseimiento provisional dispuesto con relación a aquélla constituye un error de técnica procesal que no puede erigirse en obstáculo frustratorio de la intervención de V. E. en la causa a los fines de examinar lo decidido por el a quo acerca de las múltiples cuestiones federales suscitadas en ella.

Desde otro punto de vista, el auto de fs. 2192/2201 también resulta equiparable a sentencia definitiva en cuanto excluye en forma irreversible que en las presentes actuaciones se resuelva lo atinente a la even-

tual responsabilidad de "I.A.S.F.S.A." en función de lo que disponen los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana (ley 810).

A mérito de lo que llevo expresado, y teniendo presente que la jurisprudencia recordada al comienzo de este capítulo reconoce excepciones en aquellos supuestos en que lo decidido con anterioridad al fallo final del juicio sella definitivamente la suerte de una pretensión hecha valer en él (Fallos: 191:125; 248:232; sentencia del 29 de junio de 1976 *in re* "Martínez, Benigno s/homicidio", entre otros), opino que la decisión apelada es equiparable a sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

–II–

Establecido lo anterior, cabe consignar que el auto de referencia se apoya en la interpretación, contraria a la del apelante, de diversas normas de naturaleza federal, cuales son los incisos d) y f) del art. 187 de la ley de Aduana, los arts. 1027 y 1028 de la ley 810, y las disposiciones de los decretos que regulan el régimen de promoción de la industria automotriz.

Por tanto, opino que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 2207/2231 es procedente y ha sido bien concedido por la resolución de fs. 2233, cuyos fundamentos –no está de más consignarlo– vienen a corroborar las conclusiones sentadas en el apartado I de esta vista.

–III–

La principal cuestión suscitada en autos es la relativa a saber si pueden o no encuadrarse en las previsiones del art. 187 de la ley de Aduana los hechos denunciados en autos, consistentes en la adulteración y falsificación de documentos necesarios para el trámite de las importaciones efectuadas dentro del régimen de promoción de la industria automotriz que, con base en las leyes 14.780 y 14.781, se estableció a través del decreto 3693/59 y numerosos ordenamientos posteriores de idéntica jerarquía.

En líneas generales dicho régimen significó, para las empresas acogidas a él, la obligación de producir en la República vehículos automotores utilizando un determinado máximo de material extranjero que

debían ir anualmente reduciendo en proporciones previamente establecidas. Consecuentemente, aquéllas fueron autorizadas a introducir al país elementos de dicho origen destinados a la fabricación de sus productos, con recargos sensiblemente inferiores a los aplicables a las importaciones no promocionadas.

Esta franquicia fue acordada respecto de un porcentaje del valor de los vehículos a fabricar, variable según las categorías en que éstos se clasificaron y decreciente, como dije, año por año durante el lapso comprendido en el plan original. Al mismo tiempo, se autorizó la importación de un porcentaje suplementario, pero con un recargo superior al vigente para las importaciones comunes; y, finalmente, la introducción de un tercer porcentaje —calculado esta vez sobre lo importado en un año— con destino a cubrir pérdidas y reposiciones y al parque de repuestos.

Ejemplificando con relación a los vehículos de pasajeros del tipo de los que producía "I.A.S.F.S.A." (cilindrada entre 750 y 1500 cm³), el ya citado decreto 3693/59 autorizaba, para el año 1960, la importación: a) de un 40 % del valor CIF de cada vehículo a producir, con un recargo preferencial del 40 %; b) de un porcentaje suplementario hasta el 60 % de aquel valor, con un recargo del 300 %; c) de un 10 % de lo importado durante todo el año, con un recargo del 100 %, con destino a pérdidas, reposiciones y repuestos (arts. 8º y 11).

Cabe aquí apuntar que en estas proporciones y recargos introdujeron posteriormente variaciones, entre otros, los decretos 6216/60, 6567/61, 7711/64 y 3642/65.

De todos modos, el sistema que dejo reseñado imponía a las empresas formular sus planes anuales de producción y, en función de ellos, solicitar a la entonces Secretaría de Estado de Industria y Minería los certificados del art. 10 del decreto 3693/59, que debían amparar las importaciones a efectuarse con sujeción a dicho régimen.

Tales certificados constituían autorizaciones para el uso de las divisas necesarias a aquellos fines. Se extendían por diferentes montos globales de la respectiva moneda extranjera —en el caso, marcos alemanes—, de manera que el total de los expedidos para un año correspondiese a la cantidad de divisas requeridas por los abastecimientos de origen externo permitidos para la producción de ese período.

Además, los aludidos instrumentos se libraban con indicación del recargo que deberían abonar los materiales cuyo despacho a plaza se efectuara con imputación a cada uno de ellos, porque, dadas las particu-

lares y complejas características del régimen de que se trata, en la determinación de dichos recargos era preponderante el papel de la Secretaría de Industria y Minería como autoridad encargada de supervisar la actividad de las fábricas de automotores acogidas al decreto 3693/59 y posteriores.

La resolución 237/63, que puede leerse a fs. 955/957 de las presentes actuaciones, ilustra acerca de algunos de los procedimientos establecidos a esos efectos, entre los que merecen destacarse: a) presentación por las empresas, para su aprobación o rechazo por la aludida Secretaría, de un despiece analítico valorizado de cada uno de los modelos de vehículos que fabricaran (apartados 2º a 6º); b) presentación por aquéllas de una declaración jurada de las partes nacionales e importadas de los automotores a producir en el curso de abril de 1963 (apartado 7º); c) presentación, a partir de mayo de igual año, de una actualización mensual de esa integración (apartados 9º y 10); d) visación por la Dirección Nacional de Industria de las facturas comerciales correspondientes a las importaciones de partes (apartados 13 y 14); e) transferencia para el siguiente período anual de los saldos de material importado no utilizados al 31 de diciembre de cada año, con reducción en iguales cantidades de los certificados a expedirse en el referido año, según los distintos tipos de recargos que correspondiesen.

En suma, se desprende del complejo normativo aplicable que la documentación a presentar para el despacho a plaza de los materiales importados debía acreditar la intervención previa de la Secretaría de Industria y Minería en la determinación de los recargos a tributar por esos elementos, así como la expedición por dicha autoridad de los correspondientes certificados de uso de divisas.

Estos últimos se extendían por cuadruplicado, quedando dos ejemplares archivados en diferentes oficinas de la mencionada Secretaría y uno en poder de la empresa interesada, mientras el restante debía ser entregado a la Aduana. Resta añadir que al dorso de tales autorizaciones se iban descargando los importes de los distintos despachos imputados a cada uno de ellos, hasta que quedaba agotado el monto por el cual se había expedido el respectivo certificado.

Lo expuesto poco más arriba acerca de la documentación necesaria para el despacho a plaza de los elementos de importación debe ahora completarse con una referencia a la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas R. V. 590/62.

En efecto, resulta de autos (v. fs. 205/208) que a solicitud de "I.A.S.F.S.A." —fundada en su necesidad de disponer con rapidez de mercadería llegada al puerto de Santa Fe antes de que la empresa contara con las facturas visadas por la autoridad competente— la aludida Dirección resolvió autorizar a la Administración de la Aduana de Santa Fe a permitir el despacho a plaza de las partes para la fabricación de automotores que importara aquella firma, "sin la exigencia del previo pago de los recargos correspondientes hasta tanto la Secretaría de Industria y Minería otorgue las certificaciones de las facturas consulares y comerciales que establezca el monto de los recargos que debe tributar y siempre que los materiales se encuentren incluidos en el monto global asignado a la recurrente por dicho organismo".

Asimismo, dispuso la mentada resolución R. V. 590/62 que, a tales efectos, se exigirían a la empresa "pagarés a la vista que cubran en garantía el mayor recargo del 200 %, los que se harán efectivos a los noventa (90) días, en caso de no presentarse las referidas certificaciones".

Cabe acotar que aquella resolución implicó convertir en regla, para las importaciones de "I.A.S.F.S.A.", el procedimiento que, también a solicitud de dicha firma, se autorizara por resolución Nº 3621 del año 1961 —que he tenido a la vista— con respecto a cuatro despachos del mismo año (Nos. 117, 135, 136 y 137).

Ahora bien, las maniobras cuya investigación ha dado lugar a la presente causa se refieren a importaciones que tuvieron lugar durante los años 1964, 1965, y principios de 1966 al amparo de la aludida resolución R. V. 590/62, es decir, a despachos a plaza efectuados sin el previo pago de los recargos correspondientes, pero condicionados a la posterior presentación de las respectivas facturas consulares y comerciales en las cuales la certificación de la Secretaría de Industria y Minería hubiese establecido el monto de los recargos que procedía tributar por esas mercaderías.

Del estudio de los autos resulta que aquellas maniobras consistieron: a) en la adulteración del recargo conformado por la Secretaría de referencia en facturas presentadas ante ella, a fin de obtener, con la posterior exhibición de tales documentos ante la Aduana, que el trámite de la importación de las mercaderías respectivas quedara completado con el pago de recargos inferiores a los que la aludida autoridad había aprobado; b) falsificación de certificaciones de la Secretaría de Industria y Minería en facturas comerciales que, no presentadas ante ella, fueron

exhibidas ante la Aduana con el mismo propósito de completar los trámites de importación con el pago de recargos inferiores a los que hubiese correspondido abonar de haber tomado aquella Secretaría la intervención pertinente; c) falsificación de certificados de uso de divisas con recargos promocionales (40 % y 20 %) de los cuales fueron descargados los despachos que se finiquitaron mediante aquella documentación adulterada o falsificada.

–IV–

Los fundamentos en que se apoya la sentencia apelada parten de la distinción que los jueces de la causa han efectuado entre la competencia de la Secretaría de Industria y Minería respecto de lo que aquéllos denominan "proceso sustantivo de la importación" –es decir, lo relativo a la naturaleza de los elementos a traer del exterior, a los excedentes en los cupos autorizados y a la determinación de los recargos–, y la competencia de la Aduana en lo concerniente al "aspecto puramente formal del despacho", limitado al contralor de las cosas que ingresaran al país y al cobro de los recargos determinados por la mencionada Secretaría.

Al tratar esto segundo, o sea, al expedirse sobre los procedimientos para el despacho de las importaciones a que se refieren los autos y las respectivas facultades aduaneras, la Cámara ha expuesto las razones centrales de su argumentación enderezada a descartar que los hechos investigados en la causa puedan encuadrar en la figura de contrabando.

En tal sentido el a quo ha hecho mérito, en primer lugar, de que los despachos a plaza se tramitaron de acuerdo con la resolución R. V. 590/62 y "finiquitaron con la entrega de la mercadería previo otorgamiento de los pagarés, sin que, durante la importación de ella, hayan sido presentados los certificados y facturas adulteradas", los cuales –agrega– fueron entregados a la Aduana "varios meses después de la introducción".

En cuanto a la pretensión de la querellante relativa a que la adulteración de certificados y visaciones fue efectuada para "perfeccionar" los despachos y hacer variar el tratamiento fiscal –circunstancia que, a juicio de aquélla, colocaría la hipótesis de autos dentro de las contempladas en el art. 187, inc. d), de la ley de Aduana– ha sido rechazada por los jueces de alzada con fundamento principal en el criterio sustentado por la Corte en el precedente de Fallos 269:144 (*in re* "Nación Argentina c/Aden Pérez y otros").

Al respecto expresan los aludidos magistrados (v. fs. 2198, último párrafo) que, en ese caso, el Tribunal diferenció con claridad la "introducción de la mercadería" de la "nacionalización" por el pago de los derechos, reservando lo primero para la figura del contrabando al declarar que "para que se configure el delito de contrabando, *en los términos del art. 187 de la ley de Aduana (t. o. en 1962)*, es necesario que exista clandestinidad u ocultamiento en alguna de sus formas, esto es, que se pretenda engañar a la autoridad aduanera, ocultando lo que se trae, a fin de evitar el pago de los derechos correspondientes" (la bastardilla me pertenece).

Añade el a quo que, efectivamente, todas las formas y modalidades de contrabando especificadas en el referido art. 187 tienen de común, por ser el elemento esencial constitutivo del delito, que su comisión se realice en oportunidad de la introducción o extracción de la mercadería (v. fs. 2198, segundo párrafo) y, finalmente, el mismo tribunal afirma que el inc. d) de aquel artículo no importa ninguna excepción al concepto de contrabando expuesto por la Corte toda vez que el delito tendiente a perfeccionar la operación, o a lograr variación en el tratamiento fiscal, está también referido a la operación de introducción de la mercadería (f.. 2199, último párrafo).

Antes de continuar creo indispensable poner de manifiesto que al transcribirse en la sentencia apelada la primera parte del considerando 5º de Fallos 269:144 que puede leerse, entre comillas, a fs. 2198 *in fine*, se ha interpolado la frase que en párrafo anterior he procedido a poner en bastardilla. Así lo revela, en efecto, la consulta del aludido precedente en el tomo y página recién indicados de la publicación oficial de sentencias de la Corte Suprema.

En consecuencia, una vez excluida aquella frase nada autoriza a dar por establecido que la doctrina del recordado considerando 5º de la decisión mayoritaria de Fallos 269:144 cubre la totalidad de las hipótesis de contrabando descriptas en el catálogo del art. 187 varias veces citado. Por el contrario, toda vez que en esa ocasión sólo se trataba de juzgar si se había o no configurado el supuesto del inc. f) de dicha norma, en principio debe entenderse referida únicamente a él la exigencia de introducción con clandestinidad u ocultamiento, y así parece comprobarlo la parte final del considerando de mención al expresar: "Es en esos casos cuando se aplica el art. 187, inc. f), segunda parte, en cuanto dispone que es contrabando 'todo acto u omisión tendiente a impedir mediante

ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a la aduana' ".

Insisto, entonces, en que la sentencia de la Corte que me ocupa no constituye precedente invocable a los fines de establecer la recta inteligencia del art. 187, inc. d), de la ley de Aduana. Mas, si se entendiere lo contrario, creo que mediarían razones para respetuosamente proponer a V. E., en su actual integración, un nuevo examen del tema.

Como es sabido, el texto actual de aquel artículo es el que fue puesto en vigencia por la ley 14.792, cuyos antecedentes parlamentarios interesa tomar en cuenta dado que en materia de interpretación de las leyes constituye una regla de fundamental importancia procurar el cumplimiento de la voluntad del Poder Legislativo (Fallos: 281:147, consid. 20, y sus citas).

La ley citada tuvo origen en el proyecto elevado al Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo en setiembre de 1958 (v. "Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados", año 1958, t. IX, págs. 7123/7126).

En el mensaje con que se remitió ese proyecto se expresó que, en materia de contrabando, y para delimitar ordenadamente los distintos supuestos que definen el delito, se había considerado conveniente enunciar cada uno de ellos en incisos separados, sin modificar en esencia los elementos constitutivos de la figura delictual, y asimismo, introducir en la exposición de las distintas hipótesis reformas de detalle con la misma finalidad. Tras lo cual se añadió: "Sólo escapa a esa regla el supuesto contemplado en el inciso d) del nuevo artículo 187 que se proyecta, que responde a la *necesidad de ampliar la definición del delito*. Se determinan en él situaciones que no se encuentran previstas con la plenitud de severidad exigida por la trascendencia de la lesión que producen, pero que, enfocadas desde el punto de vista de la necesidad de desalentar la perniciosa actividad del contrabando, es conveniente *atraer a la esfera de punición aun cuando no se encuentren hasta el presente comprendidas en la definición técnico-jurídica de contrabando*".

Estos conceptos, particularmente los que me he permitido poner en bastardilla, así como la enumeración que el Poder Ejecutivo seguidamente efectuó de los distintos casos que consideraba alcanzados por la redacción proyectada para el inciso d), ponen de manifiesto, en mi concepto, que era intención de dicho Poder comprender en la figura del contrabando procederes de posible o necesaria concreción luego de operada la introducción de la mercadería.

Así lo demuestra, muy a las claras, el hecho de que en aquella enumeración se haya incluido, verbigracia, la falsificación o adulteración de documentos públicos para aparentar la cancelación de compromisos pendientes ante la Aduana, y ejemplificado al respecto con el retorno al exterior de mercadería importada temporariamente.

El proyecto del Poder Ejecutivo tuvo entrada por la Cámara de Diputados y obtuvo despacho favorable de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Comercio con modificaciones de detalle que no alcanzaron al art. 187, inc. d). El miembro informante, diputado Evers Nelson Fossati, sostuvo que el capítulo más importante era el que se refería al contrabando, abundó en consideraciones acerca de la necesidad de contar con instrumentos legales aptos para una adecuada represión de esa actividad delictuosa, y se detuvo en el análisis del mencionado inciso d), por el cual, afirmó, se ampliaba la figura del delito ("Diario de Sesiones..." ya citado, pág. 7133 desde el penúltimo párrafo, y pág. 7134).

En ese análisis reprodujo conceptos del mensaje del Poder Ejecutivo que ya se han transcripto en esta vista, es decir, incluyó también entre los hechos que se entendían atraídos a la esfera represiva algunos que sólo podían cometerse luego de la intervención de la Aduana en oportunidad del ingreso de la mercadería extranjera al país. Así, en una enumeración que no pretendió ser taxativa sino ejemplificativa, aludió a la falsificación o adulteración de documentos públicos o actos análogos para aparentar la cancelación de compromisos pendientes con la Aduana, o el reembarco de mercaderías cuya importación no se autoriza.

Resta añadir que el despacho de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Comercio fue aprobado en general en la misma sesión en la cual fue informado, sin que el debate que siguió al informe del diputado Fossati diera lugar a discrepancias con los conceptos de aquél referidos al alcance del art. 187, inc. d), norma que también fue aprobada al considerarse el proyecto en particular.

Remitido en revisión el proyecto de ley al Senado, fue aprobado sin discusiones tanto en general como en particular tras el informe del senador Bartolomé Pérez, del cual únicamente interesa para el caso destacar la manifestación relativa a que el referido inc. d) del art. 187 importaba ampliar la figura del contrabando ("Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores", año 1958, tomo IV, pág. 3055 y sigtes.).

En orden a lo expuesto, merece desde ya señalarse que la opinión de doctrina a que alude la Cámara a fs. 2196 vta./2197, y que ese tribunal rechaza con apoyo, erróneo a mi juicio, en la decisión de Fallos 269:144,

resulta, por lo pronto, coincidente con los propósitos explicitados por los poderes políticos en ocasión de proyectarse y sancionarse la ley 14.792.

No es dudoso, en efecto, que la falsificación o adulteración de un documento con el fin de eludir el retorno al exterior de mercadería importada temporariamente configuraría una de las hipótesis que, tanto en el mensaje del Poder Ejecutivo, cuanto en la exposición del miembro informante de la Cámara de Diputados, se ofrecieran como ejemplos de conductas alcanzadas por el tipo descripto en el art. 187, inc. d), de la ley de Aduana.

Así, pues, estimo que no es correcta la interpretación restrictiva que a dicho precepto acuerda el tribunal apelado, al sostener que en el caso actual no ha podido configurarse el delito de contrabando porque la documentación falsa o adulterada se presentó ante la Aduana con posterioridad a la entrega de la mercadería.

Tal inteligencia, que en definitiva se pretende sustentar, con exclusividad, en un pronunciamiento de V. E. en el cual no se examinó la hipótesis del aludido inciso d), desatiende la finalidad perseguida por el legislador e, incluso, prescinde de la redacción dada por éste a la norma en análisis, pues no encuentro en el fallo argumento que, dentro de la interpretación que consagra, explique satisfactoriamente el sentido de la expresión "cumplir o simular cumplir un requisito sin el cual la operación no podría realizarse o *perfeccionarse*".

En efecto, si con ello se hubiese querido únicamente aludir a extremos que deban satisfacerse durante el paso de los efectos por la Aduana, hubiera bastado con hacer referencia "a un requisito sin el cual la operación no podría realizarse", y los vocablos "o perfeccionarse" serían sobreabundantes.

Por el contrario, creo que esas palabras adquieren plena virtualidad si se las entiende utilizadas por el legislador en su significado gramatical (perfeccionar: acabar enteramente una obra; completar los requisitos para que un acto civil tenga plena fuerza jurídica; confr. Diccionario de la Real Academia Española, ed. 1970), es decir, si se interpreta que el tipo también comprende los delitos cometidos para simular el cumplimientos de *requisitos necesarios para completar ante la aduana el trámite de esas importaciones*, con independencia de que puedan ser posteriores a la salida de la mercadería de los depósitos fiscales.

A mi parecer, esta última es la inteligencia que cabe asignar al art. 187, inc. d), de la ley de Aduana, pues, como ha sido reiteradamente de-

clarado por V. E., la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos (Fallos: 255:360; 261:89; 267:478 y otros); y, por otra parte, la tesis de que las leyes de orden represivo no deben recibir interpretación extensiva no justifica que haya de excluirse una inteligencia conforme a la cual el propósito legal se cumpla (Fallos: 255:231; 256:277).

–V–

En el apartado I de esta vista he dejado expuesto que el sobreseimiento provisional de las personas físicas procesadas en autos, dispuesto por el a quo al único fin de que pueda continuar la investigación del delito del art. 292 del Código Penal, supone, implícita pero necesariamente, el definitivo sobreseimiento de dichas personas con relación al delito de contrabando.

Esta modificación de la medida adoptada por el juez de primera instancia mediante el auto de fs. 2029/2030, que fue apelado por la querellante, sólo reposa en la conclusión de la Cámara, fundada en razones de derecho federal, de que en el caso no cabe entender cometido el mencionado delito del art. 187 de la ley de Aduana.

En consecuencia, de compartir V. E. el criterio contrario que sostengo en este dictamen correspondería, por lo pronto, revocar el punto 2º de la parte dispositiva del fallo apelado –en el cual se introdujo una sustancial aunque no aparente reforma al recordado proveído de fs. 2029/2030– a fin de que el tribunal de la causa, reasumiendo jurisdicción en ella, dicte nuevo pronunciamiento respecto de la apelación deducida contra ese auto del Inferior a fs. 2041.

–VI–

La situación es análoga en lo que hace al punto 1º de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 2192/2201, donde se resuelve "sobreseer provisionalmente en la causa" a la firma Industria Automotriz Santa Fe. S. A.

Ya dejé al comienzo expresadas, en efecto, las razones por las cuales se impone pensar que aquel pronunciamiento también obsta de manera final a que pueda considerarse a dicha empresa incursa en el delito de

contrabando, y más adelante manifesté, asimismo, que, en tanto se funda en la interpretación del art. 187, inc. d), de la ley de Aduana, tal resolución traduce una incorrecta inteligencia de este precepto.

Toca ahora añadir que tampoco contribuyen al adecuado sustento de una decisión con aquellos alcances las otras razones que el tribunal de la causa ha hecho valer sobre el particular.

a) Me refiero, en primer lugar, a diferentes pasajes de la sentencia que pueden estimarse enderezados a poner en duda la idoneidad de las maniobras denunciadas en autos para variar el tratamiento fiscal de las mercaderías importadas con correlativo beneficio de la empresa por cuenta de la cual ingresaron al país.

Es cierto –ya se ha visto– que con arreglo a la resolución R. V. 590/62 la importación se efectuaba con intervención de la Aduana y sin la exigencia del previo pago de los recargos correspondientes, documentando estos últimos con pagarés a la vista que cubrieran en garantía "el mayor recargo del 200 %".

Esto no autoriza a afirmar, sin embargo, que con tal procedimiento se hubiese asegurado, en todas las importaciones cuestionadas, "el pago de la mayor suma que podría resultar por recargos", conforme expresa el a quo a fs. 2194 vta., último párrafo.

En 1962, año en que se dictó la aludida resolución R. V. 590, el mayor recargo a que estaba sujeta la importación de partes para la industria automotriz (me refiero a los vehículos de pasajeros de la categoría que fabricaba "I.A.S.F.S.A.") era del 200 % (v. art. 8º del decreto 3693/59 modficado por decreto 6216/60), y de allí el requisito exigido por aquel acto administrativo.

Mas a partir de 1964 ese porcentaje se elevó al 300 % (v. decreto 7711/64, art. 2º y decreto 3642/65, art. 16; en ambos, categorías B, C, D y E), de manera que documentos librados en los términos de la resolución R. V. 590/62 ya no cubrían "el pago de la mayor suma que podría resultar por recargos".

De todas maneras, y esto parece más importante, si la documentación falsificada o adulterada se presentó ante la Aduana para completar el trámite de la importación mediante el pago de recargos menores a los exigibles, es evidente que tal pago pudo permitir recuperar los pagarés o, en caso de que ya se hubiesen ejecutado tales documentos, reclamar el reintegro de lo supuestamente pagado en exceso.

El a quo se plantea esta última hipótesis, y a partir de su interpretación del art. 187 de la ley de Aduana considera que no configuraría contrabando.

Desde mi punto de vista, si los pagarés se abonan previamente a cumplir ante la Aduana los trámites pendientes de presentación de facturas y certificados necesarios para completar la importación, y al satisfacer luego esos trámites con documentación falsa se genera un crédito en favor del importador, se habrá obtenido un beneficio ilícito mediante la comisión de un delito perpetrado con el propósito de simular cumplir un requisito necesario para perfeccionar la operación y hacer variar el tratamiento fiscal de ella (art. 187, inc. d).

b) También sostiene la Cámara que "los descargos a certificados, que es donde aparecen los documentos falsificados, sólo pueden fundar pagos provisorios y en consecuencia carecerían de idoneidad para variar el tratamiento fiscal, habida cuenta que la Secretaría de Industria y Minería anualmente debía hacer los ajustes de los montos sobre los cuales se aplicaba la reducción de recargos y a la firma procesada no se le imputa haber fraguado asientos en su contabilidad" (v. fs. 2197 vta./2198).

No resulta claro cuál es el alcance que el tribunal de la causa ha querido asignar a esta afirmación, pero si con ella se pretende significar que la posterior actuación de la Secretaría de Industria y Minería hubiese podido poner en descubierto la maniobra, cabría tener en cuenta que la reparación del perjuicio no es eficaz para eliminar la punibilidad del delito, que debe entenderse consumado con los pagos, en concepto de recargos, de sumas menores a las que el fisco tenía derecho a percibir en el momento de ser aquéllos efectuados.

Por otra parte, es dable tener presente que a partir de 1964 dejó de tener vigencia el sistema que emergía de la resolución 145/59 citada por el a quo a fs. 2194/2195, así como de la resolución 237/63 mencionada en el capítulo III de este dictamen, según el cual en caso de haberse importado en demasía dicho excedente se imputaba al siguiente año con reducción en iguales cantidades de los certificados a expedirse en dicho período.

Con la finalidad, en efecto, de contener el uso indebido de divisas que perjudicaba la situación financiera del país, se dictó en aquel año el decreto Nº 5978 que impuso en la materia, para regir ya en 1964, un nuevo régimen que luego se mantuvo para el año 1965 por el decreto 7711/64 y para el período 1966/68 por el decreto 3642/65.

Según ese sistema, de las divisas cuyo uso se hubiese autorizado mediante certificados expedidos a tenor de los planes de fabricación propuestos, las empresas sólo podían utilizar las exactamente requeridas para la producción de las unidades *efectivamente fabricadas*, y además, con imputación a aquellos mismos certificados pero sin exceder el monto de divisas correspondiente al total de la producción *autorizada*, un 20 % más para formación de "stock". En cuanto a lo importado por sobre aquellos montos, no se transfería al siguiente año sino que se tributaba un recargo adicional del 300 % (v. arts. 1, 2 y 3 del decreto 5978/64; 31, 32 y 33 del 7711/64; y 68, 69 y 70 del 3642/65).

Aunque al efectuar la afirmación que me ocupa la Cámara no cita norma alguna y no es posible por tanto saber si ha entendido referirse a los decretos que acabo de citar, cabe admitir, con arreglo a ellos, que para la época de las importaciones cuestionadas existía la posibilidad de que la Secretaría de Industria y Minería efectuara un ajuste anual de los montos sobre los cuales se aplicaba la reducción de recargos.

Ello sólo no alcanza, sin embargo, para considerar "provisorios" los pagos hechos en ocasión de finiquitar el trámite aduanero, y de allí extraer que carecían de "idoneidad para variar el tratamiento fiscal", pues el que las empresas pudieran llegar a verse obligadas a satisfacer algún adicional por sobre las sumas abonadas al completar los despachos no era evento ineludible, sino mera contingencia que dependía, por ejemplo, de que al cabo del año se hubiera fabricado menos de lo autorizado.

De cualquier manera, parece claro que aun colocada la cuestión en los términos a que parece llevarla el a quo, el tratamiento fiscal pertinente era pagar, al cumplirse el compromiso pendiente con la Aduana, la suma que Industria y Minería hubiese hasta allí conformado y, eventualmente, un reajuste posterior; y no el de abonar en aquel momento, mediante documentos fraguados, una cantidad inferior a la entonces ya debida.

Insisto, por tanto, en que con el pago en concepto de recargos de importes menores a los que el fisco tenía derecho a percibir en el momento de ser ellos efectuados, se varió el tratamiento fiscal con beneficio de quien ya estaba obligado por sumas mayores.

c) En la sentencia apelada se expresa que la doble jurisdicción, o sea, de la Secretaría de Industria y Minería por una parte y por la otra de la Aduana, está expresamente contemplada en el art. 2º del decreto 1442/63, si bien condicionada la segunda, en lo que respecta a la aplicación de sanciones, a la resolución que se dicte en el área de la primera

cancelando los beneficios acordados para la introducción de la mercadería (fs. 2193 vta./2194 y 2195).

Esto merece, ante todo, la salvedad de que para la época de los hechos de autos el referido decreto había sido derogado por el 7711/64 (art. 30), bien que manteniendo aquella "doble jurisdicción" en su art. 14.

En segundo lugar, no parece que este último decreto, ni el anterior Nº 1442/63, puedan interpretarse en el sentido de que con relación a una empresa acogida al régimen del decreto 3693/59 y posteriores, la Aduana no puede ejercer sus facultades legales en tanto no medie resolución de Industria y Minería que haya suprimido a dicha empresa, parcial o totalmente, los beneficios acordados con arreglo al aludido régimen de promoción de la industria automotriz.

Tal interpretación sería a todas luces inadmisible porque significaría admitir que por vía de decretos pueden modificarse disposiciones legales, verbigracia, las que tipifican el delito de contrabando y las infracciones aduaneras y establecen las facultades de la Aduana con relación a esos hechos.

Creo, por tanto, que el alcance atribuible al art. 14 del decreto 7711/64 en cuanto establece que la supresión de los beneficios acordados, sea total o parcial, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo a la legislación aduanera u otras disposiciones vigentes, es el de poner en claro que, en tales casos, serán de aplicación las previsiones de los arts. 12 y 13 del mismo decreto *además* de las sanciones que puedan proceder con base en aquella legislación, y no el de *condicionar en todo supuesto* la aplicación de la ley de Aduana, y aun la actuación de las autoridades administrativas y judiciales competentes en esta materia, a una previa decisión de la Secretaría de Industria y Minería.

Desde luego se advierte que en ejercicio de las facultades de que legalmente se encuentra investida, la autoridad aduanera no podrá invadir esferas propias de la mencionada Secretaría modificando decisiones que ésta haya adoptado en uso de su propia competencia. Pero nada se opone a que aquella autoridad actúe por sí misma para la averiguación y eventual sanción de hechos que importen apartamiento de lo resuelto por la Secretaría de Industria y Minería o, con mayor razón aún, falsificación o adulteración de actos producidos por ella.

Estas ideas encuentran apoyo, a mi juicio, en la doctrina que se extrae de Fallos: 287:310.

—VII—

Las razones que ha desarrollado en los capítulos anteriores, me mueven a pensar que corresponde revocar el fallo apelado en todo cuanto decide, y disponer que la Cámara a quo debe reasumir jurisdicción para dictar un nuevo pronunciamiento sobre las apelaciones deducidas contra los autos de fs. 2024/2028 y 2029/2030.

Esta conclusión convierte a mi juicio en inoficioso el tratamiento en esta vista del agravio que la apelante vincula con los arts. 1027 y 1028 de las O. O. de Aduana. Así lo entiendo porque las razones dadas por el a quo para no aplicar aquellas normas derivan de su conclusión relativa a la inexistencia de delito de contrabando.

En consecuencia, de revocarse, como considero que corresponde, esa decisión, habrá perdido actualidad el agravio de referencia, ello sin perjuicio de que la querellante replantee la cuestión si el nuevo pronunciamiento a dictarse lo hiciese necesario. Buenos Aires, 28 de setiembre de 1976. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Industria Automotriz Santa Fe (denuncia Dirección Nacional de Aduanas) s/contrabando - expte. Nº 197/966".

Considerando:

1º) Que a fs. 2192/2201 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario resolvió sobreseer provisionalmente en la causa a la firma social "Industria Automotriz Santa Fe S.A., Fábrica Argentina de Vehículos DKW Auto Unión", y confirmar el sobreseimiento parcial y provisorio respecto de Daniela M. Y. Veneroso de Castro, Victoriano Fernández, Juan Pedro Santiago Lusardi, José María Martini, Elidio Pío Fernández, José Enrique Morad, Jorge Alfredo Marguery, Armando Luis Zuccarino y Enrique Juan Barilari, revocando por ende lo resuelto por el conjuez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Santa Fe a fs. 2024/2028 que declaraba reunidos los extremos del art. 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal respecto de dicha sociedad, imputada de contrabando, agravado en forma reiterada. Contra aquel fallo, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 2233.

El auto recurrido dejó sentado que en la causa no existió contrabando, y sí falsificación de documentos públicos, ilícito por el que mandó proseguir las actuaciones, según se desprende de los considerandos de la resolución.

2º) Que para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la sentencia apelada revista el carácter de definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, y son consideradas tales las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 275:18).

Aunque, en principio y en circunstancias que no exceden de las comunes, el sobreseimiento provisional no tenga aquellos alcances (Fallos: 278:85 y sus citas), la resolución de fs. 2192/2201 es equiparable a sentencia definitiva en la excepcional situación que se da en este caso donde, pese al tenor de la parte resolutiva, las argumentaciones efectuadas en los considerandos acerca de que no existió contrabando pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible reparación ulterior (Fallos: 271:406; 272:188; 276:257; 280:228 y muchos otros).

3º) Que el art. 187 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), que describe el tipo penal del contrabando, en su inciso d) establece que lo configurará "toda operación efectuada o que se intente efectuar *mediante la comisión o tentativa de comisión de otro delito* perpetrado con el propósito de cumplir o simular cumplir un requisito sin el cual la operación no podría realizarse o perfeccionarse, o de hacer variar *el tratamiento fiscal, arancelario* o penal aduanero *aplicable*, de modo que resulte un beneficio ilícito al propietario y/o documentante y/o importador". La ley 14.792, que es la que incluye este inciso, es la que debe interpretarse en el presente caso por el principio de aplicación de la ley penal más benigna que consagra el art. 2º del Código Penal, toda vez que el texto actualmente puesto en vigencia por el art. 1º, punto 2º, apartado a), de la ley 17.586 es desfavorable a los querellados, amplía el concepto clásico de la noción de contrabando. Así en el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso puede leerse que se han delimitado ordenadamente los distintos supuestos que lo definen "sin modificar en esencia los elementos constitutivos de la figura delictual", agregándose que sólo escapa a esta regla el supuesto contemplado en el inciso d) del nuevo art. 187 que se proyecta, el que responde a la necesidad de ampliar la definición del mismo. "Se determinan en él —dice el mensaje— situaciones que no se encuentran previstas con la plenitud de severidad exigida por la trascendencia de la lesión

que producen, pero que, enfocadas desde el punto de vista de la necesidad de desalentar la perniciosa actividad del contrabando, es conveniente atraer a la esfera de punición, aun cuando no se encuentren hasta el presente comprendidas en la definición técnico-jurídica de contrabando". Se agrega que, por aplicación del proyectado inciso d), hechos que hasta ese momento castigaba la ley común en forma excluyente, como la falsificación de documentos públicos u otros análogos para aparentar el cumplimiento de extremos que reglan el despacho de la mercadería o el régimen impositivo o cambiario o la cancelación de compromisos pendientes ante la Aduana, "serán también calificados como contrabando, de manera que no quede al margen de la represión pública la repercusión política económica que emana de su consumación o tentativa, por entenderse que infligen una lesión considerable a importantes bienes jurídicos que carecen en absoluto de tutela".

De lo dicho se infiere la evolución legislativa que sufrió el concepto de esta infracción, desde el originario contemplado en el art. 1036 de la ley 810, pasando por la 11.281 (t. o.) y la 14.129, donde eran requisitos la ocultación o clandestinidad para que se configurara el contrabando, al de la ley que nos ocupa, cuyo inciso d) transcripto precedentemente amplía el tipo tradicional, incluyendo la posibilidad de entrada de mercadería con contralor de la Aduana, pero en fraude con los requisitos de su admisibilidad, o el tratamiento fiscal, arancelario o penal aduanero aplicable.

4º) Que Industria Automotriz Santa Fe S.A., Fábrica Argentina de Vehículos DKW Auto Unión, funcionaba bajo el régimen de promoción de la industria establecido por las leyes 14.780 y 14.781 que facultan al Poder Ejecutivo a tomar, con ciertas empresas, medidas de fomento, como liberación de derechos adicionales aduaneros, tratamiento cambiario preferencial, exención y desgravación impositiva por períodos determinados, etc. En este sentido, y en relación con la fábrica de automotores, se dictan los decretos 3693/59, 6216/60 y 6567/61 entre otros, que autorizan a importar piezas para el armado de vehículos en las proporciones allí establecidas, como así también un monto de lo importado anualmente para cubrir pérdidas y reposiciones, con un tratamiento fiscal preferencial. Para ello, la Secretaría de Estado de Industria y Minería extiende a cada empresa certificados que autorizan el despacho a plaza de aquéllas, con indicación del recargo correspondiente (art. 10 del decreto citado en primer término), documento que forma parte, en el caso, de los necesarios para el despacho de importación.

Según se desprende de la sentencia de primera instancia de fs. 2024/2028, aparece *prima facie* demostrada la existencia de documentación apócrifa, como certificados de abastecimiento falsificados correspondientes al año 1965; facturas comerciales de origen que no llenaron el requisito de visación y registro por la Dirección Nacional de Industrias y cuyas firmas han sido desconocidas por los funcionarios que aparecen autorizando las mismas; facturas de origen registradas y autorizadas por aquella Dirección, en donde aparecen adulterados los recargos establecidos haciendo figurar como tal el 40 %, mientras en los duplicados depositados en la Secretaría de Industria y Comercio tenían establecido el 300 %.

No es dudoso que las anomalías apuntadas tengan repercusión en el tratamiento de las obligaciones de la empresa nacidas del régimen promocional a que se ha hecho referencia y que, en tal sentido, en sede administrativa pueda ser sancionada de acuerdo a las previsiones de los arts. 1º, inc. d), y 4º del decreto 1442/63 y 4º del decreto 4040/64. Tampoco lo es que la intervención de la Aduana en ese supuesto esté condicionada a la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, con fundamento en lo dispuesto en el art. 2º del decreto citado en primer término. Pero todo ello se circunscribe a un aspecto de la cuestión, el referente al cumplimiento del régimen de la promoción industrial, en cuyo caso la actuación cronológica de la Aduana será secundaria.

Pero en el caso, además, el tratamiento dado a las importaciones cuestionadas lo ha sido en fraude a la percepción de la renta fiscal, entrando la cuestión, por sus características, en el campo tributario penal. No otra cosa puede deducirse de que se hayan tramitado despachos con documentación fraguada, en donde figuran constancias de recargos inferiores a los debidos. No obsta a esta conclusión el hecho de que la Empresa haya realizado las importaciones conforme a la Resolución R. V. 0590 de la entonces Dirección Nacional de Aduanas, que la autorizó a despachar a plaza sin la exigencia del previo pago de los recargos correspondientes hasta tanto la Secretaría de Industria y Minería otorgara las certificaciones de las facturas consulares y comerciales que establecieran el monto que se debía pagar, exigiendo pagarés a la vista en garantía del mayor recargo del 200 % que pudiera corresponder, toda vez que las adulteraciones descubiertas tuvieron objetivamente por fin burlar con posterioridad ese mayor recargo, con la consecuencia deducible de la falta de funcionamiento de la garantía.

Lo dicho proyecta la cuestión al campo de competencia aduanera, de acuerdo con las atribuciones previstas en el art. 2º de la Ley de Adua-

na, cuyo órgano es el encargado de controlar el ingreso y salida de mercaderías por las fronteras del país para que se cumpla, entre otras prioridades, la correcta percepción de la renta.

5º) Que de todo ello se infiere que los hechos valorados por los jueces de la causa coinciden *prima facie* con el tipo penal previsto por el art. 187, inc. d), de la Ley de Aduana (t. o. 1962), que describe una de las figuras de contrabando, calificado por la falsificación de documentos públicos a que hace referencia el art. 189, inc. c), de la norma citada, toda vez que los delitos contemplados en los arts. 292 y 296 del Código Penal pierden la sustantividad al ser comprendidos en la figura especial (Fallos: 247:695).

Sobre estas pautas deberá tratar la Cámara a quo las apelaciones deducidas contra los autos de fs. 2024/2028 y 2029/2030, con la amplitud prevista en el art. 5º del decreto-ley 6660/63.

Por las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General subrogante, y con el alcance expresado, se revoca la sentencia de fs. 2192/2201. Vuelvan los autos a la Cámara a quo, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S. A. CANTEGRIL INTERNACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La imposición de multas por parte de organismos administrativos a los particulares constituye ejercicio de facultades de tipo judicial, conclusión a la que no obsta la posibilidad de habérselas impuesto en ejercicio de atribuciones propias del poder de policía.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Las decisiones de los organismos administrativos se encuentran sujetas a control posterior de los tribunales de justicia, quienes decidirán en definitiva sobre la legalidad o razonabilidad de la decisión adoptada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia del Juez Federal que revocó la multa impuesta por el Delegado Regional del Ministerio de Trabajo sin haber valorado las argumentaciones vertidas por las partes y negando facultades jurisdiccionales al organismo administrativo, que obró conforme a la ley 18.697, con las reformas establecidas por la ley 20.554. Tal decisión carece de sustento como acto judicial válido dada la omisión de tratamiento de una cuestión expresa y oportunamente formulada, decisiva para la solución del pleito, afectándose la garantía de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal (cfr. Fallos: 291:448 y sentencia del 2 de diciembre de 1976 en la causa C. 463, "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A. s/infracción a la ley 17.163" y sus citas, entre otros), los órganos del poder administrativo, cuando intervienen como primera instancia en el enjuiciamiento de infracciones cometidas por particulares, desarrollan actividad jurisdiccional.

No es admisible, por tanto, la tesis sostenida por el a quo en el sentido de que la tacha de inconstitucionalidad articulada contra la ley cuya infracción da motivo al sumario es materia ajena a la competencia del Ministerio de Trabajo y de que, en consecuencia, no existe legitimidad en la instrucción sumarial en los términos del art. 13, inc. b), de la ley 18.695.

Corresponde, en cambio, que el a quo, conociendo del recurso que le fue sometido, se pronuncie concretamente sobre la procedencia de las impugnaciones que fueron llevadas a su conocimiento, sobre la base de que el órgano administrativo actuó dentro de los límites de su competencia.

A tal efecto, opino que corresponde revocar lo decidido a fs. 46/7. Buenos Aires, 13 de junio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Cantegril Internacional S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 46/47 del Juez Federal de Viedma (Provincia de Río Negro), que dejó sin efecto la multa impuesta por el Delegado Regional del Ministerio de Trabajo, por aplicación de la ley provincial Nº 844 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley 18.694, se interpuso recurso extraordinario a fs. 55/59, el que fue concedido a fs. 60.

2º) Que se agravia el apelante por cuanto el a quo revoca la decisión de un organismo administrativo con función jurisdiccional, sin resolver la cuestión de fondo oportunamente planteada (inconstitucionalidad de la ley provincial Nº 844), a punto tal que, a su criterio, el sentenciante llega a la decisión recurrida por vía de negar facultades jurisdiccionales al organismo administrativo de aplicación, a través de una formulación dogmática, alejada del derecho vigente y de lo invocado por las partes.

3º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la imposición de multas por parte de organismos administrativos a los particulares constituye ejercicio de facultades de tipo judicial, conclusión a la que no obsta la posibilidad de habérselas impuesto en ejercicio de atribuciones propias del poder de policía (Fallos: 261:36 y sus citas).

4º) Que surge también de la recordada doctrina que las decisiones firmes de los mencionados tribunales se encuentran sujetas a control posterior de los tribunales de justicia, quienes decidirán en definitiva sobre la legalidad o razonabilidad de la decisión adoptada (Fallos: 253: 483 y sus citas).

5º) Que en el caso de autos, el a quo no valora las argumentaciones vertidas por las partes y se desprende de la resolución apelada que niega facultades jurisdiccionales al organismo administrativo, de un modo contrario a la ley vigente y a la doctrina sentada por este Tribunal.

6º) Que a ello se suma, como refiere el señor Procurador General, que la cuestión llega a conocimiento del sentenciante por vía de apelación del condenado en autos, cuestionando la constitucionalidad de la norma provincial aplicada y no las atribuciones del organismo administrativo, quien, conforme a la ley 18.697 con las reformas establecidas por la ley 20.554, obró dentro de los límites de su competencia.

7º) Que por ello y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte respecto de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, surge

que la decisión apelada carece de sustento como acto judicial válido, dada la omisión del tratamiento de una cuestión oportuna y expresamente formulada que es decisiva para la solución del pleito (Fallos: 233: 147 y sus citas), viéndose afectada la garantía de la defensa en juicio.

8°) Que en cuanto al fondo de la cuestión planteada en sede judicial, ella es sustancialmente similar a la resuelta por esta Corte en fecha 30/VII/77 *in re* C. 465 XVII "Cantini, Filiberto s/infracción ley 844", a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, y en virtud de lo dispuesto por el art. 16, segunda parte de la ley 48, corresponde dictar sin más trámite la decisión final, dejando sin efecto la sentencia apelada y confirmándose la Resolución N° 842/76 de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo obrante a fs. 21/22 de autos. Costas por su orden, atento la naturaleza de la cuestión planteada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S. C. COL. FORMOSA REPRESENTACIONES

ABASTECIMIENTO.

La obligatoriedad de las disposiciones complementarias del sistema establecido por la ley 19.508, se halla sometida al régimen de publicidad oficial prescripto por el art. 2° del Código Civil (texto según ley 16.504), el cual no se encuentra satisfactoriamente cumplido con publicaciones que no reproducen en debida forma el contenido de la disposición 90/73 de la Dirección de Comercio de Formosa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Por ser la publicación un requisito que hace a la obligatoriedad de la ley y no mediando dispensa de ésta, la infracción que contempla la norma y cuya comisión por la parte dio origen a la penalidad impuesta, causa lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio en cuanto exige que la sanción se encuentre prevista por la ley con anterioridad al hecho del proceso (art. 18, Constitución Nacional).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que no es aplicable en la presente causa el criterio sentado por V. E. al pronunciarse el 2 de setiembre del año en curso *in re* "Mario Cairo S.A.C.I.A. c/Ministerio de Comercio de la Nación s/apelación" (M. 91, L. XVII) con arreglo al cual el régimen de la ley más benigna establecido por el art. 2º del Código Penal alcanza a los infractores de las disposiciones reglamentarias de las leyes 19.508 y 20.680 derogadas por el art. 1º del decreto 29 del 2 de abril de 1976.

Ello así, porque las normas discutidas en autos no versan sobre fijación de precios máximos, congelamiento, autorización de aumentos o establecimiento de márgenes de utilidad, únicos aspectos del régimen de abastecimiento cuya derogación con carácter general dispone el citado decreto 29.

Habida cuenta de lo expuesto, considero necesario, para mejor dictaminar, tener a la vista copia auténtica de la Disposición 90/73 de la Dirección de Comercio de la Provincia de Formosa –sobre fiscalización de cargamentos de harina– y del decreto Nº 657/58 del mismo estado –de creación del Boletín Oficial–. Por ello, solicito de V. E. que requiera su remisión de las autoridades pertinentes. Buenos Aires, 14 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

Al expedirme a fs. 163 tuve ocasión de poner de manifiesto mi parecer en el sentido de que las normas discutidas en autos no versan sobre fijación de precios máximos, congelamiento, autorización de aumentos o establecimiento de márgenes de utilidad, razón por la cual no considero aplicable al *sub lite* la doctrina sentada por el Tribunal el 2 de setiembre de 1976 *in re* "Mario Cairo S.A.C.I.A. c/Ministerio de Comercio de la Nación s/apelación" (M. 91, L. XVII). El texto de la disposición Nº 90/73 del Director de Comercio de la Provincia de Formosa presta apoyo a ese punto de vista (ver fs. 166/167).

El apelante sostiene que en el caso se ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional, al sancionárselo con fundamento en la disposición reglamentaria citada, sin haberse publicado el texto de ésta en el Boletín Oficial de aquella provincia.

Las circunstancias del caso son, a mi juicio, análogas a las que determinaron el pronunciamiento del Tribunal, el 19 de octubre de 1975, *in re* "Longo, Antonio A. s/apelación art. 1º de la resolución Nº 124 del Ministerio de Comercio".

Se trata, en efecto, de disposiciones reglamentarias de la ley 19.508, cuerpo legal éste que no contiene disposición alguna que dispense el cumplimiento del requisito al que el art. 2º del Código Civil subordina la obligatoriedad de las leyes.

A su vez, la publicidad de que dan cuenta las constancias de fs. 26/28 no presenta características tales que brinden una satisfactoria divulgación y también certeza sobre la autenticidad del texto prescriptivo, requisito éste que sólo cabe considerar cumplido, según pienso, cuando se trata de la reproducción fiel de aquél.

A mi modo de ver, la conclusión que expongo no es pasible de ser alterada sobre la base de argumentos referidos al conocimiento, anterior al hecho, de la disposición reglamentaria.

Estimo, en efecto, que ese conocimiento sólo podría adquirir relevancia si se hubiera producido una dispensa legal del aludido requisito de publicación, y el interesado pretendiera ampararse en el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto esa cláusula, razonablemente interpretada, exige que la "ley anterior" posea aptitud para ser conocida por sus destinatarios.

En autos, en cambio, y según se ha visto, la norma reglamentaria de que se trata no llegó a adquirir obligatoriedad, lo que hace intrascendente al conocimiento que de su sanción haya tenido la interesada.

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Formosa Representaciones S.C. Col. s/multa impuesta por la Dirección de Comercio".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse *brevitatis causa*. Ello

así, pues la obligatoriedad de las disposiciones complementarias del sistema establecido por la ley 19.508, se hallan sometidas al régimen de publicidad oficial prescripto por el artículo 2º del Código Civil (texto según ley 16.504), el cual no se encuentra satisfactoriamente cumplido con las publicaciones a que se refieren las constancias de fs. 26/28, que no reproducen en debida forma el contenido de la disposición 90/73 (conf. fs. 166/168).

Que, en consecuencia, tratándose de un requisito que hace a la obligatoriedad de la ley y no mediando dispensa del mismo, la infracción que contempla la norma y cuya comisión por la parte dio origen a la penalidad impuesta, causa lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio, en cuanto exige que la sanción se encuentre prevista por la ley con anterioridad al hecho del proceso (art. 18, Constitución Nacional), circunstancia que torna procedente el remedio federal intentado (conf. causa L. 402 "Longo, A.A. s/apel. art. 1º de la Res. Nº 124/72 del M. de Comercio", fallada con fecha 9 de octubre de 1975, y E. 442 XVII "Editorial Troquel S.A. s/inf. ley 17.724", de fecha 18 de mayo de 1976).

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

EMILIO RECCHIONI v. RAUL OSCAR ROMANO y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca de la inexistencia de derechos adquiridos en virtud de las leyes de emergencia, aplicación inmediata de la ley 21.342 a las causas pendientes y falta de ejercicio oportuno por el recurrente de la facultad de enervar la acción de desalojo, según lo disponía la ley 20.625, remite al análisis e interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal local, propias de los jueces de la causa y no revisables en la instancia extraordinaria (1)

(1) 20 de setiembre. Fallos: 280:82.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de locación, que revisten carácter común, incluso en lo que hace a su régimen intertemporal, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario (1).

HUMBERTO E. IBARRA y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si bien no existe en autos un conflicto jurisdiccional correctamente planteado, pues el Juez de Mendoza no atribuye el conocimiento de la causa al Juez de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, sino que sostiene que debe intervenir en ella la justicia de la Capital, a la cual debió girar las actuaciones, en atención a la existencia de detenidos y a que la remisión a los tribunales capitalinos resultaría inoficiosa, cabe prescindir de los defectos de planteamiento y resolver el conflicto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si en la causa seguida a raíz de un secuestro extorsivo resultan competentes los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica, la cuestión debe resolverse por razones de economía procesal, atribuyendo en el caso el conocimiento del juicio al Juez Federal de Mercedes, donde los imputados tienen abierto proceso por otros delitos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien no existe en autos un conflicto jurisdiccional correctamente planteado, toda vez que el señor juez a cargo del Tercer Juzgado de Instrucción de Mendoza no atribuye el conocimiento de la causa al señor Juez en lo Penal de Mercedes, provincia de Buenos Aires, sino que sostiene que debe intervenir en ella la justicia de la Capital Federal, a la

---

(1) Causa: "Masanti de Brusco, Blanca S. y otro c/ Kenny, Ismael F.", sentencia del 26 de agosto de 1976.

cual debió, en consecuencia, girar las actuaciones, pienso que en atención a la existencia de detenidos y a que la mencionada elevación a los tribunales capitalinos resultaría inoficiosa en virtud de la conclusión a la que arribo más adelante, cabe en la especie prescindir de los defectos de planteamiento y traba recién apuntados y avocarse a resolver la cuestión suscitada.

De compartir V. E. ese criterio estimo, en cuanto al fondo del asunto, que la investigación practicada hasta el momento no permite afirmar en forma inequívoca que los hechos imputados tengan estricta motivación particular y que, además, no exista posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones, tal como lo exige la jurisprudencia de la Corte sentada en Fallos: 290:62 y reiterada, entre otros pronunciamientos, en el dictado con fecha 3 de marzo ppdo. *in re* "Silva, J. C.", Comp. Nº 613, L. XVII, para descartar la competencia de la justicia federal en el conocimiento de los delitos previstos por la ley 20.642 a que se refiere la ley 20.661.

Ahora bien, el ilícito motivo de este sumario tuvo principio de ejecución en la provincia de Mendoza, donde los procesados secuestraron al señor Carlos A. Pulente, continuó en San Andrés de Giles, provincia de Buenos Aires, lugar en que se lo mantuvo cautivo por espacio de unos veinte días aproximadamente, para culminar en la Capital Federal cuando se le devolvió la libertad luego de que allí también fuera cobrado el rescate exigido por los secuestradores.

En tales condiciones, y por aplicación de la doctrina de Fallos: 271: 396, reafirmada en numerosas sentencias posteriores y recientemente en "Said, R. N.", Comp. Nº 721, XVII, del 9 de agosto ppdo., resultan competentes para conocer del *sub lite* los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica, debiendo la cuestión resolverse por razones de economía procesal.

Sobre el particular, cabe poner de manifiesto que los imputados tienen abierto proceso ante la justicia penal de Mercedes, provincia de Buenos Aires, por la comisión de diversos delitos cometidos en esa jurisdicción territorial (ver certificación de fs. 35).

Por ello, a mérito de las conclusiones a que llegara más arriba, y en uso de la facultad de la Corte de atribuir la competencia para el conocimiento de una causa al juez que realmente la tenga aunque no haya

sido parte en el conflicto (conf. Fallos: 280:36; 281:374 y muchos otros), opino que corresponde declarar que el señor Juez Federal de Mercedes, provincia de Buenos Aires, es el competente para intervenir en la presente investigación. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1977.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se resuelve que en la presente causa debe seguir entendiendo el Sr. Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a quien se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez a cargo del Tercer Juzgado de Instrucción de Mendoza y al Sr. Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 3 de Mercedes.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ROBERTO CASIMIRO MIERES Y OTRA v. S. A. F. R. A. R.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

No constituye sustento adecuado de la sentencia la afirmación —que no se halla referida a elementos concretos de la causa— de que el derecho a la intimidad no es una cuestión de carácter arquitectónico y que en el caso no puede hablarse, dada la personalidad del actor, de que haya mediado violación a tal derecho, señalando que sólo se trata de la fotografía de un simple patio de entrada, observable desde la vía pública e imitable con recursos de escenografía, todo lo cual no permite tener por acreditado ataque contra la intimidad de nadie.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al rechazar la demanda de daños y perjuicios por violación al derecho a la intimidad— omitió precisar

los alcances de ese derecho y si la fotografía utilizada para hacer publicidad comercial lo lesionó o no, y si de ello resultó molestia, disgusto o turbación para la paz y tranquilidad personal o familiar del actor, pues la tutela que la ley presta comprende también el ámbito doméstico y el recinto donde la persona vive.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es descalificable como acto judicial el fallo que analiza una demanda por violación al derecho a la intimidad a la luz de una norma inexistente al momento de la realización del hecho y, por tanto, inaplicable (art. 3º, Código Civil), aparte de que las conclusiones respectivas se asientan sobre el art. 32 bis del Código Civil, disposición que, por haber sido derogada al tiempo del pronunciamiento (art. 2º, ley 21.173), no le otorga base suficiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio fundado por el apelante en que el a quo no se ha hecho debido cargo de los términos en que él planteara ante los jueces de la causa, desde el escrito de demanda, la presunta violación de su derecho de intimidad configura, a mi juicio, toda vez que tal circunstancia privaría de adecuado fundamento al fallo recurrido, cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción.

Corresponde, pues, en mi opinión, a tal efecto, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mieres, Roberto Casimiro y otra c/S.A.F.R.A.R.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 392/396, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda de daños y perjuicios de-

ducida por el actor con fundamento en el hecho de que se habría violado su derecho a la intimidad, al utilizar la demandada parte del frente de su vivienda para realizar publicidad comercial sin su autorización, con lo cual hiere su sensibilidad y le causa agravio moral susceptible de reparación.

2º) Que contra esa sentencia, el accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 400/409, que fue denegado por auto de fs. 411, por considerar el tribunal que no se trataba en el caso de ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 14 de la ley 48; decisión esta última que motiva la presente queja a fin de que se declare procedente el remedio federal intentado.

3º) Que el apelante sostiene que la forma en que se expide el a quo revela que no ha mediado una real comprensión del problema sometido a juicio, puesto que la fotografía a que hace referencia en su demanda y da origen al mismo, hace aparecer al propietario como facilitando la casa para publicidad, circunstancia que hiere su intimidad, puesto que a través de su casa aparece de algún modo su persona.

4º) Que los términos en que se ha planteado la cuestión no han sido debidamente evaluados por la decisión del a quo, que destaca que el derecho a la intimidad no es una cuestión de carácter arquitectónico y que en el caso no puede hablarse, dada la personalidad del actor, de que haya mediado violación a tal derecho, afirmando, además, que sólo se trata de la fotografía de un simple patio de entrada, observable desde la vía pública e imitable con recursos de escenografía, que no permite tener por acreditado ataque contra la intimidad de nadie.

5º) Que la sentencia omite así precisar los alcances del derecho a la intimidad y si la fotografía que se utilizó para hacer publicidad comercial lesionó o no ese derecho; y, en su caso, si de ello resultó molestia, disgusto o turbación para la paz y tranquilidad personal o familiar del actor, pues la tutela que la ley presta comprende también el ámbito doméstico y el recinto donde la persona vive, llámese este lugar domicilio, residencia o mera habitación.

6º) Que, del mismo modo, no resulta sustento adecuado de la sentencia, la sola aserción de que una persona de las características del actor no puede resultar agraviada por un hecho como el de autos, pues tal afirmación no se halla referida a elementos concretos de la causa. Ni tampoco cuando el a quo relaciona —como conclusión final— el derecho de aquél con la mayor o menor importancia o las características de la casa objeto de la ingerencia extraña.

7º) Que, además, en el fallo se analiza el problema a la luz de una norma inexistente al momento de la realización del hecho y por lo tanto inaplicable (art. 3º, Código Civil), aparte de que las conclusiones respectivas se asientan sobre el art. 32 bis, disposición esta que, por haber sido derogada al tiempo del pronunciamiento (art. 2º, ley 21.173), no le otorga base suficiente.

8º) Que, en lo atinente a la restante impugnación, la sentencia no se hace debido cargo de los agravios vinculados con las costas causídicas, habida cuenta que los dos renglones en que se desestiman los reparos del apelante (fs. 390) no responden en forma suficiente a la importancia y mérito de los planteos formulados, siendo objetable también la decisión en este aspecto.

9º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario debió ser concedido por el tribunal, por cuanto el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual justifica su descalificación como acto judicial (Fallos: 271:270; 273:290; 274:249; 284:375).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y, no siendo necesaria mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA CRISTINA TURATTI v. ANGELA BLANCO AMORES DE PAGELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente a las multas aplicadas por la Cámara constituye una facultad privativa de los magistrados intervinientes, a raíz de las comprobaciones efectuadas y de la conducta procesal observada por el sancionado, lo cual excluye su revisión por la Corte Suprema, salvo que se acredite que aquélla excede el límite fijado por la norma procesal o importa un evidente abuso en el ejercicio de la función.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, y corresponde dejar sin efecto —en lo referente a los honorarios— la sentencia que desestimó la petición de actualizar los valores y, por considerar confiscatorias las normas del arancel, no impugnadas como inconstitucionales, efectuó la regulación según las pautas del art. 5º, que se refiere a los "juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria", sin tener en cuenta que el caso —demanda por escrituración y reconvención por resolución del contrato— se rige por el art. 6º del citado arancel, que contempla el honorario del abogado en los juicios ordinarios en que se demandan "sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo ha resuelto en el presente caso una cuestión de derecho común con apoyo en razones de igual naturaleza que obstan a la descalificación del fallo con base en los restrictivos términos de la doctrina sentada por V. E. en materia de arbitrariedad.

Deben, pues, desestimarse los agravios relacionados con el fondo del asunto que se proponen para fundar esa tacha.

En cuanto a los reparos que merece al apelante la multa que le fuera impuesta no deben correr, en mi opinión mejor suerte, toda vez que no advierto se haya configurado uno de los supuestos de excepción contemplados por la doctrina de Fallos: 277:15, sentencias del 22 de octubre de 1974 y 8 de abril de 1975 en las causas "Arrizabalaga c/Leguizamón" (A. 601, L. XVI) y "Delgado c/Cía. Omnibus 25 de Mayo" (D. 492, L. XVI).

Pienso, a mérito de lo expresado, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Angela Blanco Amores de Pagella en la causa Turatti, María Cristina c/Blanco Amores de Pagella, Angela", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, de fs. 250/258 de los autos principales confirmó la de primera instancia que hizo lugar a la demanda de escrituración e impuso a la recurrente las costas y una multa equivalente al 15 % del valor del juicio. Contra dicho pronunciamiento dedujo la accionada el recurso extraordinario de fs. 280/296, el que fue denegado a fs. 298.

2º) Que la presente queja se funda en la arbitrariedad de la sentencia que, según la recurrente, se refleja en los fundamentos de hecho y de derecho concernientes a la admisión de la demanda y rechazo de la reconvención, en la imposición de la multa y en la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes. Afirma que se violan los derechos de propiedad y defensa en juicio garantizados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que cabe señalar que la sentencia ha resuelto una cuestión de estricto derecho común, con apoyo en consideraciones de esa naturaleza que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 277:462; 278:135), y los agravios de la recurrente evidencian su discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas seguido por el a quo, lo cual no justifica la tacha de arbitrariedad, conforme con la reiterada doctrina del Tribunal. Por tanto, deben desestimarse las impugnaciones relacionadas con el fondo del asunto.

4º) Que tampoco corresponde hacer lugar a la tacha formulada en lo atinente a la multa aplicada a la apelante. Ello es así pues lo decidido al respecto por la Cámara constituye una facultad privativa de los magistrados intervinientes, a raiz de las comprobaciones efectuadas y de la conducta procesal observada por el sancionado lo cual excluye su revisión por el Tribunal, salvo que se acredite que aquélla excede el límite fijado por la norma procesal o importa un evidente abuso en el ejercicio de la función (Fallos: 277:15 y sentencias citadas por el señor Procurador General, entre otras) hipótesis excepcionales que no se configuran en la especie.

5º) Que en lo atinente al agravio relativo a los honorarios profesionales, esta Corte ha admitido la vía intentada cuando la decisión traduce una carencia absoluta de fundamentos o se aparta, sin razón suficiente, de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 270:391; 271:346; 276: 171, 450; 277:248).

6º) Que este último supuesto se presenta en el *sub examine*, toda vez que la Cámara desestimó la petición de los profesionales tendiente a obtener la actualización de los valores (véase fs. 234/236 y 258), no obstante lo cual, sin mediar impugnación de inconstitucionalidad, dejó de lado las normas del arancel que rigen el caso, por considerarlas confiscatorias, y procedió a regular los honorarios según las pautas establecidas por el art. 5º, que contempla la retribución que corresponde a aquéllos en los "juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria".

7º) Que no se trata aquí de una hipótesis no prevista en el arancel que admita la solución propuesta, toda vez que la demanda persigue la escrituración de un bien inmueble, en tanto que la reconvención pretende la resolución del contrato respectivo, aspectos ambos que se hallan regidos por el art. 6º del citado arancel, que se refiere al honorario del abogado en los juicios ordinarios en que se demandan "sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria".

8º) Que, en consecuencia, por una vía indirecta y no admitida por la ley, el a quo ha prescindido de resolver el caso de acuerdo con las disposiciones aplicables (arts. 1º, 2º, 4º, 6º, 8º y 10, arancel citado), juzgando así sobre la justicia intrínseca de la ley (art. 15, Código Civil), sin que tal decisión pueda considerarse derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 271:270; 273:290; 279:176; 284:375, entre otros).

Por ello, y oído el señor Procurador General, con el alcance indicado se admite la queja y no siendo necesaria mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 250/258 en lo referente a las regulaciones de honorarios. Devuélvase el depósito de fs. 1 de la queja, agréguese ésta al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS.

JOSE ISAAK Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones de carácter procesal, aunque estén regidas por normas federales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La denegación de medidas solicitadas en el trámite de la segunda instancia no constituye sentencia definitiva, pues no pone fin al proceso ni impide su continuación. Ello, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a la Corte Suprema con motivo del fallo final de la causa, si se dan los requisitos previstos en el art. 14 de la ley 48 (2).

NORMA INDIANA LUZA DE GARCIA v. PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO DE QUEJA.

Si al entablar la queja por la denegatoria del recurso extraordinario la recurrente no se hizo cargo de las razones expuestas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes que —aplicando la ley 21.258— rechazó el recurso contenciosoadministrativo promovido a raíz de la cesantía dispuesta respecto de una secretaria administrativa, ello obsta al recurso directo, pues resulta así privado del fundamento necesario tendiente a demostrar su procedencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En su pronunciamiento de fs. 49/50 el a quo trató la cuestión federal que mediante esta presentación directa se pretende traer a conocimiento de V. E., y, por tanto, considero que es ése y no el de fs. 21/23, que recurre la actora, el fallo definitivo del *sub lite*.

En consecuencia, pienso que el recurso extraordinario interpuesto resulta prematuro y por ello corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 30 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

---

(1) 20 de setiembre. Fallos: 271:31; 275:454.

(2) Fallos: 258:545; 259:28; 265:159; 267:385; 276:303, 366.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Luza de García, Norma indiana c/Estado de la Provincia de Corrientes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes rechazó el recurso contenciosoadministrativo promovido a raíz de la cesantía por él dispuesta con respecto a su secretaria administrativa (fs. 21 de los autos principales que obran por cuerda). Esta interpuso recurso extraordinario (idem fs. 36), cuya denegación (id. fs. 49) da motivo a la presente queja.

2º) Que al fundar el último de los pronunciamientos referidos, el tribunal a quo señaló que habiendo la ley 21.258 declarado en comisión a la totalidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de los Poderes Judiciales de las Provincias (art. 3º), la situación de la recurrente en su calidad de funcionaria del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, que le era atribuible con arreglo a la ley orgánica respectiva (art. 11), resultaba igual a "...la de los magistrados y funcionarios nacionales y provinciales, depuestos unos y dejados cesantes otros por la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de las atribuciones que asumió ante imperiosas circunstancias de conocimiento público. Ello es así porque el Superior Tribunal de Justicia al separar del cargo a la recurrente no hizo más que ejercitar una parte del poder emanado del pronunciamiento de dicha Junta y que ésta puso en sus manos a través de la mencionada ley 21.258". Agregó el auto denegatorio de referencia "que el procedimiento elegido por la Junta de Comandantes no admite contestación por vías legales, dado que se trata de una situación de excepción que no encuadra en ningún canon legal y que se maneja únicamente en base al sentido de prudencia y oportunidad que las circunstancias aconsejan, sin más limitación que la conciencia de quienes tienen en sus manos decidir cuáles son los magistrados y funcionarios que no están en condiciones de acompañar el proceso de reorganización nacional desde los cargos que ocupan. Esta apreciación no es revisable por las vías legales existentes, siendo ése el principal motivo por el cual no resulta aplicable la ley 2943 (Código Contenciosoadministrativo)".

3º) Que la recurrente no se hizo cargo de tales razones al entablar la queja por la denegatoria de la vía federal, omisión que obsta al recurso directo, toda vez que resulta así privado del fundamento necesario tendiente a demostrar su procedencia, recaudo exigible con arreglo a reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 287:237; "Serofani, Juan C. y otra c/Mairotte de Castillo, María", 12 de agosto de 1976, "Endler, Tomás c/Coviella, Carlos", 2 de noviembre del mismo año; "Briano, Federico Angel", 5 de julio pasado y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NESTOR O. SPROVIERO v. S. A. NORDISKA KOMPANIET Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto sobre la existencia entre las sociedades demandadas de un vínculo demostrativo de que constituyen un grupo económico y sobre la responsabilidad que, en materia laboral, por esa circunstancia cabe atribuir a una respecto de las obligaciones de la otra, en forma solidaria, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa que, como regla no pueden reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

C. A. V. I. C. v. OSVALDO MAURIN NAVARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien no son impugnables por recurso extraordinario las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, por no constituir ellas la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, tal principio cede cuando los agravios invocados revisten gravedad institucional, lo que ocurre si la ejecución co-

(1) 20 de setiembre.

rresponde a medidas de alcance general que inciden en actividades ligadas al bienestar común.

PROVINCIAS.

Las normas de la ley 3019 de la Provincia de San Juan que instituyó a C.A.V.I.C., atribuyéndole como objeto la industrialización y comercio —en todas y cualesquiera de sus etapas— de los productos y subproductos de la uva, no pierden su carácter local por la circunstancia de tratarse de productos que pueden ser objeto de comercio en el mercado interno nacional o aun exportarse. Por tal razón, la ley citada no implicó sino el ejercicio de poderes que originariamente competen a las provincias y que sólo corresponden a la Nación cuando en forma expresa le hayan sido conferidos o resulten una consecuencia forzosa de sus facultades constitucionales.

CONGRESO NACIONAL.

El legislador nacional puede y debe ejercer sus facultades de acuerdo con lo establecido en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, en materias cuya trascendencia rebase el interés local, supuesto en que las normas locales deben ceder cuando su aplicación entorpezca, frustre o impida los poderes concurrentes del gobierno federal.

POLICIA DE VINOS.

Si bien la finalidad de la ley 14.878, de mejorar la producción y la calidad de los vinos de consumo, comprende por implicancia la necesidad de conceder un trato justo a los productores, ello no determina la existencia de conflicto con las normas contenidas en las leyes 3019 y 3933 de la Provincia de San Juan, en cuanto prevén la actividad enológica del ente que ellas regulan, si se atiende a la circunstancia de no haberse siquiera invocado el concreto ejercicio por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura de las facultades que le conciernen en punto a la misma actividad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El derecho de defensa del recurrente no resulta haberse frustrado por falta en el título esgrimido para la ejecución de suficientes precisiones en lo que atañe a la causa de la deuda, si de aquél surgen el origen del reclamo, así como su monto, lugar y fecha en que tal documento fue suscripto por los autorizados para expedirlo —de acuerdo con normas de orden local— en forma que bastó en el caso a fin de hacer posible la defensa de la ejecutada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones traídas en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 164/194 son sustancialmente idénticas a las resueltas en la causa "C.A.V.

I.C. c/S.R.L. Juan Maurín y Cía." (Fallos 277:147) a cuyos fundamentos y los del dictamen del entonces Procurador General doctor Eduardo H. Marquardt me remito en homenaje a la brevedad.

Por ello, estimo que debe confirmarse la sentencia de fs. 159/62. Buenos Aires, 12 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "C.A.V.I.C. c/Osvaldo Maurín Navarro s/apremio".

Considerando:

1º) Que a fs. 159/162 el Juez en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan desechó las excepciones opuestas y mandó llevar adelante el apremio promovido con base en el art. 829, inc. 6º, del Código de Procedimientos y los arts. 55 y 56 de la ley 3019, de creación de la actora, cuerpos normativos, ambos, de orden local. A fs. 164/194 dedujo recurso extraordinario la accionada, el que fue concedido a fs. 195.

2º) Que si bien no son impugnables por la vía antedicha las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, por no constituir ellas la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263:47; 265:145; 266:97, entre otros), tal principio cede —entre otros supuestos— cuando los agravios que se invocan como fundamento de dicho recurso, a más de cumplir con los recaudos exigibles de acuerdo con la norma últimamente citada, revisten gravedad institucional. Y esta última debe admitirse si la ejecución corresponde a medidas de alcance general que inciden en actividades ligadas al bienestar común, circunstancia que por darse en el caso, confiere trascendencia al planteo constitucional formulado, conforme se tuvo en cuenta en Fallos: 247:601.

3º) Que la ley 3019 antes referida instituyó a la corporación actora, atribuyéndole como objeto la industrialización y comercio —en todas y cualesquiera de sus etapas— de los productos y subproductos de la uva, con destino tanto al consumo interno como a la exportación, buscando al mismo tiempo, asegurar razonables beneficios para los productores e industriales. Las normas que con esa finalidad se sancionaron no pierden su carácter local por la circunstancia de tratarse de productos que pueden ser objeto de comercio en el mercado interno nacional o aun exportarse,

por cuya razón la ley citada no implicó sino el ejercicio de poderes que originariamente competen a las Provincias (art. 104 de la Constitución Nacional) y que sólo corresponden a la Nación cuando en forma expresa le hayan sido conferidos o resulten una consecuencia forzosa de sus facultades constitucionales (Fallos: 268:491; 270:11, las citas de ambos y otros).

4º) Que dentro de éstas se encuentran las que corresponden al Congreso en orden a "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias" (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional). En tal sentido, puede y debe el legislador nacional, en materias cuya trascendencia rebase el interés local, ejercer sus facultades de acuerdo con la antedicha cláusula, supuesto en que las normas locales deben ceder cuando su aplicación entorpezca, frustre o impida los poderes concurrentes del gobierno federal (Doctrina de Fallos: 251:180 y sus citas; conf. asimismo Fallos: 137:212; 183:181; 239:343; 247:325; 249:292; 257:159; 259:157 y 413; 263:437; 270:11; 286:187).

5º) Que la ley federal Nº 14.878 previó la construcción de bodegas regionales por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura, habiendo también atribuido al Consejo Directivo de la entidad, el adoptar las medidas necesarias para el mejor y mayor desarrollo y perfeccionamiento de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas, cuya expansión en ningún caso podría ser restringida ni regulada (arts. 10 y 8º). Y si bien la finalidad de tales previsiones, de mejorar la producción y la calidad de los vinos de consumo, comprende por implicancia la necesidad de conceder un trato justo a los productores, ya que sin él la acción de los poderes federales carecería de un elemento básico a fin de calificarla como promotora del bien común y se vería además comprometido el equilibrio de los factores indispensables para la consecución del perfeccionamiento y desarrollo industrial propuesto, ello no determina la existencia de conflicto con las normas contenidas en las leyes 3019 y 3933 de la Provincia de San Juan, en cuanto prevén la actividad enológica del ente que ellas regulan, si se atiende a la circunstancia de no haberse siquiera invocado el concreto ejercicio por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura de las facultades que le conciernen en punto a la misma actividad.

6º) Que sentado ello, esta Corte no considera eficaces las argumentaciones de la demandada a fin de apartarse de la solución que —con respecto a planteos similares a los del *sub judice*— se adoptó en el caso que se registra en Fallos: 277:147 con el voto de la mayoría de sus en-

tonces miembros y a cuyos fundamentos —así como a los que en esa oportunidad expresó el señor Procurador General— cabe por igual remitirse en cuanto a la pretendida violación de las garantías constitucionales aquí invocadas.

7º) Que corresponde también hacer notar que el derecho de defensa del recurrente no resulta haberse frustrado, según alega, por falta en el título esgrimido para la ejecución, de suficientes precisiones en lo que atañe a la causa de la deuda, ya que de aquél —fs. 2— surge sin lugar a dudas el origen del reclamo, así como su monto, lugar y fecha en que fue tal documento subscripto por los autorizados para expedirlo —de acuerdo con normas de orden local— en forma que bastó en el caso a fin de hacer posible la defensa de la ejecutada. La omisión de los extremos que ésta invoca como substanciales no ha sido por ende frustratoria del derecho constitucional que esgrime, así como tampoco resulta habérselo vulnerado por la forma en que se consideraron sus defensas, las que antes bien, fueron materia de un debate que dista de aparecer objetable por su falta de extensión, teniendo en cuenta el carácter del proceso de autos.

8º) Que desechada la invalidez constitucional del régimen que se impugna y asimismo, que el tratamiento de las defensas que en la articulación de aquéllas se habían fundado implicase agravio a la correspondiente garantía constitucional, no procede considerar los demás extremos que se plantearon en el caso a fin de controvertir la validez del título sobre cuya base se inició el apremio, y toda vez que ese análisis remitiría a la interpretación de las normas locales que se cuestionaron.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 159/162 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

MARIA ESTELA MARTINEZ de PERON

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada es un efecto jurídico que sólo cabe atribuir a verdaderas decisiones jurisdiccionales. Si el magistrado actuó sin la indispensable po-

testad al dictar el fallo —pues al tener lugar las actuaciones la procesada era una funcionaria del Estado que poseía fueros y los jueces carecían de jurisdicción para juzgarla sin que previamente se produjera su desafuero—, dicho pronunciamiento no constituye una sentencia (voto del Dr. Horacio H. Heredia).

SUMARIO CRIMINAL.

No es imposible descartar la existencia de una estafa procesal cuando lo inusitado del trámite que se siguió para emitir el sobreseimiento definitivo crea una grave presunción de haber existido un propósito inconfesado para proceder de tal manera, proceder que mereció, por parte de la propia interesada, el calificativo "de una especie de maniobra técnica que bien pudo haber sido preparada con el fin de favorecerla. . ." (voto del Dr. Horacio H. Heredia).

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión —tanto el legislado por la ley 50 como el que contempla el art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal— se abre por hechos conocidos después que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada; y, aunque la revisión se da en favor del reo, se utilizan simplemente los principios que la informan a fin de revelar que la inmutabilidad de la cosa juzgada no es totalmente absoluta y que los hechos posteriores sirven únicamente para confirmar la fuerte presunción de la existencia de fraude en el caso (voto del Dr. Horacio H. Heredia).

SENTENCIA: Principios generales.

Es innecesario analizar el problema de la validez del proceso en relación a las graves irregularidades que se le asignan porque es cuestión previa y decisiva determinar si existió o no sentencia válida, pues es de ésta y no de aquél que deriva directamente la cosa juzgada (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

SENTENCIA: Principios generales.

Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos; de modo que para establecer el alcance y límites de la cosa juzgada que emana de un fallo, ha de atenderse tanto a la parte dispositiva como a sus fundamentos y conclusiones (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

DIVISION DE LOS PODERES.

El sobreseimiento definitivo fundado en que, no obstante hallarse acreditada la autoría del hecho que se imputa a la libradora del cheque y constituir el mismo un delito por su antijuridicidad típica, aquélla estaría exenta de toda culpa y responsabilidad en virtud de un error de hecho no imputable, "que destruiría no solamente el *animus domini* sino también cualquier forma de

culpabilidad", implica un juicio categórico y definitivo, emitido con carácter decisorio en la causa, sobre la conducta jurídico-penal de quien en ese momento ejercía el cargo de Presidente de la Nación. Ello vulnera los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, pues sólo al Congreso —y no a los jueces— corresponde juzgar al Presidente de la Nación por delitos comunes mientras esté en el desempeño de su cargo (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

SENTENCIA: Principios generales.

El pronunciamiento dictado por quien no era el "juez natural" de la entonces Presidente de la Nación, ni tenía autoridad para juzgarla, no por simple falta de competencia en razón de la persona o la materia, sino por estar el juez desprovisto de potestad jurisdiccional —requisito esencial para juzgar válidamente en derecho— por virtud de la propia Constitución Nacional, constituye no el problema de un *proceso* en el que se podría haber incurrido en "fraude procesal", sino de una *sentencia* viciada en su raíz —e inexistente como tal— por "fraude institucional" (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

DIVISION DE LOS PODERES.

Estando en juego un delicado problema institucional, cual es la prelación del juzgamiento sustancialmente político del Congreso sobre el estrictamente jurídico-legal del juez, debe prescindirse del resultado exculpatorio del fallo cuestionado, en salvaguarda de básicos principios constitucionales de los que la Corte Suprema es custodio, y que tienden a tutelar los más elevados y graves intereses de la República, el prestigio y la autoridad de la investidura presidencial y el juego armónico de las competencias de los poderes del Estado (voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

SENTENCIA: Principios generales.

No ha habido juicio válido si entre las irregularidades producidas pueden señalarse gravísimas violaciones a las reglas de la ética, fundamento esencial de toda norma de derecho, que debe hacerse efectivo en una sentencia judicial. La búsqueda de la verdad, no su ocultamiento, debe constituir el substracto de toda sentencia, que alcanza, en ese sentido, las características de un acto moral. Una sentencia dictada en aquellas condiciones no es válida, sino un acto nulo, del cual no pueden desprenderse los efectos jurídicos de la cosa juzgada (voto del Sr. Conjuez Dr. Héctor P. Lanfranco).

COSA JUZGADA.

La autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, pero tal efecto de las decisiones judiciales sólo se logra cuando éstas han sido dictadas en virtud de un procedimiento regular que, además de observar las garantías establecidas por la Constitución y por la ley, revele también la certeza que debe infundir el libre y decoroso ejercicio de la función jurisdiccional (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

COSA JUZGADA.

No cabe desconocer la cosa juzgada que ampara al sobreseimiento definitivo dictado en un proceso si la imputación del recurrente acerca de las irregularidades que en él se habrían cometido se formula con generalidad, sin concretarse en hechos inequívocos o en presunciones serias que razonablemente pudieran aceptarse sin más. Así, no se ha indicado qué elemento esencial pudo haberse omitido en la instrucción, ni qué investigación dejada de lado pudo acarrear responsabilidad penal para quien no resultó sometido a proceso ni que el sumario no estuviese agotado (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

SUMARIO CRIMINAL.

Si la persona que desempeñaba el Poder Ejecutivo Nacional no fue indagada ni vinculada regularmente al proceso, se explica que nada se resolviera respecto de ella, dictándose el sobreseimiento en la causa. Por ello no cabe excluir la potestad jurisdiccional del juez para decidirlo, aun cuando aquélla contara con las inmunidades de los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, ya que los límites de la función jurisdiccional, tratándose de causas relacionadas con personas aforadas como el presidente, vicepresidente, legisladores y magistrados, no constituyen un impedimento para investigar delitos en los que pudieran aparecer como imputados, excepción hecha de la adopción de medidas coercitivas como la citación para prestar declaración indagatoria o el auto de procesamiento (voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

INMUNIDADES.

La decisión exculpatoria no repugna a la inmunidad presidencial, destinada sólo a evitar los actos coercitivos ligados al procesamiento, ni compromete el privilegio de las Cámaras del Congreso, que no son impedidas por ella para poner en movimiento el juicio político. De ello es válido concluir que el sobreseimiento no afecta las normas constitucionales y es, en cambio, interpretación posible de la ley procesal, ajena salvo arbitrariedad a la instancia extraordinaria (voto del Dr. Pedro J. Frías).

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Reconocida la potestad del juez en la causa para llegar a la exculpación, corresponde examinar si el procedimiento resultó viciado por la eventual predeterminación de sobreseer a la imputada que desempeñaba la Presidencia de la Nación. El dolo procesal que privaría de validez a la resolución en que se hubiera incurrido, no resulta tipificado en la materialidad de los trámites cumplidos, sin juzgar ahora sobre su idoneidad y sobre la común opinión de que ningún error de hecho es totalmente inocente cuando lo inducen situaciones consentidas por quien erró (voto del Dr. Pedro J. Frías).

SUMARIO CRIMINAL.

Si la imputada reconoció haber dispuesto de fondos sociales para fines privados, con intención de restituir, y entendió que el sumario del ex juez

actuante pudo ser una "maniobra técnica" con el fin de favorecerla, ello no funda pero sí subraya la legitimidad de ligar la validez de dicho sumario a las resultas de la investigación por prevaricato de los funcionarios judiciales intervinientes en él (voto del Dr. Pedro J. Frías).

COSA JUZGADA.

Estando inconclusa la causa por prevaricato a los funcionarios judiciales que actuaron en un proceso, pero pudiendo derivar de ella la convicción de que el sobreseimiento dictado fue obtenido con fraude procesal, es prematura la decisión que desestime definitivamente los agravios del Fiscal de Cámara contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada. Por ello, corresponde suspender el pronunciamiento sobre lo resuelto al respecto hasta tanto concluya la referida causa (voto del Dr. Pedro J. Frías).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 4 de 1976.

Y vistos:

La excepción de cosa juzgada planteada por el señor Defensor Oficial de la procesada María Estela Martínez de Perón, con relación al libramiento por la nombrada del cheque Nº 511.964 de la cuenta de la Cruzada de Solidaridad por $ 31.516.551,50 y su correspondiente depósito n los autos "Perón, Juan Domingo s/sucesión".

Y considerando:

I. — La importancia histórica de la cuestión a decidir, por sus consecuencias jurídicas y políticas, que trascienden las fronteras de nuestro país, nos exige extremar la ponderación y la prudencia, para evitar que nuestras personales ideologías y pasiones, de las que no estamos exentos, puedan llegar a influir en nuestro deber de actuar con total imparcialidad en la aplicación de la ley con prescindencia de la persona involucrada y de las controversias suscitadas en torno al hecho ilícito que ha dado lugar a este incidente.

Afirmamos enfáticamente la intangibilidad de la cosa juzgada porque el respeto de la misma constituye uno de los pilares del imperio del derecho, para colmar una ineludible exigencia de seguridad y certeza de la vida social.

II. — La resolución del ex Juez Nocetti Fasolino por la cual se sobresee definitivamente en la causa es el epílogo espurio de un sumario plagado de irregularidades y con la intervención anómala de funcionarios ajenos al trámite del proceso.

Comienzan aquellas irregularidades con la separación caprichosa del hecho que versa sobre el cheque Nº 511.964 librado contra la cuenta Nº 44219/66 a nombre de la Cruzada de Solidaridad, con lo cual se pierde de vista en la etapa investigativa el enfoque integral y coherente de una maniobra compleja y se consigue, con

sugestiva rapidez, otorgar a la procesada una suerte de "bill" de indemnidad. En efecto, el día 4 de diciembre de 1975 se forma otro expediente (Nº 3153/75) con las fotocopias de las actuaciones cuyos originales obran en la causa principal Nº 3150/75. Además, en dicho expediente se producen las siguientes pruebas: certificación del Secretario con respecto al testimonio de protocolización efectuado por la procesada —entonces Presidente de la República— en la Escribanía General de Gobierno de la Nación, escritura Nº 5 del Registro de la Defensa Nacional (Secreto), vinculado con la nota de fecha 4 de agosto de 1975 por ella dirigida al Banco de la Nación Argentina; la nota del 6 de agosto del mismo año remitida por el Presidente del Banco de la Nación Argentina a la Presidente de la Cruzada de la Solidaridad, del texto del cheque Nº 511.964 por la suma de 31.516.551,50 pesos, de la boleta de depósito efectuado el 6 de agosto de 1975 a favor de la referida Cruzada; declaración por oficio como testigo de Julio Carlos González —entonces Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación—; testimonial del Dr. Antonio J. Benítez quien no declara sobre el hecho amparándose en el secreto profesional, pero no obstante pretende explicar la conducta de la libradora en virtud de "un error de hecho evidente"; de José Santiago Carro y de Ernesto Fatigatti. Con estos magros elementos de prueba el citado ex Magistrado le corre vista —el 29-12-75— al señor Procurador Fiscal a los fines del sobreseimiento (art. 441 del Cód. Proc. Crim.). Comienzan entonces una serie de hechos irregulares. El ex Fiscal Dr. Osvaldo Zanni se hallaba en uso de licencia desde el 17 hasta el 31 de diciembre de 1975; en forma inesperada el día mencionado de la vista suspende aquélla alegando que debe asistir a la audiencia que, en otra causa, había designado el Dr. Nocetti Fasolino para la declaración de José López Rega. No obstante tal explicación aparece firmando ese mismo día el dictamen en el cual pide el sobreseimiento definitivo en la causa Nº 3153. Aduce que se expidió inmediatamente pues conocía el sumario y había tomado apuntes de las constancias del mismo. Sin embargo, existen circunstancias que demuestran la falacia de las explicaciones del ex Fiscal y permiten sospechar, razonablemente, que su dictamen es complaciente y que su presencia en los estrados judiciales sólo era a los fines de evacuar la vista en esta causa en que ahora se ha interpuesto la excepción de cosa juzgada. Tales circunstancias surgen manifiestas de las constancias de fs. 518 del expediente principal Nº 3150 donde se presenta, el 26-12-75, la hija del prófugo López Rega informando que el mismo no va a comparecer a la audiencia fijada para el día 29. Sin embargo el Dr. Zanni, renuncia a su licencia alegando sus deseos de firmar un acta de suspensión de la audiencia que se labraría a las 14,30 hs. de ese día, acta que no figura incorporada a ninguno de los procesos, así como tampoco se ha proveído la suspensión de la audiencia.

Por otra parte, el señor Fiscal que lo reemplazaba, y los propios empleados de la Oficina del Dr. Zanni no tenían conocimiento de que éste hubiere resuelto reasumir sus funciones ese día, tanto que a última hora le llevan al Fiscal reemplazante un proyecto de dictamen (ver fs. 26 y 57 del expte. 3345 s/prevaricato).

Es contrario al acontecer normal conforme con la experiencia judicial que el Fiscal de Primera Instancia se constituya en la Oficina del Fiscal de Cámara —en ese entonces a cargo del Dr. José Alberto Deheza— para redactar, mecanografiar por sí mismo y firmar un dictamen en un asunto de significativa trascendencia para el cual se le acababa de correr vista.

Al día siguiente el Dr. Nocetti Fasolino dicta un auto de sobreseimiento definitivo en la causa Nº 3153, cuyos fundamentos son contradictorios y confusos para

concluir en que el hecho del libramiento del cheque mencionado no constituye delito (falta de tipicidad), resolución profusamente hecha pública por solicitada de la entonces Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación, cohonestando de esta manera una conducta fraudulenta por el libramiento del citado cheque. Dicha publicación tuvo lugar en los diarios matutinos del 31 de diciembre de 1975, día en que se notificó al señor Fiscal.

Ante semejante panorama e imbuidos por un principio de justicia, el actual Fiscal Federal Dr. Martín Anzoátegui solicitó la nulidad del sobreseimiento definitivo, y el señor Juez Federal Dr. Nino Tulio García Moritán acogió dicho pedido, reincorporando las actuaciones vinculadas con el mencionado cheque a la causa donde se investigan las maniobras en la Cruzada de la Solidaridad. En consecuencia, dicho Magistrado recibió declaración indagatoria a la procesada señora de Perón, quien confiesa el hecho alegando que fue asesorada por los ex Ministros José López Rega y Antonio J. Benítez, por el entonces asesor del Ministerio de Justicia, Dr. Santiago Carro, para concluir diciendo "siempre tuvo la certeza de que debía devolver el importe utilizado a la Cruzada no necesitando ningún consejo profesional a este respecto, puesto que entiende perfectamente que tomaba esa suma de dinero en préstamo. . ." (fs. 1013 vta.).

También se ordena la declaración indagatoria de Antonio J. Benítez quien, haciendo uso del derecho que le otorga la ley procesal, consecuencia del derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, se niega a prestar declaración indagatoria (fs. 1188).

III. — La decisión judicial que sustenta la excepción de cosa juzgada concluye que el hecho objeto del proceso no constituye delito. Se han puntualizado las deficiencias de que adolece y corresponde, en virtud de la cuestión planteada, decidir si la misma puede ser revisada.

Es un principio insito en las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional la estabilidad de las resoluciones judiciales, "para evitar una permanente amenaza a las libertades individuales y en la evidencia de que la sociedad, en definitiva, sufrirá menos ante la injusticia de un verdadero culpable que no pueda ser perseguido luego del sobreseimiento o sentencia absolutoria, que frente a la posibilidad de ilimitadas amenazas a la libertad personal" (Conf. TORRES BAS, RAÚL "*El sobreseimiento*", pág. 53). Es más, como señala CLARIÁ OLMEDO, la cosa juzgada ha de tenerse por verdad aunque sea inicua o injusta ante la necesidad de establecer definitivamente el orden jurídico ("*Tratado de Derecho Procesal Penal*", T. IV, pág. 305).

No obstante la gravedad de los hechos señalados precedentemente que evidencian la complacencia del Juzgador, no podemos olvidar que el proceso es un instrumento típico de la libertad, aun cuando por medio de él pudiesen resultar beneficiados los que hubieren cometido hechos ilícitos. El Juez, pese a los reparos aludidos, actuó en el pleno ejercicio de su potestad jurisdiccional aunque lo hubiese hecho en forma dolosa y su decisión resulta irrevisable, pues es una verdad inconcusa que la autoridad de cosa juzgada penal no sólo está referida a su inmutabilidad en relación al hecho motivo de las actuaciones en que existe el pronunciamiento, sino que también juega la imposibilidad de repetirlo por aplicación del principio *non bis in idem* que tanto ha costado en la historia de los pueblos, y que sólo ha sido desconocido en los regímenes absolutistas antiguos y modernos.

Ese principio ha sido mantenido por nuestra jurisprudencia, pese a los avatares políticos. Prueba de ello es que esta Sala el 13 de julio de 1958 declaró la existencia de la cosa juzgada respecto a los delitos de privación ilegal de la libertad y lesiones por el que habían sido procesados Cipriano Lombilla y José Faustino Amoresano, y otros, y luego sobreseídos en irregular procedimiento por el entonces Juez Federal Dr. Miguel Vignola (conf. T. 19, Vol. I, Reg. 880).

Por las consideraciones precedentemente expuestas, en consonancia con los argumentos vertidos por la Defensora Oficial de la procesada en su laborioso escrito de fs. 41/51, corresponde hacer lugar a la excepción interpuesta y declarar que existe cosa juzgada por el hecho que nos ocupa.

IV. — Este Tribunal advierte que en la publicación de la solicitada se habrían utilizado fondos públicos en beneficio particular de la procesada María Estela Martínez de Perón, hecho que *prima facie* podría constituir el delito de malversación de caudales públicos.

También observa que el Dr. Antonio J. Benítez, el Dr. Santiago Carro, José López Rega y José Ber Gelbard por haber sido integrantes de la Comisión Nacional Ley 20.530, que tenía por objeto la restitución de los bienes a Juan Domingo Perón, no podían intervenir ni asesorar privadamente a una de las partes interesadas en el juicio "Ibarguren de Duarte, Juana c/Perón, Juan Domingo s/revocación de donación y nulidad de cesión", en un arreglo extrajudicial sobre el monto, hecho que por la naturaleza de las funciones como integrantes de dicha Comisión, constituiría *prima facie* el delito de negociaciones incompatibles con la función pública. Es más, los Dres. Benítez y Carro suscriben como abogados patrocinantes de María Estela Martínez de Perón el escrito en el que la nombrada acompaña la boleta por el importe de 31.516.551,50 pesos, en los autos "Perón, Juan Domingo s/sucesión" (ver fs. 960/61, 1032 y 1013 vta.). Sin perjuicio del posible hecho delictuoso, cabe destacar que el Dr. Antonio J. Benítez al firmar como letrado patrocinante en causa ajena violó la incompatibilidad dispuesta por el artículo 23 de la Ley de Ministerios Nº 20.524, lo que debe ser puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

V. — Por todo lo expuesto y oído el señor Fiscal de Cámara y la Defensora Oficial, se resuelve:

1º) Hacer lugar a la excepción opuesta, y declarar que existe cosa juzgada únicamente por el hecho del libramiento del cheque Nº 511.964 de la cuenta corriente Nº 44219/66 del Banco de la Nación Argentina de la Cruzada de la Solidaridad por la suma de 31.516.551,50, y en consecuencia, sobreseer parcial y definitivamente por este solo hecho a María Estela Martínez de Perón (arts. 443, inc. 4º, y 454 del Código de Procedimientos en lo Criminal), no disponiendo su libertad por hallarse procesada por otros hechos;

2º) Ordenar se saquen testimonios de las piezas necesarias para la formación de los procesos por los hechos mencionados en el apartado IV. *Jorge R. González Novillo — Víctor A. Guerrero Leconte — Lucio Eduardo Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, en esta causa C. 548, L. XVII, "Incidente de excepción de cosa juzgada opuesto en la causa 3150/75", a fin de contestar la vista que se me corriera de la apelación extraordinaria deducida por el señor Fiscal de Cámara contra la resolución de fs. 56/59, a V. E. digo:

–I–

Tres son las razones que, a mi juicio, fundan la procedencia formal del aludido recurso.

En primer lugar, el a quo ha apoyado su sentencia en la aplicación de normas constitucionales que, según la inteligencia que dicho tribunal les otorgó, conducen a una solución del litigio en contra de la posición sustentada en autos por el Ministerio Público.

Por lo demás, el apelante afirma que el fallo impugnado carece de validez como acto judicial, tacha de arbitrariedad que, en mi parecer, suscita también cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia extraordinaria.

Señalo, por último, que la gravedad institucional que a todas luces posee el presente caso constituye, por si sola, motivo suficiente para determinar, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, su intervención por la vía del art. 14 de la ley 48.

–II–

Acerca de la primera de las referidas cuestiones federales cabe señalar que la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, funda el pronunciamiento impugnado en la afirmación de que es un principio insito en las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional la estabilidad de las resoluciones judiciales "...por aplicación del principio *non bis in idem* que tanto ha costado en la historia de los pueblos, y que sólo ha sido desconocido en los regimenes absolutistas antiguos y modernos".

Si bien coincido con dicha afirmación del principio general, sostengo que la amplitud que el a quo le ha otorgado, en su aplicación a este caso, significa una errada interpretación de las normas constitucionales en juego.

V. E. ha sostenido, sin excepción, que constituye una garantía no enumerada de nuestra Ley Fundamental que nadie sea castigado más de una vez por el mismo hecho, expresión que resulta la forma básica, y por lo tanto más restringida, del principio en que la Cámara funda su decisión.

Es cierto también que la Corte amplió el ámbito de dicha garantía afirmando que ella vedaba no sólo la nueva aplicación de una pena por un mismo hecho, sino también la reiterada exposición al riesgo de que ello ocurriera a través de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo había sido por el mismo hecho, dándole así caracteres similares a los contenidos en la enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos que prohíbe el "double jeopardy" (ver dictamen de mi predecesor en este cargo, doctor Ramón Lascano, en Fallos: 248:232 precedentes de Fallos: 258:220; 272:188 y, en especial, sentencias del 3 de julio de 1975 y 15 de junio de 1976 en las causas B. 466, XVII y C. 266, XVII, respectivamente).

Empero ello no coincide, en modo alguno, con la extensión que el a quo ha otorgado a ese derecho para fundar su decisión.

Es unánime la opinión de la doctrina, tanto procesalista como constitucional, en el sentido de que el llamado efecto material de la cosa juzgada se apoya en el respeto al individuo que *ya* ha sufrido la *persecución* del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva cuando el resultado del primer proceso ha sido insatisfactorio.

Así ha dicho la Corte Suprema de los Estados Unidos (*ex parte* Quirin, 317 US 1, 43, 44 - 1942) que "la prohibición constitucional contra el 'double jeopardy' fue establecida para proteger a un individuo de estar sujeto a los azares del enjuiciamiento y posible condena más de una vez por un supuesto delito... La idea fundamental... es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad".

Este instituto tiene el efecto de declarar definitivamente agotada una acción penal *ya* ejercida, pero carece de eficacia para tornar ilícito lo que es lícito o conforme a derecho a un acto punible (conf. EBERHADT

SCHMIDT, "*Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal*", Editorial Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1957, págs. 163 y ss.; BELING, "*Derecho Procesal Penal*", Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1943, págs. 105/106).

Ello demuestra, según mi parecer, que cuando no concurren las razones que han hecho necesario, en aras de la seguridad individual, ese sacrificio de la misión de la judicatura de establecer la verdad jurídica objetiva, carece de aplicación el principio invocado por la Cámara en la resolución apelada.

En efecto, al momento de dictarse el auto fotocopiado a fs. 3/8, no existía persona alguna procesada en la causa, calidad que sólo reviste quien ha sido citado a prestar declaración indagatoria, es decir aquél a cuyo respecto existe "motivo bastante para sospechar que es autor, cómplice o encubridor de un delito" (art. 236, primera parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Resulta de ello que nadie, a ese momento, había sido formalmente siquiera sospechado, y, por ende, menos aún sufrido "persecución" penal (Constitución de Córdoba, art. 7º) por el hecho de autos, ya que para ello se requiere que exista un "acto dirigido contra una persona por considerarla comprometida frente a un posible hecho delictuoso" (CLARIÁ OLMEDO, "*Tratado de Derecho Procesal Penal*", Ediar, Bs. As., 1960, Tº I, pág. 249).

Frente al carácter de garantía no enumerada que, en el orden federal, posee la que nos ocupa, es conveniente analizar su alcance en las constituciones provinciales, ya que ellas no pueden, por imperio del art. 31 de la Constitución Nacional, restringir el ámbito del derecho implícitamente establecido por ésta.

Se observa así que la Constitución de Buenos Aires (art. 25) al igual que las de Mendoza (art. 26), Salta (art. 28), San Juan (art. 17) y Neuquén (art. 48) prohiben que alguien sea "*encausado*" más de dos veces, expresión que es similar a "*procesado*" que utiliza la Constitución de Misiones (art. 25), mientras las respectivas normas de Córdoba (ya citada), Santa Cruz (art. 21), Catamarca (art. 35), La Rioja (art. 27), San Luis (art. 26), Tucumán (art. 26), Santiago del Estero (art. 19) y Santa Fe (art. 9º) vedan la doble *persecución*, concepto que ya quedó explicitado más arriba.

La Constitución de los Estados Unidos, valiosa fuente interpretativa del capítulo primero de la nuestra, prohíbe el doble "*riesgo*", expresión

que ha sido entendida por la Corte Suprema de aquel país como la situación de quien "ha sido *regularmente acusado* de un crimen frente a un tribunal debidamente organizado y competente para juzgarlo" (*Ex parte* Milligan; 4 Wall. 2).

Según mi parecer, lo arriba expuesto señala que el único fundamento expresado por la Cámara a quo no brinda apoyo alguno a su resolución, ya que quien opuso la excepción de cosa juzgada no revistió nunca, antes de ahora, el carácter de procesado, encausado o perseguido por el hecho de autos.

Es más, aun si, dejando de lado lo arriba expuesto, se admitiera que el primer riesgo, que cierra toda posibilidad de un procesamiento ulterior, pudiera consistir en la circunstancia de que se instruya una causa cuyo objeto esté constituido por un acto de la persona que se dice amparada en la garantía; es decir se admitiera dentro del ámbito subjetivo de protección a quien tuvo la *posibilidad* de encontrarse *amenazado* de sufrir una condena, no podría considerarse que la Sra. de Perón ha corrido siquiera ese riesgo abstracto o mediato con motivo del trámite de la causa hasta el auto copiado a fs. 3/8, porque en ese momento existía una imposibilidad jurídica absoluta de que ella fuera procesada, en virtud de las inmunidades que entonces gozaba.

–III–

Tal carencia de solidez en los fundamentos del a quo, introduce, naturalmente, la segunda de las cuestiones que, según lo afirmado en el primer capítulo de este dictamen, se hallan sometidas a decisión del Tribunal.

En efecto, fuera de la gravedad institucional que el caso posee, aun cuando V. E. compartiera la tesis que vengo exponiendo sobre los alcances de la garantía en cuestión, la sentencia apelada no sería revisable en la instancia extraordinaria si poseyera, aparte de ese errado fundamento constitucional, válidas razones autónomas de derecho procesal que bastaran para sustentarla (Fallos: 235:178, 431; 271:272; 274:231; 275:392 y muchos otros).

El pronunciamiento impugnado, por el contrario, carece, a mi juicio, de un adecuado fundamento de esa naturaleza.

La Cámara se ha referido a la institución de la "cosa juzgada", a la que estima intangible en materia penal, pero ese fundamento resulta una

afirmación dogmática en la medida en que se omite el análisis de los límites de la inmutabilidad postulada.

El a quo no se ha referido a la limitación, arriba aludida, que se deduce de la necesidad de que la cosa juzgada provenga de una resolución precedida del procesamiento o, al menos, de persecución contra una persona (CLARIÁ OLMEDO, *op. cit.*, págs. 248/249; ver también Fallos: 235:826; 238:18, entre otros).

Carece también el pronunciamiento de un adecuado análisis de la tesis que niega la existencia de cosa juzgada separable de la persona que fue sujeto del proceso que la motiva, es decir, de quienes niegan la llamada eficacia *erga omnes* del instituto (p. ej. LEONE, "*Tratado de Derecho Procesal Penal*", EJEA, Bs. As., 1963, Tº III, págs. 328 y ss.).

Por otra parte, la sentencia recurrida adolece también, a mi juicio, de arbitrariedad, ya sea por carecer de suficiente fundamento, o por incurrir en autocontradicción.

El a quo ha afirmado, en términos categóricos, que el pronunciamiento del ex juez Nocetti Fasolino constituyó "el epílogo espurio de un proceso plagado de irregularidades" (fs. 56), lo califica de "bill" de indemnidad conseguido con sugestiva rapidez (íd.) como consecuencia de un dictamen fiscal que puede, razonablemente, ser sospechado de complaciente (fs. 56 vta./57) y dictado por un juez cuya complacencia también es evidente (fs. 58).

El tribunal que ha llegado, meditadamente, a tan graves conclusiones, no pudo, según mi parecer, otorgar consecuencia alguna a ese acto ilegal sin dar las razones por las que podía producir efectos a pesar de la terminante disposición del art. 953 del Código Civil.

Considero que la Cámara tampoco pudo, una vez afirmado el carácter parcial del auto de sobreseimiento y la actividad irregular del fiscal, otorgarle efecto de cosa juzgada sin hacerse cargo de la doctrina de esta Corte según la cual sólo surten tal efecto las sentencias dictadas en procedimiento contradictorio en el que se haya respetado substancialmente la defensa en juicio (Fallos: 238:18; 255:162; 258:220 y 281:421).

V. E. ha afirmado también que es requisito para la inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que ellas no hayan sido el resultado de una actividad dolosa. Ante la existencia de esa reiterada pauta (Fallos: 254:320; 278:85; 279:54; 281:421) de esta Corte Suprema, el a quo no ha podido, cuando él mismo dedica gran parte de su fallo a afirmar el carácter doloso del sobreseimiento fotocopiado a fs. 3/8, pres-

cindir de la cuidadosa exposición de las razones por las que otorgaba a éste el efecto de impedir en forma definitiva el cumplimiento de la tarea primordial que incumbe a la judicatura máxime cuando, como en el caso, no resultaba afectada la seguridad jurídica por falta de procesamiento de persona alguna en el anterior juicio.

El fallo cuya revocación propugna este Ministerio Público adolece también, según mi parecer, de otro defecto que lo descalifica como acto válido en los términos de la doctrina del Tribunal sobre sentencias arbitrarias.

En efecto, a fs. 9/12 obra la fotocopia del auto por el que se decretó la nulidad del sobreseimiento de fecha 30 de diciembre de 1975, pronunciamiento al que el a quo cita en términos laudatorios.

La existencia de esa resolución firme constituía, a mi juicio, un óbice fundamental para derivar consecuencia alguna del sobreseimiento anulado, pues como señala IMAZ (*"La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos"*, págs. 30/31) la regla que establece el efecto de "cosa juzgada" tiene el valor de una disposición que inhibe al órgano judicial derogar lo dispuesto en una resolución anterior, pero "si la inhibición del órgano no se produce, las nuevas normas (en el sentido de norma individual, de acuerdo a la posición del autor acerca de la naturaleza de los actos judiciales) derogan a las anteriores, no obstante cualquier prohibición normativa".

Sin olvidar que la cuestión pertenece manifiestamente al ámbito del derecho procesal, resulta empero claro que la Cámara no pudo resolver como lo ha hecho sin antes pronunciarse sobre los efectos del auto firme de fecha 25 de junio de 1976 que había privado, a su vez, de efectos al sobreseimiento del 30 de diciembre de 1975.

Se podrá objetar que la firmeza del auto posterior que declaró la nulidad del primero deriva de la inexistencia, en ese momento, de otra parte que el Ministerio Público que había solicitado tal resolución, pero ello es también cierto respecto del anterior pronunciamiento y no hace más que demostrar, como lo he sostenido a lo largo de esta vista, que carece de sentido hablar de cosa juzgada en un proceso penal donde nadie haya sido constituido en parte procesada.

–IV–

En resumen, sostengo que el pronunciamiento apelado se apoya en una equivocada interpretación de las normas constitucionales que invoca

el a quo, sin poseer, siquiera en forma implícita, un fundamento autónomo de derecho procesal que pueda sustentarlo.

Solicito, por ello, que V. E. lo deje sin efecto y mande dictar uno nuevo por quien corresponda, si no decidiera hacer uso de la facultad que le asigne el art. 16, segunda parte, de la ley 48, para resolver por sí el fondo del asunto. Buenos Aires, 28 de febrero de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Incidente de excepción de cosa juzgada (opuesta en la causa 3150/75)".

Considerando:

1º) Que, mediante desglosar las piezas pertinentes de la causa Nº 3150 –numeración del juzgado de primera instancia– caratulada "Cámara de Diputados de la Nación s/denuncia (Ministerio de Bienestar Social - Cruzada de Solidaridad)", se formó el expediente Nº 3153 para emitir un pronunciamiento respecto del cheque Nº 511.964 librado por $ 31.516.551,50, contra la cuenta Nº 44219/66 abierta a nombre de la Cruzada de Solidaridad, en el Banco de la Nación Argentina, que firmó la entonces Presidente de la República, doña María Estela Martínez de Perón.

2º) Que, tal como fluye de lo actuado, el Procurador Fiscal doctor Osvaldo Zanni se encontraba en uso de licencia desde el 17 hasta el 31 de diciembre de 1975. El día 29 de dicho mes interrumpe su descanso y con esa misma fecha produce dictamen por el que pide el sobreseimiento definitivo en la causa de que se trata.

Al día siguiente el ex Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de primera instancia de esta Ciudad, Dr. Alfredo Nocetti Fasolino, dictó sentencia disponiendo ese sobreseimiento. Para ello se fundó en que de las actuaciones producidas en el Banco de la Nación se desprendía que la nombrada depositó el 29 de julio de 1975 en la agencia Tribunales de dicho Banco, el referido cheque para ser acreditado en la cuenta del juicio "Perón, Juan Domingo s/sucesión" que tramitaba por ante el Juzgado en lo Civil Nº 11, Secretaría 22, y que el 4 de agosto

formuló un pedido para que se le devolviera el citado documento por haberlo suscripto en virtud de "un error involuntario", solicitando se volvieran a acreditar los fondos en la cuenta de la Cruzada.

Asimismo hace mérito el juez de un acta labrada ante el Escribano General de Gobierno —Escritura Nº 5— al folio 17 del Registro de la Defensa Nacional, Secreto, de fecha 7 de agosto de 1975, por la cual protocolizó las notas a que se hizo referencia.

Cita también el testimonio de los doctores Julio Carlos González y José Santiago Carro, que corroboran el invocado error, lo que también a su vez hace en una presentación realizada en el expediente el General de División (R.E.) Ernesto G. Fatigatti, entonces vicepresidente de la Cruzada de la Solidaridad, mas este militar, al deponer luego en el juicio expresa: "Carezco, por no haber estado presente, de todo conocimiento acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y personas que rodearon a dicho libramiento".

Por último, efectúa hincapié en la declaración del ex Ministro de Justicia, Dr. Benítez, quien manifiesta haber asesorado a la Sra. de Perón como abogado y amigo personal de ella, afirmando "que el libramiento del cheque mencionado obedeció a un error de hecho evidente de la libradora y tan pronto fue conocido se canceló el cheque mediante el depósito de su importe".

Nadie recurrió de la decisión que se deja relatada, por lo cual quedó ella consentida.

3º) Que tras incorporarse el nuevo titular de la Fiscalía, doctor Martín Anzoátegui, este funcionario solicitó la nulidad del pronunciamiento relacionado en el considerando precedente, petición que tuvo favorable acogida por el magistrado que se designó para reemplazar al anterior, doctor Nino Tulio García Moritán, luego de tomar declaración a la imputada, que a la sazón no ejercía ya la primera magistratura de la República.

4º) Que, frente a ello, la Defensora Oficial, que tenía a su cargo el patrocinio de la procesada, interpuso recurso para ante la Cámara del fuero, cuya Sala en lo Criminal y Correccional declaró que, no obstante la forma irregular en que habían sido llevados los trámites, existía cosa juzgada.

Contra esta decisión interpuso el señor Fiscal de Cámara el recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48, circunstancia que trajo las actuaciones hasta los estrados de esta Corte.

5º) Que el recurso es procedente porque la Cámara a quo fundó su fallo en lo que, a su juicio, constituía un principio insito en las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional, la estabilidad de las resoluciones judiciales.

Además el recurrente negó al pronunciamiento validez como acto judicial, lo que implica su tacha de arbitrariedad.

Finalmente en razón de que, como lo afirma el señor Procurador General, no puede negarse que el caso presenta la debida gravedad institucional como para abrir la presente instancia extraordinaria.

6º) Que declarada la procedencia formal del recurso y conforme con lo relatado, el Tribunal debe pronunciarse sobre si hubo o no cosa juzgada en el caso *sub judice*.

A este propósito debe comenzarse por destacar que para que un magistrado judicial pueda dictar una sentencia es presupuesto esencial que posea jurisdicción; es decir, la potestad de juzgar (*jurisdictio*: que significa acción de decir el derecho).

Aquí, la señora de Perón, a la época de tener lugar las actuaciones referidas en el considerando segundo era una funcionaria del Estado que poseía fueros, tal como surge de lo dispuesto por los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional. Ello la sustraía a la acción de los jueces, o dicho en otras palabras, los jueces carecían de jurisdicción para juzgarla sin que previamente se produjera su desafuero por parte del Senado en caso de haber sido acusada por la Cámara de Diputados. Nada de eso ocurrió en el caso de autos.

Por ello, fuerza es concluir que el entonces juez Nocetti Fasolino dictó el sobreseimiento que se cuestiona sin poseer jurisdicción para hacerlo.

7º) Que lo expuesto hasta aquí no debe interpretarse en el sentido de negar a los magistrados judiciales toda posibilidad de realizar ciertos trámites para cerciorarse si la denuncia que se les formula puede o no constituir *prima facie* alguna de las figuras que el Código Penal erige en delitos; claro que lo pueden hacer y es serio que así procedan. Pero lo que no pueden hacer en modo alguno es dictar sentencia absolutoria o condenatoria, porque, entonces están enjuiciando una conducta. Tal es, sin embargo, el alcance de la resolución dictada en esta causa.

En efecto, si bien el juez usó la expresión "sobreseer definitivamente en la presente causa", de todos los considerandos surge, sin lugar a la

menor duda, que se limitó a exculpar a la imputada, ya que el único hecho que invocó para fundarla fue el error en que ella había incurrido, como ya se dijo. Y sabido es que las sentencias constituyen una unidad inescindible entre los considerandos y su parte dispositiva, siendo aquellos los que explicitan el sentido de esta última.

El señor Ministro, Dr. Rossi, lo ha dicho con mayor detenimiento y extensión, motivo por el cual a sus consideraciones me remito para no repetir.

8º) Que a todo lo expresado corresponde añadir la imposibilidad de descartar la existencia de una estafa procesal, en el sentido que a tal expresión le ha atribuido esta Corte (254:320; 279:54), puesto que lo inusitado del trámite que se siguió para emitir el acto que se analiza —y al cual se hizo ya referencia al comienzo— crea una grave presunción de haber existido un propósito inconfesado para proceder de tal manera; proceder que mereció, por parte de la propia señora de Perón, el calificativo "de una especie de maniobra técnica que bien pudo haber sido preparada con el fin de favorecerla..." (fs. 1014 vta.).

Esto lo dijo con posterioridad, cuando fue indagada por el magistrado que actuaba a la sazón, ante el cual también manifestó que "la declarante siempre tuvo la certeza de que debía devolver el importe utilizado a la Cruzada no necesitando ningún consejo profesional a este respecto puesto que entiendo perfectamente que tomaba esa suma de dinero en préstamo y debía devolverlo, cosa que realmente realizó (fs. 1013 vta.). También expresó, en la misma oportunidad, que "no obstante haber sido defraudada en la confianza que le dispensaba al nombrado —se refería al entonces Ministro Dr. Benítez— a fin de cuidar la imagen política y para no denigrar a un Ministro de Estado, invocó en el Banco de la Nación y en la escritura que labrara en la Escribanía Mayor de Gobierno la existencia de un error por su parte" (fs. 1014).

Tales manifestaciones tuvieron lugar en la causa Nº 3150 citada al comienzo, a la cual se volvieron a incorporar las presentes actuaciones.

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que las declaraciones de referencia tuvieron lugar con posterioridad al fallo, porque la Corte tiene dicho que: "...la admisión genérica, en el ordenamiento jurídico argentino, de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia. Esta posibilidad, que subyace a los principios que sustentan el recurso de revisión —art. 241, incs. 3, 4 y 5,

ley 50—, es valedera también para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal..." (254:320). Y es obvio que el referido recurso de revisión —tanto el legislado por la ley 50 como el que contempla el art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal— se abra por hechos conocidos después que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada.

Claro que la revisión se da en favor del reo, pero aquí se utilizan simplemente los principios que la informan a fin de revelar que la inmutabilidad de la cosa juzgada no es totalmente absoluta. Y los hechos posteriores sirven únicamente para confirmar la fuerte presunción de la existencia de fraude a que se hizo referencia.

9º) Que, frente a todo este cúmulo de circunstancias, reconocer autoridad de cosa juzgada al acto de que se trata, significaría aferrarse a un formulismo totalmente teórico y cerrar los ojos ante una evidente realidad.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — HÉCTOR P. LANFRANCO *(según su voto)* — ABELARDO F. ROSSI *(según su voto)* — PEDRO J. FRÍAS *(en disidencia)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que, con algunas piezas de la causa Nº 3150, el entonces juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, comenzó a instruir sumario (Nº 3153) para investigar la posible comisión de un delito por el libramiento de un cheque de la Cruzada de la Solidaridad, por parte de la entonces Presidente de la Nación, doña María Estela Martínez de Perón. En este sumario, de conformidad con lo solicitado por el Procurador Fiscal, aquel juez resolvió "sobresecer definitivamente en la causa Nº 3153/75, en la que no ha sido procesada persona alguna". Esta decisión quedó procesalmente firme.

Luego de algunos trámites y de proseguirse —por el magistrado que sustituyó al anterior titular del juzgado— la investigación del hecho, la

imputada opuso la excepción de cosa juzgada que, a su entender, surgía de la citada resolución.

. La Cámara a quo, luego de afirmar que la resolución del ex Juez Nocetti Fasolino es "el epílogo espurio de un sumario plagado de irregularidades y con la intervención anómala de funcionarios ajenos al trámite del proceso" y de señalar la gravedad de hechos que "evidencian la complacencia del juzgador", concluye haciendo privar la autoridad de la cosa juzgada.

Contra este pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el Procurador Fiscal de Cámara, fundando su pedido de revocatoria en las graves irregularidades del proceso y "en haber el ex Juez excedido los límites constitucionales de sus funciones y, en consecuencia, carecido de jurisdicción para juzgar la conducta de la ex Presidente de la República en momentos en que ejercía el Poder Ejecutivo Nacional, sin esperar, el ex Magistrado, el requisito previo del ante juicio del Senado".

2º) Que la procedencia formal del recurso extraordinario es manifiesta, si se atiende a la gravedad institucional de la cuestión planteada y a la invocación de haberse lesionado disposiciones de la Constitución Nacional.

3º) Que es necesario, ante todo, dejar sentado que esta Corte reafirma, una vez más, la doctrina tradicional del Tribunal sobre el valor inmutable de la "cosa juzgada" que, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional (Fallos: 224:657; 235:171 y 512; 239:390; "Castellano, Tristán R. c/Estado Nacional" del 19/10/76; "Scotti, Adela Martina Maldonado y Flores de c/Municipalidad de la Ciudad de Bs. As." del 16/11/76).

Pero se impone precisar que no es esa la cuestión que en esta causa viene planteada. No se trata aquí de efectuar declaraciones doctrinarias sobre el valor del citado instituto jurídico; basta, al efecto, como premisa, lo expuesto en el párrafo precedente. Se trata del problema muy concreto de determinar si, en el caso, ha existido o no "cosa juzgada".

4º) Que se impone señalar, desde ya, que resulta innecesario analizar el problema de la validez del *proceso* en relación a las graves irregularidades que se le asignan porque, a juicio de esta Corte, es cuestión previa y decisiva determinar si existió o no *sentencia* válida, pues es de ésta y no de aquél que deriva directamente la "cosa juzgada". En aten-

ción al resultado a que se arriba *infra* sobre este último problema, resulta inoficioso entrar al análisis del primer tema mencionado.

5º) Que si bien es cierto que, para establecer el alcance y los límites de la "cosa juzgada" que emana del fallo que se dicte en un proceso determinado, ha de atenderse primordialmente a la parte dispositiva de aquél, no lo es menos que, a dichos fines, no puede prescindirse de sus fundamentos y motivaciones y, muy frecuentemente, es imprescindible recurrir a ellos. Es así porque toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación.

En este orden de ideas, cabe recordar lo que esta Corte tiene reiteradamente resuelto en el sentido de ser requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas constituyan derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 272:172; 274:60, 135 y 215; 277:213; 279:355; 283:86 y 415; 284:119 y muchos otros) y que una sentencia autocontradictoria no puede sustentarse como pronunciamiento judicial válido (Fallos: 274:409; 281:174; "González Chaves, Adolfo c/González Chaves, José s/cumplimiento de convenio y daños y perjuicios" del 31/3/77; "Fábrica Argentina de Vagones y Silos S.A. c/E.M.E.P.A." del 19/4/77). No es, entonces, sólo el imperio del magistrado ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la sentencia; estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento.

Se hace, pues, necesario recurrir a los fundamentos del fallo para determinar con precisión los límites de lo decidido en orden al valor y alcance de la "cosa juzgada" que de él pudiere emanar.

6º) Que no bien se analiza —a la luz del criterio expuesto— la sentencia de que aquí se trata, se advierte que todo el análisis de los elementos de juicio obrantes en la causa tiende a demostrar una única situación, que se convierte así en el fundamento central y decisivo del pronunciamiento: la libradora del cheque habría incurrido en un error involuntario de hecho que excusa toda culpabilidad de su parte.

En efecto, afirma el juez que, a los fines de establecer si el hecho imputado constituye un ilícito penal culpable, se impone considerar primero su faz objetiva y luego lo atinente a la culpabilidad de su sujeto activo, y concluye que en el primer aspecto, "o sea la antijuridicidad típica, el hecho generador del presente proceso podría ser lesivo de la

norma del artículo 263 del Código Penal, en función del artículo 261 de igual código". En cuanto al examen del elemento subjetivo del supuesto delito, afirma que en la especie ese elemento "se proyecta necesariamente al plano de la culpabilidad, toda vez que la disposición de fondos se excusa en un error de hecho involuntario, que destruiría no solamente el *animus domini* sino también cualquier forma de culpabilidad".

A continuación, el juez pasa a analizar las constancias de la causa que acreditan, a su juicio, la inexistencia de tal culpabilidad. Sobre el punto baste señalar, por lo claras y categóricas, las siguientes afirmaciones de la sentencia: "...se han acreditado circunstancias, que valoradas según el curso común y ordinario de la conducta moral de los hombres, excluyen *a limine la* intención de apropiarse de fondos afectados a fines de bien público..." "...en tanto que no existe constancia sumarial alguna que desvirtúe las afirmaciones de la Sra. María Estela Martínez de Perón, en cuanto al error involuntario en que incurriera...". Como conclusión de todas sus argumentaciones sobre el tema, reza la sentencia: "Cabe concluir, por lo tanto, *y así se declara*, que el error así admitido, torna atípico el hecho investigado y elimina toda posible responsabilidad jurídica y moral para la libradora del cheque".

7º) Que de lo precedentemente expuesto resulta que el único y decisivo fundamento del sobreseimiento decretado radica en que, no obstante hallarse acreditada la autoría del hecho que se imputa a la libradora del cheque y constituir el mismo un delito por su antijuridicidad típica, aquélla estaría exenta de toda culpa y responsabilidad en virtud del citado error.

Es decir que el juez ha emitido un juicio categórico y definitivo, con carácter decisorio en la causa, sobre la conducta jurídico-penal de quien en ese momento ejercía el cargo de Presidente de la Nación.

8º) Que, a juicio de esta Corte, lo así decidido vulnera lo dispuesto en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, toda vez que, según surge del juego armónico de ellos, sólo al Congreso corresponde *juzgar* al Presidente de la Nación por delitos comunes mientras esté en el desempeño de su cargo. Es la Cámara de Diputados la que debe conocer de ellos y declarar si hay lugar a la formación de causa (art. 45) y a la Cámara de Senadores "juzgar en juicio público" al acusado por aquélla (art. 51); y únicamente si éste es condenado quedará "sujeto a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios" (art. 52).

Parece claro así que la valoración jurídico-penal de la conducta del Presidente de la Nación en ejercicio, en orden a decidir sobre su responsabilidad o culpabilidad personal en la comisión de un delito, importa un juicio reservado exclusivamente al Congreso. Sólo en caso de ser destituido —o luego de terminar su mandato— asumen su jurisdicción los tribunales ordinarios (art. 52).

Lo expuesto no implica, de ningún modo, negar a los magistrados judiciales atribuciones para instruir sumarios, realizar investigaciones y diligencias tendientes a la comprobación de hechos presumiblemente delictuosos en que pudiera verse involucrado el Presidente de la Nación e, incluso, establecer si *prima facie* y objetivamente aquellos hechos configuran o no alguno de los tipificados como delitos en la ley penal. Es ciertamente, difícil definir, en términos generales, el límite preciso hasta el que puede llegar en tales casos la actuación de los magistrados judiciales, ello puede depender del tipo de delito y de múltiples situaciones de hecho, que no es misión de esta Corte establecer en general y en abstracto.

Mas, lo que no resulta dudoso afirmar, en relación a lo que viene planteado concretamente en la especie, es que está fuera de las facultades de los magistrados judiciales dictar, con el carácter decisorio y la efectividad jurídica propios de las sentencias judiciales (que no son meras declaraciones teóricas, ni simple expresión de opiniones) un fallo que importe claramente un juicio definitivo de valoración jurídico-penal acerca de una acción del Presidente de la República en ejercicio, en orden a decidir sobre su responsabilidad o falta de culpabilidad personal en la comisión de un delito, según se dijo *supra*.

Es cierto que, conforme al art. 62 de la Constitución Nacional, existe la posibilidad de instruir sumario en la justicia ordinaria con respecto a un senador o diputado, mas cabe advertir que el *mérito* del mismo debe ser examinado en juicio público por la Cámara respectiva y sólo después de ser suspendido el legislador acusado puede el juez proceder a su *juzgamiento;* es decir, que procede la instrucción, pero no la valoración definitiva del sumario mediante un juicio decisorio sobre la conducta del legislador en ejercicio. Siendo así, no parece dudoso que análoga restricción deba caber con respecto al Presidente de la Nación durante el desempeño de su cargo.

9º) Que de lo expuesto debe concluirse que, en la sentencia de que aquí se trata, el juez actuó —al resolver en la forma en que lo hizo y a lo que se hace referencia en los considerandos 5º), 6º) y 7º) de la

presente— con falta total de jurisdicción, entendida ésta como la potestad de juzgar y decidir emanada de la Constitución y las leyes de la Nación.

No se trata aquí, entonces, del problema de un *proceso* en el que se podría haber incurrido en "fraude procesal" (doctrina de Fallos: 254:320; 278:85; 279:54), sino de una *sentencia* viciada en su raíz —e inexistente como tal— "por fraude institucional", por haber sido dictada por quien no era el "juez natural" de la entonces Presidente de la Nación, ni tenía autoridad para juzgarla; y ello, no por simple falta de competencia en razón de la persona o la materia, según la ley, sino por estar el juez desprovisto de aquella potestad jurisdiccional —requisito esencial para juzgar válidamente en derecho— por virtud de la propia Constitución Nacional.

La autoridad y la fuerza decisoria de las sentencias de los magistrados judiciales, caracteres que emanan de su función específica en la estructura de los poderes del Estado, se explican y justifican en tanto aquellos se mantengan en los límites de su autoridad jurisdiccional. Si los otros poderes no han de invadir la esfera propia del Poder Judicial, tampoco éste ha de hacerlo en la de aquéllos, so pena de subvertir el juego armónico de las instituciones fundamentales consagradas en la Constitución Nacional.

Cabe señalar que la sentencia en cuestión no sólo ha vulnerado una prerrogativa del Poder Ejecutivo, sino que también ha invadido la esfera de competencia específica del Poder Legislativo, al anteponer su veredicto decisorio al del antejuicio propio de este último.

10) No se deja de advertir, por cierto, que aun tratándose de "delitos comunes" la perspectiva desde la cual se contempla una conducta presidencial, y su valoración, son distintas según se trate del juzgamiento sustancialmente político de las Cámaras del Congreso o del estrictamente jurídico-legal del juez, porque también los fines de uno y otro son diferentes. Pero, precisamente por eso es que ha de reconocerse prelación al primer tipo de juicio, toda vez que es en él, y no en el segundo, que se toman en consideración y se tiende a salvaguardar los más elevados y graves intereses de la República, el prestigio y la autoridad de la investidura presidencial y el juego armónico de las competencias de los poderes del Estado, cada uno con las atribuciones que le son connaturales conforme a su función en el conjunto; todo lo cual ha de tener primacía por afectar directamente al bien común de la Nación toda en uno de sus más esenciales componentes, cual es el ajustado accionar de las instituciones básicas que integran la estructura del Estado.

Frente a las razones expuestas han de ceder —en cuanto al orden de preferencia temporal— las valoraciones que sirven de pauta al magistrado para emitir un juicio decisorio de carácter jurídico-legal sobre la responsabilidad delictual de quien ejerce la Presidencia de la Nación, emergente de una determinada y concreta acción personal de éste.

No importa que el juicio sea exculpatorio, como en el caso, pues quien carece de jurisdicción no puede dictar sentencia válida en ningún sentido; por lo demás, en la cuestión concreta en análisis (más allá de la calificación que pudiere corresponder a la conducta de quienes, como juez o imputada, aparecen en este proceso) está en juego un delicado problema institucional, por lo que ha de prescindirse del resultado exculpatorio del fallo cuestionado en salvaguarda de básicos principios constitucionales de los que esta Corte es supremo custodio.

11) Que no se trata, como es obvio, de un privilegio que exima de responsabilidad penal al titular del Poder Ejecutivo, toda vez que éste queda sujeto a "acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios" (art. 52, Constitución Nacional) si es destituido o al término de su mandato. Se trata sí de la prerrogativa del antejuicio, esto es, de estar exento —en los límites señalados *supra*— de proceso ante los tribunales ordinarios mientras esté en el ejercicio del cargo. Situación esta que se justifica por las razones expuestas en los párrafos precedentes, las que, a su vez, encuentran su fundamento de derecho natural en principios de justicia distributiva que exigen —en situaciones como las que se acaban de analizar— que los funcionarios tengan los derechos y obligaciones que a cada uno les incumban en el seno de la comunidad, conforme al significado de su función en ella y al nivel o la medida de su participación en la consecución del bien común. Bueno es señalar aquí que lo que se acaba de exponer concuerda con la reiterada doctrina de esta Corte, en el sentido de que la garantía de la igualdad ante la ley consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes (Fallos: 271:124 y 320; 273:241; 274:207, 300 y 334; 277:357); tanto más cuando la "diferente situación" surge, en el caso, de la propia Constitución Nacional, según ha quedado expuesto *supra*.

12) Que no obsta a la conclusión a que se ha llegado antes, sobre la falta de jurisdicción del juez, el hecho de que éste, en la parte dispositiva del fallo, haya empleado la expresión "*sobreseer definitivamente en la causa*... en la que no ha sido procesada persona alguna". Ello es así porque, conforme a las pautas señaladas en el considerando 5º) y al exa-

men del fallo expuesto en el considerando 6º), resulta manifiesto que el Juez rebasó notoriamente los límites del instituto procesal a que hace referencia, toda vez que el verdadero sentido y alcance de la sentencia es el que se expuso en los considerandos 7º) y 8º), esto es, que en aquella se ha *juzgado*, con carácter decisorio, la conducta jurídico-penal de quien en ese momento ejercía el cargo de Presidente de la Nación, en orden a decidir sobre su responsabilidad o culpabilidad personal en la comisión de un delito.

13) Que de todo lo expuesto cabe concluir que, al haber actuado el magistrado sin la indispensable potestad jurisdiccional –presupuesto básico *sine qua non*– al dictar el fallo, éste carece de legítima calidad y valor de tal, no constituyendo ese acto procesal propiamente una sentencia. Por ende, no puede derivar de él "cosa juzgada", efecto jurídico que sólo cabe atribuir a verdaderas decisiones jurisdiccionales.

Frente a esta conclusión, es innecesario pronunciarse, como se dijo *supra* (considerando 4º), sobre las alegadas irregularidades del *proceso*, pues es de la *sentencia* y no de aquél que emana la "cosa juzgada".

Por ello, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

ABELARDO F. ROSSI.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON HÉCTOR P. LANFRANCO

Considerando:

1º) Que llega este incidente, a consideración del Tribunal, como consecuencia del recurso extraordinario interpuesto por el señor Procurador Fiscal de Cámara, contra la sentencia de la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa de doña María Estela Martínez de Perón en el sumario instruido a raíz del libramiento del cheque Nº 551.964, del Banco de la Nación Argentina, cuenta Cruzada de la Solidaridad.

2º) Que el recurso es procedente, en virtud de las tres razones enumeradas por el señor Procurador General de fs. 72 a 77: a) El a quo funda su sentencia en normas constitucionales que conducen a la solución del litigio, en contra de la posición sustentada en autos por el Ministerio

Público; b) El señor Procurador Fiscal de Cámara, en su recurso, afirma que el fallo apelado carece de validez, como acto judicial, por la serie de arbitrariedades que contiene; c) La gravedad institucional, que a todas luces posee el presente caso, motivo suficiente para justificar la intervención del Tribunal.

3º) Que en el caso motivo de este recurso no ha habido juicio válido, y por lo tanto la resolución dictada y el sobresemiento definitivo que la misma contiene, carece de eficacia legal. En efecto, el entonces juez de Primera Instancia, a cargo del Juzgado Nº 4, no pudo hacer desprender de la causa Nº 3153/75 caratulada: "Cámara de Diputados de la Nación s/denuncia" (actuaciones relacionadas con la emisión del cheque Nº 511.964, cuenta corriente Nº 44.219/66 de la Casa Central del Banco de la Nación Argentina) e iniciar una causa independiente, para juzgar la conducta de la señora de Perón, porque carecía de la potestad necesaria para ello. En esos momentos, la ex Presidente se hallaba a cargo del Poder Ejecutivo de la Nación, y no podía ser juzgada por los jueces ordinarios; los fueros constitucionales de que estaba investida, obligaban al juicio previo determinado por los artículos 45, 51 y 52 de nuestra Carta Magna, con los pormenores y garantías allí señalados. Nuestra Constitución ha determinado un juego de prohibiciones y restricciones a cada poder, que permiten el ejercicio independiente y coordinado de los tres organismos de gobierno, y esas restricciones deben cumplirse, inexorablemente, para afianzar la seguridad del Estado, la paz social y el pleno goce de los derechos y garantías consagrados para todos los habitantes de la Nación.

Como lo recuerda el señor Fiscal de Cámara, en su recurso de fs. 60 a 64, las inmunidades de que goza el Presidente de la Nación han sido siempre reconocidas y respetadas en nuestro país, y son la esencia de nuestro régimen republicano de gobierno y base del principio de autoridad. Mientras se halle en el ejercicio de sus funciones, no puede ser acusado, ni juzgado, ni aun por delitos comunes, sin el expresado juicio previo ante la Cámara de Senadores. Ese juicio tiene como finalidad, "no el castigo de la persona delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo" (Joaquín V. González, "*Manual de la Constitución Argentina*", Nº 506). La condena no tendrá más efecto que la destitución del funcionario, pero desde ese momento —y no antes— quedará sujeto a acusación, juicio y castigo, conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios (artículo 52, Constitución Nacional).

4º) Que las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia, sin ningún contralor, y con la apariencia de un juicio, y la resolución dictada con fecha 30 de diciembre de 1975, por la que se sobresee definitivamente en la causa Nº 3153/75, con la declaración final de que en la misma "no ha sido procesada persona alguna", carecen de toda validez y se hallan alcanzadas de una nulidad absoluta.

Sin perjuicio de constituir "el epílogo espurio de un sumario plagado de irregularidades y con la intervención anómala de funcionarios ajenos al trámite del proceso", como lo ha reconocido la Cámara Federal en los Considerandos de fojas 56, y de haberse producido las serias anomalías y la intervención de un ex fiscal que se hallaba en uso de licencia, según se detalla en el considerando segundo de la sentencia de la Cámara (fojas 56 a 57 vta.), se dicta una resolución por la que se determina que el hecho, objeto del proceso, no constituye delito; que el "error" alegado por la señora de Perón en la emisión del cheque motivo de estas actuaciones, es admisible, torna atípico el hecho investigado y elimina toda posible responsabilidad jurídica y moral para la libradora del cheque. En consecuencia, sobresee definitivamente la causa y el ex fiscal, notificado en la misma fecha en que la resolución es dictada, la consiente.

5º) Que, sin perjuicio de este cúmulo de irregularidades, detallados en los considerandos iniciales de la sentencia de la Cámara, y de los que se ha hecho eco el señor Procurador Fiscal de ese Tribunal, al interponer recurso extraordinario, en la parte resolutoria de la sentencia se hace lugar a la excepción de "cosa juzgada".

Con todo el respeto que merece esa institución, que ha contribuido a consolidar la seguridad jurídica y social, y que normalmente constituye un basamento del derecho, con raíz constitucional, en este caso, como en muchas otras excepciones admitidas por la jurisprudencia, el principio debe ceder ante una violación de normas constitucionales y de reglas de ética jurídica que afectan, sensiblemente, el orden social a proteger.

En el caso de autos, como lo observa el Sr. Ministro Dr. Rossi, el juez ha emitido un juicio categórico y definitivo, con carácter decisorio en la causa, sobre la conducta jurídico-penal de quien en ese momento ejercía el cargo de Presidente de la Nación. Y por lo que se ha dicho en el considerando tercero, ello afecta la competencia reservada, en forma exclusiva, a las Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación; por lo tanto, el auto absolutorio dictado por el ex juez de Primera Instancia, lo ha sido sin poseer la autoridad jurisdiccional necesaria para su validez; por el contrario, ha actuado con falta total de jurisdicción,

invadiendo la esfera de la competencia del Poder Legislativo de la Nación. Se trata, pues, como afirma el doctor Rossi, de una sentencia viciada en su raíz, e inexistente como tal; constituye en definitiva un "fraude institucional", por haber sido dictada por quien no era el "juez natural" de la entonces Presidente de la Nación.

6º) Que, igualmente, carece de significación la frase agregada por el Juez, después de dictar el sobreseimiento definitivo de la causa, que dice textualmente *"en la que no ha sido procesada persona alguna"*. Los considerandos de la sentencia del ex juez de Primera Instancia, que sirven de base al pronunciamiento y que integran el contexto de la resolución –cuya validez ha sido reconocida por esta Corte en forma reiterada– acreditan en este caso la impresión de que las actuaciones producidas tenían como finalidad exclusiva resolver la responsabilidad penal de la señora de Perón, al librar un cheque, contra la cuenta de la Cruzada de la Solidaridad, para fines particulares, admitir el "error involuntario" alegado por la misma y dictar un sobreseimiento, que detuviera la investigación y la amparara de toda condena ulterior.

7º) Que cabe así llegar a la convicción de que en este caso ha habido una clara y terminante violación del debido proceso legal; las actuaciones producidas no revisten el carácter de un juicio, ya que fue tramitado con prescindencia de las normas que lo rigen; se ha incurrido, pues, en "estafa procesal" y el sobreseimiento dictado en esas condiciones carece de valor; y la sentencia que lo consagra no hace cosa juzgada. Una constante jurisprudencia de este Tribunal ratifica estos principios; la Corte ha dicho, en efecto, que "el juicio que no sigue un trámite legal es sólo 'aparente' y constituye 'un fraude legal y de fondo'; y ha señalado que el 'proceso es aparente cuando se apoya en *circunstancias o en procedimientos no admitidos por la ley*' ".

Y con respecto a la estafa procesal y la imposibilidad de invocar en ese caso la cosa juzgada, el Tribunal ha dicho textualmente: a) "La admisión genérica de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia y que esta posibilidad... es asimismo valedera para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en un juicio donde se incurrió en estafa procesal" (Fallos: 254:320; 278:85, considerando 18); b) "Si la cosa regularmente juzgada no es verdad absoluta que pueda perjudicar a terceros, es obvio que menos lo será la cosa juzgada fraudulenta, obtenida en un *proceso aparente, en circunstancias y por procedimientos que no admite la ley...*" (doctrina de Fallos: 238:18; 278:85,

considerando 17); c) Sólo reviste "el carácter de una verdad legal ilevantable" la "cosa regularmente juzgada" (Fallos: 278:85, considerando 8º).

Asimismo, interesa destacar que el Tribunal ha declarado que "lo atinente a la existencia de cosa juzgada es cuestión de hecho y derecho común y procesal". Sin embargo, ha admitido explícitamente que hacen excepción "los supuestos en que los derechos debatidos provengan de sus propias sentencias o cuando el fallo apelado adolezca de arbitrariedad". Además, "*dado que la institución de la cosa juzgada debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales, como la defensa en juicio, el recurso extraordinario sería procedente en los casos en que, con seriedad, se la impugnara como contraria a ellas*" (Fallos: 238:18).

Más aún, con respecto a la cosa juzgada, la Corte ha dicho: El reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial "requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado substancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio" (Fallos: 255:162; 256:398; 258:220, entre otros).

Finalmente, en fallo del año 1971, la Corte ha reiterado estos principios fundamentales sobre la materia: 1º) No puede invocarse el principio de la inmutabilidad de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada "cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo, provincial o nacional"; 2º) Carece de eficacia final "la sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal"; 3º) "La institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales" (Fallos: 279:54).

Es importante señalar que este fallo se funda en las razones "antes expuestas" y "en lo dictaminado por el señor Procurador General"; y en la exposición de este funcionario se afianzan dos conceptos doctrinarios básicos: El primero, siguiendo a CARNELUTTI: "es verdad que la autoridad de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales en que se asienta la seguridad jurídica, pero no es menos cierto que la institución de aquélla supone la existencia de un juicio regular, fallado libremente por los jueces, pues no puede convertirse en inmutable una decisión que derive

de un proceso no dotado de ciertas elementales garantías de justicia" (Fallos: 279:54). El otro, con transcripción de COLOMBO, dice: "respecto de la cosa juzgada, que ella no puede ser obstáculo *cuando ha existido una desnaturalización de la función jurisdiccional*, por causas imputables directamente al juez (prevaricato) o por una (prácticamente) invencible grave y directa presión, desde luego fehacientemente comprobada, de otro poder público".

8º) Que, además –y esto es de particular importancia– no ha habido juicio válido, por haberse producido entre esas irregularidades, gravísimas violaciones a las reglas de la ética, fundamento esencial de toda norma de derecho, que debe hacerse efectivo en una sentencia judicial. La correlación entre el derecho y la ética ha sido permanentemente señalada, de allí que la búsqueda de la verdad, no su ocultamiento, debe constituir el substracto de toda sentencia, que alcanza, en ese sentido, las características de un acto moral.

Por eso, esta Corte pudo decir que "la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la Justicia" (Fallos: 238:550).

Y en un caso posterior en que se invocó —como en esta causa— la intangibilidad de la cosa juzgada, el Tribunal la denegó con esta afirmación de carácter ético: "Si bien los jueces deben fallar con sujeción a reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes, . . .nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar cada uno lo suyo" (Fallos: 278:85, considerando 15 y doctrina del fallo anterior).

Coincide esta doctrina con la expuesta por HAURIOU, quien dice al respecto: "El régimen constitucional no es la organización de una mecánica política perfecta; es, ante todo, la organización de un orden político moral, base de la sociedad" y agrega "existen relaciones estrechas entre los preceptos de la moral y los derechos individuales: La inobservancia de ciertas reglas morales fundamentales acarrea la privación del disfrute y del ejercicio de todos o parte de los derechos". Desde este punto de vista, cabe afirmar que el derecho se funda por completo en la moral, pues el goce de los derechos supone un minimum de moralidad (*"Principios de Derecho Público y Constitucional"*, Madrid 1927, págs. 47, 48, 104 y 105, Nota 1).

Con idéntico espíritu, GEORGES RIPERT ha sostenido que el derecho se halla dominado por la ley moral, que después de veinte siglos de cristianismo, rige el alma de los pueblos; esa regla moral –según Ripert–

influye o debe influir en la elaboración de la ley, en su aplicación por el Juez, en su interpretación por el abogado; ella impide el abuso del derecho, evita injusticias, protege la buena fe, consolida el orden jurídico. La idea de la justicia, agrega, es a tal punto una idea moral, que la separación absoluta del derecho y de la moral, es imposible de concebir. Por ello, insiste, la moral interviene no sólo en la preparación de la norma legal, sino también en su aplicación e interpretación (GEORGES RIPERT: "*La regle morale dans les obligations civiles*", París 1949, Cap. I, págs. 1, 2, 5, 6, 8, 10 y 23).

9º) Que cabe coincidir con estos enunciados de carácter ético, expuestos por los eminentes juristas franceses, y señalar que son los mismos principios que han sido recogidos por esta Corte, en reiterada jurisprudencia, que ha invalidado, revisándolas, las sentencias manifiestamente injustas, dictadas en violación de la ley moral. Se trata de un elemental problema de conciencia jurídica, de protección de la buena fe, de defensa de la veracidad —elemento constitutivo de la justicia— según Cicerón, de respeto a nuestras instituciones.

"La noción del derecho, decía DEL VECCHIO, no puede ser definida si no se asciende a la noción de ética". Y MANUEL RÍO, acotando esa afirmación, observa como "en la medida en que la ética se desenvuelve y fortifica, se desenvuelve y fortifica también, en sus esencias, el orden público" (*"La esencia del derecho, la justicia, la Ley"*, Buenos Aires 1970, pág. 182 y 184).

10) Que, por todo lo expuesto, el pronunciamiento del señor Juez de Primera Instancia no reviste los caracteres de una sentencia válida; por el contrario, se trata de un acto nulo, del cual no pueden desprenderse los efectos jurídicos de la cosa juzgada.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 56/59 en cuanto ha sido materia de recurso.

HÉCTOR P. LANFRANCO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que con fecha 4 de diciembre de 1975, el entonces Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 4 comenzó a instruir un sumario sobre la base de determinadas piezas extraídas de

la causa Nº 3150, formada con diversos antecedentes relacionados con la Cruzada de la Solidaridad que le fueron remitidos por la Cámara de Diputados de la Nación.

Las actuaciones sumariales así iniciadas tuvieron como propósito investigar la posible comisión de un delito derivado del libramiento de un cheque contra aquella entidad, suscripto por la entonces Presidente de la Nación, doña María Estela Martínez de Perón.

Cumplidas una serie de medidas dispuestas por el a quo con el fin indicado y corrida vista al Procurador Fiscal, conforme a lo establecido por el art. 441 del Código de Procedimientos en Materia Penal, este funcionario solicitó el sobreseimiento definitivo en la causa, por entender "que el libramiento de este cheque obedeció a un error de hecho manifiesto que aleja, no solamente cualquier figura penal con concepción hipotética del dolo, sino también en la especie, la culpa consciente".

Con arreglo a esa petición y en concordancia de fundamentos, el Juez Federal dictó el auto correspondiente, sin procesar a persona alguna, invocando el art. 434, incs. 1º y 2º, de dicho cuerpo legal, decisión que fue consentida por el representante del Ministerio Público.

2º) Que designado nuevo titular de la Fiscalía, este funcionario solicitó se declarara la nulidad del sobreseimiento señalando diversos vicios que, a su entender, lo invalidaban. El Juez Federal, reemplazante del anterior, ante quien se formuló el pedido, luego de tomar declaración a la Sra. de Perón que, a la sazón no ejercía la primera magistratura de la República, declaró la nulidad impetrada y ordenó proseguir la investigación de los hechos.

En cumplimiento de lo dispuesto, las actuaciones del sumario fueron reincorporadas a las principales donde se investigan presuntos hechos delictuosos ocurridos en la Cruzada de la Solidaridad. En ellas se recibió declaración indagatoria a la Sra. de Perón, quien en una ampliación posterior, contando con el patrocinio del Defensor Oficial, opuso la excepción de cosa juzgada la cual fue rechazada por el Juez.

3º) Que recurrida esa decisión ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, la Sala en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la excepción opuesta declarando, luego de puntualizar diversas deficiencias del sumario, que el Juez había actuado en pleno ejercicio de su potestad jurisdiccional y su decisión no podía ser revisada, porque —dijo— "es una verdad inconcusa que la autoridad de cosa juzgada penal no sólo está referida a su inmutabilidad en relación

al hecho motivo de las actuaciones en que existe el pronunciamiento, sino que también juega la imposibilidad de repetirlo por aplicación del principio *non bis in idem* que tanto ha costado en la historia de los pueblos y que sólo ha sido desconocido en los regímenes absolutistas antiguos y modernos".

4º) Que el señor Procurador Fiscal de Cámara dedujo, a su vez, recurso extraordinario señalando las irregularidades que viciarían de nulidad al auto de sobreseimiento, remitiéndose, en ese sentido, a lo expresado por la Cámara Federal. Serían esas irregularidades las siguientes: a) el haberse formado otro expediente con piezas extraídas de la causa principal, lo cual hizo perder de vista el enfoque integral y coherente de una maniobra compleja, para conseguir con sugestiva rapidez otorgar a quien podía resultar procesada, una suerte de *bill* de indemnidad; b) los escasos elementos de prueba que sirvieron para dictar el auto impugnado; c) la razonable sospecha de haber emitido el Fiscal un dictamen complaciente; d) los fundamentos contradictorios y confusos del auto de sobreseimiento definitivo. A estas razones agrega el recurrente la falta de jurisdicción del Juez para juzgar la conducta de la ex Presidente de la República en momentos que ejercía el mandato, al no haberse resuelto previamente su desafuero, conforme con lo dispuesto por los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional.

5º) Que en las condiciones señaladas, el recurso procede, en cuanto a su forma, por la tacha de arbitrariedad del fallo y la inteligencia dada a cláusulas constitucionales.

6º) Que la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, pero tal efecto de las decisiones judiciales sólo se logra cuando éstas han sido dictadas en virtud de un procedimiento regular que, aparte de la observancia de las garantías establecidas por la Constitución y por la ley, revele también la certeza que debe infundir el libre y decoroso ejercicio de la función jurisdiccional.

Cuando esas condiciones no se dan, no puede hablarse de verdaderos procesos judiciales ni de sentencias con fuerza de decisiones inmutables.

En los anales de esta Corte pueden hallarse distintos casos en los cuales ha privado ese concepto.

Se ha dicho, por ejemplo, que son revisables sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación (Fallos: 254:320); que no puede invocarse el principio de la inmutabilidad de las

sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo, nacional o provincial (Fallos: 279:54); que la institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales (Fallos: 238:18).

7º) Que la metodología que caracteriza al procedimiento de instrucción —donde la defensa sólo interviene limitadamente y no existe debate— es de tipo inquisitivo. El juez actúa en esa etapa del proceso con amplias facultades, reuniendo antecedentes, pruebas, etc. y adoptando las medidas necesarias para apreciar los hechos incriminados y todas las circunstancias capaces de influir en la calificación de éstos y la culpabilidad de quienes pudieran resultar imputados, estableciendo con esos elementos de juicio si existen motivos que den lugar a procesamiento o, de lo contrario, si son insuficientes o con ellos se llega a formar convicción, suspender o terminar definitivamente la causa, según sea el caso.

La discrecionalidad de la labor del juez —libre y prudencial— constituye la característica saliente del período de instrucción en los juicios penales.

La norma establecida por el art. 432 del Código de la materia, con arreglo a la cual en cualquier estado del sumario el juez podrá decretar el sobreseimiento, viene a confirmar el carácter potestativo de la función que cumple.

8º) Que sin perder de vista la peculiaridad señalada en la etapa de instrucción, corresponde examinar, en primer término, si las irregularidades de índole procesal referidas por el señor Fiscal de Cámara en el recurso y que viciarían de nulidad el auto de sobreseimiento cuestionado, son realmente tales y capaces de restar el efecto de cosa juzgada que éste reviste por imperio de la ley (art. 436 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

En ese sentido, cabe observar que los cargos formulados trasuntan subjetividad y apuntan a poner en duda la rectitud de la conducta con que habrían actuado el Juez en el sumario que culminó con el auto de sobreseimiento definitivo y el Procurador Fiscal como representante del Ministerio Público.

Tratándose de situaciones en las que aparecería desnaturalizada la función jurisdiccional, esta Corte ha admitido —según se ha visto— la revisión de las sentencias, llegando a desconocer los efectos de la cosa juzgada, pero exigiendo una prueba cabal de las razones y circunstancias que las harían inválidas.

En el caso de autos, la imputación de las irregularidades ha sido formulada con generalidad, sin concretarse en hechos inequívocos o en presunciones serias que razonablemente pudieran aceptarse sin más. No se ha dicho, por ejemplo, qué elemento esencial pudo haberse omitido en la instrucción; tampoco qué investigación dejada de lado pudo acarrear responsabilidad penal para quien no resultó sometido a proceso; ni mucho menos que el sumario no estuviera agotado.

Colocado el Tribunal en la circunstancia de dictar su pronunciamiento atendiendo a la modalidad de esas críticas o censuras y sin recurrir a elementos valorativos ajenos al proceso, en lo que sería una especie de revisión total de lo actuado en las otras instancias —lo cual excede de la función que cumple el recurso extraordinario—, resulta forzoso concluir que la firmeza del sobreseimiento cuestionado, alcanzada al amparo del principio de la cosa juzgada, no puede ser destruida con la sola base de aquellas manifestaciones. La "estafa procesal" a la que se refirió esta Corte en el recordado caso de Fallos: 279:54, requería ser acreditada por exigirlo así la seguridad jurídica.

9º) Que en segundo término, corresponde considerar si el Juez que dictó dicho sobreseimiento tenía potestad jurisdiccional para hacerlo, por vincularse el hecho denunciado con la entonces Presidente de la República, quien no podía ser sometida a juicio, conforme a la inmunidad de que gozaba (Constitucional Nacional, arts. 45, 51 y 52).

Para pronunciarse sobre el punto, conviene ante todo destacar que la señora de Perón no fue indagada ni vinculada regularmente al sumario; se explica, entonces, que respecto de ella nada se resolviera, dictándose, en consecuencia, el sobreseimiento en la causa.

En las condiciones apuntadas, ningún impedimento se oponía para que la justicia investigara los hechos, incluso la culpabilidad de la presunta imputada, porque de lo que se trataba era de determinar si el hecho probado constituía o no delito. En cambio, de haber considerado el Juez que correspondía el procesamiento, en ese supuesto, no hubiera tenido jurisdicción para dictar el auto respectivo, estando obligado a pedir el desafuero para poder continuar el juicio.

Los límites dentro de los cuales debe desenvolverse la función jurisdiccional, tratándose de causas relacionadas con personas aforadas (presidente y vicepresidente, legisladores y magistrados), han sido señalados por esta Corte a través de numerosas decisiones, de las cuales puede extraerse como doctrina que las inmunidades no constituyen un impedimento para la investigación judicial de los delitos en los que aquéllas pudieran aparecer como imputadas, excepción hecha de la adopción de medidas coercitivas —como la citación para prestar declaración indagatoria— o el propio auto de procesamiento (Fallos: 135:250; 139:67; 185:360; 190:271; 261:33; 279:265; 284:359).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 56/59 en cuanto ha sido materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRÍAS

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa de la señora María Estela Martínez de Perón, sobreseída así parcial y definitivamente en relación al libramiento del cheque Nº 551.964 sobre la cuenta 44.219/66 de la Cruzada de la Solidaridad en el Banco de la Nación Argentina, depositado en los autos sucesorios de su esposo. Contra dicha resolución dedujo recurso extraordinario el Sr. Fiscal de Cámara, que le fue concedido a fs. 66.

El recurso ataca finalmente el fallo del ex Juez doctor Alfredo Nocetti Fasolino del 30 de diciembre de 1975, que ha recobrado así vigencia, por su nulidad absoluta y manifiesta en virtud de irregularidad procesal, de la actuación "complaciente" del ex Fiscal y del desconocimiento de la inmunidad del Presidente de la República, en violación de lo dispuesto en los artículos 18, 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional y art. 242 del Código Penal.

Como lo señala el señor Procurador General, el recurso es formalmente procedente por la inteligencia dada a las normas constitucionales, por la tacha de arbitrariedad y por gravedad institucional.

2º) Que el recurrente impugna el procedimiento que condujo a sobreseer a la señora de Perón como violatorio de la inmunidad presi-

dencial normada en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional. Según la tesis implícita del recurso, la inmunidad debiera entenderse como una exención absoluta de proceso o, a lo menos, como impidiendo los actos idóneos para el procesamiento o la exculpación.

Sin embargo, este Tribunal ha superado en sus precedentes aquella interpretación de los fueros que excede lo estrictamente funcional. De la atribución de una exención más bien absoluta de Fallos: 113:317; 116:409, se ha pasado en Fallos: 135:250; 139:67; 185:360; 190:271; 261:33; 279:265 y 284:359 al reconocimiento de que las inmunidades son impedimento transitorio al ejercicio de la potestad jurisdiccional en cuanto a la citación a indagatoria y al procesamiento, o, como también se ha dicho, en relación a "toda medida de carácter coercitivo" u "orden de arresto o prisión, ya sea ésta preventiva o de carácter definitivo".

La sustracción temporaria de la persona aforada a la indagatoria o al procesamiento no impide la "acumulación en la causa de los elementos de convicción", como concordantemente también lo autorizan las constituciones provinciales y los códigos de procedimiento que prevén la hipótesis. Esa actividad procesal es coherente con las mismas razones de orden público, relacionadas con la marcha regular del gobierno, para defender el principio de autoridad (Fallos: 113:317; 116:411) que fundan la inmunidad; porque no siendo propio del régimen republicano la irresponsabilidad de los funcionarios, la actividad procesal es necesaria para apreciar el mérito de la acusación y no interesar a la Cámara de Diputados en toda denuncia por temeraria que sea.

La secuencia siguiente –que se da en el caso de autos– de que, sin el antejuicio de las Cámaras del Congreso, el ministerio fiscal inste el sobreseimiento y el juez así lo resuelva puede dividir a la doctrina, según se acepte o no la validez del sobreseimiento cuando no media imputación regular, imputación imposible al Presidente de la Nación mientras no sea destituido por juicio político. Puede dividir también a la doctrina –que sólo excepcionalmente ha llegado a examinar la hipótesis– el que se sobresea sin dicho antejuicio.

Al respecto, debe observarse que la decisión exculpatoria no repugna a la inmunidad presidencial, destinada sólo a evitar los actos coercitivos ligados al procesamiento, ni compromete el privilegio de las Cámaras del Congreso, que no son impedidas por ella para poner en movimiento el juicio político; según lo cual es válido concluir que el sobreseimiento no afecta las normas constitucionales y es, en cambio, interpretación posible

de la ley procesal, ajena salvo arbitrariedad a la instancia extraordinaria (Fallos: 241:334; 244:260; 274:113).

El que la exculpación del Presidente sea tan vedada al juez como su procesamiento es también una interpretación posible; sólo que no puede prevalecer sobre otra aplicación legítima en Derecho, que dio al juez potestad y a su pronunciamiento la calidad jurídico procesal de una sentencia. La inmutabilidad de esa sentencia por el instituto de la cosa juzgada no asegura su acierto ni la rescata del reproche que puede merecer a una conciencia honrada. Obedece sí a una razón más alta: la seguridad jurídica necesita resoluciones finales.

Se advierte que los poderes del juez son diversos que los habituales cuando se controvierte sobre una sentencia que parece revestir la autoridad de cosa juzgada. En el sucederse regular de las instancias, entre interpretaciones posibles, el juez de grado superior elige la que le parece mejor razonada derivación del derecho vigente y excluye la del inferior. Pero cuando, en función absolutamente excepcional y, por así decir, atípica, debe examinar si una sentencia definitiva es tal y hace cosa juzgada, en punto a si el juez tuvo jurisdicción y a otros presupuestos, no puede imponer preferencias si el acto jurisdiccional tiene sustento jurídico, aunque sea opinable. Tal comportamiento del juez es, más que una norma de prudencia, un imperativo constitucional.

3º) Que reconocida la potestad del juez en la causa 3.153 (ahora reincorporada al sumario 3150/75) para llegar a la exculpación, es necesario examinar si el procedimiento resultó viciado por la eventual predeterminación de sobreseer a la señora de Perón. El dolo procesal que admitió la Corte en Fallos: 279:54 y que privaría de validez a la resolución en que se hubiera incurrido, no resulta tipificado en la materialidad de los trámites cumplidos, sin juzgar ahora sobre su idoneidad y sobre la común opinión de que ningún error de hecho es totalmente inocente cuando lo inducen situaciones consentidas por quien erró, que en este caso podían dificultar el discernimiento entre fondos públicos y privados o asegurar impunidad para destinarlos a fines privados.

Pero si determinados trámites no son en sí fraudulentos, es oportuno advertir que la propia señora de Perón fortalece las dudas sobre la complacencia del procedimiento cumplido. Indagada sobre el cheque cuestionado, cuando el Dr. García Moritán prosigue con la investigación de los hechos denunciados, la señora de Perón aclara que había utilizado fondos de la cuenta de la Cruzada de la Solidaridad para pagar a las hermanas de Eva Perón "por razones de urgencia". Agrega que "la de-

clarante siempre tuvo la certeza de que debía devolver el importe utilizado a la Cruzada, no necesitando ningún consejo profesional a ese respecto puesto que entiende perfectamente que tomaba esa suma de dinero en préstamo y que debía devolverla, cosa que realmente realizó" (fs. 1013 vta.). Dice luego del sumario del ex juez Nocetti Fasolino "que evidentemente entiende que se trata de una maniobra técnica que bien pudo haber sido preparada con el fin de favorecerla" (fs. 1014 vta.). E inculpando a su asesor el Ministro Dr. Benítez, señala que "no obstante haber sido defraudada en la confianza que le dispensaba al nombrado, a fin de cuidar la imagen política y para no denigrar a un ministro de Estado, invocó en el Banco de la Nación y en la escritura que se labra en la Escribanía Mayor de Gobierno la existencia de un error de su parte" (fs. 1014).

El que la señora de Perón reconozca haber dispuesto de fondos sociales para fines privados con intención de restituir y entienda que el sumario del ex Juez Nocetti Fasolino pudo ser una "maniobra técnica" con el fin de favorecerla, no funda pero sí subraya la legitimidad de ligar la validez de dicho sumario a las resultas de la investigación por prevaricato de los funcionarios judiciales intervinientes en él. En efecto, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 4, en la causa 3.345, se dispuso el 13 de agosto de 1976 el procesamiento del ex Fiscal de Cámara doctor José Alberto Deheza y el ex Procurador Fiscal doctor Osvaldo Zanni, ambos sobreseídos parcial y provisionalmente, estando pendientes los recursos interpuestos, mientras el doctor Nocetti Fasolino ha sido declarado rebelde por no haber comparecido aún al proceso.

Estando inconclusa esta causa por prevaricato pero pudiendo derivar de ella la convicción de que el sobreseimiento sobre el cheque fue obtenido con fraude procesal, es prematura la decisión que desestime definitivamente los agravios del señor Fiscal de Cámara contra la sentencia del a quo que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada.

Por ello, suspéndese el pronunciamiento sobre la excepción de cosa juzgada hasta tanto concluya la causa 3345 sobre prevaricato.

PEDRO J. FRÍAS.

PROVINCIA DEL NEUQUEN v. S. A. SPORT 2000

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

El hecho de que el juicio ejecutivo sea un proceso con etapa de conocimiento sumamente limitada, que haya de estarse en él a los derechos que surjan literalmente del título y no pueda discutirse la causa de la obligación, no impide el reajuste en virtud de la depreciación monetaria, que no es una obligación nueva o accesoria, ni la indemnización de daño causado. Se trata de la misma obligación, sólo corregida en su signo monetario nominal para adecuarla a la realidad de los valores que originariamente con aquél fueron representados a fin de salvaguardar la igualdad estricta exigida por la justicia conmutativa.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Hacer lugar al reajuste por desvalorización monetaria en nada afecta los caracteres del juicio ejecutivo, ya que sólo es necesaria una corrección aritmética de la suma que aparece en el título, sin alterar la sustancia de su literalidad ni la naturaleza de los derechos que de él puedan surgir y sin que sea menester un proceso de cognición más amplio ni discutir la causa de la obligación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Neuquén, Provincia del c/Sport 2000 S.A. s/cobro ejecutivo ($ 72.840)".

Considerando:

1º) Que la actora solicitó a fs. 65 de este juicio ejecutivo que la suma reclamada se reajuste en virtud de la depreciación monetaria, pretensión que debe considerarse formalmente atendible por haberse dado oportunidad de audiencia a la otra parte ("Fernández, Juana Vieytes de c/Prov. Bs. As. s/cobro de alquileres" del 23-9-1976, Consid. 11).

2º) Que esta Corte, sobre la base de principios constitucionales (Preámbulo: "afianzar la justicia", arts. 14, 14 bis, 17 y 31 de la Constitución Nacional), de los que es supremo custodio (Fallos: 279:40) ha admitido el reajuste de los créditos —frente a la situación anormal y de emergencia que implica el proceso inflacionario— en los casos concretos sometidos a su decisión, de existencia de mora culpable del deudor. Así lo ha resuelto en "Fernández, Juana Vieytes de (sucesión) c/Buenos Aires, Prov. de s/cobro ordinario de alquileres" del 23-9-76, "Valdez, José

Raquel c/Gobierno Nacional s/reincorporación" del 23-9-76, "Fata c/Buenos Aires, Prov. de s/daños y perjuicios" del 12-10-76, "Pietranera, Horacio s/recurso c/resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal" del 12-4-77 y "Borremans Alvarez, Francisco c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Prov. de Mendoza s/Cont. Adm." del 12-4-77, a cuyos fundamentos cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias.

3º) Que nada obsta a que la doctrina que surge de tales precedentes sea aplicable a los créditos reclamados por vía ejecutiva, no sólo porque en el ejercicio de ésta también concurren los presupuestos fácticos tenidos en cuenta en aquélla —hecho notorio de emergencia inflacionaria y mora del deudor— sino porque motivaciones de raigambre constitucional que sustentan la doctrina de los citados precedentes hacen que el reajuste así decidido no pueda ser enervado por el tipo de procedimiento legal elegido para el cobro del crédito.

4º) Que el hecho de que el juicio ejecutivo sea un proceso con etapa de conocimiento sumamente limitada, que haya de estarse en él a los derechos que surjan literalmente del título y no pueda discutirse la causa de la obligación, no impide el reajuste, toda vez que éste no implica una obligación nueva o accesoria, ni la indemnización de daño causado, sino que se trata de la misma obligación sólo corregida en su signo monetario nominal para adecuarla a la realidad de los valores que originariamente con aquél fueron representados a fin de salvaguardar la igualdad estricta exigida por la justicia conmutativa (doctrina de Fallos: citados *supra* y "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/Perkins S.A. s/demanda" del 21-5-76 y "Fata c/Prov. Bs. As. y otro s/daños y perjuicios", consid. 8º, del 12-10-1976).

5º) Que, siendo así, en nada se afectan los mencionados caracteres del juicio ejecutivo, habida cuenta de que sólo es necesaria una corrección aritmética de la suma que aparece en el título, sin alterar la sustancia de su literalidad ni la naturaleza de los derechos que de él puedan surgir y sin que sea menester un proceso de cognición más amplio ni discutir la causa de la obligación.

6º) Que sobre la base de lo expuesto cabe establecer la cuantía del reajuste solicitado. Para ello y teniendo en cuenta el criterio sustentado por esta Corte en las causas: "Industria y Comercio, Compañía de Seguros S.A. c/La Pampa, Provincia de y otros" del 2-6-77; "Compañía Electrificadora Argentina de Rodolfo Antonio Iraola c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios" del 28-4-77, corresponde fijar como

monto del capital actualizado a partir del 12 de noviembre de 1975 la suma de pesos: cuatrocientos cinco mil ($ 405.000,00) con sus intereses que deberán computarse al 6 % hasta la fecha de esta resolución y a partir de entonces conforme las que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento.

Por ello, se hace lugar al reajuste solicitado en la forma establecida en el Considerando 6º) de la presente.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ALIPIO FORMEIRO Y OTROS V. FRIGORIFICO SWIFT

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

No es inconstitucional el art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, similar a otros ordenamientos, tanto en el orden nacional como local, que persigue la igualdad del trabajador o sus derechohabientes con su empleador, corrigiendo el desnivel económico con que debe afrontar el litigio mediante la declaración "ministerio legis" del beneficio de pobreza. De lo contrario, si el Estado no facilitara el acceso al proceso a quienes no pueden soportar su costo, comprometería la defensa en juicio que garantiza la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

La presunción legal de pobreza de quienes reclaman judicialmente derechos fundados en leyes laborales no se halla en colisión con las disposiciones de la ley nacional 14.443, que dispone proporciones embargables de los sueldos y salarios. Leyes provinciales como la 7718 de Buenos Aires han sido dictadas en el ámbito de la competencia local propia; y al requerirse para la procedencia de la ejecución de costas judiciales la prueba de fortuna suficiente en el trabajador, la legislatura ha obrado en ejercicio de las facultades no delegadas (art. 104, Constitución Nacional).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 325/329 interpuso la demandada el recurso extraordinario de fs. 333/334, concedido a fs. 334 vta.

Sostiene la apelante que el fallo recurrido al aplicar las costas a cargo de la actora según lo dispuesto en el art. 29 de la ley provincial 5178, vulnera el art. 31 de la Constitución Nacional pues otorga prevalencia a una norma local sobre lo prescripto en la ley nacional Nº 18.596.

Cabe señalar que el firmante del escrito de fs. 333 lo hace en representación de la demandada y no por derecho propio. En tales condiciones, con prescindencia de la solución que en cuanto al punto de la cuestión propuesta pudiere corresponder, pienso que, en el caso, el recurso deducido no puede prosperar, toda vez que la parte apelante no demuestra que lo resuelto le irrogue el gravamen requerido para su procedencia (conf. doctrina de Fallos: 283:230 y sentencia del 10 de mayo de 1977 en la causa B. 213. XVII "Branca, Pedro y otra c/Branca, Antonio José s/escrituración").

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia de dicho remedio federal. Buenos Aires, 29 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Formeiro, Alipio y otros c/Frig. Swift s/diferencia de salarios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 3 de la Ciudad de La Plata, que decidió el rechazo de la demanda entablada por varios accionantes y les impuso las costas en los términos del art. 29 de la ley 5178, la demandada dedujo recurso extraordinario a fs. 333/334, que fue concedido por el a quo a fs. 334 vta.

2º) Que la recurrente sostiene que la disposición del art. 29, citado, es violatoria de lo dispuesto por los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, al pretender dar prevalencia a dicho artículo sobre lo dispuesto por la ley 18.596 –que derogó la ley 9511 y su modificatoria la 14.443–, que autoriza el embargo de las remuneraciones debidas a los obreros en los términos que refiere.

3º) Que la circunstancia que señala el señor Procurador General en su dictamen no resulta decisiva para impedir el progreso del remedio

federal, habida cuenta que la recurrente se encuentra también obligada al pago de los honorarios profesionales, lo cual le otorga legitimación suficiente para cuestionar la sentencia en cuanto resulta adversa a sus pretensiones.

4º) Que, en orden a la cuestión de fondo, ha dicho la Corte en Fallos: 290:322, que "la solución del art. 29 de la ley provincial, similar a las de otros ordenamientos, tanto en el orden nacional como local, persigue la igualdad del trabajador o sus derechos habientes con su empleador, corrigiendo el desnivel económico con que debe afrontar el litigio mediante la declaración *ministerio legis* del beneficio de pobreza". Y que "...si el Estado no facilitara el acceso al proceso a quienes no pueden soportar su costo, comprometería la defensa en juicio que garantiza la Constitución Nacional" (considerando 4º).

5º) Que en esa oportunidad también se dijo que la presunción legal relativa de pobreza no se halla en colisión con las disposiciones de la ley nacional 14.443, que disponen proporciones embargables de los sueldos y salarios (art. 2º). La norma del art. 22 de la ley laboral 7718 ha sido dictada en el ámbito de la competencia provincial propia, ya que al requerirse para la procedencia de la ejecución de costas judiciales, la prueba de fortuna suficiente en el trabajador, la legislatura ha obrado en ejercicio de las facultades no delegadas (art. 104 de la Constitución Nacional).

6º) Que los términos del fallo mencionado se refieren a disposiciones similares a las que aquí se cuestionan y las apreciaciones expuestas en aquél resultan válidas al presente, sin que se advierta, en las condiciones señaladas, menoscabo alguno a los principios constitucionales que invoca la apelante.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S. A. COMPAÑIA AZUCARERA BELLA VISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, y correspoode dejar sin efecto, la sentencia que denegó el pedido de regulación de honorarios del letrado, fundándose en la inexistencia de trabajos en la instancia judicial, con lo cual desconoció la presentación del recurso de apelación y lo dispuesto en las normas arancelarias invocadas; asimismo, omitió —sin dar motivo que lo justifique— regular honorarios por los trabajos cumplidos en sede administrativa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, el escueto rechazo de la petición de regulación de honorarios que efectuó el a quo a fs. 162 no satisface el principio establecido por V. E. de que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 272:172; 274:135 y 215; 277:213; 279:355 y 284:119).

Ello así, pues, a mi parecer, el tribunal debió hacerse cargo de las normas arancelarias cuya aplicación solicitó el recurrente a fs. 124 vta. y además, debió fundamentar debidamente por qué consideró que el escrito de apelación de fs. 118/124 no constituye actuación en la instancia y, asimismo, cuál es la razón por la cual no corresponde la regulación de honorarios por su trabajo profesional en la etapa del proceso desarrollada en sede administrativa conforme fue solicitado expresamente.

Pienso, pues, que es del caso apartarse de la reiterada jurisprudencia de V. E. en cuanto sostiene que las cuestiones relativas a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena, por vía de principio, a la apelación prevista por el art. 14 de la ley 48 y que debe hacerse lugar al recurso extraordinario de fs. 164/168 y, en consecuencia, dejarse sin efecto la sentencia de fs. 159/162 en el punto indicado, para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 23 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Cía. Azucarera Bella Vista S.A. s/inf. ley 17.163".

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital, en su pronunciamiento de fs. 159/162, revocó la resolución Nº 6688/74 de la Secretaría de Estado de Comercio por la que se impuso una multa a la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. por infracción al art. 26 de la ley 17.163, en virtud de considerar que medió extinción de la acción penal por prescripción, sin costas; asimismo, decidió, en cuanto a la petición del letrado interviniente de fs. 124 vta., punto 8.3., que no correspondía regularle honorarios por no haber actuado en esa instancia.

2º) Que contra dicha sentencia, el letrado interesado interpuso recurso extraordinario a fs. 164/168, concedido a fs. 169, en el que afirma que su petición de que se le regularan honorarios fue desestimada por el a quo por la razón apuntada, no obstante que en razón de ella fue admitida la prescripción de la acción penal; que las actuaciones cumplidas útilmente tanto en sede administrativa como judicial generan derecho a honorarios en su favor, de conformidad con las disposiciones arancelarias que invoca; que, en consecuencia, la resolución que le desconoce tal derecho prescinde de aplicar las normas vigentes, por lo que resulta arbitraria y lesiva de las garantías de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que aun cuando el remedio federal intentado se refiere a un problema de honorarios, materia ajena en principio a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a esta Corte entrar en el análisis de los agravios de la apelante, a fin de establecer, por vía de la doctrina de la arbitrariedad, si ha mediado en el caso un real menoscabo de las garantías constitucionales mencionadas.

4º) Que la decisión del a quo se fundó en la inexistencia de trabajos en la instancia judicial, aserción esta que desconoce la presentación del recurso de apelación de fs. 118/124 y que no resulta suficiente para sustentar el fallo, máxime cuando el recurrente invocó disposiciones arancelarias concretas cuya aplicación al caso solicitó (punto 8.3.). A lo que cabe agregar que el tribunal omite pronunciarse sobre el pedido de regulación de honorarios por los trabajos cumplidos en sede administrativa, sin dar motivo que justifique tal omisión.

5º) Que, en tales condiciones, la sentencia en recurso adolece de defectos y omisiones que autorizan a descalificarla de su carácter de acto judicial, habida cuenta que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 277:213; 284:119, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo en cuanto fue materia de recurso y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S. A. HOTELERA RIO DE LA PLATA, C. I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si el amparo tuvo por objeto que no se ejecutara el decreto 1312/77 de la Provincia de Buenos Aires, por el cual se revocó la concesión de un hotel, hasta tanto se encontrara firme dicho acto de gobierno y, en el trámite de la instancia extraordinaria, se ha demostrado que la revocatoria intentada fue rechazada, tal circunstancia priva al reclamo de fundamento actual, por lo que debe mantenerse la sentencia que rechazó de plano el amparo. Ello es así porque la desestimación del pedido de revocatoria del decreto cerró la la discusión en la vía administrativa, sin perjuicio de abrir la contenciosa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 164/171 contra el fallo de la Cámara I de Apelaciones —Departamento Capital— de la Provincia de Buenos Aires (fs. 149/153) que, al confirmar el de la anterior instancia, rechazó el amparo promovido por Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. con el fin de obtener que se ordene a la Dirección de Turismo local "la abstención y/o cesación de toda medida de ejecución del decreto 1312/77 hasta tanto el mismo no quede firme, como así también a cesar y abstenerse mientras ello no ocurra, de todo acto que turbe o menoscabe el normal ejercicio de las

cláusulas emergentes de la concesión del Gran Hotel Provincial de Mar del Plata tanto en lo que se refiere a la explotación del mismo, como a la disposición o uso de los bienes afectados y al ejercicio de los recursos y defensas contra la resolución aludida acordadas por las normas de aplicación".

Dicho pronunciamiento cuenta, a mi entender, con fundamentos de hecho y de derecho local propios de los jueces de la causa e insusceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48 salvo hipótesis de arbitrariedad que, en el caso, no resulta configurada.

Ello así toda vez que, de los términos de las disposiciones del Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones (que formó parte integrante del contrato de concesión para la explotación del hotel mencionado) invocados como fundamento del decreto 1312/77 como de la proyección que puede asignarse al art. 3º del decreto 953/70 aprobatorio de la respectiva licitación (ver folleto de fs. 5 y copia de fs. 6/12), no surge la demostración palmaria de que los actos de ejecución cuestionados configuren una vía de hecho administrativa según lo aducido por la accionante.

Por lo demás, esta misma parte ha reconocido en sus presentaciones que su acción no tiene por objeto poner en tela de juicio la validez del varias veces citado decreto 1312/77.

En consecuencia, resultaría aplicable la jurisprudencia recaída en casos que aunque suscitados en el orden nacional guarden marcada analogía con el *sub judice*, por la cual el Tribunal dejó sentado que cuando las medidas precautorias posibles en el juicio ordinario brindan procedimientos aptos para la tutela del derecho que pueda asistir al accionante, el amparo es inhábil pues este remedio excepcional no puede usarse como accesorio de una demanda promovida o que cabe iniciar (Fallos: 245:11 y su cita; 246:380).

Soy de opinión, pues, que corresponde declarar improcedente la apelación extraordinaria de fs. 164/171. Buenos Aires, 25 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la accionante persigue por esta demanda de amparo que se condene a la Dirección de Turismo de la Provincia de Buenos Aires a cesar y abstenerse de todo acto de ejecución del decreto 1312/77, por el cual se le revocó la concesión del Gran Hotel Provincial de la Ciudad de Mar del Plata, como asimismo evitar todo acto que turbe o menoscabe el normal ejercicio de los derechos emergentes de dicha concesión o los bienes afectados a su cumplimiento, hasta tanto se encuentre firme el acto de gobierno respectivo, de conformidad con los términos del art. 32 del Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones de la licitación, pues sostiene que siendo aquel decreto susceptible del recurso de revocatoria a que se refieren los artículos 89 y 96 de la ley 7647, sólo la decisión que recaiga sobre éste será la definitiva en sede administrativa, por lo que la ejecución inmediata del acto resulta una vía de hecho que lo torna manifiestamente ilegal y arbitrario.

2º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación de la Ciudad de La Plata, que con fundamentos de hecho y de derecho público local, confirmó el fallo del juez de grado que rechazó *in límine* la demanda, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 164/171, que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 172 vta.

3º) Que atento el fundamento principal de la acción y los términos de la apelación extraordinaria, esta Corte dispuso, como medida para mejor proveer, que se recabara del señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires informe acerca de si había recaído resolución en el recurso de revocatoria deducido por la actora contra el decreto 1312/77 y que, en su caso, remitiera copia autenticada de su contenido y de las actuaciones cumplidas con tal motivo.

4º) Que tal medida fue debidamente cumplida y el expediente agregado da cuenta de que dicho recurso fue desestimado por decreto Nº 1923 de fecha 19 de agosto, oportunidad en la cual también se rechazó el recurso jerárquico ante la Junta Militar que interpusiera la accionante.

5º) Que este hecho nuevo debe ser considerado para resolver la causa, toda vez que al presente se encuentran satisfechos los extremos previstos por el art. 32 del Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones para la licitación, en que se fundó la pretensión de la actora, circunstancia que priva a su reclamo de fundamento actual y autoriza a mantener lo decidido por el tribunal de alzada. Ello así, pues la decisión

del recurso de revocatoria a que se refieren las disposiciones de la ley 7647, ya citadas, cerró toda discusión posible en sede administrativa, sin perjuicio de abrir la vía contenciosa en la forma prevista en dicha ley.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 164/171.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ABDEL RAUF EZZELDINE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema respecto de las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro país está limitada a los supuestos en los cuales las personas que revisten aquella calidad sean formalmente parte como querellantes, excepto que los delitos mencionados pudieran afectar el desempeño de las funciones propias de dichos miembros del cuerpo diplomático extranjero. Corresponde proseguir en el Tribunal la instrucción del sumario por robo y lesiones en perjuicio del Agregado de Prensa de la Embajada de Egipto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que su jurisdicción originaria respecto de las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro país está limitada a los supuestos en los cuales personas que revisten aquella calidad sean formalmente parte como querellantes, excepto que los delitos mencionados pudieran afectar el desempeño de las funciones propias de dichos miembros del cuerpo diplomático extranjero (conf. sentencias del 7 de

febrero de 1973 *in re* "Sumario tentativa de intimidación pública por envío de explosivos Embajada de Israel", S. 557, L. XVI y del 20 de julio de 1976 *in re* "Sumario con motivo de amenazas telefónicas contra la Embajada de Suecia", S. 287, L. XVII y otros).

Ahora bien, toda vez que el señor Abdel Rauf Ezzeldine, cuyo carácter de Agregado de Prensa a la Embajada de Egipto ha quedado acreditado a fs. 72, permaneció internado en el Hospital Alemán desde el 11 de julio hasta el 5 de agosto del corriente año como consecuencia de las lesiones cuya investigación ha dado origen al sumario de autos, estimo que se dan en el caso las circunstancias de excepción tenidas en cuenta por la doctrina reseñada para atribuir a la Corte el conocimiento originario de causas como la presente y que, en consecuencia, así corresponde declararlo. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1977.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la Corte Suprema conocer, en instancia originaria, de esta causa.

Prosígase la instrucción del sumario. En atención a lo solicitado a fs. 68, hágase saber el estado actual de la causa a la Embajada de la República Arabe de Egipto, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y requiérasele, por esa misma vía, la conformidad del Gobierno respectivo para recibir declaración testimonial al Agregado de Prensa don Abdel Rauf Ezzeldine.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA v. ARNOLDO GEOGHEGAN

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si bien corresponde computar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda para determinar el justo precio del bien expropiado, debe tenerse en cuenta también la suma ya depositada por el expropiante, para no desconocer que éste abonó ya un porcentaje determinado del valor del inmueble. Cualquier alteración de dicho porcentaje significará deducir de manera indebida la parte proporcional del valor correspondiente a ese pago y su consiguiente fuerza cancelatoria, al tiempo que consagrar un enriquecimiento sin causa del expropiado.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Como las tasas de intereses bancarios han sido elevadas en parte a fin de compensar la disminución del capital ocasionada por el proceso de depreciación de la moneda, cuando ese deterioro ha sido corregido mediante el reajuste de aquél, resulta irrazonable y lesivo del derecho de propiedad la liquidación de intereses a las tasas bancarias corrientes, debiendo, por el contrario, calcularse ellos con un tipo propio de épocas de moneda constante, es decir, que deben limitarse a retribuir la privación del capital.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El tipo de interés meramente retributivo de la privación del capital sólo tiene sustento en la Constitución Nacional en tanto pueda vincularse con el reajuste por depreciación monetaria efectuado en la sentencia. A partir de ese momento y hasta el efectivo pago, procederá su cálculo conforme con las tasas corrientes, siempre que no medie reajuste ulterior por nueva depreciación del signo monetario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que el agravio referente al lapso durante el cual corresponde aplicar la tasa de interés del 6 % anual suscita cuestión federal bastante para su tratamiento en esta instancia, toda vez que lo afirmado por el a quo acerca de la limitación que le imponen los términos de la expresión de agravios de la apelante no halla sustento suficiente ante lo manifestado en dicha presentación (cfr. fs. 233 del principal). Ello sin perjuicio de la solución final que corresponda dar al punto debatido, considerando la fijación definitiva del monto expropiatorio.

Igual opinión me merece la impugnación dirigida contra la no actualización del depósito de fs. 6, retirado por la expropiada (cfr. fs. 43 del

principal), atento la doctrina sentada por V. E. *in re* "Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires c/Mariana Pollastrini s/expropiación, D. 10. XVII, del 21 de octubre de 1976.

Por lo expuesto, opino que debe darse curso a esta presentación directa. Buenos Aires, 19 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Catamarca en la causa Instituto Provincial de la Vivienda c/Geoghegan, Arnoldo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de Catamarca confirmó en lo principal el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de expropiación entablada, pero lo modificó en cuanto a la tasa del interés debido, fijándola en un 6 % anual desde la fecha de la desposesión hasta que se notificó al Estado Provincial el pronunciamiento de la anterior instancia. Y también dispuso modificarlo en cuanto no había reducido la suma antedicha descontando el depósito inicial de la expropiante (fs. 243 de los autos principales que obran por cuerda). Esta dedujo recurso extraordinario (fs. 1, expte. 355/76, también agregado), cuya denegación (id., fs. 20/21) da motivo a la presente queja. Como agravios en sustento de tal vía señala la actora la falta de reajuste del depósito inicial y la circunstancia de haberse dispuesto el curso de los intereses a la tasa del 6 % sólo hasta la notificación del fallo de primera instancia.

2º) Que conforme lo tiene resuelto anteriormente esta Corte y lo ha reiterado en su actual composición, si bien corresponde computar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda para determinar el justo precio del bien expropiado, debe tenerse en cuenta también la suma ya depositada por el expropiante, porque hacer incidir el elemento antedicho únicamente sobre el valor del inmueble del expropiado y no sobre la suma de que éste dispuso (fs. 6 y 43 de los autos principales), importaría desconocer que el expropiante abonó ya un porcentaje determinado de su valor. De ello se desprende que cualquier alteración de dicho porcentaje significará reducir de manera indebida la parte proporcional del valor correspondiente a ese pago y su consiguiente fuerza cancelatoria, al tiem-

po que consagrar un enriquecimiento sin causa del expropiado (doctrina de Fallos: 271:198; 272:88; 274:264; "Fisco c/Ortiz de Zárate"; "Dirección Gral. de Escuelas de la Prov. de Buenos Aires c/Mariana Pollastrini"; de fechas 29 de junio y 21 de octubre, respectivamente, ambos de 1976; "Gobierno Nacional c/Saubidet", 15 de febrero del corriente año, entre otros).

3º) Que sin excluir la posibilidad de un método diverso que contemple por igual el principio antedicho, el cómputo procede en el caso sobre la suma que resulta del valor actualizado en la sentencia, restándole el depósito inicial hecho por la actora, previa corrección de su valor en orden a los incrementos habidos entre la fecha en que aquél se efectuó y el momento en que se dictó el fallo ("Fisco Nacional c/Roca de Schröder", 22 de junio de 1976, entre otros).

4º) Que esta Corte ha resuelto que como las tasas de intereses bancarios han sido elevadas en parte a fin de compensar la disminución del capital ocasionada por el proceso de depreciación de la moneda, cuando ese deterioro ha sido corregido mediante el reajuste de aquél, resulta irrazonable y lesivo del derecho de propiedad la liquidación de intereses a las tasas bancarias corrientes, debiendo por el contrario, calcularse ellos con un tipo propio de épocas de moneda constante, es decir, que deben limitarse a retribuir la privación del capital (doc. en "Morán Morán, Rafael Félix c/Plus Ultra Cía. Arg. de Seguros S.A.", 14 de octubre de 1976 y sus citas; "Batalla, Felipe J. c/El Día S.A.C.I.C.", 31 de marzo del corriente año y otros).

5º) Que en tal sentido, la expropiante, al expresar agravios contra el fallo de primera instancia, pidió se utilizara al efecto una tasa del 6 % desde la fecha de la desposesión hasta la sentencia definitiva, y, desde ésta hasta el pago, la de interés corriente (fs. 233 de los autos principales). La pretensión que así se manifestó facultaba al a quo a fin de ejercer con amplitud su jurisdicción al respecto, habida cuenta asimismo que el derecho correspondiente es, en las condiciones en que se formuló la doctrina referida (considerando anterior), emanación directa del principio de justicia en las indemnizaciones expropiatorias ("Dirección Nacional de Vialidad c/Evers", 2 de diciembre de 1976 y sus citas).

6º) Que de lo expuesto también cabe concluir que el tipo de interés meramente retributivo de la privación del capital sólo tiene sustento en la Ley Suprema, en tanto pueda vincularse con el antedicho reajuste (considerando 4º) y a partir de ese momento hasta el efectivo pago, procederá su cálculo conforme con las tasas corrientes, siempre que no

medie reajuste ulterior por nueva depreciación del signo monetario (conf. Fallos: 283:235 y 267; "Tucumán, Gobierno de la Pcia. de c/Compañía Azucarera Concepción S.A.", 22 de marzo de 1977).

7º) Que por ende, no habiendo dispuesto el fallo que se impugna una nueva actualización de la suma indemnizatoria debida al expropiado, la circunstancia de prever una tasa de interés del 6 % sólo hasta la notificación de la sentencia de primera instancia —que practicó aquel reajuste— no sustenta el remedio federal con base en la doctrina antes expuesta, lo que pone por igual en evidencia que el haberse omitido considerar la petición de la actora (considerando 5º) no resulta decisivo al presente, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en caso de practicarse un reajuste posterior.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General —excepto en lo que fue materia de análisis en el considerando 7º— se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, atendiendo a los precedentes referidos, se revoca, con igual salvedad, la sentencia de fs. 243/247 en cuanto fue objeto del recurso extraordinario interpuesto por la actora, cuyas actuaciones se agregarán a los autos principales al igual que la presente queja. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

PEDRO BENITO MOYA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

El accidente no ocurrido en "acto del servicio" no hace surgir derecho a pensión militar. La sola circunstancia de que haya ocurrido en un cuartel del Ejército no basta para considerarlo acaecido en "acto del servicio", expresión que se refiere a los actos relativos a las funciones que corresponden a los militares por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas, en cumplimiento de una orden o de una obligación impuesta por las leyes o los reglamentos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien el escrito de interposición (fs. 77) no contiene un minucioso relato de los hechos de la causa, estimo que cumple mínimamente tal exigencia relativa a la procedencia formal del recurso extraordinario ya que se exponen de modo suficiente aquellos extremos específicamente vinculados con la cuestión federal que se plantea —interpretación del artículo 209 del decreto 29.375/44—.

Soy de opinión, pues, que cabe declarar procedente la apelación concedida a fs. 81 contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de fs. 70/73—.

En lo que atañe al fondo del asunto, el Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército) actúa por medio de apoderado especial, quien fue debidamente notificado de la providencia de autos (cédula de fs. 83). Buenos Aires, 20 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Moya, Pedro Benito c/Nación Argentina s/ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 70/73 vta. la Sala Contencioso Administrativa Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, confirmó el fallo de primera instancia de fs. 55/57 que rechazó la demanda interpuesta por Pedro Benito Moya contra la Nación Argentina para que se le reconozca el haber de pensión militar, en razón de que el accidente sufrido por el actor mientras cumplía con el servicio militar obligatorio no encuadraba en las previsiones del art. 209 del decreto 14.584/46, ratificado por la ley 12.913.

Contra el fallo se interpuso recurso extraordinario a fs. 77/80, el que fue concedido a fs. 81.

2º) Que el recurrente no cuestiona la valoración de los hechos realizada por el a quo sino la interpretación que éste hace del art. 209 citado.

Alega que el accidente allí contemplado genera por sí solo el derecho a un haber de retiro, independientemente de que se haya producido o no "en y por actos del servicio", exigencia que es prevista por la norma solamente para las enfermedades adquiridas o reagravadas en esas condiciones.

3º) Que esta Corte tiene dicho, en casos substancialmente análogos al de autos, que el accidente no ocurrido en "acto del servicio" no hace surgir derecho a pensión militar. La sola circunstancia de que haya ocurrido en un cuartel del Ejército no basta para considerarlo acaecido en "acto del servicio", expresión que se refiere a los actos relativos a las funciones que corresponden a los militares por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas, en cumplimiento de una orden o de una obligación impuesta por las leyes o los reglamentos (doctrina de Fallos: 196: 621; 216:592; 227:833 y muchos otros).

Por las consideraciones que anteceden, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General sobre la procedencia formal del recurso, se confirma el fallo de fs. 70/73 vta. en lo que ha sido materia de apelación.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JOSE FERNANDO CHAMORRO v. MARIA JULIA SAN MILLAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no satisface los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por el art. 15 de la ley 48. Tales recaudos no pueden cumplirse válidamente con la presentación del memorial a que se refiere el art. 280 del Código Procesal.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Si bien el reclamo inicial y la condena en costas se refieren en el caso al inmueble objeto del interdicto —sin distinguir la parte que sufría las consecuencias del despojo—, ello no causa lesión real al derecho del letrado, pues la regulación fue practicada sobre el valor de todo el bien.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario si el apelante no ha hecho objeción oportuna en orden a la desvalorización de la moneda que fuera desestimada por el tribunal, toda vez que son extemporáneas a ese fin las apreciaciones que sólo se vierten en el memorial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Lo atinente a la aplicación al caso de la ley 5097 de la Provincia de Salta, sancionada con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario, es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, por no constituir materia federal y no haber sido objeto de controversia por las partes y de decisión por el a quo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es descalificable como acto judicial la resolución que no impuso las costas del incidente sobre regulación de honorarios a la demandada, pues omite valorar, a la luz del art. 9° del arancel local, que medió condena en costas en el proceso principal y oposición de la demandada a la tasación del inmueble, lo que implica poner a su cargo los gastos para efectuar la regulación de los honorarios profesionales que sean su consecuencia necesaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Recurso de fs. 185/187

A mi modo de ver, el escrito de interposición del recurso extraordinario no reúne los requisitos de fundamentación que imponen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E. sobre la materia, óbice que no puede ser subsanado en ocasión de presentar el memorial que autoriza el art. 280 del Código Procesal.

Opino, en consecuencia, que corresponde se lo declare formalmente improcedente.

Recurso de fs. 188/190

Recurre el apelante contra la sentencia de fs. 174/180 por considerar, en primer término, que el argumento dado por el a quo para denegar la actualización de sus honorarios en razón de la depreciación de la moneda importa la introducción de una cuestión no planteada por las partes y contrarias a las constancias del expediente.

El sentenciante resolvió que por tratarse de un interdicto posesorio sólo debió considerarse, a los efectos de la regulación, el valor de la superficie del inmueble efectivamente afectada por los actos turbatorios.

Estimó, a tal efecto y de conformidad con la pericia obrante en autos, que tal superficie no comprendía a la zona ocupada por monte. En consecuencia, decidió rechazar la pretensión de actualización de los honorarios por entender que, habiéndose regulado los de primera instancia sobre la base del total del inmueble, conceder la pretensión de la recurrente importaría dar una solución contraria a la equidad.

A mi modo de ver, el agravio que trae el apelante –referido a la introducción de una cuestión no planteada por las partes– carece de sustento, dado que, entre las facultades del tribunal, se encuentra la de calificar jurídicamente los hechos acreditados en el expediente con independencia de las normas invocadas por los litigantes (Fallos: 278:313).

Además, la presunción del a quo, en cuanto considera que no existió posesión ni actos turbatorios sobre la parte de la finca ocupada por monte, no ha sido, a mi parecer, debidamente rebatida por la recurrente, ya que, de las constancias que cita, no surge que el señor Gomeza hubiera ejercido actos posesorios sobre dicha zona.

Ello así porque, tales actos no surgen ni del hecho que se hubiera demandado y embargado la totalidad del inmueble ni de la circunstancia que la propietaria hubiere arrendado el total de la finca con posterioridad a la toma de posesión.

Estimo, por otra parte, que la apelante tampoco demuestra que la compensación que practicó el tribunal entre lo que entendió regulado en exceso y lo que correspondería computar por efecto de la depreciación monetaria, le cause gravamen, condición indispensable para la procedencia del recurso. Era menester, en efecto, que expresara en qué medida los resultados que el a quo alcanza difieren de los que ella, a través de una fundada apreciación, pudo estimar correctos (conf. doctrina de la causa C. 286, L. XVII, "Comesaña, Juana María c/Armando Chena S.A." sentencia del 22 de febrero de 1977, considerando 4º).

El segundo agravio traído por la recurrente versa sobre la imposición de las costas correspondientes al incidente de regulación de honorarios.

El sentenciante resolvió que no corresponden honorarios al abogado que realiza los trámites del art. 9º de la ley de arancel para procurar la determinación de aquéllos, pues, si bien el art. 35 autoriza el cobro de honorarios en causa propia, no se refiere al trámite necesario para la de-

terminación de los mismos, salvo que mediare oposición y que hubiere condena en costas a la oponente o contraria.

Sostiene el apelante que tal criterio es inaplicable al presente caso, donde medió oposición de la contraria, la que además fue condenada en costas en el juicio principal.

En mi entender, el a quo ha confirmado al respecto la opinión del juez de primera instancia, quien resolvió que no corresponde fijar honorarios por el incidente de regulación como un todo pero sí respecto de cada una de las cuestiones en donde hubiere mediado oposición, resultando vencida la contraria.

Tal interpretación del derecho local no es, a mi juicio, susceptible de ser revisada por V. E.

En estas condiciones, pienso que la oposición de fs. 23 que cita la apelante, carece de relevancia para descalificar la sentencia pues aquélla fue resuelta de conformidad con el criterio enunciado, resultando condenada en costas la contraria.

Lo mismo cabe decir de la existencia de la condena en costas en el juicio principal, pues es dable entender que, consecuente con el aludido criterio, el tribunal no se ha referido a aquélla sino a la que corresponde imponer en cada una de las cuestiones del incidente en que hubiera mediado oposición resultando vencida la contraria.

Por lo demás, estimo que lo dispuesto en el art. 9º de la ley de arancel, transcrito por el apelante, no se refiere a las costas y honorarios del incidente de regulación sino a los de pericia y, por tanto, no se vincula con la cuestión originariamente planteada.

En razón de lo expuesto, pienso que la sentencia recurrida no es susceptible de ser descalificada como acto jurisdiccional y, en consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 2 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Chamorro, José Fernando c/San Millán, María Julia; Santiago Hunlán Ríos; San Millán, Julio y Argentino s/regulación de honorarios".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, que decidió diversas cuestiones vinculadas con la regulación de honorarios devengada en favor del profesional que patrocinó al actor en el juicio principal, las partes interesadas interpusieron sendos recursos extraordinarios a fs. 185/187 y 188/190, que fueron concedidos por el a quo a fs. 190.

2º) Que el recurso de la demandada no satisface los recaudos de fundamentación autónoma exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte, circunstancia que autoriza a declarar su improcedencia, toda vez que tales recaudos no pueden cumplirse válidamente con la presentación del memorial a que se refiere el art. 280 del Código Procesal (Fallos: 278:175; y muchos otros).

3º) Que en cuanto a la apelación deducida por el letrado en causa propia (fs. 188/190), cabe señalar que si bien la misma remite al análisis de cuestiones ajenas como principio a la instancia federal, ello no impide a esta Corte conocer del asunto por vía de la tacha de arbitrariedad que lo sustenta, ya que por ese medio se procura hacer efectivo en plenitud el derecho de defensa en juicio que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que este apelante sostiene que al afirmar la sentencia que el monto del juicio lo constituye la parte del inmueble que sufre las consecuencias del despojo y que en el caso sólo cabe considerarse tal a la que se hallaba en explotación, se introduce una cuestión nueva que no fue tenida en cuenta durante su sustanciación, pues la condena en costas se refiere al interdicto que hizo lugar íntegramente a la demanda y condenó a restituir todo el bien, quedando sólo en suspenso la regulación de sus honorarios hasta tanto se determinara su "valor material".

5º) Que si bien es cierto que el reclamo inicial y la condena en costas se relacionan con el inmueble que fue objeto del interdicto, sin efectuar la distinción que introduce el fallo, no lo es menos que esa situación no causa lesión real al derecho de la apelante, puesto que la regulación en primera instancia fue practicada sobre el valor de todo el bien, como lo admite el a quo –punto II, apartado a, fs. 178/179– resultando en definitiva confirmada por no haber sido discutida por la parte demandada y por razones de equidad. Tal conclusión no abre la vía intentada y resulta válida en el caso para desestimar el agravio, máxime cuando la apelante no ha hecho objeción oportuna en orden a la desvalorización

de la moneda que fuera desestimada por el tribunal, toda vez que son extemporáneas a ese fin las apreciaciones que sólo se vierten en el memorial (Fallos: 278:175).

6º) Que lo expuesto no abre juicio acerca de la procedencia de la aplicación al caso de la ley local 5097, sancionada con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario (fs. 188/190 y 209), la cual, por no constituir materia federal y no haber sido objeto de controversia por las partes y de decisión por el a quo, resulta extraña a la jurisdicción de esta Corte.

7º) Que también se agravia el accionante de que no se hayan impuesto las costas del incidente sobre regulación de honorarios a la demandada, afirmando que la decisión en recurso omite valorar, a la luz del art. 9º del arancel, que medió condena en costas en el proceso principal y oposición de la demandada a la tasación del inmueble, circunstancias ambas que privan de sustento al fallo del tribunal.

8º) Que la objeción de la parte es fundada, pues la condena en costas que recayó sobre la demandada en los autos principales implica poner a su cargo los gastos para efectuar la regulación de los honorarios profesionales que sean su consecuencia necesaria. Ello se deriva de la propia naturaleza de las cosas y admitir lo contrario importaría imponer al profesional una retribución mermada —por el costo de los servicios cumplidos para obtener la fijación de su honorario—, sin razón suficiente que lo justifique.

9º) Que, además, no resulta óbice a lo expuesto la circunstancia de que diversos incidentes hayan dado lugar también a los honorarios correspondientes, puesto que se trata de cuestiones distintas que no tienen relación con lo que aquí se plantea. A lo que cabe añadir que el art. 9º del arancel local, en cuanto en casos como el de autos impone las costas del peritaje a cargo de la demandada, da sustento a los agravios del recurrente.

10) Que, en tales condiciones, la sentencia del a quo es susceptible de la tacha invocada, habida cuenta que las omisiones en que incurre autorizan a descalificarla de su carácter de acto judicial, por configurar una violación a la garantía de la defensa en juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se deja sin efecto con el alcance indicado la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal

de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

ARNOLDO ANGEL LUNATI v. S. A. COMPAÑIA COLECTIVA COSTERA CRIOLLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión adoptada en el plenario Nº 209 de la Cámara del Trabajo —sobre actualización del monto de la condena en las causas laborales— se encuentra dentro de las facultades propias de los jueces de la causa en materia de interpretación y aplicación intertemporal de las normas de derecho común, por lo que no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se ajusta a tal plenario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La simple discrepancia del recurrente con el método escogido por el legislador para asegurar que los empleadores cumplan con las obligaciones a su cargo —en el caso, régimen de actualización de créditos— no basta para sustentar el carácter confiscatorio de las mismas; así ocurre en el caso en que no se ha aportado prueba alguna que acredite las manifestaciones vertidas en ese sentido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallo adecuado, por razones de analogía y brevedad, remitirme en el presente caso a la doctrina declarada por V. E. *in re* R. 278, L. XVII, "Rodríguez, Ricardo Rafael c/Arohuma S.A.", sentencia del 31 de mayo de 1977.

Por ello, opino que no ha de hacerse lugar al remedio federal que se intenta. Buenos Aires, 4 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Lunati, Arnoldo Angel c/Compañía Colectiva Costera Criolla S.A. s/despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 392/393 de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —que confirmó parcialmente lo resuelto a fs. 365/366 y ordenó actualizar el monto de la condena de acuerdo al plenario Nº 209—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 396/398, concedido a fs. 399.

2º) Que el apelante se agravia por la aplicación del referido plenario, que juzga violatorio de las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; asimismo manifiesta que al no haber aumentado, ni los ingresos ni las ganancias de su representada en la misma proporción que el índice aplicable, deberá acudir a disponer del capital afectado a su giro, lo que es confiscatorio y que los actores obtendrán un beneficio superior respecto de quienes continuaron trabajando en la empresa, en desmedro del principio de igualdad.

3º) Que en cuanto se refiere a lo decidido por el plenario Nº 209, el Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre su validez en diversos casos, estableciendo que la decisión adoptada se encuentra dentro de las facultades propias de los jueces de la causa en materia de interpretación y aplicación intertemporal de las normas de derecho común (casos: F. 241. XVII, R. H., "Fontal, Alberto c/Corporación Argentina de Productores de Carne", del 28 de octubre de 1976; L. 246. XVII, R. H., "Leguiza, Héctor Ramón c/La Ley S.A. Editora e Impresora" del 2 de noviembre de 1976; M. 390. XVII. R. H., "Martínez, José F. c/Gregorio L. Fridman S.A.C.I." del 2 de diciembre de 1976; N. 75. XVII, "Navarro, Lisandro c/Pahissa Campa" del 24 de febrero de 1977 y otros más recientes).

4º) Que respecto del segundo agravio, debe destacarse que la simple discrepancia del recurrente con el método escogido por el legislador para asegurar que los empleadores cumplan con las obligaciones a su cargo —en el caso, régimen de actualización de créditos—, no basta para sustentar el carácter confiscatorio de las mismas (doctrina de Fallos: 275: 218), situación que se da en autos pues no se ha aportado prueba alguna

que acreditara las manifestaciones vertidas en tal sentido y, por otra parte, del monto a pagar, denunciado por la propia interesada, no puede derivarse, por sí sólo, un supuesto de confiscatoriedad.

5º) Que, por último, el empleador que alega la inconstitucionalidad del régimen aplicado para la actualización de los créditos laborales, con fundamento en la violación del art. 16 de la Constitución Nacional, no invoca agravio que lo afecte personalmente, sino de terceros, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 255:211).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

MANUEL DE JESUS BOGARIN ARGAÑA v. MARINA SANCHEZ VDA. DE OLAZARRI Y OTROS

NULIDAD DE CONTRATO:

Si ambas partes entendieron que el inmueble enajenado se hallaba comprendido en la zona de seguridad de frontera (art. 2º, decreto 15.385/44), y el art. 1º del decreto 32.530/48 excluye a los extranjeros naturales del país limítrofe con la zona en que se encuentre el inmueble, de la posibilidad de obtener la autorización de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, ello impide que se reconozcan y escrituren los contratos hechos por instrumento privado sin cumplirse con tal recaudo previo, de modo que el reconocimiento de derechos dictado con referencia a aquellas convenciones, resultaría nulo (art. 1043, Código Civil), por prohibición de su objeto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que prescindió de una norma aplicable, arts. 1º y 4º del decreto 32.530/48 —relativos a la imposibilidad de que extranjeros naturales del país limítrofe adquieran inmuebles ubicados en la zona de seguridad de frontera—, teniendo en cuenta que la sentencia hizo lugar a la demanda de escrituración y que tanto el actor como su cónyuge son de nacionalidad paraguaya.

SIMULACION.

La imposibilidad de reconocer una compraventa en zonas de seguridad de frontera, efectuada con extranjeros que —por ser naturales del país limítrofe— están impedidos de obtener la autorización de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, opera pese a que la compra se realice por persona interpuesta, si se pondera que ello constituiría una simulación ilícita, dado su propósito de eludir la ley (argumento del art. 957 del Código Civil).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada resolvió, a fs. 434/441 del principal, confirmar el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la acción que por escrituración y cumplimiento de obligaciones contractuales accesorias se promoviera en dichos autos.

A mi juicio tal decisión no aparece, al margen del grado de acierto de las conclusiones en que se apoya, como el resultado de la sola voluntad de los jueces de la causa.

Habida cuenta de ello y del carácter de estricto derecho común que revisten las cuestiones debatidas en el *sub lite*, pienso que corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida contra la denegatoria del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 24 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bogarín Argaña, Manuel de Jesús c/Sánchez, Marina Vda. de Olazarri y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Provincia de Misiones, confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por escrituración y cumplimiento de las demás obligaciones contractuales asumidas por la vendedora de un inmueble de diez mil hectáreas, ubicado en el Departa-

mento de Ituzaingó, Provincia de Corrientes (fs. 434 de los autos principales que obran por cuerda). Dedujo la vencida recurso extraordinario (idem, fs. 455), cuya denegación (id., fs. 470) da motivo a la presente queja.

2º) Que frente al argumento de la demandada de ser de cumplimiento imposible el fallo de primera instancia porque la nacionalidad (paraguaya) del actor impediría escriturarle el inmueble, el tribunal a quo entendió que el argumento era inconsistente, por cuanto la condena a escriturar no sería estación oportuna para hacer cumplir los recaudos previstos por la ley 12.913, que sólo en la etapa de ejecución de la sentencia resultarían exigibles al comprador o a quien lo substituyese de acuerdo con los términos del contrato. Concluyó así que la sentencia con aquel objeto no importaba violación de normas protectoras de la defensa nacional. Frente a ello, al deducir la vía extraordinaria, reiteró la recurrente que existiría imposibilidad legal para el actor de obtener la traslación del dominio, en virtud de las disposiciones de los decretos 15.385/44 (art. 4º) y 32.530/48 (art. 7º), habiendo omitido incluso el fallo apelado imponer el requisito previo de acreditar la autorización que aquellas prevén.

3º) Que el primero de tales decretos tuvo por finalidad complementar aspectos de la defensa territorial de la Nación. Para ello previó que el Poder Ejecutivo podrá exigir que la venta o arrendamiento de los bienes situados en ciertas zonas de seguridad de fronteras, no se realice sin obtener antes la conformidad de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad –a que se refiere el art. 5º del mismo decreto– respecto a la persona del adquirente o locatario. En consonancia con ello, el art. 1º del decreto 32.530/48 dispuso que los funcionarios que intervengan en todo acto que importe transmisión de dominio, arrendamiento o cualquier forma de constitución de derechos reales o personales en cuya virtud deba entregarse la posesión o tenencia de inmuebles en la zona de seguridad, tendrán en cuenta la conveniencia de que todos los habitantes sean argentinos nativos sin antecedentes desfavorables, o naturalizados con arraigo en la República y por excepción, extranjeros que reúnan determinadas condiciones, pero exceptuando a los oriundos del país limítrofe con la zona cuya tierra se solicite en posesión o tenencia. A su vez, el art. 4º del mismo decreto 32.530/48 estableció que los actos jurídicos referentes a derechos comprendidos en el art. 1º y que no se celebrasen ante funcionarios públicos, no serán reconocidos ni escriturados, si no han obtenido la previa autorización de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

4º) Que en el caso, ambas partes entendieron que el inmueble enajenado se hallaba comprendido en la zona de seguridad de frontera (art. 2º, decreto 15.385/44) al haber designado en el boleto respectivo el escribano que se encargaría de gestionar aquel permiso, así como previeron el plazo para ello, la obligación del comprador durante su transcurso y los efectos en caso de no poder él satisfacer dicho recaudo por sí o por medio de la persona que hubiese indicado en su lugar (documento cuya copia obra a fs. 4/7 del principal, cláusula 4a.).

5º) Que el art. 1º del decreto 32.530/48 en cuanto excluye a los extranjeros naturales del país limítrofe con la zona en que se encuentre el inmueble de que se trate, de la posibilidad de obtener la autorización antes referida, implica también impedimento para que se reconozcan y escrituren los contratos hechos por instrumento privado sin cumplirse con tal recaudo previo (art. 4º del mismo decreto), por manera que el acto de reconocimiento o declaración de derechos que se dictase con referencia a aquellas convenciones, resultaría nulo en los términos del art. 1043 del Código Civil, por prohibición de su objeto, cuando esa validez se declarase sin acreditarse la existencia de la autorización de que se trata.

6º) Que resulta entonces descalificable el fallo en recurso en cuanto importó haber prescindido de una norma aplicable y toda vez que las circunstancias del caso no bastaban para tener como conclusión probable que lo resuelto fuese ajeno a los presupuestos tenidos en cuenta por el art. 4º del decreto 32.530/48 y por la norma a que se remite (ídem, art. 1º). En tal sentido debe observarse que tanto el actor como su cónyuge son de nacionalidad paraguaya, habiendo ingresado aquélla a la República sólo como turista (fs. 216 y 165 del principal).

Cabe al efecto recordar que el prescindir de la norma aplicable es una de las hipótesis en que esta Corte ha admitido reiteradamente que existe arbitrariedad al vulnerar esa omisión el derecho de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 239: 204; 251:309; 261:223, consid. 12; "Zimmerl, Juan Carlos y otra c/Arca, Alfredo Rafael", 21 de diciembre de 1976, entre otros).

7º) Que por último, se advierte que no puede cohonestar la falta de la previa autorización de que se trata, la cesión de derechos que en el caso se acreditó (fs. 399/402), en concordancia con lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato esgrimido, ya que la exclusión de la posibilidad de reconocer actos como el cuestionado, sin el recaudo antedicho, opera pese a que la compra se realice por persona interpuesta, si se pon-

dera que ello constituiría una simulación ilícita, dado su propósito de eludir las normas que se analizaron (argumento del art. 957 del Código Civil).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto, con el alcance que surge del presente, la sentencia de fs. 434/441. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese esta queja a los autos principales y vuelvan al Tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado y lo que prevé el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NORA ETHEL DEMINICIS v. S. A. VIAJES FAT, C. I. F. I. M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve cuestiones de derecho común, como es la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 194 de la Ley de Contrato de Trabajo en el caso en que se discutía si esa norma era aplicable cuando el despido se produjo luego de interrumpirse el embarazo de la trabajadora a causa de un aborto espontáneo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante versar el recurso extraordinario de fs. 205/211 del principal sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, ajenas en principio a esta instancia de excepción, estimo que existe materia federal bastante para su examen por el Tribunal.

Ello así, toda vez que la recurrente, invocando arbitrariedad, propone agravios que estimo atendibles, relativos a la interpretación y aplicación del régimen de protección a la maternidad instituido por la ley 20.744.

Con el alcance señalado, opino que corresponde abrir la queja, deducida con motivo de la denegatoria de fs. 212. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Deminicis, Nora Ethel c/Viajes Fat S.A.C.I.F.I.M.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y en su mérito condenó a la demandada a pagar a la actora la indemnización prevista por el art. 194 de la Ley de Contrato de Trabajo. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja (fs. 198/200 y 205/211 de los autos principales).

2º) Que en autos se discute un tema propio del derecho común que, como principio, no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48. Tal carácter reviste, en efecto, lo atinente a si el art. 194 de la Ley de Contrato de Trabajo es aplicable cuando, como sucede en el caso en examen, el despido se produjo luego de haberse interrumpido el embarazo de la trabajadora a causa de un aborto espontáneo.

3º) Que, por lo demás, la sentencia cuenta en el aspecto de que se trata con fundamentos de orden no federal que, al margen de su acierto o error, son suficientes para sustentarla como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135). Bastan a ese fin las consideraciones que en ella se efectúan acerca de que la actora adquirió desde el momento de la concepción la estabilidad que acuerda la ley, y de que estando en el espíritu de la misma preservar la integridad psico-física de la mujer embarazada, su protección debe jugar también cuando el alumbramiento es anormal.

4º) Que a ello cabe agregar que los diversos agravios que la apelante formula contra la decisión adoptada no traducen sino su discrepancia con la interpretación llevada a cabo por el a quo de los principios y normas de derecho común que rigen el caso, lo cual, según reiterada jurisprudencia de la Corte, no sustenta la tacha de arbitrariedad (Fallos: 275:45; 276:132).

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JORGE EDUARDO MORGAN v. ELIANA BERNARDINA TORRALVA DE MORGAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al rechazo de la demanda fundado en las facultades que acuerda al juzgador el art. 337 del Código Procesal, remite al análisis de una cuestión de derecho procesal ajena, como principio, al recurso extraordinario; máxime cuando, como en el caso, los fundamentos expuestos por el a quo con apoyo en precedentes jurisprudenciales y doctrina, bastan para sustentar la sentencia como acto judicial y excluyen la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, fundada en el art. 337 lel Código Procesal, rechazó liminarmente la demanda de nulidad del convenio de división de bienes de la sociedad conyugal. Ello es así, pues si bien dicho rechazo mencionó la "violencia moral", del fallo surge que no se refiere al vicio de violencia de los arts. 936 y 954, primera parte, del Código Civil, sino que alude a la lesión contemplada por el art. 954 en su segunda parte, invocada por la actora, de modo que el pronunciamiento no se aparta de los antecedentes de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo resuelto por el a quo en el sentido de que los jueces pueden en cualquier instancia proceder de oficio a rechazar *in limine* las deman-

das por aplicación de la norma del art. 337 del Código de forma constituye un tema de naturaleza procesal ajeno, como principio, a la instancia extraordinaria, según conocida doctrina de V. E.

También lo es, el punto relacionado con la causa alegada por el actor para perseguir la declaración de nulidad del convenio de partición de bienes de la sociedad conyugal de que tratan estos autos (Fallos: 270: 162; 271:402; 274:60; 275:72 y 276:111, entre muchos otros).

Toda vez que el recurrente sólo refleja en el escrito de fs. 87/89 del principal su discrepancia con el criterio sentado por el a quo respecto de los mencionados temas, sin hacerse cargo, ni, por ende, refutar eficazmente las razones invocadas por este último, pienso que el recurso extraordinario allí intentado es improcedente y que, por tanto, corresponde no hacer lugar a esta presentación directa deducida contra la denegatoria de dicha apelación. Buenos Aires, 18 de agosto de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1977.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Morgan, Jorge Eduardo c/Torralva de Morgan, Eliana Bernardina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 84 de los autos principales la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, resolvió rechazar liminarmente la demanda seguida por nulidad del convenio de división de bienes de la sociedad conyugal habida entre las partes. Contra este pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 87/89 y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el a quo adujo, ante todo, que la facultad que acuerda el art. 337 del Código Procesal puede ser utilizada en los casos muy excepcionales en que resulta harto evidente la inadmisibilidad de la demanda, y que el juzgador puede y debe hacerlo de oficio y en cualquiera de las instancias. Luego añadió que en el caso la improcedencia de la acción surge con claridad de los propios términos de la demanda, toda vez que la causa alegada por el actor para impetrar la nulidad del convenio ya no existía al momento de la celebración del acto.

3º) Que el recurrente impugna la sentencia sosteniendo: a) que el tribunal a quo ha resuelto cuestiones que no le fueron planteadas, excediendo así los límites de su competencia apelada; además, lo ha hecho con abuso de las facultades que le acuerda el art. 337 del Código Procesal; b) que el fallo parte falsamente de que se habría demandado la nulidad del convenio por haber sido firmado "bajo violencia moral"; ello así —dice el apelante— puesto que "en momento alguno se invocó —en la demanda de fs. 20/25— la existencia de violencia moral. Los antecedentes reseñados en ella hacen a la explicación de los motivos que llevaron a aceptar la 'ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación' a que alude el art. 954, segundo párrafo, del Código Civil, pero de ningún modo se invocó el vicio de violencia".

4º) Que el primero de los agravios mencionados remite al análisis de una cuestión de derecho procesal que en principio resulta ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48. Además, al margen del acierto o error de lo resuelto, los fundamentos expuestos por el a quo con apoyo en los diversos precedentes jurisprudenciales y en la doctrina que cita bastan para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional y excluyen la tacha de arbitrariedad (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95).

5º) Que tampoco merece acogimiento la segunda impugnación del apelante. Aun cuando pueda prestarse a equívocos la referencia del a quo a la "violencia moral", del contexto del fallo surge con toda claridad que no se dijo que la demanda se fundara en el vicio de violencia, al que se refieren los arts. 936 y siguientes y 954, primera parte, del Código Civil. Al mencionarse dicha "violencia moral" se aludió, evidentemente, a la situación que explicaría la explotación, extremo éste que sí invocó la actora al aducir la lesión que contempla el referido art. 954 en su segunda parte. No existe pues el apartamiento de antecedentes de la causa que ahora alega aquella parte, lo cual obsta al progreso de la tacha que formula sobre esa base.

6º) Que, en las condiciones apuntadas, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

MARIA EPIFANIA SAMBUCO DE SANCHEZ v. LUIS ALBERTO SANCHEZ CODECA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al declarar la nulidad de la hipoteca con la salvedad de que no es oponible a los acreedores en favor de quienes ésta fue constituida, ha resuelto una cuestión de derecho común que como regla no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48. En tanto se apoya en el art. 1051 del Código Civil y en la doctrina que cita, la sentencia cuenta con fundamentos de aquella naturaleza que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional, no implicando los agravios del recurrente sino su discrepancia con la inteligencia atribuida por el a quo al precepto antes referido, lo cual no sustenta la tacha de arbitrariedad que formula [1].

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA MAGISTRADOS JUDICIALES

EDUARDO SERVINI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de la conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Corresponde rechazar la denuncia que sólo trasunta discrepancias con lo resuelto por el tribunal y con los fundamentos de la decisión, pero no demuestra la configuración de hechos o la adopción de actitudes por parte del magistrado que importen desmedro de su rectitud de conducta o de su idoneidad para el cargo.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura. En principio, no es misión del Tribunal de Enjuiciamiento expedirse sobre el acierto o error de las sentencias de los jueces denunciados, mucho menos si en el recurso de hecho interpuesto por el denunciante la Corte Suprema desechó la arbitrariedad alegada con respecto a ese fallo.

---

[1] 29 de setiembre. Fallos: 274:462; 275:45; 276:132; 278:135.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El prevaricato no consiste en que la resolución impugnada sea objetivamente contraria a la ley o se funde en una errónea interpretación del derecho, casos en los cuales toda sentencia revocada constituiría un delito de prevaricato, sino en la malicia o mala fe del juzgador. Corresponde rechazar la denuncia, si tal circunstancia ni siquiera aparece invocada concretamente.

FALLO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Buenos Aires, 14 de julio de 1977.

Y vistos:

Estas actuaciones E-Nº 8/77 en las que el Dr. Alberto Calomite formula denuncia, en los términos de la ley 21.374, contra el señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de La Plata (Pcia. de Buenos Aires) Dr. Eduardo Servini.

Y considerando:

1º) Que el denunciante atribuye al señor Juez de Cámara la comisión de prevaricatos, haber dejado el expediente en una situación caótica y no cumplir con el deber legal impuesto a los jueces por el art. 34, inc. 5º, b), del Código Procesal; todo ello referido al expediente "Fisco Nacional c/N. N. y/o Varela, Juan Pedro s/expropiación". En su breve escrito de denuncia (fs. 30/31) funda la misma por remisión a la fotocopia que acompaña de un escrito presentado ante el señor Juez de 1a. Instancia en la citada causa; a fs. 38/40 se presenta transcribiendo partes de un memorial de agravios obrante en aquélla.

2º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos: 260:210; 266:315; 268:203); también ha expresado la Corte Suprema que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 274:415).

3º) Que cabe señalar que el extenso y desordenado escrito fotocopiado a fs. 1/29, que el propio denunciante reconoce padecer de "cierta desprolijidad" (fs. 28), sólo trasunta las discrepancias que aquél mantiene con lo resuelto por el tribunal integrado por el Sr. Juez de Cámara y con los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaran la decisión de las cuestiones sometidas a su conocimiento. Pero no resulta —con la claridad y precisión que requiere toda denuncia contra un Juez de la Nación a los fines de su enjuiciamiento— la configuración de hechos o la adopción de actitudes por parte del magistrado que importen desmedro de su rectitud de conducta o de su idoneidad para el cargo, en los términos señalados en el Considerando precedente.

Si, como principio, no es misión de un Tribunal de Enjuiciamiento expedirse sobre el acierto o error de las sentencias de los jueces denunciados, mucho menos lo es en el presente caso, habida cuenta que en el recurso de hecho (E-231) interpuesto por la parte patrocinada por el profesional aquí denunciante —y cuya copia autenticada este Tribunal tiene a la vista— la Corte Suprema de Justicia desechó la arbitrariedad alegada con respecto al fallo de que en esta denuncia se hace mérito y señaló que el mismo contaba con fundamentos de hecho y de derecho común que bastaban para sustentarlo e impedían su descalificación en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad.

4º) Que lo expuesto resulta suficiente para rechazar *in límine* la presente denuncia, máxime si se advierte que la única prueba ofrecida por el presentante para sustentarla consiste en las constancias de la causa citada en el Considerando 1º) y en el recurso de queja antes referido.

5º) Que las causales invocadas de haberse dejado "el expediente en una situación caótica" y de no cumplirse "con el deber legal impuesto a los jueces por el art. 34, inc. 5º, b), del Código Procesal", sólo importan, por ende, una valoración del denunciante sobre la situación y el trámite de la causa, lo que carece de virtualidad para dar curso a su petición de enjuiciamiento. Aun respecto de la más grave imputación de prevaricato, cabe señalar que éste no consiste en que la resolución impugnada sea objetivamente contraria a la ley o se funde en una errónea interpretación del derecho, casos en los cuales toda sentencia revocada constituiría un delito de prevaricato, sino en la malicia o mala fe del juzgador (Expediente de enjuiciamiento Nº 9/77), supuesto este que ni siquiera aparece invocado concretamente.

6º) Que de la carencia de fundamentación señalada cabe concluir que la denuncia debe considerarse manifiestamente arbitraria, con relación al fin perseguido por el denunciante, y ha de rechazarse, sin más

trámite, imponiéndose a éste una multa de diez mil pesos ($ 10.000). (Art. 23, segundo párrafo, ley 21.374).

Por ello, el Tribunal resuelve: Rechazar sin más trámites la presente denuncia y aplicar al denunciante Dr. Alberto Calomite una multa de $ 10.000 que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución; importe a depositarse a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta Nº 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357).

ABELARDO F. ROSSI — CELESTINO ARAYA — RAÚL FRAGUEIRO — JOSÉ MARÍA MARTOCCI — EMILIO QUEVEDO.

RUBEN O. CORREA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde rechazar, por ser arbitraria con relación al fin perseguido, la denuncia que se funda en haberse testado parte de un escrito sin que la resolución fuera notificada por cédula y en la omisión de correrse traslado de un acuse de rebeldía, ya que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura.

FALLO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Buenos Aires, 23 de agosto de 1977.

Y vistos:

Estas actuaciones en las que el Dr. Manuel Graña Etcheverry formula denuncia en los términos de los artículos 18 y 19 de la ley 21.374

contra el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 12, Dr. Rubén O. Correa.

Considerando:

1º) Que el denunciante atribuye al señor Juez haber permitido que por Secretaría fuera testada una parte de un escrito —en donde incluso se planteaba el caso federal— sin que la resolución que así lo ordenaba fuese siquiera notificada por cédula —como correspondía dado su carácter de sanción— y mucho menos que hubiese quedado firme. Añade que se omitió también correrle traslado de un acuse de rebeldía. Por estos motivos, imputa al señor Juez no haber administrado justicia bien y legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional (art. 98), no haberse desempeñado con la buena conducta que exige el artículo 96 de la misma o no encontrarse en las condiciones intelectuales mínimas que sus funciones requieren. Solicita también que sean separados del cargo los Sres. Secretario y Agente Fiscal que intervinieron en el expediente.

2º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos: 260:210; 266:315; 268:203); también ha expresado la Corte Suprema que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 274:415).

3º) Que es manifiesto que los hechos referidos por el denunciante, reseñados en el Considerando 1º), aun de ser exactas las circunstancias que se relatan, no revisten los caracteres a que se ha hecho referencia precedentemente. A ello debe agregarse que la testación ordenada por el señor Juez no constituye una sanción, sino una consecuencia de la rebeldía decretada, como surge del propio texto de la resolución. Por lo demás el hecho de que el testado se haya cumplido antes de que quedara firme el auto que lo ordenaba no tiene la gravedad que se le asigna a los fines de estas actuaciones, ni causa daño irreparable al denunciante, toda vez que la forma en que se llevó a cabo permite leer sin dificultad el cuerpo testado. Por último, debe señalarse que los agravios del

denunciante son susceptibles de reparación por las vías y recursos normales previstos en las leyes procesales.

4º) Que de la carencia de fundamentación señalada resulta que la denuncia debe considerarse arbitraria con relación al fin perseguido por el denunciante y rechazarse sin más trámite, imponiéndose a éste una multa de $ 50.000 –art. 23, segundo párrafo, ley 21.374–.

5º) Que con respecto a la denuncia formulada contra los señores Secretarios y Agente Fiscal, este Tribunal carece de competencia para conocer de ellos, sin perjuicio de que el presentante ocurra al respecto por la vía y forma que correspondan.

Por ello, el Tribunal resuelve: Rechazar sin más trámite la presente denuncia y aplicar al denunciante Dr. Manuel Graña Etcheverry una multa de $ 50.000 que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución; importe a depositarse a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta Nº 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1976, Fallos: 269:357).

ABELARDO F. ROSSI — FRANCISCO MIGUEL BOSCH — MARIO H. PENA — JORGE JOAQUÍN LLAMBÍAS — MARIO JUSTO LÓPEZ.

GUILLERMO DE LA RIESTRA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Al considerar las causas de responsabilidad enumeradas en el art. 45 de la Constitución Nacional, debe tenerse bien presente la garantía de inamovilidad que asegura la permanencia de los jueces en sus empleos mientras dure su buena conducta. La remoción sólo debe proceder cuando estén debidamente acreditados graves actos de inconducta o que afecten seriamente el debido ejercicio de la función.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los jueces han de gozar de plena libertad en la exposición de las motivaciones de sus sentencias y confiar en la seguridad de no verse expuestos a en-

juiciamiento a causa de aquéllas. Todo ello, siempre que no surjan indicios serios que pongan en duda la rectitud de conducta del magistrado, su capacidad para el normal desempeño del cargo, o se esté frente a circunstancias que revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los jueces, en sus decisiones, deben circunscribirse a meritar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella o innecesarias para decidir el caso concreto, absteniéndose de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La prudencia y la justicia, virtudes ínsitas a la calidad de magistrado, exigen adecuada ponderación y ajustada medida en el valorar las expresiones y los juicios que requieren las circunstancias de cada causa.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si bien no merece aprobación la actitud del camarista que al revocar el fallo absolutorio en un caso de corrupción solicitó juicio político contra la jueza de primera instancia invocando intrínseca inmoralidad y antijuricidad de los fundamentos de su resolución, ello no autoriza a dar curso a la denuncia de enjuiciamiento formulada a su respecto, pues el exceso en que ha incurrido dicho camarista dista de ostentar los caracteres que permitan encuadrar su conducta en alguna de las causales del art. 45 de la Constitución Nacional.

FALLO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1977.

Y vistos:

Estas actuaciones en las que la señora Jueza de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Dra. Luisa M. Riva Aramayo formula denuncia, en los términos de los arts. 19 y 20 de la ley 21.374, contra el señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Dr. Guillermo de la Riestra

Y considerando:

1º) Que la señora Jueza de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Dra. Luisa M. Riva Aramayo en la causa 2262/76 resolvió, en lo que aquí interesa, absolver al procesado del delito reiterado de

corrupción por el que se lo acusara (fotocopia de fs. 2/10). Apelado el fallo, la Sala 3a. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional lo revocó en el punto supra indicado y condenó al procesado por el delito reiterado de promoción de la corrupción de menores (fotocopia de fs. 11/14).

En ese pronunciamiento, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo de la Riestra votó porque la Sala "se dirija a la Excma. Cámara solicitando se promueva juicio político a la Dra. Riva Aramayo, pues los fundamentos de su sentencia, por su intrínseca inmoralidad y antijuridicidad, importan mal desempeño de su cargo, conforme al artículo 96 de la Constitución Nacional, y acreditan en ella una carencia de sentido moral incompatible con el desempeño de tan alta y delicada magistratura, lo que es más inexplicable aún por tratarse de una mujer". Al comienzo y al final de su voto, el señor Juez de Cámara efectúa otras consideraciones acordes con la precedentemente transcripta. La Sala nada resuelve en la parte dispositiva de su fallo sobre el citado pedido concreto del Dr. de la Riestra, reiterado al final de su voto (fs. 13 vta.), y los otros dos señores Jueces de Cámara intervinientes omiten toda referencia al tema.

2º) Que la señora Jueza Dra. Riva Aramayo, considerando que el voto del Dr. de la Riestra importa una exorbitancia jurisdiccional manifiesta, envuelve inopinadamente un juicio de valor sobre su persona y agravia, denigra y lesiona de manera irreparable su honor subjetivo y a la administración de justicia, se dirige entonces a la Cámara a fin de que se gire la causa al Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados en los términos de los arts. 19 y 20 de la ley 21.374, con respecto al señor Juez de Cámara.

3º) Que, como se dijo en la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales en la causa "José Manuel Campos", la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares fundamentales de la forma republicana de gobierno y la inamovilidad de sus miembros es la principal garantía de esa independencia. Con cita de Fallos: 203:5, agregó dicho Tribunal que si se desconoce la independencia e inamovilidad del Poder Judicial no puede ni afianzarse ni asegurarse los beneficios de la libertad, indicado como uno de los objetivos fundamentales en el Preámbulo de la Constitución y es imposible la realización de una sana justicia si los funcionarios llamados a impartirla no disponen de la certeza de que nada deben temer en sus personas o en sus bienes. Al considerar las causas de responsabilidad enumeradas en el art. 45 de la Constitución Nacional, debe tenerse bien presente la garantía de inamovilidad que asegura la permanencia de los jueces en sus empleos mien-

tras dure su buena conducta. La remoción, pues, sólo debe proceder cuando estén debidamente acreditados graves actos de inconducta o que afecten seriamente el debido ejercicio de la función (cf. "Sentencia de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal –Ley 16.937–" Años 1966-1967, pág. 140).

4º) Que es condición indispensable para asegurar la debida administración de justicia que los jueces gocen de plena libertad en la exposición de las motivaciones que sustentan sus decisiones jurisdiccionales en los casos sometidos a su conocimiento y que puedan confiar en la seguridad de no verse expuestos a enjuiciamiento a causa de los fundamentos expresados en sus sentencias. Todo ello, claro está, siempre que no surjan indicios serios que pongan en duda la rectitud de conducta del magistrado, su capacidad para el normal desempeño del cargo, o se esté frente a circunstancias que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 260:210; 266:315; 268:203; 274:415).

5º) Que, por otra parte, cabe también tener presente que los magistrados en sus decisiones han de circunscribirse a meritar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella o innecesarias para la decisión del caso concreto y absteniéndose de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento. La prudencia y la justicia, virtudes ínsitas a la calidad de magistrado, exigen adecuada ponderación y ajustada medida en el valorar las expresiones y los juicios que requieren las circunstancias de cada causa.

6º) Que no compete a este Tribunal, en el caso, evaluar la fundamentación expuesta por la señora Jueza en el aspecto de la sentencia que fue revocada por la Cámara y que diera motivo a las referidas expresiones del señor Juez de Alzada. De cualquier manera, estima sí que éste no ha observado debidamente las pautas que se acaban de señalar, tanto por el tenor de las manifestaciones de su voto con relación a la persona de la señora Jueza, –quien dejó a salvo en el fallo su repudio moral– cuanto por lo innecesario de su emisión para decidir la causa. La vía adecuada para solicitar el enjuiciamiento de la señora Jueza por las motivaciones expuestas no era la elegida, máxime si se advierte que los otros dos vocales de la Sala obviamente no compartieron su criterio.

7º) Que si bien, conforme a lo expuesto en los precedentes Considerandos 5º) y 6º), la actitud en el caso del señor Juez de Cámara no

merece aprobación, este Tribunal considera que, de ningún modo, autoriza a dar curso a la denuncia a su respecto formulada. Ello así, no sólo en virtud de las pautas generales referidas en los Considerandos 3º) y 4º), sino también porque el exceso en que ha incurrido el señor Juez de Cámara dista de ostentar los caracteres que permitan encuadrarla en alguna de las causales del art. 45 de la Constitución Nacional y a los que se hizo referencia en los párrafos finales de los citados Considerandos 3º) y 4º).

Corresponde, en consecuencia, rechazar sin más trámite la presente solicitud de enjuiciamiento.

8º) Que, no obstante la conclusión a que se ha llegado, el Tribunal estima no ser aplicable a la particular situación de esta causa la sanción prevista en el segundo párrafo del art. 23 de la ley 21.374.

Si, como se dijo en el Considerando 4º), los jueces han de gozar de plena libertad en la exposición de las motivaciones de sus sentencias y confiar en la seguridad de no verse expuestos a enjuiciamiento a causa de aquéllas, este principio rige obviamente también a favor de la señora Jueza denunciante. Ello hace que, frente a la señalada actitud del señor Juez de Cámara, la presentación de aquélla de fs. 15, si bien carente de mérito a los fines del enjuiciamiento de éste, no pueda considerarse revestida de las condiciones que exige la mencionada disposición legal como presupuestos de la sanción de multa.

Por ello, el Tribunal resuelve: Rechazar sin más trámite la presente denuncia.

ABELARDO F. ROSSI — AMADEO ALLOCATI — GUILLERMO QUINTANA TERÁN — FRANCISCO RAMOS MEJÍA — JOSÉ MANUEL SARAVIA.
